OBRA LEGISLATIVA
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA
VIII Legislatura
(2011 - 2015)

OBRA LEGISLATIVA
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA
VIII Legislatura
(2011 - 2015)

PARLAMENTO DE NAVARRA

Edición preparada por:

Por las letradas del Parlamento de Navarra Silvia Doménech Alegre e Isabel Cañas Palacios y por el letrado Mikel Laurenz Itoiz, con la colaboración del Servicio de Prensa, Publicaciones y Protocolo

© **Parlamento de Navarra, 2015**

Edita: Parlamento de Navarra

Imprime: Thomson Reuters-Aranzadi

Depósito Legal:

ISBN: 978-84-87460-44-9

SUMARIO

	Página
–PRÓLOGO	9
–INTRODUCCIÓN	13
–LEYES FORALES	
–Relación de Leyes Forales aprobadas	21
–PROPOSICIONES DE LEY EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	
–Relación de Proposiciones de Ley aprobadas	933
–DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS	
–Relación de Decretos Forales Legislativos autorizados	939
–DECRETOS-LEY FORAL	
–Relación de Decretos-ley Foral convalidados	1017
–MODIFICACIONES DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	
–Relación de modificaciones del Convenio Económico	1037
–RESOLUCIONES	
–Relación de resoluciones aprobadas	1057
–ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS	1317

Sumario

PRÓLOGO

La presente Obra Legislativa recoge una parte importante de la actividad y del acontecer parlamentario desarrollado en esta VIII legislatura, desgranando cuantas leyes forales han sido aprobadas, y cuantas otras normas, convenios y resoluciones han contado también con el apoyo de la mayoría de la Cámara.

La situación en la Cámara se ha caracterizado por un arco parlamentario fragmentado, donde el Gobierno de Navarra se ha encontrado en minoría en los tres últimos ejercicios, teniendo que afrontar la prórroga consecutiva de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y buscando apoyos en cada momento para sacar adelante sus iniciativas. Si bien es cierto que un buen número de los textos aprobados lo han sido por unanimidad y otros tantos han contado, al menos, con el apoyo de los grupos parlamentarios UPN y SPN, que representan a las dos principales formaciones políticas presentes en la Cámara.

En estos cuatro años, se han aprobado un total de 126 leyes, de las que más de la mitad, hasta 71, han sido propuestas por los grupos parlamentarios que no sustentaban al Gobierno foral. De todas ellas, trece han sido recurridas por el Gobierno de España ante el Tribunal Constitucional, habiendo sido tres declaradas inconstitucionales hasta la fecha. No se debe obviar tampoco que algunos de estos textos legislativos aprobados y recurridos contaban previamente con informes de los Servicios Jurídicos de la Cámara advirtiendo de su posible inconstitucionalidad.

Mención especial por su repercusión en la autonomía tributaria de Navarra merece la ley foral que regula el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, que también fue recurrida aun con informe jurídico favorable y el apoyo unánime de la Cámara. Dicha ley provocó una discrepancia que se resolvió en el seno de la comisión negociadora del Convenio Económico y que obligó a acordar la modificación del articulado del Convenio Económico para garantizar la plena capacidad tributaria de Navarra.

La actualización del Convenio, que deja claro que Navarra podrá establecer y regular tributos diferentes de los mencionados en el texto, fue autorizada por el Parlamento de Navarra en sesiones plenarias de 26 de febrero y 26 de marzo. El Congreso de los Diputados lo ha ratificado en sesión celebrada el 28 de mayo.

Otro de los datos que merecen ser destacados son las seis proposiciones de ley foral de Iniciativa Legislativa Popular presentadas, cuyos promotores han podido defender desde la tribuna por primera vez sus propuestas gracias

al cambio normativo introducido que se ha venido a denominar "Escaño 51".

Además, es importante destacar la herramienta puesta en marcha en la presente legislatura que, a través de un espacio de la página web del Parlamento, permite la participación y colaboración de la ciudadanía con propuestas de mejora en los textos normativos. Lo que no sólo fomenta la participación ciudadana y la cercanía de la institución con la sociedad, sino que también favorece y enriquece en gran medida la labor legislativa de nuestros representantes.

El Legislativo foral ha aprobado, por otra parte, 499 resoluciones de un total de 734 mociones presentadas, el mayor volumen registrado y el mayor porcentaje de iniciativas parlamentarias de este tipo aprobadas de toda la historia de la Cámara, que ponen de manifiesto el prolijo trabajo llevado a cabo por todos los grupos para impulsar la acción gubernativa.

Una legislatura de intensa actividad que viene a certificar el papel central ejercido por el Parlamento dentro del entramado institucional y de la vida política y social de Navarra, habiendo puesto en valor sus funciones como espacio de debate y discusión democrática, así como de toma de decisiones encaminadas a atender las inquietudes y anhelos de la ciudadanía de la Comunidad Foral, máxime en un situación complicada a nivel autonómico, nacional e internacional que requería de la iniciativa, la puesta en común y el acuerdo de soluciones.

Alberto Catalán Higueras
Presidente del Parlamento de Navarra

Sumario

INTRODUCCIÓN

Tras las elecciones celebradas el 22 de mayo de 2011 inició su andadura la VIII Legislatura del Parlamento de Navarra con su constitución en el Salón de Plenos el 15 de junio de 2011, finalizando su actividad el pasado 24 de mayo de 2015 con la celebración de las nuevas elecciones forales.

Tras el resultado electoral, UPN se consolidó como la fuerza más votada pero en número insuficiente para formar un Gobierno propio por lo que los dos partidos mayoritarios, UPN y PSN, renovaron la colaboración mantenida con anterioridad a nivel presupuestario, pero en esta ocasión en forma de coalición de Gobierno. Sin embargo la coalición de Gobierno se vio interrumpida antes de cumplir un año por la ruptura de su acuerdo, dejando al Gobierno de UPN en minoría hasta el final de la legislatura, situación que lógicamente ha tenido su reflejo en la actividad parlamentaria de la Cámara, como pasamos a analizar.

Durante este periodo de tiempo la actividad legislativa ha sido profusa como caracteriza al Parlamento de Navarra y al igual que en anteriores ocasiones, con la presente obra legislativa se trata de facilitar en una única recopilación el total de iniciativas parlamentarias que han prosperado en el periodo 2011-2015: Leyes Forales, Proposiciones de Ley en el Congreso de los Diputados, Decretos Forales Legislativos, Decretos Leyes Forales, Convenios autorizados por el Parlamento, y otras Resoluciones aprobadas por esta institución.

Durante este periodo se han aprobado un total de 126 leyes forales, de las que 55 son consecuencia de proyectos de ley foral elaborados por el Gobierno de Navarra y 71 procedentes de proposiciones de ley foral. Al igual que en la pasada legislatura persiste el incremento de leyes forales fruto de la oposición parlamentaria en detrimento de las procedentes de iniciativas legislativas del Gobierno, como consecuencia de la diversidad de fuerzas en el arco parlamentario y de la posición de un ejecutivo sin respaldo parlamentario mayoritario.

En cuanto al resto de legitimados en el procedimiento legislativo, se han presentado un total de 5 iniciativas legislativas populares, prosperando dos de ellas: la Ley Foral 1/2015, de 22 de enero, por la que se modifica la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, para la introducción de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas y la Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra.

También se ha tramitado una iniciativa legislativa a instancia de los Ayuntamientos de Navarra, para regular las prestaciones y los derechos de la población de las zonas rurales de Navarra para una asistencia sanitaria de calidad, que no fue tomada en consideración por el Pleno de la Cámara.

Por último se han tratado 3 proposiciones de ley con destino al Congreso de los Diputados, de las que únicamente una ha culminado su tramitación en la Cámara Baja, la referida a la modificación del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, aunque finalmente fue rechazada mediante acuerdo de 6 de mayo de 2014.

En esta legislatura llama la atención el importante aumento de leyes forales aprobadas en lectura única, nada menos que 58 de las 126 leyes aprobadas lo han sido por este procedimiento, que recordemos prevé el Reglamento para proyectos o proposiciones cuya naturaleza lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, y que se tramitan directamente ante el Pleno de la Cámara en una única sesión y sin pasar por comisión. De ahí su denominación de lectura única, lo que comporta una expeditiva tramitación desde el registro de la iniciativa hasta su definitiva aprobación como ley foral.

Desde otro punto de vista, 7 han sido las leyes forales que han requerido en esta legislatura de mayoría absoluta para su aprobación por afectar a materias establecidas en el artículo 20.2 del Amejoramiento. En concreto se han modificado las leyes forales reguladora de las incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral, de la Administración Local de Navarra, de las Haciendas Locales de Navarra, del vascuence y por último la reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Navarra.

Entrando ya sucintamente en el análisis de las novedades legislativas de la IX Legislatura comenzaremos con la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por ser la que más iniciativas legislativas ha tramitado. Si bien, como es sabido, únicamente se aprobó la ley de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012 siendo prorrogada sucesivamente tras los rechazos a los proyectos de presupuestos elaborados para los años 2013, 2014 y 2015. Esta falta de apoyo parlamentario a la gestión del Gobierno se manifiesta también en la no aprobación de los proyectos de ley foral de cuentas generales de navarra de los años 2012 a 2014.

En este ámbito, destacamos, entre otras, la Ley Foral 8/2012, de 4 de mayo, de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos, que adapta a la Comunidad Foral de Navarra las medidas fiscales previstas en el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, para flexibilizar los procedimientos de ejecución hipotecaria al objeto de atenuar el problema de los desahucios para las personas en riesgo de exclusión social. En materia de impuestos, junto a las tradicionales leyes forales de modificación de impuestos y otras medidas tributarias se ha aprobado la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regulan el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero y el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Junta a ellas merece destacar otras Leyes, como la Ley Foral 12/2013, de 12 de marzo, de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra, que tiene por objeto desarrollar y promover, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra, la creación de nuevas empresas, la actividad empresarial y de generación de empleo a través del apoyo a emprendedores, trabajadores autónomos y microempresas. En la misma línea la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, que permita garantizar el sostenimiento y la financiación de los servicios públicos, pero también contri-

buir a la incentivación de determinados comportamientos: apoyo a la inversión, a la creación de empleo y a la innovación. Para finalizar este apartado, recordar la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de Medidas contra el fraude fiscal, que aprueba diversas medidas legislativas encaminadas a combatir las distintas formas de fraude, perfeccionar las normas que garantizan el crédito tributario y permitir la adopción de medidas cautelares en casos de presuntos delitos contra la Hacienda.

Dentro de la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior, segunda en producción legislativa, hemos de destacar la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, con la que se pretende condensar en una sola norma los diferentes aspectos y principios esenciales que dirijan a la Administración Pública Foral y a su Gobierno a ser definitivamente transparentes y al establecimiento de una nueva forma de interrelación con la ciudadanía basada en la transparencia y orientada al establecimiento del llamado "Gobierno Abierto", garantizando una serie de derechos y mecanismos que la hagan más cercana y accesible al ciudadano. Otras normas que en este ámbito debemos mencionar son la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936 y la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.

En materia de Administración Local son varias las modificaciones realizadas a la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local. Así, la Ley Foral 4/2013, de 25 de febrero, modifica su Título VI dedicado a la contratación pública en las entidades locales; la Ley Foral 11/2013, de 12 de marzo, por la que se regula la delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos; y, finalmente, la Ley Foral 23/2014, de 2 de diciembre, que regula aspectos concretos de nuestro régimen local, con la finalidad de preservar su singularidad y adaptación a la sustancial reforma llevada a cabo mediante Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Por otra parte, también son varias las modificaciones legales realizadas a la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Finalmente mediante la Ley Foral 3/2012, de 14 de marzo, se prolonga la vigencia y se modifica la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012 y la Ley Foral 21/2014, de 12 de noviembre, por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2015 y 2016.

Dentro del campo del Desarrollo Rural y Medio Ambiente, destaca la aprobación de la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional, si bien posteriormente fue declarada inconstitucional y nula por Sentencia del Tribunal Constitucional 208/2014, de 15 de diciembre de 2014.

En el apartado de Vivienda y Ordenación del Territorio, cabe citar dos leyes forales. La Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra, con la que se pretende mejorar la función social de la propiedad de la vivienda y fijar las consecuencias del incumplimiento de dicha función. Para ello se desarrolla un nuevo Título V bis dedicado a regular diversos instrumentos administrativos para evitar la existencia de viviendas deshabitadas. Y la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de

medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra, que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, para adaptarse al nuevo modelo de urbanismo sostenible y ciudad compacta y que requiere de una ocupación más racional del territorio, favoreciendo las operaciones urbanísticas de renovación o regeneración urbana frente a las de ensanche.

En el campo educativo, sobresalen la Ley Foral 17/2012, de 19 de octubre, de modificación de la Ley Foral 11/1998, de 3 de julio, que regula la financiación pública de los centros de iniciativa social que imparten las enseñanzas de bachillerato, ciclos formativos de grado medio y programas de garantía social y la Ley Foral 16/2014, de 1 de julio, por la que se regula la financiación de los centros de educación infantil de 0-3 años de titularidad municipal.

En el ámbito de la cultura, es relevante la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra y que tiene por objeto el fomento del mecenazgo cultural realizado por personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa tributaria de la Comunidad Foral, la regulación de los incentivos fiscales aplicables al mismo y la consecución de un mayor vínculo de la sociedad civil con la actividad cultural, facilitando una mayor colaboración entre el sector público y el sector privado en la financiación de los proyectos culturales. También debemos mencionar, en el ámbito del deporte, la Ley Foral 26/2014, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la reestructuración de la deuda del Club Atlético Osasuna con la Comunidad Foral de Navarra, que se dirige a facilitar la recuperación de la estabilidad financiera de la citada entidad deportiva mediante la reestructuración de su deuda tributaria en unas concretas condiciones.

En la esfera social, descuella la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social y las diversas modificaciones realizadas a lo largo de la legislatura mediante las leyes forales 36/2013, 13/2014 y 6/2015, con las que se pretende hacer frente a la actual situación de las personas en condiciones de exclusión social y al justificado aumento de las necesidades sociales derivadas de la intensidad y prolongación de la crisis. Sobresale también, en esta ámbito, la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres y que tiene por objeto regular la actuación en la Comunidad Foral de Navarra frente a dicho fenómeno, a través de la adopción de medidas integrales para la investigación y recogida de información, la prevención y sensibilización, así como la detección, la atención integral, la protección, el acceso a la justicia y la reparación a las mujeres que la sufren y, en su caso, a sus hijos e hijas.

En esta legislatura se ha modificado nuevamente la Ley Foral 16/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, por la Ley Foral 4/2015, de 24 de febrero, respecto a la regulación de la enseñanza de vascuence en la zona no vascófona. También debemos hacer mención a la Ley Foral 14/2012, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular y la Ley Foral 4/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra, añadiendo medidas destinadas a su fortalecimiento, mediante una participación más directa y eficiente en la vida parlamentaria.

Finalizamos con la esfera referida a la salud, resaltando diversas normas. La Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral 1/2013, de 30 de enero, por la que se crea y

Sumario

se regula el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra y la Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra.

Pamplona, a 17 de diciembre de 2015

Miguel Esparza Oroz
Letrado Mayor del Parlamento de Navarra

Sumario

LEYES FORALES

Sumario

LEYES FORALES APROBADAS

Página

2011

§ 1—Ley Foral 14/2011, de 27 de septiembre, de modificación de la Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011, y de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades..... 33

§ 2—Ley Foral 15/2011, de 21 de octubre, por la que se deroga la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra 37

§ 3—Ley Foral 16/2011, de 21 de octubre, por la que se deroga la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra, y se suprime dicho Consejo..... 41

§ 4—Ley Foral 17/2011, de 14 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.390.291,72 euros como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos electorales de las elecciones al Parlamento de Navarra de 2011 43

§ 5—Ley Foral 18/2011, de 30 de noviembre, por la que se modifica la dotación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra, para los ejercicios 2011 y 2012..... 44

§ 6—Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012 48

§ 7—Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias..... 89

§ 8—Ley Foral 21/2011, de 28 de diciembre, de Cuentas Generales de Navarra de 2010..... 140

2012

§ 9—Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social..... 141

§ 10—Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero, por la que se establece con carácter temporal un gravamen complementario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican determinadas retenciones e ingresos a cuenta..... 149

Sumario

Página

§ 11—Ley Foral 3/2012, de 14 de marzo, por la que se prolonga la vigencia y se modifica la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012 156

§ 12—Ley Foral 4/2012, de 29 de marzo, por la que se actualizan las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra 161

§ 13—Ley Foral 5/2012, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud..... 163

§ 14—Ley Foral 6/2012, de 26 de abril, de modificación de la Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la Sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. 165

§ 15—Ley Foral 7/2012, de 26 de abril, por la que se modifica la letra j) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Foral 21/2010, de 13 de diciembre, de Salud Mental de Navarra por la que se establece la estructura orgánica de la Dirección de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea 167

§ 16—Ley Foral 8/2012, de 4 de mayo, de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos 168

§ 17—Ley Foral 9/2012, de 4 de mayo, de modificación del artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra..... 171

§ 18—Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos 173

§ 19—Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto 183

§ 20—Ley Foral 12/2012, de 21 de junio, por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra 220

§ 21—Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra..... 223

§ 22—Ley Foral 14/2012, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, y la Ley Foral 4/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra..... 231

Sumario

Página

§ 23—Ley Foral 15/2012, de 4 de octubre, de modificación de la disposición adicional segunda de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra 234

§ 24—Ley Foral 16/2012, de 19 de octubre, de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo 236

§ 25—Ley Foral 17/2012, de 19 de octubre, de modificación de la Ley Foral 11/1998, de 3 de julio, que regula la financiación pública de los centros de iniciativa social que imparten las enseñanzas de bachillerato, ciclos formativos de grado medio y programas de garantía social 239

§ 26—Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra.. 241

§ 27—Ley Foral 19/2012, de 4 de diciembre, de modificación del artículo 4 de la Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y de los Consejos Locales..... 245

§ 28—Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014 248

§ 29—Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias 259

§ 30—Ley Foral 22/2012, de 26 de diciembre, de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas..... 302

§ 31—Ley Foral 23/2012, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio 314

§ 32—Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica 316

§ 33—Ley Foral 25/2012, de 26 de diciembre, por la que se prorrogan para el año 2013 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio 317

§ 34—Ley Foral 26/2012, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra 319

Sumario

Página

§ 35—Ley Foral 27/2012, de 28 de diciembre, por la que se adoptan en la Comunidad Foral de Navarra medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad 321

§ 36—Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo 323

§ 37—Ley Foral 29/2012, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social..... 325

2013

§ 38—Ley Foral 1/2013, de 30 de enero, por la que se crea y se regula el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra 327

§ 39—Ley Foral 2/2013, de 14 de febrero, sobre atención sanitaria, continuada y urgente 337

§ 40—Ley Foral 3/2013, de 25 de febrero, de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos 339

§ 41—Ley Foral 4/2013, de 25 de febrero, por la que se modifica el Título VI de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra 375

§ 42—Ley Foral 5/2013, de 25 de febrero, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 84.698 metros cuadrados de terreno comunal, correspondientes a la parte de la parcela 840 del polígono 6 del Ayuntamiento de Andosilla..... 379

§ 43—Ley Foral 6/2013, de 25 de febrero, para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de ayudas al estudio 381

§ 44—Ley Foral 7/2013, de 25 de febrero, sobre utilización de residuos alimenticios 383

§ 45—Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra..... 386

§ 46—Ley Foral 9/2013, de 12 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra de 2011 389

§ 47—Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra 390

Sumario

Página

§ 48—Ley Foral 11/2013, de 12 de marzo, de modificación la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para establecer la delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos y de los vocales de los concejos 395

§ 49—Ley Foral 12/2013, de 12 de marzo, de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra 397

§ 50—Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia 412

§ 51—Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de Medidas contra el fraude fiscal 414

§ 52—Ley Foral 15/2013, de 17 de abril, de modificación de determinados artículos de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra 432

§ 53—Ley Foral 16/2013, de 17 de abril, de modificación del artículo 130 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra 435

§ 54—Ley Foral 17/2013, de 15 de mayo, por la que se determinan los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para los años 2013 y 2014 436

§ 55—Ley Foral 18/2013, de 29 de mayo, reguladora de los incentivos fiscales aplicables a los proyectos socialmente comprometidos..... 438

§ 56—Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, para la apertura de un nuevo proceso de funcionarización en las Administraciones Públicas de Navarra..... 442

§ 57—Ley Foral 20/2013, de 20 de junio, de modificación de la Ley Foral 2/2006, de 9 de marzo, del Consejo Económico y Social de Navarra..... 445

§ 58—Ley Foral 21/2013, de 2 de julio, por la que se actualizan las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra 446

§ 59—Ley Foral 22/2013, de 2 de julio, de modificación de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi 448

§ 60—Ley Foral 23/2013, de 2 de julio, de reforma de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra 454

§ 61—Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra..... 457

Sumario

Página

§ 62—Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo 472

§ 63—Ley Foral 26/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, en la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social 474

§ 64—Ley Foral 27/2013, de 2 de julio, de reforma de la Ley Foral 7/2004, de 24 de junio, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 159.224 metros cuadrados de terreno comunal, perteneciente al Ayuntamiento de Murillo el Fruto 476

§ 65—Ley Foral 28/2013, de 7 de agosto, de modificación parcial de la Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la Sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. 477

§ 66—Ley Foral 29/2013, de 25 de septiembre, de modificación del artículo 3 de la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales 479

§ 67—Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional 480

§ 68—Ley Foral 31/2013, de 31 de octubre, de modificación del artículo 132 y del Capítulo VIII del Título II de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra 482

§ 69—Ley Foral 32/2013, de 31 de octubre, de modificación del artículo 111 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra 485

§ 70—Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936..... 487

§ 71—Ley Foral 34/2013, de 26 de noviembre, por la que se modifica la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra 496

§ 72—Ley Foral 35/2013, de 26 de noviembre, por la que se determinan las anualidades a las que se imputará el gasto financiero derivado del anticipo económico comprometido por el Gobierno de Navarra a favor de la sociedad "Canal de Navarra, S.A." en concepto de "usos expectantes del Canal de Navarra", según los términos des-

Sumario

Página

critos en la cláusula quinta de la actualización del convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra y por la que se concede un crédito extraordinario de 8.500.000 euros para la financiación de los gastos correspondientes al año 2013 499

§ 73 —Ley Foral 36/2013, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social 502

§ 74 —Ley Foral 37/2013, de 28 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra 509

§ 75 —Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias 511

§ 76 —Ley Foral 39/2013, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales 543

§ 77 —Ley Foral 40/2013, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra 548

2014

§ 78 —Ley Foral 1/2014, de 15 de enero, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra 550

§ 79 —Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones 553

§ 80 —Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia 563

§ 81 —Ley Foral 4/2014, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra 565

§ 82 —Ley Foral 5/2014, de 14 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones 567

§ 83 —Ley Foral 6/2014, de 14 abril, del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito 572

§ 84 —Ley Foral 7/2014, de 14 de abril, de modificación del artículo 223 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra 576

Sumario

Página

§ 85—Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra 577

§ 86—Ley Foral 9/2014, de 16 de mayo, por la que se concede un suplemento de crédito de 767.000 euros para la financiación de los gastos correspondientes al año 2014 para la creación e implantación de un segundo Centro de Informática (CPD) para el Gobierno de Navarra..... 593

§ 87—Ley Foral 10/2014, de 16 de mayo, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra..... 595

§ 88—Ley Foral 11/2014, de 18 de junio, de modificación de la Ley Foral 8/1998, de 1 de junio, del transporte regular de viajeros en la comarca de Pamplona-Iruñerria 599

§ 89—Ley Foral 12/2014, de 18 de junio, de modificación de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra..... 605

§ 90—Ley Foral 13/2014, de 18 de junio, de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la Renta de Inclusión Social..... 606

§ 91—Ley Foral 14/2014, de 18 de junio, de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos 607

§ 92—Ley Foral 15/2014, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.... 615

§ 93—Ley Foral 16/2014, de 1 de julio, por la que se regula la financiación de los centros de educación infantil de 0-3 años de titularidad municipal..... 616

§ 94—Ley Foral 17/2014, de 25 de septiembre, por la que se modifica la Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014 618

§ 95—Ley Foral 18/2014, de 28 de octubre, de modificación parcial del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto..... 620

§ 96—Ley Foral 19/2014, de 28 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 10/2014, de 16 de mayo, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra 623

Sumario

Página

§ 97—Ley Foral 20/2014, de 12 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con objeto de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de Navarra 625

§ 98—Ley Foral 21/2014, de 12 de noviembre, por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2015 y 2016 632

§ 99—Ley Foral 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se crea el Consejo Navarro del Diálogo Social en Navarra..... 647

§ 100—Ley Foral 23/2014, de 2 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra 655

§ 101—Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra 660

§ 102—Ley Foral 25/2014, de 2 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones 665

§ 103—Ley Foral 26/2014, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la reestructuración de la deuda del Club Atlético Osasuna con la Comunidad Foral de Navarra 668

§ 104—Ley Foral 27/2014, de 24 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, estableciendo los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y creando el Registro General de Viviendas de Navarra 674

§ 105—Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de Medidas Tributarias 684

§ 106—Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica . 695

§ 107—Ley Foral 30/2014, de 24 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014 718

2015

§ 108—Ley Foral 1/2015, de 22 de enero, por la que se modifica la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, para la introducción de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas..... 720

Sumario

Página

§ 109—Ley Foral 2/2015, de 22 de enero, de microcooperativas de trabajo asociado 724

§ 110—Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia 728

§ 111—Ley Foral 4/2015, de 24 de febrero, de modificación parcial de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence 754

§ 112—Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra, que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo 756

§ 113—Ley Foral 6/2015, de 5 de marzo, de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social 806

§ 114—Ley Foral 7/2015, de 18 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 5.498.455 euros para atender durante el año 2015 las necesidades de financiación correspondientes al acuerdo para la reactivación de la economía y el empleo y el Consejo del Diálogo Social y un suplemento de crédito de 2.460.871 euros 813

§ 115—Ley Foral 8/2015, de 18 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra 817

§ 116—Ley Foral 9/2015, de 18 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra 820

§ 117—Ley Foral 10/2015, de 18 de marzo, por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria 823

§ 118—Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regulan el Impuesto sobre el Valor de la producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de efecto invernadero, y el Impuesto sobre los depósitos en las Entidades de Crédito 829

§ 119—Ley Foral 12/2015, de 10 de abril, por la que se prorrogan para el año 2015 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se actualizan las pensiones de las clases pasivas de sus Montepíos 842

Sumario

Página

§ 120—Ley Foral 13/2015, de 10 de abril, de modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al acceso al empleo público de las personas con discapacidad 844

§ 121—Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres 847

§ 122—Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra 876

§ 123—Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos 906

§ 124—Ley Foral 17/2015, de 10 de abril, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra 910

§ 125—Ley Foral 18/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego 928

§ 126—Ley Foral 19/2015, de 10 de abril, de derogación de la Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia 931

Sumario

1

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7-09-11*
Nº de proyecto: *11LEY-4* Fecha de entrada: *8-09-11*
Admisión a trámite: *12-09-11*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 11, de 16-09-11*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 4, de 22-09-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 15, de 28-09-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 193, de 29-09-11*

Ley Foral 14/2011, de 27 de septiembre, de modificación de la Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011, y de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

PREÁMBULO

La presente Ley Foral tiene como primer objetivo fortalecer e incrementar las medidas que el Gobierno de Navarra está implantando para conseguir en 2011 el cumplimiento del objetivo de déficit en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, dentro del plan nacional de estabilidad económica. Este objetivo de déficit está acordado con el Estado en un máximo del 1,30 por 100 sobre el PIB de Navarra para 2011, medido en términos de contabilidad nacional.

En estos momentos de crisis económica y de incertidumbres financieras, el propósito de conseguir el control del déficit público y, en general, la consolidación fiscal y presupuestaria ha de tener una especial preeminencia, también en el marco de las cuentas públicas forales.

La evolución de la economía de Navarra, aun siendo más favorable que la media nacional, no está exenta de las gravísimas dificultades que están afectando al conjunto de las economías desarrolladas y, en particular, a la española. Esto hace que la recaudación fiscal de nuestra Comunidad para el presente ejercicio de 2011, aun siendo superior a la ya registrada en el año pasado, esté por debajo de lo presupuestado. Igualmente los exigentes criterios de ajustes de contabilidad nacional que viene aplicando la Intervención General del Estado para el cálculo del cumplimiento de déficit, obligan a reconsiderar tanto la política de ingresos como la de gestión del gasto público para lo que resta de ejercicio presupuestario 2011.

Por ello, a la vista de la evolución de los ingresos y gastos del Presupuesto de 2011 el Gobierno de Navarra, con fecha 7 de septiembre del presente año, ha aprobado una reducción de los gastos a ejecutar por el mismo durante el presente ejercicio, así como una serie de instrucciones para su materialización.

En este contexto, la presente Ley Foral contempla tres ámbitos de actuación. En primer lugar, y con el objetivo de conjugar los efectos de esta limitación presupuestaria con una mayor flexibilidad en la gestión de los recursos públicos que permita

Sumario

un eficaz empleo de los mismos, se procede a modificar, con efectos hasta el 31 de diciembre de 2011, el artículo 40 de la Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 2011, en el que se establece un específico tratamiento en la gestión presupuestaria de determinadas partidas de gasto.

El segundo de los objetivos de la Ley Foral es dotar, durante el año 2011, de una mayor capacidad para afrontar la reducción del gasto público. Se propugna la posible modificación de contratos que permita la reducción de sus prestaciones o la ampliación del plazo para su ejecución, calificándose como de interés público en cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria las iniciativas de modificación contractual que se lleven a cabo a estos efectos.

El tercer ámbito se refiere a la modificación del Impuesto sobre Sociedades para adelantar parcialmente el pago a cuenta de dicho Impuesto en 2011, 2012 y 2013, así como su aplicación a las empresas con mayor volumen de facturación. Es preciso hacer notar que el incremento de esa aportación no supone en realidad un incremento del Impuesto, ya que afecta exclusivamente al pago fraccionado a cuenta de la liquidación del ejercicio económico de que se trate. De ello se deduce que la medida solamente supone una anticipación en la recaudación del tributo, es decir, un adelanto en la periodificación de los ingresos públicos.

La modificación consiste en incluir una disposición adicional vigésima en la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que contiene dos variaciones de carácter temporal, ya que afectarán exclusivamente a los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013.

Por una parte, se obliga a aplicar la modalidad primera del número 1 del artículo 73 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades a los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios haya sido superior a veinte millones de euros en el último periodo impositivo cerrado cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto estuviese vencido el primer día natural del mes de octubre del año 2011, 2012 o 2013, según corresponda.

Por otra, se eleva al 45 por 100 el porcentaje de la señalada modalidad primera para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros en el citado último periodo impositivo cerrado, y al 55 por 100 para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios en dicho periodo haya sido igual o superior a sesenta millones de euros.

Artículo 1. Modificación del artículo 40 de la Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos General de Navarra para 2011.

Uno. Se da una nueva redacción al título del artículo con el siguiente contenido:

"Artículo 40. Partidas presupuestarias destinadas al Plan Navarra 2012, Medidas Anticrisis, y objetivo de estabilidad presupuestaria".

Dos. Se añade un apartado 4 con el siguiente contenido:

"4. Con la finalidad del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y con carácter general queda sin efecto, hasta 31 de diciembre de 2011, las restricciones a las transferencias de crédito contempladas en las letras a) a d) del artículo 44.1 y en el número 2 del artículo 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra."

Artículo 2. Se añade una disposición adicional trigésimo sexta a la Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 2011, con el siguiente contenido:

"Disposición adicional trigésimo sexta. Modificación de contratos públicos.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, se considerará que se realiza por motivos de interés público cualquier modificación de los contratos administrativos que se realice durante el presente ejercicio presupuestario de 2011 y que tenga como finalidad el logro del objetivo de estabilidad presupuestaria, reduciendo el volumen de obligaciones o ampliando el plazo de ejecución del contrato".

Artículo 3. Modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Adición de una disposición adicional vigésima a la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades con el siguiente contenido:

"Disposición adicional vigésima. Modificación del pago fraccionado del Impuesto.

Con efectos exclusivamente para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013, se introducen las siguientes modificaciones en el pago fraccionado que deberán efectuar los sujetos pasivos del Impuesto:

1. Estarán obligados a aplicar la modalidad primera a que se refiere el número 1 del artículo 73 los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios haya sido igual o superior a veinte millones de euros en el último periodo impositivo cerrado, cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto estuviese vencido el primer día natural del mes de octubre del año 2011, 2012 o 2013, según corresponda.

Cuando el último periodo concluido al que se refiere el párrafo anterior sea de duración inferior al año, se tomará también el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores en la parte proporcional hasta abarcar un periodo de doce meses.

2. El porcentaje a que se refiere la modalidad primera del número 1 del artículo 73 será:

a) El 45 por 100, tratándose de sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios, determinado según lo dispuesto en el número anterior, sea igual o superior a veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros en el último periodo impositivo cerrado, cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto estuviese vencido el primer día natural del mes de octubre del año 2011, 2012 o 2013, según corresponda.

b) El 55 por 100, tratándose de sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios, también determinado según lo dispuesto en el número anterior, sea igual o superior a sesenta millones de euros en el último periodo impositivo cerrado, cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto estuviese vencido el primer día natural del mes de octubre del año 2011, 2012 o 2013, según corresponda.

3. La deuda tributaria procedente del pago fraccionado regulado en los números anteriores no podrá ser objeto de aplazamiento ni de fraccionamiento tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo.

4. Lo establecido en los números anteriores no será de aplicación al pago fraccionado cuyo plazo de declaración se haya iniciado a la entrada en vigor de esta disposición adicional."

Disposición adicional única. Transferencias de crédito.

Las competencias que en materia de transferencias de crédito atribuye el artículo 45.2 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, al Consejero de Economía y Hacienda se

Sumario

entenderán atribuidas, hasta 31 de diciembre de 2011, a los Consejeros de cada uno de los Departamentos del Gobierno de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

2

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *14-09-11*
Nº de proyecto: *11LEY-5* Fecha de entrada: *15-09-11*
Admisión a trámite: *19-09-11*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 14, de 23-09-11*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 5, de 20-10-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 21, de 25-10-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 216, de 31-10-11*

Ley Foral 15/2011, de 21 de octubre, por la que se deroga la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, en su artículo 55, apartado 1, establece que corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto jurídico de la Radio y la Televisión. El mismo precepto, en su apartado 2, dispone que le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas básicas del Estado relativas al régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

Navarra, en el ejercicio de sus competencias, aprobó la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

La citada Ley Foral se dictó en el marco de lo dispuesto por la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

En los últimos años, el sector audiovisual ha experimentado una rápida evolución gracias a la implantación de la tecnología digital y la irrupción de Internet, lo que facilita el acceso de los usuarios a dichos servicios al mismo tiempo que se fragmentan las audiencias, variando los modelos de negocio. Este conjunto de factores ha propiciado la aprobación de diversas normas, tanto a nivel comunitario como estatal, que han modificado sustancialmente el marco jurídico existente en el momento de la aprobación de la citada Ley Foral 18/2001, de 5 de julio.

En el ámbito comunitario destaca la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Sumario

La transposición de esta Directiva en el ordenamiento jurídico español se ha realizado a través de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuya finalidad va más allá de la simple transposición de la Directiva, ya que pretende ofrecer un marco jurídico estable con vocación de generalidad que supera la fragmentaria y obsoleta legislación hasta entonces vigente.

La magnitud de los cambios expuestos determina que la vigente Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra sea un instrumento jurídico inadecuado para la regulación de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y radiofónica, al no ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Esta regulación es de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra al haberse dictado en el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado, prevista en el artículo 149.1.27 de la Constitución Española, para aprobar las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, y en el artículo 149.1.21 que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones. En este nuevo marco normativo corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra ejercer las competencias de desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión sonora y televisiva que le atribuye la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Por otra parte, la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, creó el Consejo Audiovisual de Navarra, órgano independiente encargado de garantizar y promover el respeto a los valores y principios constitucionales y, en especial, la protección del pluralismo, la juventud y la infancia.

El Consejo se creó en un contexto en el que se preveía que el número de emisoras locales creciera a raíz del proceso de liberalización de las telecomunicaciones y tras la aprobación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres. Una década después, la realidad ha demostrado que el mercado audiovisual ha experimentado importante avances, pero no en el ámbito local, sino en el nacional e internacional, a través de la tecnología digital terrestre (TDT) y de Internet.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Audiovisual de Navarra ha realizado desde su creación una importante labor con el desarrollo de diversas acciones y normativas, como la creación de la Oficina de Defensa de la Audiencia (2003), la firma del Código de Corregulación para la Calidad de los Contenidos Audiovisuales en Navarra (2010), y el impulso del Decreto Foral 4/2009, de 19 de enero, por el que se regula la utilización de mecanismos de protección de los menores de edad frente a la televisión, sentando unas sólidas bases en esta materia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 29 la Ley Foral 18/2001, de 5 julio, el Consejo Audiovisual de Navarra creó el Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisual, cuyo régimen de funcionamiento se contiene en el capítulo VII del Estatuto Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Navarra aprobado el 6 de mayo de 2003. Dicho Registro, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, ha de sustituirse por el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Navarra. En consecuencia, en tanto no se apruebe el Decreto Foral regulador de este Registro será de aplicación, en lo que no se oponga a la legislación vigente, lo dispuesto en el capítulo VII del Estatuto Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Navarra.

Sumario

Desde finales de 2007, se está atravesando una situación de crisis económica generalizada que ha obligado a adoptar políticas de contención del gasto público a fin de adaptarse a la disminución considerable en la recaudación de impuestos y a adoptar medidas para ayudar a las empresas y a los ciudadanos navarros en el actual escenario económico.

Así, entre otras medidas adoptadas, se ha acordado una importante reducción de altos cargos y órganos directivos de la Administración de la Comunidad Foral y se va a culminar el proceso de reordenación de las Sociedades Públicas, teniendo siempre como objetivo conseguir una Administración con un mayor nivel de austeridad y eficiencia, manteniendo la calidad de los servicios públicos que se prestan.

En consecuencia, de acuerdo con los motivos expuestos, procede la derogación de la Ley Foral 18/2001, de 5 julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra y la supresión del mismo, de modo que sus funciones sean ejercidas por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 1. Derogación de la Ley Foral 18/2001, de 5 julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

1. Se deroga la Ley Foral 18/2001, de 5 julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

2. Se suprime el Consejo Audiovisual de Navarra, cuya personalidad jurídica quedará extinguida desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Artículo 2. Ejercicio de funciones en materia audiovisual por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El Departamento competente en materia audiovisual adoptará las medidas precisas para el cumplimiento de la normativa actualmente vigente en esta materia y asumirá aquellas funciones que ejercía el Consejo Audiovisual de Navarra que sean de conformidad con dicha normativa.

Disposición adicional primera. Régimen de adscripción del personal.

El personal funcionario que estuviera prestando sus servicios en el Consejo Audiovisual de Navarra a la entrada en vigor de la presente Ley Foral se integrará como funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral. A tal fin, el Departamento competente en materia de función pública adoptará las medidas oportunas.

Disposición adicional segunda. Régimen patrimonial

El conjunto de bienes y derechos del Consejo Audiovisual de Navarra, se adscribirán al Departamento competente en la materia, conforme a la normativa aplicable en materia de patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional tercera. Modificaciones presupuestarias.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá realizar los movimientos de fondos que sean necesarios entre las partidas presupuestarias habilitadas en el presupuesto de gastos de 2011 para el Consejo Audiovisual de Navarra y las partidas presupuestarias del Departamento competente en materia audiovisual, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Disposición transitoria única. Adscripción y régimen transitorio del Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisual.

1. Se adscribe al Departamento competente en materia audiovisual el Registro de

Sumario

Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisual.

2. En tanto no se apruebe el Decreto Foral regulador del Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Navarra, que extinguirá el actual Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisual, será de aplicación, en lo que no se oponga a la legislación vigente, lo dispuesto en el capítulo VII del Estatuto Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Navarra aprobado el 6 de mayo de 2003, de conformidad con lo establecido el artículo 29.4 de la Ley Foral 18/2001, de 5 julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior rango se hubieran dictado en desarrollo de la Ley Foral 18/2001, de 5 julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

Disposición final primera. Referencias normativas al Consejo Audiovisual de Navarra.

Las referencias que contenga cualquier norma legal o reglamentaria al Consejo Audiovisual de Navarra se entenderán referidas a la unidad orgánica competente en materia audiovisual de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final segunda. Habilitación al Gobierno de Navarra.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el cumplimiento de la presente Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

3

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *14-09-11*
Nº de proyecto: *11LEY-6* Fecha de entrada: *15-09-11*
Admisión a trámite: *19-09-11*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 14, de 23-09-11*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 5, de 20-10-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 21, de 25-10-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 216, de 31-10-11*

Ley Foral 16/2011, de 21 de octubre, por la que se deroga la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra, y se suprime dicho Consejo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 55, apartado 1, establece que corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto jurídico de la Radio y la Televisión. El mismo precepto, en su apartado 2, dispone que igualmente le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas básicas del Estado relativas al régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

Por Ley 4/1980, de 10 de enero, se aprobó el Estatuto de la Radio y la Televisión. En su artículo 14, disponía que en cada Comunidad Autónoma existirá un Delegado territorial de Radio Televisión Española, que estará asistido por un Consejo Asesor nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, cuya composición se determinará por ley territorial.

Navarra, en el ejercicio de sus competencias, aprobó la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra, estableciendo en su artículo 1º que dicho Consejo asume la representación de los intereses de la Comunidad Foral de Navarra en RTVE siendo, asimismo, el órgano asesor del Delegado territorial de RTVE.

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal, derogó diversos artículos, entre ellos el 14, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y en su disposición transitoria quinta, apartado 1, disolvió el Ente Público RTVE, al que sustituye la Corporación RTVE.

La nueva estructura organizativa de la Corporación RTVE no contempla la figura del Delegado territorial de RTVE. En consecuencia, procede la derogación de la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra y la supresión de dicho Consejo, dado que se han cumplido totalmente los fines y objetivos para los que fue creado.

Sumario

Por otra parte, resulta necesario en un contexto de crisis económica racionalizar el funcionamiento de la Administración suprimiendo todos aquellos órganos cuya existencia no resulte imprescindible con el fin de conseguir un mayor nivel de austeridad y eficiencia.

Artículo único. Derogación de la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra y supresión de dicho Consejo.

1. Se deroga la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.

2. Se suprime el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior rango se hubieran dictado en desarrollo de la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

4

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *2-11-11*
Nº de proyecto: *11LEY-8* Fecha de entrada: *2-11-11*
Admisión a trámite: *7-11-11*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 25, de 8-11-11*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 7, de 10-11-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 30, de 16-11-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 234, de 25-11-11*

Ley Foral 17/2011, de 14 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.390.291,72 euros como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos electorales de las elecciones al Parlamento de Navarra de 2011.

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, establece en su artículo 44 que la Comunidad Foral de Navarra concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, subvenciones para financiar los gastos electorales.

El artículo 48 de la misma Ley Foral dispone que el Gobierno de Navarra, dentro del mes siguiente a la remisión del informe de la Cámara de Comptos sobre las contabilidades electorales, presentará al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de concesión de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por el Parlamento de dicho proyecto.

La presente Ley Foral tiene por objeto cumplir el mandato establecido en la normativa electoral vigente, contribuyendo de este modo a la financiación de los gastos originados por las elecciones al Parlamento de Navarra celebradas el día 22 de mayo de 2011.

Artículo 1. Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 1.390.291,72 euros, como subvención a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores para la financiación de los gastos electorales de las elecciones al Parlamento de Navarra celebradas el 22 de mayo de 2011. El importe de dicho crédito se aplicará a la partida presupuestaria 010001-00001-4819-912100 denominada "Subvenciones a partidos políticos" de los Presupuestos Generales de Navarra de 2011.

Artículo 2. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a los mayores ingresos de la partida presupuestaria 16100 160000 4000 941100 "Aportación al Estado" de los Presupuestos Generales de Navarra de 2011.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7-11-11*
Nº de proyecto: *11LEY-11* Fecha de entrada: *7-11-11*
Admisión a trámite: *14-11-11*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 31, de 18-11-11*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 8, de 24-11-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 36, de 2-12-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 244, de 13-12-11*

5

Ley Foral 18/2011, de 30 de noviembre, por la que se modifica la dotación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra, para los ejercicios 2011 y 2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 142 de la Constitución establece que "las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas".

Los artículos 259 y 260 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se expresan en términos similares al texto constitucional, tanto cuando se refieren a la dotación de recursos suficientes (art. 259), como a la financiación mediante tributos propios y participación en los de la Comunidad Foral y el Estado (art. 260).

A los principios constitucionales de autonomía y suficiencia financiera necesarios para el ejercicio de las competencias y funciones que las leyes atribuyen a las entidades locales, se refiere también el artículo 2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

En cumplimiento de esos mandatos formativos se aprobó la Ley Foral 19/2008, de 20 de noviembre, por la que se establece la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2009 a 2012.

Asimismo, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 61 de la Ley Foral de Administración Local, se aprobó la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, como instrumento de cooperación económica del Gobierno de Navarra con las entidades locales, que tiene como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios.

Ahora bien, ni la Constitución, ni la Ley Foral 6/1990, contienen cantidades ciertas, ni porcentajes de participación en los tributos que deban respetarse en todo caso, por el contrario se remite a un sistema de financiación que puede verse afectado por la deriva de los ingresos tributarios y que no puede ser ajeno a las medidas de restricción del gasto que debe aplicarse, siempre bajo el prisma de la solidaridad

entre las distintas administraciones públicas.

Es un hecho cierto e innegable que la Hacienda de Navarra ha disminuido notablemente sus ingresos como consecuencia de la crisis que afecta a las economías occidentales y, por tanto, también a la Comunidad Foral.

De otra parte, la normativa de estabilidad presupuestaria recogida en el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, resulta de aplicación a la Comunidad Foral en virtud de lo dispuesto en el Convenio Económico.

La Ley 25/2003 modificó el Convenio Económico e incluyó como competencia de su Comisión Coordinadora la elaboración y acuerdos de compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria.

En ese marco debe inscribirse el Acuerdo de 9 de diciembre de 2010 entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral, en el que se señaló un objetivo de déficit para los ejercicios presupuestarios de 2011, 2012 y 2013, cifrándose dicho compromiso para el año 2011 en un máximo del 1,3 por 100 en relación con el PIB regional.

Si como ha quedado dicho tanto la Constitución Española como la Ley Foral de la Administración Foral de Navarra cuando señalan de forma genérica la obligación del Estado y de la Comunidad Foral de contribuir al sostenimiento de los servicios municipales mediante la participación en sus ingresos tributarios, no establecen cuantías y porcentajes, resulta evidente que esa aportación estará condicionada a la evolución en dichos ingresos, de forma que el decrecimiento de los mismos debe repercutir necesariamente en la aportación.

Asimismo se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 135 de la Constitución, en la redacción dada al mismo en la modificación aprobada con fecha 27 de septiembre de 2011, cuyo apartado 1 formula una declaración general al afirmar que "todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria", para, posteriormente, en los siguientes apartados definir con mayor precisión los criterios a seguir con el fin de alcanzar tal estabilidad presupuestaria.

La disminución de los ingresos no financieros a los que se ha hecho referencia, unida al citado compromiso de déficit, ha hecho necesaria una política de ajuste de gasto en la que se contextualiza la Ley Foral por la que se modifica la dotación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tribunales de Navarra, para los ejercicios 2011 y 2012.

La modificación operada en esta Ley Foral afecta tanto a las transferencias corrientes como a las de capital.

En cuanto a las transferencias corrientes se establece una reducción del 2,61 por 100 en el Fondo correspondiente al ejercicio 2011, sometiéndose su dotación para el ejercicio 2012 a que establece al efecto la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para dicho ejercicio.

En lo que hace referencia a las transferencias de capital, se establece la imputación derivada por tal concepto a los ejercicios económicos que corresponden en función de la previsión de pagos, teniendo los créditos no ejecutados la consideración de remanente de tesorería afecto. Asimismo se remite a la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2012 para la fijación de la dotación de las partidas vinculadas al Plan de Inversiones Locales.

Artículo 1. Reducción del Fondo de Transferencias Corrientes para el ejercicio 2011.

1. La dotación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra, regulada por la Ley

Foral 19/2008, de 20 de noviembre, correspondiente al ejercicio 2011, se reducirá en el 2,61 por 100 en los conceptos de Fondo General de Transferencias Corrientes, Carta de Capitalidad a la ciudad de Pamplona y ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

2. La reducción se hará efectiva sobre las cantidades pendientes de percibir en la cuarta solución del ejercicio 2011, en los conceptos de Fondo General de Transferencias Corrientes, Carta de Capitalidad a la ciudad de Pamplona y ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos, aplicando a tal efecto el porcentaje de reducción antes citado sobre el importe total anual a percibir por cada ayuntamiento y concejo.

Artículo 2. Dotación del Fondo de Transferencias Corrientes para el ejercicio 2012.

1. La dotación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra, en los conceptos de Fondo General de Transferencias corrientes, Carta de Capitalidad a la ciudad de Pamplona, ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos y ayudas a los Ayuntamientos de Navarra para pagos a Corporativos, será la que se fije a tal efecto y por esos conceptos en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2012.

2. La cuantía de la asignación al Ayuntamiento de Pamplona correspondiente al Fondo General de Transferencias corrientes se obtendrá aplicando el porcentaje de variación de dicho fondo al importe inicial asignado para al ejercicio de 2011.

3. A los efectos de la aplicación de la cláusula de garantía de la cantidad que cada entidad local percibe en concepto de Fondo General de Transferencias corrientes, únicamente se tendrán en cuenta las cantidades efectivamente percibidas por tal concepto por cada ayuntamiento y concejo en 2011.

4. La aportación correspondiente a cada ayuntamiento en concepto de Compensación a los Ayuntamientos de Navarra por abonos realizados por dedicación al cargo electo, se calculará, aplicando a cada tramo de número de concejales el porcentaje de variación que corresponda a la partida que financia dicho concepto, respecto al importe de 2011.

5. En el supuesto de producirse déficit en la consignación destinada a compensación de gastos a corporativos por la variación en su número durante 2011, y con anterioridad a su distribución, se reajustarán las cantidades máximas a percibir en función del crédito inicial aprobado en el Presupuesto de 2012 para este fin.

Artículo 3. Imputación de compromisos del Fondo de Transferencias de Capital.

1. Los compromisos económicos adquiridos en el ejercicio 2011 a la entrada en vigor de esta Ley Foral, así como los que se adquieran a partir de esa fecha durante el ejercicio 2011 y siguientes, se imputarán al ejercicio o ejercicios económicos que corresponda, en función de la previsión real de los pagos que se vayan a derivar de la aplicación de la normativa reguladora del Plan de Inversiones Locales.

2. La imputación de los compromisos económicos a diferentes ejercicios presupuestarios a los que se refiere el apartado anterior tendrá la consideración, a todos los efectos, de gasto plurianual.

Artículo 4. Inejecución del Fondo de Transferencias de Capital para el ejercicio 2011.

Los créditos no ejecutados en aplicación de las medidas de reducción del déficit para el ejercicio 2011, correspondientes a Transferencias de capital en partidas vinculadas al Plan de Inversiones Locales, tendrán la consideración de remanente de tesorería afecto.

Sumario

Artículo 5. Dotación de Transferencias de Capital para el ejercicio 2012.

1. La dotación de las partidas vinculadas al Plan de Inversiones Locales correspondientes al año 2012 será la que se fije a tal efecto en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2012.

2. Todas las obras incluidas en el Plan de Inversiones Locales y su ampliación, en el Plan Extraordinario de Inversiones Locales, así como las acogidas al procedimiento de reconocida urgencia, que cumplan los requisitos y completen los procedimientos establecidos en la normativa reguladora del Plan de Inversiones Locales, se financiarán conjuntamente con cargo al presupuesto de 2012 y al remanente de tesorería afecto aplicable al ejercicio correspondiente.

Disposición adicional única. Autorizaciones.

Se autoriza al Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior a realizar cuantas actuaciones y ajustes presupuestarios sean necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley Foral.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7-11-11*
Nº de proyecto: *11LEY-10* Fecha de entrada: *7-11-11*
Admisión a trámite: *7-11-11*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 25, de 8-11-11*
Procedimiento: *Ordinario*
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 8, de 24-11-11*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía y Hacienda*
–Fecha: *1, 2, 7, 9, 12 y 15-12-11*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 9, de 22-12-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 42, de 29-12-11*
B.O.P.N. núm. 10, de 27-01-12
B.O.P.N. núm. 19, de 21-02-12
Publicación en el B.O.N.: *núm. 256, de 30-12-11*
núm. 31, de 14-02-12
núm. 39, de 24-02-12

6

Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012.

TÍTULO I
De los créditos y sus modificaciones

CAPÍTULO I
Créditos iniciales y su financiación

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012 integrados por:

1. El Presupuesto del Parlamento de Navarra, el de la Cámara de Comptos y el de la Institución del Defensor del Pueblo.

2. El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

3. El Presupuesto del Consejo de Navarra.

4. Los presupuestos de las fundaciones públicas de la Comunidad Foral.

5. Los presupuestos de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 3.837.716.814 euros.

2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 3.837.716.814 euros.

3. A efectos del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, se aprueban créditos en los capítulos 1 a 7 de los estados de gastos por importe de 3.711.000 euros.

CAPÍTULO II
Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad pero que son distintas por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a g) del artículo 47 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables para el ejercicio 2012 todas las partidas existentes o que fuera necesario crear durante el ejercicio, para la concesión de subvenciones y préstamos que pudieran aprobarse como consecuencia de atentados terroristas.

Además de lo anterior, se considerarán ampliables:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior:

a) 010001-01000-2275-921100, denominada “Procesos electorales”. A esta partida podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos e inversiones necesarios para su celebración.

b) 010004-01100-2263-921700, denominada “Gastos jurídico-contenciosos”.

c) 020002-04100-1001-921400, denominada “Prestaciones a ex -presidentes, ex -consejeros y otros altos cargos del Gobierno de Navarra”.

d) 020002-04100-1600-921402, denominada “Regularización convenio Seguridad Social”.

e) 020002-04100-1620-921400, denominada “Fondo para la aplicación de acuerdos en materia de personal”.

f) 020002-04100-1800-921400, denominada “Reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar, grado, antigüedad, reingresos de excedencias y otros”.

g) 020002-04100-1810-921400, denominada “Retribuciones de personal de ejercicios anteriores”.

h) 020002-04100-1820-921403, denominada “Indemnizaciones por accidentes laborales”.

i) 020002-04300-1614-211100, denominada “Indemnizaciones por jubilaciones anticipadas”.

j) 020002-04300-1620-224100, denominada “Asistencia sanitaria. Uso especial”.

k) 051000-02100-2274-132102, denominada “Servicios de seguridad para protección contra la violencia de género”.

l) 054002-02701-4609-131100, denominada “Ayudas frente a situaciones de emergencia, catástrofes o calamidades”.

m) 054002-02701-7609-131100, denominada “Ayudas frente a situaciones de emergencia, catástrofes o calamidades”.

n) 055001-02000-4819-112100, denominada “Transferencias a colegios profesionales”.

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 100000-10000-4709-441100, denominada “AUDENASA. Política comercial”.

b) 112002-11420-9409-923700, denominada “Devoluciones de ingresos”.

c) 114002-11300-3509-923100, denominada “Gastos de la cuenta del Fondo de Carbono”.

d) 114002-11300-6002-923100, denominada “Terrenos y bienes naturales”.

e) 114002-11300-6020-923100, denominada “Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario”.

f) 114002-11300-6020-923104, denominada “Plan de inmuebles. Oficinas administrativas”.

g) 114002-11300-8500-923100, denominada “Adquisición de acciones del sector público”.

h) 114002-11300-8600-923100, denominada “Adquisición de acciones y participaciones de fuera del sector público”.

i) 150000-17000-6090-923400, denominada “Plan de lucha contra el fraude fiscal”.

j) 151000-17183-2273-467900, denominada “Servicios para la recepción e integración de los datos fiscales en los sistemas de información tributaria”.

k) 155003-17144-2272-932103, denominada “Adquisición de cargas sobre bienes de deudores fiscales”.

l) 160000-16100-2269-941100, denominada “Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias”.

3. Las siguientes partidas del Departamento de Educación:

a) 400000-41000-1220-322000, denominada “Retribuciones del personal contratado temporal”.

b) 400000-41000-1600-322000, denominada “Seguridad Social”.

c) 400000-41000-1800-322000, denominada “Reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar, grado, antigüedad, reingreso de excedencias y otros”.

d) 400000-41000-1810-322000, denominada “Retribuciones de personal de ejercicios anteriores”.

e) 410000-41100-2212-322000, denominada “Financiación del funcionamiento, actividades y dotación material de los centros”.

f) 410002-41140-4609-322D00, denominada “Subvención para el funcionamiento de concentraciones escolares y edificios municipales de uso educativo”.

g) 410004-41140-2210-324100, denominada “Comedores”.

h) 410004-41140-2230-324100, denominada “Transporte escolar”.

i) 427000-42720-6001-325100, denominada “Expropiaciones para la Universidad Pública de Navarra”.

j) 429000-42010-4609-322100, denominada “Convenios con ayuntamientos para la escolarización de 0 a 3 años”.

4. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las del grupo de programas 54 correspondientes a los códigos económicos siguientes: 2213, 2214, 2215, 2216, 2286, 2287 y 2500.

b) 540000-52000-1800-311100, denominada “Reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar,

grado, antigüedad, reingresos de excedencias y otros".

c) 540000-52000-1810-311100, denominada "Retribuciones de personal de ejercicios anteriores".

d) 547002-52370-4809-313100, denominada "Prestaciones farmacéuticas".

e) 547002-52370-4809-313102, denominada "Absorbentes y otros productos sanitarios".

f) 549000-52204-2276-312700, denominada "Trabajos de fraccionamiento de plasma para la producción de fármacos".

5. Las siguientes partidas del Departamento de Fomento y Vivienda:

a) 610000-61000-6010-453200, denominada "Revisión de precios".

b) 610006-61100-6010-453202, denominada "Mejora de la red viaria y actuaciones Plan de Carreteras".

c) 610007-61200-2090-453200, denominada "Canon de la autovía A-12 Pamplona-Logroño".

d) 610007-61210-6010-453305, denominada "Conservación de la red viaria y centro de control. Refuerzo de firmes".

e) 641000-63200-4400-261400, denominada "Compensación a NASUVINSA del déficit de bolsa de alquiler. Artículo 100.3 Decreto Foral 4/2006".

f) 641000-63200-4809-261400, denominada "Subvenciones para arrendatarios de vivienda".

g) 641000-63200-7800-261400, denominada "Subvenciones y subsidios para actuaciones en vivienda".

h) 641000-63200-7800-261402, denominada, "Subvenciones para bioclimatismo y certificaciones energéticas en vivienda".

6. Las siguientes partidas del Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente:

a) 710001-71230-4700-414210, denominada "Compensación por primas de seguro a través de Agroseguro".

b) 720000-72130-4700-414100, denominada "Canon de los riegos del Canal de Navarra".

c) 720001-72120-6019-414300, denominada "Obras de reordenación de la propiedad y concentración parcelaria. PDR FEADER".

d) 720004-72230-7700-412100, denominada "Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias. PDR FEADER".

e) 720006-72310-4090-412100, denominada "Cofinanciación Ley Desarrollo Sostenible Medio Rural con el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino".

f) 740000-74000-4309-451307, denominada "Proyectos comunitarios realizados por CRANA".

g) 740000-74000-4400-451303, denominada "Proyectos comunitarios realizados por Gestión Ambiental de Navarra".

h) 740002-74200-4809-456302, denominada "Indemnizaciones, seguros y ayudas a particulares y sociedades".

i) 740002-74200-7609-456700, denominada "Subvenciones del Plan forestal a entidades locales. PDR FEADER".

j) 750007-75110-7701-413102, denominada "Subvención para inversiones en industrialización y comercialización agrarias. PDR FEADER".

k) 750007-75110-7701-422205, denominada "Subvenciones a fondo perdido por inversión (nueva normativa zona asistida)".

l) 750008-75330-6015-458100, denominada "Inversiones en infraestructura industrial".

m) 750010-75120-8317-422300, denominada “Anticipos de capital para la financiación de planes de relanzamiento”.

n) 750011-75210-7709-467303, denominada “Subvenciones a empresas por proyectos de I+D+i, patentes y estudios de viabilidad. Programa operativo FEDER 2007-2013”.

ñ) 750011-75210-7819-467302, denominada “Subvenciones para la consolidación de centros tecnológicos. Programa Operativo FEDER 2007-2013”.

o) 770001-77100-4709-241109, denominada “Plan Empleo. Transferencias a centros especiales de empleo para operaciones corrientes”.

p) 770001-77100-4819-241104, denominada “Plan Empleo. Programas reinserción laboral colectivos con mayor dificultad para el empleo PO FSE Navarra CCI 2007ES052PO009”.

q) 770001-77100-4819-241114, denominada “Plan Empleo. Convenio con CEN, UGT y CCOO para el desarrollo y aplicación del Plan de Empleo”.

r) 770001-77100-7709-241100, denominada “Plan Empleo. Subvenciones al autoempleo para inversiones PO FSE Navarra CCI2007ES052PO009”.

s) 770001-77100-7709-241200, denominada “Plan Empleo. Subvenciones a cooperativas y sociedades laborales para apoyo al empleo”.

t) 770002 77200 4709 242104, denominada “Plan Empleo. Acciones de formación con compromiso de empleo y colectivos diversos”.

7. Las siguientes partidas del Departamento de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud:

a) Las de código económico 2279 ubicadas en los proyectos 900003, 920004, 920005, y 930003, destinadas a financiar las prestaciones garantizadas que se establecen en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general prevista en la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales. Si no existe una partida específica para tal fin, podrá habilitarse para conseguir su correcta aplicación.

b) 900002-91600-4809-212100, denominada “Pensiones no contributivas”.

c) 900003-91600-4609-231502, denominada “Servicios Sociales de Base”.

d) 900003-91600-4609-231500, denominada “Servicio de acogida para personas sin hogar”.

e) 900003-91600-4809-231500, denominada “Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia”.

f) 900003-91600-4809-231504, denominada “Complemento para la mejora de la empleabilidad y la reinserción laboral”.

g) 900004-91200-4819-143103, denominada “Ayudas para emergencias internacionales”.

h) 900005-91100-2279-231703, denominada “Asistencias a menores”.

i) 900005-91100-4809-231702, denominada “Prestaciones económicas a familias”.

j) 920006-91830-4809-231B00, denominada “Ayudas vinculadas a servicio”.

k) 920006-91830-4809-231B02, denominada “Ayudas para la atención de servicios personales”.

l) 930002-94000-4809-231504, denominada “Ayudas económicas por excedencia”.

m) 930003-94000-4609-232300, denominada “Ayuntamiento de Tudela Violencia contra las Mujeres”.

n) 930003-94000-4809-232300, denominada “Ayudas para víctimas de violen-

cia de género con dificultades de empleabilidad".

ñ) 930003-94000-4819-232300, denominada "Ayudas de emergencia social".

o) 940001-95400-7609-336105, denominada "Actuaciones especiales en instalaciones deportivas de Tafalla".

8. Además, tendrán carácter de ampliables las partidas correspondientes al Plan Navarra 2012 y en su caso las partidas destinadas a financiar el nuevo Plan plurianual de inversiones públicas o aquellas que fuera necesario habilitar en ambos casos.

TÍTULO II
De los gastos de personal

CAPÍTULO I
Retribuciones del personal en activo

Artículo 5. Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2012, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra no experimentarán incremento alguno, sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

2. El sueldo inicial de cada uno de los niveles queda establecido para el año 2012 en las siguientes cuantías anuales:

Nivel de encuadramiento	Cuantía anual
A	25.281,76 euros
B	21.268,80 euros
C	17.643,22 euros
D	15.365,84 euros
E	13.516,16 euros

Artículo 6. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2012, las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en esta Ley Foral para el personal funcionario.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en esta Ley Foral para el personal funcionario.

Artículo 7. Retribuciones del personal directivo de libre designación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, sin consideración de alto cargo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Las retribuciones para el año 2012 de las Direcciones de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como las de los organismos autónomos asimiladas a ellas, se fijan en un importe anual de 50.499,68 euros, referido a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de las retribuciones personales por grado, antigüedad y ayuda familiar que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente y de aquellas otras complementarias que tuvieran asignadas de manera específica en la plantilla orgánica por su nombramiento originario o por las especiales condiciones de prestación de sus servicios.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Nava-

rra, las retribuciones para el año 2012 del personal directivo de libre designación del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, sin consideración de alto cargo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se fijan en los siguientes importes anuales, referidos a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de las retribuciones personales por grado, antigüedad y ayuda familiar que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

a) Servicio de Sistemas de la Información Sanitaria, Servicios de Gestión de la Dirección de Salud Mental y del Complejo Hospitalario de Navarra, Servicio de Gestión Clínica y Sistemas de Información y Servicio de Prestaciones Farmacéuticas de la Dirección de Atención Primaria, Servicios de Administración y Servicios Generales y Servicios de Personal de la Dirección de Atención Primaria, del Área de Tudela y del Área de Estella: 51.324,84 euros.

b) Otros Servicios desempeñados por empleados del nivel A: 47.212,34 euros.

c) Servicio Técnico-Asistencial y de Enfermería de la Dirección de Salud Mental, Servicios de Enfermería de la Dirección de Atención Primaria, del Área de Tudela y del Área de Estella: 46.186,14 euros.

d) Subdirección de Gestión y Recursos Humanos del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra y otros Servicios desempeñados por empleados del resto de niveles: 43.109,64 euros.

En el supuesto de que alguno de los titulares de los referidos puestos directivos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea esté percibiendo en la actualidad una cuantía superior a la reflejada en este artículo, se le abonará una compensación personal por la diferencia en tanto se mantenga en el desempeño del mismo.

Artículo 8. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del resto del personal eventual.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 45 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, las retribuciones para el año 2012 de los miembros del Gobierno de Navarra, referidas a catorce mensualidades, consistirán en la siguiente cuantía anual sin perjuicio, en el caso del personal funcionario, de la percepción de la retribución por grado y antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

– Presidenta del Gobierno de Navarra: 69.354,46 euros.

– Consejero: 64.543,22 euros.

2. Las retribuciones para el año 2012 de los miembros de los Gabinetes de la Presidenta y de los Consejeros del Gobierno de Navarra con la consideración de alto cargo se fijan en las siguientes cuantías anuales referidas a catorce mensualidades, sin perjuicio, en el caso del personal funcionario, de la percepción de la retribución por grado y antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

– Asesor de la Presidenta: 55.302,66 euros.

– Jefe de Gabinete de Consejero: 51.473,38 euros.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.4 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las retribuciones para el año 2012 de los Directores Generales se fijan en un importe anual de 55.302,66 euros, referido a catorce mensualidades, sin perjuicio, en el caso del personal funcionario, de la percepción de la retribución por grado y antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

4. Las retribuciones para el año 2012 del Delegado del Gobierno de Navarra en Bruselas se fijan en un importe anual de 75.409,60 euros, referido a catorce mensualidades, sin perjuicio, en el caso del personal funcionario, de la percepción de la retribución por grado y antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se relacionan las retribuciones para el año 2012 del personal directivo de los organismos públicos que se cifran en las siguientes cuantías anuales referidas a catorce mensualidades, sin perjuicio, en el caso del personal funcionario, de la percepción de la retribución por grado y antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

a) Director Gerente de organismo autónomo, salvo lo dispuesto en los apartados b), c) y d) siguientes: 55.302,66 euros.

b) Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-0sasunbidea y de la Hacienda Tributaria de Navarra: 85.445,50 euros.

c) Director Gerente del Servicio Navarro de Empleo: 65.330,72 euros.

d) Director Gerente de la Agencia Navarra de Emergencias y de la Agencia Navarra para la Dependencia: 54.033,98 euros.

e) Director de la Hacienda Tributaria de Navarra: 65.292,64 euros.

f) Subdirector de organismo autónomo y Director de la Agencia Navarra de Emergencias: 50.499,68 euros.

g) Personal directivo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

– Dirección de Atención Primaria, Dirección de Asistencia Especializada, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Servicios Generales y Dirección de Atención al Paciente: 65.292,64 euros.

– Gerencia del Complejo Hospitalario de Navarra: 59.546,76 euros.

– Dirección del Área de Tudela, Dirección del Área de Estella y Dirección Médica del Complejo Hospitalario de Navarra: 57.069,46 euros.

– Dirección de Salud Mental, Dirección del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra, Subdirecciones Médicas del Complejo Hospitalario de Navarra, Subdirección de Urgencias Extrahospitalarias y Subdirecciones de Atención Primaria Navarra Este, Navarra Norte y Navarra Sur-Oeste: 55.579,58 euros.

– Dirección del Centro de Investigación Biomédica, Subdirección de Personal y Relaciones Laborales, Subdirección de Gestión Económica y Subdirección de Organización y Sistemas de Información: 54.575,64 euros.

– Dirección de Administración y Servicios Generales, Dirección de Personal y Dirección de Enfermería del Complejo Hospitalario de Navarra: 52.105,76 euros.

– Coordinadora del Plan de Atención Sociosanitaria de Navarra y Subdirecciones de Enfermería del Complejo Hospitalario de Navarra: 47.212,34 euros.

6. Los miembros del Gobierno de Navarra y, en su caso, los Directores Generales, los Directores Gerentes de los organismos autónomos y los miembros de los Gabinetes, percibirán un complemento retributivo de carácter específico, referido a catorce mensualidades, que incluye, en su caso, la pertenencia a órganos colegiados en representación del Gobierno de Navarra. Para los cargos de Director General, Director Gerente de organismo autónomo o miembro de Gabinete, el complemento retributivo y su porcentaje lo determinará el Gobierno de Navarra para cada uno de ellos, pudiendo no aplicarse complemento alguno.

Estos complementos retributivos se corresponden con un porcentaje de la retribución total del alto cargo, entendiendo como tal la suma de las retribuciones previstas para cada uno de ellos en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este artículo, más el propio complemento retributivo según el siguiente detalle:

– Presidenta del Gobierno: un 25 por 100.

– Vicepresidentes del Gobierno: un 20 por 100.

– Consejeros del Gobierno: un 15 por 100.

– Directores Generales, Directores Gerentes de organismos autónomos o miembros de Gabinete: hasta un 15 por 100.

7. Las retribuciones para el año 2012 del resto del personal eventual de los Gabinetes de la Presidenta y de los Consejeros del Gobierno de Navarra se fijan en las siguientes cuantías anuales, referidas a catorce mensualidades, sin perjuicio, en el caso del personal funcionario, de la percepción de la retribución por grado y antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

– Secretaría de la Presidenta: 34.145,30 euros.

– Secretaría de Consejero: 31.123,68 euros.

– Auxiliar de Gabinete: 27.260,24 euros.

8. El personal eventual regulado en los apartados anteriores que no ostente la condición de funcionario percibirá el premio de antigüedad establecido para los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, considerando para ello el tiempo trabajado en puestos de carácter eventual.

9. Las retribuciones para el año 2012 del personal directivo con consideración de alto cargo de las sociedades públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra integradas en la Corporación Pública Empresarial de Navarra, serán las siguientes:

Para los Directores-Gerentes, la retribución base anual, referidas a catorce mensualidades, será de 55.000,00 euros. Dicha retribución anual se modulará en base a la complejidad de la empresa pública a gestionar. La retribución anual contará así mismo con una retribución variable en función del cumplimiento de objetivos, todo ello según la siguiente tabla.

Tipo de sociedad	Complemento de complejidad	Retribución anual euros	Retribución variable s/objetivos
D	0%	55.000,00	15%
C	5%	57.750,00	30%
B	20%	66.000,00	40%
A	40%	77.000,00	50%
CPEN	55%	85.250,00	40%

La clasificación de las sociedades en función de su tipo se determinará por Acuerdo del Gobierno de Navarra.

10. Las retribuciones para el año 2012 de los Directores o asimilados de las fundaciones públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se fijan en los siguientes importes anuales, referidos a catorce mensualidades:

– Instituto Navarro de Artes Audiovisuales y Cinematográficas: 50.499,82 euros.

– Fundación Navarra para la Excelencia: 40.468,56 euros.

– Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra: 47.281,00 euros.

– Fundación Navarra para la Tutela de las Personas Adultas: 48.356,00 euros.

11. Los miembros del Gobierno de Navarra y el resto de altos cargos de la Comunidad Foral de Navarra no podrán percibir de ninguna entidad pública o privada, con carácter personal, dietas por asistencia a consejos de administración u órganos colegiados de cualquier índole. En el caso de que perciban dietas atendiendo a la representación que ostentan, las cantidades serán ingresadas directamente por la sociedad u organismo que las abone en la cuenta presupuestaria o societaria correspondiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO II
Derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra

Artículo 9. Normas aplicables al régimen de derechos pasivos del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. El régimen de derechos pasivos del personal funcionario a que se refiere el presente artículo se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para las pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme a los Acuerdos de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y de 5 de febrero de 2001 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las entidades locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los dis-

tintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

En los casos de pensiones de viudedad causadas por funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las entidades locales de Navarra se extenderán los derechos pasivos a los miembros de las parejas estables, conforme a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año 2012 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 2012, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos.

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

5. Con efectos de 1 de enero de 2012, la pensión mínima de jubilación de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, tanto del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, como del previsto en la referida Ley Foral, será de 14.185,64 euros.

A partir del momento en que cumplan setenta años de edad, se reconocerá el derecho a la percepción del importe equivalente a la pensión mínima establecida en el párrafo anterior a aquellos jubilados voluntarios, acogidos al sistema de dere-

chos pasivos anterior al establecido en la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, que por acreditar menos de treinta años de servicios reconocidos en la Administración Pública respectiva hayan devengado pensión sin derecho a actualización.

6. Con efectos de 1 de enero del año 2012, la pensión mínima de viudedad queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al salario mínimo interprofesional que se determine para ese ejercicio.

7. Lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas por aplicación del sistema de derechos pasivos anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, con cargo a cualquiera de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, salvo las que se hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

8. Las pensiones de orfandad contempladas en el apartado 3 de los artículos 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares, se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge o pareja estable beneficiaria de la pensión de viudedad.

9. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra serán compatibles tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal como con la pensión de jubilación.

10. Las declaraciones de incapacidad permanente, así como los distintos grados de la misma, serán revisables si el beneficiario no ha cumplido la edad de 65 años, bien por agravación o mejoría, bien por error de diagnóstico, con sujeción a las siguientes normas:

a) El expediente de revisión del grado de incapacidad podrá incoarse de oficio o a instancia del interesado y el Tribunal Médico de Valoración de Incapacidades de Navarra emitirá una propuesta vinculante al respecto.

b) En el supuesto de que el funcionario declarado en un grado de incapacidad permanente fuera recalificado en otro superior, por agravación o por error de diagnóstico, el señalamiento de la pensión correspondiente tendrá efectos del día primero del mes siguiente a aquél en que se hubiese resuelto el expediente de revisión.

En el caso de que la recalificación trajera causa de un error de diagnóstico, tendrá derecho a percibir el importe de las diferencias entre lo percibido hasta la resolución del expediente y lo debido de percibir por reconocimiento del superior grado de incapacidad, con el límite de cuatro años.

c) La revisión a que se refieren los apartados anteriores producirá los efectos establecidos en los Acuerdos de la Diputación Foral de 17 de abril de 1970 y de 24 de noviembre de 1972, que continuarán vigentes en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la presente Ley Foral.

Sumario

CAPÍTULO III
Otras disposiciones

Artículo 10. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, previa audiencia de la representación sindical, directamente por el Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior.

Artículo 11. Financiación de los Montepíos de funcionarios municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales, la cual se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada Ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio del año 2011 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra efectuará sendas aportaciones a los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus Montepíos propios en el ejercicio del año 2011.

3. Las aportaciones establecidas en los apartados anteriores tendrán la cuantía que resulte de la aplicación de la disposición adicional décima de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

TÍTULO III
De las operaciones financieras

CAPÍTULO I
Avales

Artículo 12. Avales.

1. En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe de 40.000.000 euros. Dentro de este límite, se autoriza al Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente a conceder avales a los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, conforme a lo previsto en el Decreto Foral 360/2000, de 20 de noviembre, o norma que lo sustituya, hasta una cuantía máxima de 1.500.000 euros por proyecto.

Igualmente, dentro del límite establecido en el párrafo anterior, se autoriza al citado Departamento a conceder avales a los proyectos que tengan por finalidad favorecer la vuelta a la viabilidad técnica y económica de las empresas en dificultades acogibles a las ayudas reguladas en la Orden Foral 90/2011, de 10 de marzo, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo o norma que la sustituya, hasta una cuantía máxima de 1.500.000 euros por proyecto, y a los proyectos de inversión acogidos a los regímenes de ayudas a la inversión empresarial y al impulso de la economía. Todos ellos, deberán ser informados previamente por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá otorgar avales a SODENA, en los términos pactados con el Banco Europeo de Inversiones por un límite máximo de 150 millones de euros dentro del período 2012.

Igualmente, el Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar dentro del programa Avales Moderna en el que se incluyen los

correspondientes a internacionalización durante el ejercicio 2012 por un importe máximo de 100 millones de euros.

3. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá otorgar avales por un importe máximo de 1,5 millones de euros a favor de las entidades incluidas dentro del sector de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra según los criterios del Sistema Europeo de Cuentas.

CAPÍTULO II
Endeudamiento

Artículo 13. Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar operaciones de endeudamiento, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2012 no supere en más de 304.882.796 euros el correspondiente saldo vivo a 1 de enero de 2012, de los cuales 134.000.000 euros corresponden a la financiación de las obras a ejecutar dentro del Convenio con el Estado para la construcción del Tren de Alta Velocidad en Navarra.

2. El límite fijado en el apartado primero de este artículo podrá ser excedido como consecuencia de la constitución de activos financieros que no estuviese prevista inicialmente, siempre que cumplan los criterios establecidos por el Sistema Europeo de Cuentas, y sea acordado en el programa de endeudamiento del año, así como, en su caso, para realizar aquellas otras operaciones de endeudamiento que se puedan convenir entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Economía y Hacienda, en el seno de lo dispuesto en el Convenio Económico y dentro de los límites que establece la regulación de la estabilidad presupuestaria.

3. En todo caso, el límite resultante de los dos apartados anteriores podrá ser sobrepasado por la cuantía del endeudamiento convenido hasta el ejercicio 2011 que no haya sido utilizado.

4. La emisión y en su caso la formalización de las operaciones de endeudamiento previstas en los apartados anteriores podrán concretarse en una o varias operaciones pudiendo demorarse más allá del ejercicio 2012.

5. El Gobierno de Navarra informará trimestralmente al Parlamento de Navarra toda emisión o formalización de operaciones de endeudamiento previstas en los apartados anteriores.

Artículo 14. Endeudamiento de las restantes entidades del sector Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Las entidades incluidas dentro del sector de Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra según los criterios del Sistema Europeo de Cuentas, deberán obtener la autorización del Departamento de Economía y Hacienda con carácter previo a la formalización de sus operaciones de endeudamiento siendo nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados sin dicha autorización.

El Departamento de Economía y Hacienda informará trimestralmente al Parlamento de Navarra de todas las autorizaciones de estas operaciones de endeudamiento.

2. El volumen de endeudamiento máximo a autorizar a las entidades del apartado anterior respetará los límites acordados entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Economía y Hacienda en el marco de la estabilidad presupuestaria.

3. Los responsables de las entidades del apartado 1 de este artículo estarán obligados a suministrar la información en los formatos y plazos en que les sea recabada por el Departamento de Economía y Hacienda, a los efectos de cumplir los compromisos acordados en el marco de la

estabilidad presupuestaria entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Economía y Hacienda.

TÍTULO IV
De las entidades locales

Artículo 15. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

TÍTULO V
De la gestión presupuestaria

Artículo 16. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos, de la Institución del Defensor del Pueblo y del Consejo de Navarra.

1. Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Defensor del Pueblo.

2. Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo de Navarra estará sometido a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, su actuación de índole económica y presupuestaria estará sujeta al control de la Intervención General del Gobierno de Navarra en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Las transferencias corrientes al Consejo de Navarra se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite su presidente, mediante justificación de la necesidad del gasto para el que se demanden aquéllas.

Artículo 17. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

1. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previo informe de la Directora General de Política Económica e Internacional, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento inicial, o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

2. Cualquier modificación de crédito que afecte directamente a las partidas en las que se recojan proyectos cofinanciados por la Unión Europea requerirá informe previo de la Dirección General de Política Económica e Internacional.

Artículo 18. Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar.

La Delegada del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa de la Directora General de Política Económica e Interna-

cional para aquellos cuya cuantía exceda de 3.000 euros.

La intervención general del Gobierno de Navarra supervisará en todo caso las justificaciones y gastos efectuados en ambas delegaciones.

Artículo 19. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

La partida 427000-42720-4455-322300, denominada "Financiación de la UPNA: Campus de Pamplona y Tudela" engloba los siguientes epígrafes:

a) Las transferencias corrientes para atender las retribuciones complementarias del profesorado, por un importe máximo de 2.978.600 euros, se librarán en dos plazos, previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

b) El resto de transferencias corrientes se destinarán a atender la financiación de la actividad docente e investigadora y se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados. Este epígrafe incluirá la parte ligada a la financiación por objetivos, en el caso de que se acordara con la Universidad Pública de Navarra un Convenio de Financiación para el año 2012 que así lo contemplara. Las cantidades correspondientes al cumplimiento de objetivos, que se detraerían de la transferencia trimestral, se abonarían tras constatar el cumplimiento por parte de la Universidad Pública de Navarra de los objetivos que llegaran a establecerse.

Las cuantías de la letra a) que no se pudiesen ejecutar ante la falta de justificación de los gastos correspondientes por la Universidad Pública de Navarra, podrán destinarse, previa solicitud de su Gerencia, a la financiación de proyectos de docencia e investigación acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad.

Las transferencias de capital a favor de la Universidad Pública de Navarra para la financiación de las inversiones en Pamplona y Tudela, se librarán previa solicitud de su Gerencia. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

Los proyectos de inversión financiados por las transferencias de capital serán aprobados por el Departamento de Educación, entre los proyectos de interés para la Universidad Pública de Navarra y el Gobierno de Navarra.

Artículo 20. Dotación Presupuestaria de los Centros Asociados de la UNED.

Las transferencias corrientes para atender la financiación de los Centros Asociados de la UNED de Pamplona y Tudela se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

Artículo 21. Gestión del Programa de Gratuidad de Libros de Texto escolares.

Entre las partidas presupuestarias destinadas a financiar el Programa de Gratuidad de libros de texto escolares o aquellas que fuera necesario habilitar para su adecuada ejecución, podrán realizarse movimientos de fondos, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al Director General de Recursos Educativos del Departamento de Educación.

Artículo 22. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2012, es el fijado en la disposición adicional octava.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previa negociación con el sector de la enseñanza concertada y previo informe favorable del Departamento de Economía y Hacienda, para modificar los módulos económicos de la disposición adicional octava y la cuantía fijada en el apartado cinco del presente artículo, así como para determinar la fecha de efectividad y realizar los correspondientes movimientos de fondos asociados a dicha modificación.

Dichos movimientos de fondos no estarán sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, ambos inclusive, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en la disposición adicional octava, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2012, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2012.

El componente del módulo destinado a "otros gastos" y, en su caso, personal complementario, incluido en la disposición adicional octava, tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a "otros gastos" se abonarán a los centros concertados, debiendo estos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los "gastos variables" se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las Disposiciones Reguladoras del Régimen de Conciertos.

2. Si al finalizar el ejercicio 2012 el saldo de las partidas para subvencionar los centros concertados fuera insuficiente en virtud de los conciertos vigentes, el Gobierno de Navarra autorizará la adquisición de un compromiso de gasto por la cuantía necesaria para completar las citadas subvenciones con cargo al siguiente ejercicio presupuestario.

3. Dado que en Navarra no se imparte actualmente toda la relación de títulos de formación profesional específica, el Departamento de Educación determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Cualificación Profesional Inicial que sean de nueva implantación en el curso 2012-2013 y no estén incluidos en la disposición adicional octava, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en la disposición adicional con efectos del inicio del curso 2012-2013 a la vista de la implantación de los mismos.

4. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación

educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente al citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

5. El Concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 37,42 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio del mismo año, y desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre del mismo año excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en centros de trabajo. Estos últimos abonarán 32,45 euros alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo del curso 2012-2013.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 26,53 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, servirá para afrontar el apartado de “otros gastos” del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de “otros gastos”.

6. El apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, requiere una financiación que se concreta en que todos los módulos económicos por unidad escolar de los distintos niveles y modalidades educativas que se fijan en la disposición adicional octava de la presente Ley Foral, con excepción de las unidades que consistan exclusivamente en la formación en centros de trabajo llevan incorporados en el concepto de otros gastos 787,26 euros anuales para la financiación de otros cargos de la función directiva y/o pedagógica, independientemente del complemento de dirección que sigue incorporado al apartado de “gastos variables”.

7. Los centros docentes concertados de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores u otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación.

Artículo 23. Gestión de los créditos del programa 429 Escuelas rurales y ciclo 0-3 del Departamento de Educación.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas del programa 429 Escuelas rurales y ciclo 0-3. Plan Moderna Talento, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, ambos inclusive, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al Titular del Departamento de Educación.

Artículo 24. Compensaciones retributivas del personal docente que presta sus servicios en los comedores escolares subvencionados por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

1. El personal docente que conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares de los centros públicos no universitarios de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria y la Orden Foral 186/1993, de 11 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla lo dispuesto en el citado Decreto Foral 246/1991, realice las funciones de administrador, encargado o cuidador de comedor, percibirá por cada día de desempeño efectivo las siguientes retribuciones brutas:

Número de comensales	Encargado de comedor	Administrador	Por cada cuidador
0-80	16,63 euros	14,71 euros	16,63 euros
81-160	18,58 euros	14,71 euros	16,63 euros
161-240	19,92 euros	16,48 euros	16,63 euros
+240	20,61 euros	18,88 euros	16,63 euros

2. En los comedores de hasta 40 comensales las funciones de Encargado de Comedor y de Administrador, las realizará la misma persona, recibiendo retribuciones solamente por una de dichas funciones.

Artículo 25. Subvención a consultorios locales.

Los créditos de la partida presupuestaria recogida en el Proyecto 547001, denominada “Transferencia al Ayuntamiento de Beriáin para las obras de construcción del nuevo consultorio”, se destinarán a la finalización de las obras del Consultorio de Beriáin y de algún otro cuya finalización no hubiera podido realizarse en 2011 a pesar de tener aprobada y concedida la correspondiente subvención.

El equipamiento de los consultorios locales se efectuará, en su caso, por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 26. Proyectos de investigación.

Los proyectos de investigación en ciencias de la salud que se promuevan por el Departamento de Salud tendrán la consideración de inversión propia del mismo, no siéndoles de aplicación la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una comisión técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

Artículo 27. Gestión de créditos ampliables dentro del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas del grupo de programas 54, declaradas ampliables en el artículo 4 apartado 4 letra a), de la presente Ley Foral, dentro de cada programa y dentro del nivel de vinculación establecido en el artículo 38 apartado 2, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, no estando sujetos a la limitación establecida en el artículo 38 apartado 2 letra a), en el artículo 44 apartado 1 letra b), el artículo 47 apartados 2 y 3 y en el artículo 50 apartado 2 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 28. Fomento de transplantes de órganos.

El importe finalista que se reciba en los centros hospitalarios y que tenga por objeto el fomento de transplantes de órganos podrá ser destinado tanto a gastos en bienes corrientes y servicios, como a gastos en bienes inventariables, siempre que estén relacionados con el fin para el cual se hayan recibido.

Artículo 29. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Director Gerente del mismo podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 45.1 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 30. Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados de las actas electorales cuyas votaciones y escrutinios se hayan celebrado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011 y con mandato representativo en vigor en esta última fecha.

La partida denominada “Compensación a sindicatos, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales por su participación en el CES “se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

La partida “Compensación por su participación a los sindicatos componentes del Comité de seguimiento del proceso electoral sindical” se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

La partida “Plan Empleo. Promoción y mantenimiento de entidades de economía social. ANEL”, se destinará a sufragar los gastos de infraestructura y mantenimiento de la Asociación Navarra de Empresas Laborales (ANEL) para que pueda cumplir con su finalidad de promoción, desarrollo, fomento y fortalecimiento de la economía social.

La partida “Plan Empleo. Compensación por su participación a los componentes en la comisión de seguimiento y redacción de planes de empleo”, se distribuirá, a partes iguales, entre cada una de las centrales sindicales y organizaciones empresariales que conforman dicha comisión.

La partida “Plan Empleo. Compensación a INAFRE por participación en la planificación de la formación para el empleo” se distribuirá, a partes iguales, entre cada una de

las centrales sindicales y organizaciones empresariales que integran dicha fundación.

Artículo 31. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, con destino a la concesión de ayudas económicas a promotores, adquirentes, usuarios y adjudicatarios de viviendas protegidas, y para rehabilitación de viviendas siempre y cuando no sobrepase las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual, más allá de los límites que autorizan los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, con destino a la celebración de contratos de concesión de obra pública, concesión de servicios, así como arrendamiento de bienes inmuebles. También podrá autorizar la adquisición de compromisos de carácter plurianual más allá de los límites que autorizan los apartados 2 y 3 del citado articulo para la realización de proyectos incluidos en el Plan Navarra 2012.

3. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciadas por la Unión Europea, y/o por la Administración General del Estado así como a las obligaciones derivadas de los mismos que deban contener una planificación superior a tres años.

4. Dentro de los límites que para cada ejercicio sean fijados por el Gobierno de Navarra, el Departamento de Educación podrá adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para el cumplimiento del convenio entre el Ayuntamiento de Tudela y el Departamento de Educación por el que se establece la ayuda económica para las enseñanzas profesionales de música en el Conservatorio Municipal de Música “Fernando Remacha”.

5. El Departamento de Educación podrá conceder becas y ayudas, y contratar el transporte escolar y el servicio de comedores escolares, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo al presupuesto del ejercicio siguiente, siempre y cuando los citados compromisos correspondan a un periodo anual que sea diferente del ejercicio presupuestario por responder a las necesidades del curso escolar.

6. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, para la concesión de ayudas en forma de bonificación de intereses de los créditos o préstamos concertados por las empresas para la financiación de proyectos de I+D+i y para la concesión de ayudas a centros tecnológicos e infraestructuras científicas y tecnológicas singulares.

7. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual, más allá de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, con destino a la contratación o encomienda de servicios relacionados con redes o infraestructuras de telecomunicaciones o informáticas.

Artículo 32. Gestión de créditos destinados a prestaciones garantizadas por la Cartera de Servicios Sociales en atención a la dependencia, discapacidad y enfermedad mental.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las siguientes partidas:

920004 91820 2279 231B00 denominada “Gestión de centros de mayores”.

920004 91820 2279 231B02 denominada “Gestión de centros de personas con discapacidad”.

920004 91820 2279 231B03 denominada “Gestión de centros de enfermedad mental”.

920006 91830 4809 231B02, denominada “Ayudas para la atención de servicios personales”.

920006 91830 4809 231B00 denominada “Ayudas vinculadas a servicio”,

no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al titular del Departamento de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud.

Artículo 33. Gestión de créditos destinados a prestaciones de inclusión social.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas 900003-91600-4809-231500, denominada “Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia” y 900003-91600- 4809-231504, denominada “Complemento para la mejora de la empleabilidad y la reinserción laboral” no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al titular del Departamento de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud.

Artículo 34. Partidas presupuestarias destinadas a inversiones de los Planes de inversiones públicas.

1. Entre las partidas presupuestarias destinadas a financiar el Plan Navarra 2012 y en su caso las partidas destinadas a financiar el nuevo plan plurianual de inversiones públicas o aquellas que fuera necesario habilitar en ambos casos podrán realizarse movimientos de fondos, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

2. Las partidas del apartado anterior no podrán ser objeto de ajuste ni de modificación alguna, salvo que sea autorizado por el Consejero de Economía y Hacienda.

3. Como excepción al apartado anterior, durante el año 2012, el Director General de Recursos Educativos del Departamento de Educación podrá autorizar movimientos de fondos que se realicen entre partidas destinadas a la construcción y equipamientos de centros escolares e institutos de educación secundaria, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 35. Partidas presupuestarias destinadas al Plan Moderna.

A la puesta en marcha del Plan Moderna se podrán crear nuevas partidas para el desarrollo del mismo. La financiación de esas partidas se realizará con cargo a las partidas 121001-16100-4819-931102, denominada, “Transferencias para el desarrollo del Plan Moderna” y 121001-16100-7309-931102, denominada, “Transferencias para el desarrollo del Plan Moderna”, no estando sujetos esos movimientos ni los movimientos entre ambas partidas a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corres-

ponderá al Titular del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 36. Convenio Económico con el Estado.

En el marco del Convenio Económico con el Estado, con el fin de dar cobertura en la ejecución presupuestaria a los acuerdos que pudieran alcanzar ambas Administraciones durante el año 2012, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá ajustar el resto de créditos del Presupuesto, sin que a dichos ajustes les sean de aplicación las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 ambos inclusive de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 37. Generación de créditos por ingresos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, podrán generar crédito en la partida de gastos, "114002-11300-6002-923100 Terrenos y bienes naturales", los ingresos derivados de la venta de terrenos y bienes muebles e inmuebles del programa 114.

TÍTULO VI
De la contratación

Artículo 38. Atribuciones en materia de contratación.

La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte, precisarán en todo caso un informe previo favorable emitido por la Dirección General de Transportes del Departamento de Fomento y Vivienda.

Artículo 39. Contratos de suministros en determinados Organismos Autónomos.

1. Los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrán efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición quincenal de oferta a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

2. La Agencia Navarra para la Dependencia y el Instituto Navarro para la Igualdad y Familia podrán, para sus centros dependientes, efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición bimestral, trimestral o cuatrimestral de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

Artículo 40. Indemnizaciones por la colaboración en estadística agraria.

El Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente podrá indemnizar a los colaboradores en materia de estadística agraria por los gastos que les origine su colaboración de acuerdo con las siguientes cuantías, en euros/año:

Superficies anuales de los cultivos	75,00
Producciones anuales de los cultivos	75,00
Evaluación de otras producciones ganaderas	250,00
Precios de la tierra	1.300,00
Cánones de arrendamientos rústicos	350,00
Precios semanales de productos agrícolas y ganaderos	1.750,00
Precios percibidos por los agricultores y ganaderos	1.100,00
Precios pagados por los agricultores y ganaderos	600,00
Precios de productos de pequeña significación	300,00
Salarios agrarios	200,00
Cuentas macroeconómicas	200,00
Meteorología-Completa	1.322,26
Meteorología-Semicompleta	1.163,56
Meteorología-Termopluviométrica con información de nieve	978,44
Meteorología-Termopluviométrica	740,44
Meteorología-Pluviométrica	661,10
Meteorología-Semicompleta con información de nieve	1.404,56

Artículo 41. Gestión de créditos destinados a Programas de promoción del empleo y formación en colectivos específicos.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre la partida 770000-77000-2276 241100, denominada "Plan Empleo. Asistencia para programas de promoción del empleo y formación en colectivos específicos" y la partida 770000-77000-4819-241115, denominada "Plan Empleo. Programas de promoción del empleo y formación en colectivos específicos", no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al titular del Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente.

Artículo 42. Fundaciones de planificación y desarrollo territorial.

A las partidas de Fundaciones cuyo objeto sea la planificación territorial, el desarrollo territorial o el planeamiento urbanístico, podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la gestión y cumplimiento de su objeto social.

Disposición adicional primera. Tratamiento del Fondo de Participación de las Entidades Locales.

1. Durante la vigencia del Plan de Infraestructuras Locales para el periodo 2009-2012, los créditos aprobados por el Parlamento de Navarra, que integran el fondo de participación de las entidades locales en los tributos de Navarra en su vertiente de transferencias de capital no utilizados presupuestariamente al cierre del ejercicio o que tengan su origen en las economías de ejercicios cerrados, tendrán la

consideración de remanente de tesorería afecto.

Estos créditos se asignarán conjuntamente con el crédito presupuestario de cada ejercicio del Plan 2009 -2012, en función del ritmo presupuestario y de la ejecución de dichos fondos, pudiendo, en su caso y en función de dicho ritmo, asignarse a ejercicios siguientes, manteniendo siempre la cuantía global total.

2. Igualmente durante la vigencia del Plan de Infraestructuras Locales para el periodo 2009-2012:

a) Se podrán realizar ajustes entre los créditos incorporados correspondientes a transferencias de capital que integran el Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra.

b) Queda sin efecto la disposición transitoria cuarta de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Disposición adicional segunda. Ayudas económicas para la permanencia en el domicilio de las personas dependientes.

1. Durante el ejercicio 2012, los importes mínimos y máximos de las ayudas económicas para la permanencia en el domicilio de las personas dependientes y apoyo a las personas cuidadoras de éstas, serán, en todos los casos, los siguientes:

SITUACIÓN DE DEPENDENCIA	MÁXIMO euros/mes	MÍNIMO euros/mes
Situación de gran dependencia nivel 2	542,85	311,48
Situación de gran dependencia nivel 1	542,85	249,44
Situación de dependencia severa nivel 2	407,21	201,75
Situación de dependencia severa nivel 1	407,21	180,00
Situación de dependencia moderada nivel 2	180,00	60,00

En futuros ejercicios dicho importe será establecido por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral.

No obstante, en ningún caso dichos importes podrán ser inferiores a los aprobados, para cada grado y nivel, mediante el correspondiente Real Decreto, de conformidad con lo acordado por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. El importe de la ayuda económica que, dentro de los límites señalados, corresponda en cada caso, se determinará en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, en los términos establecidos mediante Orden Foral del Consejero competente en materia de política social.

No obstante, en el caso de que el beneficiario de dicha ayuda económica lo sea también de cualquier otra prestación, con la excepción del servicio telefónico de emergencia, que resulte compatible con la misma de acuerdo con lo establecido en cada momento, percibirá aquélla, en todo caso, en el importe mínimo establecido en el apartado anterior para cada grado y nivel de dependencia.

Disposición adicional tercera. Derogación de la disposición adicional primera de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo.

Se deroga la disposición adicional primera de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Disposición adicional cuarta. Junta de Transferencias.

En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Disposición adicional quinta. Información sobre partidas ampliables.

El Gobierno de Navarra acudirá trimestralmente ante la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra, para informar sobre la utilización del carácter ampliable de las partidas así consideradas por esta Ley Foral, una vez agotado el crédito con el que estaban habilitadas.

Disposición adicional sexta. Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales.

1. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2012 serán las siguientes:

a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua: 0,52 euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua:

b.1. Usuarios no domésticos conectados a redes públicas de saneamiento: 0,65 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en los Decretos Forales 82/1990, de 5 de abril y 191/2000, de 22 de mayo.

b.2. Usuarios no domésticos no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,08 euros/metro cúbico. En el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa establecida en el apartado b.1 anterior.

2. Las Entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social.

3. Las tarifas aplicables para el ejercicio 2012 por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

Medición	Precio
Hasta 5 m^3	40,00 euros
Hasta 10 m^3	80,00 euros
Más de 10 m^3	8,00 euros/m^3

4. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Disposición adicional séptima. Modificación del Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra.

Se modifica el artículo 16 del Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de

Navarra, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 16. Cálculo del índice corrector.

1.- Para el cálculo del índice corrector se define en primer lugar el vertido tipo que servirá de referencia, siendo aquél que tiene las siguientes características:

DQO(d) = 316 mg/l

– MES = 286 mg/l

– NKT(d) = 47 mg/l

Siendo:

– DQO (d): el valor de la Demanda Química de Oxígeno en una muestra de agua decantada estáticamente durante una hora.

– MES: el valor de los sólidos suspendidos totales en una muestra de agua bruta.

– NKT (d): Nitrógeno Kjedahl en una muestra decantada estáticamente durante una hora.

El índice corrector por carga contaminante aplicable al resto de vertidos se calculará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ic = 0{,}20 + 0{,}45 \frac{DQO(d)}{316} + 0{,}15 \frac{MES}{286} + 0{,}20 \frac{NKT(d)}{47}$$

Dicho índice tendrá un valor mínimo de 1."

"2.- Se establece un sistema de reducciones, basado en los siguientes parámetros:

a) Coeficiente reductor bruto (Crb), que se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$Crb = 1 - \frac{\log\left(1 + \frac{Q.Ic}{k_1}\right)}{K_2}$$

siendo $k_1 = 500.000$

$K_2 = 3{,}60$

Q caudal vertido expresado en m3/año

Ic índice corrector calculado según el apartado 1

b) El Coeficiente reductor bruto (Crb), resultante, se interpolará entre los valores de la tabla siguiente, dando lugar al Coeficiente reductor ajustado (Cra):

>	0,975			1,000
entre	0,950	y	0,975	0,975
entre	0,925	y	0,950	0,950
entre	0,900	y	0,925	0,925
entre	0,875	y	0,900	0,900
entre	0,850	y	0,875	0,875
entre	0,825	y	0,850	0,850
entre	0,800	y	0,825	0,825
entre	0,775	y	0,800	0,800

c) El Coeficiente reductor ajustado (Cra) multiplicará al índice corrector (Ic) calculado según el apartado 1."

Disposición adicional octava. Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los siguientes conceptos: "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, "Gastos variables", y "Otros gastos", con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el Anexo I.

En el concepto de "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", se recoge el coste derivado de las remuneraciones del personal docente y sus cargas sociales en los respectivos niveles de enseñanza.

En el concepto de "Gastos variables", además del coste de la antigüedad del personal docente y su repercusión en Seguridad Social, se recogen las sustituciones del profesorado, el complemento de dirección, y las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, e) del Estatuto de los Trabajadores.

Estas cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor.

Disposición adicional novena. Modificación de la Ley Foral 6/2008, de 25 de marzo, de financiación del libro de texto para la enseñanza básica.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4 de la Ley Foral 5/2008, de 25 de marzo, de financiación del libro de texto para la enseñanza básica que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Los libros deberán ser reutilizables por los alumnos de las enseñanzas básicas durante un período de cinco cursos escolares, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente para la reposición y para el primer ciclo de Educación Primaria".

Disposición adicional décima. Venta de libros del programa de gratuidad de libros de texto escolares.

Los libros correspondientes al programa de gratuidad de libros de texto escolares solo podrán ser vendidos por los establecimientos que cuenten con la autorización que les habilite para el ejercicio de venta de libros.

Disposición adicional undécima. Compensación económica por impartir formación al personal docente.

1. El personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos podrá percibir compensación económica por impartir alguna de las actividades formativas recogidas en el Plan de Formación del Profesorado que cada año elabora el Departamento de Educación o de las organizadas directamente por la Dirección General de Educación, Formación Profesional y Universidades o por los Centros de Apoyo al Profesorado, siempre y cuando realice esta tarea fuera de su jornada de trabajo. Dichas compensaciones serán las siguientes:

Formación presencial:

a.1. La ponencia, entendiendo por ella la hora lectiva de desarrollo de un experto en una actividad formativa, será retribuida con un importe de hasta 58,66 euros.

a.2. La conferencia, entendiendo por ella la disertación en público de un especialista sobre un tema científico, tecnológico o humanístico de interés, con una duración mínima de 90 minutos, será retribuida hasta un máximo de 358,18 euros.

Formación a distancia:

b.1. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de coordinador telemático será retribuida hasta un máximo de 1.038,72 euros por la coordinación de cinco tutores. En el caso de que el número de tutores a coordinar sea inferior a cinco, la retribución correspondiente al coordinador se calculará de forma proporcional. En el caso de que el número de tutores a coordinar exceda de cinco, por cada tutor a partir del quinto el coordinador telemático será retribuido con 97,38 euros.

b.2. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de tutor telemático será retribuida hasta un máximo de 46,52 euros por cada alumno tutorizado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación al personal docente destinado en los Centros de Apoyo al Profesorado o en las unidades orgánicas que diseñan y desarrollan actividades de formación de enseñanzas no universitarias.

Disposición adicional duodécima. Retribuciones y complementos del Conservatorio Superior de Música de Navarra.

1. El complemento de puesto directivo docente asignado al Conservatorio Superior de Música de Navarra será el correspondiente a los centros de más de 1000 alumnos de los previstos en el apartado B de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Foral 1/1997,de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1997.

2. El complemento específico docente asignado a aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que impartan la totalidad de su horario lectivo en el Conservatorio Superior de Música de Navarra será idéntico al que perciban los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

3. Los Profesores de Música y Artes Escénicas que desempeñen parte de su horario en el Conservatorio Superior de Música de Navarra percibirán, en proporción al porcentaje de jornada desarrollado en este último centro, la diferencia existente entre el complemento específico docente asignado a los Catedráticos de Música y Artes Escénicas y el propio del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Disposición adicional decimotercera. Determinación de la carga lectiva del personal docente.

A fin de proceder a la provisión de los puestos de trabajo docentes según las necesidades existentes al comienzo de cada curso escolar, y siempre que no exista suficiente carga lectiva en la correspondiente especialidad, el personal docente no universitario completará su horario impartiendo docencia en otras especialidades docentes, en los supuestos y condiciones en que así se determine por el Departamento de Educación.

Disposición adicional decimocuarta. Modificación de las retribuciones complementarias de determinados puestos de trabajo docentes.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a modificar la asignación del complemento de puesto directivo docente, previa realización de un estudio sobre el número y características de tales puestos, siempre que de dicho estudio no se derive incremento del gasto total.

Disposición adicional decimoquinta. Complemento de jefatura de estudios adjunta en los centros en los que se implanten programas de aprendizaje en inglés

El profesorado que realice funciones de jefatura de estudios adjunta en los centros en los que se imparten programas de aprendizaje en inglés, regulados mediante la Orden Foral 110/2011, de 12 de julio (BON 161, de 16 de agosto), y mientras dure su implantación percibirá un complemento directivo docente por cuantía del 13 por 100 del sueldo inicial del nivel correspondiente o la que corresponda en función del número de unidades incluidas en el programa, conforme a lo establecido para los jefes de estudios en la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1997.

Disposición adicional decimosexta. Indemnización por kilometraje al profesorado asistente a actividades formativas.

Tendrá derecho a percibir indemnización por kilometraje el profesorado asistente por designación expresa de la Administración educativa a actividades formativas convocadas mediante Resolución del Director General de Educación, Formación Profesional y Universidades, siempre que dicho derecho sea contemplado de forma expresa en la correspondiente Resolución.

Disposición adicional decimoséptima. Retribuciones de los funcionarios en prácticas docentes.

1. Los aspirantes al ingreso en los Cuerpos docentes que sean nombrados funcionarios en prácticas percibirán, mientras dure su condición, las siguientes retribuciones: el sueldo básico del nivel y las retribuciones complementarias del puesto de trabajo que desempeñen, así como el premio de antigüedad.

2. Los aspirantes seleccionados que ya sean funcionarios docentes de carrera y vayan a realizar la fase de prácticas deberán optar por percibir durante el curso en que realicen las prácticas alguna de las retribuciones siguientes:

a) El total de las retribuciones que perciba en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra un funcionario docente de carrera con el mismo puesto de trabajo del que sean titulares y su misma antigüedad.

b) El sueldo básico del nivel en el que son nombrados funcionarios en prácticas y las retribuciones complementarias del puesto de trabajo que desempeñen, así como el premio de antigüedad.

Disposición adicional decimoctava. Complemento del personal del Departamento de Educación encargado de la Inspección y Control de Instalaciones de Radiodiagnóstico.

El empleado adscrito al Departamento de Educación que realice las funciones de Inspección y Control de Instalaciones de Radiodiagnóstico tendrá un complemento equivalente a la tasa establecida en el artículo 16.2.B.1 de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, reguladora de las Tasas y Precios Públicos prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Disposición adicional decimonovena. Retribuciones complementarias de los Responsables de área del CREENA.

Los funcionarios docentes que desempeñen las funciones de Responsables de área en el Centro de Recursos de Educación Especial de Navarra percibirán el complemento de puesto de trabajo asignado al puesto de Asesor docente.

Disposición adicional vigésima. Centros docentes públicos de nueva creación.

El Departamento de Educación podrá nombrar con una anticipación de hasta cuatro meses, previa a la creación de un centro docente público, cargos directivos docentes que realizarán las funciones establecidas en los Reglamentos orgánicos.

Disposición adicional vigésima primera. Alteración de las zonas básicas de salud.

El Gobierno de Navarra podrá, por propia iniciativa o a instancia del Ayuntamiento o, en su caso, Concejo interesado, modificar la adscripción de distritos y secciones de una zona básica de salud a otra contigua, siempre que concurran circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia del órgano de representación de las zonas básicas, si lo hubiere, y de los Ayuntamientos o Concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

Disposición adicional vigésima segunda. Aplicación del nivel de carrera profesional reconocido al personal procedente del Sistema Nacional de Salud.

Se reconoce al personal facultativo que acceda a plaza fija en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea los grados de carrera acreditados en otro servicio de salud del Sistema Nacional de Salud, referidos a la misma especialidad, categoría profesional o grupo de titulación. Dichos grados se retribuirán conforme a lo establecido en Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y normativa de desarrollo.

Disposición adicional vigésima tercera. Funcionarios sanitarios municipales.

Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral podrán optar a ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición adicional vigésima cuarta. Contrato de asistencia para el control de ayudas provenientes del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEADER).

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) número 885/2006, de la Comisión, de 21 de junio, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1290/2005, del Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de los Fondos Europeos FEAGA y FEADER, el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente podrá celebrar contratos de asistencia, con objeto

de controlar y verificar los hechos en base a los cuales se realizan los pagos a los solicitantes de las ayudas provenientes los citados fondos europeos, o de apoyar la ejecución de las funciones del Organismo Pagador de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, podrá encomendar la realización de estas tareas a los entes instrumentales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional vigésima quinta. Ayudas a la promoción de polígonos industriales de ámbito local.

Podrán acogerse a las ayudas previstas en el articulo 5 de la Ley Foral 2/1997, de 27 de febrero, sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local, aquellas entidades locales que promuevan inversiones para cubrir carencias y déficits de polígonos industriales de iniciativa pública cuya conservación y mantenimiento les corresponda, siempre y cuando hayan transcurrido al menos quince años desde su construcción y las inversiones a realizar sean superiores a 300.000 euros.

Además de los polígonos de actividades económicas tradicionales, se podrán equiparar a los polígonos otro tipo de promociones, tales como la habilitación de espacios dentro de edificios consolidados de propiedad municipal para su uso posterior por empresas mediante contratos de alquiler. En este tipo de iniciativas tendrán prioridad aquellos ayuntamientos que no dispongan de suelo industrial de promoción pública.

Asimismo, y a iniciativa del Gobierno de Navarra, la sociedad, Navarra de Suelo y Vivenda, S.A. (NASUVINSA) podrá adquirir directamente el suelo necesario para, en colaboración con las entidades locales, desarrollar polígonos de actividades de ámbito local cuya promoción podrá acogerse a los beneficios establecidos en la citada Ley Foral.

Disposición adicional vigésima sexta. Condiciones especiales de aplazamiento de deudas a empresas en dificultades.

El Gobierno de Navarra podrá conceder a las empresas acogidas al régimen de ayudas a empresas en dificultades, establecido por la Orden Foral 90/2011, de 10 de marzo, o norma que la sustituya, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, condiciones especiales de fraccionamiento y aplazamiento de las deudas de la empresa para con la Comunidad Foral de Navarra, en cuanto al plazo y sistema de amortización necesarios para hacer posible la viabilidad de la empresa por sus propios medios, aplicándose un tipo de interés no superior al 50 por 100 del interés legal vigente. En cuanto al resto de las condiciones, serán las que con carácter general establezca el Gobierno de Navarra para el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas.

Disposición adicional vigésima séptima. Prestación de garantías.

La prestación de garantías prevista en el artículo 33.2 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, no se aplicará a los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica reconocidos como tales al amparo del Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros.

Disposición adicional vigésima octava. Devolución de prestaciones indebidas de Política Social

El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde la Dirección General de Política Social y Consumo, y desde la Agencia Navarra para la Dependencia sin reclamar intereses

ni garantías a propuesta, en su caso, de la citada Dirección General y organismo autónomo.

Disposición adicional vigésima novena. Modificación de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social.

1. Se modifica el artículo 2 de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social, que quedará redactado del modo siguiente:

"El importe de la citada partida presupuestaria específica "Fondo 0,7 por 100 de otros fines de interés social", podrá destinarse a la labor que las asociaciones y ONG navarras desarrollen para la consecución de fines asistenciales, de cooperación al desarrollo internacional, de atención a los desempleados sin prestaciones, de mejora del medio ambiente, y de actuaciones de apoyo y desarrollo de la Ley de Autonomía Personal no financiadas con aportaciones estatales. Asimismo se podrán destinar a prestaciones económicas individuales, parte de los importes asignados en el artículo 4, a los grupos 1,2 y 4, en las condiciones que se determinen reglamentariamente."

2. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social, que quedará redactado como sigue:

"En el caso de que resueltas las convocatorias para cada uno de los grupos, hubiese crédito excedentario en las partidas correspondientes, podrá destinarse el mismo al resto de grupos, estableciéndose el nuevo porcentaje mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra."

3. Se modifica el artículo 6 de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social, que quedará redactado del modo siguiente:

"1. Los grupos de actuación 2 y 4 del artículo tres, tendrán una vigencia de seis años, dada su finalidad de atención coyuntural a la situación económica y a la puesta en marcha y desarrollo inicial de la Ley de Autonomía personal.

2. En virtud de estas circunstancias, el Gobierno de Navarra podrá desarrollar directamente las acciones propias de los grupos 2 y 4, en volumen total o parcial, mediante la financiación de programas o propuesta de entidades sin ánimo de lucro o mediante la concesión de prestaciones económicas individuales en las condiciones que se determinen reglamentariamente."

Disposición adicional trigésima. Cuantía de la renta básica para el año 2012.

La cuantía de la Renta Básica para el año 2012, será el resultado de relacionar el porcentaje del Salario Mínimo Interprofesional del año 2011, con los ingresos propios y el número de miembros de la unidad familiar, según la escala prevista en el artículo 4 de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales.

Disposición adicional trigésima primera. Créditos para gastos de personal de Atención Primaria en las Áreas de Salud de Estella y Tudela.

Los Créditos para gasto de personal de Atención Primaria de las Áreas de Salud de Estella y Tudela por motivos de gestión presupuestaria están incluidos en el Programa 547. No obstante lo anterior, su adscripción orgánica es a cada una de sus respectivas áreas de salud.

Disposición adicional trigésima segunda. Préstamos concedidos al amparo de la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 18/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2006.

Se autoriza a modificar las condiciones de los préstamos concedidos al amparo de la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 18/2005, pudiendo llegar la carencia hasta el año 2013 incluido y el plazo de amortización hasta el año 2029 manteniéndose el resto de condiciones económicas del préstamo.

Disposición adicional trigésima tercera. Modificación de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

Se modifica el último plazo previsto en el cuadro inserto en el artículo 6 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, que queda redactado del siguiente modo:

Concesión de ayudas económicas directas a promotores, adquirentes, usuarios y adjudicatarios de viviendas protegidas, y para rehabilitación de viviendas	6 meses	Desestimatorio

Disposición adicional trigésima cuarta. Modificación de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, que queda redactada en los siguientes términos:

"En todos los procedimientos de concentración parcelaria que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley Foral, independientemente de cuál sea la normativa por la que se rijan, y en los nuevos que se inicien, el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente podrá dar efecto a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de la publicación de las Bases y hasta la publicación de la toma de posesión, siempre y cuando queden debidamente acreditadas. Podrá ampliarse dicho plazo hasta el Acta de Reorganización de la Propiedad en el supuesto de establecimiento de garantías reales para la puesta en regadío en zonas regables del Canal de Navarra y regadíos tradicionales modernizados al amparo de la Ley Foral 7/1999, de 16 de marzo, de actuaciones y obras en regadíos integrados en el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra.

En el caso de las permutas, será asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.3 de esta Ley Foral."

Disposición adicional trigésima quinta. Modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Se modifica el artículo 177 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se le añade un nuevo apartado 4 en los siguientes términos:

"4. En los contratos cuyo objeto sea la prestación de un servicio relacionado con redes o infraestructuras de telecomunicaciones o informáticas no regirá el límite establecido en el apartado 1 de este artículo, pudiendo tener el contrato una duración superior a cuatro años cuando ello resulte económicamente ventajoso para la entidad contratante."

Disposición adicional trigésima sexta. Modificación de la Ley Foral 13/2007 de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

1. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 32 de la Ley Foral 13/2007 de 4 de abril de la Hacienda Pública de Navarra que queda redactada de la siguiente manera:

"c) A los efectos de este artículo, se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes."

2. Queda derogada la disposición transitoria primera de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

3. Se modifica el apartado 3 del artículo 47 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. La ampliación de los créditos a que se refiere el apartado 1 anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda y habrá de financiarse con cargo a otros créditos disponibles en cualquier programa de gastos de los presupuestos, con excepción de los mencionados en el apartado 2 del artículo 50 de esta Ley Foral o con cargo a mayores ingresos reales o previsibles en el mismo ejercicio económico. Cuando la ampliación deba ser financiada con cargo a un Departamento distinto del que formula la solicitud, requerirá la aprobación del Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda."

Disposición adicional trigésima séptima. Listas de espera.

Queda sin efecto, hasta 31 de diciembre de 2012, lo dispuesto en el Título II de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de garantías de espera en atención especializada y el Capítulo II del Decreto Foral 21/2010, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de garantías de espera en atención especializada, con excepción de las siguientes intervenciones:

a) Cirugía cardiaca: se garantiza la atención en un plazo máximo de 60 días desde la fecha de la indicación facultativa.

b) Cirugía oncológica: se garantiza la atención en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de la indicación facultativa.

Disposición adicional trigésima octava. Normas de gestión presupuestaria relativas al capítulo de los gastos de personal.

No obstante lo dispuesto en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, durante el año 2012 el Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias de créditos del capítulo I a otros capítulos correspondientes al mismo o distintos programas dentro del mismo departamento, previo informe favorable de la Dirección General de Función Pública.

Disposición adicional trigésima novena. Adjudicación de las viviendas de precio tasado y pactado declaradas vacantes.

1. En el caso de los contratos de adjudicación de viviendas de precio tasado y pactado declaradas vacantes que se presenten para su visado durante el año 2012, no será necesario que su adjudicatario o adquiriente acredite el cumplimiento de los requisitos generales de acceso a vivienda protegida establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, salvo el relativo a destinar la vivienda protegida a residencia habitual y permanente.

2. Los adquirientes o adjudicatarios de una vivienda de precio tasado que accedan a la misma acogiéndose a lo dispuesto en esta disposición adicional, no podrán solicitar ninguna de las ayudas económicas

generales previstas para el fomento de la vivienda protegida.

3. A efectos de lo dispuesto en esta disposición adicional, por viviendas de precio tasado o pactado vacantes se entenderá:

a) Aquellas viviendas de precio tasado que hayan sido así declaradas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b) del artículo 50 del Decreto Foral 25/2011, de 28 de marzo, por el que se regula el Censo de solicitantes de vivienda protegida.

b) Aquellas viviendas de precio tasado o pactado que se hubieran adjudicado mediante el procedimiento de convocatoria pública, pero para las que su promotor hubiera agotado el listado resultante de dicha convocatoria.

Disposición transitoria única. Modificación de la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012.

Se modifica el artículo 7, letra e), de la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, que queda redactado de la siguiente forma:

"e) Los procedentes de los Presupuestos Generales de Navarra, canalizados a través de las Fundaciones cuyo objeto sea la planificación territorial, el desarrollo territorial o el planeamiento urbanístico".

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día uno de enero de dos mil doce.

PRESUPUESTO DE GASTOS 2012										
EXPLICACIÓN DEL GASTO	1 Gastos de personal	2 Gastos en bienes corrientes y servicios	3 Gastos financieros	4 Transferencias corrientes	6 Inversiones reales	7 Transferencias de capital	8 Activos financieros	9 Pasivos financieros	TOTAL
P Parlamento de Navarra				15.414.535		737.375			16.151.910
0 Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior	200.384.968	35.252.248		210.323.601	9.058.813	39.233.338	19.839.100		514.092.068
1 Departamento de Economía y Hacienda	21.816.058	12.748.369	72.991.533	558.522.662	8.620.545	30.011	280.040	103.238.910	778.248.128
4 Departamento de Educación	349.388.864	35.436.334		201.250.665	10.121.156	5.210.546		100.000	601.507.565
5 Departamento de Salud	480.506.541	226.693.022	10	162.082.806	44.447.583	848.000		31.274	914.609.236
6 Departamento de Fomento y Vivienda	10.968.548	59.935.210	500	17.311.910	181.381.640	52.899.220			322.497.028
7 Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente	34.407.914	25.465.877	21	103.690.352	12.526.426	145.017.210	3.000.000	227.490	324.335.290
9 Departamento de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud	31.635.805	109.604.546	20	145.904.486	13.314.537	4.576.984			305.036.378
A Departamento de Cultura , Turismo y Relaciones Institucionales	14.165.216	13.159.046		19.379.335	2.930.070	11.064.544			60.698.211
C Consejo de Navarra				502.000		39.000			541.000
TOTAL PRESUPUESTO	**1.143.273.914**	**518.294.652**	**72.992.084**	**1.434.382.352**	**282. 400.770**	**259.656.228**	**23.119.140**	**103.597.674**	**3.837.716.814**

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2012												
EXPLICACIÓN DEL INGRESO	1 Impuestos directos	2 Impuestos indirectos	3 Tasas, precios públicos y otros ingresos	4 Transferen-cias corrientes	5 Ingresos patrimonia-les	6 Enajena-ción de inversio-nes reales	7 Transfe-rencias de capital	8 Activos financiero s	9 Pasivos financieros	TOTAL
0 Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior			8.647.689	2.672.650			1.899.079	19.926.855		33.146.273
1 Departamento de Economía y Hacienda	1.434.617.006	1.763.838.000	41.463.550	238.004	9.349.431	6.475.335	162.929		408.022.796	3.664.167.051
4 Departamento de Educación			952.360	1.735.331	23.724		10			2.711.425
5 Departamento de Salud			9.176.069	88.068			20			9.264.157
6 Departamento de Fomento y Vivienda			4.993.610	200.000	160.000	1.130.000	670.000	400.000		7.553.610
7 Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente			4.909.560	44.969.298	374.000	1.800.000	14.826.610	914.206	227.488	68.021.162
9 Departamento de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud			34.274.758	17.856.040	3.800					52.134.598
A Departamento de Cultura , Turismo y Relaciones Institucionales			372.243	0	40.763		20.010	285.522		718.538
TOTAL PRESUPUESTO	1.434.617.006	1.763.838.000	104.789.839	67.759.391	9.951.718	9.405.335	17.578.658	21.526.583	408.250.284	3.837.716.814

ANEXO I

Módulos anuales y ratios de los diferentes niveles educativos, para el año 2012

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO							
2.º CICLO DE INFANTIL	1,217		44.758,97	74,02	5.272,94	8,72	10.436,87	17,26	60.468,78
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,391		51.153,11	73,45	7.429,67	10,67	11.063,21	15,88	69.645,99
E.S.O. PRIMER CICLO	1,652		64.246,36	75,54	7.686,52	9,04	13.112,78	15,42	85.045,66
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,728		73.019,70	75,02	9.600,07	9,86	14.718,67	15,12	97.338,44
E.S.O. UD. DIVER. CURRICU. 3.º Y 4.º	1,391		58.783,15	72,23	7.879,02	9,68	14.718,67	18,09	81.380,84
E.S.O. PROGRAMA CURRÍCULO ADAPTADO	0,957	0,652	65.624,49	73,05	9.490,78	10,56	14.718,67	16,38	89.833,94
BACHILLERATO	1,652		67.374,80	73,06	10.128,72	10,98	14.718,67	15,96	92.222,19
CURSO P. ACCESO CCSS	2,043		86.337,76	76,27	12.148,25	10,73	14.718,67	13,00	113.204,68
CURSO P. ACCESO	1,522		64.294,07	72,91	9.165,85	10,39	14.718,67	16,69	88.178,59

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	PERSONAL COMPLE-MENTO	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO									
ED. ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1,087		39.963,37	45,03	4.660,40	5,25	11.063,21	12,47	33.064,65	37,26	88.751,63
ED. ESPECIAL BÁSICA. AUTISTAS	1,087		39.963,37	48,77	4.660,40	5,69	11.063,21	13,50	26.253,16	32,04	81.940,14
P.C.P.I.E.	1,087	1,087	81.981,81	52,25	11.939,24	7,61	14.718,67	9,38	48.258,72	30,76	156.898,44
T.V.A.	0,696	0,391	40.703,20	48,82	5.350,87	6,42	11.063,21	13,27	26.253,16	31,49	83.370,44
Ed. Esp. Básica Psiq. Und. Especifica ESO	1,391		51.153,11	76,50	4.647,69	6,95	11.063,21	16,55			66.864,01

La ratio de profesorado está calculada con una jornada de 23 horas lectivas semanales. En el cálculo de horas por unidad se despreciará las cuantías que representen menos de un cuarto de hora lectivo.

Sumario

CICLOS FORMATIVOS GRADO MEDIO

CICLOS FORMATIVOS G. MEDIO	RATIO PROFESOR			SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	CURSO	TITULAR	AGREGADO							
1. C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA (LOE)	1.º	0,478	1,087	62.225,22	68,51	9.221,65	10,15	19.383,68	21,34	90.830,55
	2.º	0,826	0,568	56.857,26	67,27	8.283,06	9,80	19.383,68	22,93	84.524,00
2. C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN TRES AÑOS	1.º	0,391	0,348	29.978,67	64,21	4.442,56	9,52	12.264,24	26,27	46.685,47
	2.º	0,391	0,261	26.617,20	68,45	3.949,51	10,16	8.317,43	21,39	38.884,14
	3.º	0,261	0,000	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74
2. C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN TRES AÑOS (LOE)	1.º	0,478	0,435	37.014,16	66,86	5.427,70	9,80	12.922,45	23,34	55.364,31
	2.º	0,304	0,609	36.389,20	66,49	5.419,53	9,90	12.922,45	23,61	54.731,18
	3.º	0,565	0,348	37.326,67	67,04	5.431,78	9,76	12.922,45	23,21	55.680,90
3. C.F.M. CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA	1.º	0,435	1,304	68.791,89	70,18	10.348,28	10,56	18.885,29	19,27	98.025,46
	2.º	0,261	0,000	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74
4. C.F.M. SOLDADURA Y CALDERERÍA (LOE)	1.º	0,348	1,522	73.521,60	63,09	10.913,20	9,37	32.094,14	27,54	116.528,94
	2.º	0,913	0,609	62.107,08	60,18	8.999,54	8,72	32.094,14	31,10	103.200,76
5. C.F.M. PREIMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	1.º	0,435	1,217	65.430,42	63,57	9.855,21	9,58	27.638,43	26,85	102.924,06
	2.º	0,739	0,739	59.801,10	62,08	8.883,09	9,22	27.638,43	28,69	96.322,62
6. C.F.M. IMPRESIÓN EN ARTES GRAFICAS	1.º	0,609	1,043	66.055,35	62,62	9.814,74	9,30	29.617,48	28,08	105.487,57
	2.º	0,261	0,000	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74
7. C.F.M. FABRIC. A MEDIDA E INST. DE CARPINTERÍA Y MUEBLE	1.º	0,826	1,000	73.559,48	65,59	10.859,32	9,68	27.732,67	24,73	112.151,47
	2.º	0,565	1,000	62.537,65	62,76	9.368,15	9,40	27.732,67	27,83	99.638,47
8. C.F.M. FARMACIA Y PARAFARMACIA (LOE)	1.º	0,6522	0,913	62.850,20	70,02	9.229,80	10,28	17.682,93	19,70	89.762,93
	2.º	0,6522	0,717	55.286,89	68,16	8.138,45	10,03	17.682,93	21,80	81.108,27
9. C.F.M. INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y AUTOMÁTICAS (LOE)	1.º	0,696	1,000	68.048,48	64,24	9.959,38	9,40	27.921,14	26,36	105.929,00
	2.º	0,652	0,870	61.169,69	62,37	8.987,27	9,16	27.921,14	28,47	98.078,10
10. C.F.M. MECANIZADO (LOE)	1.º	0,522	1,391	75.827,31	65,81	11.338,37	9,84	28.059,35	24,35	115.225,03
	2.º	0,696	0,826	61.325,62	62,25	9.127,63	9,27	28.059,35	28,48	98.512,60
11. C.F.M. COMERCIO	1.º	1,043	0,696	70.979,19	70,53	10.376,28	10,31	19.281,11	19,16	100.636,58
	2.º	0,261	0,000	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74
12. C.F.M. ATENCIÓN SOCIO SANITARIA	1.º	0,696	0,957	66.367,81	69,77	9.867,20	10,37	18.885,29	19,85	95.120,30
	2.º	0,913	0,391	53.703,09	66,72	7.905,04	9,82	18.885,29	23,46	80.493,42
13. C.F.M. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN	1.º	0,826	1,000	73.559,63	63,05	10.693,07	9,17	32.416,32	27,78	116.669,02
	2.º	0,739	0,783	61.482,15	59,76	8.990,87	8,74	32.416,32	31,51	102.889,34

CICLOS FORMATIVOS GRADO SUPERIOR

CICLOS FORMATIVOS GRADO SUPERIOR	RATIO PROFESOR			SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	CURSO	TITULAR	AGREGADO							
1. C.F.S. DE COMERCIO INTERNACIONAL	1.º	1.174	0,348	63.044,19	70,09	9.149,71	10,17	17.754,38	19,74	89.948,28
	2.º	1,217	0,217	59.838,94	69,38	8.658,66	10,04	17.754,38	20,58	86.251,98
2. C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	1.º	1.435	0,261	70.704,56	66,99	10.147,86	9,61	24.698,09	23,40	105.550,51
	2.º	0,826	0,783	65.155,79	65,50	9.626,69	9,68	24.698,09	24,83	99.480,57
3. C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	1.º	0,870	0,522	56.908,32	67,71	8.396,06	9,99	18.743,94	22,30	84.048,32
	2.º	1,348	0,130	61.988,79	69,15	8.911,25	9,94	18.743,94	20,91	89.643,98
5. C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL (LOE)	1.º	0,913	0,739	67.149,14	70,92	9.727,08	10,27	17.810,93	18,81	94.687,15
	2.º	1,087	0,261	56.009,02	68,42	8.037,69	9,82	17.810,93	21,76	81.857,64
6. C.F.S. DE GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	1.º	1,043	0,696	70.979,19	71,01	10.376,28	10,38	18.602,56	18,61	99.958,03
	2.º	0,261	0,000	11.021,85	69,29	1.491,20	9,38	3.392,69	21,33	15.905,74
7. C.F.S. ADMÓN. DE SISTEMAS INFORMÁTICOS EN RED (LOE)	1.º	1,217	0,652	76.646,51	71,58	10.953,99	10,23	19.479,00	18,19	107.079,50
	2.º	1,304	0,329	67.820,00	69,96	9.639,42	9,94	19.479,00	20,09	96.938,42
8. C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL	1.º	1,043	0,870	77.702,14	69,94	11.362,39	10,23	22.040,50	19,84	111.105,03
	2.º	1,261	0,348	66.718,14	67,80	9.646,77	9,80	22.040,50	22,40	98.405,41
9. C.F.S PROGRAMACIÓN DE LA PRODUCCIÓN EN FABRIC MECÁNICA (LOE)	1.º	0,690	1,043	69.731,94	66,41	10.201,96	9,72	25.075,04	23,88	105.008,94
	2.º	1,304	0,304	66.874,43	65,92	9.503,01	9,37	25.075,04	24,72	101.452,48
10. C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	1.º	0,783	0,696	59.957,34	69,24	8.885,10	10,26	17.754,38	20,50	86.596,82
	2.º	1,435	0,000	60.620,13	69,64	8.668,74	9,96	17.754,38	20,40	87.043,25
11. C.F.S DESARROLLO DE APLICACIONES MULTIPLATAFORMA (LOE)	1.º	1,348	0,435	73.623,94	71,36	10.659,32	10,33	18.885,29	18,31	103.168,55
	2.º	1,130	0,435	64.616,75	69,55	9.399,15	10,12	18.885,29	20,33	92.901,19
11. C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1.º	1,261	0,522	73.441,09	71,33	10.632,85	10,33	18.885,29	18,34	102.959,23
	2.º	1,130	0,391	62.887,95	69,17	9.147,68	10,06	18.885,29	20,77	90.920,92
12. C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	1.º	0,957	0,739	68.985,96	68,93	10.125,73	10,12	20.966,15	20,95	100.077,84
	2.º	1,261	0,000	53.272,23	65,04	7.674,60	9,37	20.966,15	25,60	81.912,98
13. C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1.º	0,391	1,348	68.635,66	64,44	10.346,27	9,71	27.525,31	25,84	106.507,24
	2.º	1,130	0,478	66.249,43	64,06	9.640,73	9,32	27.525,31	26,62	103.415,47
14. C.F.S. DISEÑO EN FABRICACIÓN MECÁNICA (LOE)	1.º	0,783	0,913	68.361,14	66,55	9.963,48	9,70	24.396,53	23,75	102.721,15
	2.º	1,522	0,090	67.760,84	66,64	9.528,43	9,37	24.396,53	23,99	101.685,80

Sumario

7

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7-11-11*
Nº de proyecto: *11LEY-9* Fecha de entrada: *7-11-11*
Admisión a trámite: *7-11-11*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 26, de 9-11-11*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 33, de 22-11-11*
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 8, de 24-11-11*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía y Hacienda*
–Fecha: *13 y 15-12-11*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 39, de 19-12-11*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 10, de 23-12-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 43, de 30-12-11*
B.O.P.N. núm. 3, de 9-01-12
Publicación en el B.O.N.: *núm. 256, de 30-12-11*
núm. 8, de 12-01-12

Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que el Gobierno de Navarra formula en materia de política fiscal tienen un doble contenido: por una parte, las referidas a la política presupuestaria, que se concretan en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra; y, por otra, las concernientes a la política tributaria, que se concentran en su mayor parte en la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Por tanto, este último se dirige a implantar la política tributaria del Gobierno de Navarra con el propósito de asegurar y de consolidar su política presupuestaria.

Con ese cometido, el propósito de la presente Ley Foral es introducir una serie de modificaciones en diferentes normas de rango legal entre las que destacan el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las cooperativas, los Tributos sobre el juego y la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

La Ley Foral se estructura en once artículos, junto con cuatro disposiciones adi-

cionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo primero introduce diversas modificaciones en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Se modifican varios aspectos relativos a las retribuciones en especie. Por una parte, el artículo 15.2 contiene una serie de prestaciones en las que no se entenderá que existe retribución no dineraria o en especie. El cambio supone añadir nuevos supuestos al conjunto de prestaciones del mencionado artículo 15.2, que, por tanto, no tendrán la consideración de retribución en especie: la prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados. Por otra, se introduce una letra g) en el artículo 16.1, que se refiere a la específica valoración de las retribuciones en especie satisfechas a sus empleados por empresas cuya actividad habitual es precisamente la realización de las actividades consideradas retribución en especie.

Se incorpora un cambio trascendente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que se modifica, con efectos de 1 de enero de 2011, el artículo 60 del Texto Refundido para elevar del 18 al 19 por 100 el tipo de gravamen de la base liquidable especial del ahorro en el tramo que va desde 0 hasta 6.000 euros. Este incremento del tipo de gravamen sobre la base especial del ahorro sirve para respaldar un aumento de la recaudación y para conciliar los tipos de gravamen y la gestión de la información tributaria con el territorio de régimen común. Esta modificación lleva consigo la exigencia de modificar el apartado 2 de la disposición adicional vigésima, que se refiere a la compensación fiscal por percepción de rendimientos derivados de contratos de seguros individuales de vida o invalidez, así como de adicionar una nueva disposición adicional al objeto de incrementar al 19 por 100, y con efectos desde el 1 de enero de 2012, el porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva y sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.

Con el propósito de hacer frente a una realidad que ha empezado a manifestarse en los últimos tiempos, principalmente en el ámbito de ciertos deportistas profesionales como futbolistas, pelotaris y ciclistas, que consiste en articular variados mecanismos de elusión impositiva cuyo sustrato común es la cesión a entidades interpuestas el derecho a explotar la imagen de dichos deportistas, se introduce un artículo 52 bis que recoge, en la línea de la normativa estatal, la regulación de las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen. El precepto tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2011. La nueva regulación posibilitará luchar contra esas fórmulas de elusión que permiten, por una parte, a los empleadores evitar las retenciones por las rentas satisfechas a los deportistas en tal concepto y, por otra, a los deportistas sortear la progresividad impositiva del gravamen sobre la renta mediante la cesión del derecho a una sociedad interpuesta que, además, puede estar situada fuera de España (y, en algunas ocasiones, en paraísos fiscales).

Con efectos a partir del 1 de enero de 2011 se modifica la deducción por trabajo al objeto de modularla para los trabajadores activos con rendimientos netos del trabajo superiores a 12.050 euros. Las rentas bajas van a seguir conservando íntegra la deducción, si bien a partir de 9.100 euros irá descendiendo.

Finalmente, se añade una nueva disposición adicional trigésima octava con el fin de prorrogar los beneficios fiscales aplicables a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante el año 2012 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada.

El artículo segundo introduce cambios sustanciales en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Y ello, con efectos a partir del 1 de enero de 2011. Como es sabido, el Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la citada Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, y fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, con efectos desde el 1 de enero de 2008. Esta última norma, sin derogar propiamente el Impuesto, suprimió la obligación efectiva de contribuir, ya que estableció una bonificación del 100 por 100 en la cuota íntegra y eliminó la obligación de declarar.

La presente Ley Foral viene a restablecer de una manera efectiva el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio. Las circunstancias actuales de crisis económica, que conllevan importantes dificultades presupuestarias, aconsejan la adopción de esta medida tributaria orientada a incrementar los ingresos públicos. Para la adopción de esta medida se ha tenido en cuenta el principio de equidad, con el fin de que las personas que tienen una mayor capacidad económica contribuyan más a superar la difícil situación actual y a cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria. En definitiva, el gravamen del Impuesto se reactiva con efectos para este mismo año 2011, ya que el 31 de diciembre de 2011 se devengará el Impuesto, se habrá eliminado la bonificación general del 100 por 100 y se habrán implantado de nuevo las obligaciones de presentar la declaración. Se mantiene la tarifa existente en el año 2008 pero, con el fin de gravar solamente a patrimonios elevados, se incrementa el mínimo exento hasta los 700.000 euros mientras que la cuantía máxima exenta por la vivienda habitual se sitúa en 300.000 euros.

El artículo tercero modifica determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En lo referente a la Reserva Especial para Inversiones se modifica el artículo 42.1 al objeto de reducir de 150.000 a 90.000 euros la cantidad mínima que deberá alcanzar la dotación contable en el ejercicio económico a la Reserva Especial para inversiones. Como puede deducirse, se trata de incrementar el potencial de este beneficio fiscal de apoyo a la inversión para hacerlo más flexible y para que aumente el número de sujetos pasivos que puedan acogerse a él.

En lo tocante a la deducción por creación de empleo se cambia el contenido del artículo 71.5 con el propósito de clarificar su aplicación. Así, se dispone que, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio, para determinar la base de la deducción por creación de empleo no habrá que tener en cuenta solamente la entidad individual sino que habrá que fijarse en la creación de empleo de todo el grupo.

También se modifica el artículo 117 para incluir dentro del ámbito del grupo fiscal a las entidades de crédito que formen parte de un Sistema Institucional de Protección (SIP).

Se prorrogan determinados beneficios fiscales que se habían establecido de manera temporal. Así, se añade una disposición adicional vigésimo primera para prorrogar dos años más la amortización acelerada de elementos patrimoniales para las pequeñas empresas que ya se había pre-

visto en la disposición adicional decimocuarta con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante los años 2009 a 2011, ambos inclusive. En beneficio de las pequeñas empresas, también se extiende a los periodos impositivos iniciados durante los años 2012 y 2013 el incremento del 30 por ciento de las deducciones por creación de empleo previstas en el artículo 71, apartados 1, 2 y 3, ya regulado en la disposición adicional decimoséptima para los años 2010 y 2011. Por último, se da un nuevo plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión o en la Reserva Especial para Inversiones. Se hace de manera paralela a lo que se preveía en la disposición transitoria trigésima cuarta hasta el 1 de enero de 2012: se amplía el ámbito temporal de aplicación de este beneficio fiscal hasta el 1 de enero de 2014.

Con efectos desde el 1 de enero de 2012 se incrementa del 18 al 19 por 100 el porcentaje de retención o de ingreso a cuenta a practicar con carácter general.

En otro orden de cosas, se trata de estimular fiscalmente las cantidades donadas a la Fundación Moderna. Así, se establece que las cantidades donadas a esa Fundación tendrán el siguiente tratamiento para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades: podrán aplicar el régimen tributario establecido para las donaciones efectuadas a las Fundaciones (es decir, será gasto deducible con algunas limitaciones), y, además, podrán deducir de la cuota líquida del Impuesto el importe resultante de aplicar a las mencionadas cantidades donadas el porcentaje del 40 por 100 hasta 60.000 euros y el 50 por 100 sobre el exceso que sobrepase ese umbral de donación.

El artículo cuarto modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Se produce un importante cambio en la determinación de los sujetos pasivos del Impuesto, ya que se incluye dentro de ellos a los adquirentes de bienes inmuebles cuando la entrega de estos bienes se produzca dentro de un proceso concursal. El objetivo del cambio estriba en asegurar el crédito tributario en razón de que en la actualidad el sujeto pasivo inmerso en un proceso concursal, al efectuar las ventas de inmuebles, repercutía las cuotas del Impuesto pero en muchas ocasiones esas cuotas no llegaban a ingresarse en la Administración tributaria como consecuencia de las vicisitudes que tenían lugar dentro del concurso de acreedores.

En el artículo quinto, referido a la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, se realiza una modificación puntual: se habilita a la norma reglamentaria para determinar los plazos en los que deberán presentarse las solicitudes de devolución de los impuestos especiales de fabricación.

El artículo sexto introduce variaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Por una parte, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración tributaria que, en sustitución de las garantías de las deudas aplazadas, adopte determinadas medidas cautelares de entre las previstas por la propia Ley Foral en fase de recaudación: la retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Comunidad Foral, y el embargo preventivo de bienes o derechos. Se extiende esta posibilidad a que las citadas medidas se acuerden sobre créditos, bienes o derechos de un tercero, cuando se acompañe a la solicitud ofrecimiento fehaciente de ese tercero.

Por otra, se amplían las facultades de que disponen los órganos de gestión al efectuar actuaciones de comprobación abreviada, reforzando su labor. Manteniéndose la exclusión del examen de los libros contables de las actividades empresariales y profesionales, se añade la posibilidad de examinar cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial, incluida copia de la contabilidad mercantil, así como las facturas o documentos que sirvan

de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

El artículo séptimo actualiza, dentro de los tributos locales, las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y las cuotas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que estarán vigentes desde el 1 de enero de 2012. En lo que hace referencia a los vehículos, la variación producida en el IPC del periodo considerado desde junio de 2010 hasta junio de 2011 ha sido del 3 por 100, siendo este el porcentaje de variación que ha de aplicarse a las tarifas vigentes en el año 2011. En lo tocante al Impuesto sobre Actividades Económicas, las tarifas vigentes en la actualidad se incrementan en un 3,5 por 100.

El artículo octavo introduce una serie de modificaciones en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, en un caso para efectuar una corrección técnica en la redacción del artículo 35 y en otro para aclarar el contenido de las disposiciones adicionales segunda y cuarta.

El artículo noveno de la Ley Foral lleva a cabo una modificación en la Ley Foral 19/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas, con el fin de cumplir con el mandato de la Decisión de la Comisión Europea de 15 de diciembre de 2009, relativa a las medidas de apoyo a las cooperativas agrarias aplicadas en territorio español tras la subida del coste del combustible: esas medidas han sido declaradas ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior.

El artículo décimo regula determinados aspectos de los Tributos sobre el juego. En primer lugar, se cambia el tipo de gravamen de las máquinas tipo B (se rebaja de 3.500 a 3.000 euros anuales) y de las máquinas con premio en especie (se rebaja de 500 a 100 euros anuales). En segundo lugar se cambia el tipo de gravamen del juego del bingo bajándolo del 52 al 47 por 100.

El artículo undécimo introduce determinadas modificaciones en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, con el objetivo de actualizar determinados conceptos y tipos de algunas tasas. Además, con carácter general, se elevan a partir del 1 de enero de 2012 todos los tipos de las tasas de cuantía fija con la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible en 2011. Con el fin de facilitar el cobro de las distintas tasas se ha establecido una fórmula de redondeo del décimo de euro más próximo.

La disposición adicional primera establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2012.

La disposición adicional segunda dispone que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2012.

La disposición adicional tercera reordena los beneficios fiscales de las Sociedades Públicas de la Comunidad Foral. Esta nueva regulación resulta necesaria después del proceso de reorganización que ha tenido lugar en el ámbito foral de las mencionadas Sociedades Públicas, fundamentalmente por medio de fusiones entre ellas.

La disposición adicional cuarta establece el régimen tributario del proceso de unificación de los Consejos Navarros de los Colegios Oficiales de Economistas y de Titulados Mercantiles y Empresariales, así como del Colegio Oficial de Economistas de Navarra y del Colegio Oficial de Titula-

dos Mercantiles y Empresariales de Navarra.

La disposición derogatoria recoge, entre otras, la derogación de las disposiciones adicionales segunda y tercera del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La disposición final primera se ocupa de modificar el artículo 22.B. Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre. Con efectos para los periodos impositivos iniciados durante los años 2012 y 2013, se vuelve a incrementar el beneficio fiscal existente para las cantidades satisfechas por gastos de publicidad articulados a través de contratos de patrocinio de las actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral. Se configura una escala en la que se incrementan los porcentajes de deducción conforme van aumentando las cantidades satisfechas por esos contratos de patrocinio. Además, se intenta atraer a la actividad del mecenazgo a nuevas empresas, ya que se establece para el año 2012 un incremento del porcentaje para los sujetos pasivos que inicien esas actividades del patrocinio deportivo, cultural o de asistencia social.

La disposición final segunda efectúa una habilitación normativa al Gobierno de Navarra para el desarrollo de la Ley Foral, y la disposición final tercera se ocupa de su entrada en vigor.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7.f) primer párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

"f) Los premios de las loterías, juegos y apuestas organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado o por la Comunidad Foral o por las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles."

Dos. Artículo 7.p) segundo párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

"Asimismo estarán exentas de este Impuesto las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refieren la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo, la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo."

Tres. Artículo 14.2.b). Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

"b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo a los miembros del Parlamento de Navarra, del Parlamento Europeo, de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas Autonómicas y de las Corporaciones Locales."

Cuatro. Artículo 15.2, adición de una letra e). Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

"e) La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado."

Cinco. Artículo 16.1, adición de una letra g). Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

"g) No obstante lo previsto en las letras anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a dicho rendimiento en especie, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie, y cualquier otro distinto de los anteriores en la parte que no exceda del 15 por ciento de aquel precio ni de 1.000 euros anuales."

Seis. Artículo 39.5, adición de una letra e). Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

"e) Con ocasión de la transmisión de acciones o de participaciones en entidades que en el momento de la adquisición hubieran tenido la consideración de empresas jóvenes e innovadoras de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en las letras b) a f), ambas inclusive, del artículo 62.11 de esta Ley Foral, y que los valores transmitidos hubieran sido adquiridos dentro de los cinco años anteriores a la transmisión.

El importe de la exención no podrá ser superior a 6.000 euros anuales."

Siete. Rúbrica de la Sección 5.ª del Capítulo II del Título III. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

"Sección 5.ª Atribución de rentas, transparencia fiscal internacional, instituciones de inversión colectiva y derechos de imagen."

Ocho. Adición de una Subsección 4.ª "Derechos de imagen" dentro de la Sección 5.ª del Capítulo II del Título III. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

"Subsección 4.ª Derechos de imagen"

Nueve. Adición de un artículo 52 bis dentro de la Subsección 4.ª de la Sección 5.ª del Capítulo II del Título III. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

"Artículo 52 bis. Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.

1. Los sujetos pasivos se imputarán de conformidad con lo dispuesto en las normas de esta Ley Foral la cantidad a que se refiere el apartado 3 cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, será indiferente que la cesión, consentimiento o autorización hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese sujeto pasivo.

b) Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.

c) Que la persona o entidad con la que el sujeto pasivo mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de

diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

2. La imputación a que se refiere el apartado anterior no procederá cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por la persona física a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por 100 de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad a que se refiere el la letra c) del apartado anterior por los actos allí señalados.

3. La cantidad a imputar será el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1 por los actos allí señalados. Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta a que se refiere el apartado 8 y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización a que se refiere la letra a) del apartado 1, siempre que la misma se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen sea sujeto pasivo por este impuesto.

4. 1.º Cuando proceda la imputación, será deducible de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la persona a que se refiere el párrafo primero del apartado 1:

a) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

b) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.

d) El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

e) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

2.º Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la imputación.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Estas deducciones no podrán exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que

corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible.

5.1.º La imputación se realizará por la persona física en el período impositivo que corresponda a la fecha en que la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1 efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho período impositivo la persona física no fuese sujeto pasivo por este impuesto, en cuyo caso la inclusión deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos.

2.º La imputación se efectuará en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.

3.º A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1.

6. 1.º No se imputarán en el impuesto personal de los socios de la primera cesionaria los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por ésta en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido imputada por la persona física a que se refiere el primer párrafo del apartado 1. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2.º Los dividendos o participaciones a que se refiere el ordinal 1 anterior no darán derecho a la deducción por doble imposición internacional.

3.º Una misma cuantía sólo podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.

7. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

8. Cuando proceda la imputación a que se refiere el apartado 1, la persona o entidad a que se refiere la letra c) de éste deberá efectuar un ingreso a cuenta de las contraprestaciones satisfechas en metálico o en especie a personas o entidades no residentes por los actos allí señalados.

Si la contraprestación fuese en especie, su valoración se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, y se practicará el ingreso a cuenta sobre dicho valor.

La persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1 deberá presentar declaración del ingreso a cuenta en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda. Al tiempo de presentar la declaración deberá determinar su importe y efectuar su ingreso en la Hacienda Pública de Navarra.

Reglamentariamente se regulará el tipo de ingreso a cuenta."

Diez. Artículo 53.a). Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

"a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51, 52.4 y 52 bis de esta Ley Foral, y el capítulo IV del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

Once. Artículo 60. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

"Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Tipo aplicable - Porcentaje
Hasta 6.000 euros	19
Resto de base liquidable desde 6.000,01	21”

Doce. Artículo 62.5.1.º Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

“1.º Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.290 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 12.050 euros: 1.290 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 12.050 euros: 700 euros.”

Trece. Artículo 62.10.b).2.º Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

“2.º La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del señalado artículo 28 de la Ley Foral 24/1996.”

Catorce. Artículo 66. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

“Artículo 66. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida del Impuesto en los siguientes importes:

a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo siguiente.

b) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley Foral y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

c) Las deducciones a que se refieren los artículos 51.8 y 52 bis.4.

d) Cuando el sujeto pasivo adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el artículo 80.8, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

e) Las retenciones a que se refiere el artículo 80.10.

f) Las cuotas municipales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, en sus justos términos y mientras la misma mantenga su vigencia.”

Quince. Artículo 80.3, segundo párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

“Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.”

Dieciséis. Rúbrica de la disposición adicional decimoséptima. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

“Disposición adicional decimoséptima. Obligaciones de carácter fiscal de los

representantes designados por las entidades de seguros, por las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que operen en régimen de libre prestación de servicios, así como por la entidad encargada del registro centralizado de participes o accionistas de Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que se comercialicen en España a través de más de una comercializadora."

Diecisiete. Disposición adicional decimoséptima, apartado 2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

"2. También deberán cumplir las obligaciones tributarias a que se refiere el apartado anterior:

a) El representante designado en virtud del artículo 55.7 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

b) La entidad designada para encargarse del registro centralizado de participes o accionistas de las IIC autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea cuando se comercialicen en España a través de más de una comercializadora, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva."

Dieciocho. Disposición adicional vigésima, apartado 2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011.

"2. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad dada por la aplicación del tipo de gravamen del 19 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado en el caso de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general, con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior."

Diecinueve. Adición de una disposición adicional trigésima séptima. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

"Disposición adicional trigésima séptima. Mantenimiento del régimen fiscal aplicable con anterioridad a la aprobación de la Ley de Regulación del Juego.

En relación con los premios obtenidos en juegos distintos de las loterías, la exención prevista en el artículo 7.f) de esta Ley Foral sólo resultará de aplicación respecto de los juegos que ya se venían comercializando por las entidades previstas en dicho artículo en el momento de la entrada en vigor de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y estaban exentos con arreglo a la regulación de este Impuesto vigente en dicho momento."

Veinte. Adición de una disposición adicional trigésima octava. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

"Disposición adicional trigésima octava. Medidas fiscales aplicables a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante el año 2012 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada.

1. La Administración tributaria concederá a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante el año 2012 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada, previa solicitud y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de dicha actividad y correspondiente a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde su inicio. El ingreso de la cuota aplazada del primer y del segundo periodo

impositivo deberá realizarse, respectivamente, dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada uno de esos periodos.

2. Dichos sujetos pasivos no tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 80.6 correspondientes a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde el inicio de la actividad.

3. Las cantidades aplazadas o fraccionadas según lo dispuesto en el apartado 1 anterior no devengarán interés de demora."

Veintiuno. Adición de una disposición adicional trigésima novena. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

"Disposición adicional trigésima novena. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles y sobre otros rendimientos del capital mobiliario.

1. Con efectos desde 1 de enero de 2012, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos o retribuciones del capital mobiliario, sobre los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, y sobre los rendimientos de la propiedad intelectual, industrial, de las prestaciones de asistencia técnica, o del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, será del 19 por 100.

2. Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente."

Veintidós. Adición de una disposición transitoria decimocuarta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2011

"Disposición transitoria decimocuarta. Imputación de cobros procedentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra obtenidos en el primer trimestre de 2012.

A los efectos de la aplicación del criterio de cobros y pagos establecido en el artículo 6.2 del Reglamento del Impuesto, determinados cobros procedentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra obtenidos en el primer trimestre de 2012 podrán imputarse al periodo impositivo del año 2011, en las condiciones, con los requisitos y para las actividades empresariales que determine el Consejero de Economía y Hacienda".

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2011, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 3.º

"Artículo 3.º Ámbito de aplicación.

Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto conforme a lo previsto en el artículo 17 del Convenio Económico."

Dos. Artículo 5.º 4.

"4. Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo."

Tres. Artículo 5.º 7.

"7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 62

del Texto Refundido de la Ley Foral Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008 de 2 de junio, hasta una cuantía de 300.000 euros."

Cuatro. Artículo 6.º.

"Artículo 6º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio las personas físicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 hayan de tributar a la Comunidad Foral.

2. Los sujetos pasivos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 del Convenio Económico y en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hayan de tributar a la Comunidad Foral por obligación personal, lo harán por la totalidad de su patrimonio neto, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

3. Los sujetos pasivos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Convenio Económico, hayan de tributar a la Comunidad Foral por obligación real, lo harán por los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieren de cumplirse en territorio español.

A tal efecto, los citados sujetos pasivos, en el plazo de dos meses desde la adquisición de su condición de tales, vendrán obligados a nombrar a una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Hacienda Tributaria de Navarra en relación con sus obligaciones por este Impuesto. Tal designación habrá de acreditarse ante dicha Hacienda en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la mencionada designación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores constituirá infracción tributaria simple, sancionable con multa de 1.000 euros. Esta sanción se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por 100 si se produce la comisión repetida de infracciones tributarias."

Cinco. Artículo 13.

"Artículo 13. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos derivados de los mismos, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año."

Seis. Artículo 15, apartados 1 y 2.

"1. Las acciones y participaciones en el capital social o en fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

2. Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción."

Siete. Artículo 19.1.b).

"b) En los usufructos vitalicios se estimará que es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total."

Ocho. Artículo 28.

"Artículo 28. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 700.000 euros, en concepto de mínimo exento.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como por obligación real."

Nueve. Artículo 30.

"Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0	155.511,88	0,20
155.511,88	311,02	155.511,88	0,30
311.023,76	777,56	311.023,76	0,50
622.047,53	2.332,68	622.047,53	0,90
1.244.095,06	7.931,11	1.244.095,06	1,30
2.488.190,11	24.104,34	2.488.190,11	1,70
4.976.380,22	66.403,57	4.976.380,22	2,10
9.952.760,45	170.907,56	en adelante	2,50"

Diez. Artículo 31.3.

"3. En los supuestos de unidades familiares a que se refiere el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los límites referidos en los números anteriores se calcularán individualmente, con independencia de la tributación, individual o conjunta, por la que se hubiere optado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas"

Once. Se deroga el artículo 33 bis.

Doce. Artículo 34, adición de un apartado 2.

"2. El depositario o gestor de los bienes o derechos de los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 6º.3 responderá solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada."

Trece. Adición del artículo 36.

"Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esa circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros."

Catorce. Adición del artículo 37.

"Artículo 37. Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos obligados a presentar declaración deberán practicar la correspondiente autoliquidación y, en su caso, ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.4 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria."

Quince. Adición del artículo 38.

"Artículo 38. Presentación de la declaración

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá aprobar modelos de declaración conjunta del Impuesto para su utilización opcional por los sujetos pasivos componentes de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71 de del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y suscribirlas y presentarlas en los lugares que determine el Departamento de Economía y Hacienda."

Dieciséis. Adición de una disposición transitoria segunda.

Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 6º.3 dispondrán de un plazo de dos meses a partir de 1 de enero de 2012 para designar y acreditar la persona que les ha de representar a efectos de este Impuesto ante la Hacienda Tributaria de Navarra.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados Uno, Ocho, Doce, Catorce, Quince, Veinte, Veintitrés, Veinticuatro, Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho y Veintinueve, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 20.3, último párrafo. Con efectos para los periodos impositivos que hayan concluido a partir del 21 de diciembre de 2007.

"La deducción establecida en este número no será de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, realizadas a partir del 21 de diciembre de 2007, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión Europea de 28 de octubre de 2009 y en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, relativas a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras, asunto C-45/2007, respecto a las adquisiciones relacionadas con una obligación irrevocable convenida antes del 21 de diciembre de 2007. No obstante, tratándose de adquisiciones de valores que confieran la mayoría de la participación en los fondos propios de entidades residentes en otro Estado no miembro de la Unión Europea, realizadas entre el 21 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011, podrá aplicarse la deducción establecida en este número cuando se demuestre la existencia de obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empre-

sas, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 1 de la citada Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011."

Dos. Artículo 35.2.

"2. En las adquisiciones a título lucrativo se integrará en la base imponible del adquirente el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos, en el periodo impositivo en que tengan lugar dichas adquisiciones.

A los efectos de lo previsto en este número no se entenderán como adquisiciones a título lucrativo las subvenciones."

Tres. Artículo 36.6.

"6. El transcurso del plazo de reinversión sin haberse efectuado la misma, el incumplimiento sustancial de las obligaciones formales o de las condiciones de materialización a que se refieren los números anteriores, determinarán la pérdida total o parcial de la exención. En caso de incumplimiento de cualquiera de esos requisitos el sujeto pasivo deberá ingresar, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca la finalización del citado plazo de reinversión, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el ejercicio en que se aplicó la exención, además de los intereses de demora y sin perjuicio de las sanciones que fuesen procedentes. No obstante, si el incumplimiento tuviera lugar en un periodo impositivo posterior al de la finalización del plazo de reinversión, el ingreso de los conceptos citados anteriormente deberá realizarse en la declaración que la entidad haya de presentar correspondiente al periodo de liquidación en que se produjo dicho incumplimiento."

Cuatro. Artículo 40.2.

"2. La base liquidable negativa a que se refiere el artículo anterior se minorará, en su caso, en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida, y su valor de adquisición, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

c) La entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del capital social."

Cinco. Artículo 42.1 primer párrafo.

"1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de 90.000 euros."

Seis. Artículo 46.1.

"1. La aplicación de la Reserva especial o la materialización de la misma a fines distintos de los que en esta Ley Foral se autorizan, la alteración sustancial de sus cuentas representativas, el incumplimiento del plazo o de las condiciones de materialización especificados en los artículos anteriores determinarán la pérdida total o parcial de la reducción practicada en el la base imponible. En caso de incumplimiento de cualquiera de esos requisitos el sujeto pasivo deberá ingresar, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca la finalización del plazo de materialización de

la Reserva, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el periodo impositivo en que se practicó la reducción de la base imponible, de no haberse aplicado la misma. No obstante, si el incumplimiento tuviera lugar en un periodo impositivo posterior al de la finalización del plazo de materialización de la Reserva, el ingreso de los conceptos citados anteriormente deberá realizarse en la declaración que la entidad haya de presentar correspondiente al periodo de liquidación en que se produjo dicho incumplimiento."

Siete. Artículo 50.1.b) segundo párrafo.

"Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:"

Ocho. Artículo 59.2. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

"2. La deducción a que se refiere el número anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente, en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

La deducción también será del 100 por 100, en todo caso, respecto de los beneficios percibidos de Mutuas de Seguros Generales, Entidades de Previsión Social, Sociedades de Garantía Recíproca y Asociaciones.

Esta deducción será también de aplicación en los casos en que se haya tenido dicho porcentaje de participación pero, sin embargo, sin haberse transmitido la participación, se haya reducido el porcentaje tenido hasta un mínimo del 3 por 100 como consecuencia de que la entidad participada haya realizado una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo IX del Título X o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores. Lo anterior será aplicable a los dividendos distribuidos dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del tres por ciento."

Nueve. Artículo 66.6.

"6. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción de este artículo deberán presentar, además de la declaración del impuesto correspondiente, el proyecto a que se refiere el número anterior, junto con una memoria explicativa del mismo, en la que deberá constar, de forma detallada, el presupuesto de gastos afectos al proyecto, así como los periodos en los que van a ser imputados.

En cada uno de los periodos en los que deba practicarse la deducción correspondiente al proyecto presentado se deberá detallar y justificar, en la forma que se determine por el Consejero de Economía y Hacienda, la cuantificación de las partidas de gastos que, afectos al mismo, constituyan la base de la deducción.

Los proyectos y memorias explicativas de las actividades de investigación y desarrollo a que se refiere el párrafo primero de este número deberán ser presentados por los sujetos pasivos ante el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, el cual emitirá informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción.

La oposición al informe evacuado por el mencionado Departamento, en el que se dictamine el cumplimiento o no de los requisitos para disfrutar de la deducción, podrá alegarse por el sujeto pasivo para su

consideración en la liquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se practique la deducción."

Diez. Artículo 68.2.

"2. A los efectos de lo previsto en el número anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de rendimientos de trabajo."

Once. Artículo 71.5.

"5. En los supuestos en que la entidad forme parte de un grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, la base de la deducción habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las entidades pertenecientes a dicho grupo.

Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio."

Doce. Artículo 80.1, adición de un último párrafo. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

En el caso de que el plazo de declaración al que se refiere el párrafo anterior, concluya con anterioridad al vigesimoquinto día natural siguiente a la entrada en vigor de la norma que determine la forma de presentación de la declaración de ese periodo impositivo, la misma se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de esa norma.

Trece. Artículo 86.1.

"1. Cuando la suma de los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 74 sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido al efecto, el Departamento de Economía y Hacienda procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación."

Catorce. Artículo 117.1. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

"1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, así como las entidades de crédito a que se refiere el número 3 de este artículo, residentes en territorio español, formado por una sociedad dominante y todas la sociedades dependientes de ella."

Quince. Artículo 117.3. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

"3. Se entenderá por sociedad dependiente aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del número anterior.

También tendrán esta misma consideración las entidades de crédito integradas en un sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, siempre que la entidad

central del sistema forme parte del grupo fiscal y sea del 100 por 100 la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema y que el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre dichas entidades alcance el 100 por 100 de los recursos propios computables de cada una de ellas. Se considerarán cumplidos tales requisitos en aquellos sistemas institucionales de protección a través de cuya entidad central, de manera directa o indirecta, varias cajas de ahorros de forma concertada ejerzan en exclusiva su objeto como entidades de crédito, conforme se dispone en el artículo 5.4 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros."

Dieciséis. Artículo 117.4.b).

"b) Que al cierre del periodo impositivo se encuentren en situación de concurso o incursas en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que hayan de aprobarse las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada."

Diecisiete. Artículo 120.6 segundo párrafo

Asimismo, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la sociedad dominante antes de la terminación de cada periodo impositivo comunicará al Departamento de Economía y Hacienda la composición de aquel para dicho periodo, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas del mismo.

Dieciocho. Artículo 132.1, adición de un segundo párrafo.

"En el supuesto de que, en el primer periodo impositivo de aplicación de este régimen, el grupo fiscal utilice una modalidad de pago fraccionado que se base en la cuota efectiva o en otras magnitudes de algún periodo impositivo anterior, la sociedad dominante determinará el importe de dicho pago fraccionado teniendo en cuenta la mencionada cuota efectiva y, en su caso, las otras magnitudes, correspondientes a ese periodo impositivo anterior, de las entidades que formen el grupo fiscal en el periodo impositivo al que se refiere dicho pago fraccionado. En el caso de que alguna sociedad se integre en el grupo fiscal ya formado o quede excluida de él, la sociedad dominante también tendrá en cuenta la cuota efectiva y, en su caso, las otras magnitudes de ella."

Diecinueve. Disposición adicional séptima, adición de las letras h), i) y j).

"h) Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley y de la normativa de defensa de la competencia.

i) Régimen fiscal de determinadas aportaciones no dinerarias y de escisiones que se efectúen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.

j) Régimen fiscal previsto en el Capítulo VIII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a las operaciones de fusión a que se refiere la disposición adicional trigésima primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos."

Veinte. Adición de una disposición adicional vigesimoprimera. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013.

"Disposición adicional vigesimoprimera. Amortización acelerada de elementos patrimoniales para las pequeñas empresas.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a utilizar, sobre los elementos patrimoniales cuya entrada en funcionamiento se haya producido con anterioridad al año 2012, el coeficiente de amortización incrementado establecido en el artículo 14.7, podrán aplicar, en relación con esos mismos elementos, el que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Del mismo modo, con arreglo a lo establecido en el mencionado artículo 14.7, los elementos nuevos del inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias nuevas, puestos a disposición de las pequeñas empresas en el periodo impositivo en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 50.1.b), y cuya entrada en funcionamiento tenga lugar en los años 2012 ó 2013, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas."

Veintiuno. Adición de una disposición adicional vigesimosegunda.

"Disposición adicional vigesimosegunda. Remisiones normativas.

Las referencias efectuadas en esta Ley Foral y en otras disposiciones normativas a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro."

Veintidós. Adición de una disposición adicional vigesimotercera.

"Disposición adicional vigesimotercera. Habilitación reglamentaria.

Se habilita al Gobierno de Navarra para que, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en el artículo 28, y teniendo en cuenta tanto la jurisprudencia comunitaria como el derecho comparado, modifique la normativa reglamentaria que regula las obligaciones de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas, con el fin de reducir las obligaciones formales de las empresas, atendiendo fundamentalmente a los siguientes factores: que no se trate de operaciones internacionales, que participen pequeñas empresas, que su importe no sea muy significativo y que no intervengan paraísos fiscales."

Veintitrés. Adición de una disposición adicional vigesimocuarta.

"Disposición adicional vigesimocuarta. Deducción por creación de empleo para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013, las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 71 se incrementarán en un 30 por 100 para los sujetos pasivos que tengan la consideración de pequeña empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.b).

El incremento de la deducción se aplicará igualmente a los sujetos pasivos del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales o profesionales, determinen el rendimiento neto por estimación directa y cumplan los requisitos del citado artículo 50.1.b) en cuanto a que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros."

Veinticuatro. Adición de una disposición adicional vigesimoquinta.

"Disposición adicional vigesimoquinta. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta.

1. Con efectos desde 1 de enero de 2012, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 19 por 100.

2. Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente."

Veinticinco. Adición de una disposición adicional vigesimosexta.

"Disposición adicional vigesimosexta. Donaciones efectuadas a Fundación Moderna.

Respecto de las cantidades donadas a la Fundación Moderna los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán aplicar el régimen tributario establecido para las donaciones efectuadas a las Fundaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título II de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio. Además, podrán deducir de la cuota líquida del Impuesto el importe resultante de aplicar a las mencionadas cantidades donadas los porcentajes de la siguiente escala:

Cantidades donadas	Porcentaje a aplicar
Hasta 60.000 euros inclusive	40 por 100
Exceso sobre 60.000 euros	50 por 100"

Veintiséis. Adición de una disposición transitoria cuadragésima. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

"Disposición transitoria cuadragésima. Régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros.

1. A efectos de la aplicación del régimen de consolidación fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título X de esta Ley Foral, en la constitución de grupos cuya sociedad dominante sea la entidad central de un sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Podrá aplicarse dicho régimen desde el inicio del período impositivo correspondiente al ejercicio 2011 o, de ser posterior, desde el inicio del período impositivo en que se constituya el sistema institucional de protección. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 120, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo.

Se incluirán en el grupo en ese mismo período impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 117.2.a), cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad central en cumplimiento del plan de integración del sistema y dicha entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese período impositivo, a través de operaciones acogi-

das al régimen fiscal establecido en el Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral o al régimen establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la entidad de crédito aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

b) Cuando las entidades de crédito que se integran como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, estuviesen tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominantes, aun cuando se extingan esos grupos, no se incorporarán las eliminaciones a que se refiere el artículo 131.1.a), que se correspondan con operaciones realizadas por entidades que se integran en aquél otro grupo fiscal como sociedades dependientes. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 123.

c) Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por las entidades de crédito que cumplan las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 117.3, que se integran como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 124.1, con el límite de la base imponible individual de la entidad central o de la entidad bancaria a la que, a su vez, la entidad central haya aportado todo su negocio financiero, a condición de que las cajas de ahorros y, en su caso, la entidad central, con posterioridad a la aportación, no desarrollen actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la entidad central, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por las entidades de crédito que cumplan las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 117.3, que se integran como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido en el régimen individual de tributación a la entidad central o a la entidad bancaria a la que, a su vez, la entidad central haya aportado todo su negocio financiero, a condición de que las cajas de ahorros y, en su caso, la entidad central, con posterioridad a la aportación, no desarrollen actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la entidad central, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

e) Cuando se transmitan activos y pasivos a la entidad central por parte de las entidades de crédito como sociedades dependientes del grupo cuya dominante es la entidad central, como consecuencia de la constitución y ampliación del sistema institucional de protección, habiéndose

realizado esa transmisión mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral o al régimen establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto Ley 11/2010, las rentas generadas con anterioridad a dicha transmisión imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad central de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

Lo establecido en las letras c) y d) anteriores también será de aplicación en el caso de que con posterioridad a la constitución del sistema institucional de protección, la entidad central pase a tener la consideración de dependiente de otro grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal.

2. A efectos de la aplicación tanto del régimen fiscal establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto Ley 11/2010, como del régimen fiscal establecido en el Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral al que se hayan acogido transmisiones de activos y pasivos realizadas entre entidades de crédito en cumplimiento de los acuerdos de un sistema institucional de protección, la no integración de rentas a que se refieren ambos regímenes fiscales incluirá, en su caso, las eliminaciones que tuviesen que ser incorporadas en la base imponible del grupo fiscal consecuencia de aquellas transmisiones, en el supuesto de que esos activos y pasivos formen parte del patrimonio de entidades integrantes de un grupo que estuviese tributando según el régimen de consolidación fiscal.

3. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto Ley 11/2010, la caja de ahorros y la entidad bancaria a la que aquella aporte todo su negocio financiero, podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VIII del Título X de esta Ley Foral desde el inicio del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que se realice dicha aportación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello en el artículo 117 de esta Ley Foral. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 120 de esta Ley Foral, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo.

En la aplicación de dicho régimen se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Se incluirán en el grupo en ese mismo periodo impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 117.2.a), cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad bancaria y esta entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese período impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo IX del Título X, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la caja de ahorros aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

b) Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible individual de la entidad bancaria, en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 124.1, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

c) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido a la entidad bancaria en el régimen individual de tributación, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Cuando la aportación de la totalidad del negocio financiero se realice mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo IX del Título X, las rentas generadas con anterioridad a dicha aportación imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad bancaria de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

4. Cuando, en el caso de los grupos a que se refieren los apartados 1 y 3 anteriores que estuviesen tributando en el régimen de consolidación fiscal, quedase excluida de los mismos la entidad bancaria mediante la cual las cajas de ahorros realizasen el ejercicio indirecto de su actividad financiera o a la que hubiesen aportado todo su negocio financiero, incluso en los supuestos de extinción del referido grupo fiscal, lo establecido en el artículo 131.1.a) se aplicará con las siguientes especialidades:

a) Si la entidad bancaria a través de la cual las cajas de ahorros realizasen el ejercicio indirecto de su actividad financiera o a la que hubiesen aportado todo su negocio financiero, mantuviera participaciones en entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 117.3, dicha entidad bancaria y sus participadas que reúnan los requisitos para ello podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal desde el inicio del período impositivo en que tenga lugar dicha exclusión. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 120, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo. En tal caso, los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 123, siempre que se integren en dicho grupo las entidades que hayan intervenido en las operaciones que hayan generado tales resultados.

b) Cuando se cumpla lo establecido en la letra a) anterior, pero no se integren en dicho grupo alguna de las entidades que hayan intervenido en las operaciones que hayan generado los resultados eliminados, tales resultados se incorporarán en los términos establecidos en el artículo 123, en la base imponible del grupo persistente en el que se generó la renta que fue, en su momento, objeto de la eliminación, a condición de que tanto la otra entidad que no forma parte del grupo fiscal al que pertenezca la entidad bancaria, como esta última entidad formen parte de un mismo grupo a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio en el que la dominante sea la entidad central de un sistema institucional de protección o la caja de ahorros que, en ambos casos, hayan aportado todo su negocio financiero a la entidad bancaria.”

Veintisiete. Adición de una disposición transitoria cuadragésima primera. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010.

"Disposición transitoria cuadragésima primera. Régimen fiscal en el ejercicio 2010 de las entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección.

A los solos efectos de determinar la base imponible del periodo impositivo correspondiente al ejercicio 2010 de las cajas de ahorros y de la entidad central integrantes de un sistema institucional de protección que se haya constituido en dicho ejercicio, en los términos establecidos en el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, siempre que sea del 100 por 100 la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema y que el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre dichas entidades alcance el 100 por 100 de los recursos propios computables de cada una de ellas, no tendrán la consideración de gasto deducible y de ingreso computable, según proceda, en las cajas de ahorros y en la entidad central, aquellos gastos e ingresos contabilizados por esas entidades como consecuencia de la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema."

Veintiocho. Adición de una disposición transitoria cuadragésima segunda.

"Disposición transitoria cuadragésima segunda. Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión o en la Reserva Especial para Inversiones.

En los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión a los efectos de lo establecido en el artículo 36 o para materializar la Reserva especial para inversiones a que se refiere el artículo 42, finalice durante los años 2011 ó 2012, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión o materialización antes del 1 de enero de 2014.

La prórroga del plazo establecida en el párrafo anterior afectará también a los sujetos pasivos a los que se refiere la disposición transitoria trigésima cuarta".

Veintinueve. Adición de una disposición transitoria cuadragésima tercera. Con efectos para periodos impositivos que se inicien durante 2012 y 2013.

"Disposición transitoria cuadragésima tercera. Prórroga de la reducción del tipo de gravamen al 27, al 20 o al 17 por 100, condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo, en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013.

Para que en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013 los sujetos pasivos puedan aplicar el tipo de gravamen del 27, del 20 o del 17 por 100, fijado en el artículo 50, deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la disposición transitoria trigésima séptima.

Las referencias que los apartados 2 y 4 de la mencionada disposición transitoria hacen a la constitución de la entidad en los años 2010 ó 2011, se entenderán realizadas a los años 2012 ó 2013.

En caso de incumplimiento de aquellas condiciones y requisitos se aplicarán los tipos de gravamen correspondientes a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2009, y la regularización se realizará conforme a lo establecido en la citada disposición transitoria trigésima séptima."

Artículo cuarto. Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continua-

ción se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 31.1.2.º, adición de una letra e).

"e) Cuando se trate de entregas de bienes inmuebles efectuadas como consecuencia de un proceso concursal."

Dos. Disposición adicional segunda.

"Disposición adicional segunda. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

1. Expedir la factura en que se documente la operación y se repercuta la cuota del Impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante.

2. Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones prevista en el artículo 17.2.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades.

Lo dispuesto en la presente disposición no se aplicará a las entregas de bienes inmuebles en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 31.1.2.º."

Tres. Adición de una disposición transitoria decimosexta.

"Disposición transitoria decimosexta. Régimen transitorio derivado de la nueva redacción dada al artículo 31.1.2.º y a la disposición adicional segunda.

La nueva redacción dada al artículo 31.1.2.º y a la disposición adicional segunda se aplicará en relación con los concursos que se encuentren en tramitación a 1 de enero de 2012."

Artículo quinto. Ley Foral de Impuestos Especiales.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, se añade una letra e) al artículo 18.5 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el siguiente contenido:

"e) Los plazos en los que deberán presentarse las solicitudes de devolución de los impuestos especiales de fabricación."

Artículo sexto. Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 44.2, primer párrafo.

"El sujeto pasivo podrá, en todo caso, promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior, dentro de los siguientes plazos:

a) Cuando se realice conjuntamente la notificación del resultado de la comprobación y de la liquidación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se entienda producida la notificación de la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

b) En el supuesto de notificación separada del resultado de la comprobación de valores, dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado."

Dos. Artículo 52, adición de un apartado 5.

"5. En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias el obligado tributario podrá solicitar de la Administración tributaria que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias a que se refiere el apartado anterior.

Dichas medidas cautelares podrán consistir en las previstas en las letras a) y b) del artículo 118.2. Ambas medidas podrán adoptarse sobre créditos, bienes o derechos titularidad de terceros, siempre que a la solicitud del deudor se acompañe ofrecimiento fehaciente por parte del citado tercero.

Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión del aplazamiento o fraccionamiento estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 118.4.

En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, la Administración tributaria accederá o no a lo solicitado atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Se denegará la solicitud cuando sea posible realizar el embargo de dichos bienes o derechos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 121 a 124.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor. Dichos costes se exigirán con la primera cuota pendiente de vencimiento en el momento de su contabilización.

En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago regulados en el Reglamento de Recaudación. Con carácter previo a la ejecución de la garantía, la medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio."

Tres. Artículo 62.2.

"2. En el proceso concursal los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal".

Cuatro. Artículo 70.2 segundo párrafo.

"Los procedimientos sancionadores que deban incoarse como consecuencia de un procedimiento de comprobación e investigación no podrán iniciarse una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o hubiese de entenderse notificada la correspondiente liquidación".

Cinco. Artículo 99.4 primer párrafo.

"4. Cuando no sea posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En estos casos se citará al obligado tributario o a su representante, para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el 'Boletín Oficial de Navarra'. Dicha publicación se efectuará el primer y tercer miércoles de cada mes o, en caso de no editarse número de Boletín Oficial en esos días, el primer día siguiente de edición. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en las oficinas de la Administración Tributa-

ria que reglamentariamente se determinen. La Administración Tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria".

Seis. Artículo 113.3.

"3. Para practicar tales liquidaciones los órganos de gestión podrán efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de los libros contables de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, el obligado tributario deberá exhibir, si fuera requerido para ello, al objeto de que la Administración tributaria pueda realizar las comprobaciones procedentes, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial, incluida copia de la contabilidad mercantil, así como las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos".

Siete. Artículo 119.3.

"3. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente siempre que el embargo efectuado en su curso sea el más antiguo.

b) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en su curso, siempre que el embargo acordado en él se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

Para ambos casos, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del periodo ejecutivo si se dieran las precisas condiciones antes de la fecha de declaración del concurso o bien se trate de créditos contra la masa.

Los jueces y tribunales colaborarán con la Administración tributaria facilitando a los órganos de recaudación los datos relativos a procesos concursales o universales de ejecución que precisen para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo tendrán este deber de colaboración respecto de sus procedimientos, cualesquiera órganos administrativos con competencia para tramitar procedimientos de ejecución."

Ocho. Adición de una disposición adicional duodécima.

"Disposición adicional duodécima. Régimen fiscal de la titularidad compartida de explotaciones agrarias.

La titularidad compartida de explotaciones agrarias tendrá la consideración de entidad a los efectos del artículo 25.

Toda titularidad compartida de explotación agraria tendrá un Número de Identificación Fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, cuya composición, utilización, asignación y

revocación será la establecida con carácter general."

Nueve. Adición de una disposición adicional decimotercera.

"Disposición adicional decimotercera. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2012.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2012 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía y Hacienda, se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1.ª No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda a aplazar sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamente, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual y que se encuentre en una de las dos circunstancias siguientes:

a) que el plazo no exceda de tres años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

b) que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2.ª En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas en periodo voluntario, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 6.000 euros, con un periodo de aplazamiento de hasta un año y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere.

3.ª En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de tres o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación."

Diez. Adición de una disposición transitoria quinta.

"Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio derivado de la nueva redacción dada al artículo 119.3.

La nueva redacción del artículo 119.3 se aplicará a los concursos que se encuentren en tramitación a 1 de enero de 2012 respecto de las ejecuciones que respectivamente no se hubieran reanudado o iniciado tras la declaración de concurso."

Artículo séptimo. Tributos Locales.

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, los preceptos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 100.5.i).

"i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo."

Dos. Artículo 135.2.

"2. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos térmi-

nos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que corresponde a cada uno de ellos su exacción por el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia Supramunicipal o de las Ponencias Municipales de Valoración que le afecten."

Tres. Artículo 162.1.

"1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:	
a) Turismos:	
- De menos de 8 caballos fiscales:	18,42 euros.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales:	51,81 euros.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales:	110,53 euros.
- De más de 16 caballos fiscales:	138,2 euros.
b) Autobuses:	
- De menos de 21 plazas:	128,94 euros.
- De 21 a 50 plazas:	184,23 euros.
- De más de 50 plazas:	230,29 euros.
c) Camiones:	
- De menos de 1.000 kg de carga útil:	64,54 euros.
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil:	128,94 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil:	184,23 euros.
- De más de 9.999 kg de carga útil:	230,29 euros.
d) Tractores:	
- De menos de 16 caballos fiscales:	32,29 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales:	64,54 euros.
- De más de 25 caballos fiscales:	128,94 euros.
e) Remolques y semirremolques:	
- De menos de 1.000 kg de carga útil:	32,29 euros.
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil:	64,54 euros.
- De más de 2.999 kg de carga útil:	128,94 euros.
f) Otros vehículos:	
- Ciclomotores:	4,65 euros.
- Motocicletas hasta 125 cc:	6,97 euros.
- Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc:	11,55 euros.
- Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc:	22,77 euros.
- Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc:	45,56 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 cc:	91,12 euros."

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012 las cuotas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas vigentes en 2011 se actualizarán mediante la aplicación a éstas del coeficiente 1,035.

Dicho coeficiente se aplicará también al importe mínimo de las cuotas vigentes en 2011 a que se refiere la regla 16ª de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo octavo. Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012 los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, Reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 35.

"Artículo 35. Límite de las deducciones.

La base de las deducciones se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Foral de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio."

Dos. Disposición adicional segunda, apartado 2.

"2. La aplicación de este régimen tributario estará condicionada a que se acredite ante la Hacienda Tributaria de Navarra que se cumplen los requisitos exigidos en cada caso conforme a lo establecido en el apartado 1 anterior, y a que las entidades a que se refiere dicho apartado cumplan con las exigencias que a las fundaciones imponen los artículos 10 y 11."

Tres. Disposición adicional cuarta.

"Disposición adicional cuarta. Incumplimiento de requisitos.

Si las fundaciones y demás entidades a las que resulte aplicable esta Ley Foral no cumplen los requisitos exigidos en ella, además de producirse las consecuencias previstas en su artículo 17 y en su disposición adicional tercera , no les resultarán de aplicación tampoco las exenciones previstas en los artículos 150. d) y e) y 173.2. c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra."

Artículo noveno. Ley Foral del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, los preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 5º.2.a).

"a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, sean destinados exclusivamente a sus propias instalaciones o a las explotaciones de sus socios.

No obstante podrán ser cedidos a terceros no socios siempre que su cuantía, durante cada ejercicio económico, no supere el 50 por 100 del importe al que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios con el límite establecido en el artículo 9º.10."

Dos. Artículo 9.º.10.

"10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas."

Artículo décimo. Tributos sobre el juego.

Uno. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, el tipo de gravamen de las apuestas que deban autorizarse en Navarra será el 10 por 100, y se aplicará sobre la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

No obstante, en las apuestas celebradas con motivo de la organización de partidos de pelota o de otras actividades deportivas o de competición de carácter rural o autóctono, la base imponible vendrá constituida por el número de partidos o de jornadas organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren exclusivamente en el lugar donde estas actividades se realicen y no se totalicen con apuestas externas.

Dos. Tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, el régimen de las cuotas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, cuando el hecho imponible se realice en Navarra, será el siguiente:

1. En los casos de explotación de máquinas o aparatos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por la normativa que le resulte de aplicación, conforme a lo previsto en los apartados siguientes.

2. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual 3.000 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, la cuota anual será de 3.000 euros más el resultado de multiplicar por 900 el número de jugadores que admita la máquina.

c) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos dependiente del realizado por otros jugadores, la cuota anual será de 4.020 euros más el resultado de multiplicar por 1.000 el número de jugadores que admita la máquina.

3. Máquinas tipo "C" o de azar:

Cuota anual: 4.020 euros.

4. Máquinas recreativas con premio en especie:

Cuota anual: 100 euros.

5. En el año en que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o bien en el que, en su caso, se produzca su suspensión, revocación o extinción, la cuota se prorrateará por trimestres naturales contados desde la autorización o hasta la suspensión revocación o extinción.

Tres. Juego del bingo.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2012, la base imponible en el juego del bingo será la suma de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación

en el juego, descontada la cantidad destinada a premios; y el tipo tributario aplicable será el 47 por 100.

Cuatro. Plazos para la declaración e ingreso de la tasa fiscal sobre las máquinas aptas para la realización de juegos de azar.

"Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que establezca mediante orden foral los plazos para la presentación de la declaración-liquidación y del ingreso de la tasa fiscal que grava la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, los cuales se encuentran actualmente regulados en el Decreto Foral 333/1998, de 16 noviembre."

Artículo undécimo. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

1. Se elevan a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2011.

Los importes monetarios que resulten de esta actualización de tarifas deberán redondearse por exceso o por defecto al décimo de euro más próximo.

Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 39.

"Artículo 39. Tarifas.

		EUROS
TARIFA 1	Registro de Asociaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	12
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria	6
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	4
	4. Por la expedición de certificados	8
TARIFA 2	Registro de Fundaciones:	
	1. Por la inscripción de constitución	53
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria ó extinción	
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	38
	4. Por la expedición de certificados	8
TARIFA 3	Registro de Colegios Profesionales:	
	1. Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales	53
	2. Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales	53
	3. Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución	38
	4. Por cada inscripción de modificación estatutaria	38
	5. Por cada inscripción de otro tipo	23
	6. Por la expedición de certificados	8"

Dos. Artículo 55.

"Artículo 55. Tarifas.

La tasa se exigirá, para los distintos formatos, conforme a las siguientes tablas:

1. Información suministrada en papel:

	Productos	Tasa euros
A. Impresos normalizados y documentos informativos		
1	Cédula parcelaria	1,20
2	Listado de bienes por titular (por hoja)	1,20
3	Hoja de valoración catastral	1,20
4	Hoja de datos de caracterización	1,20
5	Hoja de valoración conforme al Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre	1,20
6	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria	1,20
7	Datos del Registro de la Riqueza Territorial (por hoja)	1,00
8	Expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de información sobre los datos del Registro de la Riqueza Territorial	5,00 más 1,00 por hoja
9	Cédula parcelaria certificada	6,20
B. Fotocopias de documentos del Registro de la Riqueza Territorial		
1	Catastro provincial	3,00 más 0,10 por hoja
2	Documentación de expedientes de implantación o mantenimiento	3,00 más 0,10 por hoja
3	Vuelo histórico (por hoja)	2,40
4	Ponencia de Valoración	3,00 más 0,10 por hoja
C. Copias de documentación digital del Registro de la Riqueza Territorial		
1	Croquis (por hoja)	1,20
2	Fotografía construcción (por hoja)	1,20
3	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto	1,20

2. Información suministrada en soporte informático:

	Productos	Tamaño	Tasa euros
	A. Impresos normalizados		
1	Cédula parcelaria	PDF	1,10
2	Listado de bienes por titular (por hoja)	PDF	1,10
3	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria	PDF	1,10
4	Hoja de datos de unidad inmobiliaria	PDF	1,10
	B. Otros Documentos Informatizados		
1	Fotografía construcción	JPG	1,10
2	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto	JPG	1,10
	C. Cartografía y Fotografía		
1	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1.000, 1/5.000 ó 1/10.000) o plano resumen, con inclusión de ortofoto, según disponibilidad	DWG/DGN y orto en PDF	12,00
2	Plano de masas de cultivo escaneado, baja resolución	JPG	3,00
3	Plano de masas de cultivo escaneado, alta resolución	JPG	6,00
4	Contacto vuelo histórico	JPG	3,00
5	Ortofoto implantación	JPG	3,00
	D. Extracciones masivas de datos		
1	Fichero estándar de dato del Registro de la Riqueza Territorial (por polígonos completos)	ASCII	40,00 más 1,00 por cada 1.000 registros.”

Tres. Artículo 96.

“Artículo 96. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de títulos y la inscripción a las pruebas de acceso a grado medio y grado superior derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales derivados de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, de los Certificados de Nivel de Idiomas y del Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera”.

Cuatro. Artículo 99, nueva denominación de la Tarifa 9.

"Tarifa 9. Certificados de Nivel Avanzado de Idiomas y Certificados de Aptitud de Idiomas".

Cinco. Artículo 99, Tarifa 13.

TARIFA 13	DUPLICADOS	
	A) De los títulos comprendidos en las Tarifas 2 a 12, ambas inclusive:	
	1. Tarifa normal:	10,00
	2. Familia numerosa 1.ª categoría	5,00
	3. Familia numerosa 2.ª categoría	0,00
	B) Del título de Graduado en Educación Secundaria:	Gratuito

Seis. Artículo 99, adición de las nuevas tarifas 14 y 15.

"Tarifa 14. Prueba de acceso a Grado Medio y a Grado Superior.

Inscripción en las pruebas a Grado Medio y a Grado Superior: 18 euros.

Tarifa 15. Inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales.

Inscripción en la fase de asesoramiento: 20 euros.

Inscripción en la fase de evaluación. Por cada unidad de la competencia en la que se inscriba el candidato: 10 euros".

Siete. Adición de un artículo 99 bis dentro del Capítulo único del Título VIII.

"Artículo 99 bis. Beneficios fiscales.

1. En la tarifa 14:

a) Exención para los miembros de familias numerosas de segunda categoría.

b) Bonificación de 50 por 100 para los miembros de familias numerosas de primera categoría.

2. En la tarifa 15:

a) Exención aplicable a:

1.º Desempleados que acrediten ésta situación durante un plazo de al menos un mes anterior a la inscripción en el procedimiento, mediante la presentación de la cartilla expedida por el organismo competente.

2.º Miembros de familias numerosas de segunda categoría.

b) Bonificación del 50 por 100 aplicable a los miembros de familias numerosas de primera categoría".

Ocho. Artículo 103.5.C), subletra a).

"a) Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra: 35,00 euros".

Nueve. Artículo 119, adición de nueva tasa en la Tarifa 7.

"Tarifa 7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP: 8 euros."

Diez. Artículo 127.

"Artículo 127. Tarifas.

		EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	36,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	70,00
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	91,00
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	142,00
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros:	190,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	30,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	38,00
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	50,00
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	3,40 (T.m.25)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	1,65 (T.m.25)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	4,60 (T.m.25)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	1,65 (T.m.26)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal:	4,60 (T.m.26)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	142,00
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección:	9,85 (T.m.48)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	4,60 (T.m.32)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	3,90 (T.m.48)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	2,80 (T.m.32)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	55,00
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	36,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	185,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	32,50
	2. Hasta un año	54,00
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	36,00
	2. Instalación de básculas	36,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	39,00
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas.	36,70
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	32,50
	6. Demolición de edificios:	32,50
	7. Explanación y relleno de fincas:	32,50
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	32,50"

Once. Artículo 128.

"Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		EUROS
1.	Cruce de carretera con Topo:	1.000
2.	Cruce de carretera subterráneo:	1.000
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	1.000
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	260
5.	Accesos a fincas:	260
6.	Explotaciones Madereras:	1.000
7.	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6 por 100 del presupuesto de ejecución material. (Mínimo 940 euros)
8.	Otras autorizaciones:	325"

Doce. Artículo 133 bis.4.

"4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Cartografía Editada en Imprenta:

1. Mapas Topográficos de Navarra:	
- 1:10.000 (Mural/Plegado):	3,00
- 1:100.000 por Hoja (Mural/Plegado):	3,60
- 1:100.000 (Mural Imprenta/Color):	30,00
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	3,60
- 1:200.000 (Relieve):	30,00
- 1:400.000 (Mural/Plegado):	2,40

2. Mapas Hipsométricos de Navarra:	
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	3,60
- 1:400.000 (Mural/Plegado):	2,40

3. Mapas Geológicos de Navarra:	
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	10,00
- 1:200.000 y Memoria:	15,00

4. Mapa Topográfico de Navarra:	
- 1:850.000:	1,20
5. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos:	
- 1:25.000:	6,00

6. Mapas Geotécnicos de Pamplona:	
- 1:25.000 y Memoria:	15,00

7. Ortofotomapas:	
- De Navarra 1:25.000 (Mural/Plegado):	2,40
- De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Mural):	6,00

8. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra:	
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	9,00

2) Cartografía Ploteada:

1. Cartografías Topográficas:	
- 1:500 (100 Pueblos de 1978)(Papel/B&N):	9,00
- 1:500 (100 Pueblos de 1978) (Poliéster/B&N):	18,00
- 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N):	6,00
- 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Poliéster/B&N):	12,00
- Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color):	12,00
- 1:1.000 de Tudela (Papel/B&N):	7,20
- 1:1.000 de Tudela (Poliéster/B&N):	18,00
- 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N):	7,20
- 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Poliéster/B&N):	18,00
- Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color):	12,00

2. Mapas Topográficos de Navarra:	
- 1:5.000 (Papel/B&N):	6,00
- 1:5.000 (Poliéster/B&N):	30,00
- 1:5.000 (Papel/Color):	12,00
- 1:10.000 (Papel/B&N):	6,00
- 1:10.000 (Poliéster/B&N):	30,00
- 1:10.000 (Papel/Color):	12,00
- Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	50,00

3. Ortofotografías:	
- 1:2.000 (Papel/B&N):	7,20
- 1:2.000 (Poliéster/B&N):	30,00

4. Ortofotomapas de Navarra:	
- 1:5.000 (Papel Fotográfico):	12,00
- 1:5.000 (Papel Normal):	9,00
- 1:10.000 (Papel Fotográfico):	12,00
- 1:10.000 (Papel Normal):	9,00
- De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Mural):	12,00

5. Ortofotomapa Urbano SIUN:	
- 1:1.000 (Papel Normal):	9,00
- 1:1.000 (Papel Fotográfico):	12,00

6. Litovales escala media:	
- 1:5.000:	3,00

7. Mapa Geológico de Navarra:	
- 1:25.000:	12,00

8. Mapa Geomorfológico de Navarra:	
- 1:25.000:	12,00

9. Mapa de Usos del Suelo:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,00

10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,00

11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,00

12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,00

13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a distintas escalas (según tamaño del LIC o ENP):	12,00

14. Mapa de Usos del Suelo de Navarra:	
- 1:25.000 (Papel Normal):	12,00

15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,00

16. Copia o ampliación de fotogramas hasta DINA4:	
- Papel Normal:	4,00
- Papel Fotográfico:	6,00

17. Escaneado y copia planos:	
- Tamaño ISO A0:	12,00
- Tamaño ISO A1:	9,00
- Tamaño ISO A2:	8,00
- Tamaño ISO A3:	6,00
- Tamaño ISO A4:	4,00

3) Cartografía Digital:

A) Importes:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF):	10,00
2. CD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes:	10,00
3. DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes:	60,00

B) Productos:

DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000 (pdf)
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpeg, ecw)
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpeg, ecw)
Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpeg, ecw)
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpeg, ecw)
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Modelo Digital del Terreno
Fotogramas digitales o escaneados

4) Fotografías en blanco y negro, o color:

DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)
Fotograma (24x24)	30,00
Ampliación (21x29)	30,00
Ampliación (24x24)	30,00
Ampliación (50x50)	38,00
Ampliación (50x60)	38,00
Ampliación (70x70)	38,00
Ampliación (70x80)	58,00
Ampliación (80x90)	58,00
Ampliación (100x100)	58,00

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Catálogo de Cartografía:	9,00
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente):	12,00"

Trece. Artículo 146, tarifa 1.

“		EUROS
TARIFA 1	Extensión de Guías de origen y sanidad, certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) o documentación equivalente. La cuantía mínima por documento será de 1,20 € y la cuantía máxima de 30 €.	
	1. Equinos, bovinos y ratites:	1,20 por cabeza
	2. Ovinos, caprinos, cérvidos y otros pequeños rumiantes.	0,12 por cabeza
	3. Porcinos	0,15 por cabeza
	4. Aves, conejos y liebres	0,006 por cabeza
	5. Huevos incubación y pollito 1 día	0,001 por huevo o pollito
	6. Colmenas	0,60 por unidad de colmena
	7. Peces	0,012 por kilogramo
	8. Otros animales no contemplados en los puntos anteriores	0,25 por 100 del valor estimado del animal”

Catorce. Artículo 146, tarifas 9 y 10.

"TARIFA 9	Por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales	
	1. Por inscripción o modificación en el registro de explotaciones ganaderas:	3,50
	2. Por expedición de la tarjeta ganadera:	3,50
	3. Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales):	0,70
	4. Por cada crotal de bovino duplicado:	2,00
	5. Por emisión de documento de identificación de bovino duplicado:	7,00
	6. Por la realización de la identificación ovina con bolo ruminal	0,50
	7. Por cada unidad de identificación de ovino, o caprino (bolo ruminal más crotal visual, o crotal electrónico más crotal visual):	1,00
	8. Por cada bolo Ruminal, crotal electrónico o crotal visual, para ovino o caprino, duplicados	1,20
	9. Por cada unidad de identificación de équidos (microchip o crotal electrónico)	1,00
	10. Por emisión de pasaporte equino duplicado o sustitutivo	7,00
	11. Por cada microchip o crotal electrónico de equino duplicado"	2,00
"TARIFA 10	Por análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario:	
	1. Análisis serológicos:	
	1.1. Aglutinación rápida:	0,90
	1.2. Aglutinación en placa:	3,00
	1.3. Fijación de complemento:	4,50
	1.4. Inmunodifusión radial:	3,00
	1.5. Inhibición hemoglutinación:	3,00
	1.6. Elisa:	3,00
	2. Análisis microbiológicos:	
	2.1. Determinación enterobacterias, clostridium:	9,00
	2.2. Determinación salmonelas:	21,00
	3. Análisis de enfermedades	
	3.1 Bovino IBR	3,00
	3.2 Bovino neosporas	3,00
	3.3 Bovino BVD	3,00
	3.4 Bovino paratuberculosis	3,00
	3.5 Ovino-caprino brucela ovis	3,00
	3.6 Ovino-caprino paratuberculosis	3,00
	3.7 Ovino-caprino agalaxia	3,00
	3.8 Conejos mixomatosis	1,50
	3.9 Conejos enteropatía mucoide	1,50
	4. Análisis de genotipado	
	4.1 Ovino-caprino genotipado	5,00
	4.2 Ovino-caprino prueba paternidad	10,00
	4.2 Equino genotipado	15,00
	4.3 Equino prueba paternidad	15,00
	4.4 Vacuno genotipado	30,00
	4.5 Vacuno prueba paternidad	15,00"

Quince. Artículo 147.

"Artículo 147. Exenciones.

Está exenta de la tasa la prestación de los servicios facultativos veterinarios y el análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario cuando la actividad esté comprendida dentro del programa de ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero en la explotación correspondiente o de planes de vigilancia de enfermedades epizoóticas o zoonósicas determinados por la Administración de la Comunidad Foral y en las fechas propuestas por ella en la explotación correspondiente. De esta exención se exceptúan las actuaciones realizadas en otras fechas a las propuestas.

No estarán exentos los entes locales de Navarra a los que se presten los servicios señalados en la Tarifa 8 del artículo anterior."

Dieciséis. Rúbrica del Título XIII.

"Título XIII. Tasas del Departamento de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud."

Diecisiete. Artículo 173.

"Artículo 173. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la habilitación de libros y la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos correspondientes a los Clubes Deportivos, Clubes Deportivos Filiales, Federaciones Deportivas, Entes de Promoción Deportiva y Sociedades Anónimas Deportivas que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra de acuerdo con las disposiciones vigentes."

Dieciocho. Artículo 176.

"Artículo 176. Tarifas.

La tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Por la inscripción de constitución	10,77
TARIFA 2	Por la inscripción de modificación estatutaria	5,33
TARIFA 3	Por la expedición de certificados	7,14
TARIFA 4	Por duplicado de Estatutos	7,14"

Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2012, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,403
1984	2,176
1985	2,030
1986	1,931
1987	1,871
1988	1,794
1989	1,706
1990	1,637
1991	1,581
1992	1,527
1993	1,466

1994	1,410
1995	1,340
1996	1,277
1997	1,245
1998	1,231
1999	1,224
2000	1,218
2001	1,192
2002	1,179
2003	1,161
2004	1,149
2005	1,134
2006	1,113
2007	1,089
2008	1,055
2009	1,032
2010	1,020
2011	1,020
2012	1,000

Disposición adicional segunda. Reserva especial para Inversiones.

Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Sección 2.ª del Capítulo XI del Título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

Disposición adicional tercera. Régimen tributario de determinadas sociedades públicas.

1. La Sociedad pública "Navarra de Suelo y Vivienda S.A." gozará de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

1.º Exención por las adquisiciones de viviendas o de partes alícuotas de ellas, que efectúe en los supuestos a que se refieren los artículos 17.5, 33 y 50 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra. Asimismo, exención en los arrendamientos de viviendas que por destinarse a su posterior arrendamiento por ella misma, estén exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1.13.º.b) de la Ley Foral 19/1992, que lo regula.

2.º Reducción del 99 por 100 de la cuota del Impuesto que grave, en el desarrollo de su objeto social, las operaciones de emisión de empréstitos que realice y de préstamos que perciba, así como de toda clase de garantías otorgadas en su favor.

3.º Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto que grave las siguientes operaciones: la adquisición, la declaración de obra nueva y división horizontal de bienes inmuebles para la promoción de polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y el comercial, así como las segregaciones, agregaciones, divisiones o agrupaciones previas necesarias para su posterior comercialización.

b) En el Impuesto sobre Sociedades:

Bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación y el arrendamiento de bienes inmuebles e instalaciones en los polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y comercial, por ella promovidos, siempre que el importe obtenido se reinvierta en la promoción de suelo industrial o residencial de promoción pública en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de la enajenación o desde la fecha de obtención de las rentas por el arrendamiento, según corresponda.

2. La Sociedad pública "Sociedad de Desarrollo de Navarra S.L." gozará de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

1.º Exención para las operaciones de emisión de empréstitos que realice en el cumplimiento de sus fines.

2.º Exención del Impuesto que grave toda clase de garantías otorgadas en favor de la Sociedad para garantizar la concesión de préstamos, créditos o avales.

b) En el Impuesto sobre Sociedades:

Bonificación del 99 por 100 de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación de los valores representativos de la participación en fondos propios de las sociedades en las que participe la entidad, siempre que el importe obtenido se reinvierta en valores en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de enajenación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento de Economía y Hacienda podrá, previa petición de la entidad, ampliar el plazo de materialización de la reinversión cuando concurran circunstancias especiales que lo justifiquen.

3. La Sociedad pública "Agencia Navarra del Transporte y la Logística S.A." gozará de una reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las siguientes operaciones: la adquisición, la declaración de obra nueva y la división horizontal de bienes inmuebles para la promoción de polígonos y áreas logísticas y de otros usos, así como las segregaciones, agregaciones, divisiones o agrupaciones previas necesarias para su posterior comercialización."

Disposición adicional cuarta. Unificación de los Colegios Profesionales de Economistas y de Titulares Mercantiles.

1. Al proceso de unificación de los Consejos Navarros de los Colegios Oficiales de Economistas y de Titulados Mercantiles y Empresariales, así como al proceso de unificación del Colegio Oficial de Economistas de Navarra y del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Navarra les será de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo IX del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. A las operaciones referidas en el apartado anterior les resultarán de aplicación las exenciones previstas en los apartados 11 y 12 del artículo 35.I.B) del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.

Se derogan el artículo 35.II. apartados 2 y 17, y las disposiciones adicionales segunda y tercera del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados durante los años 2012 y 2013, el artículo 22.B. Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, tendrá el siguiente contenido:

"Tercero. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado primero de esta letra el importe resultante de aplicar a las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, los porcentajes de la siguiente escala:

Cantidades satisfechas	Porcentaje a aplicar
Hasta 30.000 euros inclusive	30 por 100
Exceso hasta 60.000 euros inclusive	35 por 100
Exceso sobre 60.000 euros	40 por 100

No obstante lo anterior, en los periodos impositivos iniciados en 2012 el porcentaje a aplicar sobre la cantidad satisfecha será el 50 por 100 cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los sujetos pasivos no se hayan acogido a esta deducción en los periodos impositivos iniciados durante los años 2010 y 2011.

b) Que los sujetos pasivos satisfagan en el año 2013 por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio un importe igual o superior al 50 por 100 de la cantidad satisfecha en 2012.

A los efectos de la mencionada declaración de interés social se tramitarán ante aquellos Departamentos los correspondientes expedientes."

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *14-09-11*
Nº de proyecto: *11LEY-7* Fecha de entrada: *15-09-11*
Admisión a trámite: *19-09-11*
Publicación del informe
de la Cámara de Comptos: *B.O.P.N. núm. 27, de 10-11-11*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 36, de 2-12-11*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 10, de 23-12-11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 43, de 30-12-11*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 2, de 3-01-12*

8

Ley Foral 21/2011, de 28 de diciembre, de Cuentas Generales de Navarra de 2010.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 123 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente proyecto de ley foral, tal como se previene en el artículo 130 de la citada Ley Foral.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2010, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2010 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 157 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 2010 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido se publica en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet www.navarra.es, y en los documentos y soportes siguientes:

– Una publicación en papel, que contiene y resume los apartados más significativos de la información que componen las cuentas: liquidaciones presupuestarias de las instituciones que componen las Cuentas, así como los aspectos más relevantes de las cuentas de la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos. Se incluye también un ocumento resumen de las cuentas de las sociedades públicas.

– Un soporte digital, donde se incluyen de forma extensa las cuentas de las entidades y sociedades públicas, junto con sus informes de auditorías. Se incluye en este soporte también las memorias de los programas presupuestarios.

Sumario

9

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *23-11-11*
Nº de proyecto: *11LEY-12* Fecha de entrada: *23-11-11*
Admisión a trámite: *28-11-11*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 36, de 2-12-11*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación enmiendas totalidad: *B.O.P.N. núm. 40, de 20-12-11*
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 10, de 23-12-11*
Publicación enmiendas articulado: *B.O.P.N. núm. 1, de 2-01-12*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud*
–Fecha: *10 y 11-01-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 5, de 12-01-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 11, de 17-01-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 9, de 23-01-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 24, de 3-02-12*

Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, otorga a la Comunidad Foral de Navarra en su artículo 44 competencia exclusiva en materia de asistencia social, y en su virtud el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales. En dicha ley foral se contemplaban los apoyos económicos como medida de actuación conducente a fomentar la integración o reinserción social de las personas en situación de marginación o exclusión.

Mediante Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, se regulan las prestaciones individuales y familiares en materia de servicios sociales, y se establece por primera vez en la Comunidad Foral de Navarra la prestación de renta básica, a la que define como una prestación destinada a hogares unipersonales y unidades familiares, consistente en la percepción de determinados ingresos económicos que garanticen la cobertura de sus necesidades prioritarias.

El Plan de Lucha contra la Exclusión Social del Gobierno de Navarra, ratificado por el Parlamento el 5 de febrero de 1999, establece la necesidad de una renta básica más acorde con las características de los hogares navarros que la precisan, garantizando unos ingresos mínimos a estas familias en situación de pobreza extrema, ya que sin ellos difícilmente puede pensarse en avanzar en la incorporación social de sus miembros.

En este sentido, la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, proclama el acceso de la ciudadanía navarra a una renta básica a fin de que pueda disfrutar plenamente de todos sus derechos. En su articulado se establece la cuantía de esta renta básica y las obligacio-

nes de las personas beneficiarias de la misma, facultando al Gobierno de Navarra para desarrollar su contenido, desarrollo que se produce mediante el Decreto Foral 120/1999, de 19 de abril, regulador de la renta básica.

Posteriormente, la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, califica la renta básica como prestación garantizada, en el sentido de ser exigible ante la Administración Pública como derecho subjetivo por las personas destinatarias que cumplan los requisitos específicos de acceso a la misma.

Por último, el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, y la Ley Foral 13/2008, de 2 de julio, de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, han completado, hasta la fecha, la regulación de esta prestación en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

2

Esta prestación que nació con el objeto de atender a personas en exclusión social y como recurso orientado a cubrir las necesidades estrictamente básicas de dichas personas, procurando la incorporación social de las mismas y de las unidades familiares en las que están integradas, ha sufrido una desvirtuación de su objeto y de los originales destinatarios a raíz de la actual crisis económica. Gran parte de los nuevos perceptores de la renta básica acceden a la prestación no por encontrarse en situación de exclusión social, sino porque han perdido su empleo y agotado las prestaciones y subsidios por desempleo.

A estas personas, que coyunturalmente perciben la prestación de renta básica y que en ningún caso se les puede considerar como “excluidas sociales”, hay que dotarlas de instrumentos adecuados diferentes a los utilizados en la inclusión social, con la finalidad de que obtengan lo que realmente demandan, que no es otra cosa que la reinserción laboral o una mejora del empleo, no estando, por tanto, incluida su situación en el ámbito de aplicación de esta ley foral.

Las ayudas destinadas al colectivo de desempleados que han agotado el cobro de las prestaciones y subsidios por desempleo, se regularán de forma singular, independiente y específica mediante el oportuno decreto foral.

La actual realidad social requiere un replanteamiento del programa de la prestación de renta básica y corrobora la necesidad de un cambio normativo que establezca dos itinerarios dirigidos a distintos perceptores. Uno, para las unidades familiares en situación de exclusión social y que demandan una prestación económica finalista que satisfaga sus necesidades básicas y les ayude a integrarse socialmente, y otro, para personas que han quedado en situación de desempleo y sin derecho a prestaciones y subsidios laborales. Se trata de buscar un sistema más justo y ecuánime, adecuado a la nueva realidad social, con el fin de atender a los principios de solidaridad sostenible y equidad.

Estas circunstancias justifican la redacción de una nueva norma que regule y actualice la prestación de renta básica, a partir de ahora denominada renta de inclusión social, con el objetivo de atender a un segmento de la población navarra que se encuentra en situación de exclusión social.

Consecuentemente, la presente norma, que regula la prestación de renta de inclusión social, establece las condiciones de acceso a la misma, define de forma específica los conceptos y situaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la prestación y regula los criterios de excepcionalidad para el acceso a la prestación, desarrollando los derechos y las obligaciones de las personas beneficiarias de la misma.

Asimismo, la ley foral recoge el Acuerdo de Incorporación, incluyendo como novedad más reseñable en relación con la regulación anterior, la distinción entre Acuerdo de Incorporación Social y Acuerdo de Incorporación Sociolaboral. El Acuerdo de Incorporación Social estará dirigido a aquellas personas que se encuentren en situación de exclusión social duradera en el tiempo o cuando su inclusión social no se juzgue viable a través de la inserción laboral, y el Acuerdo de Incorporación Sociolaboral estará destinado a aquellas personas que se encuentren en situación de exclusión social transitoria, susceptible de ser superada mediante acciones conducentes a su inserción laboral.

En cuanto a la estructura, la ley foral se divide en dos capítulos: el primero regula las disposiciones generales relativas a la renta de inclusión social, como son el objeto y carácter de la prestación, las personas beneficiarias, los requisitos de acceso, las cuantías y los periodos de percepción, las obligaciones que debe asumir el beneficiario de la misma en el Acuerdo de Incorporación y las causas de extinción. En el segundo, se regula un régimen sancionador propio para la renta de inclusión social, en el que las infracciones, las acciones u omisiones tipificadas en la ley foral y las sanciones se adapten específicamente a los comportamientos antijurídicos que se produzcan en relación con esta prestación, en lugar de aplicar en todo caso el régimen sancionador establecido en la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, destinado, en mayor parte, a actuaciones antijurídicas realizadas por entidades públicas y privadas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de dicha ley foral, sin perjuicio de la supletoriedad de la misma y de que el procedimiento sancionador siga los cauces generales establecidos en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

La ley foral se concibe con el objetivo esencial de hacer de la renta de inclusión social una prestación más equitativa, adaptada a las nuevas necesidades y demandas sociales, e incorporando mayor seguridad jurídica en su acceso, tramitación y aplicación de su régimen sancionador.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y definición de la prestación.

1. La presente ley foral tiene por objeto regular una prestación económica periódica denominada renta de inclusión social, destinada a cubrir las necesidades esenciales y a fomentar la incorporación social de las unidades familiares en situación de exclusión social.

2. La renta de inclusión social tiene carácter complementario y naturaleza subsidiaria de cualquier otro tipo de recursos y prestaciones económicas previstas en la legislación vigente, los cuales deberán hacerse valer íntegramente con carácter previo a su solicitud.

3. Esta prestación garantizada se reconocerá con el alcance y en los términos establecidos en esta ley foral, en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Personas beneficiarias de la prestación.

1. Serán beneficiarias de la prestación las personas pertenecientes a unidades familiares que se encuentren en una situación de exclusión social y que cumplan los requisitos previstos en esta ley foral y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

2. Con carácter general cada unidad familiar sólo podrá percibir una renta de inclusión social.

En el caso de que un mismo domicilio fuera compartido por dos o más unidades familiares, la suma total de las prestaciones concedidas simultáneamente no podrá ser superior a una vez y media la cuantía que correspondería a una sola unidad familiar con igual número de miembros. Dicha cuantía se prorrateará entre las unidades familiares convivientes en función de los miembros que integran cada una.

Artículo 3. Requisitos de acceso a la prestación.

1. Los requisitos de acceso para la percepción de la renta de inclusión social se establecerán reglamentariamente, debiendo exigirse al menos, los siguientes:

a) Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco.

b) Residir legalmente en territorio español.

c) Residencia continuada y efectiva en Navarra de, al menos, veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

d) Que los recursos económicos de la unidad familiar en el último semestre sean, en cómputo mensual, inferiores a la cuantía de renta de inclusión social que le correspondería a la misma.

e) Haber solicitado previamente de cualquiera de las Administraciones Públicas competentes las prestaciones, pensiones, prestaciones o subsidios de toda índole que pudieran corresponderles por derecho, incluido el ejercicio de las acciones legales para el establecimiento y pago de pensiones por alimentos y/o compensatorias.

2. Excepcionalmente, mediante orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia de política social y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser beneficiarias de la prestación aquellas personas que constituyan unidades familiares en las que, aun no cumpliendo los requisitos a) y d), concurran circunstancias que las coloquen en situaciones de necesidad que se determinen reglamentariamente.

Artículo 4. Cuantías.

1. El importe de la prestación de renta de inclusión social será el resultado de relacionar los importes establecidos para la misma, con los ingresos de la unidad familiar y el número de personas que la componen, de acuerdo con la siguiente escala:

a) 1 persona: hasta 641,40 euros.

b) 2 personas: hasta 769,68 euros.

c) 3 personas: hasta 833,82 euros.

d) 4 personas: hasta 897,96 euros.

e) 5 o más personas: hasta 962,10 euros.

El importe de la renta de inclusión social, por tanto, será la cantidad necesaria para completar los recursos económicos mensuales de la unidad familiar hasta alcanzar la resultante de aplicar las anteriores cantidades.

2. Los importes máximos de la renta de inclusión social serán fijados anualmente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y los importes mínimos se establecerán reglamentariamente.

3. Desde el decimotercer mes de percepción de la renta de inclusión, en un periodo máximo de veinticuatro meses, el importe de la prestación completará los recursos económicos mensuales hasta el 90 por 100 del importe previsto para la unidad familiar en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 5. Periodo de percepción.

1. La concesión de la renta de inclusión social se realizará por el Departamento competente en materia de política social, y tendrá con carácter general una duración de seis meses, renovables por periodos similares hasta un máximo de veinticuatro meses.

2. Excepcionalmente, mediante orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia de política social, se podrán superar dichos periodos máximos de concesión establecidos en el apartado anterior cuando concurran causas excepcionales o situaciones de exclusión social consolidada que se hallen contempladas reglamentariamente.

En los casos de renovación extraordinaria más allá de veinticuatro meses, el importe de la prestación completará los recursos económicos mensuales hasta el 80 por 100 del importe previsto para la unidad familiar en el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 6. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias de la prestación de renta de inclusión social deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Destinar la renta de inclusión social a la finalidad para la que ha sido otorgada.

b) Administrar responsablemente los recursos disponibles con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.

c) Residir de forma efectiva y continuada en Navarra durante todo el periodo de percepción de la prestación.

d) Escolarizar y garantizar la asistencia activa, continuada y permanente a los centros escolares de los menores pertenecientes a la unidad familiar durante la etapa educativa obligatoria.

e) Suscribir y cumplir el correspondiente Acuerdo de Incorporación.

f) Hacer valer, durante todo el periodo de percepción de la prestación, todo derecho a prestación de contenido económico que les pudiera corresponder, tanto a la persona solicitante, como a cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

g) Mantenerse disponibles para el empleo, tanto la persona titular, como el resto de personas beneficiarias de la prestación que se encuentren en edad laboral, salvo cuando se trate de personas que, a juicio de los Servicios Sociales de Base y/o Equipos de Incorporación Sociolaboral, no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral.

h) Acudir a las entrevistas a las que sea citado por los profesionales de los Servicios Sociales de Base y del Departamento competente en esta materia a efectos del seguimiento de su situación, con la periodicidad y en las condiciones señaladas en el acuerdo de incorporación.

i) Comunicar cualquier cambio de domicilio habitual de la persona beneficiaria del cobro de la renta de inclusión social.

j) Todas aquellas obligaciones que se prevean reglamentariamente.

Artículo 7. Acuerdo de Incorporación.

1. La concesión de la renta de inclusión social requiere la suscripción de un Acuerdo de Incorporación en el que se plasmen los compromisos adquiridos por las personas beneficiarias de la renta de inclusión social, así como el apoyo que prestará la Administración Pública para acompañar la ejecución del itinerario de inserción social o sociolaboral.

2. El Acuerdo de Incorporación podrá ser social o sociolaboral según las características, necesidades y posibilidades de las personas que componen la unidad familiar beneficiaria de la prestación y de los objetivos previstos en el Acuerdo.

3. El contenido de los acuerdos de incorporación social y sociolaboral y el plazo en el que deben suscribirse se desarrollarán reglamentariamente. En el Acuerdo de Incorporación podrá contemplarse la obligación de los beneficiarios de participar en actividades de cooperación, servicios de voluntariado y otro tipo de activida-

des en beneficio de la sociedad, así como en acciones formativas vinculadas con estos ámbitos.

Artículo 8. Extinción del derecho a la prestación.

La percepción de la prestación de renta de inclusión social se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por la finalización del periodo de concesión.

b) Por modificación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la prestación, de tal forma que sitúen al beneficiario fuera de los requisitos exigidos para su percepción.

c) Por la falta de remisión del Acuerdo de Incorporación debidamente cumplimentado a la unidad administrativa correspondiente del Departamento competente en materia de política social.

d) Por incumplimiento del Acuerdo de Incorporación.

e) Por la ocultación de datos necesarios o aportación de información errónea acerca de las circunstancias y requisitos exigidos para el acceso a la prestación.

f) Por haber causado baja voluntaria o excedencia laboral o haber rechazado una oferta de empleo durante el periodo de percepción de la prestación.

g) Por incumplimiento de alguna de las obligaciones o requisitos establecidos.

h) Por fallecimiento del beneficiario, salvo en los supuestos de subrogación en otro miembro de la unidad familiar que se regule reglamentariamente.

i) Por renuncia de la persona titular.

j) Por las que se prevean reglamentariamente.

CAPÍTULO II
Régimen Sancionador

Artículo 9. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables las personas físicas a las que sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en este capítulo.

Artículo 10. Infracciones.

1. Constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas destinatarias de la prestación contrarias a la normativa legal o reglamentaria, tipificadas y sancionadas en la presente ley foral. Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin la previa instrucción del oportuno procedimiento.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 11. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio de la persona titular, cualquier modificación de los ingresos percibidos o de los integrantes de la unidad familiar, aun cuando de cualquiera de dichos cambios no se derive percepción, modificación o conservación indebida de la renta de inclusión social.

b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la renta de inclusión social, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, aun cuando de dichas actuaciones no se derive la obtención o la conservación pretendida.

c) El incumplimiento por parte del beneficiario de las normas, requisitos, procedimientos y condiciones establecidas para las prestaciones y servicios, así como no seguir o no cumplir el programa establecido en el Acuerdo de Incorporación y las orientaciones de los profesionales de los servicios sociales, de forma tal que se

desvirtúe la finalidad de la intervención social.

d) Las infracciones leves previstas en las letras c) y d) del artículo 85 de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales

Artículo 12. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) Reincidencia en falta leve.

b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la renta de inclusión social, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía inferior o igual al 100 por 100 de la cuantía máxima de la renta para la inclusión social que pudiera corresponder con carácter anual a una unidad familiar de las características de la persona infractora.

Artículo 13. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en falta grave.

b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la renta, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía superior al 100 por 100 de la cuantía máxima de la renta de inclusión social que pudiera corresponder con carácter anual a una unidad de convivencia de las características de la persona infractora.

Artículo 14. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de entre 100 a 300 euros o la prohibición de acceder a la prestación de renta de inclusión social en un plazo que no será inferior a seis meses ni superior a un año.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 301 y 1.000 euros y/o la prohibición de acceder a la prestación de renta de inclusión social en un plazo entre uno y dos años.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 1.001 a 3.000 euros y la prohibición de acceder a la prestación de renta de inclusión social en un plazo de dos a tres años.

4. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 15. Régimen supletorio y procedimiento sancionador.

1. En lo no previsto en esta ley foral, será de aplicación supletoria el régimen sancionador previsto en la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre de Servicios Sociales.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ley foral será el establecido en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecerse reglamentariamente.

Disposición adicional primera. Modificación de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales de Navarra y de la normativa en materia de servicios sociales de Navarra.

1. Se modifica la letra b) del artículo 20 de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales de Navarra, que queda redactada de la siguiente forma:

"b) La prestación de renta de inclusión social".

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral, toda referencia a la prestación de renta básica que exista en las normas en materia de servicios sociales de Navarra se entenderá referida a la prestación de renta de inclusión social.

Disposición adicional segunda. Tramitación de expedientes.

La Administración de la Comunidad Foral deberá promover las actuaciones necesarias para desarrollar el diseño de nuevas herramientas de gestión informática y de coordinación con los Servicios Sociales de Base para agilizar la tramitación de los expedientes y la resolución de los mismos en los plazos establecidos normativamente.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de solicitudes de la prestación.

1. Las solicitudes de renta básica que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley foral se resolverán conforme a lo dispuesto en la misma, requiriéndose, si fuera preciso, la documentación complementaria para su tramitación.

2. A partir de la entrada en vigor de esta ley foral, las solicitudes de renovación de las prestaciones de renta de inclusión social para los perceptores de renta básica, se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la misma, excepto el requisito de residencia continuada y efectiva del apartado c), del artículo 3 de la ley foral, que será de dieciocho meses.

Disposición transitoria segunda. Ayudas a desempleados que hubiesen agotado sus prestaciones y subsidios.

Mediante orden foral de la Consejera de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud se establecerán, con carácter transitorio, las condiciones y requisitos de acceso a ayudas destinadas al colectivo de desempleados que hubiesen agotado sus prestaciones y subsidios por desempleo, en tanto el Gobierno de Navarra no dicte el correspondiente decreto foral regulando definitivamente este tipo de ayudas.

Dicho decreto foral deberá ser aprobado en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley foral.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley foral. En particular, queda expresamente derogado el Título III “Renta Básica” de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales y el apartado 7. Renta básica del Área F del Anexo I. Prestaciones garantizadas del Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

1. En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra aprobará mediante decreto foral el desarrollo reglamentario de la renta de inclusión social.

2. Hasta la entrada en vigor del decreto foral que desarrolle reglamentariamente la prestación de la renta de inclusión social, las excepciones contempladas en esta ley foral en el apartado 2, del artículo 3, relativas a los requisitos de acceso a la prestación y en el artículo 5, referente al plazo máximo de concesión, se establecerán mediante orden foral de la Consejera de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

10

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25-01-12*
Nº de proyecto: *12LEY-1* Fecha de entrada: *26-01-12*
Admisión a trámite: *30-01-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 12, de 1-02-12*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 12, de 9-02-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 17, de 15-02-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 37, de 22-02-12*

Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero, por la que se establece con carácter temporal un gravamen complementario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican determinadas retenciones e ingresos a cuenta.

La Ley Foral se basa en dos razones fundamentales. Por una parte, en el establecimiento en territorio de régimen común de un gravamen complementario temporal a la cuota íntegra estatal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Y por otra, en la necesidad de consolidar y de reforzar los ingresos públicos de la Comunidad Foral con el fin de que el cumplimiento del objetivo del déficit público sea un propósito claro y alcanzable en un contexto en el que la coyuntura económica nacional e internacional, haciendo especial hincapié en los países de nuestro entorno, muestra una notoria tendencia hacia la desaceleración de la actividad según los datos que se van conociendo a lo largo de los últimos pronósticos.

En lo tocante a la primera razón, afianzando la potestad de la Comunidad Foral de mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, reconocida en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y desarrollada en el Convenio Económico suscrito con el Estado, el artículo 7.b) de este último texto legal dispone que la Comunidad Foral establecerá y mantendrá una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado. El cumplimiento de este mandato, bien es cierto que no desarrollado ni especificado de una manera precisa, implica que no puede pasar desapercibido en Navarra el importante incremento de la carga fiscal que supone el establecimiento en el territorio de régimen común del gravamen complementario en la cuota íntegra estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido para los periodos impositivos de 2012 y 2013 mediante el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

No cabe duda de que una modificación sustancial de los elementos esenciales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la escala de gravamen es uno de ellos, tiene consecuencias importantes en la cuantía y en el reparto de la carga tributaria que han de soportar la gran mayoría de los contribuyentes, teniendo en cuenta además el carácter general, directo y personal de ese tributo. Resulta incuestionable

que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es el emblema central de cualquier régimen tributario y en el que se pone de manifiesto la manera en que el sistema fiscal proyecta sobre la realidad los principios de capacidad económica y de progresividad tributaria. Por todo ello, sin perjuicio de afirmar la competencia exclusiva de la Comunidad Foral en la materia, de conformidad con los criterios generales de armonización establecidos en el Convenio Económico, y en especial el de mantenimiento de una presión fiscal equivalente, es preciso tomar en consideración los cambios que se han producido en el territorio de régimen común en el mencionado impuesto.

En lo que hace referencia al necesario afianzamiento de los ingresos públicos, es preciso recordar que la memoria de los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012 ya alertaba que el contexto económico y financiero en el que se elaboraban esos Presupuestos se presentaba excepcionalmente complicado. Las previsiones de crecimiento de las economías de nuestro entorno que se están dando a conocer últimamente son manifiestamente más pesimistas que las existentes a finales de 2011 y la Comunidad Foral no es inmune a ello, máxime cuando nuestra economía se sigue basando en la demanda exterior. Esta situación ha de influir con toda seguridad en los ingresos tributarios, y, en consecuencia, el cumplimiento del objetivo del déficit público va a verse amenazado. Es por ello que resulta sensato y razonable solicitar a los contribuyentes navarros un esfuerzo adicional en aras a garantizar que la Comunidad Foral equilibre sus Presupuestos al objeto de que ello ayude a dar credibilidad al sector público navarro y contribuya a poner unas bases firmes para un futuro desarrollo de la actividad económica y de la creación de empleo.

La Ley Foral se estructura en dos artículos. El artículo primero modifica el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. En el apartado Uno se introduce una variación en la escala de gravamen de la base liquidable general. El tramo comprendido entre los 45.480 y los 88.000 euros se divide en dos y en consecuencia se forman dos nuevos tramos. El primero de ellos incluye las bases liquidables que van desde 45.480 hasta 53.407 euros y estará gravado con un tipo del 40 por 100. El segundo contiene las bases liquidables entre 53.407 y 88.000 euros, y su tipo será del 42 por 100. Este cambio en la escala de gravamen tendrá efectos para los periodos impositivos que finalicen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, así como para los que finalicen en el año 2013.

El apartado Dos de ese artículo establece un gravamen complementario en la cuota íntegra del impuesto con efectos, al igual que en el caso anterior, para los periodos impositivos que finalicen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, así como para los que finalicen en el año 2013. Así, la mencionada cuota íntegra del impuesto, que se compone de la suma de las cuotas resultantes de la aplicación de los tipos correspondientes a la base liquidable general y a la base especial del ahorro, se verá incrementada en la cantidad resultante de aplicar a esas bases liquidables el nuevo gravamen complementario. Este gravamen contiene dos nuevas escalas y cada una de ellas se aplicará, respectivamente, a la base liquidable general y a la base liquidable especial del ahorro.

De manera consecuente con el incremento anterior, el apartado Tres del artículo primero introduce modificaciones en las tablas de los porcentajes de retención sobre los rendimientos del trabajo con carácter general y sobre las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración. El apartado Cuatro del artículo se

ocupa de modificar determinados porcentajes de retención y de ingreso a cuenta sobre otro tipo de rentas, tales como los rendimientos del capital mobiliario, los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, y los rendimientos procedentes de arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, entre otros.

Finalmente, de forma coherente con el contenido del mencionado apartado Cuatro, el artículo segundo modifica la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de establecer nuevos porcentajes de retención y de ingreso a cuenta de este impuesto.

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Se modifica el artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Con efectos para los periodos impositivos que finalicen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, y en el año 2013.

"1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable porcentaje
		3.825	13
3.825	497,25	4.674	22
8.499	1.525,53	9.027	25
17.526	3.782,28	13.279	28
30.805	7.500,40	14.675	36
45.480	12.783,40	7.927	40
53.407	15.954,20	34.593	42
88.000	30.483,26	37.000	43
125.000	46.393,26	Resto	44

Dos. Adición de una disposición adicional cuadragésima al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Con efectos para los periodos impositivos que finalicen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, y en el año 2013.

"Disposición adicional cuadragésima. Establecimiento de un gravamen complementario temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuota íntegra del Impuesto a que se refiere el artículo 58 se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general a que se refiere el artículo 59 los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Incremento en cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable porcentaje
		3.825	0
3.825	0,00	4.674	0,5
8.499	23,37	9.027	0,5
17.526	68,50	13.279	1,50
30.805	267,69	14.675	2,00
45.480	561,19	7.927	2,50
53.407	759,37	34.593	3,00
88.000	1.797,16	37.000	3,50
125.000	3.092,16	50.000	4,00
175.000	5.092,16	125.000	4,50
300.000	10.717,16	Resto	5,00

b) El resultante de aplicar a la base liquidable especial del ahorro a que se refiere el artículo 60 los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Incremento en cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable porcentaje
0,00	0,00	6.000,00	1
6.000,00	60,00	18.000,00	3
24.000,00	600,00	Resto base liquidable	5

Cuando en la normativa tributaria se haga referencia a la aplicación de la escala o de la tarifa del artículo 59, se aplicará dicha escala incrementada con el gravamen complementario.”

Tres. Adición de una disposición adicional cuadragésima primera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Con efectos para los rendimientos que se satisfagan o se abonen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, y en el año 2013.

"Disposición adicional cuadragésima primera. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo.

1. Tabla de porcentajes de retención con carácter general.

Rendimiento anual en euros	Número de hijos y otros descendientes										
	Sin hijos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 o más
Más de 11.250	4,10	2,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Más de 12.750	6,20	4,10	2,10	0,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Más de 14.250	8,20	6,20	4,10	2,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Más de 16.750	10,20	8,20	6,20	4,20	1,10	0,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Más de 19.750	12,30	11,30	9,70	8,20	6,20	4,10	0,10	0,00	0,00	0,00	0,00
Más de 23.250	13,80	12,30	11,80	9,20	8,20	6,20	4,10	0,10	0,00	0,00	0,00
Más de 25.750	14,90	13,40	12,80	10,30	9,70	8,20	6,20	4,10	1,10	0,00	0,00
Más de 28.250	16,00	14,50	13,90	12,40	10,80	9,20	8,20	6,10	4,10	1,10	0,00
Más de 32.250	17,10	15,60	15,10	13,50	12,90	11,30	10,20	8,20	7,20	5,10	2,10
Más de 35.750	18,20	17,20	17,10	14,60	14,00	13,40	12,30	10,30	9,20	7,20	6,10
Más de 41.250	19,40	18,30	18,30	16,70	16,10	15,60	13,50	12,40	11,30	10,20	9,20
Más de 48.000	21,50	21,50	20,90	18,90	18,30	17,70	16,60	15,60	14,50	13,40	12,30
Más de 55.000	24,10	23,50	23,00	21,50	21,50	20,90	19,80	18,70	17,70	16,60	15,00
Más de 62.000	26,10	25,50	24,50	24,50	23,50	22,90	21,90	21,40	19,80	18,70	17,20
Más de 69.250	28,30	27,70	27,20	26,60	25,10	25,00	24,40	22,90	21,80	20,30	19,30
Más de 75.250	29,40	29,40	28,30	27,30	27,20	26,20	26,10	24,50	23,40	22,30	21,30
Más de 82.250	30,50	30,50	30,50	29,40	29,40	28,30	27,70	26,60	25,60	24,50	23,90
Más de 94.750	31,70	31,70	31,70	30,60	30,60	30,50	29,50	28,90	27,80	26,80	25,70
Más de 107.250	33,90	33,90	33,90	32,90	32,30	31,70	31,20	30,10	29,50	28,50	27,40
Más de 120.000	35,10	35,10	34,60	34,00	33,50	32,90	32,40	31,30	30,70	29,70	29,10
Más de 132.750	35,80	35,70	35,20	34,70	34,10	33,60	33,00	32,50	31,90	30,80	30,30
Más de 146.000	36,40	36,40	36,40	35,80	35,30	34,70	34,20	33,60	33,10	32,50	31,90

2. A los trabajadores en activo discapacitados se les aplicará el porcentaje de retención que resulte de la tabla establecida en el apartado 1 anterior minorado en los puntos que señala la siguiente escala:

Importe rendimiento anual (euros)		Grado de minusvalía	
Desde	Hasta	Igual o mayor del 33 por 100	Igual o mayor del 65 por 100
11.250,01	23.250,00	5	15
23.250,01	41.250,00	3	15
41.250,01	94.750,00	2	8
94.750,01	En adelante	2	5

Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero.

3. Porcentajes de retención en caso de prestaciones por desempleo.

Tratándose de prestaciones por desempleo, reconocidas por la respectiva entidad gestora, serán de aplicación los siguientes porcentajes de retención:

Importe rendimiento anual en euros	Porcentaje
Más de 11.250	4,10
Más de 12.750	6,20
Más de 14.250	8,20

4. Cuando se trate de retribuciones que, en su condición de tales, perciban los miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos similares, el porcentaje de retención será del 35 por 100.

5. Estos porcentajes podrán modificarse reglamentariamente."

Cuatro. Se añade una disposición adicional cuadragésima segunda al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Con efectos para las rentas que se satisfagan o se abonen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, y en el año 2013.

"Disposición adicional cuadragésima segunda. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, sobre la cesión del derecho de imagen y sobre otros rendimientos del capital mobiliario.

El porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos o retribuciones del capital mobiliario, sobre los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, sobre los rendimientos de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, sobre los rendimientos de la propiedad intelectual, industrial, de

las prestaciones de asistencia técnica, y del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, será del 20 por 100.

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente."

Artículo segundo. Modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se añade una disposición adicional vigesimoséptima a la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para las rentas que se satisfagan o se abonen en el año 2012, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, y en el año 2013.

"Disposición adicional vigesimoséptima. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta. El porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general será del 20 por 100.

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente."

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *8-02-12*
Nº de proyecto: *12LEY-3* Fecha de entrada: *10-02-12*
Admisión a trámite: *20-02-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 20, de 24-02-12*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 15, de 8-03-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 27, de 20-03-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 60, de 27-03-12*

11

Ley Foral 3/2012, de 14 de marzo, por la que se prolonga la vigencia y se modifica la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se aprobó la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales 2009-2012, como un instrumento de cooperación económica con las entidades locales y con la finalidad principal de garantizar la cobertura, en todo el ámbito de la Comunidad Foral, de los servicios municipales obligatorios.

A su vez, la Ley Foral 19/2008, de 20 de noviembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios 2009-2012, asignó las cuantías de dotación del referido Plan de Inversiones.

La crisis económica que afecta a las economías occidentales, y a la que no son ajenas la Comunidad Foral ni las entidades locales, unida a los nuevos criterios normativos aplicables en materia de endeudamiento local, han traído como consecuencia una ralentización en la ejecución del Plan de Inversiones.

A fin de dinamizar y procurar una gestión más ágil y eficaz de sus recursos, se hace precisa la modificación de su regulación legal.

En tal sentido la presente Ley Foral establece una prolongación de la vigencia del actual Plan de Inversiones Locales hasta que se apruebe uno nuevo, facultando al Gobierno de Navarra la autorización de compromisos de gasto y de gastos efectivos más allá de su vigencia inicial prevista.

Asimismo se dota de mayor flexibilidad a la inclusión de obras en el régimen excepcional, estableciéndose igualmente un régimen transitorio para aquellas entidades locales que habiendo obtenido un informe de viabilidad para la ejecución de una obra hubieran devenido inviables como consecuencia de modificaciones normativas posteriores al momento de la declaración de tal viabilidad.

De otra parte se han introducido medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de las entidades beneficiarias de dicho régimen excepcional de los compromisos que adquirieron para acceder al mismo.

Por otra parte y a fin de mejorar la gestión de los recursos afectos al Plan de

Inversiones Locales se facilita la renuncia de las entidades a las inversiones comprometidas, dándoles el tratamiento que la norma otorgaba a las exclusiones, de forma que tales inversiones permanezcan afectas al Plan.

Por último, se autoriza al Gobierno de Navarra a incrementar la dotación de la reserva prevista para supuestos de reconocida urgencia y régimen excepcional de forma que puedan acogerse dichas situaciones en el momento en que se generen.

Artículo primero. Prolongación de la vigencia del Plan de Inversiones Locales.

Se prolonga la vigencia del Plan de Inversiones Locales, hasta la aprobación de un nuevo Plan, de forma que con cargo a los fondos del actual Plan de Inversiones Locales, podrán adquirirse compromisos de gasto y autorización de los mismos a fin de completar la relación de obras incluidas y en reserva del actual Plan de Inversiones, así como las que se incluyan mediante los procedimientos de reconocida urgencia y emergencia.

Artículo segundo. Modificación de la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012.

Se modifican los artículos 12, 16 y 17 de la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012.

Uno. Nueva redacción del artículo 12.

"Artículo 12. Régimen económico-financiero de las inversiones.

1. El régimen general de aportaciones para la financiación de las inversiones en Planes Directores, Programación Local y Urbanización de Travesías, del Plan Ordinario, será el siguiente:

a) Planes Directores:

– Abastecimiento de agua en alta: 80 por 100.

– Depuración y saneamiento de ríos: 80 por 100.

– Residuos Urbanos:

– Recogida: 70 por 100.

– Tratamiento: 80 por 100.

– Residuos específicos:

– Recogida: 70 por 100.

– Tratamiento: 80 por 100.

b) Obras de infraestructura programadas por las Entidades Locales:

– Abastecimiento de agua en alta no incluido en Planes Directores: 80 por 100.

– Redes locales de Abastecimiento: 70 por 100.

– Alumbrado público: 70 por 100.

– Pavimentación: 70 por 100.

– Edificios Municipales: 70 por 100.

– Cementerios: 70 por 100.

– Caminos locales: 70 por 100.

c) Urbanización de Travesías:

– Urbanización de Travesías: 70 por 100.

2. La aplicación del porcentaje que en cada caso corresponda, se realizará sobre los importes auxiliables de las inversiones incluidas en el Plan de Inversiones. Los criterios para determinar los importes auxiliables para cada tipo de inversión se determinarán reglamentariamente.

3. Podrá incrementarse el porcentaje de aportación hasta el 100 por 100 del importe auxiliable de las inversiones correspondientes a Planes Directores, Programación Local y Urbanización de Travesías, cuando estudiada la capacidad económica de la Entidad Local haya resultado inviable, conforme a la normativa aplicable en el momento, y dicha entidad haya solicitado acogerse al régimen excepcional. El abono de la aportación por tal concepto quedará

condicionado a la presentación de la documentación exigida con carácter general, así como de una certificación acreditativa del cumplimiento de los compromisos adquiridos para la inclusión en dicho régimen.

4. El régimen de aportación de las inversiones de libre determinación será de hasta el 100 por 100 de la inversión realizada, con el límite de la disponibilidad máxima establecida para cada entidad."

Dos. Nueva redacción del artículo 16.

"Artículo 16. Compromisos de gasto.

1. Las Entidades Locales a las que se haya incluido alguna inversión en el Plan Ordinario deberán presentar el correspondiente proyecto de ejecución junto con un plan económico financiero de las inversiones que, en su caso, hayan resultado incluidas para dicha Entidad Local en ese año, así como por el acuerdo corporativo de la Entidad Local solicitante en el que se incluya el compromiso de financiar con algunos de los recursos previstos en las letras b), c), d) y e) del artículo 7 de esta Ley Foral la parte de la inversión que no alcance la financiación con cargo al Fondo de Participación en los Tributos de Navarra o a aportaciones de otros organismos públicos o privados.

La documentación referente a inversiones incluidas para el año 2009 deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la publicación del Plan.

Cuando la documentación mencionada sea relativa a las obras de los ejercicios 2010 y 2011, se presentarán respectivamente con anterioridad al 1 de abril de 2010 y 1 de septiembre del mismo año y cuando se refieran a obras del ejercicio 2012, el plazo máximo de presentación será el día 1 de mayo de 2011.

2. El Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, una vez comprobadas la adecuación técnica y económica del proyecto así como su viabilidad económico-financiera, procederá a establecer la aportación económica máxima con cargo al Plan de Inversiones de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley Foral.

3. Las Entidades Locales que se hayan considerado inviables, en razón de su endeudamiento, para financiar las inversiones, conforme a la normativa aplicable en el momento, o que no hayan presentado toda la documentación necesaria para poder determinar la viabilidad, dispondrán de un plazo de 15 días hábiles desde que se les comunique esta circunstancia para que ajusten la inversión a su capacidad financiera o presenten una modalidad de financiación alternativa que les suponga la viabilidad económica para dicha inversión, bien comprometiendo recursos adicionales, bien solicitando acogerse al régimen excepcional.

Las entidades locales acogidas al régimen excepcional deberán mantener, al menos, durante los cinco años siguientes a la fecha de finalización de la inversión acogida, los compromisos adquiridos para la inclusión de la misma en dicho régimen excepcional.

El incumplimiento de dichos compromisos en el plazo señalado dará lugar a la devolución de la aportación obtenida mediante su detracción, en su caso del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra.

4. Las aportaciones así establecidas tendrán carácter provisional hasta la adjudicación del contrato correspondiente, en cuyo momento se procederá por el Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior a la regularización de la aportación en función de la baja obtenida en dicha adjudicación, si la hubiere.

5. Las mejoras que se incorporen a las inversiones como consecuencia de un procedimiento de adjudicación o en fase de ejecución, serán objeto de valoración técnica y económica, al efecto de reducir en

su cuantía la aportación económica máxima."

Tres. Nueva redacción del artículo 17.

"Artículo 17. Causas de exclusión del Plan de Inversiones.

1. Serán causas de exclusión del Plan de Inversiones las actuaciones de Programación Local siguientes:

a) El incumplimiento de los términos y plazos establecidos en esta Ley Foral.

b) No haber determinado su viabilidad económica y financiera, en los plazos establecidos, tanto para la financiación ordinaria como para la excepcional.

c) No haber iniciado las obras en el término de un año, a contar desde la fecha de la resolución del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior en el que se fije el compromiso de gasto previsto en el artículo 16 de esta Ley Foral.

d) La imposibilidad de ejecutar las inversiones por causas sobrevenidas con posterioridad a la fecha de inclusión.

e) El incumplimiento de los compromisos contraídos para la acogida de la inversión en el régimen excepcional, en los términos recogidos en el artículo anterior.

f) La renuncia de la entidad local.

2. Serán causas de exclusión en las actuaciones relativas a Planes Directores y Urbanización de Travesías las previstas en las letras a), b), d), e) y f) del apartado anterior, adecuándose la fecha de inicio de aquellas en razón de las circunstancias que concurran por la intervención de distintos organismos públicos implicados en la ejecución de la inversión.

3. Podrán ser excluidas parcialmente actuaciones del plan de inversiones cuando, habiéndose ejecutado al menos en un 50 por 100, constituyéndose éste en unidad diferenciada y viable funcionalmente, resulte imposible su finalización por causas no imputables a la entidad promotora.

4. La exclusión se realizará por el mismo órgano que fijó la aportación económica, previa tramitación del oportuno expediente con audiencia de la entidad local interesada.

5. Las Inversiones de las Entidades Locales excluidas del Plan por las causas establecidas en este artículo serán incluidas detrás de las que ocupen el último lugar en las listas de reserva previstas en el artículo 15.4. de esta Ley Foral."

Disposición transitoria única. Régimen Transitorio de acceso al Régimen Excepcional.

Las entidades locales que hubieran obtenido informe favorable de viabilidad para financiar inversiones acogidas en este Plan, habiéndose procedido a establecer la aportación económica máxima prevista en el apartado 2 del artículo 16, pero con posterioridad, y como consecuencia de la aplicación de nuevos criterios normativos, no puedan responder financieramente a las obligaciones derivadas de la inversión acogida, podrán solicitar, en el plazo de 15 días a contar desde la publicación de la presente Ley Foral, la aplicación de los beneficios previstos en el artículo 16.3. Una vez resuelta la solicitud deberán iniciar la obra en el plazo máximo de 4 meses, teniéndose en cuenta dicho plazo a los efectos de la causa de exclusión prevista en el artículo 17.1.c).

Disposición adicional única. Autorización de incremento de la dotación de reserva.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a incrementar la dotación de la reserva prevista en el artículo 9.2. de la Ley Foral reguladora del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, con cargo a los remanentes afectos a dicho Plan, conforme a las necesidades de compromiso de gasto que se generen.

Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

12

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7-03-12*
Nº de proyecto: *12LEY-4* Fecha de entrada: *9-03-12*
Admisión a trámite: *12-03-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 26, de 16-03-12*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 18, de 22-03-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 33, de 3-04-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 69, de 12-04-12*

Ley Foral 4/2012, de 29 de marzo, por la que se actualizan las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25.2 de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, establece que la cuantía de las pensiones se actualizará anualmente en el porcentaje que, para cada ejercicio económico, establezca la correspondiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra. No obstante, teniendo en cuenta la inexistencia de previsión legal al respecto en ese momento sobre las pensiones del sistema de la Seguridad Social, la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012, no regula la actualización de las referidas pensiones.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, establece un incremento de un 1 por 100 en el año 2012 para todas las pensiones del sector público, tanto las del sistema de la Seguridad Social como las de Clases Pasivas del Estado.

Por ello, procede la aprobación de una Ley Foral en la que se recoja la referida actualización respecto de las pensiones de las clases pasivas de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra. De este incremento se excluyen las pensiones mínimas de viudedad y orfandad, dado que la normativa vigente las fija por referencia al salario mínimo interprofesional. Así mismo, y en aplicación de la normativa vigente en materia de pensiones públicas, se determina que no se actualizarán las pensiones que, por sí solas o en concurrencia con otras pensiones públicas percibidas por el mismo beneficiario, superen la cuantía máxima anual establecida para las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

Artículo único. Actualización de las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2012, las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización según la normativa vigente, se incrementarán en un 1 por 100

con respecto a las cuantías establecidas para el año 2011.

2. No obstante lo anterior, las pensiones mínimas de viudedad y orfandad se sujetarán a lo establecido tanto en el apartado 5 del artículo 25 de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, como en el artículo 9, apartados 6 y 7, de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012.

3. En aplicación de la normativa vigente en materia de pensiones públicas, la actualización no se aplicará a las pensiones ya reconocidas o que en el futuro se reconozcan conforme al sistema de derechos pasivos existente con anterioridad al previsto en la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra que, por sí solas o sumándole, en su caso, el importe de otras pensiones públicas percibidas por el mismo beneficiario, superen la cuantía máxima anual establecida para las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, retrotrayéndose sus efectos económicos al 1 de enero de 2012.

Sumario

Nº de proposición: *12PRO-4* Fecha de entrada: *7-02-12*
Admisión a trámite: *13-02-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 18, de 17-02-12*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 18, de 22-03-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 33, de 3-04-12*
B.O.P.N. núm. 40, de 27-04-12
Publicación en el B.O.N.: *núm. 69, de 12-04-12*
núm. 87, de 9-05-12

13

Ley Foral 5/2012, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público de la salud en nuestra Comunidad Foral ha ido evolucionando progresivamente, de forma que las entidades locales han ido dejando de tener competencias en esta materia recayendo las mismas en el Gobierno de Navarra, quien tiene una mayor capacidad en cuanto a medios personales y materiales, y una implantación territorial que cubre todas las necesidades de la población, tanto en atención primaria como en asistencia especializada con la inmediatez temporal y la garantía científica que este servicio requiere.

En este contexto todavía se mantienen servicios municipales residuales (sin perjuicio de la persistencia de los consultorios municipales a disposición de los Equipos de Atención Primaria) en tres casos, Tafalla, Orkoien y Berriozar, que en estos últimos años han sido subvencionados con cargo a los presupuestos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En lo que respecta a Tafalla, por el Ayuntamiento, se viene prestando, con medios personales propios, el servicio terapéutico municipal. Por su parte Berriozar viene prestando un servicio municipal de ginecología, planificación familiar y atención a la mujer y Orkoien un servicio municipal de orientación familiar y educación sexual.

La disposición adicional cuarta de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 2001, autoriza al Gobierno de Navarra para proceder a la integración en la plantilla de la Administración de la Comunidad Foral del personal funcionario y laboral fijo del Servicio Terapéutico Municipal de Tafalla que determine de mutuo acuerdo con el Ayuntamiento de dicha localidad.

El 30 de noviembre de 2001 se firmó un Acuerdo entre el Alcalde de Tafalla y el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para la integración de la plantilla del Servicio Terapéutico Municipal. Dicha integración no se ha llevado acabo.

En los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2012 no se ha previsto ningún importe para seguir subvencionando estos servicios. No obstante, continúa existiendo personal municipal que atiende dichos servicios. La dificultad

de financiación de estos servicios por las entidades locales, unida al hecho de que los servicios se prestan conjuntamente con el personal sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, hace necesario que dicho personal se integre dentro del Organismo Autónomo, que será quien se haga cargo del mismo continuando con la prestación del servicio.

Por todo ello, el Parlamento de Navarra aprueba la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

Artículo único. Adición de una disposición adicional, la duodécima, a la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud con el siguiente literal:

"Disposición adicional duodécima. Asunción de Servicios Sanitarios Municipales por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

1. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea asume los siguientes servicios:

– El servicio terapéutico municipal del Ayuntamiento de Tafalla.

– El servicio municipal de ginecología, planificación familiar y atención a la mujer del Ayuntamiento de Berriozar.

– El servicio municipal de atención familiar y educación sexual del Ayuntamiento de Orkoien.

2. La asunción de estos servicios conlleva el traspaso de los medios personales que, exclusivamente, se detallan en el anexo.

3. Dichas personas se integrarán en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con el mismo régimen jurídico que tenían en la entidad local".

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

Se integran en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las siguientes personas:

Nombre	Origen	Régimen	Puesto de Trabajo	Nivel
Josefa Izaskun Lasarte Sagastibeltza	Berriozar	Laboral	Trabajadora Social	B
Rosa Marcotegui Mendinueta	Berriozar	Laboral	Auxiliar Clínica	D
Inmaculada Zabalza Fernández	Tafalla	Funcionaria	Psicomotricista	B
Carmen Heras Romero	Tafalla	Laboral	Logopeda	B
Ana Isabel Lacasa Pernaut	Tafalla	Funcionaria	Logopeda	B
María Josefa Rodríguez Pérez	Orkoien	Laboral	Técnica Especialista	C
Mara Dolores Quel Alzueta	Orkoien	Laboral	Educadora Sanitaria	C

Sumario

14

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25-01-12*
Nº de proyecto: *12LEY-2* Fecha de entrada: *26-01-12*
Admisión a trámite: *30-01-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 13, de 3-02-12*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 21, de 29-02-12*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía y Hacienda*
–Fecha: *15-03-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 27, de 20-03-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 20, de 19-04-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 41, de 2-05-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 85, de 7-05-12*

Ley Foral 6/2012, de 26 de abril, de modificación de la Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la Sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una vez culminado el Plan de Reestructuración del Sector Público Empresarial de Navarra en la fase prevista en la aprobación de la Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la Corporación Pública Empresarial de Navarra S.L.U., debe tenerse presente la actual situación económica y la necesidad de profundizar en el máximo control y eficacia de los recursos públicos. El sector público empresarial es uno de los instrumentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que debe incardinarse plenamente en esta política de supresión de duplicidades, optimización del gasto público, máxima eficiencia y contribución positiva al control y reducción del déficit público. En este contexto, y dado que las empresas públicas del Gobierno de Navarra se adscriben funcionalmente a sus diferentes Departamentos, se considera conveniente en estos momentos que la labor de holding ejercitada por la empresa pública matriz Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. posibilite la máxima coordinación dentro del grupo, por lo que es aconsejable que la presidencia de dicha empresa pública matriz sea desempeñada directamente por quien ostente la Presidencia de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la plena ejecución de las atribuciones que corresponden al Consejero del Gobierno que tenga las competencias en materia de patrimonio.

Igualmente y para facilitar el funcionamiento ordinario de la empresa pública matriz Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., se prevé la existencia de la figura del Consejero Delegado del Consejo de Administración, que en este caso será desempeñada por el Consejero del Gobierno de Navarra con competencias en materia de patrimonio y vocal nato del Consejo de Administración.

Sumario

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la Sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 3 y se añade un nuevo apartado 5 que quedarán redactados con el siguiente contenido:

"4. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por el socio único de Corporación Pública Empresarial de Navarra S.L.U.: un tercio a propuesta del Gobierno de Navarra, un tercio a propuesta del Parlamento de Navarra y otro tercio entre profesionales independientes de reconocido prestigio. La presidencia del Consejo la ostentará el Presidente de la Comunidad Foral de Navarra que será miembro nato del Consejo dentro del tercio de los propuestos por el Gobierno de Navarra. Igualmente formará parte como miembro nato, dentro del tercio de los propuestos por el Gobierno de Navarra, el Consejero del Departamento competente en materia de patrimonio.

5. El Consejo de Administración de la sociedad designará un Consejero Delegado que ejercerá aquellas funciones que le sean atribuidas por el propio Consejo, con excepción de las que sean indelegables. Este puesto será ejercido por el Consejero del Gobierno de Navarra con competencias en materia de patrimonio y vocal nato del Consejo de Administración de la sociedad".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

15

Nº de proposición: *12PRO-5* Fecha de entrada: *16-02-12*
Admisión a trámite: *20-02-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 20, de 24-02-12*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 20, de 19-04-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 41, de 2-05-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 85, de 7-05-12*

Ley Foral 7/2012, de 26 de abril, por la que se modifica la letra j) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Foral 21/2010, de 13 de diciembre, de Salud Mental de Navarra por la que se establece la estructura orgánica de la Dirección de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley foral que se pretende modificar en este apartado, publicada en el BON del 17 diciembre de 2010, incorpora "monitores ocupacionales", siendo la terminología adecuada "terapeutas ocupacionales", y manteniéndose dicha terminología, induce a error al no existir esta denominación.

Artículo único. Se modifica la letra j) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Foral 21/2010, de 13 de diciembre, de Salud Mental de Navarra por la que se establece la estructura orgánica de la Dirección de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y que queda redactada de la siguiente manera:

"j) Crear servicios asistenciales de Salud Mental multidisciplinar integrados por psiquiatras, psicólogos clínicos, diplomados en enfermería, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, auxiliares de enfermería y otro personal que se crea conveniente, para garantizar los objetivos de los diferentes planes: Plan de drogodependencia, Plan de psiquiatría penitenciaria, Plan de atención a adolescentes y otros que se puedan crear".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26-03-12*
Nº de proyecto: *12LEY-7* Fecha de entrada: *29-03-12*
Desglose del proyecto en dos: *2-04-12*
Admisión a trámite: *2-04-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 34, de 11-04-12*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 22, de 26-04-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 45, de 8-05-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 90, de 14-05-12*

16

Ley Foral 8/2012, de 4 de mayo, de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos.

El Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, establece medidas para flexibilizar los procedimientos de ejecución hipotecaria al objeto de atenuar el problema de los desahucios para las personas en riesgo de exclusión social. En ese Real Decreto–Ley se define el umbral de exclusión determinante de los deudores a los que se aplicarán estas medidas, se limitan los intereses de demora y se reforman los procedimientos de ejecución extrajudicial. Junto a esas medidas se adoptan otras de tipo tributario tendentes a no perjudicar al transmitente de la vivienda.

La Ley Foral de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos, adapta a la Comunidad Foral de Navarra las antedichas medidas fiscales estatales. Se estructura en tres artículos y en una disposición final.

El artículo primero añade una disposición adicional cuadragésima tercera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, disponiendo la exención del incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto en la dación en pago de la vivienda, prevista en el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que realicen los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de dicha norma.

La dación en pago que se regula en ese Real Decreto-Ley implica una transmisión de la vivienda a la entidad financiera. Esa transmisión constituye una alteración en la composición del patrimonio del transmitente y puede producir un incremento o una disminución patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Lo que hace la norma tributaria es declarar exento el incremento de patrimonio que pueda producirse, pero no la posible disminución.

El artículo segundo añade un número 26 al artículo 35.I.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, estableciendo que las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, quedarán

exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados. Como consecuencia de las medidas adoptadas por el mencionado Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, se van a producir novaciones en los contratos de préstamos y de créditos hipotecarios, las cuales van a estar sujetas a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados. Ante este hecho, el precepto establece su exención.

El artículo tercero habilita a la Hacienda Tributaria de Navarra a expedir el certificado correspondiente al trabajador por cuenta propia sin rentas, así como el certificado de rentas con relación al último ejercicio tributario. Al objeto de que el deudor pueda acreditar ante la entidad financiera acreedora la concurrencia de las circunstancias del umbral de exclusión a que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, en algunos casos la Administración tributaria ha de expedir unos certificados. Pues bien, respetando las competencias que le corresponden a la Comunidad Foral de Navarra en el marco del Convenio Económico suscrito con el Estado, la Hacienda Tributaria de Navarra será la encargada de emitir esos certificados.

Con carácter simultáneo y complementario a la presente Ley Foral, se ha tramitado la Ley Foral de modificación del artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativo al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, mediante la adición de un apartado 2 que establece que en las transmisiones realizadas por los deudores con ocasión de la dación en pago de su vivienda, la entidad financiera que adquiera el inmueble, como sustituto del contribuyente, no podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

La disposición final única se refiere a su entrada en vigor: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pero dejando claro que habrán de tenerse en cuenta los efectos en ella previstos, que han sido reseñados anteriormente.

Artículo 1. Adición de una disposición adicional cuadragésima tercera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos para los incrementos de patrimonio que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012, se añade una disposición adicional cuadragésima tercera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, con el siguiente tenor literal.

"Disposición adicional cuadragésima tercera. Dación en pago de la vivienda. Exención del incremento de patrimonio.

Estará exento del Impuesto el incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto con ocasión de la dación en pago de la vivienda, prevista en el apartado 3 del Anexo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que realicen los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de dicha norma".

Artículo 2. Adición de un número 26 al artículo 35.I.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

Con efectos para los hechos imponibles que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012, se añade un número 26 al artículo 35.I.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por

Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, con el siguiente tenor literal:

"26. Las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados".

Artículo 3. Expedición de certificados.

En el ámbito de las competencias que le correspondan a la Comunidad Foral de Navarra en el marco del Convenio Económico suscrito con el Estado, la Hacienda Tributaria de Navarra expedirá el certificado correspondiente al trabajador por cuenta propia sin rentas, así como el certificado de rentas con relación al último ejercicio tributario, todo ello al objeto de que el deudor pueda acreditar ante la entidad acreedora la concurrencia de las circunstancias del umbral de exclusión a que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Sumario

17

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26-03-12*
Nº de proyecto: *12LEY-8* Fecha de entrada: *29-03-12*
Desglose del proyecto en dos: *2-04-12*
Admisión a trámite: *2-04-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 34, de 11-04-12*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 22, de 26-04-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 45, de 8-05-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 90, de 14-05-12*

Ley Foral 9/2012, de 4 de mayo, de modificación del artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

La Ley Foral de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos, adapta a la Comunidad Foral las medidas fiscales estatales establecidas en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. Como complemento de esas medidas tendentes a no perjudicar al transmitente de la vivienda, es preciso modificar el artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que, al requerir mayoría absoluta para su aprobación, conforme a lo previsto en su artículo 58 y en el 259 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, se realiza mediante la presente Ley Foral.

A tal fin, el artículo único añade un nuevo apartado 2 al artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativo al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En la Comunidad Foral, a diferencia de lo regulado en el Estado, el artículo 174.1 de la citada Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, ya establece con carácter general que en las transmisiones de terrenos a título oneroso el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, si bien podrá repercutir al transmitente el importe del gravamen. Por tanto, en la normativa foral, aunque el transmitente del terreno a título oneroso es el sujeto pasivo contribuyente del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente y podrá repercutir sobre éste el importe del gravamen. El párrafo añadido establece que en las transmisiones realizadas por los deudores con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el citado Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, la entidad financiera que adquiera el inmueble, como sustituto del contribuyente, no podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

La disposición final única se refiere a su entrada en vigor: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pero dejando claro que habrán de tenerse en cuenta los efectos en ella previstos.

Sumario

Artículo único. Adición de un apartado 2 al artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Con efectos para los hechos imponibles que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012, se añade un apartado 2 al artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, con el siguiente tenor literal:

"2. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, la entidad que adquiera el inmueble, como sustituto del contribuyente, no podrá repercutir a éste el importe del gravamen".

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Sumario

18

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *16-05-12*
Nº de proyecto: *12LEY-9* Fecha de entrada: *16-05-12*
Admisión a trámite: *21-05-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 51, de 23-05-12*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 26, de 14-06-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 59, de 19-06-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 118, de 20-06-12*

Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos.

La constatación de que en el primer trimestre de 2012 se han producido desviaciones significativas en la ejecución de ingresos respecto de lo previsto en los Presupuestos Generales de Navarra para este ejercicio, obliga al Gobierno de Navarra a adoptar medidas urgentes encaminadas a corregir esas desviaciones. Todo ello dentro de un contexto recesivo en el ámbito económico y enmarcado en la necesidad ineludible de cumplir con el objetivo de déficit para 2012, de conformidad con lo acordado con el Estado y dentro del plan nacional de estabilidad. Las medidas van a afectar a ámbitos muy diversos y se dirigen tanto hacia el incremento de los ingresos públicos como a la disminución de los gastos, ya que la reducción del déficit público y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria son aspiraciones irrenunciables del Gobierno de Navarra. Dicha estabilidad, recogida expresamente en el texto constitucional y requerida también por la normativa de la Unión Europea, ha de ser el primer paso para la adopción de otras medidas que impulsen el crecimiento económico y la creación de empleo en la economía navarra. Todos estos objetivos han de partir de la base de un sector público sólido y equilibrado, que cuente con una financiación adecuada y suficiente, de manera que le permita prestar unos servicios públicos de calidad.

Para alcanzar esas metas se hace imprescindible actuar con rapidez e incorporar a la legislación de la Comunidad Foral, mediante esta norma, una serie de medidas tributarias que ayuden a incrementar los ingresos públicos, incluso en el ejercicio presupuestario de este año 2012.

La Ley Foral consta de cuatro artículos y de una disposición final.

El artículo primero implanta en la Comunidad Foral el tipo de gravamen autonómico en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. El artículo 36.2 del Convenio Económico suscrito con el Estado le otorga a Navarra esta facultad, ya que le permite establecer los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común. En ese marco, el tipo de gravamen elegido, y que resultará de aplicación en la Comunidad Foral, se encuentra ubicado exactamente

en la mitad de la banda señalada en las normas estatales. Así, en las gasolinas, en el gasóleo de uso general y en el queroseno se sitúa en 24 euros por cada mil litros. En el gasóleo de usos especiales y de calefacción será de 6 euros por cada mil litros, y en el fuelóleo alcanzará 1 euro por tonelada. Por otra parte, la Comunidad Foral no aplicará este tipo de gravamen autonómico al gasóleo de uso profesional, es decir, a los titulares de los vehículos de motor destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, a los destinados al transporte de pasajeros, así como a los taxis dedicados al servicio público de viajeros bajo licencia municipal y provistos de taxímetro.

Con el fin de establecer un incentivo a que los obligados tributarios se pongan de manera voluntaria al corriente en sus obligaciones fiscales, y de que el correcto cumplimiento de sus deberes con la Hacienda Tributaria de Navarra suponga un incremento de los ingresos públicos, el artículo segundo de la Ley Foral añade una disposición adicional decimocuarta a la Ley Foral General Tributaria al objeto de implantar con carácter temporal y extraordinario algunas rebajas en los recargos e intereses de demora que se deriven de la aplicación del artículo 52.3 de la Ley Foral General Tributaria. Este precepto reglamenta, con carácter general y permanente, las regularizaciones tributarias realizadas voluntariamente, es decir, las que tengan lugar sin que haya mediado requerimiento previo por parte de la Administración tributaria.

Al objeto de facilitar temporalmente las señaladas regularizaciones voluntarias, y de que ello acarree un incremento de las cuotas tributarias recaudadas, la Ley Foral dispone que, en el caso de que las declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas se presenten en el lapso temporal comprendido entre el día de entrada en vigor de esta Ley Foral y el 31 de diciembre de 2012, los recargos derivados de la aplicación de lo establecido en el artículo 52.3 de la Ley Foral General Tributaria, tendrán una reducción del 90 por 100, mientras que los intereses de demora que, en su caso, se devenguen en las mismas circunstancias y condiciones tendrán una reducción del 20 por 100. De ello se deduce que la cuota tributaria resultante de la regularización voluntaria no será objeto de rebaja en ningún caso y que no podrán acogerse a la reducción del recargo y de los intereses de demora los obligados tributarios que hayan sido citados por la Administración tributaria para llevar a cabo actuaciones de comprobación o para iniciar un procedimiento de inspección.

Además, de manera relacionada con la anterior medida y como claro aviso a los defraudadores que no se pongan con rapidez al corriente de sus obligaciones tributarias, se incrementan ostensiblemente las multas pecuniarias a imponer en las sanciones por infracciones tributarias graves, ya que pasarán a estar comprendidas entre el 75 y el 180 por 100 de las cantidades dejadas de ingresar. La norma fija con claridad los efectos de estas nuevas sanciones: se aplicarán a las infracciones tributarias cometidas a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral.

El artículo tercero introduce modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades, encaminadas todas ellas a incrementar la recaudación en este Impuesto, y a potenciar la capitalización de las empresas, en la línea con las medidas adoptadas por la legislación estatal y por otros países de nuestro entorno. Durante los últimos años se han producido en el seno de las grandes empresas una serie de operaciones económicas, relacionadas fundamentalmente con la deducción de los gastos financieros, del fondo de comercio y de la llamada diferencia de fusión, que, siendo aparentemente legales e incluso legítimas, lo cierto es que han ocasionado una fuerte erosión en las bases imponibles del Impuesto sobre

Sociedades. A pesar de que la Inspección tributaria ha tratado, en ocasiones, de regularizar las consecuencias tributarias de esas operaciones, lo cierto es que se ha encontrado con grandes dificultades, ya que la letra de la ley en la mayoría de las ocasiones las amparaba. Por ello, se ha considerado oportuno atajar algunas de ellas mediante cambios legislativos.

En primer lugar, se establecen limitaciones en la deducción de los gastos financieros, y ello en dos ámbitos específicos. Por una parte, se dispone que no serán deducibles los gastos financieros generados dentro de un grupo de sociedades, cuando vayan destinados a la realización de determinadas operaciones con entidades que pertenecen al mismo grupo mercantil: concretamente a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo. No obstante, la norma indica que esos gastos financieros podrán ser deducibles si el sujeto pasivo acreditase que existen motivos económicos válidos para la realización de esas operaciones.

Por otra parte, se da nueva redacción al artículo 38 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. La norma señala que, en los supuestos en que sea de aplicación, los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por 100 del beneficio operativo del ejercicio y teniendo en cuenta que siempre serán deducibles hasta el importe de un millón de euros. Por tanto, no siempre será deducible la totalidad de los gastos financieros. Ahora bien, realmente, más que una limitación en la deducibilidad de los gastos financieros, ha de calificarse como una norma de imputación temporal, ya que lo que hoy no es deducible lo podrá ser en los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los gastos financieros del período impositivo correspondiente, pero con el límite previsto del 30 por 100 del beneficio operativo del ejercicio.

También en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades se establecen limitaciones en las deducciones que tienen lugar en la base imponible como consecuencia de las operaciones de reestructuración empresarial: fusiones, escisiones y operaciones con efectos similares. Se trata de medidas de carácter temporal, ya que afectarán solamente a los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013. Así, la deducción correspondiente al fondo de comercio a que se refiere el artículo 21 de la Ley Foral del Impuesto, pasa del límite anual máximo del 10 por 100 al límite anual máximo del 2 por 100. De la misma manera, la llamada diferencia de fusión, es decir, la diferencia entre el precio de adquisición de la participación por parte de la entidad adquirente, y los fondos propios de la entidad transmitente, que no hubiera sido imputada a bienes y derechos adquiridos, a que se refiere el artículo 139.3 de la Ley Foral del Impuesto, será deducible con el límite anual máximo del 2 por 100 en lugar del 10 por 100 como era hasta ahora.

Por último, con marcado carácter recaudatorio, se establece, con carácter temporal, un gravamen especial del 8 por 100 sobre los dividendos y sobre las rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, siempre que esos dividendos o esas rentas se devenguen en el año 2012. Se pretende que con ese gravamen las entidades que no han podido utilizar la exención prevista para los dividendos y rentas de fuente extranjera por estar alguna de las sociedades participadas en un país de reducida tributación, estarán estimuladas para repatriar fondos a un coste reducido.

El artículo cuarto, aprobado en el debate de la Ley Foral, equipara las retenciones

de las prestaciones por desempleo a las establecidas con carácter general.

Finalmente, la disposición adicional única introduce en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a fin de facilitar la información tributaria al Instituto Nacional de la Seguridad Social, una adecuación entre la base liquidable general y la base liquidable especial del ahorro determinada conforme a la normativa foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la base liquidable general y del ahorro fijada con arreglo a la normativa estatal.

La disposición final única se refiere a su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pero con los efectos previstos en cada caso.

Artículo primero. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

1. De conformidad con el artículo 36 del Convenio Económico suscrito con el Estado, y con efectos para los devengos que tengan lugar a partir del 1 de julio de 2012, se establece en la Comunidad Foral la aplicación de los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, previstos en el artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. Los referidos tipos de gravamen serán los siguientes:

a) Gasolinas: 24 euros por cada 1.000 litros

b) Gasóleo de uso general: 24 euros por cada 1.000 litros

c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6 euros por cada 1.000 litros

d) Fuelóleo: 1 euro por tonelada

e) Queroseno de uso general: 24 euros por cada 1.000 litros

3. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 9.seis.bis de la citada Ley 24/2001, la Comunidad Foral no aplicará el tipo de gravamen autonómico del Impuesto al gasóleo de uso profesional, en las condiciones establecidas en dicho precepto. Esta no aplicación se llevará a cabo mediante la devolución de las cuotas del Impuesto satisfechas o soportadas por la aplicación del mismo al referido gasóleo.

El tipo de devolución del referido gasóleo de uso profesional será de 24 euros por cada 1.000 litros.

El procedimiento para la práctica de la devolución se establecerá por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo segundo. Modificaciones relativas a la Ley Foral General Tributaria.

Con los efectos que se señalan en cada caso, se modifica la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en los siguientes términos:

Uno. Artículo 76.1, primer párrafo. Con efectos para las infracciones tributarias cometidas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

"1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 75 al 180 por 100 de las cuantías a que se refiere el artículo 69.1, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este apartado y en el artículo siguiente, y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3".

Dos. Artículo 105.1.c). Con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

"c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social

y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud".

Tres. Adición de una disposición adicional decimocuarta.

"Disposición adicional decimocuarta. Declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo.

1. Los recargos derivados de la aplicación de lo establecido en el artículo 52.3 de esta Ley Foral, en el caso de que las declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas se presenten entre el día de la entrada en vigor de la Ley Foral aprobada por el Parlamento de Navarra el día 14 de junio de 2012, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, y el 31 de diciembre de 2012, tendrán una reducción del 90 por 100.

Los intereses de demora que se devenguen en las mismas circunstancias y condiciones que las establecidas en el párrafo anterior tendrán una reducción del 20 por 100.

2. Las reducciones señaladas en el apartado anterior serán aplicables a las declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas cuyo plazo de presentación hubiera finalizado con anterioridad al día 1 de abril de 2012.

3. Los recargos e intereses de demora que, en aplicación de los apartados anteriores, pudieran devengarse como consecuencia del comienzo del periodo ejecutivo no serán objeto de ninguna reducción.

4. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el citado artículo 52.3".

Cuatro. Adición de una disposición adicional decimoquinta. Con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

"Disposición adicional decimoquinta. Cesión de información tributaria.

La Administración tributaria de la Comunidad Foral facilitará, dentro de cada ejercicio, al órgano de la Administración pública responsable del reconocimiento y control de la condición de asegurado o de beneficiario de éste, los datos relativos a sus niveles de renta en cuanto sean necesarios para determinar el porcentaje de participación en el pago de las prestaciones de la cartera común de servicios sujetas a aportación en el Sistema Nacional de Salud.

En el tratamiento de estos datos la Administración cesionaria deberá respetar la normativa sobre protección de datos de carácter personal".

Artículo tercero. Modificaciones relativas a la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con los efectos que se señalan en cada caso, se modifica la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los siguientes términos:

Uno. Artículo 24.1, adición de una letra g). Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

"g) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo

acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones".

Dos. Rúbrica del Capítulo IX del Título IV. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

"Capítulo IX. Reglas para la deducibilidad de los gastos financieros"

Tres. Artículo 38. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

"Artículo 38. Limitación en la deducibilidad de determinados gastos financieros.

1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por 100 del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refiere el artículo 24.1.g).

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por 100 o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación del artículo 24.1.g).

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este número.

2. En el caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcanzaran el límite establecido en el número 1 anterior, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite previsto en el citado número 1 anterior, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

3. Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el artículo 107 se tendrán en cuenta por aquéllos a los efectos de la aplicación del límite previsto en este artículo.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el límite previsto en este artículo se referirá al grupo fiscal.

No obstante, los gastos financieros netos de una entidad pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal se deducirán con el límite del 30 por 100 del beneficio operativo de la propia entidad.

En el supuesto de que alguna o algunas de las entidades que integran el grupo fiscal dejaran de pertenecer a éste o se produjera la extinción del mismo, y existieran gastos financieros netos pendientes de deducir del grupo fiscal, estos tendrán el mismo tratamiento fiscal que corresponde a las bases liquidables negativas del grupo

fiscal pendientes de compensar, en los términos establecidos en el artículo 131.

5. Lo previsto en este artículo no resultará de aplicación:

a) A las entidades que no formen parte de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que los gastos financieros derivados de deudas con personas o entidades que tengan una participación, directa o indirecta, en la entidad de al menos el 20 por 100, o bien los gastos financieros derivados de deudas con entidades en las que se participe, directa o indirectamente, en al menos el 20 por 100, excedan del 10 por 100 de los gastos financieros netos.

b) A las entidades de crédito. No obstante, en el caso de entidades de crédito que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido en este artículo se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades".

Cuatro. Artículo 107.1.b). Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

"b) Se imputarán a sus socios residentes en territorio español:

1º. Los gastos financieros netos que, de acuerdo con el artículo 38, no hayan sido objeto de deducción en estas entidades en el período impositivo. Los gastos financieros netos que se imputen a sus socios no serán deducibles por la entidad.

2º. Las bases liquidables, positivas o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases liquidables negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

3º. Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. A este respecto, las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, y la correspondiente minoración de la cuota se llevará a cabo según las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4º. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad".

Cinco. Adición de una disposición adicional vigesimoctava. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013.

"Disposición adicional vigesimoctava. Limitaciones en la deducibilidad del fondo de comercio y de la diferencia de fusión.

1. La deducción correspondiente al fondo de comercio a que se refiere el artículo 21 estará sujeta al límite anual máximo del 2 por 100 de su importe.

2. La deducción de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación por parte de la entidad adquirente, y los fondos propios de la entidad transmitente, que no hubiera sido imputada a bienes y derechos adquiridos, a que se refiere el artículo 139.3 estará sujeta al límite anual máximo del 2 por 100 de su importe".

Seis. Adición de una disposición adicional vigesimonovena.

"Disposición adicional vigesimonovena. Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

1. Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 62.1, que se devenguen en el año 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través de un gravamen especial. El requisito establecido en la letra c) se podrá determinar para cada entidad, directa

o indirectamente participada, por el conjunto de todos los ingresos obtenidos durante el período de tenencia de la participación.

La base imponible del gravamen especial estará constituida por el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios devengados, sin que resulte fiscalmente deducible la pérdida por deterioro del valor de la participación que pudiera derivarse de la distribución de los beneficios que sean objeto de este gravamen especial.

2. Las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito establecido en la letra a) del artículo 62.1 el día en que se produzca la transmisión, y el requisito establecido en la letra c) del citado artículo durante todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, cuya transmisión se realice en el año 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través del gravamen especial previsto en el número anterior.

En este caso, la base imponible estará constituida por la renta obtenida en la transmisión, así como por la reversión de cualquier corrección de valor sobre la participación transmitida, que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación.

3. El tipo del gravamen especial será del 8 por 100.

No obstante, en el caso de transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, la parte de base imponible que se corresponda con cualquier corrección de valor que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación, tributará al tipo de gravamen que corresponda al sujeto pasivo.

Los dividendos o participaciones en beneficios, así como las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, sujetos a este gravamen especial, no generarán derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición internacional prevista en los artículos 60 y 61.

4. El gasto contable correspondiente a este gravamen especial no será fiscalmente deducible de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

5. En el supuesto de dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día del acuerdo de distribución de beneficios por la junta general de accionistas, u órgano equivalente.

En el caso de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día en que se produzca dicha transmisión.

El gravamen especial deberá autoliquidarse e ingresarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de devengo. No obstante, si al inicio del indicado plazo no se hubiera aprobado la Orden Foral que establezca el modelo de declaración a que se refiere el número siguiente, la declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la citada Orden.

6. El modelo de declaración de este gravamen especial se aprobará por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda, que establecerá la forma y lugar para su presentación".

Artículo cuarto. Modificaciones relativas al Texto Refundido de la Ley Foral

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos para las prestaciones por desempleo que se abonen en el año 2012, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, y en el año 2013, se modifica el apartado 3 de la disposición adicional cuadragésima primera del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

"3. Porcentajes de retención en caso de prestaciones por desempleo.

Tratándose de prestaciones por desempleo, reconocidas por la respectiva entidad gestora, será de aplicación la tabla de porcentajes de retención establecida con carácter general en el apartado 1 anterior".

Disposición adicional única. Determinación del nivel de renta a efectos del suministro de información al Instituto Nacional de la Seguridad Social para la fijación del porcentaje de aportación del usuario a la prestación farmacéutica ambulatoria.

Para los sujetos pasivos que apliquen normativa foral navarra en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe de la renta a suministrar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a los efectos de determinar los porcentajes y los topes máximos de aportación del usuario a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 94 bis de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, se calculará de la siguiente manera:

1. En primer lugar, se determinará de forma individual, para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos netos positivos del trabajo, una reducción cuyo importe será el siguiente:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales. En el supuesto de que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, dicha reducción adicional será de 7.242 euros anuales.

La reducción determinada conforme a lo dispuesto en este apartado 1 no podrá ser superior al importe de los rendimientos netos del trabajo del sujeto pasivo.

2. En segundo lugar, se restará de la parte general de la base imponible a que se refiere el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, el importe de la reducción por rendimientos netos positivos de trabajo obtenida en el apartado 1 anterior, sin que dicho resultado pueda ser negativo.

Si el resultado fuera positivo, se minorará en el importe de las reducciones establecidas en los apartados 1, 2 y 6 del artículo 55, y en las Disposiciones Adicionales 13ª, 14ª y 15ª del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que este resultado pueda ser, a su vez, negativo.

3. En tercer lugar, se restará de la parte especial del ahorro a que se refiere el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas el remanente, si lo hubiera, de las reducciones establecidas en los apartados 2 y 6 del articulo 55 del mencionado Texto Refundido que no hubieran podido aplicarse conforme a lo establecido en apartado 2 anterior, sin que este resultado pueda ser, a su vez, negativo.

4. Al Instituto Nacional de la Seguridad Social se le suministrará, para cada sujeto pasivo, los importes resultantes de los apartados anteriores 2 y 3.

5. En el supuesto de las unidades familiares definidas en el artículo 71.1, letras a) y b), del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan optado por la tributación conjunta en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas y que cumplan los requisitos establecidos en este apartado, el importe de la renta será la suma de los importes correspondientes a cada cónyuge o miembro de la pareja estable determinados conforme al apartado 2 anterior con una reducción de 3.400 euros. En caso de que, una vez realizada esta operación, existiese remanente, la reducción se aplicará sobre la suma de los importes correspondientes a los cónyuges o miembros de la pareja estable calculados en el anterior apartado 3.

Esta reducción se aplicará siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.° Que la suma de las bases liquidables general y especial del ahorro, calculadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 57 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de uno de los cónyuges o miembros de la pareja estable sea positiva y la del otro sea cero o negativa.

2.º Que para el cónyuge o miembro de la pareja estable cuya suma de las bases liquidables calculadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 57 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sea cero o negativa, el resultado de la suma de los importes obtenidos de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 anteriores, sea inferior a 3.400 euros.

6. En el supuesto de las unidades familiares definidas en el artículo 71.1.c) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan optado por la tributación conjunta en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, al importe determinado conforme al apartado 2 anterior correspondiente al declarante se le aplicará una reducción de 2.150 euros. En caso de que, una vez realizada esta operación, existiese remanente, la reducción, se aplicará sobre el importe determinado conforme al apartado 3 anterior.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

19

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7-03-12*
Nº de proyecto: *12LEY-5* Fecha de entrada: *9-03-12*
Desglose del proyecto en dos: *26-03-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 30, de 23-03-12*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 42, de 3-05-12*
B.O.P.N. núm. 43, de 4-05-12
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 23, de 10-05-12*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Administraciones Públicas e Interior*
–Fecha: *17 y 23-05-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 54, de 31-05-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 26, de 14-06-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 61, de 25-06-12*
B.O.P.N. núm. 69, de 28-08-12
Publicación en el B.O.N.: *núm. 125, de 28-06-12*

Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social es un principio constitucional cuya finalidad última es la garantía de una libertad y una igualdad reales y efectivas. La consecución de estos objetivos irrenunciables para una sociedad moderna y democrática como la nuestra es un compromiso de todas las Administraciones Públicas. La exigencia de remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud obliga a depurar nuestro ordenamiento jurídico, contemplando con mayor precisión y claridad todas las medidas necesarias para mejorar la transparencia, el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y ciudadanas y su participación en los asuntos públicos, que constituyen la base para la mejora institucional y de gobierno.

No sólo a nivel europeo se ha ido perfilando la mejora de la transparencia, sino que también a nivel estatal son diversas las normas que vienen a regular el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a la información de los poderes públicos, aunque desde diversas perspectivas. Así, entre otras, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. En Navarra, como más importantes, tenemos la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral

11/2007, de 4 de abril, para la Implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral 21/2005, de 29 de diciembre, de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos, y la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales. También debe destacarse la Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo, por la que se establece un código de buen gobierno, y que recoge una serie de principios éticos y de conducta que garantizan la publicidad y transparencia de su actividad.

Una visión más completa e integradora de lo que significa un buen gobierno y una buena administración exige contemplar conjuntamente los derechos a una actuación transparente, el derecho de participación de los ciudadanos y ciudadanas y el derecho de éstos a colaborar y contribuir en la mejora de los servicios públicos. En una sociedad democrática avanzada los ciudadanos y ciudadanas, además de ver reconocidos sus derechos más elementales dentro de un procedimiento administrativo como parte interesada, han demostrado su deseo de saber, de tomar parte y de colaborar activamente. Sin duda, esto refuerza nuestra sociedad democrática, sirve de impulso a una acción de gobierno transparente y a una administración más eficaz, cercana y servicial. En suma, se desea una Administración y un Gobierno capaces y preparados para asumir sus responsabilidades frente a los ciudadanos y ciudadanas a los que han de servir. Surge así también la idea de un Gobierno Abierto, expresión que se define en la propia Ley Foral como aquél que es capaz de entablar una permanente conversación con los ciudadanos y ciudadanas con el fin de escuchar lo que dicen y solicitan, que toma sus decisiones centrándose en sus necesidades y preferencias, que facilita la participación y la colaboración de la ciudadanía en la definición de sus políticas y en el ejercicio de sus funciones, que proporciona información y comunica aquello que decide y hace de forma transparente, que se somete a criterios de calidad y de mejora continua, y que está preparado para rendir cuentas y asumir su responsabilidad ante los ciudadanos y ciudadanas a los que ha de servir.

La presente Ley Foral trata de condensar en una sola norma los diferentes aspectos y principios esenciales que dirijan a nuestra Administración Pública y a nuestro Gobierno a ser definitivamente transparentes y al establecimiento de una nueva forma de interrelación con la ciudadanía.

II

Navarra tiene competencia exclusiva, en virtud de su régimen foral, sobre las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra, así como sobre el Régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones Públicas, conforme dispone los letras c) y e) del artículo 49.1 de la LORAFNA.

La materia que se regula en la presente Ley Foral configura un diseño nuevo de la organización de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus entes públicos, adoptando un modelo que apuesta por la transparencia en la información de la que dispone, por fomentar su reutilización, por la participación y colaboración de los ciudadanos y ciudadanas a las que debe servir, configurando una nueva forma de administrar, más abierta y participativa. Navarra respeta los límites de la legislación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo común, dado que los derechos de acceso y el procedimiento y régimen de su ejercicio, amén de circunscribirse a su ámbito organizativo no suponen quiebra alguna de

tales límites, sino antes bien, van más allá del mínimo impuesto por dicha legislación. En materia de transparencia, configurar un derecho de acceso a la información de la que dispone la Administración con carácter menos restrictivo y, por tanto, más amplio, supone una mejora para todas las personas que se relacionan con ella.

La Ley Foral refleja el convencimiento de que la transparencia en la actuación de los poderes públicos debe ser abordada desde una perspectiva integral e integradora. El buen gobierno y la buena administración constituyen, en una democracia avanzada, los pilares básicos para una Administración de calidad, eficiente, accesible a la ciudadanía y, en suma, ejemplar en su funcionamiento. Con esta idea, la norma contempla medidas para la transparencia en la actividad pública y en la gestión administrativa, para fomentar la participación y la colaboración ciudadanas, para la modernización, la racionalización y la simplificación de la actuación administrativa, para la mejora de la calidad de la Administración Pública y medidas éticas y de transparencia en la acción de Gobierno. Todo ello persigue, asimismo, la efectiva implantación del Gobierno Abierto.

La finalidad que todas las disposiciones de la Ley Foral persiguen es la construcción de un sistema público servicial, de excelencia en su comportamiento y en su funcionamiento, que genere confianza en la ciudadanía y le anime a participar y que disponga de un sistema de control y vigilancia permanente sobre toda su actividad. De esta manera, la Administración da cuenta a la ciudadanía de su actividad. Se pretende también con ello reforzar la legitimidad de la propia Administración y de los propios servidores públicos. Se hace realidad en la norma la filosofía inspiradora del Convenio Europeo sobre acceso a los documentos públicos, del Consejo de Europa, que a la vez es plenamente coincidente con los principios y valores de nuestra Constitución Española. Navarra está plenamente convencida de la necesidad de conseguir en la práctica lo que se plasma en los documentos, haciendo realidad los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, dando un paso al frente al recoger en esta norma todos los instrumentos que la conviertan en un referente en calidad en su servicio, en transparencia y buen gobierno, manifestando un serio compromiso con la ética en la acción de gobierno, permitiendo a su vez que ello facilite el control que ejerce el Parlamento de Navarra. A lograr la consecución de todo ello van dirigidos todos los preceptos de la Ley Foral.

III

Especial referencia debe prestarse al nuevo modelo que regula la obligación de informar y la publicidad de la acción pública. Debe distinguirse claramente entre la publicidad activa, esto es, la obligación de la Administración Pública de proporcionar y difundir constante y verazmente toda aquella información que se considere de mayor relevancia sin necesidad de que nadie lo solicite, y el derecho de acceso a la información pública, que abarca la posibilidad de acceso de cualquier ciudadano o ciudadana, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las que se contemplan en la Ley Foral. La publicidad activa está al servicio de la transparencia en la actividad pública, de forma que el ciudadano o ciudadana no tiene por qué preocuparse de solicitar cierta información, sino que ésta la Administración Pública se la ofrece a través de los diferentes canales existentes, y fundamentalmente, a través de Internet.

Asimismo, la Ley Foral apuesta por generar iniciativa privada fomentando la reutilización de la información pública. Se es consciente que uno de los grandes activos de los que dispone la Administración es la gran cantidad de información que posee, y siempre que se respeten los límites legales establecidos, los particulares

pueden disponer de ella y crear productos y servicios, favoreciéndose el establecimiento de sinergias positivas que creen riqueza.

El derecho de acceso a la información pública tiene una configuración diferente, tratándose de acceder no a la información que de por sí la Administración ha hecho pública o tiene el deber de hacerlo, sino a cualquier otra, siempre que tal acceso no esté limitado o denegado en su divulgación, por lo que se regulan con detalle tales supuestos. En ocasiones será necesario realizar un ejercicio de ponderación de los intereses en juego y justificar el superior interés en la publicidad de la información. En ocasiones sólo será posible el acceso parcial a la información, y en otras, la protección de los datos personales impedirá tal acceso, por lo que se regulan con detalle todas estas cuestiones.

Con estas premisas, se pasa a reseñar el contenido completo de la Ley Foral.

IV

La Ley Foral se estructura en ocho Títulos, doce disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I contiene una serie de disposiciones generales. Por un lado, establece el objeto de la norma y su ámbito de aplicación. Se regula la implantación de una nueva forma de interrelación entre la Administración Pública y la ciudadanía basada en la transparencia y orientada al establecimiento del llamado "Gobierno Abierto", garantizando una serie de derechos y mecanismos que la hagan más cercana y accesible al ciudadano o ciudadana. Se extiende a todo el ámbito de la actividad administrativa y sus principios son de aplicación a las empresas públicas, las fundaciones públicas, las entidades de derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos, y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos, tal como se señala en el artículo 2 de la Ley Foral. Asimismo, define y señala los principios de actuación del "Gobierno Abierto", a los cuáles deben ajustar su actuación. Para hacer efectivo el derecho a la información pública y a la participación y colaboración ciudadanas se reconocen una serie de derechos propios de cada ámbito, así como los que asisten a los ciudadanos y ciudadanas en relación con la defensa de sus derechos. El Portal del "Gobierno Abierto" se configura como un medio necesario para escuchar a la ciudadanía, facilitar información y canalizar su participación. El cumplimiento de lo previsto en la norma exige una colaboración eficaz entre las distintas Administraciones y otros sujetos llamados a aplicarla.

El Título II se centra en la transparencia en la actividad pública, para lo que se promoverá la implantación de un sistema integral de información pública o de gestión del conocimiento, contemplándose la designación de las unidades responsables de información pública y fijándose los límites a esa información pública, límites que deben interpretarse restrictivamente y que tienen que venir impuestos por una norma con rango de ley. Este Título se divide en dos Capítulos. El primero, referido a la publicidad activa, señala las obligaciones de las autoridades públicas, y concreta la información que ha de hacerse pública. La reutilización de la información pública debe constituir una actividad que la Administración debe poner al servicio de la ciudadanía, favoreciendo la iniciativa particular y su aprovechamiento, para lo que la Ley Foral establece las condiciones en las que debe llevarse a cabo. El segundo capítulo se refiere a la transparencia en la gestión administrativa, obligando a mantener a disposición de los ciudadanos y ciudadanas la información más relevante en los ámbitos básicos de actuación, y especialmente se contempla la transparencia en la contratación pública, en la concesión de servicios, en los convenios de colabora-

ción, en la actividad subvencional y en materia de ordenación del territorio y urbanismo, completando la información que las respectivas leyes forales específicas establecen.

El Título III regula el derecho de acceso a la información pública. El capítulo primero establece las normas generales para el ejercicio de dicho derecho, que permite acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley Foral, y sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la Ley Foral. No obstante, este derecho tiene sus limitaciones, las cuáles están expresamente previstas, y que en cualquier caso deben ser proporcionadas atendiendo al objeto y finalidad de protección y de aplicación sólo durante el periodo de tiempo determinado o en tanto se mantenga la razón que las justifique. Las limitaciones legales se podrán aplicar, asimismo, en relación con las obligaciones de difusión que tiene la Administración Pública. Se contempla también la necesaria protección de los datos personales, estableciéndose el principio de prevalencia de dicha protección frente al derecho de acceso a la información pública en los casos de conflicto y deba preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. En el capítulo segundo se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho, concretando los datos necesarios que debe contener la solicitud, las causas de inadmisión a trámite, la necesidad de trasladar la petición cuando se solicite información que afecte a derechos o intereses de terceros para que éstos aleguen lo que proceda, los plazos para resolver, el sentido del silencio y la resolución del procedimiento. El plazo general para resolver la petición es el señalado en las normas con rango de ley específicas, y en defecto de previsión de quince días, elevándose a treinta días para peticiones que por su volumen y complejidad así lo requieran. El silencio es positivo. También se regula la forma y formato en que debe suministrarse la información.

El Título IV regula la participación y la colaboración ciudadanas recogiendo en su capítulo primero la obligación de la Administración Pública de impulsarlas y fomentarlas, y las garantías para la participación de la ciudadanía en la elaboración de determinados planes y programas de carácter general. Asimismo, se contempla expresamente promover la participación y colaboración de las Universidades, Colegios Profesionales, Consejos Asesores y de cuantas entidades y organismos se consideren adecuados atendiendo a las distintas actuaciones promovidas en el ejercicio de sus competencias. En el capítulo segundo se ocupa de regular los instrumentos de participación y colaboración ciudadanas, que constituyen los mecanismos utilizados por la Administración Pública para hacerlas efectivas. Se pondrá en marcha un Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas con la finalidad de que se inscriban aquéllos ciudadanos y ciudadanas o entidades ciudadanas interesadas en recibir información sobre materias específicas y poder participar activamente en los instrumentos que se prevean, entre los cuáles se encuentran los foros de consulta, los paneles ciudadanos y los jurados ciudadanos. En el capítulo tercero se contemplan los derechos específicos, tales como el de participación y colaboración en la definición de las políticas públicas, en la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios de la Administración Pública, el de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general, el derecho a proponer iniciativas reglamentarias, el de formular propuestas de actuación o sugerencias y el de recabar la colaboración de la Administración Pública en las actividades ciudadanas. Para el ejercicio de estos derechos debe abrirse el correspondiente procedimiento participativo cuyo resultado deberá plasmarse en un informe.

El Título V recoge la decidida apuesta de la norma por la modernización, la racionalización y la simplificación de la actuación administrativa, como complemento necesario para la implantación del "Gobierno Abierto" y la consecución de una Administración más comprensible, cercana y accesible a los ciudadanos y ciudadanas, más ágil y más garantista. Para llevar a la práctica estos objetivos, la Administración debe elaborar un ambicioso Plan General de Simplificación Administrativa, cuyos objetivos se contemplan en el capítulo primero. La mejora de la calidad normativa ocupa el capítulo segundo, contemplando diversos instrumentos para su racionalización, simplificación y mejora de la regulación, entre los cuáles se encuentran los análisis previos de iniciativas, el impulso de los procesos de participación y colaboración ciudadanas, el desarrollo de procedimientos de evaluación a posteriori y la elaboración de directrices de técnica normativa.

El Título VI regula el diseño de un marco general para la mejora continua de la calidad en la Administración, estableciendo las estrategias a seguir y los compromisos que asume.

El Título VII se ocupa de la ética y la transparencia en la acción de Gobierno, declarando que la actuación de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos debe estar presidida por el interés general y la transparencia en su gestión, debiendo observarse los principios éticos y de conducta que se contemplan en el Código de Buen Gobierno aprobado por la Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo. Se regula, asimismo, el deber de abstención de toda actividad privada cuando pueda suponer un conflicto de intereses, la publicidad de las retribuciones, actividades y bienes, de las cesantías y la necesaria transparencia en la acción de gobierno y la rendición de cuentas a la ciudadanía. También se contemplan normas para hacer más transparente el traspaso de poderes cuando hay cambio de Gobierno.

El Título VIII contempla las garantías administrativas, judiciales y extrajudiciales que tienen los ciudadanos y ciudadanas para que se cumplan las disposiciones de la Ley Foral. A la interposición de los recursos administrativos regulados en la normativa básica sobre el procedimiento administrativo común y en la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, en su caso, posterior recurso contencioso administrativo, se suma la posibilidad de presentar una queja ante el Defensor del Pueblo de Navarra. Los recursos de alzada serán resueltos por el Consejero titular del Departamento competente en materia de Presidencia, y a tal efecto se modifica la mencionada Ley Foral 15/2004. Asimismo se contempla la creación de una unidad para informar todos los recursos administrativos en materia de información y participación y colaboración ciudadanas, con la intención de mantener una unidad de criterio.

La Ley Foral se completa con una serie de disposiciones adicionales, que se refieren a, a la creación de una Comisión de Seguimiento para la implantación de la transparencia y del Gobierno Abierto, a la tramitación telemática del derecho de acceso a la información pública, al mandato al Gobierno de Navarra para que elabore en el plazo de un año un proyecto de reforma de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra para incorporar a la actividad de dichas entidades los principios y previsiones contenidas en la Ley Foral, a la promoción de la transparencia en otras Instituciones, a la puesta en marcha de un Plan de Formación Específico para el personal al servicio de la Administración Pública respecto de los derechos y obligaciones previstos, al uso del vascuence en el derecho a la información pública, a las regulaciones especiales del derecho de acceso, a las adaptaciones en orden a garantizar el respeto a los prin-

cipios rectores de la Ley Foral, a las obligaciones de transparencia a los beneficiarios de subvenciones, al impulso de la adaptación normativa, a la igualdad de género en el lenguaje y por último, a la simplificación en la tramitación de licencias.

Finalmente, la Ley Foral contiene una disposición derogatoria en la que se dispone la derogación de las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral y tres disposiciones finales que se refieren a la modificación de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para atribuir al Consejero titular de Presidencia el conocimiento de los recursos de alzada interpuestos frente a los actos dictados en materia de información y participación y colaboración públicas regulados en esta Ley Foral, a la autorización al Gobierno de Navarra para el desarrollo y ejecución de lo establecido en ella y, por último, se señala su entrada en vigor a los seis meses de su publicación

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

1. Esta Ley Foral regula la implantación de una nueva forma de interrelación entre la Administración Pública y la ciudadanía basada en la transparencia y orientada al establecimiento del llamado "Gobierno Abierto", con cauce de profundización democrática garantizando de forma efectiva:

a) La transparencia en la actividad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de los organismos y entidades a que se refiere el artículo siguiente.

b) El derecho de los ciudadanos y ciudadanas a acceder a la información que obre en poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de los organismos y entidades a que se refiere el artículo siguiente, información que siempre habrá de ser veraz e imparcial.

c) El derecho de los ciudadanos y ciudadanas a participar en la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el interés público, manteniéndose, a tal efecto, un diálogo abierto, transparente y regular.

2. La Ley Foral también regula, como complemento necesario para el establecimiento del "Gobierno Abierto", mecanismos para que la Administración Pública se dote de estructuras y de procedimientos simplificados e innovadores que la hagan más cercana y accesible a la ciudadanía con la que ha de colaborar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Se entiende a efectos de esta Ley Foral por Administración Pública, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.

2. Las sociedades públicas, fundaciones públicas y las entidades de derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos, y las personas físicas y jurídicas, que presten servicios públicos bajo su autoridad, ajustarán su actividad de servicio público a los principios rectores de esta Ley Foral y, además, estarán obligadas a suministrar a la Administración a la que se encuentren vinculadas toda la información necesaria para el cumplimiento por ésta de las obligaciones previstas en esta Ley, todo ello sin perjuicio de lo que dispongan sus normas reguladoras.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de esta Ley Foral, se entenderá por:

a) Ciudadano o ciudadana: toda persona que se relaciona con la Administración, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente

constituidas en las que se agrupen o que las representen.

b) Gobierno Abierto: forma de funcionamiento de la Administración Pública capaz de entablar una permanente conversación con los ciudadanos y ciudadanas con el fin de escuchar lo que dicen y solicitan, que toma sus decisiones centrándose en sus necesidades y preferencias, que facilita la participación y la colaboración de la ciudadanía en la definición de sus políticas y en el ejercicio de sus funciones, que proporciona información y comunica aquello que decide y hace de forma transparente, que se somete a criterios de calidad y de mejora continua, y que está preparado para rendir cuentas y asumir su responsabilidad ante los ciudadanos y ciudadanas a los que ha de servir.

c) Publicidad activa: obligación de difundir de forma permanente aquella información pública más relevante para garantizar la transparencia de la actividad de la Administración Pública.

d) Información pública: aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, elaborada por la Administración Pública a que se refiere esta Ley Foral o que posean éstas, no teniendo esta consideración la documentación enunciada en el apartado e) del artículo 28 de esta Ley Foral.

Se considera, asimismo, información pública la que se encuentre bajo la autoría o propiedad de otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de su actividad pública o para el ejercicio de una actividad pública.

e) Participación y colaboración ciudadanas: la intervención e implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

f) Entidades ciudadanas: aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro constituidas de conformidad con el ordenamiento jurídico que persigan fines relacionados con el fomento de la participación y de la colaboración ciudadana, y que figuren inscritas en Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas previsto en esta Ley Foral.

Artículo 4. Principios de actuación del "Gobierno Abierto".

La Administración Pública ajustará su actuación al conjunto de principios previstos en las normas que le sean de aplicación y, además, a los principios que se consideran por esta Ley Foral como esenciales para la efectiva implantación del Gobierno Abierto, como son:

a) Principio de orientación a la ciudadanía: La actuación de la Administración ha de estar dirigida a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos y ciudadanas, ha de perseguir siempre el interés general y se debe caracterizar por su voluntad de servicio a la sociedad.

b) Principio de transparencia: La Administración ha de introducir la transparencia en todas las actividades que gestiona y en su propia organización, de forma que los ciudadanos y ciudadanas puedan conocer sus decisiones, cómo se adoptan las mismas, cómo se organizan los servicios y quiénes son las personas responsables de sus actuaciones.

c) Principio de publicidad activa: La Administración debe proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz y objetiva, la información que obra en su poder y la relativa a su actuación.

d) Principio de participación y colaboración ciudadanas: La Administración Pública en el diseño de sus políticas y en la gestión de sus servicios ha de garantizar que los ciudadanos y ciudadanas, tanto individual como colectivamente, puedan participar, colaborar e implicarse en los asuntos públicos.

e) Principio de eficiencia: La Administración Pública ha de gestionar con una utilización óptima de los medios de que dispone, de forma que se posibilite la consecución directa de los fines públicos perseguidos.

f) Principio de economía y celeridad: La Administración Pública ha de actuar y velar por que la consecución de los fines públicos se alcance con el coste económico más racional y en el menor tiempo posible, reduciendo progresivamente los tiempos de respuesta.

g) Principio de anticipación: La Administración Pública ha de diseñar sus políticas y gestionar sus servicios anticipándose a los problemas y demandas de los ciudadanos y ciudadanas.

h) Principio de calidad y mejora continua: La Administración Pública ha de instaurar procesos que permitan evaluar los servicios que presta, detectar sus deficiencias y corregirlas a los efectos de poder prestar unos servicios públicos de calidad a los ciudadanos y ciudadanas.

i) Principio de simplicidad y comprensión: La Administración Pública ha de actuar para lograr una disminución progresiva de trámites mediante la instalación de procesos y técnicas que fomenten la utilización de un lenguaje accesible y la eliminación de las cargas administrativas.

j) Principio de calidad normativa: En el ejercicio de la iniciativa normativa, la Administración Pública actuará de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

k) Principio de modernización: La Administración Pública ha de impulsar el empleo de técnicas informáticas y telemáticas para el desarrollo de su actuación y para la instauración y mejora de la gestión del conocimiento en su propia organización.

l) Principio de responsabilidad en su gestión: La Administración Pública ha de asumir de forma expresa sus obligaciones ante la ciudadanía y asumir las responsabilidades derivadas de sus decisiones y actuaciones.

m) Principio de respeto del código de conducta: La Administración Pública y sus dirigentes respetarán en todo momento el compromiso ético de conducta asumido frente a la ciudadanía a la que han de servir.

n) Principio de accesibilidad: La Administración Pública velará para que, en sus dependencias, en el diseño de sus políticas y en el conjunto de sus actuaciones, el principio de accesibilidad universal sea una realidad.

ñ) Principio de neutralidad tecnológica: La Administración Pública apostará en su funcionamiento, por la utilización y promoción de software de código abierto, así como por el uso de estándares abiertos y neutrales en materia tecnológica e informática, y favorecerá dichas soluciones abiertas, compatibles y reutilizables, en la contratación administrativa de aplicaciones o desarrollos informáticos.

Artículo 5. Derechos.

Para hacer efectivo el derecho a la información pública y a la participación ciudadana, cualquier ciudadano o ciudadana podrá ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con la Administración Pública, de acuerdo con lo previsto en esta Ley Foral:

1. En relación con la información pública:

a) A acceder a la información pública que la Administración Pública, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley Foral, ponga a disposición de la ciudadanía.

b) A obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de la

Administración Pública, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado, y sin más limitaciones que las contempladas en esta Ley Foral.

c) A ser informado de los derechos que les otorga esta Ley Foral y a ser asesorado para su correcto ejercicio.

d) A ser asistido en su búsqueda de información.

e) A recibir la información que solicite, dentro de los plazos máximos establecidos en esta Ley Foral.

f) A recibir la información pública solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en esta Ley Foral.

g) A conocer los motivos por los cuales no se le facilita la información, total o parcialmente, y también aquéllos por los cuales no se le facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

h) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la obtención de la información solicitada, así como las causas de exención.

2. En relación con la participación pública:

a) A ser informado y asesorado sobre los distintos instrumentos de participación y colaboración ciudadanas.

b) A participar de manera real y efectiva en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes y programas a que se refiere esta Ley Foral.

c) A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes y programas.

d) A formular alegaciones y observaciones en los trámites de exposición pública que se abran para ello y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general, y a que sean tenidas debidamente en cuenta por el órgano administrativo competente.

e) A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se le informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

f) A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos en que así se determine.

3. En relación con la defensa de sus derechos:

a) A recurrir los actos y omisiones que contravengan los derechos que esta Ley Foral les reconoce en materia de información y participación pública.

b) A interponer la queja a que se refiere el artículo 69 en tutela de sus derechos, en los términos prevenidos en dicho precepto.

c) A ser informado de las decisiones que adopte la Administración Pública como consecuencia de los procedimientos que los ciudadanos y ciudadanas promuevan en tutela de su derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6. Medidas para la implantación del “Gobierno Abierto”.

Las medidas contempladas en la Ley Foral se clasifican, en función de los objetivos concretos que se pretenden alcanzar con la implantación de las mismas, de la siguiente forma:

a) Medidas para la transparencia en la actividad pública y en la gestión administrativa.

b) Medidas para fomentar la participación y la colaboración ciudadana.

c) Medidas para la modernización, la racionalización y la simplificación de la actuación administrativa.

d) Medidas para la mejora de la calidad de la Administración Pública.

e) Medidas éticas y de transparencia en la acción de Gobierno.

Artículo 7. El Portal del "Gobierno Abierto".

1. En el marco del Portal del Gobierno de Navarra en Internet, se desarrollará un Portal específico del "Gobierno Abierto", que se articulará sobre una plataforma informática de software libre.

2. Este Portal se configurará como un espacio destinado a:

a) Promover la escucha activa de la ciudadanía y el diálogo entre los ciudadanos y ciudadanas y la Administración Pública, con el fin de poder encaminar la actuación pública hacia sus demandas.

b) Facilitar a la ciudadanía la información en tiempo real y sin tratar, para que, a su vez, pueda ser compartida de una forma libre y gratuita.

c) Poner a disposición de la ciudadanía datos en formatos abiertos, para que puedan ser reutilizados en beneficio público y en beneficio de cualquier persona interesada en obtener productos derivados para generar valor y riqueza, en lo que se conoce como proyectos de apertura de datos u OpenData.

d) Canalizar la participación y la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos, con el fin de que ejerzan de colaboradores de la Administración Pública, en lo que se conoce como proyectos de apertura de procesos u OpenProcess.

Artículo 8. Colaboración y coordinación.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecerá con las restantes Administraciones y con las entidades y personas a que se refiere el artículo 2 los mecanismos de colaboración y, en su caso, de coordinación más eficaces para hacer efectivo el ejercicio por la ciudadanía de los derechos reconocidos en esta Ley Foral. A tal efecto, todos ellos ajustarán sus actuaciones a los principios de coordinación, información mutua, cooperación y colaboración.

TÍTULO II
La transparencia en la actividad pública

Artículo 9. El sistema integral de información o de gestión del conocimiento.

1. La Administración Pública promoverá la transparencia de la información pública mediante la implantación de un sistema integral de información o de gestión del conocimiento.

2. Este sistema integrará en su seno los diferentes canales para proporcionar la información pública de forma que resulte garantizado el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas a la misma, con independencia de su lugar de residencia, de su formación, de sus recursos, de sus circunstancias personales o de su condición o situación social.

3. Este sistema garantizará tanto el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a la información pública, al objeto de promover su posicionamiento informado y su participación y colaboración responsable en los asuntos públicos, como el acceso a la gestión del conocimiento en el ámbito interno, al objeto de promover la eficiencia en la acción pública.

4. Este sistema habrá de contar con un depósito o repositorio centralizado de los datos y documentos que se consideren necesarios para asegurar las obligaciones de información pública recogidas en esta Ley Foral, repositorio que se integrará y se articulará en el sistema archivístico exis-

tente de conformidad con la Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de Archivos y Documentos.

Artículo 10. Unidades responsables de información pública.

La Administración Pública, con objeto de hacer efectivo el derecho a la información pública de los ciudadanos y ciudadanas, designará unidades responsables de la información pública, que serán las encargadas, en coordinación con el sistema archivístico existente y, en particular, con el archivo digital, de la tramitación, en tiempo y forma, de las obligaciones establecidas por esta Ley Foral.

Artículo 11. Límites.

1. La Administración Pública cumplirá con su deber de información pública a la ciudadanía de conformidad con lo previsto en esta Ley Foral, y en su ejercicio respetará las condiciones y los límites impuestos por la legislación foral, estatal o comunitaria que sean de aplicación.

2. A estos efectos, siendo el principio de transparencia un principio general, cualquier excepción al mismo o cualquier limitación han de venir impuestas por una norma con rango de ley e interpretarse en su aplicación de forma restrictiva.

CAPÍTULO I
La publicidad activa

Artículo 12. Obligaciones.

Con el fin de hacer efectivo el principio de transparencia en la actividad pública, se promoverán las siguientes actuaciones:

1. Proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz, objetiva y actualizada, la información pública cuya divulgación se considere de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad y la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

2. Adoptar las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información pública y su puesta a disposición de los ciudadanos y ciudadanas de la manera más amplia y sistemática posible.

3. Organizar y actualizar la información pública con relevancia para sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad a su nombre, con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, siempre que pueda disponerse de las mismas.

4. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información pública se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso a los ciudadanos y ciudadanas a través de redes públicas de telecomunicaciones.

5. Difundir información pública creando enlaces con direcciones electrónicas a través de las cuales pueda accederse a ella.

6. Mantener actualizado un catálogo de normas y resoluciones administrativas y judiciales sobre aspectos claves para la interpretación y aplicación de esta Ley Foral, y hacerlo público y accesible para todos de la manera más amplia y sistemática posible.

7. Crear y mantener medios de consulta de la información solicitada.

8. Crear un inventario de información pública que obre en poder de la Administración Pública, con indicaciones claras de dónde puede encontrarse dicha información.

Artículo 13. Información que ha de hacerse pública.

La Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, debe poner, con carácter general, a disposición de la ciudadanía, de forma accesible, clara, objetiva y actualizada, la siguiente información:

a) La organización institucional, la estructura organizativa, señalando las funciones, la sede de sus órganos y los distintos medios de contacto, la identificación de sus responsables y la plantilla orgánica con la relación de puestos de trabajo. Asimismo, también hará pública esta información respecto de las sociedades públicas y fundaciones públicas.

b) Las retribuciones, actividades y bienes de los miembros del Gobierno de Navarra y altos cargos de la Administración Pública, así como las cesantías percibidas cuando dejen de desempeñar sus cargos, de conformidad con lo previsto en el Título VII de esta Ley Foral.

c) La identificación de los miembros de los órganos de representación del personal y el número de liberados sindicales existentes en los distintos Departamentos y organismos públicos, identificando la organización sindical a la que pertenecen, así como los costes que estas liberaciones generan para los Departamentos y Organismos Públicos correspondientes. Asimismo se dará información sobre el número de horas sindicales utilizadas.

d) El inventario actualizado de los procedimientos administrativos, con indicación de los que están disponibles en formato electrónico, así como la sede de los registros en los que pueden presentarse escritos y comunicaciones.

e) El catálogo general de los servicios que presta y las cartas de servicios elaboradas, así como el procedimiento para presentar quejas sobre el funcionamiento de los mismos.

f) Los Presupuestos y las Cuentas Generales, con descripciones sobre su contenido y datos sobre su ejecución. En particular, se reflejarán las partidas presupuestarias anuales de los distintos Departamentos y organismos públicos, así como la información que permita conocer trimestralmente su grado de ejecución, desglosada conforme prevé la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

g) La normativa vigente de la Comunidad Foral de Navarra y la información sobre la evaluación a posteriori de esa normativa al objeto de asegurar la evolución y la adaptación de la misma a la realidad política, económica y social en la que ha de ser aplicada.

h) La información sobre las directrices, instrucciones, circulares y respuestas que tengan mayor incidencia en la interpretación o aplicación de la normativa foral que se considere de mayor relevancia para la ciudadanía, omitiendo, en su caso, los datos personales que figuren en ellas

i) La relación de los procedimientos de elaboración normativa que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.

j) Las razones que justifican la tramitación de los proyectos normativos, cuando éstos se encuentren en el trámite de audiencia o información pública, siempre que se considere que afectan a los derechos e intereses de los ciudadanos y ciudadanas o a materias de especial repercusión y trascendencia.

k) La información sobre los planes, en particular, los adoptados en cumplimiento de lo previsto en una disposición normativa.

l) La información sobre convenios de colaboración, contratos, concesiones y subvenciones en los términos recogidos en esta Ley Foral y en la normativa específica que los regula.

m) La información sobre los programas anuales y plurianuales que se vayan a acometer.

n) El planeamiento urbanístico, la ordenación del territorio y la ejecución de la obra pública en los términos recogidos en esta Ley Foral y en la demás normativa que los regula.

ñ) La información geográfica, económica y estadística de elaboración propia cuya difusión sea más relevante, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.

o) La información sobre el resultado de las evaluaciones de la calidad de los servicios públicos, así como de la incidencia social de las políticas públicas.

p) Las autorizaciones administrativas, licencias, declaraciones responsables, y cualesquiera actos administrativos que permitan el ejercicio de funciones o actos sujetos a la autorización, control o fiscalización de las Administraciones Públicas, que incidan directamente en la gestión del dominio público o en la prestación de servicios públicos o que por otros motivos tengan especial relevancia.

q) Los acuerdos del Gobierno de Navarra referidos a la creación o funcionamiento de sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas a la Administración Pública.

r) Las listas de contratación temporal de personal y las listas que se creen en los procesos de formación y/o promoción, con el fin de que permitan a cada aspirante conocer el puesto que ocupa en cada momento.

s) Las resoluciones administrativas y judiciales, indicando en su caso si agotan la vía administrativa y si son firmes, que puedan tener relevancia pública o que sienten criterios de actuación para la Administración Pública, que serán objeto de información pública, una vez que de ellas hayan sido suprimidos los datos personales.

t) Los extractos de los acuerdos de los órganos colegiados y las resoluciones de los órganos unipersonales que por la actividad que tienen atribuida se considere que pueden recoger información relevante para el conjunto de la ciudadanía. Esta publicidad no se hará extensiva a la actividad desarrollada por los distintos órganos en orden a la preparación y a la propia celebración de las sesiones del Gobierno de Navarra.

u) La información que sea solicitada con mayor frecuencia.

v) La información medioambiental que ha de hacerse pública de conformidad con la normativa vigente y, en general, toda aquella información cuya publicidad venga impuesta por otras normas.

w) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

x) La información general sobre las retribuciones totales percibidas por los empleados públicos articulada por tramos de retribuciones, niveles retributivos y puestos de trabajo.

y) Cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía.

Artículo 14. La reutilización de la información pública.

1. La Administración Pública fomentará la reutilización de la información pública, entendiendo por reutilización el uso por los ciudadanos y ciudadanas de los datos de libre disposición que obren en su poder, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública y que el mismo se realice con sometimiento a la legislación básica del Estado que sea de aplicación, y en particular, a la normativa existente sobre reutilización de la información del sector público.

2. La reutilización perseguirá los objetivos fundamentales siguientes:

a) Publicar todos los datos de libre disposición que obren en poder de la Administración Pública.

b) Permitir a la ciudadanía un mejor conocimiento de la actividad del sector público.

c) Facilitar la creación de productos y servicios de información basados en esos datos.

d) Facilitar el uso de los datos para que las empresas privadas ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido.

e) Favorecer la competencia en el mercado, limitando su falseamiento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la Administración Pública promoverá, con carácter general, la reutilización libre de los datos, sin sujetarla a petición previa, ni condicionar su ejercicio mediante el otorgamiento de licencias tipo.

Artículo 15. Condiciones para la reutilización.

1. Reglamentariamente, se regularán las condiciones a las que se podrá someter la reutilización de determinados datos, siempre que las mismas estén justificadas. Así, se podrán prever, entre otras, como condiciones para permitir la reutilización, que se haga un uso correcto de los datos, que los mismos no sean modificados o que se indique la fuente y fecha de la última actualización.

2. Si, reglamentariamente, se optara por someter la reutilización de determinados datos al previo otorgamiento de licencias tipo, las mismas se ajustarán a los criterios y al contenido mínimo recogido en la legislación sobre reutilización de la información del sector público.

CAPÍTULO II
La transparencia en la gestión administrativa

Artículo 16. Fomento de la transparencia en la gestión administrativa.

La Administración Pública fomentará activamente la transparencia en la gestión administrativa. A estos efectos, se obliga a mantener a disposición permanente de los ciudadanos y ciudadanas la información que se considera más relevante de sus ámbitos básicos de actuación, como son, entre otros, los siguientes: contratos públicos, concesiones de servicios públicos, convenios de colaboración, subvenciones, y ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 17. Transparencia en la contratación pública.

1. La transparencia en la contratación pública se articulará fundamentalmente a través del Portal de Contratación de Navarra, creado por la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, configurado este no sólo como medio oficial para la publicidad de las licitaciones, sino también como un instrumento fundamental de información en el que deberán figurar:

a) La información general de las entidades y órganos de contratación, como dirección de contacto, números de teléfono y fax, dirección postal y cuenta de correo electrónico.

b) La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria.

c) La información sobre los contratos programados, los contratos adjudicados, las licitaciones anuladas y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.

d) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

2. La Administración Pública promoverá su uso y su difusión entre los ciudadanos y ciudadanas al objeto de garantizar la transparencia en materia de contratación, y fomentará que, a través del mismo, se canalice la participación y la colaboración ciudadanas.

3. La Administración Pública incluirá, cuando ello sea posible atendiendo al con-

tenido y finalidad de la contratación, entre los criterios de adjudicación de los contratos, la valoración de la aportación por los licitadores de herramientas de software libre.

4. La Administración Pública creará una base de datos de libre acceso en la que se recogerá información de forma actualizada de los contratos con las empresas. Los datos reflejarán número de contratos que mantiene cada empresa con la administración, indicando el proyecto o servicio adjudicado, presupuesto de adjudicación y departamento que lo concede.

Artículo 18. Transparencia en la concesión de servicios.

1. La concesión de los servicios se regirá por la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, por lo que la transparencia en esta materia se articulará a través del Portal de Contratación de Navarra.

2. No obstante, la transparencia en la concesión de los servicios que tengan la consideración de públicos también exigirá que los prestadores garanticen a los ciudadanos y ciudadanas la información que les permita demandar la prestación de unos servicios de calidad y, en su caso, ejercitar sus derechos.

3. A estos efectos, la Administración Pública recogerá en los pliegos de cláusulas administrativas o en los documentos equivalentes las previsiones necesarias para garantizar, como mínimo, a las personas usuarias, los siguientes derechos:

a) A obtener información sobre las condiciones de prestación del servicio público.

b) A presentar quejas sobre el funcionamiento del servicio, que habrán de ser contestadas de forma motivada e individual.

c) A obtener copia sellada de todos los documentos que presenten en las oficinas de la concesionaria, en relación con la prestación del servicio.

d) A exigir de la Administración el ejercicio de sus facultades de inspección, control y, en su caso, sanción, para subsanar las irregularidades en la prestación del servicio.

e) A ser tratadas con respeto al principio de igualdad en el uso del servicio, sin que pueda existir discriminación, ni directa ni indirecta, por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 19. Transparencia de los convenios de colaboración.

1. La transparencia de los convenios de colaboración se articulará fundamentalmente a través del Registro de Convenios y Acuerdos, creado por la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, como instrumento de publicidad, transparencia y control de los convenios y acuerdos firmados por la Administración.

2. En todo caso, la regulación del Registro de Convenios y Acuerdos deberá garantizar que los ciudadanos y ciudadanas puedan consultar gratuitamente, tanto de forma presencial como telemática, la relación de los convenios y acuerdos inscritos en el Registro, así como sus modificaciones, y además, los siguientes datos relativos a cada uno de ellos:

a) Las partes firmantes del convenio o acuerdo, sus representantes y el carácter de esta representación.

b) El objeto del convenio o acuerdo, con indicación, en su caso, de las actividades comprometidas, órganos encargados de las mismas y financiación.

c) El plazo y condiciones de vigencia.

d) En su caso, el lugar de publicación del convenio o acuerdo.

e) El objeto de las distintas modificaciones operadas en los convenios o acuerdos durante su vigencia, y las fechas de las mismas.

Artículo 20. Transparencia en la actividad subvencional.

1. La Administración pública garantizará la transparencia de la actividad subvencional mediante la publicación, fundamentalmente a través del Portal del Gobierno de Navarra en Internet, por cada uno de los órganos que realiza actividades de fomento, de la siguiente información:

a) Una relación actualizada de las líneas de ayudas o subvenciones que tenga previsto convocar durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes que se destinen, el objetivo o la finalidad y la descripción de los posibles beneficiarios.

b) Una enumeración de los objetivos y efectos de utilidad pública o social que se pretenden conseguir con la aplicación de cada subvención, del plazo que se considera preciso o necesario para su consecución, de los costes totales previsibles y de la existencia o no de otras posibles fuentes de financiación.

c) Cuando los objetivos que se pretendan conseguir con las subvenciones afecten al mercado, se expondrá de forma motivada, por un lado, en qué medida esas subvenciones están dirigidas a corregir fallos, que se identificarán, y por otro, se motivará en qué medida sus efectos serán mínimamente distorsionadores del mercado.

d) El texto íntegro de la convocatoria de las ayudas o subvenciones.

e) Las concesiones de estas ayudas o subvenciones, dentro del mes siguiente al de la notificación o publicación, con indicación únicamente de la relación de los beneficiarios, siempre que ello sea posible de conformidad con la normativa vigente, el importe de las ayudas y la identificación de la normativa reguladora. Asimismo, anualmente se publicará una relación de las subvenciones concedidas en el ejercicio anterior.

f) Las subvenciones concedidas sin promover la publicidad y concurrencia, salvo aquellos expedientes declarados de carácter reservado por la Administración Pública.

2. No obstante lo anterior, en la publicación de la información en materia subvencional se respetarán las limitaciones recogidas en esta Ley Foral y en las demás leyes que sean de aplicación.

Artículo 21. Transparencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

1. La transparencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo se articulará fundamentalmente a través del Portal del Gobierno de Navarra en Internet, en el que se recogerán los distintos instrumentos de ordenación del territorio y los planes urbanísticos, y en el que, además, se integrará el Registro de Planeamiento Urbanístico contemplado en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. En todo caso, la regulación del Registro de Planeamiento Urbanístico deberá garantizar que los ciudadanos y ciudadanas puedan consultar gratuitamente, tanto de forma presencial como telemática, la información relativa a las figuras de ordenación urbana existentes en la Comunidad Foral, y proporcionará información, como mínimo, sobre:

a) La estructura general de cada municipio.

b) La clasificación y calificación del suelo.

c) La ordenación prevista para el suelo, con el grado de detalle adecuado.

d) Las infraestructuras planteadas en cada localidad.

e) La normativa urbanística.

TÍTULO III
Derecho de acceso a la información pública

CAPÍTULO I
Normas generales

Artículo 22. El derecho de acceso a la información pública.

1. Cualquier ciudadano o ciudadana, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en esta Ley Foral.

2. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar esta Ley Foral.

Artículo 23. Limitaciones del derecho de acceso a la información pública.

1. El derecho de acceso a la información pública solo podrá ser limitado o denegado cuando de la divulgación de la información pueda resultar un perjuicio para:

a) La seguridad pública.

b) La confidencialidad o el secreto de los procedimientos tramitados por la Administración Pública, si tal confidencialidad o secreto está prevista en una norma con rango de ley.

c) La prevención, investigación o sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias.

d) La integridad de las causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, la igualdad de las partes en los procesos judiciales y tutela judicial efectiva. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita.

e) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

f) Los derechos constitucionales a la intimidad personal o familiar, a la seguridad personal, a la propia imagen, al honor, al secreto de las comunicaciones, a la libertad ideológica o religiosa, a la afiliación, a la presunción de inocencia, al secreto profesional y , en general, a los derechos fundamentales que reconoce y ampara la Constitución Española.

g) La confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.

h) Los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación.

i) La protección de los datos de carácter personal, siempre que la persona interesada a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de los Datos de Carácter Personal.

j) Los derechos de los menores de edad.

k) Los intereses particulares legítimos.

l) La protección del medio ambiente o del patrimonio histórico o cultural, de conformidad con lo previsto en sus leyes reguladoras.

m) Toda aquella información protegida por normas con rango de ley.

2. Las limitaciones deberán ser proporcionadas atendiendo a su objeto y su finalidad de protección. En todo caso, deberán

interpretarse de manera restrictiva y justificada, y se aplicarán a menos que un interés público superior justifique la divulgación de la información. Las limitaciones mencionadas buscarán su ponderación con el derecho a la libertad de información veraz de los medios de comunicación, protegiendo la identidad de los afectados y, en especial, de los menores de edad.

3. Las limitaciones a que se refiere el apartado 1 no podrán ser alegadas por la Administración Pública para impedir el acceso del ciudadano o ciudadana a los documentos e informaciones que le puedan afectar de un modo personal, particular y directo, y, en concreto, si dicha afección se refiere a sus derechos e intereses legítimos.

4. Las limitaciones al derecho de acceso solo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.

5. Las limitaciones previstas en este artículo se podrán aplicar, igualmente, en relación con las obligaciones de difusión contempladas en el Título II de esta Ley Foral.

Artículo 24. Protección de datos personales.

1. Para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos personales del propio solicitante, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

2. Las solicitudes de acceso a información pública que contengan datos íntimos o que afecten a la vida privada de terceros se denegarán, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito del afectado que se acompañe a la solicitud, o una ley lo autorice.

A estos efectos, se considerarán, en todo caso, íntimos los datos referidos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y sexualidad.

3. Las solicitudes de acceso a una información que contenga datos personales de terceros que no tengan la consideración de íntimos ni afecten a la vida privada, se estimarán cuando se trate de información directamente vinculada con la organización, funcionamiento y actividad pública del órgano o entidad al que se solicite. No obstante, se denegará el acceso cuando se considere que concurren circunstancias especiales en el caso concreto que hacen prevalecer la protección de los datos personales sobre el interés público en la divulgación de la información.

4. Prevalecerá la protección de los datos personales sobre el derecho de acceso a la información pública en los casos en que el órgano competente para resolver considere que hay un conflicto de derechos en el que debe preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Artículo 25. Acceso parcial.

1. En el caso de que la información solicitada esté afectada por alguna de las limitaciones indicadas en los artículos 23 y 24 precedentes, siempre que sea posible se concederá el acceso parcial, omitiendo la información afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o carente de sentido.

2. En el caso de información que contenga datos personales de terceros, se concederá el acceso cuando se garantice de forma efectiva el carácter anónimo de la información, sin menoscabo del principio de transparencia que informa esta Ley Foral.

3. Cuando se conceda el acceso parcial, deberá garantizarse la reserva de la información afectada por las limitaciones y la advertencia y constancia de esa reserva.

CAPÍTULO II
Procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 26. Solicitud de información pública.

1. Las solicitudes de información pública deberán dirigirse a la unidad orgánica o entidad en cuyo poder se encuentre la información y se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. En el ámbito de la Administración Pública se atribuye la competencia para resolver las solicitudes de información a los superiores jerárquicos de las unidades en cuyo poder se encuentre la misma, siempre que tengan atribuidas competencias resolutorias de conformidad con las distintas normas reguladores de las estructuras orgánicas.

2. La Administración Pública podrá reservarse la facultad de resolver las solicitudes de información pública que reciban las sociedades y fundaciones públicas, entidades de derecho público a ella vinculadas y las personas que ejerzan funciones públicas o potestades administrativas o presten servicios públicos bajo su autoridad. En tal caso, especificará los órganos de cada Departamento competentes para resolver estas solicitudes.

3. La solicitud podrá hacerse por cualquier medio, incluidos los electrónicos, que permita la constancia de:

a) La identidad del solicitante.

b) La indicación precisa de la información que se solicita, sin que sea requisito indispensable identificar un documento o expediente concreto.

c) En su caso, la forma o formato preferido de acceso a la información solicitada.

d) Una dirección de contacto válida a la cual puedan dirigirse las comunicaciones a propósito de la solicitud.

4. El solicitante podrá exponer, si así lo desea, las razones que justifican la petición de la información. Sin embargo, no podrá exigirse dicha motivación en caso alguno.

Artículo 27. Solicitudes imprecisas.

1. Si la solicitud de información pública estuviera formulada de manera imprecisa, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días hábiles, con suspensión del plazo máximo para resolver, y pudiendo tenerlo por desistido en caso contrario. A tal efecto, se le prestará asistencia para concretar su petición de información lo antes posible.

2. La declaración de tener al solicitante por desistido, y el archivo de la solicitud, se hará mediante resolución, que se le notificará a efectos de que pueda, en su caso, presentar una nueva solicitud concretando su petición o la información demandada.

Artículo 28. Causas de inadmisión de las solicitudes.

Se acordará motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes cuando:

a) Se refieran a información excluida del derecho de acceso. En concreto, quedarán excluidas, entre otras posibles, las consultas jurídicas o las peticiones de informes o dictámenes.

b) Se refieran a información que no obre en poder de la entidad a la que se dirijan. En tal caso, si se conoce la entidad sujeta al ámbito de aplicación de esta Ley Foral que posea la información, se le remitirá la solicitud, y ésta vendrá obligada a tramitarla, dándose cuenta de esa remisión al solicitante. Cuando no sea posible remitir la solicitud al responsable de la información, por pertenecer a la Administración local o a la estatal o a otra distinta de la Administración de la Comunidad Foral, aquél al que se dirigió la solicitud deberá informar directamente al solicitante sobre la Administración a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información, indicando la dirección a la que puede hacerse llegar la solicitud, a efectos informativos.

c) Se consideren abusivas por su carácter manifiestamente irrazonable o repetitivo.

d) Estén formuladas de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

e) Se refieran a documentación preparatoria, material en curso de elaboración o documentos o datos inconclusos y que no formen parte del expediente administrativo. Por datos inconclusos se entenderán aquéllos sobre los que la Administración Pública esté todavía trabajando internamente y no se haya emitido ningún dictamen, informe o aprobación. Si la denegación se basa en este motivo, el órgano competente para resolver deberá mencionar en la denegación la unidad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.

f) Se refieran a comunicaciones internas que carezcan de relevancia pública o interés público.

Artículo 29. Intervención de terceros.

1. Cuando las solicitudes se refieran a información que afecte a derechos o intereses de terceros contemplados en los artículos 23 y 24 de esta Ley Foral, el órgano encargado de resolver dará traslado de las mismas a los afectados por un plazo de quince días para formular alegaciones, siempre que pudieran ser determinantes del sentido de la resolución.

2. El traslado de la solicitud al afectado producirá la suspensión del plazo para resolver hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo de quince días hábiles a contar desde su notificación. Si el tercero no responde en el plazo requerido se presumirá que no está conforme con que se otorgue el acceso a la información solicitada.

3. El órgano competente, sobre la base de lo manifestado de forma expresa o presunta por los terceros y atendiendo a lo recogido en esta Ley Foral, emitirá la resolución que estime procedente.

Artículo 30. Plazos para resolver la solicitud y sentido del silencio.

1. El órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada, o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos recogidos en las normas con rango de ley específicas, y en defecto de previsión, en los que se indican a continuación:

a) En el plazo máximo de quince días desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para resolverla, con carácter general.

b) En el plazo de treinta días desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado. En este supuesto, deberá informarse al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

2. Si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese recibido resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud salvo con relación a la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

3. La Administración Pública, en los casos de estimación por silencio administrativo, vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta Ley Foral.

Artículo 31. Resolución.

1. La resolución se formalizará por escrito y se notificará al solicitante y, en su caso, al tercero afectado. Cuando sea estimatoria, total o parcialmente, de la solici-

tud, indicará la forma o formato de la información, y, cuando proceda, el plazo y las circunstancias del acceso, que deberán garantizar la efectividad del derecho y la integridad de la información en el menor plazo posible.

Cuando la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a un tercero que se haya opuesto, el acceso solo se hará efectivo una vez transcurrido el plazo para recurrirla sin que se hubieran interpuesto por el tercero afectado los recursos, en su caso, procedentes, y en consecuencia, la misma hubiera adquirido firmeza. Esta condición suspensiva del ejercicio del derecho de acceso se hará constar expresamente en la resolución.

2. Serán motivadas las resoluciones que nieguen total o parcialmente el acceso, las que lo concedan cuando haya habido intervención de un tercero afectado y las que prevean una forma o formato de acceso distinto al solicitado.

Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información pueda incurrir en alguna de las limitaciones al derecho de acceso, se hará constar dicha circunstancia.

3. En caso de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, se incluirá la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando ésta sea conocida o, alternativamente, al cedente del que se haya obtenido la información solicitada.

4. La resolución indicará siempre los recursos administrativos que procedan contra ella, y en su caso, el recurso contencioso-administrativo procedente.

5. Siempre que las características de la información solicitada lo permitan se acompañará conjuntamente a la notificación de la resolución.

Artículo 32. Forma o formato de la información.

1. El órgano competente deberá suministrar la información en la forma o formato solicitado, a menos que concurra alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible.

b) Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

En los casos en que el acceso “in situ” pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles, o cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual, se podrá poner a disposición del solicitante la información en otra forma y formato.

También podrá ponerse a disposición del solicitante otra forma o formato cuando sea más sencilla o económica para el erario público.

2. A estos efectos la Administración Pública procurará conservar la información pública que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

3. Cuando el órgano competente resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formato solicitados, deberá comunicárselo al solicitante en la propia resolución en la que se reconozca el derecho de acceso, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada.

Artículo 33. Gratuidad del acceso in situ y tasas y precios.

1. Serán gratuitos:

a) El acceso a la información a que se refiere el artículo 13 de esta Ley Foral o a aquella información en que no se haya dispuesto lo contrario.

b) El examen de la información solicitada en el sitio en que se encuentre.

c) La entrega de información por correo electrónico o sistema electrónico equivalente.

2. En el caso de los archivos, bibliotecas y museos, se atenderá, en lo que a gratuidad o pago se refiere, a lo que disponga su legislación específica.

3. La expedición de copias y la transposición a formatos diferentes al original en que se contenga la información podrán someterse al pago de una cantidad que no exceda de sus costes.

Para el establecimiento de las tasas en el caso de la Administración Pública, se estará a lo previsto en la legislación foral de tasas y precios públicos.

4. Las unidades, órganos u entidades en cuyo poder se encuentre la información elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes de información pública, el listado de las tasas y precios que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno.

TÍTULO IV
La participación y la colaboración ciudadanas

CAPÍTULO I
Condiciones básicas

Artículo 34. Impulso y fomento de la participación y colaboración ciudadanas.

1. La Administración Pública impulsará la participación y colaboración de los ciudadanos y ciudadanas, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, a través de instrumentos o mecanismos adecuados que garanticen la interrelación mutua.

2. La Administración Pública promoverá igualmente la participación y colaboración de las Universidades, Colegios Profesionales, Consejos Asesores y de cuantas entidades y organismos considere adecuados atendiendo a las distintas actuaciones promovidas en el ejercicio de sus competencias.

3. La Administración Pública fomentará la participación y colaboración ciudadanas, tanto en el ámbito interno como en el externo, promoviendo campañas de difusión de los distintos instrumentos de participación y colaboración, y articulando planes de formación en la utilización de los mismos.

Artículo 35. Garantías para la participación de la ciudadanía en la elaboración de determinados planes y programas de carácter general.

1. Para promover una participación real y efectiva de la ciudadanía en la elaboración, modificación y revisión de determinados planes y programas de carácter general, la Administración Pública, al establecer o tramitar los procedimientos que resulten de aplicación, velará por hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 5 de esta Ley Foral y, además, garantizará que:

a) Se informe a los ciudadanos y ciudadanas, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los canales de comunicación institucional y los medios electrónicos, sobre cualesquiera propuestas de planes y programas de carácter general, o en su caso, de su modificación o de su revisión.

b) La información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y que incluya la relativa al derecho a la participación en los concretos procesos decisorios y a conocer la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.

c) Los ciudadanos y ciudadanas tengan derecho a expresar observaciones y opiniones en un periodo abierto de exposición pública, que nunca será inferior a un mes, anunciado a través de los distintos canales de comunicación institucional, antes de que se adopten decisiones sobre el plan y programa de carácter general.

d) Al adoptar esas decisiones, sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación y colaboración ciudadanas.

e) Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por los ciudadanos y ciudadanas, se informe a éstos de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

f) Se notifique personalmente una respuesta motivada al autor de las observaciones y opiniones.

2. Lo previsto en este artículo no sustituye en ningún caso ni perjudica a cualquier otra disposición que amplíe los derechos de participación y colaboración ciudadanas reconocidos en esta Ley Foral.

3. Quedan excluidos en todo caso del ámbito de aplicación de este artículo:

a) Aquellos planes o programas en que se acuerde su tramitación o aprobación por razones de urgencia.

b) Los que tengan exclusivamente un carácter organizativo, procedimental o análogo.

c) Los planes y programas de carácter general que tengan como único objetivo la seguridad pública, la protección civil en casos de emergencia o el salvamento de la vida humana.

d) Los planes y programas de carácter general que se rijan por una normativa específica de elaboración y aprobación en la que ya existan actos o trámites de audiencia o información pública.

CAPÍTULO II
Instrumentos de participación y colaboración ciudadanas

Artículo 36. Concepto y clases.

1. Los instrumentos de participación y colaboración ciudadanas son los mecanismos utilizados por la Administración Pública para hacer efectiva la participación y la colaboración de todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación, en los asuntos públicos. A estos efectos, se fomentará activamente la implicación de aquellos sectores sociales en los que se haya constatado una mayor dificultad en orden a su participación y colaboración en los asuntos públicos.

2. La participación y la colaboración ciudadanas se podrán hacer efectivas mediante cualquier mecanismo que sirva para favorecer la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, especialmente, mediante el uso de las nuevas tecnologías. A tal efecto, la Administración Pública:

a) Promoverá la conversación telemática bidireccional con los ciudadanos y ciudadanas y participará en las redes sociales y demás instrumentos de comunicación social en Internet, tales como foros, blogs, plataformas de video, comunidades, u otros recursos Web, que resulten idóneos.

b) Facilitará a la ciudadanía el acceso a las herramientas, conocimientos y recursos tecnológicos necesarios para la adecuada utilización de la comunicación telemática, con los necesarios niveles de seguridad y accesibilidad.

c) Escuchará con atención, tanto por los canales telemáticos como telefónicos, las opiniones de los ciudadanos y ciudadanas, responderá a sus peticiones con celeridad y eficacia y tendrá en cuenta sus opiniones en la toma de decisiones. A estos efectos, se podrán promover sobre determinadas actividades públicas, cuando así se considere oportuno, la realización de encuestas on line mediante sistemas que puedan garantizar la fiabilidad de los resultados que pudieran obtenerse.

d) Promoverá la comunicación y la interactuación con la ciudadanía a través de dispositivos de telecomunicaciones móviles, impulsando su utilización en sus relaciones con la Administración, adaptando al soporte móvil la tecnología actualmente utilizada y fomentando la extensión de su cobertura.

3. La Administración Pública fomentará la canalización de los distintos instrumentos participativos fundamentalmente a través del Portal del "Gobierno Abierto", cuya creación se promueve en esta Ley Foral, sin perjuicio de promover y dar entrada a otros cauces que, en determinados ámbitos, favorezcan la interrelación mutua entre la Administración y la ciudadanía.

Artículo 37. El Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas.

1. Se crea el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas al objeto de poder articular de una forma más eficiente la utilización de determinados instrumentos más específicos de participación y colaboración ciudadanas.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esa Ley Foral, se regulará, mediante Decreto Foral, y se pondrá en marcha, el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas, en el que se podrán inscribir voluntariamente los ciudadanos y ciudadanas y las entidades ciudadanas interesados en recibir información sobre materias específicas de la competencia de la Administración Pública al objeto de tomar parte activa en los instrumentos específicos de participación y colaboración ciudadanas previstos en esta Ley Foral o que puedan preverse en otras normas.

Artículo 38. Instrumentos específicos de participación y colaboración.

1. Los instrumentos específicos de participación y colaboración ciudadanas son aquellos que necesitan para su propia eficacia de una mayor implicación ciudadana en el propio proceso participativo, implicación que se garantiza recurriendo a los ciudadanos y ciudadanas y entidades ciudadanas que voluntariamente se han comprometido a participar y colaborar con la Administración Pública mediante su inscripción en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas.

2. Sin perjuicio de otros que puedan preverse en otras normas, se procederá al desarrollo reglamentario de los siguientes instrumentos específicos: foros de consulta, paneles ciudadanos y jurados ciudadanos, en los que podrán participar, además de quienes se señala en los artículos siguientes, y, en su caso, expertos en la materia de que se trate, las entidades a las que se refiere el artículo 34.2.

Artículo 39. Foros de consultas.

Los foros de consulta son espacios de debate y análisis de las políticas públicas en los que participan, previa convocatoria por la Administración Pública, grupos de ciudadanos y ciudadanas o de entidades ciudadanas, elegidos democráticamente, entre los inscritos en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas, al objeto de debatir y reflexionar sobre los efectos de una política pública, así como para elaborar análisis valorativos de los efectos reales de dichas políticas en la calidad de vida de la ciudadanía.

Artículo 40. Paneles ciudadanos.

1. Los paneles ciudadanos son espacios de información constante e inmediata que se crean por la Administración con carác-

ter temporal y que tienen por finalidad responder a las consultas planteadas por esta sobre cualquier asunto de interés público, y, en especial, sobre las expectativas de futuro de los ciudadanos y ciudadanas.

2. Los paneles estarán formados por un número mínimo de ciudadanos y ciudadanas y de entidades ciudadanas, que serán elegidos por la Administración Pública entre los sujetos inscritos en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas en el área correspondiente a la materia objeto del panel.

Artículo 41. Jurados ciudadanos.

Los jurados ciudadanos son grupos creados por la Administración Pública que tienen como finalidad analizar los efectos de una determinada acción, proyecto o programa llevado a cabo por la misma. Los jurados ciudadanos estarán formados por un máximo de diez personas, mitad ciudadanos y ciudadanas, mitad entidades ciudadanas, que serán elegidos por la Administración entre los sujetos inscritos en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas en el área correspondiente a la materia que motive su creación.

CAPÍTULO III
Derechos específicos de participación y colaboración

Artículo 42. Derechos de participación y colaboración en la definición de las políticas públicas.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a participar y a colaborar en la elaboración de las políticas públicas.

2. A estos efectos, la Administración Pública establecerá los medios necesarios para que los ciudadanos y ciudadanas puedan colaborar en el diseño y elaboración de programas anuales y plurianuales, en los que se definirán los objetivos concretos a conseguir, las actividades y medios necesarios para ejecutarlos, el tiempo estimado para su consecución y las personas o los órganos responsables de su ejecución.

Artículo 43. Derecho de participación y colaboración en la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios de la Administración Pública.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser consultados periódica y regularmente sobre su grado de satisfacción con los servicios públicos y con las actividades gestionadas por la Administración Pública.

2. Este derecho se ejercerá en los términos recogidos en esta Ley Foral y en la normativa foral reguladora de la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios de la Administración Pública.

Artículo 44. Derecho de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a participar en la elaboración de disposiciones de carácter general mediante la remisión de sugerencias. Esta participación no atribuirá, por si sola, la condición de persona interesada en el procedimiento.

2. A estos efectos, cada Departamento de la Administración Pública publicará una relación de los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.

3. Los ciudadanos y ciudadanas podrán remitir las sugerencias en cualquier momento anterior al trámite de audiencia o de información pública, o en su caso, al informe final de la Secretaría General Técnica.

4. Las sugerencias o recomendaciones recibidas serán tenidas en cuenta por el órgano encargado de la redacción del texto del proyecto, que podrá asumirlas o rechazarlas, constando su actuación en un infor-

me final que se publicará en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet.

5. Esta forma de participación no sustituirá a los trámites de audiencia o de información pública en los supuestos en que sean preceptivos de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 45. Derecho a proponer iniciativas reglamentarias.

1. Los ciudadanos y ciudadanas con residencia legal en la Comunidad Foral, individualmente y en su propio nombre, tendrán derecho a presentar a la Administración Pública, en las materias de la competencia de ésta, propuestas de tramitación de iniciativas de carácter reglamentario sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos.

2. Las propuestas no podrán recaer sobre disposiciones de desarrollo de las materias excluidas por la legislación foral reguladora de la iniciativa legislativa popular en la Comunidad Foral.

3. Las propuestas deberán contener necesariamente, para ser valoradas y analizadas, el texto propuesto, acompañado de una memoria justificativa con explicación detallada de las razones que aconsejan la tramitación y aprobación de la iniciativa, y deberán estar respaldadas por las firmas de 2.000 personas.

4. El órgano que tenga atribuidas las funciones sobre la materia objeto de la iniciativa, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos de presentación exigidos, emitirá en el plazo de tres meses un informe que, previa valoración de los intereses afectados y de la oportunidad que para el interés público representa la regulación propuesta, propondrá al órgano competente el inicio o no de su tramitación como proyecto de disposición reglamentaria, tramitación que, en caso de acordarse, se ajustará a lo previsto en la legislación vigente.

5. La resolución emitida por el órgano competente sobre la iniciativa se comunicará a los proponentes. Los proponentes podrán interponer los recursos procedentes, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Foral, cuando consideren que se ha conculcado su derecho de propuesta o las garantías recogidas en esta Ley Foral para hacerlo efectivo, pero no podrán impugnar, por su propia naturaleza, una vez seguido el procedimiento previsto en esta Ley Foral, la decisión de iniciar o no la tramitación de la iniciativa reglamentaria propuesta.

Artículo 46. Derecho a formular propuestas de actuación o sugerencias.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a formular propuestas de actuación, mejoras o sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios recogidos en el catálogo general de los servicios que presta la Administración Pública.

2. La Administración Pública habilitará fórmulas para hacer efectivo este derecho a través del propio Catálogo y promoverá el reconocimiento público de aquellas iniciativas que hayan posibilitado una mejora de los servicios prestados.

Artículo 47. Derecho a recabar la colaboración de la Administración Pública en actividades ciudadanas.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a solicitar la colaboración de la Administración Pública para la realización de actividades sin ánimo de lucro que fomenten la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La solicitud habrá de dirigirse al Departamento competente por razón de la materia y tendrá que incluir necesariamente, entre otros requisitos, que se aporte una memoria explicativa de la actuación que se pretende realizar y de la forma de realizarla.

3. El órgano competente del Departamento, a la vista de la solicitud presentada, analizará la conveniencia y viabilidad de la actuación propuesta y resolverá motivadamente, estableciendo, en su caso, la colaboración que prestará para su desarrollo.

4. La solicitud de colaboración no exime a los promotores de recabar las correspondientes autorizaciones para el ejercicio de la actividad cuando ello fuera procedente según la legislación vigente.

5. Las aportaciones de la Administración Pública para el establecimiento o desarrollo de la actuación propuesta podrán consistir, entre otras, en el patrocinio de la misma, la cesión temporal u ocasional de bienes públicos, el apoyo técnico para su realización, el apoyo a la difusión y conocimiento de la actuación a través de los distintos canales de comunicación institucionales, premios, reconocimientos o menciones, u otras medidas similares.

Artículo 48. Informe de participación y colaboración.

1. El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos y ciudadanas obligará a la Administración Pública a la apertura del correspondiente proceso participativo.

2. El resultado de estos procesos participativos se plasmará, sin perjuicio de lo que pudiera especificarse para cada uno de ellos tanto en esta Ley Foral como en el posterior desarrollo reglamentario, en un informe de participación y colaboración, en el que se recogerán el resultado del proceso participativo, los medios empleados y la evaluación de cómo esa participación ha condicionado o ha influido en la actuación administrativa.

TÍTULO V
La modernización, la racionalización y la simplificación de la actuación administrativa

Artículo 49. Objetivos del proceso de racionalización y simplificación.

Como complemento necesario para la implantación del "Gobierno Abierto", la Administración Pública impulsará, además de las medidas contempladas en la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, un proceso de racionalización y simplificación administrativa, tanto de sus procedimientos y de sus estructuras, como de la normativa que los rige, al objeto de promover una Administración más comprensible, cercana y accesible a la ciudadanía, y capaz de gestionar con mayor agilidad y eficiencia al servicio de ésta, sin menoscabo en momento alguno de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, de las garantías y de la seguridad jurídica.

CAPÍTULO I
La racionalización y simplificación de los procedimientos y de las estructuras

Artículo 50. El Plan General de Simplificación Administrativa.

La Administración Pública elaborará, en el plazo de un año, tras la entrada en vigor de esta Ley Foral, un Plan General de Simplificación Administrativa, cuya finalidad será, previa evaluación de los procedimientos y de las estructuras de su competencia, dar un nuevo impulso a su racionalización y a las medidas de simplificación.

Artículo 51. Creación de una Comisión Interdepartamental.

El Gobierno de Navarra creará una Comisión Interdepartamental presidida por la Dirección General competente en materia de Presidencia, en la que se integrarán representantes de todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, en su caso, las personas o entidades ajenas que se consideren precisas, al objeto de promover, planificar y coordinar el diseño y la propia ejecución del Plan General de Simplificación Admi-

nistrativa, así como de evaluar, de conformidad con los indicadores recogidos en el propio Plan, en qué medida se van consiguiendo con su efectiva implantación los distintos objetivos perseguidos por él.

Artículo 52. Objetivos del Plan General de simplificación Administrativa.

Los objetivos que ha de perseguir el Plan General de Simplificación Administrativa y todo el proceso que se desarrolle, en orden a la simplificación y racionalización de las estructuras y de los procedimientos, serán los siguientes:

a) La reducción de los trámites administrativos y, en su caso, la supresión de los que sean innecesarios.

b) La reducción en los plazos de tramitación de los expedientes y la extensión en cuanto sea posible del silencio administrativo positivo.

c) La reducción de las peticiones de documentación requeridas a las imprescindibles.

d) La eliminación o reducción de las cargas administrativas.

e) El fomento de las comunicaciones previas y las declaraciones responsables.

f) La simplificación y la normalización de formularios e impresos.

g) La elaboración de manuales de tramitación y de guías o protocolos de los procedimientos.

h) El impulso de actuaciones para los ciudadanos y ciudadanas sin previa solicitud de los mismos.

i) La implantación de herramientas de gestión corporativa y la interconexión de las distintas bases de datos y aplicaciones informáticas, fomentando la colaboración con otras Administraciones.

j) La potenciación de la tramitación vía telemática y, en especial, la generalización de la utilización del repositorio de proyectos técnicos.

k) La utilización de las técnicas de delegación y desconcentración de funciones, así como de los instrumentos de visado documental y visado de idoneidad previstos en la normativa vigente.

l) La eliminación de la duplicidad de controles, sin perjuicio del estricto cumplimiento de la legalidad en la fiscalización y control del gasto público.

m) La unificación de informes, con eliminación o sustitución por propuestas o visados, cuando ello fuera posible.

n) La adaptación y mejora de la regulación normativa.

ñ) La adaptación de los puestos de trabajo en el organigrama, o la nueva valoración de los mismos en cuanto a su contenido o participación en el procedimiento.

o) La dotación al personal de las herramientas y equipos adecuados a las necesidades requeridas para la realización correcta u óptima de cada actividad o trámite a desempeñar.

p) La formación continua del personal.

q) Cualquier otra que, a la vista de la materia concreta, permita la simplificación y racionalización de la actuación.

Artículo 53. Aprobación del Plan General de Simplificación Administrativa.

1. El Plan General de Simplificación Administrativa será sometido, antes de su aprobación, a un amplio proceso participativo, al objeto de verificar que el mismo se ajusta a las demandas de la ciudadanía y de los propios empleados públicos.

2. La aprobación del Plan se hará por el Gobierno de Navarra, y su contenido se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet.

Artículo 54. Medidas de difusión del Plan.

El Plan General de Simplificación Administrativa será ampliamente difundido entre la ciudadanía y los empleados públicos, al objeto de que todos ellos se conviertan en los auténticos dinamizadores del cambio.

Artículo 55. Plazo de ejecución.

El Plan General de Simplificación Administrativa deberá prever su propio plazo de ejecución, que se articulará sobre un plazo máximo en el que se irán desglosando por etapas la concretas y paulatinas medidas para su implantación.

CAPÍTULO II
La racionalización, la simplificación y la mejora de la calidad normativa

Artículo 56. Objetivos fundamentales.

1. La Administración Pública procurará el mantenimiento de un marco normativo estable y lo más simplificado posible, fácilmente accesible por los ciudadanos y ciudadanas y agentes económicos, que posibilite el conocimiento rápido y comprensible de la normativa vigente que resulte de aplicación, y sin más cargas administrativas para los ciudadanos y ciudadanas y empresas que las estrictamente necesarias para la satisfacción del interés general.

2. En todas las iniciativas normativas se justificará la adecuación de las mismas a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. En la iniciativa normativa quedará suficientemente justificada la adecuación a dichos principios. En concreto:

a) En virtud del principio de necesidad, la iniciativa normativa deberá estar justificada por una razón de interés general.

b) En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa normativa que se proponga deberá ser el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.

c) A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y ciudadanas y empresas y la adopción de sus decisiones económicas.

d) En aplicación del principio de transparencia, los objetivos de la regulación y su justificación deberán ser definidos claramente.

e) Para garantizar el principio de accesibilidad, se establecerán los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo y universal a la regulación vigente.

f) En virtud del principio de simplicidad, toda iniciativa normativa deberá atender a la consecución de un marco normativo claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

g) En aplicación del principio de eficacia, la iniciativa normativa deberá partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de esos objetivos finales.

Artículo 57. Instrumentos para la mejora del marco normativo.

La Administración Pública, para contribuir al objetivo de cumplir el principio de calidad normativa, realizará las siguientes actuaciones:

a) Impulsará los instrumentos de análisis previo de iniciativas normativas para garantizar que se tengan en cuenta los efectos que estas produzcan, con el objetivo de no generar a los ciudadanos y ciudadanas y empresas obligaciones o costes innecesarios o desproporcionados, en relación al objetivo de interés general que se pretenda alcanzar.

b) Prestará la máxima atención a los procesos de participación y de colaboración ciudadanas en la elaboración de las disposiciones normativas, y, a estos efectos, aportará la información adecuada para la mejor comprensión y valoración de los efectos esperados de las iniciativas normativas.

c) Promoverá el desarrollo de procedimientos de evaluación a posteriori de su actuación normativa, mediante análisis periódicos de la vigencia, actualidad, necesidad y oportunidad de las normas que integran su ordenamiento, como forma de asegurar la evolución y la adaptación de su ordenamiento a la realidad política, económica y social en la que ha de ser aplicado.

d) Promoverá la adaptación de la regulación vigente a los principios recogidos en esta Ley Foral.

e) Elaborará y aprobará directrices de técnica normativa, que careciendo del valor de las normas jurídicas, proporcionen criterios técnicos o pautas de actuación a los redactores de las normas al objeto de contribuir al proceso de perfeccionamiento continuo de la calidad normativa.

f) Impulsará la utilización de los instrumentos de refundición normativa y de derogación expresa de la normativa que haya perdido vigencia.

TÍTULO VI
El diseño de un marco general para la mejora continua de la calidad en la Administración

Artículo 58. Mejora continua de la calidad.

1. La Administración Pública impulsará, además de las medidas contempladas en la Ley Foral 21/2005, de 29 de diciembre, de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos, la mejora constante del servicio a los ciudadanos y ciudadanas promoviendo actuaciones encaminadas a desarrollar una cultura y unos valores de servicio público y calidad en la gestión, así como a fomentar y canalizar la participación y la colaboración de la ciudadanía, integrando sus necesidades y expectativas en las distintas fases de desarrollo de las políticas y servicios públicos.

2. A estos efectos, la Administración Pública, a través del Departamento competente en materia de calidad, diseñará en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, un marco general para la mejora continua de la calidad en la Administración.

3. El principal objetivo de este marco será concretar el principio de servicio a la ciudadanía en torno a dos referencias básicas: la orientación de la gestión pública a resultados, y la satisfacción de los ciudadanos y ciudadanas en su condición tanto de usuarios de los servicios, como de copartícipes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas y servicios públicos.

Artículo 59. Estrategias para la calidad.

En el diseño de este marco general para la mejora continua de la calidad en la Administración, se partirá del respeto a las siguientes estrategias de calidad:

a) La adopción de modelos de excelencia como referencia para la gestión.

b) El establecimiento de objetivos y estándares de calidad en los servicios, que quedarán recogidos en las cartas de servicios que se aprueben.

c) La simplificación administrativa y el acceso electrónico de los ciudadanos y ciudadanas a los servicios públicos.

d) La evaluación de las actividades y resultados, entendida como la evaluación permanente de los servicios, programas, planes y políticas públicas.

e) El establecimiento de sistemas de sugerencias y reclamaciones.

f) La participación y la colaboración ciudadanas.

g) El desarrollo de las capacidades de los empleados públicos y el reconocimiento de su implicación en la mejora continua de la calidad de la gestión.

Artículo 60. Compromisos de calidad.

1. La Administración Pública asumirá, en la forma y con las condiciones que se determinen en el marco general para la mejora continua de la calidad en la Administración, el cumplimiento de unos compromisos de calidad.

2. En concreto, se comprometerá a:

a) Determinar estructuras o mecanismos de apoyo necesarios para implantar la calidad en las Administración.

b) Adoptar fórmulas organizativas y de coordinación interadministrativa para garantizar la ejecución efectiva de las políticas.

c) Fomentar el intercambio de experiencias y la gestión del conocimiento.

d) Apostar por la innovación en la gestión mediante la dotación de infraestructuras y la incorporación de instrumentos y tecnologías orientadas a la ciudadanía.

e) Aplicar el análisis y evaluación permanente de las normas, programas, planes y políticas públicas.

f) Desarrollar fórmulas de reconocimiento a organizaciones y a personas que con sus aportaciones contribuyan a la mejora continua de la calidad en la Administración.

g) Rendir cuentas a la sociedad.

h) Elaborar y difundir Cartas de Servicios.

i) Integrar la calidad en los programas de gobierno.

TÍTULO VII
La ética y la transparencia en la acción de Gobierno

Artículo 61. Principios de actuación.

1. La actuación de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración Pública estará presidida por el interés general y la transparencia en su gestión, observándose los principios éticos y de conducta contemplados en el Código de Buen Gobierno aprobado por la Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo.

2. El tratamiento oficial de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración Pública será el de Señor o Señora, seguido de la denominación de su respectivo cargo, empleo o rango correspondiente.

Artículo 62. Conflicto de intereses.

1. Los miembros del Gobierno de Navarra deberán abstenerse de toda actividad privada o interés que pueda suponer un conflicto de intereses con sus responsabilidades públicas. Se considerará que existe un conflicto de intereses cuando deban decidir en asuntos en los que confluyan intereses públicos e intereses privados propios, de familiares directos o compartidos con terceras personas. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos

de abstención regulados en la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

2. Lo establecido en el apartado anterior también será de aplicación a los altos cargos de la Administración Pública.

Artículo 63. Publicidad de las retribuciones, actividades y bienes.

1. Se harán públicas las retribuciones y otras cantidades percibidas por los miembros del Gobierno de Navarra y altos cargos de la Administración Pública por el desempeño de actividades compatibles. También se harán públicos los bienes y derechos patrimoniales que posean al inicio, durante y al final de su mandato o cargo público.

2. La publicidad se hará efectiva, a través del Registro de Actividades y del Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales, en la forma establecida en la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 64. Publicidad de las cesantías.

Se harán públicas las prestaciones económicas que se abonen a los ex miembros del Gobierno de Navarra o ex altos cargos de la Administración Pública contempladas en la citada Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, articulándose su publicidad en la forma que se determine en la misma.

Artículo 65. El Gobierno en funciones.

El Gobierno en funciones, además de limitar su actuación y decisiones a lo establecido en la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, deberá garantizar el estado de la documentación necesaria para el gobierno entrante, elaborando inventarios de los documentos básicos, en el formato más seguro y práctico, con el objeto de facilitar el traspaso de poderes al gobierno entrante. La finalidad de dichos inventarios será la de informar, de manera transparente, sobre el estado concreto de los archivos y temas pendientes en cada ámbito Departamental, que tengan relevancia pública y que se consideren imprescindibles para desarrollar la actuación del nuevo Gobierno, así como del estado de ejecución del presupuesto correspondiente.

Artículo 66. Transparencia en la acción del Gobierno y rendición de cuentas.

1. Las personas que en cada momento conformen el Gobierno de Navarra asumirán el compromiso de ejercer la acción de Gobierno de forma transparente y se obligarán a rendir cuentas sobre su gestión a los ciudadanos y ciudadanas.

2. A estos efectos, se regularán e implantarán instrumentos para que el Gobierno en su conjunto y cada uno de sus integrantes en su ámbito puedan:

a) Compartir con la ciudadanía las decisiones de política, logros y dificultades de la gestión e inversión pública.

b) Dar cuenta de la forma en que se administran los recursos públicos y de su coherencia con la planificación aprobada.

c) Construir y desarrollar mecanismos de ajuste de las acciones de política para adaptarlas a las peticiones ciudadanas

d) Facilitar el control ciudadano de toda la actuación del Gobierno y fortalecer la capacidad de los ciudadanos y ciudadanas para estimular y orientar esa acción.

TÍTULO VIII
Garantías administrativas, judiciales y extrajudiciales

Artículo 67. Recursos.

1. Quien considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a la Administración Pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley Foral en materia de información y participación y colabora-

ción públicas, podrá interponer los recursos administrativos regulados en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común y en Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Los recursos de alzada interpuestos se resolverán por el Consejero titular del Departamento competente en materia de Presidencia, de conformidad con el artículo 57.2.f) de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, según la redacción dada al mismo por la disposición final primera de esta Ley Foral.

3. Todos los recursos administrativos en materia de información y participación y colaboración públicas deberán ser informados por una unidad que se creará dentro de la estructura orgánica de la Dirección General competente en materia de Asuntos Jurídicos y Presidencia, a la que se le encomendará, reglamentariamente, las funciones precisas en orden al desarrollo y efectividad de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas en esas materias.

Artículo 68. Queja ante el Defensor del Pueblo de Navarra.

1. Sin perjuicio de los recursos administrativos que puedan interponerse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de los órganos de la Administración Pública, que impidan o limiten, total o parcialmente, el ejercicio por los ciudadanos y ciudadanas del derecho que se reconoce en el Título III de esta Ley Foral para el acceso a la información pública, el solicitante de la información pública podrá dirigir una queja al Defensor del Pueblo de Navarra siempre que se haya impedido o limitado su derecho de acceso a esta información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de Navarra.

2. La intervención del Defensor del Pueblo de Navarra no suspenderá, como se recoge en su Ley Foral reguladora, el transcurso de los plazos para la interposición de los recursos administrativos o contenciosos-administrativos procedentes.

Artículo 69. Reclamaciones ante la Administración Pública contra actuaciones de sociedades y fundaciones públicas y otras entidades.

1. El ciudadano o la ciudadana que considere que un acto u omisión de las sociedades públicas, fundaciones públicas y las entidades de derecho público enunciadas en el artículo 2 de esta Ley Foral, realizado en el ejercicio de funciones públicas o sometidas a su tutela administrativa, ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley Foral, podrá interponer directamente una reclamación ante el órgano competente de la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerza su actividad.

2. El órgano competente deberá dictar y notificar la resolución correspondiente, la cual agotará la vía administrativa y será directamente ejecutiva, en el plazo de tres meses desde que entró la reclamación en su registro.

3. En caso de incumplimiento de la resolución, el órgano competente de la Administración Pública requerirá a las entidades mencionadas en el apartado primero, de oficio o a instancia del solicitante, para que la cumplan en sus propios términos.

Disposición adicional primera. Comisión de seguimiento para la implantación de la transparencia y del "Gobierno Abierto".

1. Sin perjuicio de las funciones concretas y específicas atribuidas en el artículo 51 de la Ley Foral a la Comisión Interdepartamental que se creará por el Gobierno de Navarra para promover, planificar y coordinar el diseño y la propia ejecución del Plan General de Simplifica-

ción Administrativa, se crea en esta Ley Foral, la Comisión de seguimiento para la implantación de la transparencia y del Gobierno Abierto, como unidad encargada de impulsar, con carácter general, la puesta en funcionamiento de las medidas recogidas en la presente Ley Foral, de valorar el grado de implantación de éstas, y en su caso, de promover todas aquellas actuaciones correctoras de cara a lograr, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, la plena efectividad y cumplimiento de las disposiciones recogidas en la misma.

2. La Comisión de Seguimiento estará presidida por el Consejero competente en materia de Presidencia, y se compondrá, además de por los titulares de las Direcciones Generales con competencias en las materias de Presidencia y de Gobierno Abierto y Nuevas Tecnologías, y al menos un representante con rango mínimo de Director General por cada una de las áreas departamentales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. La Comisión de Seguimiento elaborará y publicará cada año un informe sobre el grado de aplicación de esta Ley Foral, y realizará cada cuatro años una evaluación conjunta de su aplicación con, en su caso, propuestas para la introducción de mejoras que la puedan hacer más efectiva.

4. Asimismo, elaborará y publicará información periódica de carácter estadístico sobre las solicitudes de información pública recibidas, así como información sobre la experiencia adquirida en la aplicación de esta Ley Foral, garantizando en todo caso la confidencialidad de los solicitantes.

5. La Comisión de Seguimiento será asistida en el ejercicio de sus funciones por una comisión técnica designada al efecto.

Disposición adicional segunda. Tramitación telemática del derecho de acceso a la información pública.

La Administración Pública deberá incluir entre sus procedimientos telemáticos los relativos a la resolución de solicitudes de información pública.

Disposición adicional tercera. Reforma de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

En el plazo de un año, el Gobierno de Navarra presentará al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de reforma de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, con objeto de incorporar a la actividad de las Entidades Locales de Navarra los principios y previsiones contenidas en esta Ley Foral acerca de la transparencia, la participación y colaboración ciudadana y el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de acceso a la información pública, con las especialidades que procedan.

Disposición adicional cuarta. Promoción de la transparencia en otras Instituciones.

Las distintas instituciones de la Comunidad Foral de Navarra adoptarán en su propio ámbito de competencias, en el plazo de un año, medidas de transparencia y participación y colaboración ciudadanas conforme a los principios y previsiones contenidos en la presente Ley Foral.

Disposición adicional quinta. Plan de Formación.

El Instituto Navarro de Administración Pública pondrá en marcha, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, un Plan de Formación Específico tendente a sensibilizar al personal de la Administración Pública respecto de los derechos y obligaciones previstos en la presente Ley Foral.

Disposición adicional sexta. Uso del vascuence en el derecho a la información pública.

1. A las solicitudes de acceso a la información pública reguladas en el Título III de esta Ley Foral será de aplicación la normativa reguladora del uso del vascuence en las Administraciones Públicas.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra adoptará las medias oportunas para posibilitar, de forma progresiva, la difusión en el portal web del Gobierno de Navarra de la información pública en vascuence.

Disposición adicional séptima. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. Se regirán por su normativa específica la materia tributaria, sanitaria y, en general, el resto de las materias que tengan previsto en normas con rango de ley un régimen específico de acceso a la información pública.

2. No obstante, lo dispuesto en esta Ley Foral será de aplicación, en lo no previsto en las respectivas normativas específicas, a la información ambiental, a la relativa a la ordenación del territorio y urbanismo, y a la obrante en archivos históricos de titularidad pública, así como a cualquier otro supuesto en que por normativa foral se reconozca a los ciudadanos y ciudadanas, sin necesidad de motivación, un derecho de acceso a cualquier información de carácter público que obre en poder de las Administración Públicas.

Disposición adicional octava. Adaptaciones en orden a garantizar el respeto a los principios rectores de la Ley Foral.

Tras la entrada en vigor de esta Ley Foral, las sociedades públicas, las fundaciones públicas, las entidades de derecho público y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos, incluidas en su ámbito de aplicación, promoverán, sin perjuicio de lo que dispongan sus normas reguladoras, los cambios tanto organizativos y estructurales como, en su caso, de su normativa de régimen interno, que consideren necesarios para ajustar su actividad de servicio a los principios rectores de la Ley Foral.

Disposición adicional novena. Obligaciones de transparencia a los beneficiarios de subvenciones públicas.

En las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones públicas que superen los importes que se establezcan reglamentariamente se impondrá a los beneficiarios de las mismas la obligación de comunicar a la Administración Pública la información sobre las retribuciones por todos los conceptos de los miembros de sus órganos de gobierno, de administración y de dirección y sus cuentas anuales, para que ésta pueda hacerlas públicas.

Disposición adicional décima. Adaptación normativa.

1. Por el Gobierno de Navarra, a fin de dar cumplimiento a los objetivos señalados en el apartado 1 del artículo 56 de la presente Ley Foral, y a los principios establecidos en la misma, se procederá a la revisión de la normativa vigente, promoviendo, en su caso, las iniciativas legislativas oportunas.

2. Se promoverá, tras la entrada en vigor de la presente Ley Foral, que todas las disposiciones de carácter general que se aprueben o se modifiquen incorporen los principios sobre transparencia y participación y colaboración ciudadanas impuestos por la misma.

Disposición adicional undécima. Igualdad de género en el lenguaje.

En los casos en que esta Ley Foral utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos de trabajo, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de los titulares de dichos cargos o

puestos, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

Disposición adicional duodécima. Simplificación en la tramitación de licencias.

El Gobierno de Navarra procederá, con la participación de los distintos Colegios Profesionales y de los distintos organismos que persiguen el impulso de la actividad económica que se considere conveniente, a la elaboración de un proyecto de Ley Foral para la modificación de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental y del procedimiento establecido para la concesión de las licencias de actividad y de apertura. Así como de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con las licencias de obra, con objeto de: a) simplificar la tramitación de las mismas, b) introducir con carácter efectivo las figuras de declaración responsable y comunicación previas a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales y c) reducir los umbrales de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada. Igualmente procederá a la revisión de las actividades del anexo 4 del Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la referida Ley Foral 4/2005.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Se añade una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 57 de la citada Ley Foral, que queda redactada con el siguiente contenido:

"f) El Consejero titular del Departamento competente en materia de Presidencia, respecto de todos los actos dictados en materia de información y participación y colaboración públicas regulados en la Ley Foral reguladora de la Transparencia y del Gobierno Abierto, por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de rango inferior al de Consejero o de los organismos públicos de ella dependientes."

Disposición final segunda. Habilitación al Gobierno de Navarra.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7-03-12*
Nº de proyecto: *12LEY-6* Fecha de entrada: *9-03-12*
Desglose del proyecto en dos: *26-03-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 31, de 28-03-12*
Procedimiento: *Mayoría absoluta.*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 43, de 4-05-12*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Administraciones Públicas e Interior*
–Fecha: *17 y 23-05-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 54, de 31-05-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 26, de 14-06-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 61, de 25-06-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 125, de 28-06-12*

20

Ley Foral 12/2012, de 21 de junio, por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley Foral modifica la Ley Foral 19/1996, que, como expresa su exposición de motivos, requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento de Navarra, conforme a lo previsto en los artículos 20.2 y 25 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y en el artículo 152 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

El artículo único recoge las modificaciones de los artículos de la Ley Foral 19/1996 que resulta preciso adaptar a los nuevos criterios de publicidad, transparencia y limitación en el cobro de retribuciones, ingresos o dietas y cesantías establecidas en la Ley Foral de la Transparencia y del Gobierno Abierto. Y la disposición transitoria única contempla el mantenimiento del régimen de los actuales ex altos cargos.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Los preceptos de dicha Ley Foral que se relacionan a continuación quedarán modificados del siguiente modo:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

"1. A los efectos de esta Ley Foral, se consideran altos cargos:

a) El Presidente y los Consejeros del Gobierno de Navarra.

b) Los miembros de los Gabinetes del Presidente y de los Consejeros del Gobierno de Navarra, a excepción del personal administrativo.

c) Los Directores Generales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

d) Los Directores Gerentes de los organismos públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

e) Los Directores Gerentes y asimilados de las sociedades públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos.

f) Los Directores y asimilados de las fundaciones públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, siempre que perciban retribuciones fijas y periódicas por el desempeño de estos cargos."

Dos. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3 bis quedan redactados del siguiente modo:

"2. A partir del día siguiente al de su cese, los miembros del Gobierno de Navarra, así como los Directores Generales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Directores Gerentes de los organismos públicos dependientes de la misma, tendrán derecho a percibir una prestación económica mensual cuya cuantía será igual a la doceava parte del 80 por 100 del total anual de las retribuciones que estuvieran percibiendo en el momento del cese. La prestación se podrá percibir durante un periodo equivalente a la mitad del tiempo de permanencia en el cargo, con un máximo, en todo caso, de 24 mensualidades.

Si durante el periodo de devengo de la prestación no procede que el interesado se encuentre dado de alta en su sistema de previsión social, podrá suscribir un Convenio Especial con la Tesorería General de la Seguridad Social y tendrá derecho al reintegro de las cotizaciones derivadas del mismo.

3. La percepción de la prestación regulada en el apartado anterior será incompatible con:

a) Las retribuciones por el desempeño de cualquier puesto de trabajo, tanto en el sector público como en el privado.

b) Los ingresos procedentes de cualquier actividad profesional o mercantil.

c) Las dietas por asistencia al Parlamento de Navarra o a cualquier otro organismo o institución pública.

d) Las dietas por asistencia a consejos de administración de empresas tanto públicas como privadas.

e) Las pensiones de cualquier régimen público de previsión social.

Si las retribuciones, pensiones o ingresos señalados fueran inferiores, en cómputo anual, a la prestación económica establecida en el apartado anterior, únicamente tendrán derecho a percibir la diferencia.

4. En ningún caso percibirán la prestación económica establecida en los apartados anteriores los empleados públicos que tengan reservado un puesto de trabajo en cualquiera de las Administraciones Públicas o en los organismos dependientes de las mismas."

Tres. Se añade un nuevo apartado al artículo 3 bis:

"6. Se publicarán en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet, en la forma que reglamentariamente se determine, las prestaciones económicas percibidas, de conformidad con el apartado 2 de este artículo, por los ex miembros del Gobierno de Navarra, por los ex Directores Generales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por los ex Directores Generales de organismos públicos dependientes de la misma."

Cuatro. Se suprime la letra b) del apartado 1 del artículo 5.

Cinco. Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

"d) La docencia en centros universitarios, siempre que se realice en régimen de dedicación a tiempo parcial, con una duración determinada y que no suponga menoscabo en el ejercicio del cargo público."

Seis. El artículo 9 queda redactado como sigue:

"Artículo 9. Publicidad de las secciones registrales y de los datos recogidos en ellas.

1. El Registro de Actividades tiene carácter público, rigiéndose el acceso al mismo por lo dispuesto en esta Ley Foral, en la legislación básica y en las correspondientes normas que se dicten en desarrollo de las mismas.

2. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales tiene carácter reservado, y solo podrán tener acceso al mismo, además del propio interesado, los siguientes órganos:

a) El Parlamento de Navarra, de conformidad con lo que establezca su Reglamento, y la Cámara de Comptos, de conformidad con lo que establezca su Ley Foral reguladora.

b) Los órganos judiciales, para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

c) El Ministerio Fiscal, cuando realice actuaciones de investigación, en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro.

3. No obstante lo anterior, los datos registrales relativos a las retribuciones y otras cantidades percibidas por los miembros del Gobierno de Navarra y altos cargos de la Administración Pública por el desempeño de actividades compatibles, y los relativos a los bienes y derechos patrimoniales que posean al inicio, durante y al final de su mandato o cargo público se publicarán en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet, en la forma que reglamentariamente se determine. A estos efectos, la información referida a los bienes y derechos patrimoniales se publicará por referencia a su valor y forma de adquisición, omitiéndose los datos relativos a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares."

Disposición transitoria única. Régimen de los actuales ex altos cargos.

Las modificaciones introducidas por esta Ley Foral en la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, no resultarán de aplicación a los actuales ex altos cargos, que continuarán rigiéndose por la normativa existente en el momento de su acceso a dicha situación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

21

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *23-05-12*
Nº de proyecto: *12LEY-10* Fecha de entrada: *23-05-12*
Admisión a trámite: *28-05-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 55, de 1-06-12*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 26, de 14-06-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 61, de 25-06-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 125, de 28-06-12*

Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El compromiso del Gobierno de Navarra con el cumplimiento del objetivo de déficit para el año 2012, junto con la actual evolución de la economía y su impacto en la capacidad recaudatoria del Gobierno de Navarra, debe traducirse en medidas tanto de fortalecimiento de los ingresos públicos como de reducción de los gastos con respecto a la previsión inicial. En este sentido, es preciso combinar la implantación de medidas de tipo organizativo con otras que afectan más directamente a las condiciones de empleo del personal.

Las medidas de tipo organizativo, ya puestas en marcha por el Gobierno de Navarra, persiguen la reducción del gasto mediante la fijación de criterios respecto de determinadas actuaciones en materia de personal, como son la cobertura de las vacantes generadas por las jubilaciones, las contrataciones que se realizan para sustituir al personal por diversas causas y la reducción de las actuaciones realizadas al margen de la jornada ordinaria, que se compensan de la forma legalmente prevista a través de las horas extraordinarias o del complemento de productividad.

Las medidas que afectan de una forma más directa a las condiciones de empleo del personal son las que son objeto de esta Ley Foral. Dado que su adopción se fundamenta en la situación económico-presupuestaria existente en la actualidad, su vigencia se limita para la mayoría de ellas al año 2012, quedando pendiente para su análisis en un momento posterior si su vigencia se debe prorrogar o no para los años posteriores.

2

Dentro de las referidas medidas, se suspende la previsión relativa a la prolongación de la permanencia del personal en el servicio activo, una vez cumplida la edad de jubilación forzosa a los sesenta y cinco años de edad. Se contemplan una serie de excepciones a la medida, como los casos en los que todavía no se haya generado derecho a pensión, y se prevé la posibilidad de autorizar la prolongación en aquellos casos en los que resulte imprescindible para una adecuada prestación de los servicios públicos. Por último, se concede un

plazo de tres meses para que solicite su jubilación el personal que en la actualidad permanece en servicio activo con la edad de jubilación forzosa ya cumplida.

A continuación se recogen dos medidas que suponen la suspensión de sendos conceptos retributivos del personal: por un lado, la compensación que se percibe por los elementos variables (trabajo en días festivos, en horario nocturno y guardias de presencia física y localizadas) correspondiente a las vacaciones; por otro, la ayuda familiar establecida por el cónyuge o pareja estable cuando no percibe ingresos.

La siguiente medida se refiere a la jornada de trabajo del personal de las Administraciones Públicas de Navarra. Como consecuencia de las medidas adoptadas con carácter general para todo el sector público, se establece la jornada de treinta y siete horas y media semanales de promedio, que supone la fijación de un cómputo anual de 1.628 horas y su traslación de igual manera a las diferentes jornadas existentes. Con el fin de respetar las potestades de autoorganización de cada Administración Pública, se establece que cada una de ellas realizará la distribución de este cómputo anual de la jornada de trabajo de su personal en función de las necesidades de los diferentes servicios.

Otra de las medidas incluidas en la Ley Foral es la supresión de las dietas establecidas como indemnización por la realización de viajes por razón del servicio, estableciendo que a partir de ahora únicamente se reintegrará el importe de los gastos debidamente justificados. Asimismo, se limitan algunas de las prestaciones que no cubre la sanidad pública y que tienen reconocidas los funcionarios acogidos al Servicio de Asistencia Sanitaria "Uso especial", como son la óptica y la odontología.

Los dos últimos apartados de las medidas se refieren al crédito horario sindical y a los miembros del Gobierno de Navarra y demás altos cargos. En cuanto al crédito horario del que disfrutan los representantes sindicales para el ejercicio de sus funciones, se reduce en un 10 por 100, reducción que deberá imputarse al crédito existente por encima del fijado por la normativa vigente, tanto en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra como en la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Respecto de los altos cargos, se eliminan una serie de prestaciones de las que disponían hasta ahora todos o algunos de ellos, como son los descuentos en nómina por la cotización a la Seguridad Social, los seguros de vida y de accidentes y su afiliación al Servicio de Asistencia Sanitaria "Uso especial"; asimismo, se reduce el complemento personal establecido para aquellos ex altos cargos que son funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral.

En las disposiciones adicionales se concreta la aplicación de las medidas contenidas en esta Ley Foral al personal estatutario y laboral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, dado que sus condiciones de empleo están equiparadas a las del personal funcionario. En cuanto al personal laboral de las entidades locales de Navarra, se deja a cada una de ellas la determinación de su aplicación en función de sus circunstancias concretas. Por otro lado, se determinan las condiciones de aplicación de esta Ley Foral al personal laboral al servicio de las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra.

En las disposiciones finales se recogen varias modificaciones del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, sobre aspectos que no guardan relación con las medidas de tipo económico recogidas en el articulado de la Ley Foral. Algunas de ellas derivan de la necesidad de dar cobertura legal a determi-

nados Acuerdos alcanzados con los representantes sindicales, como es la regulación de la excedencia especial para atender al cuidado de un hijo o de un familiar, la movilidad del personal administrativo o los acoplamientos previos del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea dentro de cada uno de sus ámbitos. Por otro lado, se prevé la aplicación de la normativa del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea al personal de los demás organismos autónomos del Departamento de Salud, medida necesaria para que los cambios organizativos que se lleven a cabo dentro del referido Departamento no modifiquen las condiciones de empleo del personal afectado.

Por último, se prevé la entrada en vigor de la Ley Foral a partir del 1 de julio de 2012, especificando que las medidas referidas al año 2012 surtirán efectos desde dicha fecha hasta la finalización del referido año; sin perjuicio de su aplicación total o parcial en ejercicios sucesivos en función de la evolución de la situación económica y presupuestaria, lo que se regulará mediante las oportunas normas con el rango legal correspondiente.

Artículo 1. Prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal.

1. Durante el año 2012 no se aplicará la previsión relativa a la prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia del sistema de previsión social al que se encuentre acogido, una vez cumplida la edad de jubilación forzosa a los sesenta y cinco años de edad.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior al personal que, a la fecha de su jubilación forzosa, no hubiera completado el periodo de carencia establecido en su sistema de previsión social para generar derecho a una pensión. En este caso, podrá prolongar su permanencia en el servicio activo hasta que complete el referido periodo de carencia y, en todo caso, hasta el cumplimiento de los setenta años de edad.

3. El personal docente podrá prolongar su permanencia en el servicio activo hasta la finalización del curso escolar en el que cumpla la edad de jubilación forzosa.

4. El personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, permanezca en servicio activo con la edad de jubilación forzosa ya cumplida, dispondrá de un plazo de tres meses para poner fin a dicha situación y solicitar su jubilación. En el supuesto de que transcurra el referido plazo sin haberla solicitado, se le declarará la misma de oficio a su finalización.

5. De manera excepcional, las Administraciones Públicas de Navarra podrán autorizar la prolongación en aquellos supuestos en los que la adecuada prestación de los servicios públicos haga imprescindible la permanencia en el servicio activo de determinado personal, por un período determinado y, en todo caso, hasta el cumplimiento de los setenta años de edad. Respecto del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, esta autorización de carácter extraordinario se realizará mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra.

6. La previsión contenida en este artículo conlleva la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 2. Compensación por los elementos variables correspondiente a las vacaciones del personal.

1. Durante el año 2012 no se abonará al personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra la compensación

por los elementos variables correspondiente a las vacaciones, entendiendo por tales las compensaciones por trabajo en horario nocturno, en día festivo y por la realización de guardias de presencia física y localizadas.

2. La previsión contenida en este artículo conlleva la suspensión de la aplicación del apartado 2 del artículo 17 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y del artículo 7 del Decreto Foral 225/2002, de 4 de noviembre, por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, así como de la normativa que, en su caso, exista al respecto en las entidades locales.

Artículo 3. Ayuda familiar.

1. Durante el año 2012 no se abonará al personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra el concepto retributivo de la ayuda familiar por cónyuge o pareja estable que no perciba ingresos.

2. La previsión contenida en este artículo conlleva la suspensión de la aplicación del apartado 1 a) del artículo 50 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 4. Jornada de trabajo.

1. Durante el año 2012, la jornada de trabajo de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra tendrá una duración de treinta y siete horas y media semanales de promedio, equivalente a un cómputo anual de 1.628 horas.

2. Una vez aplicada la correspondiente compensación horaria sobre el cómputo anual de la jornada fijada en el apartado anterior, los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra que trabajen con el régimen de turnos señalados a continuación tendrán la siguiente jornada de presencia real:

A) Turno de mañanas, tardes y noches: 1.493 horas.

B) Jornada flexible (guarderío forestal): 1.548 horas.

C) Turno fijo de noches: 1.571 horas.

D) Turno de mañanas y tardes con trabajo en domingos y festivos: 1.590 horas.

E) Jornada partida con trabajo en domingos y festivos: 1.605 horas.

3. Las compensaciones horarias fijadas en el apartado anterior, junto con las económicas establecidas por el trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, recogen todas las circunstancias y especificidades que puedan ser atribuibles a los diferentes puestos de trabajo; entre ellas, la turnicidad, la necesidad de intercambio de información entre los turnos, etc.

4. La distribución del cómputo anual de la jornada de trabajo se realizará por cada Administración Pública en función de las necesidades de los diferentes servicios. Previa la oportuna negociación en la Mesa que corresponda y respetando en todo caso el cómputo anual establecido, en determinados ámbitos o colectivos de empleados la jornada podrá tener una distribución diferente a la que se establezca con carácter general, siempre que así se justifique para una adecuada prestación de los correspondientes servicios.

5. La previsión contenida en este artículo conlleva la suspensión de la aplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto Foral 624/1999, de 27 de diciembre, por el que se determina el cómputo anual de la jornada de trabajo de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, así como las compensaciones horarias para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Artículo 5. Dietas por razón del servicio.

Se suprimen las dietas establecidas como indemnización por la realización de viajes por razón del servicio para el personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra. A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, únicamente se reintegrará el importe de los gastos debidamente justificados.

Artículo 6. Tarifas de la modalidad de "Uso especial" del Servicio de Asistencia Sanitaria.

1. Durante el año 2012, las prestaciones de óptica y odontología del Servicio de Asistencia Sanitaria "Uso especial" de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra acogidos al mismo, fijadas en los apartados 9 y 10 del Anexo del Decreto Foral 186/2002, de 19 de agosto, tendrán las siguientes tarifas:

– Óptica: las gafas graduadas y las lentillas graduadas se reintegrarán al 75 por 100 de su coste, con un máximo total a reintegrar por estos conceptos de 200 euros por beneficiario y año natural.

– Odontología: De todos los gastos de odontología, incluidas las consultas y la cirugía, se reintegrará un 60 por 100 de su coste total, con un máximo total a reintegrar por este apartado de 200 euros por beneficiario y año natural.

2. En cuanto a la prestación farmacéutica, la prestación ortoprotésica y el transporte sanitario, se aplicará a los funcionarios acogidos al Servicio de Asistencia Sanitaria "Uso especial" las mismas condiciones que tengan fijadas los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud en Navarra.

3. Las modificaciones recogidas en los apartados anteriores se aplicarán a los gastos que se presenten para su reintegro a partir del mes siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, con independencia del momento temporal en el que se hayan producido.

Artículo 7. Crédito horario sindical.

1. Durante el año 2012 se reduce en un 10 por 100, de manera global, el crédito horario del que disfrutan en la actualidad las organizaciones sindicales en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos. La reducción deberá respetar, en todo caso, el crédito horario fijado tanto para los miembros de los órganos de representación en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, como para los delegados sindicales en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

2. Para posibilitar la aplicación de la medida recogida en el apartado anterior, las organizaciones sindicales podrán realizar transferencias de su crédito horario entre las diferentes unidades electorales sin límite alguno.

3. Esta reducción conlleva la suspensión parcial de la aplicación del Acuerdo sobre derechos sindicales en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, suscrito entre representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales con fecha 18 de octubre de 1994, así como de aquellos otros Acuerdos que pudieran existir en los diferentes ámbitos sectoriales de la misma.

4. La reducción del crédito horario sindical recogida en este artículo se aplicará en las restantes Administraciones Públicas de Navarra, respetando en todo caso el crédito horario fijado en la normativa referida en el apartado 1 anterior.

5. El personal que, en aplicación de los derechos sindicales, esté dispensado totalmente de la asistencia a su puesto de trabajo, percibirá las retribuciones básicas y complementarias de su puesto de trabajo y, además, las compensaciones de los elementos variables derivados de la jornada ordinaria de su puesto de trabajo, que son las correspondientes al trabajo a turnos, en

horario nocturno y en día festivo. En consecuencia, no percibirá las compensaciones que están previstas por la realización de otros servicios añadidos y diferentes a los de su jornada ordinaria.

Artículo 8. Medidas relativas a los miembros del Gobierno de Navarra y resto de altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

1. Se aplicarán a los miembros del Gobierno de Navarra las normas generales respecto del descuento en nómina por la cotización a la Seguridad Social.

2. Se cancelan los seguros de vida y de accidentes suscritos de forma específica para los altos cargos en la Administración de la Comunidad Foral.

3. Se excluye del Servicio de Asistencia Sanitaria "Uso especial" de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra a los miembros del Gobierno de Navarra y demás altos cargos y ex altos cargos incluidos actualmente en el mismo, salvo aquellos a los que les corresponda por su condición de funcionarios acogidos al mismo.

4. Durante el año 2012, el complemento de carácter personal fijado en el apartado 5 del artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se reduce al 10 por 100 del sueldo inicial del nivel del funcionario.

Disposición adicional primera. Aplicación de esta Ley Foral al personal estatutario y laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Las previsiones contenidas en la presente Ley Foral les serán de aplicación al personal estatutario y al de régimen laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, en las mismas condiciones fijadas para el personal funcionario.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, cada una de ellas determinará la aplicación de las diferentes medidas, en su caso, con sujeción a los criterios generales fijados en esta Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Aplicación de esta Ley Foral al personal laboral y a los altos cargos de las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra.

Será de aplicación al personal laboral y a los altos cargos al servicio de las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra los apartados 1, 4 y 5 del artículo 1, relativo a la permanencia en activo; el artículo 5, relativo a las dietas por razón de servicio; y los apartados 1 y 2 del artículo 7, y el resto de apartados de este artículo en lo que corresponda con carácter general, relativos al crédito horario sindical. En cuanto a la jornada de trabajo, se aplicará, en cómputo de horas anual, el incremento proporcional a 37 horas y media semanales respecto de las 35 horas semanales y su cómputo anual recogidos en el artículo 3 de la Ley Foral 6/1999 de 16 de marzo. Esta duración de la jornada de trabajo se aplicará hasta que en un futuro Convenio colectivo específico y propio de la CPEN, o en Convenios colectivos específicos y propios de las diferentes empresas públicas, se regulen la duración de la jornada laboral y el resto de condiciones laborales.

Disposición adicional tercera. En todo caso, las modificaciones de jornada que se lleven a cabo como consecuencia de las medidas previstas en la presente Ley Foral no supondrán incremento retributivo alguno.

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan.

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) La disposición adicional tercera de la Ley Foral 21/2010, de 13 de diciembre, de salud mental de Navarra por la que se establece la estructura orgánica de la Dirección de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

b) Los artículos 1 y 2 de la Orden Foral 5/1999, de 18 de enero, del Consejero de Presidencia e Interior, por la que se establecen las indemnizaciones por dietas y kilometraje del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, así como de la normativa que, en su caso, exista al respecto en las entidades locales.

c) Otras disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Modificaciones del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

1. Se modifica el artículo 27 del referido Texto Refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Procederá declarar la excedencia especial, a petición del personal funcionario y con una duración máxima de tres años por cada sujeto causante, por las siguientes causas justificadas:

a) Para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

b) Para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe con regularidad una actividad retribuida.

2. La concesión de la excedencia especial estará supeditada, en todo caso, a la declaración del personal funcionario de no desempeñar durante su disfrute otra actividad profesional o laboral.

3. El personal funcionario en situación de excedencia especial tendrá derecho a la reserva de la plaza que ocupase, pero no devengará derechos económicos. A efectos de antigüedad se le computará todo el tiempo que permanezca en tal situación, y a efectos de derechos pasivos se estará a lo que disponga la normativa del régimen de previsión social al que esté acogido.

4. La excedencia especial se concederá por el plazo máximo de duración relativo al sujeto causante de la misma. Concluida su duración máxima, los interesados deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen al día siguiente de su finalización.

5. Aun cuando no hubiese expirado la excedencia especial concedida, los interesados podrán solicitar su reincorporación al servicio activo en cualquier momento. Una vez acordada la reincorporación, ésta deberá llevarse a cabo en el plazo de un mes. De no hacerlo así, el personal funcionario perderá su condición de tal.

6. Siempre que se produzca la reincorporación anticipada prevista en el apartado anterior, el personal funcionario podrá solicitar, posteriormente y por una sola vez, un nuevo periodo de excedencia especial derivado del mismo sujeto causante por el tiempo que reste hasta su duración máxima. En estos casos, se exigirá el transcurso de al menos seis meses desde su reincorporación al servicio activo hasta el comienzo del nuevo período de excedencia."

2. Se modifica el apartado 3.b) del artículo 83 del referido Texto Refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

"b) Personal adscrito a los organismos autónomos del Departamento de Salud."

3. Se añade una disposición adicional vigésima primera al referido Texto Refundido, con la siguiente redacción:

"Los concursos de traslado que se realicen en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos para la cobertura de los puestos de trabajo de Administrativo (nivel C) y Auxiliar Administrativo (nivel D) se realizarán de manera conjunta y a través de una única convocatoria."

Disposición final segunda. Modificaciones de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

1. Se añade un artículo 36 a la referida Ley Foral, con la siguiente redacción:

"En los acoplamientos internos previos para la provisión de plazas mediante concurso de méritos restringido al personal adscrito a un determinado ámbito en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se garantizará la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de plantilla del ámbito correspondiente, siempre y cuando reúna todos los requisitos exigidos, con independencia del régimen jurídico funcionarial, laboral o estatutario a que estuviese sujeto con anterioridad a su participación, sin que ello pueda suponer la modificación de dicho régimen. No obstante, el personal laboral a tiempo parcial que acceda a una plaza a tiempo completo adquirirá la condición de funcionario.

El personal con régimen jurídico funcionarial o estatutario podrá acceder mediante acoplamiento interno previo a una plaza laboral a tiempo parcial, pasando en este supuesto a la situación de excedencia voluntaria como funcionario o estatutario, en las condiciones reguladas por el artículo 26.1.a) del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra."

2. Se añade una disposición adicional octava a la referida Ley Foral, con la siguiente redacción:

"La presente Ley Foral reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como la normativa legal y reglamentaria dictada en su desarrollo, le resultará igualmente de aplicación al personal adscrito a los demás organismos autónomos dependientes del Departamento de Salud."

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de julio de 2012, salvo aquellos apartados en los que se prevé una fecha distinta.

2. Las medidas referidas al año 2012 surtirán efectos desde la entrada en vigor de la Ley Foral hasta la finalización del referido año.

Sumario

22

Nº de proposición: *12PRO-6* Fecha de entrada: *23-02-12*
Admisión a trámite: *27-02-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 22, de 2-03-12*
Procedimiento: *Ordinario.*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 51 de 23-05-12*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Régimen Foral*
–Fecha: *30-05-12 y 5-06-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 57, de 12-06-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 28, de 28-06-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 64, de 5-07-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 139, de 16-07-12*

Ley Foral 14/2012, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, y la Ley Foral 4/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la promulgación de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, y de la Ley Foral 4/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra, se incorporaron al ordenamiento jurídico de la Comunidad Foral importantes instrumentos para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, reconocidos como valor a promover por los poderes públicos en el artículo 9.2 de la Constitución y como derecho fundamental en el artículo 23 de la misma.

Los preceptos constitucionales citados demandan normativa que sitúe a la ciudadanía en el eje de toda democracia, incorporándola de manera directa al proceso de decisión que supone la labor legislativa.

La LORAFNA consagra en su artículo 28 bis el principio de transparencia, desde la convicción de que constituye un valor fundamental para el necesario incremento de la calidad democrática y, por tanto, de directa aplicación a una labor tan relevante como es la labor legislativa.

Por ello, se considera oportuna la adopción de medidas destinadas a fortalecer la iniciativa legislativa popular, otorgándole a la ciudadanía navarra un cauce de participación más directo y eficiente en la vida parlamentaria de nuestra Comunidad Foral.

Esta modificación debe propiciar, a su vez, una modificación del Reglamento del Parlamento de Navarra que posibilite la personación en el mismo de un promotor de la iniciativa legislativa popular para su presentación y defensa ante la Cámara (escaño 51). Esta iniciativa destinada a fortalecer el ejercicio de este derecho de participación ciudadana tiene su marco natural en la modificación de la Ley Foral 3/1985, de iniciativa legislativa popular, y de la ley

4/1985, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra.

Por otro lado, para facilitar, en el caso de la iniciativa legislativa popular, el procedimiento de recogida de las firmas necesarias para su presentación, se va a posibilitar el establecimiento de un sistema de firma electrónica.

Artículo 1. Modificación de los artículos 3 y 8 de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

Se modifican los artículos 3 y 8 de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, que quedan redactados del siguiente modo:

"Artículo 3

1. La iniciativa legislativa popular se ejercerá mediante la presentación de proposiciones de ley foral suscritas por las firmas de, al menos, el uno por ciento de los electores del censo autonómico vigente el día de la presentación oficial de la iniciativa mediante registro en el Parlamento y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1 de esta Ley Foral.

2. Al escrito de presentación de la proposición, que podrá ser redactado en castellano o vascuence, se deberá acompañar:

a) Texto articulado de la proposición de ley foral, precedido de una exposición de motivos.

b) Documento en el que se detallen las razones que aconsejen, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por el Parlamento de Navarra de la proposición de ley foral.

c) Una relación de los miembros que integren la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos y del miembro de aquella designado a efectos de notificaciones.

d) La designación de un miembro de la Comisión Promotora de la iniciativa legislativa para que defienda la proposición ante el Pleno del Parlamento de Navarra en el momento del debate de su toma en consideración y se incorpore a los debates parlamentarios en la manera que se regule en el Reglamento del Parlamento de Navarra".

"Artículo 8

1. Recibida la notificación de admisión a trámite de la proposición, la Comisión Promotora presentará ante la Junta Electoral de Navarra los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos pliegos reproducirán el texto íntegro de la proposición de ley foral y se unirán a los pliegos destinados a recoger las firmas, de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral de Navarra, esta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la Comisión Promotora, a fin de que esta pueda iniciar el proceso de recogida de las firmas requeridas.

3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a la Junta Electoral de Navarra de las firmas recogidas antes de que transcurra el plazo de seis meses a contar desde la notificación a que se refiere el apartado anterior. Dicho plazo podrá ser prorrogado en dos meses cuando existan razones objetivas debidamente justificadas y acreditadas, cuya estimación compete a la Mesa del Parlamento.

Agotado dicho plazo sin que se hubiera efectuado la entrega de las firmas recogidas, caducará el expediente. Dicha situación será comunicada a la Comisión Promotora y la resolución correspondiente será publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para que el procedimiento de recogida de firmas pueda realizarse a través del sistema de firma electrónica, conforme a lo que establezca la legislación vigente".

Artículo 2. Modificación del artículo 3 de la Ley Foral 4/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra.

Se modifica el artículo 3 de la Ley Foral 4/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 3

1. La iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se ejercerá mediante la presentación de proposiciones de ley foral que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros que legalmente compongan las distintas corporaciones. Las corporaciones promotoras designarán, asimismo, un representante que deberá ostentar la condición de miembro de alguna de ellas, quien podrá defender la proposición en el Parlamento de Navarra y se incorporará a los debates parlamentarios en la manera que se regule en el Reglamento del Parlamento de Navarra.

2. Al escrito de presentación firmado por el corporativo que representen a las entidades promotoras, se deberá acompañar:

a) El texto articulado de la proposición de ley foral, precedido de una exposición de motivos.

b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejen, a juicio de las corporaciones promotoras, la tramitación y aprobación por el Parlamento de Navarra de la proposición de ley foral.

c) Una certificación expedida por el Secretario de cada Ayuntamiento acreditativa de los siguientes extremos:

– La adopción del acuerdo corporativo de ejercitar la iniciativa legislativa y designación de representante de las corporaciones locales.

– El texto íntegro de la proposición de ley foral".

Disposición final primera. Adecuación del Reglamento del Parlamento de Navarra.

El Parlamento de Navarra procederá a modificar su Reglamento para regular el procedimiento necesario para articular la participación de las personas promotoras de las iniciativas legislativas populares y de las iniciativas legislativas de los Ayuntamientos de Navarra en la presentación y defensa en el Pleno de la Cámara y en el seguimiento de los debates, así como en la correspondiente Comisión Parlamentaria, y todo ello de una manera equivalente a la que se reconoce a los parlamentarios en las proposiciones de ley foral.

Disposición final segunda. Difusión de la Ley Foral.

Esta Ley Foral será objeto de la necesaria difusión por parte del Gobierno de Navarra, tanto después de su aprobación como en posteriores campañas periódicas.

Sumario

Nº de proposición: *12PRO-17* Fecha de entrada: *30-07-12*
Admisión a trámite: *3-09-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 70, de 7-09-12*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única.*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 30, de 27-09-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 78, de 4-10-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 199, de 9-10-12*

23

Ley Foral 15/2012, de 4 de octubre, de modificación de la disposición adicional segunda de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas. Entre otros aspectos regulaba el incremento de la jornada de los funcionarios públicos, en una decisión obligada por el carácter de legislación básica con que el Gobierno de España decidió dicha medida.

A su vez, se contempló el incremento de la jornada de los empleados de las empresas públicas de Navarra. El texto definitivo de la Ley Foral contemplaba para los mismos un incremento idéntico al de los funcionarios y empleados públicos. Es decir, tanto los funcionarios y empleados públicos de las Administraciones Públicas como los empleados de las empresas públicas pasaban a tener una jornada de trabajo de treinta y siete horas y media semanales de promedio, equivalente a un cómputo anual de 1.628 horas.

A pesar de la claridad de la disposición adicional segunda respecto de la jornada de trabajo de los empleados de las empresas públicas, que no hace sino equipararla a la de los funcionarios y empleados públicos, la Corporación Pública Empresarial y, al parecer, el propio Gobierno de Navarra mantienen una torticera interpretación de la citada disposición adicional segunda para sostener que la jornada anual de los empleados de las empresas públicas no aumenta hasta situarse en 1.628 horas como la de los funcionarios y empleados públicos, sino hasta situarse en 1.706 horas. Una interpretación sesgada, interesada y verdaderamente imaginativa, que no se sostiene jurídicamente y es contraria tanto a la letra de la ley como a su espíritu, siendo además contraria a la voluntad del legislador.

Esta reprobable actitud del Gobierno de Navarra puede abocar a los trabajadores y trabajadoras de las empresas públicas a plantear sus demandas de aplicación de la jornada de trabajo de 1.628 horas ante la Jurisdicción Social, donde muy previsiblemente obtendrían el amparo judicial con la estimación de sus pretensiones, pero con el inevitable esfuerzo de gasto de tiempo y de dinero. Además de aumentar la ya considerable carga de trabajo que soportan los Juzgados de lo Social.

Por todo lo anterior, y con la voluntad de ratificar que la jornada de los emplea-

dos de las empresas públicas de Navarra es la misma que la de los empleados y funcionarios públicos de las Administraciones Públicas, se aprueba esta ley foral.

Artículo único. Se modifica la disposición adicional segunda, a partir de la expresión "En cuanto a la jornada de trabajo...." hasta el final del párrafo, que tendrá la siguiente redacción: "En cuanto a la jornada de trabajo, esta tendrá una duración de treinta y siete horas y media semanales de promedio equivalente a un cómputo anual de 1.628 horas. Es decir, la duración de la jornada de trabajo será la misma que la de los empleados y funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Esta duración de la jornada de trabajo se aplicará hasta que en un futuro convenio colectivo específico y propio de la CPEN, o en convenios colectivos específicos y propios de las diferentes empresas públicas, se regulen la duración de la jornada laboral y el resto de condiciones laborales".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial de Navarra, siendo sus efectos aplicables desde la fecha de entrada en vigor de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *12PRO-18* Fecha de entrada: *31-07-12*
Admisión a trámite: *3-09-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 70, de 7-09-12*
Procedimiento: *Lectura única.*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 31, de 11-10-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 85, de 25-10-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 213, de 30-10-12*

24

Ley Foral 16/2012, de 19 de octubre, de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal fueron establecidos inicialmente en la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio, y actualmente se regulan entre los instrumentos de ordenación territorial en los artículos 42 y siguientes de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Inicialmente la vocación de este tipo de instrumentos, tanto en la legislación foral como en la de otras Comunidades Autónomas (con la denominación de Planes o Proyectos Regionales, Supramunicipales, de Interés Supramunicipal, de Singular Interés, de Actuación Territorial, etc.), era regular la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones que tuvieran un interés superior al estrictamente municipal, tales como carreteras, autovías, obras hidráulicas, obras de transporte de energía, etcétera.

Posteriormente su objeto ha ido ampliándose y ha llegado a abarcar incluso actuaciones residenciales, afectando a determinaciones anteriormente típicas del planeamiento urbanístico municipal. Resulta así que, pese a su definición como instrumentos de ordenación del territorio, esto es, "el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que orienten y regulen las actuaciones y asentamientos sobre el territorio, en función del objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, medio ambiente, población, actividades, servicios e infraestructuras", acaban confundiéndose en su objeto con el planeamiento, tanto en cuanto a sus determinaciones estructurantes, "aquellas mediante las cuales se define el modelo de ocupación, utilización y preservación del conjunto de cada municipio, así como los elementos fundamentales de la estructura urbana y territorial y de su desarrollo futuro", como a sus determinaciones de ordenación pormenorizada, "las que precisan las anteriores hasta el grado suficiente para posibilitar la realización de actos concretos de ejecución material".

La facultad del Gobierno de Navarra no solo para condicionar las competencias urbanísticas locales, sino incluso para asumir su ejercicio directamente modificando el planeamiento municipal vigente de modo que no suponga un vaciamiento competencial de las entidades locales debe restringirse a casos realmente excepcionales y justificados, donde la actuación pre-

vista lo exija sin que la ordenación pueda realizarse a través del planeamiento urbanístico ordinario. Sin embargo, en la actualidad la conceptuación de estos instrumentos de ordenación del territorio resulta excesivamente ambigua y produce el riesgo de que se utilicen más allá de su finalidad propia como una suerte de alternativa al planeamiento urbanístico de la que puede hacer uso discrecional el Ejecutivo foral para sustituir en sus funciones propias a los municipios cuando convenga, no por motivos de ordenación territorial, sino por los más diversos motivos de interés político, administrativo o económico. La declaración de la incidencia supramunicipal se ha convertido en un acto meramente formal que, con frecuencia, se refiere a actuaciones o infraestructuras cuya incidencia territorial (otra cosa es la incidencia demográfica, residencial, comercial, económica, cultural, etc.) es estrictamente municipal. Se ha posibilitado con la actual regulación un uso extensivo de estos instrumentos que, además de desnaturizarlos, permiten invadir de modo claro el ámbito de la autonomía local, que abarca como uno de sus contenidos más típicos la ordenación urbanística del territorio municipal.

Con el fin de corregir esos efectos de la vigente regulación de Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, se introduce una nueva definición de los mismos mucho más rigurosa y ajustada a su naturaleza, así como unos requisitos más precisos en cuanto a la declaración de incidencia supramunicipal que ofrezcan una mayor seguridad jurídica.

Artículo único. Se modifica el artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que queda redactado como sigue:

"Artículo 42. Objeto.

1. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto actuaciones residenciales, de actividad económica o el desarrollo de planes y políticas públicas, cuya incidencia y efectos trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, del municipio o municipios sobre los que se asienten.

2. Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto la implantación de infraestructuras o instalaciones del sistema de transportes, hidráulicas, de gestión ambiental, energéticas, de telecomunicación y cualesquiera otras análogas, cuya incidencia y efectos, en cuanto a la ordenación territorial, trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, al municipio o municipios sobre los que se asienten.

3. Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, que se enmarcarán y se ajustarán a las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio de rango superior que resulten aplicables, vincularán al planeamiento del ente o de los entes locales a los que afecte. Además los entes locales afectados deberán adaptar el planeamiento urbanístico a aquellas determinaciones relativas al mismo con ocasión de su revisión o su modificación, siempre y cuando el objeto de esta se viera directamente afectado por dichas determinaciones.

4. Corresponde al Gobierno de Navarra declarar, a los efectos de lo previsto en esta Ley Foral, un Plan o Proyecto Sectorial como de Incidencia Supramunicipal, para lo cual deberá motivar y justificar en el expediente:

a) Que las actuaciones o infraestructuras previstas afectan a la ordenación del territorio en un ámbito supramunicipal y que o bien poseen una función vertebradora y estructurante del territorio; sirven para desarrollar, implantar o ejecutar políticas sectoriales del Gobierno de Navarra, de las entidades locales o del Estado en la Comunidad Foral; o corresponden a determina-

ciones previstas en legislación foral sectorial.

b) Que tal declaración es necesaria para garantizar la adecuada inserción en el territorio de las actuaciones, infraestructuras, dotaciones e instalaciones que constituyen su objeto, su conexión con las redes y servicios correspondientes sin menoscabo de la funcionalidad de los existentes, su adaptación al entorno en el que se emplacen y su articulación con las determinaciones del planeamiento urbanístico y territorial vigente, o su justificación en planes o programas públicos aprobados por las administraciones competentes, o en determinaciones de legislación foral sectorial.

c) Que previamente a la aprobación o desestimación de la declaración de incidencia supramunicipal del proyecto o plan sectorial por parte del Gobierno de Navarra a que hace referencia el artículo 45.1.b) de la presente Ley Foral, el mismo haya sido sometido a un proceso de participación y socialización con los agentes sociales y territoriales afectados mediante un Plan de Participación pública, en el que se observarán las garantías, condiciones y derechos previstos en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto".

Disposición transitoria.

Lo dispuesto en esta Ley Foral será de aplicación a partir de la fecha de su entrada en vigor a los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal que se hallen en elaboración y todavía no se haya acordado por el Gobierno de Navarra la declaración de incidencia supramuncipal.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que dispone esta Ley Foral.

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

25

Nº de proposición: *12PRO-20* Fecha de entrada: *23-08-12*
Admisión a trámite: *3-09-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 70, de 7-09-12*
Procedimiento: *Lectura única.*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 31, de 11-10-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 85, de 25-10-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 213, de 30-10-12*

Ley Foral 17/2012, de 19 de octubre, de modificación de la Ley Foral 11/1998, de 3 de julio, que regula la financiación pública de los centros de iniciativa social que imparten las enseñanzas de bachillerato, ciclos formativos de grado medio y programas de garantía social.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, establece en su artículo 1.l) entre los principios que inspiran el sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, "el desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres". En coherencia con dicho principio su artículo 84, sobre la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, dispone en su apartado 3 que "en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Como ha señalado recientemente el Tribunal Supremo en sus Sentencias 5492/2012, de 23 de julio, y 5498/2012, de 24 de julio, «si bien se reconoce la legitimidad del sistema docente de educación diferenciada por sexos, se excluye a esos centros de la posibilidad de concertar con la Administración competente su sostenimiento con fondos públicos. Así resulta del artículo 116.1 de la Ley Orgánica 2/2006, que dispone que: "Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos". Artículo que en su número 2 añade que: "Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa". En modo alguno se menciona entre esos criterios que permiten la concertación el que los centros se acojan al sistema de coeducación. Pero, es obvio que, previamente, el artículo 84 de la Ley 2/2006, que expresamente se refiere a "la admisión de alumnos", ha excluido de la posibilidad de concertación a los centros de educación diferenciada por sexos, al prohibir en su número 3 la discriminación por sexo en la admisión de alumnos, existencia de discri-

minación que es previa al cumplimiento del resto de las condiciones que se exigen para lograr la suscripción del concierto», y que «esa imposibilidad de obtener conciertos esos centros docentes que optan por la educación separada por sexos tampoco perturba ningún derecho constitucional de los padres que conservan el derecho de libre elección de centro y el de los titulares de la creación de centros con ideario o carácter propio, y sin que se vulnere el número 9 del artículo 27 de la Constitución porque determinados centros no puedan acceder al concierto si no reúnen los requisitos que la Ley establece».

Asimismo la disposición adicional vigesimoquinta de dicha Ley Orgánica establece que "con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España".

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 24 sobre integración del principio de igualdad en la política de educación, encomienda a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar entre otras actuaciones "el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de los principios de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres".

Con el fin de integrar estas disposiciones en el ordenamiento educativo foral y asegurar que en los centros privados concertados se impulsa el principio de coeducación y se garantiza que no haya discriminación por razón de sexo en el procedimiento de admisión, procede introducir una disposición específica que condicione en tal sentido el acceso a los conciertos educativos.

Artículo único. Se añade una disposición adicional a la Ley Foral 11/1998, de 3 julio, que regula la financiación pública de los Centros de Iniciativa Social que imparten las enseñanzas de bachillerato, ciclos formativos de grado medio y programas de garantía social, que tendrá la redacción siguiente:

"Disposición adicional.

1. No podrán ser objeto de los conciertos regulados en el artículo 1 de esta Ley Foral los centros educativos que únicamente admitan a alumnos de un solo sexo, o que impartan las enseñanzas en grupos separados por razón de sexo, o que de cualquier otro modo no apliquen el principio de coeducación.

2. Tampoco podrán ser objeto de concierto por parte de la Administración de la Comunidad Foral los centros de educación infantil, primaria o secundaria obligatoria que únicamente admitan a alumnos de un solo sexo, o que impartan las enseñanzas en grupos separados por razón de sexo, o que de cualquier otro modo no apliquen el principio de coeducación.

3. No obstante lo anterior, los conciertos a los que se refieren los apartados precedentes podrán ser prorrogados por acuerdo motivado del Gobierno de Navarra, a los solos efectos de garantizar la continuidad del alumnado actualmente matriculado en estos centros hasta la finalización de las etapas educativas obligatorias que estén cursando.

4. Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se dicten en infracción de lo dispuesto en esta disposición".

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *12PRO-21* Fecha de entrada: *24-08-12*
Admisión a trámite: *3-09-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 70, de 7-09-12*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única.*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 31, de 11-10-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 85, de 25-10-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 213, de 30-10-12*

26

Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud se encuentra regulada en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, como prestación pública cuya provisión se realiza mediante dispensación ambulatoria y está sujeta a aportación de la persona usuaria, rigiéndose por su normativa específica que lidera la Ley 29/2006, de 26 de junio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Esta Ley ha sido objeto de remodelación por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, que comprende una serie de normas programáticas y de gestión en diversos ámbitos del llamado ciclo del medicamento y, en particular, en el ámbito de actuación de las Administraciones públicas sanitarias encargadas de gestionar y financiar la prestación pública en sí misma, lo que comprende la intermediación con el conjunto de las oficinas de farmacia a través de las cuales se dispensan los medicamentos objeto de la misma y la fundamental aportación de la financiación pública para garantizar el funcionamiento del sistema.

La presente Ley Foral incide en ese contexto con un primer objetivo de procurar la aplicabilidad de la nueva normativa básica estatal, lo que supone articular las medidas necesarias para que la función de prescripción se vea enriquecida con la información que va a generar el sistema, en relación con el mecanismo de aportación de las personas usuarias, y para que pueda ser capaz a su vez de transmitir los nuevos elementos de gestión que garanticen las mejores condiciones para la prestación farmacéutica.

Por otra parte, es también objetivo de esta Ley Foral profundizar en un desarrollo del ordenamiento básico que nos permita en la Comunidad Foral consolidar nuestras propias directrices de política sanitaria. A tal fin, y siempre desde el respeto al principio de legalidad y a los objetivos y principios sobre racionalización del gasto público que ha transmitido la nueva normativa básica estatal, es sin embargo nuestra convicción proceder a extender el compromiso que tenemos con la ciudadanía mediante la complementación del estatus prestacional básico estatal, hasta el límite de mantener

los niveles de protección que hemos alcanzado en Navarra.

Esta Ley Foral permitirá la complementación de las condiciones financieras básicas en que se desarrolla la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Foral, en las mismas condiciones y para todas las personas que tengan acceso a dicha prestación según se contempla en el artículo 11 de la Ley Foral 17/2010, de derechos y deberes de las personas en materia de salud.

Esta capacidad de desarrollo del marco estatal se proyecta sobre el espacio que tal norma ha fijado con un amparo indeterminado en diversos títulos competenciales del Estado, pero que a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional, fijada asimismo con notable claridad a partir de la sentencia 98/2004, de 25 de mayo, se precisa, para el aspecto concreto del establecimiento de la prestación farmacéutica y su financiación pública, en la competencia del Estado en materia de «bases de la sanidad» que acoge el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, entre otras razones, porque la pérdida de la naturaleza contributiva de la prestación de asistencia sanitaria del sistema de seguridad social ha contribuido definitivamente a la reubicación y asentamiento del concepto a través del cual se percibe el sistema de prestaciones públicas en el Sistema Nacional de Salud, actualmente financiado de forma exclusiva con cargo a los tributos generales.

La presente Ley Foral pretende la ampliación o mejora del ordenamiento básico que le es propio al espacio competencial de nuestra Comunidad Foral con capacidades de desarrollo y ejecución de las políticas públicas correspondientes.

Esta iniciativa no puede influir de ningún modo negativo sobre el devenir ordinario que tenga establecida la aplicación de la normativa correspondiente del Sistema Nacional de Salud, ni por supuesto debe influir sobre el mantenimiento escrupuloso de las garantías de equidad e igualdad efectiva en el acceso a la prestación en todo el Sistema Nacional de Salud, teniendo en cuenta además que no se trata de ninguna reserva singular específica de fármacos o productos sanitarios, que por concepto tienen un sentido limitativo conforme al régimen jurídico que establece la Ley 29/2006, de 26 de junio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto regular en la Comunidad Foral de Navarra la complementación de las condiciones financieras básicas en que se desarrolla la prestación farmacéutica.

Artículo 2. Titulares de derecho.

Tendrán derecho de acceso a la complementación de las prestaciones farmacéuticas que en la presente norma se describen:

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud por tener la condición de asegurados o beneficiarios del mismo.

2. También recibirán idénticas prestaciones todas aquellas personas que sean titulares de derecho a la asistencia sanitaria pública según se recoge en el artículo 11 de la Ley Foral 17/2010, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra y no estén incluidas en el anterior apartado 1.

Artículo 3. Normas para la aplicación del régimen de la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud.

1. La dispensación en la Comunidad Foral de Navarra de los medicamentos y productos sanitarios que integran la presta-

ción farmacéutica pública ambulatoria del Sistema Nacional de Salud se hará conforme a la normativa básica estatal, a la presente Ley Foral y a las demás normas de desarrollo o aplicación de la misma.

2. Los sistemas de información para apoyo a la prescripción en el ámbito de los servicios sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que incorporan diversos subsistemas de información e interacción junto al nomenclátor de medicamentos incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, añadirán la información integrada por las determinaciones sobre el ámbito subjetivo que establece la normativa y, en particular, esta Ley Foral respecto al sistema de aportación de las personas usuarias a la prestación farmacéutica.

3. La prescripción de los medicamentos y productos sanitarios se cumplimentará en los modelos oficiales de receta y órdenes de enfermería elaborados al efecto que sean válidos en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 4. Normas para la extensión de la cobertura financiera pública de la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud en la Comunidad Foral de Navarra.

1. Las personas que accedan a la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud con el derecho reconocido en el conjunto del Sistema Nacional de Salud y que no se encuentren entre los colectivos de personas a que se refiere el artículo 2.2 de la presente Ley Foral, se regirán por las normas sobre aportación de las personas usuarias que establece la Ley 29/2006, de 26 de junio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, quedando garantizada en todo caso la igualdad efectiva de todas las personas en el acceso a las prestaciones.

2. Tendrán derecho a la cobertura regulada en el artículo 5 todas las personas a las que se refiere el artículo 2.2 de la presente Ley Foral.

3. En el supuesto en que la dispensación de medicamentos y productos sanitarios tenga lugar en oficinas de farmacia ubicadas fuera de la Comunidad Foral de Navarra, las personas que tengan derecho a la extensión de la cobertura financiera podrán solicitar el reintegro de gastos por el exceso abonado en esas oficinas en relación con lo que hubiese abonado en las oficinas de farmacia ubicadas en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 5. Alcance de la extensión de la cobertura financiera.

1. La cobertura prevista en el artículo anterior, en cuanto a la aportación de las personas usuarias a la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud supone las siguientes condiciones económicas:

a) Con carácter general, el porcentaje de aportación económica que corresponderá satisfacer a las personas usuarias, será del 40 por 100 sobre el precio de venta al público. Se exceptúan de tales condiciones los medicamentos sujetos al sistema de aportación reducida.

b) Con carácter singular, estarán exentos de aportación los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

i. Pensionistas, incluidas las personas perceptoras de pensiones no contributivas.

ii. Personas afectadas de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.

iii. Personas perceptoras de Renta de Inclusión Social.

iv. Personas paradas que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.

v. Personas con tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

vi. Así mismo, están exentas de aportación aquellas personas que se relacionan a continuación:

• Mayores de 65 años.

• Personas viudas.

• Personas huérfanas menores de 18 años.

• Personas con minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.

2. La referida aportación se realizará en el momento de la dispensación. Si la dispensación se realiza en una oficina de farmacia ubicada fuera de la Comunidad Foral de Navarra, el reintegro de lo abonado en exceso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 4.3.

Disposición adicional.

Por el Departamento de Salud se adoptarán las medidas oportunas para trasladar e integrar las normas de la presente Ley Foral a las oficinas de farmacia legalmente establecidas en la Comunidad Foral de Navarra que colaboran profesionalmente en la dispensación de medicamentos correspondiente a la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud.

Disposición final primera.

Se faculta a la Consejera de Salud para que realice las adaptaciones del modelo oficial de receta y órdenes de enfermería que se precisen para su actualización o adaptación a la normativa o a los requerimientos operativos que requiera la prestación farmacéutica en la Comunidad Foral de Navarra, así como para dictar las disposiciones precisas para el establecimiento del procedimiento de reintegro de gastos previsto en el artículo 5.2 de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

27

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *23-05-12*
Nº de proyecto: *12LEY-11* Fecha de entrada: *24-05-12*
Admisión a trámite: *28-05-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 55, de 1-06-12*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 75, de 25-09-12*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Educación*
–Fecha: *17 y 24-10-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 86, de 29-10-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 38, de 22-11-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 102, de 5-12-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 244, de 17-12-12*

Ley Foral 19/2012, de 4 de diciembre, de modificación del artículo 4 de la Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y de los Consejos Locales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principios que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, inspira el sistema educativo español, es el de equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.

Por otro lado, el Consejo Escolar de Navarra es el órgano superior de consulta y participación de los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y de los Consejos Locales, dispone en su artículo 7.1 i) que el Consejo Escolar debe ser consultado preceptivamente, entre otros asuntos, en "las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social navarra, y las encaminadas a compensar las desigualdades y las diferencias sociales e individuales".

Teniendo en cuenta que la atención a la diversidad es, en estos momentos, uno de los ejes en los que se sustenta el sistema educativo español, y a la vista de la experiencia acumulada por el Consejo Escolar de Navarra desde su creación hasta el día de hoy, se considera oportuno y necesario dar entrada en la composición de dicho órgano a un miembro que represente al alumnado que precise especial atención por motivo de su discapacidad.

Por otro lado, la Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, en el citado artículo 7.1, dispone asimismo que el Consejo Escolar será consultado preceptivamente, ente

otros, sobre los siguientes asuntos: "b) Los principios, bases y criterios para la planificación general sobre creación, modificación, supresión y distribución territorial de los centros docentes. c) La normativa general sobre las características de los centros escolares, sus plantillas y sus equipamientos educativos. d) Los criterios generales relativos a la financiación de los centros públicos y de los centros privados concertados y subvencionados." Y en el artículo 7.2, que "el Consejo Escolar o Junta Superior de Educación, por propia iniciativa, podrá, además, elevar al Departamento de Educación y Cultura propuestas e informes sobre los siguientes asuntos: a) Evaluación del sistema educativo. b) Régimen de centros docentes. c) Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados. d) Formación y perfeccionamiento del profesorado. e) Política de recursos humanos."

Habida cuenta de que las mencionadas funciones y competencias afectan de forma evidente a las tareas propias de la dirección de los centros escolares públicos y de los privados concertados y subvencionados, se considera oportuno que los directores de ambos sectores se hallen representados en el Consejo Escolar de Navarra.

Artículo único. Modificación del artículo 4 de la Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y de los Consejos Locales.

Se establece una nueva redacción del artículo 4 de la Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y de los Consejos Locales, con el siguiente contenido:

"Artículo 4.

1. El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Presidente o Presidenta del Consejo, que será nombrado por el Gobierno de Navarra.

b) Cinco representantes del profesorado de los niveles no universitarios de los centros públicos y privados de Navarra, con arreglo a la siguiente distribución:

Tres correspondientes a centros públicos, designados uno por cada una de las tres organizaciones sindicales con mayor número de representantes en la Comisión de personal docente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Dos correspondientes a centros privados, designados uno por cada una de las dos organizaciones sindicales más representativas de la enseñanza privada en la Comunidad Foral de Navarra.

c) Cinco representantes designados a propuesta de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres del alumnado en proporción a su representatividad, por razón de afiliación.

d) Dos representantes del alumnado de los niveles no universitarios de los centros públicos y privados de Navarra designados a propuesta de las Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Alumnado, en proporción a su representatividad.

e) Tres representantes de las Asociaciones empresariales y entidades titulares de centros privados de Navarra, designadas a propuesta de las Asociaciones o Federaciones, en proporción a su representatividad, en función del número de alumnos y alumnas en sus centros de la Comunidad Foral de Navarra.

f) Cinco representantes de la Administración Educativa propuestos por el Consejero de Educación.

g) Dos representantes de las entidades locales, propuestos por la Federación de Municipios y Concejos de Navarra.

h) Un miembro designado entre personalidades de reconocido prestigio en el

mundo de la enseñanza, nombrado a propuesta del Consejero de Educación.

i) Dos representantes de las Universidades, uno de la pública y otro de la privada, designados a propuesta de sus correspondientes órganos de gobierno.

j) Dos miembros de la Comisión de Educación del Parlamento de Navarra, designados por la misma.

k) Un representante propuesto por la asociación empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

l) Un representante propuesto por la organización sindical más representativa en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

m) Un representante del Personal de Administración y Servicios de los centros docentes de Navarra, propuesto por la Comisión de Administración Núcleo.

n) Un representante de la organización más representativa que englobe los diferentes tipos de discapacidad en la Comunidad Foral de Navarra.

ñ) Un representante de los Directores y Directoras de centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra, propuesto por las asociaciones de Directores y Directoras de dichos centros.

o) Un representante de los Directores y Directoras de centros docentes privados concertados no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra, propuesto por las asociaciones patronales de dichos centros.

p) La Secretaría del Consejo Escolar o Junta Superior de Educación será desempeñada por la persona nombrada al efecto por el Gobierno de Navarra. Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones, y extenderá el acta de las mismas.

q) Un representante de las asociaciones que trabajan por la igualdad elegido entre las asociaciones que se presenten al censo de agentes por la igualdad creado a tal efecto.

2. El Departamento de Educación dotará al Consejo Escolar o Junta Superior de Educación de suficientes medios materiales y personales para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

3. El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación podrá recabar la presencia o el apoyo de los técnicos y asesores que considere necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones. Los técnicos y asesores actuarán con voz y sin voto.

4. Los miembros del Consejo Escolar podrán recabar, en cualquier momento, del Departamento de Educación, por medio del Presidente, la información y documentación que consideren precisa para el correcto ejercicio de sus funciones".

Disposición transitoria única. Incorporación de los representantes de los Directores y Directoras de centros docentes no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra.

Hasta que se produzca el nombramiento de los representantes de los Directores y Directoras de centros docentes no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra, se incorporarán al Consejo como tales los Directores o Directoras que actualmente forman parte del mismo como personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la enseñanza.

Disposición final. Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *1-08-12*
Nº de proyecto: *12LEY-14* Fecha de entrada: *2-08-12*
Admisión a trámite: *3-09-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 70, de 7-09-12*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 84, de 23-10-12*
B.O.P.N. núm. 93, de 12-11-12
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 34, de 25-10-12*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local*
–Fecha: *20 y 22-11-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 105, de 11-12-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 41, de 20-12-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 114, de 28-12-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 253, de 31-12-12*
núm. 21, de 31-01-13

28

Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 142 de la Constitución establece que "las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidad Autónomas".

Navarra cuenta con habilitación competencial para regular la materia concerniente a las Haciendas Locales según se desprende del artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en su título VIII dedicado a las Haciendas Locales, dispone en su artículo 259 que, para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes, que serán regulados en una Ley Foral de Haciendas Locales como materia propia del régimen local de Navarra previsto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Ello no supone sino una concreción del principio de suficiencia financiera contenido en el artículo 142 de la Constitución, según el cual, las corporaciones dispondrán de medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye y se nutrirán de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En cumplimiento de lo que antecede, los artículos 260 y 261 de dicha Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra establecen que las Haciendas Locales se nutrirán entre otros recursos de los tributos propios, de la participación en los tributos de la Comunidad Foral y del Estado.

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en su artículo 123 del Título I dedicado a los Recursos de las Haciendas Locales, regula de forma más precisa el alcance de la participación en los tributos de la Hacienda Publica de Navarra, estableciendo que en el primer semestre del segundo año de cada periodo de mandato municipal el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, elevará al Parlamento Foral un proyecto normativo que contenga la cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Impuestos de Navarra para los cuatro ejercicios presupuestarios siguientes, así como la fórmula de reparto del mencionado Fondo, atendiendo a criterios de justicia y proporcionalidad.

De otra parte, la Ley Foral 3/2012, de 14 de marzo, por la que se prolonga la vigencia y se modifica la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, prorroga la vigencia del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, hasta la aprobación de un nuevo Plan, pudiendo adquirirse compromisos de gasto y autorización de los mismos con cargo a los fondos de aquel Plan, por lo que la presente Ley Foral reguladora del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra no incluye el concepto de Transferencias de Capital.

La actual situación de crisis por la que atraviesan las economías occidentales y a la que no son ajenas la Comunidad Foral y sus Entidades Locales, aconsejan reducir a dos años la duración de la regulación del Fondo de Participación, en la confianza de que una evolución favorable de la situación actual permita mejorar la dotación en ejercicios futuros.

Igualmente, la inminencia en la elaboración de una norma que articule de forma moderna y eficaz el mapa local de Navarra, hace conveniente una regulación del Fondo inferior en su duración, de forma que la nueva regulación del mapa local que surja de aquella norma disponga de unos mecanismos de financiación adecuados a la misma.

Por tanto, esta Ley Foral, de forma excepcional y por los motivos indicados, regula la dotación del fondo de Participación para dos ejercicios, los correspondientes a los años 2013 y 2014.

La presente Ley Foral establece, en primer lugar, la cuantía global del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, y a continuación, el sistema de incremento de dicha cuantía en los conceptos de transferencias corrientes y otras ayudas, que será coincidente con el aumento porcentual del índice de precios al consumo en la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio.

Las Transferencias Corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.3 de la Ley Foral de las Haciendas Locales de Navarra, se distribuirán entre Ayuntamientos y Concejos mediante una fórmula de reparto que deberá atender a criterios de justicia y proporcionalidad, tomando como base diversos parámetros que concretan esos grandes principios.

En este sentido, esta Ley Foral plantea un reparto del Fondo de Transferencias Corrientes que aplica el principio de equidad horizontal, distribuyéndolo en relación directa a las necesidades de gasto de cada entidad local y de manera inversa a su capacidad fiscal, garantizando de esta manera que recibe más quien tiene más necesidades de gasto y/o menos capacidad de obtención de recursos propios.

El sistema de reparto se articula en tres niveles. Primero, se realiza una asignación al Municipio de Pamplona. En segundo lugar, se establece una redistribución del Fondo restante entre los demás Municipios; y, por último, se fija una participación de los Concejos en la cantidad asignada a su Municipio, proporcional al número de habitantes del Concejo.

La singularidad que a la ciudad de Pamplona le confiere su número de habitantes hace que su Ayuntamiento tenga un tratamiento diferenciado, en cuanto a su financiación, con respecto a otras entidades locales.

El sistema de reparto del segundo nivel se fundamenta en la obtención para cada Municipio de dos índices, uno de necesidades de gasto y otro de capacidad fiscal, cuyos métodos de cuantificación han sido elaborados a partir de procedimientos estadísticos aplicados a la información contable disponible del sector local de Navarra.

El índice de necesidades de gasto se obtiene de la combinación lineal de seis variables que estadísticamente han demostrado tener mayor incidencia en el gasto corriente local, ponderadas por el poder explicativo del gasto de cada una de ellas. Las variables son la población de cada entidad, la extensión del suelo urbano neto, la población con edad igual o superior a 65 años, la población inmigrante, la superficie total y el índice de dispersión definido como el inverso del índice de concentración de población.

El índice de capacidad fiscal tiene una ponderación del 0,3491 que es el porcentaje que representa sobre el total de gastos corrientes a financiar la suma de los recursos económicos locales representados en dicho índice. Estos recursos son las contribuciones territoriales urbana y rústica, el impuesto sobre actividades económicas, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y el ingreso por aprovechamiento comunal.

El tercer nivel de reparto establece la participación de los Concejos a partir de la dotación asignada al Municipio. Esta participación se calcula multiplicando la asignación del Municipio por el 30 por 100 y por la proporción de los habitantes del Concejo sobre la población total del Municipio. Este parámetro representa la proporción media de gasto que corresponde a los Concejos con la actual distribución de competencias.

La fórmula de reparto propuesta no pretende una ruptura total con el sistema hasta ahora vigente, por lo que se establece un sistema de garantías.

El último capítulo de distribución del Fondo es el denominado “Otras ayudas”, que incluye los siguientes conceptos: la dotación correspondiente al Ayuntamiento de Pamplona en concepto de “Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona” en virtud de la Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre; la asignación para dar cumplimiento a la previsión del artículo 72.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra sobre ayudas económicas a Federaciones o Asociaciones de entidades locales constituidas para la protección y promoción de sus intereses comunes y por último, el apartado denominado “Compensación a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus corporativos retribuciones, asistencias u otros pagos derivados de gastos realizados por aquéllos en el ejercicio de sus funciones institucionales”, que será distribuida en los términos contenidos en esta Ley Foral.

CAPÍTULO I
Dotación global y actualización

Artículo 1. Duración.

La presente Ley Foral regula la dotación y reparto del Fondo de Participación de Transferencias Corrientes para los años 2013 y 2014.

Artículo 2. Dotación del Fondo.

La dotación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico de 2013 será inicialmente de 196.580.332 euros, cantidad que figurará en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 3. Distribución del Fondo.

La cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra para el ejercicio de 2013 se distribuirá, inicialmente, del siguiente modo:

1. Transferencias corrientes: 167.939.611 euros.

2. Otras ayudas:

a) Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad": 22.942.425 euros.

b) A los Ayuntamientos de Navarra, para pagos a Corporativos: 5.315.239 euros.

c) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 383.057 euros.

Artículo 4. Consignación presupuestaria.

1. En cada uno de los Presupuestos Generales de Navarra correspondientes a los ejercicios de 2013 y 2014 figurará la consignación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, que se distribuirá en los epígrafes señalados en el artículo anterior.

2. La cantidad consignada en el Fondo para el año 2014 con destino a transferencias corrientes y a otras ayudas, se obtendrá incrementando la del ejercicio 2013 en el aumento porcentual del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio.

CAPÍTULO II
Asignación de las transferencias corrientes

Artículo 5. Asignación al Municipio de Pamplona.

Al municipio de Pamplona se le asignará para el año 2013 el importe percibido el año anterior incrementado en el porcentaje en que se incremente el fondo para dicho año 2013 respecto de 2012, y para el ejercicio 2014, se le asignará el importe percibido el año anterior, incrementado con el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 6. Importe a repartir entre el resto de Municipios.

El importe a repartir entre el resto de municipios para los ejercicios 2013 y 2014 será la cantidad prevista en el apartado 1 del artículo 3, una vez deducida la asignación al Municipio de Pamplona.

Artículo 7. Formula de reparto para el resto de Municipios.

La fórmula de reparto para el resto de Municipios se obtiene de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) En una primera fase, se obtendrá el índice de necesidades de gasto por combinación lineal de las seis variables indicativas de necesidad de gasto, ponderadas en función de la capacidad de cada una de ellas de explicar dicho gasto. Las variables utilizadas para ello son la población de cada entidad, la extensión del suelo urbano neto, la población con edad igual o superior a 65 años, la población inmigrante, la superficie total y el inverso del índice de población.

b) En una segunda fase, se obtendrá el índice de capacidad fiscal por combinación lineal de las cinco variables indicativas de capacidad fiscal y patrimonial de los Municipios, ponderadas en función del peso de los derechos liquidados de cada variable sobre el total de los derechos

liquidados de los cinco tipos de ingreso. Las variables a utilizar serán las bases fiscales de la contribución territorial, del impuesto de actividades económicas, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y el valor catastral del comunal.

c) Finalmente, como resultado de restar al índice de necesidades de gasto el índice de capacidad fiscal ponderado por el factor 0,3491 se obtendrá la siguiente formula:

FTC = 0,9231 x PPOB + 0,1278 x PMA65 + 0,3355 x PURB + 0,1341 x PPINM + 0,0083 PINVDISP + 0,0074 PSUP - 0,2490 x PCTU - 0,0222 x PCTR - 0,0760 x PIAE - 0,0995 x PIVTM - 0,0895 x PVCC.

Donde:

FTC es el índice de reparto de cada Municipio.

PPOB es el porcentaje que representa la población de cada Municipio sobre la suma de la población para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PURB es el porcentaje que representa la superficie urbana neta de cada Municipio sobre la suma de la superficie urbana neta para el total de Navarra, excluida Pamplona. Se entiende por superficie urbana neta la resultante de la diferencia entre la extensión según plano (superficie gráfica), y su extensión como suma de parcela (superficie alfanumérica).

PMA65 es el porcentaje que representa la población con edad igual o superior a 65 años de cada Municipio sobre la suma de la población con edad igual o superior a 65 años para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PPINM es el porcentaje que representa la población inmigrante de cada Municipio sobre la suma de la población inmigrante para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PINVDISP es el porcentaje que representa el inverso del índice de concentración de población, calculado por la suma de los cuadrados de los porcentajes que representa la población de cada núcleo habitado de un municipio sobre la población total del mismo, sobre la suma de los inversos del índice de concentración de población para el total de Navarra excluida Pamplona.

PSUP es el porcentaje que representa la superficie total de cada Municipio sobre la suma de la superficie para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PCTU es el porcentaje que representa la base liquidable urbana ajustada de la Contribución Territorial de cada Municipio sobre la suma de bases liquidables ajustadas de dicho tributo para el total de Navarra, excluida Pamplona. Las bases se ajustan a valores de mercado mediante un coeficiente corrector que aumenta los valores en función del alejamiento que presentan respecto al valor de mercado. Este coeficiente corrector será el fijado para las viviendas por el Servicio de Riqueza Territorial del Departamento de Economía y Hacienda.

PCTR es el porcentaje que representa la base liquidable rústica de la Contribución Territorial de cada Municipio sobre la suma de Bases liquidables rústicas para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PIAE es el porcentaje que representa la cuota base del impuesto de actividades económicas de cada Municipio sobre la suma de la cuota del impuesto de actividades económicas para el total de Navarra, excluida Pamplona, definida la cuota base como la suma de las cuotas municipales, territoriales y nacionales, excluido el recargo municipal.

PIVTM es el porcentaje que representa los derechos liquidados del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de cada Municipio sobre los derechos liquidados totales de este impuesto para Navarra, excluida Pamplona.

PVCC es el porcentaje que representa el valor catastral del comunal de cada Municipio sobre el total de valores de los Municipios de Navarra, excluida Pamplona. En el caso de los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos sólo se tiene en cuenta el valor del comunal que no está ubicado en Concejos.

Artículo 8. Asignación inicial al resto de Municipios.

1. De la aplicación de la fórmula recogida en el artículo anterior a los valores de las variables de cada Municipio se obtendrá el índice de reparto en el nivel municipal.

2. En el supuesto de que el índice de reparto resultante para algún Municipio sea negativo, se le dará valor cero, recalculando los índices de reparto para el resto de Municipios de tal forma que la suma de todos ellos sea igual a la unidad.

3. Este índice de reparto será el que se aplique sobre la cantidad a repartir, establecida en el artículo 5, para obtener la asignación que corresponde inicialmente a cada Municipio.

Artículo 9. Aplicación de la cláusula de garantía y cálculo de la asignación definitiva a nivel municipal para el resto de municipios.

1. En ningún caso el importe a recibir por un Municipio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, será inferior a lo percibido por aquél en el reparto del Fondo del año anterior, en concepto de transferencias corrientes

2. En el caso de que la participación en el Fondo inicialmente asignada a un Municipio en concepto de transferencias corrientes no alcance la garantía prevista en el apartado anterior, se detraerán las cantidades precisas, de las asignadas inicialmente, a aquellos Municipios que obtengan cantidades superiores a las garantizadas, de forma proporcional al incremento obtenido respecto de su correspondiente garantía.

Artículo 10. Asignación inicial a los Concejos.

En los Municipios que cuenten con Concejos, se detraerá de la participación asignada a aquéllos, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, una parte que se redistribuirá entre los Concejos. La participación inicial de estas entidades se calculará multiplicando la dotación del correspondiente Municipio por el 30 por 100 y por la proporción que representen los habitantes del Concejo sobre la población total del Municipio. La cantidad restante será la asignación inicial correspondiente al Municipio.

Artículo 11. Aplicación de garantía y cálculo de la asignación definitiva en los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos.

1. La cuantía a recibir por los Concejos y por su respectivo Municipio en concepto de transferencias corrientes del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, no será en ningún caso inferior a lo percibido por aquellos en el reparto del Fondo del ejercicio anterior en concepto de transferencias corrientes

2. Para hacer efectiva esta garantía a los Concejos y al Municipio en cuyo término están enclavados, en caso de que no la alcancen por aplicación de la fórmula de reparto, se detraerán las cantidades precisas de las asignadas de acuerdo con el artículo 8 a las entidades de su mismo Municipio que obtengan cantidades superiores a las garantizadas, de forma proporcional al incremento respecto de su correspondiente garantía.

Artículo 12. Variables utilizadas.

1. Los valores de las variables necesarias para el cálculo del reparto entre los Municipios de Navarra se obtendrán a partir de las fuentes que se relacionan en el Anexo de esta Ley Foral. El año de referencia de todas las variables será aquel para el que se disponga de datos oficiales de la estadística de población de Municipios del Instituto Nacional de Estadística el 1 de mayo del año en que se efectúa el reparto. En caso de no existir dato para el año de referencia se tomará el correspondiente al año más actual.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los datos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se extraerán del expediente de cuentas del último ejercicio que de acuerdo con la Ley Foral de Haciendas Locales deba haberse presentado en el Departamento de Administración Local o, en su caso, del expediente de liquidación del presupuesto de ese mismo ejercicio según lo dispuesto en el artículo 227.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales, y en sus disposiciones de desarrollo. En defecto de lo anterior, se procederá a la actualización del último dato más reciente disponible aplicando un incremento del 10 por 100 anual. En el caso de no existir ningún dato de los tres ejercicios anteriores se calculará en función del dato per cápita máximo de Navarra de acuerdo con la variable población.

3. Para el cálculo del reparto a los Concejos se tomará como año de referencia aquél para el que se disponga de datos oficiales el 1 de mayo del año en que se efectúa el reparto tanto de la estadística de población de Municipios del Instituto Nacional de Estadística como de la estadística de población de Concejos del Instituto de Estadística de Navarra, ambas referidas al mismo año.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se produzcan procesos de alteración de términos municipales o de Concejos que incidan en el valor de las variables a considerar en el reparto, se procederá a recalcular el importe de las variables para acomodarlas a la situación administrativa existente en el momento del reparto, siempre que no existan datos oficiales sobre esa situación administrativa.

Artículo 13. Abono.

1. El abono de las cantidades asignadas en concepto de transferencias corrientes del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra se realizará, cada ejercicio, en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

2. En cada una de las dos primeras soluciones se abonará el 25 por 100 de la cantidad percibida definitivamente durante el ejercicio anterior.

3. Antes de realizar el tercer abono, se calculará la asignación anual definitiva para cada entidad local, abonándose en ese momento una cantidad que complemente los dos abonos anteriores hasta alcanzar el 75 por 100 de dicha asignación, y dejándose para el cuarto trimestre el abono de la cantidad restante.

4. En el caso de que existan convenios firmados entre Municipios y Concejos enclavados en su término en los que así venga establecido, los abonos a dichas entidades podrán realizarse en la forma prevista en el convenio suscrito, sin perjuicio del cálculo de la cuantía de aportación que inicialmente corresponda a cada entidad por aplicación de la fórmula de reparto.

CAPÍTULO III
Asignación de las otras ayudas

Artículo 14. Distribución de las otras ayudas.

Las cantidades del Fondo que, dentro del apartado destinado a “Otras ayudas”, le

corresponden al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad", se distribuirán conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre, de otorgamiento de dicho régimen y se abonarán en los mismos términos previstos para las transferencias corrientes en el artículo 13 de la presente Ley Foral.

Artículo 15. Compensación a Ayuntamientos de Navarra por abonos realizados por dedicación al cargo electo.

La compensación a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus corporativos por dedicación al cargo público electo retribuciones, asistencias, indemnizaciones u otros pagos derivados de gastos realizados por aquéllos en el ejercicio del derecho constitucional a la participación en los asuntos públicos se realizará del siguiente modo:

a) Los Ayuntamientos que de conformidad con la legislación general decidan compensar a sus Alcaldes y Concejales en concepto de dedicación, bien en forma exclusiva o parcial, al cargo electo o por asistencias, indemnizaciones u otros pagos derivados directamente del ejercicio del cargo público, percibirán una aportación del Fondo de participación de las Haciendas locales en los Impuestos de Navarra para sufragar el coste de las citadas atenciones.

b) La aportación máxima anual que podrán percibir los Ayuntamientos por este concepto, para el año 2013, en función del número de electos que los componen, de acuerdo con la legislación electoral general, será la que sigue:

b.1) Municipios con 3 concejales: 4.114,15 euros

b.2) Municipios con 5 concejales electos: 10.595,95 euros

b.3) Municipios con 7 concejales electos: 15.582,34 euros

b.4) Municipios con 9 concejales electos: 18.699,21 euros

b.5) Municipios con 11 concejales electos: 29.918,32 euros

b.6) Municipios con 13 concejales electos: 51.733,70 euros

b.7) Municipios con 17 concejales electos: 79.159,04 euros

b.8) Municipios con 21 concejales electos: 113.440,58 euros

b.9) Municipios con 27 concejales electos: 190.105,92 euros

c) Estas aportaciones tendrán carácter finalista, estarán afectadas de forma exclusiva al abono a Alcaldes y Concejales por los conceptos señalados y serán objeto de actualización anual en los términos previstos en el artículo 4, apartado 2.

d) El abono se practicará de una sola vez junto con la segunda solución del Fondo general de transferencias corrientes, previa solicitud, en el mes de enero de cada año, de los Ayuntamientos interesados en percibirlo, a la que acompañarán certificación del importe y destino de esta aportación durante el ejercicio anterior, en el caso de que la hubieren realizado. Cuando el total de las cantidades pagadas a los electos en el ejercicio anterior no alcance la cantidad máxima establecida en este artículo para cada Ayuntamiento, se procederá a deducir la diferencia en el siguiente abono por este concepto.

e) En el supuesto de producirse excedentes en la consignación destinada a estos fines en relación con la cantidad totalmente liquidada, aquéllos acrecerán el Fondo general de transferencias corrientes al que se incorporarán previamente al cálculo de la asignación anual definitiva prevista en el artículo 12 de esta Ley Foral.

f) En el supuesto de producirse déficit en la consignación destinada para compensación de gastos a corporativos en relación

con la cantidad necesaria para practicar su liquidación, se detraerá del Fondo General de transferencias corrientes previamente al cálculo de la asignación anual definitiva prevista en el artículo 12 de esta Ley Foral, o bien se detraerá de cualquier otra partida del capítulo 4 del Presupuesto del Departamento competente en materia de Administración Local.

g) Las compensaciones reflejadas en los apartados anteriores quedarán anuladas o retenidas en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de la Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de símbolos de Navarra.

La anulación de las compensaciones otorgadas con carácter anual será aplicada al alcalde, el grupo de la alcaldía y los grupos y los concejales de los ayuntamientos y los concejos que apoyen de forma directa o indirecta la actuación o actuaciones que han dado lugar al incumplimiento de la norma citada.

El Gobierno de Navarra, con carácter anual y antes del cierre del correspondiente ejercicio económico, comprobará el cumplimiento de la Ley Foral 24/2003 por parte de las entidades locales.

En caso de incumplimiento, el Gobierno de Navarra remitirá a la entidad local en cuestión una solicitud de reintegro de las compensaciones por dedicación de los cargos electos. Dicho reintegro equivaldrá a la cantidad que corresponda a los alcaldes y concejales vinculados de forma directa o indirecta con el incumplimiento de la Ley Foral 24/2003.

Si la entidad local no procediese al reintegro de las cantidades reclamadas, el Gobierno de Navarra compensará en los ejercicios económicos siguientes la deuda no satisfecha a costa de las cantidades que hubieran correspondido a la entidad local por ese mismo concepto.

En aquellas situaciones que el incumplimiento de la Ley Foral 24/2003 derive en proceso judiciales o administrativos, e independientemente de su origen, el Gobierno de Navarra retendrá las cantidades destinadas a la compensación por dedicación de cargos electos que corresponda a los alcaldes y concejales vinculados de forma directa o indirecta con el incumplimiento de la Ley Foral 24/2003. Dicha retención se mantendrá mientras no exista una sentencia judicial o administrativa firme, en cuyo caso se aplicarán las condiciones de anulación o reintegro recogidas con anterioridad si el fallo determina el incumplimiento, total o parcial, de la ley foral citada.

La retención de las compensaciones tendrá carácter acumulativo de varios ejercicios anuales mientras no concluya el proceso judicial o administrativo.

2. lncumplimiento de la Ley Foral 9/2010, de ayuda a las víctimas del terrorismo:

La anulación de las compensaciones otorgadas con carácter anual será aplicada al alcalde, el grupo de la alcaldía y los grupos y los concejales de los ayuntamientos y los concejos que han apoyado de forma directa o indirecta la actuación o actuaciones que han dado lugar al incumplimiento de la Ley Foral 9/2010.

El Gobierno de Navarra, con carácter anual y antes del cierre del correspondiente ejercicio económico, comprobará el cumplimiento de la Ley Foral 9/2010 por parte de las entidades locales.

En caso de incumplimiento, el Gobierno de Navarra remitirá a la entidad local en cuestión una solicitud de reintegro de las compensaciones por dedicación de los cargos electos. Dicho reintegro equivaldrá a la cantidad que corresponda a los alcaldes y concejales vinculados de forma directa o indirecta con el incumplimiento de la Ley Foral 9/2010.

Si la entidad local no procediese al reintegro de las cantidades reclamadas, el

Gobierno de Navarra compensará en los ejercicios económicos siguientes la deuda no satisfecha a costa de las cantidades que hubieran correspondido a la entidad local por ese mismo concepto.

En aquellos casos que el incumplimiento de la Ley Foral 9/2010 derive en proceso judiciales o administrativos, e independientemente de su origen, el Gobierno de Navarra retendrá las cantidades destinadas a la compensación por dedicación de cargos electos que corresponda a los alcaldes y concejales vinculados de forma directa o indirecta con el incumplimiento de la Ley Foral 9/2010. Dicha retención se mantendrá mientras no exista una sentencia judicial o administrativa firme, en cuyo caso se aplicarán las condiciones de anulación o reintegro recogidas con anterioridad si el fallo determina el incumplimiento, total o parcial, de la ley foral citada.

La retención de las compensaciones tendrá carácter acumulativo de varios ejercicios anuales mientras no concluya el proceso judicial o administrativo.

La anulación de las compensaciones será aplicada igualmente en los casos de cesión de locales o edificios públicos a entidades o colectivos en el que se produzcan situaciones de apoyo a la violencia, la apología o la exaltación del terrorismo, las bandas terroristas u organizaciones ilegalizadas.

La anulación también será aplicada en los casos de colocación de pintadas, carteles o símbolos o elementos relacionados con los contenidos del punto anterior en locales o edificios públicos.

La anulación será extensiva a las acciones realizadas en locales o edificios públicos en las que se ultraje la memoria de las víctimas del terrorismo mediante acciones que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares.

Artículo 16. Ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

La cantidad asignada dentro del Fondo a la Federación Navarra de Municipios y Concejos se abonará en los mismos términos previstos para las transferencias corrientes en el artículo 13 de la presente Ley Foral.

Disposición adicional única. Adaptación de la asignación correspondiente a pagos a corporativos.

La asignación correspondiente a pagos a corporativos en lo que hace referencia a su distribución, procedimiento de abono y justificación de pagos, se adaptará a los criterios que resulten de las normas aplicables y teniendo en cuenta los acuerdos que al efecto se puedan alcanzar entre los representantes del Gobierno de Navarra y de la entidades locales de Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

ANEXO
Variables y fuentes de aplicación en la fórmula de reparto

1. Población de cada Municipio. La oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.

2. Población de cada Concejo. La oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año.

3. Población con edad igual o superior a 65 años de cada Municipio. Facilitada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.

4. Superficie urbana neta. Es la resultante de la diferencia entre la extensión según plano (superficie gráfica) y su extensión como suma de parcela (superficie

alfanumérica). Es facilitado por el Servicio de Riqueza Territorial de Gobierno de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

5. La población inmigrante. La oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año.

6. La superficie total facilitada por el Departamento de Economía y Hacienda

7. El inverso del índice de concentración de población, calculado para cada año, con los datos facilitados por el Instituto de Estadística de Navarra.

8. Base Liquidable Urbana de Contribución Territorial Ajustada. Es la Base Liquidable Urbana de Contribución Territorial de cada Municipio multiplicada por el coeficiente de ajuste a valores de mercado. Son facilitados ambos por el Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

9. Base Liquidable Rústica de Contribución Territorial de cada Municipio. Facilitada por el Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

10. Cuota base del Impuesto de actividades económicas. Es la suma de las cuotas nacionales, territoriales, municipales sin local permanente y municipales con local permanente, excluido en este último concepto el recargo municipal. Estos datos serán los aportados por el Departamento de Economía y Hacienda del Registro de Actividades Económicas.

11. Derechos liquidados del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Obtenido de las liquidaciones contables municipales remitidas al Departamento de Administración Local. En caso de falta de remisión se aplicará una estimación calculada con el criterio previsto en el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley Foral.

12. Valor catastral del comunal. Es el valor catastral de los bienes comunales y los procedentes del mismo de cada Municipio de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios. En el caso de los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos se excluye la propiedad comunal cuyos titulares sean Concejos. Es facilitado por el Servicio de Riqueza Territorial de Gobierno de Navarra tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra.

Sumario

29

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *31-10-12*
Nº de proyecto: *12LEY-20* Fecha de entrada: *31-10-12*
Admisión a trámite: *31-10-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 89, de 5-11-12*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 99, de 21-11-12*
B.O.P.N. núm. 103, de 7-12-12
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 38, de 22-11-12*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *13 y 14-12-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 111, de 20-12-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 41, de 20-12-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 113, de 27-12-12*
B.O.P.N. núm. 9, de 24-01-13
Publicación en el B.O.N.: *núm. 253, de 31-12-12*
núm. 18, de 28-01-13

Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo que hace referencia al Impuesto sobre Sociedades, se introducen novedades dentro de las reglas para limitar la deducibilidad de los gastos financieros, siendo el cambio principal la extensión de esa regla limitativa a las sociedades que no formen parte de un grupo mercantil. Hasta ahora, solamente las sociedades que formaban parte de un grupo mercantil estaban sometidas a las reglas para limitar la deducibilidad de los gastos financieros.

Por otra parte, en lo que afecta a la Reserva especial para inversiones, se introducen cuatro cambios de importancia con el fin de flexibilizar este incentivo fiscal y de potenciar su aplicación. En esa línea, se incrementa el porcentaje de reducción de la base imponible para las llamadas microempresas, se rebaja la dotación mínima hasta los 50.000 euros, se reduce de cinco a tres años el periodo de bloqueo de los fondos propios y se amplían los posibles destinos de la Reserva una vez materializadas las inversiones.

Siguiendo con los cambios que se introducen en el Impuesto sobre Sociedades, en la deducción por inversión en activos fijos nuevos se establece otro requisito para poder aplicarla, ya que se impone un límite mínimo de la inversión de 6.000 euros en cada ejercicio. Además, se rebaja de manera temporal el límite del que no podrá exceder esta deducción: la disminución es del 35 al 25 por 100 de la cuota líquida.

También la deducción por creación de empleo sufre una alteración importante: se establece una condición nueva para aplicarla en su totalidad, consistente en que el promedio de la plantilla total (el número de personas-año con contrato de trabajo)

que ha dado lugar a la deducción en el periodo impositivo de que se trate, se mantenga durante los doce meses siguientes. En el caso de que en estos doce meses siguientes se produzca una disminución de la plantilla media total, la deducción será menor.

Finalmente, se establece con carácter temporal una limitación en la aplicación de la reducción de la base imponible por las bases liquidables negativas de ejercicios anteriores. Esa limitación afectará a las entidades con cifra de negocios superior a veinte millones de euros.

En el ámbito de la Ley Foral General Tributaria se precisan algunos aspectos de los recargos derivados de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo. Así, en el caso en que el obligado tributario hubiera presentado una autoliquidación negativa (con una cantidad a devolver) y, habiendo obtenido la devolución, presentara posteriormente otra autoliquidación en la que solicitase una devolución inferior a la obtenida, el recargo del artículo 52.3 se girará sobre la parte de devolución que resulte improcedente.

Por otra parte, para las sanciones por infracción tributaria grave que deriven de procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de procedimientos distintos de los de comprobación o de inspección tributaria, se propone una multa proporcional más reducida. Y ello con base fundamentalmente en la menor voluntad defraudadora demostrada por el infractor y en la mayor facilidad que la Administración tributaria dispone para tramitar y cumplimentar el procedimiento sancionador, basándose a menudo en los datos proporcionados por el obligado tributario al responder al requerimiento que se le ha efectuado.

En lo tocante a la posibilidad de ceder datos tributarios a terceros, se amplía en dos supuestos: con el fin de colaborar con el Departamento de Salud para el reintegro a los usuarios del Sistema Nacional de Salud del exceso que estos hayan realizado en las aportaciones en el ámbito sanitario, y al objeto de permitir que el Departamento del Gobierno de Navarra que en cada caso gestione las prestaciones del Servicio de Asistencia Sanitaria denominado "Uso especial" pueda determinar adecuadamente el porcentaje de aportación de cada usuario a esas prestaciones.

Se establece en una nueva disposición adicional la obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se declaran como no sujetas en la modalidad de actos jurídicos documentados las anotaciones preventivas que vengan ordenadas de oficio por la autoridad administrativa competente. Se pretende evitar trámites innecesarios a las Administraciones Públicas al no tener que presentar el documento por el que se establecen estas anotaciones preventivas, que de todas formas estaría exento del Impuesto.

En el ámbito de las Haciendas Locales se actualizan las tarifas aplicables en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a partir de 1 de enero de 2013 con la aplicación del IPC correspondiente, y se modifica la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, al objeto de establecer reducciones proporcionales para aquellos establecimientos que permanezcan abiertos durante un periodo inferior al año.

En materia de tasas se producen importantes modificaciones con el fin de adaptarlas a los cambios que van teniendo lugar en la prestación de los diversos servicios administrativos. Así, se crean nuevas tasas, se actualiza el hecho imponible de otras y se acomodan las tarifas a los nuevos servicios que se prestan y a las variaciones que

se han producido en los costes administrativos.

Finalmente, se introduce una actualización de balances. La situación económica actual, juntamente con la circunstancia de que han transcurrido dieciséis años desde la última actualización, justifican la introducción de la norma. Las ventajas que proporcionará a las empresas son de distintos tipos: mejorará su situación patrimonial, permitirá conocer mejor sus costes y determinar de manera más precisa su beneficio, favorecerá el acceso a la financiación externa y conllevará una carga fiscal reducida, además de que tendrá carácter voluntario.

Artículo 1. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados Dos, Tres, Siete, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Diecinueve, Veinte y Veintidós los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 11.1. Se da nueva redacción a las subletras a´) y c´) de la letra b) y se añade una nueva letra e).

"a') De inversión, regulados en La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

c') De pensiones, regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2012, de 29 de noviembre.

e) Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito".

Dos. Artículo 38.5. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012.

"5. Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año el importe previsto en el párrafo cuarto del apartado 1 de este artículo será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año".

Tres. Artículo 38, adición de un número 6. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012.

"6. La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación:

a) A las entidades de crédito y aseguradoras. No obstante, en el caso de entidades de crédito o aseguradoras que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido en este artículo se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades.

A estos efectos, recibirán el tratamiento de las entidades de crédito aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.

b) En el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial establecido en el Capítulo IX del Título X o bien se realice dentro de un grupo fiscal y la entidad extinguida tenga gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo".

Cuatro. Artículo 41.1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

"1. Podrá reducirse la base imponible en el 45 por 100 de las cantidades que, procedentes del beneficio contable obtenido en el ejercicio, se destinen a una Reserva especial para inversiones, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en esta sección.

Ese porcentaje será del 60 por 100 para los sujetos pasivos que tengan el carácter de pequeña empresa de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.1.b)".

Cinco. Artículo 42.1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

"1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de 50.000 euros.

Asimismo los fondos propios de la entidad al cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la Reserva Especial deberán quedar incrementados en el ejercicio en que se realice la dotación por el importe de esta, habiendo de mantenerse dicho incremento durante los ejercicios siguientes hasta la finalización del plazo de tres años a que se refiere el apartado 4 del artículo 44, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

A efectos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no se incluirán dentro de los fondos propios de la entidad los resultados de cada uno de los ejercicios".

Seis. Artículo 44.4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

"4. Una vez transcurridos tres años desde la finalización del plazo de materialización, el correspondiente importe de la Reserva especial podrá aplicarse a:

a) La eliminación de resultados contables negativos.

b) La ampliación del capital social.

c) Reservas voluntarias y reserva legal.

Realizada la correspondiente aplicación, los fondos propios de la entidad podrán quedar minorados en el importe de dicha aplicación, a los efectos de la obligación establecida en el artículo 42.1, relativa al mantenimiento del incremento de los fondos propios por el importe de la dotación hecha a la Reserva especial".

Siete. Artículo 62.2. Con efectos para los períodos impositivos que se hayan iniciado a partir del 1 de enero de 2012.

"2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español cuando se cumplan los requisitos establecidos en el número anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en la letra a) del número anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

No obstante, en el caso de que los requisitos previstos en las letras b) o c) no se cumplieran en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, la exención prevista en este número se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación se considerará exenta aquella parte que se

corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en las letras b) y c) del número anterior.

2ª. Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se hayan cumplido conjuntamente los requisitos establecidos en las letras b) y c) del número anterior.

La parte de la renta que no tenga derecho a la exención prevista en el párrafo anterior se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 60. No obstante, a los efectos de lo establecido en la letra a) del número 1 del citado artículo, se tomará exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en las letras b) o c) del número anterior, en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo IX del Título X, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en la letra d) de este número.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea directa o indirectamente participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la exención se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación respecto de la tenencia en ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en las letras b) y c) del número anterior. Asimismo, por la parte de la renta que se corresponda, en su caso, con ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en las letras b) o c) del número anterior, a los efectos de lo establecido en el artículo 60.1.b), se tendrá en cuenta exclusivamente el importe de la cuota íntegra que correspondería pagar a la Hacienda Pública de Navarra por la parte de la renta que se corresponda con la tenencia en aquellos ejercicios.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la corrección de valor se integrará, en todo caso, en la base imponible del sujeto pasivo.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación se integrará en la base imponible hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

Asimismo, en el caso de que, en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, no se cumplan los requisitos establecidos en las letras b) o c) del número anterior, se aplicará lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este número, teniendo en cuenta todos los ejercicios de tenencia de la participación dentro del grupo, respecto de la renta positiva minorada en el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo IX del Título X y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

1º) La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

2º) La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla, al menos en algún ejercicio, los requisitos a que se refieren las letras b) o c) del número 1 anterior.

3º) La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto, la exención solo se aplicará sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de aquella en el momento de su adquisición por la entidad transmitente, en los términos establecidos en este apartado. En los mismos términos se integrará en la base imponible del período el resto de la renta obtenida en la transmisión".

Ocho. Artículo 64.c), primer párrafo. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

"c) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión no sea inferior a 6.000 euros y supere en cada ejercicio una de las dos siguientes magnitudes:"

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 68, que queda redactado como sigue:

"1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 15 por 100. En el caso de actividades de formación en idiomas realizadas por pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50 1.b) de esta Ley Foral, dicha deducción será del 20 por ciento".

Diez. Se añade un nuevo artículo 70 quáter. Deducción por fomento a la exportación.

"Artículo 70 quáter. Deducción por fomento a la exportación.

1. Aquellas empresas que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, incrementen su ratio de exportación en el ejercicio de referencia, tendrán derecho a multiplicar por 1,1 las deducciones generadas en el citado ejercicio de referencia al amparo de lo establecido en los artículos 63 a 65, 66, 68, 69, 70, 70 bis, 70 ter y 71.

2. Se entenderá que una empresa incrementa su ratio de exportación cuando se cumplan las siguientes condiciones:

– Que el porcentaje que representen sus ventas fuera del Estado sobre Ia totalidad de las ventas realizadas en el ejercicio supere en 5 puntos porcentuales al porcentaje calculado de idéntica manera con las magnitudes del ejercicio inmediatamente anterior.

– Que sus ventas fuera del Estado hayan subido un 10 por 100 en relación con las ventas fuera del Estado del ejercicio anterior.

3. En el caso de que se trate de pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, en lugar de multiplicar por 1,1, multiplicarán por 1,25 las deducciones generadas al amparo de los artículos indicados en el apartado 1 del presente artículo".

Once. Artículo 71.1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

"1. Será de aplicación una deducción de 4.200 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación".

Doce. Artículo 71.6. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

"6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí.

Las deducciones que en cada caso correspondan con arreglo a lo establecido en los números 1 y 2 estarán condicionadas a que el promedio de la plantilla total del ejercicio de generación de la deducción sea igual o inferior al de los doce meses inmediatos siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se generó la deducción.

En el supuesto de que la plantilla media total del ejercicio de generación de la deducción sea superior a la plantilla media total de los doce meses siguientes, el sujeto pasivo perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de la plantilla total correspondiente a los señalados doce meses siguientes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la deducción hubiera sido aplicada antes de la conclusión del período de esos doce meses de mantenimiento de la plantilla media total, deberá ingresarse, en la declaración correspondiente al ejercicio en el que concluyan dichos doce meses, el importe indebidamente aplicado junto con los correspondientes intereses de demora".

Trece. Modificación del artículo 72.7.

"7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración".

Catorce. Artículo 80.1, segundo párrafo. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

"El plazo de presentación de la declaración comenzará el día 1 del quinto mes siguiente a la conclusión del periodo impositivo y finalizará el día 25 del séptimo

mes siguiente a la conclusión del periodo impositivo".

Quince. Se añade una nueva letra f) al artículo 88.5.

"f) Los premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estén exentos del gravamen especial a que se refiere la disposición adicional trigésima séptima del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En su caso, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento de conformidad con la referida disposición".

Dieciséis. Disposición adicional séptima, adición de una letra k). Con efectos para las transmisiones de activos y pasivos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/12, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

"k) Régimen fiscal previsto en el artículo 8 de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero".

Diecisiete. Disposición adicional vigésima octava. Para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013.

"1. La deducción correspondiente al fondo de comercio a que se refiere el artículo 21 estará sujeta al límite anual máximo del 2 por 100 de su importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que cumplan los requisitos del artículo 50.1.b).

2. La deducción correspondiente al inmovilizado intangible con vida útil indefinida a que se refiere el artículo 21.2 estará sujeta al límite anual máximo del 5 por 100 de su importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que cumplan los requisitos del artículo 50.1.b).

3. La deducción de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación por parte de la entidad adquirente y los fondos propios de la entidad transmitente que no hubiera sido imputada a bienes y derechos adquiridos a que se refiere el artículo 139.3, estará sujeta al límite anual máximo del 2 por 100 de su importe".

Dieciocho. Adición de una disposición adicional trigésima. Con efectos para los dividendos que se devenguen en el año 2012 y para la rentas derivadas de transmisiones de valores realizadas en el año 2012.

"Disposición adicional trigésima. Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español no incluidos en la disposición adicional vigésima novena.

1. Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito establecido en la letra a) del artículo 62.1 y no les resulte de aplicación la disposición adicional vigésima novena, que se devenguen en el año 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través de un gravamen especial.

La base imponible del gravamen especial estará constituida por el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios devengados sin que resulte fiscalmente deducible la pérdida por deterioro del valor de la participación que pudiera derivarse de la distribución de los beneficios que sean objeto de este gravamen especial.

2. Las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en

territorio español que cumplan el requisito establecido en el artículo 62.1.a) el día en que se produzca la transmisión y no les resulte de aplicación la disposición adicional vigésima novena, cuya transmisión se realice en el año 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través del gravamen especial previsto en el número anterior.

En este caso, la base imponible estará constituida por la renta obtenida en la transmisión, así como la reversión de cualquier corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación.

No obstante, este gravamen especial no resultará de aplicación respecto de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español a que se refiere la letra a) del artículo 62.2.

3. El tipo de gravamen especial será del 10 por ciento.

No obstante, en el caso de transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, la parte de base imponible que se corresponda con cualquier corrección de valor que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación tributará al tipo de gravamen que corresponda al sujeto pasivo.

Los dividendos o participaciones en beneficios así como las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español sujetos a este gravamen especial no generarán derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición internacional prevista en los artículos 60 y 61.

4. El gasto contable correspondiente a este gravamen especial no será fiscalmente deducible de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

5. En el supuesto de dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día del acuerdo de distribución de beneficios por la junta general de accionistas u órgano equivalente.

En el caso de transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día en que se produzca la misma.

6. El gravamen especial deberá autoliquidarse e ingresarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de devengo. No obstante, si al inicio del indicado plazo no se hubiera aprobado la Orden Foral que establezca el modelo de declaración a que se refiere el número siguiente la declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la citada Orden.

7. El modelo de declaración de este gravamen especial se aprobará por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda, que establecerá la forma y lugar para su presentación".

Diecinueve. Adición de una disposición adicional trigésima primera. Límites a las deducciones por incentivos. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2013.

"Disposición adicional trigésima primera. Límites a las deducciones por incentivos.

En la aplicación de los límites previstos en el primer párrafo del artículo 72.3 se tendrá en cuenta lo siguiente: con excepción de las deducciones establecidas en el artículo 63, efectuadas hasta el inicio de la actividad por las entidades de nueva crea-

ción que se determinen reglamentariamente, y en los artículos 66 y 71, las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional".

Veinte. Adición de una disposición adicional trigésima segunda. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2013.

"Disposición adicional trigésima segunda. Limitaciones a la reducción de la base imponible positiva con bases liquidables negativas.

En la reducción de la base imponible positiva a que se refiere el artículo 40 se tendrán en cuenta las siguientes especialidades:

1ª. Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el propio periodo impositivo haya sido al menos de veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros, la reducción de la base imponible positiva estará limitada al 60 por 100 de la base imponible previa a dicha reducción.

2ª. Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el propio periodo impositivo haya sido al menos de sesenta millones de euros, la reducción de la base imponible positiva estará limitada al 50 por 100 de la base imponible previa a dicha reducción.

3ª. La cifra de negocios se determinará de conformidad con el Plan General de Contabilidad y en su cálculo se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 50.1.b).

4ª. En todo caso la base imponible positiva podrá ser reducida en el importe de un millón de euros".

Veintiuno. Disposición adicional trigésima tercera. Régimen fiscal de los Fondos de Activos Bancarios y de sus partícipes.

"Disposición adicional trigésima tercera. Régimen fiscal de los Fondos de Activos Bancarios y de sus partícipes.

1. Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la Disposición adicional décima de Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen del 1 por ciento y les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para las Instituciones de Inversión Colectiva en el Capítulo VII del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Cuando se trate de partícipes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan sus rentas mediante establecimiento permanente en territorio español o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

No obstante, tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 52.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

b) Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, las rentas obtenidas estarán exentas de dicho impuesto en los mismos términos establecidos para los rendimientos derivados de la deuda pública en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la

Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

3. El régimen fiscal previsto en los apartados anteriores resultará de aplicación durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a estos Fondos, previsto en el apartado 10 de la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

4. Una vez transcurrido el período de tiempo a que se refiere el apartado anterior, los Fondos de Activos Bancarios tributarán al tipo general del Impuesto sobre Sociedades.

El transcurso del referido plazo determinará la conclusión del período impositivo de los Fondos de Activos Bancarios, en los términos establecidos en el artículo 48.2.d) de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. A las rentas que se generen en los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios con posterioridad al período de tiempo a que se refiere el apartado 3 de esta disposición que procedan de períodos impositivos durante los cuales aquellos hayan estado sujetos al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 anterior, se les aplicará el régimen fiscal previsto en el apartado 2 de esta disposición".

Veintidós. Adición de una disposición transitoria cuadragésima cuarta. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2013.

"Disposición transitoria cuadragésima cuarta. Reserva especial para Inversiones: régimen transitorio de la reducción a tres años del plazo para el mantenimiento del incremento de los fondos propios y para la aplicación de su importe.

El nuevo plazo de tres años, establecido en los artículos 42.1 y 44.4, para que se mantenga el incremento de los fondos propios en el importe de la Reserva especial para inversiones o para que pueda aplicarse el importe de dicha Reserva, se aplicará a los sujetos pasivos que a 31 de diciembre de 2012 se encuentren pendientes de cumplir el requisito del plazo de cinco años indicado en la redacción original de los referidos artículos 42.1 y 44.4.

Por el contrario, el nuevo plazo no se aplicará a los sujetos pasivos que en la citada fecha de 31 de diciembre de 2012 hayan incumplido el señalado plazo de cinco años referido al mantenimiento del incremento de los fondos propios en el importe de la Reserva o, en su caso, a la aplicación del importe de dicha Reserva."

Artículo 2. Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 52.3.

"3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán los siguientes recargos:

a) Dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

b) Una vez transcurridos los citados tres meses pero antes de que lleguen a transcurrir los doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

c) Una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán intereses de demora, que habrán de tenerse por devengados a lo largo del tiempo comprendido entre la conclusión de dicho plazo de doce meses y el momento del correspondiente ingreso.

Cuando se haya obtenido una devolución por cuantía superior a la que resulte de una autoliquidación presentada posteriormente, el recargo se girará sobre la parte de devolución que resulte improcedente. Cuando se haya obtenido una devolución derivada de una autoliquidación, y de la posterior autoliquidación presentada resulte una cuota a ingresar, el recargo se girará sobre la cantidad devuelta indebidamente más la cuota que resulte de la mencionada autoliquidación posterior. De igual manera que en los supuestos anteriores se actuará en el caso de devoluciones resultantes de liquidaciones derivadas de declaraciones tributarias.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el plazo para la determinación del recargo correspondiente al importe de la devolución obtenida indebidamente se computará desde la fecha de la devolución hasta la fecha de presentación de la autoliquidación posterior. Sin embargo, el plazo para la determinación del recargo correspondiente a la cuota a ingresar resultante de la autoliquidación posterior, se computará desde el término del plazo voluntario para la presentación e ingreso hasta la fecha de presentación de la referida autoliquidación.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o de autoliquidación extemporáneas, con los recargos del periodo ejecutivo.

Para que resulten aplicables los recargos establecidos en este apartado, las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo habrán de identificar expresamente el periodo impositivo de liquidación a que se refieran y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho periodo".

Dos. Artículo 66, adición de un apartado 7.

"7. Si la Administración tributaria estimase que el obligado tributario, antes de que se le haya notificado el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación, ha regularizado su situación tributaria mediante el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, la regularización practicada le exoneraría de su responsabilidad penal, aunque la infracción en su día cometida pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, y la Administración podrá continuar con el procedimiento administrativo sin pasar el tanto de culpa a la autoridad judicial ni al Ministerio Fiscal.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior, resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación".

Tres. Artículo 76.1.

"1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 75 al 180 por 100 de las cuantías a que se refiere el articulo 69.1, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este apartado y en el artículo siguiente y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.

La falta de ingreso en plazo de tributos o de pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 52.3 será sancionado

con multa pecuniaria proporcional del 40 por 100 de las cuantías dejadas de ingresar, sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 71. Lo previsto en este párrafo no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y periodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria.

En los procedimientos sancionadores por infracción tributaria grave que se incoen como consecuencia de requerimientos efectuados por un órgano de la Administración tributaria que no sea competente para dictar los actos administrativos de liquidación tributaria del impuesto de que se trate, la multa pecuniaria proporcional será del 40 al 120 por 100 de las cuantías a que se refiere al artículo 69.1, y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.

La infracción tributaria grave prevista en el párrafo segundo del artículo 68.c) se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 sobre la cantidad indebidamente solicitada, sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3".

Cuatro. Artículo 105.1.c)

"c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

Y también, la colaboración con el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra para el reintegro a los usuarios y beneficiarios del Sistema Nacional de Salud del exceso de las aportaciones realizadas en el ámbito sanitario.

Asimismo, la colaboración con el correspondiente Departamento del Gobierno de Navarra para la determinación del porcentaje de aportación de cada usuario en las prestaciones del Servicio de Asistencia Sanitaria "Uso especial".

Cinco. Artículo 142.1.

"1. Los obligados tributarios y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Tesorería de la Comunidad Foral con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 50.2.c). En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el artículo 66.7".

Seis. Adición de una disposición adicional decimosexta.

"Disposición adicional decimosexta. Régimen fiscal sobre asistencia mutua.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en defecto de regulación propia, será de aplicación en Navarra el Régimen fiscal sobre asistencia mutua previsto en el capítulo VI del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones sobre dicha materia establecidas en la misma norma, y en particular lo relativo al cobro de intereses de demora, al aplazamiento y fraccionamiento del pago, a la interrupción de los plazos de prescripción, a la prelación y garantías de créditos, a la cesión de datos tributarios, a los medios y valoración de pruebas, a la adopción de medidas cautelares y al devengo de recargos en periodo ejecutivo".

Siete. Adición de una disposición adicional decimoséptima.

"Disposición adicional decimoséptima. Medidas específicas aplicables a las solici-

tudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2013.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2013 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía y Hacienda, se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1ª. No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda a aplazar sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual y que se encuentre en una de las dos circunstancias siguientes:

a) que el plazo no exceda de tres años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

b) que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2ª. En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 12.000 euros, con un periodo de aplazamiento de hasta un año y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere.

3ª. En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación".

Ocho. Adición de una disposición adicional decimoctava. Con efectos para las declaraciones a presentar correspondientes a los ejercicios de los años 2012 y siguientes.

"Disposición adicional decimoctava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 27.5 y 103 y en los términos que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Las obligaciones previstas en las tres letras anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias simples no presentar en plazo o presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de esas declaraciones por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubieran debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase que hubieran debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubieran debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, infor-

máticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en el artículo 67.

3. Las Leyes reguladoras de cada tributo podrán establecer consecuencias específicas para el caso de incumplimiento de la obligación de información establecida en esta disposición adicional".

Artículo 3. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del 1 de enero de 2013, los preceptos del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 8.1.c)

"c) El 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, la transmisión de los derechos contemplados en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, y cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado".

Dos. Artículo 9.

"Artículo 9. En los arrendamientos de fincas se satisfará el Impuesto en metálico, según la siguiente escala:

	euros
Hasta 30,05 euros	0,09
De 30,06 a 60,10	0,18
De 60,11 a 120,20	0,39
De 120,21 a 240,40	0,78
De 240,41 a 480,81	1,68
De 480,82 a 961,62	3,37
De 961,63 a 1.923,24	7,21
De 1.923,25 a 3.846,48	14,42
De 3.846,49 a 7.692,95	30,77

Por lo que exceda de 7.692,95 euros, se tributará al 4 por 1.000".

Tres. Artículo 31.

"Están sujetas las anotaciones preventivas cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial o administrativa competente".

Cuatro. Artículo 35. l. B), adición de un apartado 27.

"27. Las transmisiones de activos y, en su caso, de pasivos, así como la concesión de garantías de cualquier naturaleza cuando el sujeto pasivo sea la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la Disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, por cualquiera de sus modalidades.

Las transmisiones de activos o, en su caso, pasivos efectuadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad, en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las transmisiones de activos y pasivos realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los Fondos de Activos Bancarios,

a que se refiere la disposición adicional décima de la citada Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las transmisiones de activos y pasivos realizadas por los Fondos de Activos Bancarios a otros Fondos de Activos Bancarios.

Las operaciones de reducción del capital y de disolución de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria, de sus sociedades participadas en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma, y de disminución de su patrimonio o disolución de los Fondos de Activos Bancarios.

El tratamiento fiscal previsto en los párrafos anteriores respecto a las operaciones entre los Fondos de Activos Bancarios resultará de aplicación solamente durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los citados fondos, previsto en el apartado 10 de la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre".

Cinco. Artículo 35.II, adición de un apartado 24.

"24. El Artículo 8.2 de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero".

Seis. Artículo 35.II, adición de un apartado 25.

"25. La disposición adicional cuarta de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, en relación a la exención en la transmisión de valores prevista en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores".

Artículo 4. Tributos Locales.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, el artículo 162.1 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relaciona, quedará redactado del siguiente modo:

"1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

– De menos de 8 caballos fiscales: 18,79 euros.
– De 8 hasta 12 caballos fiscales: 52,85 euros.
– De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 112,74 euros.
– De más de 16 caballos fiscales: 140,96 euros.

b) Autobuses:

– De menos de 21 plazas: 131,52 euros.
– De 21 a 50 plazas: 187,91 euros.
– De más de 50 plazas: 234,90 euros.

c) Camiones:

– De menos de 1.000 kg de carga útil: 65,83 euros.
– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 131,52 euros.
– De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 187,91 euros.
– De más de 9.999 kg de carga útil: 234,90 euros.

d) Tractores:

– De menos de 16 caballos fiscales: 32,29 euros.
– De 16 a 25 caballos fiscales: 64,54 euros.
– De más de 25 caballos fiscales: 128,94 euros.

e) Remolques y semirremolques:

– De menos de 1.000 kg de carga útil: 32,94 euros.

– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 65,83 euros.
– De más de 2.999 kg de carga útil: 131,52 euros.

f) Otros vehículos:

– Ciclomotores: 4,74 euros.
– Motocicletas hasta 125 cc: 7,11 euros.
– Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 11,78 euros.
– Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: 23,23 euros.
– Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: 46,47 euros.
– Motocicletas de más de 1.000 cc: 92,94 euros".

Artículo 5. Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, los preceptos de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se añade una nota en el epígrafe 981.3 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, con el siguiente contenido:

"Nota: En aquellos parques de atracciones que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por 100 de la señalada en este epígrafe".

Dos. Regla 14ª.1.G).b).2º, de la Instrucción:

"2º. El 40 por 100 de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

En aquellas actividades para las que las Tarifas prevean una reducción en la cuota correspondiente a su epígrafe o grupo mediante la aplicación de un porcentaje sobre la misma por permanecer abierto el establecimiento durante un periodo inferior al año, dicho porcentaje será de aplicación también a la superficie de los locales".

Tres. Se adiciona un apartado 5 en la Regla 14ª de la Instrucción.

"5. Actividades de temporada o cuyos establecimientos permanezcan abiertos al público durante un periodo inferior al año.

En las actividades de temporada o cuyos establecimientos permanezcan abiertos al público durante un periodo inferior al año la presentación de la declaración de baja en la actividad será incompatible con la aplicación de las reducciones en la cuota previstas para tales supuestos en las Tarifas y en el apartado 1.G).b).2º de la presente regla".

Artículo 6. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 26.

"Artículo 26. Beneficios fiscales.

1. Estarán exentas de la tasa:

a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Foral o sus Organismos Autónomos a efectos de justificación en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La expedición de certificados y compulsa de documentos que el personal de la Administración solicite sobre aspectos relativos a su condición de empleado de ella.

c) La expedición de certificados por solicitud expresa de otro Departamento de la Administración Foral o de sus Organismos Autónomos.

d) La expedición de certificados que sean objeto de descarga por Internet.

e) Las compulsas de documentos requeridos por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos a los aspirantes de pruebas selectivas para el ingreso en dicha Administración.

f) La expedición de certificados y la compulsa de documentos por los centros públicos de enseñanzas regladas dependientes del Departamento de Educación a los miembros de familias numerosas de categoría especial.

2. Tendrán una bonificación del 50 por 100 las tasas a las que se refiere la letra f) del apartado 1 por los servicios prestados a los miembros de familias numerosas de categoría general".

Dos. Artículo 43, tarifa 7, punto 3.

"3. Autorización de explotación	60"

Tres. Artículo 51 bis.

"Artículo 51 bis.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento, bien sea a solicitud de los interesados o de oficio por razones de seguridad, y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, en los siguientes casos:

a) Accidentes de tráfico.

b) Asistencias técnicas no urgentes: revisión de instalaciones de prevención de incendios en edificios, achiques de agua, limpiezas de calzada, apertura de puertas, transporte de agua y desconexión de alarmas.

c) Rescate en zonas de riesgo o de difícil acceso, cuando sea debido a conductas imprudentes o temerarias del beneficiario.

d) Vigilancia, protección y extinción de incendios y alarmas de los mismos.

e) Intervenciones en hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

2. Sujeto pasivo.

Son contribuyentes de la tasa las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias de la prestación del servicio. Si existen varios beneficiarios del servicio la imputación de la tasa debe efectuarse proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación de los servicios de extinción de incendios, intervención en edificios y asistencia sanitaria a personas, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de salida de la dotación correspondiente desde el parque de bomberos o desde el lugar donde estén situados los medios aéreos.

Debe considerarse este momento, a todos los efectos, como inicio de la prestación del servicio.

4. Cuota.

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo.

5. Tarifa.

a) La cuantía de la tasa se determinará de conformidad con los siguientes importes:

	Importe por hora o fracción (euros)	
1. Intervención por cada efectivo personal		30,00
2. Intervención Vehículos	Autoescala o vehículo especial (PMA, químico, taller...)	90,00
	Autobomba-Tanque-Ambulancia	65,00
	Jeep, furgón o turismo	30,00
	Motobomba, electrobomba, grupo hidráulico	4,50
	Lancha con motor	64,00
3. Medios materiales	Cada 10 litros de espumógeno	71,55
	Equipo completo de inmersión	8,95
4. Intervención medios aéreos	Helicóptero de transporte sanitario	1.360,00
	Helicóptero de rescate	1.400,00
	Helicóptero BRIF	1.200,00

b) Finalizada la prestación que constituye el hecho imponible, el órgano competente en materia de protección civil emitirá la liquidación de la tasa que deberá especificar el tiempo invertido y el número de efectivos que han intervenido, así como el importe de acuerdo con la tarifa establecida en este apartado.

6. Exenciones.

Los servicios enumerados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 estarán exentos de la tasa en los supuestos en los que la solicitud o prestación del servicio se encuentre motivada en causas fortuitas, inevitables o no imputables a la conducta del beneficiario.

Esta exención no será de aplicación, en ningún caso, si se incumple la normativa vigente en materia de medios de protección contra incendios, o se trata de edificios con daños estructurales provocados por el deficiente mantenimiento y conservación del inmueble".

Cuatro. Adición del Capítulo IV al Título VI.

"Capítulo IV. Tasa por la copia o reproducción de declaraciones tributarias o de su contenido.

Artículo 60 ter.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición en papel, por parte del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, a instancia de parte, de copias o reproducciones de declaraciones tributarias o de su contenido.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la correspondiente copia o reproducción.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por el sujeto pasivo la copia o reproducción.

4. Tarifas.

La tarifa será de 0,10 euros por cada página impresa".

Cinco. Adición del Capítulo V al Titulo VI.

"Capítulo V. Tasa por expedición de certificados específicos de carácter tributario.

Artículo 60 quáter.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición en papel, por parte del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo a instancia de parte, de certificados específicos de carácter tributario.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten el correspondiente certificado.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por el sujeto pasivo el certificado.

4. Tarifas.

La tarifa será de:

Con carácter general 2 euros por cada certificado emitido en soporte papel.

No obstante, la tarifa será de 5 euros para las certificaciones cuya expedición en papel no pueda efectuarse inmediatamente por no ajustarse a ninguno de los modelos de emisión automática, requiriendo una preparación previa".

Seis. Rúbrica del Capítulo Único del Titulo VIII.

"Capítulo I. Tasas por expedición de títulos y otros conceptos."

Siete. Artículo 99, tarifa 8.

"TARIFA 8	Certificados Nivel Intermedio de Idiomas/Ciclo Elemental de Idiomas	
	1. Tarifa normal:	10,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	5,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0,00"

Ocho. Adición Capítulo II al Título VIII.

"Capítulo II. Tasa por expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

Artículo 99 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos a solicitud de persona física.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite el duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

4. Tarifa.

El importe de la tarifa será de 5 euros por cada duplicado de la tarjeta lector de biblioteca".

Nueve. Artículo 103.

"Artículo 103. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

		EUROS
A)	Centros con internamiento:	
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento:	195
	Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación:	130
	Inspección reglada o a petición de parte:	130
B)	Centros sin internamiento:	
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento:	100
	Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación:	65
	Inspección reglada o a petición de parte:	65
C)	Transporte sanitario:	
	Tramitación de la certificación sanitaria de ambulancias:	65
	Inspección reglada o a petición de parte:	65
D)	Autorización de publicidad sanitaria de centros y establecimientos sanitarios:	35
E)	Centros de formación:	
	Autorización de centros para impartir cursos de desfibriladores:	35

2. Establecimientos farmacéuticos:

		EUROS
A)	Oficinas de Farmacia:	
	Autorización de instalación:	225
	Modificación de locales o traslado de oficina de farmacia:	150
	Autorización de modificación de la titularidad:	75
	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas:	225
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
B)	Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y/o veterinario:	
	Autorización de instalación:	225
	Modificación de locales o traslado de almacén:	190
	Autorización de modificación de la titularidad:	75
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de distribución:	450
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
C)	Servicios Farmacéuticos:	
	Autorización de instalación:	225
	Modificación de locales o traslado de servicio farmacéutico:	150
	Autorización de modificación de la titularidad:	75
	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas:	450
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
D)	Botiquines y depósitos de medicamentos:	
	Autorización de instalación:	125
	Autorización de modificación:	75
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
E)	Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos:	
	Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	450
	Autorización de publicidad:	125
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización:	350
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Modificación de la autorización inicial:	100
F)	Cosméticos:	
	Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	450
	Inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado:	40
	Inspección reglada o a petición de parte:	75

G)	Productos sanitarios:	
	Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia:	225
	Autorización de centros audioprotésicos:	225
	Autorización de ortopedias:	225
	Autorización de laboratorios de prótesis dental:	225
	Autorización de publicidad de productos sanitarios:	125
	Licencia de funcionamiento como fabricante de productos sanitarios a medida no incluidos en los apartados anteriores:	
	- Otorgamiento:	225
	- Convalidación:	65
	- Modificación:	65
	Modificación de las condiciones de la comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad:	75
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
	Convalidación y/o modificación de autorización de establecimientos de productos sanitarios:	150
	Tramitación de comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad:	150
H)	Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos:	
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	450
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	450
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
I)	Otras actuaciones:	
	Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos:	125
	Emisión de certificados de cumplimiento de buenas prácticas (NCF, BPL, BPC, BPD y otras asimilables), tanto nacionales como internacionales:	100 (primer certificado) 10 (cada copia del original)

3. Sanidad Mortuoria:

		EUROS
A)	Autorización de exhumación y reinhumación de cadáver o de restos cadavéricos:	20
B)	Autorización de traslado de cadáver sin exhumación fuera de la Comunidad Foral:	40
C)	Autorización de traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral:	20

4. Actuaciones técnico-administrativas:

		EUROS
A)	Diligencia de documentación oficial, incluido registro de Títulos:	7
B)	Reconocimiento psico-físico de carné de conducir y de licencia de armas:	La que se aplique en los centros de reconoci-miento
C)	Tramitación de comunicaciones, informaciones y otras actividades que se deban comunicar a la Administración General del Estado:	15
D)	Emisión de certificados de acreditación para el uso de desfibriladores:	3
E)	Emisión de certificados de reconocimiento de cualificación profesional:	10

5. Servicios veterinarios.

A) Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares: 12,16 euros.

B) Control sanitario de animales en caso de mordedura: 18,69 euros.

C) Tasas por el servicio de captura, recogida y custodia de perros:

a) Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra: 35,00 euros.

b) Recogida y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales: 40,00 euros.

c) Captura y transporte de un perro hasta el Centro de Protección de Animales: 60,00 euros.

d) Devolución de un perro capturado a su propietario: 60,00 euros más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede.

e) Perros adquiridos en adopción por nuevo propietario: 18,00 euros más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede.

f) Gastos de estancia por día, con un máximo de 15 días: 3,00 euros.

El pago de las Tasas por el servicio no excluye el de las sanciones que pudieran proceder.

D) Certificación oficial veterinaria de exportación de productos alimenticios: 19,85 euros.

E) Actuación de veterinarios en espectáculos taurinos (por veterinario):

a) Corridas de toros y novilladas con picadores:

– En la Plaza de Toros de Pamplona: 238,60 euros.

– En otras plazas: 179,00 euros.

b) Otros espectáculos taurinos:

– En la Plaza de Toros de Pamplona: 165,50 euros.

– En otras plazas: 119,30 euros.

6. Servicios en materia de sanidad ambiental.

		EUROS
A)	Homologación de sistemas prefabricados de construcción funeraria	30
B)	Libro-Registro de Control Sanitario de piscinas	10
C)	Tramitación de la autorización de torres de refrigeración o condensadores evaporativos	30
D)	Inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios plaguicidas o modificaciones de la inscripción	30
E)	Venta y diligencia del Libro Oficial de Movimientos de Plaguicidas Peligrosos. LOM	16”

Diez. Artículo 119.

"Artículo 119. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

TARIFA 1	Transporte de Mercancías:	
	1.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías:	27 euros por vehículo
	1.2. Expedición del Certificado previo a la matriculación o cambio de titularidad de un vehículo sin expedición de autorización de transporte:	9 euros por certificado
TARIFA 2	Transporte de Viajeros:	
	2.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros:	27 euros por autorización a la empresa
	2.2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo:	12 euros por copia certificada
	2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial:	27 euros por autorización
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor:	27 euros por vehículo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de actividades auxiliares del transporte (operador de transporte):	55 euros por sujeto pasivo
TARIFA 5	Otras tasas:	
	5.1. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios:	11 euros
	5.2. Por expedición de duplicados de las autorizaciones:	18 euros
	5.3. Por expedición de certificado de conductor:	28 euros
	5.4. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital:	43 euros
TARIFA 6	Tasas de examen y expedición de títulos:	
	6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de capacitación profesional de transportista, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor:	12 euros
	6.2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y expedición o renovación del título de consejero de seguridad:	27 euros
TARIFA 7	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores:	
	7.1. Autorización de centros:	340 euros
	7.2. Visado de centros:	178 euros
	7.3. Homologación de cursos:	125 euros
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor:	26 euros
	7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP:	9 euros
TARIFA 8	Por emisión de informes escritos:	
	8.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte o en otros Registros de los Servicios de la Dirección General de Transportes:	26 euros
	8.2. Por actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global:	211 euros"

Once. Artículo 133 bis, 4.

"4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Cartografía Editada en Imprenta:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Mapas Topográficos de Navarra:	
- 1:10.000 (Mural/Plegado):	3,17
- 1:100.000 por Hoja (Mural/Plegado):	3,81
- 1:100.000 (Mural/Color):	31,71
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	3,81
- 1:200.000 (Relieve):	31,71
- 1:400.000 (Mural/Plegado):	2,54
2. Mapas Hipsométricos de Navarra:	
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	3,81
- 1:400.000 (Mural/Plegado):	2,54
3. Mapas Geológicos de Navarra:	
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	10,57
- 1:200.000 y Memoria:	15,86
4. Mapa Topográfico de Navarra:	
- 1:850.000:	1,27
5. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos:	
- 1:25.000:	6,34
6. Mapas Geotécnicos de Pamplona:	
- 1:25.000 y Memoria:	15,86
7. Ortofotomapas:	
- De Navarra 1:25.000 (Mural/Plegado):	2,54
8. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra:	
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	9,51

2) Cartografía Ploteada:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Cartografías Topográficas:	
- 1:500 (100 Pueblos de 1978)(Papel/B&N):	9,51
- 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N):	6,34
- Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color):	12,68
- 1:1.000 de Tudela (Papel/B&N):	7,61
- 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N):	7,61
- Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color):	12,68
2. Mapas Topográficos de Navarra:	
- 1:5.000 (Papel/B&N):	6,34
- 1:5.000 (Papel/Color):	12,68
- 1:10.000 (Papel/B&N):	6,34
- 1:10.000 (Papel/Color):	12,68
- Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color):	52,85
3. Ortofotografías:	
- 1:2.000 (Papel/B&N):	7,61
4. Ortofotomapas de Navarra:	
- 1:5.000 (Papel Fotográfico):	12,68
- 1:5.000 (Papel Normal):	9,51
- 1:10.000 (Papel Fotográfico):	12,68
- 1:10.000 (Papel Normal):	9,51
- De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Mural):	12,68
5. Ortofotomapa Urbano SIUN:	
- 1:1.000 (Papel Normal):	9,51
- 1:1.000 (Papel Fotográfico):	12,68
6. Litovales escala media:	
- 1:5.000:	3,17
7. Mapa Geológico de Navarra:	
- 1:25.000:	12,68
8. Mapa Geomorfológico de Navarra:	
- 1:25.000:	12,68
9. Mapa de Usos del Suelo:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,68
10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,68
11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,68
12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,68
13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a distintas escalas (según tamaño del LIC o ENP):	12,68
14. Mapa de Usos del Suelo de Navarra:	
- 1:25.000 (Papel Normal):	12,68
15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,68
16. Copia o ampliación de fotogramas hasta DINA4:	
- Papel Normal:	4,23

- Papel Fotográfico:	6,34
17. Escaneado y copia planos:	
- Tamaño ISO A0:	12,68
- Tamaño ISO A1:	9,51
- Tamaño ISO A2:	8,46
- Tamaño ISO A3:	6,34
- Tamaño ISO A4:	4,23

3) Cartografía Digital:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF):	10,57
2. CD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes:	10,57
3. DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes:	63,42

* La tabla anterior contiene las denominaciones de los productos que se venden en soporte CD o DVD en función de su tamaño (en bytes):

DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000(dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000 (pdf)
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpeg,ecw)
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000(PDF)
Modelo Digital del Terreno
Fotogramas digitales o escaneados

4) Fotografías en blanco y negro, o color:

DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)
Fotograma (24x24)	31,71
Ampliación (21x29)	31,71
Ampliación (24x24)	31,71
Ampliación (50x50)	40,17
Ampliación (50x60)	40,17
Ampliación (70x70)	40,17
Ampliación (70x80)	61,31
Ampliación (80x90)	61,31
Ampliación (100x100)	61,31

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Catálogo de Cartografía:	9,51
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente):	12,68"

Doce. Artículo 146 tarifa 9, punto 6.

TARIFA 9	6. Por la realización de la identificación de ovino y caprino (crotal visual más crotal electrónico o bolo ruminal)	3,00"

Trece. Artículo 155.

"Artículo 155. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, pacharán y bebidas alcohólicas similares.

CÓDIGO ANÁLISIS	DENOMINACIÓN DE LOS ANÁLISIS	EUROS
001	1-BUTANOL	2,25
002	1-PROPANOL	2,25
003	2-BUTANOL	2,25
005	ACETALDEHIDO	2,60
006	ACETATO DE ETILO	2,60
007	ACETATO DE METILO	2,60
008	ACIDEZ FIJA	1,69
009	ACIDEZ TOTAL – MÉTODO INTERNO	1,90
010	ACIDEZ TOTAL – MÉTODO OFICIAL	1,90
011	ACIDEZ VOLATIL – MÉTODO OFICIAL	1,90
012	ACIDEZ VOLATIL – MÉTODO INTERNO	1,90
014	ÁCIDO CÍTRICO	5,50
016	ÁCIDO LÁCTICO	5,30
017	ÁCIDO L-MÁLICO	4,35
018	ÁCIDO SÓRBICO	8,10
019	ÁCIDO TARTÁRICO	5,25
020	ALCALINIDAD CENIZAS	2,40

CÓDIGO ANÁLISIS	DENOMINACIÓN DE LOS ANÁLISIS	EUROS
114	ALCOHOLES SUPERIORES	2,65
021	ANH. SULFUROSO LIBRE – MÉTODO INTERNO	1,90
022	ANH. SULFUROSO LIBRE – MÉTODO OFICIAL	1,90
023	ANH. SULFUROSO TOTAL – MÉTODO INTERNO	1,90
024	ANH. SULFUROSO TOTAL – MÉTODO OFICIAL	1,90
025	ANTOCIANOS	2,50
027	AZÚCARES REDUCTORES	1,95
028	AZÚCARES TOTALES	3,90
029	BROMUROS	2,36
030	CALCIO	10,50
031	CATEQUINAS	2,50
032	CENIZAS	2,40
033	CLORUROS	2,00
034	COBRE	10,50
035	COLORANTES SINTÉTICOS	5,25
122	COMP. DEGRADACIÓN DE CLOROPICRINA	7,25
119	CONDUCTIVIDAD	1,90
110	COORDENADA CIELAB A	9,60
111	COORDENADA CIELAB B	9,60
112	COORDENADA CIELAB C	9,60
108	COORDENADA CIELAB H	9,60
109	COORDENADA CIELAB L	9,60
123	COORDENADA CIELAB S	9,60
036	DEFECTOS ORGANOLÉPTICOS	2,50
041	DENSIDAD ÓPTICA 620 NM	1,45
037	DENSIDAD ÓPTICA 280 NM	1,45
038	DENSIDAD ÓPTICA 420 NM	1,45
040	DENSIDAD ÓPTICA 520 NM	1,45
044	DENSIDAD RELATIVA A 20° C	1,15
045	DIETILENGLICOL	2,90
046	ESTABILIDAD PROTEICA	5,25
047	ESTABILIDAD TARTÁRICA	5,50
048	ESTERES TOTALES	3,15
050	ETANOL EN VINAGRE	3,05
049	EXTRACTO NO REDUCTOR	1,10
051	EXTRACTO REDUCIDO	1,10
053	EXTRACTO SECO TOTAL	1,10
054	EXTRACTO TOTAL EN VINAGRE	1,10
055	FERROCIANURO EN DISOLUCIÓN	5,25
056	FERROCIANURO EN SUSPENSIÓN	5,25
057	FLUORUROS	2,36

CÓDIGO ANÁLISIS	DENOMINACIÓN DE LOS ANÁLISIS	EUROS
067	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO TOTAL POR NIR	1,50
064	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DESTILACIÓN	3,25
065	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA	3,25
063	G. ALC. VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR NIR	1,20
066	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO EN POTENCIA	1,50
059	GLICERINA	8,05
061	GLUCOSA+FRUCTOSA	5,50
062	GRADO ALCOHÓLICO EN PESO	3,25
069	GRADO BEAUME	1,20
071	GRADO PROBABLE	1,20
132	HISTAMINA	25,00
072	HIERRO	10,50
074	ÍNDICE DE COLMATACIÓN	5,25
075	ÍNDICE DE FOLIN-CIOCALTEU	2,50
076	ÍNDICE DE IONIZACIÓN DE ANTOCIANOS	2,50
129	ÍNDICE DE POLIFENOL OXIDASAS	2,50
078	INFORME DE CATA	5,00
079	INTENSIDAD COLORANTE - ACREDITADA	1,50
080	ISOAMÍLICOS	2,25
081	ISOBUTANOL	2,25
082	ISOTIOCIANATO DE METILO	7,25
083	MAGNESIO	10,50
086	MASA VOLÚMICA A 20°C	1,15
087	METANOL	2,65
088	PESO 100 BAYAS	0,60
089	pH – MÉTODO INTERNO	1,90
090	pH – MÉTODO OFICIAL	1,90
092	PLOMO	20,00
093	PORCENTAJE DE HUMEDAD	1,90
094	POTASIO	10,50
095	PRESENCIA DE HÍBRIDOS	5,25
096	RECUENTO DE BACTERIAS	10,00
097	RECUENTO DE LEVADURAS	10,00
098	RECUENTO DE MOHOS	10,00
134	RESTO DEL EXTRACTO	1,10
102	SACAROSA	8,00
103	SODIO	10,50
104	SULFATOS	5,30
105	TONALIDAD	1,50
106	TURBIDEZ	5,25
107	ZINC	10,50

CÓDIGO ANÁLISIS	DENOMINACIÓN DE LOS ANÁLISIS	EUROS
	ANÁLISIS COMPUESTOS	
AC012	FINAL FERMENTACIÓN: Ácido L-Málico, Glucosa+Fructosa	6,00
AC001	COMPLETO: Acidez Total, Acidez Volátil, Anh. Sulfuroso Total, Anh. Sulfuroso Libre Grado Alc. Vol. Adq.	8,00
AC002	COMPLETO CON AZÚCARES: Acidez Total, Acidez Volátil, Anh. Sulfuroso Total, Anh. Sulfuroso Libre, Azúcares Reductores	8,60
AC005	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN BEBIDAS ESPIRITUOSAS: Grado Alc. Vol. Adq., Grado Beaume, Masa Volúmica a 20ºC	5,00
AC020	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN DE MOSTOS: Acidez Total, Grado Alc. Vol. Total, Grado Beaumé, Masa Volúmica a 20ºC	5,00
AC004	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS SECOS A GRANEL: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Defectos Organolépticos, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20ºC, Metanol	18,10
AC029	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS DULCES A GRANEL: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Defectos Organolépticos, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20ºC, Metanol	19,5
AC003	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS SECOS EMBOTELLADOS: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20ºC, Metanol	16,00
AC013	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS DULCES EMBOTELLADOS: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20ºC, Metanol	18,00
	CONCEPTOS ADMINISTRATIVOS	
CA002	Traducción de informe o certificado informáticos	1,50
CA001	Copias y originales a partir del primer informe de ensayo, informáticos	1,50
CA003	Certificados de Libre Venta	5,00
CA004	Otros Certificados e Informes	6,10”

Catorce. Capítulo I del Título XII.

“Capítulo I. Tasas por servicios en materia de seguridad industrial, minas y metrología.

Artículo 165. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de oficio, o a instancia de parte, de servicios en materia de seguridad industrial, minas y metrología a que se refiere el artículo 168 de esta Ley Foral.

Artículo 166. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 167. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud o se inicie el expediente.

Artículo 168. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) AUTORIZACIONES.

1. Autorización administrativa de instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial: 150 euros.

2. Autorización para el ejercicio de actividades: 150 euros.

3. Cambio de titularidad de actividades/instalaciones: 30 euros.

4. Autorizaciones y declaraciones en materia de minas: 150 euros.

5. Informes sobre uso de explosivos y proyectos de voladura: 60 euros.

6. Permisos de exploración, investigación y concesiones: 2.000 euros.

7. Transmisión derechos mineros: 150 euros.

B) REGISTROS.

1. Registro de instalaciones, aparatos y equipos: 30 euros.

2. Registro de instalaciones, aparatos y equipos en entidades autorizadas: 10 euros.

3. Registro de verificaciones metrológicas realizadas por entidad autorizada, por aparato: 1 euros.

4. Registro y servicios derivados de expedientes tramitados en las estaciones ITV (Excepto revisiones periódicas): 5 euros.

C) CERTIFICACIÓN.

1. Emisión de certificados y acreditaciones que requieran comprobaciones previas: 30 euros.

D) OTRAS.

1. Derechos de examen en materia de seguridad industrial: 30 euros.

2. Expedición de carnés profesionales: 30 euros.

3. Renovación de carnés profesionales: 15 euros.

4. Inicio de expediente de expropiación: 90 euros.

5. Acta de ocupación: 50 euros.

6. Inspección para la puesta en práctica de patentes y modelos de utilidad: 90 euros.

7. Catalogación de vehículos históricos: 60 euros.

8. Inspección a instancia de parte de instalaciones, aparatos o equipos: 150 euros.

9. Verificación metrológica por motivos de reclamación: 10 euros.

Aprobación de modelo (control metrológico): 150 euros.

10. Tramitación-Homologación de vehículos: 30 euros.”

Quince. Artículo 173.

“Artículo 173. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos correspondientes a los Clubes Deportivos, Clubes Deportivos Filiales y Entes de Promoción Deportiva que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra de acuerdo con las disposiciones vigentes”.

Artículo 7. Impuestos sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica, y sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

1. Serán de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra el impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica, y el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en instalaciones centralizadas.

2. En la exacción de los mencionados impuestos será de aplicación la normativa estatal que los regule.

3. La Comunidad Foral de Navarra respetará los criterios de armonización que convenga con el Estado.

Artículo 8. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Adición de un artículo 32 bis al Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002 de 16 de diciembre, con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del 1 de enero de 2013.

"Artículo 32 bis. Adquisiciones "mortis causa" por sujetos pasivos discapacitados.

Las adquisiciones mortis causa efectuadas por sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 gozarán de una reducción de 60.000 euros. Dicho importe será de 180.000 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

La reducción se aplicará una vez practicadas en su caso las reducciones previstas en este Capítulo.

La acreditación de la minusvalía se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

Disposición adicional primera. Actualización de balances.

1. Podrán acogerse con carácter voluntario a la actualización de valores regulada en esta disposición:

a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente a los que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico, les sea de aplicación la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los entes que desarrollen actividades empresariales o profesionales, que, teniendo su domicilio fiscal en Navarra, tributen en régimen de atribución de rentas, siempre que, en todos los supuestos, los rendimientos netos se determinen en el régimen de estimación directa y cumplan los siguientes requisitos:

1º. Cuando realicen actividades empresariales, deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio. No obstante, cuando los rendimientos de la actividad se determinen por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa o cuando la actividad empresarial realizada no tenga conforme a dicho Código carácter mercantil será suficiente la llevanza de los libros registros, debidamente diligenciados, previstos en el artículo 61.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

2º. Cuando realicen actividades profesionales, deberán llevar los libros registros, debidamente diligenciados, previstos en el artículo 61.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso de sujetos pasivos que tributen en el régimen de consolidación fiscal, de acuerdo con lo establecido en el Capitulo VIII del Titulo X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las operaciones de actualización se practicarán en régimen individual.

2. Serán actualizables los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias situados tanto en

España como en el extranjero. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los elementos actualizables deberán estar afectos a dicho establecimiento permanente.

También serán actualizables:

a) Los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias adquiridos en régimen de arrendamiento a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Los efectos de la actualización estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

b) Los elementos patrimoniales correspondientes a acuerdos de concesión registrados como activo intangible por las empresas concesionarias que deban aplicar los criterios contables establecidos por la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas.

La actualización se referirá necesariamente a todos los elementos susceptibles de ella y a las correspondientes amortizaciones, salvo en el caso de los inmuebles, respecto a los cuales podrá optarse por su actualización de forma independiente para cada uno de ellos. En el caso de inmuebles, la actualización deberá realizarse distinguiendo entre el valor del suelo y el de la construcción.

En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los elementos actualizables deberán estar afectos a la actividad empresarial o profesional.

3. La actualización de valores se practicará respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, o en los correspondientes libros registro a 31 de diciembre de 2012 en el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados por dicho impuesto a la llevanza de esos libros registro, siempre que no estén fiscalmente amortizados en su totalidad. A estos efectos, se tomarán, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter".

El importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización se llevará a la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobada el 20 de diciembre de 2012", que formará parte de los fondos propios. Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados a llevar los libros registro de su actividad empresarial o profesional, el importe de la revalorización contable deberá reflejarse en el libro registro de bienes de inversión.

Las operaciones de actualización se realizarán dentro del periodo comprendido entre la fecha de cierre del balance a que se refiere el párrafo primero de este apartado y el día en que termine el plazo para su aprobación. Tratándose de personas jurídicas, el balance actualizado deberá estar aprobado por el órgano social competente. En el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las operaciones de actualización se realizarán dentro del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y la fecha de finalización del plazo de presentación de la declaración por dicho impuesto correspondiente al periodo impositivo 2012.

4. No podrán acogerse a la presente disposición las operaciones de incorporación de elementos patrimoniales no registrados en los libros de contabilidad o en los libros registro correspondientes en el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén

obligados por dicho impuesto a la llevanza de esos libros registro, ni las de eliminación de dichos libros de pasivos inexistentes.

5. Las operaciones de actualización se practicarán aplicando los siguientes coeficientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contables correspondientes al precio de adquisición o coste de producción que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año en que se realizaron.

Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, de actualización de valores, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles correspondientes a esa Ley Foral, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

En el caso de entidades de crédito y aseguradoras, a efectos de la aplicación de este apartado, no se tendrán en cuenta las revalorizaciones de los inmuebles que se hayan podido realizar como consecuencia de la primera aplicación, respectivamente, de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, y del Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y que no tuvieron incidencia fiscal".

6. La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor neto anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, un coeficiente que vendrá determinado por:

1º En el numerador: el patrimonio neto.

2º En el denominador: el patrimonio neto más el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha del balance de actualización, si este último plazo fuere menor, a elección del sujeto pasivo o contribuyente.

Este coeficiente no se aplicará cuando resulte superior a 0,4.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización a que se refiere este apartado, incluidas las amortizaciones.

El coeficiente a que se refiere este apartado no será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7. El importe que resulte de las operaciones descritas en el apartado anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en la mencionada Ley Foral 23/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria o incremento neto de valor del elemento patrimonial actualizado. Dicho importe se abonará a la mencionada cuenta de reserva de revalorización ("Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobada el 20 de diciembre de 2012") y sumado al valor anterior a la realización de las operaciones de actualización que resulten de aplicación de la presente disposición, determinará el nuevo valor del elemento patrimonial actualizado. El nuevo valor actualizado no podrá exceder del valor de mercado del elemento patrimonial actualizado, teniendo en cuenta su estado de uso en función de los desgastes técnicos y económicos y de la utilización que de ellos se haga por el sujeto pasivo o contribuyente.

El saldo de la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias aprobada el 20 de diciembre de 2012", no podrá tener carácter deudor ni en relación al conjunto de operaciones de actualización ni en relación a la actualización de algún elemento patrimonial.

El nuevo valor actualizado se amortizará, en la forma que reglamentariamente se determine, a partir del primer período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2015, durante aquellos que resten para completar la vida útil del elemento patrimonial, en los mismos términos que corresponde a las renovaciones, ampliaciones o mejoras.

8. Los sujetos pasivos o los contribuyentes que practiquen la actualización deberán satisfacer un gravamen único del 5 por ciento sobre el saldo acreedor de la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias aprobada el 20 de diciembre de 2012". Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estuvieran obligadas a llevar los libros registro de su actividad empresarial o profesional, el gravamen único recaerá sobre el incremento neto de valor de los elementos patrimoniales actualizados.

Se entenderá realizado el hecho imponible del gravamen único, en el caso de personas jurídicas, cuando el balance actualizado se apruebe por el órgano competente y, en el caso de personas físicas, cuando se formule el balance actualizado. Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estuvieran obligados a llevar los libros registro de su actividad empresarial o profesional, el hecho imponible se entenderá realizado el día 31 de diciembre de 2012.

El gravamen único será exigible el día que se presente la declaración relativa al periodo impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización. Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el gravamen único será exigible el día que se presente la declaración correspondiente al periodo impositivo 2012.

Este gravamen se autoliquidará e ingresará conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes relativa al periodo impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización, o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo impositivo 2012. En dicha declaración constará el balance actualizado y la información complementaria que se determine por el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo. La presentación de la declaración fuera de plazo será causa invalidante de las operaciones de actualización.

El importe del gravamen único no tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, su importe se cargará en la mencionada cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobada el 20 de diciembre de 2012" y no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible de los citados Impuestos.

El gravamen único tendrá la consideración de deuda tributaria.

El modelo de declaración de este gravamen único se aprobará por Orden Foral de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

9. El saldo de la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias aprobada el 20 de diciembre de 2012", no se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y será indisponible hasta que sea comprobado y aceptado por la Administración tributaria. Dicha comprobación deberá realizarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el apartado 8 anterior, en la forma que reglamentariamente se determine. A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto del saldo de la cuenta sin perjuicio de la obligación de información prevista en el apartado 11 de esta disposición, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la sociedad.

b) Cuando el saldo de la cuenta se elimine total o parcialmente como consecuencia de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea, de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, previsto en el Capitulo IX del Titulo X de la Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

c) Cuando la entidad deba aplicar el saldo de la cuenta en virtud de una obligación de carácter legal.

Si, como consecuencia de la comprobación administrativa, el saldo de la cuenta fuese objeto de minoración, el importe del gravamen único que correspondiera al saldo minorado se devolverá de oficio. Esta misma regla se aplicará en caso de minoración del incremento neto del valor, tratándose de personas físicas.

Una vez efectuada la comprobación o transcurrido el plazo para ella, el saldo de la cuenta podrá destinarse a la eliminación de resultados contables negativos, a la

ampliación de capital social o, transcurridos diez años contados a partir de la fecha de cierre del balance en el que se reflejaron las operaciones de actualización, a reservas de libre disposición. No obstante, el referido saldo solo podrá ser objeto de distribución, directa o indirectamente, cuando los elementos patrimoniales actualizados estén totalmente amortizados, hayan sido transmitidos o dados de baja en el balance.

Dichas reservas darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos prevista en el artículo 59 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente, dará derecho a la exención prevista en el artículo 7.v) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

La aplicación del saldo de la cuenta a finalidades distintas de las previstas en este apartado o antes de efectuarse la comprobación o de que transcurra el plazo para efectuar esta, determinará la integración del referido saldo en la base imponible del periodo impositivo en que dicha aplicación se produzca, no pudiendo compensarse con dicho saldo las bases liquidables negativas de períodos impositivos anteriores.

Lo previsto en este apartado en relación con la indisponibilidad de la cuenta y con el destino de su saldo no será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

10. Las pérdidas habidas en la transmisión o deterioro de valor de elementos patrimoniales actualizados se minorarán, a los efectos de su integración en la base imponible, en el importe del saldo de la cuenta “Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias aprobada el 20 de diciembre de 2012” correspondiente a dichos elementos. Dicho saldo será disponible.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

11. Deberá incluirse en la memoria de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios en que los elementos actualizados se hallen en el patrimonio de la entidad información relativa a los siguientes aspectos:

a) Criterios empleados en la actualización con indicación de los elementos patrimoniales afectados de las cuentas anuales afectadas.

b) Importe de la actualización de los distintos elementos actualizados del balance y efecto de la actualización sobre las amortizaciones.

c) Movimientos durante el ejercicio de la cuenta “Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias aprobada el 20 de diciembre de 2012” y explicación de la causa justificativa de la variación de la misma.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este apartado tendrá la consideración de infracción tributaria. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato omitido en cada uno de los primeros cuatro años en que no se incluya la información y de 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes con el límite del 50 por ciento del saldo total de la cuenta “Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobada el 20 de diciembre de 2012”. Esta sanción se reducirá conforme a lo dispuesto en el artículo 71.3 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, el incumplimiento sustancial de las obligaciones de información previstas en este apartado, determinará la integración del saldo de la cuenta “Reserva

de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobada el 20 de diciembre de 2012", en la base imponible del primer período impositivo más antiguo de entre los no prescritos en que dicho incumplimiento se produzca no pudiendo compensarse con dicho saldo las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.

Disposición adicional segunda. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2013, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000

Disposición adicional tercera. Expedición de certificados para la acreditación de percepción de ingresos a los que se refiere el Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios.

En el ámbito de las competencias que le correspondan a la Comunidad Foral de Navarra, con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Económico suscrito con el Estado, la Hacienda Tributaria de Navarra expedirá el certificado de ingresos correspondientes al trabajador por cuenta propia, así como el certificado de rentas y, en su caso, el certificado relativo a la presentación del Impuesto sobre el Patrimonio con relación a los últimos cuatro ejercicios tributarios, al objeto de que el deudor pueda acreditar la concurrencia de las circunstancias de percepción de ingresos por los miembros de la unidad familiar, a que se refiere el articulo 2 del Real Decreto-Ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección de deudores hipotecarios.

Disposición adicional cuarta. Tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre Ventas de Determinados Hidrocarburos, establecidos en la Ley

Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, se aplicarán como tipos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Disposición adicional quinta. Disposición adicional quinta. Autoliquidación del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos a 31 de diciembre de 2012.

Se considerarán realizadas a 31 de diciembre de 2012 las ventas minoristas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto que a dicha fecha se encuentren en los establecimientos de venta al público al por menor definidos en el número 2 del apartado Cuatro del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, salvo que a los citados productos les sea de aplicación el régimen suspensivo del Impuesto sobre Hidrocarburos.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas minoristas de los productos se entenderán efectuadas en todo caso en territorio navarro cuando radique en Navarra el establecimiento de venta al público al por menor.

En los veinte primeros días naturales del mes de abril de 2013 los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados a presentar la autoliquidación y relación comprensiva de las cuotas devengadas y, en su caso, de las operaciones exentas, derivada de lo señalado en los párrafos anteriores que se tramitará de forma independiente de la correspondiente autoliquidación del último trimestre del año 2012.

Disposición adicional sexta. Medidas para mejorar los resultados de la lucha contra el fraude fiscal.

El Gobierno de Navarra elaborará, antes de un año desde la aprobación de la presente Ley Foral, un estudio sobre la cuantificación de la economía sumergida y el fraude fiscal en Navarra, con desagregación territorial, sectorial y por impuestos, y actualizará bianualmente dicho estudio a tenor de los avances en la metodología que determine la Comisión Europea. Este informe será remitido al Parlamento de Navarra para su debate.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Sumario

Nº de proposición: *12PRO-28* Fecha de entrada: *31-08-12*
Admisión a trámite: *10-09-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 72, de 17-09-12*
Procedimiento: *Ordinario*.
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 103, de 07-12-12*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *13 y 14-12-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 111, de 20-12-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 41, de 20-12-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 114, de 28-12-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 253, de 31-12-12*

30

Ley Foral 22/2012, de 26 de diciembre, de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral modifica diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

En primer lugar, se adecuan a la nueva realidad normativa sectorial diversas exenciones de prestaciones y ayudas públicas relacionadas con la renta de inclusión social y con otros servicios sociales.

En segundo lugar, se suprime la exención de los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, así como los organizados por la Comunidad Foral, la Cruz Roja, la Organización Nacional de Ciegos y entidades análogas de carácter europeo, y se crea en la Disposición Adicional 37ª un gravamen especial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para este tipo de premios. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros, mientras que los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros estarán sujetos al gravamen especial por la parte que exceda de dicho importe. La cuota íntegra del gravamen especial se determinará aplicando a la base imponible el tipo del 20 por ciento.

En ese contexto, se precisa el régimen tributario de las ganancias y las pérdidas habidas en los juegos diferentes de los citados anteriormente, de manera que se computarán como disminuciones de patrimonio las pérdidas obtenidas en esos juegos que no superen a las ganancias cosechadas en el propio periodo impositivo. El resto de las pérdidas, es decir, las que excedan de las ganancias en el juego, continuarán sin computarse como disminuciones de patrimonio.

En tercer lugar, se introduce un cambio importante en la tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio que se hayan generado en un periodo igual o inferior a un año, los cuales se incluirán en la parte general de la base imponible. Este

cambio afecta a las ventas de elementos patrimoniales que se producen en el corto plazo y que suelen calificarse de especulativas, ya que solamente se integrarán en la parte especial del ahorro (con una tributación más ligera, en general) los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos con la misma antelación (más de un año).

En cuarto lugar, se modifica sustancialmente la deducción por inversión en vivienda habitual con efectos a partir de 1 de enero de 2013. Por una parte, se reduce la base máxima de la deducción anual por inversión en vivienda habitual desde 9.015 euros hasta 7.000 euros en tributación individual. Por otra, se restringe el acceso a la deducción en función de la renta que el sujeto pasivo obtenga en el periodo impositivo, estableciendo distinciones en el caso de la tributación conjunta y favoreciendo a las familias numerosas. Sin perjuicio de ello, se establece un generoso régimen transitorio para las personas que antes de 1 de enero de 2013 hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda habitual o hubieran satisfecho cantidades al promotor de la vivienda. Estos sujetos pasivos podrán seguir disfrutando del régimen de la deducción existente hasta el 31 de diciembre de 2012, si bien con alguna limitación.

También en el ámbito de la vivienda, se incrementa sustancialmente la deducción por alquiler elevando el límite anual de 900 a 1.200 euros.

En quinto lugar, se crea un nuevo régimen tributario para las personas o entidades que tengan el carácter de emprendedoras, así como para los inversores en las actividades emprendedoras.

La actividad emprendedora se define como la actividad empresarial o profesional que tenga el carácter de nueva, es decir, que no haya sido ejercida anteriormente, en todo o en parte, bajo otra titularidad. Se consideran emprendedoras a las personas físicas que inicien una actividad empresarial o profesional emprendedora. Esta actividad pueden desarrollarla como trabajadores autónomos, o bien como integrantes de una entidad que tribute en régimen de atribución de rentas, o como socios de una sociedad cooperativa o de una sociedad mercantil. Además, deberá tener el carácter de pequeña empresa y contar con menos de cuatro años de existencia.

Los beneficios fiscales de la persona o entidad emprendedora serán los siguientes: no tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados; tendrán derecho a que se les aplace durante un año, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, la cuota a ingresar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, así como las retenciones a cuenta del IRPF que hayan efectuado a sus trabajadores; finalmente podrán solicitar la devolución de las cantidades correspondientes a la deducción por realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Las personas o entidades que estén interesadas en invertir en las actividades emprendedoras también tienen un importante estímulo fiscal: podrán deducir el 30 por ciento del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de emprendedoras.

Por último, se establece una nueva tarifa y un nuevo gravamen complementario con eficacia a partir de 1 de enero de 2013, elevando la tributación de las rentas más altas.

Artículo único. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7.c) segundo párrafo. Con efectos desde el 12 de febrero de 2012.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c.) del citado Estatuto siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente".

Dos. Artículo 7, supresión de la letra f). Con efectos a partir del 1 de enero de 2013

Tres. Artículo 7.k) último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales así como la renta de inclusión social y las ayudas a desempleados que hubiesen agotado sus prestaciones y subsidios, establecidas ambas en la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social. Asimismo estarán exentas la demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras".

Cuatro. Artículo 39.6.d). Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima séptima".

Cinco. Artículo 54.1.b).Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

Si los elementos patrimoniales transmitidos hubieran sido objeto de inversiones o mejoras se integrarán en esta base especial del ahorro los incrementos o disminuciones de patrimonio correspondientes a las citadas inversiones o mejoras que se hubieran realizado con más de un año de antelación a la transmisión.

También se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual".

Seis. Se modifica el artículo 59.1, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.825	13
3.825	497,25	4.674	22
8.499	1.525,53	9.027	25
17.526	3.782,28	13.279	28
30.805	7.500,40	14.675	36
45.480	12.783,40	7.927	40
53.407	15.954,20	34.593	42
88.000	30.483,26	37.000	43
125.000	46.393,26	175.000	44
300.000	123.393,26	Resto	45"

Siete. Artículo 62.1.a), primer párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo. La base máxima de esta deducción será de 7.000 euros anuales".

Ocho. Artículo 62.1, adición de una letra h). Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"h) Tendrá derecho a aplicar esta deducción el sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo, calculada con arreglo a lo dispuesto en el siguiente párrafo, sea inferior a 20.000 euros. Esa suma habrá de ser inferior a 22.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.

A estos efectos, las bases del período impositivo se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 57, con adición de las reducciones practicadas por aportación a sistemas de previsión social, así como por los cuotas y aportaciones a partidos políticos, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 6 del mencionado artículo 55. También se adicionarán las reducciones practicadas por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, por aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, y por las aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, de conformidad con lo dispuesto respectivamente en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta".

Nueve. Artículo 62.2, primer párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"El 15 por 100, con el máximo de 1.200 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual siempre que concurran los siguientes requisitos":

Diez. Artículo. 75, reglas 1ª y 2ª. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"1.ª El importe de la suma de las bases a que se refiere el artículo 62.1.h) será, con carácter general, inferior a 40.000 euros para el conjunto de la unidad familiar. No obstante, esta suma será inferior a 44.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.

2ª. La base máxima de deducción establecida en el artículo 62.1.a) será de 15.000 euros anuales para el conjunto de la unidad familiar.

El importe total de las bases de deducción establecidas en el artículo 62.1.c) será de 240.000 euros para el conjunto de la unidad familiar".

Once. Disposición adicional vigésima, apartado 2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

"2. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen de la base liquidable especial del ahorro recogidos en el artículo 60 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado en el caso de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general, con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior".

Doce. Disposición adicional trigésima séptima. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"Disposición adicional trigésima séptima. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:

a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de la Comunidad Foral o de las Comunidades Autónomas, así como los de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y los de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados.

2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería o de la apuesta efectuada sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50

euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

3. La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior. Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

4. La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible prevista en el apartado 3 el tipo del 20 por ciento. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en el apartado 6.

5. El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido.

6. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 87.

El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta será el 20 por ciento. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

7. Los sujetos pasivos que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una autoliquidación por este gravamen especial determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente y a ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento previsto en el apartado 2 o se hubiera practicado retención o el ingreso a cuenta conforme a lo previsto en el apartado 6 anterior.

8. No se integrarán en la base imponible del Impuesto los premios previstos en esta disposición adicional. Las retenciones o ingresos a cuenta practicados conforme a lo previsto en ella no minorarán la cuota líquida total del Impuesto ni se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 85.

9. Lo establecido en esta disposición adicional no resultará de aplicación a los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2013".

Trece. Modificación de la disposición adicional cuadragésima, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"Disposición adicional cuadragésima. Establecimiento de un gravamen complementario temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuota íntegra del Impuesto a que se refiere el artículo 58 se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general a que se refiere el artículo 59 los tipos de la siguiente escala.

Base liquidable hasta (euros)	Incremento cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.825	0
3.825	0,00	4.674	0,50
8.499	23,37	9.027	0,50
17.526	68,50	13.279	1,50
30.805	267,69	14.675	2,00
45.480	561,19	7.927	2,50
53.407	759,37	34.593	3,00
88.000	1.797,16	37.000	4,00
125.000	3.277,16	50.000	5,00
175.000	5.777,16	Resto	7,00

b) El resultante de aplicar a la base liquidable especial del ahorro a que se refiere el artículo 60 los tipos de la siguiente escala.

Base liquidable hasta (euros)	Incremento en cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	6.000,00	1
6.000,00	60,00	18.000,00	3
24.000,00	600,00	Resto de base liquidable	6

Cuando en la normativa tributaria se haga referencia a la aplicación de la escala o de la tarifa del artículo 59, se aplicará dicha escala incrementada con el gravamen complementario".

Catorce. Adición de una disposición adicional cuadragésima cuarta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"Disposición adicional cuadragésima cuarta. Régimen fiscal de las personas o entidades calificadas como emprendedoras y de quienes inviertan en estas últimas.

1. Características de la actividad emprendedora.

Se considerará emprendedora la actividad empresarial o profesional que tenga el carácter de nueva, en el sentido de que no haya sido ejercida en los cinco años anteriores, en todo o en parte, bajo otra titularidad. Se considerará actividad distinta la que tenga diferente grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

No se considerará nueva la actividad que haya sido ejercida en los cinco años anteriores por el cónyuge del emprendedor, así como por los ascendientes, descendientes, o por una entidad en régimen de atribución de rentas en la que hayan participado alguna de las personas citadas anteriormente. Tampoco tendrá el carácter de nueva la actividad o explotación que haya sido adquirida al titular ni en el supuesto de que se produzca una sucesión en la titularidad o en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

La actividad principal no podrá consistir en la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

La actividad no estará sometida al régimen de las uniones temporales de empresas ni podrá ser creada como consecuencia de una operación de reestructuración empresarial.

Se habilita a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, mediante Orden Foral, dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este apartado.

2. Personas o entidades emprendedoras: requisitos.

Tendrán la consideración de personas o entidades emprendedoras las que cumplan los siguientes requisitos:

a) Las personas físicas que inicien una actividad empresarial o profesional emprendedora o bien la desarrollen como integrantes de una entidad que tribute en régimen de atribución de rentas o como socios de una sociedad cooperativa o de una sociedad mercantil.

En el supuesto de que la actividad se realice mediante una entidad jurídica, el inicio de la actividad empresarial o profesional emprendedora deberá tener lugar en el plazo máximo de dieciocho meses desde su constitución.

A estos efectos, se considerará que tiene lugar el inicio de la actividad empresarial o profesional desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tal actividad.

b) Tengan el carácter de pequeña empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, a estos efectos, el porcentaje de participación del 25 por 100 a que se refiere la subletra b´) de la letra b) de este artículo, será del 40 por 100.

c) Cuenten con menos de cuatro años de existencia, a contar desde el 1 de enero siguiente al del inicio de la actividad.

En el supuesto de que la actividad emprendedora haya sido iniciada por una persona física y esta la haya aportado a una entidad con el fin de dar continuidad a su actividad, la mencionada entidad se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la persona física y asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar con el goce de los beneficios fis-

cales. A los efectos del plazo señalado en esta letra se computará el tiempo transcurrido desde el inicio de la actividad por parte de la persona física.

3. Beneficios fiscales de las personas o entidades emprendedoras.

Las personas o entidades emprendedoras tendrán los siguientes beneficios fiscales:

a) No tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados.

b) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de la actividad empresarial o profesional. El ingreso de la cuota aplazada deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo impositivo.

c) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan efectuado a sus trabajadores. El ingreso de las cantidades aplazadas deberá realizarse antes del último día del mes de febrero del año siguiente.

d) Podrán solicitar la devolución de las cantidades correspondientes a la deducción por realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

4. Beneficios fiscales de las personas o entidades inversoras.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir el 30 por ciento del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de emprendedoras.

En el caso de que los inversores sean personas físicas esta deducción se aplicará con las características y el límite conjunto establecido en el artículo 62.3 para las deducciones en actividades empresariales y profesionales, con arreglo a la normativa del Impuesto sobre Sociedades. En el caso de que los inversores sean personas jurídicas la deducción se aplicará conjuntamente y con los mismos límites establecidos en el artículo 72 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Para la aplicación de estas deducciones se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Sociedades.

b) La participación del sujeto pasivo, cuando sea una persona física, junto con la del cónyuge o pareja estable o con la de personas unidas por relación de parentesco con aquel, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

c) La participación del sujeto pasivo, cuando sea una persona jurídica, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo

de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

d) El sujeto pasivo cuando se trate de una persona física podrá formar parte del Consejo de Administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión pero, en ningún caso, podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

e) Las acciones o participaciones deben mantenerse en el patrimonio del sujeto pasivo durante un periodo mínimo de tres años.

f) La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el Departamento de Economía y Hacienda compruebe previamente que la sociedad en la que se ha materializado la inversión cumple los requisitos anteriores, debiendo dicha sociedad acreditarlo adecuadamente.

5. Requisitos registrales.

Para la aplicación de este régimen fiscal los sujetos pasivos habrán de solicitar su inscripción en el Registro de personas o entidades emprendedoras.

La Administración tributaria realizará las comprobaciones oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

La inscripción en el Registro se podrá realizar, respecto de las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas, desde el inicio de su actividad. Las personas jurídicas podrán ser inscritas desde su constitución.

Se habilita a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, mediante Orden Foral, regule el procedimiento para realizar dicha inscripción así como para determinar la procedencia de la aplicación del régimen.

6. Incumplimientos.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los números anteriores o la constatación de la inexactitud o falsedad de los datos registrales será causa suficiente para la denegación de la inscripción en el Registro o, en el caso de tratarse de sujetos pasivos ya inscritos, para la exclusión de aquel.

Dicho incumplimiento determinará la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados, debiendo la persona o entidad ingresar, en el plazo de un mes desde que el incumplimiento haya tenido lugar, las cantidades resultantes de la indebida aplicación de los beneficios fiscales más los pertinentes intereses de demora.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 4 anterior o la exclusión del Registro de la persona o entidad emprendedora producirá, para las personas o entidades inversoras, la pérdida del derecho a la deducción practicada, y dichos inversores estarán obligados a sumar a la cuota líquida del Impuesto, devengada en el periodo impositivo en que se haya producido el incumplimiento o la exclusión, las cantidades indebidamente deducidas más los correspondientes intereses de demora.”

Quince. Disposición transitoria tercera, adición de un apartado 4. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“4. Las disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 54.1.b), en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, correspondientes a los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2013, se seguirán compensando con el saldo positivo de incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 54.2.b).”

Dieciséis. Adición de una disposición transitoria decimoquinta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"Disposición transitoria decimoquinta. Régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual: viviendas adquiridas o rehabilitadas antes del 1 de enero de 2013 así como obras iniciadas y cantidades abonadas antes de esa fecha.

1. El sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo, determinada conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.1.h), sea igual o superior a 20.000 euros anuales podrá seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013 con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2012 por las cantidades que satisfaga por alguno de los siguientes motivos:

a) Por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que ésta hay sido adquirida o rehabilitada antes del 1 de enero de 2013.

b) Por las obras de rehabilitación o de ampliación de la vivienda habitual, siempre que antes del 1 de enero de 2013 se hayan iniciado las mencionadas obras.

c) Por las obras de construcción de la vivienda habitual, siempre que antes del 1 de enero de 2013 se hayan iniciado las obras o antes de esa fecha se hayan satisfecho cantidades a cuenta al promotor de aquéllas.

d) Por las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda a que se refiere el artículo 62.1.f), siempre que las mencionadas obras e instalaciones se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2013.

e) En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial por la adquisición de la que fue, durante la vigencia del matrimonio, la vivienda habitual del sujeto pasivo y continúe teniendo tal condición para los hijos comunes y para el progenitor en cuya compañía queden, siempre que la vivienda hubiese sido adquirida antes del 1 de enero de 2013.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la base máxima de la deducción será de 7.000 euros anuales en tributación individual y de 15.000 euros anuales en el supuesto de tributación conjunta.

3. Régimen de las aportaciones a cuentas vivienda.

El sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo determinada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.1.h) sea igual o superior a 20.000 euros y hubiera realizado aportaciones a cuentas vivienda con anterioridad al 1 de enero de 2013, se sujetará al siguiente régimen:

a) No perderá el derecho a las deducciones practicadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 siempre que cumpla las condiciones y requisitos que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 2012.

b) No podrá practicar la deducción por las aportaciones a cuenta vivienda realizadas a partir del 1 de enero de 2013.

4. El sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo, determinada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.1.h), sea igual o superior a 20.000 euros no perderá el derecho a las deducciones practicadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 por las cantidades satisfechas en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos de arrendamiento de viviendas con opción de compra, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 62.1.a).

En el supuesto de que la suma de bases del periodo impositivo sea igual o superior a 20.000 euros, el sujeto pasivo no podrá practicar la deducción por las referidas cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido satisfechas a partir del 1 de enero de 2013.

5. El referido importe de 20.000 euros será de 22.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.

En el caso de tributación conjunta esos importes serán, respectivamente, de 40.000 euros con carácter general y de 44.000 euros en el caso de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición".

Disposición final primera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Sumario

Nº de proposición: *12PRO-32* Fecha de entrada: *7-09-12*
Admisión a trámite: *17-09-12*
Procedimiento: Ordinario.
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 34, de 25-10-12*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 103, de 07-12-12*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *13 y 14-12-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 111, de 20-12-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 41, de 20-12-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 114, de 28-12-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 253, de 31-12-12*
núm. 4, de 8-01-13

31

Ley Foral 23/2012, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral modifica tres preceptos de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Reduce la exención por la vivienda habitual del sujeto pasivo y rebaja el mínimo exento aplicable, así como la cuantía del valor de los bienes o derechos a partir de la cual es obligatorio presentar declaración.

Artículo único.

Uno. Se modifica el número 7 del artículo 5 de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente manera:

"7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, hasta una cuantía de 250.000 euros".

Dos. Se modifica el artículo 28 la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 311.023,76 euros, en concepto de mínimo exento.

2. Lo establecido en el número anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como por obligación real".

Tres. Se modifica el artículo 36 de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

"Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladas del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando no dándose esa circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros".

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Sumario

Nº de proyecto: *12LEY-25* Fecha de entrada: *14-12-12*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *13 y 14-12-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 111, de 20-12-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 41, de 20-12-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 114, de 28-12-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 253, de 31-12-12*

32

Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Artículo 1. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Será de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de cada una de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 2. Exacción del impuesto.

En la exacción del mencionado impuesto será de aplicación la normativa estatal que lo regule.

Sin perjuicio de ello, quedarán exentos de tributación los titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, de carácter renovable, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW, por instalación.

También quedarán exentos los titulares o cotitulares de instalaciones de energía eléctrica de carácter renovable durante un período de cinco años, desde que renueven los equipos de producción actuales por otros nuevos que incrementen la producción. La Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo determinará las características de la renovación de equipos y los porcentajes mínimos de aumento de la producción para poder acogerse a dicha exención.

Artículo 3. Criterios de armonización.

La Comunidad Foral de Navarra respetará los criterios de armonización que convenga con el Estado.

Disposición final. Entrada en vigor y efectos.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Sumario

33

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28-11-12*
Nº de proyecto: *12LEY-24* Fecha de entrada: *28-11-12*
Admisión a trámite: *10-12-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 105, de 11-12-12*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 41, de 20-12-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 114, de 28-12-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 253, de 31-12-12*

Ley Foral 25/2012, de 26 de diciembre, por la que se prorrogan para el año 2013 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establece una serie de medidas que afectan a las condiciones de empleo del personal de las Administraciones Públicas de Navarra, fundamentadas en la situación económico-presupuestaria existente. La vigencia de las mismas se limita para la mayoría de ellas al año 2012, quedando pendiente para su análisis, en un momento posterior, si su vigencia se debe prorrogar o no para los años posteriores, tal y como recoge su exposición de motivos.

Próxima a finalizar la vigencia temporal de algunas de las medidas, que fueron adoptadas en su momento con carácter de urgencia, y teniendo en cuenta que no han variado las circunstancias que motivaron su aprobación, se hace necesario darles continuidad en el año 2013, para lo que se precisa la aprobación de una norma con rango de Ley Foral.

Artículo único. Prórroga para el año 2013 de determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio.

Se prorrogan para el año 2013 las medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas para el año 2012 en los artículos 1, 5, 6 y 8, de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, con las modificaciones del artículo 1 previstas en las disposiciones finales primera y segunda de esta Ley Foral.

Quedan restablecidos los créditos reconocidos a las organizaciones sindicales, en los términos vigentes antes de su reducción por la Ley Foral 13/2012 de 21 de junio.

Disposición adicional. Se modifica la disposición adicional vigésima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, que queda con la siguiente redacción:

"El derecho a solicitar de las Administraciones Públicas de Navarra el reconocimiento o liquidación de cualquier obligación de contenido económico derivada de la relación funcionarial o contractual en régimen administrativo prescribirá en el plazo de cuatro años".

Disposición final primera. Se modifica el artículo 1.1 de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Durante el año 2013 no se aplicará la previsión relativa a la prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia del sistema de previsión social al que se encuentre acogido, una vez cumplida la edad de jubilación forzosa estipulada por la Seguridad Social en cada momento".

Disposición final segunda. Se modifica el artículo 1.2 de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior al personal que, a la fecha de su jubilación forzosa, no hubiera completado el período de carencia establecido en su sistema de previsión social para generar derecho a una pensión, así como al personal que no haya alcanzado los años de cotización para percibir la pensión íntegra. En ambos casos podrán prolongar su permanencia en el servicio activo hasta completar los períodos para tales fines, en todo caso, hasta los setenta años de edad".

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

Sumario

34

Nº de proposición: *12PRO-45* Fecha de entrada: *28-11-12*
Admisión a trámite: *10-12-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 105, de 11-12-12*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única.*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 41, de 20-12-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 114, de 28-12-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 253, de 31-12-12*

Ley Foral 26/2012, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El conjunto de medidas aprobadas por el Parlamento de Navarra dentro del compromiso del Gobierno de Navarra con el cumplimiento del objetivo de déficit para el año 2012, suponen una serie de retrocesos en materias tan sensibles para los trabajadores públicos como sus retribuciones, sus condiciones de empleo y la supresión de derechos que anteriormente habían sido objeto de negociación.

El compromiso del Gobierno de Navarra con el cumplimiento del objetivo de déficit para el año 2012 debe traducirse en medidas tanto de fortalecimiento de los ingresos públicos como en el mantenimiento de puestos de trabajo.

Algunas medidas puestas en marcha por el Gobierno de Navarra están consiguiendo el efecto contrario al perseguido.

La reducción de gasto mediante determinadas actuaciones en materia de personal, además de empeorar los servicios públicos, pilares básicos de una sociedad justa, igualitaria y democrática, está teniendo un efecto negativo en la tasa de desempleo de nuestra Comunidad, con el consiguiente perjuicio para las familias y para la activación de la economía navarra.

No podemos olvidar que los países de nuestro entorno que cuentan con unos mejores servicios públicos son los que mejor están aguantando los embates de la crisis.

Es por ello necesario corregir la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, así como cualquier decreto que profundice en la línea dibujada por la ley foral que se pretende modificar en los aspectos relativos a la jornada de trabajo tanto de los funcionarios como del personal estatutario y laboral, incluidas las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra, con el fin de ir implementando medidas que activen la economía, trabajando por el crecimiento, el empleo y el Estado de bienestar.

Artículo 1.

Se modifica el artículo 4 de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4. Jornada de trabajo.

1. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra tendrán una jornada laboral que, en cómputo anual, queda determinada en 1.592 horas efectivas de trabajo.

2. Una vez aplicada la correspondiente compensación horaria sobre el cómputo anual de la jornada fijada en el apartado anterior, los empleados de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos que trabajen con el régimen de turnos señalados a continuación tendrán la siguiente jornada de presencia real:

a) Turno de mañanas, tardes y noches: 1.457 horas en cómputo anual.

b) Turno fijo de noches: 1.535 horas en cómputo anual.

c) Turno de mañanas y tardes con trabajo en domingos y festivos: 1.554 horas en cómputo anual.

d) Jornada partida con trabajo en domingos y festivos: 1.569 horas en cómputo anual.

e) Jornada flexible, guarderío forestal: 1512 horas.

3. Las compensaciones horarias fijadas en el apartado anterior, junto con las económicas establecidas por el trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, recogen todas las circunstancias y especificidades que puedan ser atribuibles a los diferentes puestos de trabajo; entre ellas, la turnicidad, la necesidad de intercambio de información entre los turnos u otras.

4. La distribución del cómputo anual de la jornada de trabajo se realizará por cada Administración Pública en función de las necesidades de los diferentes servicios. Previa la oportuna negociación en la Mesa que corresponda y respetando en todo caso el cómputo anual establecido, en determinados ámbitos o colectivos de empleados la jornada podrá tener una distribución diferente a la que se establezca con carácter general, siempre que así se justifique para una adecuada prestación de los correspondientes servicios".

Artículo 2.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

"Disposición adicional segunda. Aplicación de esta Ley Foral al personal laboral y a los altos cargos de las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra.

Serán de aplicación al personal laboral y a los altos cargos al servicio de las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra los apartados 1, 4 y 5 del artículo 1, relativo a la permanencia en activo y el artículo 5, relativo a las dietas por razón de servicio".

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Disposición final derogatoria.

Mediante la presente Ley Foral quedan derogadas todas las disposiciones legales organizativas emanadas de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, que hagan referencia a la jornada de trabajo y distribución de esta del personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, así como los decretos que puedan aprobarse contradictorios a los preceptos de la presente Ley Foral.

Sumario

35

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *12-09-12*
Nº de proyecto: *12LEY-15* Fecha de entrada: *13-09-12*
Admisión a trámite: *17-09-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 74, de 21-09-12*
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 81, de 9-10-12*
B.O.P.N. núm. 98, de 20-11-12
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 31, de 11-10-12*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *11 y 14-12-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 111, de 20-12-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 41, de 20-12-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 114, de 28-12-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 1, de 2-01-13*

Ley Foral 27/2012, de 28 de diciembre, por la que se adoptan en la Comunidad Foral de Navarra medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, el Gobierno de la Nación ha adoptado una serie de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Estas medidas han sido dictadas, según se dispone en el mismo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13ª y 156 de la Constitución, que atribuyen al Estado, por un lado, la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, por otro, la coordinación entre la Hacienda estatal y las Comunidades Autónomas y la solidaridad entre todos los españoles.

De acuerdo con el artículo 49.1.b.) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral de Navarra, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca al personal del sector público. En su ejercicio, Navarra cuenta con un régimen específico contenido en la legislación foral del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

La Comunidad Foral de Navarra tiene previsto cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y además implantar las medidas de fomento para la competitividad y el desarrollo que derivan de su estatus político y competencias propias, por lo que si se cumplen dichos requisitos de control del déficit, competitividad y desarrollo se está en disposición de cumplir con las obligaciones dimanantes de sus relaciones con los empleados públicos de Navarra.

Artículo 1.

Lo dispuesto en la presente Ley Foral se aplicará:

a) Al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia de su régimen jurídico.

b) A los altos cargos y al resto del personal eventual de las Administraciones Públicas de Navarra, así como a aquellos ex altos cargos que estén percibiendo la prestación económica establecida tras su cese.

c) Al personal de la Universidad Pública de Navarra.

d) Al personal al servicio de las sociedades y fundaciones públicas, así como al de los demás entes vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra, incluido su personal directivo.

Artículo 2.

Las Administraciones Públicas de Navarra podrán, con cargo a los presupuestos aplicables en el ejercicio de 2013, efectuar en los primeros días del mes de enero de dicho año un pago al personal al que se refiere el artículo anterior equivalente al importe de una paga extraordinaria de las retribuciones que tuviere establecidas para dicho ejercicio, sin que ello suponga un incremento de las retribuciones ni modifique los objetivos de déficit público y de estabilidad presupuestaria previstos en la Comunidad Foral de Navarra para el año 2013.

Disposición adicional única.

1. Las Administraciones Públicas y demás organismos y entes del sector público de Navarra podrán anticipar a los primeros días de los meses de enero y julio el abono de las pagas extraordinarias al personal.

2. El adelanto del abono de las pagas extraordinarias se extenderá tanto al personal fijo como al temporal, siempre que su relación de servicio tenga una duración prevista al menos durante los seis meses siguientes.

3. En el supuesto de que, una vez anticipado el abono de la paga extraordinaria, la relación de servicio finalice por cualquier causa con anterioridad al plazo previsto, se practicará la oportuna liquidación al personal afectado y, en su caso, devolución de la cuantía percibida en exceso.

Disposición final única.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

36

Nº de proposición: *12PRO-26* Fecha de entrada: *29-08-12*
Admisión a trámite: *3-09-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 70, de 7-09-12*
Procedimiento: *Ordinario.*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *11 y 14-12-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 111, de 20-12-12*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 41, de 20-12-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 114, de 28-12-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 1, de 2-01-13*

Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo.

Artículo único. Complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo.

1. Durante el año 2012 se abonará al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra un complemento personal por pérdida de poder adquisitivo de cuantía equivalente al importe de la paga extraordinaria cobrada el mes de junio.

2. El pago se realizará antes de finalizar el año 2012 mediante un solo abono por el importe que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, corresponda a cada funcionario/a.

3. Para el personal funcionario que se incorpore con posterioridad al 1 de julio de 2012 el importe del complemento se calculará de forma proporcional al tiempo que vaya a desempeñar su función hasta el 31 de diciembre de 2012, de forma que quien se incorpore en la primera fecha indicada cobrará el cien por cien del complemento y al resto se le abonará proporcionalmente al tiempo desempeñado hasta la segunda fecha.

Disposición adicional primera. Aplicación de esta Ley Foral al siguiente personal.

a) Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia de su régimen jurídico.

b) Altos cargos y al resto del personal eventual de las Administraciones Públicas de Navarra, así como a aquellos ex altos cargos que estén percibiendo la prestación económica establecida tras su cese.

c) Personal de la Universidad Pública de Navarra.

d) Personal al servicio de las sociedades y fundaciones públicas, así como al de los demás entes vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra, incluido su personal directivo.

Disposición adicional segunda. Aplicación al personal cuyo contrato haya finalizado antes del 31 de diciembre del 2012.

En el caso del personal que haya finalizado su contrato en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre

del 2012, cobrará la parte proporcional al tiempo de duración del contrato del complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo en el momento de la liquidación y finiquito.

Disposición final. Entrada en vigor y vigencia.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

37

Nº de proposición: *12PRO-41* Fecha de entrada: *30-10-12*
Admisión a trámite: *5-11-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 93, de 12-11-12*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única.*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 41, de 20-12-12*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 114, de 28-12-12*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 1, de 2-01-13*

Ley Foral 29/2012, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social.

La Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, reguló la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social. La finalidad de la ley foral era respetar las decisiones ciudadanas y sus concretas formas de hacerse efectivas en cuanto a sus asignaciones en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas a otros fines de interés social, articulando el destino final de las cantidades comprendidas en el porcentaje fijado del 0,70 por 100, que, al igual que en el Estado, no era otro que las organizaciones no gubernamentales y entidades sin ánimo de lucro de Navarra. Para ello, se distribuía la cantidad entre las diferentes organizaciones no gubernamentales a través de la correspondiente convocatoria de subvenciones para la realización de programas asistenciales, de cooperación o mejora del medio ambiente.

Sin embargo, la disposición adicional vigésima novena de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012, modificó sustancialmente esta disposición, dado que lo que era un destino imperativo para el Gobierno de Navarra a favor de las organizaciones no gubernamentales para sus labores humanitarias se convirtió en potestativo. Esta disposición atribuye al Gobierno de Navarra un amplio margen de discrecionalidad a la hora de destinar estos fondos en detrimento de la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas navarras, que confían en que el 0,7 por 100 de su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas va destinado a fines de interés social de asociaciones y organizaciones no gubernamentales y de entidades sin ánimo lucro.

Con el fin de reparar esta situación creada por la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012, procede derogar la disposición introducida en dicha Ley Foral de Presupuestos Generales y retornar a la redacción inicial aprobada por este Parlamento en junio de 2009, con el fin de que el 0,7 por 100 vaya destinado efectivamente a fines de interés social a través de las entidades sociales de Navarra.

Artículo único.

Se modifica el artículo 2 de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comuni-

dad Foral destinan a otros fines de interés social, que quedará redactado del siguiente modo:

«El importe de la citada partida presupuestaria específica "Fondo 0,7 por 100 de otros fines de interés social", solo podrá destinarse a la labor que las asociaciones y organizaciones no gubernamentales navarras desarrollen para la consecución de fines asistenciales, de cooperación al desarrollo internacional, de atención a los desempleados sin prestaciones, de mejora del medio ambiente y de actuaciones de apoyo y desarrollo de la Ley de Autonomía Personal».

Disposición derogatoria.

Queda derogada la disposición adicional vigésima novena de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012.

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

38

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13-06-12*
Nº de proyecto: *12LEY-13* Fecha de entrada: *15-06-12*
Admisión a trámite: *25-06-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 63, de 29-06-12*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 96, de 16-11-12*
B.O.P.N. núm. 109, de 17-12-12
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 38, de 22-11-12*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Salud*
–Fecha: *27 y 28-12-12*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 2, de 11-01-13*
B.O.P.N. núm. 6, de 18-01-13
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 43, de 24-01-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 12, de 1-02-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 28, de 11-02-13*

Ley Foral 1/2013, de 30 de enero, por la que se crea y se regula el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, creó la entidad pública denominada Banco de Sangre y Tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN) y estableció la organización de la Red Transfusional y de Células y Tejidos Humanos en Navarra (RTCTHN).

A pesar de la denominación de la norma, no se produce una creación de una entidad pública como tal, ya que el artículo 2, al configurar su naturaleza y su régimen jurídico, señala que tendrá la misma que el resto de centros públicos que dependen de la Dirección de Asistencia Especializada. Los denominados "centros públicos" son en realidad unidades orgánicas sin personalidad jurídica del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Por tanto, procede una redenominación de la Ley Foral en el sentido de que la misma articule la regulación del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.

Esta norma atribuye al Banco de Sangre y Tejidos de Navarra las funciones de atender las necesidades sanitarias de productos derivados de la sangre humana y de células, tejidos y órganos humanos, garantizando su obtención, almacenamiento, gestión y suministro, así como la coordinación autonómica de donación y trasplantes y la coordinación con la Organización Nacional de Trasplantes.

El Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, establece los requisitos técnicos y condiciones mínimas de hemodonación y de los centros y servicios de transfusión. Por su parte, el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, establece las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos, y aprueba las normas de coordinación y funcionamiento para su uso

en humanos. Ambas normas comparten un mismo modelo organizativo, siendo su principal diferencia la materia que regulan, por un lado sangre y componentes sanguíneos y, por otro lado, células y tejidos.

La coordinación territorial en materia de donación y trasplantes de órganos y la obtención y utilización clínica de órganos humanos se regula en el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, siendo un proceso que se realiza, exclusivamente, en el ámbito hospitalario. A estos efectos, existe en Navarra un Coordinador de Trasplantes de Navarra, un Coordinador en el Complejo Hospitalario de Navarra A y otro en el Complejo Hospitalario de Navarra B.

De lo expuesto se desprende que la Ley Foral 20/2010, antes citada, ha venido a residenciar en el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra dos actividades muy dispares, por un lado, lo referente a sangre, células y tejidos y, por otro lado, lo relativo a donación y trasplante de órganos.

A los efectos de analizar la aplicación de esa norma se creó una Comisión Asesora Técnica para la aplicación de la Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se crea la entidad pública denominada Banco de Sangre y Tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN) y se establece la organización de la Red Transfusional y de Células y Tejidos Humanos de Navarra (RTCTHN). Esta Comisión, formada por especialistas en la materia, ha formulado una propuesta para que se tramite una Ley Foral por la cual se eliminen de la Ley Foral 20/2010 todos los aspectos relacionados con la obtención y utilización clínica de órganos humanos, la coordinación autonómica y territorial de donación y trasplantes de órganos, así como cuantos aspectos se entiendan necesarios.

La Comisión Asesora Técnica ha tenido en cuenta la normativa en materia de donación y extracción de órganos, en la que no existe ninguna mención a la dependencia de la coordinación autonómica de trasplantes. La modificación que ha propuesto, que se ha valorado de forma favorable, se ha basado en la falta de coherencia y de eficacia de la unificación de las actividades mencionadas dentro del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.

La eliminación de los aspectos relativos a los órganos humanos implica asimismo que la Comisión Técnica de Tejidos y Órganos pase a denominarse Comisión Técnica de Tejidos.

Por otra parte, la Ley Foral 20/2010, establece, parcialmente, la estructura orgánica y organizativa del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra, regulando la figura de un Director y un Subdirector de Gestión y Recursos Humanos, de manera dispar a la regulación existente de la organización del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea recogida, principalmente, en el Decreto Foral 45/2006, de 3 de julio, por el que se aprueban sus Estatutos.

La estructura interna de la Administración debe ser dinámica y tiene que tener una coordinación y coherencia. Por ello se suprime, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria, la regulación de la estructura orgánica del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra para que sea desarrollada junto con el resto de la estructura orgánica del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en un instrumento jurídico más apropiado y ágil a la hora de adaptarse a las necesidades reales de cada momento.

Finalmente, razones de claridad y seguridad jurídica hacen necesario integrar en un nuevo y único texto legal la creación y regulación del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.

Artículo 1. Creación del Banco de Sangre. Objeto de la Ley.

Se crea el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra como unidad orgánica adscrita a la Dirección Médico Asistencial del Complejo Hospitalario de Navarra dentro

del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que tendrá siempre la cualidad de público.

El objeto de la presente Ley Foral es la regulación del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra según las características mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 2. Finalidad.

1. El Banco de Sangre y Tejidos de Navarra tendrá por finalidad atender las necesidades sanitarias de productos derivados de la sangre humana, células y tejidos humanos, tanto en el marco de la red sanitaria pública como de la sanidad privada y concertada, garantizando su obtención, almacenamiento, gestión y suministro en función de las disponibilidades existentes.

2. El Banco de Sangre y Tejidos de Navarra coordinará la Red de Transfusión y de Células y Tejidos de Navarra.

Artículo 3. Gratuidad y carácter altruista.

En aplicación de los principios básicos que rigen las directrices europeas en cuanto a donación de sangre, células y tejidos, se considera que la donación es un acto libre, voluntario, gratuito, anónimo, generoso, altruista y responsable. Por tanto, no podrá percibirse contraprestación económica ni por el donante ni tampoco se exigirá al receptor contraprestación alguna por la sangre, células y tejidos utilizados. Las actividades de los centros de sangre, células y tejidos no tendrán carácter lucrativo y podrán repercutirse exclusivamente los costes efectivos de los servicios prestados por el desarrollo de las actividades autorizadas.

Artículo 4. Objetivos.

El Banco de Sangre y Tejidos de Navarra tiene como objetivos generales:

a) Velar por el cumplimiento del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión, y ejecutar las directrices estratégicas del Gobierno de Navarra en lo relativo a hemoterapia y a la obtención de células y tejidos humanos para uso sanitario, así como de la política que en la materia defina el Departamento de Salud.

b) Promover e impulsar la donación gratuita y altruista en Navarra, así como contribuir a la ejecución de las infraestructuras y a la prestación de los servicios que se consideren necesarios.

c) Actuar ante la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para la cobertura global de las necesidades y la distribución de sangre, células y tejidos a todos los centros sanitarios que lo precisen.

d) Conseguir la autosuficiencia de sangre y hemoderivados en Navarra.

e) Coordinar la actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con la de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas, en lo relativo a la donación, en el ámbito de sus funciones.

f) Promover la disminución de la exposición a sangre homóloga y hemoderivados, actualizando y divulgando recomendaciones de uso e indicaciones y potenciando otras alternativas a la transfusión, incluyendo todas las modalidades de autotransfusión.

g) Garantizar la trazabilidad del donante a receptor y viceversa, para la sangre, componentes sanguíneos, células y tejidos distribuidos en Navarra.

h) Coordinar la red de Hemovigilancia dentro de la Comunidad Foral y actuar de coordinador de la misma a nivel estatal, de acuerdo con la Orden SCO/322/2007, de 9 de febrero y el Real Decreto 1301/2006 de 10 de noviembre, sin perjuicio de los convenios que en este sentido formalice el Gobierno de Navarra con instituciones o entidades, tanto públicas como privadas,

relacionadas con las actividades del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra y, en especial, en el ámbito de la donación.

i) Impulsar labores de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) relacionadas con las funciones encomendadas.

j) Promover programas de formación del personal del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra, de carácter continuo, que incluirán programas de buenas prácticas.

k) Impulsar actuaciones de seguimiento de los servicios que realiza el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra mediante la aplicación de sistemas de certificación de calidad registrados a nivel europeo e internacional.

Artículo 5. Funciones.

El Banco de Sangre y Tejidos de Navarra, para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, tiene asignadas las funciones específicas que se detallan en los apartados siguientes:

1. Como Centro Comunitario de Transfusión desempeñará las funciones siguientes:

a) Coordinar las actuaciones de los Centros y Servicios en la Red de transfusión y de células y tejidos humanos de Navarra.

b) Planificar y promover la donación de sangre y componentes sanguíneos en el ámbito de la Comunidad de Navarra.

c) Efectuar la extracción de sangre total y componentes sanguíneos en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra para su posterior uso como hemoderivados terapéuticos.

d) Desarrollar programas de plasmaféresis y citaféresis no terapéuticos basados en la donación altruista con el objetivo de alcanzar el autoabastecimiento.

e) Procesar y obtener los componentes de la sangre que en cada paso se precisen tanto si proceden de sangre total como si proceden de donante único.

f) Responsabilizarse del intercambio de plasma que, en el ámbito de la Comunidad de Navarra, se realice con la industria fraccionadora.

g) Disponer de un inventario actualizado referente a donantes, recursos materiales y humanos y actividad de los diferentes centros y servicios de transfusión, tanto públicos como privados, así como de las necesidades y consumos de sangre y componentes sanguíneos del ámbito territorial asignado, con el fin de conocer la disponibilidad de componentes sanguíneos.

h) Planificar la cobertura de las necesidades y gestionar la distribución de sangre y componentes sanguíneos de todos los centros y servicios de transfusión públicos y privados de la Comunidad de Navarra, así como atender las necesidades de sangre y componentes sanguíneos de otras comunidades que lo soliciten.

i) Recibir para la verificación de su idoneidad y posterior distribución los componentes sanguíneos procedentes de Centros de Transfusión ajenos a la Comunidad de Navarra.

j) Responsabilizarse del suministro de sangre y componentes sanguíneos en los casos de pacientes sensibilizados, con necesidades derivadas de circunstancias de emergencia.

k) Establecer, supervisar y mantener actualizado un sistema de calidad basado en criterios de buena práctica común a todos los centros y servicios implicados de la Comunidad Foral.

l) Coordinar la red de hemovigilancia de la Comunidad.

m) Comunicar al donante cualquier resultado anómalo relacionado con su estado de salud.

n) Fomentar programas de autotransfusión, ahorro de sangre y esquemas míni-

mos de transfusión en todos los centros hospitalarios de la Comunidad.

ñ) Emitir informes relativos a sus competencias técnicas a petición de las autoridades competentes, incluyendo la apertura y/o modificación de actividades de los centros de transfusión y servicios de transfusión de la Comunidad Foral.

o) Ser el centro de referencia para aquellos casos de poca incidencia en la población cuyo diagnóstico o tratamiento implique la disponibilidad de sangre, componentes sanguíneos o reactivos de uso poco frecuente.

p) Implantar programas de formación del personal vinculado a la hemoterapia.

q) Desarrollar labores de investigación en relación con todas las funciones encomendadas.

r) Cualesquiera otras análogas o relacionadas con las anteriores, en especial las funciones previstas en las Directivas europeas recogidas en el Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión; en el Real Decreto 1343/2007, de 11 de octubre, por el que se establecen normas y especificaciones relativas al sistema de calidad de los centros y servicios de transfusión y en la Orden SCO/322/2007.

2. Como Banco de Células y Tejidos Humanos desempeñará las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos, y ajustar sus actividades a las normas y directrices de las autoridades.

b) Coordinar los equipos encargados de la obtención de células y tejidos.

c) Procesar, preservar, almacenar, conservar, controlar, distribuir y transportar células y tejidos humanos.

d) Colaborar con los centros sanitarios acreditados en la realización de las diferentes variedades de terapias sustitutivas o trasplantes hematopoyéticos en adultos y niños.

e) Colaborar con los centros sanitarios acreditados en la realización de las diferentes variedades de terapias celulares o regenerativas que los avances técnicos y evidencia científica justifiquen, para que sean aplicados y realizados en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

f) Establecer normas técnicas de selección de donantes y procesamiento de células y tejidos, de acuerdo con los conocimientos científicos del momento, garantizando la trazabilidad del proceso.

g) Disponer de sistemas de calidad para cada tejido desde su obtención hasta su entrega para el implante.

h) Mantener la documentación acreditativa de las actuaciones con otros centros.

i) Mantener una seroteca o plasmoteca de los donantes.

j) Disponer de un registro único de los donantes de células y tejidos y de los receptores de los mismos.

k) Responsabilizarse del intercambio de tejidos con otros bancos y, en su caso, solicitar autorización para la entrada o salida de tejidos de España.

l) Participar en programas de formación de personal con referencia a las actividades del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.

m) Emitir informes a petición de las autoridades sanitarias competentes.

n) Desarrollar labores de investigación en relación con las funciones encomendadas.

ñ) Establecer y coordinar las relaciones con otros Centros a nivel nacional o internacional y regular el intercambio de productos en cumplimiento del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios.

o) Cualesquiera otras análogas o relacionadas con las anteriores, en especial las contenidas en el Real Decreto 1301/2006, que establece las normas de calidad y seguridad para los tejidos y en la normativa que pudiera aprobarse en el futuro.

3. Para el cumplimiento de las funciones del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra relacionadas con la promoción de la hemodonación/donación, la entidad podrá formalizar convenios marco de colaboración para la planificación y promoción de la donación altruista de sangre, médula ósea, células y tejidos con instituciones o entidades tanto públicas como privadas relacionadas con las actividades del Banco.

4. El Banco de Sangre y Tejidos de Navarra proporcionará asesoría científico-técnica, en el ámbito de sus competencias, a las Asociaciones de Donantes de Sangre de Navarra para el cumplimiento de sus fines, así como a cualquier entidad o asociación autorizada par realizar actividades en relación con el cumplimiento de los objetivos de esta Ley Foral.

5. Se potenciará y fomentará la unificación de la promoción de las donaciones altruistas, actuando sobre las asociaciones que trabajan en este campo al objeto de unir recursos y esfuerzos.

Artículo 6. Red de Transfusión y de Células y Tejidos Humanos de Navarra.

La Red de Transfusión y de Células y Tejidos Humanos de Navarra estará compuesta por:

1. El Banco de Sangre y de Tejidos de Navarra.

2. Los servicios de transfusión de los centros hospitalarios públicos o privados.

3. Las unidades hospitalarias de obtención y/o implantación de tejidos humanos.

Artículo 7. Depósitos de sangre y servicios de transfusión hospitalarios.

1. Los depósitos de sangre y servicios de transfusión ubicados en los hospitales públicos y privados de la Comunidad, integrados en las Unidades o Servicios de Hematología y Hemoterapia, estarán dirigidos por un responsable médico especialista en Hematología y Hemoterapia que podrá compatibilizar sus funciones con otras tareas en dichos servicios o unidades

2. Los depósitos de sangre y servicios de transfusión hospitalarios realizarán, en el marco de la Red transfusional y de células y tejidos humanos, las siguientes funciones específicas:

a) Colaborar con el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra en la promoción de la donación altruista y voluntaria de sangre en el ámbito intrahospitalario.

b) Preparar los productos hemoterápicos para los que sean autorizados.

c) Ocuparse de la atención transfusional del Centro hospitalario en que se ubiquen, asegurando el control de calidad del proceso de transfusión mediante los estudios y exámenes oportunos y cumpliendo lo establecido en el Real Decreto 1343/2007, de 11 de octubre, por el que se establecen normas y especificaciones relativas al sistema de calidad de los centros y servicios de transfusión.

d) Participar en la red de hemovigilancia comunitaria de la calidad transfusional, de acuerdo con lo estipulado en la Orden SCO/322/2007.

e) Colaborar con el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra en los programas de docencia e investigación.

Artículo 8. Unidades de obtención y/o implantación de células y tejidos humanos.

1. Las unidades de obtención y/o implantación de células y tejidos humanos ubicadas en los hospitales públicos y privados de la Comunidad Foral estarán dirigidas por un responsable con la titulación requerida para el desempeño de sus funciones.

2. Los centros de obtención y/o implantación de células y tejidos humanos realizarán en el marco de la Red de Transfusión y de Células y Tejidos Humanos de Navarra las siguientes funciones específicas:

a) Colaborar con el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra y con el Coordinador de Trasplantes de Navarra en la promoción de la donación altruista de células y tejidos humanos en el ámbito intrahospitalario y extrahospitalario.

b) Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los ciudadanos que en ellos ingresen y sus familiares tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de tejidos con fines terapéuticos.

c) Participar en el programa de calidad de obtención, preservación, transporte e implantación de tejidos humanos, asegurando el control de calidad de todo el proceso, mediante los estudios y exámenes oportunos, y cumpliendo lo establecido en el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para usos humanos.

d) Colaborar con el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra en los programas de docencia e investigación que se establezcan.

e) Mantener un registro actualizado de las extracciones e implantes de células y tejidos, así como de todos los aspectos administrativos relacionados con la actividad del centro.

f) Proporcionar toda la información exigida en la forma y modo en que sea solicitada en relación con la actividad para la que hayan sido autorizados".

Artículo 9. Comisión de Hemoterapia.

1. Como órgano de asesoramiento técnico a las autoridades sanitarias, al Banco de Sangre y Tejidos de Navarra y a los diferentes centros y servicios asistenciales de Navarra en materia de hemoterapia, y en relación con el funcionamiento del Sistema de Hemovigilancia de Navarra, se crea la Comisión de Hemoterapia compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Director General de Salud, o persona en quien delegue.

b) Secretario: El Coordinador de Hemovigilancia de Navarra.

c) Vocales:

c.1) El Director Médico del Complejo Hospitalario de Navarra

c.2) El Director del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.

c.3) El Coordinador de Trasplantes de Navarra.

c.4) El responsable del servicio de transfusión de cada uno de los centros hospitalarios, públicos y privados, ubicados en Navarra.

Se podrá contar con la colaboración de expertos en las materias tratadas a solicitud de los miembros de la Comisión.

2. Serán funciones y cometidos de la Comisión de Hemoterapia las siguientes:

a) Conocer la evolución de la donación de sangre y hemoderivados a efectos de evaluar el grado de cobertura y acomodación a las necesidades técnicas de los servicios del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.

b) Aprobar el informe anual del Coordinador de Hemovigilancia de Navarra.

c) Proponer las reacciones adversas a declarar así como la forma, tipo y nomenclatura, y su posterior evaluación, en coherencia con lo acordado por la Comisión Nacional de Hemoterapia.

d) Proponer actuaciones para la mejora de la cobertura de las necesidades y la distribución de sangre y hemoderivados a todos los centros sanitarios que lo precisen.

e) Definir los indicadores de calidad de las transfusiones a nivel de la Comunidad Foral y a nivel de cada uno de los hospitales, a través, en su caso, de los Comités hospitalarios de transfusión.

f) Facilitar información a las autoridades sanitarias y a la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a sus centros en la forma y con la frecuencia que establezcan y siempre en cualquier situación de alarma o emergencia que pueda tener repercusión en la salud pública.

3. El funcionamiento de la Comisión de Hemoterapia se ajustará al reglamento de régimen interno que, en su caso, sea aprobado por la misma. Con carácter general, se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre, y con carácter extraordinario cuando sea convocada por su presidente o cuando lo soliciten un tercio de sus miembros.

Artículo 10. Comisión Técnica de Tejidos.

1. Como órgano de asesoramiento del Banco de Sangre y de Tejidos de Navarra en materia de células y tejidos actuará una Comisión Técnica de Tejidos que estará compuesta por:

a) Presidente: El Director General de Salud, o persona en quien delegue

b) Secretario: El Coordinador de Trasplantes de Navarra o persona en quien delegue.

c) Vocales:

c.1) El Director Médico del Complejo Hospitalario de Navarra o persona en quien delegue.

c.2) El Director del Banco de Sangre y de Tejidos de Navarra.

c.3) El responsable de cada unidad de obtención y/o implante de tejidos de los hospitales públicos y privados a propuesta del Director del centro.

Se podrá contar con la colaboración de expertos en las materias tratadas a solicitud de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión Técnica de Tejidos tendrá las funciones de:

a) Conocer cada seis meses la evolución de la detección, donación, obtención e implantes de células y tejidos a efectos de evaluar el grado de cobertura y acomodación a las necesidades técnicas de los diferentes servicios acreditados.

b) Aprobar el informe anual de Biovigilancia de Navarra.

c) Proponer las reacciones adversas a declarar así como la forma, tipo, nomenclatura y su posterior evaluación e implantación de las acciones correctivas correspondientes.

d) Proponer actuaciones para la mejora de la cobertura de las necesidades y de la

distribución de células y tejidos a todos los centros sanitarios que lo precisen.

e) Definir los indicadores de calidad de los implantes de tejidos a nivel de la Comunidad Foral y a nivel de cada uno de los hospitales, a través, en su caso, de los Comités hospitalarios creados para su control.

f) Dar información a las autoridades sanitarias y a la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a sus centros en la forma y en la frecuencia que establezcan y siempre en cualquier situación de alarma o emergencia que pueda tener repercusión en la salud pública.

3. El funcionamiento de la Comisión Técnica de Tejidos se ajustará al reglamento de régimen interno que, en su caso, sea aprobado por la misma.

Artículo 11. Comités hospitalarios de transfusión.

1. Los comités hospitalarios de transfusión son los órganos encargados en cada hospital, tanto público como privado, de la mejor gestión de la sangre y hemoderivados suministrados por el Banco de Sangre y de Tejidos de Navarra.

2. Estarán formados por:

a) Presidente: El Director Médico del Centro Hospitalario.

b) Secretario: El responsable del servicio de transfusión del centro hospitalario.

c) Vocales:

c.1) El Coordinador de Hemovigilancia de Navarra, o persona en quien delegue.

c.2) Facultativos representantes de las Áreas Clínicas, Servicios, Secciones o Unidades, si los hubiere, de Anestesia, Cirugía Cardiaca, Cirugía General, Cirugía Vascular, Cirugía Torácica, Medicina intensiva, Hematología, Medicina Interna, Nefrología, Obstetricia, Oncología, Pediatría, Cirugía Ortopédica/Traumatología y Urgencias.

c.3) Un representante de la Dirección de Enfermería, un técnico especialista de laboratorio y un enfermero de la Unidad de Hemoterapia.

Se podrá contar con la colaboración de expertos en las materias tratadas a solicitud de los miembros del Comité.

3. El Comité hospitalario de transfusión desarrollará las siguientes funciones:

a) Determinar los estándares y procedimientos de la práctica transfusional adaptados a las actividades clínicas que se realicen en cada centro hospitalario.

b) Evaluar la actividad del centro analizando la estadística transfusional y proponiendo medidas correctoras si hubiese desviaciones sobre lo previsto.

c) Fomentar en el ámbito hospitalario el uso más adecuado de la sangre y hemoderivados.

d) Fomentar actividades docentes relacionadas con la transfusión entre el personal sanitario implicado en la misma.

e) Evaluar la dotación técnica, material y personal relacionada con el área transfusional.

f) Informar los protocolos de la transfusión en relación con la extracción de muestras, la identificación, el tipo de componentes y volumen, las peticiones y el plan de uso.

g) Evaluar todas las transfusiones de sangre total.

h) Evaluar todas las reacciones transfusionales confirmadas.

i) Fomentar la práctica de la autotransfusión dentro de sus indicaciones terapéuticas.

j) Fomentar la donación en el ámbito hospitalario.

k) Mantener la cooperación con otros hospitales y con el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.

l) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de hemodonación y transfusión de sangre y hemoderivados en el Centro.

Disposición adicional primera. Constitución de la Comisión de Hemoterapia y de la Comisión Técnica de Tejidos.

La Comisión de Hemoterapia y la Comisión Técnica de Tejidos se constituirán en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Adaptación de la Sanidad Pública para el trasplante de órganos.

En el plazo de cuatro años desde la aprobación de esta Ley Foral, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento de Salud, deberá haberse dotado de todos los medios necesarios, así como de las pertinentes certificaciones al objeto de que desde el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, puedan acometerse con todas las garantías de seguridad las intervenciones de trasplante de órganos que resulte necesario abordar.

Disposición transitoria única. Mantenimiento de la estructura del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.

La derogación de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, se deja en suspenso hasta que se desarrolle la estructura orgánica del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra que, en todo caso, no podrá demorarse más de un año desde la aprobación de esta Ley Foral.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral, y en particular la Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, con las salvedades a las que hace referencia la disposición transitoria única de esta Ley Foral, y el Decreto Foral 199/1988, de 1 de julio, por el que se crea la Comisión Técnica de Hemoterapia de Navarra.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exija la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

39

Nº de proposición: *13PRO-1* Fecha de entrada: *17-01-13*
Admisión a trámite: *21-01-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 10, de 25-01-13*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única.*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 45, de 8-02-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 19, de 19-02-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 38, de 25-02-13*

Ley Foral 2/2013, de 14 de febrero, sobre atención sanitaria, continuada y urgente.

La modernización de los hospitales y centros sanitarios iniciada en los años setenta del pasado siglo, junto con la reforma de la atención primaria desarrollada a partir de las recomendaciones de la OMS y plasmada en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y, en Navarra, en la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, sentaron los pilares de un sistema público sanitario de acceso universal, gratuito y de calidad contrastada, reconocido desde entonces en todo el mundo. Para mediados de los años noventa el 95 por 100 de la población navarra era atendida en los nuevos centros de salud y, por lo tanto, se beneficiaba de las actividades de promoción de la salud, prevención de enfermedades, asistencia y rehabilitación.

La asistencia de las urgencias vitales, sin embargo, siguió vinculada a los hospitales hasta la puesta en marcha del Plan de Urgencias de Navarra aprobado en 1997. Desde entonces, la red de ambulancias medicalizadas presta asistencia especializada en el lugar donde ocurra el siniestro, sea por enfermedad o accidente, y el personal sanitario de las zonas rurales complementa esta atención en los ámbitos más alejados de los grandes núcleos urbanos.

En el año 2008 se creó el Servicio de Urgencias Rurales (SUR) que, sin suponer un gran avance organizativo, mejoró las condiciones laborales del personal de urgencias médicas rurales y permitió una mejor atención facilitando la presencia física de estos profesionales en los puntos de atención continuada.

El Decreto ForaI 131/2012, de 19 de diciembre, por el que se regulan el horario y el funcionamiento de los centros sanitarios de Atención Primaria, de los Puntos de Atención Continuada y Urgente, y las modalidades de atención continuada y urgente, supone por primera vez un retroceso en la prestación sanitaria ofertada a la ciudadanía navarra, dado que implica el desmantelamiento del actual sistema de urgencias destinado a la población rural y a la red viaria de la comunidad. Dicha norma confunde la atención sanitaria continuada y urgente, mezclando problemas y necesidades radicalmente diferentes, y deteriora el nivel de las prestaciones que se habían ido implantando para la ciudadanía de Navarra a través de la citada Ley Foral 10/1990, de los Decretos Forales 29/1997, de 10 de febrero, y 8/2011, de 7 de febrero, sobre transporte sanitario por carretera de Navarra, del Decreto Foral 343/1997, de 24 de noviembre, por el que se regula la asistencia sanitaria de urgencia extrahospitalaria en el ámbito de la Comunidad Foral

de Navarra, y el Acuerdo sobre modelo de organización de los servicios de urgencias médicas en el ámbito rural de marzo de 2008 entre el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y las organizaciones sindicales.

Con la aplicación de ese Decreto Foral se pone en riesgo la seguridad de las personas residentes en las zonas rurales y de los usuarios de la red viaria de Navarra con la única justificación de un pretendido ahorro de costes, que por otra parte no es real. Se desaprovecha la oportunidad de estudiar modelos más efectivos y, a la vez, más eficientes que permitan continuar mejorando la asistencia a las urgencias vitales en el medio rural. Es evidente que el actual modelo de atención primaria y urgente de la zona rural tiene aspectos mejorables, pero el Decreto Foral 131/2012 no contribuye a su corrección sino que, por el contrario, se opone a los principios de equidad en los niveles de salud e igualdad en las condiciones de acceso al sistema sanitario para todos los ciudadanos, descentralización y participación en la gestión, calidad y humanización de la asistencia sanitaria y participación de la comunidad que se contienen en el artículo 4 de la Ley Foral de Salud.

La presente Ley Foral pretende ofrecer una alternativa al cambio que supone dicho Decreto Foral con la elaboración de un nuevo modelo a través de un procedimiento que procure la mayor participación y consenso sociales.

Artículo único.

1. El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra realizará una evaluación de las necesidades de la población de las zonas rurales de Navarra en relación con la atención sanitaria y de las ineficiencias del modelo de la atención continuada y urgente y elaborará un Plan de funcionamiento de los centros sanitarios de atención primaria y de las modalidades de atención continuada y urgente con participación de los profesionales sanitarios, de las entidades locales y de los colectivos sociales relacionados con dicha materia procurando el mayor consenso posible.

2. El Gobierno de Navarra remitirá el Plan mencionado en el apartado anterior al Parlamento de Navarra en el plazo máximo de un año para su debate y aprobación.

Disposición transitoria única.

1. En tanto no se apruebe el Plan a que se refiere el artículo único de esta Ley Foral y no sea modificada o derogada seguirá siendo de aplicación la normativa reglamentaria vigente en el momento de la entrada en vigor del Decreto Foral 131/2012, de 19 de diciembre.

2. En su caso, los procedimientos administrativos iniciados conforme al Decreto Foral 131/2012, de 19 de diciembre, y que no hayan recibido resolución definitiva serán resueltos de conformidad con la normativa anteriormente vigente a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto Foral 131/2012, de 19 de diciembre, por el que se regulan el horario y el funcionamiento de los centros sanitarios de atención primaria, de los puntos de atención continuada y urgente, y las modalidades de atención continuada y urgente.

Disposición final única.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

40

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26-09-12*
Nº de proyecto: *12LEY-17* Fecha de entrada: *1-10-12*
Admisión a trámite: *8-10-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 82, de 15-10-12*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 1, de 2-01-13*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *17 y 18-01-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 15, de 7-02-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 46, de 14-02-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 23, de 27-02-13*
B.O.P.N. núm. 30, de 18-03-13
B.O.P.N. núm. 33, de 22-03-13
Publicación en el B.O.N.: *núm. 43, de 4-03-13*
núm. 64, de 5-04-13

Ley Foral 3/2013, de 25 de febrero, de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra, transpuso a la legislación foral de Navarra, la Directiva 89/665/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos. Esta norma fue pionera al establecer un sistema de reclamaciones en materia de contratación pública rápido, eficaz que se resolvía por la Junta de Contratación Pública de Navarra, órgano independiente a los poderes adjudicadores, ante el cual se podía interponer una reclamación frente a cualquier contratación publica con independencia de su naturaleza y cuantía.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio de Contratos Públicos de Navarra, se dictó la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modificaban las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. Dicha Directiva tiene como objetivos fundamentales la lucha contra la adjudicación directa ilegal de contratos y el refuerzo de las garantías en los procedimientos de recurso.

La adjudicación directa ilegal es, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la infracción más importante del Derecho comunitario en materia de contratación pública. A estos efectos, la Directiva 2007/66/CE considera como adjudicación directa ilegal (considerandos 14 y 15) toda adjudicación sin la previa publicación de un anuncio de licitación en el Diario

Oficial de la Unión Europea (DOUE), siempre que no se encuentre en uno de los siguientes supuestos:

– Contratos excluidos de la Directiva 2004/18/CE.

– Contratos en los sectores de la defensa, contratos secretos y con especiales medidas de seguridad.

– Contratos de una central de compras para otra entidad adjudicadora.

– Concesiones de servicios.

– Contratos en los que una entidad adjudicadora adjudique a otra entidad adjudicadora al amparo de una norma legal o reglamentaria compatible con el derecho de la competencia.

– Contratos de asistencia del Anexo II B de la Directiva (Anexo II B de la Ley Foral de Contratos Públicos).

– Contratos adjudicados a través de un procedimiento negociado sin publicidad.

– Adjudicación de obras complementarias de la concesión de obras al propio concesionario sin que pueda superar el 50 por 100 del importe inicial de la obra.

Conviene recalcar que el considerando 15 de la Directiva 2007/66/CE considera como adjudicaciones directas ilegales las de los "contratos internos" cuando no se cumplen los estrictos requisitos que marca el Derecho y la jurisprudencia comunitarios.

A fin de incorporar la doctrina que sobre esta materia ha dictado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se modifica el régimen de los encargos a entes instrumentales.

Asimismo, la Directiva pretende también reforzar las garantías en los procedimientos de recurso, que en la Ley Foral de Contratos Públicos se denominan reclamaciones en materia de contratación pública, mediante la adopción de diversas medidas preventivas (suspensión de la decisión de adjudicación, prohibición de celebrar contratos durante el periodo suspensivo, suspensión en caso de interposición de recurso contra la decisión de adjudicación), estableciendo que el conocimiento de los recursos se encomiende a un órgano independiente cuyo nombramiento y revocación se someta a las mismas condiciones aplicables a los jueces en lo relativo a "la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad" (segundo párrafo del apartado 9 del articulo 2 de la Directiva 2007/66/CE).

Por ello, la Ley Foral de Contratos Públicos debe ser reformada para transponer los mandatos de la nueva Directiva y, por coherencia con el criterio inspirador de la vigente Ley Foral donde el importe del contrato no altera su naturaleza jurídica y no existen diferencias sustanciales entre los contratos comprendidos en el ámbito material de la Directiva 2004/18/CE y los contratos no cubiertos por ella, la adaptación debe hacerse extensiva a todos los contratos regulados por la norma.

Por otra parte, dado que esta reforma implica un reforzamiento de los mecanismos de transparencia previstos en la Ley Foral de Contratos Públicos, se aprovecha para mejorar la regulación de las modificaciones de los contratos de acuerdo a los requisitos que la jurisprudencia europea ha definido. Así, las variaciones que previsiblemente experimentará el contrato en su ejecución, son tenidas en cuenta en el cálculo de su valor estimado.

Además, se aprovecha para transponer los mandatos de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y se establecen plazos de pago más adecuados al mercado, a fin de paliar los problemas de liquidez de las empresas.

Por último, junto a estas modificaciones obligadas por la Directivas mencionadas, se modifica la Ley Foral incorporando las mejoras en su regulación que la experiencia acumulada en los años de aplicación de la norma aconseja y se demandan por los operadores jurídicos a los que afecta.

2. En lo relativo a la regulación de las encomiendas a entes instrumentales que figuraba en el artículo 8 de la Ley Foral, que ahora se denominan encargos a entes instrumentales, se incorpora una precisa definición de sus caracteres delimitadores al tiempo que se promueve la publicidad de su actuación como garantía de transparencia. A tal fin, la reforma adapta la Ley Foral de Contratos Públicos a la doctrina emanada de la jurisprudencia comunitaria, fundamentalmente recogida en las sentencias "Teckal", de 18 de noviembre de 1999, "Arge", de 7 de diciembre de 2000, "Stadt Halle", de 11 de enero de 2005, "Parking Brixen", de 13 de octubre de 2005, "Coname", de 21 de julio de 2005, "Carbotermo", de 21 de julio de 2006, "Aroux", de 18 de enero de 2007, "Tragsa", de 19 de abril de 2007 y "SEA", de 10 de septiembre de 2009.

El primer requisito que se exige es que el encargo debe realizarse a una entidad formalmente distinta de la que lo realiza, pero sobre la que esta última ejerce un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, de forma que la entidad a la que se hace el encargo no tiene, frente a la que lo realiza, autonomía decisoria. A estos efectos, conforme a la jurisprudencia comunitaria, para entender que se ejerce un control análogo al que se ejerce sobre los propios servicios no puede admitirse que sociedades con participación en su capital ajena a las entidades que realizan los encargos puedan ser medios propios de éstas.

El segundo requisito que exige la jurisprudencia comunitaria para admitir la existencia de un "in house providing" (contrato interno) es que la entidad a la que se realiza el encargo debe realizar la parte esencial de su actividad con el ente o entes que la controlan y así se recoge en la nueva redacción.

Igualmente de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, la nueva redacción permite que un ente instrumental pueda serlo, a la vez, de varias entidades, siempre que se cumplan los dos requisitos exigidos.

Finalmente, con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica al sistema, se obliga a la publicación de la declaración de la condición de ente instrumental y a la publicación de la orden de realización de los encargos, de modo que cualquier interesado pueda presentar una reclamación contra la decisión de realizar un encargo.

3. En la línea de evitar uno de los supuestos de adjudicaciones directas ilegales contemplados en la Directiva 2007/66/CE se regula (artículo 97) que los anuncios de adjudicación de los contratos que no hayan dispuesto de anuncio de licitación deban publicarse en el Portal de Contratación con un breve resumen de los supuestos de hecho y fundamentos de derecho que permiten esa actuación.

Se aprovecha para transponer en este precepto, la regulación de los anuncios comunitarios de "transparencia previa voluntaria", conocidos como "voluntary ex ante transparency", que como se desprende del Considerando 26 de la Directiva 2007/66/CE pretenden evitar la inseguridad jurídica que pueda derivarse de la ineficacia. De este modo, si el poder adjudicador considera que la adjudicación directa de un contrato sin la publicación previa de un anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea está permitida de conformidad con la normativa sobre contratación pública, y publica un anuncio de transparencia previa voluntaria donde identifique la finalidad del contrato, la justificación de adjudicar el contrato de forma directa y la identificación del adjudicata-

rio, aplicando un plazo suspensivo mínimo que permita un recurso eficaz, estará exento de la sanción de nulidad, y el procedimiento escogido se reputará a estos efectos válido.

En el mismo sentido, tratándose de una de las máximas infracciones del Derecho comunitario debía especificarse que la adjudicación directa en contra de los mandatos de la Ley Foral debe ser declarada nula de pleno derecho y se incorpora la sanción de nulidad por formalizar contratos durante el plazo de suspensión o mientras se tramita una reclamación.

Por último, se establece como regla general que las demás infracciones generan anulabilidad, tal como es común en el ordenamiento administrativo.

4. Como refuerzo de las garantías en los procedimientos de recurso, se establece en los artículos 93 y 202 que la resolución de adjudicación no será eficaz (suspensión de efectos) hasta que transcurran 10 días (15 en los contratos de valor estimado superior al umbral comunitario) desde la remisión de la notificación del acuerdo de adjudicación. También quedará suspendida la adjudicación si se interpone una reclamación contra la adjudicación del contrato (y no contra otros actos) hasta el momento en que el órgano competente resuelva la impugnación.

No obstante, de acuerdo con la Directiva, las adjudicaciones de contratos derivados de un Acuerdo Marco o de un Sistema Dinámico de Compra son plenamente eficaces desde el momento en que son notificadas, al entenderse que el Acuerdo o Sistema ya ha superado los controles de legalidad. Igualmente se especifica que en los contratos tramitados con urgencia (artículo 42) no se pueden iniciar actuaciones mientras no haya transcurrido el plazo de suspensión o si se interpone reclamación.

Como norma de cierre del sistema, la formalización de contratos durante el plazo de suspensión o mientras se tramita una reclamación se sanciona en los artículos 126 y 206 con nulidad de pleno derecho.

5. A fin de reforzar las garantías en los procedimientos de recurso, la Directiva 2007/66/CE establece que el conocimiento de los recursos se encomiende a un órgano independiente cuyo nombramiento y revocación se someta a las mismas condiciones aplicables a los jueces en lo relativo a "la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad". Por ello, se crea un órgano colegiado independiente, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra (artículo 208 bis) cuya misión es resolver las reclamaciones contra las licitaciones. Para cumplir con los estándares de la Directiva se consagra la inamovilidad e independencia de sus miembros (que serán licenciados en Derecho con experiencia en el sector) y se regula su régimen de incompatibilidades, pero con el objeto de economizar los recursos existentes y controlar el gasto público, se ha diseñado un órgano con carácter flexible en el que los miembros compatibilizan esa labor con su puesto de trabajo en la administración de origen, no teniendo por tanto dedicación exclusiva.

Finalmente, en el ámbito de los procedimientos de recurso, se ajustan los plazos de impugnación a las nuevas prescripciones de la Directiva, se realizan diversas correcciones técnicas y se transpone la obligación de suspender la ejecución de un contrato o Acuerdo Marco mientras se esté tramitando la reclamación contra la adjudicación (y exclusivamente contra la adjudicación ya que la impugnación de otro acto no conlleva este efecto).

6. Otra medida que se adopta en la persecución del objetivo de reforzar la transparencia en las adjudicaciones es la reforma del régimen de las modificaciones de los contratos, con apoyo fundamental en la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004, Comisión contra CAS

Succhi di Frutta Spa. Se pretende garantizar que no se desvirtúe el carácter competitivo de la licitación, en la medida en que el contrato resultante de la misma sea realmente aquél por el que se compitió, pero también tiene como objetivo clarificar la regulación del ejercicio del "ius variandi" de la Administración, para que los operadores jurídicos conozcan cuando procede modificar un contrato o en qué casos se debe resolver y celebrar una nueva licitación.

El artículo 105 restringe las modificaciones a los contratos perfeccionados donde haya sido prevista la posibilidad de modificación en los pliegos o en el anuncio de licitación de forma clara, precisa e inequívoca, con expresa indicación del porcentaje del precio de adjudicación al que como máximo pueda alcanzar, lo cual deberá reflejarse en el valor estimado. No obstante, también se contempla la posibilidad de modificar el contrato si concurren circunstancias imprevisibles, que un poder adjudicador diligente no hubiera podido prever, siempre que no exista alteración del contenido esencial del contrato. En ambos casos, los modificados no podrán superar individual o conjuntamente, el 20 por 100 de variación del precio de adjudicación.

7. Junto a estas medidas de refuerzo de la transparencia en las adjudicaciones, la reforma de la Ley Foral también recoge algunas mejoras técnicas que la experiencia acumulada aconseja introducir y las entidades sometidas a la norma demandan.

Así, se regula la duración de los contratos, conjugando el principio de concurrencia con la necesidad de que las inversiones que realice el contratista puedan ser debidamente amortizadas.

Se modifica el artículo 54 para evitar las excesivas y gravosas consecuencias que producía en algunos casos la falta de aportación por el adjudicatario de la documentación acreditativa de su capacidad y solvencia cuando esta documentación no se exige durante el procedimiento de adjudicación.

Se modifica el apartado sexto del artículo 74, incluyendo a los centros públicos de formación para el empleo, con el objetivo de homogeneizar el tratamiento de los centros con la misma orientación y la misma problemática, unificando así la formación continua, ya sea dirigida al personal de las Administraciones Públicas como al resto de los trabajadores.

Se incluye, asimismo, un nuevo apartado séptimo en este artículo 74, para la suscripción a revistas y otras publicaciones, así como para la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros, por el cual los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, y la presentación de la correspondiente factura.

Se añade la disposición adicional decimocuarta, estableciendo de forma expresa el sometimiento a los preceptos de esta Ley Foral de los contratos públicos que celebren las entidades sometidas a las disposiciones de ésta norma en el ámbito de la seguridad pública, en especial, el conjunto de actividades dirigidas a la protección de las personas y de los bienes y a la preservación y mantenimiento de la seguridad pública y el orden ciudadano en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 1. Se modifica el artículo 4 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 4. Definición de los contratos sometidos a la presente Ley Foral.

1. Se entiende por contrato de obras aquel en el que una entidad o entidades sujetas a la presente Ley Foral o contratante encargan mediante precio a un empresario o profesional, denominado contratista,

la ejecución, o bien conjuntamente el proyecto y la ejecución, de prestaciones relativas a una de las actividades mencionadas en el Anexo I de esta Ley Foral.

2. Se entiende por contrato de suministro el celebrado entre una entidad o entidades sujetas a la presente Ley Foral o contratante y un empresario o profesional, denominado contratista, que tiene por objeto la compra al contado o a plazos, el arrendamiento con o sin opción de compra, el arrendamiento financiero, de productos y bienes muebles.

3. Se entiende por contrato de asistencia aquel celebrado por una entidad o entidades sujetas a la presente Ley Foral o contratante, y distinto de los contratos de obras o de suministro, mediante el que se encarga por un precio a un empresario o profesional, denominado contratista, la prestación de uno de los servicios señalados en el Anexo II de la presente Ley Foral, bien al contratante o bien, por cuenta del contratante, a un tercero o al público en general.

Los contratos a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo podrán tener un plazo de vigencia máximo de cuatro años, incluidas todas sus prórrogas, salvo que por circunstancias excepcionales, como la adecuada amortización de inversiones en contratos especialmente complejos, fuese necesario un plazo mayor, con respeto, en todo caso, a los principios de una libre y efectiva competencia en el mercado.

4. Se entiende por contrato de concesión de obras públicas aquél celebrado por una entidad o entidades sujetas a la presente Ley Foral o concedente por el que se otorga a un empresario o profesional, denominado concesionario, la construcción y explotación de una obra de las enumeradas en el Anexo I de esta Ley Foral que sean susceptibles de explotación económica, reconociendo al concesionario el derecho a percibir una retribución consistente en la explotación de la propia obra o en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

5. Se entiende por contrato de concesión de servicios, aquel en el que una entidad o entidades sujetas a la presente Ley Foral o concedente encarga a un empresario o profesional denominado concesionario la prestación de un servicio de los enumerados en el Anexo II de esta Ley Foral a cambio de una retribución consistente en su explotación económica o bien en la explotación acompañada de un precio".

Artículo 2. Se modifica el artículo 8 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 8. Encargos a entes instrumentales considerados medios propios.

1. La presente Ley Foral no será de aplicación a los encargos de prestaciones propias de los contratos de obras, suministro, asistencia y concesiones de obras o servicios que las entidades sometidas a esta Ley Foral realicen a sus entes instrumentales, siempre que dichos encargos se realicen de conformidad con este artículo. Los encargos a entes instrumentales con infracción de lo dispuesto en este artículo serán sancionados con nulidad de pleno derecho.

2. A los efectos de este artículo se entiende por entes instrumentales propios a aquellas entidades que, dotadas de personalidad jurídica diferente de las entidades que realizan los encargos, reúnan los siguientes requisitos:

a) Ausencia de autonomía decisoria respecto de las entidades que realizan los encargos, al ejercer éstas un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios o unidades. Si el ente instrumental es una sociedad y el encargo lo realiza una entidad pública, la totalidad del capital social del ente instrumental deberá ser de titularidad pública.

b) Que la parte esencial de su actividad la realicen para las entidades que realizan los encargos.

La condición de ente instrumental deberá haber sido objeto de una declaración expresa que se anunciará en el Portal de Contratación de Navarra con expresión del ámbito al que se pueden circunscribir los encargos.

3. Los encargos se instrumentarán a través de órdenes de realización obligatoria por el ente instrumental y, en todo caso, la supervisión de su correcta ejecución corresponderá al ente que realiza el encargo.

La orden de realización de los encargos de valor estimado superior al umbral comunitario se publicará en el Portal de Contratación de Navarra en el plazo máximo de 7 días desde su emisión, con expresión sucinta de las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que la justifican, de acuerdo con los formatos que determine la Junta de Contratación Pública, y no podrá comenzar su ejecución hasta que transcurran 10 días naturales desde la publicación del anuncio.

4. Las empresas y profesionales que acrediten un interés en la adjudicación de los trabajos objeto del encargo podrán presentar reclamación en materia de contratación pública en el plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del encargo en el Portal de Contratación de Navarra.

5. Los entes instrumentales deberán disponer de los medios materiales y técnicos adecuados para ejecutar la mayor parte o una parte significativa de la prestación objeto del encargo, sin perjuicio de que para poder llevar a cabo las prestaciones objeto del mismo puedan efectuar contrataciones. Estas contrataciones no podrán conllevar el traslado de la ejecución de más del 50 por 100 del precio del encargo. La adjudicación de dichos contratos quedará sometida a las normas de la presente Ley Foral. A estos efectos, no tendrán la consideración de terceros otros entes instrumentales de las entidades que realicen los encargos.

A tal efecto, el ente instrumental al que se efectúe el encargo deberá, en el plazo de cinco días desde la recepción del encargo, justificar ante el ente que realice el encargo la disponibilidad de dichos medios. Si se estimara que no dispone de ellos, la prestación objeto del encargo deberá ser licitada según los procedimientos recogidos en la presente Ley Foral.

Excepcionalmente podrá superarse tal porcentaje de contratación siempre que se justifique exhaustivamente la existencia de una justa causa tendente a la economía, eficacia o eficiencia en la ejecución del encargo como el especial conocimiento del mercado, la mejor organización empresarial para la ejecución del conjunto de la prestación o actividad, u otras que justifiquen que el encargo conllevará un valor añadido a la prestación final.

Los encargos en los que se pretenda superar dicho límite deberán ser publicados en el Portal de Contratación de Navarra.

6. Los entes instrumentales no podrán participar en los procedimientos de adjudicación que convoquen las entidades de las que dependen".

Artículo 3. Se añade un nuevo artículo 8 bis a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, con el siguiente texto.

"Artículo 8 bis. Contratos con sociedades de capital mixto.

1. Los contratos y las concesiones celebrados por las entidades sometidas a la presente Ley Foral podrán adjudicarse directamente a una entidad de capital mixto en la que fuera a concurrir capital público y privado, de acuerdo con los condicionantes previstos en este precepto.

Dichas adjudicaciones no tendrán la consideración de encargos.

2. La selección del socio privado y el contrato o la concesión que se ha de adjudicar a la entidad de capital mixto y la contribución operativa del socio privado a la ejecución de esas tareas y/o su contribución administrativa a la gestión de la entidad de capital mixto serán objeto de una única licitación de acuerdo con lo previsto en la presente Ley Foral. La selección del socio privado irá acompañada de la creación de la entidad de capital mixto y de la adjudicación del contrato o la concesión a dicha entidad.

3. En el pliego de condiciones, o bien, a lo largo del procedimiento de adjudicación en caso de emplearse el dialogo competitivo, deberá establecerse, como mínimo:

a) La descripción del contrato a adjudicar a la entidad de capital mixto, con expresión de que el objeto social de dicha entidad se dedicará exclusivamente a éste y de que la entidad se extinguirá tras la realización del mismo.

b) Los estatutos de la entidad y el Pacto de Accionistas que regulen la relación entre la entidad adjudicataria y la entidad de capital mixto.

c) La inclusión como criterio de selección del capital que aporta, y de las características de su oferta en cuanto a las prestaciones específicas que debe realizar.

d) Y todos los demás elementos por los que haya de regirse, por un lado, la relación contractual entre la entidad adjudicadora y el socio privado y, por otro, la relación entre la entidad adjudicadora y la entidad de capital mixto que debe crearse.

El anuncio de licitación incluirá información sobre la duración prevista del contrato que la entidad de capital mixto ha de ejecutar o de la concesión que ha de explotar e indicará de forma clara y precisa las posibilidades de adjudicación opcional de nuevas tareas contemplando las mismas en el valor estimado del contrato.

Cualquier modificación de los términos del contrato que no se haya previsto en el pliego de condiciones o que no obedezca a circunstancias imprevisibles para un poder adjudicador diligente y no cumpla con los restantes requisitos exigidos para la modificación del contrato con carácter general en esta Ley Foral exigirá un nuevo procedimiento de licitación.

4. La entidad de capital mixto resultante deberá disponer de los medios materiales y técnicos adecuados para ejecutar la mayor parte o una parte significativa de la prestación objeto del encargo, sin perjuicio de que para poder llevar a cabo las prestaciones objeto del encargo puedan efectuar subcontrataciones. Estas subcontrataciones no podrán conllevar el traslado de la ejecución de más del 50 por 100 del precio del contrato".

Artículo 4. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, que tendrá la siguiente redacción:

"d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes así como, en su caso, de las obligaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en los términos que se determine reglamentariamente".

Artículo 5. Se modifica el artículo 20 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 20. De las incompatibilidades y sus efectos

1. Será causa de exclusión para contratar la concurrencia, en la persona física o en los administradores de la persona jurídica licitadora, de algún supuesto de incompatibilidad para contratar recogido en la

legislación específica que resulte aplicable en cada caso. Igualmente será causa de exclusión la concurrencia de la condición de cargo electivo de los contemplados en la legislación electoral general, en los términos establecidos en la misma.

Estas causas de exclusión alcanzan igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

2. No obstante, en las Entidades Locales de Navarra cuya población sea inferior a 2.000 habitantes, en aquellos procedimientos de contratación en los que los únicos trámites exigibles sean la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, y la presentación de la correspondiente factura, la existencia de incompatibilidad en los cargos electivos locales determinará únicamente la concurrencia de una causa de abstención.

3. No podrán concurrir a los procedimientos de licitación las empresas que hayan intervenido en la determinación de las especificaciones técnicas de los contratos, así como las empresas vinculadas a aquéllas".

Artículo 6. Se modifica el artículo 24 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 24. Método para calcular el valor estimado de los contratos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de compra.

1. Siempre que en el texto de esta Ley Foral se haga alusión al importe o cuantía de los contratos se entenderá que en los mismos no está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), salvo indicación expresa en contrario.

2. El cálculo del valor estimado de un contrato deberá basarse en el importe total, sin incluir el IVA. Para este cálculo se tendrá en cuenta el importe total estimado, incluida cualquier forma de opción eventual, las eventuales prórrogas del contrato, el importe de las modificaciones del contrato calculado sobre el importe del presupuesto de licitación y, en su caso, las primas o pagos a los candidatos o licitadores.

3. El momento del cálculo de la estimación será el del envío del anuncio de licitación o, si éste no fuera necesario, el momento del inicio del procedimiento de adjudicación del contrato.

4. En contratos de obras el cálculo del valor estimado deberá tener en cuenta el importe de las obras así como el valor total estimado de los materiales necesarios puestos a disposición del contratista para la ejecución.

5. Cuando un proyecto de obra o un contrato de asistencia pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes. Cuando el valor acumulado de los lotes iguale o supere el umbral establecido para la publicidad comunitaria ésta se aplicará a la adjudicación de cada lote.

No obstante, las entidades sometidas a la presente Ley Foral podrán considerar solamente el importe individualizado de cada lote cuando su valor estimado sea inferior a 80.000 euros, IVA excluido, en los contratos de asistencia y a 1.000.000 de euros, IVA excluido, en el caso de los contratos de obras, siempre que el importe acumulado de dichos lotes no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los lotes.

6. Cuando un proyecto tendente a obtener suministros homogéneos pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados se deberá tener en cuenta el valor estimado de la totalidad de dichos lotes para la publicidad comunitaria.

No obstante, las entidades contratantes podrán considerar solamente el importe res-

pecto de lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, IVA excluido, siempre que el importe acumulado de dichos lotes no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los lotes.

7. En los contratos de suministro, cuando la provisión de productos adopte la forma de arrendamiento financiero, arrendamiento o compraventa a plazos, el valor que se tomará como base para calcular el valor estimado del contrato será el siguiente:

a) En los contratos de duración determinada igual o inferior a doce meses, el valor total estimado para la duración del contrato y cuando exceda de doce meses, su valor total incluido el importe estimado del valor residual.

b) En los contratos de duración indeterminada o en los que no pueda determinarse la duración del contrato, el valor mensual multiplicado por 48.

8. En el caso de contratos de suministro o de asistencia de carácter periódico o de aquellos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato:

a) Bien el valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

b) Bien el valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si éste fuera superior a doce meses.

La elección del método para cálculo del valor estimado de un contrato no podrá efectuarse con la intención de sustraerlo a la aplicación de la publicidad comunitaria.

9. Respecto de los contratos de asistencia, a los efectos del cálculo de su importe estimado, se tomará como base, en su caso, el siguiente importe:

a) En los contratos de seguros, la prima pagadera y otras formas de remuneración y, en los contratos de servicios bancarios y otros servicios financieros: los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración.

b) En los contratos relativos a un proyecto: Los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración.

c) Para los contratos en que no se especifique un precio total:

– En los contratos de duración determinada, cuando ésta sea igual o inferior a cuarenta y ocho meses, el valor total estimado correspondiente a toda su duración.

– En los contratos de duración indeterminada o superior a cuarenta y ocho meses, el valor mensual multiplicado por 48.

10. Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de compra el valor que se tendrá en cuenta será el valor máximo estimado, excluido el IVA, del conjunto de contratos contemplados durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de compra".

Artículo 7. Se modifica el artículo 35 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 35. Precio de los contratos

1. Los contratos tendrán siempre un precio cierto, adecuado al mercado, que se expresará en euros y se abonará al contratista en función de la prestación realmente efectuada, de acuerdo con lo convenido. Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera habrá de expresarse, además del precio total en euros, el importe máximo de aquélla y la clase de divisas de que se trate.

2. La revisión de precios de los contratos se ajustará a lo establecido en esta Ley Foral.

3. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra o en los casos en que el Gobierno de Navarra lo autorice expresamente.

No obstante, en los contratos cuyo pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, el límite máximo para su pago será de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato, salvo que se acuerde otro límite mayor cuando así sea autorizado por el Gobierno de Navarra.

Para el resto de Administraciones Públicas de Navarra contempladas en las letras a), c) y d) del artículo 2 de la presente Ley Foral, las autorizaciones contemplada en los párrafos anteriores corresponderá al órgano competente de las mismas, determinado por su normativa específica.

4. La financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin por la unidad gestora del contrato las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y durante el período de ejecución".

Artículo 8. Se modifica el artículo 37 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 37. Autorización para contratar.

1. Los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos necesitarán la autorización del Gobierno de Navarra para la celebración de los siguientes contratos:

a) Aquellos cuyo valor estimado sea superior a 3.000.000 euros, IVA excluido, y los de cuantía inferior cuando, por su trascendencia, el órgano de contratación resuelva elevarlos al Gobierno de Navarra para su autorización".

b) Los de carácter plurianual, de conformidad con lo previsto en la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra.

2. Los órganos de contratación de los Organismos Autónomos necesitarán autorización del Departamento o Dirección General al que se hallen adscritos para la celebración de los contratos cuyo valor estimado supere los 750.000 euros, IVA excluido.

3. En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, requieran autorización superior, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, junto con la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

4. En los contratos cuya celebración haya sido sometida a autorización superior será necesaria igualmente la autorización para las modificaciones que sean causa de resolución y cuando se vaya a resolver el contrato.

5. En los contratos a cuya celebración se aplique lo recogido en el apartado 1.a), el expediente de contratación incorporará un plan de viabilidad en el que se valorará, entre otros, aspectos como la rentabilidad económica, financiera y social. En los casos necesarios, el plan de viabilidad incorporará un estudio de gastos de explotación por un período mínimo de diez años".

Artículo 9. Se modifica el artículo 42, de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 42. Expediente de tramitación urgente.

1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes de contratos cuya necesidad sea inaplazable o cuya adjudicación convenga acelerar por razones de interés público. A tales efectos, el expediente deberá contener la declaración de urgencia, debidamente motivada, realizada por el órgano de contratación.

2. Los expedientes calificados de urgentes seguirán la misma tramitación de los ordinarios, con las siguientes particularidades:

a) Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes. Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida el despacho en el plazo antes indicado, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores lo pondrán en conocimiento del órgano que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

b) La Administración podrá acordar el comienzo de la ejecución del contrato una vez vencido el plazo de suspensión establecido en el artículo 93.2 de la presente Ley Foral y antes de la formalización del mismo siempre que se hayan constituido las garantías para el cumplimiento de las obligaciones del contrato que estén previstas, en su caso, en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) El plazo para presentar solicitudes de participación o para presentar ofertas solo se podrá reducir en los casos en que así se encuentre previsto en esta Ley Foral.

d) El inicio de la ejecución del contrato no podrá demorarse más de dos meses desde la fecha de la adjudicación, quedando resuelto el contrato en caso contrario".

Artículo 10. Se modifica el artículo 45 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 45. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

1. En todo procedimiento de licitación se fijarán previamente los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes, en sus aspectos jurídicos, administrativos y económicos, que se denominarán pliegos de cláusulas administrativas particulares, salvo las especialidades previstas en la presente Ley Foral.

Dichos pliegos, que no podrán consistir en una mera repetición de disposiciones legales, no podrán contener estipulaciones contrarias a los pliegos de cláusulas administrativas generales, cuando existan, salvo supuestos especiales y previo informe de la Junta de Contratación Pública.

2. Los pliegos establecerán los criterios de adjudicación del contrato determinando, en su caso, si alguno de ellos es esencial, o si en alguno de ellos existe una puntuación mínima por debajo de la cual se excluye la oferta, todo ello sin perjuicio de la facultad de desechar las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato.

3. Los pliegos deberán especificar la obligación de los licitadores de identificar una dirección electrónica para la realización de notificaciones a través de medios telemáticos, en el caso de reclamación en materia de contratación pública.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares y, en el caso del diálogo competitivo, el documento descriptivo establecerán la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de adjudicación establecidos, ponderación que

podrá expresarse fijando una banda de valores adecuada.

Cuando por causas justificadas no sea posible establecer una ponderación de los criterios de adjudicación, éstos se dispondrán por orden de importancia decreciente.

5. Para poder hacer uso de la prerrogativa de modificación de las condiciones económicas del contrato prevista en el artículo 105.2.a), se deberá mencionar y regular en el pliego de cláusulas administrativas particulares dicha posibilidad, así como el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse con indicación expresa del porcentaje del precio de adjudicación al que como máximo puedan afectar, sin que en ningún caso pueda exceder dicho porcentaje del 20 por 100.

Deberá incluirse igualmente la posibilidad de hacer uso de la facultad de variación del número de unidades realmente ejecutadas regulada en el artículo 108 de la presente Ley Foral, así como su porcentaje, que no podrá exceder del 10 por 100 del precio de adjudicación.

6. Los pliegos serán aprobados por el órgano de contratación, previa o conjuntamente a la autorización del gasto y siempre antes de la licitación del contrato, sin perjuicio de las reglas especiales contempladas en esta Ley Foral.

7. Los documentos de formalización del contrato se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de aquellos.

8. El órgano de contratación podrá aprobar modelos tipo de pliegos de cláusulas particulares de general aplicación en su ámbito de competencia, que serán adaptados a cada caso concreto".

Artículo 11. Se modifica el artículo 51.1.b) de la Ley Foral de Contratos Públicos de Navarra 6/2006, de 9 de junio, que quedaría redactado del siguiente modo:

"b) En los restantes casos, para determinar la oferta más ventajosa se utilizarán criterios vinculados al objeto del contrato dando preponderancia a los criterios que puedan valorarse mediante fórmulas frente a criterios subjetivos, estableciéndose un mínimo del 50por 100 de la puntuación a otorgar según estos primeros.

Los criterios se definirán de forma precisa, especificando su importancia relativa, y deberán estar vinculados al objeto del contrato. Como la calidad o sus mecanismos de control, el precio, el valor técnico de la oferta, la posibilidad de repuestos, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o ejecución, u otras semejantes. En caso de valorarse la posibilidad de presentar mejoras, deberán expresarse sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato".

Artículo 12. Se modifica el artículo 54 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 54. Documentación para la presentación de proposiciones.

1. La acreditación de la capacidad y de la solvencia de las empresas en las solicitudes de participación o en la presentación de ofertas se realizará por medio de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad jurídica del contratista y, en su caso, su representación.

b) Acreditación de la constitución de garantías cuando así lo exija el pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) Declaración de que la empresa no está incursa en causa de exclusión del procedimiento de licitación.

d) Los que justifiquen su solvencia económica y financiera, técnica o profesional.

e) Los que acrediten hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

f) Declaración de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo y de prevención de riesgos laborales impuestas por las disposiciones vigentes.

g) Para las empresas extranjeras, la declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional que pudiera corresponder al licitador o candidato.

2. Cuando, de conformidad con esta Ley Foral, sea necesaria la presentación de otros documentos deberán mencionarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación.

3. Si la documentación aportada fuera incompleta u ofreciese alguna duda se requerirá al licitador que complete o subsane los certificados y documentos presentados para acreditar la capacidad y la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, otorgándole un plazo, según las circunstancias, de entre cinco y diez días.

4. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer que la aportación inicial de la documentación requerida en las letras a), d) y e) del apartado 1 de este artículo se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones exigidas para contratar. En tal caso, el licitador a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación deberá acreditar la posesión y validez de los documentos exigidos en el plazo máximo de siete días desde que la mesa de contratación o la unidad gestora del contrato, en su caso, le notifiquen tal circunstancia.

La falta de aportación de la documentación necesaria en dicho plazo supondrá la exclusión del licitador del procedimiento, con incautación de las garantías constituidas para la licitación o con abono por parte de éste de una penalidad equivalente al 5 por 100 del importe estimado del contrato e indemnización complementaria de daños y perjuicios en todo lo que exceda dicho porcentaje".

Artículo 13. Se modifica el artículo 61 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 61. Funciones de la Mesa de Contratación

1. Son funciones de la Mesa de Contratación:

a) La calificación de la documentación acreditativa de la personalidad y, en su caso, de la representación así como de la documentación relativa a las causas de exclusión para contratar.

b) La valoración de la solvencia económica y financiera, técnica o profesional.

c) La admisión y, en su caso, selección de los empresarios que hayan presentado su candidatura, en los procedimientos en que así se encuentre previsto, y formular la invitación para la presentación de la oferta.

d) La valoración de la oferta técnica en los procedimientos cuyo criterio de adjudicación sea la oferta más ventajosa.

e) La celebración de la apertura pública de las ofertas económicas y la resolución de cuantas incidencias ocurran en ella.

f) La valoración de la concurrencia de una oferta anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento establecido en la presente Ley Foral.

g) Solicitar al licitador a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación la aportación de la documentación necesaria de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares.

h) La elevación de la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación.

i) Cuantas funciones sean necesarias para la calificación y valoración de las proposiciones, así como para formular una propuesta de adjudicación y aquéllas otras que le atribuyan las leyes.

2. A los miembros de la Mesa de Contratación se les garantiza su derecho a emitir su parecer cuando sea contrario al de la mayoría y a que conste en acta su actitud razonada.

3. La Mesa de Contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato".

Artículo 14. Se modifica el artículo 65 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 65. Desarrollo del procedimiento abierto inferior al umbral comunitario.

El procedimiento abierto inferior al umbral comunitario se ajustará a los siguientes trámites:

a) Elaboración de un informe por la unidad gestora del contrato en el que se justifique la necesidad o conveniencia de éste para la satisfacción del interés público.

b) Autorización del órgano de contratación para los contratos de obras de importe estimado superior a 300.000 euros, IVA excluido.

c) Elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares por la unidad gestora del contrato. El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá tener un carácter simplificado, regulando las siguientes cuestiones

c.1. Naturaleza y objeto del contrato.

c.2. Identificación del órgano de contratación y de la unidad gestora del contrato.

c.3. Importe del contrato.

c.4. Requisitos mínimos de solvencia.

c.5. Normas para la presentación de las ofertas.

c.6. Designación de la Mesa de Contratación, en su caso.

c.7. Criterios de adjudicación del contrato.

c.8. Posibilidad de modificar el contrato y porcentaje máximo de incremento sobre el precio de adjudicación.

c.9. Regulación de la forma de pago y, en su caso, de la revisión de precios.

c.10. Régimen de impugnación de actos y recursos, con mención de la obligación del licitador de identificar una dirección electrónica para la realización de notificaciones a través de medios telemáticos.

d) Documento que acredite la existencia de reserva de crédito de conformidad con la legislación presupuestaria aplicable.

e) Informe jurídico.

f) Anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra, autorizado por el titular de la unidad gestora del contrato, donde se encontrarán plenamente accesibles la totalidad de los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares. En los contratos particu-

larmente complejos en los que sea necesaria la consulta de documentación complementaria, así como en los proyectos de obra, se indicará la dirección donde los interesados pueden obtener dicha documentación.

g) Admisión de los licitadores presentados y, en su caso, valoración de la oferta con exclusión del precio ofertado, en los procedimientos cuyo criterio de adjudicación sea la oferta más ventajosa.

h) Apertura pública de las ofertas.

i) Propuesta de adjudicación efectuada por la unidad gestora del contrato o por la Mesa de Contratación.

j) Fiscalización del gasto por la Intervención.

k) Resolución de adjudicación dictada por el órgano de contratación con aprobación del correspondiente gasto".

Artículo 15. Se modifica el artículo 68 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 68. Desarrollo del procedimiento restringido inferior al umbral comunitario.

El procedimiento restringido inferior al umbral comunitario se ajustará a los siguientes trámites:

a) Elaboración de un informe por parte de la unidad gestora del contrato en el que se justifique la necesidad o conveniencia del contrato para la satisfacción del interés público.

b) Autorización del órgano de contratación para los contratos de obras de importe estimado superior a 300.000 euros, IVA excluido.

c) Elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares por la unidad gestora del contrato. El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá tener un carácter simplificado, regulando las siguientes cuestiones:

c.1. Naturaleza y objeto del contrato.

c.2. Identificación del órgano de contratación y de la unidad gestora del contrato.

c.3. Importe del contrato.

c.4. Requisitos y normas de valoración de la solvencia.

c.5. Criterios para la selección de candidatos.

c.6. Normas para la presentación de las ofertas.

c.7. Designación de la Mesa de Contratación, en su caso.

c.8. Criterios de adjudicación del contrato.

c.9. Posibilidad de modificar el contrato y porcentaje máximo de incremento sobre el precio de adjudicación.

c.10. Regulación de la forma de pago y, en su caso, de la revisión de precios.

c.11. Régimen de impugnación de actos y recursos, con mención de la obligación del licitador de identificar una dirección electrónica para la realización de notificaciones a través de medios telemáticos.

d) Documento que acredite la existencia de reserva de crédito de conformidad con la legislación presupuestaria aplicable.

e) Informe jurídico.

f) Anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra, autorizado por el titular de la unidad gestora del contrato, donde se encontrarán plenamente accesibles la totalidad de los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares.

g) Selección de las empresas a las que se invitará a presentar oferta, de acuerdo

con los criterios señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

h) Envío simultáneo y por escrito de las invitaciones a presentar una oferta, señalando la fecha límite de presentación de ofertas, la documentación que debe acompañar a la oferta, así como las instrucciones precisas sobre el acto de apertura pública de las ofertas.

i) Valoración de la oferta, con exclusión del precio ofertado, en los procedimientos cuyo criterio de adjudicación sea la oferta más ventajosa.

j) Apertura pública de las ofertas.

k) Propuesta de adjudicación efectuada por la unidad gestora del contrato o por la Mesa de Contratación.

l) Fiscalización del gasto por la Intervención.

m) Resolución de adjudicación dictada por el órgano de contratación con aprobación del correspondiente gasto".

Artículo 16. Se modifica el artículo 74 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 74. Desarrollo del procedimiento negociado sin publicidad comunitaria.

1. En la documentación del procedimiento deberán figurar el informe sobre las necesidades que debe satisfacer el contrato elaborado por la unidad gestora, las condiciones esenciales del contrato, así como un informe jurídico y el documento que acredite la reserva de crédito conforme a la legislación presupuestaria aplicable. Además, en los contratos de obras de importe estimado superior a 300.000 euros, IVA excluido, se precisará autorización del órgano de contratación.

Las condiciones esenciales incluirán todos los requisitos de carácter jurídico, económico y técnico imprescindibles para plantear una negociación con los licitadores y deberán especificar los términos de la negociación.

Dichas condiciones esenciales deberán reseñar la obligación del licitador de señalar una dirección electrónica para la realización de notificaciones a través de medios telemáticos, a efectos de la reclamación en materia de contratos públicos.

2. Las invitaciones a negociar deberán enviarse simultáneamente y por escrito, señalando la fecha límite de presentación de propuestas, las necesidades que busca cubrir la Administración así como los términos de la negociación.

3. Durante la negociación se velará por que todos los licitadores reciban igual trato. En particular, no se facilitará de forma discriminatoria información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto. Deberán quedar adecuadamente documentadas las invitaciones cursadas, las negociaciones desarrolladas, así como las propuestas u ofertas recibidas.

4. Finalizada la negociación, la unidad gestora elevará una propuesta de adjudicación justificada.

5. El órgano de contratación dictará la resolución de adjudicación del contrato y aprobará el gasto correspondiente, previa fiscalización por la Intervención.

6. Específicamente en los contratos cuyo objeto consista en actividades docentes o de formación, desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración o de acciones formativas impartidas en centros públicos de formación para el empleo, así como los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones, artículos científicos o preparación de materiales por escrito y en aquellos contratos que se vayan a adjudicar por su especialidad artística y actividades similares, los únicos tramites exigibles serán,

previa reserva de crédito, la designación o nombramiento por el órgano competente y la presentación de la correspondiente factura.

7. Para la suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como para la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros, los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, y la presentación de la correspondiente factura. Esta contratación se realizará con sujeción a las condiciones generales que apliquen proveedores, incluyendo las referidas a fórmulas de pago, y el abono del precio en estos casos se hará en la forma prevenida en las condiciones que rijan estos contratos, siendo admisible el pago con anterioridad a la entrega o realización de la prestación, siempre que ello responda a los usos habituales del mercado.

Cuando los contratos a que se refiere el apartado anterior se celebren por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las entidades contratantes tendrán la consideración de consumidores, a los efectos previstos en la legislación de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico".

Artículo 17. Se modifica el artículo 92 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 92. Adjudicación del contrato.

1. En los procedimientos de adjudicación cuyo criterio sea únicamente el precio ofertado la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de veinte días contados a partir del día siguiente al de la apertura pública de ofertas.

2. En los procedimientos cuyo criterio de adjudicación sea la oferta más ventajosa el órgano de contratación adjudicará el contrato en el plazo máximo de un mes desde el acto de apertura pública del precio ofertado, salvo que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se haya establecido otro plazo.

3. De no dictarse en plazo el acuerdo de adjudicación los empresarios admitidos a licitación tendrán derecho a retirar su proposición sin penalidad alguna.

4. La resolución de adjudicación del órgano de contratación se acomodará a la propuesta de adjudicación salvo en los casos en se haya efectuado con infracción del ordenamiento jurídico en los que, previo informe vinculante de la Junta de Contratación Pública, la licitación quedará sin efecto, salvo en los casos en que la infracción afecte exclusivamente al licitador a cuyo favor se hace la propuesta, en los que la adjudicación se hará a favor del siguiente licitador en el orden de valoración de las ofertas que no se encuentre afectado por la infracción.

5. La resolución de adjudicación contendrá, al menos, los motivos por los que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características o ventajas de la oferta seleccionada y la fecha en que la adjudicación adquirirá plena eficacia, y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Excepcionalmente, se podrán omitir datos de la oferta seleccionada cuando ello constituya un obstáculo a la aplicación de la legislación, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de las empresas o pueda perjudicar la competencia leal entre ellas.

6. En los procedimientos de adjudicación cuyo criterio sea la oferta más ventajosa se podrá declarar desierta la licitación por motivos de interés público, aunque las ofertas presentadas sean conformes al pliego de cláusulas administrativas y de condiciones técnicas particulares, cuando concu-

rran circunstancias de carácter fáctico o jurídico que de modo lógico y razonable impongan la prevalencia de dicho interés a la vista de las necesidades que busca satisfacer el contrato.

7. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las facultades del órgano de contratación de desistimiento o renuncia por motivos de interés público de una licitación, de un acuerdo marco, de la implantación de un sistema dinámico de compra, o de un contrato formalizado y cuya ejecución no se haya iniciado. En los casos en que el órgano de contratación ejercite dichas facultades, la resolución administrativa será motivada y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo".

Artículo 18. Se modifica el artículo 93 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 93. Perfección de los contratos.

1. Los contratos de la Administración se perfeccionan mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación empleado.

2. La eficacia de la adjudicación quedará suspendida de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los contratos de obras, suministro y asistencia de valor estimado inferior al umbral comunitario, durante el plazo de 10 días naturales contados desde la fecha de remisión de la notificación de la adjudicación.

b) En los contratos de obras, suministro y asistencia de valor estimado superiores al umbral comunitario así como en las concesiones de obras y servicios, durante el plazo de 15 días naturales contados desde la fecha de remisión de la notificación de la adjudicación.

A tal efecto en los expedientes deberá constar certificación de la fecha de remisión de la notificación de la adjudicación.

3. El acto de adjudicación quedará suspendido por la mera interposición de una reclamación en materia de contratación pública hasta el momento en que se resuelva dicha reclamación.

4. Los contratos derivados de los Acuerdos Marco y de los Sistemas Dinámicos de Compras serán eficaces desde la fecha de la notificación de la adjudicación".

Artículo 19. Se modifica el artículo 94 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 94. Formalización de los contratos.

1. Los contratos se formalizarán en documento administrativo en el plazo de 15 días naturales contados desde la terminación del plazo de suspensión de la adjudicación. Los contratos formalizados en documento administrativo constituirán título suficiente para acceder a cualquier tipo de registro público.

2. Si el contrato no se formalizase en plazo por causas imputables al contratista, el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato, previa audiencia del interesado, con incautación de las garantías constituidas para la licitación o con abono por parte de éste de una penalidad equivalente al 5 por 100 del valor estimado del contrato e indemnización complementaria de daños y perjuicios en todo lo que exceda dicho porcentaje, o bien conceder un nuevo plazo improrrogable con aplicación del régimen de penalidades previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la demora en la ejecución del contrato.

3. Cuando la falta de formalización del contrato en plazo fuese imputable a la Administración el contratista podrá solici-

tar la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios procedente.

4. No podrá iniciarse la ejecución del contrato sin la previa formalización del mismo sin perjuicio de lo previsto para la contratación en supuestos de emergencia, los contratos con tramitación de urgencia y los procedimientos cuya única documentación exigible sea la correspondiente factura".

Artículo 20. Se modifica el artículo 97 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 97. Publicidad de las adjudicaciones.

1. Las adjudicaciones de contratos cuyo importe sea igual o superior a 50.000 euros, IVA excluido, se anunciarán en el Portal de Contratación de Navarra en el plazo de 48 días desde la adjudicación del contrato. Los anuncios de adjudicación de los contratos en los que no se haya publicado un anuncio de licitación incluirán una explicación sucinta de las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que lo han justificado.

En el caso de los contratos basados en un Sistema dinámico de compra previo, podrá sustituirse la publicidad individual de cada adjudicación agrupando los contratos adjudicados trimestralmente, comenzando el cómputo del plazo de 48 días una vez finalizado el trimestre.

Quedan exceptuados de la obligación de publicidad de la adjudicación los contratos de importe inferior al umbral comunitario efectuada al amparo de un Acuerdo marco o de un Sistema dinámico de compra, siempre que se haya publicado un anuncio informando de los contratistas seleccionados.

2. Las adjudicaciones de contratos o los resultados de la licitación de los Acuerdos marco de importe superior al umbral comunitario se anunciarán en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con los modelos oficiales, en el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Quedan exceptuadas de la obligación de publicidad las adjudicaciones de contratos superiores al umbral comunitario basadas en un Acuerdo Marco previo.

3. La adjudicación de los contratos de asistencia enumerados en el Anexo II B de esta Ley Foral cuyo importe sea superior al umbral comunitario deberá remitirse al Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con los modelos oficiales, indicando si se desea la publicación de dicha información.

4. Las adjudicaciones de los contratos de valor estimado superior al umbral comunitario que de conformidad con el criterio del órgano de contratación estén incluidos en alguno de los supuestos de exención de publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea previstos en esta Ley Foral, serán objeto de un anuncio de "Transparencia previa voluntaria" en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con los modelos oficiales, quedando la adjudicación sometida a un plazo suspensivo de 15 días naturales desde la fecha de publicación del anuncio, con el objeto de evitar la sanción de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 126 de la presente Ley Foral en el caso de que se interponga una reclamación en materia de contratación pública.

5. El acuerdo del órgano de contratación de modificar un contrato o adjudicar contratos accesorios o complementarios se publicará, en todo caso en el Portal de Contratación de Navarra, figurando las circunstancias que lo justifican, su alcance y el importe del mismo, con el fin de garantizar el uso adecuado de esta potestad.

Igualmente, esta decisión se notificará a los licitadores que fueron admitidos, incluyendo además, la información necesa-

ria que permita al licitador interponer, en su caso, recurso suficientemente fundado contra la decisión de modificación, de no ajustarse a los requerimientos legales.

6. Asimismo, extinguidos los contratos principal y complementarios, se publicarán en Internet, preferentemente en la Web de la entidad contratante, los siguientes datos: precio de licitación, plazo de ejecución contractual, número y nombre de los licitadores, nombre del adjudicatario, precio de adjudicación, porcentaje de baja respecto del precio de licitación, número de modificaciones del contrato y su importe, precio de liquidación final y porcentaje de desvío del precio de liquidación respecto del precio de licitación. Seguidamente se incorporarán los mismos datos respecto de los contratos complementarios".

Artículo 21. Se modifica el artículo 105, de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 105. Modificación del contrato administrativo.

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en las prestaciones que lo integran por motivos de interés público, debiendo limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que las haga necesarias.

2. Los contratos podrán modificarse, siempre que no se afecte al contenido esencial del contrato ni dichas prestaciones puedan separarse del proyecto o contrato inicial sin causar graves inconvenientes al interés público, en los siguientes casos:

a) cuando haya sido prevista la posibilidad de modificación en los pliegos o en el anuncio de licitación

Dicha posibilidad deberá expresarse de forma clara, precisa e inequívoca, manifestando las circunstancias cuya concurrencia la permitan, que deberán poder verificarse de forma objetiva. Igualmente se determinará el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse con expresa indicación del porcentaje del precio de adjudicación del contrato al que como máximo puedan afectar.

En este supuesto también se indicará en el pliego el procedimiento que haya de seguirse para modificar el contrato, siempre que la modificación requiera algún trámite adicional a los recogidos en los artículos siguientes. En otro caso, la modificación se tramitará conforme a lo previsto en los citados artículos.

b) cuando la necesidad de la modificación se justifique suficientemente por la concurrencia de circunstancias imprevisibles para una entidad adjudicadora diligente.

Las restantes modificaciones se calificarán de sustanciales y se considerarán una nueva adjudicación.

3. El importe acumulado de todas las modificaciones no podrá exceder del 20 por 100 del precio de adjudicación del contrato.

4. No se podrá modificar el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la modificación tenga por objeto subsanar deficiencias en la ejecución del contrato por el contratista o sus consecuencias, que puedan solucionarse mediante la exigencia y cumplimiento de las obligaciones contractuales o de la responsabilidad del contratista.

b) Cuando se trate de obras, asistencias o suministros que, no figurando en el contrato o proyecto inicial, sean susceptibles de aprovechamiento independiente o se cumplan los requisitos establecidos para la contratación de trabajos complementarios previstos en el artículo 73.

5. Las modificaciones que cumpliendo las anteriores exigencias produzcan aumento, reducción, supresión o sustitu-

ción de unidades contempladas en el contrato, siempre que la sustitución se realice entre unidades comprendidas en el mismo, serán obligatorias para el contratista. En los casos de supresión o reducción, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

6. Las modificaciones en los contratos de concesión de obras públicas y concesión de servicios se regirán por lo dispuesto en este artículo sin perjuicio de la aplicación de sus normas específicas. Las modificaciones del contrato de concesión de obras públicas durante la ejecución de las obras se ajustarán a lo previsto para el contrato de obras".

Artículo 22. Se modifica el artículo 106 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 106. Fijación de precios en el caso de modificación del contrato con inclusión de nuevas unidades.

1. En los contratos de obras, cuando la modificación del contrato suponga la introducción de nuevas unidades no comprendidas en el contrato o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios se fijarán mediante negociación entre la Administración y el contratista. De no llegarse a un acuerdo el contratista podrá solicitar de la Junta de Contratación Pública un arbitraje para la fijación de éstos o bien desistir de la ejecución de las nuevas unidades.

En los casos en que el contratista desista de la ejecución de nuevas unidades, la Administración podrá licitar su ejecución mediante procedimiento negociado sin publicidad comunitaria al amparo del artículo 73.1.c).

2. En los contratos de obras no será necesaria la tramitación de un expediente de modificación por inclusión de nuevas unidades en los casos en que el órgano de contratación haya dispuesto en la resolución de adjudicación un crédito global a favor de la unidad gestora, cuyo importe no podrá exceder 10 por 100 del precio de adjudicación del contrato, siempre que dicho porcentaje se encuentre contemplado en el pliego de cláusulas administrativas particulares y se haya incorporado al valor estimado del contrato conforme al artículo 24 de la presente Ley Foral.

Para la aplicación de dicho crédito global será necesaria la emisión de un informe de la dirección facultativa, que deberá contar con la conformidad del contratista. Dicho informe deberá ser ratificado por la Intervención delegada y por el Director del Servicio del que dependa la unidad gestora del contrato.

La aplicación de dicho crédito global se incluirá en las certificaciones o pagos parciales y en la certificación final del contrato sin más trámite.

No obstante, si con posterioridad se hiciese necesario tramitar una modificación del contrato se deberán incluir estas variaciones en el expediente de modificación.

3. En los contratos de suministro y asistencia, cuando la modificación suponga la introducción de unidades nuevas no comprendidas en el contrato o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios deberán ser fijados en un proceso de negociación. De no mediar acuerdo entre la Administración y el contratista, la Administración podrá licitar dichas unidades nuevas a través del procedimiento negociado sin publicidad comunitaria al amparo del artículo 73.1.c).

No obstante, no podrá recurrirse a este procedimiento cuando el importe de las sucesivas modificaciones exceda del 20 por ciento del precio de adjudicación del contrato inicial".

Artículo 23. Se modifica el artículo 108 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio,

de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 108. Variaciones de unidades que no precisan expediente de modificación.

En los casos en que así se encuentre previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y se haya computado en el valor estimado del contrato, cuando se produzca un aumento en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el proyecto de obra o en el contrato inicial, siempre que el incremento del gasto no sea superior al porcentaje señalado en el pliego de cláusulas administrativas que no podrá exceder del 10 por 100 del precio de adjudicación del contrato, se incluirán en las certificaciones o pagos parciales y en la certificación final del contrato sin más trámite.

No obstante, si producido el aumento de unidades ejecutadas, se hiciese necesario tramitar una modificación, se deberán incluir estas variaciones en el expediente de modificación.

En todo caso, el importe de las variaciones del número de unidades sumado al de las modificaciones del contrato no podrá exceder del límite del porcentaje señalado en el pliego de cláusulas administrativas, porcentaje que en ningún caso podrá exceder del 20 por 100 del precio de adjudicación del contrato".

Artículo 24. Se modifica el artículo 114 de la Ley Foral 6/2006, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 114. Plazo para el pago e intereses de demora

1. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio del contrato en el plazo de treinta días naturales desde la recepción en el registro del órgano de contratación competente de la correspondiente factura o documento equivalente que acredite la realización total o parcial del contrato. En el caso de los contratos de obras este plazo se computará desde la expedición de las certificaciones de obras.

En caso de que la fecha de recibo de la factura o de la solicitud de pago equivalente resulte dudosa, el plazo de abono será de 30 días naturales después de la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios.

Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, será 30 días naturales después de la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios.

Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o al mismo tiempo de la celebración del acto de recepción o conformidad regulado en el artículo 122.2, el plazo de abono será de 30 días naturales después de dicho acto. Si este acto no se celebrase en el plazo establecido por causas imputables a la Administración, se considerará celebrado el último día del plazo.

2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior serán de 60 días naturales en el caso de entidades públicas que presten servicios de asistencia sanitaria y que estén reconocidas para ello.

3. Transcurridos dichos plazos sin haberse realizado el pago, la cantidad adeudada devengará automáticamente un interés de demora, sin necesidad de intimación o requerimiento, equivalente a la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación, efectuada antes del primer día natural del semestre del que se trate, más ocho puntos porcentuales, salvo que en las condiciones reguladoras se haya establecido otro mayor. No obstante, en el caso del contrato de obras, si se produce la demora, la fecha de inicio para el cálculo de los intereses de demora será la del trigésimo día natural desde la expedición de las certificaciones de obras.

4. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, previa comunicación a la Administración con un mes de antelación, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley Foral.

5. Si la demora en el pago fuese superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

6. En los casos en que sea exigible el interés de demora, el contratista además tendrá derecho a cobrar una cantidad fija de 40 euros en concepto de compensación por los costes de cobro en que haya incurrido y además una compensación razonable por todos los costes de cobro que superen los 40 euros y que acredite que haya sufrido como consecuencia de la demora en el pago imputable a la Administración.

7. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda".

Artículo 25. Se modifica el artículo 122. 2 de la Ley Foral 6/2006, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 122. Cumplimiento de los contratos y recepción.

2. En cualquier caso, para la constatación del cumplimiento la Administración realizará un acto formal y positivo de recepción o conformidad en el plazo máximo de quince días desde la entrega o realización del objeto del contrato. En el caso de los contratos de obras y de concesión de obras públicas el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá ampliar el plazo hasta 30 días después de la finalización de las obras".

Artículo 26. Se modifica el artículo 124 de la Ley Foral 6/2006, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 124. Causas de resolución de los contratos administrativos.

1. Los contratos administrativos podrán ser objeto de resolución cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, salvo que se acuerde la continuación del contrato con sus herederos o sucesores. En los casos de fusión, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de la empresa se entenderá subrogada en los derechos y deberes del contratista la entidad resultante o beneficiaria siempre que conserve la solvencia requerida para la formalización del contrato.

b) La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, salvo que, en este último caso, el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de la Administración para la ejecución del mismo.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista, siempre que no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

d) La falta de constitución de garantías cuando éstas sean obligatorias.

e) El incumplimiento del plazo de inicio de la ejecución del contrato en el caso de los expedientes de tramitación urgente.

f) La falta de ejecución en plazo cuando este tenga carácter esencial.

g) Cuando las penalidades por demora alcancen el 20 por 100 del importe del contrato.

h) La falta de formalización del contrato en el plazo establecido.

i) El incumplimiento de los requerimientos de carácter social o medioambiental para la ejecución del contrato en el supuesto del artículo 49.

j) La demora en el pago por parte de la Administración durante más de ocho meses.

k) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.

l) Las que se establezcan expresamente en el contrato.

m) Las demás señaladas en esta Ley Foral.

2. El contrato se resolverá automáticamente cuando las modificaciones en el mismo, aunque fueran sucesivas, impliquen aislada o conjuntamente alteraciones en el precio en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio de adjudicación con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido".

Artículo 27. Se modifica el artículo 126, de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 126. Causas de invalidez.

1. Son causas específicas de invalidez de los contratos celebrados por la Administración las señaladas en los apartados siguientes.

2. Son causas de nulidad de Derecho administrativo:

a) Las causas de nulidad establecidas con carácter general en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

b) La carencia o insuficiencia de crédito en el momento de la adjudicación, de conformidad con lo establecido en la normativa de carácter presupuestario aplicable a la Administración Pública en cuestión, salvo los supuestos de procedimientos de emergencia.

c) Encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en esta Ley Foral.

d) La falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del contratista, debidamente acreditada.

e) La adjudicación de un contrato sin anuncio de licitación previo cuando éste sea preceptivo de acuerdo con las normas de la presente Ley Foral.

f) La formalización del contrato con infracción del periodo suspensivo de la adjudicación establecido en el artículo 93.2 de la presente Ley Foral o mientras se tramita una reclamación en materia de contratación pública contra la adjudicación.

3. Son causas de anulabilidad de Derecho administrativo las demás infracciones a lo dispuesto en esta Ley Foral y al resto del ordenamiento jurídico.

4. La falta de capacidad jurídica o de obrar del contratista y las demás causas de invalidez de los contratos reconocidas en el Derecho civil que resulten de aplicación a la contratación administrativa, se sujetarán a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer se someterá a lo dispuesto para la invalidez de los actos y contratos administrativos".

Artículo 28. Se modifica el artículo 133.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, que tendrá la siguiente redacción:

"1. En los casos de contratación conjunta de proyecto y obra, el empresario presentará el proyecto de la obra previa redacción por la Administración del correspondiente anteproyecto o documento similar. Cuando por causas justificadas fuera conveniente al interés público, la Administración podrá limitarse a redactar las bases técnicas a las que el proyecto deba ajustarse. Estas contrataciones tendrán carácter excepcional y sólo podrá efectuarse en los siguientes supuestos: a) cuando motivos de orden técnico obliguen necesariamente a vincular al contratista a los estudios de obras; b) cuando se trate de obras cuya dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares requieran soluciones aportadas con medios y capacidad técnica propias de la empresa".

Artículo 29. Se modifica el artículo 144 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 144. Financiación de las obras públicas construidas mediante contrato de concesión.

1. Las obras públicas objeto de concesión serán financiadas, total o parcialmente, por el concesionario que, en todo caso, asumirá el riesgo en función de la inversión realizada.

2. El concesionario podrá recurrir a la financiación privada para hacer frente a sus obligaciones contractuales pudiendo obtenerla mediante la contratación de préstamos o créditos con entidades de crédito de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Dichos contratos deberán ser comunicados al órgano de contratación en el plazo de un mes desde su suscripción.

Asimismo, el concesionario podrá recurrir a otros medios de financiación privada previa autorización del órgano de contratación.

3. Cuando existan razones de rentabilidad económica o social o concurran singulares exigencias derivadas del fin público o interés general de la obra objeto de concesión, la Administración podrá también aportar recursos públicos para su financiación, siempre que ello se haya especificado en el pliego de cláusulas administrativas y se haya computado su cuantía en el valor estimado señalado en el anuncio de licitación, debiendo respetarse en todo caso el principio de asunción de riesgo por el concesionario.

4. La construcción de la obra pública objeto de concesión podrá asimismo ser financiada con aportaciones de otras Administraciones públicas distintas a la concedente, en los términos que se contengan en el correspondiente convenio, y con la financiación que pueda provenir de otros organismos nacionales o internacionales".

Artículo 30. Se modifica el artículo 162 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 162. Modificación de la obra pública.

1. En los términos previstos en esta Ley Foral, la Administración podrá acordar la modificación o la ampliación de la obra pública, así como la realización de obras complementarias directamente relacionadas con el objeto de la concesión durante la vigencia de ésta, procediéndose, en su caso, a la revisión del plan económico-financiero al objeto de acomodarlo a las nuevas circunstancias.

2. Si la modificación afectase al equilibrio económico de la concesión se estará a lo dispuesto en el artículo 157.

3. Las modificaciones que, por sus características físicas y económicas, permitan su explotación independiente serán

objeto de nueva licitación para su construcción y explotación".

Artículo 31. Se modifica el artículo 183 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 183. Concurso de proyectos

1. Para la elaboración de planes o proyectos singulares, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos, la Administración utilizará preferentemente el concurso de proyectos, caracterizado por la intervención de un Jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes.

2. El órgano de contratación aprobará previamente las normas reguladoras del concurso y publicará un anuncio de la convocatoria. Para la determinación de los medios en que se publicará el anuncio se atenderá al valor de los eventuales premios o pagos a los participantes que se puedan establecer, computándose, en su caso, el importe de los contratos que se deriven del concurso.

Cuando la cuantía del concurso sea igual o superior a 200.000 euros, IVA excluido, se publicará un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea de acuerdo con los modelos oficiales establecidos.

3. El concurso podrá ser abierto o establecerse un trámite de selección previa. Cuando se opte por un concurso con previa selección de candidatos los criterios de selección deberán ser claros, objetivos y de carácter no discriminatorio. Las normas del concurso establecerán el número de candidatos a los que se invitará a presentar un proyecto, debiendo invitarse como mínimo a los cinco candidatos de mejor puntuación.

4. Los proyectos se presentarán de forma anónima, debiendo respetarse el anonimato hasta el momento en que el Jurado haga público su dictamen o decisión.

5. El Jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total independencia, atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de la celebración del concurso. No obstante, cuando en virtud de la normativa sectorial se exija una cualificación profesional específica al menos un tercio de los miembros del Jurado deberán tener dicha cualificación profesional u otra equivalente.

Los miembros del Jurado estarán sometidos a las causas de abstención o recusación establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

6. El Jurado elaborará un informe sobre el resultado del concurso, firmado por todos sus miembros, donde constará la clasificación de cada proyecto de acuerdo con las normas del concurso junto con las observaciones y demás aspectos que requieran aclaración.

7. La adjudicación de contratos al ganador de un concurso de proyectos, siempre que supongan una continuidad del concurso y esté previsto en sus condiciones, podrá realizarse por procedimiento negociado sin publicidad comunitaria. Si existieren varios ganadores se deberá invitar a todos a participar en la negociación".

Artículo 32. Se modifica el artículo 184 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 184. Ámbito de aplicación.

Los contratos de obras, suministro, asistencia y las concesiones de obras públicas y de servicios celebrados por las personas y entidades señaladas en las letras e) y f) del artículo 2.1 se prepararán y adjudicarán conforme a las disposiciones de este Libro, y en cuanto a sus efectos y extinción se regirán por las disposiciones del Derecho Civil o Mercantil sin perjuicio del

régimen de modificaciones del contrato previsto en el Libro Primero y de reclamaciones establecido en el siguiente Libro".

Artículo 33. Se modifica el artículo 195 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 195. Subsanación de la documentación y aclaración de ofertas.

1. En los casos en que la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera, técnica o profesional sea incompleta o presente alguna duda, se requerirá a los licitadores para que completen o subsanen los certificados y documentos presentados, otorgándoles un plazo de, al menos, cinco días.

Las condiciones reguladoras podrán establecer que la aportación inicial de la documentación se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas en esta Ley Foral para contratar. En tal caso, el licitador a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación deberá acreditar la posesión y validez de los documentos exigidos en el plazo máximo de siete días desde que se le notifique tal circunstancia. La falta de aportación de la documentación necesaria en dicho plazo supondrá la exclusión del licitador del procedimiento, con la incautación de las garantías constituidas para la licitación o con abono por parte de éste de una penalidad equivalente al 5 por 100 del importe estimado del contrato e indemnización complementaria de daños y perjuicios en todo lo que exceda dicho porcentaje.

2. En los procedimientos cuyo criterio de adjudicación sea el de la oferta más ventajosa, cuando se considere que la oferta presentada adolece de oscuridad o de la concreción suficiente, se podrán solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de los licitadores. Las aclaraciones complementarias no podrán modificar la oferta presentada. El plazo para formular aclaraciones complementarias no podrá ser inferior a cinco días.

Las facultades de aclaración no podrán ejercitarse respecto del precio ofertado, salvo en aquellos casos en que éste venga referido a una fórmula, ecuación o similar en cuyo caso podrá solicitarse aclaración sobre los factores que la integran".

Artículo 34. Se modifica el artículo 200 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 200. Información a los candidatos y licitadores y comunicación de la decisión de adjudicación.

1. Las entidades contratantes informarán a los candidatos y licitadores, cuanto antes y por escrito, de las decisiones que hayan adoptado en los procedimientos de licitación, incluidos los motivos de renuncia a un contrato ya licitado.

2. La decisión de adjudicación de contratos tendrá suspendidos sus efectos de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los contratos de obras, suministro y asistencia de valor estimado inferior al umbral comunitario, durante el plazo de 10 días naturales contados desde la fecha de remisión de la comunicación de adjudicación o, en su caso, desde la publicación de la adjudicación.

b) En los contratos de obras, suministro y asistencia de valor estimado superior al umbral comunitario así como en las concesiones de obras y servicios, durante el plazo de 15 días naturales contados desde la fecha de remisión de la comunicación de adjudicación o, en su caso, desde la publicación de la adjudicación.

3. Adoptada la decisión de adjudicación, en el plazo de 15 días se enviará a los licitadores una comunicación que deberá contener una exposición sucinta de las características y ventajas de la oferta selec-

cionada así como el nombre del adjudicatario o de las empresas seleccionadas para el Acuerdo marco, con indicación de la fecha de término del periodo de suspensión señalado en el apartado anterior y los datos necesarios para una eventual interposición de una reclamación en materia de contratación pública. En el caso aquellos licitadores que hubieran sido inadmitidos, se incluirá además en dicha comunicación, las causas de la misma.

4. Quedan exceptuados de la obligación de comunicación, previo informe de la Junta de Contratación Pública, determinados datos sobre la adjudicación de los contratos, la celebración de los acuerdos marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición cuya difusión pudiera obstaculizar la aplicación de las Leyes, ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de las empresas o la competencia leal entre ellos".

Artículo 35. Se modifica el artículo 202 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 202. Formalización de los contratos.

1. Los contratos se formalizarán en el plazo de 15 días naturales contados desde la terminación del plazo de suspensión de la adjudicación establecido en el artículo 200.2 de la presente Ley Foral, salvo que se haya interpuesto una reclamación en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato, lo que conllevará igualmente la suspensión de la adjudicación.

2. No podrá iniciarse la ejecución del contrato sin la previa formalización del mismo, sin perjuicio de lo previsto para la contratación en supuestos de emergencia y los procedimientos cuya única documentación exigible sea la correspondiente factura".

Artículo 36. Se modifica el artículo 206 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 206. Invalidez de los contratos.

Serán causas de invalidez de los contratos contemplados en este Libro las establecidas en el Derecho Civil o Mercantil.

Además de dichas causas, los contratos contemplados en este Libro serán nulos de pleno derecho cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en ellos alguna de las siguientes causas:

a) Encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en esta Ley Foral.

b) La falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del contratista, debidamente acreditada.

c) El incumplimiento de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato.

d) La adjudicación de un contrato sin anuncio de licitación previo cuando éste sea preceptivo de acuerdo con las normas de la presente Ley Foral.

e) La formalización del contrato con infracción del periodo suspensivo de la adjudicación establecido en el artículo 200.2 de la presente Ley Foral

f) La formalización del contrato mientras se tramita una reclamación en materia de contratación pública contra la resolución de adjudicación.

El incumplimiento de las restantes normas establecidas en el presente Libro respecto a los actos de licitación o adjudicación del contrato conllevarán su anulabilidad".

Artículo 37. Se modifica el artículo 208 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 208. Junta de Contratación Pública.

1. La Junta de Contratación Pública es el órgano colegiado con independencia funcional y adscripción orgánica al Departamento competente en materia de economía que tiene como misión velar por el buen funcionamiento del sistema de contratación pública de las entidades citadas en el artículo 2 de la presente Ley Foral.

2. La Junta de Contratación Pública será presidida por el Consejero competente en materia de economía, se integrará con representantes de las Administraciones e instituciones sometidas a la presente Ley Foral así como por representantes de las empresas y profesionales que intervengan en las licitaciones. En todo caso, los miembros de la Junta deberán necesariamente tener especial preparación en materia de contratación pública.

3. La Junta de Contratación Pública funcionará en Pleno y Comisiones. Existirá una Comisión Permanente como órgano estable de la misma.

4. Corresponderán a la Junta de Contratación Pública las siguientes funciones:

a) Informar y, en su caso, proponer las normas, medidas o instrucciones que incidan en los aspectos administrativos, técnicos y económicos del sistema de contratación.

b) Elaborar criterios y baremos de adjudicación que puedan servir de referencia a las distintas personas y entidades sometidas a la presente Ley Foral.

c) Informar a las personas y entidades sometidas a la presente Ley Foral y a las organizaciones empresariales y profesionales afectadas por la contratación pública sobre cuestiones relacionadas con dicha materia que se sometan a su consideración.

d) Proponer al Gobierno de Navarra la aprobación de modelos normalizados de documentos relativos a la preparación, adjudicación y modificación de los contratos.

e) Informar sobre la procedencia de no publicación del resultado de una licitación.

f) Centralizar la información estadística que se deba suministrar a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda sobre los contratos que reglamentariamente se determinen, a efectos del cumplimiento de la normativa internacional.

g) La gestión del Portal de Contratación de Navarra.

h) Resolver los arbitrajes en materia de fijación de precios en los contratos de obras de la Administración.

i) Presentar ante el Parlamento de Navarra, en la Comisión que a tal efecto se determine, un informe anual en el que se detallen las intervenciones de este órgano y las propuestas tendentes a conseguir un sistema de contratación eficiente y simplificar las cargas administrativas.

j) Cuantas otras se determinen reglamentariamente para el adecuado funcionamiento del sistema de contratación pública en la Comunidad Foral de Navarra.

k) Proponer al Gobierno de Navarra el nombramiento de los miembros del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

5. La Junta de Contratación Pública podrá exponer directamente a las entidades sometidas a la presente Ley Foral o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación pública o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para todas ellas.

6. La composición, organización y funcionamiento de la Junta de Contratación, así como las retribuciones que, en su caso, hayan de percibir sus miembros serán objeto de desarrollo reglamentario".

Artículo 38. Se añade un nuevo artículo 208 bis a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, con la siguiente redacción:

"Artículo 208 bis. Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

1. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra es un órgano con independencia funcional, adscrito orgánicamente a la Junta de Contratación Pública, que tiene como misión resolver con arreglo a Derecho las reclamaciones en materia de contratación pública y la adopción de las medidas cautelares reguladas en el presente Libro.

2. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra estará compuesto por un Presidente y dos vocales, funcionarios en activo de la Administración de la Comunidad Foral, de las entidades locales de Navarra o de otras entidades sometidas a esta Ley Foral, para cuyo nombramiento se haya exigido el título de Licenciado o Grado en Derecho, que serán designados por el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, de conformidad con la propuesta que le eleve el Pleno de la Junta de Contratación Pública, por un periodo de seis años, pudiendo ser reelegidos. Se podrán designar suplentes para dicho periodo para los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Se informará del nombramiento al Parlamento de Navarra.

El Presidente del Tribunal deberá poseer una experiencia profesional de al menos diez años y tener especial preparación en materia de contratación pública. El Presidente del Tribunal será miembro nato del Pleno de la Junta de Contratación Pública. Los vocales deberán haber desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a cinco años y tener especial preparación en materia de contratación pública.

3. Los miembros del Tribunal serán independientes e inamovibles, no podrán ser perturbados por las opiniones o acuerdos que emitan en el seno del Tribunal y sólo podrán ser removidos por las siguientes causas:

a) Expiración del plazo para el cual fueron designados.

b) Pérdida de la nacionalidad española o de la condición de funcionario.

c) Dimisión.

d) Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

e) Incumplimiento grave de sus obligaciones.

f) Condena a pena privativa de libertad o inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.

Para la remoción del puesto de miembro del Tribunal por las causas establecidas en los apartados b), d), e) y f) será necesaria la tramitación de un expediente por la Junta de Contratación Pública quien elevará su propuesta vinculante al Gobierno de Navarra.

4. Los miembros del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra compatibilizarán su tarea con su puesto de trabajo en la Administración a la que pertenezcan y serán retribuidos con las dietas que se establezcan reglamentariamente, compatibles con su remuneración como funcionarios.

La condición de miembro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra será incompatible con:

a) La condición de titular de órganos administrativos que tengan facultades de disposición de fondos de los presupuestos

de las Administraciones Públicas de Navarra.

b) La participación por sí o por otro en el mercado de la contratación pública.

c) La condición de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en empresas licitadoras o adjudicatarias de contratos públicos.

5. Serán causas de abstención o recusación las establecidas con carácter general para los jueces y magistrados y las establecidas con carácter general en la legislación de procedimiento administrativo en la medida en que sean compatibles con las anteriores.

Asimismo serán causas de abstención o recusación la participación en la gestión del contrato público impugnado, el asesoramiento jurídico en dicho contrato, así como la jefatura del órgano que tenga como función el asesoramiento jurídico de las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra sometidas a la presente Ley Foral, de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral o de sus Organismos Autónomos o de Entidades pertenecientes a la Administración Local cuando el contrato impugnado haya sido informado por personal asignado a dicho órgano.

6. Los acuerdos y resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, previa convocatoria al efecto, siempre que se encuentre presente el Secretario o quien legalmente le sustituya, con voz pero sin voto. En caso de empate decidirá con su voto de calidad el Presidente o quien ejerza sus funciones. Todos los miembros tienen derecho a formular su voto particular razonado por escrito que se adjuntará a los acuerdos o resoluciones.

En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la legislación administrativa reguladora de los órganos colegiados.

7. El Secretario de la Junta de Contratación Pública ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Asimismo, la unidad administrativa de apoyo a la Junta de Contratación Pública de Navarra prestará apoyo técnico y administrativo en el ejercicio de su actividad al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra".

Artículo 39. Se modifica el artículo 210 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 210. Reclamación en materia de contratación pública.

1. La reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por las empresas, profesionales e interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas, dictados por una entidad sometida a la presente Ley Foral en un procedimiento de adjudicación, en los términos previstos en esta Ley Foral respecto al Parlamento de Navarra y la Universidad Pública de Navarra. Igualmente, las empresas o profesionales interesados en la adjudicación de los trabajos de un encargo a un ente instrumental podrán interponer reclamación contra los actos de realización de la misma.

2. Los plazos para la interposición de la reclamación son los siguientes:

a) Diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación para la impugnación de dicho anuncio y de la documentación que figura en él.

b) Diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de licitación y de adjudicación por parte de los licitadores. En el caso de que se impugne un acto de exclusión de un licitador o la adjudicación, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la notificación de la información preceptiva que establecen el artículo 92.5 y el apartado 3 del artículo 200 de la presente Ley Foral.

c) Treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la adjudicación del contrato cuando no sea preceptiva la publicación de un anuncio de licitación o desde el siguiente a la de publicación del anuncio de realización del encargo a un ente instrumental.

3. La reclamación deberá fundarse exclusivamente en alguno de los siguientes motivos:

a) Encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en esta Ley Foral.

b) La falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario.

c) Las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados.

d) Los encargos a medios instrumentales propios con infracción de los preceptos de esta Ley Foral.

4. La impugnación de la adjudicación de un contrato, Acuerdo Marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte una resolución sobre la reclamación presentada.

5. Las resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra ponen fin a la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivas y vinculantes, correspondiendo a la entidad promotora de la licitación o encomienda la inmediata ejecución de las mismas.

6. La interposición de la reclamación prevista en este artículo será de carácter potestativo y sustitutivo, sin perjuicio de la interposición de cuantas otras reclamaciones o recursos basados en otros motivos se interpongan ante otros órganos.

La interposición de una reclamación en materia de contratación pública impide la interposición simultánea de cualquier otro recurso administrativo basado en el mismo motivo.

7. En todo lo no previsto en el presente Título se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo".

Artículo 40. Se modifica el artículo 211 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 211. Medidas cautelares.

1. Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar de el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra además, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión de cualquier decisión adoptada en el seno del procedimiento de adjudicación o del procedimiento mismo.

La solicitud y, en su caso, las propias medidas cautelares quedarán sin efecto si no se interpone la reclamación en el plazo previsto.

2. El escrito de solicitud de medidas cautelares, al que se adjuntarán necesariamente los documentos en los que el solicitante apoya su petición, se presentará telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra. Si la solicitud estuviese incompleta, se otorgará un plazo de subsanación de dos días hábiles.

En el mismo día en que reciba la petición de medida cautelar o en el que ésta sea subsanada, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática del acto de adjudicación o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación en materia de contratación pública contra dichos actos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 210.4 de la presente Ley Foral.

3. Las medidas cautelares podrán ser suspendidas, modificadas o revocadas en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte interesada, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de su adopción, con la salvedad de la suspensión señalada en el artículo 210.4 de esta Ley Foral que se regirá por lo dispuesto en dicha norma. Frente a dicha resolución no cabrá recurso, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal".

Artículo 41. Se modifica el artículo 212 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 212. Tramitación de la reclamación.

1. La reclamación se presentará telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra conforme a las prescripciones que se determinen reglamentariamente, dentro de los plazos señalados en el artículo 210.2, señalando una dirección de correo electrónico para la práctica de notificaciones.

Al escrito de la reclamación se deberán adjuntar todos aquellos documentos en los que el solicitante funde su petición y una copia de la comunicación o notificación del acto objeto de impugnación.

2. Recibida la reclamación se comunicará a la entidad afectada la presentación de dicha reclamación, a los meros efectos de su conocimiento, señalando que se encuentra pendiente de admisión a trámite.

Si la reclamación fuese incompleta, se otorgará un plazo de subsanación de dos días hábiles. Una vez completa la reclamación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, a propuesta del Secretario, resolverá sobre la admisión a trámite en el plazo de tres días hábiles. Son causas de inadmisión de la reclamación:

a) La interposición extemporánea.

b) La falta de legitimación del reclamante.

c) La falta de subsanación de la solicitud.

d) La falta de competencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

e) La carencia manifiesta de fundamento.

La resolución de inadmisión se notificará al reclamante y pondrá fin a la vía administrativa.

3. Admitida a trámite la reclamación se notificará la resolución de admisión y se interesará de la entidad afectada la remisión del expediente administrativo o de la documentación del contrato, adjuntando a la notificación una copia de la reclamación.

La entidad recurrida deberá aportar de forma telemática y en el plazo de tres días hábiles el expediente administrativo o la documentación del contrato, junto con la contestación a la reclamación.

Recibido el expediente administrativo o la documentación del contrato, la reclamación se notificará a los demás interesados para que en el plazo de tres días hábiles aporten las alegaciones o pruebas que estimen oportunas. A estos efectos, de no disponer los interesados de una cuenta de correo electrónico será suficiente el emplazamiento en el Portal de Contratación de Navarra".

Artículo 42. Se modifica el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 213. Resolución de la reclamación.

1. La resolución que decida la reclamación se dictará en el plazo de veinte días hábiles desde la interposición de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa se entenderá desestimada la reclamación.

2. La resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio periódico indicativo, pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación".

Artículo 43. Se modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, a la que se da la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimotercera. Aplicación del régimen de reclamaciones en materia de contratación pública al Parlamento de Navarra y a la Universidad Pública de Navarra.

El Parlamento de Navarra y la Universidad Pública de Navarra optarán, reglamentariamente, por establecer un órgano de resolución de recursos que cumpla los requerimientos de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CE y 92/13/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, o por remitir la resolución de las reclamaciones que se formulen frente a sus licitaciones al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra".

Artículo 44. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimocuarta. Contratos públicos en el ámbito de la seguridad.

Los contratos públicos que celebren las entidades sometidas a las disposiciones de esta Ley Foral en el ámbito de la seguridad

pública –en especial, el conjunto de actividades dirigidas a la protección de las personas y de los bienes y a la preservación y mantenimiento de la seguridad pública y el orden ciudadano en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra– se regirán por los preceptos de esta Ley Foral".

Disposición adicional única. Contrato para la prestación de servicios energéticos.

Los contratos celebrados al amparo de esta Ley Foral, en sus modalidades de obra, suministro, asistencia o mixto de ellos, que tengan por finalidad la prestación de servicios energéticos, podrán alcanzar una duración máxima de 14 años, como tal acordada por el órgano competente para la autorización del contrato.

Siempre que el importe total anual del contrato, previsto en los pliegos, sea igual o inferior al gasto medio de los dos últimos años por la adición de los conceptos de consumo y mantenimiento del servicio objeto de contratación, la inversión se contabilizará por su valor residual en el ejercicio de finalización de la relación contractual, incorporándose en ese momento al inventario público de bienes.

Disposición transitoria primera. Encargos a entes instrumentales.

Los encargos a entes instrumentales, considerados medios propios, realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral se regirán por la normativa anterior y deberán publicarse en el Portal de Contratación de Navarra durante los 48 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria segunda. Contratos adjudicados conforme a la normativa anterior.

Los contratos cuyo expediente de contratación hubiera sido aprobado o, en caso de no ser ello necesario, cuyos pliegos de condiciones hubiesen sido publicados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, se regirán por la normativa anterior si bien el régimen de impugnación de su adjudicación se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición transitoria tercera. Régimen de las reclamaciones.

Las reclamaciones que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral se ajustarán en su tramitación y resolución a lo dispuesto en la normativa anterior.

Disposición transitoria cuarta.

La publicidad de las modificaciones de los contratos prevista en el artículo 97.5 y 6 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, en tanto que el Portal de contratación de Navarra no sea adaptado al efecto, se realizará a través de medios telemáticos, en el sitio Web de la entidad contratante.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral y al Consejero de Economía y Hacienda para la fijación de las dietas de la Junta de Contratación Pública y del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

41

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26-09-12*
Nº de proyecto: *12LEY-18* Fecha de entrada: *1-10-12*
Admisión a trámite: *8-10-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 82, de 15-10-12*
Procedimiento: *Mayoría absoluta*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 1, de 2-01-13*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local*
–Fecha: *18-01-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 15, de 7-02-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 46, de 14-02-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 23, de 27-02-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 43, de 4-03-13*

Ley Foral 4/2013, de 25 de febrero, por la que se modifica el Título VI de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título VI de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en la redacción dada al mismo por la Ley Foral 1/2007, de 14 de febrero, regula la contratación pública en las entidades locales de la Comunidad Foral.

En fechas posteriores a la aprobación de la norma foral se aprobó la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos y que tiene como objetivos fundamentales la lucha contra la adjudicación directa ilegal de contratos y el refuerzo de las garantías en los procedimientos de recurso.

La transposición de los mandatos de la citada Directiva exige una modificación del Título VI de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, de modo que se adecue la regulación contractual aplicable a las entidades locales de Navarra a lo previsto en ella.

Por otro lado, se considera necesario homogeneizar, en un mayor grado, la regulación foral en materia de contratación pública, de modo que las especialidades aplicables al sector local se refieran a cuestiones diferenciales, alcanzándose de ese modo una mayor seguridad jurídica, permanentemente reclamada por las empresas y profesionales interesados en la licitación y adjudicación de contratos públicos.

Artículo único. Modificación del Título VI de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Se modifica el Título VI de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en los términos que resultan en los apartados siguientes:

Uno. Se da una nueva redacción al punto 2 del artículo 169, que quedará redactado con el siguiente tenor:

"Artículo 169.2.

2. La regulación de los Acuerdos Marco para el aprovechamiento de productos maderables y leñosos se llevará a cabo a través de la modificación de la normativa reguladora de los bienes de las entidades locales de Navarra, aprobada por Decreto Foral 280/1990, de 18 de Octubre, quedando sin efecto la remisión a la legislación foral de contratos públicos que, con carácter supletorio y a los efectos de venta de productos maderables y leñosos, estaba legalmente establecida".

Dos. Se modifica el artículo 224, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 224.

1. Los contratos que celebren las entidades locales de Navarra se ajustarán al régimen legal aplicable a las Administraciones Públicas de Navarra, con las especialidades que se contienen en esta Ley Foral.

2. Los contratos de obras, suministro, asistencia y las concesiones de obras públicas y de servicios celebrados por el resto de personas y entidades vinculadas o dependientes de las entidades locales de Navarra o subvencionadas por estas, sujetos a la legislación foral de contratos públicos se prepararán y adjudicarán conforme a las disposiciones establecidas en dicha legislación para los contratos públicos de esos sujetos y entidades, con las especialidades que se contienen en esta Ley Foral.

3. A los contratos para gestionar un servicio público de las entidades locales de Navarra y sus entidades vinculadas en los que la retribución al contratista no consista en su explotación económica o bien en la explotación acompañada de un precio se les aplicará el régimen jurídico establecido para los contratos de concesión de servicios con las siguientes salvedades:

a) El plazo no podrá exceder, incluidas sus prórrogas, salvo en los conciertos, de diez años.

b) Será de aplicación la obligación de publicidad comunitaria cuando, procediendo estas por el tipo de servicio de que se trate, el importe estimado del contrato exceda del umbral comunitario.

4. La selección del socio o socios privados que se vaya a realizar por una entidad local o sus entidades vinculadas para la gestión de un servicio público mediante una sociedad mercantil o cooperativa cuyo capital sólo parcialmente pertenezca a la entidad local se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación foral de contratos públicos.

5. Será aplicable a las entidades locales el régimen de encargos a sus propios entes instrumentales previsto en el artículo 8 de la Ley Foral de Contratos Públicos, sin perjuicio de la vigencia de las formas de gestión de los servicios públicos previstas en el artículo 192 y siguientes de dicha Ley Foral".

Tres. Se modifica el artículo 225, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 225.

En las entidades locales de Navarra cuya población sea inferior a 2.000 habitantes, en aquellos procedimientos de contratación en los que los únicos trámites exigibles sean la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable y la presentación de la correspondiente factura, la existencia de incompatibilidad en los cargos electivos locales determinará únicamente la concurrencia de una causa de abstención".

Cuatro. Se modifica el artículo 229, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 229.

1. Las entidades locales podrán establecer, con carácter general o para cada contrato, criterios para dirimir los empates

que se produzcan tras la aplicación de los criterios de adjudicación, resolviéndose por sorteo en los casos en que tras aplicar dichos criterios persistiera el empate y dirimiéndose, en caso de que no se establezcan, de conformidad con los fijados en la legislación foral de contratos públicos.

2. El documento de condiciones esenciales del contrato en un procedimiento negociado contendrá como mínimo la regulación de las siguientes cuestiones: objeto, importe y plazo de contrato y especificaciones técnicas necesarias para su ejecución; identificación del órgano de contratación, unidad gestora del contrato y, en su caso, de la Mesa de Contratación; requisitos mínimos de solvencia; criterios de adjudicación; forma de pago y, en su caso, de la revisión de precios.

3. Los procedimientos abiertos que se vayan a adjudicar exclusivamente con base en el precio podrán celebrarse a viva voz, mediante propuestas y pujas verbales que formulen los licitadores, con arreglo a los usos y costumbres de la localidad.

En dichas contrataciones se aplicarán las prescripciones contenidas en la legislación foral de contratos públicos, sustituyéndose la presentación por escrito de las proposiciones económicas por las propuestas o pujas verbales que se realizarán en acto público.

4. Para participar en las subastas relativas al aprovechamiento de bienes patrimoniales o comunales, o a la enajenación de aquellos, que se celebren por el procedimiento de a viva voz, el único requisito que se exigirá a los licitadores será la constitución de la garantía provisional, que habrá de establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Previamente a la adjudicación se exigirá la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En caso de que el licitador a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación no cumpliere dichas condiciones, se incautará, en todo caso, la garantía provisional y responderá, además, de los daños y perjuicios que se causen a la Administración licitadora por la diferencia de la adjudicación. El resultado del acto de celebración de las subastas se hará público de inmediato en el tablón de anuncios de la entidad.

5. Cuando las subastas relativas al aprovechamiento de bienes patrimoniales o comunales, o a la enajenación de aquellos, se hayan realizado por procedimiento abierto, la postura en cuyo favor haya recaído la propuesta de adjudicación podrá ser mejorada con el aumento de la sexta parte de su importe, como mínimo. El sexteo se sujetará a las siguientes normas:

a) Deberá formularse dentro de los seis días siguientes a contar desde la hora anunciada para la subasta, y terminará a la misma hora del sexto día siguiente incluyendo los festivos.

b) Podrá ser formulado por cualquier persona legalmente capacitada, aunque no haya sido licitadora en la subasta, siempre que haya constituido previamente la garantía provisional.

c) Puede formularse por escrito o verbalmente mediante comparecencia ante el Secretario, que en todo caso extenderá diligencia firmada por el interesado, consignando día y hora de la presentación.

d) Formalizado el sexteo, se celebrará nueva subasta dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de terminación del plazo señalado para su ejercicio. La entidad local estará obligada a poner en conocimiento del licitador en cuyo favor hubiera recaído la propuesta de adjudicación que su postura ha sido mejorada en la sexta parte con indicación expresa de la fecha de la subasta definitiva.

e) Para la subasta definitiva servirá de tipo de tasación el que resulte de la mejora

formulada, publicándose a este fin el anuncio correspondiente en el tablón de anuncios, señalando con dos días naturales de antelación, cuando menos, la fecha y hora en que haya de tener lugar la nueva subasta, que se celebrará en igual forma que la originaria. Si no concurren licitadores, se propondrá la adjudicación a favor del sexteante.

f) Se levantará acta de la nueva subasta celebrada y se anunciará su resultado en la forma prevista en el último párrafo del apartado 4 de este artículo.

g) Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de la propuesta de adjudicación, cualquier persona, aunque no haya sido licitadora, podrá alegar por escrito los defectos de tramitación de la licitación y en especial los relativos a la capacidad jurídica de los licitadores, y solicitar la adopción de la resolución que a su juicio proceda sobre la adjudicación.

6. Los anuncios de licitación y de adjudicación se publicarán en los medios que establece la legislación foral en materia de contratación pública y, además, en el tablón de anuncios de la entidad local respectiva. El cómputo de los plazos comenzará a regir desde la publicación en el Portal de Contratación de Navarra o en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con la legislación foral en materia de contratación pública".

Cinco. Se modifica el artículo 230, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 230.

El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá prever la constitución de garantías para el cumplimiento de obligaciones con carácter previo a la formalización del contrato cuando el importe de este sea superior a 300.000 euros, IVA excluido, en los contratos de obras, y superior a 60.000 euros, IVA excluido, en los de suministro y asistencia, así como en cualquier contrato, independientemente de su naturaleza y cuantía, cuando el adjudicatario hubiera presentado una oferta que pueda presumirse anormalmente baja de conformidad con la legislación foral de contratos públicos, en cuyo caso se podrá constituir una fianza de hasta el 50 por 100 del precio de adjudicación, sin perjuicio de su devolución o cancelación parcial antes de la recepción del contrato, previo informe de la unidad gestora del contrato.

Las garantías exigidas para la licitación o para el cumplimiento de obligaciones en los contratos de las entidades locales serán depositadas en la Tesorería de la entidad contratante".

Seis. Se modifica el artículo 232, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 232.

Las empresas y profesionales interesados en la licitación y adjudicación de contratos públicos podrán solicitar la adopción de medidas cautelares y la presentación de reclamaciones en materia de contratación pública en los términos previstos en la legislación foral en materia de contratación pública".

Disposición transitoria. Contratos adjudicados conforme a la normativa anterior.

Los contratos ya adjudicados en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral se regirán por la normativa anterior si bien el régimen de impugnación de su adjudicación se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

42

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *6-02-13*
Nº de proyecto: *13LEY-1* Fecha de entrada: *6-02-13*
Admisión a trámite: *11-02-13*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 17, de 12-02-13*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 46, de 14-02-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 23, de 27-02-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 43, de 4-03-13*

Ley Foral 5/2013, de 25 de febrero, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 84.698 metros cuadrados de terreno comunal, correspondientes a la parte de la parcela 840 del polígono 6 del Ayuntamiento de Andosilla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Andosilla solicita la declaración de utilidad pública y la desafectación de 84.698 metros cuadrados de terreno comunal para su posterior permuta por 142.895,53 metros cuadrados, con el fin de crear un área en torno a la ermita de Santa Cruz, de gran importancia para los vecinos de Andosilla por ser un lugar de peregrinaje y celebración de romerías. Además, en un futuro se pretende realizar actuaciones de carácter turístico y medioambiental.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140.5 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Andosilla, al superar los límites establecidos de pequeña parcela, requiere que sea aprobada mediante Ley Foral.

Artículo 1. Declaración de utilidad pública.

Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 84.698 metros cuadrados de terreno comunal del Ayuntamiento de Andosilla, correspondientes a parte de la parcela 840 del polígono 6. En tanto no se realice la permuta de estos terrenos, en los términos del artículo 2 de esta Ley Foral, mantendrán su condición de bienes comunales.

Artículo 2. Autorización para la permuta de forma directa.

Se autoriza al Ayuntamiento de Andosilla para la permuta de los terrenos descritos en el artículo anterior por 142.895,53 metros cuadrados, propiedad de doña María Jesús Pardo Sádaba, correspondientes a la parcela 1345 del polígono 1 (92.054 metros cuadrados), 1347 del polígono 1 (20.841 metros cuadrados) y parcela 1348 del polígono 1 (30.000 metros cuadrados), con el fin de obtener terreno en torno a la ermita de Santa Cruz, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en el acuerdo de permuta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones a que se sujetaron.

b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en los documentos públicos que for-

malicen los contratos y se inscriban en el Registro de la Propiedad, tal y como figura en el Pliego de Condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Andosilla con fecha 28 de julio de 2012.

c) Que se cumplan las estipulaciones reflejadas en el Pliego de Condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Andosilla, con fecha 28 de julio de 2011, para la desafectación de 84.698 metros cuadrados de terreno comunal, correspondientes a parte de la parcela catastral 840 del polígono 6 de Andosilla.

d) En especial, el compromiso adquirido por Doña María Jesús Pardo Sádaba, como propietaria de la corraliza sobre las parcelas 1345, 1347 y parte de la parcela 1348 del polígono 1, de permitir la construcción de edificios o instalaciones, así como de respetar nuevas plantaciones o autorizar mejoras de zonas próximas, de no pastorear en las zonas utilizadas por los asistentes a las romerías durante los dos meses anteriores a las celebraciones oficiales de festejos que se realicen en la ermita; y durante todo el año, en las proximidades de la misma, se evitará que el ganado produzca daños en las instalaciones o deterioro de las condiciones higiénicas.

e) Que dicho compromiso se refleje en los documentos públicos en los que se formalice la permuta y se inscriban en el Registro de la Propiedad.

Disposición final primera. Disposiciones de aplicación y desarrollo.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

43

Nº de proposición: *12PRO-33* Fecha de entrada: *7-09-12*
Admisión a trámite: *17-09-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 75, de 25-09-12*
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 46, de 14-02-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 23, de 27-02-13*
Publicación en el *B.O.N.: núm. 43, de 4-03-13*

Ley Foral 6/2013, de 25 de febrero, para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de ayudas al estudio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, establece la universalidad en el acceso a los servicios sociales. Asimismo, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, reconoce la universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación. Ambas normas responden a las necesidades de la sociedad actual, avanzando en la consolidación del cuarto pilar del Estado del Bienestar. En este sentido, la Cartera de Servicios Sociales, prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley 15/2006, de Servicios Sociales, establece las prestaciones a las que la ciudadanía va a tener derecho, derecho subjetivo que será exigible ante las Administraciones.

El artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil considera no embargables los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal. El artículo 607 considera inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de determinadas cuantías. Con mayor razón, habrá de considerarse equivalente a esos conceptos una prestación pública garantizada que tiene las características citadas de cubrir necesidades esenciales, fomentar la incorporación social de familias o personas en situación de exclusión social con carácter complementario y naturaleza subsidiaria de cualquier otro recurso y prestaciones previstas en la legislación vigente, o contribuir a que la persona disponga de mínimos para el desarrollo de su autonomía personal o los derechos básicos de ciudadanía.

La labor de las Administraciones Públicas, cubriendo necesidades esenciales de los ciudadanos como las descritas mediante la aportación directa y finalista de fondos públicos, debe garantizar el destino y la finalidad de los mismos. El actual carácter "embargable" de las cuantías de renta de inclusión social desvirtúa por completo el carácter finalista y puede resultar que el esfuerzo presupuestario y financiero público de carácter netamente social termine cubriendo pretensiones de terceros que no son objeto de atención por las citadas ayudas.

Lo mismo podemos decir del conjunto de prestaciones garantizadas previstas en la Cartera de Servicios Sociales o de las ayudas y becas al estudio. En todos estos

casos, sería de aplicación la presente Ley Foral.

Artículo único.

1. La renta básica y la renta de inclusión social se considerarán inembargables a estos efectos, en todos los casos y en las cuantías y con el régimen establecidos en la legislación de enjuiciamiento civil.

2. Las prestaciones económicas recogidas en la cartera de servicios sociales de ámbito general como garantizadas, que vayan encaminadas a satisfacer las necesidades vitales de las personas físicas o familias, tendrán la misma consideración.

3. Las becas y ayudas al estudio para enseñanzas no universitarias y las becas para enseñanzas universitarias de grado y postgrado, que la Comunidad Foral de Navarra establezca en el ejercicio de sus propias competencias, tendrán la misma consideración.

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será de aplicación a los procedimientos de embargo en que, a la entrada en vigor, todavía no se haya acordado o dictado resolución de embargo de la renta básica o de la renta de inclusión social o de alguna prestación social garantizada de las incluidas en la Cartera de Servicios Sociales a sus beneficiarios, o de las ayudas a cuidadores no profesionales de las personas dependientes, y de las ayudas o becas al estudio.

Sumario

44

Nº de proposición: *12PRO-44* Fecha de entrada: *28-11-12*
Admisión a trámite: *10-12-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 110, de 18-12-12*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 46, de 14-02-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 23, de 27-02-13*
Publicación en el *B.O.N.: núm. 43, de 4-03-13*

Ley Foral 7/2013, de 25 de febrero, sobre utilización de residuos alimenticios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según un estudio publicado por la Comisión Europea, la producción de residuos alimentarios en los 27 estados miembros de la Unión Europea asciende anualmente a casi 89 millones de toneladas, lo que significa 179 kilos por cada ciudadano, y ello sin contar los residuos de alimentos de origen agrícola generados en el proceso de producción ni los descartes de pescado arrojados al mar. Si no se toman medidas, la cifra podría alcanzar los 126 millones de toneladas en 2020. Buena parte del desperdicio se debe a una mala gestión sobre las fechas de caducidad o consumo preferente de los alimentos; se estima que un 20 por ciento de los alimentos que se tiran se hace por las dudas en relación con la fecha de caducidad. Según un informe del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la gran mayoría de las cadenas de distribución de alimentos (un 78 por ciento) desechan la comida que está a punto de caducar y tan solo el 20 por ciento se la entregan a un Banco de Alimentos o a una ONG para su aprovechamiento.

La Resolución del Parlamento Europeo de 19 de enero de 2012, sobre cómo evitar el desperdicio de alimentos: estrategias para mejorar la eficiencia de la cadena alimentaria en la UE, entre otras medidas, ha propuesto que 2014 sea designado como Año Europeo contra el desperdicio de alimentos.

Esa realidad contrasta dramáticamente con el hecho de que en la Unión Europea viven 79 millones de personas por debajo del umbral de pobreza, es decir, más del 15 por ciento de los ciudadanos perciben una renta inferior al 60 por ciento de la renta media de su país de residencia; de ellos, 16 millones reciben ayuda alimentaria de organismos de beneficencia. También en Navarra miles de personas sufren pobreza y exclusión social, agravadas por la actual crisis social y económica. El empobrecimiento ya no afecta solamente a los sectores que tradicionalmente alimentaban esta estadística, ya que cada día se nutre vorazmente de miles de personas a las que la crisis y la falta de políticas públicas adecuadas han abocado a la exclusión social sin que los poderes públicos les garanticen un nivel mínimo de subsistencia. Por parte de Cáritas se ha advertido recientemente que 120.000 personas, el 18 por ciento de la población navarra, se encuentran en riesgo de pobreza.

Los Bancos de Alimentos y otras iniciativas sociales hacen una labor fundamental pero no llegan a abarcar todo el

problema. Es necesario que desde los poderes públicos se adopten medidas dirigidas a promover no solo hábitos de consumo razonable en los ciudadanos, sino también buenas prácticas en las cadenas de distribución de alimentos que eviten que acaben en la basura convertidos en desperdicios. En tal sentido, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en su artículo 15 establece que las administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deben aprobar antes del 12 de diciembre de 2013 programas de prevención de residuos, encaminados a lograr la reducción del peso de los residuos producidos en 2020 en un 10 por ciento respecto a los generados en 2010, y en los cuales, entre otras medidas, se prevé específicamente que se aborde la generación de residuos de alimentos con medidas encaminadas a evitar el desperdicio de alimentos y fomentar el consumo responsable, tales como acuerdos con los comercios para minimizar los alimentos caducados, establecer pautas para consumidores, restauración y actividades con comedor para aprovechar los alimentos sobrantes, crear vías de aprovechamiento de excedentes en buen estado a través de iniciativas sociales, comedores populares, Bancos de Alimentos, etc. Procede introducir también en el ordenamiento jurídico de Navarra disposiciones dirigidas a promover esos mismos objetivos.

Artículo 1.

1. Se modifica la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, de Comercio de Navarra, en los aspectos que se indican en los apartados siguientes.

2. Se añade una nueva letra j) al artículo 16 que tendrá la siguiente redacción:

"j) Gestión adecuada de los residuos generados por la actividad con medidas dirigidas a su reducción y, en particular, al aprovechamiento de los residuos alimenticios".

3. Se añade una nueva letra e bis) al apartado 3 del artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

"e bis) Plan de gestión de los residuos que genere la actividad dirigido a su minimización y correcto tratamiento. En caso de generar residuos alimenticios, plan de aprovechamiento a través de acuerdos con el Banco de Alimentos de Navarra u otros organismos análogos".

4. Se añade un nuevo artículo 39 bis que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 39 bis. Gestión de residuos.

Conforme a la normativa aplicable en materia de residuos, los comerciantes minoristas deberán adoptar las medidas precisas para minimizar los residuos generados por su actividad y para darles un tratamiento correcto. En particular, en el caso de residuos alimenticios se recomienda la separación de los que resulten aprovechables y entregarlos al Banco de Alimentos de Navarra y otros organismos análogos".

Artículo 2.

1. El Gobierno de Navarra elaborará antes del 12 de diciembre de 2013 un Código de Buenas Prácticas de la distribución sobre los excedentes de alimentos, con la participación de todos los agentes implicados, con el objetivo de:

a) Mejorar la eficiencia de los procesos para reducir los excedentes de alimentos aptos para el consumo pero no para la comercialización.

b) Establecer mecanismos para que los excedentes de estos productos sean entregados a organizaciones sociales y distribuidos entre las personas con más necesidades.

c) Contribuir a concienciar a toda la cadena alimentaria, desde productores a consumidores, de la necesidad de realizar un consumo responsable y de reducir el derroche de alimentos.

Sumario

2. El Gobierno de Navarra, a través de los Servicios Sociales de Base, coordinará con la Red de Entidades Asistenciales que trabajan con el Banco de Alimentos de Navarra y otros organismos análogos, la adopción de las medidas necesarias para garantizar a todas las personas y familias sin recursos la alimentación básica suficiente para su normal desarrollo.

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *12PRO-46* Fecha de entrada: *19-12-12*
Admisión a trámite: *27-12-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 3, de 14-01-13*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 46, de 14-02-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 23, de 27-02-13*
Publicación en el *B.O.N.: núm. 43, de 4-03-13*

45

Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra.

La Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, establece, en su artículo 4, los derechos de las personas residentes en la Comunidad Foral de Navarra. En su artículo 11, dispone además que "la asistencia sanitaria pública, de cobertura universal, se extiende a todas las personas que residan en los municipios de la Comunidad Foral de Navarra. También se extiende a los inmigrantes que residan en los municipios de Navarra con independencia de su situación legal o administrativa", y dicha asistencia sanitaria pública y universal se garantiza, igualmente, a los menores de edad y a las mujeres gestantes.

Esta Ley Foral derogó todas las normas de igual o inferior rango dictadas por la Comunidad Foral de Navarra, entre ellas, en lo que a las personas residentes en los municipios de Navarra se refiere, el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, por el que se establecen el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del régimen de universalización de la asistencia sanitaria pública en la Comunidad Foral de Navarra.

Con posterioridad a esta Ley Foral, se ha aprobado el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Esta disposición estatal establece los conceptos de "asegurado" y "beneficiarios" como criterios subjetivos determinantes de la asistencia sanitaria en España con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud, de tal modo que quienes no tienen reconocida tal condición de asegurado o beneficiario se ven obligados a obtener la prestación de asistencia sanitaria pública mediante el pago de una contraprestación o cuota derivada de la suscripción de un convenio especial.

En atención a este Real Decreto-ley, pero sin consideración a lo dispuesto en los vigentes artículos 4 y 11 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, el Gobierno de Navarra ha aprobado el Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, con el fin de modificar el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, por el que se establecen el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del régimen de universalización de la asisten-

cia sanitaria pública en la Comunidad Foral de Navarra.

Con el nuevo decreto foral y sus previsiones se ha creado una situación de inseguridad jurídica que afecta a un importante número de personas, tanto de condición administrativa navarra como inmigrantes. Al mismo tiempo, se han pospuesto la aplicación y las previsiones de la ley foral a lo que dicta un decreto foral, con alteración de la jerarquía normativa y del principio de legalidad, y se ha intentado priorizar con carácter pleno una norma estatal a una ley foral desconociendo la voluntad mostrada por el Parlamento de Navarra en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, y en sus leyes forales precedentes que han reconocido el derecho de acceso de todos los residentes en Navarra a la asistencia sanitaria pública de modo universal y gratuito.

En virtud de su régimen foral, Navarra tiene amplias competencias en materia de sanidad interior y puede complementar, en aplicación de su régimen económico-financiero, las normas que dicte el Estado en la materia sanitaria. Todo ello está reconocido en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Junto a lo anterior, el Tribunal Constitucional ha sido claro al respecto y en su doctrina ha reconocido que las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivas competencias, pueden dictar normas en materia de sanidad dirigidas a una mejora en su ámbito territorial del común denominador establecido por el Estado en su normativa básica, bien de las propias competencias de gestión o de financiación que sobre la materia tengan conforme a la Constitución y sus Estatutos.

Recogiendo, por tanto, una vez más, la reiterada voluntad del Parlamento de Navarra, mostrada, primero, en la Ley Foral 2/2000, de 25 de mayo, por la que se extendió la cobertura sanitaria del sistema sanitario público a todos los inmigrantes residentes en la Comunidad Foral, y luego, en la mencionada Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de mejorar de forma notable el común denominador sanitario público del Estado, ahora recogido en el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, y con el fin de dejar proclamado, reconocido y garantizado en Navarra el derecho de acceso de todos los residentes en Navarra, cualquiera que sea su situación legal o administrativa, a la asistencia sanitaria pública y gratuita que presta el sistema sanitaria público de la Comunidad Foral de Navarra, con cargo a los fondos públicos de esta, se hace preciso dictar esta Ley Foral.

Por otro lado, se hace preciso asegurar que el derecho de acceso a la complementación de las prestaciones farmacéuticas que ha establecido la reciente Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra, sea efectivo y de inmediata y directa aplicación desde su entrada en vigor, y, por lo tanto, de obligado cumplimiento para la Administración sanitaria con independencia de las normas reglamentarias que se precisen para el desarrollo de la Ley Foral.

Artículo único.

1. Todas las personas con residencia en Navarra tienen derecho de forma gratuita a la asistencia sanitaria primaria o especializada, prestada por el sistema sanitario público de la Comunidad Foral de Navarra, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, cualquiera que sea su edad, nacionalidad o situación legal o administrativa.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende por “residencia” el hecho de acreditar, por cualquier medio admitido en Derecho, incluido el empadronamiento, que el domicilio de la persona está en un municipio de Navarra, sin atención a tiempo alguno.

3. Aportada la documentación que acredite la residencia, la Administración sanitaria expedirá, gratuitamente y sin más dilación, a las personas a que se refiere el número 1 y que no dispongan de la Tarjeta Sanitaria Individual del Sistema Nacional de Salud, un documento de identificación de acceso al régimen de universalización de la asistencia sanitaria pública en Navarra.

4. La asistencia sanitaria que preste el sistema sanitario público de la Comunidad Foral a las personas a que se refiere el número 1 será la misma que la que presta a los poseedores de la Tarjeta Sanitaria Individual del Sistema Nacional de Salud, sin que la Administración sanitaria navarra pueda introducir discriminación alguna.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores no modifica el régimen de asistencia sanitaria de las personas titulares o beneficiarias de los regímenes especiales de la Seguridad Social gestionados por las mutualidades de Funcionarios Civiles del Estado, Mutualidad General Judicial o Instituto Social de las Fuerzas Armadas, que mantendrán su régimen jurídico especifico conforme al artículo 3.6 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud".

Disposición adicional.

Las normas de la Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra, son de directa aplicación desde su entrada en vigor, y han de aplicarse por el Departamento de Salud y por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con independencia de las normas reglamentarias que se precisen para el desarrollo de la Ley Foral. En consecuencia, las personas a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley Foral tienen derecho efectivo e inmediato de acceso a la complementación de las prestaciones farmacéuticas desde el mismo día de la entrada en vigor de la Ley Foral, en los términos del artículo 5 de la misma.

Disposición derogatoria.

Quedan expresamente derogados el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, por el que se establecen el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del régimen de universalización de la asistencia sanitaria pública en la Comunidad Foral de Navarra, sus modificaciones y disposiciones de desarrollo, y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y sus efectos se retrotraerán, en todo caso, al 24 de abril de 2012.

Sumario

46

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *12-09-12*
Nº de proyecto: *12LEY-16* Fecha de entrada: *13-09-12*
Admisión a trámite: *24-09-12*
Publicación del informe
de la Cámara de Comptos: *B.O.P.N. núm. 4, de 15-01-13*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 16, de 11-02-13*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 48, de 28-02-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 29, de 13-03-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 53, de 18-03-13*

Ley Foral 9/2013, de 12 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 123 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 130 de la citada Ley Foral.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2011, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2011 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 154 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 2011, formuladas por el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido se publica en el Portal de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *31-10-12*
Nº de proyecto: *12LEY-22* Fecha de entrada: *2-11-12*
Admisión a trámite: *12-11-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 96, de 16-11-12*
Procedimiento: *Mayoría absoluta*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 9, de 24-01-13*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *31-01-13 y 5-02-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 17, de 12-02-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 48, de 28-02-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 29, de 13-03-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 53, de 18-03-13*

47

Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley Foral tiene por objeto modificar la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, incidiendo en diferentes aspectos de la misma.

La Ley Foral 7/2010, de 6 de abril de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios del mercado interior, introdujo como supuestos de intervención administrativa en la actividad privada, el sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable y el sometimiento a control posterior al inicio de la actividad.

Por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, se modificó la tasa que con anterioridad gravaba el "otorgamiento de las licencias de actividad y de apertura de establecimientos", y que pasó a gravar "la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos cuando estemos ante actividades que no estén sujetas a una autorización o a un control previos".

Por el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se sustituye la autorización previa por un régimen de control posterior basado en una declaración responsable o en una comunicación previa.

Trasladando estas medidas de impulso del comercio a la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, procede en primer lugar modificar el hecho imponible de las tasas que gravan el otorgamiento de licencias urbanísticas y de apertura de establecimientos para extender el mismo a la realización de las actividades administrativas de control cuando esa licencia se sustituye por la declaración responsable o la comunicación previa.

También el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se ve afectado por estas medidas liberalizadoras, dando lugar a la modificación de los preceptos de la Ley Foral 2/1995, que tratan del hecho imponible, los sujetos pasivos y la gestión del Impuesto.

En el hecho imponible se añade como nuevo la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Aparecen como nuevos sustitutos del contribuyente, cuando la construcción no es realizada por el sujeto pasivo contribuyente, quienes presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.

Y en fase de gestión se prevé la práctica de una liquidación provisional también cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 153 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, esta Ley Foral requiere mayoría absoluta para su aprobación.

Artículo único. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, los Preceptos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 79.

"En los casos en que así se determine en la propia ordenanza particular, y sin perjuicio de los registros administrativos establecidos en la ley para la gestión de determinados tributos, las entidades locales procederán a confeccionar, a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tengan conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes censos de contribuyentes. El censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que las entidades locales acuerden establecer".

Dos. Artículo 86.3.

"3. Son deudas sin notificación aquellas que, por derivar directamente de registros y censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no precisan de notificación individual.

Así en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, censo, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, cuando éstas sean idénticas a las anteriores, o cuando las variaciones o alteraciones que se produzcan sean de carácter general".

Tres. Artículo 100.5.h)

"Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa".

Cuatro. Artículo 100.5.i)

"Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa".

Cinco. Artículo 106.

"Artículo 106.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la

vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

No resultará preciso acompañar el informe técnico-económico a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por revalorizaciones o actualizaciones de carácter general ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que la reducción es sustancial cuando se prevea que la disminución del coste del servicio vaya a ser superior al 15 por 100 del coste de servicio previsto en el estudio técnico-económico previo al acuerdo de establecimiento o de modificación sustancial inmediato anterior.

Para justificar la falta de informe técnico-económico, el órgano gestor del gasto deberá dejar constancia en el expediente para la adopción del acuerdo de modificación de una declaración expresiva del carácter no sustancial de la reducción".

Seis. Artículo. 134.4.

"El Gobierno de Navarra aprobará una Ponencia de Valoración Supramunicipal Parcial para la valoración del suelo de estas infraestructuras, según la regulación del artículo 34 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

Esta ponencia establecerá los métodos y parámetros técnicos para asignar un valor a las autovías navarras afectadas por el denominado peaje en la sombra y determinará los criterios y cantidades de cobro por parte de los ayuntamientos afectados a las empresas concesionarias de las infraestructuras referidas".

Siete. Artículo 136.d)

"d) Los de la iglesia católica y las asociaciones no católicas, legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de colaboración a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Española, y siempre que estén destinados al culto".

Ocho. Artículo 143.2.

"2. Con base en los datos a que se refiere el apartado 1, y con anterioridad al día 31 de marzo de cada año, los Ayuntamientos practicarán las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias y emitirán los documentos de cobro correspondientes, con referencia expresa del valor catastral del bien sobre el que se ha aplicado el tipo impositivo, indicando, cuando resulten aplicables las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 138, esta circunstancia, así como la extensión temporal de las citadas reducciones. Los documentos de cobro también indicarán el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaría, así como los medios de impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3, las liquidaciones posteriores a la alta en el catastro no precisarán de notificación individual y podrán notificarse colectivamente mediante edictos que así lo adviertan, cuando sean idénticas a las del periodo impositivo inmediato anterior, o cuando las variaciones que se produzcan tengan carácter general. Los edictos deberán indicar la fecha final del plazo de pago del recibo periódico correspondiente, y los recursos que procedan contra las liquidaciones".

Nueve. Artículo 143.3.

"3. En los supuestos en que, con posterioridad a la emisión de los documentos de cobro, resulte acreditada la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral en la fecha del devengo del impuesto, las liquidaciones practicadas tendrán carácter de provisionales, procediéndose a efectuar

la correspondiente devolución de ingresos indebidos".

Diez. Artículo 143.4.

"4. Los sujetos pasivos estarán facultados para impugnar, utilizando cualquiera de las vías de impugnación a que se refiere el artículo 333 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, la liquidación practicada.

En lo referente a la base imponible, y para el supuesto de que no se hubiera recurrido el valor del bien comunicado o notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros .de Navarra, también podrá impugnarse en este momento el valor catastral, pero únicamente cuando se haya producido una alteración respecto del valor catastral que fue tomado como base imponible de la Contribución Territorial del período impositivo inmediato anterior, y dicha alteración no sea consecuencia de variaciones efectuadas con carácter general.

La interposición de los recursos previstos en este apartado no suspenderá la ejecución del acto impugnado".

Once. Artículo 143.7.

"7. En el supuesto de existencia de litigio acerca del bien o del titular del derecho sometido a gravamen la Administración tributaría podrá considerar como tales los que figuren en los Catastros, practicándose liquidaciones provisionales, las cuales serán modificadas o elevadas a definitivas cuando se dicte sentencia judicial firme o de cualquier otro modo se dé por finalizado el litigio".

Doce. Artículo 167.

"Artículo 167.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia, el informe sobre su concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición".

Trece. Artículo 169.

"Artículo 169.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u otras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha".

Catorce. Artículo 170.1.

"La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de

ejecución material de aquélla comprendiendo todos los elementos que figuren en el correspondiente proyecto y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción, instalación u obra objeto de la licencia o declaración responsable. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto distinto del mencionado coste de ejecución material".

Quince. Artículo 171.1.

"1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En los casos en que no exista presupuesto y cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto".

Dieciséis. Artículo 187.

"Se suprime la letra c) del artículo 187".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Sumario

48

Nº de proposición: *12PRO-13* Fecha de entrada: *7-06-12*
Admisión a trámite: *11-06-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 58, de 15-06-12*
Procedimiento: *Mayoría absoluta*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 9, de 24-01-13*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local*
–Fecha: *12 y 14-02-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 20, de 20-02-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 48, de 28-02-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 29, de 13-03-13*
Publicación en el *B.O.N.: núm. 53, de 18-03-13*

Ley Foral 11/2013, de 12 de marzo, de modificación la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para establecer la delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos y de los vocales de los concejos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El funcionamiento de las instituciones requiere en ocasiones que se realicen o promuevan modificaciones en sus reglamentos para adaptarse a las nuevas necesidades y cambios que surgen desde la sociedad hacia sus representantes públicos. La delegación de voto por razón de maternidad y por hospitalización o enfermedad grave ya se contempla en las cámaras legislativas como el Congreso de los Diputados, o el Parlamento de Navarra y en algunos ayuntamientos de distintas ciudades españolas que han regulado estos aspectos a través de sus respectivos reglamentos.

Por todo ello, con esta modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, el Parlamento de Navarra da cauce legal a los ayuntamientos de la Comunidad Foral de Navarra para que puedan actuar en el sentido indicado.

Artículo único. Se añade un nuevo apartado en el artículo 86 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, con el siguiente contenido:

"4. El Pleno del Ayuntamiento podrá aprobar la inclusión en su Reglamento Orgánico de los supuestos de delegación de voto de los concejales, de acuerdo con lo siguiente:

a) La concejala que por razón de su maternidad no pueda asistir a las sesiones podrá delegar su voto en otro concejal durante las seis semanas siguientes al parto.

La baja por paternidad, la lactancia o el embarazo no son causas para el ejercicio del voto delegado, salvo el supuesto de embarazo de riesgo debidamente certificado por el médico responsable.

b) El concejal que debido a su hospitalización o por enfermedad grave debida-

mente acreditadas, no pueda asistir a las sesiones podrá delegar su voto en otro concejal.

c) La acreditación de la baja médica se efectuará mediante la presentación del correspondiente certificado médico firmado y con indicación del número de colegiado, en el que constará la gravedad de la enfermedad que se padece.

d) El voto delegado solo será posible en las sesiones plenarias, nunca en comisiones o sesiones de trabajo o en otras circunstancias que requieran votación.

e) Ningún concejal podrá ostentar más de un voto delegado.

f) El número de votos delegados no podrá superar, bajo ninguna circunstancia, la mitad del total de concejales miembros de la Corporación.

g) El periodo de delegación de voto no podrá ser, en ningún caso, superior a un año".

Sumario

49

Nº de proposición: *12PRO-27* Fecha de entrada: *31-08-12*
Admisión a trámite: *10-09-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 76, de 26-09-12*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 14, de 6-02-13*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *7 y 13-02-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 20, de 20-02-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 48, de 28-02-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 29, de 13-03-13*
Publicación en el *B.O.N.: núm. 53, de 18-03-13*

Ley Foral 12/2013, de 12 de marzo, de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la actual situación de crisis, el emprendimiento y el trabajo autónomo se han convertido en instrumentos que se ofrecen como alternativa a la creación de empleo. El autoempleo se configura efectivamente como respuesta a una situación difícil a la que por desgracia tan sólo se aplican medidas de ajuste cuando se ha demostrado que esos ajustes por sí solos conducen a una espiral de destrucción mayor de empleo, de falta de capacidad de consumo y por tanto, a más recesión.

Esta Ley Foral de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra pretende convertirse en un compromiso real y efectivo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con esos emprendedores/as y con esos trabajadores y trabajadoras que por sí mismos y, a veces, sin la debida ayuda y orientación, quieren enfrentarse a la crisis apostando por el autoempleo y por la constitución de su propia empresa.

Esta Ley Foral pretende por tanto, delimitar en primer lugar, aquellos conceptos relacionados con el emprendimiento y con el trabajo autónomo para después, pasar a delimitar una serie de medidas e instrumentos que favorezcan las apuestas personales que dichos trabajadores están dispuestos a realizar.

Es importante hacer referencia al objeto de esta Ley Foral: “desarrollar y promover, en el ámbito de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra la creación de nuevas empresas, la actividad empresarial y de generación de empleo a través del apoyo a emprendedores, trabajadores autónomos y microempresas con unas políticas públicas orientadas a una plena y eficaz promoción del emprendimiento y el trabajo autónomo, como instrumento de desarrollo del tejido productivo empresarial de la Comunidad”.

Además se recogen en ella los principios informadores en que se basará esta promoción del emprendimiento y el trabajo autónomo en donde la competitividad, la innovación, la tecnología y el crecimien-

to económico, ocupan un lugar destacado junto con otros elementos como la mejora de la calidad del trabajo autónomo, la estabilidad del mismo, la profesionalización, la conciliación de la vida laboral y familiar, la seguridad y la salud en el trabajo, fomento de mecanismos de medición y arbitraje, de coordinación y simplificación de los procedimientos administrativos, de igualdad de oportunidades, cooperación y asociacionismo etc.

Se trata en definitiva de marcar una hoja de ruta completa para orientar la labor que, en aras de potenciar éste ámbito económico cada vez más importante, ha de realizar el Gobierno de Navarra.

Es verdad que no se trata de hacer borrón y cuenta nueva sino de ordenar algunos de los instrumentos que en la actualidad se manejan e incorporar otros que se consideran necesarios desde el reconocimiento de una realidad que nos impide tener las disponibilidades económicas que nos gustaría tener y, por tanto, sin obviar el contexto que, en relación con las cuentas públicas, nos toca movernos.

En definitiva, hablamos de una Ley Foral que hace hincapié en el fomento del empleo autónomo tratando de facilitar instrumentos y medidas de apoyo técnicas, de asesoramiento, de simplificación administrativa, de fomento del espíritu emprendedor, de colaboración con Universidades y centros de Formación Profesional y que establece una serie de incentivos y sistematiza ayudas que permitan dar más y mejores oportunidades a aquellos trabajadores y trabajadoras que quieran emprender solos o en colaboración con otros, su propio proyecto empresarial.

Esta Ley Foral trata también de apostar por la Economía Social, por el cooperativismo, como instrumento útil para la dinamización del tejido empresarial que tan buenos resultados está aportando antes y durante la crisis.

También es una Ley Foral que establece mecanismos de financiación tanto de carácter público como de carácter mixto (público-privado); que da carácter preferente en los instrumentos financieros a los trabajadores de empresas en crisis que aborden la compra de participaciones para la transformación de la misma en cooperativa, sociedad laboral o cualquier otra fórmula societaria válida y admitida en derecho siempre analizando con carácter previo la viabilidad de los proyectos.

Aparecen así mismo, fondos de inversión social para el desarrollo del trabajo autónomo y apoyo al emprendedor destinado a préstamos sobre un máximo por beneficiario y año del 80 por 100 del valor del proyecto con tipos de interés reducidos. Se pone en valor la posibilidad de articular un sistema de microfinanciación y microcréditos sociales.

Se crean figuras como el intermediario financiero, especialista en trabajo autónomo y apoyo a emprendedores, que sirva a la vez como herramienta de asesoramiento en el proceso o procesos de obtención de financiación. También el inversor privado social y las entidades de apoyo a la inversión social, inversores sociales que colaboran de forma activa con los autónomos o participan en el capital social de las sociedades de emprendedores durante una etapa de la actividad económica.

Se otorgan competencias al Servicio Navarro de Empleo como organismo esencial a través del cual ir poniendo en marcha las políticas que derivan del contenido de la Ley Foral con funciones de asesoramiento, estudio, prospecciones de mercado, disponibilidad de medios técnicos propios o con terceros a través de los correspondientes convenios etc.

Para el seguimiento del funcionamiento de la Administración en esta materia se cuenta con la colaboración fundamental del Consejo Navarro del Trabajo Autónomo, mencionando también de manera

específica la creación de un Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.

En definitiva, como ya se ha dicho, esta Ley Foral pormenoriza una hoja de ruta para fomentar el emprendimiento y el trabajo autónomo a través de un compromiso firme de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Foral será de aplicación a los emprendedores, entendiendo por tal toda persona física que se encuentra realizando los trámites previos para poder desarrollar una actividad económica, bien sea como trabajador autónomo, cooperativista o a través de una sociedad laboral o de cualquier fórmula mercantil admitida en Derecho, que tenga residencia y domicilio fiscal dentro de la Comunidad Foral de Navarra y siempre que no supere los parámetros de microempresa.

2. Del mismo modo se extiende la aplicación de esta Ley Foral a los socios no inversores de las entidades definidas como emprendedoras en la disposición adicional cuadragésima cuarta del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, reguladora del régimen fiscal de las personas o entidades calificadas como emprendedores y de quienes inviertan en ellas.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de esta Ley Foral, se entenderá por:

a) Trabajador autónomo: la persona física, con residencia y domicilio fiscal en la Comunidad Foral de Navarra, que realice de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, de o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

También será de aplicación esta Ley Foral a los trabajos realizados de forma habitual en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores sometidos al Estatuto de los Trabajadores.

b) Microempresa: aquella empresa que, cumpliendo los requisitos establecidos en el anexo de la Recomendación 2003/361/CE, de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, ocupa a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los dos millones de euros.

Artículo 3. Supuestos excluidos.

Se entenderán expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley Foral, aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos del artículo 1 y en especial:

a) Las relaciones de trabajo sometidas a la legislación laboral, de conformidad a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, o funcionarial, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público.

b) La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

c) Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias.

d) En ningún caso podrán considerarse emprendedores a las sociedades a las que se les aplique el régimen de sociedades

patrimoniales regulado en el Capítulo VI del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

e) Tampoco se considerará emprendedor a aquella persona física o persona jurídica en la que alguno de sus socios se encuentre inhabilitado, en España o en el extranjero, como consecuencia de un procedimiento concursal, se encuentre procesado o, tratándose del procedimiento al que se refiere el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hubiera dictado auto de apertura de juicio oral, o tenga antecedentes penales por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, de blanqueo de capitales, de receptación y otras conductas afines, de malversación de caudales públicos, contra la propiedad, o esté inhabilitado o suspendido, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras.

Artículo 4. Objeto Social del emprendedor y el trabajado autónomo.

El emprendedor y el trabajador autónomo podrán tener por objeto social o ejercer cualquier actividad económica.

Artículo 5. Objeto.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto desarrollar y promover, en el ámbito de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra la creación de nuevas empresas, la actividad empresarial y de generación de empleo a través del apoyo a emprendedores, trabajadores autónomos y microempresas con unas políticas públicas orientadas a una plena y eficaz promoción del emprendimiento y el trabajo autónomo, como instrumento de desarrollo del tejido productivo empresarial de la Comunidad y de tutela de los profesionales que ejecutan su actividad por cuenta propia. Igualmente tiene por objeto el apoyo y fomento al trabajo autónomo en todo lo dispuesto por el Titulo V y disposición adicional sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

2. Asimismo, el fomento del emprendimiento viene amparado por el Plan Moderna, plan estratégico regional que aporta la visión de cómo debería ser la Navarra del futuro con horizonte en 2030. En dicho plan aparece el emprendimiento como una de las raíces del desarrollo de nuestra Comunidad.

Artículo 6. Principios informadores.

En particular, la promoción del emprendimiento y el trabajo autónomo estará presidida por los siguientes principios informadores:

a) Mejora del tejido empresarial territorial endógeno, así como de un patrón de crecimiento basado en la competitividad, la innovación, la tecnología y el crecimiento económico dentro de un marco de desarrollo sostenible.

b) Protección de la calidad del trabajo autónomo, en orden a fomentar su estabilidad, profesionalidad, conciliación con la vida familiar y alto rendimiento de su actividad económica.

c) Mejora de la seguridad y salud del trabajo autónomo, y coordinación de las actividades preventivas de los riesgos laborales.

d) El fomento del asociacionismo y la promoción de la participación social de las organizaciones que representan el trabajo autónomo.

e) Fomento de los instrumentos de solución autónoma de los conflictos por medio del establecimiento de mecanismos de mediación y arbitraje.

f) Mejora de la protección social del trabajo autónomo, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra.

g) Gobierno, calidad y evaluación de las políticas públicas en materia de trabajo autónomo, evitando aquellas cargas administrativas innecesarias en la relación de quien ejecuta su actividad económica o profesional de forma autónoma con las Administraciones Públicas.

h) Perspectiva de género en el diseño, planificación, ejecución y evaluación de las acciones que se desarrollen en el marco de la presente Ley Foral, garantizando la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

i) Coordinar y simplificar los procedimientos administrativos que tienen que ver con la creación de empresas especialmente en lo concerniente al acceso a licencias de actividad y trámites y requisitos fiscales.

j) Potenciar todas las alternativas de financiación existentes favoreciendo un modelo específico de financiación para emprendedores y para el trabajo autónomo y sus correspondientes incentivos fiscales.

k) Establecimiento de sistemas de microfinanciación para los emprendedores y el trabajo autónomo.

l) Dinamización del sector del capital riesgo, capital semilla, préstamos participativos y acceso a avales y garantías.

m) Fomento de incentivos económicos y fiscales a las fórmulas de cooperación económica empresarial, tanto para autónomos como para emprendedores.

n) Desarrollo de una política específica de formación para el trabajo autónomo y el emprendimiento.

ñ) Desarrollo de una política específica en I+D+I para el trabajo autónomo y el emprendimiento, así como facilitar su acceso a las nuevas tecnologías de la Información y la Comunicación y herramientas avanzadas de gestión.

o) Fomentar los valores ligados al emprendimiento en las distintas etapas educativas y trasladar al conjunto de la sociedad la importancia del emprendimiento.

p) Reducir los riesgos en el inicio de una nueva actividad.

q) Favorecer la viabilidad y competitividad de los nuevos proyectos.

r) Incentivar la participación en redes.

s) Estandarizar y transmitir la información relacionada con el emprendimiento hacia los ciudadanos y entre los distintos entes implicados.

CAPÍTULO II
Políticas activas de Fomento del Emprendimiento

Artículo 7. Políticas Activas de fomento del empleo autónomo y apoyo al emprendedor.

1. El Gobierno de Navarra diseñará y pondrá en práctica un conjunto integral y coherente de políticas activas, destinadas a la creación, diversificación, consolidación y modernización de la actividad profesional y del empleo en este ámbito. Estas políticas comprenderán, en todo caso, junto a la regulación, financiación y desarrollo de los planes, programas y medidas necesarias y adecuadas, el acceso a las prestaciones de un servicio público de empleo de calidad, para ayudar al impulso y sostenimiento de las diferentes fases del desarrollo de las distintas iniciativas de empleo autónomo que se lleven a cabo en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Estas políticas activas de promoción del autoempleo y consolidación de la actividad autónoma orientarán los programas y medidas de actuación al logro de los siguientes objetivos:

a) Remover cuantos obstáculos impidan o dificulten el inicio de la actividad económica o profesional por cuenta propia, así como los obstáculos para el mantenimiento y diversificación de la actividad económica por cuenta propia.

Para garantizar y promover el derecho a la igualdad de oportunidades en materia de autoempleo, se atenderá especialmente a las dificultades que encuentran ciertos grupos de población para establecerse como trabajadores autónomos.

b) Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo que surjan mediante el establecimiento de medidas y servicios de información, asesoramiento técnico, incentivo y subvención destinadas a la creación, consolidación y modernización de iniciativas de empleo autónomo.

c) Promover e impulsar el espíritu y la capacidad de iniciativa económica y empresarial. Sin perjuicio del fomento de este objetivo a través de diferentes instituciones, el Gobierno de Navarra garantizará particularmente su desarrollo efectivo en los distintos niveles del sistema educativo, impulsando módulos específicos en el ámbito de la educación primaria, ESO, Bachillerato y Formación Profesional y promoviendo espacios propios o impulsando los ya existentes para la creación de empresas vinculadas a las Universidades y sus Fundaciones.

d) Crear un entorno económico, social y cultural que posibilite el desarrollo de iniciativas de autoempleo y diversificación empresarial, especialmente las que favorezcan una actividad innovadora en el ámbito de los nuevos empleos, nuevas tecnologías, actividades de interés público, económico y social, y en general todas aquellas que redunden en el incremento del bienestar económico y social de la población. A tal fin, se promoverá la creación de redes sociales profesionales y territoriales que acompañen e impulsen en todo momento las iniciativas de autoempleo.

e) Fomentar y garantizar la formación permanente y readaptación profesional en el ámbito específico del trabajo autónomo, mejorando su empleabilidad, productividad y la gestión preventiva del riesgo de cese de actividad.

f) Fomentar la participación activa de los trabajadores y trabajadoras autónomos en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, facilitando el acceso y el uso de las nuevas tecnologías y prestando el asesoramiento técnico que resulte necesario.

g) Facilitar el acceso a los procesos de innovación y desarrollo tecnológico y organizativo, que contribuyan al incremento de la productividad del trabajo o servicio prestado de forma autónoma.

h) Facilitar el acceso a la financiación mediante la creación de estructuras financieras propias, propiciando la creación, la consolidación y la diversificación del trabajo autónomo, utilizando como herramienta singular la microfinanciación.

Artículo 8. Beneficiarios de las políticas activas para el autoempleo.

1. Serán beneficiarios en general de las políticas activas para el autoempleo las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral.

2. Como garantía del derecho a la igualdad de oportunidades, los diferentes programas, medidas y servicios atenderán las especiales necesidades de los grupos con mayores dificultades para acceder al mercado de trabajo conforme al marco de actuación del Servicio Público de Empleo Estatal en la Ley 56/2003 de 16 de diciembre, de Empleo, desarrollada en el Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Empleo 2012-2014. A los efectos de lo dispuesto en esta Estrategia y en sintonía con lo regulado por la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se entenderán como colectivos prioritarios los siguientes: las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, especialmente jóvenes, con particular atención a aquellos con déficit de formación, mujeres, parados de larga duración, mayores de 45 años, personas con discapacidad o en

situación de exclusión social, e inmigrantes.

3. En todo caso, cabrá establecer requisitos con carácter general o específicos para cada uno de los tipos de medidas de actuación.

Artículo 9. Ayudas y Subvenciones.

1. Específicamente, dentro del ámbito del autoempleo y la creación de empresas, donde se incluye la realización de acciones y medidas dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales mediante el empleo autónomo o la economía social o que vayan dirigidas a la generación de empleo, la creación y promoción de todo tipo de actividad empresarial y la dinamización e impulso del desarrollo económico local, las personas desempleadas que específicamente quieran acceder a un trabajo por cuenta propia o en el ámbito de una empresa de Economía Social, podrán acceder a las siguientes ayudas:

a) Ayudas por establecimiento como autónomo/a o incorporación como socio/a en cooperativas y sociedades laborales, así como para la creación de empresas.

b) Ayudas financieras sobre préstamos.

c) Ayudas destinadas a inversiones.

d) Ayudas de asistencia técnica y apoyo a la función gerencial.

e) Ayudas para la formación.

f) Ayudas destinadas al estudio de mercados y análisis de viabilidad.

2. Medidas que se configuran como referentes para las actuaciones en Políticas Activas de Empleo:

a) Medidas de emprendimiento vinculadas a actividades económicas emergentes y con potencial de generar empleo, especialmente las relacionadas con las energías renovables, el turismo sostenible, las industrias culturales, industrias sociales y de la salud, industrias en el ámbito de la dependencia, nuevas tecnologías, ecoindustriales o la rehabilitación de edificios.

b) Medidas de promoción en los ámbitos del fomento de iniciativas emprendedoras por parte de personas desempleadas, de actividades productivas estratégicas, emergentes o con potencial de creación de empleo.

c) Medidas tendentes a generalizar ayudas destinadas a inversiones directas así como las destinadas a la elaboración de estudios de mercado y análisis de viabilidad.

d) Refuerzo de las medidas específicas de orientación y asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento dirigidas a personas inscritas en los servicios públicos de empleo y en especial para personas desempleadas de larga duración y personas que precisan una recualificación profesional.

e) Medidas de fomento de la capacidad emprendedora de la población activa, especialmente de las personas jóvenes, mediante la formación y la economía social.

f) Fomento de medidas especiales para facilitar la permanencia de los autónomos en sus negocios así como de apoyo a las empresas en dificultades.

g) Medidas de formación, difusión y fomento del trabajo autónomo y de la creación de empresas, cooperativas y sociedades laborales vinculadas al fomento del empleo.

h) Medidas para favorecer el uso de la tramitación electrónica en el área de la creación de empresas.

i) Medidas para actuaciones de refuerzo de la planificación y gestión empresarial entre trabajadores autónomos y en el ámbito de la economía social.

j) Medidas para facilitar la viabilidad financiera de los proyectos de emprendimiento y la puesta en marcha de la actividad.

k) Medidas de fomento de iniciativas empresariales mediante el trabajo autónomo y la economía social.

l) Medidas de impulso de actuaciones de emprendimiento en actividades económicas emergentes y con potencial de crear empleo dentro de la economía social y del trabajo autónomo.

m) Medidas de apoyo a la creación empresarial mediante actividades de asesoramiento a los emprendedores y acciones encaminadas a facilitar y mejorar el acceso a la financiación así como actividades formativas en el terreno de la creación empresarial.

n) Medidas de desarrollo de acciones específicas para favorecer la recualificación y reinserción profesional de los trabajadores autónomos que tengan reconocida una prestación por cese de actividad.

3. Las cuantías de las subvenciones serán fijadas en cada caso por la normativa reguladora de cada tipo. En todo caso, la fijación de estas cuantías por la normativa específica deberá garantizar los siguientes principios:

a) Suficiencia económica que garantice la eficacia del incentivo, con el límite de las disponibilidades fijadas en la correspondiente Ley Foral de Presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Duración temporal a fin de facilitar la consolidación de la actividad en sus momentos de puesta en marcha.

c) Graduación de la cuantía, atendiendo a la dificultad para la puesta en marcha de la actividad por la persona solicitante, teniendo en cuenta los principios informadores a los que se refiere el Artículo 6 de la presente Ley Foral.

4. El Gobierno de Navarra evaluará la efectividad de las políticas activas de fomento del empleo autónomo, con las correspondientes garantías de periodicidad y calidad, en los términos previstos en la presente Ley Foral. A resultas de cada evaluación, el Gobierno de Navarra establecerá las correcciones que, en su caso, se deriven de la misma.

Artículo 10. Financiación para el trabajo autónomo y apoyo al emprendedor:

a) Fondos de inversión social para el desarrollo del trabajo autónomo y el apoyo al emprendimiento:

El Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la creación de fondos de inversión social de carácter público o mixto público-privado, que irán destinados al apoyo al trabajo autónomo, los emprendedores y las empresas innovadoras, participando si es el caso como cuenta en participación o en el capital social y dando apoyo a la gestión empresarial.

Se incentivará especialmente la creación de estructuras económicas propias de los autónomos: cooperativas, agrupaciones de interés económico u otras formas de cooperación económica empresarial, participando activamente el fondo en estas entidades tanto en los resultados económicos, en el capital o en la gestión de las mismas, limitando la participación del fondo al 49 por 100 del capital.

Tendrán preferencia en la participación del fondo los trabajadores de la empresa en crisis que aborden la compra de participaciones para su transformación en cooperativas, sociedades laborales o a través de cualquier fórmula mercantil admitida en derecho. La participación del fondo se supeditará a la viabilidad del proyecto.

Se dotará específicamente un fondo de inversión social para el desarrollo del trabajo autónomo y el apoyo al emprendedor. Tiene por objeto la mejora de la financiación del trabajo autónomo y de los emprendedores, este fondo se destinará a préstamos sobre un máximo, por beneficiario y año, del 80 por 100 del valor del proyecto, con un tipo de interés reducido. Podrán acogerse a este fondo las asociacio-

nes intersectoriales de autónomos, las asociaciones intersectoriales de pequeñas y medianas empresas y de emprendedores, así como las fundaciones o entidades que desarrollen programas específicos para el trabajo autónomo y el apoyo a los emprendedores.

Se dotarán también cantidades concretas para la creación de un sistema autonómico de microfinanciación y microcréditos sociales.

b) Intermediario financiero en materia de trabajo autónomo y de apoyo al emprendedor.

Se crea la figura del intermediario financiero, especializado en trabajo autónomo y apoyo a los emprendedores.

Se constituye como una herramienta de ayuda y asesoramiento a los autónomos y emprendedores en el proceso de obtención de financiación.

c) El inversor privado social y las entidades de apoyo a la inversión social.

Se crea la figura de los inversores sociales como aquellas personas físicas que colaboran activamente con los trabajadores autónomos, o bien participan en el capital social de las sociedades de emprendedores, durante una etapa de la actividad económica, utilizando parte de su patrimonio para obtener un beneficio económico o social.

Se establece también la figura de las entidades de apoyo a la inversión social constituida por profesionales que participan con su experiencia profesional en la gestión de las actividades económicas de los autónomos y emprendedores.

Estas entidades tendrán forma jurídica de asociación o fundación y no tendrán ánimo de lucro, aunque la actividad de sus miembros activos podrá ser remunerada.

d) Incentivos fiscales a estas inversiones:

El Gobierno de la Comunidad establecerá un sistema específico para el incentivo fiscal de estas inversiones, así como para las entidades de apoyo.

Artículo 11. Inserción y orientación en el ámbito del empleo autónomo. Servicio Navarro de Empleo.

1. El Gobierno de Navarra, con la participación de las entidades locales, diseñará y pondrá en práctica una política eficaz de inserción y orientación en el mercado de trabajo a través de iniciativas de trabajo autónomo. El objeto básico de la misma será prestar, a través del Servicio de Navarro de Empleo, una actividad de asesoramiento integral y eficaz a las personas interesadas en aprovechar las oportunidades de autoempleo dentro del territorio, con especial atención a las personas demandantes de empleo. Este servicio comprenderá la gestión del ciclo integral de plan de autoempleo, incluyendo las distintas fases de información adecuada, orientación suficiente, formación apropiada y capacitación necesaria.

2. Para garantizar la eficacia de estos servicios de inserción y orientación profesionales, el Servicio Navarro de Empleo asumirá, entre otras, una labor de estudio y prospección del mercado de trabajo territorial, destinada a identificar y localizar aquellas necesidades económicas y profesionales que sean demandas y que puedan ser satisfechas mediante desarrollo de fórmulas de empleo autónomo.

3. El Servicio Navarro de Empleo impulsará cuantas formas de cooperación estime más eficaces con las entidades locales, así como con todos los agentes socioeconómicos, para el cumplimiento de estos fines en todo el ámbito territorial.

En todo caso, el Servicio Navarro de Empleo formalizará los convenios oportunos con los grupos de acción local presentes en el conjunto de Navarra de manera que el servicio de orientación profesional sea efectivo en toda la Comunidad Foral.

4. El Servicio Navarro de Empleo prestará atención particular a las acciones de inserción y orientación de las personas que desempeñan su actividad en la Comunidad Foral de Navarra en régimen de autónomos económicamente dependientes. Esta tarea comprenderá acciones de intermediación entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y la empresa cliente, para lo que deberá contar con un servicio adecuado de gestión de las ofertas y demandas para este tipo de contratos.

5. Para facilitar la eficacia de estas acciones respecto del trabajo autónomo económicamente dependiente, se promoverá la celebración de convenios de colaboración con las asociaciones profesionales del trabajo autónomo.

Artículo 12. Formación y cualificación profesional.

En el marco del Plan Nacional de Formación Profesional para el Empleo, el Gobierno de Navarra garantiza el derecho a la formación y cualificación profesional permanente de las personas que desarrollen su actividad en régimen de trabajo autónomo, mediante su acceso a programas de formación profesional diseñados específicamente para su ámbito. En estos programas se tendrá en cuenta la realidad y características sectoriales del trabajo autónomo que se desarrolla en la Comunidad Foral de Navarra.

Tales programas y medidas garantizarán la capacitación profesional para tales iniciativas, así como la modernización y desarrollo de la capacidad de gestión óptima de su actividad.

Anualmente el Gobierno de Navarra destinará un porcentaje de los presupuestos propios o transferidos para formación profesional, equivalente a la presencia del trabajo autónomo en su población activa.

Estas actividades formativas se celebrarán a través de Contratos Programas anuales con las asociaciones intersectoriales de profesionales y trabajadores autónomos.

Artículo 13. Igualdad y conciliación de la vida familiar, personal y profesional.

1. El Gobierno de Navarra y las entidades locales, en el marco de sus respectivas competencias, garantizan la plena equiparación entre mujeres y hombres en las distintas fases de creación, consolidación y modernización de las iniciativas del empleo autónomo.

2. Para garantizar y promover la efectividad de este derecho se prestará una especial atención al desarrollo de medidas que posibiliten de modo eficaz la conciliación de la vida profesional con la correspondiente familiar y personal. A tal fin, el Gobierno de Navarra deberá establecer:

a) Incentivos destinados a sufragar parcialmente los gastos derivados de la contratación de una persona desempleada que sustituya temporalmente en el desarrollo de su actividad a su titular, en aquellos casos en los que se encuentren ejerciendo derechos derivados de la conciliación de la vida familiar y profesional, como son los relacionados con situaciones de riesgo durante el embarazo o lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, reducción de jornada o excedencia por cuidado de hijos o familiares.

b) Incentivos destinados a la reincorporación a la actividad autónoma que vinieran desarrollando estas personas con anterioridad al ejercicio de estos derechos.

c) Programas orientados a promover estudios, investigaciones, actividades formativas y experiencias organizativas innovadoras en el ámbito de la conciliación de la vida profesional y familiar.

Artículo 14. Reinserción profesional para los trabajadores autónomos.

1. Las políticas de reinserción profesional dirigidas a mejorar la empleabilidad, desarrolladas por el Gobierno de Navarra,

tendrán en cuenta a las personas que hayan cesado en su actividad por circunstancias económicas.

2. A tal fin, el Servicio Navarro de Empleo, con la participación de los propios interesados, proporcionará:

a) Un itinerario personalizado de reinserción ocupacional. Este itinerario comprenderá, entre otras, medidas de formación destinadas a dotar a estas personas de una especialización en aquellas actividades relacionadas con su anterior actividad, o bien orientada a nuevos sectores que en uno u otro caso, presenten mayores posibilidades de empleo.

b) Medidas económicas destinadas a acompañar a las personas beneficiarias durante el desarrollo de este itinerario de reinserción profesional.

Artículo 15. Régimen de ayudas concedidas.

1. Los beneficiarios de las medidas de fomento previstas en esta Ley Foral quedan obligados al cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa específica que los regula. El incumplimiento de alguno de estos requisitos o el destino de las ayudas a finalidades diferentes de las previstas para su concesión, conllevará la apertura del correspondiente procedimiento de reintegro, total o parcial, de las ayudas concedidas.

2. El procedimiento de reintegro de las subvenciones se regirá por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos contenidas en la legislación aplicable.

3. Si como consecuencia de la tramitación del expediente de reintegro de subvenciones se detectara alguna de las infracciones tipificadas en la legislación aplicable, se estará al procedimiento en ella previsto a tal fin.

CAPÍTULO III
Participación en las Juntas Arbitrales de Consumo

Artículo 16. Participación en las Juntas Arbitrales de Consumo.

El Gobierno de Navarra promoverá el acceso y la participación en el Sistema Arbitral de Consumo, y especialmente en las Juntas Arbitrales de Consumo, a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, que prevean funciones arbitrales en sus estatutos.

CAPÍTULO IV
Otras medidas de protección social

Artículo 17. Ayudas .

El Gobierno de Navarra concederá ayudas en el ámbito de la protección social a las personas que desarrollen una actividad por cuenta propia, en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes.

1. Ayudas sociales conectadas con el inicio de la actividad.

Periódicamente el Gobierno de Navarra establecerá un plan de ayudas para el inicio de actividades por cuenta propia en el territorio de la Comunidad Foral. En el referido plan se podrán contemplar ayudas específicas para quienes se acojan a la modalidad de pago único de la prestación por desempleo de nivel contributivo, así como ayudas a la cotización a la Seguridad Social atendiendo, entre otros factores, a la insuficiencia de ingresos, a la edad del solicitante así como al carácter novel del mismo.

2. Bonificación a las cuotas de la Seguridad Social.

La Comunidad Foral de Navarra podrá suscribir convenios con la Seguridad Social con la finalidad de instrumentar las ayudas de bonificación a las cotizaciones en aquellos casos en los que se desarrollen

actividades artesanales o artísticas y culturales de especial interés en la Comunidad.

3. Ayudas en casos de suspensión de actividad.

a) El Gobierno de Navarra concederá ayudas sociales a quienes suspendan su actividad por cuenta propia por causas objetivas y debidamente acreditadas, especialmente dirigidas a la suspensión de la actividad por renovación de la actividad económica o profesional.

b) En tal caso, la solicitud de las ayudas por parte del titular de la actividad deberá venir acompañada del correspondiente proyecto de renovación o reforma de la actividad o establecimiento, así como del presupuesto y de la inversión personal por parte del trabajador autónomo.

c) Los términos en que se concederán dichas ayudas serán objeto del correspondiente desarrollo reglamentario, dentro de las previsiones presupuestarias contempladas en la Ley Foral de Presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO V
Calidad y evaluación de las políticas en materia de trabajo autónomo

Artículo 18. Sistemas de calidad de los servicios.

La Comunidad Foral de Navarra fomentará la mejora continua de la calidad en la prestación de los servicios que se desarrollen en el ámbito del trabajo autónomo mediante la previsión, entre otros de sistemas de evaluación de la calidad, sistemas de información y guías de buenas prácticas.

Artículo 19. Relación con la Administración en el ámbito del trabajo autónomo.

La Comunidad Foral de Navarra promoverá una relación ágil, directa y eficaz entre la Administración y quienes ejecuten su actividad económica y profesional por cuenta propia, basada en los principios del buen gobierno, con especial atención a la utilización de medios electrónicos accesibles.

Artículo 20. El Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.

1. El Plan Estratégico del Trabajo Autónomo tendrá como finalidad el diseño general de las políticas públicas que se desarrollen en el ámbito del trabajo autónomo, con el objetivo de alcanzar la máxima eficacia y eficiencia de los servicios prestados en este ámbito. En dicho Plan se contendrán las medidas, actuaciones y recursos necesarios para la finalidad anterior.

2. El Plan Estratégico incluirá, entre otros extremos, un diagnóstico de las necesidades a atender, los objetivos a alcanzar y las líneas estratégicas necesarias para conseguirlos, un cronograma de las acciones que habrán de ser aprobadas y ejecutadas, la identificación de los medios materiales y humanos así como las necesidades de formación y cualificación de estos últimos, las medidas de coordinación interdepartamental e interadministrativa que, en su caso, se consideren necesarias y los mecanismos de evaluación del propio plan.

3. El Plan Estratégico incluirá actuaciones de planificación en materia de prevención de riesgos profesionales, en el marco, en su caso, de la estrategia navarra de seguridad y salud en el trabajo.

4. El Plan Estratégico se llevará a cabo con pleno respeto a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, debiendo venir acompañado del correspondiente informe de impacto de género en el que se analicen los efectos potenciales del Plan sobre las mujeres y los hombres.

5. El Plan Estratégico habrá de ir acompañado de la correspondiente memoria económica que garantice su aplicación.

Artículo 21. Elaboración del Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.

1. Corresponde al Departamento competente en materia de trabajo autónomo la elaboración del Plan Estratégico del Trabajo Autónomo, que será elevado para su aprobación por el Gobierno de Navarra.

2. El Plan estratégico se elaborará con una periodicidad cuando menos cuatrienal, siendo su proyecto objeto de previa consulta preceptiva, pero no vinculantes al Consejo Navarro del Trabajo Autónomo. La periodicidad estará coordinada con el plan, acuerdos por el empleo o proyectos similares que apruebe el Gobierno de Navarra.

Artículo 22. Servicios de información al trabajo autónomo.

1. El Gobierno de Navarra, en el ámbito de sus competencias, proporcionara la información y el asesoramiento técnico que resulten necesarios para el desarrollo, la consolidación y, en su caso, renovación de las iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. En las actuaciones de información y asesoramiento técnico que se lleven a cabo se prestará una atención especial a los grupos sociales con mayor incidencia en el ámbito de trabajo autónomo.

2. Los servicios de asesoramiento e información al trabajo autónomo constituyen un complemento de los incentivos previstos para la creación, el fomento y la modernización del trabajo autónomo en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra y serán prestados a través del Departamento competente en materia de trabajo autónomo.

Artículo 23. Medidas de difusión e información sobre el trabajo autónomo.

Con la finalidad de potenciar el conocimiento del trabajo autónomo en la Comunidad Foral de Navarra se adoptarán medidas de apoyo al estudio y difusión del trabajo autónomo, así como a la promoción de la cultura del autoempleo.

Entre otras vías, los servicios de asesoramiento e información al trabajo autónomo serán canalizados a través de la web del Gobierno de Navarra, en un apartado específico para los autónomos.

Artículo 24. Evaluación de las políticas públicas.

1. El Departamento competente en materia de trabajo autónomo elaborará periódicamente un informe, en los términos que se establezcan reglamentariamente, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en relación con el trabajo autónomo en Navarra. La evaluación se basará en los resultados de las políticas públicas así como en el impacto que las mismas tienen sobre la ciudadanía.

2. Dicha evaluación incluirá una atención específica al impacto del conjunto de las medidas adoptadas de fomento del empleo autónomo y de la eficacia de la utilización de los recursos públicos en las mismas.

Artículo 25. Simplificación administrativa para la creación de empresas y reducción de trámites administrativos.

Se potenciaran las ventanillas únicas empresariales permitiendo la creación de empresas en 24 horas con una declaración provisional cumplimentado el resto de la documentación en el plazo de seis meses.

Se impulsará, en coordinación con las entidades públicas y privadas que ya vienen realizando labores de asesoramiento para la puesta en marcha de proyectos empresariales en la Comunidad Foral de Navarra, el sistema de tramitación telemática de creación de empresas.

Disposición adicional primera. Registro del contrato de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

1. El Gobierno de Navarra asumirá como encomienda de gestión por parte del

Servicio Público de Empleo Estatal, la actividad de registro de los contratos para la realización de una actividad económica o profesional entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y la empresa cliente, en los términos previstos en el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente. Dicha actividad incluirá el registro de los contratos celebrados, las modificaciones del contrato que se produzcan y la terminación del contrato.

2. A tal efecto se constituirá un registro específico en el seno de las oficinas del Servicio Navarro de Empleo, atribuyendo al mismo las actividades materiales, técnicas o de servicio oportunas para su funcionamiento.

3. A los efectos de garantizar el carácter estatal y único del registro de estos contratos, el Servicio de Navarro de Empleo cederá a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Servicio Público Estatal de Empleo, la información relativa al registro de estos contratos, así como de su terminación, a los efectos de tramitar las correspondientes altas y bajas y variaciones de datos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

4. Asimismo, el Servicio Navarro de Empleo informará periódicamente al Consejo Navarro del Trabajo Autónomo de los datos relativos al registro de dichos contratos, así como de las altas, bajas y variaciones de datos.

Disposición adicional segunda. Ayudas por cese de actividad.

Una vez aprobada la regulación estatal de la prestación por cese de actividad, el Gobierno de Navarra estudiará la posibilidad de conceder ayudas complementarias por cese total o parcial en las actividades económicas o profesionales que se desarrollen en territorio de la Comunidad Foral.

Disposición adicional tercera. Estudios Sectoriales.

Se desarrollarán estudios sectoriales, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, que incluya los siguientes aspectos:

1. Identificación de los autónomos en el sector y estudio de su problemática específica, así como los efectos que estas especificidades causan en las condiciones de trabajo (retributivas, conciliación familiar, protección social, etc.).

2. Un diagnóstico sobre su situación, con expresa mención a su capacidad competitiva en el mercado, deficiencias en formación, financiación, I+D+I y capacidad de cooperación interempresarial.

3. Planes de actuación, propuestas de mejora y posibilidades de acción normativa en el marco de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional cuarta. Estudio sobre los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra realizará un estudio sobre los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE) que desarrollan su actividad en la Comunidad Foral de Navarra. El estudio permitirá conocer las condiciones de trabajo y los sectores de actividad de estos autónomos.

Disposición adicional quinta. Sesión de trabajo sobre el emprendimiento.

El Parlamento de Navarra celebrará con carácter anual una sesión de trabajo sobre el emprendimiento con la participación de personas y entidades para que informen y presenten propuestas para el crecimiento del tejido empresarial en esta Comunidad y con ello la creación de empleo.

Disposición transitoria única. Elaboración del primer Plan de Emprendimiento.

En el plazo de seis meses se procederá a elaborar y aprobar el primer Plan de Emprendimiento.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Información al Parlamento.

1. El Gobierno de Navarra informará al Parlamento Foral anualmente de la ejecución de las previsiones contenidas en la presente norma.

2. Dicho informe incorporará el dictamen de los órganos consultivos y el documento de evaluación de la eficacia de las políticas aplicadas y los recursos públicos utilizados.

Disposición final segunda. Desarrollo de las figuras de intermediario financiero e inversor social.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra, mediante el correspondiente reglamento, desarrollará la figura del intermediario financiero en materia de trabajo autónomo y de apoyo al emprendedor recogida en la letra b) del artículo 10.

También en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra, mediante reglamento, dotará de contenido a las figuras del inversor privado social y de las entidades de apoyo a la inversión social, recogidas en la letra c) del artículo 10.

Disposición final tercera. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-2* Fecha de entrada: *4-02-13*
Admisión a trámite: *11-02-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 18, de 18-02-13*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 50, de 14-03-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 32, de 21-03-13*
Publicación en el *B.O.N.: núm. 60, de 27-03-13*

50

Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia, nació con la intención de abordar, desde una perspectiva global, los problemas que afectan a los menores, así como desarrollar políticas de bienestar que favorezcan su desarrollo integral.

La Ley Foral 18/2010, de 8 de noviembre, por la que se modifica la Ley Foral 15/2005, introdujo significativas novedades en materia de adopción en Navarra.

El artículo 75.1 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, establece una prioridad en la adopción nacional de menores de 0-2 años a unidades familiares sin hijos. Este criterio de prioridad viene suponiendo un perjuicio y un agravio comparativo al excluir, automáticamente y de facto, a determinadas familias adoptivas que han sido declaradas por el Gobierno de Navarra idóneas.

Dado que la adopción es la herramienta para procurar al menor el medio y el contexto familiar más adecuado y no un medio para otorgar un niño o niña a una familia que no lo tiene, procede la modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

Artículo único. Se modifica el artículo 75 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 75. Menores con características especiales.

A los efectos de esta Ley Foral se consideran menores con características especiales:

Los menores con discapacidad o enfermedad grave que requieran un tratamiento crónico.

Los menores con informe médico en el que conste una probabilidad elevada de desarrollar una discapacidad, aunque no la padezcan en el momento actual.

Los grupos de hermanos.

Los menores con una edad superior a los dos años.

Los menores provenientes de una adopción anterior fracasada.

Los menores propuestos para adopción por parte del órgano competente de la

Administración de la Comunidad Foral, sin que exista consentimiento por parte de los padres y, por tanto, se prevea un proceso judicial largo.

Los menores con problemas emocionales que interfieran en su desarrollo o limiten su capacidad de vinculación.

Los menores provenientes de otras Comunidades Autónomas".

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Aquellas personas que estén incluidas en las listas para la adopción a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley Foral conservarán el orden de prelación que ostentaban en dicho momento.

Disposición final única. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *31-10-12*
Nº de proyecto: *12LEY-23* Fecha de entrada: *2-11-12*
Admisión a trámite: *12-11-12*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 96, de 16-11-12*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 8, de 22-01-13*
B.O.P.N. núm. 11, de 31-01-13
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 43, de 24-01-13*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *26-02-13 y 7 y 14-03-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 34, de 27-03-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 53, de 11-04-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 40, de 19-04-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 80, de 29-04-13*

51

Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de Medidas contra el fraude fiscal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley Foral tiene por objeto la aprobación de diversas medidas legislativas que permitan profundizar de manera contundente en la lucha contra el fraude fiscal. No cabe duda de que la lucha contra cualquier tipo de economía sumergida, en general, y contra el fraude fiscal, en particular, ha de ser una de las principales luces que guíe la actuación de las Administraciones tributarias, máxime en estos momentos de crisis económica donde la disminución de los ingresos públicos es especialmente acusada.

El fraude fiscal atenta contra tres de los principios tributarios básicos como son la generalidad, la igualdad y la justicia. El principio de generalidad hace referencia a que todos deben contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El principio de igualdad se asocia a que cada uno debe pagar de acuerdo con su capacidad económica. Finalmente, la justicia de un sistema tributario se basa en la combinación de los dos principios anteriores juntamente con la equidad y la progresividad. Resulta una obviedad que, si una parte de los ciudadanos y de las entidades jurídicas no cumple con sus obligaciones tributarias, el sistema fiscal deja de ser justo y el reparto de la carga fiscal deja de ser equitativo.

El fraude fiscal causa un gran perjuicio a la sociedad, ya que las aportaciones que los defraudadores no realizan a la Hacienda Pública ocasionan que el resto de ciudadanos deban pagar más impuestos o percibir menores servicios públicos al disminuir los recursos disponibles. Además, la economía sumergida y el fraude fiscal perjudican indudablemente a las empresas cumplidoras de sus deberes, ya que a menudo les ocasionan a éstas una importante competencia desleal.

La lucha contra el fraude fiscal ha de ser general, han de emplearse todas las herramientas posibles y deben ponerse en el punto de mira todas las formas de fraude: las que puedan resultar más tradiciona-

les y las nuevas, el fraude individual y el cometido a través de entramados, que a menudo enlaza con delitos como el blanqueo de dinero o la evasión de capitales.

Sin perjuicio de que la Administración tributaria de la Comunidad Foral está totalmente empeñada en esta lucha, la experiencia acumulada en este campo y los cambios observados en las conductas de los defraudadores, hacen aconsejable dotar a aquélla de instrumentos novedosos que repercutan en todos sus ámbitos: la gestión, la inspección, la recaudación y sus relaciones con la jurisdicción penal en la persecución de los delitos contra la Hacienda Pública.

En la situación de crisis actual, la disminución de los recursos públicos hace todavía más necesaria que nunca la lucha contra el fraude fiscal. Con ese objetivo, la Ley Foral diseña un conjunto de medidas que se encaminan a conseguir tres objetivos:

a) Impactar contra algunas formas de fraude detectadas como origen de importantes detracciones de ingresos públicos. Así, entre otras, las relacionadas con la institución de la responsabilidad tributaria, con los concursos de acreedores y con la sucesión de empresas.

b) Perfeccionar normas que garantizan el crédito tributario con el fin de actualizarlas o de aclarar su correcta interpretación para incrementar la seguridad jurídica. Por ejemplo, cambios en el plazo e interrupción de la prescripción, y en la realización de los embargos.

c) Permitir la adopción de medidas cautelares en casos de presuntos delitos contra la Hacienda, así como de prohibiciones de no disponer.

La presente Ley Foral se compone de siete artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final .

El artículo primero se ocupa de modificar la Ley Foral General Tributaria. Los cambios afectan a materias muy variadas. En lo tocante a la figura de la responsabilidad tributaria, merece destacarse que se crea un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria que afectará a los administradores de hecho o de derecho que presenten autoliquidaciones de retenciones o de repercusiones tributarias sin ingreso de forma reiterativa y sin intención real de cumplir la obligación tributaria. Al objeto de delimitar convenientemente este supuesto de responsabilidad, se definen los conceptos de reiteración en la presentación de autoliquidaciones, así como el de presentación de autoliquidaciones sin ingreso, y el de no existencia de intención real de cumplimiento de la obligación.

En lo referente a la sucesión empresarial, se incrementa el valor de la cuota de liquidación que responderá de las obligaciones pendientes de las sociedades disueltas y liquidadas: además de responder con el importe de la cuota de liquidación, los socios responderán hasta el límite de las demás percepciones recibidas en los cuatro años anteriores a la fecha de la disolución, siempre que esas percepciones hayan minorado el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones. Es decir, las percepciones que hayan cobrado los socios en los cuatro años anteriores a la disolución, siempre que hubieran minorado el patrimonio social, también responderán. Con esta medida se intenta atajar situaciones en las que los socios se repartían el patrimonio de la sociedad por medio de operaciones anteriores a la liquidación, de manera que la cuota de liquidación era exigua o inexistente. Además, se regula de manera novedosa en Navarra la transmisión de las obligaciones tributarias en los casos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica. La disolución sin liquidación hace referencia normalmente a supuestos de reestructuración empresarial como fusiones, escisiones, y cesiones glo-

bales del activo y pasivo. En esos casos, las obligaciones pendientes de las entidades que se extingan se transmitirán a las personas o entidades que les sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación: las sociedades absorbentes o las beneficiarias de la escisión. Se matiza que esa transmisión de las obligaciones pendientes afectará también a las entidades con personalidad jurídica aunque no sean sociedades. Además, se precisa que los sucesores de las sociedades y de las entidades con personalidad jurídica, tanto si han sido disueltas y liquidadas como si han sido objeto de disolución sin liquidación, responderán de las sanciones de las entidades disueltas y, en su caso, hasta el límite conjunto de la cuota de liquidación y de las demás percepciones recibidas por los socios en los cuatro años anteriores a la fecha de la disolución, siempre que esas percepciones hayan minorado el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

En materia de prescripción hay dos novedades importantes. Por una parte, se adaptan las normas del cómputo de la prescripción a los supuestos de responsabilidad. Concretamente, se precisa el inicio del plazo de prescripción en el caso de los responsables solidarios y subsidiarios. En el caso de responsables solidarios: comenzará a contarse desde la finalización del plazo de pago voluntario del deudor principal. En el caso de responsables subsidiarios: el cómputo se iniciará desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios. Por otra, se introducen las siguientes novedades en el ámbito de la interrupción de la prescripción:

– la prescripción se interrumpe por la acción de la Administración dirigida a todos o parte de los elementos de la obligación tributaria. Es decir, interrumpida la prescripción de un elemento de la obligación tributaria, se interrumpe la prescripción de toda la obligación.

– y ello, aunque la acción de la Administración se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del sujeto pasivo. La razón es la siguiente: si, como consecuencia de que el obligado tributario hubiera presentado una declaración tributaria errónea, la Administración interrumpiera la prescripción de esa obligación y posteriormente se demostrara que la obligación tributaria era otra distinta, la prescripción de esta última también habría quedado interrumpida.

– se interrumpe la prescripción en dos nuevos supuestos: por la declaración de concurso del deudor y por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria.

– una vez interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto interruptivo se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables.

– la interrupción del plazo de prescripción por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los obligados tributarios solidarios, ya sean otros responsables o el propio deudor principal. El hecho de que se haya interrumpido la prescripción no impide que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

Se produce también una importante remodelación de las medidas cautelares.

Las novedades más importantes son las siguientes:

a) Se introducen nuevas medidas cautelares como la prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos, y la retención de un porcentaje en caso de pagos de las empresas a contratistas y subcontratistas.

b) Se permite la adopción de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento: cuando la Administración pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos y de los límites señalados en el precepto (indicios racionales de impago del crédito tributario, proporcionalidad, cuantía estrictamente necesaria, y sin que puedan producir perjuicios de difícil o imposible reparación).

c) A pesar de que se haya iniciado un proceso judicial por delito contra la Hacienda Pública, podrán adoptarse medidas cautelares por el órgano competente de la Administración tributaria. En este caso se notificará la medida al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente.

En el marco de los embargos se introducen dos cambios significativos. En primer lugar, el embargo de bienes y derechos en entidades de crédito se podrá extender a otros bienes y derechos no identificados en la diligencia de embargo, siempre que se encuentren en depósito en la entidad de crédito, y no solo, como sucedía hasta ahora, en la oficina o sucursal a la que se remitió la orden de embargo.

En segundo lugar, se arbitra una medida ciertamente novedosa. La Administración tributaria podrá establecer la prohibición de disponer de los bienes inmuebles de aquellas sociedades cuyas acciones o participaciones hayan sido embargadas. Para que ello sea posible, el obligado tributario titular de las acciones o participaciones debe tener el control efectivo de la sociedad.

En otro orden de cosas, se amplían las competencias de la Administración tributaria en los procesos de delito fiscal. A pesar de que la instrucción del delito haya pasado a la jurisdicción penal, los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra mantendrán la competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda resultar afecto al pago de las cuantías pecuniarias asociadas al delito. Esos órganos podrán realizar informes sobre la situación patrimonial de las personas relacionadas con el delito y podrán adoptar medidas cautelares.

La obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero se extiende a los bienes muebles y a los derechos sobre ellos.

El artículo segundo adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 48 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra al objeto de precisar que en caso de concurso del obligado tributario las deudas tributarias que tengan la consideración de créditos contra la masa no podrán ser objeto de aplazamiento. Con esta medida se trata de atajar conductas dilatorias en el pago de los tributos en los concursos de acreedores.

El artículo tercero da nueva redacción al artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este artículo regula la figura de los incrementos no justificados de patrimonio. La modificación consiste en añadir un nuevo párrafo tercero para disponer que en todo caso los bienes y derechos situados en el extranjero, que no hayan sido declarados en plazo en la declaración informativa a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral General Tributaria, tendrán la consideración de incrementos no justificados de patrimonio. El término “en todo caso” pretende disponer de manera tajante que al sujeto pasivo no se le admitirá la posible demostración de que esos bienes no declarados le pertenecían en periodos ya prescritos. De esa manera, el precepto establece indirectamente una presunción “iuris et de iure” sobre esos bienes no declarados, de forma que en todo caso se computarán como incrementos no justificados de patrimonio, sin que la posible prueba aportada

por el sujeto pasivo pueda enervar esa presunción. Además, establece el precepto que se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de los no prescritos que sea susceptible de regularización.

El artículo cuarto añade un nuevo número 5 al artículo 9 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. La ratio del precepto es la misma que en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, los bienes y derechos pertenecientes a personas jurídicas, situados en el extranjero, que no hayan sido declarados en plazo en la declaración informativa citada, se entenderán que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas. Se establece una presunción "iuris et de iure" sobre esos bienes no declarados, de forma que en todo caso se entenderán que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas, sin que la posible prueba aportada por el sujeto pasivo pueda destruir esa presunción.

El artículo quinto modifica puntualmente la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio. Y ello, con el propósito de habilitar a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que regule los procedimientos informáticos apropiados con el fin de que las Fundaciones cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones de información presupuestaria y financiera a las que están obligadas legalmente, y puedan así ser objeto de un mejor seguimiento y control por parte de la Administración tributaria.

Finalmente, la presente Ley Foral recoge la creación de una Comisión de trabajo permanente de lucha contra el fraude compuesta por el Gobierno de Navarra, los Grupos Parlamentarios, representantes sindicales, sin exclusiones, y de otras entidades socioeconómicas con el objetivo de analizar y realizar un seguimiento de los planes de actuación y medidas diseñadas para luchar contra el fraude fiscal.

Así mismo, en sucesivas disposiciones adicionales, se definen diferentes compromisos de actuación en lo relativo a la activación de nuevos instrumentos para conseguir los objetivos propios de persecución del fraude y disminución del índice de economía sumergida.

Artículo primero. Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 9.1.b).

"b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ley Foral, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 50.2.c), sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda Tributaria de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto de aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con éstas.

En lo relativo a esas devoluciones no se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Tributaria de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora".

Dos. Artículo 29.3.

"3. Salvo lo dispuesto en el artículo 30.4, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria existente en el periodo que, para pago voluntario, esté establecido para el deudor.

Cuando haya transcurrido el plazo para pago voluntario que se conceda al responsable sin haber realizado el ingreso, se iniciará el correspondiente periodo ejecutivo y se exigirá en vía de apremio la deuda junto con los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta o en otra Ley Foral se establezcan.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 71.3, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el referido artículo 71.3. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 30.4".

Tres. Artículo 29.4, último párrafo.

"No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 30.4 no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado artículo no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.6, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias".

Cuatro. Artículo 30.4, adición de una letra e).

"e) Serán responsables solidarios de la deuda tributaria que corresponda satisfacer al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culposa o dolosa, eludan la correcta repercusión del impuesto".

Cinco. Artículo 32, adición de un apartado 5.

"5. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.

A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no

computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.

Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 50 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas".

Seis. Artículo 33.2.

"2. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado y demás percepciones patrimoniales recibidas por aquéllos en los cuatro años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30.4.a)".

Siete. Artículo 33, adición de un apartado 3.

"3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a las personas o entidades que les sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica".

Ocho. Artículo 33, adición de un apartado 4.

"4. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refieren los apartados 2 y 3 serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en esos apartados y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 2".

Nueve. Artículo 56, adición de un apartado 2.

El actual contenido del artículo 56 constituirá el apartado 1.

"2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios".

Diez. Artículo 57.1.

"1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 55 se interrumpen:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conoci-

miento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de todos o de parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

Asimismo, los plazos de prescripción para la imposición de sanciones se interrumpirán, además de por las actuaciones mencionadas anteriormente, por la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración de concurso del deudor, por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación del obligado tributario conducente al pago, liquidación o autoliquidación de la deuda".

Once. Artículo 57, adición de un apartado 3.

"3. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa".

Doce. Artículo 57, adición de un apartado 4.

"4. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

La interrupción del plazo de prescripción contenido en el artículo 55.b) por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solida-

riamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan".

Trece. Artículo 70.6.

"6. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 29.4 dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 30.4".

Catorce. Artículo 71.1.b).

"b) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria o la obstrucción a la acción investigadora de la misma.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 60 puntos.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción simple el importe de la sanción se incrementará entre un 20 y un 40 por ciento del importe de la cuantía máxima".

Quince. Artículo 72, adición de un apartado 8.

"8. La cuantía de cada sanción de las previstas en este artículo, una vez aplicados en su caso los criterios de graduación, no podrá ser inferior a 200 euros, sin perjuicio de los supuestos que establezcan otro importe mínimo superior".

Dieciséis. Artículo 88.

"Artículo 88. Devoluciones de oficio.

La Administración tributaria devolverá de oficio las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa específica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 50.2.c), sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos, dicho interés se devengará desde la finalización del plazo del que dispone la Administración tributaria para practicar liquidación provisional hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda Tributaria de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto a aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

No se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Tributaria de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al sujeto pasivo no serán teni-

das en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora".

Diecisiete. Artículo 118.

"Artículo 118. Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de las deudas para cuya recaudación sea competente, la Administración tributaria deberá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su aplicación.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda, incrementada con los intereses, recargos y gastos de ejecución. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas cautelares podrán consistir en:

a) La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Comunidad Foral. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado junto con el acuerdo de devolución.

b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.

c) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.

d) La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

e) Cualquier otra legalmente prevista.

4. Las medidas cautelares reguladas en este artículo podrán adoptarse durante la tramitación de los procedimientos de gestión, de inspección y de recaudación desde el momento en que la Administración tributaria actuante pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado 1 y el cumplimiento de los límites señalados en el apartado 2.

5. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria deberá abonar los gastos del aval aportado.

d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

6. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que proceda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas. Asimismo, podrá acordarse el embargo preventivo de los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria.

7. Cuando con motivo de un procedimiento de comprobación e investigación inspectora se haya formalizado denuncia o querella por delito contra la Hacienda Pública o se haya dirigido proceso judicial por dicho delito, podrán adoptarse, por el órgano competente de la Administración tributaria, las medidas cautelares reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima.

Si la investigación del presunto delito no tuviese origen en un procedimiento de comprobación e investigación inspectora, las medidas cautelares podrán adoptarse por el órgano competente de la Administración tributaria con posterioridad a la incoación de las correspondientes diligencias de investigación desarrolladas por el Ministerio Fiscal o, en su caso, con posterioridad a la incoación de las correspondientes diligencias penales.

En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, las medidas cautelares podrán dirigirse contra cualquiera de los sujetos identificados en la denuncia o querella como posibles responsables, directos o subsidiarios, del pago de las cuantías a las que se refiere el artículo 126 del Código Penal.

Adoptada, en su caso, la medida cautelar por el órgano competente de la Administración tributaria, se notificará al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente y se mantendrá hasta que este último adopte la decisión procedente sobre su conversión en medida jurisdiccional o levantamiento".

Dieciocho. Artículo 122.1.

"1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito o a otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en dicha persona o entidad. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados".

Diecinueve. Artículo 124, adición de un apartado 5.

"5. La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes muebles e inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquélla y éste ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los bienes muebles e inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad, o cuando, a solicitud de interesado, se sustituya la medida por otra garantía que se estime suficiente".

Veinte. Artículo 142.1.

"1. Los obligados tributarios y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Tesorería de la Comunidad Foral con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 50.2.c). En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el artículo 66.7.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda Tributaria de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto de aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

No se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Tributaria de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora".

Veintiuno. Artículo 158.3.

"3. Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiera que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha en que efectuó el ingreso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda Tributaria de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto de aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

No se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Tributaria de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora".

Veintidós. Disposición adicional decimoctava, apartados 1.c) y 2.c):

"1.c) Información sobre los bienes muebles e inmuebles y derechos sobre bienes muebles e inmuebles de su titularidad situados en el extranjero".

"2.c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes muebles e inmuebles y derechos sobre bienes muebles e inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien mueble o inmueble o a un mismo derecho sobre un bien mueble o inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un

mismo bien mueble o inmueble o a un mismo derecho sobre un bien mueble o inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios".

Veintitrés. Adición de una disposición adicional decimonovena.

"Disposición adicional decimonovena. Competencias de investigación patrimonial en los procesos por delito contra la Hacienda Pública.

En los procesos por delito contra la Hacienda pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a las unidades de la Policía Judicial, los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra mantendrán la competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda resultar afecto al pago de las cuantías pecuniarias asociadas al delito.

A tales efectos, podrán ejercer las facultades previstas en los artículos 103, 104 y 123, realizar informes sobre la situación patrimonial de las personas relacionadas con el delito y adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado 7 del artículo 118.

De tales actuaciones, sus incidencias y resultados se dará cuenta inmediata al juez penal, que resolverá sobre la confirmación, modificación o levantamiento de las medidas adoptadas.

Las actuaciones desarrolladas se someterán a lo previsto en la presente ley y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la posibilidad de que el juez decida la realización de otras actuaciones al amparo de lo previsto en el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Artículo segundo. Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2013 se añade un nuevo apartado 4 al artículo 48 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio:

"4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 anterior, en caso de concurso del obligado tributario no podrán aplazarse ni fraccionarse las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa".

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2013, el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 44. Incrementos no justificados.

"Tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros de registros oficiales.

Los incrementos de patrimonio no justificados se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el sujeto pasivo pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

En todo caso tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de los no prescritos susceptibles de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en el párrafo anterior cuando el sujeto pasivo acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo, por este Impuesto o por el impuesto sobre Sociedades, en territorio español".

Artículo cuarto. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto de Sociedades que a continuación se relacionan, tendrán la siguiente redacción:

Uno. Artículo 9, adición de un apartado 5.

"5. En todo caso se entenderá que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas que se imputarán al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes o derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el sujeto pasivo acredite que los bienes o derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas, o bien con cargo a rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo por este Impuesto o por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en territorio español".

Dos. Se añade una nueva letra h) al artículo 24.1.

"h) Los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe de 1.000.000 de euros, aun cuando se satisfagan en varios periodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2.c) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio".

Tres. Artículo 78.1.

"1. Los sujetos pasivos de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XII del Título X llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas".

Cuatro. Artículo 80.3.

"3. Los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XII del Título X estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas o no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declara-

ción cuando cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que sus ingresos totales no superen los 100.000 euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no sometidos a retención no superen los 25.000 euros anuales".

Cinco. Adición de una disposición transitoria cuadragésima quinta.

"Disposición transitoria cuadragésima quinta. Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión.

A los efectos de lo establecido en el artículo 36, en los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión finalice durante el año 2013, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión antes del 1 de enero de 2014".

Seis. Adición de una disposición transitoria cuadragésima sexta.

"Disposición transitoria cuadragésima sexta. Gastos no deducibles derivados de extinciones de relaciones laborales o mercantiles.

Lo establecido en el artículo 24.1.h) no se aplicará a los gastos que se deriven de relaciones laborales o mercantiles que se hayan extinguido con anterioridad al 1 de enero de 2013".

Artículo quinto. Se modifican los siguientes artículos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Uno. Artículo 9.3.

"3. La Fundación podrá hacer efectivo el destino de las rentas en la proporción a que se refiere el número 1 anterior en el plazo de cuatro años a partir del momento de su obtención".

Dos. Artículo 9.5. Segundo párrafo.

"Por otra parte, el plazo de cuatro años previsto en el número 3 puede ser objeto de ampliación cuando el destino de las rentas se ajuste a un plan formulado por la Fundación y aceptado por el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo".

Tres. Artículo 11.1.

"1. Serán de aplicación obligatoria a las fundaciones que se acojan al régimen tributario regulado en esta Ley Foral las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, sin perjuicio de las especialidades que pueda establecer la Comunidad Foral.

Las fundaciones que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas en el Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en el Código de Comercio y en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas".

Cuatro. Artículo 11.4.

"4. Los documentos a que se refieren los números 2 y 3 anteriores se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente, salvo el balance de situación y la cuenta de resultados que se presentarán en la declaración correspondiente del Impuesto sobre Sociedades".

Cinco. Artículo 11, adición de un apartado 7.

"7. Los documentos a que se refieren los números 2, 3 y 6 anteriores se presentarán en la forma y lugar que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación, así como su obligatoriedad por medios informáticos o telemáticos".

Artículo sexto. Comisión de trabajo permanente de seguimiento y evaluación de la lucha contra el fraude y la economía sumergida.

En el plazo de tres meses tras la aprobación de esta Ley Foral se creará una Comisión de trabajo permanente de seguimiento y evaluación de la lucha contra el fraude y la economía sumergida compuesta por una representación del Gobierno de Navarra, un representante de cada Grupo Parlamentario y los representantes de cuando menos, las cuatro formaciones sindicales de mayor implantación en Navarra y de otras entidades socioeconómicas, al objeto de analizar las actuaciones de este ámbito, plantear propuestas y realizar un seguimiento de los planes de actuación y de las medidas diseñadas para luchar contra el fraude fiscal.

Dicha Comisión Permanente se reunirá, como mínimo, con carácter trimestral.

Artículo séptimo. Mayoría necesaria para la aprobación de medidas que impliquen una amnistía fiscal.

Cualquier medida que, con el fin de aflorar rentas o patrimonios no declarados, elimine o reduzca sustancialmente durante un espacio breve de tiempo el coste fiscal asociado, requerirá para ser aprobada la mayoría absoluta de los votos emitidos en el Parlamento de Navarra.

Disposición adicional primera. Modificación del párrafo primero del apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

"3. La actualización de valores se practicará respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad al día 28 de diciembre de 2012, o en los correspondientes libros registro a 31 de diciembre de 2012 en el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados por dicho impuesto a la llevanza de esos libros registro, siempre que no estén fiscalmente amortizados en su totalidad. A estos efectos, se tomarán, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter".

Disposición adicional segunda. Modificación de la fecha a partir de la cual tendrá efectos el artículo 3, apartado Cuatro, de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

"El apartado Cuatro del artículo 3 de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, tendrá efectos para los hechos imponibles producidos a partir del 15 de noviembre de 2012".

Disposición adicional tercera. Modificación de la tabla de coeficientes de actualización contenidos en el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

La tabla de coeficientes de actualización contenidos en el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, se sustituye por esta otra:

"1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421

1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,000”

Disposición adicional cuarta. Oferta de empleo público.

En el año 2013 el Gobierno de Navarra convocará una oferta pública de empleo para incrementar en un 20 por ciento las plazas de Técnicos de Hacienda, adoptará las medidas necesarias para la conversión de plazas vacantes en plazas de Gestores e Investigadores Auxiliares de Hacienda y su provisión, así como las disposiciones oportunas para la sustitución del personal de la Hacienda Tributaria de Navarra de modo que se garantice una eficaz lucha contra el fraude fiscal.

Disposición adicional quinta. Concienciación y educación en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley Foral, realizará y presentará una estrategia educativa, informativa y comunicativa, para concienciar y educar en la responsabilidad ciudadana en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El grado de consecución de los objetivos definidos en dicha estrategia será valorado y revisado anualmente mediante la presentación en el Parlamento de Navarra del correspondiente informe de seguimiento.

Disposición adicional sexta. Plan de lucha contra el fraude fiscal.

En el plazo de tres meses contados a partir de la presentación del estudio previsto en la disposición adicional sexta de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, el Gobierno de Navarra elaborará y presentará al Parlamento de Navarra un plan o estrategia cuatrienal de lucha contra el fraude fiscal. Dicho plan se actualizará anualmente según la información disponible y contendrá, al menos:

a) Objetivos concretos y cuantificables para poder evaluar la efectividad de la estrategia diseñada.

b) Recursos humanos, económicos y materiales necesarios para el cumplimiento de tales objetivos, así como para impulsar las labores de detección y persecución real del fraude fiscal, y asegurar la culminación efectiva de las actuaciones.

c) Medidas específicas de actuación sobre la economía sumergida.

d) Un programa de seguimiento y control de la veraz y correcta aplicación en las distintas figuras tributarias de deducciones, exenciones, subvenciones y otros beneficios fiscales.

e) Seguimiento continuo y evaluación anual de los resultados obtenidos en relación con los objetivos perseguidos, con el fin de establecer la efectividad y rentabilidad económico-social de la estrategia. Dicha evaluación será igualmente presentada al Parlamento de Navarra.

Disposición adicional séptima. Programa general de comprobación.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley Foral, el Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente un Programa General de comprobación de empresarios, profesionales y sociedades mercantiles con actividades dirigidas a consumidores finales, que declaren ingresos inferiores a un determinado margen sobre sus compras declaradas.

Disposición transitoria única. Régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para los periodos impositivos correspondientes al año 2014.

"1. El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán de aplicación para ninguna actividad económica (grupo del I.A.E.) que no hubiera podido acogerse a estos regímenes en el periodo impositivo de 2013.

2. Además, esos regímenes no serán de aplicación cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) En las actividades recogidas en el artículo 3.1.1ª.a) de la Orden Foral 41/2013, de 7 de febrero, siempre que el volumen de ingresos, determinado con arreglo a lo establecido en dicha Orden Foral, supere los 200.000 euros para el conjunto de las actividades.

b) En las demás actividades a que se refiere el artículo 3.1.1ª.b) de la citada Orden Foral, siempre que el volumen de ingresos, calculado igualmente con arreglo a lo establecido en dicha Orden Foral, supere los 100.000 euros para el conjunto de las actividades.

c) En el caso de que el personal empleado, a que se refiere el artículo 3.1.2ª de la mencionada Orden Foral y calculado con arreglo a lo dispuesto en ella, sea superior a 2".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Sumario

Nº de proposición: *12PRO-40* Fecha de entrada: *23-10-12*
Admisión a trámite: *29-10-12*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 93, de 12-11-12*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 22, de 26-02-13*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales*
–Fecha: *12 y 14-03-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 34, de 27-03-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 53, de 11-04-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 40, de 19-04-13*
Publicación en el *B.O.N.: núm. 80, de 29-04-13*

52

Ley Foral 15/2013, de 17 de abril, de modificación de determinados artículos de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, modificó diversos preceptos de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, ampliando tanto el horario global en días laborables como el número mínimo de domingos y festivos en los que los comercios podrán desarrollar su actividad.

Tales modificaciones hacen necesario adaptar la vigente legislación foral en la materia, constituida por la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, teniendo en cuenta para dicha adaptación los acuerdos alcanzados por los representantes del sector.

Artículo 1. Se modifica el artículo 32 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 32. Horario en días laborables.

El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en días laborables, con una jornada comercial máxima de 15 horas, serán fijados libremente por cada comerciante, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

El horario global en el que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana no podrá superar las noventa horas, ajustándose igualmente a la normativa laboral".

Artículo 2. Se modifica el artículo 33 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 33. Apertura en domingos y festivos.

1. Los domingos y festivos no serán hábiles para el ejercicio de la actividad

comercial en la Comunidad Foral de Navarra, salvo los expresamente autorizados.

2. Antes del 1 de noviembre se establecerá por el Departamento competente en materia de comercio, previa audiencia del Consejo de Comercio de Navarra, el calendario que regirá para el año siguiente, comprensivo de los domingos y festivos que se consideren hábiles. El número de domingos y festivos que se consideren hábiles será de diez.

Los criterios para dicho establecimiento serán los siguientes:

a) Un máximo de 1 día hábil por cada mes, a excepción de diciembre en el que podrán establecerse dos.

b) Un máximo de 2 domingos autorizados como hábiles durante el año. Estos domingos, en ningún caso podrán ser consecutivos.

3. Este calendario será susceptible de variación por el departamento competente, previa solicitud motivada. En el caso de los ayuntamientos y para variaciones en sus respectivos términos municipales, la solicitud deberá realizarse con una antelación de dos meses.

4. El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en los domingos y festivos autorizados, con una jornada comercial máxima de quince horas, será fijado libremente por cada comerciante, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral"

Artículo 3. Se modifica el apartado 2 del artículo 46 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, al que se da la siguiente redacción:

"2. La venta en rebajas será fijada según el criterio del comerciante y decidiendo libremente su duración, con sujeción a los siguientes parámetros:

a) Podrán celebrarse en dos temporadas anuales: una, iniciada al principio del año, y la otra, en torno al periodo estival, atendiendo a los usos y costumbres, y a los periodos de mayor venta.

b) Las rebajas tendrán una duración mínima de una semana y una máxima de dos meses.

c) Las fechas iniciales y finales de cada temporada se determinarán mediante orden foral del consejero del Departamento competente.

d) Las fechas de rebajas elegidas por cada comerciante, dentro de los criterios establecidos en la Orden Foral, deberán ser expuesta en el exterior de cada establecimiento comercial en lugar visible al público, incluso cuando dichos establecimientos permanezcan cerrados".

Disposición adicional primera. Cambio de denominación del Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral el Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista pasará a denominarse Consejo de Comercio de Navarra.

Disposición adicional segunda. Referencias a Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Las referencias a Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra contenidas en el artículo 36.2 y en la disposición adicional quinta de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, se entenderán hechas al Departamento competente en materia de comercio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

53

Nº de proposición: *13PRO-5* Fecha de entrada: *28-02-13*
Admisión a trámite: *4-03-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 27, de 11-03-13*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 53, de 11-04-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 40, de 19-04-13*
Publicación en el *B.O.N.: núm. 78, de 25-04-13*

Ley Foral 16/2013, de 17 de abril, de modificación del artículo 130 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento del Parlamento de Navarra establece sobre el proyecto de ley foral de las Cuentas Generales, en el artículo 157, que la Mesa lo remitirá a la Cámara de Comptos, por conducto de su Presidente, a los efectos del examen y la censura de las mismas.

La Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dicta que el Gobierno de Navarra aprobará el proyecto de ley foral de Cuentas Generales y lo remitirá al Parlamento de Navarra antes del 15 de septiembre de cada año.

La Cámara de Comptos recomienda en su informe sobre las cuentas generales de 2011 que "dados los medios técnicos disponibles y la necesidad de obtener lo antes posible la información financiera del ejercicio cerrado, el Gobierno deberá adelantar la fecha de 15 de septiembre prevista en la normativa para la remisión al Parlamento del proyecto de ley foral de Cuentas Generales de Navarra". En nuestra opinión, y teniendo en cuenta los condicionantes legales del sector público empresarial y fundacional, una fecha en el mes de junio podría ser la adecuada.

Artículo único.

Se modifica el artículo 130 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que pasará a tener la siguiente redacción:

"Artículo 130

1. La aprobación de las Cuentas Generales de Navarra corresponde al Parlamento de Navarra, mediante ley foral.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el Gobierno de Navarra aprobará, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, el correspondiente proyecto de ley foral y lo remitirá al Parlamento de Navarra antes del 1 de julio de cada año".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Sumario

Convalidación DLF y
tramitación como Ley. Acuerdo del Pleno: *D.S. núm. 43, de 24-01-13*
Nº de proyecto: *13LEY-2*
Admisión a trámite: *18-02-13*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 21, de 25-02-13*
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 34, de 27-03-13*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Fomento*
–Fecha: *16-04-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 41, de 22-04-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 57, de 9-05-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 51, de 16-05-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 97, de 23-05-13*

54

Ley Foral 17/2013, de 15 de mayo, por la que se determinan los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para los años 2013 y 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, corresponde al Gobierno de Navarra fijar el precio máximo de venta y renta de las viviendas protegidas y sus anejos. Estos precios se establecen anualmente en función de los módulos ponderados y sin ponderar que se definen en la citada Ley Foral, y cuyo cálculo se concreta en la fórmula contenida en el referido artículo.

Con fecha 18 de diciembre de 2012, la Cámara de Comptos ha emitido el "Informe de fiscalización sobre el módulo de vivienda protegida, ejercicios 2005 a 2012", cuyas conclusiones y recomendaciones es preciso analizar junto con el conjunto de los grupos parlamentarios.

Concretamente, en lo que a la determinación y actualización del módulo se refiere, concluye la Cámara de Comptos lo siguiente: "En la determinación y actualización del módulo, variable determinante del precio de venta y alquiler, deben considerarse, máxime en la presente situación de crisis económica caracterizada por una alta tasa de desempleo y la dificultad de acceso a la financiación, los siguientes aspectos:

a) La situación de los solicitantes de vivienda protegida, teniendo en cuenta que un incremento del precio de venta y de alquiler agravaría el problema de acceso a la vivienda y supondría un mayor esfuerzo para una población con rentas más bajas, que no disponen de recursos económicos suficientes para adquirir o alquilar viviendas en el mercado libre.

b) La situación del sector de la construcción de forma que el precio de la vivienda protegida permita obtener un beneficio razonable en la promoción y construcción de vivienda y no desincentive

la actividad de este sector clave en la actividad económica".

Por otro lado, el órgano fiscalizador indica que, "Sería recomendable analizar la fórmula de actualización del módulo a efectos de considerar la incorporación de nuevos materiales empleados en la construcción, el tratamiento de la mano de obra y la determinación del IPC a aplicar, entre otros aspectos. La fórmula actual tiene su origen en una fórmula ya derogada y en una época de crisis como la actual permite incrementos significativos del módulo que aumenta la dificultad de acceso a la vivienda protegida".

Los resultados de la aplicación de la fórmula por la que se determinan los módulos, son a día de hoy inciertos, pudiendo producirse un incremento de los mismos, lo cual, a la vista de lo concluido por la Cámara de Comptos, resultaría del todo desaconsejable. Además, dicha Institución recomienda un análisis de la fórmula de actualización de los módulos.

Por ello, es necesario proceder al mantenimiento de los módulos vigentes en 2012 mediante una norma con rango legal que entre en vigor de manera inmediata, y que evite los posibles efectos que podría tener una subida de los módulos mediante la aplicación de la fórmula legalmente prevista, situación que será revisada como consecuencia del análisis que deberá efectuarse en sede parlamentaria.

Artículo único. Módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para los años 2013 y 2014.

1. El módulo ponderado aplicable a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para los años 2013 y 2014 queda fijado en 1.246,53 euros/m^2 útil.

2. El módulo sin ponderar aplicable a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para los años 2013 y 2014 queda fijado en 1.192,85 euros/m^2 útil.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *20-03-13*
Nº de proyecto: *13LEY-3* Fecha de entrada: *21-03-13*
Admisión a trámite: *25-03-13*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 34, de 27-03-13*
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 50, de 13-05-13*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *17 y 21-05-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 55, de 23-05-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 58, de 23-05-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 58, de 31-05-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 109, de 10-06-13*

55

Ley Foral 18/2013, de 29 de mayo, reguladora de los incentivos fiscales aplicables a los proyectos socialmente comprometidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de esta Ley Foral es el de apoyar fiscalmente los proyectos que desarrollen actividades en materia de servicios sociales, cooperación al desarrollo e igualdad, y que cumplan los requisitos de eficacia, de eficiencia y de transparencia que se establezcan. Además, esos proyectos han de obtener el sello de "Proyecto socialmente comprometido".

El incentivo fiscal para estimular estos proyectos se ha instrumentado en el marco de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. Dentro de esa Ley Foral se habilita una nueva disposición adicional al objeto de separar adecuadamente los incentivos de los proyectos que hayan obtenido el sello de "Proyecto socialmente comprometido" con el resto de incentivos fiscales concedidos en el articulado. Además de esa clarificación normativa, con ello se pretende también mejorar ostensiblemente el beneficio fiscal de estos proyectos que obtengan el sello de "Proyecto socialmente comprometido".

En el apartado 1 de esa disposición adicional se habilita al Consejero de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra para que establezca mediante orden foral los requisitos de eficacia, eficiencia y transparencia que habrán de contener esos proyectos, así como el procedimiento para la concesión del sello de "Proyecto socialmente comprometido".

De este modo se pretende orientar todo el apoyo a las entidades sociales con el fin de tener una mayor incidencia en el desarrollo, la autonomía y la inclusión de las personas más desfavorecidas y de los colectivos más vulnerables. Se trata de movilizar a la ciudadanía para que se comprometa con estos grupos de personas y con las entidades sociales a través de la colaboración con proyectos que desarrollen actividades en ámbitos como la discapacidad, la dependencia, la cooperación al desarrollo o la igualdad.

Con base en la convocatoria realizada en la Orden Foral del Consejero de Políticas Sociales, el órgano competente del Departamento concederá mediante resolución el sello de "Proyecto socialmente comprometido" a los proyectos que cumplan los requisitos establecidos. En la resolución se determinarán también las entidades sin ánimo de lucro que habrán de desarrollar el proyecto de que se trate, bien en solitario o bien compartiendo su realización.

En el apartado 2 de la disposición adicional se establecen los beneficios fiscales que se otorgan a las personas físicas. Estas tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 40 por 100 de las cantidades donadas así como de los importes satisfechos en virtud de convenios de colaboración celebrados con las entidades que desarrollen los proyectos socialmente comprometidos y que se destinen a la financiación de esos proyectos.

En el apartado 3 se recogen los beneficios fiscales de las personas jurídicas que apoyen estos proyectos que hayan obtenido el sello de "Proyecto socialmente comprometido".

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades gozarán de dos beneficios fiscales. Por una parte, tendrán la consideración de partida deducible las cantidades donadas así como las satisfechas en virtud de convenios de colaboración celebrados con las entidades que desarrollen los proyectos socialmente comprometidos y que se destinen a la financiación de esos proyectos. Además, por esas mismas cantidades, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 20 por 100 de su importe.

Los beneficios fiscales regulados en este apartado 3 no serán de aplicación en ningún caso a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos, realicen actividades económicas o no, les resultará de aplicación el apartado 2.

En el apartado 4 se establece la incompatibilidad de los beneficios fiscales de la disposición adicional con el resto de los recogidos en el articulado de la Ley Foral 10/1996. Estos beneficios fiscales están sujetos a una serie de condiciones. Así, el apartado 5 de esta disposición adicional dispone que la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los apartados 2 y 3 anteriores estará condicionada a que las entidades beneficiarias de las aportaciones y de las donaciones cumplan los siguientes requisitos:

a) Que acrediten, mediante las correspondientes certificaciones, la realidad de las aportaciones y donaciones, así como su efectivo destino a un "Proyecto socialmente comprometido".

b) Que informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, del contenido de las certificaciones expedidas.

Los efectos de la nueva disposición adicional se fijan para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo único. Adición de una disposición adicional décima a la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional décima. Incentivos fiscales aplicables a los proyectos que hayan obtenido el sello de "Proyecto socialmente comprometido".

1. El Departamento de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra podrá conceder el sello de "Proyecto socialmente com-

prometido" a los proyectos organizados en la Comunidad Foral de Navarra que desarrollen actividades en materia de servicios sociales, cooperación al desarrollo e igualdad, y que cumplan los requisitos de eficacia, de eficiencia y de transparencia que se establezcan.

En la resolución mediante la que se conceda el sello de "Proyecto socialmente comprometido" se determinarán también las entidades sin ánimo de lucro que habrán de desarrollar el proyecto de que se trate, bien en solitario o bien compartiendo su realización. Dichas entidades deberán acreditar una actividad independiente diferente a la planteada en el proyecto que opte al sello de "Proyecto socialmente comprometido".

Anualmente se aprobará una orden foral en la que se establecerán las líneas prioritarias de actuación en cuya definición participarán las entidades sociales y que se concretarán en programas y proyectos de solidaridad social que puedan optar al sello de "Proyecto socialmente comprometido".

El Consejero de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra fijará mediante orden foral los señalados requisitos de eficacia, eficiencia y transparencia, así como el procedimiento para la concesión del sello de "Proyecto socialmente comprometido".

Los proyectos que obtengan el sello de "Proyecto socialmente comprometido" serán remitidos y presentados ante la Comisión de Políticas Sociales del Parlamento de Navarra en el plazo máximo de tres meses desde su aprobación, al objeto de informar sobre las características que se han considerado determinantes para tal calificación.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 40 por 100 de las cantidades donadas que tengan el carácter de irrevocables, puras y simples así como de las cantidades satisfechas en virtud de convenios de colaboración celebrados con las entidades señaladas en el apartado anterior, que se destinen a la financiación de los referidos proyectos.

La base de la deducción se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen donaciones dinerarias irrevocables, puras y simples, así como los que satisfagan cantidades en metálico en virtud de convenios de colaboración celebrados con las entidades señaladas en el apartado 1 anterior, que se destinen a la financiación de los reseñados proyectos, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) Para la determinación de la base imponible, las cantidades por ellos satisfechas tendrán la consideración de partida deducible.

b) Además, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 20 por 100 de su importe.

El importe de la partida deducible en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

– El 30 por 100 de la base imponible previa a esta reducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 37, 42 y 47 de esta Ley Foral.

– El 3 por 1000 del importe neto de la cifra de negocios.

Por su parte, la deducción de la cuota se practicará con arreglo al régimen y a los límites establecidos en los apartados 3, 6 y 7 del artículo 72 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Los beneficios fiscales regulados en este apartado no serán de aplicación en ningún caso a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los beneficios fiscales regulados en esta disposición adicional serán incompatibles, para los mismos importes, con el resto de los establecidos en esta Ley Foral.

5. La aplicación de los beneficios fiscales previstos en los apartados 2 y 3 anteriores estará condicionada a que las entidades beneficiarias de las aportaciones y de las donaciones cumplan los siguientes requisitos:

a) Que acrediten, mediante las correspondientes certificaciones, la realidad de las aportaciones y donaciones, así como su efectivo destino a un "Proyecto socialmente comprometido".

El Consejero de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra regulará mediante orden foral el contenido y las características de las certificaciones que habrán de expedir las entidades beneficiarias.

b) Que informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, del contenido de las certificaciones expedidas.

6. La orden foral anual de convocatoria para la obtención del sello de "Proyecto socialmente protegido" recogerá el procedimiento a aplicar en el caso de que las entidades beneficiarias de las aportaciones no puedan iniciar los proyectos dentro del ejercicio por no haber recibido los fondos considerados mínimos para la puesta en marcha de los mismos. En el procedimiento se establecerá el mecanismo de solicitud de reformulación del proyecto para modificar la fecha de comienzo, el plazo y el objeto o para establecer el desarrollo conjunto con otra u otras entidades, con el fin de posibilitar su puesta en marcha, debiendo, en cualquier caso, adecuarse a las líneas prioritarias de actuación establecidas en la convocatoria del ejercicio en curso y contar con la aprobación del órgano gestor correspondiente.

7. Antes del 30 de junio de cada año, el Consejero de Políticas Sociales remitirá al Parlamento de Navarra una memoria de los resultados del año anterior que deberá contener, al menos, la relación de los proyectos que han obtenido financiación, su cuantía y el importe de los beneficios fiscales, desglosado por figuras tributarias y conceptos".

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-12* Fecha de entrada: *11-04-13*
Admisión a trámite: *15-04-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 42, de 23-04-13*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 58, de 23-05-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 58, de 31-05-13*
Publicación en el *B.O.N.: núm. 109, de 10-06-13*

56

Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, para la apertura de un nuevo proceso de funcionarización en las Administraciones Públicas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Leyes Forales 5/1990, de 27 de junio, 9/1992, de 23 de junio, 15/1993, de 30 de diciembre, 11/1996, de 2 de julio, y 4/2003, de 14 de febrero, han venido habilitando al Gobierno de Navarra y a las entidades locales de Navarra, para la apertura de sucesivos plazos de opción para la adquisición de la condición de funcionarios de diferentes tipos de personal a su servicio.

Como consecuencia de estos procesos, denominados de funcionarización, han podido adquirir la condición de funcionarias cientos de personas que prestaban sus servicios para las Administraciones Públicas de Navarra, con lo que se han dado grandes pasos de cara a una realidad más igualitaria entre todo el personal trabajador del sector público.

Se pretende ahora, mediante esta Ley Foral, abrir la vía de un nuevo proceso de funcionarización que afecte al personal trabajador, con la condición de laboral fijo, que preste sus servicios en las Administraciones Públicas de Navarra. La finalidad y los objetivos son patentes, ya que se debe a la intención de que todo el personal que preste sus servicios en las Administraciones Pública ostente la misma condición funcionarial, e ir terminando así con esta no querida dualidad de modelos de contratación, que sin duda deriva en un tratamiento no igualitario a personal que presta los mismos servicios para una misma entidad pública. Así, en la dirección de ir realizando las nuevas contrataciones de personal fijo bajo el ámbito funcionarial, por ser el más apropiado bajo el principio de igualdad, se trata de realizar una mirada hacia atrás a las contrataciones ya consolidadas, en régimen laboral, para que accedan a esa condición.

Artículo 1.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para la apertura de un nuevo plazo de opción para la adquisición de la condición de funcionario, para el personal estatutario y contratado laboral fijo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, en idénticas condiciones a las fijadas en el artículo 8 de la Ley Foral 4/2003, de 14 de febrero, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 2.

Igualmente, las entidades locales de Navarra podrán llevar a cabo un nuevo

proceso para la adquisición de la condición de funcionario de su personal laboral fijo.

Artículo 3.

El personal laboral fijo de plantilla de la Administración Local de Navarra y de sus organismos autónomos, que haya accedido a su puesto de trabajo con tal condición, mediante el procedimiento legalmente establecido en el artículo 4 del Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, en situación de activo, servicios especiales y excedencia especial, podrá optar por la integración en el estatuto del Personal al servicio de la Administraciones Públicas, si así lo deciden los órganos de gobierno competentes de las entidades locales, mediante su acuerdo favorable a la iniciación del proceso de integración de su personal respectivo en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Artículo 4.

1. Queda excluido de la opción a que se refiere el artículo anterior el personal laboral fijo que ocupe puestos de trabajo de carácter discontinuo o a tiempo parcial.

Queda excluido igualmente aquel personal que hubiera devenido fijo sin haber accedido a su puesto de trabajo con tal condición, mediante el procedimiento legalmente establecido para el acceso a la función pública.

Artículo 5.

1. La solicitud de integración habrá de dirigirse al Presidente de la entidad local, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de la entidad local en el Boletín Oficial de Navarra.

2. A la solicitud se acompañará la titulación correspondiente del nivel de encuadramiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, que aprobó el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 6.

1. El Secretario de la entidad local, previo examen de los expedientes personales de los interesados y de los datos consignados por éstos en las solicitudes y en la titulación aportada, emitirá informe de legalidad y elevará la documentación al órgano competente para resolver en el plazo de veinte días a partir del día siguiente a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

2. El órgano competente de la entidad local, a la vista de la documentación y del informe del Secretario, dictará la correspondiente resolución sobre integración, que habrá de ser publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 7.

1. El personal que adquiera la condición de funcionario continuará con el sistema de seguridad y de previsión sociales que le venía siendo aplicado y seguirá adscrito al puesto de trabajo que viniera desempeñando.

2. Las retribuciones aplicables a este personal serán las establecidas para los funcionarios en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y disposiciones de desarrollo.

Artículo 8.

1. Sin perjuicio de la preceptiva notificación individualizada a los interesados, la Resolución de integración que se publique habrá de recoger en anexo la relación del personal que se integra, con expresión del puesto de trabajo que ocupa, nivel, antigüedad que tuviera reconocida y grado funcionarial que le corresponda, así como la relación, en su caso, del personal cuya integración se deniegue y el motivo de la denegación.

2. Se determinará, igualmente, la fecha en que se entienda producida efectivamente la integración que será, salvo causa justificada, la misma para todo el personal debiendo hacerse efectiva antes del 1 de julio de 2013.

3. El personal que, habiendo formulado la solicitud en los plazos reglamentarios, se encontrase en la fecha en que se produzca la integración en situación de suspensión de la relación contractual se entenderá integrado, a todos los efectos, en la fecha de reincorporación a su puesto de trabajo.

Artículo 9.

Para la asignación de grado funcionarial las entidades locales aplicarán los siguientes criterios:

1. Al personal cuya antigüedad reconocida a 31 de diciembre de 1983 sea de 7 o más años se le incrementará, partiendo del grado 1, un grado por cada 7 años de servicios prestados hasta esa fecha.

2. Partiendo de la antigüedad en el grado a 31 de diciembre de 1983, y sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, se computan 8 años en el mismo grado para el ascenso al grado siguiente.

3. Con referencia a la antigüedad en el grado a 31 de diciembre de 1991 se aplica el sistema de ascenso por transcurso de 6 años y 7 meses.

Artículo 10.

El personal laboral fijo que no acceda a la condición de funcionario seguirá adscrito al mismo puesto de trabajo que venga desempeñando.

En ningún caso la aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, a través del procedimiento que se establece en esta disposición, supondrá la atribución de un nivel superior al de la titulación que le fue exigida al interesado para su ingreso en la respectiva Administración como personal laboral fijo, salvo que haya promocionado a través de alguno de los procedimientos legalmente establecidos.

El personal laboral fijo que no pueda acceder a la condición de funcionario por no reunir la titulación necesaria, podrá solicitar el acceso a dicha condición cuando obtenga la referida titulación. Para el derecho de opción contará con el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la obtención de la titulación.

Sumario

57

Nº de proposición: *13PRO-4* Fecha de entrada: *14-02-13*
Admisión a trámite: *18-02-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 21, de 25-02-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Toma en consideración por el Pleno: *D.S. núm. 53, de 11-04-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 60, de 13-06-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 71, de 21-06-13*
Publicación en el *B.O.N.: núm. 124, de 1-07-13*

Ley Foral 20/2013, de 20 de junio, de modificación de la Ley Foral 2/2006, de 9 de marzo, del Consejo Económico y Social de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Red de Economía Alternativa y Solidaria Navarra (REAS Navarra), está constituida por 42 entidades no lucrativas (Asociaciones, ONGD, Centros de Inserción Socio-Laboral y Empresas Solidarias) que desde el 2003 actúan en red para fomentar la Economía Solidaria, en Navarra. La red pretende fortalecer lazos y generar enfoques diferentes, que faciliten y promuevan alternativas económicas posibles, reales y duraderas y solidarias, con el ser humano, la sociedad y el planeta.

Economía Solidaria surge de la necesidad de dar respuesta a la creciente deshumanización de la economía, al deterioro del Medio Ambiente y de la calidad de vida, así como a la falta de valores éticos en la sociedad actual. El incremento de la pobreza y las desigualdades sociales, que afectan en especial a las mujeres, la exclusión social y económica, el paro y el empleo en precario se multiplican de forma importante en esta situación de crisis, dando lugar a desafíos y exigiendo respuestas que salgan al paso de tantas carencias y deterioros. La misión fundamental es, por tanto, potenciar la Economía Solidaria como un instrumento que permita el desarrollo de una sociedad más justa y solidaria.

En otro orden de cosas, parece necesario adecuar la composición del Consejo Económico y Social a nuevas y pujantes realidades de la sociedad Navarra, como es el caso de la Red de Economía Alternativa y Solidaria Navarra.

Artículo primero. Modificación del artículo 2, apartado 1. Donde dice "veintiocho miembros", debe decir "treinta miembros".

Artículo segundo. Adición de una nueva letra e) al apartado 1, del artículo 2.

"e) El Grupo Quinto contará con dos miembros del sector de la Economía Alternativa y Solidaria de la Comunidad Foral".

Artículo tercero. Adición de un apartado 5 bis al artículo 2.

"5 bis. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Quinto serán designados por REAS Navarra".

Disposición final. Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *19-06-13*
Nº de proyecto: *13LEY-5* Fecha de entrada: *19-06-13*
Admisión a trámite: *24-06-13*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 73, de 25-06-13*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 62, de 27-06-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 76, de 4-07-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 133, de 12-07-13*

58

Ley Foral 21/2013, de 2 de julio, por la que se actualizan las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

El artículo 25.2 de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, establece que la cuantía de las pensiones se actualizará anualmente en el porcentaje que, para cada ejercicio económico, establezca la correspondiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra. A este respecto, hay que tener en cuenta la inexistencia de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el presente año 2013, dado que el Parlamento de Navarra, por Acuerdo del Pleno adoptado el día 22 de noviembre de 2012, rechazó el Proyecto remitido por el Gobierno de Navarra en el que se incluía la referida actualización.

Por tanto, procede la aprobación de una Ley Foral en la que se recoja la actualización del año 2013 de las pensiones de las clases pasivas de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra. Para ello, se toma como referencia el incremento experimentado este año con carácter general por las pensiones públicas, tal y como se recoge en el artículo 43 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en relación con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social.

En la actualización recogida en esta Ley Foral se contemplan determinadas situaciones que deben tener un tratamiento específico, como son las pensiones mínimas de viudedad y orfandad, dado que la normativa vigente regula su referencia al salario mínimo interprofesional. Así mismo, y en aplicación de la normativa vigente en materia de pensiones públicas, se determina que no se actualizarán las pensiones que, por sí solas o en concurrencia con otras pensiones públicas percibidas por el mismo beneficiario, superen la cuantía máxima anual establecida con carácter general para las pensiones públicas.

Artículo único. Actualización de las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2013, las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las

Administraciones Públicas de Navarra con derecho a actualización según la normativa vigente se incrementarán en un 1 por 100, salvo aquellas que no superan los 14.000 euros en cómputo anual, que se incrementarán en un 2 por 100.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las pensiones mínimas de viudedad y de orfandad se sujetarán a la referencia establecida en la normativa vigente al salario mínimo interprofesional.

3. La actualización no se aplicará a las pensiones ya reconocidas o que en el futuro se reconozcan que, por sí solas o sumándole, en su caso, el importe de otras pensiones públicas percibidas por el mismo beneficiario, superen la cuantía máxima anual establecida para las pensiones públicas.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, retrotrayéndose sus efectos económicos al 1 de enero de 2013.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-9* Fecha de entrada: *21-03-13*
Admisión a trámite: *25-03-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 37, de 9-04-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 68, de 18-06-13*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *19 y 21-06-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 73, de 25-06-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 62, de 27-06-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 76, de 4-07-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 133, de 12-07-13*

59

Ley Foral 22/2013, de 2 de julio, de modificación de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento de Navarra aprobó en el 2005 la Ley Foral del Taxi, que abordaba diversas cuestiones, como la situación del taxi en Pamplona y su Comarca, así como en el resto de Navarra, la mejora en la atención a las personas con movilidad reducida, los derechos y deberes de los usuarios del taxi, cuestiones que garantizan a los ciudadanos un buen servicio.

Con la práctica diaria se ha comprobado la necesidad de actualizar algunos aspectos como los visados de licencias, prestaciones de servicio con personal contratado, libro de ruta, renovación de vehículos, régimen sancionador, etcétera.

Además, en mayo del 2010 entró en vigor en el Estado la nueva Ley de Seguridad Vial con requerimientos específicos que son necesarios incluir en la mencionada ley. Por todo lo anterior, y con la voluntad de adaptar la Ley Foral a la legislación estatal y de mejorar el servicio del taxi en Navarra, se modifica la Ley Foral del Taxi.

Artículo único. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los preceptos de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Sustitución en todo el texto de la ley de la palabra "asalariado" por la palabra "contratado".

Dos. Añadir al artículo 9.2 el siguiente párrafo:

"A efectos de este informe, el ámbito geográfico de referencia será el establecido en la zonificación definida en los instrumentos de ordenación territorial".

Tres. Artículo 13.1:

"1. Las licencias de taxi tienen carácter indefinido, pero su validez quedará condicionada a la comprobación periódica de la subsistencia de las condiciones exigidas por los artículos 6 y 60.b) de esta Ley Foral, mediante la realización del correspondiente visado.

Este visado se realizará por el municipio o por la entidad local competente en el Área Territorial de Prestación Conjunta con la

periodicidad y de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes ordenanzas".

Cuatro. Artículo 13.3:

"3. Los titulares de las licencias de taxi podrán solicitar al municipio o a la entidad local competente en el Área Territorial de Prestación Conjunta la suspensión de la prestación del servicio por el titular por un plazo no superior a dos años si acreditan padecer enfermedad o haber sufrido accidente, avería del vehículo o la concurrencia de otras causas justificadas que les impida prestar el servicio por un periodo superior a un mes".

Cinco. Artículo 20.1:

"1. El titular de la licencia podrá contratar un máximo de un conductor para cubrir horas valle, fines de semana, días festivos o vísperas de festivo, acontecimientos singulares, fiestas patronales o similares".

Seis. Artículo 20.3:

"3. En los supuestos de invalidez del titular, incapacidad laboral transitoria, interrupción de la prestación del servicio debidamente autorizada y demás situaciones sobrevenidas debidamente acreditadas que impidan la prestación personal del servicio, podrá explotarse temporalmente la licencia mediante la contratación de personal sin la limitación establecida en el apartado 2. En todo caso, la duración máxima de esta situación no podrá sobrepasar los dos años".

Siete. Artículo 20.4:

"4. La contratación del personal requerirá la previa autorización del municipio o entidad local competente en el Área Territorial de Prestación Conjunta, que se solicitará por el titular de la licencia. Las solicitudes de autorización para la contratación de personal se entenderán estimadas si en el plazo de un mes el municipio o entidad local competente en el Área Territorial de Prestación Conjunta no hubiera dictado y notificado resolución expresa. Una vez obtenida la autorización se aportará en el plazo de un mes, ante la entidad competente, copia del contrato y el alta en la Seguridad Social del trabajador, o alta en el régimen de autónomos.

Cuando por el parentesco existente entre las partes, la persona contratada no pueda encontrarse de alta en el régimen general de la Seguridad Social, deberá encontrarse de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos".

Ocho. Artículo 22.4:

"4. A los efectos de ocupación del vehículo los niños computarán plazas en los términos dispuestos en la normativa de tráfico y seguridad vial vigente".

Nueve. Artículo 23. Adición de un apartado 4:

"4. Los titulares de licencias de taxi a las que figure adscrito un vehículo adaptado para transportar usuarios con sillas de ruedas podrán realizar servicios de taxi con origen o destino en todos aquellos municipios o Áreas Territoriales de Prestación Conjunta que carezcan de licencia de vehículos adaptados. Estos servicios deberán ser anotados en el libro de ruta".

Diez. Adición de un nuevo artículo 26 bis:

"Artículo 26 bis. Libro de Ruta.

1. Los vehículos adscritos a las licencias o autorizaciones de taxi deberán circular provistos del correspondiente libro de ruta en el que el conductor deberá consignar, antes de su iniciación, los servicios previstos en los artículos 23.4, 36.3 y 46.2 de esta Ley Foral.

2. El libro de ruta será de libre edición. En la portada del libro se consignarán el nombre y los apellidos del titular de la licencia de taxi, el municipio o Área Territorial de Prestación Conjunta otorgante de la licencia, el número de la misma y la matrícula del vehículo.

Antes de comenzar la utilización de cada libro de ruta, el titular de la licencia de taxi deberá presentarlo ante el Departamento competente en materia de transportes o, si se trata de una licencia de un Área Territorial de Prestación Conjunta, ante la entidad local competente en dicha Área a fin de que sea diligenciado.

Transcurridos quince días como máximo desde que se haya diligenciado un nuevo libro, el titular deberá presentar ante el órgano competente el libro inmediatamente anterior a fin de que dicho órgano compruebe su efectiva finalización.

Una vez finalizado completamente un libro de ruta, deberá conservarse a disposición de los servicios de inspección de transportes durante un año, contado desde la última anotación practicada.

3. Por cada uno de estos servicios que se han de consignar en el libro de ruta se deberán cumplimentar los siguientes datos:

a) Municipios de origen y destino.

b) Tipo de servicio:

– Servicio interurbano con destino en el municipio o Área otorgante de la licencia.

– Encargo.

c) Fecha y hora de inicio y finalización del servicio.

d) Nombre, apellidos y firma del conductor.

e) Usuario o contratante:

– Si se trata de una persona física: nombre, apellidos, dirección y teléfono.

– Si se trata de una persona jurídica: denominación social, NIF y domicilio.

f) Precio del servicio.

4. Lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación a los datos personales recogidos en el libro de ruta".

Once. Artículo 27:

"Artículo 27. Taxímetro, módulo y piloto.

1. Los vehículos a los que se adscriban las licencias y autorizaciones de taxi deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente precintado, homologado y verificado de acuerdo con las normas establecidas por el órgano competente en materia de metrología.

Así mismo, los vehículos deben incorporar un módulo destinado a indicar en el exterior del vehículo la tarifa que resulte de aplicación, de acuerdo con lo que determine la normativa técnica vigente.

No obstante, el municipio o la entidad local competente en el Área Territorial de Prestación Conjunta podrán eximir de la obligación de llevar taxímetro y módulo. En estos casos se mantiene la obligación de llevar en el vehículo los distintivos que identifiquen el servicio de taxi y se adoptarán medidas tendentes a impedir el cobro abusivo o fraudulento.

Si no se estableciera nada al respecto por un municipio o por la entidad local competente en un Área Territorial de Prestación Conjunta, el taxímetro estará situado en el tercio central de la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte visible para el usuario la lectura del precio del transporte, debiendo estar permanentemente iluminado".

2. Los vehículos deben incorporar también un sistema visual destinado a indicar en el exterior del vehículo la disponibilidad del mismo. Salvo que las Ordenanzas determinen otros procedimientos, el taxi incorporará sobre su techo un sistema de luces en el que un piloto verde indique que el taxi se encuentra libre de servicio".

Doce. Artículo 28.2:

"2. Los vehículos adscritos a las licencias y autorizaciones de taxi deberán renovarse por otros antes de alcanzar la antigüe-

dad de diez años desde la fecha de su primera matriculación, pudiendo ampliarse hasta dos años más según dispongan las respectivas ordenanza del municipio o entidad local competente en el Área Territorial de Prestación Conjunta, manteniendo el vehículo dentro de las debidas condiciones de salubridad y seguridad requeridas para un vehículo de transporte público".

Trece. Artículo 33.2:

"2. Los taxis no podrán recoger usuarios en las inmediaciones de estaciones de transportes de viajeros, aeropuerto u otras instalaciones, o paradas que puedan determinar en sus ordenanzas los municipios o entidad local competente en un Área Territorial de Prestación Conjunta, si con ello se altera el normal funcionamiento de la espera de usuarios en las paradas para acceder al servicio de taxi".

Catorce. Artículo 36.

"Artículo 36. Contratación del servicio. Régimen general.

1. Los servicios de taxi se deberán realizar mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

2. Los servicios de taxi se prestarán a los usuarios con sus equipajes. En este sentido los conductores deberán permitir que los usuarios lleven en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente.

3. De forma excepcional, y siempre que no afecte a la debida prestación del servicio de taxi, podrá realizarse transporte de encargos cuando lo concierten expresamente las partes y resulte debidamente documentado en el libro de ruta en las condiciones previstas en el artículo 26 bis de esta Ley Foral. Dichos encargos solo podrán realizarse simultáneamente para un único contratante y deberán tener un único punto de origen y de destino, no pudiendo compaginarse simultáneamente con el transporte de viajeros.

La realización de este tipo de encargos estará sujeta a las mismas condiciones tarifarias que las requeridas para los servicios con viajeros de conformidad con lo que dispongan las respectivas ordenanzas".

Quince. Artículo 37.1:

"1. Cuando exista una falta o insuficiencia de medios de transporte público colectivo, el municipio o la entidad local competente en el Área Territorial de Prestación Conjunta o el Departamento competente en materia de transportes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrán autorizar, respectivamente, la contratación de servicios urbanos o interurbanos de taxi por plaza con pago individual, con carácter regular o a la demanda".

Dieciséis. Artículo 43.1. Adición de una nueva letra f):

"f) Comunicar el cambio de domicilio de los titulares de las licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro a que hace referencia el artículo 15, o que exista obligación por otra causa de poner en conocimiento de la Administración, con arreglo a lo que se determine en las correspondientes normas".

Diecisiete. Artículo 46:

"Artículo 46. Inicio de los servicios interurbanos de taxi.

1. Salvo en los supuestos establecidos en los artículos 47 y 48 de esta ley foral, los servicios interurbanos de taxi deberán iniciarse en el término del municipio que haya otorgado la licencia de taxi o, en su caso, en cualquier municipio perteneciente al Área Territorial de Prestación Conjunta en la que se haya otorgado la licencia.

A tal efecto, se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los viajeros de forma efectiva.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los servicios interurba-

nos de taxi podrán iniciarse en un término municipal o Área Territorial de Prestación Conjunta diferente al que concedió la licencia de taxi siempre que finalicen en el municipio o Área que la concedió y se circule con el libro de ruta debidamente cumplimentado en el que se acredite la previa contratación así como el destino del servicio".

Dieciocho. Artículo 48:

"Artículo 48. Coordinación intermunicipal. Áreas Territoriales de Prestación Conjunta.

1. Los municipios o las entidades locales competentes en un Área Territorial de Prestación Conjunta y el Departamento competente en materia de transportes podrán establecer, previo informe del Consejo Navarro de Taxi, fórmulas de coordinación interadministrativa para la prestación del servicio de taxi, en sus términos municipales.

El alcance de la coordinación en la ordenación y gestión del servicio será el que se determine en los convenios de colaboración que se formalicen, o en otros instrumentos previstos en la normativa vigente, siempre que se ajusten a lo previsto en la presente Ley Foral.

2. En el caso de zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de taxi de varios municipios que constituyan un territorio continuo, de forma tal que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de los mismos, podrán establecerse Áreas Territoriales de Prestación Conjunta en las que los vehículos con licencia expedida por la entidad local competente en el Área Territorial de Prestación Conjunta establecida estarán facultados para la prestación de servicios que se realicen íntegramente dentro de dicha Área.

Una vez establecida un Área Territorial de Prestación Conjunta, los servicios de taxi que se realicen íntegramente dentro de esta tendrán la consideración de servicios urbanos.

Para la delimitación de un Área Territorial de Prestación Conjunta se deberán cumplir los requisitos de continuidad geográfica entre los municipios que la compongan, coherencia territorial y viabilidad económica de gestión. Para la valoración de estos requisitos se tomarán en consideración, entre otros, los criterios y determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial".

Diecinueve. Artículo 57.1.c):

"c) En las infracciones cometidas con ocasión de servicios de taxi realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia o autorización, a la persona que tenga atribuida la titularidad del vehículo o al conductor".

Veinte. Artículo 60. Se modifica la letra b), número 1, y se introduce una nueva infracción, que se contemplará como letra n), de tal modo que la letra n) del texto de la ley pasará a ser la ñ):

"b.1) La iniciación de los servicios interurbanos en vehículos de turismo dentro del municipio otorgante de la correspondiente licencia, salvo las excepciones establecidas en esta ley foral".

"n) Realizar encargos sin cumplir la normativa de aplicación.

ñ) Cualquiera otra infracción [...] como grave".

Veintiuno. Artículo 61. Adición de una nueva letra j):

"j) No comunicar el cambio de domicilio de los titulares de las licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro a que hace referencia el artículo 15, o que exista obligación por otra causa de poner en conocimiento de la Administración, con arreglo a lo que se determine en las correspondientes normas".

Veintidós. Artículo 63.3:

"3. Cuando se detecte la realización de un servicio de taxi careciendo de la preceptiva licencia o autorización de taxi podrá procederse a la inmediata paralización del vehículo.

Los servicios de inspección o los agentes encargados de la vigilancia del transporte por carretera fijarán provisionalmente la cuantía de la multa, a fin de que el denunciado abone el importe de la sanción en concepto de depósito o preste caución, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre prestación de caución por infracciones en materia de transporte. Asimismo, deberán retener la documentación del vehículo hasta que se haga efectivo dicho depósito o se preste caución suficiente.

La inmovilización se realizará en un lugar que reúna condiciones de seguridad suficientes y que garantice la efectividad de la medida adoptada. No obstante, será responsabilidad del denunciado la custodia del vehículo y los gastos que dicha inmovilización pueda ocasionar.

Por su parte, el denunciado deberá buscar un medio de transporte alternativo para que los viajeros lleguen a destino, debiendo asumir los gastos que genere dicho transporte, sin que se pueda levantar la inmovilización hasta que los abone.

Los vehículos depositados por haber sido inmovilizados que no sean retirados por las personas titulares de los mismos podrán ser objeto de las medidas previstas en la normativa de los transportes terrestres, debiéndose advertir de esta posibilidad a la persona interesada en el momento de la inmovilización.

Cuando sean detectadas durante la prestación de un servicio infracciones tipificadas en la letra b) del artículo 59 podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible".

Veintitrés. Artículo 65.4:

"4. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa será requisito necesario para que proceda la realización del visado, la autorización administrativa a la transmisión de las licencias y la autorización administrativa a la renovación de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones".

Veinticuatro. Artículo 65.5:

"5. En todos aquellos supuestos en el que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los quince días siguientes a la notificación de la incoación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria se reducirá en un 25 por ciento. Este pago implicará la conformidad con los hechos denunciados, la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa.

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la terminación del procedimiento debiendo señalarse así en la correspondiente resolución sancionadora. No obstante, en aquellos supuestos en que la sanción lleve aparejada consecuencias no pecuniarias deberá continuarse el procedimiento hasta su terminación por cuanto se refiere a la referida sanción accesoria".

Veinticinco. Se eliminan las disposiciones transitorias segunda, tercera y quinta.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra con los efectos en ella previstos.

Sumario

60

Nº de proposición: *13PRO-10* Fecha de entrada: *27-03-13*
Admisión a trámite: *8-04-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 39, de 15-04-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 68, de 18-06-13*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local*
–Fecha: *19 y 20-06-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 71, de 21-06-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 62, de 27-06-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 76, de 4-07-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 133, de 12-07-13*

Ley Foral 23/2013, de 2 de julio, de reforma de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, estableció un marco normativo propio regulador del aprovechamiento de una parte de la fauna silvestre al que se incorporó la experiencia acumulada en diez años de aplicación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus hábitats.

Una de las cuestiones más importantes que esta Ley Foral determina es dar carta de identidad a la gestión ejercida por los titulares de los cotos, reduciendo la intervención de la Administración de la Comunidad Foral. En este sentido, otorga a las entidades locales la posibilidad de asumir una gestión compartida, facilitando las posibilidades de utilización de los aprovechamientos cinegéticos. De esta forma, la decisión de incidir en el carácter social del aprovechamiento de este recurso, o bien emplearlo como forma de desarrollo socioeconómico local, quedaría, si la entidad local así lo desea, en el ámbito municipal.

El desarrollo de la Ley Foral 17/2005, de 28 de diciembre, y su aplicación práctica han puesto de manifiesto algunos aspectos que precisan ser revisados para responder a las necesidades actuales.

Por un lado, la obligatoriedad del sistema de guarderío en los cotos de caza, recogido en la Ley Foral y determinado reglamentariamente para su entrada en vigor en febrero del presente año, ha generado algunas controversias.

Por otro lado, otras cuestiones, como son la superficie mínima exigible para la constitución de un coto de caza, las especificidades de los cotos intensivos o la acción sancionadora también requieren una adecuación.

Artículo único. La Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 16, añadiendo un nuevo apartado 3:

"3. En estos cotos especiales de aprovechamiento intensivo, la resolución que

autorice su constitución recogerá los deberes del titular del coto y del titular del aprovechamiento."

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 18, que quedará redactado de la siguiente manera:

2. La exigencia de superficie mínima para la constitución de un coto de caza podrá modificarse, de forma excepcional y previa autorización administrativa, en los siguiente supuestos:

"a) Podrán crearse cotos locales con superficie inferior a 2.000 hectáreas en aquellas localidades que carezcan de superficie suficiente para ello y tengan una superficie inferior a 15 hectáreas por cazador vecino de la localidad.

b) Podrán constituirse cotos locales de un mínimo de 1.000 hectáreas, cuando el aprovechamiento principal sea la caza mayor y la gestión del acotado sea ejercida directamente por la entidad local titular o se realice por subasta."

Tres. Se suprime la letra e) del apartado 2 del artículo 20.

Cuatro. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 21, quedando ésta redactada de la siguiente forma:

"b) Cumplir lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior y en las letras a), c) y h) del apartado segundo del mismo artículo, en los términos y condiciones que se establezcan en la adjudicación del aprovechamiento."

Cinco. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 21:

"3. En el caso de que una parte del aprovechamiento del coto de caza se lleve a cabo por personas que cuenten con autorizaciones temporales otorgadas por los titulares del aprovechamiento cinegético, corresponde a estos titulares velar para que la concesión y el uso de los permisos temporales (tarjetas) se haga con la mayor transparencia posible. A estos efectos el titular del aprovechamiento cinegético vendrá obligado a comunicar al titular del coto el número e importe de dichos permisos temporales."

Seis. Se modifica el artículo 33. Disposición general de vedas, añadiendo un nuevo apartado:

"4. El aprovechamiento cinegético en los cotos intensivos se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Ordenación Cinegética."

Siete. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 34:

"Los planes de ordenación cinegética de los acotados que prevean llevar a cabo sueltas de ejemplares de especies cinegéticas deberán recoger además, medidas dirigidas a garantizar la idoneidad genética de los animales a liberar, su calidad sanitaria y el mantenimiento de los valores ambientales en el acotado."

Ocho. Se modifica la redacción del artículo 51, quedando este redactado de la siguiente forma:

"Artículo 51. Vigilancia.

En todo caso, será necesario que el coto cuente con un sistema de guardería de caza para llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a) Ejecución de las autorizaciones excepcionales de caza, tanto por utilizar métodos contemplados en el artículo 39 como por realizarse fuera de la temporada ordinaria de caza.

b) Manejo de poblaciones, incluyendo sueltas, repoblaciones y translocaciones. En todo caso, cuando se haya autorizado una repoblación de especies cinegéticas, durante el tiempo que la caza de esas especies esté vedada y el acotado permita la caza de otras especies.

c) Caza a rececho de ciervo y corzo.

d) Batidas y monterías a efectos de control de los procedimientos de seguridad necesarios.

Será obligatoria la contratación de un guarda para las batidas de jabalí siempre que se prevean con antelación suficiente, mínimo 24 horas, y que el número de cazadores que va a participar sea superior a veinte. En estos casos la presencia del guarda en el coto será obligatoria durante toda la batida.

e) Controles anuales de poblaciones.

f) Cuando, como consecuencia de una gestión deficiente o por colocación de venenos y cebos envenenados o el uso de sustancias tóxicas prohibidas por la legislación vigente, se hubiera producido el cierre total o parcial del acotado en cumplimiento de expediente administrativo, penal o medida cautelar. En este caso, la presencia del guarda de caza se prolongará hasta el final de la primera temporada efectiva de caza en el acotado.

g) Aquellas otras que puedan desarrollarse reglamentariamente".

Nueve. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 89. Infracciones muy graves, quedando este redactado de la siguiente forma:

"1. La colocación de venenos y cebos envenenados y el uso de sustancias tóxicas prohibidas por la legislación vigente."

Diez. Se modifica el artículo 89. Infracciones muy graves, añadiendo un nuevo apartado 3:

"3. La introducción o suelta de especies cinegéticas sin la debida autorización o el incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma."

Once. Se añade una nueva Disposición Adicional.

"Disposición adicional séptima. Autorización de sueltas de determinadas especies.

Se podrán autorizar sueltas de perdiz roja, liebre europea y mediterránea y conejo, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El Departamento competente en materia de caza desarrollará dichas condiciones en un plazo máximo de dieciocho meses."

Doce. Se añade una nueva disposición adicional.

"Disposición adicional octava. Comunicación de infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley Foral que sean denunciadas por los guardas de los cotos públicos de caza de Navarra se pondrán en conocimiento del departamento competente en materia de caza, así como de la entidad local titular del coto y del titular del aprovechamiento cinegético."

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-14* Fecha de entrada: *18-04-13*
Admisión a trámite: *22-04-13*
Desglose en dos: *10-06-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 53, de 21-05-13*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 62, de 27-06-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 76, de 4-07-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 133, de 12-07-13*

61

Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que «toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad». Por su parte, el artículo 47 de la Constitución española establece que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada». Igualmente, exhorta a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, para impedir la especulación.

En cumplimiento de estos mandatos, se promulgó, entre otras disposiciones, la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, que adopta diversas medidas para la delimitación de tal derecho y de los deberes que atañen a los poderes públicos en relación con su cumplimiento desde la perspectiva social que necesariamente tiene la vivienda.

A pesar de la importancia que la Constitución otorga al derecho a la vivienda, lo cierto es que en la práctica es considerada un simple bien de consumo sujeto a las leyes del mercado. En este contexto, es urgente y necesario que desde los poderes públicos se adopten las medidas necesarias para asegurar la función social de la vivienda y de esta forma se haga efectivo el cumplimiento del artículo 47 de la Constitución, garantizando desde las administraciones públicas la realización de este derecho.

El artículo 33 de la Constitución consagra el derecho a la propiedad privada, estableciendo que se trata de un derecho cuyo contenido viene delimitado por su «función social», que es básica para la generalización de los derechos sociales. La Constitución no tutela, por tanto, usos antisociales del derecho de propiedad. Este principio debe vincularse con el artículo 128 de la Carta Magna, según el cual «toda la riqueza del país en sus distintas formas, y sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general», y con el artículo 40, que establece que «los poderes públi-

cos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa». Siendo, en este caso, finalidad propia de la vivienda la de propiciar la posibilidad de dar cumplimiento al derecho a disponer de un techo, bajo el que las personas puedan desarrollarse con normalidad dentro de la sociedad, su desocupación representa el mayor exponente del incumplimiento de la finalidad del bien y por tanto de su función social.

Con la presente modificación legal se pretende mejorar la definición de la función social de la propiedad de la vivienda y de las consecuencias del incumplimiento de dicha función en unos momentos que pueden ser calificados como de emergencia social y económica. Concurren, de un lado, la existencia de un desorbitado parque de viviendas sin uso o infrautilizado y, de otro, una demanda insatisfecha con una oferta insuficiente y a precios no adecuados, y numerosos procesos de privación de su vivienda, en particular por desahucios provenientes de ejecuciones hipotecarias, por la imposibilidad de sus moradores de pagar el precio de adquisición o de alquiler derivada de una general disminución de ingresos por la persistente crisis económica y el elevado número de desempleados. Entre las distintas formas de desocupación de viviendas merece un mayor reproche la del conjunto de viviendas que son propiedad, en sus diferentes formas, de personas jurídicas, en especial, entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, y entidades inmobiliarias, siendo, además, supuestos de importancia cuantitativa. La notoriedad de la utilización de las viviendas como bien de inversión que se predica en las personas jurídicas, frente al natural ejercicio del derecho a la vivienda propio de las personas físicas sustancia, junto a otros de índole económica y social, un elemento diferenciador que cualifica el incumplimiento por las personas jurídicas titulares del deber de dar efectivo destino habitacional a las viviendas. Ello justifica el establecimiento de una acción pública de policía dirigida a estas viviendas desocupadas.

El especial marco económico en que nos encontramos exige una actuación extraordinaria de imperiosa urgencia, habida cuenta de la naturaleza de los derechos fundamentales en juego.

Artículo 1. La Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, queda modificada en el sentido de añadir un nuevo título V bis con el siguiente contenido.

"TÍTULO V BIS
De los instrumentos administrativos para evitar la existencia de viviendas deshabitadas

CAPÍTULO I
De las viviendas deshabitadas. Procedimiento para su declaración

Artículo 42 bis. Definición de viviendas deshabitadas.

1. A los efectos del presente título se considera vivienda toda edificación que, por su estado de ejecución, cuente con las autorizaciones legales para su efectiva ocupación o que se encuentre en situación de que se soliciten las mismas y que, conforme al planeamiento urbanístico de aplicación, tenga como uso pormenorizado el residencial o tenga autorizado el uso residencial mediante la correspondiente licencia urbanística de cambio de uso, en suelo clasificado como urbano o urbanizable. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del deber de solicitar dichas autorizaciones.

2. Se presumirá que la vivienda no está habitada cuando no se destine efectivamente al uso residencial previsto por el ordenamiento jurídico o el planeamiento urbanístico durante más de seis meses consecutivos en el curso de un año desde el

último día de efectiva habitación. A estos efectos, se entenderá como último día de efectiva habitación el que ponga fin a, al menos, seis meses consecutivos de uso habitacional. Para las viviendas que no hayan sido nunca habitadas, dicho plazo comenzará a computarse desde que el estado de ejecución de las mismas permita solicitar las autorizaciones legales para su efectiva ocupación o, si estas se han otorgado, desde la notificación de su otorgamiento. En caso de que las autorizaciones legales hayan sido solicitadas pero aún no se hayan concedido, se descontará el plazo de otorgamiento de aquellas.

3. Quedan excluidas, a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley:

a) Las edificaciones destinadas a un uso regulado en la legislación turística siempre que cuenten con las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura, además de con los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de turismo y con el resto de autorizaciones sectoriales que, en su caso, resulten de aplicación.

b) Las viviendas de las personas físicas cuyo uso exclusivo sea el de esparcimiento o recreo.

c) Las viviendas que sean usadas de forma efectiva mediante su arrendamiento como fincas urbanas celebrado por temporadas, sea esta de verano o cualquier otra y el celebrado para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, siempre que cuenten con los requisitos legales para su ejercicio, y tengan, al menos, una ocupación no inferior a treinta días en un año.

4. Las viviendas deshabitadas de titularidad de personas físicas no serán objeto del ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta Ley Foral.

5. En orden al ejercicio de la potestad sancionadora regulada en esta Ley Foral solo se considerará vivienda deshabitada aquella cuya titularidad corresponda a una persona jurídica, constituida regular o irregularmente. Por titularidad se entenderá aquella que recaiga tanto sobre el pleno dominio de la vivienda como sobre una participación mayoritaria en un condominio sobre la misma.

6. La resolución que declare la vivienda deshabitada debe realizarse mediante el procedimiento contradictorio regulado en este título y de acuerdo con lo establecido en la normativa básica de procedimiento administrativo.

Artículo 42 ter. Indicios de no habitación.

1. Serán indicios a tener en cuenta para la consideración de una vivienda deshabitada, entre otros, los siguientes:

a) Los datos del padrón de habitantes y de otros registros públicos de residentes u ocupantes.

b) Carencia de suministros de agua, gas y electricidad, o consumos anormalmente bajos de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes.

c) Recepción de correo y notificaciones en otros lugares.

d) Utilización habitual de otros lugares para realizar comunicaciones telefónicas e informáticas.

e) Declaraciones o actos propios de la persona titular de la vivienda.

f) Declaraciones de los titulares de la vecindad.

g) Negativa injustificada de la persona titular de la vivienda a facilitar comprobaciones del Departamento competente en materia de vivienda cuando no se desprenda la existencia de ninguna causa verosímil que pueda fundamentarla y cuando consten

además otros indicios de falta de ocupación.

2. A efectos del consumo de suministros se tendrá en cuenta la media habitual por vivienda y año que resulte de los valores proporcionados por las empresas suministradoras que presten servicio en la localidad de referencia. En defecto de tales datos podrán utilizarse los valores señalados en los apartados siguientes, que podrán ser objeto de modificación o actualización reglamentaria.

3. Consumo de agua que, en defecto de información más específica por parte de los correspondientes servicios suministradores, permite considerar como deshabitada la vivienda:

– inferior a 0,21 metros cúbicos por vivienda y mes

– inferior a 2,47 metros cúbicos por vivienda y año

4. Consumo de electricidad que, en defecto de información más específica por parte de los correspondientes servicios suministradores, permita considerar como deshabitada la vivienda:

– inferior a 24 kilovatios hora por vivienda y mes

– inferior a 291 kilovatios hora por vivienda y año

Artículo 42 quáter. Obligaciones y contenido de la información sobre viviendas deshabitadas.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligadas a proporcionar a la Administración de la Comunidad Foral, a requerimiento de esta, toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes que pudieran incidir, directa o indirectamente, en la indagación de las situaciones de no habitación o de las personas o entidades responsables de tales situaciones.

2. A tales efectos, el requerimiento de información que, en todo caso, será adecuado, pertinente y no excesivo, especificará la necesidad del mismo para el desarrollo de las potestades de inspección en esta materia, consignando las disposiciones legales aplicables que lo sustentan.

3. El requerimiento de información que a este fin se curse podrá tener por objeto, bien la investigación individualizada de situaciones de no habitación de viviendas concretas, o bien la indagación de circunstancias no predefinidas al tiempo de la solicitud de información pero que resulten necesarias para determinar la acción de la Administración en el ejercicio de las potestades de inspección conforme a los objetivos, prioridades y ámbitos territoriales o subjetivos del Plan bienal de inspección en materia de vivienda.

4. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte en el caso de que sea requerido.

5. Las compañías suministradoras de servicios de agua, electricidad y gas, cuando así sea solicitado por el departamento competente en materia de vivienda, remitirán, sin necesidad de contar con el consentimiento de las personas afectadas, en los términos dispuestos en la normativa reguladora de la protección de datos, la información que se precise sobre los consumos medios que presentan las viviendas con la ubicación que a este fin se especifique en la petición. Serán objeto de envío, si así se requieren, los listados de todas aquellas viviendas o grupos de viviendas que tengan consumos por debajo de los expresamente indicados, con expresión del nombre de la vía, calle o plaza en la que se ubiquen cada una de las viviendas contenidas en la relación objeto de remisión, así como del nombre y apellidos o razón social de la persona titular del contrato y del domicilio y NIF o CIF de esta última. A este fin, la petición del citado departamento podrá referirse bien a ubicaciones

concretas, a determinadas calles, vías o grupo de ellas o bien a ámbitos delimitados gráfica o descriptivamente señalados al efecto.

6. Previa petición del departamento competente en materia de vivienda y al objeto exclusivo del ejercicio de competencias en el ámbito de esta Ley Foral, los Ayuntamientos remitirán a aquel, sin necesidad de contar con el consentimiento de las personas afectadas, en los términos dispuestos en la normativa reguladora de la protección de datos, información procedente del último censo municipal o padrón de habitantes respecto de las viviendas en las que, conforme a las hojas padronales, no conste inscrita persona alguna. Se indicará, para cada una de ellas, al menos, su ubicación concreta, su referencia catastral y el nombre, apellidos, razón social, CIF o NIF y domicilio de su titular o titulares.

7. A solicitud del departamento competente en materia de vivienda, las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, y las entidades inmobiliarias, cualquiera que sea su domicilio social, remitirán, sin necesidad de contar con el consentimiento de las personas afectadas, en los términos dispuestos en la normativa reguladora de la protección de datos, con respecto al ámbito concreto que se delimite a este efecto, información sobre las viviendas de su titularidad que se encuentren deshabitadas con indicación, para cada una de ellas, de su ubicación detallada, referencia catastral, número de finca registral, nombre, apellidos, razón social, NIF o CIF. En caso de tener el carácter de vivienda protegida deberá especificarse expresamente, con indicación de la resolución de calificación.

8. Las comunicaciones a que se refiere el presente artículo habrán de ser remitidas al departamento solicitante en un plazo de treinta días a computar desde la recepción de la petición de información.

Artículo 42 quinquies. Tramitación del procedimiento de declaración de vivienda deshabitada.

1. Corresponderá el inicio, la tramitación y la resolución del procedimiento declarativo de vivienda deshabitada y la imposición de las sanciones que de ello se deriven al departamento competente en materia de vivienda.

2. El procedimiento se entenderá con la persona titular registral o, en su defecto, con la persona titular catastral de la vivienda o grupo de viviendas, considerándose personas interesadas, igualmente, en su caso, a las titulares de derechos reales y situaciones jurídicas, inscritos y anotados en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de las comunicaciones a las titulares de derechos o intereses legítimos.

3. En caso de que la vivienda o grupo de viviendas pertenezca en régimen de pro indiviso a varias personas titulares o a una comunidad o entidad sin personalidad jurídica y no se tenga constancia de la representación legal, cada una de las titulares del pro indiviso y todas y cada una de las personas que componen la comunidad, tendrán, en atención a la responsabilidad solidaria que ostentan, la consideración de representante a los efectos de la tramitación de este procedimiento, sin perjuicio de la comunicación a los demás cotitulares o personas de la comunidad.

4. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo del órgano correspondiente del departamento competente en materia de vivienda. Del acuerdo de inicio del mismo se dará traslado a las personas interesadas y al Registro de Viviendas Deshabitadas al objeto de que se proceda a la apertura de hoja registral con asignación de un número identificativo provisional.

5. En el acuerdo de inicio del procedimiento contradictorio se especificarán los indicios de no habitación que dan lugar a la apertura del procedimiento y se abrirá el trámite de audiencia por un período de

diez días a contar desde la notificación del mismo en el que las personas interesadas podrán alegar lo que tuvieren por conveniente y aportar o proponer las pruebas oportunas.

6. En caso de que las personas interesadas acrediten o justifiquen la inexistencia de los indicios de no habitación que hubiesen motivado el inicio del procedimiento contradictorio, se dictará resolución de terminación estimando las alegaciones formuladas en este sentido y ordenando el archivo del procedimiento, debiéndose dar traslado de la misma al Registro de Viviendas Deshabitadas al objeto de que se proceda a la anulación de la hoja registral abierta y del número identificativo provisionalmente asignado tras la incoación del procedimiento.

7. Si no se presentasen alegaciones o si las alegaciones de las personas interesadas no desvirtuasen los indicios de no habitación que motivaron la incoación del procedimiento, se continuará con la instrucción.

8. Cuando la titularidad de la vivienda objeto del procedimiento contradictorio sea de una persona física o de varias personas físicas en comunidad, una vez completado el trámite de audiencia, se dictará resolución en la que se especifiquen las medidas de fomento que se ofrezcan al titular o titulares destinadas a facilitarles el arrendamiento de la vivienda y concediendo a este efecto el plazo de un mes, a contar desde la notificación del acto, para que se manifieste sobre su aceptación, suspendiéndose durante este tiempo el procedimiento a los efectos del cómputo del plazo máximo de resolución. Cumplido el plazo sin que la propiedad se haya pronunciado, por escrito, sobre la aceptación de estas medidas, el procedimiento quedará automáticamente reanudado. En el supuesto de que alguna o algunas de las medidas de fomento sean aceptadas se dictará resolución de suspensión del procedimiento debiendo la propiedad comunicar al departamento competente en materia de vivienda, en el plazo de dos meses desde la aceptación de dichas medidas, la fecha en que se inicia la situación de efectiva habitación. Transcurridos dos meses desde que la aceptación se haya producido sin que la propiedad haya comunicado el inicio de la situación de efectiva habitación, se dictará resolución levantando la suspensión y ordenando la continuación de la instrucción del procedimiento.

En caso de que la propiedad, además de haber manifestado la aceptación de las medidas de fomento, haya llevado a cabo la comunicación de la fecha en la que se inicia la efectiva habitación, se mantendrá la suspensión del procedimiento hasta tanto se acredite el cumplimiento efectivo del destino habitacional de la vivienda, destino que se entenderá formalizado si se mantiene, al menos, durante los siguientes seis meses de forma ininterrumpida a contar desde la fecha de inicio. De no acreditarse el mantenimiento ininterrumpido de la efectiva habitación en el plazo indicado, se dictará resolución levantándose la suspensión y ordenando la continuación del procedimiento.

9. Acreditada la efectiva habitación durante seis meses ininterrumpidos, a contar desde la fecha de inicio comunicada por la propiedad a estos efectos, se dictará resolución de terminación del procedimiento acordando el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de las actuaciones de seguimiento e inspección que se realicen, dejando constancia de todo ello en la hoja registral abierta que se mantendrá aun cuando no llegue a producirse el asiento de inscripción de vivienda deshabitada. La misma resolución y con iguales efectos se adoptará cuando la propiedad, aun no aceptando las medidas de fomento propuestas, acredita que se le ha dado destino habitacional a la vivienda.

No obstante lo anterior, en caso de volver a constatarse la existencia de indicios de no habitación con respecto a la misma vivienda o grupo de viviendas en el plazo

de un año desde la resolución de archivo podrá volver a iniciarse el procedimiento contradictorio sin necesidad de realizar el ofrecimiento de las medidas de fomento.

10. Transcurrido el plazo de alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas pertinentes, se realizará propuesta de resolución suscrita por el órgano instructor con expresa valoración de las pruebas que, en su caso, hayan sido admitidas así como de la estimación o desestimación total o parcial de las alegaciones que se hubieren presentado. Dicha propuesta solo habrá de ser notificada a las personas interesadas cuando la misma tenga en cuenta nuevos hechos, alegaciones, pruebas o documentos o que no sean conocidos por estas últimas.

11. El plazo máximo para resolver el procedimiento contradictorio para la declaración de una vivienda deshabitada y notificar su resolución será de un año desde su incoación, transcurrido el cual se producirá la caducidad. De la resolución declarativa de vivienda deshabitada se dará traslado al Registro de Viviendas Deshabitadas al objeto de proceder a su inscripción.

CAPÍTULO II
Del Registro de Viviendas Deshabitadas

Artículo 42 sexies. Registro de Viviendas Deshabitadas.

1. Se crea el Registro de Viviendas Deshabitadas como instrumento para el control y seguimiento de las viviendas que, por concurrir los supuestos previstos en esta Ley Foral, hayan sido declaradas deshabitadas. Tendrán acceso a dicho Registro las resoluciones declarativas de viviendas deshabitadas y otras resoluciones que reflejen actuaciones o circunstancias con incidencia en la situación de no habitación.

2. La efectiva constitución del Registro de Viviendas Deshabitadas por el departamento competente en materia de vivienda conllevará la creación de un fichero de datos de titularidad pública, a los efectos previstos en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, y con arreglo a lo establecido sobre la creación de tales ficheros en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. Reglamentariamente se determinarán las clases de asientos, las resoluciones y actos inscribibles, los plazos y las causas de cancelación de los asientos o anulación de las hojas registrales.

CAPÍTULO III
De las actuaciones de fomento para evitar la existencia de viviendas deshabitadas

Artículo 42 septies. Políticas y actuaciones de fomento para promover el uso social de las viviendas.

1. La Administración de la Comunidad Foral creará un Parque Público de Vivienda destinado al arrendamiento para personas con dificultades en el acceso a una vivienda y a las que se exigirá una renta en función de su nivel de ingresos. Dicho Parque se constituirá:

a) Con las viviendas que sean expropiadas, o cuyo uso sea expropiado, conforme a las disposiciones de esta Ley Foral.

b) Con las viviendas que pueda adquirir o promover la Administración de la Comunidad Foral con esta finalidad.

c) De modo automático con todas las viviendas cuya titularidad o cuyo uso corresponda a la Administración de la Comunidad Foral por cualquier causa y no tengan otro destino.

2. Las Administraciones Públicas, directamente o a través de entidades públicas instrumentales, podrán intermediar en el ámbito de viviendas deshabitadas a fin de favorecer su efectiva ocupación a través del impulso y facilitación de fórmulas de concertación de arrendamientos entre personas propietarias y personas o unidades de convivencia demandantes de viviendas.

Como medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas podrán ejecutarse programas de Bolsas de Viviendas en Alquiler, adoptarse convenios con personas jurídicas o físicas propietarias de viviendas deshabitadas para integrarlas en el mercado del arrendamiento, y cualquier otra que pueda generar una ampliación del parque de viviendas disponibles en arrendamiento a precios adecuados.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones de calidad y características que habrán de reunir dichas viviendas, la caracterización de las personas demandantes de arrendamiento y de las personas arrendatarias y las condiciones en las que la Administración competente asegurará las contingencias relativas a la garantía del cobro de las rentas, la defensa jurídica y la reparación de desperfectos, otorgando una seguridad jurídica adecuada a los propietarios de viviendas deshabitadas.

A su vez y para garantizar la seguridad jurídica a las personas inquilinas, se podrán ofrecer las viviendas a la Administración competente para que esta gestione su arrendamiento por sí misma o a través de cualquier ente público, sociedades con participación pública, fundaciones v entidades sin ánimo de !ucro, a cambio de garantizar su mantenimiento, su destino al uso habitacional permanente y efectivo, el cobro de los arrendamientos, la defensa jurídica y el arreglo de desperfectos, y ello, mediante la contratación de las pólizas de seguro correspondientes, sin perjuicio de las específicas medidas que se prevean en la legislación sectorial y en los planes de vivienda para la construcción en las diversas modalidades de propiedad y posesión.

3. A los efectos de dar cobertura adecuada a los programas de alquiler de viviendas deshabitadas, las Administraciones Públicas, como medida de fomento, podrán concertar el aseguramiento de los riesgos inherentes a la ocupación habitacional de las mismas, que garantice el cobro de la renta, los desperfectos causados, la responsabilidad civil, la asistencia del hogar y la defensa jurídica. Mediante disposición reglamentaria y respecto a los programas de intermediación de la Comunidad Foral en el mercado del arrendamiento de viviendas, se regularán los requisitos para la contratación de las pólizas de seguro correspondientes.

4. La Administración de la Comunidad Foral establecerá subvenciones que contribuyan a la efectiva ocupación de las viviendas deshabitadas, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias que para cada ejercicio establezcan las cuentas públicas, dirigidas a las personas propietarias y arrendatarias y a las entidades intermediarias. Las subvenciones se instrumentarán a través de los programas contenidos en los planes de vivienda, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar subvenciones de carácter excepcional cuando se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria y siempre con los requisitos que establece la normativa de aplicación.

5. Las viviendas cuyos titulares, sean personas físicas o jurídicas, ofrezcan para ser incluidas en los programas públicos de intermediación para el arrendamiento, gozarán de los siguientes beneficios:

a) En su caso, quedará en suspenso el plazo para justificar la situación de efectiva habitación dentro del procedimiento contradictorio de declaración de vivienda deshabitada.

b) Si se tratase de una vivienda adquirida por una persona jurídica mediante dación en pago de un crédito hipotecario, compraventa con subrogación hipotecaria o negocio jurídico similar, se garantizará la percepción de la renta desde la fecha de inclusión en el programa de intermediación. En estos casos podrá realizarse la inclusión de la vivienda en el programa manteniendo a sus inquilinos a solicitud de estos.

c) La Administración de la Comunidad Foral, a través del órgano o ente instrumental que se establezca para la gestión del programa, garantizará el pago de la renta al titular de la vivienda."

Artículo 2. El artículo 52 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, queda con la siguiente redacción:

"Artículo 52. Causas de expropiación.

1. Podrán ser causas justificativas de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad cualquiera de los siguientes hechos:

a) Desatender un requerimiento para destinar efectivamente la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente.

b) No destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente durante un plazo superior a un año sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa de desocupación.

c) Falsear los datos exigidos para acceder a la vivienda protegida.

2. Asimismo, se podrá considerar causa justificativa de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad:

a) Mantener una vivienda deshabitada en los casos en que constituye infracción sancionable en virtud de la presente Ley Foral y no haber cumplido en el plazo concedido al efecto el requerimiento para poner fin a tal situación.

b) El incumplimiento de los plazos previstos para urbanizar o edificar terrenos destinados a vivienda protegida. Estos plazos serán los previstos en el Plan General Municipal del municipio donde radiquen los terrenos y, en su defecto, los establecidos en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo".

Artículo 3. El artículo 59 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, queda con la siguiente redacción:

"Artículo 59. Funciones.

Corresponde a los inspectores de vivienda el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La investigación y comprobación del cumplimiento de esta Ley Foral, sus disposiciones de desarrollo y, en general, de la normativa sobre vivienda que resulte aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, practicando cuantas mediciones y pruebas sean necesarias a tal fin.

b) La comprobación, en particular, de los indicios de no habitación de viviendas.

c) La propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas para asegurar el cumplimiento de la legislación vigente, incluidas las de protección y restauración de la legalidad.

d) La propuesta de incoación de los expedientes sancionadores y medidas de protección restablecimiento de la legalidad que procedan."

Artículo 4. El artículo 65 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, queda con la siguiente redacción:

"Artículo 65. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Falsear los datos exigidos para acceder a una vivienda protegida o para obtener ayudas públicas a la vivienda, ocultar datos o suscribir declaraciones falsas en relación a la efectiva habitación de la vivienda o en la solicitud de inscripción en el Censo de solicitantes de vivienda protegida, cuando el falseamiento, la ocultación de datos o la suscripción de declaración falsa sean determinantes de las resoluciones administrativas que se adopten, sin perjuicio de la expropiación forzosa de la vivienda.

2. Negarse injustificadamente a facilitar comprobaciones de la Administración.

3. No presentar para su visado los contratos de compraventa o adjudicación en propiedad de viviendas protegidas.

4. Celebrar negocios jurídicos encaminados a la transmisión de la propiedad, parte alícuota de la misma o derechos reales sobre viviendas protegidas sin cumplir los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

5. Arrendar una vivienda protegida a quien no reúna los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

6. Arrendar o vender conjuntamente una vivienda y un local no incluido como anejo en la cédula de calificación definitiva como vivienda protegida.

7. Arrendar o vender como vivienda, inmuebles o locales que no cumplan las condiciones objetivas de habitabilidad.

8. Percibir sobreprecio o cantidad no autorizada en compraventas de viviendas protegidas.

9. No destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente en los plazos establecidos, cuando el retraso en la ocupación sea igual o superior a un año.

10. Utilizar la vivienda protegida para usos no autorizables legalmente.

11. Desocupar sin autorización administrativa la vivienda protegida que se venía ocupando, durante un período igual o superior a seis meses.

12. No ocupar la vivienda protegida en el plazo establecido.

13. No desocupar la vivienda protegida en el plazo fijado en el correspondiente requerimiento de la Administración competente.

14. No proporcionar la información prevista en el Capítulo II del Título V de la presente Ley Foral para la compra o arrendamiento de viviendas protegidas, cuando dicha omisión induzca a confusión sobre las condiciones esenciales del contrato.

15. No contratar los seguros obligatorios para viviendas protegidas.

16. Vulnerar las normas técnicas sobre construcción y edificación, instalaciones, materiales, productos, aislamientos, protección contra incendios y habitabilidad de viviendas protegidas.

17. Impedir la calificación como protegida de una vivienda que debiera acceder a la misma conforme a lo previsto en el planeamiento.

18. Incumplir, por acción u omisión, las obligaciones establecidas en requerimientos debidos a deficiencias o vicios ocultos de construcción de viviendas protegidas, debidamente probados, que sean denunciados en los tres años siguientes a la fecha de la calificación definitiva y no se encuentren cubiertos por los seguros a que se refiere la legislación básica de ordenación de la edificación.

19. No facilitar que las viviendas protegidas, una vez entregadas a sus usuarios, puedan acceder a los servicios de suministro de agua, electricidad, saneamiento, calefacción y, en su caso, ascensor, cuando las causas sean imputables al promotor, quien a estos efectos se responsabilizará de las acciones y omisiones de los demás agentes de la edificación que hayan intervenido en la promoción.

20. La realización de obras en las viviendas protegidas sin la autorización correspondiente que supongan incremento de la superficie útil de la vivienda o no sean susceptibles de legalización.

21. Adjudicar viviendas protegidas no respetando de manera grave o reiterada el procedimiento de adjudicación establecido en esta Ley Foral.

22. Ejecutar las obras de construcción de viviendas protegidas de modo sustan-

cialmente diferente al previsto en el proyecto aprobado.

23. Omitir los preceptivos controles de calidad en la construcción de viviendas protegidas.

24. Incumplir los deberes de conservación o rehabilitación de la vivienda, o privarle de sus condiciones de habitabilidad, cuando no se atienda el oportuno requerimiento administrativo al respecto.

25. Ejercer la actividad de laboratorio de ensayo para el control de calidad de la edificación, o de entidad de control de calidad de la edificación, con incumplimiento de las condiciones básicas exigidas por la legislación básica estatal que resulte de aplicación.

26. No comunicar la modificación de los datos incluidos en la comunicación previa de inicio de la actividad como entidad de control de calidad de la edificación, o en la declaración responsable, en el caso de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación, cuando esa falta de comunicación afecte a datos que se consideren esenciales para el ejercicio de la actividad."

Artículo 5. El artículo 66 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, queda con la siguiente redacción:

"Artículo 66. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. No dar efectiva habitación a la vivienda en los términos establecidos en esta Ley Foral durante dos años siempre que el titular de la misma sea una persona jurídica, bien en régimen de pleno dominio, bien como titular de una participación mayoritaria en un condominio sobre la misma. Igual determinación rige para las sociedades irregulares.

2. Falsear los documentos o certificaciones que sean necesarios para obtener una resolución administrativa con reconocimiento de derechos económicos, de protección o de habitabilidad, con el fin de obtener un acto favorable a los infractores o a terceros, de eludir una orden de ejecución u otro acto no favorable a las personas interesadas o bien para la obtención de medidas de fomento previstas en esta Ley Foral.

3. Falsear los datos exigidos para acceder a viviendas protegidas o para obtener ayudas públicas a la vivienda, cuando el falseamiento sea efectuado por un promotor para beneficiar fraudulentamente a uno o varios potenciales adquirentes, sin perjuicio de la revisión de oficio de las adjudicaciones cuando el falseamiento haya sido determinante para las mismas.

4. Impedir la calificación como protegidas de varias viviendas que debieran acceder a la misma conforme a lo previsto en el planeamiento.

5. Vulnerar las normas técnicas sobre construcción y edificación, instalaciones, materiales, productos, aislamientos, protección contra incendios y habitabilidad, cuando de la vulneración se deriven situaciones de grave peligro o insalubridad.

6. Ejercer la actividad de laboratorio de ensayo para el control de calidad de la edificación, o de entidad de control de calidad de la edificación, sin haber efectuado la preceptiva declaración responsable o comunicación previa, respectivamente."

Artículo 6. El artículo 72 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, queda con la siguiente redacción:

"Artículo 72. Medidas en relación a viviendas deshabitadas.

1. La sanción impuesta por la infracción muy grave relativa a no dar efectiva habitación a la vivienda en los términos establecidos en esta Ley Foral podrá reducirse a las cuantías previstas para las infracciones leves si la persona sancionada justifica haber puesto fin a la situación de

no habitación de la vivienda antes de la finalización del procedimiento sancionador, o si se compromete a hacerlo en el plazo de tres meses a partir de la firmeza de la resolución sancionadora. En el caso de que la persona interesada formule ese compromiso por escrito, quedará en suspenso la ejecutividad de la sanción hasta que se dicte nueva resolución que, comprobado el cumplimiento del compromiso, declare tal circunstancia y la reducción de la sanción.

2. Cuando la infracción muy grave relativa a no dar efectiva habitación a la vivienda en los términos establecidos en esta Ley Foral no haya sido sancionada con expropiación, en todo caso se requerirá a la entidad titular para que ponga fin a tal situación en plazo máximo de seis meses, con apercibimiento de que en caso contrario se impondrán multas coercitivas o de que podrá iniciarse un procedimientos expropiatorio del uso de la vivienda."

Artículo 7. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, con la siguiente redacción.

"Disposición adicional décima. Declaración del interés social a efectos de expropiación forzosa de la cobertura de necesidad de vivienda de personas en especiales circunstancias de emergencia social.

1. Se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, a efectos de expropiación forzosa del uso de la vivienda objeto del mismo por un plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha del lanzamiento acordado por el órgano jurisdiccional competente o, en su caso, desde que finalice el plazo de suspensión del lanzamiento establecido por Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre.

2. Esta Ley Foral será de aplicación a las viviendas incursas en procedimientos de desahucio instados por entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, en los cuales resulte adjudicatario del remate una entidad financiera, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

3. Podrán ser beneficiarias de esta expropiación de uso las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener su residencia habitual y permanente en la vivienda objeto de ejecución hipotecaria, siendo su única vivienda en propiedad y no poseer ningún miembro de la unidad familiar que conviva en la vivienda objeto de ejecución hipotecaria la titularidad de ninguna vivienda.

b) Tener la condición inicial de propietarios y deudores hipotecarios.

c) Que el lanzamiento pueda generar una situación de emergencia o exclusión social.

d) Cumplir los siguientes requisitos de carácter económico:

1.º Que el procedimiento de ejecución hipotecaria sea consecuencia del impago de un préstamo concedido para poder hacer efectivo el derecho a la vivienda por la persona.

2.º Que las condiciones económicas de la persona hayan sufrido un importante menoscabo, provocando una situación de endeudamiento sobrevenido respecto a las condiciones y circunstancias existentes cuando se concedió el préstamo hipotecario. Se entenderá que las circunstancias económicas han sufrido un importante menoscabo cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por, al menos, 1,5 y ello suponga más de un tercio de los ingresos familiares.

3.º Que el conjunto de ingresos de la unidad familiar no supere tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. Cuando la unidad familiar tenga tres miembros dicho límite se fija en 3,25, cuando tenga cuatro miembros en 3,50, y en caso de más miembros se añadirá un 0,25 por cada uno de ellos.

4. El procedimiento de expropiación temporal del uso de la vivienda deberá ajustarse a la legislación de expropiación forzosa y, en su caso, a lo establecido por la legislación sectorial aplicable. La resolución que dé inicio al mismo se comunicará al órgano judicial que esté conociendo del procedimiento de ejecución hipotecaria de que se trate.

5. Mediante orden foral del Consejero competente en materia de vivienda se declarará, previa información pública y motivadamente, el interés social y la necesidad de ocupación a efectos de expropiación forzosa temporal del uso de viviendas.

6. El anuncio de publicación podrá incluir la citación para el levantamiento del acta previa.

7. Se declara de urgente ocupación a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, la expropiación prevista en esta Ley Foral.

8. En el acta de ocupación se establecerá la forma en que la propiedad recuperará el uso de la vivienda una vez transcurrido el plazo de expropiación temporal del uso. En particular, se reconoce el derecho de reversión en caso de que las circunstancias de la persona beneficiaria se modificaran antes de transcurrir los tres años establecidos en el apartado 1, de manera que pueda ejercer el derecho a una vivienda digna y adecuada en términos análogos a los que posibilita la vivienda que fue objeto del procedimiento de ejecución hipotecaria. Asimismo se incurrirá en causa de reversión cuando se pierda la condición de beneficiario.

9. La persona beneficiaria quedará obligada al pago a la Administración expropiante de una cantidad en concepto de contribución al pago de justiprecio, en cuantía no superior al 25 por ciento de los ingresos de la unidad familiar que conviva en la misma, ni superior a la cuantía del justiprecio.

10. Cuando la persona beneficiaria haya incurrido en falsedad u ocultación de información en el cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado 3 o en la presentación de la documentación a que se refiere el apartado 11, perderá la condición de beneficiaria. El departamento competente en materia de vivienda vigilará el cumplimiento de los requisitos referidos y el pago de las cantidades a las que, como beneficiario, esté obligado en los términos del apartado anterior.

11. Para el inicio del procedimiento de expropiación forzosa, la persona interesada deberá aportar, además de la solicitud dirigida al efecto y de la documentación acreditativa del proceso de ejecución hipotecaria en el que su vivienda se encuentre incursa, la siguiente documentación:

a) Acreditativa de la situación económica de la persona interesada:

1.º Certificado sobre la renta, y en su caso, certificado relativo a la presentación del Impuesto de Patrimonio, expedido por el organismo tributario competente en relación con los últimos cuatro ejercicios tributarios.

2.º Últimas tres nóminas percibidas.

3.º Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

4.º Certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción

o ayudas análogas de asistencia social concedidas por la Administración de la Comunidad Foral o, en su caso, por otra Comunidad Autónoma o entidad local.

5.º En caso de tratarse de trabajador por cuenta propia, se aportará el certificado expedido por el organismo tributario competente o, si estuviera percibiendo la prestación por cese de actividad, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida.

6.º Alternativamente a la presentación del conjunto de documentación citada en los números anteriores, la persona interesada podrá limitarse a presentar autorización a la Administración actuante para la consulta de los datos fiscales y de Seguridad Social ante los Registros y Administraciones competentes.

b) Acreditativa de los ingresos percibidos por los miembros de la unidad familiar, en los términos establecidos para la persona beneficiaria.

c) Acreditativa del número de personas que habitan la vivienda:

1.º Libro de familia o documento acreditativo de la convivencia como pareja de hecho.

2.º Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

d) Titularidad de los bienes:

1.º Certificados de titularidades expedidos por el Registro de la Propiedad en relación con cada uno de los miembros de la unidad familiar o, alternativamente, declaración responsable y autorización de consulta a la Administración actuante para solicitar los datos catastrales y del Registro de la Propiedad.

2.º Escrituras de compraventa de la vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.

e) Declaración responsable de la persona deudora o deudoras relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse situado en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral.

f) Informe de los Servicios Sociales sobre la situación de emergencia o exclusión social en que puede quedar el beneficiario en caso de lanzamiento.

12. Las solicitudes se tramitarán según el orden riguroso de incoación, salvo que, en supuestos de especial vulnerabilidad o en el caso de que el lanzamiento sea inminente, se dicte resolución motivada, de la que quedará constancia, estableciendo una preferencia distinta.

A efectos de lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá que existe un supuesto de especial vulnerabilidad cuando el lanzamiento afecte a familias con menores de edad, mayores dependientes, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género o personas desempleadas sin derecho a prestación.

En estos casos y ante situaciones similares tendrán un orden preferente en la tramitación aquellas personas cuya vivienda esté sometida a algún régimen de protección pública.

13. La imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la ocupación de la vivienda por causas relacionadas con el procedimiento de desahucio, así como por otras causas no imputables a la Administración no implica el reconocimiento de derecho alguno a la persona beneficiaria de la expropiación.

14. En todo caso, lo establecido en esta disposición estará en función de las disponibilidades presupuestarias.

15. Lo establecido en esta disposición será de aplicación a los procesos judiciales

o extrajudiciales de ejecución hipotecaria que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley Foral, en los que no se hubiese ejecutado el lanzamiento o se hubiese producido el lanzamiento después de la entrada en vigor del mismo pero la vivienda esté desocupada."

Artículo 8. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, con la siguiente redacción.

"Disposición adicional undécima. Dación en pago de viviendas protegidas.

Excepcionalmente, podrán ser titulares de viviendas protegidas las personas jurídicas que las hayan adquirido mediante dación en pago de un crédito hipotecario, compraventa con subrogación hipotecaria o negocio jurídico similar, que quedarán sometidas a las obligaciones establecidas en esta Ley Foral en cuanto a su transmisión o arrendamiento."

Disposición transitoria. Deber de comunicación de las entidades financieras, sus filiales inmobiliarias y las entidades de gestión de activos relativa a viviendas protegidas.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley Foral las entidades financieras, sus filiales inmobiliarias y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, vendrán obligadas a comunicar al Departamento competente en materia de vivienda un inventario de las viviendas protegidas que integren su balance, radicadas en el territorio de la Comunidad Foral, con indicación de su ubicación, precio y fecha de adquisición y situación administrativa. Ello con cumplimiento de la normativa reguladora de protección de datos y de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en esta Ley Foral. En todo caso, procederá a dictar las necesarias para poner en funcionamiento el Registro de Viviendas Deshabitadas en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Cómputo de plazos de no habitación.

Los plazos de no habitación previstos en el artículo 42 bis de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, comenzarán a computarse desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

62

Nº de proposición: *13PRO-20* Fecha de entrada: *22-05-13*
Admisión a trámite: *27-05-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 59, de 3-06-13*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 62, de 27-06-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 76, de 4-07-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 133, de 12-07-13*

Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 20 de diciembre de 2012, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo. En la misma, se dictamina que las Administraciones Públicas de Navarra abonarán dicho complemento, con una cuantía similar a la de la paga extraordinaria cobrada en julio de 2012. Varias administraciones locales de Navarra dieron cumplimiento a dicha ley, algunas de ellas en diciembre de 2012 y otras en enero de 2013, debido a lógicos retrasos administrativos, aunque con cargo al presupuesto de 2012.

El pasado mes de marzo la Delegación del Gobierno en Navarra presentó recurso frente a diversas entidades locales ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Justicia de Navarra con el argumento, entre otros, de que la citada ley foral contemplaba su pago con anterioridad al 31 de diciembre de 2012, de lo que concluye que no se podría abonar con posterioridad.

Resulta evidente que la voluntad del Parlamento de Navarra ha sido en todo momento que se percibiera el complemento transitorio, al margen de retrasos administrativos, por lo que no puede ser obstáculo para su percibo el hecho de que las administraciones acordaran su pago con posterioridad a dicha fecha. Al objeto de garantizar la seguridad jurídica de los pagos efectuados por varias Entidades Locales de Navarra en la aplicación de dicha Ley Foral, procede la modificación del punto segundo de su artículo único, en el que se mencionan los plazos de cumplimiento.

Asimismo, la modificación que introduce esta Ley Foral permite el abono del complemento personal transitorio por la Administración de la Comunidad Foral y por cualquier otra Administración pública de Navarra que no lo hubiera hecho en su momento.

Artículo único. Se modifica el apartado 2 del artículo único de la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. El pago se realizará antes del 31 de agosto de 2013 mediante un solo abono por el importe que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, corresponda a cada funcionario".

Disposición final. La presente modificación surtirá efectos desde el 1 de enero de 2013.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-21* Fecha de entrada: *23-05-13*
Admisión a trámite: *27-05-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 59, de 3-06-13*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 62, de 27-06-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 76, de 4-07-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 133, de 12-07-13*

63

Ley Foral 26/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, en la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social.

Dicha normativa ha sido objeto de posteriores reformas que, sin embargo, no han corregido algunas de las deficiencias que se han puesto de manifiesto en el desarrollo de la Ley.

Esta Ley Foral tiene por finalidad contribuir a una mejor y más eficaz gestión de la asignación tributaria del 0,7, cumplir la voluntad de la ciudadanía navarra que marca la casilla de fines sociales en su declaración de la renta, posibilitar el trabajo de las entidades sociales de Navarra y ser una herramienta eficaz y complementaria para la lucha contra la pobreza y la exclusión social en Navarra, así como para otros fines de interés social.

Artículo único.

Los preceptos de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social que se relacionan a continuación quedarán modificados del siguiente modo:

Uno. Se añade un nuevo artículo 4 bis:

"Artículo 4 bis.

1. En el plazo de tres meses, una vez finalizada la campaña de la renta de cada año, se aprobarán las convocatorias correspondientes a las subvenciones destinadas a las entidades sociales. Dichas convocatorias quedarán resueltas antes de la finalización del año en curso con el fin de que puedan ejecutarse a partir del mes de enero del siguiente año.

Previamente, el Gobierno de Navarra y las entidades sociales habrán acordado cuáles serán las principales líneas de actuación a subvencionar con tales convocatorias, que serán remitidas para su conocimiento y aprobación al Consejo Navarro de Bienestar Social y al Consejo Navarro de Medio Ambiente.

2. Las cuantías resultantes de la asignación tributaria del 0,7 formarán parte de convocatorias en libre concurrencia, no pudiendo ser objeto de partidas nominativas".

Dos. Se modifica el artículo 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

"Articulo 6.

1. Los grupos de actuación 2 y 4 del artículo 3, tendrán una vigencia de cinco años, dada su finalidad de atención coyuntural a la situación económica y a la puesta en marcha y desarrollo inicial de la Ley de Autonomía Personal.

2. A partir del ejercicio 2014 se revisarán los grupos de actuación beneficiarios del fondo regulado por esta Ley Foral. La aprobación de los nuevos grupos se hará mediante la promulgación de una orden foral, previo dictamen favorable del Consejo Navarro de Bienestar Social. La aprobación de la orden foral se realizará con anterioridad a la fecha de publicación de la cuantía del fondo."

Disposición final. Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

64

Nº de proposición: *13PRO-22* Fecha de entrada: *29-05-13*
Admisión a trámite: *3-06-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 75, de 1-07-13*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 62, de 27-06-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 76, de 4-07-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 133, de 12-07-13*

Ley Foral 27/2013, de 2 de julio, de reforma de la Ley Foral 7/2004, de 24 de junio, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 159.224 metros cuadrados de terreno comunal, perteneciente al Ayuntamiento de Murillo el Fruto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/2004, de 24 de junio, aprobó la desafectación de 159.224 metros cuadrados de terrenos comunales para su posterior venta a la empresa Indugarbi S.L., para la instalación de un complejo industrial destinado a recuperación y valorización de residuos.

En la misma, se estableció, entre otras, la siguiente condición:

"c) Que se dé cumplimiento al compromiso del Ayuntamiento de Murillo el Fruto de destinar el importe obtenido con la venta de los terrenos desafectados a la adquisición de nuevos terrenos de cultivo útiles, que se incorporarán al patrimonio comunal".

Lo que se pretende con esta Ley Foral es que se pueda destinar el importe obtenido por la venta de los terrenos comunales, de 243.787 euros, a la financiación de los costes de transformación de secano en regadío de los terrenos comunales regables incluidos en el sector X del Canal de Navarra, en lugar de a la adquisición de nuevos terrenos de cultivo útiles, que se incorporaban al patrimonio comunal.

Artículo único.

Se modifica la letra c) del artículo 2 de la Ley Foral 7/2004, de 24 de junio, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 159.224 metros cuadrados de terreno comunal, perteneciente al Ayuntamiento de Murillo el Fruto, que pasa a tener la siguiente redacción:

"c) Que el Ayuntamiento de Murillo el Fruto destine el importe obtenido por la venta de los terrenos desafectados a la transformación de secano en regadío de los terrenos comunales regables incluidos en el sector X del Canal de Navarra".

Disposición final única. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-31* Fecha de entrada: *26-06-13*
Admisión a trámite: *1-07-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 76, de 4-07-13*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 64, de 6-08-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 86, de 8-08-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 159, de 20-08-13*

65

Ley Foral 28/2013, de 7 de agosto, de modificación parcial de la Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la Sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

Por medio de la Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., se creó dicho organismo como instrumento unitario y específico de ordenación y control para racionalizar, coordinar y optimizar la eficacia y eficiencia de las sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra. El Consejo de Administración de la Corporación Pública Empresarial de Navarra aprobó el 13 de mayo de 2013 el II Plan de Reordenación del Sector Público, que supone, entre otras medidas, la reducción de su estructura pasando de 13 a 8 empresas, la venta de activos y la reestructuración de las plantillas mediante prejubilaciones, reducción salarial y despidos con reducción de la masa salarial entre un 15% y un 20%.

La importancia que tiene el sector público empresarial tanto como dinamizador de la actividad económica y como creador de puestos de trabajo, su carácter estratégico para el desarrollo de Navarra, así como el fuerte impacto que pueden suponer medidas como las incluidas en el citado II Plan de Reordenación, aconseja dotar de mayor participación al Parlamento de Navarra en los procesos de reestructuración y de ajuste de plantillas.

Artículo único.

Se modifica el artículo 12 de la Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., que queda redactado como sigue:

"Artículo 12. Control Parlamentario.

1. Requerirán autorización previa del Parlamento de Navarra Ias siguientes operaciones:

a) La transmisión o enajenación de las participaciones en las sociedades públicas a personas distintas de las que forman la Corporación Pública Empresarial de Navarra o de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Las de fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación y cualquier otra operación de reestructuración que supongan la pérdida de la condición de sociedad pública.

c) Los expedientes de regulación de empleo y los planes de reestructuración de plantillas que afecten a más del diez por ciento de los empleados de una sociedad pública.

2. La autorización prevista en el apartado anterior se solicitará por los órganos de la Corporación Pública Empresarial de Navarra a través de la Presidencia del Gobierno de Navarra.

3. El presidente del Consejo de Administración, acompañado del director general, comparecerá en la comisión de economía del Parlamento de Navarra, al menos una vez al año, con objeto de informar sobre las previsiones anuales y sobre la gestión realizada en cada ejercicio. Dicha información será extensiva al conjunto de sociedades integradas en la Corporación. Igualmente el presidente comparecerá con motivo del nombramiento o sustitución del director general de la Corporación.

4. El presidente del Consejo de Administración, el director general y los directores generales o gerentes de las sociedades que formen parte de la Corporación, comparecerán ante el Parlamento de Navarra, con la misma obligatoriedad que los miembros del Gobierno de Navarra, cuantas veces se les requiera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra, para facilitar información sobre las actividades, el funcionamiento, la estructura y cualquier otra circunstancia que se les solicite".

Disposición transitoria.

1. La ejecución de las operaciones que necesiten autorización previa del Parlamento de Navarra en virtud de lo dispuesto en esta Ley Foral y que se hayan adoptado o iniciado su procedimiento de adopción desde el 1 de enero de 2013, que no hayan sido llevadas a cabo completamente, requerirán en todo caso ser sometidas a autorización por el Parlamento de Navarra siguiendo el mismo procedimiento.

2. En todo caso, el Consejo de Administración de la Corporación Pública Empresarial de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación el II Plan de Reordenación del Sector Público.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-28* Fecha de entrada: *13-06-13*
Admisión a trámite: *17-06-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 72, de 24-06-13*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 65, de 19-09-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 109, de 27-09-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 191, de 3-10-13*

66

Ley Foral 29/2013, de 25 de septiembre, de modificación del artículo 3 de la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Tras la tortuosa singladura de la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, aprobada por el Parlamento de Navarra y recurrida por el Gobierno español del Presidente don José María Aznar, lo cual ha supuesto una demora en más de diez años en su aplicación, se ha constatado la necesidad de ajustar la redacción del artículo 3 al objeto de garantizar una vinculación efectiva y directa entre lo recaudado mediante este impuesto y su ejecución en programas dirigidos a impulsar el desarrollo y el mantenimiento del pequeño comercio de nuestras localidades, especialmente golpeado por la crisis y directamente afectado por la proliferación de grandes superficies.

Artículo único. Se modifica el artículo 3 de la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, que queda redactado del siguiente tenor:

"Artículo 3. Afectación.

Los ingresos procedentes del presente impuesto se afectarán a la elaboración y ejecución de programas de actuación para la rehabilitación y potenciación de las actividades terciarias de los centros urbanos".

Disposición final primera. Futura modificación legislativa.

El Gobierno de Navarra presentará, en el plazo de 3 meses, una reforma de la legislación de manera que se asegure que el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, al menos, afecte a los establecimientos individuales o colectivos dedicados al comercio minorista, polivalente o especializado, que tengan una superficie útil para venta y exposición de productos y servicios superior a 2.500 metros cuadrados, cuando se ubiquen en Pamplona y su comarca, y en municipios cuya población supere los 12.000 habitantes; y a 1.500 metros cuadrados cuando se ubiquen en el resto de municipios de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-8* Fecha de entrada: *20-03-13*
Admisión a trámite: *25-03-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 37, de 9-04-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 80, de 19-07-13*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local*
–Fecha: *3-09-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 99, de 12-09-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 69, de 10-10-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 118, de 17-10-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 208, de 28-10-13*

67

Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fractura hidráulica como técnica para la extracción de gas, o *fracking*, plantea en la actualidad interrogantes tanto desde el punto de vista de la salud como desde la perspectiva de la protección medioambiental, fundamentalmente por la posibilidad de que con la utilización de esta técnica pueda producirse contaminación en los acuíferos subterráneos dada la inyección de productos tóxicos y contaminantes que resultan necesarios para la utilización de esta técnica. Los riesgos que puede generar la utilización de esta técnica han sido puestos de manifiesto en recientes estudios elaborados por instituciones independientes y de indudable imparcialidad. En este sentido, en junio de 2011 la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad del Parlamento Europeo publicó un informe en el que se planteaban interrogantes sobre el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas.

Por todo ello, en la actualidad existe una preocupación social por los riesgos que supone la puesta en marcha de la extracción de gas no convencional mediante esta técnica, y se considera por distintos sectores sociales que esta actividad puede tener perjuicios significativos para el medio ambiente y para los acuíferos subterráneos.

Para la Comunidad Foral de Navarra la agricultura y la industria agroalimentaria es junto con su naturaleza y su valor paisajístico una de sus señas de identidad. Prueba de ello es que la mayor apuesta de futuro del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local es el Canal de Navarra y la puesta en regadío de miles de hectáreas para su cultivo.

La pureza de sus aguas y la preservación de la naturaleza por su baja ocupación del territorio han hecho que seamos un referente a nivel nacional en turismo rural, ecoturismo, *birding*, etc.

Ante este estado de cosas, en la Comunidad Foral Navarra se adopta la presente medida en orden a suspender la actividad de extracción de gas no convencional por la técnica de la fracturación hidráulica mientras sigan existiendo las dudas e incógnitas que existen en la actualidad.

La Comunidad Foral de Navarra actúa dentro del ámbito de las competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; protección del medio ambiente y de los ecosistemas; sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud; industria, y régimen minero y energético.

Artículo 1. Prohibición de la exploración y la explotación de los hidrocarburos no convencionales.

a) En virtud de las competencias en materia de protección del medio ambiente y de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico dentro de Navarra, que posee la Comunidad Foral en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se prohíbe la exploración y la explotación de los hidrocarburos no convencionales en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, mediante la técnica de fractura hidráulica o *fracking*.

b) Se entienden como hidrocarburos no convencionales: los hidrocarburos líquidos o gaseosos que estuviesen atrapados en la roca madre cuya permeabilidad sea inferior a 1 millidarcy, así como los hidrocarburos gaseosos que estuviesen atrapados en vetas de carbón o de hulla y que no saldrían ni se desprenderían de ella sin la inyección de grandes cantidades de agua a presión con aditivos químicos.

Artículo 2. Las autoridades y funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra velarán por el respeto y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Foral y adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para la paralización de las actividades que se realizaran contraviniendo lo dispuesto en ella, así como para la reposición de la situación alterada a su estado originario.

Artículo 3. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el empleo de la técnica referida en el artículo 1, al implicar un uso del suelo prohibido en el territorio de la Comunidad Foral de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, tendrá la consideración de infracción urbanística con arreglo a lo previsto en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Disposición transitoria única. Lo dispuesto en la presente Ley Foral será de aplicación a los permisos y cualquier otro título habilitante de la actividad prohibida en el artículo 1, tanto a los ya concedidos o en tramitación, como a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor.

Disposición final única. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

68

Nº de proposición: *13PRO-26* Fecha de entrada: *18-04-13*
Admisión a trámite (desglose en dos): *10-06-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 64, de 11-06-13*
Procedimiento: *Mayoría absoluta*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 107, de 24-09-13*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local*
–Fecha: *1-10-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 116, de 11-10-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 70, de 24-10-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 125, de 4-11-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 217, de 11-11-13*

Ley Foral 31/2013, de 31 de octubre, de modificación del artículo 132 y del Capítulo VIII del Título II de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente modificación de la regulación del Impuesto sobre Viviendas Deshabitadas, denominado anteriormente sobre Viviendas Desocupadas, responde a la necesidad de acompañar la Ley Foral de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra con el correspondiente marco fiscal, mediante el establecimiento obligatorio de la exacción de este impuesto por los Ayuntamientos de Navarra.

Dicha implantación del impuesto exige la modificación del artículo 132 y del Capítulo VIII del Título II de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, la cual requiere mayoría absoluta para su aprobación, conforme a su artículo 58, que se produce mediante la presente Ley Foral.

Artículo 1. Se modifica el artículo 132 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 132.

1. Todos los Ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo, los siguientes impuestos:

a) Contribución Territorial.

b) Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de circulación.

d) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

e) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o de Plusvalía.

f) Impuesto sobre Viviendas Deshabitadas.

2. Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir, de acuerdo con esta Ley Foral, sus disposiciones de desarrollo y las correspondientes ordenanzas

fiscales, el Impuesto sobre Gastos Suntuarios".

Artículo 2. Se modifica el Capítulo VIII del Título II de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que queda con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO VIII
Impuesto sobre Viviendas Deshabitadas

Artículo 184. Hecho imponible.

El Impuesto sobre Viviendas Deshabitadas gravará la titularidad de viviendas radicadas en el término municipal que figuren en el Registro de Viviendas Deshabitadas regulado en la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

Artículo 185. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean:

a) Titulares del derecho de propiedad de viviendas deshabitadas sobre las que no recaigan derechos reales de goce o disfrute.

b) Titulares de un derecho real de goce o disfrute sobre viviendas deshabitadas, cuando aquél no corresponda al propietario.

Artículo 186. Exenciones.

1. Estarán exentas del impuesto:

a) Las viviendas cuyos titulares sean funcionarios públicos que desempeñen sus funciones fuera de la localidad en que esté enclavada la vivienda, de conformidad con la legislación que les sea de aplicación.

b) Las viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores estén sujetos a movilidad geográfica.

c) Aquellas viviendas que hayan sido puestas a disposición de la Administración Pública (Nasuvinsa o la entidad que corresponda) para ser utilizadas como alquiler social.

2. En todo caso, la exención alcanzará a una sola vivienda.

Artículo 187. Base imponible.

La base imponible del impuesto será la vigente para la exacción de la contribución territorial.

Artículo 188. Cuota.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen deberá estar comprendido entre el 0,10 y el 0,50% para el primer año, entre el 0,50 y el 1% para el segundo año y entre el 1 y el 1,5% para el tercer año y sucesivos en que la vivienda figure en el Registro de Viviendas Deshabitadas. Los tipos de gravamen serán únicos para todo el término municipal.

Artículo 189. Devengo.

1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se dicte la resolución correspondiente declarando la vivienda como deshabitada.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará el primer día de cada año mientras la vivienda figure en alta en el Registro de Viviendas Deshabitadas.

3. Las cuotas serán semestrales, por semestres naturales, y dentro de los mismos, íntegras e irreducibles.

4. Los sujetos pasivos podrán solicitar, mediante la tramitación del oportuno expediente, la devolución de la parte proporcio-

nal de las cuotas relativas al período de devengo del impuesto desde el momento en que las viviendas fueron ocupadas.

Artículo 190. Censo de viviendas deshabitadas.

1. Para la exacción del impuesto, los Ayuntamientos deberán mantener un censo de viviendas deshabitadas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, el Departamento competente comunicará de oficio a cada Ayuntamiento las altas y bajas que se produzcan en el Registro de Viviendas Deshabitadas referidas a su respectivo término municipal.

3. Practicada el alta en el Registro, el Ayuntamiento lo notificará al titular con indicación de la base imponible y del tipo de gravamen vigente.

Artículo 191. Gestión del impuesto.

La gestión del impuesto se realizará por las mismas normas que la contribución territorial, practicándose las liquidaciones y la emisión de los documentos de cobro correspondientes conjuntamente".

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-35* Fecha de entrada: *4-07-13*
Admisión a trámite: *2-09-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 96, de 9-09-13*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 70, de 24-10-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 125, de 4-11-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 217, de 11-11-13*

69

Ley Foral 32/2013, de 31 de octubre, de modificación del artículo 111 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/2006 incorporó a la legislación navarra los principios esenciales del Derecho Comunitario que hoy definen el sistema de contratación europea, y que son, entre otros, los de igualdad de trato, transparencia en los procedimientos, proporcionalidad y mutuo reconocimiento.

Los contratistas para celebrar los contratos deberán acreditar su capacidad y solvencia conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley Foral. Los órganos de contratación para la adjudicación de los contratos, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, salvo los casos en los que la adjudicación del contrato se base exclusivamente en el precio, para determinar la oferta más ventajosa podrán utilizar otros criterios vinculados al objeto del contrato a los que se asignará la correspondiente puntuación.

EI artículo 226 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece los presupuestos y requisitos para la cesión de un contrato y, en su apartado 1, determina que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el adjudicatario a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. No podrá autorizarse la cesión a un tercero cuando esta suponga una alteración sustancial de las características del contratista si estas constituyeron un elemento esencial del contrato.

Los requisitos y presupuestos para la cesión de un contrato en la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos de Navarra, están establecidos en el artículo 111, y en su apartado 1 determina que “Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido la razón determinante de la adjudicación del contrato. En ningún caso podrán cederse los contratos adjudicados mediante procedimiento restringido o negociado”.

Teniendo en cuenta que el artículo 49.1.d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye a Navarra la competencia exclusiva sobre contratos administrativos, respetando los principios esenciales de la legislación básica del

Estado en la materia, y con el fin de evitar que de la cesión de contratos se puedan derivar restricciones efectivas a la libre concurrencia y para proporcionar una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia, se realiza esta modificación legal, que tiene por finalidad que un contrato no pueda ser cedido por el adjudicatario a un tercero cuando las cualidades técnicas o personales del cedente hayan recibido una puntuación dentro de los criterios de valoración en los que se ha basado la adjudicación del objeto del contrato.

Teniendo en cuenta, además, que la Unión Europea ha definido de forma clara su posición para limitar firmemente la cesión del contrato. Tanto es así que ya no solo es la jurisprudencia europea la que define el alcance de la cesión del contrato, sino que el pasado 5 de septiembre fue aprobado por el IMCO (Committee on Internal Market and Consumer Protection of the European Parliament) el texto de compromiso de la próxima Directiva relativa a contratación pública. Texto que restringe la cesión a los supuestos que ahora señalamos en esta modificación.

Artículo único.

Se modifica el artículo 111 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra, Cesión del contrato a terceros, que pasará a tener la siguiente redacción:

"Artículo 111. Cesión del contrato a terceros.

1. Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato solo podrán ser cedidos a un tercero cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias y siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato o tenga por objeto eludir la aplicación de la presente Ley Foral o restringir de forma efectiva la competencia en el mercado:

a) Que la cesión se produzca como consecuencia de la aplicación de una cláusula inequívoca prevista en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación en los términos y con los límites previstos en el apartado 2.a) del artículo 105 de esta Ley Foral.

b) Por sucesión universal o parcial en la posición del contratista inicial, a raíz de la reestructuración o modificación estructural de sociedades, incluidas las de adquisición, fusión, segregación, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de empresa o actividad o por encontrarse el contratista inicial en situación de concurso. Incluso abierta la fase de liquidación.

En el supuesto de situación de concurso, la propuesta de cesión del contrato deberá comunicarse a la Administración contratante para que esta posibilite ser cesionarios del contrato a los restantes participantes en la licitación y por su orden de clasificación. Si estos rechazasen tal posibilidad, podrá el cedente escoger libremente al cesionario.

El cesionario deberá disponer, al menos, de igual solvencia económica y financiera, técnica o profesional exigida al cedente y no deberá estar incurso en causa de prohibición para contratar.

2. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente".

Disposición transitoria única. Contratos adjudicados conforme a la normativa anterior.

La presente Ley Foral será de aplicación a todos los contratos en ejecución y no extintos al tiempo de su publicación, con independencia de su fecha de adjudicación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-13* Fecha de entrada: *16-04-13*
Admisión a trámite: *22-04-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 44, de 29-04-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 107, de 24-09-13*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *9, 10 y 22-10-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 123, de 29-10-13*
B.O.P.N. núm. 130, de 12-11-13
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 72, de 14-11-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 139, de 27-11-13*
B.O.P.N. núm. 21, de 4-02-14
Publicación en el B.O.N.: *núm. 233, de 4-12-13*
núm. 28, de 11-02-14

70

Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reconocer una injusticia y proteger a sus víctimas debe ser un objetivo prioritario para los poderes públicos en un Estado de derecho. Por ello es trascendental reparar el daño causado, reconocer la situación de indefensión y poner todos los medios al alcance para restituir, reconocer, recordar y recuperar.

En Navarra las víctimas del franquismo sufrieron una desprotección efectiva por parte de las Instituciones Forales hasta el 10 de marzo del año 2003, fecha en la que, a instancias de la Asociación de Familiares de Fusilados de Navarra y la Asociación Pueblo de las Viudas, se aprobó la "Declaración del Parlamento de Navarra en pro del reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros fusilados a raíz del golpe militar de 1936." Esta declaración supuso un hito en el reconocimiento a las víctimas del golpe de estado de 1936, pero sobre todo supuso un salto cualitativo a nivel institucional, continuador de los primeros pasos dados por varios ayuntamientos y concejos navarros por reconocer y subrayar los derechos de las víctimas del franquismo a la verdad, la reparación y la justicia.

En Navarra, es preciso recordar, no hubo Guerra Civil, no existieron dos bandos enfrentados en dos trincheras bélicas. En la Comunidad Foral simplemente por pensar diferente más de 3.400 personas fueron asesinadas, y es objeto de esta Ley Foral reparar en la medida de lo posible ese daño y rectificar años de olvido institucional.

Hay que tener en cuenta que todas las guerras civiles provocan un desequilibrio

de la memoria porque los vencedores imponen sus símbolos, sus estandartes, sus leyes por encima de los vencidos. Pero en unos años, en la mayoría de las sociedades, se produce una reconciliación, un acercamiento, así que el desequilibrio de la memoria no tarda en desaparecer. En España, sin embargo, a la Guerra Civil le sucedió una larga dictadura y por lo tanto un desequilibrio enorme entre la memoria de los vencedores y la de los vencidos.

La única versión oficial de lo ocurrido fue la producida y transmitida a la sociedad española por el régimen instaurado en 1939. Como indica además el informe de Amnistía Internacional del 18 de julio de 2005, "concluido el régimen franquista, tales crímenes no fueron objeto de esclarecimiento imparcial, ni fueron tomados en cuenta los derechos de las víctimas que habían sido privadas de reparación".

Además del asesinato, los familiares de los asesinados tuvieron que sufrir un sinfín de penurias, a las humillaciones propias de una dictadura debieron añadir la desaparición de sus familiares. Y este es precisamente uno de los objetivos y fundamentos principales de esta Ley Foral; evitar en la medida de lo posible la persistencia de la desaparición de personas que fueron ejecutadas en aquella época. Una Comunidad como la de Navarra no puede ni debe abstraerse de ese problema humanitario, de ahí que en esta Ley Foral se desarrollen las medidas de protección y búsqueda de esas personas desaparecidas.

La recuperación de la memoria histórica en Navarra todavía no ha culminado. Como hechos significativos de este proceso cabe destacar la labor realizada por los propios familiares de las víctimas, los diversos grupos de apoyo a la recuperación de la memoria surgidos en Navarra de forma espontánea, las numerosas investigaciones y publicaciones esclarecedoras de los hechos acontecidos durante el período en cuestión, los homenajes y reconocimientos populares a las víctimas realizados en Navarra y el establecimiento de un parque referencial sobre la Memoria en Sartaguda. Durante estos años, tal y como se reconoce en la Declaración institucional del 10 de marzo de 2003, "tras la muerte del dictador Franco, en muchos casos, los familiares y amigos de los asesinados desenterraron los cadáveres de cunetas, descampados y tapias. Lo hicieron a la luz del día, con el cariño y la dignidad de sus allegados, pero sin el reconocimiento oficial." El Dictamen aprobado por el Parlamento de Navarra en abril de este año 2013, apoyado de forma unánime por todos los Grupos Parlamentarios en la Ponencia sobre las víctimas del 36, constituye el último referente hasta el momento en el camino de la rehabilitación de dichas víctimas.

Es preciso por ello subrayar que cuando las asociaciones que han agrupado a los familiares de los fusilados de Navarra han realizado tareas de búsqueda y localización de los cuerpos desaparecidos, en los últimos años con ayuda oficial, no han solventado un problema particular, sino que han encarado un problema colectivo, del conjunto de la sociedad, de nuestro imaginario colectivo, de nuestra memoria democrática. En definitiva, estas asociaciones, ya desde la década de los 70, han venido a suplir una tarea que debiera haber sido abordada por las instituciones públicas.

En este sentido, la Resolución de Naciones Unidas 47/133 (adoptada en la Asamblea General celebrada el 18 de diciembre de 1992) aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señalando que las desapariciones forzadas afectan a los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad. Esta Resolución no solo implica la prevención y eliminación de las desapariciones forzadas, sino que se extiende,

asimismo, a las investigaciones oportunas en cuanto se tenga conocimiento de personas desaparecidas sin que el tiempo transcurrido desde que se produjo la desaparición suponga obstáculo alguno.

Esta Ley Foral, por lo tanto, no sólo responde a una obligación humanitaria de proteger a las víctimas de la Dictadura franquista sino que además atiende a lo manifestado en la ya mencionada "Declaración de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros fusilados a raíz del golpe militar de 1936", aprobada el 10 de marzo de 2003, a lo concretado por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil, y a lo manifestado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en París el 17 de marzo de 2006, en la que se denunciaron graves violaciones de los derechos humanos cometidas en España entre los años 1936 y 1975.

La presente Ley Foral en el conjunto del Título I pretende establecer el ámbito de protección, el procedimiento y los mecanismos oportunos para abordar el complicado fenómeno de las fosas y las desapariciones.

Para ello, se determina la actualización y mantenimiento del mapa de fosas de Navarra que debe estar en continua renovación.

Además, uno de los objetivos de la existencia del mapa de fosas de Navarra es dar a conocer a la sociedad esa realidad y contribuir al esclarecimiento de la verdad. A tal fin se deberán poner en marcha los mecanismos necesarios para el establecimiento de medidas encaminadas a la protección y preservación de los sitios con enterramientos clandestinos, evitando expolios, accidentes u otros hechos.

Como elemento especial, además, es importante que tres fenómenos singulares como la existencia de un penal en el Fuerte Alfonso XII o Fuerte de San Cristóbal, de dos campos de concentración (Pamplona e Iratxe) y de decenas de campos de trabajo forzado (dependientes de la Inspección de Campos de Concentración de prisioneros entre 1937 y 1940 y de la Jefatura de Batallones disciplinarios y Campos de Concentración entre 1940 y 1942) sean abordados normativamente, no sólo ya por la magnitud de la represión llevada a cabo en estos lugares, sino por las implicaciones que para muchas familias tienen tanto el Fuerte como los campos de concentración y de trabajo forzado.

Procede también, como ya se recogió en la Declaración del Parlamento de Navarra de 10 de marzo del 2003, que "las instituciones de Navarra pongan las condiciones para eliminar aquellos elementos simbólicos contrarios a la libertad y representativos de ese pasado que deseamos superar". A este respecto, debe reiterarse y completarse lo establecido por la Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de Símbolos de Navarra en su disposición transitoria única y por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, en su artículo 15, dado que pese a los años transcurridos se mantienen todavía determinados símbolos que deben ser eliminados dado que constituyen una afrenta a las víctimas y a los valores de una sociedad democrática.

Es también objeto de esta Ley Foral recordar los hechos y reparar la memoria de las personas –mayoritariamente mujeres– que, aunque no fueran ejecutadas, sufrieron el castigo, la represión, la humillación pública y el repudio institucional de forma sistemática, planificada y con intención "ejemplarizante" por parte de los responsables del golpe militar en numerosos pueblos de Navarra.

Esta Ley Foral, por último, entiende el concepto de recuperación de la memoria histórica como el esfuerzo normativo para el reconocimiento público y la rehabilitación moral de las personas que fueron víctimas del golpe de estado franquista y la posterior Dictadura, para recuperar los restos de las personas desaparecidas y, en definitiva, para deslegitimar social e institucionalmente la Dictadura franquista.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto recuperar la memoria histórica en relación con aquellas personas que fueron asesinadas o fueron víctimas de la represión franquista en Navarra a raíz del golpe militar producido a partir del 18 de julio de 1936, restituyendo, reconociendo y rehabilitando la memoria de las personas asesinadas.

2. Así mismo mediante la presente Ley Foral se pretende facilitar el conocimiento de los hechos acaecidos en Navarra durante el mismo periodo.

3. Establecer el derecho de los familiares de las personas asesinadas a raíz del golpe militar del año 36 a exhumar a sus familiares y darles una sepultura digna.

Artículo 2. Crímenes contra la Humanidad.

La Comunidad Foral de Navarra procurará la aplicación por los poderes públicos en Navarra de la doctrina de las Naciones Unidas sobre crímenes contra la Humanidad.

Artículo 3. Derecho a la exhumación de las personas asesinadas como consecuencia del golpe militar del 36.

Los familiares de las personas asesinadas como consecuencia del golpe militar del año 36 tendrán derecho a exhumar a sus familiares y darles una sepultura digna, teniendo el Gobierno de Navarra la obligación de dar el apoyo económico, técnico y humano necesario en todo el proceso de investigación y exhumación, corriendo los gastos de dicha actividad a cargo del Gobierno de Navarra.

Artículo 4. Medidas.

1. Las medidas que la Administración de la Comunidad deberá llevar a cabo para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 1 serán las siguientes:

a) Aplicar el Protocolo de Exhumaciones de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Orden Foral 772/2011, de 7 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, así como las actualizaciones o mejoras que pudieran ser necesarias.

b) Mantener y actualizar el mapa de fosas de Navarra.

c) Actuar de forma directa en la recuperación de los restos de las personas desaparecidas.

d) Salvaguardar, señalizar y proteger los lugares de enterramiento.

e) Retirar las menciones o símbolos franquistas que pudieran existir.

f) Desarrollar convenios y otros instrumentos para el estudio y el conocimiento de los hechos acaecidos en Navarra durante la Dictadura franquista.

g) Proteger los monumentos de recuerdo existentes para las víctimas del franquismo e impulsar declaraciones y menciones de reconocimiento para estas personas.

2. Las actuaciones definidas en el apartado anterior se realizarán en colaboración con los ayuntamientos, las asociaciones de familiares de fusilados, las asociaciones de Memoria Histórica y las entidades académicas.

3. Se establecerán en los Presupuestos Generales de Navarra las partidas económicas necesarias para atender el cumplimiento de los objetivos de esta Ley Foral, en su caso a través de las correspondientes subvenciones a entidades públicas y privadas.

Artículo 5. Comisión Técnica de Coordinación en materia de Memoria Histórica.

1. Dependiente del Departamento competente en la materia, se constituirá la Comisión Técnica de Coordinación en materia de Memoria Histórica, que tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones de las asociaciones, instituciones académicas y entidades públicas para un correcto cumplimiento de lo establecido en esta Ley Foral.

b) Elaborar los planes, participar en el desarrollo normativo y aprobar las recomendaciones oportunas en materia de Memoria Histórica.

2. La composición de la Comisión será determinada reglamentariamente, pero en todo caso contará con representación del Parlamento de Navarra, de las Administraciones Públicas de Navarra, de las asociaciones representativas de los familiares de las personas fusiladas y de entidades académicas y profesionales relacionadas con las materias de historia, medicina forense y arqueología.

TÍTULO I
De las obligaciones de las Administraciones Públicas sobre las desapariciones

Artículo 6. Mapa de fosas.

Se mantendrá y en su caso se actualizará el actual mapa de fosas de Navarra, para lo cual la Administración dispondrá de la correspondiente partida en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 7. Protocolo de exhumaciones.

1. Será de aplicación el Protocolo de Exhumaciones de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Orden Foral 772/2011, de 7 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, que, en su caso, podrá ser ampliado o mejorado cuando así se estime necesario.

2. Se reconoce la acción pública para promover que por parte de las Administraciones Públicas de Navarra se inicie el procedimiento de localización y exhumación de fosas conforme a dicho protocolo. Los gastos que se originen a consecuencia de la localización, exhumación y traslado de restos correrán a cargo de los Presupuestos Generales de Navarra.

3. Se firmará un acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento de Pamplona para la inhumación, en un lugar diseñado para este fin, de las personas desaparecidas y exhumadas pero no reclamadas por sus familiares. Este lugar deberá estar específicamente señalizado, con una mención que explique los hechos acaecidos en Navarra durante la Guerra Civil y el franquismo.

4. En todo caso, se habilitarán los instrumentos necesarios para realizar un correcto acompañamiento psicológico a los familiares durante el proceso de localización y en su caso exhumación de los restos de las personas desaparecidas, de acuerdo con lo establecido al efecto en el Protocolo de Exhumaciones de la Comunidad Foral de Navarra.

5. En el caso de que por cualquier circunstancia alguien descubriera restos que pudieran corresponder a personas desaparecidas durante la Guerra Civil o la Dictadura franquista, deberá comunicarlo de forma inmediata a la Administración Foral.

Artículo 8. Banco de ADN.

Se creará un Banco de ADN, dependiente del Instituto de Medicina Legal de Navarra, en el que se conservarán muestras de restos óseos de las distintas exhumaciones llevadas a cabo en nuestra Comunidad, con su secuencia de ADN. Del mismo modo, cualquier persona que tenga víctimas en su familia podrá solicitar que le sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y compararlo con los datos que se almacenen en este organismo. Dichas pruebas deberán ser analizadas en un plazo de tres meses tras su solicitud, evitando el deterioro de las muestras y agilizando de este modo todo el proceso, y especialmente en el caso de personas de edad avanzada.

Artículo 9. Lugares de la Memoria.

1. Se establece la figura de Lugar de la Memoria Histórica de Navarra.

2. Podrán ser declarados como tales lugares los que se hallen vinculados a hechos especialmente relevantes ocurridos durante el alzamiento militar, la Guerra Civil y la Dictadura franquista, como por ejemplo fosas o enterramientos colectivos, lugares de detención, obras públicas realizadas por esclavos o espacios destacados en los sucesos de aquella época. La declaración corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta vinculante de la comisión regulada en el artículo 5 de esta Ley Foral y será inscrita en el Catálogo de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra.

3. Las Administraciones Públicas que sean titulares de bienes declarados como Lugares de Memoria Histórica estarán obligadas a garantizar la perdurabilidad, la identificación y la señalización adecuada de los mismos.

4. En los casos en los que la titularidad sea privada se procurará alcanzar esos objetivos mediante acuerdos entre el Departamento competente en materia de Memoria Histórica y las personas o entidades titulares.

TÍTULO II
De las obligaciones de las Administraciones Públicas y de las entidades privadas en la retirada de los símbolos, leyendas y menciones franquistas y de anulación de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales

Artículo 10. Censo de símbolos, leyendas y menciones franquistas.

La Comisión Técnica de Coordinación en materia de Memoria Histórica realizará un censo de símbolos, leyendas y menciones franquistas y lo elevará al Gobierno de Navarra.

Artículo 11. Retirada de símbolos, leyendas y menciones franquistas.

El Gobierno de Navarra, en el ejercicio de sus competencias, tomará las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

Artículo 12. Anulación de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales.

Las Administraciones Públicas de Navarra procederán, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley Foral, a revisar e invalidar todas las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de exaltación de personas vinculadas con el régimen franquista, procediéndose en dicho plazo a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen. Dichas certificaciones serán hechas públicas por las distintas Administraciones y serán remitidas al Gobierno de España.

TÍTULO III
Del estudio y conocimiento de los hechos ocurridos en Navarra durante la Dictadura franquista

Artículo 13. Centro Documental de la Memoria Histórica de Navarra.

1. El Gobierno de Navarra, a través del Departamento competente, creará el Centro Documental de la Memoria Histórica de Navarra.

2. Para la creación de dicho centro el Gobierno de Navarra promoverá la colaboración con instituciones públicas y privadas que sean titulares de archivos administrativos, religiosos, militares o particulares relacionados con esta materia.

3. En todo caso el Gobierno de Navarra promoverá y facilitará la accesibilidad a dichos archivos públicos o privados de las personas interesadas.

4. El Centro Documental de la Memoria Histórica de Navarra elaborará un censo de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista con los datos aportados por las familias de las víctimas, las instituciones públicas, los organismos privados o los estudios académicos efectuados.

5. En dicho censo se reseñará toda la información posible respecto a las circunstancias del fallecimiento o desaparición de cada una de las víctimas.

El censo de personas asesinadas y desaparecidas se constituye como un registro administrativo de carácter público.

Artículo 14. Ámbito educativo.

1. El Departamento competente en materia de educación procederá a revisar los textos escolares con el fin de garantizar que estos ofrezcan información veraz, extensa y rigurosa sobre los acontecimientos ocurridos en Navarra durante la Guerra Civil y el franquismo.

2. El Gobierno de Navarra incluirá dentro del Programa anual de Educación para la Paz y los Derechos Humanos las actuaciones oportunas para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley Foral.

TÍTULO IV
De la protección y mantenimiento de los monumentos, parques y elementos conmemorativos

Artículo 15. Parque de la Memoria.

1. El Parque de la Memoria de Sartaguda, dentro de la normativa foral al respecto, gozará del máximo reconocimiento y protección oficial.

2. Los gastos de mantenimiento y mejora del Parque de la Memoria serán sufragados con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 16. Penal del Fuerte Alfonso XII.

1. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para la preservación del Fuerte Alfonso XII o Fuerte de San Cristóbal y el cementerio del mismo como Lugar de Memoria Histórica en relación con el penal instalado en dicho lugar durante la Guerra Civil y los hechos sucedidos en el mismo. Se habilitará un espacio en el cementerio situado en las inmediaciones del Fuerte para la inhumación de las víctimas relacionadas con dicho Fuerte y que no han sido identificadas ni reclamadas por los familiares.

2. Las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra, en colaboración con las entidades y colectivos de Navarra que trabajan por la recuperación de la Memoria Histórica, celebrarán un acto anual de reconocimiento y homenaje a la memoria de los presos que fueron encarcelados en dicho penal.

Artículo 17. Esclavos del franquismo.

El Gobierno de Navarra procederá a señalizar aquellas obras realizadas con tra-

bajo de los esclavos del franquismo. Dicha señalización contemplará las condiciones de vida de esas personas, el número de esclavos y cuantos datos sean importantes para el conocimiento público de aquellos hechos.

Artículo 18. Reconocimientos públicos.

1. Se reconoce explícitamente la labor de las asociaciones, fundaciones, entidades académicas y organizaciones que se han destacado en la defensa de la dignidad de las víctimas de la violencia a las que se refiere esta Ley Foral.

2. El Gobierno de Navarra impulsará los actos de reconocimiento necesarios para rehabilitar la memoria de aquellas personas asesinadas durante la Guerra Civil y el franquismo así como la de aquellas personas que, sin ser asesinadas, sufrieron la represión y fueron objeto de humillación "ejemplarizante" por motivos políticos en muchos pueblos de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra impulsará junto con las entidades locales el reconocimiento público y permanente, a través de placas, monolitos o menciones específicas, de aquellos cargos públicos o funcionarios asesinados tras el golpe militar del 18 de julio de 1936.

4. El Gobierno de Navarra facilitará a los familiares que así lo soliciten la gestión y obtención del certificado de reparación y reconocimiento personal, que expide el Ministerio de Justicia sobre la base del artículo 4 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Disposición adicional primera. Anulación de juicios.

El Gobierno de Navarra solicitará al Estado Español la nulidad de todos los juicios a ciudadanos y ciudadanas navarros realizados por tribunales militares y/o civiles por causa de motivos políticos vinculados a la República, Guerra Civil o a la lucha en defensa de la democracia durante la Dictadura o la Transición, incluyendo la anulación de las sentencias de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo y Tribunal de Orden Público (TOP).

Disposición adicional segunda. Homenaje en los campos de concentración.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra instalará, en cada uno de los campos de concentración de Europa donde haya habido navarros internados, una mención especial como homenaje a la lucha contra el fascismo y por la libertad llevada a cabo por cientos de navarros tras el golpe de estado franquista y durante la Segunda Guerra Mundial.

Disposición adicional tercera. Constitución de la Comisión Técnica en materia de Memoria Histórica.

La comisión a la que se refiere el artículo 5 se constituirá en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición adicional cuarta. Convenio con el Ayuntamiento de Pamplona para el enterramiento colectivo de las personas desaparecidas.

El convenio al que se refiere el artículo 7.3 se firmará en el plazo de tres meses. En este sentido, se procederá al traslado urgente de los restos ya exhumados y que se encuentran en el depósito de la Sociedad de Estudios Aranzadi.

Disposición adicional quinta. Acto institucional.

Durante el primer año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra, en colaboración con el Parlamento de Navarra, el Ayuntamiento de Sartaguda y las asociaciones de familiares de víctimas del 36 y las asociaciones dedicadas a la Memoria Histórica, realizarán un

acto de inauguración y homenaje a las víctimas en dicho parque.

Disposición adicional sexta. Placa conmemorativa en el Gobierno de Navarra.

En el plazo de tres meses, el Gobierno de Navarra instalará una placa en un lugar visible de la fachada del edificio de la Diputación que homenajee a los funcionarios y personal al servicio de la Diputación Foral que fueron asesinados en Navarra durante la Guerra Civil de 1936. El texto que contendrá la referida placa estará escrito en castellano y euskera, contendrá los nombres propios de las personas asesinadas y hará referencia a la defensa de la legalidad republicana que realizaron dichos trabajadores públicos.

Disposición adicional séptima. Placa conmemorativa en el Parlamento de Navarra.

En el plazo de tres meses, el Parlamento de Navarra, como máximo representante del pueblo de Navarra, colocará en un lugar destacado del atrio de su sede una placa en homenaje y reconocimiento a todos los cargos electos de Navarra asesinados como consecuencia de la sublevación militar. El texto deberá estar escrito en las dos lenguas de Navarra y contendrá los nombres de las personas asesinadas y el cargo que ocupaban, así como la localidad en el caso de cargos locales.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *19-06-13*
Nº de proyecto: *13LEY-6* Fecha de entrada: *19-06-13*
Admisión a trámite: *24-06-13*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 75, de 1-07-13*
B.O.P.N. núm. 122, de 25-10-13
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 115, de 8-10-13*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local*
–Fecha: *17 y 23-10-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 123, de 29-10-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 72, de 14-11-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 139, de 27-11-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 233, de 4-12-13*

71

Ley Foral 34/2013, de 26 de noviembre, por la que se modifica la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra definió los ámbitos competenciales y organizativos, así como los recursos financieros precisos para el desarrollo del Plan Director de saneamiento de los ríos de Navarra. En la misma se creó el canon de saneamiento como recurso tributario afecto a la prestación del servicio, cuya recaudación, conjuntamente con los recursos presupuestarios habilitados en los sucesivos planes de infraestructuras locales y los fondos provenientes de la Unión Europea, ha permitido que la Comunidad Foral haya cumplido los requerimientos establecidos en las directivas comunitarias en materia de depuración, especialmente lo establecido en la Directiva 91/271, y tenga como objetivo la extensión del servicio a la práctica totalidad de la población de la Comunidad, así como el cumplimiento de lo establecido en la Directiva 2000/60, Marco del Agua.

Por otra parte, la suficiencia financiera del Plan Director de saneamiento de los ríos de Navarra, que ya cuenta con autonomía plena respecto a los Presupuestos Generales de Navarra y, por tanto, con autofinanciación con cargo a la recaudación del canon de saneamiento, requiere de la actualización periódica de las tarifas de dicho canon.

Esta actualización, tal y como señala el artículo 13 de la citada Ley Foral 10/1988, deberá llevarse a cabo anualmente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra. No obstante, y dada la autonomía señalada en relación con los presupuestos Generales de Navarra, resulta adecuado no vincular necesariamente la actualización del canon a la ley presupuestaria, toda vez que otro tipo de disposiciones legales podrían resultar igualmente adecuadas, como, por ejemplo, la reguladora de la

modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, siempre respetando el principio de reserva de ley previsto en el artículo 31.3 de la Constitución Española.

En el texto de la presente Ley Foral se fijan, igualmente, las nuevas tarifas del canon de saneamiento, toda vez que las mismas no pudieron ser aprobadas en la Ley de Presupuestos. Los importes aprobados son coincidentes con los fijados en el Plan Estratégico de la sociedad pública NILSA, aprobado por su Consejo de Administración, y del que fue informado el Parlamento Foral en sesión de la Comisión de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior celebrada el 9 de mayo de 2012.

Por todo ello, se modifica la Ley Foral de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra, de forma que para la actualización de tarifas del canon de saneamiento pueda utilizarse la Ley Foral que se considere más apropiada.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra.

Uno. Se modifica el artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13

La cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en una Ley Foral, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Suficiencia financiera para que, junto con otros recursos señalados en esta Ley Foral, se pueda permitir la consecución de los objetivos previstos en la misma.

b) Progresividad en su implantación.

c) Igualdad de trato de los usuarios según el nivel de contaminación que produzcan."

Dos. Se añaden dos párrafos al apartado 2 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15.2

En el caso de que el cobro del canon se realice directamente por la empresa pública señalada en el apartado anterior, la gestión de la vía de apremio se realizará por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra.

Si la percepción del canon se efectuara por las entidades suministradoras de agua, la gestión de la vía de apremio se realizará con arreglo al procedimiento recaudatorio que les sea aplicable a dichas entidades."

Tres. Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16

1. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en sus normas de desarrollo.

2. Frente a los actos de gestión y de liquidación del canon dictados por la empresa pública a que se refiere el artículo anterior, los obligados tributarios podrán interponer reclamaciones económico-administrativas, cuyo conocimiento y resolución corresponderá al Gobierno de Navarra con arreglo a lo dispuesto en la sección 4.ª del Capítulo VII del Título IV de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en sus normas de desarrollo.

3. Los actos de gestión, de liquidación y de recaudación del canon dictados por las entidades suministradoras de agua podrán ser impugnados conforme a lo previsto en la normativa correspondiente a ellas."

Disposición transitoria única. Nuevas tarifas.

1. Las tarifas de canon de saneamiento aplicables serán, a partir del uno de enero de 2014, las siguientes:

a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a

redes públicas de saneamiento: 0,556 euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,695 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre.

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,083 euros/metro cúbico. En el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).

2. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social.

3. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

Medición	Precio
Hasta 5 m^3	41,40 euros
Hasta 10 m^3	82,80 euros
Más de 10 m^3	8,28 euros /m^3

4. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25-09-13*
Nº de proyecto: *13LEY-9* Fecha de entrada: *26-09-13*
Admisión a trámite: *30-09-13*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 114, de 7-10-13*
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 121, de 24-10-13*
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 70, de 24-10-13*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local*
–Fecha: *30 y 31-10-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 127, de 7-11-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 72, de 14-11-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 139, de 27-11-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 233, de 4-12-13*

72

Ley Foral 35/2013, de 26 de noviembre, por la que se determinan las anualidades a las que se imputará el gasto financiero derivado del anticipo económico comprometido por el Gobierno de Navarra a favor de la sociedad "Canal de Navarra, S.A." en concepto de "usos expectantes del Canal de Navarra", según los términos descritos en la cláusula quinta de la actualización del convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra y por la que se concede un crédito extraordinario de 8.500.000 euros para la financiación de los gastos correspondientes al año 2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 19 de octubre de 1998 se firmó el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Gobierno de Navarra para la ejecución de las obras hidráulicas embalse de Itoiz y el Canal de Navarra.

Con fecha 28 de agosto de 2013 se firmó el Tercer Acuerdo de Actualización del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra. En su cláusula quinta, el Gobierno de Navarra manifiesta su compromiso de realizar, entre los años 2013 a 2026 un anticipo económico a la sociedad "Canal de Navarra, S.A." en concepto de "usos expectantes del Canal de Navarra", con la previsión de que la sociedad "Canal de Navarra, S.A." reintegre dicho anticipo al Gobierno de Navarra entre los años 2027 y 2040, devengando un interés del tres por ciento anual, pudiendo amortizar la deuda antes si se dispone de fondos.

Es preciso establecer mediante Ley Foral las anualidades a las que se imputará el gasto financiero derivado del anticipo

económico comprometido por el Gobierno de Navarra a favor de la sociedad "Canal de Navarra S.A" en concepto de "usos expectantes del Canal de Navarra", puesto que excede de los que autoriza la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, así como tramitar la concesión de un crédito extraordinario de 8.500.000 euros para la financiación de los gastos correspondientes al año 2013.

El artículo 4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, establece que se regularán mediante Ley Foral, los presupuestos generales de Navarra, así como las modificaciones de los mismos referentes a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

Artículo 1. Compromisos de gasto de carácter plurianual.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adquirir un compromiso de gasto de carácter plurianual de 77.000.000 euros que abarca las anualidades de 2013 a 2026, para atender las necesidades de financiación derivadas del anticipo económico comprometido por el Gobierno de Navarra a favor de la sociedad "Canal de Navarra S.A" en concepto de "usos expectantes del Canal de Navarra".

Artículo 2. Financiación.

1. La financiación de los compromisos de gastos de carácter plurianual señalados en el artículo precedente, se realizará con cargo a la partida presupuestaria 114000 11300 8214 941900 denominada "Préstamo a la Sociedad Canal de Navarra S.A." o equivalente, de los Presupuestos Generales de Navarra de los años 2013 a 2026, con los siguientes importes por ejercicio presupuestario:

Año	Importe	Año	Importe
2013	8.500.000	2020	5.500.000
2014	8.500.000	2021	5.000.000
2015	8.500.000	2022	4.000.000
2016	8.500.000	2023	2.000.000
2017	8.500.000	2024	2.000.000
2018	7.500.000	2025	1.500.000
2019	6.500.000	2026	500.000

2. A los compromisos de gasto previstos en la presente Ley Foral no le serán de aplicación los límites porcentuales previstos en los artículos 40.3 y 40.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 3. Concesión de un crédito extraordinario.

Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario para el presente ejercicio 2013, de 8.500.000 euros para atender a las necesidades de financiación derivadas de los compromisos previstos en el convenio.

El importe de dicho crédito se aplicará a la partida presupuestaria 114000 11300 8214 941900 denominada "Préstamo a la Sociedad Canal de Navarra S.A."

La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo al crédito disponible en la partida 110000 11000 5000 923400 denominada "Fondo de prórroga" del presupuesto para el año 2012 prorrogado para el año 2013.

Disposición adicional primera. Modificaciones del gasto plurianual.

Se faculta al Gobierno de Navarra para modificar el compromiso de gasto plurianual previsto en la presente Ley Foral, en cuanto a los importes anuales y número de años máximo a los que se imputará el gasto, siempre y cuando dicha modificación obedezca a la necesidad de adaptar el compromiso de gasto plurianual a las condiciones que convengan, en su caso, la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en relación con el anticipo económico a la sociedad "Canal de Navarra, S.A." en concepto de "usos expectantes del Canal de Navarra".

La modificación del compromiso de gasto plurianual no podrá, en ningún caso, superar el importe máximo total autorizado en esta Ley Foral como anticipo económico a la sociedad "Canal de Navarra, S.A." en concepto de "usos expectantes del Canal de Navarra", que asciende a 77.000.000 euros.

Disposición adicional segunda. Gestión de los créditos destinados a la Infraestructura del Canal de Navarra.

Tendrán la consideración de ampliables todas las partidas existentes o que fuera necesario crear durante el ejercicio, para el mejor control del destino de los gastos referidos a diferentes actuaciones de la obra del Canal de Navarra. Entre ellas podrán realizarse movimientos de fondos, no estando sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Disposición adicional tercera. El gasto referido a las distintas actuaciones a desarrollar en la infraestructura del Canal de Navarra, incluida la construcción y explotación de la obra, constará en los Presupuestos Generales de Navarra con el crédito necesario para hacer frente al gasto imputable a cada ejercicio presupuestario.

En los supuestos en los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, se produzca una prórroga presupuestaria, el gasto al que se refiere esta disposición adicional tendrá el carácter de gasto obligatorio para la Administración de la Comunidad Foral en los términos previstos en el apartado 3, letra b), del citado artículo.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-11* Fecha de entrada: *8-04-13*
Admisión a trámite: *15-04-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 42, de 23-04-13*
Procedimiento: *Urgencia*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 72, de 14-11-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 139, de 27-11-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 233, de 4-12-13*

73

Ley Foral 36/2013, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, otorga a la Comunidad Foral de Navarra en su artículo 44 competencia exclusiva en materia de asistencia social. La Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, proclamó el acceso de la ciudadanía navarra a una renta básica, a fin de que pudieran disfrutar plenamente de todos sus derechos.

La Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, calificaba la inicialmente denominada renta básica, hoy renta de inclusión social, como prestación garantizada, en el sentido de ser exigible ante la Administración Pública como derecho subjetivo por las personas destinatarias que cumplan los requisitos específicos de acceso a la misma.

La Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social, introdujo una modificación cualitativa en la hasta entonces Renta Básica, estableciendo una diferencia entre las unidades familiares que coyunturalmente percibían la prestación no por encontrarse en situación de exclusión social las personas que la conformaban, sino porque habían perdido su empleo y agotado las prestaciones y subsidios por desempleo, y cuyas demandas iban dirigidas preferentemente a la reincorporación laboral o, en otro caso, a una mejora de su empleabilidad, y aquellas otras personas que precisaban de un recurso orientado a cubrir las necesidades básicas, procurando, al mismo tiempo, su incorporación social y la de las unidades familiares en las que estaban integradas.

Esta diferenciación participa de una premisa compartida por todos los estudios e informes elaborados por especialistas y por los organismos nacionales e internacionales, instituciones y entidades que se ocupan de la inclusión social: el empleo es la mejor estrategia de lucha contra la exclusión social.

Sin embargo, este fundamental objetivo ha quedado aplazado por los duros y contundentes efectos de la crisis que azota a nuestra sociedad y que se manifiestan en la constante destrucción de empleo, el incremento de las tasas de paro y las dificultades para crear más y nuevos puestos de trabajo, sin que las medidas aplicadas por los gobiernos competentes estén dando, al menos hasta la fecha, los efectos previstos y anunciados.

Como resultado de todo ello, un número importante de personas agotan las prestaciones contributivas por desempleo y los subsidios posteriores, lo que provoca un mayor riesgo de pobreza y de exclusión en nuestra sociedad.

Según se desprende de las premisas de la Estrategia Europea 2020, el riesgo de pobreza al que se enfrentan los adultos desempleados en edad laboral es más de cinco veces que al que se enfrentan aquellos con trabajo.

En el caso de los inactivos, a excepción de los jubilados, el riesgo es tres veces mayor que el de los empleados. A ello hay que sumar la precarización de las condiciones laborales, muy extendida en este contexto de crisis y que da lugar a los denominados "trabajadores pobres".

Pero el desempleo tiene otros efectos añadidos en la persona y en las familias. La reducción de ingresos trae consigo dificultades para pagar las hipotecas, posibles desahucios, impagos, así como problemas en el ámbito de la salud y las relaciones interpersonales y familiares, que se agudizan ante la prolongación de la crisis y la escasez de oportunidades.

Por estas razones, hoy más que nunca, la renta de inclusión social debe entenderse dentro de una estrategia integral de inclusión activa, que articule medidas orientadas a la inserción laboral efectiva, con una mayor implicación y coordinación del Servicio Navarro de Empleo y del Departamento de Políticas Sociales con el conjunto de Administraciones Públicas, agentes socioeconómicos, entidades y organizaciones sociales, etc., en el diseño de políticas activas de empleo, formación e inserción laboral.

Por todo ello, esta normativa tiene por finalidad hacer frente a la actual situación de las personas en condiciones de exclusión social y al justificado aumento de las necesidades sociales derivadas de la intensidad y prolongación de la crisis.

Dado que, en estos momentos, la falta de empleo sostenida en el tiempo y extendida a muchas personas está produciendo efectos muy negativos en numerosas familias que tienen dificultades para cubrir sus necesidades básicas y que, por tanto, hace preciso modificar la citada Ley Foral 1/2012, de renta de inclusión social, con vistas a dar respuesta a estas situaciones, las cuales esperamos sean coyunturales, y a poner en marcha medidas para combatir la pobreza y la exclusión, fomentar la inclusión social y la incorporación laboral, garantizar la cohesión social y facilitar una salida solidaria de la crisis.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social.

Los preceptos de dicha Ley Foral que se relacionan a continuación quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

"1. La presente Ley Foral tiene por objeto regular el derecho a una prestación económica periódica, así como establecer las medidas de incorporación social y los procesos y programas que favorezcan la incorporación laboral, con el fin de prevenir la exclusión de las personas y las unidades familiares, modificar las situaciones de exclusión y fomentar la inclusión social y la incorporación laboral".

Dos. Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con el siguiente contenido:

"2 bis. La renta de inclusión social será intransferible y, por tanto, no podrá:

a) Ofrecerse en garantía de obligaciones.

b) Ser objeto de cesión total o parcial.

c) Ser objeto de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

d) Ser objeto de retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte de aplicación".

Tres. Se añade el siguiente texto a la letra c) del apartado 1 del artículo 3:

"En cualquier caso, se contemplarán las ausencias de hasta dos meses cuando la persona se haya desplazado de la Comunidad Foral de Navarra por razones de salud propia o de familiares cercanos, por causas derivadas de la búsqueda de empleo o por motivos de violencia de género, siempre que estén previamente notificadas y justificadas".

Cuatro. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

"2. Excepcionalmente, mediante orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia de política social y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser beneficiarias de la prestación aquellas personas que constituyan unidades familiares en las que, aun no cumpliendo la totalidad de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, concurran circunstancias objetivas que las coloquen en situaciones de necesidad, las cuales se determinarán reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, podrán ser beneficiarias de la prestación aquellas personas que se encuentren en situación de necesidad y en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, estableciéndose los siguientes supuestos excepcionales de acceso:

a) Excepciones a los requisitos de edad:

1. Personas menores de 25 años que constituyan una unidad familiar independiente integrada por 2 o más miembros, y en la que al menos uno de ellos esté incluido en un Proyecto de Incorporación Sociolaboral, gestionado o cofinanciado por el Departamento competente en materia de servicios sociales.

2. Personas mayores de 18 años y menores de 25 que procedan de alguno de los programas de menores y que cumpliendo el resto de los requisitos generales hayan culminado en los últimos 18 meses la participación en programas de desinstitucionalización o en procesos de autonomía, con seguimiento del Servicio competente en materia de protección de menores y previo informe favorable de este Servicio.

3. Personas menores de 25 o mayores de 65 años que constituyan una unidad familiar independiente y tengan a su cargo hijos menores de edad o menores acogidos legalmente o personas que tengan reconocida una situación de dependencia en un grado de gran dependencia o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

b) Excepciones al requisito de residencia legal:

1. Unidades familiares con hijos e hijas menores de dieciséis años con residencia en la Comunidad Foral anterior al 31 de diciembre de 2012 y cuyos miembros cuenten, a su vez, con residencia continuada y efectiva en Navarra de, al menos, veinticuatro meses anteriores a la fecha de solicitud.

2. Unidades familiares que se hallen viviendo en la Comunidad Foral con anterioridad al 31 de diciembre de 2012 y que cuenten, a su vez, con residencia continuada y efectiva en Navarra de, al menos, veinticuatro meses anteriores a la fecha de solicitud y que habiendo trabajado en la Comunidad Foral de Navarra se han visto privadas de la residencia legal como consecuencia de la pérdida de empleo.

c) Excepciones al requisito de ingresos por renta:

Personas solas en situación de exclusión y con dificultades de incorporación

sociolaboral acogidas por su unidad familiar, que carezcan de lugar de residencia propio o pasen a convivir con hermanos y/o progenitores en el mismo domicilio, a consecuencia de procesos de desarraigo social debido, entre otras causas, a toxicomanías, enfermedad mental u otro tipo de trastornos graves que dificultan la incorporación laboral.

d) Unidades Familiares que estén participando en programas o actuaciones de integración social en materia de vivienda y hayan suscrito un contrato de integración social con alguna de las entidades calificadas como colaboradoras de los Programas de Vivienda de Integración Social (VIS) y Vivienda de Alquiler Social (VAIS), hasta su finalización.

e) Unidades familiares en las que uno de sus miembros se encuentre en un proceso intensivo de inserción sociolaboral inconcluso en un servicio de incorporación sociolaboral gestionado directa o indirectamente por alguna de las Administraciones Públicas de Navarra.

f) Personas que se hallen en recursos de acogida de la Comunidad Foral realizando itinerarios de reincorporación sociolaboral tras el abandono del ejercicio de la prostitución".

Cinco. La letra a) del apartado 1 del artículo 4 queda redactada del siguiente modo:

"a) 1 persona: hasta el 85 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional (SMI)".

Seis. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

"1. La concesión de la renta de inclusión social se realizará por el Departamento competente en materia de política social, y tendrá con carácter general una duración de seis meses, renovables por períodos similares hasta un máximo de treinta meses.

2. Excepcionalmente, mediante orden foral de la persona titular de dicho Departamento y previo informe favorable de la Comisión de Valoración de Inclusión Social, podrán superar el periodo máximo de percepción establecido en el apartado anterior aquellos solicitantes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando el cuidado de los miembros menores de dieciséis años de edad y que formen parte de la unidad familiar impida excepcional y transitoriamente la incorporación laboral del solicitante y del resto de los miembros adultos.

b) Cuando en la unidad familiar concurran situaciones de salud graves y/o sobrevenidas que dificulten la realización de cualquier actividad laboral retribuida por parte del solicitante y del resto de los miembros adultos de la misma.

c) Cuando uno de los miembros de la unidad familiar se encuentre en un proceso intensivo de inserción sociolaboral inconcluso en un servicio de incorporación sociolaboral público, que cuente con informe favorable a la prórroga, que no excederá de 6 meses.

d) Cuando el solicitante sea mayor de 60 años y se encuentre en dificultades, debido a su edad, para acceder al mercado de trabajo.

e) Personas carentes de apoyos familiares y afectivos con deterioro generalizado de su situación vital. Se trata de situaciones en las que las personas han vivido una trayectoria de desarraigo social por diferentes causas (toxicomanías, enfermedad mental y otro tipo de trastornos graves que dificultan la incorporación laboral).

3. En los casos de renovación extraordinaria más allá de treinta meses, el importe de la prestación completará los recursos económicos mensuales hasta el 80 por 100 del importe previsto para la unidad familiar en el apartado 1 del artículo anterior."

Siete. Se añaden nuevos apartados al artículo 7 con el siguiente contenido:

"4. La situación de la unidad familiar del beneficiario determinará la suscripción del Acuerdo de Incorporación Social o, en su caso, del Acuerdo de Incorporación Sociolaboral.

5. Las partes intervinientes en el Acuerdo de Incorporación serán, por un lado, los Servicios Sociales de Base o, en su caso, los Equipos de Incorporación Sociolaboral a través de sus profesionales y, por otro, el solicitante y, si procede, las personas mayores de edad pertenecientes a la unidad familiar perceptora que, por encontrarse en situación de exclusión, sean susceptibles de beneficiarse de las acciones recogidas en el mismo.

También podrán intervenir en la elaboración y ejecución de los Acuerdos de Incorporación las entidades de iniciativa social que trabajan en el sector de la intervención social y sociolaboral en coordinación con los Servicios Sociales de Base.

6. El Acuerdo de Incorporación se estructurará según las características, necesidades y posibilidades del solicitante y de las personas que componen su unidad familiar y deberá definir los objetivos a cumplir con el mismo, las actividades a realizar y la temporalización de las mismas.

7. Los Acuerdos contemplarán las situaciones particulares teniendo en cuenta aquellas más directamente ligadas a la pérdida de empleo y al hecho de haber agotado las prestaciones y subsidios por desempleo, de aquellas otras situaciones en las que concurran otras circunstancias debidamente justificadas.

8. Se podrán establecer acuerdos de colaboración con las entidades sociales que realizan itinerarios de inclusión social y/o de incorporación laboral para el seguimiento y acompañamiento en los Acuerdos de Incorporación.

9. Se establecerán las medidas adecuadas para que las personas que agoten la prestación de la renta de inclusión social tengan preferencia en la incorporación al empleo social protegido, al empleo directo activo o a cualesquiera otras medidas de inserción laboral y fomento del empleo que pongan en marcha las Administraciones para favorecer la empleabilidad de los sectores de la población con más dificultades para el acceso al empleo, que estén en riesgo de exclusión o en situación de exclusión".

Ocho. Se añade un nuevo capítulo con el siguiente contenido:

"Capítulo III. Procedimiento.

Artículo 16. Características del procedimiento.

La tramitación de los expedientes de renta de inclusión social y del conjunto de prestaciones garantizadas de la Cartera de Servicios Sociales se llevará a cabo a través de un procedimiento de carácter abreviado y preferente.

En este sentido, la unidad administrativa responsable de la tramitación de los expedientes deberá valorar los mismos en un plazo máximo de dos meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para la resolución del procedimiento.

Artículo 17. Sentido del silencio administrativo.

En aquellos supuestos en los que la resolución que finaliza el procedimiento no sea notificada en el plazo legalmente establecido, con carácter general, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud en uno de los registros oficiales del Gobierno de Navarra, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo positivo.

No obstante lo anterior, cuando el Departamento que tramita el expediente solicite documentación complementaria,

por estar éste incompleto, el plazo comprendido entre dicha solicitud y la presentación oficial de la misma no se computará y, por tanto, suspenderá el plazo legalmente establecido".

Nueve. Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

"Disposición adicional tercera. Subvenciones a la contratación directa de las personas perceptoras de la renta de inclusión social.

El Departamento competente en materia de política social podrá destinar hasta el importe máximo de la renta de inclusión social que le pudiera corresponder a una persona solicitante sin ningún otro ingreso complementario, con cargo a la misma partida presupuestaria, bien a una entidad local pública, bien a una entidad privada sin ánimo de lucro o a una empresa, cuando la persona sea contratada por la entidad o empresa, por un periodo no inferior a seis meses y cuando dicha contratación suponga además un aumento neto de la plantilla, en el marco de la convocatoria de subvenciones que se adopte al efecto, mediante orden foral del Consejero de Políticas Sociales".

Disposición adicional única. Previsión de modificación legislativa.

Dado que la actual situación de crecimiento del paro y destrucción del empleo dificultan abordar en toda su extensión la renta de inclusión social como parte integral de una estrategia de inclusión activa, con medidas orientadas a la incorporación laboral efectiva, transcurridos 30 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se modificará la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social, con el fin de ajustarse a los cambios que puedan registrarse en la situación social y económica con el fin de dar la respuesta más adecuada a las necesidades de la ciudadanía y, especialmente, de los sectores más desfavorecidos.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de solicitudes.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, las solicitudes que se encuentren en tramitación y las solicitudes de renovación de las prestaciones de renta de inclusión social se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la misma.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

1. En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra aprobará mediante decreto foral su desarrollo reglamentario.

2. Hasta la entrada en vigor del decreto foral que desarrolle reglamentariamente la prestación de la renta de inclusión social, las excepciones contempladas en esta Ley Foral se desarrollarán mediante orden foral del Consejero de Políticas Sociales.

Disposición final segunda.

Reglamentariamente el Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de Políticas Sociales, arbitrará las medidas necesarias para que los menores de las unidades familiares perceptoras de renta de inclusión social dispongan de los medios necesarios para desarrollar su trayectoria educativa en igualdad de oportunidades.

Disposición final tercera.

Reglamentariamente el Gobierno establecerá medidas a que las unidades familiares perceptoras de la renta de inclusión social que no dispongan de vivienda en propiedad o en alquiler puedan beneficiarse de las ayudas al alquiler social.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-23* Fecha de entrada: *29-05-13*
Admisión a trámite: *3-06-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 63, de 10-06-13*
Procedimiento: *Mayoría absoluta*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 123, de 29-10-13*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *13-11-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 137, de 22-11-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 73, de 28-11-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 145, de 12-12-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 239, de 13-12-13*

74

Ley Foral 37/2013, de 28 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, regula, entre otros aspectos, el aprovechamiento de los terrenos comunales por parte de las entidades públicas. A la hora de establecer la actualización anual de los precios de los aprovechamientos se alude a dos indicadores: el IPC y los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos.

El Gobierno de Navarra, a través de la Orden Foral 14/2013, de 15 de enero, estableció las variaciones interanuales registradas en los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos de Navarra durante el año 2012.

Dicha orden foral incluye la información estadística relativa a las tasas de variación de los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos de Navarra por los productos agrarios en el ejercicio.

La Orden Foral 14/2013 deriva del cumplimiento de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que en el artículo 27 prescribe su uso en la actualización anual del precio de los arrendamientos plurianuales en aprovechamientos comunales agrícolas, ganaderos y forestales realizados por las Entidades Locales de Navarra.

Dicho artículo 27 añade que en el resto de aprovechamientos comunales cuya duración sea superior a un año la actualización queda asociada al incremento de los precios al consumo aprobado para Navarra por el organismo oficial competente.

La Orden Foral 14/2013 recoge un incremento de los productos agrícolas del 15,11 por 100, con oscilaciones según los casos entre 4,5 y el 37 por 100; del 9,36 por 100 en los productos animales, con variaciones según productos entre el -7,7 y el 10 por 100, mientras que en el caso de la madera el incremento se fija en el 3,24 por 100. De esta forma, el incremento fijado para 2012 es del 12,1 por 100.

El tiempo transcurrido y los efectos observados en la aplicación de la actualización de los aprovechamientos comunales agrícolas, ganaderos y forestales utilizando las tasas de variación de los productos agrarios hacen necesaria una adecuación de la fórmula de actualización.

En este sentido, la propia Ley Foral 2/1995 ya recoge la opción de realizar la actualización mediante el IPC, indicador que resulta más adecuado y oportuno en estos momentos.

De hecho, el propio Boletín Oficial de Navarra refleja a lo largo de 2013 que los ayuntamientos navarros emplean las dos posibilidades en el caso de las ordenanzas municipales de aprovechamiento de comunales. Es decir, en unos casos se utiliza como base de actualización el IPC (normalmente sin especificar si se trata de indicador nacional o navarro) y en otros se usa la fórmula de la variación de los productos del sector primario. Esta situación invita a establecer un criterio uniforme, que evite posibles diferencias entre localidades.

Artículo único. Modificación del artículo 27 que quedará redactado del siguiente modo:

"Cuando la duración del aprovechamiento sea superior a un año se incluirá en las respectivas ordenanzas o pliegos de condiciones una cláusula de actualización anual del canon o precio fijado por el aprovechamiento, de acuerdo con el incremento de los precios al consumo aprobado para Navarra por el organismo oficial competente".

Disposición final única. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

75

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30-10-13*
Nº de proyecto: *13LEY-12* Fecha de entrada: *30-10-13*
Admisión a trámite: *4-11-13*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 126, de 5-11-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 144, de 11-12-13*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *13 y 17-12-13*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 148, de 18-12-13*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 76, de 19-12-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 151, de 27-12-13*
B.O.P.N. núm. 15, de 27-01-14
Publicación en el B.O.N.: *núm. 249, de 30-12-13*
núm. 22, de 3-02-14

Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7.a), último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento de la actividad en el caso del trabajador autónomo durante idéntico plazo".

Dos. Artículo 7.h), adición de un último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"Igualmente estarán exentas las Becas Navarra para cursar programas de Master en universidades extranjeras".

Tres. Artículo 17.2.a). Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

"a) El 40 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, esta reducción no se aplicará en el caso de rendimientos del trabajo que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2 c), o de ambas, cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 300.000 euros.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del número de períodos impositivos a los que se imputen, y de las cantidades que en su caso pudieran estar exentas".

Cuatro. Artículo 25.1.a). Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

"a) Los necesarios para su obtención. El importe total a deducir por los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación, así como por los gastos de reparación y conservación del inmueble, no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta letra."

Cinco. Artículo 25.2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

"2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá un 40 por 100. A estos efectos se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo".

Seis. Artículo 26. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

"Artículo 26. Usufructo en caso de parentesco.

En los supuestos de constitución de derechos de usufructo sobre inmuebles a favor del cónyuge, pareja estable o parientes hasta el tercer grado inclusive, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor del mismo a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con aplicación, en su caso, a dicho rendimiento de la reducción prevista en el apartado 3 del artículo anterior".

Siete. Artículo 55.1.4º, adición de un último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. Las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales".

Ocho. Artículo 55.1.7º. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"7º.a) Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a´) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100.

b´) 8.000 euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

b) Además, como límite propio e independiente, 5.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia a que se refiere el último párrafo del ordinal 4.º anterior.

c) Los límites establecidos en las letras a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada sujeto pasivo integrado en la unidad familiar".

Nueve. Art. 55.5. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

"5. Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1º de este artículo, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 4.1º de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100".

Diez. Artículo 59.3. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

"3. Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos de custodia compartida".

Diez bis. Artículo 62.4. Deducciones por donaciones. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de patrocinio.

Tendrán idéntico tratamiento las donaciones que los sujetos pasivos realicen a las cooperativas de enseñanza de los centros concertados donde estudien sus hijos. Estas donaciones deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 33 y 41 de la mencionada Ley Foral 10/1996".

Diez ter. Artículo 62, adición de un apartado 12. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

"12. Deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa.

Las inversiones realizadas en instalaciones térmicas de los edificios que utilicen biomasa como combustible y que no se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de dichas inversiones.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe, y se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1

En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y en concordancia con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo".

Diez quater. Artículo 64.1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

"1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo".

Once. Artículo 75.7ª. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

"7ª. En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71.1.c), el mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecido el artículo 55.3, se incrementará en 2.400 euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de custodia compartida".

Doce. Artículo 78.8. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"8. En el supuesto de que el sujeto pasivo pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el sujeto pasivo podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto. Esta autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de sujeto pasivo".

Trece. Artículo 80.3, último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

"Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los supuestos que se relacionan a continuación, en los que el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas:

a) Retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público.

b) Rendimientos de actividades profesionales o artísticas.

c) Rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

d) Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles urbanos.

e) Rendimientos de actividades de transporte de mercancías por carretera y de servicio de mudanzas.

f) Otros supuestos que reglamentariamente se determinen".

Catorce. Disposición adicional segunda.

"Disposición adicional segunda. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.

A efectos de lo previsto en la normativa de este impuesto, los miembros de una pareja estable se equipararán a los cónyuges cuando así lo hayan solicitado y se cumplan los requisitos señalados en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

De conformidad con ello, cuantas menciones se efectúen en dicha normativa a las parejas estables se entenderán referidas solamente a las parejas estables a que se refiere el párrafo anterior".

Quince. Disposición adicional cuadragésima tercera. Con efectos para los incrementos de patrimonio que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012.

"Disposición adicional cuadragésima tercera. Exención del incremento de patrimonio con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual en el curso de procedimientos judiciales o extrajudiciales.

Estará exento del Impuesto el incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual realizada por el deudor hipotecario en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular.

Lo previsto en el párrafo anterior también será de aplicación a la venta extrajudicial de la vivienda habitual por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, así como a la dación en pago de la citada vivienda derivada de acuerdos alcanzados por el deudor hipotecario con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria, y siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular.

Reglamentariamente se podrán establecer límites para la aplicación de esta exención".

Dieciséis. Adición de una disposición adicional cuadragésima quinta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"Disposición adicional cuadragésima quinta. Reintegro de exenciones y deducciones tributarias.

No se exigirá el reintegro de las exenciones o deducciones tributarias a los sujetos pasivos que las hayan aplicado, en los casos en que la vivienda tenga el carácter de habitual y sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular, siempre que esa vivienda sea objeto de transmisión en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, o como consecuencia de la venta extrajudicial por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, o en los casos de dación en pago de la citada vivienda derivada de acuerdos alcanzados por el deudor hipotecario con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria".

Diecisiete. Adición de una disposición adicional cuadragésima sexta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

"Disposición adicional cuadragésima sexta. Prórroga de vigencia de las disposi-

ciones adicionales cuadragésima primera y cuadragésima segunda.

Se prorroga a partir de 1 de enero de 2014 la vigencia y efectos de las disposiciones adicionales cuadragésima primera (Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo) y cuadragésima segunda (Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, sobre la cesión del derecho de imagen y sobre otros rendimientos del capital mobiliario)".

Dieciocho. Adición de una disposición adicional cuadragésima séptima. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

"Disposición adicional cuadragésima séptima. Magnitudes excluyentes del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán de aplicación en el año inmediato posterior a aquel en que se superen en cómputo anual los siguientes volúmenes de ingresos:

a) 300.000 euros para el conjunto de las actividades que se citan a continuación:

– Ganadería independiente.

– Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

– Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores y ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Otros trabajos, servicios y actividades accesorios prestados por titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.

– Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

– Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

– Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) 150.000 euros para el conjunto de las demás actividades".

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados Uno, Tres, Seis, Catorce, Quince, Quince bis y Dieciséis, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 17.5. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

"5. Las entidades arrendatarias podrán optar, a través de una comunicación al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo en los términos que éste establezca, por establecer que el momento temporal a que se refiere el número 3.b), se corresponde con el momento del inicio efectivo de la construcción del activo, atendiendo al cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de activos que tengan la consideración de elementos del inmovilizado material que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en el que las cuotas del referido contrato se satisfagan de forma significativa antes de la finalización de la construcción del activo.

b) Que la construcción de estos activos implique un período mínimo de 12 meses.

c) Que se trate de activos que reúnan requisitos técnicos y de diseño singulares y que no se correspondan con producciones en serie".

Uno bis. Adición de una letra i) al artículo 24.1.

"i) Los sobornos".

Dos. Artículo 27.2.

"2. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, de Actualización de Valores, o en la Disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles correspondientes al mismo, sin tener en consideración el importe de la plusvalía debida a la depreciación monetaria resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado anterior.

El importe resultante de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el de la plusvalía derivada de las operaciones de actualización previstas en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, o en la Disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, siendo la diferencia así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia este artículo.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes a que se refiere la letra a) del apartado anterior".

Tres. Artículo 37. Con efectos para las cesiones de activos intangibles que se realicen a partir del 29 de septiembre de 2013.

"Artículo 37. Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles.

1. Las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 40 por 100 de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión, al menos, en un 25 por 100 de su coste.

b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado Miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos.

d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

Lo dispuesto en este apartado también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

2. En el caso de cesión de activos intangibles, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos, y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación de los artículos 15 o 21.2, por deterioros, y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido.

No obstante, en el caso de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entenderá por rentas el 80 por 100 de los ingresos procedentes de la cesión de aquellos.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1.b).

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, las operaciones que den lugar a la aplicación de lo dispuesto en este artículo estarán sometidas a las obligaciones de documentación a que se refiere el artículo 28.2.

5. En ningún caso darán derecho a la reducción las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, o de la transmisión, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el número 1.

6. A efectos de aplicar la presente reducción, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de un acuerdo previo de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos

previos de valoración a que se refiere este apartado.

7. Asimismo, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria un acuerdo previo de calificación de los activos como pertenecientes a alguna de las categorías a que se refiere el número 1 de este artículo, y de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de aquellos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de calificación y valoración a que se refiere este apartado.

8. La aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del número 1 de este artículo es incompatible con la exención por reinversión, regulada en el artículo 36".

Cuatro. Artículo 42.2.

"2. El importe destinado a la citada Reserva se materializará, en el plazo de dos años a contar desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la misma, en la adquisición de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 43.

A estos efectos se entenderá producida la materialización en el periodo impositivo en que entre en funcionamiento el elemento patrimonial. No obstante, cuando el plazo transcurrido entre el encargo en firme del elemento y la recepción efectiva sea superior a dos años, o cuando el pago de la inversión se efectúe en un plazo superior a dos años, se computará la parte del precio satisfecha en cada periodo impositivo.

En caso de inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, la materialización se entenderá producida en la fecha de entrada en funcionamiento del elemento patrimonial.

No obstante, el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, previa solicitud del sujeto pasivo, podrá ampliar hasta dos años más el plazo establecido en el párrafo primero, cuando concurran circunstancias excepcionales de carácter tecnológico, funcional u otras no imputables directa o indirectamente al sujeto pasivo, que justifiquen la necesidad de la ampliación".

Cinco. Artículo 66.6.

"6. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción de este artículo deberán presentar, además de la declaración del impuesto correspondiente, el proyecto a que se refiere el número anterior, junto con una memoria explicativa del mismo, en la que deberá constar, de forma detallada, el presupuesto de gastos afectos al proyecto, así como los periodos en los que van a ser imputados.

En cada uno de los periodos en los que deba practicarse la deducción correspondiente al proyecto presentado se deberá detallar y justificar, en la forma que se determine por el Consejero de Economía, Hacienda, Industria y Empleo la cuantificación de las partidas de gastos que, afectos al mismo, constituyan la base de la deducción.

Los proyectos y memorias explicativas de las actividades de investigación y desarrollo e innovación a que se refiere el párrafo primero de este número deberán ser presentados por los sujetos pasivos ante el órgano competente en materia de innovación y tecnología, el cual emitirá informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción.

La oposición al informe evacuado por el mencionado Órgano, en el que se dictamine el cumplimiento o no de los requisitos para disfrutar de la deducción, podrá alegarse por el sujeto pasivo para su consideración en la liquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se practique la deducción.

Una vez solicitado el informe el sujeto pasivo consignará en su declaración-liquidación las deducciones correspondientes a los gastos en que haya incurrido durante el período impositivo relativo al proyecto de investigación y desarrollo e innovación.

Si la calificación del informe resulta negativa en todo o en parte, la entidad deberá regularizar en la primera declaración liquidación cuya fecha de presentación finalice con posterioridad a la recepción del informe, reintegrando las deducciones indebidamente practicadas de acuerdo a dicha calificación, con sus correspondientes intereses de demora.

No obstante, la sociedad puede demorar la aplicación de las deducciones hasta la primera declaración-liquidación cuyo plazo de presentación termine con posterioridad a la notificación del informe".

Cinco bis. Artículo 69, adición de un número 3.

"3. Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.

La aplicación de esta deducción será incompatible con la del número 1 anterior".

Seis. Supresión del artículo 107.6. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

Siete. Artículo 109 quater.1, primer párrafo.

"Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido. Dicha actividad será compatible con la realización de otras actividades complementarias, y con la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) del número 2 siguiente".

Ocho. Artículo 109 quater.2.

"2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a ocho.

b) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos tres años. Este plazo se computará:

1.º En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del período impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2.º En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella.

El incumplimiento de este requisito implicará para cada vivienda, la pérdida de

la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

c) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

d) En el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por 100 de las rentas del período impositivo, excluidas las derivadas de la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) anterior, o, alternativamente que al menos el 55 por 100 del valor del activo de la entidad sea susceptible de generar rentas que tengan derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el número 1 del artículo siguiente".

Nueve. Artículo 109 quater.5.

"5. La aplicación de este régimen será compatible con la exención por reinversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 36 de esta Ley Foral, si bien el plazo de permanencia de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión será de cinco años.

Para poder aplicar esta exención será necesario que las viviendas hayan sido arrendadas por la entidad durante al menos tres años".

Diez. Artículo 109 quinquies.1.

"1. Tendrá una bonificación del 85 por 100 de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior.

Dicha bonificación será del 90 por 100:

a) Cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas protegidas.

b) Cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en la misma se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación a que se refiere el artículo 62.1.f) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente según lo establecido en la subletra a') del citado artículo 62.1.f).

A estos efectos, el arrendatario deberá acreditar la discapacidad en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

Diez bis. Artículo 109 quinquies 2.

"2. La renta derivada del arrendamiento susceptible de bonificación estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso. Formará parte del ingreso íntegro la correspondiente imputación de las subvenciones públicas previstas para las viviendas protegidas en régimen de arrendamiento, siempre que dicha imputación se realice de conformidad con las normas y principios contables.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral, para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones deriva-

das de la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo".

Once. Artículo 109 quinquies.3.

"3. A los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos con cargo a las rentas a las que haya resultado de aplicación la bonificación prevista en el número 1 anterior, y a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 59.

La deducción que resulte de aplicar el artículo 59.5 a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, se reducirá en un 50 por 100, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento. No serán objeto de eliminación dichas rentas cuando la transmisión corresponda a una operación interna dentro de un grupo fiscal".

Doce. Se suprimen los números 4 y 5 del artículo 109 quinquies.

Trece. Artículo 155, penúltimo párrafo.

"Asimismo, se entenderán afectos los bienes que se arrienden o cedan a terceros para su uso, siempre que dicho arrendamiento o cesión tenga la consideración de actividad empresarial. A estos efectos, tendrá la consideración de actividad empresarial únicamente cuando concurran las circunstancias establecidas en el artículo 33.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

Catorce. Adición de una disposición adicional trigésima cuarta.

"Disposición adicional trigésima cuarta. Prórroga de vigencia de la disposición adicional vigesimoséptima.

Se prorroga a partir de 1 de enero de 2014 la vigencia y efectos de la disposición adicional vigesimoséptima".

Quince. Adición de una disposición adicional trigésima quinta.

"Disposición adicional trigésima quinta. Prórroga de vigencia de las disposiciones adicionales vigésima, vigesimoctava, trigésima primera y trigésima segunda.

Se prorroga para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2014 la vigencia y efectos de las disposiciones adicionales vigésima, vigesimoctava, trigésima primera y trigésima segunda".

Quince bis. Adición de una disposición adicional trigésima sexta. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

"Disposición adicional trigésima sexta. Empresas concesionarias de infraestructuras públicas.

1. Las empresas concesionarias de infraestructuras públicas podrán aplicar la deducción establecida en el artículo 63 por las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias, excluidos los terrenos, que, de conformidad con lo previsto en la Orden EHA/3362/2010, deban ser reclasificados o clasificados en inmovilizado intangible o en activo financiero.

2. La deducción se aplicará en los plazos, con los requisitos y condiciones señalados en los artículos 63, 64, 65 y 72.

Para el cómputo de las magnitudes establecidas en el artículo 64.c) se incluirá también el valor contable preexistente de los elementos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias, que, por apli-

cación de la mencionada Orden EHA/3362/2010, hayan sido reclasificados o clasificados en inmovilizado intangible o en activo financiero".

Dieciséis. Adición de una disposición transitoria cuadragésima séptima.

"Disposición transitoria cuadragésima séptima.

Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión y en la Reserva Especial para inversiones.

1. En los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión, a los efectos de lo establecido en el artículo 36, haya finalizado durante los años 2011, 2012 o 2013, o termine durante el año 2014, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión antes del 1 de enero de 2015.

2. En los supuestos en que el plazo para materializar la Reserva Especial para Inversiones a que se refiere el artículo 42, haya finalizado durante los años 2011, 2012 o 2013, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha materialización antes del 1 de enero de 2015.

3. La prórroga del plazo establecida en los números anteriores no afectará a los sujetos pasivos cuyo plazo de reinversión o materialización debió finalizar durante los años 2009 o 2010 y fue prorrogado inicialmente por la disposición transitoria trigésima cuarta, y posteriormente por la disposición transitoria cuadragésima segunda".

Artículo tercero. Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 43, adición de un apartado 4.

"4. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del régimen de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra ella en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización.

b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias".

Dos. Artículo 44.2, adición de un nuevo párrafo, que se ubicará después de la letra b).

"La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra ésta".

Tres. Artículo 44.2, modificación del quinto párrafo.

"El perito de la Administración percibirá las retribuciones a que tenga derecho conforme a la legislación vigente. Los honorarios del perito del sujeto pasivo serán satisfechos por éste. Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por 100 del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por el sujeto pasivo y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración. En este supuesto, el sujeto pasivo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por el depósito al que se refiere el párrafo siguiente".

Cuatro. Artículo 118.7, primer párrafo.

"7. Cuando con motivo de un procedimiento de comprobación e investigación inspectora se haya formalizado denuncia o querella por delito contra la Hacienda Pública o se haya dirigido proceso judicial por dicho delito, podrán adoptarse, por el órgano competente de la Administración tributaria, las medidas cautelares reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena".

Cinco. Artículo 122.1.

"1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito o a otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito, valores u operación existentes en dicha persona o entidad".

Seis. Adición de una disposición adicional vigésima.

"Disposición adicional vigésima. Medidas específicas aplicables a la solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizados durante el año 2014.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2014 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1.ª No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda a aplazar sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual y que se encuentre en una de las dos circunstancias siguientes:

a) que el plazo no exceda de tres años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

b) que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2.ª En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 12.000 euros, con un periodo de aplazamiento o fraccionamiento de hasta un año y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere.

Esta regla no será aplicable en los casos en que, entre las deudas a aplazar o fraccionar en vía de apremio, se encuentren deudas previamente aplazadas o fraccionadas en dicha vía y que hayan sido canceladas. En este caso se exigirá el pago del 30 por 100 del saldo de dichas deudas, cualquiera que sea la periodicidad y el plazo solicitado, así como el importe íntegro de los recargos e intereses del periodo ejecutivo correspondientes a las deudas que se consideraron en el aplazamiento o fraccionamiento incumplido y cuya exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3, se pospuso con la concesión del aplazamiento.

3ª. En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos

de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación".

Siete. Adición de una disposición adicional vigesimoprimera.

"Disposición adicional vigesimoprimera. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges. Registro fiscal de parejas estables.

1. A efectos de lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y del Impuesto sobre Sociedades, los miembros de una pareja estable se equipararán a los cónyuges cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Disposición.

2. Los miembros de las parejas estables se equipararán a los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que formen una pareja estable con arreglo a lo dispuesto en la normativa civil que les sea de aplicación.

2º. Que se inscriban en el Registro fiscal de parejas estables.

De conformidad con ello, cuantas menciones se efectúen a las parejas estables en la normativa de los impuestos señalados en el apartado anterior se entenderán referidas solamente a las parejas estables que cumplan los citados requisitos.

3. Se crea un Registro fiscal de parejas estables en el que se inscribirán las que soliciten su equiparación fiscal a los cónyuges.

El citado Registro tendrá carácter administrativo y será gestionado por la Hacienda Tributaria de Navarra. La cesión o comunicación de datos a terceros se acomodará a lo dispuesto en el artículo 105.

4. La solicitud de inscripción en el Registro se realizará mediante formulario por los dos miembros de la pareja estable, surtiendo efectos la inscripción respecto de los impuestos devengados desde la fecha de solicitud.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los efectos de la inscripción solicitada mediante formulario antes del fin del plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se retrotraerán a la fecha de devengo del Impuesto a que corresponda la declaración si así se solicita y se acredita la existencia de la pareja estable en dicha fecha.

La solicitud de inscripción en el Registro también se podrá realizar al presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, marcando la casilla habilitada al efecto. En el supuesto de que los miembros de la pareja estable opten por presentar declaraciones separadas, dicha casilla deberá ser marcada por ambos. Esta solicitud sólo se admitirá para las parejas que acrediten que ya eran pareja estable en la fecha de devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del periodo impositivo al que corresponda la declaración, y surtirá efectos desde dicha fecha. En ningún caso se admitirá la solicitud de inscripción realizada tras el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.

La inscripción en el Registro tendrá efectos mientras no se cancele de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente. No se admitirá una nueva solicitud de inscripción sin haber cancelado la anterior.

5. Cuando se produzca la extinción de la pareja estable, deberá solicitarse mediante formulario la cancelación de la

inscripción en el Registro. Dicha solicitud podrá realizarse por ambos miembros de la pareja o por uno solo de ellos. Igualmente se producirá la cancelación cuando, existiendo pareja estable, así lo solicite cualquiera de los miembros de la pareja.

La Hacienda Tributaria de Navarra cancelará de oficio la inscripción cuando le conste de manera fehaciente que no se cumplen los requisitos para ser considerados como pareja estable o se haya producido la extinción de ésta.

La cancelación tendrá efectos desde la fecha de la solicitud, o desde que se acuerde de oficio por la Hacienda Tributaria de Navarra.

6. Se habilita a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que mediante Orden Foral regule el contenido y el funcionamiento del Registro fiscal de parejas estables, y apruebe los formularios que resulten necesarios para realizar las solicitudes de inscripción y de cancelación".

Artículo cuarto. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

La Disposición Adicional Quinta de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactada del siguiente modo:

"Disposición Adicional Quinta. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.

A efectos de lo previsto en la normativa de este impuesto, los miembros de una pareja estable se equipararán a los cónyuges cuando así lo hayan solicitado y se cumplan los requisitos señalados en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

De conformidad con ello, cuantas menciones se efectúen en dicha normativa a las parejas estables se entenderán referidas solamente a las parejas estables a que se refiere el párrafo anterior".

Artículo quinto. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El artículo 3º.4 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, quedará redactado del siguiente modo:

"4. A efectos de lo previsto en la normativa de este impuesto, los miembros de una pareja estable se equipararán a los cónyuges cuando así lo hayan solicitado y se cumplan los requisitos señalados en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

De conformidad con ello, cuantas menciones se efectúen en dicha normativa a las parejas estables se entenderán referidas solamente a las parejas estables a que se refiere el párrafo anterior".

Artículo sexto. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Adición de un nuevo apartado 26 al artículo 35.II del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

"26. El artículo 34.20 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, relativo a la emisión, transmisión y cancelación de las cédulas y bonos de internacionalización, así como a su reembolso".

Artículo séptimo. Ley Foral de Haciendas Locales.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014, el artículo 162.1 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

"1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

– De menos de 8 caballos fiscales: 19,17 euros.

– De 8 hasta 12 caballos fiscales: 53,91 euros.

– De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 114,99 euros.

– De más de 16 caballos fiscales: 143,78 euros.

b) Autobuses:

– De menos de 21 plazas: 134,15 euros.

– De 21 a 50 plazas: 191,67 euros.

– De más de 50 plazas: 239,60 euros.

c) Camiones:

– De menos de 1.000 kg de carga útil: 67,15 euros.

– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 134,15 euros.

– De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 191,67 euros.

– De más de 9.999 kg de carga útil: 239,60 euros.

d) Tractores:

– De menos de 16 caballos fiscales: 32,93 euros.

– De 16 a 25 caballos fiscales: 65,83 euros.

– De más de 25 caballos fiscales: 131,52 euros.

e) Remolques y semirremolques:

– De menos de 1.000 kg de carga útil: 33,60 euros.

– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 67,15 euros.

– De más de 2.999 kg de carga útil: 134,15 euros.

f) Otros vehículos:

– Ciclomotores: 4,83 euros.

– Motocicletas hasta 125 cc: 7,25 euros.

– Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 12,01 euros.

– Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: 23,69 euros.

– Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: 47,40 euros.

– Motocicletas de más de 1.000 cc: 94,80 euros".

Artículo octavo. Ley Foral Reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014, los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de junio, Reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 13.

"Artículo 13. Gratuidad.

Para disfrutar del régimen previsto en esta Ley Foral los cargos de patrono de las Fundaciones deberán ser gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre loa Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Asimismo, tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta".

Dos. Artículo 33, primer párrafo.

"Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 25 por 100 de las donaciones y de las prestaciones gratuitas de servicios que a continuación se indican, tanto si se efectúan en concepto de dotación inicial como si se realizan en un momento posterior".

Tres. Artículo 33, adición de un número 6.

"6. Prestaciones gratuitas de servicios".

Cuatro. Artículo 34, adición de un número 3.

"3. En el supuesto previsto en el número 6 del artículo anterior, la base de la deducción será el coste de la prestación de los servicios, incluida en su caso la amortización de los bienes cedidos".

Cinco. Artículo 39.2.

"2. El importe de las deducciones establecidas en los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 37 no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

a) El 10 por 100 de la base imponible previa a estas deducciones y, en su caso, a las que se refieren los artículos 42 y 47.

b) El 1 por 1000 del volumen de ingresos".

Seis. Artículo 41.d).

"d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero, o valoración de la prestación gratuita de servicios."

Artículo noveno. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 99, tarifas 8 y 12.

"TARIFA 8	Certificados Nivel Intermedio de Idiomas/Ciclo Elemental de Idiomas	
	1. Tarifa normal:	10,40
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	5,20
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0,00"

"TARIFA 12	Título Superior de Música	
	1. Tarifa normal:	106,20
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	53,10
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0,00"

Uno bis. Artículo 99. Se crean las Tarifas 16 y 17.

"TARIFA 16	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial	
	1. Tarifa normal:	45,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría (Categoría general):	22,50
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría (Categoría especial):	0,00"
"TARIFA 17	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial de las modalidades de "Deportes de montaña y escalada", "Deportes de invierno", "Hípica" y "Vela"	
	1. Tarifa normal:	80,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría (Categoría general):	40,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría (Categoría especial):	0,00"

Dos. Artículo 119, tarifa 7.

"TARIFA 7	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores:	
	7.1. Autorización de centros:	340 euros
	7.2. Visado de centros:	178 euros
	7.3. Homologación de cursos:	125 euros
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor:	26 euros
	7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP:	9 euros
	7.6. Renovación de la tarjeta de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular:	5 euros"

Tres. Artículo 127.

"Artículo 127. Tarifas.

		EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	37,80
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	73,50
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	95,50
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	149,10
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros:	199,50
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	31,50
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	39,90
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	52,50
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	3,57 (T.m.26)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	1,73 (T.m.26)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	4,83 (T.m.26)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	1,73 (T.m.27)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal:	4,83 (T.m.27)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	150,20
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección:	10,34 (T.m.50)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	4,83 (T.m.34)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	4,10 (T.m.50)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	2,94 (T.m.34)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	57,80
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	37,80
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	194,30
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	34,10
	2. Hasta un año:	55,10
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	37,80
	2. Instalación de básculas:	37,80
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	41,00
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	38,50
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	34,10
	6. Demolición de edificios:	34,10
	7. Explanación y relleno de fincas:	34,10
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	34,10"

Cuatro. Artículo 128.

"Artículo 128. Fianzas.

Para responder a los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		EUROS
1.	Cruce de carretera con Topo:	1.050
2.	Cruce de carretera subterráneo:	1.050
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	1.050
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	273
5.	Accesos a fincas:	273
6.	Explotaciones Madereras:	1.050
7.	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6,3% del presupuesto de ejecución material. (Mínimo 987 euros)
8.	Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje:	20 euros por viaje y km recorrido. (Mínimo 1.000 euros y máximo 30.000 euros por km recorrido)
9.	Otras autorizaciones:	342"

Cinco. Artículo 133 bis, 4.

"4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Cartografía Editada en Imprenta:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Mapas Topográficos de Navarra:	
- 1:10.000 antiguo (Mural/Plegado):	3,25
- 1:100.000 antiguo por Hoja (Mural/Plegado):	3,90
- 1:100.000 antiguo (Mural/Color):	32,50
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	3,90
- 1:200.000 (Relieve):	32,50
- 1:400.000 (Mural/Plegado):	2,60

2. Mapas Hipsométricos de Navarra:	
- 1:200.000 antiguo (Mural/Plegado):	3,90
- 1:400.000 antiguo (Mural/Plegado):	2,60

3. Mapas Geológicos de Navarra:	
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	10,75
- 1:200.000 y Memoria:	16,20

4. Mapa Topográfico de Navarra:	
- 1:850.000:	1,30

5. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos:	
- 1:25.000:	6,45

6. Mapas Geotécnicos de Pamplona:	
- 1:25.000 y Memoria:	16,20

7. Ortofotomapas:	
- De Navarra 1:25.000 antiguo (Mural/Plegado):	2,60
- De Navarra 1:5.000 antiguo (Mural/Plegado):	9,70

8. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra:	
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	9,70

2) Cartografía Ploteada:

1. Cartografías Topográficas:	
- 1:500 (100 Pueblos de 1978)(Papel/B&N):	9,70
- 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N):	9,70
- Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color):	13,00
- 1:1.000 de Tudela (Papel/B&N):	9,70
- 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N):	9,70
- Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color):	13,00
2. Mapas Topográficos de Navarra:	
- 1:5.000 (Papel/B&N):	9,70
- 1:5.000 (Papel/Color):	13,00
- 1:10.000 (Papel/B&N):	9,70
- 1:10.000 (Papel/Color):	13,00
- Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	52,85
- Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Papel Fotográfico/Color):	18,00
- Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Normal/Color):	32,50
- Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Papel Normal/Color):	13,00
3. Ortofotografías:	
- 1:2.000 (Papel/B&N):	9,70
4. Ortofotomapas de Navarra:	
- 1:5.000 (Papel Fotográfico):	18,00
- 1:5.000 (Papel Normal):	13,00
- 1:10.000 (Papel Fotográfico):	18,00
- 1:10.000 (Papel Normal):	13,00
- De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Fotográfico):	18,00
- De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Normal):	13,00
5. Ortofotomapa Urbano SIUN:	
- 1:1.000 (Papel Normal):	13,00
- 1:1.000 (Papel Fotográfico):	18,00
6. Litovales escala media:	
- 1:5.000 (Papel Normal):	13,00
7. Mapa Geológico de Navarra:	
- 1:25.000 (Papel Normal):	13,00
8. Mapa Geomorfológico de Navarra:	
- 1:25.000 (Papel Normal):	13,00
9. Mapa de Usos del Suelo:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	13,00
10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	13,00

11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	13,00
12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	13,00
13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a distintas escalas (según tamaño del LIC o ENP):	13,00
14. Mapa de Usos del Suelo de Navarra:	
- 1:25.000 (Papel Normal):	13,00
15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	13,00
16. Copia o ampliación de fotogramas hasta DINA4:	
- Papel Normal:	4,30
- Papel Fotográfico:	6,45
17. Escaneado y copia planos:	
- Tamaño ISO A0 (Papel Normal):	18,00
- Tamaño ISO A0 (Papel Fotográfico):	25,00
- Tamaño ISO A1 (Papel Normal):	13,00
- Tamaño ISO A1 (Papel Fotográfico):	18,00
- Tamaño ISO A2 (Papel Normal):	8,60
- Tamaño ISO A2 (Papel Fotográfico):	13,00
- Tamaño ISO A3 (Papel Normal):	6,45
- Tamaño ISO A3 (Papel Fotográfico):	8,60
- Tamaño ISO A4 (Papel Normal):	4,30
- Tamaño ISO A4 (Papel Fotográfico):	6,45

3) Cartografía Digital:

DENOMINACIÓN	TASA(euros)
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF):	10,75
2. CD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes:	10,75
3. DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes:	65,00
4. Memorias USB de distintas capacidades. Cada gigabyte (1024 megabytes) al precio de:	18,50

La siguiente tabla contiene las denominaciones de los productos que se venden por soporte CD, DVD o memoria USB en función de su tamaño (en bytes):

DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000 (pdf)
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpg,ecw)
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpg,ecw)
Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpg,ecw)
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpg,ecw)
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Modelo Digital del Terreno
Lidar de Navarra 0.5 puntos por metro cuadrado en ETRS89 huso 30 Norte y alturas elipsoidales. Clasificación automática.
Fotogramas digitales o escaneados
Escaneados (planos u ortofotomapas)

4) Fotografías en blanco y negro, o color:

DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)
Fotograma (24x24)	32,50
Ampliación (21x29)	32,50
Ampliación (24x24)	32,50
Ampliación (50x50)	41,25
Ampliación (50x60)	41,25
Ampliación (70x70)	41,25
Ampliación (70x80)	64,00
Ampliación (80x90)	64,00
Ampliación (100x100)	64,00

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Catálogo de Cartografía:	9,70
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente):	13,00"

Cinco bis. Artículo 146. Tarifas 2 y 4.

"TARIFA 2	Circunstancias especiales en la expedición de documentos:	
	1. Cuando, por las circunstancias que fuere, la expedición de los documentos señalados en la Tarifa 1 se realicen fuera de los días y horarios establecidos para la Administración de la Comunidad Foral:	El doble de las establecidas en la Tarifa 1
	2. Por la entrega de Documentos de Traslado para realizar movimientos de ganado dentro de Navarra:	1 euro por documento
	3. Por la realización de la inspección a la explotación necesaria para la expedición de un documento de exportación TRACES. Tasa por inspección	50,00"
"TARIFA 4	Por la toma de muestras y aplicación de productos para el diagnóstico de epizootias exigidas por la legislación vigente, se exigirá por cabeza:	
	1. Équidos y bóvidos:	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante:	3,00
	2. Ovinos y caprinos:	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante:	0,30
	3. Porcinos:	2,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante:	1,50
	4. Avestruces:	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante:	3,00
	5. Otras aves y conejos:	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante:	0,30
	6. Por desplazamiento, toma de muestra y análisis de la misma para cumplir con programa vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales (EET). Tasa por animal	25,00"

Seis. Artículo 163, Tarifa 1, letra a).

"a) La base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio de la producción de una hectárea en la zona en las últimas cinco campañas.

En el caso de productos vínicos, amparados por figuras de calidad ubicadas íntegramente en la Comunidad Foral de Navarra la base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor de la producción máxima por hectárea admitida en el pliego de condiciones de la figura de calidad".

Siete. Artículo 163 Tarifa 7, letra a).

"a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto no amparado por la cantidad o volumen elaborado".

Ocho. Adición del Título XIV y su Capítulo I.

"TÍTULO XIV.
TASAS DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, TURISMO Y RELACIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I.
Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de comunicación audiovisual

Artículo 177. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los siguientes servicios:

1. La concesión de licencia, tanto inicial como en concepto de renovación, así como en su caso la comunicación previa, para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva.

2. La autorización de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual, de acuerdo con el Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.

3. La anotación de asientos de modificación y la expedición de certificaciones de los datos inscritos en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra.

4. La realización de visitas e inspecciones a estudios y centros emisores de los servicios de comunicación audiovisual, en cumplimiento de las funciones inspectoras previstas en el Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.

Artículo 178. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior o estén obligadas a ello conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de radiodifusión y televisión.

Artículo 179. Devengo.

La tasa se devengará conforme a los siguientes criterios:

1. En la concesión y renovación de licencia, cuando se notifique el acuerdo de concesión definitiva o cuando se produzca la renovación de la licencia.

En los casos que se requiera comunicación previa, al realizarse la actividad de control.

2. En las autorizaciones de negocios jurídicos cuyo objeto sea la licencia, cuando se solicite la autorización.

3. En la realización de asientos registrales o expedición de certificaciones de datos en el Registro de prestadores de ser-

vicios de comunicación audiovisual de Navarra, cuando se formalicen o expidan. No obstante el pago se exigirá por anticipado en el momento de la solicitud.

4. En las visitas de comprobación e inspección cuando se realicen dichas actuaciones.

Artículo 180. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Concesión y renovación de licencias o actividad administrativa de control de servicios de comunicación audiovisual.

– Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 300 euros.

– Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 600 euros.

– Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 3.000 euros.

2. Autorización de negocios jurídicos para titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual.

a) Arrendamiento de la licencia. Se establece una tasa anual del 2,5 por 100 del importe anual del arrendamiento establecido en el negocio jurídico autorizado. No obstante, la tasa anual aplicable no podrá ser inferior a estas cantidades:

– licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 30 euros.

– licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 60 euros.

– licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 300 euros.

b) Transmisión de la licencia y otros negocios jurídicos. Se establece una tasa del 2,5 por 100 del importe de transmisión establecido en el negocio jurídico autorizado. No obstante, la tasa aplicable no podrá ser inferior a estas cantidades:

– licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 300 euros.

– licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 600 euros.

– licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 3.000 euros.

3. Asientos de modificación y certificaciones de datos inscritos en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra.

a) Asientos de modificación: 30 euros por anotación.

b) Certificaciones registrales: 30 euros por certificación.

4. Visitas de comprobación e inspección de servicios de comunicación audiovisual:

150 euros por visita.

Artículo 181. Exenciones.

Los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro y los servicios públicos de comunicación audiovisual, definidos respectivamente en los artículos 32 y 40 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, estarán exentos".

Nueve. Adición del Capítulo II al Título XIV.

"CAPÍTULO II.
Tasa por servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental

Artículo 182.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental custodiados en el Archivo de Navarra.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

3. Devengo.

La tasa se devengara en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

A. COPIAS EN SOPORTE PAPEL		EUROS
TARIFA 1	Fotocopia	
	1. Fotocopia DIN A4:	0,10 euros/unidad
	2. Fotocopia DIN A3:	0,20 euros/unidad
TARIFA 2	Copia desde microforma:	
	1. Copia DIN A4:	0,20 euros/unidad
TARIFA 3	Copia desde imagen digital:	
	1. Copia DIN A4:	0,15 euros/unidad
TARIFA 4	Listados:	
	1. Copia DIN A4:	0,10 euros/unidad
B. COPIAS DIGITALES		EUROS
TARIFA 1	Imágenes:	
	1. Duplicado de imagen digitalizada:	0,15 euros/unidad
	2. Imagen por captura automatizada:	0,10 euros/unidad
	3. Imagen por captura en formato estándar:	0,30 euros/unidad
	4. Imagen por captura en formato especial:	2,00 euros/unidad
	5. Imagen en alta resolución para uso científico o cultural:	5,00 euros/unidad
TARIFA 2	Listados:	
	1. Búsqueda de registros descriptivos:	2,00 euros/unidad
TARIFA 3	Grabación en unidad de almacenamiento:	
	1. Soporte CD/DVD:	1,00 euro/unidad
C. CESIÓN DE REPRODUCCIONES CON FINES VENALES		EUROS
TARIFA 1	Para productos editoriales:	
	1. Imagen interior en parte de página:	10,00 euros/unidad
	2. Imagen interior a página completa:	20,00 euros/unidad
	3. Imagen en cubierta:	50,00 euros/unidad
TARIFA 2	Para exposiciones:	
	1. Imagen en panel expositivo:	50,00 euros/unidad
TARIFA 3	Para productos comerciales:	
	1. Imagen para reproducción facsimilar:	75,00 euros/unidad
	2. Imagen para cartel o mural:	100,00 euros/unidad
	3. Imagen para artículos de papelería y publicidad:	125,00 euros/unidad”

Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2014, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000
2014	1,000

Disposición adicional segunda. Transmisión a la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) de la titularidad de la red ferroviaria del Estado cuya administración tiene encomendada.

Las transmisiones de infraestructuras ferroviarias y estaciones que se efectúen a la entidad pública empresarial ADIF como consecuencia de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, quedarán en todo caso exentas de cualquier tributo cuya exacción corresponda a la Comunidad Foral.

Disposición adicional tercera. Reserva Especial para Inversiones.

Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Sección 2ª del Capítulo XI del Título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

Disposición derogatoria.

1. Supresión del tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014 quedan derogados el artículo primero de la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, y la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

2. Derogación de la disposición transitoria única de la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de medidas contra el fraude fiscal.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014 queda derogada la Disposición transitoria única de la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de medidas contra el fraude fiscal.

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados durante los años 2014 y 2015, el artículo 22.B. Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, tendrá el siguiente contenido:

"Tercero. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado primero de esta letra el importe resultante de aplicar a las cantidades satisfechas, así como a las entregas de bienes o de derechos y a las prestaciones de servicios, por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, los porcentajes de la siguiente escala:

BASE DE LA DEDUCCIÓN	PORCENTAJE A APLICAR
Hasta 30.000 euros inclusive	30 por 100
Exceso hasta 60.000 euros inclusive	35 por 100
Exceso sobre 60.000 euros	40 por 100

No obstante lo anterior, en los periodos impositivos iniciados en 2014 el porcentaje a aplicar será el 50 por 100 cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los sujetos pasivos no se hayan acogido a esta deducción en los periodos impositivos iniciados durante los años 2012 y 2013.

b) Que los sujetos pasivos satisfagan en el año 2015 por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio un importe igual o superior al 50 por 100 del efectuado en 2014.

La base de la deducción será la siguiente:

a) En el caso de cantidades satisfechas, su importe.

b) En el caso de entregas de bienes o de derechos, su valor neto contable, que no podrá exceder del precio medio de mercado.

c) En el caso de prestaciones de servicios, su coste, incluido en su caso la amortización de los bienes cedidos.

A los efectos de la mencionada declaración de interés social se tramitarán ante aquellos Departamentos los correspondientes expedientes".

Disposición final segunda. Modificación del artículo 5.3 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, que tendrá el siguiente contenido:

"3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las cesiones "mortis causa", ni a las transmisiones de titularidad de edificios completos integrados en expedientes de viviendas protegidas calificados definitivamente para alquiler, siempre que, en

este último caso, la transmisión sea autorizada por el Departamento competente en materia de vivienda.

Asimismo, lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando la vivienda protegida o la vivienda de integración social sea objeto de dación en pago al acreedor o a cualquier sociedad de su grupo o de transmisión mediante procedimiento de ejecución hipotecaria o venta extrajudicial.

Las previsiones contenidas en este apartado no implicarán la modificación del régimen jurídico de calificación de la vivienda ni el resto de condiciones aplicables a la misma".

Disposición final tercera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Sumario

76

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27-11-13*
Nº de proyecto: *13LEY-14* Fecha de entrada: *28-11-13*
Admisión a trámite: *9-12-13*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 146, de 13-12-13*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 76, de 19-12-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 152, de 30-12-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 4, de 8-01-14*

Ley Foral 39/2013, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, estableció el impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, siendo de aplicación a los establecidos en la Comunidad Foral de Navarra. Este impuesto tiene por objeto gravar la capacidad económica de las grandes superficies y establecimientos comerciales que producen externalidades negativas al no asumir los costos económicos y sociales que afectan a la vida colectiva, particularmente en el tejido y actividades de los núcleos urbanos, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.

En sentencia de 14 de noviembre de 2012 el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día por el Presidente del Gobierno contra la mencionada ley foral. En cumplimiento de dicha sentencia, haciendo uso de lo dispuesto en las habilitaciones recogidas en la señalada Ley Foral 23/2001, que faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esa ley foral, y en especial para elaborar el padrón de los sujetos pasivos con los datos necesarios para la aplicación del impuesto, se aprobó la Orden Foral 1061/2012, de 24 de diciembre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se dictan las normas reguladoras de la elaboración del padrón y del sistema de gestión del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales para el año 2012, en desarrollo de la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, y se aprueba el modelo 910. Dicha orden foral reguló los aspectos indispensables para proceder a la exacción del impuesto correspondiente al año 2012, relacionados con el procedimiento de gestión del impuesto y de la elaboración del padrón de contribuyentes relativo a ese año 2012.

La experiencia en la gestión del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales ha llevado a la Hacienda Tributaria de Navarra a proponer una serie de modificaciones para salvar los obstáculos que dificultaban la gestión del impuesto o generaban situaciones injustas en el cálculo de la cuota tributaria a pagar.

Con ese objetivo, la presente ley foral consta de cinco capítulos, trece artículos,

una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. En el capítulo I se recoge el objeto y ámbito de aplicación de la ley foral, así como el objeto del impuesto. En el capítulo II se regula el hecho imponible, los supuestos de no sujeción, así como el sujeto pasivo. En relación con el hecho imponible se suprime el requisito de que los establecimientos hayan obtenido la correspondiente licencia comercial y se definen los grandes establecimientos comerciales con base en que el elemento superficie útil para la venta y exposición de productos sea superior a 2.000 metros cuadrados. En definitiva, se amplía y se simplifica el ámbito de aplicación del impuesto, exigiéndose un mínimo de superficie útil para venta y exposición de productos de 2.000 metros cuadrados, evitando así las posibles dudas de interpretación que se desprendían de la normativa anterior.

La determinación de las bases imponible y liquidable, del tipo de gravamen y de la cuota tributaria se realiza en el capítulo III. En este capítulo merece destacarse la mejora realizada en la definición del concepto superficie útil para la venta y exposición de productos. Se considera como tal la destinada a exponer los productos, habitual u ocasionalmente, y se computan también los espacios destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos, excluyéndose las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga, descarga y almacenaje no visitables por el público. En concordancia con el hecho imponible, se declara la exención de 2.000 metros cuadrados. Por otra parte, se clarifica también el cómputo de la superficie destinada al aparcamiento, distinguiendo los casos de establecimientos que tengan aparcamiento propio, los que tengan aparcamiento común, los que no dispongan de aparcamiento en sus propias instalaciones, y aquellos en que no conste explícitamente la superficie destinada a plazas de aparcamiento pero se conozca el número de ellas. Se prevé una superficie mínima y máxima de la superficie de aparcamiento. Finalmente, es de destacar que se suprime el cómputo de la superficie de almacenes, talleres, obradores y espacios de producción por no considerarlos suficientemente representativos de la capacidad económica del sujeto pasivo.

El capítulo IV se dedica a regular el período impositivo y el devengo, mientras que el capítulo V se ocupa de la gestión del impuesto.

Se sustituye, para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014, la elaboración y publicación anual del padrón de los sujetos pasivos del impuesto por un sistema de autoliquidación del impuesto, con las ventajas de gestión que ello conlleva tanto para la Hacienda Tributaria de Navarra como para los sujetos pasivos del impuesto. La determinación de ciertos aspectos de la gestión del impuesto, como la presentación e ingreso de autoliquidaciones, se remite a un desarrollo reglamentario posterior.

La disposición derogatoria única deroga la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, y la disposición final primera precisa que la presente ley foral tendrá efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ley foral.

El objeto de la presente ley foral es la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, que se aplicará a todos los establecidos en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Objeto del impuesto.

El impuesto grava la capacidad económica de los grandes establecimientos comerciales que producen externalidades negativas al no asumir los costos económicos y sociales que afectan a la vida colectiva, particularmente en el tejido y actividades de los núcleos urbanos, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.

CAPÍTULO II
Hecho imponible, definiciones y sujeto pasivo

Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la actividad y funcionamiento de los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la venta al detalle, en razón de su impacto en los núcleos urbanos y en sus actividades, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.

2. Son grandes establecimientos comerciales individuales los que dispongan de una superficie útil para venta y exposición de productos superior a 2.000 metros cuadrados.

Artículo 4. Definiciones.

1. Con carácter general, los conceptos y clasificaciones relativos a la ordenación comercial se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del comercio en Navarra.

2. No obstante, en cuanto al concepto de gran establecimiento comercial individual se estará a lo dispuesto en el artículo 3.2.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos al impuesto los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados única y exclusivamente a la jardinería, al suministro de combustibles y carburantes de automoción, así como a la venta de vehículos, de materiales para la construcción, de maquinaria y de suministros industriales.

Artículo 6. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de un gran establecimiento comercial individual definido en el artículo 3, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo.

CAPÍTULO III
Base imponible, base liquidable, tipo de gravamen y cuota

Artículo 7. Base imponible.

Constituye la base imponible la superficie total, expresada en metros cuadrados, del gran establecimiento comercial individual, que estará integrada por los siguientes conceptos:

a. La superficie útil para venta y exposición de productos. Se considera como tal la superficie destinada a exponer los productos, habitual u ocasionalmente, así como los espacios destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga, descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

Este concepto se computará reducido en 2.000 metros cuadrados de superficie exenta.

b. La superficie de aparcamiento. Se considera como tal la superficie, cualquiera que sea el título jurídico habilitante para su uso, destinada a aparcamiento de vehículos al servicio de los compradores o

empleados del establecimiento o recinto comercial, o destinada a los vehículos para la carga y descarga de mercancías, con independencia de su situación al aire libre o en zonas cubiertas, e incluyendo los espacios de circulación de vehículos y personas, zonas de control y otras vinculadas al servicio.

A estos efectos, la superficie de aparcamiento se obtendrá mediante la aplicación de las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de establecimientos comerciales con aparcamiento propio o que dispongan de aparcamiento común con otros establecimientos, y conste explícita y fehacientemente la superficie ocupada por las plazas de aparcamiento que les corresponde a cada uno, se tomará la superficie real de éstas.

2ª. Cuando se trate de establecimientos comerciales que dispongan de aparcamiento común y no consten explícitamente las plazas de aparcamiento que corresponden a cada uno, o dichas plazas no se encuentren separadas o individualizadas, se asignará a cada establecimiento la superficie de aparcamiento que resulte proporcional a la superficie útil para venta y exposición de productos.

3ª. Asimismo, cuando se trate de establecimientos comerciales que no dispongan de aparcamiento para sus clientes en sus propias instalaciones, pero la dotación para él se encuentre situada en edificios ajenos destinados exclusivamente a este uso o en estacionamientos públicos o privados, se aplicarán las reglas anteriores.

4ª. Cuando no conste explícitamente la superficie destinada a plazas de aparcamiento, pero sí el número de ellas, se calculará a razón de 28 metros cuadrados por plaza.

En todo caso, para la determinación de la base imponible del impuesto se tomará la superficie real de aparcamiento obtenida por la aplicación de las reglas anteriores. Se considera superficie mínima de aparcamiento el equivalente al 15 por ciento de la superficie útil para venta y exposición de productos. Se considera superficie máxima de aparcamiento el 75 por ciento de dicha superficie útil.

Este concepto se computará reducido en la proporción que resulte de la relación entre 2.000 metros y la superficie útil para venta y exposición de productos. Por último, se le aplicará un coeficiente reductor de 0,9.

Artículo 8. Base liquidable.

La base liquidable de los sujetos pasivos dedicados esencialmente a la venta de mobiliario, artículos de saneamiento, puertas y ventanas y bricolaje se obtendrá de aplicar una reducción del 60 por ciento sobre la base imponible.

Artículo 9. Tipo de Gravamen.

El tipo de gravamen será de 12 euros por metro cuadrado.

Artículo 10. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria del impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen del artículo anterior a la base liquidable.

2. La cuota tributaria correspondiente al año de apertura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que queden hasta el fin de aquél.

3. La cuota tributaria correspondiente al año de cierre será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta la fecha del cierre.

4. La cuota tributaria correspondiente a un año natural en el que se hayan producido modificaciones en los elementos base para la liquidación del impuesto será el resultado de prorratear los elementos modificados según el número de días afectados por la modificación.

CAPÍTULO IV
Período impositivo y devengo

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados, el período impositivo coincide con el año natural, devengándose el impuesto el día 31 de diciembre de cada año, salvo que se produjera el cese de la actividad antes de esa fecha, en cuyo caso el devengo será el último día de actividad.

2. Si la apertura se produjese con posterioridad al día 1 de enero, el período impositivo se computará desde la fecha de la apertura del establecimiento hasta el 31 de diciembre del mismo año.

3. En caso de clausura del establecimiento el período impositivo comprenderá desde el 1 de enero hasta la fecha de cierre del establecimiento.

CAPÍTULO V
Gestión del impuesto

Artículo 12. Gestión e inspección.

La gestión e inspección del impuesto corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra.

Artículo 13. Obligaciones formales y deber de colaboración.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración por este impuesto, a determinar la deuda tributaria y a ingresarla en el lugar, forma y plazo que determine el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

2. La Hacienda Tributaria de Navarra podrá requerir de otras Administraciones la comunicación de los datos y antecedentes que sean necesarios para la liquidación del impuesto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien tendrá efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014.

Disposición final segunda. Habilitación reglamentaria.

Sin perjuicio de las habilitaciones reglamentarias efectuadas al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley foral.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-42* Fecha de entrada: *23-09-13*
Admisión a trámite: *30-09-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 114, de 7-10-13*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 76, de 19-12-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 152, de 30-12-13*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 4, de 8-01-14*

77

Ley Foral 40/2013, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 18 de la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, L.O. 13/1982, determina que "la Diputación dará cuenta de su actividad económica al Parlamento de Navarra, para el control de la misma".

La Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, recoge en su preámbulo la "transparencia" como uno de los "principios irrenunciables" para garantizar una adecuada gestión de los ingresos y gastos públicos, y contiene en su articulado numerosas referencias al necesario control del Parlamento de Navarra sobre las decisiones del Gobierno y la gestión presupuestaria.

En el seno de la Comisión de Reglamento de la VI legislatura, ante la evidencia de la insuficiencia de la información disponible por parte de los parlamentarios sobre la gestión presupuestaria, se propuso la "provisión de algún tipo de Oficina Presupuestaria para mejorar la información que los parlamentarios tienen de la ejecución presupuestaria en cada momento".

Los portavoces de los grupos parlamentarios que componían el Gobierno de Navarra se opusieron a tal propuesta y propusieron que "La Administración de la Comunidad Foral de Navarra facilitará a los Parlamentarios Forales un acceso informático a su sistema de gestión presupuestaria, en las condiciones que se determinen y con las garantías necesarias para la seguridad del sistema".

Como consecuencia, se produjo la modificación del Reglamento del Parlamento foral de Navarra y, a propuesta de los partidos del Gobierno, se aprobó e incorporó un nuevo punto 5 al artículo 14 del mismo con el siguiente texto:

"5. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra facilitará a los Parlamentarios Forales un acceso informático a su sistema de gestión presupuestaria, en las condiciones que se determinen y con las garantías necesarias para la seguridad del sistema".

Transcurridos siete años desde aquella decisión y vigente desde el inicio de la VII legislatura el citado artículo 14.5 del Reglamento del Parlamento de Navarra, seguimos como estábamos con anterioridad y los Parlamentarios Forales no disponemos de acceso informático al sistema de gestión presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El sistema de gestión presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dispone actualmente de las garantías de seguridad del sistema, y el acceso que al mismo tiene la Cámara de Comptos de Navarra, institución que depende orgánicamente del Parlamento de Navarra pero con funcionamiento autónomo, es una muestra de ello.

Ese es el tipo de acceso previsto en el artículo 14.5 del Reglamento del Parlamento y el objeto de la presente ley foral. Las consultas efectuadas indican que no existe problema técnico que no tenga soluciones sencillas.

Artículo único.

Uno. Se modifica la disposición adicional única de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que pasará a denominarse:

"Disposición adicional primera. Régimen de determinadas Instituciones forales".

Dos. Se incorpora una nueva disposición adicional segunda a la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra con el siguiente texto:

"Disposición adicional segunda. Acceso informático del Parlamento de Navarra al sistema de gestión presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra facilitará a los Parlamentarios Forales, a la Cámara de Comptos y a los servicios informáticos del Parlamento de Navarra, el acceso informático a su sistema de gestión presupuestaria en las mismas condiciones, como mínimo, de acceso y prestaciones informáticas, de las que la Cámara de Comptos de Navarra dispone en la actualidad.

Dicho acceso no permitirá conocer los datos individuales de quienes se relacionan con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o con otras Administraciones Públicas".

Disposición final primera.

Lo regulado en la disposición adicional segunda de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, deberá llevarse a cabo en un plazo de tiempo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30-10-13*
Nº de proyecto: *13LEY-11* Fecha de entrada: *30-10-13*
Admisión a trámite: *4-11-13*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 128, de 8-11-13*
Procedimiento: *Mayoría absoluta*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 150, de 20-12-13*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *20-12-13 y 8-01-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 3, de 9-01-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 77, de 9-01-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 8, de 16-01-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 16, de 24-01-14*

78

Ley Foral 1/2014, de 15 de enero, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ley foral tiene por objeto modificar la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

El Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, estableció una serie de medidas fiscales encaminadas a aliviar la situación económica de muchas familias afectadas por la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones derivadas de préstamos o créditos hipotecarios para la adquisición de su vivienda. Esas medidas fiscales fueron adaptadas a la normativa tributaria foral por las Leyes Forales 8/2012, de 4 de mayo, de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos y 9/2012, de 4 de mayo, de modificación del artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

No obstante, enseguida se observó que dichas medidas fiscales no eran totalmente satisfactorias con base en que su ámbito de aplicación, el mismo que el del citado real decreto ley, era demasiado reducido. Este ámbito de aplicación era excesivamente restringido desde dos puntos de vista. En primer lugar, ya que afectaba a los supuestos de deudores en los que todos los miembros de la unidad familiar carecieran de rentas. En segundo lugar, porque no se aplicaba a todas las ejecuciones hipotecarias de la vivienda habitual sino solamente a los casos de dación en pago de la citada vivienda.

Con posterioridad a ese real decreto ley se han producido cambios normativos importantes. Por una parte, el Real Decreto-Ley 27/2012, de 15 de noviembre, estableció una suspensión de dos años de los lanzamientos sobre viviendas habituales en todos los casos de procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria de la vivienda habitual para una serie de deudores en supuestos de especial vulnerabilidad. Y por otra, la Ley 1/2013, de 14 de

mayo, amplió considerablemente el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/2012, de manera que el umbral de exclusión de los ingresos de la unidad familiar estuviera por debajo de tres veces el IPREM (o cuatro veces si algún miembro de la unidad familiar fuera discapacitado).

Sin perjuicio de ello, aunque se ha incrementado de manera importante el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/2012, todavía se considera insuficiente y se propone ampliar todavía más la protección de los deudores hipotecarios. Así, en lo tocante al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, se extiende el contorno de la prohibición de la repercusión del importe del gravamen de dicho impuesto, establecida en el artículo 174.2 de la Ley Foral 2/1995: no podrán repercutirlo, como sustitutos del contribuyente, las entidades financieras que adquieran el inmueble, con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual realizada en el curso de cualquier procedimiento judicial instado por alguna de esas entidades, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular. Tampoco podrá repercutir el importe del gravamen el adquirente en el supuesto de la venta extrajudicial de la vivienda habitual por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.

Conforme a ello, en esos supuestos el deudor hipotecario transmitente de la vivienda no soportará el gravamen del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Para delimitar el conjunto de los deudores hipotecarios protegidos en el citado impuesto ya no se atenderá a los ingresos de la unidad familiar ni será necesario que la vivienda sea objeto de dación en pago. Bastará con que se trate de la transmisión de la vivienda habitual de un deudor hipotecario en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular, o que se trate de un caso de venta extrajudicial de la vivienda habitual por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.

La modificación del artículo 174.2 tendrá efectos a partir del 11 de marzo de 2012, la misma fecha que los efectos del precepto que ahora se modifica.

En otro orden de cosas, se declaran exentas de cualquier tributo que corresponda a las entidades locales de Navarra las transmisiones de infraestructuras ferroviarias y de estaciones que se efectúen a la entidad pública empresarial ADIF como consecuencia de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. En estos casos no resultará aplicable lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, no siendo compensable esta exención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, y en los artículos 152 y 153 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, esta ley foral requiere mayoría absoluta para su aprobación.

Artículo único. Los preceptos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 174.2. Con efectos para los hechos imponibles que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012.

"2. En las transmisiones de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular, la enti-

dad que adquiera el inmueble, como sustituto del contribuyente, no podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

Lo previsto en el párrafo anterior también será de aplicación al adquirente en el supuesto de la venta extrajudicial de la vivienda habitual por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, así como en el caso de la dación en pago de la citada vivienda, derivada de acuerdos alcanzados por el deudor hipotecario con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria, y siempre que dicha vivienda sea la única de la que el contribuyente sea titular".

Dos. Adición de una disposición adicional duodécima.

"Disposición adicional duodécima. Transmisión a la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (A.D.I.F.) de la titularidad de la red ferroviaria del Estado cuya administración tiene encomendada.

Las transmisiones de infraestructuras ferroviarias y de estaciones que se efectúen a la entidad pública empresarial A.D.I.F. como consecuencia de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, quedarán en todo caso exentas de cualquier tributo cuya exacción corresponda a las entidades locales de Navarra, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 57.2 de esta ley foral".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, sin perjuicio de los efectos previstos en el apartado uno del artículo único.

Sumario

79

Nº de proposición: *13PRO-19* Fecha de entrada: *22-05-13*
Admisión a trámite: *27-05-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 73, de 25-06-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 1, de 7-01-14*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *24 y 29-01-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 21, de 4-02-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 79, de 13-02-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 29, de 19-02-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 38, de 28-02-14*

Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A la Comunidad Foral de Navarra le corresponde la competencia exclusiva sobre cajas de ahorros y sector público económico, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política bancaria y crediticia del Estado, como dispone el artículo 56.1 de Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En virtud de esta competencia, Navarra dictó la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra.

Asimismo, la Comunidad Foral de Navarra es titular de la competencia exclusiva en materia de fundaciones constituidas con arreglo a las normas de Derecho Foral de Navarra, conforme al artículo 44.20 de la citada ley orgánica.

El Fuero Nuevo de Navarra contiene en sus Leyes 44 a 47 disposiciones relativas a las fundaciones de naturaleza privada. Por otro lado, la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, contiene en sus artículos 125 y 126 disposiciones relativas a las fundaciones públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 6 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, por el que se regulan los órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, precepto modificado tanto por el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, como por la disposición final decimotercera de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, contemplaba y regulaba la transformación de las cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial.

Estas fundaciones de carácter especial son el resultante de la segregación por las cajas de ahorros de sus actividades financieras y de sus actividades benéfico-sociales. Mientras la actividad financiera, junto con su patrimonio, se traspasa a otra entidad de crédito a cambio de acciones de esta última, el núcleo original de la caja de

ahorros se transforma en una fundación de carácter especial perdiendo su condición de entidad de crédito.

En aplicación de dichas normas, la mayoría de las cajas de ahorros se convirtieron en fundaciones especiales. En el caso de Navarra, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, fruto de la fusión por absorción por parte de la Caja de Ahorros de Navarra –fundada por acuerdo de la Diputación Foral de Navarra en 1921– de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pamplona –fundada por acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona en 1872–, cuya actividad financiera había sido delegada, primero, en Banca Cívica y, a partir de 2012, en CaixaBank, quedó extinguida, y mediante Orden Foral 1/2013, de 3 de enero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, se nombró la comisión gestora de la fundación de carácter especial procedente de dicha caja. Dicha comisión gestora, el 25 de junio de 2013, aprobó la transformación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra en fundación de carácter especial y la constitución de la misma con la denominación "Fundación Caja Navarra", cuyos estatutos fueron aprobados por acuerdo del Gobierno de Navarra de 19 de junio de 2013 y por Orden del Ministerio de Economía y Competitividad de 20 de junio de 2013.

Posteriormente, la reciente Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, ha derogado tanto la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, excepto los títulos sobre régimen fiscal de los sistemas institucionales de protección. En virtud de esa ley, las anteriores fundaciones especiales son sustituidas por las fundaciones bancarias, es decir, las que mantengan una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que les permita nombrar o destituir a algún miembro de su órgano de administración. Las fundaciones especiales provenientes de la transformación de cajas que no cumplan tales requisitos deben convertirse en fundaciones ordinarias en el plazo de seis meses computados desde la fecha de entrada en vigor de dicha ley. Estas fundaciones ordinarias podrán utilizar en su denominación social y en su actividad las denominaciones propias de las cajas de ahorros de las que procedan.

En virtud de dichas disposiciones, la Fundación Caja Navarra ha de convertirse en una fundación ordinaria sujeta a las normas generales sobre la materia, esto es, a las ya citadas del Fuero Nuevo de Navarra y de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Las peculiares características de las fundaciones provenientes de la transformación de las cajas de ahorros aconsejan, dentro de las competencias de la Comunidad Foral en materia de fundaciones, completar su regulación con algunas normas específicas referidas a sus órganos rectores.

La regulación que contiene la presente ley foral de dichos órganos rectores responde a los principios de interés social, simplicidad en la configuración, representatividad democrática, austeridad en el gasto, publicidad y transparencia, autonomía de su actividad respecto de las administraciones y control de su actividad.

El interés social se asegura subordinando la actividad de los órganos rectores a la búsqueda, en todo caso, de fines de interés social que beneficien a Navarra y a sus ciudadanos y ciudadanas.

CAPÍTULO I
Órganos de gobierno, administración, gestión y representación

Artículo 1. Enumeración.

1. Los estatutos de las fundaciones provenientes de la transformación de las cajas de ahorros de Navarra preverán que su ámbito de actuación es Navarra, y su órgano de gobierno será un patronato compuesto por nueve personas.

2. Sin perjuicio de que atiendan a los fines de la fundación y de que esta tenga fines benéfico-sociales, los órganos rectores de las fundaciones provenientes de la transformación de las cajas de ahorros perseguirán en sus actos fines de interés social en pro de Navarra y de su ciudadanía.

CAPÍTULO II
Del patronato y de los patronos

Artículo 2. El patronato.

1. El patronato será el órgano superior de gobierno y decisión de las fundaciones sometidas a las disposiciones de esta ley foral.

2. El patronato estará presidido por la persona nombrada para la presidencia.

3. Del patronato dependerá jerárquicamente la dirección.

Artículo 3. Composición del patronato.

1. Constituirán el patronato, en calidad de patronos:

a) El titular de la presidencia.

b) Cinco miembros designados por el Pleno del Parlamento de Navarra, pudiendo votar cada Parlamentario Foral a un máximo de tres candidatos.

c) Dos miembros elegidos por el Gobierno de Navarra.

d) Un miembro elegido por el Pleno del Ayuntamiento de Pamplona.

2. El protectorado nombrará como patronos a las personas a las que se refiere el apartado anterior.

3. Además, asistirán al patronato, salvo en el caso de asuntos laborales que les atañan directamente, las personas nombradas para la dirección y la secretaría. La asistencia de estas personas será con voz y sin voto. Ni el director ni el secretario tendrán la condición de patronos.

Artículo 4. Los patronos.

1. El Parlamento de Navarra y el Gobierno de Navarra comunicarán al Protectorado el nombre de las personas elegidas que han de ocupar el cargo de patrono.

En el plazo máximo siguiente de diez días, el protectorado nombrará a las personas elegidas para el cargo de patrono, sin posibilidad de reparo a las personas elegidas.

2. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo y de haber quedado reflejada la aceptación en documento firmado personalmente en el lugar de Pamplona donde lo indique el protectorado.

3. La sustitución o el cese de los patronos se producirá en los supuestos siguientes:

a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica.

b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en la ley.

c) Por resolución judicial en los supuestos previstos por la ley.

d) Por el transcurso del período de su mandato.

e) Por renuncia, que deberá figurar por escrito.

Artículo 5. Duración del cargo de patrono.

1. El cargo de patrono durará el tiempo que dure cada legislatura y se prolongará hasta su renovación en la siguiente legislatura.

2. Durante su mandato, los patronos no podrán ser removidos salvo en los supuestos previstos en el artículo anterior y, en su caso, en las disposiciones legales aplicables.

3. El cargo de patrono deberá ejercerse personalmente. No obstante lo anterior, los patronos podrán delegar su derecho de voto a las reuniones del patronato en otro patrono, que actuará en su nombre y representación. Esta delegación deberá realizarse por escrito para cada reunión del patronato.

Artículo 6. Obligaciones de los patronos.

Son obligaciones de los patronos, además de otras que dispongan la legislación vigente o los estatutos de la fundación:

a) Cumplir fielmente los fines de la fundación.

b) Observar escrupulosamente los principios del Código Ético de Conducta que al efecto apruebe el patronato.

c) Concurrir a las reuniones.

d) Desempeñar sus cargos con la diligencia de un representante leal.

e) Mantener y conservar los bienes y valores de la fundación.

f) Responder frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos, o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusiesen expresamente al acuerdo determinante de esta o quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquel.

g) Custodiar el conjunto de la documentación desde la creación de la entidad matriz que da lugar a la fundación. A tal efecto, realizará las gestiones que fueran necesarias, en su caso, para recuperar cuanta documentación le pudiera corresponder por su origen.

Artículo 7. Retribuciones de los patronos.

1. Los miembros del patronato ejercerán su cargo gratuitamente sin que en ningún caso puedan percibir retribución o dieta por el desempeño de su función.

2. No obstante lo anterior, los miembros del patronato tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione y en la cuantía estrictamente necesaria. Las cantidades que perciban por estos conceptos serán públicas.

Artículo 8. Atribuciones del patronato.

1. Corresponde al patronato cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

2. Corresponde al patronato ordenar, clasificar y gestionar toda la documentación de la fundación especial, así como toda la documentación de la entidad matriz que da origen a la fundación especial. Dicha documentación podrá ser requerida por los Parlamentarios Forales. Sobre su consulta y disposición por parte de la Universidad Pública de Navarra u otras instituciones públicas de Navarra, se articulará un protocolo específico.

3. El patronato, como máximo órgano de gobierno de la fundación, ostenta plenas facultades para decidir sobre cuantos asun-

tos conciernan a los intereses de la fundación.

El desarrollo ordinario de estas funciones y la ejecución de los acuerdos del patronato se ejercerán por la presidencia y la dirección, a las que el patronato delegará las facultades o, en su caso, atribuirá los apoderamientos generales o especiales que se estimen necesarios para el ejercicio del cargo, salvo respecto de aquellas materias que con arreglo a la ley o a los estatutos sean indelegables.

4. Con carácter puramente enunciativo y no limitativo, serán atribuciones y facultades del patronato las siguientes:

a) Aprobar los estatutos de la fundación y, en su caso, sus modificaciones, que en ningún caso podrán ser contrarios a lo regulado en la normativa legal de rango superior y, en particular, en lo establecido en la presente ley foral.

Para la adopción por el patronato del proyecto de los estatutos o de sus modificaciones, se requerirá de la mayoría absoluta de los miembros del patronato.

Tales estatutos y sus modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra y en la página web de la fundación.

b) La confección de los presupuestos y la aprobación, cada ejercicio, de las cuentas anuales de la fundación.

Los gastos previstos recogidos en los presupuestos no podrán superar el 125 por ciento de los ingresos previstos para el ejercicio, salvo autorización expresa del Parlamento de Navarra.

A su vez, los gastos previstos recogidos en los presupuestos no podrán suponer un incremento superior al 10 por ciento en relación con los gastos previstos incluidos en el presupuesto del ejercicio anterior, salvo autorización expresa del Parlamento de Navarra.

La aprobación de los presupuestos y de las cuentas anuales requerirá de la mayoría absoluta de los miembros del patronato.

Tales presupuestos y cuentas, una vez aprobados, serán públicos.

c) La aprobación de los planes y programas de actuación dentro de las previsiones presupuestarias, así como los actos de ejecución de dichos planes o programas que, por su naturaleza o cuantía, sean de la competencia del patronato.

La aprobación de tales planes y programas de actuación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros del patronato.

Tales actos serán públicos.

d) El nombramiento de la sociedad encargada de auditar las cuentas anuales de la fundación.

Tal nombramiento será público, así como el informe de auditoría.

e) La aprobación de la estructura orgánica de la fundación y de sus modificaciones, así como la creación o supresión de cualquiera de sus unidades.

La estructura de la fundación será pública, así como la relación de personas que desempeñen en ella su trabajo.

f) La aprobación del Código Ético de Conducta.

g) Las decisiones sobre inversión, realización y transformación y depósito de los bienes y aplicación de los mismos a los fines fundacionales.

h) La elección y sustitución del director, así como la fijación de sus retribuciones. Tales actos serán públicos.

i) La elección y sustitución del secretario, así como la fijación de las cantidades a percibir por su función. Tales actos serán públicos.

j) Acordar la constitución de delegaciones de la fundación. Tal acto será público.

k) Cualesquiera otras facultades que con arreglo a la ley o a los estatutos, o por decisión del patronato, se atribuyan a la competencia de este órgano, así como todas aquellas que no estén atribuidas a otros órganos de la fundación.

5. En ningún caso serán delegables las facultades previstas en el número anterior.

Artículo 9. Funcionamiento del patronato.

1. El patronato se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada año para aprobar las cuentas anuales, así como la propuesta de aplicación del resultado en los términos previstos en la legislación aplicable.

De igual modo, en el cuarto trimestre del ejercicio se reunirá para la aprobación del Plan de Actuación correspondiente al ejercicio siguiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el patronato podrá celebrar cuantas otras reuniones convoque la presidencia o lo soliciten al menos tres patronos. Si solicitada una reunión por tres patronos, la presidencia no la convocara en el plazo de un mes, los solicitantes estarán facultados para convocarla formalmente.

3. El patronato quedará válidamente constituido cuando concurran la mitad más uno de sus miembros. En todo caso, será necesaria la presencia del presidente y del secretario o de las personas que los sustituyan.

4. Cada miembro del patronato tendrá derecho a un voto y los acuerdos se adoptarán válidamente por mayoría de los miembros presentes o debidamente representados, salvo cuando expresamente se exija otra mayoría cualificada.

5. De las reuniones del patronato se levantará por el secretario la correspondiente acta, que deberá ser aprobada o al finalizar la reunión o en la siguiente sesión. Firmarán el acta el presidente y el secretario. El acta se transcribirá al correspondiente libro.

6. El acta especificará los asistentes, presentes o representados, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones si lo solicitaran los patronos, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

7. La convocatoria de las reuniones se cursará por el secretario por orden del presidente, con una antelación mínima de cinco días naturales a su celebración, por cualquier medio del que puedan tener constancia de su recepción al lugar o dirección designado al efecto por cada uno de los miembros del patronato.

En la convocatoria se indicará el lugar, día y hora de celebración de la reunión, así como el orden del día. Con la convocatoria se remitirá la documentación que se estime necesaria para el examen de los distintos puntos incluidos en el orden del día.

No se precisará convocatoria previa cuando se encuentren presentes todos los miembros del patronato y acuerden por unanimidad la celebración de la reunión.

8. Los acuerdos surtirán efecto desde el momento en que sean adoptados, salvo que por disposición de la ley o decisión del patronato se demore su eficacia a un momento posterior.

CAPÍTULO III
La presidencia

Artículo 10. Elección.

1. Corresponde al Pleno del Parlamento de Navarra elegir a la persona que vaya a desempeñar la presidencia de las fundaciones sometidas a la presente ley foral.

2. De ser varias las personas candidatas, resultará elegida la que más votos obtenga. De existir una única persona candidata, será elegida cuando obtenga más votos a favor que en contra.

Artículo 11. Funciones.

1. Corresponde a la presidencia la más alta representación de la fundación ante todo tipo de personas, autoridades, entidades públicas o privadas, pudiendo para ello celebrar toda clase de actos, contratos y convenios y suscribir los documentos que fueran necesarios a tal fin.

2. Por acuerdo del patronato, la presidencia podrá asumir funciones ejecutivas, en cuyo caso ostentará la máxima responsabilidad ejecutiva sobre los órganos de gestión de la fundación.

3. Corresponde, asimismo, a la presidencia convocar la reuniones del patronato, fijando su orden del día, visar las actas y certificaciones de los acuerdos del patronato, presidir y dirigir sus reuniones y los debates que se susciten en las mismas y someter a votación los acuerdos que se propongan, ostentando voto de calidad en caso de empate.

4. Del mismo modo, corresponde a la presidencia un compromiso con la transparencia y velar por la correcta información de control, análisis e investigación a solicitud del Parlamento de Navarra, Universidad Pública de Navarra y otras instituciones públicas.

Artículo 12. Sustitución.

En los casos de ausencia, vacancia del cargo o enfermedad de la persona que desempeñe la presidencia, el patronato elegirá de entre los patronos quien lo sustituya en funciones.

CAPÍTULO IV
La dirección

Artículo 13. Funciones.

1. La dirección asume la dirección y la responsabilidad de la gestión ordinaria de la fundación en todas las materias en las que se desarrolla la actividad de la fundación.

Ejercerá funciones ejecutivas, en particular, la de ejecutar los acuerdos del patronato cuando no se disponga otra cosa, y ostentará la máxima responsabilidad ejecutiva sobre las personas que trabajen en la fundación. A estos efectos, bajo su dependencia directa e inmediata quedarán adscritos los demás órganos de gestión de las fundaciones.

Asimismo, ejercerá las funciones que se le deleguen o encomienden por el patronato.

2. Sin perjuicio de la representación de la presidencia, la dirección ostentará la representación de la fundación ante todo tipo de personas, autoridades, entidades públicas o privadas, pudiendo para ello celebrar toda clase de actos, contratos y convenios y suscribir los documentos que fueran necesarios.

3. Para desempeñar la dirección y ser nombrado para esta función, se requerirá titulación universitaria superior y haber acreditado experiencia suficiente en el campo de la gestión del sector público o de la empresa.

4. La persona que desempeñe la dirección y las restantes personas responsables ejecutivas deberán actuar con criterios de racionalidad, profesionalidad y eficacia, de conformidad con los fines esenciales de la fundación, con los preceptos estatutarios, y con arreglo a los mandatos del patronato y de sus órganos subordinados, y con observancia de los principios contenidos en el Código Ético de Conducta que se apruebe por el patronato.

5. La persona que desempeñe la dirección de la fundación lo hará en régimen de dedicación exclusiva y será incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio.

6. La persona que desempeñe la dirección de la fundación tendrá derecho a las retribuciones que fije el patronato, que serán públicas.

Las retribuciones que perciba de la fundación o por razón de su cargo en

esta no podrán superar, en ningún caso y por ningún concepto, los 60.000 euros al año.

7. La persona que desempeñe la dirección podrá ser removida en el cargo por acuerdo del patronato.

8. Para el ejercicio de su cargo, se podrán otorgar a la dirección, por los órganos correspondientes de la fundación, de acuerdo con lo establecido en la ley y en los estatutos, cuantas facultades y apoderamientos se estimen precisos.

CAPÍTULO V
De la secretaría

Artículo 14. De la secretaría.

1. El patronato nombrará, a propuesta de la presidencia, a la persona que vaya a desempeñar las funciones de secretaría, que deberá estar en posesión del título de Licenciado o Grado en Derecho y acreditar cinco años de experiencia profesional.

2. Las retribuciones que perciba serán públicas.

3. En ausencia de la persona titular de la secretaría podrá desempeñar su función uno de los empleados de la fundación o uno de los miembros del patronato, habilitados a tal fin por el propio patronato.

4. Son funciones de la secretaría la custodia de toda la documentación perteneciente a la fundación, emitir los informes jurídicos que le sean solicitados, convocar por orden de la presidencia las reuniones del patronato, levantar las actas correspondientes a sus sesiones y expedir las certificaciones y notificaciones que sean necesarias.

CAPÍTULO VI
Obligaciones y control de la fundación

Artículo 15. Obligaciones de la fundación.

1. Todos los órganos de las fundaciones sometidas a la presente ley foral deben ajustar su actuación a la legislación vigente y a los estatutos y cumplir con los principios de la ética, el buen gobierno y la profesionalidad.

2. La fundación rendirá cuentas de su actividad al Parlamento de Navarra, anualmente, mediante comparecencia del Presidente.

El Parlamento de Navarra podrá requerir la comparecencia de los titulares de los órganos de la fundación, quienes vendrán obligados a colaborar con aquél y a facilitarle la información que les demande.

La fundación remitirá al Parlamento de Navarra, con anterioridad al último día de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, información trimestral del grado de ejecución presupuestaria.

3. La actividad de las fundaciones sometidas a la presente ley foral será fiscalizable anualmente por la Cámara de Comptos, a la cual se le facilitará su función de fiscalización.

4. La publicidad de la actividad de la fundación, de su patronato, de sus principales actos, contratos, convenios y subvenciones, y de los actos que se citan en la presente ley foral, se efectuará mediante una página web de la fundación.

En dicho portal se publicará también la relación de las personas que, por cualquier concepto, reciban de los fondos de la fundación más de 15.000 euros, así como la cuantía exacta y el concepto de la percepción. Se exceptúan de lo anterior las retribuciones de las personas que mantengan una relación laboral con la fundación, salvo la dirección.

Disposición adicional primera.

En lo no dispuesto en la presente ley foral, se estará a lo establecido en el régimen foral aplicable a las fundaciones.

Disposición adicional segunda.

Sin perjuicio de su control por el Parlamento de Navarra y por la Cámara de Comptos, en los términos establecidos por esta ley foral y de los que se establezcan con carácter general en las leyes, se garantiza la autonomía de la actividad de las fundaciones sometidas a la presente ley foral respecto de cualquier otra institución pública.

Disposición adicional tercera.

Las fundaciones sometidas a la presente ley foral cuyo ámbito de actuación sea la Comunidad Foral de Navarra deberán cumplir las previsiones sobre transparencia activa que dispone la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y del Gobierno Abierto, para las sociedades y fundaciones públicas.

Disposición adicional cuarta.

Además de las autoridades que estén facultadas para ello, tendrán derecho de acceso a la información de la documentación que obre en poder de las fundaciones sometidas a la presente ley foral y de su protectorado los Parlamentarios Forales.

Disposición adicional quinta.

El patronato de las fundaciones sometidas a la presente ley foral tendrá como primera función la de aprobar un inventario o balance completo y pormenorizado de sus bienes y obligaciones.

Disposición adicional sexta.

Las fundaciones sometidas a la presente ley foral desarrollarán su actividad por presupuestos anuales cuyo desarrollo someterán a la auditoría de la Cámara de Comptos.

Disposición adicional séptima.

Las fundaciones sometidas a la presente ley foral solicitarán el régimen fiscal especial de las fundaciones previsto en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Disposición transitoria primera.

1. Las fundaciones de carácter especial constituidas en Navarra al amparo de las disposiciones del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, por el que se regulan los órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, deberán adaptar sus estatutos a las disposiciones de esta ley foral en el mismo plazo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, para su transformación en fundación ordinaria.

2. En caso de que no se realizara dicha adaptación, al cumplirse dicho plazo quedarán derogadas y sin aplicación todas las disposiciones de sus estatutos que se opongan a las disposiciones de la presente ley foral.

3. A la aprobación de los estatutos y, en todo caso, al cumplirse el plazo mencionado en el apartado 1, cesarán en sus cargos los miembros de los órganos rectores de las fundaciones de carácter especial existentes.

Disposición transitoria segunda.

La elección de los miembros del patronato por las instituciones que han de realizar la propuesta de nombramiento se llevará a cabo en el plazo máximo de tres meses a contar desde la aprobación o adaptación de los estatutos a que se refiere la disposición transitoria primera y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley foral.

Disposición transitoria tercera.

La página web de cada fundación sometida a la presente ley foral deberá estar disponible al público en el plazo de cuatro meses, a contar desde la entrada en

Sumario

vigor de la presente ley foral, con el contenido que en esta se establece.

Disposición transitoria cuarta.

Las fundaciones sometidas a la presente ley foral se fijarán como objetivo dar cumplimiento a lo previsto en la letra g) del artículo 6 en un plazo de seis meses desde la constitución del patronato.

Disposición final primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley foral.

Disposición final segunda.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

80

Nº de proposición: *14PRO-3* Fecha de entrada: *13-02-14*
Admisión a trámite: *17-02-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 28, de 17-02-14*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 80, de 13-03-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 41, de 21-03-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 58, de 26-03-14*

Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.

El artículo 75.1 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, establecía una preferencia en la adopción nacional de menores de dos años para las unidades familiares sin hijos. Este criterio suponía que las familias con hijos declaradas idóneas quedaban excluidas en la práctica de la adopción de menores de cero a dos años.

Entendiendo que esta prioridad no era adecuada, el Parlamento de Navarra presentó una proposición de ley foral que modificó la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia en el sentido de suprimir la prioridad en la adopción nacional de cero a dos años a las unidades familiares sin hijos.

Esta ley foral fijaba en su disposición transitoria un régimen provisional de conservación de la prioridad en relación con las familias sin hijos, con el objeto de respetar la situación de aquellas familias que, con anterioridad a la aprobación de dicha ley foral, habían cumplido la totalidad de los requisitos y trámites legales para la adopción, entre ellos, contar con la idoneidad psicológica y social determinada por el órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra, pero que se hallaban pendientes del llamamiento para constituir una adopción.

Sin embargo, la redacción de esta disposición transitoria de la ley foral ha suscitado diversas interpretaciones a la hora de su aplicación, dado que hace referencia a la conservación del orden de prelación de aquellas personas que estaban incluidas en las listas para la adopción a la fecha de la entrada en vigor de esta ley foral.

Por tanto, a fin de evitar una interpretación que lleve al mantenimiento de forma indefinida de la prioridad en la adopción de menores de cero a dos años de las familias sin hijos, procede ajustar la redacción de la disposición transitoria, en el sentido de mantener la prioridad para la adopción de cero a dos años para aquellas familias sin hijos que a la entrada en vigor de la ley foral ya figuren inscritas en el Registro de Adopciones de Navarra y se haya determinado su idoneidad psicológica y social para la adopción por el órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra, durante el plazo máximo de dos años desde la aprobación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo.

En este sentido, una vez finalizado el plazo máximo de dos años, o en fecha anterior si a todas las familias ya valoradas como idóneas con anterioridad a la aprobación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, ya se les hubiera asignado menor o no mantuvieran vigentes la totalidad de los requisitos necesarios para ser adoptantes, el orden de prelación de la lista del Registro de Adopciones de Navarra se regirá por la antigüedad de la fecha de presentación de la solicitud de inicio del procedimiento de adopción.

Artículo único. Se modifica la disposición transitoria única de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención, protección a la infancia y a la adolescencia, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Las familias sin hijos que ya figuren inscritas en el Registro de Adopciones de Navarra y se haya determinado su idoneidad psicológica y social para la adopción, por el órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra a la entrada en vigor de esta ley foral, mantendrán la prioridad para la adopción de menores de edad de cero a dos años durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de publicación de la presente ley foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Una vez finalizado dicho plazo o archivado el expediente relativo al ofrecimiento para la adopción de menores de edad de estas familias, por cualquiera de los motivos previstos en el ordenamiento vigente, el orden de prelación vendrá determinado por la fecha de inscripción del ofrecimiento en el Registro de Adopciones de Navarra".

Sumario

81

Nº de proposición: *14PRO-5* Fecha de entrada: *6-03-14*
Admisión a trámite: *10-03-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 38, de 14-03-14*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 81, de 27-03-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 48, de 3-04-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 73, de 14-04-14*

Ley Foral 4/2014, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 23/2013, de 2 de julio, modificó la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra en varios de sus artículos. Entre otros, se reformó el artículo 51, referente a la vigilancia de los acotados de caza.

Dicha modificación ha generado una situación de incertidumbre entre los cazadores navarros, que han manifestado dudas sobre la interpretación de dicho artículo, así como sobre las consecuencias de su aplicación.

Procede así adecuar la redacción del artículo 51 de forma que se plasmen de manera más clara y ajustada a las necesidades los casos en que es necesaria la existencia de un sistema de guardería de caza en los acotados.

Por otro lado, se han detectado dos errores en la citada actualización de la normativa de caza.

Al eliminar la letra e) del apartado 2 del artículo 20, se suprimió el punto que indicaba quién era el responsable de dotar al acotado de la vigilancia suficiente. Es preciso corregir esta deficiencia.

Al modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 21, se suprimió, por error, la obligación de "Comunicar al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda la aparición de enfermedades sospechosas de epizootias, así como los sucesos de envenenamiento y usos de artes prohibidas en los cotos". Es necesario mantener esta exigencia.

Artículo único. La Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una letra e) al apartado 2 del artículo 20 con el siguiente texto:

"e) Dotar al acotado de un sistema de guardería para llevar a cabo las actuaciones previstas en el artículo 51 de la presente ley foral".

Dos. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 21 quedando redactada con el siguiente texto:

"b) Cumplir lo dispuesto en las letras a), b) y e) del apartado primero del artículo anterior y en las letras a), c) y h) del apartado segundo del mismo artículo, en los términos y condiciones que se establezcan en la adjudicación del aprovechamiento".

Tres. Se modifica el artículo 51 quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 51. Vigilancia.

En todo caso, será necesario que el coto cuente con un sistema de guardería de caza para llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a) Manejo de poblaciones, incluyendo sueltas, repoblaciones y translocaciones. En todo caso, cuando se haya autorizado una repoblación de especies cinegéticas, durante el tiempo que la caza de esas especies esté vedada y el acotado permita la caza de otras especies.

b) Caza a rececho de ciervo.

c) Monterías.

d) Controles anuales de poblaciones.

e) Cuando, como consecuencia de una gestión deficiente o por colocación de venenos y cebos envenenados o el uso de sustancias tóxicas prohibidas por la legislación vigente, se hubiera producido el cierre total o parcial del acotado en cumplimiento de expediente administrativo, penal o medida cautelar. En este caso, la presencia del guarda de caza se prolongará hasta el final de la primera temporada efectiva de caza en el acotado.

f) Ejecución de las autorizaciones excepcionales de caza, tanto por utilizar métodos contemplados en el artículo 39 como por realizarse fuera de la temporada ordinaria de caza, incluidas las esperas nocturnas de jabalí.

g) Aquellas otras que puedan desarrollarse reglamentariamente".

Sumario

82

Nº de proposición: *13PRO-30* Fecha de entrada: *21-06-13*
Admisión a trámite: *1-07-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 86, de 8-08-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 139, de 27-11-13*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *20 y 25-03-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 46, de 1-04-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 82, de 10-04-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 56, de 16-04-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 81, de 28-04-14*

Ley Foral 5/2014, de 14 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de las Organizaciones No Gubernamentales en este contexto de crisis es innegable. A partir de su trabajo y del conocimiento de la realidad social navarra realizan un trabajo imprescindible, no solo en la formación de valores solidarios, sino sobre todo en el acompañamiento a las personas con dificultades.

El campo de las ONG es muy amplio y plural y abarca desde el trabajo en cooperación al desarrollo a organizaciones que tratan de mejorar la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad, pasando por las entidades sociales que trabajan con personas en situación de exclusión social.

Por lo tanto, en esta Comunidad y en este momento el sector de las entidades sociales es un ámbito estratégico de importancia social, humana y económica que es necesario apoyar y fortalecer.

Si para cualquier estamento las ayudas públicas, su cantidad, su estabilidad, su mantenimiento en el tiempo, son importantes, para este tipo de entidades sociales esas tres cuestiones resultan vitales para el desarrollo de una tarea solidaria que pueda ser eficaz.

Por ello es deseable que en la convocatoria de subvenciones y ayudas públicas, de año en año, haya una estabilidad en las fechas de concesión, para que la planificación de estas entidades pueda ser compatible con la labor y los servicios que prestan. No puede haber un desfase tan grande como el que se produce ahora, no puede ser que todavía en marzo haya subvenciones que estén sin convocar y otras estén todavía sin resolver, porque esa situación genera inestabilidad e inseguridad económica, una inseguridad que, no lo olvidemos, redunda en la calidad de las prestaciones y medidas que ponen en marcha estas entidades. Si hay un consenso básico sobre la importancia de este sector en Navarra, debe haber un sistema de financiación acorde con esa importancia.

Numerosos estudios y análisis coinciden en señalar que el sistema por el que la Administración Pública financia a las enti-

dades del Tercer Sector de Acción Social (TSAS) es inadecuado e insuficiente y no se ajusta a la realidad y evolución que el sector ha tenido en las últimas décadas, lo que supone una barrera muy importante para el desarrollo del mismo. Esta financiación inadecuada va en detrimento de los servicios que las organizaciones prestan a las personas más vulnerables de nuestra sociedad, lo que representa un agravio comparativo en relación con otro tipo de entidades. Los problemas estructurales de financiación se han agravado y evidenciado, aún más si cabe, en el actual contexto de crisis, en el que los servicios y programas están siendo desbordados, de modo que las entidades sociales han de incrementar y ampliar su atención, mientras que se reducen y precarizan sus vías de financiación.

Muchas de las actividades que desarrollan de modo permanente las entidades del TSAS no solo son de interés público, sino que son de máxima necesidad social, dado que están orientadas a la promoción de aquellas personas más vulnerables, dan respuesta a necesidades básicas y se hacen en estrecha colaboración con los servicios sociales y otros servicios públicos. Sin embargo, a pesar de haberse consolidado en el tiempo, haber demostrado su eficacia y a pesar de que la propia Administración y la sociedad las consideran de primera necesidad, en la práctica han de desarrollarse en condiciones de precariedad, en ocasiones de modo discontinuo, dado el retraso en las convocatorias, sometidas a la incertidumbre temporal y a requisitos de gestión y control administrativo inapropiados.

A pesar del importante crecimiento que ha tenido el TSAS en los últimos años, de la mejora en la calidad de sus actividades, de la colaboración cada vez más estrecha con las administraciones y de su función social imprescindible, no solamente no se han encontrado fórmulas adecuadas de financiación de las actividades que desarrolla, sino que las que existen se han complejizado haciendo cada vez más difícil la viabilidad de los proyectos.

La falta de una legislación adaptada al TSAS y a la actividad que este realiza o de un desarrollo normativo adaptado de la vigente ley foral, hace que la relación entre la Administración y las entidades sociales en muchos casos se vea no solo mediatizada, sino reducida al control de los procedimientos administrativos de acceso a las subvenciones y justificación de las mismas. No prima el trabajo conjunto, de partenariado, sobre objetivos comunes en el que ambas partes cooperan y ponen sus esfuerzos, ni la perspectiva de las personas beneficiarias finales y la satisfacción de las necesidades de estas, sino que todo está condicionado por el control del gasto, con una creciente complejidad administrativa y burocratización que se convierten en una barrera para el acceso a las subvenciones de las entidades pequeñas, incrementa los gastos, reduce la eficiencia y hace perder de vista el objetivo final.

A pesar de que la ratio de endeudamiento es muy baja, seis de cada diez entidades afirman tener problemas de liquidez. Este dato nos indica que las entidades tienen una situación económica saneada, pero es preocupante si tenemos en cuenta que muchas de las organizaciones que tienen problemas de liquidez se ven obligadas a retrasar el pago a proveedores y personal, o bien a retrasar su actividad, en este mismo sentido se constata que más del 40 por ciento de las mismas acceden a préstamos o créditos personales.

Ante los problemas de liquidez las entidades se encuentran con dos tipos de dificultades: por un lado contraer créditos, a veces avalados con bienes personales de sus promotores, cuyos costes financieros la Administración no asume, aumentando de este modo riesgos excesivos e innecesarios, y, por otra parte, la dificultad de acceder a créditos debido a que las instituciones financieras aplican sistemas de

valoración de riesgo que no están adaptados a la realidad del sector. Y esto mismo ocurre cuando es necesario contar con avales. No se ha trabajado para llegar a acuerdos entre la Administración y las entidades financieras para facilitar la liquidez a las entidades sociales que corrija la falta de puntualidad en el pago. Además, hay una ausencia de herramientas financieras adecuadas a las necesidades y realidad del sector.

Por ello, la presente ley foral, sin perder de vista las obligaciones de rendición de cuentas que debe cumplir con carácter general cualquier entidad, trata de agilizar y simplificar el trámite, los plazos y los pagos de las subvenciones que la Administración de la Comunidad Foral otorga a las entidades sociales.

Artículo 1. Se añade un nuevo artículo 5 bis a la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones:

"Artículo 5 bis. Planificación.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecerá, con carácter general, un plan estratégico de subvenciones, con periodicidad trienal, desglosado por departamentos y líneas de actuación. Dicho plan, antes de su aprobación, deberá contar con la autorización del departamento competente en materia económica.

Dicho plan estratégico de subvenciones será revisado anualmente, y se incorporarán las modificaciones o ajustes que se consideren necesarios.

El plan estratégico de subvenciones será presentado anualmente ante la comisión competente en materia económica del Parlamento de Navarra antes del día 30 de abril de cada año.

2. Durante el primer cuatrimestre de cada año cada departamento y organismo autónomo elaborarán informes de evaluación de las convocatorias realizadas en el ejercicio precedente. Dichos informes analizarán el cumplimiento de los objetivos planteados de forma individual en cada convocatoria, el grado de cumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento de concesión, así como las cuestiones relevantes asociadas a las convocatorias.

3. Los informes a que se refiere el apartado anterior serán remitidos como documentos de cada departamento del Gobierno de Navarra, una vez aprobados y dentro del plazo señalado, a la comisión competente en materia de economía del Parlamento de Navarra".

Artículo 2. Se modifica el artículo 14 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, añadiéndose un nuevo apartado 4:

"4. En caso de incumplimiento de los plazos de pagos establecidos en las bases reguladoras, los beneficiarios podrán exigir de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el abono del interés legal del dinero.

Asimismo, cuando por causa de dicho incumplimiento se generen perjuicios o consecuencias económicas negativas para el proyecto, acción, conducta o situación financiada, los beneficiarios podrán exigir de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el resarcimiento de tales perjuicios.

Los beneficiarios deberán acreditar adecuadamente los perjuicios económicos generados por el incumplimiento".

Artículo 3. Se modifica el artículo 17 de la Ley ForaI 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, añadiéndose dos nuevos apartados 3 y 4:

"3. Los procedimientos de concesión de las subvenciones, con carácter general, se deberán iniciar a lo largo del mes de enero de cada año y concluirán en el plazo máximo de tres meses, con las resoluciones de concesión, salvo en los casos debidamente justificados, que deberán acreditarse ante la comisión competente en

materia de economía del Parlamento de Navarra antes del día 28 de febrero de cada año.

4. En el caso de subvenciones para entidades de acción social, el procedimiento de concesión habrá de iniciarse a lo largo del mes de enero de cada año y la resolución de concesión por el órgano competente deberá dictarse antes del 31 de marzo de cada año".

Artículo 4. Se modifica el artículo 33 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33. Anticipo de subvenciones.

1. Con carácter general se realizará el pago anticipado de las subvenciones destinadas a financiar proyectos o programas de acción social que se concedan a entidades sin ánimo de lucro, o federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas, que no dispongan de recursos suficientes, y así lo acrediten suficientemente, para financiar transitoriamente la ejecución de la actividad subvencionada.

Los anticipos se abonarán del siguiente modo:

a) Si la subvención concedida fuera igual o inferior a 60.000 euros, se abonará en un único pago, en concepto de anticipo, al tiempo de la resolución de concesión.

b) Si la subvención concedida fuera superior a 60.000 euros, el abono de la misma se realizará al menos en dos partes, la primera de ellas al tiempo de la resolución de concesión y la siguiente o siguientes en los plazos o términos que señale dicha resolución. Cada uno de los abonos fraccionados no será en ningún caso inferior a 30.000 euros, con la excepción del último si la cuantía resultante hasta completar la subvención no llegase a dicha cantidad. En todo caso, será necesaria la justificación económica documental de la ejecución correspondiente a la cuantía abonada previamente para proceder al abono del siguiente pago de la subvención.

2. Para el resto de beneficiarios únicamente procederá realizar anticipos de pago sobre la subvención concedida cuando estén expresamente previstos en las correspondientes bases reguladoras, con los límites, requisitos y, en su caso, garantías que las mismas determinen, y siempre que se justifique la necesidad de provisión de fondos para el cumplimiento de los fines de la subvención.

3. Para los beneficiarios no contemplados en el apartado 1 se establecerán necesariamente garantías en el supuesto de anticipos superiores a 60.000 euros, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando el beneficiario sea una Administración Pública o una entidad integrante del sector público.

b) Cuando se trate de compensaciones de déficit a los centros especiales de empleo que tengan reconocido el correspondiente derecho en los programas de formación continua.

4. Asimismo, la prestación de garantías prevista en el apartado anterior podrá no ser exigida a la Fundación Tribunal de Solución de Conflictos Laborales de Navarra y a entidades culturales sin ánimo de lucro en aquellos casos específicos que determine el consejero competente en materia de Hacienda en atención a las circunstancias especiales que concurran en cada caso.

5. Los anticipos de subvenciones deberán ser justificados en los plazos que señalen las bases reguladoras, con los mismos requisitos que los señalados con carácter general para la justificación y pago de las subvenciones, incluyendo el informe a que hace referencia el apartado 3 del artículo 32 de esta ley foral".

Artículo 5. Se añade un nuevo artículo 33 bis a la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones:

"Artículo 33 bis. Plazos de ejecución.

A efectos del cómputo de los plazos de ejecución de las acciones subvencionadas, con carácter general, se tendrá por fecha de inicio la de la resolución de concesión de la subvención. Los plazos de ejecución de dichas acciones podrán prorrogarse hasta el doble del tiempo inicialmente previsto en los términos que se fijen en las bases reguladoras.

En todo caso, si la entidad social así lo solicita, la fecha de inicio, una vez recibida la resolución, puede ser anterior a la propia resolución de concesión de la subvención, siempre dentro del año natural de la convocatoria".

Artículo 6. Se añaden dos nuevas disposiciones adicionales a la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, cuya redacción será la siguiente:

"Disposición adicional primera. Convenios con entidades financieras.

El Gobierno de Navarra, con el objetivo de facilitar la liquidez y el acceso al crédito a las entidades del Tercer Sector de Acción Social, promoverá la conclusión de convenios de colaboración con las entidades financieras que actúen en Navarra".

"Disposición adicional segunda. Remanente.

En caso de que exista, por cualquier circunstancia, un remanente sin asignación de los créditos para subvenciones para entidades sociales previstos en los Presupuestos Generales de Navarra, se aprobará una nueva convocatoria urgente, dentro del mismo ejercicio presupuestario, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley foral".

Artículo 7. La disposición adicional única de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, pasa a ser la disposición adicional tercera de la misma ley foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-39* Fecha de entrada: *3-09-13*
Admisión a trámite: *9-09-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 101, de 16-09-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 25, de 11-02-14*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *20 y 25-03-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 46, de 1-04-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 82, de 10-04-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 56, de 16-04-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 81, de 28-04-14*

83

Ley Foral 6/2014, de 14 abril, del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años por diversas comunidades autónomas se ha regulado un impuesto directo sobre los depósitos de las entidades bancarias cuyo hecho imponible está constituido por la captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de las entidades de crédito y que comporte la obligación de restitución. La Ley 14/2001, de 29 de noviembre, del Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito, de Extremadura, que fue la primera en promulgarse, fue impugnada ante el Tribunal Constitucional, el cual, mediante Sentencia número 210/2012, de 14 de noviembre, desestimó el recurso de inconstitucionalidad señalando que el citado tributo no constituía un supuesto de doble imposición respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido ni sobre el Impuesto de Actividades Económicas, que no afectaba a la libre circulación de capitales o a la libertad de establecimiento y que no infringía la prohibición de no gravar bienes o actos extraterritoriales. Posteriormente el impuesto fue establecido también en Andalucía (Ley 11/2010, de 3 de diciembre), Asturias (Ley 3/2012, de 28 de diciembre), Canarias (Ley 4/2012, de 25 de junio) y Cataluña (Decreto-ley 5/2012, de 18 de diciembre).

Finalmente, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, en su artículo 19 y con la pretensión de "asegurar un tratamiento fiscal armonizado que garantice una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema financiero", crea con efectos desde el 1 de enero de 2013 el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito como tributo de carácter directo exigible en todo el territorio español "sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra".

Conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la actividad tributa-

ria y financiera de Navarra se regula por el sistema tradicional del Convenio Económico, y Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario. El vigente Convenio Económico aprobado por Ley 25/2003, de 15 de julio, en su artículo 2 reconoce a la Comunidad Foral de Navarra su potestad para establecer tributos distintos de los convenidos, respetando los principios y los criterios de armonización contenidos en el propio Convenio, entre ellos el principio de solidaridad, una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado y la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español sin que se produzcan efectos discriminatorios.

En virtud de dichas disposiciones, procede crear y regular en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito que operen en su territorio.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, que se regirá por las disposiciones contenidas en esta ley foral.

Artículo 2. Naturaleza y objeto del impuesto.

El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo de carácter directo que grava, en la forma y condiciones previstas en esta ley foral, los depósitos constituidos en las entidades de crédito que actúen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por los contribuyentes señalados en el artículo 6 de esta ley foral y que comporte la obligación de restitución.

Artículo 4. Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

1. El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.

2. El Banco Europeo de Inversiones.

3. El Banco Central Europeo.

4. El Instituto de Crédito Oficial.

Artículo 5. Período impositivo y devengo.

El período impositivo será el año natural.

No obstante, si la actividad en territorio de la Comunidad Foral de Navarra comenzara iniciado el año natural, el periodo impositivo comprenderá desde la fecha de inicio de la actividad hasta el final del año natural.

En todo caso, el período impositivo concluirá cuando el contribuyente cese en su actividad en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Artículo 6. Contribuyentes.

1. Son contribuyentes del Impuesto:

a) Las entidades de crédito definidas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, que actúen en el territorio de la Comunidad Foral y capten en dicho ámbito territorial, ya sea por medio de su sede central o de sus sucursales y oficinas situadas en el referido ámbito territorial, fondos de terceros con obligación de restituirlos.

b) Las sucursales en territorio de la Comunidad Foral de entidades de crédito extranjeras que realicen las mismas actividades.

2. Las citadas entidades no pueden, en ningún caso, repercutir a terceros la cuota de este Impuesto.

Artículo 7. Base imponible.

1. Constituye la base imponible el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del período impositivo, correspondiente a la partida 4 «Depósitos de la clientela» del Pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales, en la parte que corresponda a los depósitos captados por la sede central o por las sucursales situadas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral.

A estos efectos, el saldo final se minorará en las cuantías incluidas en la partida 4.2.2.4 denominada "Participaciones emitidas y Cédulas Hipotecarias emitidas", así como en los "Ajustes por valoración" incluidos en las partidas 4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5.

2. Los parámetros a que se refiere este artículo se corresponden con los definidos en el Título II y en el Anejo IV de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, o norma que la sustituya.

Artículo 8. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 0,03 por ciento.

2. Deducciones generales. Serán deducibles de la cuota resultante en la forma prevista reglamentariamente las siguientes cantidades:

a) El 40 por ciento de la cuota íntegra si el domicilio social de la entidad de crédito se encuentra en Navarra.

b) 8.000 euros por cada sucursal u oficina situada en el ámbito territorial navarro, que se elevará a 30.000 euros si estas radican o están situadas en municipios cuya población, en el padrón, sea inferior a 2.000 habitantes.

c) Las destinadas a las obras sociales de las cajas de ahorros y de las fundaciones procedentes de la transformación de dichas entidades y a los fondos de educación y promoción de las cooperativas de crédito, todas ellas efectivamente invertidas en el periodo impositivo en Navarra.

Esta deducción también podrá ser aplicada por la entidad de crédito que sea sujeto pasivo del impuesto en la que participen las cajas de ahorros o las cooperativas de crédito, a través de la cual realicen de forma indirecta su actividad financiera, o en la que participen las fundaciones procedentes de la transformación de dichas entidades o las cooperativas de crédito.

d) El 25 por ciento de la cuota íntegra cuando el sujeto pasivo tenga la consideración de cooperativa de crédito.

e) El 2 por ciento de los importes totales concedidos en cada ejercicio a pequeñas y medianas empresas y autónomos, definidos como tales en la normativa comunitaria.

f) La financiación concedida en proyectos de utilidad pública o interés social para la Comunidad Foral de Navarra o de colaboración público-privada, concertados y aprobados por el Gobierno de Navarra, o alternativamente determinados a tal efecto por ley foral.

3. La cuota líquida será el resultado de aplicar a la cuota tributaria las deducciones establecidas en el apartado 2 de este artículo. En ningún caso la cuota líquida podrá tener un valor inferior a 0 euros, y en caso de que no sea procedente la aplicación de ninguna deducción, la cuota líquida será igual a la cuota íntegra.

4. La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos a cuenta realizados, siendo compensable en la forma prevista en la presente ley foral

cuando la cuota tributaria resultante de la liquidación fuera negativa y, si es positiva, forme parte íntegra de la cuota resultante de la liquidación.

5. La cuota tributaria resultante de la autoliquidación será el resultado de adicionar a la cuota diferencial los pagos a cuenta del ejercicio en curso dando derecho a devolución, si este es negativo, en la forma prevista en la presente ley foral.

Artículo 9. Gestión, recaudación e inspección.

1. La gestión, la recaudación y la inspección del Impuesto corresponden a la Hacienda Tributaria de Navarra, sin perjuicio de la colaboración con los órganos de inspección sectorialmente competentes en razón de los establecimientos financieros que son objeto de control.

2. Los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación del Impuesto en el mes de julio del año siguiente al del período impositivo en el lugar y forma que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

3. La autoliquidación irá acompañada de los listados que sean determinados reglamentariamente, con información relativa al saldo final de cada uno de los cuatro últimos trimestres naturales, de cada sucursal y/o sede central de la entidad que esté ubicada en Navarra, desglosada por modalidades y sin que se puedan amparar en el secreto bancario para omitir datos en dicha información.

4. Si una entidad que cuenta con oficinas en Navarra no presenta, dentro de plazo, la autoliquidación correspondiente, los órganos de gestión de la Hacienda Tributaria de Navarra pueden iniciar procedimiento destinado a practicar liquidación provisional, con los datos de que dispongan. Sin perjuicio de la ejecutividad de la liquidación así practicada, los órganos competentes de la Hacienda Tributaria de Navarra podrán iniciar actuaciones de comprobación e investigación sobre el período objeto de la liquidación practicada.

Artículo 10. Obligación de realizar pago a cuenta.

Los contribuyentes están obligados a presentar una autoliquidación de pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al período impositivo en curso, por importe del 50 por ciento de la cuota líquida resultante del periodo impositivo anterior.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en esta ley foral y en su normativa de desarrollo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Disposición transitoria

Hasta que no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de lo previsto en esta ley foral y con el fin de facilitar su cobro, las entidades de crédito con oficinas abiertas en Navarra vendrán obligadas a notificar a la Hacienda Tributaria de Navarra los datos que sean necesarios para la práctica de la eventual liquidación no más tarde del 30 de enero siguiente al ejercicio primero de aplicación del Impuesto.

Disposición final

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. En todo caso el Impuesto se exigirá con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

Sumario

Nº de proposición: *14PRO-8* Fecha de entrada: *27-03-14*
Admisión a trámite: *31-03-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 46, de 1-04-14*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 82, de 10-04-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 56, de 16-04-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 81, de 28-04-14*

84

Ley Foral 7/2014, de 14 de abril, de modificación del artículo 223 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 223 Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, establece que "No podrán otorgarse auxilios económicos, directa o indirectamente, a particulares o Entidades sujetos a tributación de la respectiva Hacienda local, en cuanto supongan exenciones fiscales no previstas en la ley, compensaciones o aminoraciones de deudas contraídas con aquélla. Tampoco podrán concederse auxilios económicos a los particulares o Entidades que se hallen incursos en procedimiento de cobro por vía de apremio por deudas contraídas con la Entidad local".

En la actual situación de crisis económica, numerosas familias se han visto abocadas al desempleo –en muchas ocasiones de larga duración– con el consiguiente aumento de su vulnerabilidad, una vulnerabilidad especialmente preocupante cuando en las familias hay menores. En este contexto, las Administraciones Públicas deben garantizar que las prestaciones sociales necesarias no sean denegadas al haber contraído débitos como consecuencia de una situación de paro o dificultad prolongada en el tiempo. En un sentido parecido, este Parlamento aprobó Ley Foral 6/2013, de 25 de febrero, para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de ayudas al estudio.

La redacción del artículo 223 puede dejar fuera de ayudas municipales a familias que precisan de dichos recursos de forma perentoria.

Artículo único. Se modifica el artículo 223 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, añadiendo un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

"No obstante lo anterior, la entidad local podrá conceder auxilios económicos a particulares que se hallen incursos en procedimientos de cobro por vía de apremio por deudas contraídas con la misma, cuando de forma expresa se contemple tal circunstancia en la norma reguladora de los referidos auxilios y en los términos y condiciones que en ella se expresen".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

85

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30-10-13*
Nº de proyecto: *13LEY-10* Fecha de entrada: *30-10-13*
Admisión a trámite: *4-11-13*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 128, de 8-11-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 16, de 28-01-14*
B.O.P.N. núm. 32, de 26-02-14
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 79, de 13-02-14*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *18 y 25-03-14 y 1-04-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 50, de 7-04-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 83, de 8-05-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 65, de 19-05-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 101, de 26-05-14*

Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ley foral nace con el fin de favorecer y contribuir al desarrollo de la cultura y del sector cultural en la Comunidad Foral de Navarra, a través del fomento de una nueva concepción de la práctica del mecenazgo para el siglo XXI.

Las actividades, bienes y servicios culturales son portadores de valores y contenidos de carácter simbólico que preceden y superan la dimensión estrictamente económica. Esta ley foral, en sintonía con la Carta Cultural Iberoamericana de 2006, hace suya una visión integral de la cultura, patente en la amplitud y variedad de los ámbitos de aplicación: la creación artística y literaria, las industrias culturales, los derechos de autor, el patrimonio cultural material e inmaterial, los derechos culturales, las culturas tradicionales y de poblaciones migrantes o las relaciones de la cultura con otros ámbitos de las políticas públicas, con la educación, la ciencia, la tecnología, la comunicación, la igualdad de género, el medio ambiente, la economía y el turismo.

La Carta Cultural Iberoamericana destaca el reconocimiento y la protección de los derechos culturales, que deben ser entendidos como derechos de carácter fundamental, de tal forma que se debe garantizar a todas las personas la realización de sus capacidades creativas, así como el acceso, la participación y el disfrute de la cultura. También incide en la responsabilidad de las Administraciones Públicas en la formulación y aplicación de políticas de protección y promoción de la diversidad cultural del conjunto de la ciudadanía. Por ello, el acceso a la cultura es un derecho que se recoge en las Conferencias Internacionales promovidas por la Unesco y en la mayoría de las Constituciones de nuestro entorno. Así, el artículo 44.1 de nuestra

Constitución recoge el derecho de todos al acceso a la cultura, correspondiendo a los poderes públicos su promoción y tutela.

La Agenda 21 de la Cultura indica que las políticas culturales deben encontrar un punto de equilibrio entre el interés público y el privado, la vocación pública y la institucionalización de la cultura. La iniciativa autónoma de la ciudadanía, individualmente o reunida en entidades, es la base de la libertad cultural. Partiendo de estos principios rectores y del actual escenario de notable austeridad presupuestaria, la ley foral pone en marcha un conjunto de medidas de estímulo, ideadas para reformar el modelo de colaboración público-privada en la financiación de la cultura, y se presenta esta nueva regulación como una oportunidad para que al esfuerzo del sector público se sume ahora el compromiso de la ciudadanía y el empresariado en la promoción y financiación de la cultura.

A lo largo de las cuatro últimas décadas, el sector público, debido al déficit histórico arrastrado, ha asumido un papel protagonista en la labor de promoción cultural, a través de los presupuestos y de las diversas iniciativas de las Administraciones. No obstante, resulta conveniente, en un entorno complejo como el actual, estimular la participación de la sociedad civil en la promoción y financiación de la cultura, para lo cual resulta necesario adoptar una serie de medidas normativas tendentes a impulsar y favorecer el mecenazgo, revalorizar y premiar su práctica e incidir en el control y la transparencia de todas las entidades y personas beneficiarias del mismo.

Esta ley foral pretende poner en valor un nuevo concepto de mecenazgo en un marco de globalización, facilitando una mayor colaboración entre el sector público y el sector privado en la financiación de los proyectos culturales, reconociendo los esfuerzos de particulares y empresas en la conservación del patrimonio y en el fomento del arte y de la cultura, al tiempo que refuerza la responsabilidad de las Administraciones Públicas en el acceso de la ciudadanía en condiciones de igualdad a la cultura. Los presupuestos públicos resultan imprescindibles para conservar el patrimonio cultural, mantener las infraestructuras, fomentar la creatividad artística y apoyar las iniciativas culturales.

La Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, aprobada por la Unesco en 2005 y ratificada por España en 2006, establece entre sus principios rectores el de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo y el de desarrollo sostenible. De acuerdo con el primero, la cultura es uno de los principales motores de desarrollo, los aspectos culturales son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales las personas y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute. Y de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible, la diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

En dicha convención se reconoce, asimismo, la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales, y el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

En este sentido, el artículo 88 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra dispone que “la Administración de la Comunidad Foral de Navarra propiciará las actuaciones de mecenazgo y la participación de

entidades privadas y particulares en la financiación de las actuaciones de protección, conservación, restauración, acrecentamiento, investigación, documentación y divulgación del Patrimonio Cultural de Navarra" y que dichas actuaciones contarán, además, con los beneficios fiscales y de otra índole previstos en la normativa foral.

En el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Comunidad Foral de Navarra ha ido adoptando una serie de medidas de estímulo a la financiación privada de la cultura por medio de incentivos fiscales materializados en un extenso marco normativo, como la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, el Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, regulador del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se regula el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

En la actual normativa, el mecenazgo cultural aparece enmarcado dentro del concepto más amplio de actuaciones de colaboración en actividades de interés general. Las vigentes formas de colaboración y los incentivos fiscales previstos se muestran insuficientes para promover de forma adecuada la participación del sector privado en la financiación de la cultura. De los distintos modos en los que puede materializarse la participación privada en actividades culturales, solo el mecenazgo, esto es, la entrega gratuita de dinero, bienes o derechos, constituye el ámbito objetivo de aplicación de esta disposición legal. Efectivamente, se apela al principio de responsabilidad social, expresado a través de los valores de solidaridad y apoyo que caracterizan a los mecenas del mundo contemporáneo.

Diversos estudios destacan la correlación de fuerzas que se produce entre las funciones de la Administración Pública y la inversión privada, de modo que la intervención pública, a través de medidas tributarias, es imprescindible para conseguir que aumenten los recursos que, a través del mecenazgo, se destinan a las actividades culturales. Los países de nuestro entorno que han apostado en los últimos años por aumentar las desgravaciones fiscales para las donaciones muestran en su haber un incremento significativo, cuando no exponencial, de la financiación privada de la cultura, y la emergencia de una ciudadanía cultural en defensa de la diversidad de las expresiones culturales. De ahí que el objetivo de esta ley foral sea crear un instrumento jurídico específico que posibilite, a través del apoyo público indirecto, incrementar las deducciones y reducciones fiscales de las aportaciones que la iniciativa privada destine al ámbito cultural, estableciendo una discriminación positiva que las incentive.

Esta ley foral también pretende dotar a los beneficiarios de instrumentos novedosos para la captación de fondos. Es un sentir generalizado y manifestado públicamente por agentes representativos del sector, que la mayor parte de las estructuras operativas de las organizaciones culturales no han desarrollado de forma adecuada cierta profesionalización en la atracción de financiación privada. Para suplir esta carencia, se regulan las aportaciones a cuentas indisponibles, cuya rentabilidad garantice la financiación temporal de proyectos culturales, así como el desarrollo de aplicaciones informáticas que faciliten el micromecenazgo.

El texto de la ley foral se estructura en tres capítulos y consta de veinte artículos, ocho disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

En el capítulo I de la ley foral se delimitan de una manera amplia los proyectos y actividades culturales susceptibles de ser declarados de interés social: los relacionados con la cinematografía, las artes audiovisuales, escénicas y musicales, las artes plásticas, así como con el libro, la lectura y la promoción del patrimonio cultural material e inmaterial de Navarra. También precisa este capítulo las personas y entidades que podrán ser beneficiarias del mecenazgo cultural. Justamente esta es una de las novedades más significativas de la ley foral, ya que se produce de manera significativa la ampliación del ámbito de esas personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural en relación con la situación actual, incluyendo en dicho ámbito a las administraciones públicas y a las personas físicas que desarrollen una actividad artística y/o cultural. Respecto a este último colectivo –artistas personas físicas–, la ley foral se ocupa, por un lado, de señalar las actividades que han de ser tomadas en consideración y, por otro, de limitar su ámbito a aquellas personas cuyo volumen de negocios sea inferior a 200.000 euros. Además, se introducen otras restricciones por motivos evidentes de dificultad de comprobación y para evitar simulaciones en el seno de las familias.

En el capítulo II se regulan las líneas básicas del procedimiento para la declaración de interés social y se establecen de manera pormenorizada los criterios que habrán de tenerse en cuenta para efectuar esa declaración. Se dispone que, con base en esos criterios, el Consejo Navarro de Cultura realizará una evaluación vinculante de la solicitud de la declaración de interés social, y que dicho Consejo elevará la propuesta de concesión o de denegación a la dirección general competente en materia de cultura, que resolverá de conformidad con dicha propuesta. Se considerará, en todo caso, de interés social cualquier actividad o proyecto que, con la calidad exigible, genere vínculos y cohesión social en su propuesta cultural.

En el capítulo III se regulan los incentivos fiscales que se otorgan a las personas físicas y a las jurídicas. A este respecto ha de señalarse que se ha hecho un importante esfuerzo en incrementarlos sustancialmente en relación con los existentes en la actualidad en el ámbito del mecenazgo y de la cultura.

Las personas físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 80 por ciento de los primeros 150 euros en que se valoren las donaciones, los préstamos de uso y las cantidades satisfechas y gastos realizados en virtud de convenios de colaboración. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del 40 por ciento.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades gozarán de dos beneficios fiscales. Por una parte, tendrán la consideración de partida deducible los importes en que se valoren las donaciones y los préstamos de uso, o las cantidades y los gastos realizados en virtud de convenios de colaboración. Y, además, por esas mismas cantidades, tendrán derecho a practicar una deducción en la cuota líquida del 30 por ciento de los primeros 300 euros. Los importes superiores a 300 euros tendrán derecho a una deducción de la cuota líquida del 20 por ciento.

Las donaciones y las ayudas otorgadas en los convenios de colaboración podrán ser dinerarias, en especie o en forma de prestaciones de servicios a título gratuito.

Por otra parte, se establece la incompatibilidad de los beneficios fiscales de la ley foral con los recogidos en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, por la que se regula el régimen tributario de las fundaciones y

de las actividades de patrocinio. Esta incompatibilidad lo será también con las deducciones previstas en el artículo 22.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.

Estos beneficios fiscales están sujetos a que las personas o entidades beneficiarias cumplan los siguientes requisitos:

a) Que acrediten, mediante las correspondientes certificaciones, la realidad de las donaciones, del préstamo de uso o del convenio de colaboración, así como su efectivo destino a proyectos o actividades que hayan sido declaradas de interés social.

b) Que informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, del contenido de las certificaciones expedidas.

Del contenido de las disposiciones adicionales merecen ser destacadas la tercera, la cuarta y la octava.

La disposición adicional tercera regula el régimen financiero y fiscal de las aportaciones a determinados productos financieros indisponibles, en apoyo del mecenazgo cultural. De esta manera se incentiva que las personas y entidades realicen aportaciones dinerarias temporales a determinados productos financieros gestionados por entidades de crédito, de forma que los rendimientos financieros de esas aportaciones puedan financiar las actividades y los proyectos culturales.

La disposición adicional cuarta dispone que el Gobierno de Navarra desarrollará una aplicación informática con el fin de que se puedan realizar de forma electrónica donaciones a las personas o entidades que desarrollen actividades y proyectos que hayan sido declarados de interés social con arreglo a esta ley foral. Se trata de que, a través de la propia página web del Gobierno de Navarra, cualquier persona pueda realizar donaciones que vayan destinadas a la cuenta corriente de las personas o entidades beneficiarias.

Mediante la disposición adicional octava se impone al Gobierno de Navarra la obligación de informar al Parlamento de Navarra de los resultados de esta ley foral: proyectos y actividades declarados de interés social, personas y entidades beneficiarias, valoración de las diferentes modalidades de mecenazgo utilizadas y los beneficios fiscales aplicados.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta ley foral tiene por objeto el fomento del mecenazgo cultural realizado por personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, la regulación de los incentivos fiscales aplicables al mismo y la consecución de un mayor vínculo de la sociedad civil con la actividad cultural.

Artículo 2. Concepto de mecenazgo cultural.

1. A los efectos de la presente ley foral se entiende por mecenazgo cultural la participación privada en la realización de proyectos o actividades culturales que sean declarados de interés social por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura.

2. Se consideran proyectos o actividades culturales los relacionados con:

a) La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.

b) Las artes escénicas, la música, la danza, el teatro y el circo.

c) Las artes visuales: artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.

d) El libro y la lectura y las ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas en cualquier formato o soporte.

e) Los procesos y proyectos de investigación generados en la diversidad de productos culturales existentes en la actual sociedad del conocimiento.

f) La investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial de Navarra, atendiendo especialmente a la diversidad lingüística de Navarra.

g) El folclore y las tradiciones populares de Navarra, particularmente la música popular, como la jota, las auroras y las canciones populares en lengua vasca, y las danzas tradicionales de numerosos municipios, como la jota, el baile de la era, el paloteado, los volantes, la mutildantza o la ezpatadantza.

h) Cualesquiera otras actividades artísticas y/o culturales.

Artículo 3. Modalidades de mecenazgo cultural.

El mecenazgo cultural podrá realizarse, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley foral, mediante las siguientes modalidades:

a) Donaciones.

b) Préstamos de uso o comodato.

c) Convenios de colaboración.

Artículo 4. Personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural.

A los efectos de esta ley foral se consideran personas y entidades beneficiarias las siguientes:

a) Las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas fiscalmente en Navarra.

b) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales de Navarra, así como los organismos autónomos y las fundaciones públicas de ellas dependientes.

c) Las universidades establecidas en la Comunidad Foral de Navarra.

d) Los hogares, centros y casas de Navarra con sede en otras comunidades autónomas y en el extranjero, así como las federaciones de esas entidades.

e) La Iglesia católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

f) Las personas físicas con domicilio fiscal en Navarra que de forma habitual desarrollen actividades artísticas y cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado los 200.000 euros en el año inmediatamente anterior.

A estos efectos, se consideran actividades artísticas, con arreglo a lo previsto en la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, las siguientes:

– Las incluidas en la Sección segunda (actividades profesionales), agrupación 86, grupos 861 y 862.

– Las incluidas en la Sección tercera (actividades artísticas), agrupaciones 01, 02 y 03.

A efectos de lo dispuesto en esta ley foral, no se considerarán beneficiarias las personas físicas que desarrollen actividades artísticas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de su cónyuge, pareja estable, ascendientes, descendientes o colaterales hasta tercer grado, o de quienes formen parte junto con la citada persona física de una entidad en régimen de atribución de rentas.

Del mismo modo, tampoco se considerarán beneficiarias las personas físicas que desarrollen actividades artísticas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de los sujetos pasivos del

Impuesto sobre Sociedades cuando la persona que desarrolle la actividad artística y la entidad donante o aportante tengan la consideración de vinculadas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO II
Declaración de interés social

Artículo 5. Consideración de interés social.

1. Se considerarán de interés social, sin necesidad de declaración expresa, los siguientes proyectos o actividades culturales:

a) Los organizados por el departamento competente en materia de cultura, así como por las fundaciones públicas dependientes de dicho departamento.

b) Los que promueva o apoye el citado departamento por medio de convenios o subvenciones y sean realizados por alguna de las personas o entidades beneficiarias previstas en el artículo 4.

c) Los organizados por las entidades locales de Navarra y por las universidades públicas establecidas en Navarra.

Los proyectos o actividades culturales a los que se refiere esta letra deberán ser comunicados al departamento competente en materia de cultura, que podrá denegar motivadamente la consideración de interés social en el caso de que no se correspondan con los señalados en el artículo 2.2 de la presente ley foral.

Tanto la comunicación como la denegación habrán de realizarse con arreglo al procedimiento que se establezca, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera.

2. Antes del final de cada año, el departamento competente en materia de cultura remitirá a la Administración tributaria la relación anual de los proyectos o actividades culturales que, con arreglo a lo establecido en este artículo, han de ser considerados de interés social sin necesidad de declaración expresa, así como la de las personas o entidades beneficiarias señaladas en la letra b) del apartado anterior.

Sin perjuicio de ello, los entes organizadores, en el caso de las letras a) y c) del apartado anterior, y las personas o entidades beneficiarias, en el caso de la letra b) de dicho apartado, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 de la presente ley foral, referidos a la emisión de las certificaciones y al envío de la correspondiente información a la Administración tributaria.

Artículo 6. Declaración de interés social a instancia de los beneficiarios.

1. Las personas y entidades beneficiarias podrán solicitar la declaración de interés social de sus proyectos o actividades culturales conforme al procedimiento que se establezca. En todo caso, dicho procedimiento deberá ser a la vez riguroso y flexible, de tal forma que garantice transparencia y objetividad.

2. Corresponde al Consejo Navarro de Cultura evaluar las solicitudes de declaración de interés social de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Relevancia y repercusión social de las actividades culturales.

b) Incidencia de las actividades en la investigación, conservación y difusión del patrimonio cultural, material e inmaterial, de Navarra atendiendo especialmente a su diversidad lingüística.

c) Incidencia en el fomento de la creación artística y en el apoyo a los nuevos creadores.

d) Valor e interés en relación con la formación artística y cultural.

e) Valor e interés en el fomento de la participación de los ciudadanos y creación

de públicos, con especial atención a las TIC.

f) Valor e interés en relación con la promoción exterior de los valores artísticos y culturales de la Comunidad Foral de Navarra.

g) Valor e interés en relación con la realización de inversiones culturales que contribuyan a la difusión de las artes y las ciencias.

h) Actitud investigadora y exploración de lenguajes innovadores en el ámbito cultural.

i) Cualesquiera otros criterios que guarden relación con la conservación, promoción y desarrollo cultural de la Comunidad Foral de Navarra.

j) Como criterio básico, la relación entre el presupuesto del proyecto o actividad y el impacto generado de acuerdo con las letras anteriores.

3. Efectuada la evaluación de la solicitud de declaración de interés social, el Consejo Navarro de Cultura elevará la correspondiente propuesta de concesión o denegación a la persona titular de la dirección general competente en materia de cultura, que resolverá de conformidad con dicha propuesta.

4. En caso de resolución denegatoria, deberá ser motivada, en referencia a los criterios establecidos en el apartado 2. También podrá ser causa de resolución denegatoria el incumplimiento por parte de la persona o entidad beneficiaria de las obligaciones formales, establecidas en la presente ley foral, referidas a proyectos o actividades de la misma persona o entidad beneficiaria que previamente hubieran sido declarados de interés social. A la vista de los argumentos esgrimidos, la persona o entidad beneficiaria podrá revisar su proyecto o actividad y volver a solicitar la declaración de interés social.

Artículo 7. Declaración de interés social de programas-tipo de proyectos o actividades culturales.

Las entidades que ejecuten anualmente proyectos o actividades culturales cuya naturaleza y contenido se prevean similares o análogos para años sucesivos podrán instar la declaración de interés social de un programa-tipo de actividades culturales, que abarcará las actividades encuadrables en los conceptos previstos en él.

Para la declaración de interés social se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III
Incentivos Fiscales al Mecenazgo Cultural

Sección 1.ª
Donaciones incentivadas fiscalmente

Artículo 8. Requisitos de las donaciones.

1. Darán derecho a practicar las deducciones y reducciones previstas en la presente ley foral las donaciones ínter vivos, irrevocables, puras y simples, realizadas a favor de las personas y entidades a las que se refiere el artículo 4 para la realización de proyectos o actividades culturales declarados de interés social.

2. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en la Ley 162 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, el donante deberá añadir a la cuota del periodo impositivo en que se produzca la revocación las cantidades dejadas de ingresar, con inclusión de los intereses de demora que procedan.

3. Las donaciones efectuadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se sujetarán, en todo caso, a lo previsto en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 9. Base de las deducciones y de las reducciones por donaciones.

1. La base de las deducciones y de las reducciones por donaciones realizadas será:

a) En las donaciones dinerarias, su importe.

b) En las donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

En las prestaciones de servicios a título gratuito, el coste de los gastos incurridos, sin tener en cuenta margen de beneficios.

c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 4 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

f) En las donaciones de Bienes de Interés Cultural, Bienes Inventariados, Bienes de Relevancia Local o de obras de arte de calidad garantizada, la valoración efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Cultural de Navarra, la junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Artículo 10. Justificación de las donaciones.

1. La práctica de las deducciones y reducciones exigirá la acreditación de la efectividad de la donación mediante certificación expedida por la persona o entidad donataria.

2. La certificación a que hace referencia el apartado anterior deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o denominación social y Número de Identificación Fiscal tanto del donante como de la persona o entidad donataria.

b) Mención expresa de que la persona o entidad donataria se encuentra incluida en las contempladas en el artículo 4.

c) Fecha e importe de la donación cuando esta sea dineraria.

d) Importe de la valoración de la donación en el supuesto de donaciones no dinerarias o de prestación de servicios a título gratuito.

e) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado, o la constitución del derecho de usufructo, cuando no se trate de donaciones dinerarias.

f) Destino que la persona o entidad donataria dará a la donación.

g) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

Sección 2.ª
Préstamos de uso o comodato incentivados fiscalmente

Artículo 11. Préstamos de uso o comodato deducibles.

Dan derecho a practicar las deducciones y reducciones previstas en esta ley foral el préstamo de uso o comodato de Bienes de Interés Cultural, de Bienes Inventariados, de Bienes de Relevancia Local o de obras de arte de calidad garantizada, así como de locales para la realización de proyectos o actividades culturales declarados de interés social.

Artículo 12. Base de las deducciones y de las reducciones por préstamos de uso o comodato.

La base será el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración del préstamo, el 4 por ciento a la valoración del bien efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.

En el caso de que se trate de locales para la realización de proyectos o actividades, se aplicará el 4 por ciento al valor catastral, proporcionalmente al número de días que corresponda de cada periodo impositivo.

Artículo 13. Justificación de los préstamos de uso o comodato.

1. La práctica de las deducciones y reducciones exigirá la acreditación de la efectividad del préstamo de uso o comodato, mediante certificación expedida por la persona o entidad comodataria.

2. La certificación a que hace referencia el apartado anterior deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o denominación social y Número de Identificación Fiscal tanto del comodante como del comodatario.

b) Mención expresa de que la persona o entidad comodataria se encuentra incluida en las contempladas en el artículo 4.

c) Fecha en que se produjo la entrega del bien y plazo de duración del préstamo de uso o comodato.

d) Importe de la valoración del préstamo de uso o comodato.

e) Documento público u otro documento auténtico que acredite la constitución del préstamo de uso o comodato.

f) Destino que la persona o entidad comodataria dará al bien objeto del préstamo de uso.

Sección 3.ª
Convenios de colaboración incentivados fiscalmente

Artículo 14. Convenios de colaboración en proyectos o actividades de interés social.

1. Se entenderá por convenio de colaboración en proyectos o actividades culturales de interés social aquel por el que las personas o entidades a las que se refiere el artículo 4, a cambio de una ayuda económica o susceptible de valoración económica para la realización de un proyecto o actividad declarada de interés social, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichos proyectos o actividades.

2. La base de las deducciones y reducciones por convenios de colaboración se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.

3. La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

Artículo 15. Justificación de las ayudas recibidas en virtud de los convenios de colaboración.

1. La práctica de las deducciones y reducciones exigirá la acreditación de la efectividad del convenio de colaboración, mediante certificación expedida por la persona o entidad beneficiaria.

2. La certificación a que hace referencia el apartado anterior deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o denominación social y Número de Identificación Fiscal tanto de la persona o entidad beneficiaria como del colaborador.

b) Mención expresa de que la persona o entidad beneficiaria se encuentra incluida en las contempladas en el artículo 4.

c) Documento público u otro documento fehaciente que acredite la celebración del convenio de colaboración.

d) Importe de la ayuda recibida en virtud del convenio de colaboración.

e) Destino que la persona o entidad beneficiaria dará a la ayuda recibida.

Sección 4.ª
Incentivos fiscales

Artículo 16. Sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto el 80 por ciento de los primeros 150 euros en que se valoren las donaciones, los préstamos de uso, así como las cantidades satisfechas y gastos realizados en virtud de los convenios de colaboración a que se refieren los artículos 9, 12 y 14. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del 40 por ciento. El límite de 150 euros operará por sujeto pasivo y en cada periodo impositivo.

La base de la deducción se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1 de la ley foral reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 17. Sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) Para la determinación de la base imponible, los importes en que se valoren las donaciones, los préstamos de uso, así como las cantidades satisfechas y gastos realizados en virtud de los convenios de colaboración a que se refieren los artículos 9, 12 y 14, tendrán la consideración de partida deducible.

b) Además, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del Impuesto del 30 por ciento de los primeros 300 euros en que se valoren las donaciones, los préstamos de uso, así como las cantidades satisfechas y gastos realizados en virtud de los convenios de colaboración a que se refieren los artículos 9, 12 y 14. Los importes superiores a 300 euros tendrán derecho a una deducción de la cuota líquida del 20 por ciento. El límite de 300 euros operará por sujeto pasivo y en cada periodo impositivo.

El importe de la partida deducible en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

– El 30 por ciento de la base imponible previa a esta reducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 37, 42 y 47 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

– El 3 por mil del importe neto de la cifra de negocios.

Por su parte, la deducción de la cuota se practicará con arreglo al régimen y a los límites establecidos en los apartados 3, 6 y 7 del artículo 72 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Los beneficios fiscales regulados en este artículo no serán de aplicación en ningún caso a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 18. Otros beneficios fiscales.

1. Estarán exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades que grave la renta del donante los incrementos patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones a las que se refiere el artículo 8.

2. Estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las adquisiciones a título gratuito por las personas físicas que tengan la consideración de beneficiarias conforme a lo dispuesto en la letra f) del artículo 4.

Artículo 19. Incompatibilidades.

Los beneficios fiscales regulados en esta ley foral serán incompatibles, para los mismos importes, con los establecidos en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y en el artículo 22.B) Segundo del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.

Artículo 20. Requisitos para la aplicación de los beneficios fiscales.

La aplicación de los beneficios fiscales previstos en los artículos anteriores estará condicionada a que las personas o entidades beneficiarias cumplan los siguientes requisitos:

a) Que acrediten, mediante las correspondientes certificaciones, la realidad de las donaciones, del préstamo de uso o del convenio de colaboración, así como su efectivo destino a proyectos o actividades culturales que hayan sido declaradas de interés social.

b) Que informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, del contenido de las certificaciones expedidas.

Disposición adicional primera. Actividades y proyectos prioritarios de mecenazgo cultural.

1. Por decreto foral se podrá establecer para cada periodo impositivo una relación de actividades y proyectos prioritarios de mecenazgo cultural. En todo caso, dichas actividades y proyectos deberán cumplir los requisitos y condiciones previstos en los artículos 2, 4, 5 y 6.

2. En relación con dichas actividades y proyectos, el decreto foral correspondiente podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones de la cuota establecidos en esta ley foral.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento público de la condición de mecenas.

El Gobierno de Navarra establecerá los instrumentos adecuados a fin de premiar la práctica del mecenazgo, ayudando a la revalorización social de estas acciones, prestigiando y dando visibilidad a estas iniciativas y reconociendo públicamente la labor filantrópica de las personas físicas o jurídicas que a través del mecenazgo favorezcan la cultura.

El Gobierno de Navarra, en todo caso, garantizará el anonimato de aquellas personas o entidades que no deseen hacer pública su contribución a la cultura.

Disposición adicional tercera. Aportaciones a determinados productos financieros indisponibles en apoyo del mecenazgo cultural.

1. Las personas físicas y jurídicas podrán realizar aportaciones dinerarias, en apoyo del mecenazgo cultural, a determinados productos financieros gestionados

por entidades de crédito, con arreglo al siguiente régimen:

a) Dichas aportaciones tendrán carácter temporal y serán indisponibles durante el tiempo en el que permanezcan incorporadas al correspondiente producto financiero.

Los titulares de las aportaciones fijarán, de acuerdo con la entidad financiera, el tiempo de permanencia de las aportaciones en el producto financiero, que no podrá ser superior al tiempo de desarrollo del proyecto o actividad cultural que se trate de beneficiar.

b) Cada producto financiero estará asociado a una persona o entidad que desarrolle una actividad o proyecto de índole cultural que haya sido declarado de interés social de conformidad con lo dispuesto en esta ley foral.

c) El titular real de esas aportaciones seguirá siendo el aportante y, consecuentemente, los rendimientos financieros se imputarán al mencionado titular real.

Sin perjuicio de lo anterior, los señalados rendimientos de cada producto financiero, que no estarán sujetos a la obligación de retener, se traspasarán obligatoriamente con periodicidad semestral y a título gratuito a cada una de las personas o entidades, asociadas al producto financiero, mencionadas en la letra b).

d) La entidad de crédito que gestione el producto financiero informará anualmente a los aportantes y a las personas o entidades beneficiarias del importe de los rendimientos obtenidos, correspondientes a cada titular, que han sido traspasados a dichas personas o entidades beneficiarias.

2. El régimen tributario de los señalados rendimientos financieros será el siguiente:

a) Las adquisiciones de esos rendimientos, obtenidas a título gratuito por las personas físicas que tengan la consideración de beneficiarias conforme a lo dispuesto en la letra f) del artículo 4, estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) Las donaciones de esos rendimientos, realizadas en favor de las personas o entidades beneficiarias, darán derecho a la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en esta ley foral.

c) La aplicación de esos beneficios fiscales estará sometida a las incompatibilidades previstas en el artículo 19 y condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.

Disposición adicional cuarta. Aplicación informática en apoyo del mecenazgo cultural.

El Gobierno de Navarra desarrollará una aplicación informática que facilite el mecenazgo cultural, de manera que, a través de un enlace desde la página web del Gobierno de Navarra, se puedan realizar de forma electrónica donaciones a las personas o entidades que desarrollen actividades y proyectos que hayan sido declarados de interés social con arreglo a esta ley foral.

El titular del departamento competente en materia de Hacienda regulará mediante orden foral las características y funcionalidades de la mencionada aplicación informática.

La aplicación habilitará un sistema que permita la obtención del correspondiente certificado acreditativo y con validez ante la Hacienda navarra a efectos de obtener los beneficios previstos en esta ley foral.

Disposición adicional quinta. Campaña de mecenazgo.

A fin de dar a conocer a la ciudadanía el alcance de esta ley foral y los beneficios fiscales que conlleva, el Gobierno de Navarra realizará, tras su aprobación, y con los medios que estime necesarios, una campaña informativa.

Disposición adicional sexta. Nuevas funciones del Consejo Navarro de Cultura.

A fin de que el Consejo Navarro de Cultura pueda hacer frente a los nuevos cometidos y funciones que le atribuyen tanto el Plan Estratégico de Cultura de Navarra como esta ley foral, en el plazo de tres meses desde su aprobación, el Gobierno de Navarra adecuará la normativa por la que se rige el citado consejo.

La nueva composición del Consejo Navarro de Cultura debe perseguir la participación y la colaboración de los diferentes sectores presentes en Navarra y procurar representar lo más adecuadamente posible su rica pluralidad. A tal efecto, entre sus miembros deberán encontrarse representantes de asociaciones y entidades, representantes de las distintas administraciones y vocales elegidos en atención a su reconocido prestigio.

Disposición adicional séptima. Promoción del mecenazgo cultural.

La Dirección General de Cultura, en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de esta ley foral, elaborará una Carta de Mecenazgo que promueva las buenas prácticas en este campo.

Dentro del organigrama de la Dirección General de Cultura las funciones específicas de asesoramiento al sector y a los previsibles donantes y diseño de actividades ordinarias de promoción de la cultura del mecenazgo serán atribuidas a una unidad concreta.

Disposición adicional octava. Valoración del cumplimiento de los fines e información al Parlamento de Navarra.

Será responsabilidad del departamento competente en materia de cultura comprobar anualmente el destino efectivo de las donaciones, los préstamos de uso o comodato y los convenios de colaboración a los proyectos o actividades culturales que sean declarados de interés social, así como valorar la consecución de los fines de fomento de la cultura que esta ley foral pretende.

El Gobierno de Navarra informará anualmente al Parlamento de Navarra de los resultados del mecenazgo cultural a que se refiere esta ley foral, detallando los proyectos y actividades declarados de interés social, las personas y entidades beneficiarias, la valoración de las diferentes modalidades de mecenazgo utilizadas y los beneficios fiscales aplicados.

La citada información se proporcionará, una vez finalizados los diferentes periodos de declaración tributaria de los sujetos pasivos, cuando los datos se encuentren disponibles y hayan sido analizados informáticamente.

Disposición transitoria primera. Valoración de bienes.

La Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra se constituirá en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de esta ley foral.

Hasta que se constituya la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra, las funciones que se le asignan por esta ley foral serán ejercidas por el departamento competente en materia de cultura.

Disposición transitoria segunda. Diagnóstico de situación del sector cultural en Navarra.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley foral, el Gobierno de Navarra enviará al Parlamento de Navarra un diagnóstico sobre la situación del sector cultural en Navarra, tanto desde el punto de vista económico como cultural.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto Foral 118/1999, de 19 de abril, por el que se regula la declaración de interés social de actividades culturales.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Adición de un capítulo IV en el título II.

"Capítulo IV. Requisitos comunes para la aplicación de los beneficios fiscales.

Artículo 48. Requisitos comunes para la aplicación de los beneficios fiscales.

La aplicación de los beneficios fiscales previstos en este título estará condicionada a que las entidades beneficiarias informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, de las donaciones y aportaciones recibidas".

Dos. Adición de una disposición adicional undécima.

"Disposición adicional undécima. Incompatibilidad de los beneficios fiscales de esta ley foral.

Los beneficios fiscales regulados en esta ley foral, tanto en su articulado como en sus disposiciones adicionales, serán incompatibles, para los mismos importes, con los establecidos en la Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra. También se extiende esta incompatibilidad con los beneficios establecidos en el artículo 22.B) Segundo del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, para las cantidades donadas a las Administraciones Públicas de Navarra o a entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de proyectos que hayan sido declarados por el Gobierno de Navarra, a estos efectos, de interés social".

Tres. Adición de una disposición adicional duodécima.

"Disposición adicional duodécima. Beneficios fiscales de los gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio.

Serán de aplicación los beneficios fiscales previstos en el artículo 22.B) Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, para las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral".

Disposición final segunda. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 18, adición de un apartado 2. El contenido actual del artículo pasará a ser el apartado 1.

"2. La deducción de los gastos a que se refieren las letras b) y c) del apartado anterior estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los colegios profesionales y los sindicatos ante la Administración tributaria en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria".

Dos. Artículo 55.6, adición de un último párrafo.

"La reducción estará condicionada a que las cuotas y aportaciones satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración tributaria en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria".

Tres. Artículo 62.4.

"4. Deducciones por donaciones.

a) Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Tendrán idéntico tratamiento las donaciones que los sujetos pasivos realicen a las cooperativas de enseñanza de los centros concertados donde estudien sus hijos. Estas donaciones deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 33, 41 y 48 de la mencionada Ley Foral 10/1996.

b) Las previstas en la Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra".

Disposición final tercera. Habilitación normativa.

Se faculta al Consejero competente en materia de cultura para dictar cuantas normas sean necesarias para la regulación del procedimiento y de la documentación a presentar para la declaración de interés social, de la declaración de interés social de programas-tipo, de la consideración de interés social de determinados proyectos o actividades, así como de la publicidad que haya de darse a los mencionados proyectos o actividades declarados de interés social.

El citado procedimiento para la declaración de interés social será único a los efectos de lo previsto en esta ley foral y en el apartado Tercero de la letra B) del artículo 22 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien los incentivos fiscales aplicables al mecenazgo cultural surtirán efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, lo establecido en las disposiciones finales primera y segunda surtirá efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014.

Sumario

86

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26-02-14*
Nº de proyecto: *14LEY-1* Fecha de entrada: *27-02-14*
Admisión a trámite: *3-03-14*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 34, de 7-03-14*
Procedimiento: *Lectura única*
Rechazo procedimiento lectura única: *D.S. núm. 80, de 13-03-14*
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 83, de 8-05-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 65, de 19-05-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 101, de 26-05-14*

Ley Foral 9/2014, de 16 de mayo, por la que se concede un suplemento de crédito de 767.000 euros para la financiación de los gastos correspondientes al año 2014 para la creación e implantación de un segundo Centro de Informática (CPD) para el Gobierno de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el Gobierno de Navarra cuenta con un único Centro de Informática (CPD) para la gestión de todas sus necesidades. Motivos de seguridad y eficiencia hacen necesaria la creación e implantación de un segundo centro que respalde y garantice el buen funcionamiento de los sistemas informáticos del Gobierno de Navarra. Para ello, y siendo el crédito consignado en el presupuesto de gastos insuficiente, es preciso aprobar la concesión de un suplemento de crédito por importe de 767.000 euros para la financiación de los gastos correspondientes al año 2014 destinados a la creación e implantación de dicho Centro.

El artículo 4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra establece que se regularán mediante Ley Foral, los presupuestos generales de Navarra, así como las modificaciones de los mismos referentes a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

Artículo 1. Concesión de un suplemento de crédito.

1. Se aprueba un suplemento de crédito, por importe de 767.000 euros, para atender las necesidades de financiación, durante el año 2014, correspondientes a la creación e implantación de un segundo Centro de Informática para el Gobierno de Navarra.

2. El importe de dicho crédito se aplicará a las partidas:

• 070005-05500-2061-467900 “Licencias de software de uso general y corporativo” por una cuantía de 536.900 euros.

• 070005-05520-6060-467900 “Equipamiento informático e infraestructuras tecnológicas” por una cuantía de 230.100 euros.

3. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo al crédito disponible en las siguientes partidas del presupuesto de 2012, prorrogado para el 2014:

Partida	070005-05500-2061-467900	070005-05520-6060-467900
054002-02701-2220-131102	36.671,51 €	15.716,36 €
920000-91800-2220-231000	3.530,37 €	1.513,02 €
920002-91800-2220-231B00	1.460,01 €	625,72 €
920003-91800-2220-231B00	1.221,25 €	523,39 €
547004-52392-2220-312200	17.290,37 €	7.410,16 €
547001-52300-2220-312202	63.602,15 €	27.258,07 €
547003-52391-2220-312202	6.729,58 €	2.884,10 €
549000-52214-2220-312702	885,49 €	379,49 €
544000-52200-2220-312302	53.150,87 €	22.778,94 €
051000-02100-2224-132100	8.573,18 €	3.674,22 €
011001-01000-2220-112100	22.689,39 €	9.724,03 €
156000-17170-2220-932100	1.031,84 €	442,22 €
156000-17172-2220-932100	3.381,88 €	1.449,38 €
544002-52500-2220-312302	5.176,08 €	2.218,32 €
544001-52400-2220-312302	9.452,75 €	4.051,18 €
520001-51200-2220-313900	4.277,35 €	1.833,15 €
940000-95010-2220-336100	5.161,49 €	2.212,07 €
930004-94000-2220-231700	1.278,89 €	548,10 €
940003-95000-2212-232100	310,81 €	133,21 €
541004-52700-2220-312402	6.258,44 €	2.682,19 €
A21001-A2400-2224-332200	10.965,74 €	4.699,60 €
070005-05520-2220-467900	111.930,04 €	47.970,00 €
070005-05520-2224-467900	58.402,23 €	25.029,53 €
410009-41620-2224-322A00	79.433,97 €	34.043,13 €
170000-15300-2220-241300	8.152,28 €	3.493,83 €
540000-52000-2220-311102	15.882,04 €	6.806,59 €
TOTAL	**536.900,00 €**	**230.100,00 €**

Disposición adicional única. Gestión de los créditos destinados al segundo Centro de Informática del Gobierno de Navarra.

Los movimientos de fondos entre las partidas 070005-05500-2061-467900 "Licencias de software de uso general y corporativo" y 070005-05520-6060-467900 "Equipamiento informático e infraestructuras tecnológicas", no estarán sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 38 y 44 a 50 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

87

Nº de proposición: *13PRO-40* Fecha de entrada: *19-09-13*
Admisión a trámite: *23-09-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 110, de 30-09-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 35, de 11-03-14*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *21-03-14 y 1-04-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 50, de 7-04-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 83, de 8-05-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 65, de 19-05-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 101, de 26-05-14*

Ley Foral 10/2014, de 16 de mayo, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vivimos en un contexto marcado por la crisis económica y política, caracterizado, entre otros elementos, por una profunda desconfianza hacia la gestión pública. La transparencia y la claridad en el desarrollo de la actividad pública son un eje fundamental sobre el que deben cimentarse, poco a poco, la recuperación de la confianza y la credibilidad de las instituciones.

Esa demanda de transparencia afecta a todos los ámbitos de la política. Uno de ellos, sin ninguna duda de extraordinaria relevancia, es la cantidad y calidad de la información que las instituciones facilitan sobre el estado de sus propias cuentas y los riesgos futuros asumidos.

La Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, regula, entre otras materias, el contenido de las Cuentas Generales de Navarra, así como las operaciones financieras.

La presente ley foral pretende incorporar algunas mejoras en ambos ámbitos.

El título III de la ley foral regula las operaciones financieras, que incluyen el endeudamiento y los avales, así como disposiciones específicas relativas a las entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

En concreto, en lo que se refiere a los avales, se establece que la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra establecerá el riesgo vivo máximo de los avales en todo momento. En este punto se proponen dos mejoras. De una parte, que se defina un riesgo vivo máximo de la Comunidad Foral, sin incluir a las entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas dependientes, y un segundo riesgo vivo máximo para este segundo colectivo de entidades dependientes. De otra parte, que se definan también los volúmenes máximos de avales que uno y otro colectivo, Comunidad Foral por un lado y sus entidades dependientes por otro, podrán emitir en el ejercicio afectado.

En definitiva, lo que se busca es que se definan con claridad los límites de posible

riesgo a asumir no solo en la actividad directa de la Administración de la Comunidad Foral sino también en la actividad de sus entidades dependientes.

Por otro lado, en el mismo Título III, referido a las operaciones financieras, se crea un nuevo capítulo dedicado a los préstamos concedidos por la Hacienda Pública a terceros.

Hasta esta modificación, el Gobierno de Navarra tenía plena libertad para decidir a quién presta, cuánto presta y en qué condiciones presta. Evidentemente, parece razonable que el Gobierno tenga un ámbito amplio de discrecionalidad en la materia, pero al mismo tiempo resulta oportuno que se definan algunos límites para el ejercicio adecuado de esta competencia, tanto en lo que se refiere a tipos de interés como a plazos de carencia y garantizar además que, en todo caso, los fondos prestados se destinen a los objetivos acordados.

El título VI regula la contabilidad, ocupándose el capítulo I de las normas generales, y en concreto el capítulo II de las cuentas anuales.

En lo que se refiere a las normas generales, es imprescindible introducir una clarificación en el principio contable público referido al registro de todos los bienes, derechos y obligaciones. En concreto, y en sintonía con la regulación de ámbito estatal y europeo existente, deben incluirse dentro del inmovilizado las infraestructuras y bienes de uso público o general. Esta cuestión ha sido repetidamente recordada por la Cámara de Comptos en su informe anual de auditoría.

En lo que afecta a las cuentas generales, parece oportuno incluir dos consideraciones.

De una parte, un requerimiento de información adicional sobre el estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros. Conviene precisar que la información, además de la que se presenta actualmente, desglosada por códigos económicos por un lado y por programas y departamentos por otro, se presente desglosada también por capítulos económicos, a los efectos de poder verificar lo establecido en el artículo 40.

En segundo lugar, es imprescindible que la información que se facilite sobre el endeudamiento y sobre los avales concedidos no haga referencia solo a los asumidos directamente por la Comunidad Foral de Navarra, sino que detalle de forma desglosada la evolución del endeudamiento y de los avales asumidos por las entidades dependientes –entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas–.

Con base en las consideraciones expuestas, se aprueba la presente ley foral, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Los preceptos de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Por el que se modifica el apartado 1 del artículo 75.

"1. El otorgamiento de avales deberá ser autorizado por ley foral. A tal efecto, la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra establecerá el riesgo vivo máximo de los avales en todo momento así como el volumen máximo de avales que podrán emitir en el ejercicio referido, definiendo de forma separada ambos valores para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y para el conjunto de sus entidades dependientes –entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas–".

Dos. Por el que se modifica el apartado 3 del artículo 75.

"3. Salvo autorización expresa del Parlamento, ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de avales por cuantía superior al 5 por 100 del riesgo vivo máximo establecido en la referida ley foral de presupuestos, considerándose el riesgo vivo máximo en función de la entidad otorgante, es decir, según los avales sean emitidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por sus entidades dependientes".

Tres. Por el que se añade un nuevo Capítulo IV al Título III, con el siguiente contenido:

"CAPÍTULO IV.
De los préstamos concedidos por la Hacienda Pública de Navarra

Artículo 82 bis. De los préstamos concedidos.

La Comunidad Foral y sus entidades dependientes –entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas– podrán, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, prestar fondos a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente contrato de préstamo.

Artículo 82 ter. Habilitación legal.

1. El otorgamiento de préstamos deberá ser autorizado por ley foral. A tal efecto, la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra establecerá el riesgo vivo máximo de los préstamos en todo momento, así como el volumen máximo de préstamos que podrán concederse en el ejercicio referido, definiendo de forma separada ambos valores para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y para el conjunto de sus entidades dependientes –entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas–.

El riesgo vivo máximo a que se refiere el párrafo anterior se entenderá referido al principal pendiente de cobro de los préstamos concedidos.

2. Salvo autorización expresa del Parlamento, ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de préstamos por cuantía superior al 5 por 100 del riesgo vivo máximo establecido en la referida Ley Foral de Presupuestos, considerándose el riesgo vivo máximo en función de la entidad otorgante, es decir, según los préstamos sean concedidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por sus entidades dependientes.

3. Salvo autorización expresa del Parlamento, ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de un préstamo concedido a un tipo de interés inferior al 50 por 100 del tipo de interés al que la Comunidad Foral de Navarra haya formalizado su operación de endeudamiento –Comunidad Foral como prestataria– más reciente.

4. Salvo autorización expresa del Parlamento, ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de préstamos con un plazo de carencia de amortización de principal superior a 4 años.

5. Salvo autorización expresa del Parlamento, la Comunidad Foral de Navarra no podrá conceder préstamos finalistas en los que no se establezcan mecanismos que aseguren que la disposición de fondos por parte del prestatario esté vinculada única y exclusivamente al fin perseguido.

Artículo 82 quáter. Acuerdo de concesión de préstamo.

1. Los préstamos a los que se refiere el artículo anterior serán concedidos por acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

2. El acuerdo del Gobierno de Navarra podrá referirse específicamente a cada operación o comprender varias de ellas, con determinación, en todo caso, de la identidad de los prestatarios, del plazo en el que habrán de otorgarse los préstamos y de su importe máximo, individual o global.

Artículo 82 quinquies. Formalización de los préstamos.

Los préstamos se formalizarán por el Consejero de Economía y Hacienda, documentándose en la forma que reglamentariamente se determine".

Cuatro. Por el que se modifica la letra f), del apartado 1, del artículo 121.

"f) Todos los bienes, derechos y obligaciones deben figurar por su precio de adquisición o coste de producción. Se incluirán las infraestructuras y demás bienes de uso público o general. Las obligaciones deben contabilizarse por su valor de reembolso".

Cinco. Por el que se modifica la letra e) del artículo 127.

"e) Una memoria global que amplíe y comente la información contenida en el balance, la cuenta de resultado económico patrimonial y en el estado de liquidación del presupuesto. En particular, la memoria informará de los siguientes aspectos:

– Remanente de tesorería.

– Un estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de presupuestos cerrados.

– Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros, al menos desglosado por capítulos económicos, al amparo de la autorización contenida en el artículo 40 de esta ley foral.

– La cuenta general de Tesorería, que deberá reflejar la situación de la misma al comienzo y al fin del ejercicio y las operaciones realizadas durante el mismo.

– La cuenta general del endeudamiento, con una información desglosada del endeudamiento de la Comunidad Foral de Navarra por un lado y por otro lado, de sus entidades dependientes.

– El inventario de bienes y derechos.

– El estado de los avales concedidos, indicando las variaciones en el saldo vivo avalado habidas durante el ejercicio, con información desglosada por un lado de la Comunidad Foral de Navarra y por otro lado de sus entidades dependientes.

– Un estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

– Un estado demostrativo de la situación y evolución de la plantilla orgánica".

Seis. Por el que se modifica el artículo 128.

"Las cuentas de las sociedades públicas y de las entidades públicas empresariales a las que se refieren las letras e) y f) del artículo 2 de esta ley foral serán las previstas en el Plan General de Contabilidad de la empresa española, que incluirán, además, el siguiente contenido mínimo:

– Un estado demostrativo de las subvenciones y otras transferencias recibidas de las administraciones públicas, señalando las que correspondan a la Administración Foral de la Comunidad Foral o sus organismos autónomos.

– Un estado demostrativo de la situación y evolución de la plantilla.

– Una relación de los títulos valores representativos del capital de las sociedades en las que participen, con expresión de la sociedad de que se trate, el porcentaje de participación, la valoración inicial, así como de las variaciones habidas en el ejercicio por adquisiciones o enajenaciones.

– La auditoría de regularidad contable".

Disposición final única. La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

88

Nº de proposición: *13PRO-53* Fecha de entrada: *12-12-13*
Admisión a trámite: *16-12-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 150, de 20-12-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 49, de 4-04-14*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Fomento*
–Fecha: *21 y 22-05-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 69, de 29-05-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 86, de 12-06-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 77, de 19-06-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 129, de 3-07-14*

Ley Foral 11/2014, de 18 de junio, de modificación de la Ley Foral 8/1998, de 1 de junio, del transporte regular de viajeros en la comarca de Pamplona-Iruñerria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al transporte, es decir, asegurar la movilidad ciudadana en condiciones de calidad y precio, es una obligación de los poderes públicos a la que deben dar una adecuada respuesta.

En virtud del artículo 49.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de transportes que transcurran íntegramente en Navarra corresponde a la Comunidad Foral.

La Ley Foral 8/1998, de 1 de junio, del transporte regular de viajeros en la Comarca de Pamplona-Iruñerria, vino a resolver las disfunciones que se daban en el área metropolitana de la Comarca de Pamplona en el transporte regular de viajeros. Estas disfunciones estaban originadas por el reparto de competencias administrativas existentes hasta ese momento entre el transporte urbano –dentro de los límites municipales y competencia de los ayuntamientos, en este caso ejercido solamente por el Ayuntamiento de Pamplona– y el transporte interurbano –entre el resto de municipios metropolitanos y Pamplona, competencia de la Comunidad Foral de Navarra–, que no se ajustaba al ámbito real de desplazamientos de los ciudadanos.

Dicha ley foral reguló una solución de integración administrativa con una autoridad única de transporte para todo el ámbito, que delimitó, atribuyendo su gestión a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, una administración ya existente en el ámbito territorial en cuestión y dedicada a la prestación de otros servicios públicos, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, en la que la autonomía municipal quedaba garantizada a través de la participación de los municipios en aquella.

La Mancomunidad asumió estas nuevas competencias en transporte regular de viajeros en la Comarca de Pamplona el 26 de abril de 1999, iniciándose el funcionamiento del nuevo servicio del Transporte

Urbano Comarcal el 26 de julio de 1999, desapareciendo a partir de entonces la distinción entre servicios urbanos e interurbanos.

La Ley Foral 8/1998 definió un instrumento de planificación del servicio del transporte urbano comarcal al que denominó Plan de Transporte Urbano de la Comarca de Pamplona.

Según el artículo 5.1 de dicha ley foral, corresponde al Gobierno de Navarra la aprobación, con periodicidad plurianual, de un Plan de Transporte Urbano de la Comarca de Pamplona que debe ser promovido por la entidad titular del servicio, la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

Transcurrido el tiempo se ha comprobado lo escasamente operativo de su procedimiento de aprobación y se considera innecesaria esa tutela por parte del Gobierno de Navarra, entendiendo que es la propia entidad competente la que debe aprobar el plan, eso sí, sometido a los principios que recoge esta ley foral.

Es por ello importante reseñar que en los citados principios se recoge la necesidad de la mejora continua de la calidad, eficacia y eficiencia en el servicio y el apoyo que todas las administraciones públicas deben prestar a la mejora de esta calidad, que deberá reflejarse en la aprobación de los instrumentos de planeamiento y en el desarrollo de acciones para la mejora de la velocidad comercial del transporte público. Igualmente se fija el grado de cobertura del coste del servicio mediante las tarifas que los usuarios de transporte deben satisfacer y el reparto del resto del coste entre las administraciones afectadas: Administración de la Comunidad Foral y municipios.

En ese reparto, la participación de la Administración de la Comunidad Foral se fundamenta, por una parte, en su contribución al mantenimiento del que fuera transporte interurbano de su competencia –entre el municipio de Pamplona y los limítrofes– y, por otra, en su contribución a la suficiencia financiera de las entidades locales, consagrada en el artículo 142 de la Constitución Española, y que se traslada en la cesión a las entidades locales de los rendimientos recaudatorios de impuestos de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas.

Asimismo, dado que el transporte que se regula se define como urbano, corresponde al Gobierno de Navarra, mediante decreto foral, la posibilidad de modificar el ámbito de prestación del servicio, dado que afecta a competencias propias de la Comunidad Foral.

La presente ley foral se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que, en materia de transportes que transcurran íntegramente en Navarra, corresponde a la Comunidad Foral, en virtud del artículo 49.1, f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo único. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley foral, los preceptos de la Ley Foral 8/1998, de 1 de junio, del transporte regular de viajeros en la comarca de Pamplona-Iruñerria, que a continuación se relacionan quedarán redactados tal y como sigue:

Uno. Apartado 1 del artículo 3:

"1. El ámbito territorial de aplicación del transporte urbano regulado en esta ley foral será el comprendido por el correspondiente a los municipios de:

– Ansoáin/Antsoain.

– Aranguren, en cuanto a la entidad de población de Mutilva.

– Barañáin.

– Beriáin.

– Berrioplano, en cuanto al ámbito de los Concejos de Aizoáin, Artica, Berrioplano y Berriosuso.

– Berriozar.

– Burlada/Burlata.

– Cizur, en cuanto al ámbito del Concejo de Cizur Menor.

– Egüés, en cuanto a las entidades de población de Gorraiz y Sarriguren, y el Concejo de Olaz.

– Esteribar, en cuanto a la entidad de población de Olloki.

– Ezcabarte, en cuanto a los Concejos de Arre y Oricáin.

– Galar, en cuanto al Concejo de Cordovilla.

– Huarte/Uharte.

– Noáin (Valle de Elorz), en cuanto a la entidad de población de Noáin.

– Orkoien.

– Pamplona/Iruña.

– Villava/Atarrabia.

– Zizur Mayor/Zizur Nagusia".

Dos. El título del artículo 4, pasa a denominarse "Régimen competencial".

Tres. Apartado 2 del artículo 4:

"2. Corresponde a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona la titularidad del servicio de transporte público al que se refiere esta ley foral y se le atribuye la competencia para su gestión y ordenación, en los términos de la legislación aplicable.

El plazo de integración de los municipios para la prestación del servicio público de transporte urbano en la comarca será, como mínimo, de 9 años".

Cuatro. Se eliminan los apartados 3, 4 y 5 del artículo 4.

Cinco. Se elimina el artículo 5.

Seis. Tras el artículo 6, se introduce un nuevo capítulo, II bis, con el siguiente contenido:

"CAPÍTULO II bis. De la planificación del servicio y la integración en la planificación urbanística.

Artículo 6 bis. Planificación del servicio.

1. El servicio objeto de esta ley foral se planificará y ordenará mediante un instrumento denominado Plan de Transporte Urbano de la Comarca de Pamplona, que será aprobado por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona con periodicidad plurianual.

Antes de su aprobación, la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona dará traslado del citado plan al Parlamento de Navarra y al Gobierno de Navarra para su conocimiento y aportaciones al mismo en el plazo máximo de un mes.

2. En el Plan de Transporte Urbano de la Comarca de Pamplona se determinarán las directrices generales que han de regular la prestación del servicio objeto de esta ley foral, así como los principios básicos de programación y planificación, y, como mínimo, abordará las siguientes materias concretas:

a) Los objetivos y criterios generales.

b) La planificación de los servicios.

c) La programación de las inversiones.

d) La evaluación económica y financiera de la ejecución del plan.

e) El marco tarifario.

f) Las aportaciones de la Administración de la Comunidad Foral y de los municipios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley foral que sea necesario transferir a la entidad titular para alcanzar las finalidades del plan.

3. Este plan de transporte seguirá las siguientes directrices:

a) Prestación de un servicio de transporte público de calidad con una adecuada eficacia y eficiencia.

b) Fomento del uso del transporte público mediante la integración del mismo en los instrumentos de planificación urbanística.

c) Mejora de la velocidad comercial del servicio hasta alcanzar valores de la misma semejantes a los mejores resultados obtenidos en áreas metropolitanas similares.

d) Ingresos directos derivados del cobro a usuarios u otros afectos al servicio.

En la cuantificación del precio del billete al usuario, por el uso del transporte urbano comarcal, se priorizará su condición de servicio público por encima de la autofinanciación del mismo.

La búsqueda de la mayor aportación posible a la financiación directa del servicio deberá basarse en el uso masivo de dicho servicio y no en el progresivo encarecimiento del costo del billete, en cualquiera de sus modalidades, para aumentar la capacidad directa de recaudación.

Como garantía de accesibilidad y potenciación del transporte público frente al privado, la financiación directa del servicio, mediante billetes a los usuarios, nunca será superior al 50 por ciento del costo del mismo.

Se consideran ingresos afectos al servicio aquellos que como usos de publicidad, patrocinios u otros permitan recaudar recursos para la financiación. Estas vías de ingresos nunca podrán interferir o poner en peligro la buena prestación del servicio.

Tomando como referencia la aportación establecida para 2014 en esta ley foral y, si al cierre de futuros ejercicios económicos del servicio, los ingresos derivados de este apartado superasen el porcentaje establecido, de ninguna forma podrán incrementarse las tarifas en vigor, ni para su adecuación al IPC.

e) Aportaciones y transferencias desde los ayuntamientos adscritos al servicio o directamente de la entidad prestataria del mismo.

Las aportaciones económicas de los ayuntamientos vinculados al servicio y la entidad gestora del mismo serán el equivalente al 35 por ciento del déficit de explotación del servicio, una vez descontados los ingresos derivados de la letra d) de este apartado.

La aportación será satisfecha directamente por la entidad prestataria, si tuviese recursos y así lo decidiesen sus órganos correspondientes, o por los ayuntamientos en cuantía proporcional al número de habitantes de cada uno de los municipios adscritos al servicio.

f) Transferencias procedentes de los Presupuestos Generales de Navarra vinculadas a este fin.

Los Presupuestos Generales de Navarra, anualmente, recogerán la cuantía económica necesaria, con carácter finalista, para cubrir el equivalente al 65 por ciento del déficit de explotación del servicio, una vez descontadas las aportaciones recogidas en la letra d) de este apartado.

g) Reparto de la parte correspondiente a los municipios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley foral entre los mismos en proporción a su población, pudiéndose establecer una cuantía mínima o una cuota fija que tenga en cuenta el coste incurrido en la prestación del nivel mínimo de oferta del servicio. Por otra parte, esta aportación se podrá modular en función de las medidas efectivas que adopten estos municipios para la mejora de la velocidad comercial del servicio y la adecuada integración del transporte público en la planificación urbana.

Artículo 6 ter. Integración en la planificación urbanística.

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística recogerán y concretarán espacialmente los objetivos y cri-

terios funcionales establecidos en el Plan de Transporte.

2. El Plan de Transporte verificará los itinerarios o red de trazados prioritarios para el transporte público existente en los instrumentos de ordenación territorial y propondrá las modificaciones que considere oportunas para la planificación futura del servicio.

3. Los municipios integrados en el ámbito definido en el artículo 3 deberán promover e incentivar que su planificación urbana contribuya al fomento de un transporte público eficaz, eficiente y accesible a los ciudadanos, realizando la reserva de espacio necesaria para la correcta prestación del servicio. En la ejecución del planeamiento mediante proyectos de urbanización se deberán reflejar los elementos y diseños adecuados que mejoren el servicio de transporte público, especialmente su velocidad comercial, mediante la implantación de medidas de priorización del mismo tales como:

a) La reserva de carriles bus.

b) La instalación de sistemas de priorización semafórica a la demanda.

c) La ejecución de paradas en el propio carril de circulación, es decir, sin apartadero.

d) La implantación de reductores de velocidad en la calzada cuyo diseño no afecte a la normal velocidad del transporte público.

4. La Mancomunidad de la Comarca de Pamplona deberá informar los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como los proyectos de urbanización, en cuanto a su influencia sobre el transporte público: necesidades estructurales y operativas para su prestación, su financiación y viabilidad económica, su repercusión en el conjunto de la red, así como cualquier otro aspecto que afecte al servicio de transporte.

5. Con el fin de conseguir una mejora sustancial en la calidad de prestación, gestión y reducción de costos del servicio público de transporte urbano comarcal, se acometerán actuaciones destinadas a favorecerlo, tanto en el ámbito urbanístico, como de trazados, de recorridos, sobre velocidad del servicio, carriles propios, paradas, etcétera, priorizando para ello el transporte público sobre el vehículo privado.

A tal fin, en el plazo de un año a partir de la aprobación de esta ley foral, se elaborará un PSIS que recoja todas las actuaciones necesarias para abordar dichas necesidades y ejecutar las actuaciones. Dicho PSIS se consensuará con la entidad local gestora del servicio.

El PSIS se ejecutará en los dos ejercicios siguientes a la aprobación del mismo, con cargo a las partidas presupuestarias recogidas, para este fin, en los Presupuestos Generales de Navarra".

Siete. Apartado 2 del artículo 8:

"2. En el caso de que el Plan de Transporte no sea modificado o actualizado, a falta de otra previsión al respecto que pudiera contenerse en aquel, se entenderá automáticamente prorrogado el mismo por un nuevo ejercicio económico, con el incremento correspondiente al índice de precios al consumo de Navarra. La Mancomunidad de la Comarca de Pamplona evaluará las necesidades presupuestarias derivadas de la actualización del plan de conformidad con las bases reflejadas en el mismo y con la aplicación de los contratos y compromisos vigentes, en el marco de las previsiones que configuren la realidad del nuevo ejercicio. En el caso de que las aportaciones resultantes de la prórroga no fuesen suficientes para equilibrar en su conjunto las necesidades presupuestarias así calculadas, las aportaciones de la Administración de la Comunidad Foral y de los municipios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley foral deberán

equilibrar las referidas necesidades presupuestarias, para lo que se ajustarán en una misma proporción las establecidas para el último ejercicio del plan que se prorroga".

Ocho. La disposición adicional primera queda redactada de la forma siguiente:

"Primera. Viabilidad del sistema en un ámbito inferior.

En el supuesto de que se separara voluntariamente de la Mancomunidad alguno de los municipios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley foral, deberá tramitarse una modificación del Plan de Transporte Urbano de la Comarca de Pamplona en la que se determinará la viabilidad o no del sistema de gestión del transporte público urbano que se establece en la presente ley foral en el ámbito resultante.

En el caso de que la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona apreciara la falta de viabilidad del sistema en dicho ámbito, deberá requerir al Gobierno de Navarra la promoción de otra fórmula de gestión en el plazo de un año".

Nueve. Se eliminan las disposiciones adicionales segunda y tercera.

Diez. Se eliminan las disposiciones transitorias.

Disposición adicional. Bono social.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley foral la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona elaborará una propuesta de bono social cuya referencia sean las tablas de la Renta de Inclusión Social.

Disposición final primera. Supletoriedad.

El transporte regular de viajeros contenido en esta ley foral, en lo no dispuesto en la misma, se regirá por lo establecido en la ley foral reguladora del transporte público urbano por carretera.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

89

Nº de proposición: *14PRO-4* Fecha de entrada: *20-02-14*
Admisión a trámite: *24-02-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 33, de 28-02-14*
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 64, de 16-05-14*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *28 y 30-05-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 73, de 5-06-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 86, de 12-06-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 77, de 19-06-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 129, de 3-07-14*

Ley Foral 12/2014, de 18 de junio, de modificación de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra.

Artículo único. Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, que tendrá la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimoquinta. Asistencia sanitaria.

Se declara extinguida la cobertura obligatoria en materia de asistencia sanitaria establecida en el Reglamento del Servicio de Asistencia Sanitaria aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 24 de agosto de 1973, con efectos desde la fecha de la integración en el Sistema Nacional de Salud".

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley foral. En particular, quedará derogado en lo que conserve vigencia el Reglamento del Servicio de Asistencia Sanitaria aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 24 de agosto de 1973, una vez se haya producido la integración en el Sistema Nacional de Salud a que se refiere esta ley foral.

Disposición final. Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *14PRO-11* Fecha de entrada: *8-05-14*
Admisión a trámite: *12-05-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 64, de 16-05-14*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 86, de 12-06-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 77, de 19-06-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 129, de 3-07-14*

90

Ley Foral 13/2014, de 18 de junio, de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la Renta de Inclusión Social.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la Renta de Inclusión Social.

Se modifica el apartado 2 a) del artículo 5 de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la Renta de Inclusión Social, que queda redactado en los siguientes términos:

"a) Las unidades familiares con hijos menores de 16 años".

Sumario

91

Nº de proposición: *13PRO-44* Fecha de entrada: *30-10-13*
Admisión a trámite: *4-11-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 128, de 8-11-13*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 66, de 20-05-14*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *29-05-14 y 4-06-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 74, de 10-06-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 86, de 12-06-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 77, de 19-06-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 129, de 3-07-14*

Ley Foral 14/2014, de 18 de junio, de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, regula de forma integral la contratación pública en Navarra. Uno de los elementos claves del sistema son los procedimientos de adjudicación.

El artículo 50 establece los cuatro procedimientos posibles: el abierto, el restringido, el negociado y el diálogo competitivo; pudiendo ser el negociado tramitado con o sin publicidad, aunque se señala que los dos últimos únicamente serán admisibles en los casos y supuestos previstos específicamente en la propia ley foral.

Habida cuenta de que este tipo de procedimientos son altamente utilizados –el negociado sin publicidad representó más del 60 por ciento de los contratos, según el Registro de Contratos de la Junta de Contratación Pública, suponiendo a su vez el 17 por ciento del importe contratado–, el Parlamento de Navarra ha creído oportuno que, en aras de los principios de transparencia e igualdad de oportunidades, estos procedimientos se regulen de tal forma que establezcan unos umbrales más adecuados a los tiempos en que vivimos.

Así pues, esta modificación de la ley foral persigue dos objetivos fundamentales: el primero persigue mejorar estos mecanismos para convertirlos, con base en la limitación de cuantías y en mejoras sustanciales en los medios de publicidad, en mecanismos más transparentes que, a su vez, garanticen la igualdad de oportunidades y, en segundo lugar, se ha aprovechado el debate para adaptar el artículo 73 a la nueva directiva europea reguladora de la materia, adaptación que a su vez ha motivado ajustes en otras partes del articulado para dar coherencia al conjunto.

En la elaboración de esta modificación se ha tenido en cuenta la opinión del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, con el fin de mejorar, en todo lo posible, aquellos aspectos que en su primer año de funcionamiento se han entendido poco acordes con las necesidades que en torno a la contratación se producen, facilitando los mecanismos de

recurso y mejorando los tiempos de respuesta a los mismos.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

La Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

"4. Las empresas y profesionales que acrediten un interés en la adjudicación de los trabajos objeto del encargo podrán presentar reclamación en materia de contratación pública conforme a lo previsto en el artículo 210 de esta ley foral".

Dos. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 8 del artículo 24, con el siguiente texto:

"De igual modo, la elección del método para el cálculo del valor estimado de un contrato tampoco podrá efectuarse con la intención de sustraerlo de las obligaciones de publicitación recogidas en el artículo 89.3".

Tres. Se modifica el artículo 73, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 73. Supuestos de procedimiento negociado sin publicidad comunitaria.

1. Se podrá recurrir al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los contratos de obras, suministro y asistencia en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se haya presentado ninguna oferta o solicitud de participación, o no sean adecuadas, en respuesta a un procedimiento abierto o un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente.

Se considerará que una oferta no es adecuada cuando no sea pertinente para el contrato, por resultar manifiestamente insuficiente para satisfacer, sin cambios sustanciales, las necesidades y los requisitos de la entidad contratante especificados en los pliegos de contratación. Se considerará que una solicitud de participación no es adecuada si el operador económico que se trate ha de ser o puede ser excluido por carecer de capacidad o estar incurso en prohibición de contratar o no satisface los criterios de solvencia establecidos por la entidad contratante.

b) Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico concreto por alguna de las siguientes razones:

i) Que el objetivo de la contratación sea la creación o adquisición de una obra de arte o actuación artística única.

ii) Que no exista competencia por razones técnicas.

iii) Que deban protegerse derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual o industrial.

Las excepciones mencionadas en los incisos ii) e iii) solo se aplicarán cuando no exista alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de la contratación.

c) Cuando, en la medida en que sea estrictamente necesario por razones de urgencia imperiosa resultante de hechos que la entidad contratante no haya podido prever, no pueda lograrse por aplicación de los plazos de los procedimientos de adjudicación en tramitación de urgencia. Las circunstancias alegadas para justificar la urgencia imperiosa no deberán en ningún caso ser imputables a las entidades contratantes.

2. En los contratos de obras también se podrá acudir al procedimiento negociado

sin publicidad comunitaria en los siguientes supuestos:

a) Para obras complementarias, a cargo del contratista original, que resulten necesarias y que no estuviesen incluidas en la contratación original, a condición de que cambiar de contratista no sea factible por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperatividad con el equipo existente, con servicios o con instalaciones adquiridos en el marco del procedimiento de contratación inicial, y genere inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para la entidad contratante.

No obstante, el incremento del precio resultante de estas nuevas adjudicaciones no excederá del 50 por ciento del valor del contrato inicial. Estas actuaciones no deberán tener por objeto eludir las disposiciones de esta ley foral.

b) En el caso de nuevas obras que consistan en la repetición de obras similares encargadas al contratista inicial adjudicado por las mismas entidades contratantes, con la condición de que dichas obras se ajusten a un proyecto de base y que dicho proyecto haya sido objeto de un contrato inicial adjudicado según un procedimiento abierto o restringido. En dicho proyecto de base se mencionarán el número de posibles obras adicionales y las condiciones en que serán adjudicadas. La posibilidad de hacer uso de este procedimiento deberá darse a conocer desde el inicio de la convocatoria de licitación del primer contrato y las entidades contratantes tendrán en cuenta el coste total previsto de las obras ulteriores a efectos de determinar el valor estimado del contrato. Únicamente se podrá utilizar este procedimiento durante un periodo de tres años a partir de la celebración del contrato inicial.

c) En los contratos cuyo valor estimado no exceda de 600.000 euros, IVA excluido. Si el valor estimado no excede de 30.000 euros, IVA excluido, los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, y la presentación de la correspondiente factura, salvo en los contratos inferiores a 3.000 euros, IVA excluido, en los que únicamente se exigirá la presentación de la factura.

3. En los contratos de asistencia podrá recurrirse igualmente al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los siguientes casos:

a) Para servicios adicionales, a cargo del contratista original, que resulten necesarios y que no estuviesen incluidos en la contratación original, a condición de que cambiar de contratista no sea factible por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperatividad con el equipo existente, con servicios o con instalaciones adquiridos en el marco del procedimiento de contratación inicial, y genere inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para la entidad contratante.

No obstante, el incremento del precio resultante de estas nuevas adjudicaciones no excederá del 50 por ciento del valor del contrato inicial. Estas actuaciones no deberán tener por objeto eludir las disposiciones de esta ley foral.

b) En el caso de nuevos servicios que consistan en la repetición de servicios similares encargados al contratista inicial adjudicado por las mismas entidades contratantes, con la condición de que dichas obras se ajusten a un proyecto de base y que dicho proyecto haya sido objeto de un contrato inicial adjudicado según un procedimiento abierto o restringido. En dicho proyecto de base se mencionarán el número de posibles servicios adicionales y las condiciones en que serán adjudicados. La posibilidad de hacer uso de este procedimiento deberá darse a conocer desde el inicio de la convocatoria de licitación del primer contrato y las entidades contratantes tendrán en cuenta el coste total previsto de

los servicios ulteriores a efectos de determinar el valor estimado del contrato. Únicamente se podrá utilizar este procedimiento durante un periodo de tres años a partir de la celebración del contrato inicial.

c) Cuando en aplicación de las normas de un concurso de proyectos deba adjudicarse un contrato de asistencia al ganador del concurso. Si como consecuencia del resultado del concurso de proyectos hubiera varios ganadores, se deberá invitar a todos ellos a la negociación.

d) En los contratos cuyo valor estimado no exceda de 75.000 euros, IVA excluido. Si el valor estimado no excede de 6.000 euros, IVA excluido, los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito conforme a la legislación presupuestaria aplicable y la presentación de la correspondiente factura, salvo en los contratos inferiores a 3.000 euros, IVA excluido, en los que únicamente se exigirá la presentación de la factura.

4. En los contratos de suministro también podrá recurrirse al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria:

a) Cuando los productos de que se trate se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo. No obstante, los contratos adjudicados con arreglo a la presente disposición no incluirán la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

b) En el caso de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan, bien una reposición parcial de suministros o instalaciones, bien una ampliación de suministros o de instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligue a la entidad contratante a adquirir suministros con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas, la duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.

En tal caso habrá que acreditar que la contratación con otro proveedor no es factible por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperatividad con el equipo existente, con servicios o con instalaciones adquiridos en el marco del procedimiento de contratación inicial, y genera inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para la entidad contratante.

No obstante, el incremento del precio resultante de la modificación del contrato no excederá del 50 por ciento del valor del contrato inicial. En caso de que se introduzcan varias modificaciones sucesivas, dicha limitación se aplicará al valor de cada una de las modificaciones. Estas modificaciones consecutivas no deberán tener por objeto eludir las disposiciones de esta ley foral.

c) Cuando se trate de suministros cotizados y comprados en una bolsa de materias primas.

d) Cuando se trate de la compra de suministros o servicios en condiciones especialmente ventajosas, ya sea a un proveedor que cese definitivamente su actividad comercial ya sea a un administrador en un procedimiento de insolvencia o en virtud de un convenio con los acreedores o de un procedimiento de la misma naturaleza existente en las disposiciones legales o reglamentarias.

e) En los contratos cuyo valor estimado no exceda de 75.000 euros, IVA excluido. Si el valor estimado no excede de 6.000 euros, IVA excluido, los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, y la presentación de la correspondiente factura, salvo en los contratos inferiores a 3.000 euros, IVA excluido, en los que únicamente se exigirá la presentación de la factura.

5. Igualmente podrán licitarse a través del procedimiento negociado sin publicidad comunitaria los contratos de importe inferior al umbral comunitario, en los supuestos señalados en el artículo 71.

6. Ninguna empresa o profesional podrán ser adjudicatarios dentro de la misma administración contratante y durante un mismo ejercicio presupuestario de un número de contratos adjudicados mediante factura o factura con reserva de crédito cuya cuantía acumulada sea superior a 80.000 euros, IVA excluido, en obras, y 30.000 euros, IVA excluido, en el resto de contratos".

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

"3. La existencia de un procedimiento negociado podrá anunciarse en el Portal de Contratación de Navarra, señalando la dirección donde se puede obtener información para presentar una oferta, sin que este anuncio desvirtúe la esencia del procedimiento. Sin embargo, para los procedimientos negociados sin publicidad que, sin exceder de los límites previstos en el artículo 73 de esta ley foral, superen respectivamente los 200.000 euros, IVA excluido, para los contratos de obras y los 60.000 euros, IVA excluido, en el resto de supuestos, este anuncio en el Portal de Contratación de Navarra será obligatorio".

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 193, que queda redactado como sigue:

"1. Procederá la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los supuestos previstos en el artículo 73".

Seis. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 210, que queda redactada como sigue:

"c) Diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la adjudicación del contrato cuando no sea preceptiva la publicación de un anuncio de licitación o desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de realización del encargo a un ente instrumental".

Siete. Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 210, que queda redactada como sigue:

"d) Los encargos a medios instrumentales propios y las modificaciones contractuales, estén previstas o no en el contrato inicial, que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral y supongan o puedan suponer la adjudicación ilegal de un contrato público. En el caso de las modificaciones contractuales, ostentarán legitimación activa para reclamar únicamente los licitadores admitidos a la licitación del contrato inicial".

Ocho. Se modifica el artículo 212, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 212. Tramitación de la reclamación.

1. La reclamación se presentará telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, conforme a las prescripciones que se determinen reglamentariamente, dentro de los plazos señalados en el artículo 210.2 de esta ley foral, señalando una dirección de correo electrónico para la práctica de notificaciones.

Al escrito de la reclamación se deberán adjuntar:

a) Copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación, señalando el procedimiento en que haya recaído dicho acto o la fecha de publicación del anuncio en el Portal de Contratación de Navarra.

b) Documento que acredite la representación del compareciente y legitimación para la interposición de la reclamación.

c) Documento o documentos en que funde su derecho y los restantes medios de prueba de los que pretenda valerse.

d) En su caso, solicitud de medidas cautelares.

La interposición de la reclamación es gratuita, no existiendo tasa alguna para la entidad reclamante ni para la entidad reclamada.

2. Si la reclamación fuese incompleta, se otorgará un plazo de subsanación de dos días hábiles.

3. Interpuesta la reclamación, la Secretaría del Tribunal la notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación o la documentación del contrato a la entidad que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes, acompañado de las alegaciones que a su derecho convengan.

Si el expediente completo no se aporta en dicho plazo, el plazo de resolución de la reclamación quedará en suspenso hasta su aportación completa. En este caso, el plazo de suspensión durará como máximo cinco días, pasados los cuales el tribunal continuará la tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir las personas a cuyo cargo estuviera la remisión del expediente de contratación, que se exigirá, cuando se trate de personal al servicio de una Administración Pública, en los términos establecidos en la legislación vigente. En el caso de entidades que no sean administración pública, la responsabilidad podrá ser exigida conforme a la normativa que sea de aplicación.

El expediente se presentará acompañado de un índice en el que se enumerarán, ordenados cronológicamente, los archivos que lo integran, así como un listado en el que consten todos los licitadores participantes en el procedimiento con su dirección de correo electrónico.

4. Recibido el expediente administrativo o la documentación del contrato, la reclamación se notificará a los demás interesados para que en el plazo de tres días hábiles aporten las alegaciones o pruebas que estimen oportunas. A estos efectos, de no disponer los interesados de una cuenta de correo electrónico será suficiente el emplazamiento en el Portal de Contratación de Navarra.

5. Cuando los interesados lo soliciten o el procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura de un período de prueba por un plazo de cinco días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes, previa comunicación a todos los interesados. El tribunal podrá rechazar la prueba propuesta si la considera improcedente o innecesaria. La práctica de la prueba tendrá carácter contradictorio, pudiendo aportarse cualquier documento que se considere pertinente. Tras la práctica de la prueba se procederá a su valoración y a la elevación a definitivas de las pretensiones de las partes en el plazo de dos días. Los gastos derivados de la práctica de la prueba serán de cuenta de quien la hubiera solicitado. Durante el plazo de práctica de la prueba se suspenderá el plazo del que dispone el tribunal para resolver".

Nueve. Se modifica el artículo 213, que queda redactado como sigue:

"Artículo 213. Resolución de la reclamación.

1. La resolución que decida la reclamación se dictará en el plazo de veinte días hábiles desde la interposición de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa se entenderá desestimada la reclamación.

2. La resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las

características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio periódico indicativo, pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación. Si el tribunal advirtiera la existencia de nulidad de pleno derecho se pronunciará sobre la misma aun sin alegación por las partes, previa puesta en conocimiento de esta circunstancia y otorgamiento de un plazo de alegaciones de tres días naturales a los interesados.

3. Serán causas de inadmisión de la reclamación:

a) La interposición extemporánea.

b) La falta de legitimación del reclamante.

c) La falta de subsanación de la solicitud.

d) La falta de competencia del tribunal.

e) La carencia manifiesta de fundamento.

f) La presentación fuera del cauce telemático establecido en esta ley foral o en su normativa de desarrollo.

4. En caso de que el tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al reclamante, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 15.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al interés público y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante orden foral del Consejero del Gobierno de Navarra competente en materia de economía, aplicando el Índice de Precios de Consumo nacional calculado por el Instituto Nacional de Estadística".

Diez. Se incorpora a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio de Contratos Públicos, una nueva disposición adicional decimoquinta con el siguiente contenido:

"Disposición adicional decimoquinta. Participación de entidades y asociaciones culturales sin ánimo de lucro en actividades culturales, festivas, artísticas y de difusión del folclore organizadas o promovidas por las entidades locales de Navarra.

Queda excluida de la aplicación de esta ley foral la participación de entidades y asociaciones de carácter cultural sin ánimo de lucro del respectivo municipio, tales como bandas de música, grupos de danza, charangas y similares, en actividades culturales, festivas, artísticas y de difusión del folclore organizadas o promovidas por las entidades locales de Navarra, cuando aquella participación, que no tendrá naturaleza de contraprestación, se realice al amparo de convenios de colaboración suscritos al efecto, que podrán formalizarse de conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de subvenciones públicas".

Disposición adicional. Modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Se modifica el apartado 4 del artículo 33 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, que queda redactado de la siguiente forma:

"4. Asimismo, la prestación de garantías prevista en el apartado anterior podrá no ser exigida a organizaciones sindicales y empresariales, a la fundación Tribunal de Solución de Conflictos Laborales de Navarra y a entidades culturales sin ánimo de lucro en aquellos casos específicos que

determine el Consejero de economía y hacienda, en atención a las circunstancias especiales que concurran en cada caso".

Disposición transitoria. Tramitación de procedimientos iniciados.

Los procedimientos que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley foral continuarán su tramitación conforme a la legislación anterior.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

92

Nº de proposición: *14PRO-6* Fecha de entrada: *13-03-14*
Admisión a trámite: *17-03-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 42, de 24-03-13*
Procedimiento: *Mayoría absoluta*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 88, de 26-06-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 84, de 3-07-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 139, de 17-07-14*

Ley Foral 15/2014, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la situación de crisis económica que estamos viviendo se están produciendo acuerdos de diversas administraciones con entidades sin ánimo de lucro por los que se les ceden viviendas de titularidad pública para que sean destinadas al realojo de personas en dificultades económicas.

Dado que en muchos de estos casos las viviendas suelen estar en mal estado, en los acuerdos se incluye la obligación, por parte de las entidades sin ánimo de lucro, de realizar las reformas necesarias en las viviendas para que puedan ser utilizadas.

Por este motivo, y dado que las viviendas son de propiedad pública y van a tener un destino social, las reformas que se realicen en ellas deben estar exentas del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo único. Se añade un nuevo párrafo al artículo 168 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra del tenor siguiente:

"Asimismo estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra que se realice en viviendas propiedad de la Comunidad Foral de Navarra, el Estado o las entidades locales de Navarra que, estando cedidas a entidades sin ánimo de lucro, vayan a ser destinadas a la atención de personas con dificultades económicas".

Sumario

Nº de proposición: *14PRO-14* Fecha de entrada: *12-06-14*
Admisión a trámite: *16-06-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 76, de 17-06-14*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 88, de 26-06-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 84, de 3-07-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 139, de 17-07-14*

93

Ley Foral 16/2014, de 1 de julio, por la que se regula la financiación de los centros de educación infantil de 0-3 años de titularidad municipal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los continuos vaivenes a los que el Gobierno de Navarra viene sometiendo a los ayuntamientos en lo que respecta a la financiación de servicios dependientes de subvenciones finalistas han hecho que muchos de estos servicios estén a día de hoy en serio peligro de no continuar prestándose por parte de las administraciones locales debido a la falta de financiación.

Los cambios de legislación a nivel estatal en materia de distribución de competencias locales y, sobre todo, la aprobación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, lejos de ayudar a la definición y distribución de competencias en Navarra, han obligado a introducir una disposición en esa ley para respetar la capacidad de autogobierno de Navarra en materia de Administración Local.

No obstante, en Navarra sigue habiendo numerosas competencias propias del Gobierno de Navarra asumidas por los ayuntamientos y cofinanciadas entre ambas administraciones que siguen en un estado de indefinición dado que su ejercicio y financiación no se han regulado de forma conveniente y actualizada. Entre ellas se encuentra, obviamente, la de la Educación Infantil en la edad de 0 a 3 años.

Para regular provisionalmente esta situación de incertidumbre, que genera constantes problemas a los Ayuntamientos responsables, y en tanto Navarra no se dote de una nueva legislación definitiva que defina la financiación de las competencias delegadas a las entidades locales, resulta necesario aprobar una legislación mínima en materia de financiación del ciclo de Educación Infantil 0-3.

Artículo único. El Gobierno de Navarra abonará a los ayuntamientos, dentro de cada ejercicio económico, el cien por cien de su parte de financiación, según lo establecido en las bases estipuladas en la Orden Foral 79/2012, de 27 de agosto, del Consejero de Educación, para la financiación de la gestión de los centros de primer ciclo de educación infantil de titularidad municipal.

Disposición adicional única. Se encomienda al Gobierno de Navarra el desarrollo de esta ley foral.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual

Sumario

o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley foral y, en particular, queda derogada la disposición transitoria tercera de la Orden Foral 79/2012, de 27 de agosto, del Consejero de Educación, en la redacción dada por Orden Foral 64/2013, de 5 de julio, del Consejero de Educación.

Disposición final única. La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *14PRO-15* Fecha de entrada: *26-06-14*
Admisión a trámite: *30-06-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 85, de 4-07-14*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 91, de 18-09-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 102, de 25-09-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 194, de 3-10-14*

94

Ley Foral 17/2014, de 25 de septiembre, por la que se modifica la Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la difícil interpretación del artículo 15 de la ley foral que se pretende modificar, que contempla la compensación a ayuntamientos de Navarra por abonos realizados por dedicación al cargo electo, en lo que se refiere al incumplimiento de la ley foral de símbolos de Navarra, se hace necesario concretar a qué incumplimientos se refiere.

Artículo único. Se modifica el punto 1 de la letra g) del artículo 15 de la Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014.

Tras los dos primeros párrafos del punto 1 de la letra g) del artículo 15, "1. Incumplimiento de la Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de símbolos de Navarra", se añade el siguiente texto:

"A los efectos establecidos en este artículo, se considerarán incumplimientos de la Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de símbolos de Navarra, las siguientes actuaciones:

– que no se exhiban en el exterior de las casas consistoriales las banderas legalmente previstas.

– que se exhiban en cualquier edificio o instalación municipal banderas de otros países o comunidades autónomas, salvo en los casos previstos en el artículo 8.3 de la Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de símbolos de Navarra.

– el incumplimiento de lo establecido en relación a la exhibición o mantenimiento de simbologías franquistas, recogidas en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

– el incumplimiento del artículo 11 de la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre,

de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *14PRO-9* Fecha de entrada: *27-03-14*
Admisión a trámite: *31-03-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 49, de 4-04-14*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 103, de 26-09-14*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *8-10-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 109, de 15-10-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 97, de 23-10-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 114, de 28-10-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 222, de 12-11-14*

95

Ley Foral 18/2014, de 28 de octubre, de modificación parcial del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y sus normas de desarrollo adolecen de un vacío legal en la medida en que no contemplan todos los derechos establecidos en la legislación estatal para las mujeres víctimas de violencia de género.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en su artículo 24 lo siguiente: "La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica".

Para su aplicación y desarrollo, el Parlamento de Navarra incluyó en la Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010, la disposición adicional vigésima tercera: Adición de un artículo 28 bis al Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que hace referencia a la excedencia.

Por su parte el Decreto Foral 11/2009, de 9 de febrero, y el Decreto Foral 27/2011, de 4 de abril, incluyen nuevas regulaciones, recogiendo el supuesto de la violencia de género, en lo que hace referencia a la reducción o a la reordenación del tiempo de trabajo.

Sin embargo quedaba sin regular lo referente a la movilidad geográfica de centro de trabajo, cuestión que no sucede, por ejemplo, con la normativa estatal. En este sentido, el artículo 82 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone lo siguiente:

"Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer

efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así, en tales supuestos la Administración Pública competente estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia".

Procede, por tanto, incorporar tal regulación a los derechos del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Por otro lado, la regulación que se contiene desde su origen en el Estatuto sobre la contratación temporal de personal en régimen administrativo resulta escasa e insuficiente para la adecuada gestión del personal de las Administraciones Públicas, sobre todo en una época en que las medidas excepcionales impuestas por la legislación básica estatal sobre límites a las ofertas públicas de empleo han originado la necesidad de acudir con mucha más frecuencia a la contratación administrativa. Por ello, tanto para mejorar la gestión como para garantizar los derechos de las personas contratadas, procede completar esa regulación.

Artículo único. El texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 35 bis con la siguiente redacción.

"Artículo 35 bis. Movilidad por razón de violencia sobre la mujer:

La empleada al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su categoría profesional sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura y sin sufrir merma alguna en sus retribuciones.

En tal supuesto, el órgano competente estará obligado a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o localidades que la interesada expresamente solicite.

El traslado tendrá una duración inicial de seis meses, ampliables hasta el final del curso escolar para el personal docente, durante los cuales la Administración tiene la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba la trabajadora, que pasará a desempeñar el nuevo puesto de trabajo en comisión de servicios. Transcurrido dicho periodo, la empleada deberá optar bien por el puesto de trabajo de origen o bien por permanecer con carácter definitivo en el puesto que haya venido ocupando en comisión de servicios".

Dos. Se modifica el artículo 91, que pasa a tener la siguiente redacción.

"Artículo 91

1. La contratación en régimen administrativo se llevará a cabo mediante contrato específico, escrito y por tiempo determinado.

2. Podrá procederse a la contratación administrativa de personal con jornada a tiempo parcial cuando la persona sustituida

disfrute de reducción de jornada o cuando se realice para cubrir temporalmente una vacante a tiempo parcial.

Salvo estos supuestos, el personal contratado en régimen administrativo prestará sus servicios en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. Se exceptúa de lo señalado en el apartado anterior al personal contratado en régimen administrativo por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el cual podrá ser contratado bien a jornada completa o a tiempo parcial, o para atención continuada.

4. El Departamento de Educación podrá contratar personal a tiempo parcial cuando, como consecuencia del régimen organizativo de los centros docentes, quedaran sin adecuada cobertura horaria necesidades que no puedan ser atendidas por el personal fijo y para las que resulte suficiente la contratación de personal a tiempo parcial.

5. El personal contratado a tiempo completo podrá acogerse, en los mismos términos y condiciones que el personal funcionario y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, a la reducción de la jornada de trabajo, de un tercio o de la mitad de su duración, por interés particular. En este caso se procederá a la realización de otro contrato, a tiempo parcial, para sustituir esa reducción de jornada".

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

96

Nº de proposición: *14PRO-26* Fecha de entrada: *15-10-14*
Admisión a trámite: *20-10-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 112, de 21-10-14*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 97, de 23-10-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 114, de 28-10-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 222, de 12-11-14*

Ley Foral 19/2014, de 28 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 10/2014, de 16 de mayo, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 10 /2014, de 16 de mayo, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, establece nuevos requisitos para el otorgamiento de avales y para la concesión de préstamos par parte de las sociedades públicas.

La citada ley foral, en sus artículos 75.1 y 82 bis y 82 ter, establece que tanto el otorgamiento de avales como la concesión de préstamos deberán ser autorizados por ley foral, fijando, igualmente en ambos casos, la previsión legal de que, a tal efecto, la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra establecerá el riesgo vivo máximo de préstamos y avales en todo momento, así como el volumen máximo de ambos para cada ejercicio.

No obstante, y dadas las circunstancias presentes, no se puede acompasar la aplicación de la mencionada modificación respecto de las sociedades públicas de Navarra con una previsión en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, al no haberse promulgado tal norma en los dos últimos ejercicios. Resulta, por tanto, necesario establecer un régimen transitorio que faculte a las sociedades públicas una mínima operatividad respecto de préstamos y avales, sin vincular necesariamente dichas operaciones en el momento actual a la ley presupuestaria.

Artículo único. Se añade una disposición transitoria única a la Ley Foral 10/2014, de 16 de mayo, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, del siguiente tenor literal:

"Disposición transitoria única. En tanto no se dé cumplimiento a la previsión contemplada en el artículo 75.1 y 82 ter.1 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, en lo relativo a la autorización por la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra del otorgamiento de avales y la concesión de préstamos por parte de las sociedades públicas, estableciendo su riesgo vivo máximo y su volumen máximo, se autoriza el otorgamiento de avales y la concesión de préstamos por parte de las sociedades públicas de acuerdo con las siguientes limitaciones anuales:

– Volumen máximo de avales a emitir anualmente: 15 millones de euros.

– Riesgo vivo máximo de avales para el ejercicio 2014: 185 millones de euros,

cantidad resultante de incrementar el riesgo vivo máximo actual en 15 millones de euros. Para sucesivos ejercicios, el riesgo vivo máximo de avales será el resultado de incrementar el riesgo vivo máximo al finalizar en el ejercicio anterior en 15 millones de euros.

– Volumen máximo de préstamos a conceder anualmente: 30 millones de euros.

– Riesgo vivo máximo de préstamos para el ejercicio 2014: 180 millones de euros, cantidad resultante de incrementar el riesgo vivo máximo actual en 30 millones de euros. Para sucesivos ejercicios, el riesgo vivo máximo de préstamos será el resultado de incrementar el riesgo vivo máximo al finalizar en el ejercicio anterior en 30 millones de euros".

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

97

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *11-06-14*
Nº de proyecto: *14LEY-2* Fecha de entrada: *12-06-14*
Admisión a trámite: *16-06-14*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 78, de 20-06-14*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 103, de 26-09-14*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: 7 y *8-10-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 109, de 15-10-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 98, de 6-11-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 123, de 13-11-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 230, de 24-11-14*

Ley Foral 20/2014, de 12 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con objeto de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de la Comunidad Foral de Navarra requiere la adopción de iniciativas y de medidas de diversa índole, siendo una de las más significativas la modificación legislativa que se acomete por medio de esta ley foral.

A lo largo de los últimos años hemos asistido a un proceso paulatino pero imparable de incorporación de las nuevas tecnologías a la Hacienda Tributaria de Navarra. La presentación y consulta de declaraciones, el pago de deudas tributarias, la descarga de información fiscal, el empleo de modelos y formularios y la obtención de certificados constituyen algunas de las expresiones de la progresiva y creciente utilización por la ciudadanía de los servicios telemáticos que han sido puestos a su disposición por el organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra en el desarrollo de la tarea que tiene encomendada de conseguir una correcta, sencilla y eficaz gestión y recaudación de los tributos en nombre y por cuenta de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El enorme incremento de la presentación de las declaraciones tributarias por vía telemática ha sido, de cara a la ciudadanía, una de las formas más visibles del desarrollo de la nueva Administración tributaria. Sin embargo, esa relación electrónica que se inicia en la ciudadanía y termina en la Administración tributaria debe ser completada dando entrada a una comunicación más completa y bidireccional por medio de la implantación e impulso de la notificación electrónica en el ámbito tributario. Con ese objetivo el ordenamiento tributario de la Comunidad Foral pretende dar un paso más para adaptarse a la nueva realidad de las modernas tecnologías, siendo conscientes de que una de las manifestaciones más relevantes de la Administración electrónica es la práctica de notifica-

ciones electrónicas, las cuales se encaminan, con la debida salvaguarda de la seguridad jurídica, hacia una nueva concepción de la relación y de la comunicación entre la ciudadanía, las empresas y la Administración tributaria.

Además, merece destacarse que la notificación electrónica trae consigo importantes beneficios relacionados con la eficiencia administrativa, ya que, de un lado, permite superar las conocidas dificultades que presenta la notificación en papel para acreditar la constancia de la recepción de la notificación; y de otro, va a posibilitar la reducción de los trámites administrativos de manera ostensible con el consabido y apreciable ahorro de tiempo y de costes para realizarla.

La notificación electrónica no constituye una novedad en Navarra, ya que tanto la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, como la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la Implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, contienen en la actualidad una regulación de la notificación electrónica, pero no puede soslayarse que en la práctica su utilización es reducida, y que, en lo tocante al ámbito tributario, es urgente su promoción y estímulo, en la seguridad de que saldrán beneficiados tanto los intereses públicos como los de la ciudadanía y los de las empresas. Con ese propósito y en el marco de la permanente mejora de la calidad de los servicios que presta a los obligados tributarios, desde hace más de un año distintos grupos de trabajo de la Hacienda Tributaria de Navarra han programado y realizado diversos estudios y trabajos preliminares para que sea posible un efectivo y definitivo desarrollo de la notificación electrónica tributaria en la Comunidad Foral, todo ello con el fin de preparar los cambios tecnológicos e instrumentales necesarios.

Por otra parte, conviene destacar que en los procedimientos tributarios, al igual que en cualquier procedimiento administrativo, la correcta notificación de los actos y resoluciones adquiere una importancia fundamental, ya que a la mencionada notificación se le asigna la esencial función de la comunicación formal al obligado tributario del acto o de la resolución; y de esa comunicación depende no solo la eficacia del acto sino que es la base para que el administrado pueda conocer exactamente su contenido y, en su caso, impugnarlo. La notificación no es un requisito para la validez del acto administrativo sino para su eficacia, y solo desde que se produce la notificación comienza el cómputo de los plazos para la presentación de los recursos procedentes.

Las notificaciones cumplen, pues, unos cometidos muy relevantes en los procedimientos administrativos, ya que, al dar a conocer el contenido del acto, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más convenientes para sus intereses. La notificación opera como una garantía para los administrados. De ahí que se conciba como un acto formal y garantista, en el que debe primar la rigurosidad en el cumplimiento de sus requisitos, de modo que las notificaciones defectuosas no surten, en principio, efectos, salvo que se convaliden, produciendo entonces los efectos pertinentes. Y es que puede considerarse que el acto administrativo no es realmente eficaz sin una previa notificación en regla. Por ello, los plazos de ingreso de la deuda tributaria que, en su caso, se derive del acto administrativo, se computarán a partir de la notificación.

En el ámbito normativo tributario de la Comunidad Foral la regulación de la notificación se ubica de manera primordial en el artículo 99 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Puede decirse que la regulación contenida en ese precepto ha cumplido su función durante los últimos años de manera satisfactoria pero, de una parte, la experiencia adquirida en la práctica de las notificaciones, y, de

otra, el impulso que debe darse a la notificación electrónica aconsejan su modificación. Así, aunque en la redacción actual del señalado artículo 99 ya existe una reglamentación de la notificación mediante el empleo de medios electrónicos, es preciso mejorar su contenido con el fin de desarrollarlo convenientemente y de adaptarlo a las nuevas formas de notificación electrónica existentes en la actualidad.

También se modifica el artículo 26 del mismo texto legal al objeto de ampliar y modernizar su contenido, especialmente en relación con supuestos especiales de la notificación.

Las mejoras que introduce el proyecto de ley foral en la regulación de la notificación son las siguientes:

1.ª En el referido artículo 26 se amplían los supuestos de concurrencia de titulares, extendiéndolo a cualquier presupuesto de la obligación tributaria, y no solo al del hecho imponible. Además, se introduce un nuevo párrafo segundo para regular el supuesto de que, aun concurriendo varios titulares, la Administración tributaria solo conozca la identidad de uno de ellos. En ese caso la Administración liquidará y notificará al titular conocido, el cual vendrá obligado a satisfacer la totalidad de la obligación, salvo que aquel facilite los datos precisos y la proporción del resto de los titulares obligados al pago. La experiencia indica que esta regulación ayudará a solucionar problemas, entre otros, en el caso de notificaciones a unidades familiares en el IRPF, de pluralidad de sucesores en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o de la concurrencia de varias personas susceptibles de recibir una notificación de derivación de responsabilidad.

2.ª En el apartado 1 del artículo 99 se especifica que la regulación de la notificación se refiere a todos los procedimientos tributarios, incluidos los sancionadores y los que sustancien los recursos y las reclamaciones económico-administrativas. Es relevante esta precisión con el fin de despejar algunas dudas que se habían suscitado sobre si el precepto era aplicable a los señalados procedimientos tributarios.

3.ª En lo tocante a la notificación tradicional en papel, en el apartado 2 se añaden dos novedades significativas. Por una parte, se regula la manera de actuar en el supuesto de que, al intentar la entrega de la notificación, se tuviera conocimiento del fallecimiento o de la extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario. Por otra, se establece una nueva modalidad de notificación consistente en el depósito del acto o de la resolución en los apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal.

Además, se completa el contenido garantista de la notificación regulándose expresamente en el apartado 4 el modo de proceder en los casos en que se hayan realizado sin éxito los dos intentos de notificación; en esos supuestos se dejará el llamado “aviso de llegada” en el casillero domiciliario, advirtiendo al interesado de la posibilidad de acudir a la dependencia administrativa al objeto de hacerle entrega del acto en el plazo que se indique. También se amplían los días de publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Navarra para la notificación por comparecencia: todos los miércoles del mes.

Las novedades de los apartados 2 y 4 proceden, en su mayor parte, de lo establecido en el Reglamento de Correos, después de haber constatado que desempeñan interesantes funcionalidades y que incrementan la eficacia de las notificaciones administrativas.

4.ª En relación con las notificaciones electrónicas se modifica totalmente el apartado 5 del artículo 99 introduciendo importantes cambios. Se dispone en primer lugar que, para que este tipo de notificación sea posible, se requiere que el interesado así lo haya solicitado o consentido

expresamente. Es decir, no bastará con que señale este medio como preferente.

En segundo lugar, sin perjuicio de lo anterior, se habilita a la norma reglamentaria para posibilitar que se establezca la notificación electrónica obligatoria a las personas jurídicas, de manera más precisa, a las entidades que no tengan la consideración de persona física. Aunque a primera vista pudiera parecer que tiene aspectos de imposición y de carga, con esta obligatoriedad se pretende avanzar realmente en la implantación de una Administración tributaria más eficiente y servicial. Así, a nivel general, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, ya permite establecer la obligación de relacionarse con la Administración solamente a través de medios electrónicos a las personas jurídicas mencionadas en este párrafo que cumplan los requisitos de acceso garantizado a las herramientas informáticas adecuadas. Por otra parte, aunque no se menciona expresamente, la obligatoriedad de la notificación electrónica va a recaer precisamente sobre los mismos grupos de personas y de entidades que ya se encuentran en la actualidad obligadas a presentar telemáticamente todos sus escritos y declaraciones tributarias. Es decir, que no va a suponer para ellas carga o dificultad especial ni desconocida.

En tercer lugar, se puntualiza que la notificación electrónica deberá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del acto objeto de la notificación, así como la del acceso a su contenido. En el supuesto de que transcurriesen diez días naturales desde la puesta a disposición sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada. Finalmente, se remite a la norma reglamentaria el establecimiento de las formas para la práctica de las notificaciones electrónicas. La redacción es deliberadamente abierta con base en las innovaciones que constantemente se producen en las técnicas informáticas. Sin perjuicio de ello, la modalidad en principio elegida con carácter preferente es la notificación en dirección electrónica habilitada (DEH). Mediante la DEH cualquier persona o entidad puede disponer de una dirección electrónica para la recepción de las notificaciones administrativas practicadas por vía electrónica. Este servicio, que tiene carácter gratuito para el receptor de notificaciones y que cumple con las máximas garantías de confidencialidad y autenticidad, es con enorme diferencia el más utilizado actualmente en la práctica de las notificaciones electrónicas.

En la regulación de la notificación electrónica en el ámbito tributario se siguen los principios generales de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, si bien se instauran determinadas particularidades apoyadas en lo dispuesto en el apartado 1 de su disposición adicional tercera, que se refiere a las especialidades de los procedimientos tributarios, disponiendo que “lo establecido en esta ley foral únicamente será de aplicación a los procedimientos tributarios en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en sus normas especiales”.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan tendrán el siguiente contenido:

Uno. Artículo 26. Concurrencia de titulares.

“Artículo 26. Concurrencia de titulares.

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto o elemento configurador de la obligación determinará que todos ellos queden solidariamente obligados frente a la Administración

tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones que se integren en dicha obligación, salvo que por norma de rango legal se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración solo conozca la identidad de un titular de la obligación, practicará y notificará la resolución o, en su caso, la liquidación tributaria únicamente a nombre de aquel, quien vendrá obligado a su íntegro cumplimiento salvo que, tratándose de obligaciones de carácter pecuniario, solicite su división. Para que proceda dicha división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al cumplimiento, así como la proporción que les corresponde".

Dos. Apartado 1 del artículo 99.

"1. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, así como en los sancionadores y en los que se sustancien los recursos y reclamaciones tributarias, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por parte del interesado o de su representante, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente".

Tres. Apartado 2 del artículo 99.

"2. La notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante, en el correspondiente centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la respectiva actividad económica, en su caso, o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o de la extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se comprobará por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos.

En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de diez días naturales desde el depósito del envío en la oficina. La utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente".

Cuatro. Apartado 4 del artículo 99.

"4. Cuando no sea posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. Una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito, se procederá, cuando ello sea posible, a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole, en la diligencia que se extienda por duplicado, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacerle entrega de la notificación en el plazo que se establezca y las circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a efectos exclusivamente informativos.

En los casos previstos en este apartado en que no haya sido posible efectuar la notificación, se citará al obligado tributario o a su representante, para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de Navarra. Dicha publicación se efectuará los miércoles de cada mes o, en caso de no editarse número de Boletín Oficial en esos días, el primer día siguiente de edición. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en las oficinas de la Administración tributaria que reglamentariamente se determinen. La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

En la publicación en el Boletín Oficial de Navarra constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano competente para su tramitación y lugar y plazo en que el destinatario de aquellas habrá de comparecer para recibir la notificación. En todo caso, la comparecencia tendrá que producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Navarra. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para la comparecencia.

Cuando la iniciación de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, al correspondiente de ellos se le tendrá por notificado también de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en él en cualquier otro momento. No obstante, en todo caso, las liquidaciones que se practiquen en el procedimiento y las resoluciones de enajenación de bienes embargados deberán ser notificadas con arreglo a lo establecido en este artículo".

Cinco. Apartado 5 del artículo 99.

"5. Para que la notificación se practique utilizando medios electrónicos se requerirá que el interesado así lo haya solicitado o consentido expresamente.

Los obligados tributarios que se den de alta en el procedimiento indicado en el párrafo anterior no estarán obligados a su incorporación en otra administración, con excepción de quienes tributen por cifra relativa. Mediante convenio o acuerdo se facilitará que cualquier otra Administración tributaria, estatal o foral, curse sus comunicaciones a los obligados tributarios con domicilio fiscal en Navarra, a través de la Administración foral de Navarra.

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrá establecerse la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a los obligados tributarios que no tengan la consideración de persona física.

El sistema de notificación electrónica permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Las notificaciones electrónicas se efectuarán, con arreglo a lo establecido reglamentariamente, de alguna de las formas siguientes:

Sumario

a) Mediante la dirección electrónica habilitada (DEH).

b) Mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de su recepción.

c) Mediante otros medios que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica".

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *2-07-14*
Nº de proyecto: *14LEY-5* Fecha de entrada: *2-07-14*
Admisión a trámite: *1-09-14*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 94, de 4-09-14*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 105, de 3-10-14*
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 93, de 9-10-14*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local*
–Fecha: 22 y *23-10-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 115, de 29-10-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 98, de 6-11-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 123, de 13-11-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 230, de 24-11-14*

98

Ley Foral 21/2014, de 12 de noviembre, por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2015 y 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 142 de la Constitución establece que "las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas".

Navarra cuenta con habilitación competencial para regular la materia concerniente a las haciendas locales, según se desprende del artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en su título VIII, dedicado a las haciendas locales, dispone, en su artículo 259, que para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados se dotará a las haciendas locales de recursos suficientes, que serán regulados en una ley foral de haciendas locales como materia propia del régimen local de Navarra previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Ello no supone sino una concreción del principio de suficiencia financiera contenido en el artículo 142 de la Constitución, según el cual, las corporaciones dispondrán de medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye y se nutrirán de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las comunidades autónomas.

En cumplimiento de lo que antecede, los artículos 260 y 261 de dicha Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración

Local de Navarra establecen que las haciendas locales se nutrirán, entre otros recursos, de los tributos propios y de la participación en los tributos de la Comunidad Foral y del Estado.

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en su artículo 123 del título I, dedicado a los Recursos de las Haciendas Locales, regula de forma más precisa el alcance de la participación en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, estableciendo que en el primer semestre del segundo año de cada periodo de mandato municipal el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, elevará al Parlamento Foral un proyecto normativo que contenga la cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Impuestos de Navarra para los cuatro ejercicios presupuestarios siguientes, así como la fórmula de reparto del mencionado fondo, atendiendo a criterios de justicia y proporcionalidad.

De otra parte, la Ley Foral 3/2012, de 14 de marzo, por la que se prolonga la vigencia y se modifica la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, prorroga la vigencia del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012 hasta la aprobación de un nuevo plan, pudiendo adquirirse compromisos de gasto y autorización de los mismos con cargo a los fondos de aquel plan, por lo que la presente ley foral reguladora del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra no incluye el concepto de transferencias de capital.

La Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, reguló la dotación y reparto del fondo para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014, alejándose, con carácter excepcional, de la duración prevista en el citado artículo 123 de la Ley Foral de Haciendas Locales.

A fin de retomar la senda que para el ámbito temporal y su secuenciación ha diseñado el reiterado artículo 123, se hace necesario que la nueva ley foral reguladora del Fondo de Participación tenga una duración de dos ejercicios, los correspondientes a los años 2015 y 2016.

La presente ley foral establece, en primer lugar, la cuantía global del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra.

Las transferencias corrientes, por el total previsto en el apartado 1 del artículo 3, se han distribuido en las cuantías individualizadas establecidas en el anexo de esta ley foral y han sido determinadas en aplicación de lo previsto en el artículo 123.3 de la Ley Foral de Haciendas Locales, en atención a los criterios descritos en el capítulo II de la Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, tomando como base la distribución contemplada en el artículo 3.1 de dicha ley foral, actualizada conforme a lo previsto en su artículo 4.2.

Para el ejercicio 2016 se prevé el incremento del fondo correspondiente al ejercicio 2015, en el aumento porcentual del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio.

En cuanto al apartado de “Otras ayudas”, que incluye los siguientes conceptos: la dotación correspondiente al Ayuntamiento de Pamplona en concepto de “Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona” en virtud de la Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre; la asignación para dar cumplimiento a la previsión del artículo 72.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, sobre ayudas económicas a Federaciones o Asociaciones de entidades locales constituidas para la protección y promoción de sus intereses comunes; y por último, el apartado denominado “Compensación a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus cor-

porativos retribuciones, asistencias u otros pagos derivados de gastos realizados por aquéllos en el ejercicio de sus funciones institucionales", que será distribuida en los términos contenidos en esta ley foral.

Por último, la ley foral incluye un procedimiento de anulación o retención de las ayudas correspondientes a compensación por abonos realizados por dedicación al cargo electo ante la constatación de determinados incumplimientos legales.

Artículo 1. Duración.

La presente ley foral regula la dotación y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los años 2015 y 2016.

Artículo 2. Dotación del fondo.

1. La dotación del Fondo de Participación de las entidades locales en los Tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio 2015 será de 200.688.073 euros.

2. La dotación del fondo para el ejercicio 2016 se obtendrá incrementando la del ejercicio 2015 en el aumento porcentual del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio.

Artículo 3. Distribución.

La cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para el ejercicio 2015 se distribuirá del siguiente modo:

1. Transferencias corrientes: 171.474.537 euros.

2. Otras ayudas:

a) Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad": 23.401.274 euros.

b) A los Ayuntamientos de Navarra para pagos a Corporativos: 5.421.544 euros.

c) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 390.718 euros.

3. Las cantidades a percibir por cada entidad local, en el ejercicio 2015, por los conceptos previstos en el apartado 1 son las que se recogen en el Anexo de esta ley foral.

Artículo 4. Consignación presupuestaria.

1. En los Presupuestos Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 2015 figurará la consignación del Fondo de Participación de las entidades locales en los Tributos de Navarra en las cuantías previstas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior.

2. En los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016 con destino a transferencias corrientes y otras ayudas figurará como consignación la correspondiente al ejercicio anterior incrementada en los términos previstos en el artículo 2.2 y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el apartado 2 de la disposición adicional primera.

Artículo 5. Abono en concepto de transferencias corrientes.

1. El abono de las cantidades asignadas en concepto de transferencias corrientes del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra se realizará, cada ejercicio, en cuatro soluciones iguales que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

2. En el caso de que existan convenios firmados entre municipios y concejos enclavados en su término en los que así venga establecido, los abonos a dichas entidades podrán realizarse en la forma prevista en el convenio suscrito.

Artículo 6. Abonos en concepto de Carta de Capitalidad y ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

Los abonos en concepto de Carta de Capitalidad al Ayuntamiento de Pamplona y ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejos se realizarán en los mismos términos previstos en el artículo anterior para las transferencias corrientes.

Artículo 7. Compensación a Ayuntamientos de Navarra por abonos realizados por dedicación al cargo electo.

La compensación a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus corporativos por dedicación al cargo público electo retribuciones, asistencias, indemnizaciones u otros pagos derivados de gastos realizados por aquellos en el ejercicio del derecho constitucional a la participación en los asuntos públicos se realizará del siguiente modo:

a) Los Ayuntamientos que de conformidad con la legislación general decidan compensar a sus alcaldes y concejales en concepto de dedicación, bien en forma exclusiva o parcial, al cargo electo o por asistencias, indemnizaciones u otros pagos derivados directamente del ejercicio del cargo público, percibirán una aportación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Impuestos de Navarra para sufragar el coste de las citadas atenciones.

b) La aportación anual máxima que percibirán los Ayuntamientos por este concepto, en función del número de electos que los componen, de acuerdo con la legislación general, será la siguiente:

b.1) Municipios con 3 concejales electos: 4.196,43 euros.

b.2) Municipios con 5 concejales electos: 10.807,87 euros.

b.3) Municipios con 7 concejales electos: 15.893,99 euros.

b.4) Municipios con 9 concejales electos: 19.073,19 euros.

b.5) Municipios con 11 concejales electos: 30.516,69 euros.

b.6) Municipios con 13 concejales electos: 52.768,37 euros.

b.7) Municipios con 17 concejales electos: 80.742,22 euros.

b.8) Municipios con 21 concejales electos: 115.709,39 euros.

b.9) Municipios con 27 concejales electos: 193.908,04 euros.

c) Estas aportaciones tendrán carácter finalista, estarán afectadas de forma exclusiva al abono a alcaldes y concejales por los conceptos señalados y serán objeto de actualización para el ejercicio de 2016 en los términos previstos en el artículo 2.2.

d) El abono se practicará de una sola vez junto con la segunda solución del Fondo General de Transferencias Corrientes, previa solicitud, en el mes de enero de cada año, de los Ayuntamientos interesados en percibirlo, a la que acompañarán certificación del importe y destino de esta aportación durante el ejercicio anterior, en el caso de que la hubieren realizado. Cuando la cantidad asignada correspondiente a un ejercicio sea superior a la justificada en la certificación, se procederá a la regularización de la diferencia mediante su detracción en el abono correspondiente al ejercicio en curso.

e) Las compensaciones recogidas en la letra b) del presente artículo quedarán anuladas o retenidas en los siguientes casos:

1. Los incumplimientos de la Ley Foral 24/2003, de Símbolos de Navarra, que a continuación se relacionan:

– No ondear en la fachada de la Casa Consistorial las banderas legalmente previstas.

– Ondear en cualquier edificio o instalación municipal, así como en la vía pública, banderas de otros países, comunidades autónomas o entidades locales, salvo en los casos previstos en el artículo 8.3 de la Ley Foral de Símbolos de Navarra.

2. El incumplimiento de lo establecido en relación a la exhibición o mantenimiento de simbologías franquistas, recogidas en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

3. El incumplimiento del artículo 11 de la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936.

4. La anulación o retención de las compensaciones se aplicará igualmente y mediante el mismo procedimiento en los siguientes supuestos:

– Cesión de locales o edificios públicos a entidades o colectivos en el que se produzcan situaciones de apoyo a la violencia, la apología o exaltación del terrorismo, las bandas terroristas u organizaciones ilegalizadas.

– Colocación de pintadas, carteles, símbolos o elementos relacionados con los contenidos del apartado anterior.

– Realización en locales o edificios públicos de acciones en las que se ultraje la memoria de las víctimas de terrorismo mediante actuaciones que entrañen su descrédito, menosprecio, humillación, así como las de sus familiares.

5. La anulación o retención afectará al total de la percepción correspondiente al ejercicio en el que se haya probado el incumplimiento.

A tal efecto el Gobierno de Navarra incoará un procedimiento de anulación o retención, comunicando al Ayuntamiento el incumplimiento y en el que, en todo caso, deberá concederse un plazo de alegaciones a la entidad afectada.

Si finalizado dicho procedimiento, la entidad local no procediese, en su caso, al reintegro de las compensaciones reclamadas, el Gobierno de Navarra lo compensará con cargo al Fondo General.

Disposición adicional primera. Adaptación de la asignación correspondiente a pagos a corporativos.

1. La asignación correspondiente a pagos a corporativos será, para 2015, la fijada en el artículo 3.2 b), con independencia de la modificación de miembros de las corporaciones que se pueda producir en ese ejercicio a resultas de la legislación electoral.

2. La asignación correspondiente al año 2016 se calculará atendiendo al número de miembros de las corporaciones resultantes de las últimas elecciones municipales, con la actualización prevista en el artículo 2.2, consignándose tal cantidad en los Presupuestos Generales de Navarra correspondientes a ese ejercicio.

Disposición adicional segunda. Movimientos de fondos en las partidas del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de Navarra.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre partidas del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de Navarra que no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias.

Disposición adicional tercera. Deuda originada por la realización de servicios derivados de competencias propias o de la atención de necesidades básicas

1. El Gobierno de Navarra determinará para el año 2015 una fórmula, que se establecerá en el desarrollo de un reglamento, para que aquellos ayuntamientos que tengan que compensar deuda originada por la realización de servicios derivados de competencias propias o que proceda de la atención de necesidades básicas vean incrementadas sus transferencias corrientes en

un 2%, que es el incremento del PIB previsto por el Gobierno de Navarra para el próximo año.

2. Esta misma fórmula se establecerá para 2016 en los mismos casos y siempre que el PIB sea superior al IPC.

Disposición adicional cuarta. Fondo extraordinario de compensación a las entidades forales de Navarra.

Si una vez presentadas las Cuentas Generales de Navarra de 2014 se comprobase que la cuantía global de transferencias corrientes percibidas en 2014 por las entidades locales de Navarra por todos los conceptos, incluyendo subvenciones finalistas, resulta inferior a las percibidas en 2013, actualizadas con el IPC del año 2014, se creará un Fondo extraordinario compensatorio por este importe para su distribución entre las entidades locales para el ejercicio 2016.

El mismo mecanismo se aplicará un año más tarde una vez presentadas las Cuentas Generales de Navarra de 2015.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.

Anexo 1
Transferencias corrrientes

Código Entidad	Entidad Local	Importe 2015
0010000	Abáigar	29.953,45
0020000	Abárzuza	152.627,90
0030000	Abaurregaina/Abaurrea Alta	48.026,77
0040000	Abaurrepea/Abaurrea Baja	15.421,14
0050000	Aberin	99.702,74
0060000	Ablitas	733.632,36
0070000	Adiós	52.333,89
0080000	Aguilar de Codés	29.822,53
0090000	Aibar	249.713,90
0100000	Altsasu/Alsasua	1.979.060,90
0110000	Allín	205.433,32
0110100	Amillano	2.646,72
0110200	Aramendía	6.586,18
0110300	Arbeiza	17.282,53
0110400	Artavia	12.588,95
0110500	Echávarri	6.841,18
0110600	Eulz	5.753,21
0110700	Galdeano	7.075,18
0110800	Larrión	15.865,23
0110900	Muneta	4.344,06
0111000	Zubielqui	10.881,74
0120000	Allo	313.974,36
0130000	Améscoa Baja	185.143,81
0130100	Artaza	13.750,04
0130200	Baquedano	14.189,68
0130300	Baríndano	9.865,76
0130400	Ecala	5.827,43
0130500	Gollano	4.989,70
0130600	San Martín de Améscoa	9.225,41
0130800	Zudaire	50.149,53
0140000	Ancín	108.994,42
0140100	Ancín	43.730,28
0140200	Mendilibarri	2.981,61
0150000	Andosilla	853.571,42
0160000	Ansoáin	2.514.726,41
0170000	Anue	82.673,54
0170100	Aritzu	4.787,39
0170200	Burutain	5.483,43
0170300	Egozkue	2.202,57
0170400	Etsain	3.738,72
0170500	Etulain	1.971,46
0170600	Leazkue	1.615,83
0170700	Olague	18.394,18
0180000	Añorbe	107.109,80
0190000	Aoiz	682.124,65
0200000	Araitz	119.958,34
0200100	Arribe-Atallu	25.211,47
0200200	Azkarate	14.794,08
0200300	Gaintza	6.189,18
0200400	Intza	6.711,14
0200500	Uztegi	5.901,54
0210000	Aranarache	28.877,46
0220000	Arantza	129.562,06
0230000	Aranguren	1.705.700,66
0230100	Aranguren	5.742,15
0230300	Labiano	8.571,58
0230700	Tajonar	38.797,34
0230800	Zolina	2.348,74
0240000	Arano	34.522,73
0250000	Arakil	204.240,74
0250200	Ekai	3.355,52
0250300	Etxarren	14.220,51
0250400	Etxeberri	5.554,50
0250500	Egiarreta	6.046,85
0250600	Errotz	6.563,55
0250800	Izurdiaga	15.887,86
0250900	Satrustegi	4.415,38
0251000	Urritzola	1.919,66
0251100	Hiriberri/Villanueva	13.591,98
0251200	Ihabar	10.547,67
0251300	Zuhatzu	4.024,36
0260000	Aras	53.873,64

Código Entidad	Entidad Local	Importe 2015
0270000	Arbizu	274.421,27
0280000	Arce	93.081,01
0280100	Arrieta	4.739,64
0280300	Azparren	4.988,62
0280700	Lacabe	5.921,78
0280900	Nagore	5.988,79
0281000	Saragüeta	2.943,45
0281100	Úriz	2.712,39
0281200	Villanueva de Arce	3.193,69
0290000	Los Arcos	338.420,68
0300000	Arellano	65.187,50
0310000	Areso	100.168,30
0320000	Arguedas	677.462,87
0330000	Aria	20.137,97
0340000	Aribe	18.872,77
0350000	Armañanzas	26.313,13
0360000	Arróniz	288.325,80
0370000	Arruazu	28.177,71
0380000	Artajona	460.085,85
0390000	Artazu	35.676,98
0400000	Atez	59.646,97
0400100	Aróstegui	4.209,83
0400200	Berasáin	3.606,66
0400300	Beunza	6.315,34
0400400	Ciganda	2.432,30
0400600	Erice	4.202,67
0410000	Ayegui	511.340,56
0420000	Azagra	979.116,18
0430000	Azuelo	15.763,75
0440000	Bakaiku	81.267,50
0450000	Barásoain	201.108,06
0460000	Barbarin	30.712,28
0470000	Bargota	91.476,14
0480000	Barillas	77.226,05
0490000	Basaburua	223.686,49
0490100	Arrarats	5.644,20
0490200	Beruete	16.154,00
0490300	Gartzaron	7.367,95
0490400	Itsaso	6.095,77
0490500	Igoa	8.590,22
0490600	Jauntsarats	17.883,49
0490700	Orokieta-Erbiti	9.438,05
0490800	Udabe-Beramendi	7.973,59
0490900	Ihaben	4.720,91
0500000	Baztan	2.044.138,60
0510000	Beire	82.619,02
0520000	Belascoáin	24.223,30
0530000	Berbinzana	210.342,47
0540000	Bertizarana	108.666,21
0540100	Legasa	25.953,31
0540200	Narbarte	34.125,14
0540300	Oieregi	12.094,72
0550000	Betelu	86.394,37
0560000	Biurrun-Olcoz	40.678,16
0560100	Biurrun	13.849,35
0560200	Olcoz	3.612,44
0570000	Buñuel	690.194,01
0580000	Auritz/Burguete	81.568,04
0590000	Burgui	54.316,09
0600000	Burlada	4.811.984,64
0610000	El Busto	31.784,14
0620000	Cabanillas	434.879,75
0630000	Cabredo	25.311,82
0640000	Cadreita	699.948,44
0650000	Caparroso	713.082,31
0660000	Cárcar	336.061,18
0670000	Carcastillo	605.777,94
0670100	Figarol	54.714,27
0680000	Cascante	1.170.419,59
0690000	Cáseda	243.734,50
0700000	Castejón	846.145,95
0710000	Castillonuevo	3.972,50
0720000	Cintruénigo	2.423.423,46
0730000	Ziordia	99.463,57

Código Entidad	Entidad Local	Importe 2015
0740000	Cirauqui	131.306,23
0750000	Ciriza	37.688,51
0760000	Cizur	597.076,23
0760100	Asträin	24.380,46
0760300	Cizur Menor	159.288,34
0760400	Gazólaz	10.432,92
0760500	Larraya	4.378,09
0760600	Muru-Asträin	4.512,80
0760700	Paternáin	24.169,79
0760900	Undiano	13.397,93
0761000	Zariquiegui	12.055,89
0770000	Corella	2.231.616,01
0780000	Cortes	770.397,60
0790000	Desojo	44.422,02
0800000	Dicastillo	162.059,05
0810000	Donamaria	102.829,80
0820000	Etxalar	179.532,52
0830000	Echarri	14.031,92
0840000	Etxarri Aranatz	532.552,72
0840100	Lizarragabengoa	3.838,07
0850000	Etxauri	169.455,85
0860000	Egüés	3.189.277,39
0860100	Alzuza	21.561,54
0860200	Ardanaz de Egüés	6.160,65
0860300	Azpa	2.392,32
0860400	Badostáin	27.535,53
0860500	Egüés	31.130,89
0860600	Elcano	30.886,32
0860700	Elía	1.904,45
0860800	Ibiricu	5.802,45
0860900	Olaz	57.327,88
0861000	Sagaseta	2.806,69
0870000	Elgorriaga	62.657,18
0880000	Noáin (Valle de Elorz)	1.510.398,08
0880100	Elorz	16.673,44
0880200	Guerendiáin	2.967,75
0880300	Imárcoain	20.740,74
0880500	Torres	16.528,10
0880700	Zabalegui	5.462,57
0880800	Zulueta	3.407,07
0890000	Enériz	96.291,36
0900000	Eratsun	32.315,00
0910000	Ergoiena	96.677,25
0910100	Lizarraga	21.393,29
0910200	Dorrao/Torrano	11.724,58
0910300	Unanu	10.712,45
0920000	Erro	184.889,59
0920100	Aintzioa	2.891,83
0920300	Zilbeti	5.659,76
0920400	Erro	13.476,79
0920500	Esnotz	3.748,86
0920600	Aurizberri/Espinal	27.621,65
0920700	Lintzoain	6.410,07
0920900	Mezkiritz	8.934,89
0921000	Orondritz	4.518,33
0921100	Bizkarreta-Gerendiain	9.710,30
0930000	Ezcároz	93.482,85
0940000	Eslava	48.331,64
0950000	Esparza de Salazar	32.247,70
0960000	Espronceda	52.596,99
0970000	Estella-Lizarra	3.639.917,18
0980000	Esteribar	538.519,65
0980200	Antxoritz	2.886,68
0980600	Eugi	38.981,04
0981100	Inbuluzketa	4.178,52
0981200	Iragi	2.049,34
0981500	Larrasoaña	14.446,70
0981900	Saigots	7.600,10
0982000	Sarasibar	2.881,26
0982200	Urdaitz/Urdániz	9.513,90
0982500	Zabaldika	2.548,90
0982600	Zubiri	56.643,73
0990000	Etayo	23.985,73
1000000	Eulate	103.463,34

Código Entidad	Entidad Local	Importe 2015
1010000	Ezcabarte	239.026,39
1010200	Arre	60.707,49
1010300	Azoz	6.764,04
1010400	Cildoz	3.454,89
1010500	Eusa	4.747,79
1010800	Maquirriain	4.405,15
1010900	Oricáin	9.414,76
1011000	Orrio	4.619,48
1011100	Sorauren	16.025,36
1020000	Ezkurra	42.660,15
1030000	Ezprogui	23.361,12
1030100	Ayesa	8.169,22
1040000	Falces	634.757,86
1050000	Fitero	682.584,61
1060000	Fontellas	299.793,87
1070000	Funes	701.307,85
1080000	Fustiñana	735.283,35
1090000	Galar	593.453,07
1090100	Arlegui	10.264,73
1090300	Esparza de Galar	40.967,25
1090400	Esquíroz	49.561,21
1090500	Galar	15.750,56
1090600	Olaz-Subiza	3.586,47
1090700	Salinas de Pamplona	36.743,52
1090800	Subiza	24.325,91
1090900	Cordovilla	70.050,82
1100000	Gallipienzo	39.648,06
1110000	Gallués	34.396,32
1110200	Iciz	2.828,03
1110300	Izal	4.913,82
1110400	Uscarrés	5.751,60
1120000	Garaioa	33.506,18
1130000	Garde	34.003,17
1140000	Garínoain	127.304,71
1150000	Garralda	68.442,99
1160000	Genevilla	27.733,78
1170000	Goizueta	170.320,08
1180000	Goñi	66.319,51
1180100	Aizpún	3.857,66
1180200	Azanza	7.691,20
1180300	Goñi	5.767,68
1180400	Munárriz	8.498,86
1180500	Urdánoz	3.811,85
1190000	Güesa	23.396,24
1190100	Güesa	5.380,50
1190200	Igal	3.981,75
1200000	Guesálaz	121.593,02
1200100	Arguiñano	4.602,59
1200300	Esténoz	2.871,26
1200400	Garísoain	3.508,68
1200500	Guembe	3.181,71
1200700	Irurre	4.563,63
1200800	Iturgoyen	10.583,94
1200900	Izurzu	2.091,69
1201000	Lerate	3.297,26
1201100	Muez	5.115,59
1201200	Muniáin de Guesálaz	2.443,21
1201400	Vidaurre	4.275,35
1210000	Guirguillano	29.785,06
1210200	Echarren de Guirguillano	4.838,54
1210300	Guirguillano	5.589,56
1220000	Huarte	1.331.457,02
1230000	Uharte Arakil	219.475,55
1240000	Ibargoiti	37.266,65
1240100	Abínzano	1.921,15
1240200	Idocin	4.084,26
1240300	Izco	3.636,75
1240400	Salinas de Ibargoiti	7.491,64
1250000	Igúzquiza	93.377,83
1250100	Ázqueta	7.104,84
1250200	Igúzquiza	23.687,58
1250300	Labeaga	5.936,45
1250400	Urbiola	5.107,35
1260000	Imotz	109.105,92

Código Entidad	Entidad Local	Importe 2015
1260100	Etxaleku	12.340,72
1260200	Eraso	4.941,59
1260300	Goldaratz	4.335,42
1260400	Latasa	8.492,71
1260500	Muskitz	3.883,73
1260600	Oskotz	7.594,70
1260700	Urritza	4.282,91
1260800	Zarrantz	1.889,69
1270000	Irañeta	40.681,73
1280000	Isaba	86.692,81
1290000	Ituren	109.957,30
1300000	Iturmendi	120.646,78
1310000	Iza	311.175,34
1310100	Aguinaga	1.885,55
1310200	Aldaba	7.866,27
1310300	Áriz	2.605,92
1310400	Atondo	3.448,55
1310500	Zia	3.673,84
1310600	Erice	5.200,25
1310700	Gulina	5.610,88
1310800	Iza	14.255,83
1310900	Larumbe	7.389,78
1311000	Lete	3.636,26
1311100	Ochovi	5.701,39
1311200	Sarasa	14.623,89
1311300	Sarasate	3.332,37
1320000	Izagaondoa	52.320,02
1320100	Ardanaz de Izagaondoa	4.167,08
1330000	Izalzu	18.106,42
1340000	Jaurrieta	62.699,06
1350000	Javier	64.909,42
1360000	Juslapeña	118.511,96
1360300	Beorburu	2.554,18
1360400	Garciriáin	3.181,85
1360500	Larráyoz	2.012,65
1360600	Marcaláin	5.347,06
1360700	Navaz	3.611,85
1360800	Nuin	3.916,46
1360900	Ollacarizqueta	8.511,00
1361000	Osácar	2.848,70
1361100	Osinaga	2.436,64
1361200	Unzu	5.045,67
1370000	Beintza-Labaien	63.745,63
1380000	Lakuntza	293.841,46
1390000	Lana	72.757,64
1390100	Galbarra	7.661,01
1390200	Gastiáin	10.419,31
1390300	Narcué	4.042,25
1390400	Ulibarri	3.645,89
1390500	Viloria	6.352,10
1400000	Lantz	23.817,31
1410000	Lapoblación	41.508,22
1410100	Lapoblación	4.321,19
1410200	Meano	13.790,32
1420000	Larraga	551.553,42
1430000	Larraona	38.704,10
1440000	Larraun	346.994,00
1440100	Albiasu	3.460,54
1440200	Aldatz	18.300,71
1440300	Alli	6.203,55
1440400	Arruitz	15.415,37
1440500	Astitz	5.710,75
1440600	Azpirotz-Lezaeta	10.217,62
1440700	Baraibar	11.942,89
1440800	Etxarri	11.618,32
1440900	Errazkin	12.086,46
1441000	Gorriti	13.375,84
1441100	Uitzi	18.180,88
1441200	Iribas	6.023,97
1441400	Madotz	2.356,07
1441500	Mugiro	9.471,59
1441600	Oderitz	6.878,40
1450000	Lazagurría	48.580,12
1460000	Leache	18.097,56

Código Entidad	Entidad Local	Importe 2015
1470000	Legarda	27.386,81
1480000	Legaria	47.842,97
1490000	Leitza	642.835,73
1500000	Leoz	74.049,80
1500600	Iracheta	5.596,63
1500700	Leoz	2.479,19
1500900	Olleta	3.598,27
1510000	Lerga	21.036,81
1520000	Lerín	476.018,74
1530000	Lesaka	650.832,48
1540000	Lezáun	92.802,82
1550000	Liédena	118.004,58
1560000	Lizoain-Arriasgoiti	66.459,22
1570000	Lodosa	1.421.949,55
1580000	Lónguida	82.198,53
1580100	Aos	6.113,73
1580200	Artajo	4.102,17
1580300	Ekai de Lónguida	9.307,88
1580800	Murillo de Lónguida	3.339,74
1581100	Villaveta	2.857,34
1590000	Lumbier	357.993,02
1600000	Luquin	42.740,93
1610000	Mañeru	110.992,52
1620000	Marañón	20.042,77
1630000	Marcilla	696.086,36
1640000	Mélida	201.192,59
1650000	Mendavia	1.015.446,32
1660000	Mendaza	96.571,48
1660100	Acedo	18.266,38
1660200	Asarta	6.456,18
1660300	Mendaza	12.512,17
1660400	Ubago	4.593,64
1670000	Mendigorría	259.148,60
1680000	Metauten	77.080,57
1680100	Arteaga	4.132,49
1680200	Ganuza	6.821,17
1680300	Metauten	5.103,64
1680400	Ollobarren	5.208,82
1680500	Ollogoyen	2.781,53
1680600	Zufía	9.864,67
1690000	Milagro	892.560,93
1700000	Mirafuentes	18.715,30
1710000	Miranda de Arga	254.261,72
1720000	Monreal	148.521,43
1730000	Monteagudo	406.057,41
1740000	Morentin	41.578,20
1750000	Mués	53.461,22
1760000	Murchante	1.085.488,58
1770000	Murieta	101.279,63
1780000	Murillo el Cuende	127.670,23
1780100	Murillo el Cuende	7.498,99
1780200	Rada	58.396,47
1780300	Traibuenas	6.000,47
1790000	Murillo el Fruto	179.773,57
1800000	Muruzábal	111.662,07
1810000	Navascués	48.449,22
1810100	Aspurz	3.726,48
1810200	Navascués	14.712,82
1810300	Ustés	2.352,55
1820000	Nazar	21.728,07
1830000	Obanos	316.650,15
1840000	Oco	36.802,53
1850000	Ochagavía	200.195,40
1860000	Odieta	76.215,37
1860100	Anocíbar	3.131,94
1860200	Ciáurriz	6.119,52
1860300	Gascue	3.983,17
1860400	Guelbenzu	3.153,93
1860500	Guenduláin	1.620,20
1860600	Latasa	3.122,49
1860700	Ostiz	9.268,96
1860800	Ripa	4.112,47
1870000	Oiz	29.064,04
1880000	Oláibar	53.570,76

Código Entidad	Entidad Local	Importe 2015
1880100	Endériz	7.923,82
1880200	Olaiz	2.408,79
1880300	Olave	5.088,59
1880400	Osacáin	4.426,17
1890000	Olazti/Olazagutía	411.448,08
1900000	Olejua	21.258,38
1910000	Olite	925.857,69
1920000	Olóriz	43.090,29
1920100	Echagüe	2.124,21
1920200	Mendívil	4.479,32
1920300	Olóriz	4.977,27
1920500	Solchaga	4.701,37
1930000	Cendea de Olza	284.258,39
1930100	Arazuri	52.499,25
1930200	Artázcoz	2.341,17
1930300	Asiáin	11.145,37
1930400	Ibero	15.239,52
1930500	Izcue	6.527,75
1930600	Izu	3.517,93
1930700	Lizasoáin	6.064,51
1930800	Olza	4.657,74
1931000	Ororbia	46.455,77
1940000	Ollo	103.690,29
1940100	Anoz	3.503,57
1940200	Arteta	3.880,17
1940300	Beasoain-Eguíllor	11.626,59
1940400	Ilzarbe	4.709,34
1940500	Ollo	5.732,86
1940600	Saldise	3.018,50
1940700	Senosiáin	4.068,04
1940800	Ulzurrun	9.145,31
1950000	Orbaizeta	59.978,64
1960000	Orbara	20.757,69
1970000	Orísoain	23.607,03
1980000	Oronz	15.014,37
1990000	Oroz-Betelu	50.724,60
2000000	Oteiza	242.857,86
2010000	Pamplona	55.362.692,73
2020000	Peralta	1.519.966,30
2030000	Petilla de Aragón	7.887,01
2040000	Piedramillera	24.699,40
2050000	Pitillas	200.895,63
2060000	Puente la Reina	752.570,48
2070000	Pueyo	101.792,77
2080000	Ribaforada	1.138.463,72
2090000	Romanzado	54.345,80
2090100	Arboniés	6.145,64
2090300	Bigüézal	6.909,45
2090400	Domeño	4.377,78
2100000	Roncal	75.479,72
2110000	Orreaga/Roncesvalles	12.001,62
2120000	Sada	72.418,30
2130000	Saldias	27.898,64
2140000	Salinas de Oro	34.427,85
2150000	San Adrián	1.501.236,73
2160000	Sangüesa	1.140.350,69
2160100	Gabarderal	23.541,79
2160200	Rocaforte	127.728,42
2170000	San Martín de Unx	111.972,89
2190000	Sansol	37.326,54
2200000	Santacara	221.321,41
2210000	Doneztebe/Santesteban	381.990,10
2220000	Sarriés	17.633,45
2220100	Ibilcieta	3.757,43
2220200	Sarriés	3.865,54
2230000	Sartaguda	514.928,67
2240000	Sesma	395.162,85
2250000	Sorlada	30.150,79
2260000	Sunbilla	166.007,27
2270000	Tafalla	2.985.083,62
2280000	Tiebas-Muruarte de Reta	104.840,37
2280100	Muruarte de Reta	21.593,32
2280200	Tiebas	31.111,33
2290000	Tirapu	14.369,63

Código Entidad	Entidad Local	Importe 2015
2300000	Torralba del Río	50.120,06
2300100	Otiñano	3.911,84
2310000	Torres del Río	50.403,57
2320000	Tudela	9.214.827,87
2330000	Tulebras	64.065,47
2340000	Úcar	51.929,76
2350000	Ujué	51.143,70
2360000	Ultzama	284.835,89
2360100	Alkotz	18.453,34
2360200	Arraitz-Orkin	13.587,84
2360300	Auza	15.355,42
2360400	Zenotz	2.886,59
2360500	Eltso	3.615,08
2360600	Eltzaburu	13.263,31
2360700	Gorrontz-Olano	2.486,15
2360800	Gerendiain	11.549,04
2360900	Ilarregi	4.325,99
2361000	Iraizotz	24.831,41
2361100	Suarbe	3.450,55
2361200	Larraintzar	63.895,82
2361300	Lizaso	11.724,36
2361400	Urritzola-Galain	4.275,49
2370000	Unciti	57.524,74
2370100	Alzórriz	4.285,12
2370200	Artaiz	4.828,52
2370300	Cemboráin	2.949,62
2370500	Unciti	7.692,31
2370600	Zabalceta	1.928,65
2380000	Unzué	44.042,06
2390000	Urdazubi/Urdax	86.326,81
2400000	Urdiain	180.588,57
2410000	Urraúl Alto	53.444,39
2410200	Ayechu	1.798,01
2410600	Imirizaldu	4.029,12
2410700	Irurozqui	5.420,52
2410800	Ongoz	2.143,02
2420000	Urraúl Bajo	70.035,87
2420100	Artieda	10.478,24
2420500	Rípodas	2.798,92
2420600	San Vicente	2.684,08
2420800	Tabar	7.074,18
2430000	Urroz-Villa	111.863,04
2440000	Urroz	36.057,43
2450000	Urzainqui	22.051,57
2460000	Uterga	57.078,70
2470000	Uztárroz	55.891,62
2480000	Luzaide/Valcarlos	84.989,37
2490000	Valtierra	640.941,37
2500000	Bera	769.914,39
2510000	Viana	1.148.136,36
2520000	Vidángoz	20.224,39
2530000	Bidaurreta	40.051,85
2540000	Villafranca	767.327,79
2550000	Villamayor de Monjardín	32.878,33
2560000	Hiriberri/ Villanueva de Aezkoa	36.382,51
2570000	Villatuerta	331.016,91
2580000	Villava	2.643.466,80
2590000	Igantzi	130.282,33
2600000	Valle de Yerri	403.645,98
2600100	Alloz	14.212,80
2600200	Arandigoyen	10.490,42
2600300	Arizala	9.411,59
2600400	Arizaleta	5.602,56
2600500	Azcona	11.981,90
2600600	Bearin	22.278,72
2600700	Eraul	7.719,81
2600800	Grocin	4.191,11
2600900	Ibiricu de Yerri	6.289,13
2601000	Iruñela	5.826,40
2601100	Lácar	7.069,88
2601200	Lorca	15.129,62
2601300	Murillo de Yerri	3.953,43
2601400	Murugarren	8.902,51

Código Entidad	Entidad Local	Importe 2015
2601500	Riezu	12.860,39
2601600	Ugar	4.844,10
2601700	Villanueva de Yerri	7.274,95
2601800	Zábal	9.228,19
2601900	Zurucuáin	11.161,15
2610000	Yesa	111.013,09
2620000	Zabalza	62.742,31
2620100	Arraiza	9.752,20
2620200	Ubani	11.740,51
2620300	Zabalza	5.396,85
2630000	Zubieta	69.041,13
2640000	Zugarramurdi	63.122,42
2650000	Zúñiga	45.800,82
9010000	Barañáin	5.515.062,63
9020000	Berrioplano	728.914,64
9020100	Aizoáin	34.177,27
9020300	Añézcar	9.978,61
9020400	Artica	195.868,03
9020500	Ballariáin	4.217,71
9020600	Berrioplano	32.174,13
9020700	Berriosuso	38.817,80
9020900	Elcarte	2.010,65
9021000	Larragueta	4.149,61
9021100	Loza	3.978,59
9021200	Oteiza	4.155,64
9030000	Berriozar	2.296.353,98
9040000	Irurtzun	610.899,89
9050000	Beriáin	992.594,54
9060000	Orkoien	604.891,09
9070000	Zizur Mayor	3.345.308,95
9080000	Lekunberri	512.970,96
	Total	171.474.537,00

Sumario

99

Nº de proposición: *14PRO-20* Fecha de entrada: *3-10-14*
Admisión a trámite: *6-10-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 108, de 10-10-14*
Procedimiento: *Urgente y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 98, de 6-11-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 123, de 13-11-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 230, de 24-11-14*

Ley Foral 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se crea el Consejo Navarro del Diálogo Social en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las democracias avanzadas europeas se distinguen, entre otras cuestiones, por la institucionalización del diálogo social permanente entre las Administraciones Públicas y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas como mecanismo de participación y de construcción de políticas comunes a favor de la mejora global de la sociedad.

La experiencia propia y compartida nos ha enseñado que los marcos de diálogo y acuerdo entre los gobiernos y los interlocutores sociales más representativos son cruciales para el desarrollo económico y social de las Comunidades. En la Unión Europea han avanzado de forma importante en la institucionalización de este marco de diálogo permanente. Así la estrategia Europa 2020 incluye a los interlocutores sociales como una de las partes fundamentales para la consulta y participación en la construcción de las propuestas de la misma. De igual manera, y previamente, la Comunicación de la Comisión Europea de 26 de junio de 2002 presenta una serie de orientaciones que tratan de reforzar el diálogo social con el fin de mejorar la gobernanza pública, las reformas económicas y sociales en la UE [COM (2002) 341 final]. A su vez la Decisión 2003/174/CE establece una "Cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo", revisada en 2013 [COM (2013) 740 final], que expresa textualmente: "El diálogo social es una fuerza motriz de las reformas económicas y sociales. La estrategia de Lisboa pone de relieve su papel a la hora de abordar desafíos clave para Europa, como la mejora de las cualificaciones y capacidades, la modernización de la organización del trabajo, el fomento de la igualdad de oportunidades y la diversificación o el desarrollo de políticas de prolongación de la vida activa. Las negociaciones entre los interlocutores sociales son la mejor manera de avanzar en las cuestiones relacionadas con la modernización y la gestión del cambio". La Comunicación de 12 de agosto de 2004 sobre el diálogo social europeo resalta la importancia adquirida por el diálogo social en cuanto que ha contribuido a mejorar la gobernabilidad a nivel económico y social, puesto que las organizaciones empresariales y sindicales, las direcciones empresariales y los representantes de los trabajadores y trabajadoras en las empresas están muy próximos y conocen de forma muy directa la problemática que se vive en los centros de trabajo.

La Constitución Española, en su título preliminar, artículo 7, establece que los sindicatos de trabajadores y las asociacio-

nes empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Además, reconoce el derecho fundamental a la libertad sindical en el artículo 28, párrafo primero, y el derecho de asociación, en el artículo 22.

El reconocimiento que la Constitución otorga a las organizaciones sociales presentes en el mundo laboral se refleja también en la normativa internacional, como es el caso del Convenio número 150 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT.

Por otra parte, la Constitución Española, en el artículo 9, párrafo segundo, encarga a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto de los Trabajadores han regulado el reconocimiento de la condición de "más representativos" y su aplicación a determinadas organizaciones sindicales y empresariales, en función de su mayor implantación, cualificándolas en su relación con las Administraciones Públicas. Esta institución de la "mayor representatividad" ha sido confirmada y perfilada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, la experiencia de Navarra en materia de diálogo social ha sido extremadamente fructífera. El Acuerdo Intersectorial sobre Relaciones Laborales de 8 de junio de 1995, asumido por el Gobierno de Navarra, sentó las bases de un modelo de participación que dio como resultado un importante despegue económico de la Comunidad y una modernización de sus relaciones laborales. Tanto del desarrollo de este acuerdo como los acuerdos que se derivaron del mismo, Acuerdo Interprofesional sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, el Acuerdo para la constitución del Servicio Navarro de Empleo, los cuatro Planes de Empleo, el Acuerdo Social de Desarrollo Sostenible, entre otros referidos a empleo, salud laboral, inmigración, formación profesional, etc., han marcado el devenir de las relaciones entre Administración e interlocutores sociales, situando la concertación y el consenso entre las partes como un valor esencial de la Comunidad.

Ello ha llevado a que, incluso en el marco de una severa crisis económica como la que nos azota, los interlocutores sociales más representativos, Confederación de Empresarios de Navarra (CEN), Unión General de Trabajadores de Navarra (UGT) y Comisiones Obreras de Navarra (CCOO) decidieran en el año 2013 su revisión y actualización. En dicho documento, que se publicó en el BON, se manifestaba la voluntad de propiciar un nuevo escenario de diálogo social. Los firmantes del acuerdo expresaban que "la concertación social ha aportado importantes resultados para el desarrollo económico y social de Navarra en las dos últimas décadas. Pero que los "nuevos tiempos" y los "nuevos problemas" aparecidos con la crisis económica "obligan a readaptar procedimientos adecuándolos a las nuevas necesidades, a las nuevas demandas de las empresas, de los trabajadores y de la sociedad en su conjunto". A partir de dicho documento, en septiembre del año pasado, se constituyó la Mesa Permanente de Diálogo y Concertación Social, un órgano consultivo que tiene como objetivo principal el análisis, la reflexión, la negociación y la concertación en materia económica, laboral y social. No obstante su nacimiento como órgano de carácter consultivo, y con el objeto de dotar de estabilidad, anclaje legal y carácter decisorio al nuevo marco de diálogo y concertación social, se decidió, en el seno de la propia Mesa, iniciar los trámites necesarios para impulsar su regulación normativa.

Por tanto, se puede afirmar que, en estos momentos, se hace necesario dar un paso adelante en el proceso de diálogo social. Una regulación que institucionalice

de manera clara el marco de diálogo y de participación de las organizaciones mencionadas, una representación que debe partir de la paridad entre la representación sindical y empresarial. Tal como ya han sido avanzados en algunas comunidades autónomas, como es el caso de Extremadura, Castilla y León y Galicia.

Por todo ello, se considera que es momento de racionalizar, modernizar e innovar en el marco de la concertación a partir de la creación del Consejo Navarro del Diálogo Social de Navarra que permita institucionalizar de forma clara para las partes el papel que cada uno debe asumir en materia de deberes y derechos.

TÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Creación y denominación.

1. Se crea el Consejo del Diálogo Social de Navarra como máximo órgano de encuentro, participación y negociación institucional de los agentes económicos y sociales más representativos y la Administración Foral de Navarra, de carácter tripartito y adscrito al departamento que detente en cada momento las competencias en materia laboral.

2. Se entiende por diálogo social, a los efectos de esta ley foral, el ejercicio de tareas y actividades de promoción y defensa, en el seno de la Administración autonómica, sus organismos públicos y entidades públicas, de los intereses generales, comunes, sectoriales e intersectoriales que corresponden a todos los trabajadores y trabajadoras y a los empresarios y empresarias. Sobre todo lo referido a la negociación y concertación en las materias económicas, sociales, laborales y en todas aquellas de interés general que afecten a la calidad de vida de la sociedad.

Artículo 2. Naturaleza.

1. El Consejo del Diálogo Social de Navarra es el órgano institucional permanente de encuentro entre el Gobierno de Navarra y los sindicatos y las organizaciones empresariales más representativos de la Comunidad Foral, como expresión del diálogo social y para el fomento del mismo, en cuanto factor de cohesión social y progreso económico de Navarra. En este sentido, se trasladará al conjunto de la sociedad el valor del diálogo social y su trascendencia.

2. El Consejo del Diálogo Social actuará, en el ejercicio de sus funciones, con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Competencias.

Para el ejercicio de sus funciones corresponden al Consejo del Diálogo Social las siguientes competencias:

a) La definición de las materias que serán objeto de diálogo social.

b) La aprobación de los acuerdos del diálogo social.

c) El seguimiento y la evaluación del cumplimiento y eficacia de los acuerdos del diálogo social, así como acordar las medidas para su desarrollo.

d) La publicidad y difusión de los acuerdos del diálogo social, y de las materias relacionadas con ellos, sin perjuicio de la competencia de otros órganos de la Administración de la Comunidad.

e) El conocimiento previo de las actuaciones normativas y de otras actuaciones de especial relevancia de la Administración de la Comunidad que afecten a las materias definidas por el consejo como de diálogo social.

f) La recepción de cuanta información solicite al Gobierno de Navarra sobre materias que afecten al diálogo social relativas a la política regional europea, a la

participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea, a las relaciones transfronterizas de Navarra con Francia y a las relaciones de la Comunidad Foral con el Estado.

g) La realización de estudios e informes sobre asuntos de interés general para la Comunidad, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.

h) La aprobación de la memoria anual del Consejo del Diálogo Social.

i) La aprobación de la creación de las comisiones especializadas.

j) La propuesta de aprobación de los medios personales y materiales con que se dote a la oficina técnica.

k) Cuantas otras actuaciones contribuyan al desarrollo del diálogo social.

CAPÍTULO II
Composición

Artículo 4. Composición.

1. El Consejo del Diálogo Social estará integrado por el/la presidente/a del mismo, que será quien ostente la Presidencia del Gobierno de Navarra y, como vocales, por el titular del departamento competente en materia de ejecución de la legislación laboral y por un representante, con el máximo rango, de cada una de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Navarra.

2. Los miembros del Consejo del Diálogo Social podrán designar, con carácter excepcional, suplentes, comunicándolo previamente por escrito al secretario del Consejo del Diálogo Social. También excepcionalmente, atendiendo al tema de que se trate, podrán acudir a sus reuniones asesores de los miembros del consejo, previo acuerdo entre estos últimos.

3. El Consejo estará asistido por un secretario, que participará en sus reuniones con voz pero sin voto.

CAPÍTULO III
Órganos y funcionamiento

Artículo 5. Órganos del Consejo del Diálogo Social.

El Consejo del Diálogo Social cuenta con los siguientes órganos:

a) El consejo.

b) El presidente.

c) La comisión permanente.

d) Las comisiones especializadas.

Artículo 6. El consejo.

1. El consejo está compuesto por los miembros indicados en el apartado primero del artículo 4 de esta ley foral. El Consejo del Diálogo Social requiere, para estar válidamente constituido, la presencia de todos sus miembros o de sus suplentes, designados conforme a lo dispuesto por el apartado segundo del artículo 4 de la presente ley foral.

2. Los acuerdos del consejo se acordarán por unanimidad.

3. El consejo elaborará y aprobará su reglamento de funcionamiento interno, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 7. El presidente.

El presidente del Consejo del Diálogo Social será el/la presidente/a del Gobierno de Navarra, que ostentará la representación del mismo.

Son funciones del presidente:

a) Convocar las sesiones del consejo.

b) Presidir las sesiones del consejo y moderar el desarrollo de los debates.

c) Fijar el orden del día de las sesiones del consejo.

d) Las demás funciones que le encomienden las leyes y el reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 8. Comisión permanente.

1. El Consejo del Diálogo Social contará con una comisión permanente, compuesta por el/la consejero/a competente en materia de ejecución de la legislación laboral, que la presidirá, por el/la secretario/a del consejo y por dos representantes de cada una de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Navarra. Podrán acudir a sus reuniones acompañantes de los miembros de la comisión permanente, previo acuerdo entre estos.

2. Para el ejercicio de sus funciones, corresponden a la comisión permanente del Consejo del Diálogo Social las siguientes competencias:

a) Elevar al consejo la propuesta de materias objeto de diálogo social y las propuestas de acuerdos del diálogo social.

b) Elevar al consejo la propuesta sobre realización de estudios e informes sobre asuntos de interés general para la Comunidad.

c) Elevar al consejo la propuesta de memoria anual del Consejo del Diálogo Social.

d) Elevar al consejo la propuesta de creación de comisiones especializadas.

e) Proponer asuntos para su inclusión en el orden del día del Consejo del Diálogo Social.

f) Elevar al consejo las propuestas sobre dotación de medios personales y materiales de la oficina técnica.

g) Las demás que se determinen en el reglamento de funcionamiento interno del Consejo del Diálogo Social y las que expresamente le atribuya el consejo.

3. Los acuerdos de la comisión permanente se adoptarán por unanimidad.

Artículo 9. Comisiones especializadas.

El Consejo del Diálogo Social podrá crear comisiones especializadas con la finalidad de impulsar materias concretas definidas previamente, conforme regule el reglamento de funcionamiento interno. Estas comisiones tendrán, igualmente, una participación paritaria.

CAPÍTULO IV
Medios Técnicos

Artículo 10. Oficina técnica.

1. El Consejo del Diálogo Social podrá contar con una oficina técnica, que dispondrá de la ubicación física que proponga el propio consejo, dotada con los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. La oficina técnica dependerá funcionalmente del Consejo del Diálogo Social y orgánicamente del departamento competente en materia de ejecución de la legislación laboral.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra realizará las actuaciones para asegurar que la oficina técnica cuente con los medios personales y materiales adecuados.

4. El consejo y la comisión permanente podrán requerir de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la presentación de la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y la comparecencia del personal a su servicio que se estime conveniente.

TÍTULO II
De la Participación Institucional

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 11. Objeto.

1. El objeto de este título II es regular el marco de la participación institucional

de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Navarra en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, respecto a materias económicas y sociales y todas aquellas de interés general para la Comunidad Foral.

2. Se entiende por participación institucional, a los efectos de esta ley foral, el ejercicio de tareas y actividades de promoción y defensa, en el seno de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los intereses que les son propios a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, conforme a lo regulado por los artículos 6 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y por la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Artículo 12. Ámbito de aplicación.

1. La participación institucional establecida en la presente ley foral será de aplicación respecto a los órganos de asesoramiento y participación, y en los términos en que la normativa específica de cada entidad u organismo público así lo establezca, en los ámbitos de intervención siguientes:

a) Entidades y organismos públicos integrados en la Administración del Gobierno de Navarra que tengan atribuidas competencias en materias de carácter laboral, social o económico.

b) Se incluyen todas aquellas entidades u organismos públicos que tengan competencias en materia de trabajo, empleo, formación profesional, economía social, políticas de igualdad, emigración e inmigración vinculada al mercado de trabajo, políticas sociales y, en general, cualquier otra materia de relevancia laboral o social.

c) Entidades y organismos públicos integrados en la Administración del Gobierno de Navarra que tengan atribuidas competencias en materias socioeconómicas y de fomento del desarrollo económico y social de la autonomía foral.

Se incluyen todas aquellas entidades y organismos públicos que tengan competencias de desarrollo autonómico, políticas sectoriales, sociales y, en general, cualquier otra competencia que, por su relevancia socioeconómica, se considere conveniente adecuar a los mecanismos de participación institucional que regula la presente ley foral.

2. La presente ley foral no será de aplicación a los órganos sectoriales de participación o negociación colectiva en el ámbito de la ocupación pública, la cual se regirá por su regulación específica.

3. La presente ley foral no será de aplicación a la regulación del derecho de negociación colectiva en el sector privado, el cual se regirá por su legislación propia.

4. Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley foral los órganos de participación relacionados con el empleo público de la Administración de la Comunidad.

Artículo 13. Criterios de participación.

1. La determinación concreta del número de representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas atenderá al criterio de la paridad entre estas.

2. La designación y el cese de los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas se realizará de acuerdo con la propuesta de las mismas.

3. Se entiende que estos representantes expresan la posición de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el correspondiente ámbito.

CAPÍTULO II
Contenido de la participación institucional y derechos y deberes de los sujetos participantes

Artículo 14. Contenido de la participación institucional.

1. La participación institucional se desarrolla a través de la presencia de los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en los órganos de participación.

2. Los órganos que tengan atribuidas funciones de participación institucional según su normativa específica tendrán, como mínimo, las siguientes competencias:

a) Conocer, con carácter previo, los anteproyectos de ley o los proyectos de normas reglamentarias de desarrollo de normas legales, en relación con las materias de su competencia.

b) Recibir información sobre los planes, programas y actuaciones desarrollados.

c) Proponer criterios, directrices y líneas generales de actuación y participar en su elaboración.

d) Proponer al Gobierno de Navarra la adopción de las iniciativas legislativas o las actuaciones concretas que estimen convenientes en las materias objeto de participación.

Artículo 15. Derechos y deberes en el ejercicio de la participación institucional.

1. La representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas llevará a cabo sus tareas de participación institucional de acuerdo con el principio de buena fe.

2. En su cometido, las personas que ejerzan funciones de participación institucional en los órganos correspondientes tienen los siguientes derechos y deberes:

a) Asistir a las reuniones de los órganos de participación.

b) Ser convocado y recibir la correspondiente información en tiempo y forma.

c) Custodiar los documentos a los que tengan acceso.

d) Guardar la confidencialidad sobre la información obtenida en las reuniones que fuese declarada reservada y sobre las deliberaciones con esa información relacionadas, así como utilizar la información solo para los fines a los que va destinada.

CAPÍTULO III
Fomento y financiación

Artículo 16. Fomento y financiación.

1. Con la finalidad de fomentar y compensar la participación institucional reglada por esta ley foral, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Foral de Navarra consignará anualmente una partida presupuestaria que, como subvención nominativa, irá destinada a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, con independencia de las subvenciones que estas perciben para el fomento de su actividad como organizaciones de interés general en el ámbito económico y social.

2. La presencia de los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales en los órganos institucionales se presume a título gratuito, por lo que no percibirán indemnización alguna por asistencia o compensación de gastos.

3. La cuantía de la subvención nominativa variará anualmente igual que el Índice de Precios de Consumo (IPC), con el límite del crecimiento del Presupuesto de la Comunidad.

Disposición final primera. Constitución.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley foral se proce-

derá a la constitución del Consejo del Diálogo Social.

Disposición final segunda. Reglamento de funcionamiento interno.

En el plazo de seis meses desde su constitución, el Consejo del Diálogo Social aprobará su reglamento de funcionamiento interno.

Disposición final tercera. Adaptación de las normas sobre participación institucional.

En un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, se adaptarán a la misma las normas sobre participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en los distintos órganos de la Administración General e Institucional de la Comunidad Foral de Navarra. Hasta entonces, continuarán produciendo sus efectos los acuerdos entre la Administración de la Comunidad y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas afectados en su contenido por la regulación de esta ley foral.

Disposición final cuarta. Habilitación al Gobierno de Navarra.

El Gobierno de Navarra adoptará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley foral.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

100

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25-06-14*
Nº de proyecto: *14LEY-3* Fecha de entrada: *26-06-14*
Admisión a trámite: *30-06-14*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 85, de 4-07-14*
Procedimiento: *Mayoría absoluta*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 105, de 3-10-14*
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 97, de 23-10-14*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local*
–Fecha: 4 y *6-11-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 123, de 13-11-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 100, de 27-11-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 135, de 5-12-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 243, de 15-12-14*

Ley Foral 23/2014, de 2 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición adicional segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala, en su punto primero, que la citada ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.ª y 18.ª y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Añade que, en su aplicación, y sin perjuicio de las facultades de coordinación y tutela que les corresponden, la competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra.

Por otra parte, el punto segundo de la citada disposición adicional establece que la Comunidad Foral de Navarra podrá, en su ámbito competencial, atribuir competencias como propias a los municipios de su territorio así como del resto de las entidades locales de Navarra, con sujeción en todo caso a los criterios señalados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Dado que la citada ley entró en vigor el día 31 de diciembre de 2013 y ante el posible retraso en la aprobación de una ley foral de reorganización completa de la Administración Local de Navarra y de un sistema de financiación de las entidades locales adaptado a la misma, se considera necesario regular aspectos concretos de nuestro régimen local dirigidos a preservar su singularidad a través de la consecución de los siguientes objetivos:

En primer lugar, se pretende otorgar carta legal de entidad local a aquellas entidades consorciales que se creen exclusivamente por administraciones públicas para la prestación de servicios municipales obligatorios, motivado por la conveniencia y necesidad de identificar y asignar a la gestión de los servicios de carácter local un régimen jurídico propio de las entidades locales, sin distorsión alguna por la distinta naturaleza de las administraciones públicas que las integran y en la necesidad de diferenciarlas del resto de entidades consorciales integradas también por entidades privadas sin ánimo de lucro y para la prestación de otros servicios de interés local que no tienen la consideración de obligatorios.

En segundo lugar, se pretende desbloquear de forma ordenada el impedimento legal establecido en la normativa foral para la creación de las agrupaciones de servicios administrativos con la finalidad de proporcionar a los municipios de menor población un instrumento adecuado para disponer de la capacidad de gestión suficiente y, en consecuencia, garantizar el control financiero y presupuestario exigido en la legislación de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera.

Además, y en lo que se refiere al nuevo régimen competencial establecido en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se considera necesario establecer, como salvaguarda del régimen competencial de nuestras entidades locales y en tanto entra en vigor el nuevo sistema de financiación que haya de aprobarse en consonancia con la ley foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, que las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la citada ley, se preveían como propias de los municipios o eran asumidas por los mismos, en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud y servicios de inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales y en materia de educación, continúen siendo ejercidas por las entidades locales en los términos en que las venían desarrollando.

No menos importante es prever que la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Además de los municipios, tienen también la condición de entes locales de Navarra:

a) Los distritos administrativos.

b) Los concejos.

c) La Comunidad de Bardenas Reales de Navarra, la Comunidad del Valle de Aezkoa, la Mancomunidad del Valle de Roncal, la Universidad del Valle de Salazar, la Unión de Aralar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta ley foral.

d) Las entidades que agrupen varios municipios instituidas mediante ley foral por la Comunidad Foral de Navarra y las agrupaciones de servicios administrativos.

e) Las mancomunidades.

f) Los consorcios locales".

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. En tanto no entre en vigor la ley foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, a la que se refiere la disposición adicional

primera de la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, los municipios de Navarra solo podrán constituir con carácter voluntario agrupaciones de servicios administrativos, cuando sus previsiones estatutarias prevean, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Los municipios agrupados deberán ser limítrofes entre sí y pertenecer a una misma subárea o a otra colindante con esta pero de la misma área de la Estrategia Territorial de Navarra. Cualquier otra composición institucional de la agrupación requerirá la autorización expresa del Gobierno de Navarra.

b) La prestación en común de los servicios administrativos que deberá constituir el objeto social de la agrupación se extenderá, con cargo al respectivo municipio, a las necesidades administrativas de los concejos existentes en su ámbito de actuación, siempre que estos así lo manifiesten expresamente.

c) El ejercicio competencial de las atribuciones asignadas o que se deleguen por los municipios en la agrupación deberá observar en todo momento la legislación vigente en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

d) Para la constitución de una nueva agrupación de servicios administrativos se requerirá de manera obligatoria la aprobación por mayoría absoluta de la integración en dicha agrupación por parte del pleno de todos los municipios afectados por la nueva entidad.

La organización y funcionamiento de dichas agrupaciones voluntarias se regirán por lo establecido en sus respectivos estatutos, siéndoles subsidiariamente de aplicación el régimen general establecido para las mancomunidades.

Cuando los municipios que pretendan constituir una agrupación de servicios administrativos prevista en el artículo 3.1 d) pertenezcan o formen parte de una agrupación creada con carácter legal o voluntario, al menos para el sostenimiento de los puestos necesarios de función pública local, el ámbito de aquella deberá coincidir, como mínimo, con el de los municipios integrados en estas, salvo que el Gobierno de Navarra autorice otra cosa, con arreglo a las previsiones de la ley foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra.

En todo caso, la constitución de una agrupación de servicios administrativos entre municipios que pertenezcan a entidades creadas o constituidas para la citada finalidad supondrá la disolución de las mismas y, en su caso, la integración en aquella de los funcionarios que ocupen en ese momento dichos cargos.

La condición de entidad local de estas agrupaciones permite que las mismas adquieran, en los términos contenidos en sus estatutos, el ejercicio competencial de las atribuciones municipales que voluntariamente determinen".

Tres. Se modifica el artículo 212, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Las entidades locales podrán asociarse con administraciones públicas de diferente naturaleza constituyendo consorcios para la realización de fines de interés común.

Asimismo, podrán establecer consorcios con asociaciones, fundaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de la Administración Local.

2. Los consorcios, asociaciones de carácter voluntario, tendrán la consideración de entidades públicas con personalidad jurídica propia y potestad plena para el cumplimiento de sus fines.

3. Podrán prestar los servicios de su competencia a través de cualesquiera de

las formas previstas por la legislación de régimen local.

4. Tendrán naturaleza de entidad local, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley foral, aquellos consorcios locales constituidos entre administraciones públicas de diferente naturaleza, de carácter voluntario, para la prestación exclusiva de servicios obligatorios de competencia municipal, cuya complejidad técnica y dimensión económica requieren ámbitos de actuación superiores a los de las áreas de la Estrategia Territorial de Navarra o cuando así se determine legalmente.

5. El régimen de organización y funcionamiento de las entidades consorciales referidas en el punto anterior deberá ajustarse a las previsiones de la legislación aplicable a las entidades locales de Navarra".

Disposición adicional primera. Competencias municipales en materia de salud, servicios sociales y educación y distintas a las propias o delegadas.

En virtud de la competencia exclusiva en materia de administración local, reconocida a la Comunidad Foral de Navarra en el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de Agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, confirmada y concretada en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la citada ley, se preveían como propias de los municipios o eran asumidas por los mismos, en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud y servicios de inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social, a las que se refieren las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la citada ley, así como aquellas otras en materia de educación aludidas en la disposición adicional decimoquinta de dicha ley, continuarán siendo ejercidas por las entidades locales en los términos en que las venían desarrollando en tanto entra en vigor el nuevo sistema de financiación que haya de aprobarse en consonancia con la ley foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, a la que se refiere la disposición adicional primera de la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Con el mismo alcance y temporalidad establecida en el punto anterior, las entidades locales de Navarra podrán seguir prestando los servicios públicos o desarrollar las actividades que venían ejerciendo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, como competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, siempre que, previa valoración de los entes locales, no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público o actividad con otra administración pública. La asunción por las entidades locales de nuevas competencias de la misma naturaleza destinadas a satisfacer necesidades vecinales requerirá la emisión de los informes establecidos en el artículo 7.4 de la vigente Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

En lo que hace referencia a las escuelas infantiles, su financiación se efectuará según se recoge en la Ley Foral 16/2014, de 1 de julio, por la que se regula la financiación de los Centros de Educación Infantil de 0-3 años de titularidad municipal.

La Administración de la Comunidad Foral deberá habilitar los medios económi-

cos que resulten necesarios para garantizar la suficiencia financiera de los municipios en el ejercicio de estas competencias en tanto entra en vigor el nuevo sistema de financiación que haya de aprobarse en consonancia con la ley foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, a la que se refiere la disposición adicional primera de la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo.

Disposición adicional segunda. Competencia para decidir sobre la forma de prestación de determinados servicios en municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

La competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *14PRO-10* Fecha de entrada: *28-03-14*
Admisión a trámite: *12-05-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 97, de 11-09-14*
Procedimiento: *Proposición Legislativa Popular*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 100, de 27-11-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 135, de 5-12-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 243, de 15-12-14*

101

Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley foral pretende insertar en la legislación actual a los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra o clubs de consumidores y consumidoras de cannabis, aportando seguridad jurídica tanto a las personas que componen dichos colectivos como a la sociedad en general, beneficiándose, de esta manera, la protección de la salud pública.

Una de las sustancias más consumidas actualmente en Navarra es el cannabis sativa, tanto en su carácter lúdico como por sus efectos paliativos para determinadas dolencias.

El cannabis sativa se encuentra incluido en la lista I de la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, sometida a fiscalización internacional, y es considerada como una sustancia que no causa grave daño a la salud.

La posesión de esta sustancia adquiere relevancia penal y administrativa en la legislación actual, siendo el bien jurídico protegido el de la salud colectiva.

Así, en el artículo 368 del Código Penal se considera que cometen un delito de tráfico de drogas, como peligro de delito abstracto, "Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines".

En su ámbito administrativo, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, artículo 25, considera como infracción grave "el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo".

La jurisprudencia considera, atendiendo a las citadas normas, así como a la realidad social, que el consumo de dichas sustancias escapa del tipo penal del artículo 368 cuando se lleva a cabo de forma personal y sin riesgo para la salud colectiva. Igualmente, no constituirá infracción administrativa si dicho consumo o tenencia no se lleva a cabo en lugares públicos.

El consumo de cannabis, por tanto, no constituye ilícito penal o administrativo cuando se somete a los límites impuestos

por la norma e interpretados por la jurisprudencia, admitiéndose dentro de dichos límites tanto el consumo compartido como el abastecimiento para el consumo propio.

En este régimen legal, las personas consumidoras de cannabis vienen buscando un espacio que les otorgue seguridad jurídica, tanto en lo que respecta al consumo como en lo referido a su autoabastecimiento. Fruto de las reflexiones que llevan a cabo las distintas asociaciones de dicho ámbito y con la perspectiva abierta a nivel internacional respecto a la regulación del consumo y cultivo de esta planta, han surgido los llamados clubes de consumidores y consumidoras de cannabis.

Estos clubes, constituidos como asociaciones sin ánimo de lucro y, por tanto, al amparo del derecho de asociación, proliferan también en nuestra Comunidad y necesitan de una regulación que les otorgue seguridad jurídica como entidades y que, a su vez, permita su actividad con plena seguridad tanto para sus integrantes como para la sociedad en general.

Esta ley foral regulará, por tanto, la constitución de los clubes como colectivos privados de usuarios de cannabis sativa, respetando siempre los límites impuestos por la ley y la jurisprudencia.

En cuanto asociaciones sin ánimo de lucro, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, así como la normativa foral al respecto.

Tanto los fines y objetivos como la organización interna de los clubes deberán respetar siempre los límites establecidos por la jurisprudencia, garantizando que las personas que integren el club sean ciertas y determinadas, que todas ellas sean consumidoras con anterioridad a la entrada en el club, que el consumo de la sustancia se lleve a cabo en lugar cerrado y de manera conjunta, que las cantidades de sustancia sean pequeñas y no excedan del consumo personal, y evitando en cualquier caso que las sustancias puedan llegar a terceros ajenos al club.

Las sedes en las que se desarrolle la actividad de los clubes deberán respetar las ordenanzas municipales y habrán de obtener licencia de actividad, atendiendo a la normativa en vigor y, en su caso, a lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco –modificada por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre–, especialmente a lo dispuesto para los clubes privados de fumadores.

Por último, resulta de general interés que las Administraciones Públicas, tanto autonómica como locales, promuevan espacios de intercambio de información y coordinación con los clubes o asociaciones que los representen, al objeto de mantener un efectivo control sobre la calidad de las sustancias que se consuman, la actividad de los clubes y, en general, todos aquellos temas que redunden en beneficio de la salud pública y reduzcan el acceso a mercados ilícitos por parte de los consumidores y consumidoras de cannabis.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley foral tiene como objeto establecer las normas generales para la constitución, organización y funcionamiento de los clubes de personas consumidoras de cannabis.

Artículo 2. Esta ley foral tendrá como ámbito la Comunidad Foral y respetará la competencia de las entidades locales en lo que sea de aplicación al establecimiento y actividad de los clubes de personas consumidoras de cannabis.

Artículo 3. La presente ley foral se ampara en lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en cuanto a la

consideración de los clubes de personas consumidoras de cannabis como asociaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 4. Los clubes de personas consumidoras de cannabis regirán su actividad según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y en esta ley foral.

Artículo 5. Relaciones con la Administración.

Los clubes de personas consumidoras de cannabis mantendrán una relación fluida con las Administraciones Públicas, colaborando en el establecimiento de medidas de control sanitario y potenciando el consumo responsable de sus integrantes. Para ello se crearán aquellos órganos o entidades que se requieran con participación de técnicos, representantes de las Administraciones y miembros de los clubes o quienes los representen.

CAPÍTULO II
Constitución de los clubes de personas consumidoras de cannabis

Artículo 6. Los clubes de personas consumidoras de cannabis tendrán la forma jurídica de una asociación sin ánimo de lucro y su constitución se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Navarra, facilitando la documentación exigida.

Artículo 7. Los socios fundadores deberán ser consumidores habituales de cannabis con anterioridad al inicio de la actividad del club.

Artículo 8. Entre los fines de los clubes de personas consumidoras de cannabis deberán constar, al menos, los siguientes:

– Ofrecer a las personas integrantes formación en prevención de riesgos en el consumo del cannabis, así como la reducción de daños por su consumo.

– El control tanto del consumo por sus integrantes como de la sustancia.

– Informar y facilitar a los usuarios acerca del consumo propio.

– Trabajar por la disminución del mercado ilícito de venta de cannabis.

Artículo 9. Los locales en los que se establezcan los clubes de personas consumidoras de cannabis deberán cumplir con lo dispuesto en las ordenanzas municipales respecto a su localización, estructura y normas de salubridad e higiene, incluyendo las previsiones de la Ley 28/2005, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en su caso.

Los espacios destinados a la atención al público o a los que puedan acceder otras personas que no sean socias deberán estar totalmente separados físicamente de los espacios destinados al consumo.

Las entidades locales podrán regular, en ejercicio de sus competencias, los requisitos que consideren oportunos para la apertura de locales destinados a la actividad de clubes de personas consumidoras de cannabis.

CAPÍTULO III
Organización y funcionamiento

Artículo 10. Los clubes de personas consumidoras de cannabis se organizarán internamente por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, por sus estatutos y por su régimen interno.

Artículo 11. En su actividad, los clubes de personas consumidoras de cannabis deberán cumplir con los requisitos sanitarios y de seguridad que se establezcan para el consumo del cannabis por sus integrantes.

Artículo 12. Los clubes de personas consumidoras de cannabis deberán llevar a cabo actividades dirigidas a sus miembros tendentes a evitar el consumo abusivo y a facilitar un uso responsable del cannabis.

Artículo 13. Los clubes de personas consumidoras de cannabis están obligados a limitar la entrada a los locales en que se desarrolle cualquier actividad de consumo únicamente a sus integrantes.

Artículo 14. En el club se deberá elaborar un registro de sus integrantes, con los datos personales correspondientes, que permita en cualquier momento determinar quiénes son las personas que conforman la asociación, siempre con todo respeto a la normativa de protección de datos.

Artículo 15. Podrán ser socios y socias de los clubes de personas consumidoras de cannabis las personas mayores de edad que acrediten su condición de consumidores de cannabis con anterioridad a la presentación de su solicitud de ingreso.

Artículo 16. Los clubes de personas consumidoras de cannabis podrán nombrar socios o socias honoríficas a aquellas personas que reciban de la asociación tal calificación por su aportación al estudio, investigación o desarrollo del cannabis. Dicha consideración deberá ser aprobada por la asamblea general a propuesta de la junta directiva.

Artículo 17. Además de los socios de pleno derecho y de los socios honoríficos, podrán integrar los clubes de personas consumidoras de cannabis los denominados socios y socias activistas, que serán aquellas que, por su condición, colaboren en labores de normalización del cannabis en los ámbitos de su competencia.

Artículo 18. Todas las personas integrantes del club deberán cumplir con lo dispuesto en las leyes y en las normas internas de funcionamiento.

Artículo 19. Todas las personas integrantes del club, tanto socios o socias de pleno derecho, como honoríficos o activistas, deberán recibir formación en prevención de posibles riesgos y daños asociados al consumo de cannabis.

Artículo 20. Los clubes de personas consumidoras de cannabis procurarán que sus integrantes de pleno derecho accedan a consumir una sustancia lo más orgánica posible y libre de adulteraciones, debiendo someterse la sustancia a los controles sanitarios que se establezcan.

Artículo 21. Las personas integrantes de los clubes tienen derecho a estar correctamente informados sobre el cannabis, sus propiedades, sus efectos y los posibles riesgos o daños que pudieran derivarse de su consumo, así como de los modos de administración alternativos a los cigarrillos.

Artículo 22. Son deberes de las personas asociadas hacer un consumo responsable del cannabis, así como evitar la propaganda, publicidad o promoción del consumo del cannabis a personas ajenas al club.

Se establecerá, mediante declaración jurada firmada por cada asociado y asociada, el compromiso de no realizar un uso ilícito o irresponsable de las sustancias adquiridas en el club.

Los estatutos u otras regulaciones de régimen interno contemplarán como causa de expulsión la inobservancia de cualquiera de estas obligaciones, procediendo la junta directiva a la correspondiente denuncia a las entidades pertinentes, sin que para ello genere perjuicio alguno a dicha asociación.

Artículo 23. Las personas asociadas no podrán retirar más cantidad de cannabis sativa, o alguno de sus derivados o extractos, por persona y día que la establecida por la asociación, calculada según las

medidas de prevención de riesgos y en función de los estándares internacionales.

Disposición adicional primera. Las Administraciones Públicas promoverán la creación de órganos de colaboración entre aquellas y los clubes de personas consumidoras de cannabis, o entidades que los representen, para intercambiar información a efectos estadísticos, establecer medidas de control sanitario, participar en la elaboración de planes de prevención, ofrecer formación acerca del consumo responsable y los riesgos que conlleva o cualquier otra cuestión relativa al consumo del cannabis en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional segunda. Los clubes de personas consumidoras de cannabis podrán crear entidades que los agrupen para la consecución de los intereses que les son comunes, así como para su representación ante las Administraciones Públicas y la sociedad en general.

Sumario

102

Nº de proposición: *14PRO-25* Fecha de entrada: *14-10-14*
Admisión a trámite: *20-10-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 113, de 24-10-14*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 100, de 27-11-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 135, de 5-12-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 243, de 15-12-14*

Ley Foral 25/2014, de 2 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones reguló el régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, entendiendo por tal la disposición dineraria realizada a favor de personas públicas o privadas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios ni de terceras personas.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya desarrollado o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

El citado texto recoge los cambios introducidos en la legislación básica estatal por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que parte, tal como indica la exposición de motivos, de una especial preocupación por el logro de la máxima eficiencia en el empleo de los recursos públicos, para lo cual se establecen los procedimientos de gestión que impidan la desviación hacia finalidades ajenas a las que motivaron su concesión.

Dicho objetivo ineludible inspira un texto cuya aplicación ha resultado, en determinados supuestos, problemática en su aplicación a las entidades sin ánimo de lucro, carentes de una estructura orientada a la consecución de objetivos económicos, pero que precisan del apoyo de fondos públicos para su continuidad.

Dichos problemas se concretan en una falta de flexibilidad que, en ocasiones, provoca la penalización de una gestión eficiente de los recursos por parte de estas entidades en los casos en los que la actividad subvencionada se saca adelante con menos recursos de los previstos, obligándoles a incrementar su aportación incurriendo en pérdidas, por un lado, y, por otro, con el consiguiente riesgo de poner en peligro su viabilidad económica.

La presente modificación de la ley foral pretende solucionar estas distorsiones causadas por la actual norma, especialmen-

te a este tipo de entidades que constituyen el denominado tercer sector, con la adición de dos artículos.

El primero de ellos recoge la posibilidad, en los casos en que el objeto de la subvención sea la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante, de reformular las solicitudes presentadas cuando el importe de la subvención finalmente propuesta sea inferior al que figura en la solicitud formulada por el beneficiario.

El segundo está destinado a permitir la utilización de los remanentes no invertidos resultantes de un eficiente uso de los recursos, una vez cumplidos los objetivos de la subvención, a la financiación de otras actividades subvencionables.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

La Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 20 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 20 bis. Reformulación de las solicitudes.

1. Cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y el importe de la subvención propuesta por el órgano instructor sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se podrá instar del beneficiario, si así se ha previsto en las bases reguladoras, la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable. Dicho ajuste podrá comprender, en su caso, una disminución proporcional de la previsión de ingresos derivados de la actividad subvencionable.

2. Una vez que la solicitud reformulada merezca la conformidad del órgano instructor, se remitirá con todo lo actuado al órgano competente para que dicte la resolución.

3. En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes o peticiones".

Dos. Se añade un nuevo artículo 28 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 28 bis. Remanentes no invertidos.

1. Cuando se hayan cumplido los objetivos para los que fue concedida la subvención y por una utilización eficiente de los recursos existan remanentes no invertidos, incluyendo los posibles rendimientos financieros no aplicados a la actividad subvencionada, se podrá solicitar del órgano concedente, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, su utilización en otras actividades de la misma o análoga naturaleza, subvencionables de acuerdo con dichas bases reguladoras y que estén ejecutándose por el beneficiario.

2. En la solicitud se detallará la ampliación de los objetivos del proyecto finalizado o en curso, según los casos, y el correspondiente presupuesto.

3. El órgano concedente resolverá modificando la resolución de concesión de la subvención a la que vaya a aplicarse el remanente o acordando la devolución de los remanentes descritos".

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 30, con la siguiente redacción:

"No obstante, en aquellos supuestos en los que la actividad objeto de subvención se desarrolle habitualmente en un período anual que no se corresponde con el ejercicio presupuestario, como la temporada deportiva o el curso escolar, las subvenciones destinadas a esa actividad podrán adaptarse a dicho periodo anual, para lo

que el órgano competente podrá adquirir el compromiso de gasto necesario con cargo al ejercicio siguiente, sin precisar para ello la autorización del Gobierno de Navarra".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *14PRO-33* Fecha de entrada: *6-11-14*
Admisión a trámite: *10-11-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 124, de 14-11-14*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 100, de 27-11-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 135, de 5-12-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 243, de 15-12-14*

103

Ley Foral 26/2014, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la reestructuración de la deuda del Club Atlético Osasuna con la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Club Atlético Osasuna es una entidad de gran arraigo social que trasciende lo meramente deportivo y que durante años ha constituido una referencia para la sociedad navarra y un estímulo para la práctica deportiva de los jóvenes. Desde su fundación en 1920, el club ha contribuido a potenciar la imagen de Navarra a través de su participación en las competiciones oficiales de ámbito nacional e internacional, llegando a convertirse en punto de encuentro de la sociedad navarra.

También en el ámbito de la educación y el estímulo por el deporte entre los niños y jóvenes, el Club Atlético Osasuna ha desempeñado un papel relevante que conviene preservar y potenciar.

Asimismo, se debe reconocer la generación de importantes ingresos que el Club Atlético Osasuna ha supuesto especialmente para el sector servicios, al tratarse de un equipo de gran arraigo que desarrolla una de las actividades sociales con mayor poder de movilización y convocatoria.

La actual situación económico-financiera que atraviesa el Club Atlético Osasuna pone gravemente en riesgo el desarrollo de su actividad. Cabe recordar que en el año 2003 se aprobó la Ley Foral 1/2003, por la que se concedió un aval máximo de 18 millones de euros ante diversas entidades financieras. Actualmente la cantidad avalada asciende a 7,2 millones de euros.

Es de reseñar que desde el año 2008 la Hacienda Tributaria de Navarra ha realizado diversas actuaciones al objeto de que el Club Atlético Osasuna regularizara sus obligaciones en materia fiscal. La entidad solicitó diversos aplazamientos al amparo de la normativa vigente. Sin embargo, su situación financiera se ha visto gravemente debilitada con motivo del descenso a la Segunda División A de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Esta ley foral se dirige a facilitar la recuperación de la estabilidad financiera de la citada entidad deportiva mediante la reestructuración de su deuda tributaria en las condiciones que se señalan en el articulado. Ello no solo responde al interés que para la Comunidad Foral de Navarra tiene la continuidad de una institución emblemática como lo es el Club Atlético Osasuna, sino a entender, por encima de cualquier otra consideración, que se trata de la mejor solución posible en defensa de los intereses de la Hacienda foral.

En este sentido, esta ley foral persigue –de acuerdo con el Club Atlético Osasuna– un doble objetivo: por un lado, que el club llegue a satisfacer íntegramente las obligaciones contraídas con el erario público; y, por otro lado, que el cumplimiento de tales obligaciones se haga de forma que permita al Club Atlético Osasuna sobrevivir a las circunstancias financieras de extrema gravedad en que se encuentra actualmente. Otro escenario haría imposible a la Hacienda Tributaria de Navarra el cobro de la deuda, con el efecto añadido de que el Gobierno de Navarra respondería de las cantidades avaladas ante las entidades financieras en virtud de la Ley Foral 1/2003.

Se pretende así posibilitar la plena satisfacción de las deudas a favor de la Comunidad Foral de Navarra con la supervivencia del club.

Artículo 1. Objeto.

Esta ley foral tiene por objeto reestructurar el pago de la deuda que el Club Atlético Osasuna mantiene con la Comunidad Foral de Navarra, que se detalla en el Anexo I, en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes, así como otorgar un aval para facilitar la financiación de circulante que la entidad precisa en este momento.

Artículo 2. Extinción condicionada de la deuda.

1. Se autoriza la extinción de la referida deuda tributaria por el importe que resulte de la tasación pericial que se solicite de mutuo acuerdo con el Club Atlético Osasuna a un tercero independiente, mediante la transmisión a favor de la Comunidad Foral de Navarra de las fincas registrales titularidad del Club Atlético Osasuna que se reseñan en el Anexo II de esta ley foral.

2. A efectos de esta transmisión, se declaran los bienes objeto de entrega de interés general para la Comunidad Foral de Navarra.

3. En el plazo de un mes desde que se obtenga la tasación a que se hacía referencia en el punto 1 de este artículo otorgará la escritura pública de transmisión sobre las fincas que se detallan en el Anexo II.

A tal efecto, se faculta a la persona que designe el titular del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra para que formalice la escritura pública de transmisión.

Artículo 3. Arrendamiento y cesión de uso.

1. Se autoriza el arrendamiento al Club Atlético Osasuna de las fincas donde se ubican las instalaciones deportivas de Tajonar, así como la cesión de uso del estadio el Sadar.

2. El plazo de duración del contrato de arrendamiento y de la cesión de uso será de treinta años.

3. La renta anual de la finca arrendada ascenderá a la cantidad de 75.000 euros durante el tiempo que el club permanezca en la Segunda División A de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en caso de ascenso a la Primera División de dicha competición, pasará a ser de 150.000 euros. Durante la vigencia del contrato, la renta se actualizará conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

4. Todos los gastos de mantenimiento y conservación, así como los de uso de las fincas descritas en el Anexo II, serán por cuenta del Club Atlético Osasuna.

5. El Gobierno de Navarra se reserva un derecho preferente para promover actividades deportivas, educativas o culturales en las fincas transmitidas, que se ejercerá por el departamento competente de acuerdo con el Club Atlético Osasuna. Y el club se compromete a ser facilitador de activi-

dades deportivas para los jóvenes menores de 14 años de la Comunidad Foral de Navarra.

6. El contrato de arrendamiento se formalizará en el plazo de un mes a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de transmisión referida en el artículo anterior.

A tal efecto, se faculta a la persona que designe el titular del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra para que formalice el contrato de arrendamiento.

Artículo 4. Diferencial de la deuda tributaria.

1. El diferencial de la deuda tributaria no satisfecha con la transmisión de las fincas del Anexo II, por el importe que resulte de su tasación, deberá abonarse por el Club Atlético Osasuna a la Hacienda Tributaria de Navarra con las siguientes condiciones:

a) Mediante una moratoria de tres años sin intereses, salvo que ascienda a la Primera División de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en cuyo caso la moratoria quedará sin efecto y se exigirán los intereses correspondientes.

b) Mediante un aplazamiento a un máximo de treinta años, afectando a su pago los siguientes recursos:

– 25 % de las cantidades que el club reciba procedentes de cesión de los derechos audiovisuales, que serán inmediatamente transferidas a la Hacienda foral conforme sean percibidas tras haber finalizado el periodo de moratoria.

– 25 % de las cantidades que el club reciba en concepto de derechos de traspaso (derechos federativos y económicos) de jugadores, que serán inmediatamente transferidas a la Hacienda foral conforme sean percibidas tras haber finalizado el periodo de moratoria.

– 100 % de las cantidades que el club perciba del Gobierno de Navarra por contratos de patrocinio.

Artículo 5. Inspección y control.

El Club Atlético Osasuna procederá a la modificación estatutaria para la instauración de una comisión de control con presencia de un representante de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra al objeto de comprobar la solvencia del club y el cumplimiento de las obligaciones reguladas en esta ley foral, pudiendo verificar para ello todos los documentos que se consideren oportunos, hasta el completo pago de la deuda tributaria y la extinción de los avales.

Artículo 6. Efectos extintivos.

1. La presente ley foral contempla la totalidad de la deuda tributaria del Club Atlético Osasuna con la Comunidad Foral de Navarra a 31 de diciembre de 2014, que se extinguirá con el cumplimiento de las operaciones aquí reguladas.

2. En particular, quedarán sin efecto cuantas resoluciones de aplazamiento, fraccionamiento y/o apremio se hubieren aprobado en relación con dicha deuda, quedando liberadas todas las garantías de cualquier naturaleza que se hubieran constituido en cumplimiento de tales resoluciones.

Artículo 7. Responsabilidades anteriores.

La aprobación de esta ley foral no exime de responsabilidad a los anteriores administradores del Club Atlético Osasuna por aquellos actos u omisiones que hubieren realizado en el desempeño de sus cargos interviniendo culpa o negligencia grave.

Artículo 8. Autorización de aval.

1. Se autoriza a la persona titular del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra el otorgamiento de un aval de la Comunidad Foral a favor

del Club Atlético Osasuna, por un importe máximo de 4 millones de euros, con el objeto de garantizar operaciones de crédito o préstamo que precise para financiar su actividad.

2. El aval tendrá un plazo máximo de quince años, terminando sus efectos una vez reintegradas totalmente a la entidad o entidades acreedoras las cantidades percibidas por la entidad avalada.

3. Las condiciones de otorgamiento de este aval serán las de la Ley Foral 1/2003, de 14 de febrero, por la que se aprueba el otorgamiento de avales de la Comunidad Foral de Navarra a favor del Club Atlético Osasuna.

4. En caso de novación de las operaciones de crédito o préstamo sobre las que recae el aval otorgado a favor del club por la Ley Foral 1/2003, de 14 de febrero, el aval permanecerá vigente por un plazo máximo de quince años desde la formalización de la novación de dichas operaciones.

Disposición adicional única. Requisitos para la formalización y firma de las autorizaciones.

Para la formalización y firma de las autorizaciones recogidas en los artículos 2, 6 y 8 de esta ley foral, serán requisitos imprescindibles:

Que el Gobierno de Navarra inste y acuerde con el Club Atlético Osasuna que este encargue para su realización, con carácter expreso e irrevocable, y a su cargo, una auditoría externa del periodo 2005 a 2014. Dicha auditoría será remitida al Parlamento de Navarra.

Que el Gobierno de Navarra solicite a la Mesa del Parlamento de Navarra, directamente o a través de los Grupos Parlamentarios, que la misma acuerde pedir a la Cámara de Comptos la realización de una auditoría de todas las actuaciones realizadas por la Hacienda de Navarra, o que debió realizar, en relación con el Club Atlético Osasuna en el periodo 2005 a 2014.

Que el Gobierno de Navarra inste y acuerde con el Club Atlético Osasuna la remisión al Gobierno de los planes de viabilidad del club, así como los posibles cambios de su personalidad o situación jurídica, para su remisión posterior al Parlamento de Navarra.

Disposición final primera. Marco competencial.

Esta ley foral se dicta al amparo de las competencias exclusivas de la Comunidad Foral de Navarra en materia financiera y tributaria en virtud de su régimen foral y de promoción del deporte, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 45 y 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de acuerdo con el artículo 26.a) de esta ley orgánica, que faculta al Gobierno de Navarra para constituir avales y garantías, previa autorización del Parlamento de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I

EXPEDIENTE APLAZAMIENTO	TIPO DE DEUDA	PRINCIPAL PENDIENTE	INTERESES + RECARGOS	INTERESES HASTA 28/11/2014	TOTAL
09/40511	ORDINARIA DE IVA Y RETENCIONES	8.154.825,35		8.735,72	8.163.561,07
12/71798	ORDINARIA Y APREMIO	7.031.081,48	1.516.718,32	1.405.253,13	9.953.052,93
12/71797	ORDINARIA	3.749.210,43	37.737,48	633.473,58	4.420.421,49
12/74796	APREMIO	194.646,91	6.893,49	34.363,48	235.903,88
12/71799	APREMIO	885.305,57	223.751,57	108.055,79	1.217.112,93
12/71800	ORDINARIA	6.822.562,39	122.741,73	832.726,45	7.778.030,57
13/82441 ACTAS	RETENCIONES ORDINARIA	2.550.616,18	471.599,59	211.037,28	3.233.253,05
13/82422 ACTAS	SANCIÓN ORDINARIA	1.215.470,48	0,00	100.567,69	1.316.038,17
PENDIENTE APLAZAMIENTO	RETENCIONES E IVA	15.111.281,69	52.942,64	384.394,06	15.548.618,39
	IVA Y RETENCIONES HASTA 31/12/2014	1.160.000,00			1.160.000,00
	TOTAL	**46.875.000,48**	**2.432.384,82**	**3.718.607,18**	**53.025.992,48**

ANEXO II

DENOMINACIÓN	IDIFUR	Ref. Catastral	REGISTRO/SECCIÓN	LIBRO	TOMO	FOLIO	FINCA	INSCRIPCIÓN
EDIFICIO DOTACIONAL DEPORTIVO TERMINADO CALLE DEL SADAR Nº 59-D DE PAMPLONA/IRUÑA	31020000249353	05/1648/01/001	Propiedad nº 7 de Pamplona	508	508	4	17394	2ª
PISO 2º G EN CALLE ALFONSO EL BATALLADOR Nº 11 DE PAMPLONA/IRUÑA		04/0199/01/034	Propiedad nº 2 de Pamplona/Segunda	333	4328	46	20175	3ª
PISO 2º h EN CALLE ALFONSO EL BATALLADOR Nº 11 DE PAMPLONA/IRUÑA		04/0199/01/035	Propiedad nº 2 de Pamplona/Segunda	333	4328	49	20177	3ª
EDIFICIO DOTACIONAL TERMINADO Y TERRENO EN OSASUNA S-p PARCELAS 571 Y 819 DE Pol.3 DE TAJONAR (ARANGUREN) *			Propiedad nº 1 de Aoiz/Agoitz	177	3383	105	11039	1ª
SUELO URBANO NO CONSOLIDADO EN TERRENO u.e. DEL FUTURO PARQUE EMPRESARIAL EN TAJONAR PARCELA 571 DE TAJONAR (ARANGUREN)	31001001201717	03/0571/02/001 03/0571/03/001	Propiedad nº 1 de Aoiz/Agoitz	183	3431	172	11485	1ª
SUELO URBANIZABLE CON USO CARACTERÍSTICO DOTACIONAL DOCENTE PÚBLICO EN CALLE UNIDAD INTEGRADA XXIII, SOLAR So-1 DE PAMPLONA/IRUÑA	3,102E+13	05/1141/01/001	Propiedad nº 7 de Pamplona	162	369	126	9871	6ª

* La finca registral 11039 corresponde a la suma de dos parcelas catastrales del polígono 3, que son la parcela 571 Subárea C y parte de la parcela 819 (hay que descontar la parte segregada de 19,141,00 metros cuadrados para las instalaciones piscinas de la Sociedad deportiva Recreativa gastronómica Tajonar).

Sumario

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *8-10-14*
Nº de proyecto: *14LEY-10* Fecha de entrada: *8-10-14*
Admisión a trámite: *13-10-14*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 111, de 17-10-14*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 131, de 25-11-14*
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 102, de 11-12-14*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Fomento*
–Fecha: *19-12-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 145, de 22-12-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 103, de 23-12-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 147, de 30-12-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 254, de 31-12-14*

104

Ley Foral 27/2014, de 24 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, estableciendo los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y creando el Registro General de Viviendas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El precio máximo de venta y alquiler de las viviendas protegidas y sus anejos lo establece anualmente el Gobierno de Navarra aplicando al efecto la fórmula prevista en el artículo 10 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra. Estos precios se establecen con efectos de 1 de enero en función de los módulos ponderados y sin ponderar que se definen en la citada ley foral y cuyo cálculo se concreta en la fórmula contenida en el referido artículo.

Con fecha 18 de diciembre de 2012, la Cámara de Comptos emitió a petición del Parlamento de Navarra un "Informe de fiscalización sobre el módulo de vivienda protegida, ejercicios 2005 a 2012".

En lo que a la determinación y actualización del módulo se refiere, la Cámara de Comptos recomendó el análisis de la fórmula de actualización del módulo a efectos de considerar su revisión, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, las nuevas condiciones socioeconómicas en un contexto de crisis económica como el actual.

Tal y como ya se ha puesto de manifiesto, la Cámara de Comptos emitió su informe con fecha 18 de diciembre de 2012, y los precios máximos de las viviendas protegidas se establecen con efectos de 1 de enero. Por ello, dada la premura con la que tenía que actuar, el Gobierno de Navarra, ante una probable nueva subida de los módulos como resultado de una aplicación de la fórmula contenida en el artículo 10 de la Ley Foral 10/2010, procedió a la inmediata aprobación del Decreto-ley Foral 2/2012, de 28 de diciembre, por

el que se determinan los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2013, con la finalidad de congelar el precio de las viviendas durante ese año.

Durante el preceptivo trámite de convalidación de dicho decreto-ley foral, el Parlamento de Navarra decidió tramitarlo como una proposición de ley foral, resultando de dicha decisión la aprobación de la Ley Foral 17/2013, de 15 de mayo, por la que se determinan los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para los años 2013 y 2014, en la que además de mantenerse la congelación del precio de las viviendas durante 2013, se prorrogó esta medida al año 2014.

De este modo, el precio de las viviendas protegidas ha sido el mismo durante los años 2012, 2013 y 2014.

El Gobierno de Navarra ha mostrado en diferentes ocasiones su disposición a consensuar con los grupos parlamentarios la forma de determinar los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda. Por ello, al encontrarnos ya en 2014 y ante la necesidad de fijar a finales de este año los módulos aplicables en 2015, el objeto de esta ley foral es la determinación de dichos módulos para el año próximo y la fijación de la forma en la que se van a calcular en el futuro los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Atendiendo a las recomendaciones de la Cámara de Comptos, y ante la falta de actualización de datos de algunos de los índices de referencia contemplados en la actual fórmula, que por otra parte no tienen en cuenta las particularidades constructivas de cada promoción, se ha optado por establecer un sistema de cálculo del módulo atendiendo a los costes reales de la construcción y promoción de las viviendas protegidas más un margen razonable de beneficio.

Se pretende con dicha fórmula como objetivo último buscar el equilibrio entre los fines públicos de acceso a la vivienda protegida y la rentabilidad económica adecuada de las promociones de ese tipo de vivienda, y como bondades de la fórmula pueden mencionarse las siguientes:

La nueva fórmula se desvincula de la variación de los costes de determinados materiales y de la mano de obra, que no siempre reflejan con exactitud la variación general en los costes de la promoción.

Se asocia la nueva fórmula a los costes globales de la promoción considerando variable el presupuesto de ejecución material, diversos costes de constructor y promotor se consideran como fijos y su conjunto aparece en la fórmula como constantes, y otros costes se estiman variables como son: honorarios técnicos, costes financieros de la promoción, costes de comercialización y beneficio del promotor. El estudio anual de los costes considerados como variables determinará el valor máximo de venta por metro cuadrado útil y de este se deducirá el valor del módulo.

Al vincular la variación del precio máximo de venta al presupuesto de ejecución material, se hacen innecesarias las modificaciones extraordinarias del módulo debidas a cambios normativos con nuevas exigencias en la edificación, ya que estas variaciones se verán reflejadas automáticamente en el presupuesto de ejecución material de las promociones.

Por el mismo motivo, una hipotética mejora o un empeoramiento de la calidad de los materiales utilizados habitualmente en la promoción de viviendas protegidas en Navarra se manifestarán directamente en la variación de los presupuestos de ejecución material correspondientes, reflejándose seguidamente en el valor del módulo.

II

Por otra parte, esta ley foral tiene por objeto crear el Registro General de Viviendas de Navarra. La necesidad de crear este registro engarza con las previsiones contenidas en la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra. Si bien la aplicación de muchos de los artículos de dicha ley foral se encuentra actualmente suspendida como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno de España, la misma encomienda al Gobierno de Navarra la creación de un Registro de Viviendas Deshabitadas.

Sin embargo, los objetivos del Gobierno de Navarra en esta materia son mucho más ambiciosos. Para ello, se pretende crear un registro donde se centralicen todos los datos de interés y que puedan guardar relación con las viviendas situadas en la Comunidad Foral de Navarra. La información que resulta de interés se desgrana en el articulado de la ley foral, siendo uno de dichos datos la existencia de indicios de desocupación de una vivienda.

Del mismo modo, otro de los objetivos primordiales del Registro General de Viviendas de Navarra es el de integrar su información con la existente en otros registros tanto de ámbito foral (como el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra o el de certificados de eficiencia energética), como estatal (tal es el caso de los censos previstos en la disposición adicional primera de la recientemente aprobada Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas).

No cabe duda que el Registro General de Viviendas va a constituir en el futuro una de las principales fuentes de información para la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas en materia de vivienda. Dada la gran cantidad de información que va a contener se podrán adoptar medidas más efectivas en campos como la rehabilitación, renovación y regeneración del parque residencial existente, o en el del acceso de los ciudadanos a una vivienda.

III

Por otra parte, con esta ley foral se pretende continuar en la senda trazada por el Gobierno de Navarra en la protección de las personas que han perdido su vivienda habitual por la imposibilidad de hacer frente al pago de la hipoteca. Hasta la fecha son ya varias las medidas propuestas o aprobadas en esta materia. A dichas medidas debe sumarse ahora la incluida en esta ley foral, mediante la introducción de un nuevo concepto puntuable en el baremo de acceso al alquiler de viviendas protegidas. Con esta medida se pretende reconocer la difícil situación en la que se encuentran las personas que hubieran sido objeto de una resolución judicial de lanzamiento de su vivienda habitual como consecuencia de procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria, mediante el reconocimiento de una puntuación específica en el baremo de acceso al alquiler de una vivienda protegida.

IV

En último lugar, se introducen en esta ley foral otras medidas como la desaparición de las viviendas de precio pactado. Este tipo de vivienda protegida ya desapareció en la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra. Sin embargo, dicha ley foral establece en su disposición transitoria novena un régimen transitorio que, en la práctica, posibilita la futura construcción de este tipo de viviendas. No obstante, dada la actual situación del mercado inmobiliario en el que resulta incluso dificultosa la venta de las viviendas de precio tasado, se estima necesario no prorrogar la existencia de las viviendas de precio pactado.

V

Para posibilitar cuanto antecede, esta ley foral se desarrolla a lo largo de un artículo, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

La Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 2, 5 y 6 del artículo 10, que quedarán redactados de la siguiente forma:

"2. Corresponde al Consejero competente en materia de vivienda fijar el precio máximo de venta y renta de las viviendas protegidas y sus anejos, de acuerdo con lo previsto en esta ley foral que deberá justificar en la correspondiente orden foral los valores de las variables establecidas en la fórmula contenida en el apartado 5 de este artículo, así como desarrollar un proceso de participación social previo a su aprobación según lo previsto en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto".

"5. Los módulos se actualizarán anualmente, con efectos de 1 de enero de cada año, mediante el cálculo del valor máximo de venta de las viviendas de protección oficial (VPO), según la siguiente fórmula:

VMu = ((1.27 + H/100) x PEMu) / (0.755 – (F + Co + B)/100), siendo:

VMu = Valor máximo de venta por metro cuadrado útil de la vivienda de protección oficial.

H = Coste de honorarios técnicos de proyecto y dirección de obras, expresado en porcentaje del PEM. El valor normal de este coste será del 7%. Podrá ser incrementado o disminuido en un punto porcentual mediante justificación técnica.

PEMu = Presupuesto de ejecución material expresado en euros por metro cuadrado útil. Para su cálculo se considerará como superficie total útil de una promoción la suma de las superficies totales útiles destinadas a vivienda y garaje, y el 40% de las destinadas a trasteros y locales.

F = Costes financieros del promotor, expresados como porcentaje sobre el precio máximo de venta (VM). El valor normal de este coste será del 4%. Podrá ser incrementado o disminuido en un punto porcentual mediante justificación técnica.

Co = Costes de comercialización, como porcentaje sobre el precio máximo de venta (VM). El valor normal de este coste será del 2%. Podrá ser incrementado o disminuido en un punto porcentual mediante justificación técnica.

B = Beneficio del promotor, expresado como porcentaje del precio máximo de venta (VM). El valor normal de este coste será del 11%. Podrá ser incrementado o disminuido en un punto porcentual mediante justificación técnica.

Para la determinación de estas variables se tomarán en consideración, preferentemente, las promociones públicas de viviendas de protección oficial. Asimismo, también podrán utilizarse los datos de promociones de viviendas de protección oficial que se presenten para su calificación en el departamento competente en materia de vivienda. A tal efecto, dicho departamento podrá requerir a los promotores la aportación de la certificación final de obra u otros datos que resulten de interés para el cálculo de las variables previstas en la fórmula.

5.1 Módulo ponderado.

Determinado el valor máximo del metro cuadrado útil de la vivienda de protección oficial, el módulo ponderado será el resultado de dividir dicho valor por el coeficiente establecido para determinar los precios máximos de venta y alquiler por

metro cuadrado útil de las viviendas de protección oficial y sus anejos.

5.2 Módulo sin ponderar.

El valor del módulo sin ponderar será el 96 por ciento del valor del módulo ponderado".

"6. No se podrá exigir aval para concluir el contrato de arrendamiento de alquiler público".

Dos. Se añaden dos subapartados g) y h) y se modifica el párrafo final del artículo 25.1, con el siguiente tenor:

"g) 5 puntos para las personas que hubieran sido objeto de una resolución judicial de lanzamiento de su vivienda habitual como consecuencia de procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria en los últimos 2 años a contar desde la fecha de inscripción en el Censo de solicitantes de vivienda protegida".

"h) 2 puntos por ocupar legalmente una vivienda en alquiler sin contrato escrito, cedida o compartida".

"Las puntuaciones de los apartados b), c), d), e), f), g) y h) no se acumularán entre sí dentro de una misma solicitud".

Tres. Se añade un apartado 27 al artículo 65, del siguiente tenor:

"27. No respetar los plazos máximos establecidos y, en su caso, las prórrogas concedidas para solicitar la calificación definitiva en la promoción de viviendas protegidas, con independencia de que finalmente se obtenga dicha calificación definitiva al valorarse los derechos e intereses de los adjudicatarios y adquirentes de las viviendas".

Cuatro. Se añade un nuevo título VII con el siguiente contenido:

"TÍTULO VII
Registro General de Viviendas de Navarra

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 75. Registro General de Viviendas de Navarra.

1. Se crea el Registro General de Viviendas de Navarra como un registro de titularidad pública, de naturaleza administrativa y adscrito al departamento competente en materia de vivienda.

2. La organización y funcionamiento del Registro General de Viviendas de Navarra se rige por lo dispuesto en el presente título y por las disposiciones que puedan dictarse para su desarrollo.

Artículo 76. Objetivos y fines.

1. El Registro General de Viviendas de Navarra constituye el instrumento de información sobre la situación de las viviendas en Navarra y tiene como objetivos y fines principales los siguientes:

a) Centralizar en un único registro los datos relativos a las viviendas en Navarra.

b) Servir de instrumento para el seguimiento de la situación de las viviendas en Navarra.

c) Garantizar a otras administraciones públicas el acceso a los datos necesarios para la gestión de las competencias que tengan atribuidas.

d) Servir de instrumento informativo al servicio de las políticas públicas de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3 de esta ley foral.

e) Servir de medio para facilitar aquellas cuestiones de interés para elaborar estudios, propuestas y proyectos en materia de vivienda.

f) Facilitar la información necesaria para diseñar la política de vivienda del Gobierno de Navarra y de las entidades locales.

g) Coordinarse y complementarse con el Registro de la Riqueza Territorial y los Catastros de Navarra y con el sistema informativo general e integrado, definido en la disposición adicional primera de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, así como con otros que puedan crearse.

Artículo 77. Actuaciones.

Para el cumplimiento de los objetivos y fines establecidos en el artículo anterior, el órgano responsable de la gestión del registro realizará las siguientes actuaciones:

a) Dispondrá, de manera permanente, integrada y actualizada, de toda la información que contenga el registro, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley foral.

b) Incorporará la información facilitada por cualquier administración pública o por los organismos dependientes de las mismas que resulte de interés para la gestión del registro.

c) Incorporará al Registro de la Riqueza Territorial y al sistema informativo general e integrado, definido en la disposición adicional primera de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, los datos que se requieran.

d) Garantizará el acceso a la información pública de los datos existentes en el Registro a través de los distintos medios habilitados por la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 78. Ámbito y contenido.

1. El Registro General de Viviendas de Navarra comprenderá las viviendas ubicadas en la Comunidad Foral de Navarra. A tal efecto, se entenderá por vivienda lo que se determine en la legislación aplicable en materia de vivienda.

2. El Registro General de Viviendas de Navarra incluirá, como mínimo, los siguientes datos asociados a cada una de las viviendas:

a) Dirección postal y catastral, superficie, antigüedad y situación georreferenciada.

b) La persona que aparezca como titular en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

c) Cédula de habitabilidad o documento administrativo equivalente.

d) En su caso, tipo de protección de la vivienda y régimen de uso o acceso.

e) Si el edificio en el que se ubica cuenta con el informe de evaluación de edificios.

f) El certificado de eficiencia energética.

g) Las ayudas públicas que se hubieran podido obtener por la compra, alquiler o rehabilitación de la vivienda.

h) En el caso de las viviendas protegidas en régimen de arrendamiento, se incluirán, como mínimo, los datos referentes al promotor que arrienda la vivienda, al arrendatario y a las ayudas públicas que se hayan reconocido.

i) Viviendas con indicios de desocupación. Para la determinación de estos indicios se podrá comprobar la existencia de personas empadronadas en la vivienda o las actividades económicas que, en su caso, puedan desarrollarse en el inmueble. Ello sin perjuicio de otros indicios que se puedan considerar.

j) Otros datos que resulten de interés a juicio del departamento competente en materia de vivienda.

3. La creación y mantenimiento del Registro General de Viviendas de Navarra

se realizará con los datos existentes en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como los que se puedan recabar de otras administraciones públicas y de sus organismos dependientes.

Artículo 79. Información de acceso público.

1. La información de acceso público a los datos existentes en el Registro General de Viviendas de Navarra se regirá por lo establecido en esta ley foral.

2. Particularmente, tendrá la consideración de información de acceso público:

a) La dirección postal y catastral, la superficie, la antigüedad y la situación georreferenciada de la vivienda.

b) Si la vivienda cuenta con cédula de habitabilidad o documento administrativo equivalente en vigor.

c) En su caso, el tipo de protección de la vivienda y su régimen de uso o acceso.

d) Si el edificio en el que se ubica cuenta con el informe de evaluación de edificios y, en su caso, el resultado del mismo.

e) El certificado de eficiencia energética.

f) Las ayudas públicas que se hubieran podido obtener por la compra, alquiler o rehabilitación de la vivienda.

g) El origen de la vivienda cuando esta provenga de un desahucio ejecutado por una entidad bancaria.

h) Lo que determine el departamento competente en materia de vivienda, de acuerdo con la legislación reguladora de la protección de datos.

3. El departamento competente en materia de vivienda hará pública la información a la que se refiere este artículo utilizando para ello los medios que se establezcan.

Artículo 80. Protección de datos.

1. Los ficheros correspondientes al Registro General de Viviendas de Navarra se sujetarán a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento que la desarrolla. Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto para la creación de nuevos ficheros por el Decreto Foral 143/1994, de 26 de julio, por el que se regulan los ficheros informatizados con datos de carácter personal, dependientes de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

2. El responsable del fichero del Registro General de Viviendas de Navarra tendrá que adoptar las medidas técnicas, de gestión y organizativas necesarias con el fin de garantizar la confidencialidad, la seguridad y la integridad de los datos, así como todas las medidas necesarias destinadas a hacer efectivos los derechos de las personas afectadas reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y el resto de normativa de aplicación.

CAPÍTULO II
Creación y conservación del Registro General de Viviendas de Navarra

Artículo 81. Creación del Registro General de Viviendas de Navarra.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del departamento competente en materia de vivienda, conformará el Registro General de Viviendas de Navarra con la información que actualmente disponga y que, como mínimo, se corresponda con el contenido establecido en el artículo 78 de esta ley foral.

2. Para la identificación de los inmuebles susceptibles de albergar viviendas, el departamento competente en materia de vivienda utilizará los datos existentes en sus archivos y en el Registro de la Riqueza

Territorial de Navarra, para lo que podrá recabar su colaboración.

Artículo 82. Conservación del Registro General de Viviendas de Navarra.

1. La conservación del Registro General de Viviendas de Navarra tendrá por objeto el mantenimiento y la permanente actualización de los datos de las viviendas contenidas en el mismo.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra será responsable de la adecuada conservación de los datos existente en el registro. A tal efecto, se procurará la integración de las bases de datos y de los archivos que puedan contener información relevante de acuerdo con lo dispuesto en esta ley foral, con el Registro General de Viviendas de Navarra.

3. El suministro recíproco entre administraciones públicas de la información necesaria para la creación y conservación del Registro General de Viviendas de Navarra se realizará mediante la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos pertinentes, sin que sea preciso el consentimiento de los afectados en lo que se refiere a los datos de carácter personal.

4. En el ámbito de conservación del Registro General de Viviendas de Navarra, corresponde a la Administración de la Comunidad Foral, a través del departamento competente en materia de vivienda, desarrollar con carácter general las siguientes actuaciones:

a) Gestionar y actualizar continuamente los datos existentes en el registro.

b) Recibir y supervisar las propuestas de modificación de los datos existentes, remitidas por otras entidades o personas que colaboren en la adecuada conservación del registro.

c) Coordinar sus actuaciones con otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de cualquier otra administración pública que pudieran tener datos de interés para la gestión del registro.

d) Instar la colaboración de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de cualquier otra administración pública que pudieran tener datos de interés para la gestión del registro.

e) Colaborar con órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de cualquier otra administración pública que pudieran tener interés en los datos incluidos en el Registro General de Viviendas de Navarra.

5. Corresponde al departamento competente en materia de vivienda establecer cuantas medidas de carácter organizativo y técnico sean necesarias para garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación del registro.

Artículo 83. Deber de colaboración.

1. Cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de colaborar, a requerimiento de la unidad administrativa correspondiente, con el Registro General de Viviendas de Navarra, suministrándole cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su conservación y mantenimiento. No obstante lo anterior, únicamente se podrá recabar dicha colaboración cuando sea estrictamente necesario por no constar los datos, informes o antecedentes recabados en los archivos y registros de la Administración.

2. Las administraciones y demás entidades públicas y quienes, en general, ejerzan funciones públicas estarán obligados a suministrar al Registro General de Viviendas de Navarra cuantos datos, informes o antecedentes relevantes para su mantenimiento y actualización sean recabados por el departamento competente en materia de vivienda, bien mediante disposición de carácter general, bien a través de requerimientos concretos.

3. La cesión de datos de carácter personal, a los efectos previstos en este artículo,

no precisará el consentimiento de los afectados".

Cinco. Se añade una disposición adicional duodécima del tenor siguiente:

"Disposición adicional duodécima. Acceso a datos de carácter personal.

La solicitud de cualquier ayuda prevista para las actuaciones protegibles en materia de vivienda implicará, con los efectos y garantías previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que tanto los solicitantes, como los miembros de su unidad familiar, autorizan expresamente al departamento competente en materia de vivienda para solicitar, directa o indirectamente, a través de otros órganos o entidades públicas la información de carácter registral, catastral, tributario, económico-laboral o patrimonial y cualquier otra que fuera necesaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos de acceso a las ayudas públicas".

Seis. Se añade una disposición adicional decimotercera del tenor siguiente:

"Disposición adicional decimotercera. Ayudas y subvenciones a las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

1. Las ayudas y subvenciones a las actuaciones protegibles en materia de vivienda se regirán por sus normas reguladoras.

2. Dicha regulación se adecuará con carácter general a lo establecido en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, pudiendo existir especialidades en su procedimiento de concesión o en el régimen de control, reintegros o sanciones".

Siete. Se añade una disposición adicional decimocuarta del tenor siguiente:

"Disposición adicional decimocuarta. Pago de la Contribución Urbana.

En los contratos de arrendamiento de viviendas protegidas, la Contribución Urbana será en todos los casos sufragada por el arrendador no pudiendo ser transferido su pago al arrendatario".

Ocho. Se añade una disposición adicional decimoquinta del tenor siguiente:

"Disposición adicional decimoquinta. Adjudicación y renovación de contratos de arrendamiento.

En la adjudicación y renovación de contratos de arrendamiento de viviendas de protección oficial y viviendas adscritas a la Bolsa de Alquiler, se tendrán en cuenta, para acceder a una subvención, los datos derivados de la declaración de la renta del año anterior, salvo que por variación de la situación laboral o económica de los interesados en el año en curso los ingresos se hayan reducido, en cuyo caso se atenderán a los datos reales del momento en que se produzca la renovación, pudiéndose solicitar una actualización de la subvención en cualquier momento en que dicha situación económica o laboral haya cambiado".

Disposición adicional única. Módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2015.

1. El módulo ponderado aplicable a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2015 queda fijado en 1.246,53 euros/m^2 útil.

2. El módulo sin ponderar aplicable a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2015 queda fijado en 1.192,85 euros/m^2 útil.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral. En particular queda derogada la disposición transitoria novena de la Ley Foral 10/2010, de 10 de

mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Gobierno de Navarra y al consejero competente en materia de vivienda para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y el desarrollo de esta ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *29-10-14*
Nº de proyecto: *14LEY-11* Fecha de entrada: *30-10-14*
Admisión a trámite: *3-11-14*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 120, de 5-11-14*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 137, de 10-12-14*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *16 y 17-12-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 145, de 22-12-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 103, de 23-12-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 147, de 30-12-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 254, de 31-12-14*

105

Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de Medidas Tributarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ley foral consta de tres artículos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El artículo primero introduce variaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con efectos a partir de 1 de enero de 2015.

El apartado uno modifica el artículo 29.4. Este artículo regula el régimen general de los responsables de la deuda tributaria.

El objeto de la modificación es regular en la derivación de responsabilidad una tramitación abreviada, siguiendo el modelo que rige en la actualidad en las propuestas de liquidación tributaria.

El procedimiento sería el siguiente: se notifica al responsable la propuesta del acto de derivación de responsabilidad con el alcance que se estime debe tener dicha responsabilidad, dándole un plazo de quince días para presentar alegaciones. Si en ese plazo no se presentan alegaciones o se renuncia expresamente a su presentación, se entenderá practicada la notificación del acto de derivación de responsabilidad con el referido alcance propuesto. Es decir, en caso de que no haya alegaciones, la propuesta se convierte en acto de derivación de responsabilidad.

Naturalmente la propuesta del acto de derivación de responsabilidad debe notificarse poniendo en conocimiento del responsable todos los elementos de la autoliquidación o liquidación administrativa que da origen a la demanda, los medios para su defensa y el momento en que, de acuerdo a lo comentado, debe entenderse producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad.

Con esta regulación se pretende agilizar los trámites administrativos en esta materia cuando no haya alegaciones, ya que no será necesario en este supuesto la comunicación formal de la declaración de responsable al no haber alegaciones que contestar.

En el apartado dos se corrige un error habido en el artículo 52.5 al hacer dos referencias al artículo 118 también de la Ley Foral General Tributaria.

El apartado tres añade una disposición adicional vigesimosegunda, dedicada a arbitrar medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizados durante 2015.

El año 2012 fue el primero en el que se contemplaron medidas específicas en esta materia, y después se han mantenido, con pequeñas variantes, durante los siguientes años.

Hay que decir que, en lo fundamental, esta medida es idéntica a la establecida para el año 2014.

La novedad está en que se amplía la exigencia de pago de recargos e intereses revividos del 30 por ciento del saldo de las deudas, que ahora se regula en la regla 3.ª, a todos los supuestos. Hasta la fecha únicamente se exigía a las solicitudes de aplazamiento de periodicidad mensual de menos de 12.000 euros. Con esto se endurecen las condiciones de los segundos aplazamientos en vía de apremio.

El apartado cuatro añade una disposición adicional vigesimotercera para fijar el interés de demora tributario en el 4,375 por ciento anual.

El tipo de interés de demora ha de ser necesariamente el mismo en todo el territorio nacional, según doctrina del Tribunal Constitucional, por lo que figurando en el Proyecto de Ley de Presupuestos del Estado para 2015 el 4,375 por ciento como interés de demora, el mismo ha de aprobarse también en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El artículo segundo aprueba las tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales que se han de aplicar a partir del 1 de enero de 2015.

En la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra, se creó el canon de saneamiento como recurso tributario afecto a la prestación del servicio.

Por la Ley Foral 34/2013, de 26 de noviembre, se modificó la citada Ley Foral 10/1988 para que la actualización periódica de las tarifas de dicho canon no tuviera que aprobarse necesariamente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, como hasta entonces, disponiendo ahora el artículo 13 que "la cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en una Ley Foral", teniendo en cuenta la suficiencia financiera, la progresividad en su implantación y la igualdad de trato de los usuarios según el nivel de contaminación que produzcan.

Se propone una pequeña subida en las tarifas del canon de saneamiento, que está motivada porque los gastos del plan director son mayores cada año. Hay más depuradoras y las exigencias medioambientales obligan a tratamientos de vertidos más costosos.

El artículo tercero modifica la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, afectando esta modificación a tasas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, del Departamento de Educación y del Departamento de Fomento.

Por último, la disposición adicional primera establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la disposición adicional segunda prevé la aplicación de la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (Sodena), a

la nueva situación de Sodena tras su conversión en sociedad limitada.

Artículo primero. Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 29.4.

"4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y su clase y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular una propuesta de acto de derivación de responsabilidad, se notificará dicha propuesta a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para presentar las alegaciones que estimen convenientes.

Transcurrido el plazo de quince días sin que se hayan formulado alegaciones o habiendo renunciado expresamente en dicho plazo a su presentación, se entenderá dictado y notificado el acto de derivación de responsabilidad en los términos de la propuesta, advirtiéndolo así a los interesados en la notificación de esta. Será fecha determinante para el cómputo de los plazos de ingreso y para la interposición de recurso o reclamación aquella en que se entienda producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad.

A tales efectos, la propuesta formulada deberá contener los elementos esenciales de la autoliquidación o liquidación administrativa generadora de la deuda, en la forma que reglamentariamente se determine, los medios y plazos de impugnación, el plazo y la forma en que debe ser satisfecha la deuda, así como indicación de la forma y momento en que deba entenderse producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, confiriéndole al responsable desde ese instante todos los derechos del deudor principal.

En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse no sólo el presupuesto de hecho habilitante sino también las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 30.4 no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado artículo no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.6, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias".

Dos. Artículo 52.5.

Las referencias al artículo 118.2, contenida en el párrafo segundo, y al artículo 118.4, contenida en el párrafo cuarto del artículo 52.5, han de entenderse realizadas, respectivamente, a los artículos 118.3 y 118.5.

Tres. Adición de una disposición adicional vigésima segunda.

"Disposición adicional vigésima segunda. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2015.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2015 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1.ª No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual y que se encuentre en una de las dos circunstancias siguientes:

a) que el plazo no exceda de tres años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

b) que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2.ª En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 12.000 euros, con un periodo de aplazamiento o fraccionamiento de hasta un año y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere.

3.ª Cuando entre las deudas a aplazar o fraccionar en vía de apremio, se encuentren deudas previamente aplazadas o fraccionadas en dicha vía y que hayan sido canceladas, se exigirá el pago del 30 por 100 del saldo de dichas deudas así como el importe íntegro de los recargos e intereses del periodo ejecutivo correspondientes a las deudas que se consideraron en el aplazamiento o fraccionamiento incumplido y cuya exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3, se pospuso con la concesión del aplazamiento.

Estos importes se exigirán igualmente en aquellos aplazamientos o fraccionamientos para los que sea exigible la constitución de garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del citado Reglamento de Recaudación.

Para el resto de deudas incluidas en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si las hubiere, se aplicará lo establecido en las disposiciones 1.ª y 2.ª anteriores.

4.ª En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación".

Cuatro. Adición de una disposición adicional vigésima tercera.

"Disposición adicional vigésima tercera. Interés de demora.

Con efectos desde el 1 de enero de 2015, el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de esta ley foral queda establecido en el 4,375 por 100 anual".

Artículo segundo. Tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales.

1. Las tarifas del canon de saneamiento serán, a partir del 1 de enero de 2015, las siguientes:

a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,57 euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,71 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012.

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,085 euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).

2. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social.

3. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan director de saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

Medición	Precio
Hasta 5 m^3	41,50 euros
Hasta 10 m^3	83,00 euros
Más de 10 m^3	8,30 euros/m^3

4. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Artículo tercero. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 43, adición de la Tarifa 9.

"Tarifa 9. Tiendas de apuestas.

1. Autorización de explotación: 437,58 euros.

2. Renovación de la autorización de explotación: 202,98 euros".

Dos. Artículo 51, Tarifa 1.3.

"3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas: 32 euros por hora y agente".

Tres. Artículo 87, adición de la Tarifa 5.

"Tarifa 5. Permisos temporales de caza: 12 euros por permiso".

Cuatro. Artículo 91, Tarifas 2 y 3.

"Tarifa 2. En cotos de pesca normal: 10 euros.

Tarifa 3. En cotos de pesca intensiva: 10 euros".

Cinco. Nueva redacción del capítulo IV del título VII bis.

"Capítulo IV
Tasa por la licencia de pesca continental.

Artículo 92. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, según la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental.

Artículo 93. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias necesarias para la pesca continental.

Artículo 94. Devengo.

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias.

Artículo 95. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Para la licencia con periodo de vigencia de 5 años: 60 euros.

2. Para la licencia anual: 12 euros".

Seis. Artículo 99, adición de las Tarifas 18, 19 y 20.

"Tarifa 18. Título de Técnico Deportivo.

1. Tarifa normal: 50,20 euros.

2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 25,10 euros.

3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0,00 euros.

Tarifa 19. Título de Técnico Deportivo Superior.

1. Tarifa normal: 72,80 euros.

2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 36,40 euros.

3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0,00 euros.

Tarifa 20. Inscripción en pruebas libres modulares para la obtención del título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional.

1. Tarifa normal: 10,00 euros.

2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 5,00 euros.

3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0,00 euros".

Siete. Artículo 119, Tarifa 2.3.

"2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial: 14 euros".

Ocho. Artículo 119, Tarifa 6.1.

"6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de competencia profesional para el transporte, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor: 22 euros".

Nueve. Artículo 119, adición de la Tarifa 6.3.

"6.3. Renovación del título de competencia profesional o de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular: 5 euros".

Diez. Artículo 119, Tarifa 7.

Se suprimen las tarifas 7.2 y 7.6 y se crea una nueva Tarifa 7.2.

"7.2. Cambio de titularidad de centro: 178 euros".

Once. Artículo 127.

"Artículo 127. Tarifas.

		EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	40,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	75,00
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	100,00
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	155,00
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros:	210,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	33,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	42,00
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	55,00
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	3,75 (Tm 30)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	2,00 (Tm 30)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	5,00 (Tm 30)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	2,00 (Tm 30)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal:	5,00 (Tm 30)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	157,70
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección:	10,85 (Tm 53)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	5,00 (Tm 36)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	4,30 (Tm 53)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	3,10 (Tm 36)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	60,70
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	40,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	204,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	35,80
	2. Hasta un año:	57,85
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	40,00
	2. Instalación de básculas:	40,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	42,10
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	40,50
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	35,80
	6. Demolición de edificios:	35,80
	7. Explanación y relleno de fincas:	35,80
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	35,80"

Doce. Artículo 128.

"Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		EUROS
1.	Cruce de carretera con Topo:	1.100
2.	Cruce de carretera subterráneo:	1.100
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	1.100
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	285
5.	Accesos a fincas:	285
6.	Explotaciones Madereras:	1.100
7.	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6,5% del presupuesto de ejecución material. (Mínimo 1.000 euros)
8.	Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje:	1.000 a 30.000
9.	Paso de transportes especiales por la Red de Carreteras de Navarra (según cuadro):	3.000 5.000 10.000 100.000
10.	Otras autorizaciones:	360

Cuantía de las fianzas de transportes especiales para un mismo trayecto y según características del vehículo:

Anchura (m)	4,81 < A ≤ 5,50	5,51 < A ≤ 6,00	A > 6,01
Longitud (m)	45,10 < L ≤ 55,09	55,10 < L ≤ 60,09	L > 60,10
Altura (m)	4,65 < h ≤ 4,75	4,76 < h ≤ 4,90	h > 4,90
Masa o tara máxima	130,10 < P ≤ 160,09	160,10 < P ≤ 180,09	P ≥ 180,10
Masa eje (Tn/eje)	14,10 < p ≤ 15,09	15,10 < p ≤ 16,09	p ≥ 16,10
Importe fianza	3.000 euros	5.000 euros	10.000 euros
Importe fianza o aval único o global por transportista y por año:		100.000 euros"	

Trece. Artículo 146.

– Tarifa 1. Nueva denominación.

"Extensión de guías de origen y sanidad o documentación equivalente (se excluyen las guías Web). En el caso de certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) la tasa aplicable será el doble. La cuantía mínima por documento será de 1,20 euros y la cuantía máxima de 30 euros".

– Tarifa 2. Nueva denominación y modificación del punto 3.

"Condiciones especiales en la expedición de documentos".

"3. Inspección previa a expedición TRACES para especies no ganaderas y otros productos ganaderos: 25,00 euros".

– Tarifa 4. Creación del punto 7.

"7. Toma de muestra y análisis de la calidad de la leche cruda: 75,00 euros".

– Tarifa 5. Modificación.

"5. Reseña de équidos o emisión de tarjeta equina, por animal: 15,00 euros".

– Tarifa 7. Modificación.

"7. Registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos y registro de vehículos que transportan animales vivos que precisan autorización: 25,00 euros".

– Tarifa 9. Modificación del punto 1 y supresión del punto 2.

"1. Por inscripción en el registro de explotaciones ganaderas: 10,00 euros".

Se suprime la Tarifa del punto 2.

– Tarifa 10. Creación de los puntos 1.7, 2.3 y supresión de los puntos 3.1 a 3.9.

"1.7. PCR: 10,00 euros".

"2.3. Determinación de "Mycobacterium": 25,00 euros".

Se suprimen las tarifas de los puntos 3.1 al 3.9.

– Tarifa 11. Nueva redacción.

"TARIFA 11	Por inscripción en el Registro oficial de establecimientos:	Euros
	1. Establecimientos e intermediarios, alimentación animal:	50,00
	2. Establecimientos de medicamentos veterinarios:	50,00
	3. Centros de limpieza y desinfección de vehículos para el transporte de ganado por carretera:	50,00
	4. Establecimientos, subproductos de origen animal no destinados a consumo humano:	50,00
	5. Otras inscripciones oficiales de establecimientos:	50,00
	6. Inscripción de vehículos relacionados con alimentación animal:	25,00"

Catorce. Capítulo IV del título XI.

Se deroga el capítulo IV del título XI (artículos 148 a 151).

Quince. Adición del capítulo IX en el titulo XI.

"Capítulo IX. Tasa por la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Artículo 164 ter.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

2. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

3. Devengo.

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se presente la solicitud de uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

4. Tarifas.

La tarifa, con carácter general, será de 400 euros.

No obstante, la tarifa será de 200 euros en el caso de pequeñas y medianas empresas (pymes) y microempresas (según la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión) y operadores en los países en desarrollo.

Esta tarifa no incluye ningún elemento relativo al coste de las pruebas o verificaciones a las que deben someterse los productos o servicios objeto de la solicitud. Estos costes serán satisfechos por los solicitantes a las entidades debidamente acreditadas para llevar a cabo estas pruebas.

5. Bonificaciones.

La tasa de solicitud se reducirá en un 30 por 100 para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o en un 15 por 100 con certificación conforme a la norma ISO 14001. Las reducciones no son acumulativas. Cuando se satisfagan ambos sistemas, solo se aplicará la reducción más elevada.

La reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplen plenamente los criterios pertinentes de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en su política medioambiental y en objetivos ambientales detallados".

Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2015, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170

2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000
2014	1,000
2015	1,000

Disposición adicional segunda. Aplicación de la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (Sodena).

Serán de aplicación a la sociedad pública Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.L. constituida el 1 de julio de 2011, las disposiciones contenidas en la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (Sodena), que por su naturaleza y alcance se mantengan vigentes.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Sumario

106

Nº de proposición: *14PRO-31* Fecha de entrada: *27-10-14*
Admisión a trámite: *27-10-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 117, de 31-10-14*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 142, de 17-12-14*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *17 y 19-12-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 145, de 22-12-14*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 103, de 23-12-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 147, de 30-12-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 254, de 31-12-14*

Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política tributaria es uno de los instrumentos que tienen las Administraciones Públicas para, además de recaudar recursos para financiar el gasto público, incentivar determinados comportamientos económicos y, además, conseguir efectos redistributivos de la riqueza. En el caso de Navarra y dado su régimen tributario foral, dicha política se constituye como uno de los elementos esenciales para configurar la política económica general. Es por tanto un instrumento de gran importancia y como tal debe ser utilizado.

En un contexto de crisis como el actual, dicha política debe perseguir, en primer lugar, garantizar el sostenimiento y la financiación de los servicios públicos. Pero, además, debe contribuir a la incentivación de determinados comportamientos. El apoyo a la inversión, a la creación de empleo, a la innovación, en definitiva, a la generación de actividad económica debe ser algo primordial. También por el lado de la demanda, retornar parte del esfuerzo fiscal realizado por los contribuyentes en años anteriores, con el propósito de aliviar las economías domésticas e incentivar el consumo, contribuirá al desarrollo de actividad económica.

Es por tanto imprescindible ponderar estas medidas, que normalmente constituyen una rebaja de impuestos, con el necesario equilibrio de las cuentas públicas y, especialmente, con la garantía y aseguramiento de una prestación adecuada y sostenible de los servicios públicos. La sanidad, la educación, el bienestar social no pueden ver disminuidos o poner en riesgo sus niveles de prestación por una disminución de recursos económicos provocada por una excesiva rebaja fiscal. A tal fin se dirige la presente ley foral.

Esta ley foral modifica, en primer lugar, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las modificaciones son muy escasas pero de enorme importancia. Se pretende con ellas establecer una rebaja generalizada pero equilibrada de la carga tributaria a todos los navarros, pero introduciendo mayor progresividad y corrigiendo los efectos de la inflación en los últimos

años (se deflactan los tramos bajos y medios en un 3 por 100) de manera que la reducción de la carga tributaria se haga sentir principalmente en las rentas bajas y medias, y de mucha menor forma en las rentas altas. Para estas, el tipo marginal máximo queda en el 48 por 100. Para ello se modifica la tarifa del impuesto, tanto la general como la del ahorro. En esta última, se incentiva al pequeño ahorrador, estableciendo un tipo mínimo del 19 por 100.

A su vez, y en aras de actualizar las cuantías a reducir por circunstancias personales y familiares, los mínimos personal y por hijos se aumentan en un 5 por 100 y los de discapacitados en un 10 por 100.

Por último, se establecen medidas que facilitan la sucesión y continuidad en las empresas familiares.

En segundo lugar, se modifica el Impuesto sobre el Patrimonio. Este impuesto ha sufrido numerosos vaivenes en los últimos años y, actualmente, en el caso de Navarra, los contribuyentes por este tributo estaban en franca desventaja respecto del resto de las comunidades autónomas. Así pues, sin renunciar a la existencia de este tributo, que se entiende adecuado para gravar capacidades económicas mayores, se adapta a este objetivo, excluyendo de gravamen patrimonios menores, y se equilibra su tratamiento con el resto de territorios.

Concretamente, se eleva el umbral de tributación hasta 1.500.000 de euros de valor de bienes y derechos que determina la obligación de presentación de la declaración, se eleva el mínimo exento hasta 800.000 euros y se rebaja la tarifa en un 20 por 100.

Por último, se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. En este tributo el objetivo que se pretende es minorar los tipos nominales del impuesto, al igual que en los países y territorios de nuestro entorno, pero sin que comprometa la recaudación. Así, se determina también un tipo mínimo efectivo con carácter general, si bien puede ser menor si la empresa realiza actividades de I+D, realiza inversiones creando nuevas empresas, o crea empleo. Además, se establecen medidas dirigidas a potenciar intensamente las actividades de I +D+ i. Se eliminan además numerosas deducciones que han demostrado a lo largo del tiempo ser ineficaces. En definitiva, rebaja ponderada de tipos e incentivación de la inversión, empleo e I+D+ i para generar más actividad económica, más riqueza, más empleo y, consecuentemente, más recaudación.

En concreto, el tipo nominal de las grandes empresas pasa del 30 por 100 al 25 por 100. El tipo impositivo de las medianas empresas (facturación entre un millón y diez millones de euros) pasa al 23 por 100, mientras que el tipo impositivo de las pequeñas empresas (facturación inferior al millón de euros) se reduce del 20 por 100 al 19 por 100. Por el contrario, se establece un tipo mínimo efectivo del 10 por 100, que puede bajar hasta el 7 por 100 en condiciones de creación de empleo.

Artículo uno. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015 los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7. f).

"f) Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, según lo establecido en la normativa estatal, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante

del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la normativa estatal antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior, generados durante la vigencia del Plan, en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento".

Dos. Se suprime la letra v) del artículo 7.

Tres. Artículo 15.2 e).

"e) Las retribuciones en especie pactadas en procesos de negociación colectiva, con los límites y características que se determinen reglamentariamente, así como el importe del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal del mercado, siempre que los sujetos pasivos tengan unos rendimientos dinerarios inferiores a 60.000 euros".

Cuatro. Artículo 17.2.a), párrafo primero.

"a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada".

Cinco. Se suprime la letra c) del apartado 1 del artículo 18.

Seis. La letra d) del apartado 1 del artículo 18, pasa a ser la letra c).

Siete. Artículo 18.2.

"2. La deducción de los gastos a que se refiere la letra b) del apartado anterior estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los colegios profesionales ante la Administración tributaria en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria".

Ocho. Artículo 25.3.

"3. Una vez aplicada, en su caso, la reducción del apartado anterior, los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un 30 por 100. Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. En ningún caso será aplicable esta reducción si los rendimientos se cobran de forma fraccionada".

Nueve. Artículo 32.2.

"2. Los rendimientos netos previstos en las letras a), b), c), d) y f) del artículo 30.3, con un periodo de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100. No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna".

Diez. Artículo 34.6.

"6. Los rendimientos netos derivados de actividades con un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo se reducirán en un 30 por 100.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos, cualquiera que sea su importe, que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un periodo que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

Tampoco se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada".

Once. Artículo 39.4.c).

"c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas "inter vivos" de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 5.9 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurran los siguientes requisitos:

a') Que la transmisión se efectúe en favor de uno o varios descendientes en línea recta, o en favor de uno o varios parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

b') Que el transmitente haya ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en esta letra, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad del transmitente o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de cinco años, salvo que fallecieren dentro de ese plazo. Asimismo el adquirente o adquirentes no podrán realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

c') Que el transmitente tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez.

d') Que, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, el transmitente lo ponga de manifiesto a la Administración".

Doce. Artículo 39.5.b).

"b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. En ningún caso se aplicará esta exención cuando el incremento patrimonial sea superior a 300.000 euros, quedando el exceso sobre esta cantidad sometido a gravamen".

Trece. Artículo 53.

"Artículo 53. Parte general.

La parte general de la base imponible estará constituida por los rendimientos y los incrementos y disminuciones de patrimonio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no se incluyan en la parte especial del ahorro, y estará formada por:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51, 52.4 y 52 bis de esta ley foral, y el capítulo IV del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio, excluidos los previstos en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación fuera negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) anterior, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de años posteriores".

Catorce. Artículo 54.

"Artículo 54. Parte especial del ahorro.

1. La parte especial del ahorro de la base imponible estará constituida:

a) Por los rendimientos del capital mobiliario previstos en los artículos 28 y 29, así como en los dos primeros apartados y en la letra e) del apartado 3 del artículo 30 de esta ley foral.

No obstante, se integrarán en la parte general de la base imponible los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 29 de esta ley foral correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios de esta última, en la parte que corresponda a la participación del sujeto pasivo.

A efectos de computar dicho exceso se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada, reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto y el porcentaje de participación del sujeto pasivo existente en esa misma fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 5 por 100.

b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

También se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

2. La parte especial del ahorro estará formada por el saldo positivo que resulte de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la letra a) del apartado anterior, que se integren en la parte especial del ahorro.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere esta letra arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

b) El saldo positivo que resulte de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere la letra b) del apartado anterior obtenidos en dicho periodo.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere esta letra arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

3. Las compensaciones previstas en el apartado anterior habrán de efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere dicho apartado mediante la acumulación a rendimientos negativos o a disminuciones patrimoniales de años posteriores".

Quince. Artículo 55.1,7.º a).

"a) Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a') El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100.

b') 6.000 euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de 8.000 euros anuales".

Dieciséis. Artículo 55.3, 4 y 5.

"3. Por mínimo personal pasivo.

El mínimo personal será con carácter general de 3.885 euros anuales por sujeto. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 945 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.100 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 2.750 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.900 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1.º El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 945 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 2.100 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples

(IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 1.732 euros anuales por el primero.

– 1.837 euros anuales por el segundo.

– 2.625 euros anuales por el tercero.

– 3.517 euros anuales por el cuarto.

– 3.990 euros anuales por el quinto.

– 4.620 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones prevista en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.310 euros anuales. Dicho importe será de 4.200 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.420 euros anuales. Esta cuantía será de 8.470 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes.

2º. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social, así como el 15 por 100 del importe de la base de coti-

zación a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1.º de este artículo, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 4.1.º de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100".

Diecisiete. Se suprime el apartado 6 del artículo 55.

Dieciocho. Artículo 59.1.

"1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.940	13,00
3.940	512,2	4.815	22,00
8.755	1.571,5	9.295	25,00
18.050	3.895,25	13.680	28,00
31.730	7.725,65	15.120	36,00
46.850	13.168,85	8.160	40,00
55.010	16.432,85	35.630	42,00
90.640	31.397,45	34.360	45,00
125.000	46.859,45	50.000	46,00
175.000	69.859,45	125.000	47,00
300.000	128.609,45	Resto	48,00"

Diecinueve. Artículo 59.3.

"3. Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos satisfechas y al resto de la base liquidable general.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos de custodia compartida.

A efectos de la aplicación de la escala de forma separada, el importe total de la anualidad por alimentos tendrá un límite anual de 6.000 euros por hijo".

Veinte. Artículo 60.

"Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		6.000	19
6.000,01	1.080	12.000	21
18.000,01	3.720	Resto	23"

Veintiuno. Artículo 62.6.

"6. Deducción por cuotas sindicales.

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir el 15 por 100 de las cuotas satisfechas a los sindicatos. La base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los sindicatos ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria".

Veintidós. Artículo 62.8.

"8. Deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Será deducible el 15 por 100 de las cuotas de afiliación y las aportaciones satisfechas a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8º.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. La base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria".

Veintitrés. Se suprime el apartado 9 del artículo 62.

Veinticuatro. Artículo 64.

"Artículo 64. Límites de determinadas deducciones.

1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4, 6, 8 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 7 del artículo 62 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61".

Veinticinco. Artículo 65.

"Artículo 65. Comprobación de la situación patrimonial.

La aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 62.1 requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del sujeto pasivo".

Veintiséis. Se deroga la disposición adicional cuadragésima.

Veintisiete. Disposición adicional cuadragésima primera, apartado 1.

Con efectos para los rendimientos que se satisfagan o se abonen a partir del 1 de enero de 2015, se modifica el apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima primera, que tendrá el siguiente contenido:

"1. Tabla de porcentajes de retención con carácter general:

Rendimiento anual en euros	Número de hijos y otros descendientes										
	Sin hijos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 o más
Más de 11.250	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 12.750	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 14.250	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0
Más de 16.750	10	8	6	4	1	0	0	0	0	0	0
Más de 19.750	12	11	9	7	6	4	0	0	0	0	0
Más de 23.250	13	12	11	8	7	5	3	0	0	0	0
Más de 25.750	14	13	12	9	8	7	5	3	0	0	0
Más de 28.250	15	14	13	12	10	8	7	5	3	0	0
Más de 32.250	16	15	14	13	11	9	9	7	6	4	1
Más de 35.750	17	16	16	14	13	12	11	9	8	6	5
Más de 41.250	18	17	17	16	15	14	13	11	10	9	8
Más de 48.000	21	20	20	18	17	17	16	15	14	13	11
Más de 55.000	23	23	23	21	20	20	19	18	17	16	14
Más de 62.000	25	25	24	23	22	22	21	20	19	18	16
Más de 69.250	27	27	26	25	24	24	23	22	21	19	18
Más de 75.250	28	27	27	26	26	25	25	24	23	22	21
Más de 82.250	29	28	28	27	27	26	26	25	25	24	22
Más de 94.750	30	29	29	28	28	27	27	26	26	25	24
Más de 107.250	31	30	30	29	29	28	28	27	27	26	26
Más de 120.000	33	32	31	31	30	29	29	29	28	28	27
Más de 132.750	34	33	33	32	31	30	30	29	29	28	27
Más de 146.000	35	34	34	34	32	31	31	30	30	29	28"

Veintiocho. Nueva disposición adicional.

"Disposición adicional quadragésima octava. Porcentaje de compensación entre rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonio que se integran en la parte especial del ahorro de la base imponible en 2015, 2016 y 2017.

El porcentaje de compensación entre los saldos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 54.2 será del 10, 15 y 20 por 100 en los períodos impositivos 2015, 2016 y 2017, respectivamente".

Veintinueve. Disposición transitoria tercera. Apartado 5.

"5. La parte del saldo negativo a que se refiere el artículo 53.b), en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, correspondiente a las disminuciones patrimoniales procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales obtenidas en los períodos impositivos 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se compensarán con el saldo positivo de incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 54.2.b) con las mismas reglas y en el mismo orden en él establecido.

El resto del saldo negativo anteriormente indicado, se seguirá compensando en la forma prevista en el artículo 53.b)".

Artículo dos. Modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se añaden los apartados 8, 9 y 10 al artículo 5 con el siguiente contenido:

"8. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado 9 de este artículo, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

La exención será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

b') Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en este apartado, para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las subletras a') y b') anteriores, se determine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el apartado 8 de este artículo.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 15 y 16 de esta ley foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

10. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades".

Dos. Artículo 28.1.

"1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento".

Tres. Artículo 30.

"Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	En adelante	2,00"

Cuatro. Artículo 31.1, párrafo primero.

"1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

Cinco. Artículo 31.2.

"2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 75 por 100".

Seis. Se suprime el artículo 33.

Siete. Artículo 36.

"Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus

bienes o derechos determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto resulte superior a 1.500.000 euros".

Artículo tres. Modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 37.

"Artículo 37. Reducción por explotación de la propiedad industrial o intelectual.

1. Los sujetos pasivos podrán no integrar en la base imponible hasta el 30 por 100 de los ingresos correspondientes a la explotación mediante la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de la propiedad intelectual o industrial de la entidad, siempre que tal cesión se realice con carácter temporal y no implique la enajenación de los elementos patrimoniales correspondientes.

El porcentaje de no integración en la base imponible podrá ser de hasta el 60 por 100 cuando la propiedad intelectual o industrial haya sido desarrollada por la propia entidad. En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen ni de programas informáticos de exclusiva aplicación comercial.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

b) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1.b).

4. Asimismo, el contribuyente podrá reducir su base imponible hasta un importe equivalente al 5 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de su propiedad intelectual o industrial, en tanto que la misma se aplique en el desarrollo de una actividad económica, siempre que disponga de la plena propiedad de la misma y con las mismas exclusiones que las establecidas en el apartado 1 anterior, sin que esta reducción pueda superar el 0,5 por 100 del volumen de ingresos de la actividad económica en cuyo desarrollo se aplique.

Si la reducción no ha alcanzado dicho límite, el contribuyente podrá reducir la diferencia en concepto de compensación por la utilización de las marcas registradas por la entidad que hayan sido generadas por la misma y que se apliquen en el desarrollo de su actividad económica. La reducción establecida en este apartado será compatible con la deducción de la amortización o de las pérdidas por deterioro de valor que correspondan a los activos intangibles respecto de los que se calcula la misma".

Dos. Artículo 50.

"Artículo 50. Tipos de gravamen.

1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 25 por 100.

b) El 23 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a') Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren en relación con otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo o sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 19 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

2. Tributarán al tipo del 23 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo,

sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

d) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

e) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

f) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

g) Las sociedades cooperativas de crédito y a las cajas rurales.

3. Tributarán al 17 por 100:

a) Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el apartado 1 de este artículo.

b) Las sociedades laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el apartado 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 17 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

4. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha ley foral.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha ley foral.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el cuarto apartado de los artículos 5 y 9 de dicha ley foral y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a

que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.ª La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que estos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.ª Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del 0 por 100 los fondos de pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio”.

Tres. Artículo 51.

"Artículo 51. Cuota íntegra, cuota efectiva y tributación mínima.

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. Se entenderá por cuota efectiva la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones previstas en los capítulos II, III y IV del presente título.

3. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 50, la aplicación de las deducciones sobre la cuota, a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, regulada en el artículo 66, y de la deducción por inversiones, regulada en el artículo 63, no podrán dar lugar a que la cuota efectiva sea inferior al importe resultante de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre la base liquidable, minorado por el resultado de multiplicar la suma de la bonificación del artículo 58 y de las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional del capítulo III del presente título por el tipo de gravamen aplicable según el artículo 50.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 7 por 100 en el supuesto de que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio al menos en un 5 por 100 el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo".

Cuatro. Se deroga el artículo 57.

Cinco. Artículo 69.

"Artículo 69. Deducción por inversión en instalaciones térmicas de biomasa.

Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente".

Seis. Se derogan los artículos 66 bis, 68, 68 bis, 70 bis, 70 ter y 70 quáter.

Siete. Artículo 70.

"Artículo 70. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por 100 del coste de producción.

Al menos el 25 por 100 de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio navarro.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La deducción prevista en este artículo se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses y afecte a más de un período impositivo de la entidad, esta podrá optar por aplicar la

deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el artículo 72.3 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por 100 de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y manutención necesarios para la producción.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el artículo 72.3 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral.

La deducción establecida en este apartado no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el apartado 1 de este artículo".

Ocho. Artículo 71.1, 2 y 3.

"1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre

ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.800 y de 3.200 euros por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los apartados anteriores".

Nueve. Artículo 72.

"Artículo 72. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo.

1. Para la determinación del momento en que se genera el derecho a practicar la deducción a que se refieren los artículos 63, 64, 65, 69 y 70 será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42.2.

2. Para la cuantificación de la base de las deducciones a que se refiere el presente capítulo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 42.3.

Cuando la concesión de una subvención vinculada a la inversión o actividad se realice en un periodo impositivo posterior al de la aplicación de la deducción, el sujeto pasivo incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado periodo el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción.

3. Las deducciones previstas en este capítulo no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, excepto las reguladas en los artículos 66, 70 y en el artículo 63 hasta el inicio de actividad, que podrán absorber la totalidad de la cuota líquida.

En aquellos supuestos en los que la inversión en elementos patrimoniales, aun constituyendo globalmente una unidad, se produzca en varias fases o etapas cuya entrada en funcionamiento sea sucesiva y diferenciada, se entenderá producido cada inicio de la actividad con la entrada en funcionamiento de cada fase respectivamente, no aplicándose el límite regulado en el párrafo anterior a las inversiones correspondientes a cada fase previas a cada inicio.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el período impositivo en el que se hubieren originado.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

4. Una misma inversión o gasto no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

5. El disfrute de las deducciones exigirá la contabilización, en su caso, dentro del inmovilizado, de las inversiones que se realicen, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuere inferior, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la consideración de gastos corrientes.

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, respetando los límites previstos en esta ley foral.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el apartado 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y estas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida previstas en la presente ley foral.

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración".

Diez. Artículo 87.

"Artículo 87. Devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica.

1. Los sujetos pasivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b), tengan el carácter de pequeña empresa podrán solicitar la devolución del importe de la deducción establecida en el artículo 66 que no haya podido ser aplicada por insuficiencia de cuota líquida, y que se haya generado en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

2. La devolución estará sujeta a las siguientes reglas:

1.ª Será objeto de devolución la cantidad que se encuentre pendiente de deducción en el periodo impositivo de que se trate, una vez aplicadas las normas previstas en el artículo 72, con un límite de 100.000 euros.

2.ª Se solicitará en la declaración del impuesto y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 86 para la devolución de oficio en lo referente a plazos, intereses de demora y práctica, en su caso, de liquidación provisional.

3.ª La solicitud de devolución implicará que las cantidades incluidas en aquella no podrán ser deducidas con posterioridad, salvo que la devolución haya sido denegada.

3. Se habilita al Consejero de Economía y Hacienda para que determine las características específicas de la devolución establecida en este artículo".

Once. Nueva disposición adicional.

"Disposición adicional trigésima séptima.

Se prorroga para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2015 la vigencia y efectos de la disposición adicional trigésima segunda".

Doce. Nueva disposición transitoria.

"Disposición transitoria cuadragésima octava. Régimen transitorio aplicable ante la modificación del tipo impositivo.

Los sujetos pasivos que vinieran tributando, al amparo del artículo 50, por un determinado tipo, tendrán la opción de continuar aplicando el tipo impositivo vigente a 31 de diciembre de 2014, siempre que este tipo fuera mayor que el que les correspondiera a partir del 1 de enero de 2015. El ejercicio de esta opción deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda dentro del plazo de presentación de la declaración del Impuesto de 2014. Se aplicará el tipo impositivo actual en los periodos impositivos que concluyan antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia a esta opción".

Trece. Nueva disposición transitoria con efectos para los períodos impositivos que se inicien en el año 2014.

"Disposición transitoria cuadragésima novena. Excepción a la limitación de la compensación de bases liquidables negativas.

La limitación a la compensación de bases liquidables negativas establecida en la disposición adicional trigésima quinta no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo".

Artículo cuatro. Modificación del apartado tres del artículo décimo de la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Tres. Juego del Bingo.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, la base imponible en el juego del bingo será la suma de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios, y el tipo tributario aplicable será el 25 por 100".

Artículo cinco. Modificación del artículo 18 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio de Navarra.

Uno. Se suprimen las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 18.

Dos. Se añade la letra b) al artículo 18.1, con el siguiente contenido:

"b) Cuando deriven de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad".

Disposición adicional única. No aplicación del mínimo de tributación establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no será aplicable a las cooperativas calificadas como especialmente protegidas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de cooperativas de Navarra, ni a las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas. Tampoco será aplicable a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta de dicha ley foral.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio del Impuesto sobre Sociedades para las deducciones pendientes de aplicar correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

La deducciones establecidas en el capítulo IV del título VI de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, estuvieran pendientes de aplicación al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015 podrán aplicarse con los requisitos y límites establecidos en el artículo 72, según

redacción vigente a partir de esta última fecha.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra, previa comunicación al Parlamento de Navarra, dictará el Reglamento de desarrollo al que se refiere el artículo 15.2.e) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, en su redacción dada por esta ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *14PRO-37* Fecha de entrada: *4-12-14*
Admisión a trámite: *9-12-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 137, de 10-12-14*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 103, de 23-12-14*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 147, de 30-12-14*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 254, de 31-12-14*

107

Ley Foral 30/2014, de 24 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Ley Foral 17/2014, de 25 de septiembre, se modificó la Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014.

Esa modificación tuvo por objeto, según expresa en su exposición de motivos, concretar a qué incumplimientos de la Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de Símbolos de Navarra, se refiere el artículo 15 g) de la Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014.

Ante este cambio normativo, procede adecuar el plazo de presentación de las solicitudes de compensación a Ayuntamientos de Navarra por abonos realizados por dedicación al cargo electo, de modo que los Ayuntamientos que, al amparo de la anterior regulación, no hubieran presentado la solicitud correspondiente en enero de 2014, puedan hacerlo antes de la finalización del año 2014.

Artículo único. Se añade un segundo párrafo al artículo 15 d) de la Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014, con el siguiente contenido:

"La solicitud, con la certificación del importe y destino de esta aportación durante el ejercicio 2013, podrá presentarse antes de la finalización del año 2014".

Disposición adicional única. Créditos presupuestarios.

En caso de que exista imposibilidad de imputación del gasto que se derive de la aplicación de la presente ley foral al Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias

Sumario

Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014, la imputación del gasto se realizará con cargo al Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para el ejercicio presupuestario de 2015.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-50* Fecha de entrada: *12-11-13*
Admisión a trámite: *9-12-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 94, de 4-09-14*
Procedimiento: *Proposición Legislativa Popular*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 139, de 12-12-14*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: 16 y *17-12-14*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 1, de 9-01-15*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 104, de 15-01-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 8, de 22-01-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 21, de 2-02-15*

108

Ley Foral 1/2015, de 22 de enero, por la que se modifica la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, para la introducción de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado social, el establecimiento de unas condiciones mínimas de vida que posibiliten el desarrollo de las personas es un objetivo que debe estar presente en la actuación de los poderes públicos.

La crisis económica está teniendo un efecto muy negativo en el mercado laboral. El paro ha aumentado y las condiciones de trabajo de quienes tienen empleo están sufriendo, en muchos casos, recortes importantes.

Ante esta situación, es interés de este Parlamento tratar de buscar fórmulas que doten de la mayor estabilidad posible al mercado laboral de la Comunidad Foral de Navarra. En ese sentido, la contratación pública es una actividad económica relevante en la que los poderes públicos pueden incidir, imponiendo unas condiciones mínimas de contratación. Hay muchas personas que trabajan en empresas privadas que prestan trabajo para el sector público de manera indirecta, a través de contrataciones realizadas al amparo de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Es, precisamente, la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, la que recoge mecanismos que permiten introducir en la contratación pública requerimientos pormenorizados de carácter social.

En este contexto, se considera necesaria la introducción de mecanismos que aborden dos de las problemáticas que afectan directamente a los trabajadores y trabajadoras de la Comunidad Foral que trabajan en empresas que son contratistas del sector público navarro. Por un lado, la incertidumbre sobre las condiciones de trabajo aplicables, que se aborda estableciendo como mínimas, por entenderlas suficientes y equitativas, las condiciones del último convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente en el sector en el que se encuadra la actividad

de la empresa contratista; por otro, la inestabilidad en el empleo que afecta a aquellos trabajadores y trabajadoras cuya expectativa laboral se encuentra unida a la duración del contrato público firmado por su empleadora, que se aborda exigiendo el mantenimiento del empleo a pesar del cambio en la empresa contratista.

Para ello, se establece como contenido mínimo obligado la incorporación al proceso de contratación de determinados requerimientos de carácter social. Esta exigencia se materializará a través de los pliegos de condiciones que regirán el proceso de adjudicación de los que forme parte el sector público de la Comunidad Foral de Navarra. En ellos se incluirán, como requerimientos de carácter social, la obligación de respetar como mínimo las condiciones del convenio sectorial de ámbito más inferior y de subrogar a los trabajadores y trabajadoras cuando se produzca un cambio de empresa contratista o esa empresa contratista subcontrate su actividad con terceros.

Los incumplimientos acreditados de las mencionadas cláusulas sociales podrán dar lugar a la rescisión del contrato.

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de esta ley foral el establecimiento de requerimientos de carácter social que, sin perjuicio de otros que deban o pudieran establecerse, deben incorporarse con carácter obligatorio en los procesos de contratación llevados a cabo por los órganos de contratación de las entidades que integran el sector público de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación.

Las disposiciones de esta ley foral serán de aplicación a todas aquellas contrataciones que celebren las entidades del sector público de la Comunidad Foral de Navarra, a que se refiere el artículo 3 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Artículo 3. Se modifica el artículo 49 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, cuya redacción queda como sigue:

"Artículo 49. Requerimientos de carácter social o medioambiental en la ejecución de los contratos.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir los requerimientos pormenorizados de carácter social o medioambiental sobre el modo de ejecutar el contrato que sean adecuados a sus características, tales como la recuperación o reutilización de los envases y embalajes o productos usados; la eficiencia energética de los productos o servicios; el suministro de productos en recipientes reutilizables; la recogida y reciclado de los desechos o de los productos usados a cargo del contratista; la obligación de dar trabajo a desempleados de larga duración; la organización a cargo del contratista de actividades de formación para jóvenes y desempleados; la adopción de medidas de promoción de la igualdad de sexos o de medidas de integración de los inmigrantes; la obligación de contratar para la ejecución del contrato a un número de personas discapacitadas superior al legalmente establecido y otros análogos.

2. Dichos requerimientos no podrán constituir especificaciones técnicas, criterios de selección o criterios de adjudicación encubiertos ni tener carácter discriminatorio, de tal forma que cualquier licitador dotado de solvencia técnica para la ejecución del contrato pueda cumplirlos.

3. En todo caso, en los pliegos de cláusulas administrativas deberán incorporarse las siguientes advertencias:

a) La de que el contrato se halla sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales

vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de seguridad y salud en el trabajo y, en particular, a las condiciones establecidas por el último convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente en el sector en el que se encuadre la actividad de la empresa contratista.

b) La de que la oferta económica deberá ser adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación del convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora del convenio más los costes de Seguridad Social.

c) En el caso de la concesión de servicios, la de que la contratación se encuentra sometida, en su caso, a la subrogación de todos los trabajadores con una antigüedad mínima de tres meses que, a pesar de pertenecer a otra empresa, vengan realizando la actividad objeto del contrato, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido. Cuando se prevea la posibilidad de que la empresa adjudicataria contrate con terceros la realización parcial del contrato, se contemplará la obligación de esa segunda empresa de subrogar a todos los trabajadores y trabajadoras que con anterioridad venían desarrollando esa actividad, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido.

4. En caso de incumplimiento de los requerimientos establecidos en los apartados 1 y 2, el órgano de contratación podrá optar por:

a) Resolver el contrato por incumplimiento culpable del contratista con inhabilitación para licitar durante el plazo de dos años en cualquier procedimiento de licitación convocado al amparo de esta ley foral.

b) Continuar la ejecución del contrato con la imposición de una penalidad equivalente al 20 por ciento del precio del contrato.

5. En caso de incumplimiento por parte del contratista de las cláusulas sociales que se introduzcan en los pliegos de contratación con arreglo a lo estipulado en el apartado 3 de este artículo, el órgano de contratación podrá optar por:

a) Resolver el contrato e inhabilitar al contratista para contratar con las entidades sometidas a la presente ley foral por un periodo de 5 años.

b) Continuar con la ejecución del contrato por el mismo contratista con la imposición de una penalidad del 35 por ciento del precio del contrato.

En el supuesto de que opte por la resolución del contrato, la Administración correspondiente podrá adjudicar lo que reste del contrato a la empresa que en la licitación quedó en segundo lugar, y, en caso de renuncia de esta, a quienes la siguieron en el orden de clasificación".

Artículo 4. Transparencia pública e institucional de las adjudicaciones.

Los pliegos de cláusulas administrativas de los procesos de licitación y contratación incluirán la aceptación voluntaria de quienes concurran a los mismos de dar transparencia institucional a todos los datos derivados de los procesos de licitación, adjudicación y ejecución hasta su finalización.

Disposición transitoria. Esta ley foral no será de aplicación a las contrataciones ya adjudicadas ni a aquellas cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición final. Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

109

Nº de proposición: *14PRO-27* Fecha de entrada: *16-10-14*
Admisión a trámite: *20-10-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 113, de 24-10-14*
Procedimiento: *Urgencia*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 104, de 15-01-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 8, de 22-01-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 21, de 2-02-15*

Ley Foral 2/2015, de 22 de enero, de microcooperativas de trabajo asociado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estratégico de Economía Social de Navarra 2013-2015, enmarcado en el Plan Moderna, tiene como objetivo contribuir al incremento del empleo a través de la creación de nuevas empresas de economía social.

El objeto de esta ley foral es fomentar y favorecer la creación de micropymes bajo el modelo de sociedad cooperativa de trabajo asociado, como base para el crecimiento y desarrollo futuro del tejido empresarial cooperativo de Navarra, en su condición de modelo generador de empleo de calidad.

Este planteamiento responde a las orientaciones y políticas que se vienen impulsando desde la Unión Europea, que responden a dos necesidades complementarias. En primer lugar, impulsar la creación de pequeñas empresas y, en especial, micropymes de hasta diez personas trabajadoras, y para ello establecer fórmulas societarias sencillas y mejor adaptadas a la realidad de las empresas más pequeñas.

Por otro lado, la normativa no da generalmente un tratamiento diferenciado a las empresas en función de sus dimensiones, de modo que el cumplimiento de sus exigencias por parte de las más pequeñas es un obstáculo difícil de superar. En el caso de las micropymes, dada su naturaleza y circunstancias, los requerimientos de índole administrativa no solo no facilitan, sino que constituyen un obstáculo muy relevante para su propia creación.

En los últimos años, desde las instancias comunitarias y estatales se han ido adoptando modificaciones legislativas en el ámbito mercantil para la simplificación de las condiciones necesarias para la puesta en marcha de nuevas iniciativas empresariales, buscando aquellas que tengan especial incidencia en la creación de pequeñas y medianas empresas, que son fundamentales para la creación de empleo.

Artículo 1. Concepto.

1. La microcooperativa es aquella sociedad cooperativa de primer grado perteneciente a la clase de las de trabajo asociado cuyo régimen jurídico se regula en virtud de la presente ley foral como especialidad de la sociedad cooperativa.

2. La constitución de una microcooperativa, la adaptación de los estatutos sociales de una sociedad cooperativa constituida conforme a la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, a lo dispuesto en esta ley foral o la transformación de una sociedad no cooperativa en

una microcooperativa requerirá la expresa atribución por parte de los promotores o del órgano social correspondiente de la cualidad de microcooperativa.

3. La microcooperativa estará integrada por un mínimo de dos y un máximo de diez socios trabajadores de duración indefinida, a jornada completa o a tiempo parcial.

4. Las microcooperativas se regularán por lo dispuesto en esta ley foral y supletoriamente por la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.

Artículo 2. Constitución.

1. La constitución, adaptación o transformación de otra entidad en microcooperativa requerirá escritura pública e inscripción en el Registro de Cooperativas de Navarra. En virtud de su inscripción, la microcooperativa de nueva constitución adquirirá personalidad jurídica.

2. El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cooperativas aprobará un modelo orientativo de estatutos sociales de microcooperativa, que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la constitución de microcooperativas. Dicho modelo incorporará las distintas variantes por las que, en función de lo previsto en esta ley foral, pueda optarse para la configuración del órgano de gobierno, gestión y representación.

3. La utilización del modelo orientativo de estatutos sociales sin introducir modificaciones en el mismo conllevará la exención del trámite de calificación previa de dichos estatutos. En tal supuesto, el plazo de calificación e inscripción de la escritura de constitución no deberá ser superior a las cuarenta y ocho horas.

4. La denominación de estas entidades incluirá necesariamente la expresión "Sociedad Microcooperativa" o su abreviatura "S. Microcoop.".

Artículo 3. Límites a la contratación de trabajadores por cuenta ajena y de socios trabajadores de duración determinada.

1. Las microcooperativas, durante un plazo máximo de siete años desde la fecha de adquisición de su personalidad jurídica, podrán contar con un número de socios trabajadores de duración determinada que no sea superior al número de socios trabajadores de duración indefinida, sean a jornada completa o a tiempo parcial.

2. Durante el mismo plazo de siete años, el número de trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido de la microcooperativa no podrá exceder de cinco, salvo que por necesidades objetivas de la empresa se vean obligados a superar esa cifra por un periodo que no exceda de tres meses. Para superar dicho plazo, deberá solicitarse autorización motivada y por un plazo temporal limitado al departamento del Gobierno de Navarra competente en materia cooperativa, que habrá de resolver en un plazo de treinta días y en caso de silencio administrativo se entenderá concedida la autorización.

3. Transcurridos los siete años a los que se alude en los apartados precedentes, los límites a la contratación de trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido y de socios trabajadores de duración determinada de la microcooperativa serán los que se determinan en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.

4. En los supuestos contemplados en los apartados precedentes, una vez cumplido el séptimo año desde la fecha de adquisición de su personalidad jurídica, las microcooperativas deberán certificar ante el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia cooperativa su adecuación conforme a las exigencias de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, sobre esta materia.

Artículo 4. Delimitación de las aportaciones de los socios.

En el caso de la microcooperativa integrada por dos socios, las aportaciones de cada socio serán del 50 por ciento.

Las aportaciones obligatorias iniciales que las microcooperativas pueden exigir a los trabajadores por cuenta ajena para incorporarse como socios trabajadores de duración indefinida o socios de duración determinada serán como máximo equivalentes, para cada una de estas clases de socios, al total de las aportaciones obligatorias efectuadas por el último socio trabajador incorporado a la entidad con las oportunas actualizaciones. En todo caso, estas actualizaciones no podrán ser superiores a las que resulten de la aplicación de los índices de precios al consumo de Navarra publicados por el Instituto Nacional de Estadística desde que dichas aportaciones fueran realizadas.

Artículo 5. Órganos sociales.

1. Los órganos sociales de la microcooperativa son la asamblea general de la cooperativa y el órgano de gobierno, gestión y representación, sea unipersonal mediante administrador único, sea pluripersonal mediante administradores solidarios o mancomunados, sea colegiado mediante consejo rector.

2. La regulación de la asamblea general, en lo no previsto por esta ley foral, es la establecida en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.

3. El órgano de gobierno, gestión y representación estará siempre formado por socios trabajadores de la microcooperativa y se regulará por las disposiciones establecidas en esta ley foral y en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.

4. El órgano de gobierno, gestión y representación de las microcooperativas, cuando se opte por la modalidad de consejo rector, estará integrado como mínimo por dos personas, en cuyo caso tendrán los cargos de presidente y secretario, respectivamente.

5. El plazo de duración de los cargos será de cinco años y, transcurrido dicho periodo, deberá procederse a la reelección o a un nuevo nombramiento.

6. Los acuerdos del consejo rector se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, no computándose como tales las abstenciones de los consejeros asistentes a la sesión. El voto de quien ocupe la presidencia dirimirá los empates.

7. En el supuesto contemplado en el apartado cuarto de este artículo, el secretario podrá convocar la asamblea general si el presidente no la hubiese convocado en el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud presentada por personas socias que representen al menos el 20 por ciento del total de votos, todo ello sin perjuicio de la acción de responsabilidad que se podrá ejercitar contra la presidencia.

8. Cuando todos los socios de la microcooperativa formen parte del órgano de gobierno, gestión y representación, no se precisará el nombramiento de interventor.

Artículo 6. Adaptación de estatutos sociales.

1. Si la microcooperativa superase el número máximo de socios trabajadores de duración indefinida, sin que se restablezca en un plazo de seis meses, deberá adaptar los estatutos sociales a lo establecido en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.

2. Las sociedades cooperativas de trabajo asociado constituidas al amparo de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, que reuniendo los requisitos establecidos en la presente norma deseen adoptar la forma de microcooperativa deberán adaptar sus estatutos a las prescripciones de la presente ley foral.

Disposición adicional primera. Documento único electrónico.

Cuando el desarrollo de procedimientos y herramientas telemáticas lo permita, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para que un documento único electrónico posibilite la constitución de las microcooperativas, su puesta en marcha y su asesoramiento, y se establecerán convenios con las instituciones, administraciones y sociedades que puedan colaborar para su mejor funcionamiento.

Disposición adicional segunda. Puntos de atención a emprendedores.

El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia cooperativa otorgará la condición de puntos de atención a emprendedores para la creación de microcooperativas de Navarra a entidades sin ánimo de lucro, con ámbito de actuación en la Comunidad Foral de Navarra, fijando las características técnicas y perfil profesional de las personas que atenderán en estos puntos.

Hasta que resulte aplicable lo establecido en la disposición adicional primera, los puntos de atención a emprendedores para la creación de microcooperativas de Navarra realizarán las actividades que se les encomienden en la resolución administrativa que les atribuya dicha condición.

Todos los servicios del punto de atención a emprendedores de microcooperativas de Navarra serán gratuitos.

Disposición adicional tercera. Régimen fiscal.

A las microcooperativas les será de aplicación el régimen establecido en la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, para las cooperativas de trabajo asociado, aplicándose durante el plazo de siete años, a que se refiere el artículo 3 de esta ley foral, los límites previstos en su apartado 2, en lugar de los señalados en el apartado 3 del artículo 7 de la citada Ley Foral 9/1994.

Sumario

110

Nº de proposición: *14PRO-16* Fecha de entrada: *26-06-14*
Admisión a trámite: *30-06-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 92, de 19-08-14*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 144, de 19-12-14*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Políticas Sociales*
–Fecha: *14* y *22-01-15*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 10, de 26-01-15*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 105, de 27-01-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 14, de 3-02-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 32, de 17-02-15*

Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a la Comunidad Foral de Navarra en su número 17 la competencia exclusiva en materia de asistencia social, en cuyo ámbito se enmarcan las acciones públicas necesarias para establecer los fundamentos de una política de integración social y de mejora de las condiciones de accesibilidad para aquellas personas con movilidad reducida y otras limitaciones.

La Comunidad Foral de Navarra ha promulgado ya diversas normas en materia de supresión de barreras físicas y sensoriales, comenzando por la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio (modificada por la Ley Foral 22/2003, de 25 de marzo), hoy sustituida por la vigente Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, promulgada a la luz de los principios de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Como señala la última ley foral citada en su exposición de motivos, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan de garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos en la vida económica, social y cultural. Esta igualdad de derechos todavía no es plena, lo que exige que las instituciones redoblen los esfuerzos en orden a su consecución, ya que las desventajas que presenta una persona con discapacidad, aunque tienen su origen en sus dificultades personales, se ven acrecentadas por los obstáculos y condiciones limitativas que en el devenir diario dificultan la plena participación de estos ciudadanos en aquella vida económica, social y cultu-

ral, cuyas condiciones de todo orden han sido concebidas y diseñadas con arreglo al patrón de las personas sin discapacidad.

II

La Constitución Española en su artículo 14 establece la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El artículo 9.2 establece también que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Finalmente, el artículo 49 contiene el mandamiento para que los poderes públicos realicen una política de integración de las personas con discapacidad, para prestarles la atención especializada que requieran y ampararlas, especialmente, en la consecución de los derechos que les son reconocidos en la misma Constitución.

En virtud de tales disposiciones constitucionales, recientemente el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, ha aprobado el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, norma esta que ha refundido y reintegrado la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Todas estas leyes constituyeron una revolución normativa para lograr la completa integración en la vida política, económica, cultural y social de las personas con discapacidad, viniendo el nuevo texto refundido a dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2001, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en cuanto supone la consagración de estos derechos y la obligación de los poderes públicos de garantizar que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad sea pleno y efectivo, en la misma línea de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución.

III

En el ámbito normativo internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la 183.ª Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, añadiendo en su artículo 2 que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. En su artículo 6 establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción, y que todos tienen derecho a igual protección de la ley y contra toda discriminación que infrinja la propia declaración.

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1996 y ratificado por el Estado español por Instrumento de 13 de abril de 1997), establece que todas la personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, añadiendo que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas

protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el mismo sentido, el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en vigor en el Estado español desde el 4 de octubre de 1979), bajo la rúbrica de "prohibición de discriminación" señala que el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Más recientemente, el artículo 1º del Protocolo Adicional nº 12 al Convenio (en vigor para el Estado español desde el 1 de junio de 2008), bajo la misma rúbrica de "prohibición de discriminación", establece que el goce de todo derecho previsto por la ley ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación, añadiendo que nadie puede ser objeto de discriminación por parte de una autoridad pública cualquiera que esta sea que pretenda justificarse especialmente en los motivos mencionados.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, suscrita por el Estado español el 30 de marzo de 2007 y ratificada por Instrumento de 23 de noviembre de 2007, proclama en su artículo 1 que su propósito es la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y la promoción del respeto de su dignidad inherente. En el mismo precepto incluye entre las personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan ver impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. Entre los principios de la Convención, su artículo 3 incluye el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual y la independencia de las personas, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad. Su artículo 4 establece, entre las obligaciones generales de los Estados signatarios de la convención, la de asegurar y promover el pleno derecho de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, debiendo para ello adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia convención, tomar las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como para tomar todas las medidas pertinentes para que nadie (ninguna persona, organización o empresa privada) discrimine por motivos de discapacidad.

En su artículo 5, esta convención reconoce los principios de igualdad y de no discriminación de todas las personas con discapacidad, y el derecho de estas a una protección legal y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

En materia de accesibilidad de las personas con discapacidad, el artículo 9 de la convención conmina a los Estados signatarios a adoptar las medidas pertinentes para

asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Medidas que deben incluir la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, y aplicarse a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. En particular, entre las medidas pertinentes a adoptar a tales fines la convención incluye las que se dirijan a ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.

Regulando la movilidad personal, el artículo 20 exige a los Estados signatarios la adopción de las medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible y, entre ellas, las dirigidas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un coste asequible.

IV

Finalmente, en el ámbito normativo comunitario, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, tras proclamar en su artículo 1 el derecho a la dignidad humana y su inviolabilidad, en su artículo 3 el derecho de toda persona a su integridad física y psíquica, y en su artículo 6 el derecho a la libertad de las personas, establece en su artículo 20 el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, prohibiendo en su artículo 21 toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación social. Finalmente, en su artículo 26 consagra el derecho a la integración de las personas discapacitadas, al punto de reconocer y respetar el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

V

Descrito así el panorama normativo internacional, comunitario y constitucional en materia de los derechos fundamentales de todas las personas con discapacidad, conviene detenerse en que la Comunidad Foral de Navarra tiene vigente en la actualidad la Ley Foral 7/1995, de 4 de abril, por la que se regula el régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros-guía.

Esta ley foral, como se deduce de su título, se centra exclusivamente en las personas con disfunción visual y en los perros-guías que utilizan o pueden utilizar, pero no regula absolutamente nada en relación con las personas que no tienen disfunción (o discapacidad) visual pero sí otro tipo de discapacidades, físicas o sensoriales, o trastornos endocrinos, o cualquier tipo de enfermedad, y que precisen o puedan precisar, o hacer necesario o conveniente, la asistencia de perros de asistencia.

Esto es así al punto que, desde la perspectiva del elemental principio de igualdad, puede incluso considerarse como discriminatorio que unas personas con un determinado tipo de discapacidad (en este caso visual) cuenten en Navarra con un régimen jurídico propio que regule y garantice sus derechos, mientras que otras personas que padecen otros tipos de discapacidades o enfermedades (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, personas con movilidad nula o reducida, personas con discapacidad auditiva, personas con trastornos del espectro autista, o trastornos endocrinos como la diabetes, epilepsia, etc.) no cuenten con este régimen jurídico regulador y protector de sus derechos.

Estas consideraciones abundan por sí solas en la pertinencia de que Navarra legisle, regulando y protegiendo los derechos de estas personas que precisan o pueden precisar la asistencia de perros de asistencia, o de perros especializados en alertas de crisis de determinadas enfermedades, como de hecho ya ha ocurrido en otras Comunidades Autónomas que, como Navarra, legislaron en origen los derechos de las personas con discapacidad visual y regularon la utilización por estos discapacitados de perros-guía (tradicionalmente conocidos también como perros lazarillo), y que más recientemente han superado este ámbito reducido de las personas con discapacidad, para regular el derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

VI

En la actualidad, es ya un hecho la comprobación de las aptitudes de los perros de asistencia en orden a facilitar la autonomía de las personas no sólo con discapacidad visual, sino también de las afectadas por otro tipo de discapacidad, para las que puede ser útil la disponibilidad de un perro con aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad, que facilite su autonomía y sirva de ayuda en la vía cotidiana, colaborando así en la eliminación de las barreras a las que estas personas deben enfrentarse.

VII

Por todo ello, desde la antedicha perspectiva del elemental principio de igualdad de las personas, Navarra se encuentra hoy con una regulación que no satisface este principio, tanto respecto de los derechos de las personas con discapacidad respecto de los que no la padecen, como respecto de los que tienen otras discapacidades distintas de las visuales, esto es, en lo que tiene que ver con el amplio espectro de las personas con discapacidad que precisan o pueden precisar de perros de asistencia, siendo necesario en consecuencia superar el inicial acotamiento en la Ley Foral 7/1995, de 4 de abril, de los derechos y garantías de las personas con discapacidad visual, para trascender este limitado espectro personal, asistencial y social, ampliándolo, como procede, al conjunto de las personas que padecen cualquier tipo de discapacidad o enfermedad que pueda hacer necesario, conveniente o simplemente posible la utilización de perros de asistencia que contribuyan o puedan contribuir a la mejora de sus condiciones de vida, asistenciales, médicas y/o personales, y con ello de sus condiciones de igualdad.

VIII

La situación normativa descrita existente en Navarra pugna no solo con el principio de igualdad señalado desde el punto de vista puramente teórico, sino también en el plano práctico con el hecho cierto de que en Navarra ya existen, junto con discapacitados visuales que utilizan perros-guía, otras personas que utilizan perros de asistencia, y otras que pueden hacerlo en el futuro.

IX

Son todas las señaladas circunstancias y realidades que hacen necesario y perentorio que el Parlamento de Navarra tome cartas en el asunto, y elabore, discuta y apruebe una nueva ley foral que, superando como procede la vigente Ley Foral 7/1995, de 4 de abril (e incluso procediendo a su derogación), venga a regular todos los derechos, garantías y obligaciones de todas las personas con cualesquiera discapacidades o enfermedades para las que la utilización de perros de asistencia (utilizado el término en el más amplio sentido) pueda contribuir a una mejora de sus condiciones de vida, de salud, de mejora en el tratamiento de sus discapacidades, de acceso a todos los lugares públicos y privados en las mismas condiciones que las personas no afectas de incapacidad alguna, a los medios de transporte, etcétera, y con ello a una mejora de sus condiciones elementales de vida y de desarrollo personal y familiar.

X

La presente ley foral se estructura en cuatro títulos con contenidos separados pero interrelacionados entre sí, que encuentra el común denominador en la definición y precisión del elenco de personas discapacitadas que pueden utilizar perros de asistencia para la mayor y mejor realización de las tareas comunes de la vida cotidiana.

El título I se dedica a la reglamentación de los aspectos generales de la ley foral, su objeto y ámbito, las definiciones precisas para comprender el contenido y el alcance de la ley foral, y la definición de los órganos competentes en materia de servicios sociales para acreditar la condición de perros de asistencia y para ejercer la potestad sancionadora en todo el ámbito de aplicación de la ley foral, todo ello sin perjuicio de las competencias de los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra en ámbitos sectoriales concurrentes con los de la ley foral.

El título II se dedica principalmente en su capítulo I al acotamiento y precisión de los derechos de acceso, deambulación y permanencia de las personas discapacitadas acompañadas de perros de asistencia, con el detalle necesario de los lugares públicos y privados que sean también de uso público en los que el ejercicio de tal derecho ha de ser lo más pleno posible, con las únicas limitaciones razonables que pasan por el respeto a los derechos de terceros y a los lugares en los que no se considera adecuada la presencia de animales, acotándose también las obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia, de sus propietarios, de los adiestradores y de los agentes de socialización, y finalmente las responsabilidades derivadas de la utilización de perros de asistencia.

El título III de la ley foral regula en su capítulo I la clasificación de los perros de asistencia, la regulación de la adquisición y reconocimiento de la condición de perros de asistencia, de la suspensión e incluso pérdida de tal condición, de su acreditación e identificación, así como de las condiciones higiénicas y sanitarias exigibles a los perros de asistencia. En su capítulo III regula la creación y contenido del Registro de unidades de vinculación de usuarios y de perros de asistencia, mientras que en su capítulo II, a los efectos de regular los requisitos para la autorización de instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos y de centros de adiestramiento de perros de asistencia, en aras de evitar duplicidades normativas, se remite al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de actividades clasificadas y de autorizaciones ambientales, así como en la normativa vigente en materia de autorización, calificación, registro y control zoosanitario de los núcleos zoológicos de Navarra.

Finalmente, en el título IV de la ley foral se regula, en su capítulo I, el régimen sancionador, definiendo y clasificando infracciones y sanciones, sujetos responsa-

bles, los criterios y circunstancias de graduación de las sanciones, la prescripción de infracciones y sanciones, dejando siempre a salvo la responsabilidad civil concurrente en los hechos considerados infracciones. En su capítulo II se regula el procedimiento sancionador por referencia singular al general en materia de procedimiento administrativo sancionador, dejando a salvo la intervención en el procedimiento sancionador, preceptiva aunque no vinculante, de los Departamentos del Gobierno de Navarra con competencias en materia de autorizaciones ambientales, de sanidad animal y de autorización de núcleos zoológicos, así como de las Entidades Locales con competencias en materia de actividades clasificadas.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ley foral.

1. Esta ley foral tiene por objeto:

a) Garantizar la igualdad de oportunidades a las personas afectas por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, con inclusión de todas las personas con alguna discapacidad visual, auditiva o física, o que padecen trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo que dispone la disposición final segunda.

b) Garantizar el ejercicio por las personas señaladas en el apartado a) del derecho al libre acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público cuando vayan acompañadas de un perro de asistencia que facilite la materialización óptima de tal derecho.

c) Definir la condición de perro de asistencia.

d) Establecer los derechos y obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia.

2. El ámbito territorial de aplicación de esta ley foral se extiende a todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Lo dispuesto en esta ley foral prevalecerá en todo caso sobre cualquier prescripción particular o autorizada de derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general, tanto en los locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general, conforme se establece en los artículos 2,g) y 12 de esta ley foral.

4. Los derechos y facultades recogidos en esta ley foral se entenderán establecidos en consideración de la persona afecta por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en la presente ley foral, se entiende por:

a) Adiestrador o adiestradora de perros de asistencia: la persona con la cualificación profesional adecuada que educa y adiestra un perro de asistencia para el cumplimiento de las distintas tareas que deberá llevar a cabo para ofrecer el adecuado servicio a la persona usuaria.

b) Agente de socialización: la persona que colabora con el centro de adiestramiento en el proceso de educación y socialización del cachorro y futuro perro de asistencia.

c) Contrato de cesión del perro de asistencia: el contrato suscrito entre el propietario o propietaria y el usuario o usuaria del perro para formalizar la unidad de vinculación.

d) Distintivo de identificación del perro de asistencia: la señal que acredita oficialmente un perro como perro de asistencia de conformidad con lo que determina la presente ley foral, que es única para todos los tipos de perro de asistencia y que debe ir colocada en un lugar visible del animal.

e) Cartilla de Vacunación del perro de asistencia y Certificado Sanitario Oficial del perro de asistencia:

La Cartilla de Vacunación del perro de asistencia será el documento que en modelo normalizado haya establecido el Gobierno de Navarra para todos los perros, en el que constarán las vacunas administradas al perro a lo largo de su vida y la identificación del perro con el número de su microchip.

Y el Certificado Sanitario Oficial del perro de asistencia será el documento que, extendido anualmente por un veterinario colegiado en el ejercicio de la profesión, acredite el cumplimiento por el perro identificado con su número de microchip de las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en el artículo 16 de esta ley foral.

f) Espacios públicos y de uso público: el espacio susceptible de ser utilizado por una pluralidad determinada o no de personas, sea o no mediante pago de precio, cuota o cualquier otra contraprestación. El espacio puede ser cerrado o al aire libre y de titularidad pública o privada.

En particular, se incluyen en el concepto todos los relacionados en el artículo 12 de esta ley foral.

g) Núcleo zoológico de perros de asistencia: el centro, instalación o establecimiento destinado a la agrupación y tenencia de perros de asistencia con espacio suficiente para más de 10 perros, en el que puede llevarse a cabo la cría, mantenimiento y adiestramiento de perros de asistencia, y que cumpla lo establecido por la legislación sectorial vigente en materia de protección de los animales.

Si el núcleo zoológico de perros de asistencia se destina al adiestramiento de perros de asistencia, tendrá la consideración de centro de adiestramiento de perros de asistencia.

h) Pasaporte europeo para animales de compañía: el documento normalizado para la armonización de los distintos controles y legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea, que incluye los datos e identificación del animal y de su propietario, así como el historial sanitario del perro, que le permite desplazarse por Europa. El usuario o usuaria debe estar en posesión de dicho pasaporte, hoy regulado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013, de la Comisión, de 29 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de, ente otros animales, perros, dictado en ejecución del Reglamento (UE) nº 276/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía, por el que se derogó el anterior Reglamento (CE) nº 998/2003.

i) Perro de asistencia: el perro que ha sido adiestrado para prestar servicios de acompañamiento, conducción, ayuda, auxilio y asistencia a personas con alguna discapacidad visual, auditiva o física, o que padecen trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo que dispone el apartado 1 de la disposición final segunda de esta ley foral, y que haya concluido su adiestramiento con la adquisición de las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas referidas.

Los perros de asistencia estarán reconocidos, acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 5 y 6 de esta ley foral.

Una vez reconocida su condición de perro de asistencia, esta se mantendrá a lo largo de toda la vida del perro, salvo que se acuerde la pérdida de dicha condición por concurrir alguna de las causas previstas en el artículo 18 de esta ley foral.

j) Propietario del perro de asistencia: la persona física o jurídica con capacidad legal para actuar a quien legalmente pertenece el perro de asistencia.

k) Responsable del perro de asistencia: la persona o personas responsables del cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a que están sometidos los animales domésticos en general y los perros de asistencia en particular, de acuerdo con la normativa vigente. Serán personas responsables:

k,1) El propietario o propietaria del perro, desde el nacimiento hasta la muerte del animal, mientras no esté vigente ningún contrato de cesión del perro de asistencia a un usuario o usuaria.

k,2) El usuario o usuaria del perro de asistencia, a partir del momento en que reciben legalmente la cesión del animal y mientras esta perdure. Si el usuario o usuaria son personas menores de edad o se encuentran legalmente incapacitadas, tendrá la condición de personas responsables del perro bien el padre o la madre, bien quien ejerza la tutoría legal del menor o incapacitado.

l) Unidad de vinculación: la unidad formada por el usuario o usuaria y el perro de asistencia, sea este propiedad del usuario o de terceras personas que lo hayan cedido al usuario mediante un contrato de cesión.

Estas unidades de vinculación se registrarán en el Registro regulado en los artículos 21 y 22 de esta ley foral.

m) El usuario o usuaria deberá tener reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad. No obstante, y exclusivamente para el caso de perros de aviso o de alerta médica y de perros para personas afectadas por trastornos del espectro autista previsto en las letras d) y e) del artículo 13, podrá ser usuaria de los mismos una persona que no tenga reconocida oficialmente una discapacidad cuando la enfermedad que motiva la necesidad de la asistencia no lleve aparejado el reconocimiento de dicha condición legal. En tales casos, el usuario o usuaria deberá acreditar que padece la enfermedad de que se trate mediante un certificado médico oficial extendido por el órgano que corresponda de los servicios sanitarios públicos.

Artículo 3. Órganos competentes.

1. Corresponderá al órgano u organismo que designe el consejero o consejera del departamento en cada momento competente en materia de servicios sociales el reconocimiento, la suspensión y la pérdida de la condición de perro de asistencia y la concesión del distintivo oficial correspondiente para su identificación.

2. Corresponderá al departamento competente en materia de servicios sociales la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley foral.

3. El ejercicio de las competencias otorgadas a los servicios sociales en los dos números anteriores lo será sin perjuicio en ningún caso de las competencias sancionadoras de otros departamentos del Gobierno de Navarra en materia de autorizaciones ambientales y de autorizaciones de núcleos zoológicos y en materia de ganadería y de sanidad animal, y de las competencias sancionadoras locales en materia de actividades clasificadas.

TÍTULO II
Del derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad

CAPÍTULO I
Derechos de las personas usuarias de perros de asistencia, de sus propietarios, adiestradores y agentes de socialización

Artículo 4. Derecho de acceso al entorno.

1. El usuario o usuaria de un perro de asistencia tiene reconocido el derecho de acceso al entorno acompañado del animal en los términos establecidos en la presente ley foral.

2. El ejercicio del derecho de admisión queda limitado por las prescripciones de la presente ley foral.

3. El derecho de acceso al entorno comporta la facultad del usuario o usuaria de acceder a todos los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios públicos o de uso público que se relacionan en el artículo 5 de esta ley foral, acompañado o acompañada del perro de asistencia, y en condiciones de plena igualdad con el resto de ciudadanos.

4. El derecho de acceso al entorno ampara la deambulación y permanencia en los lugares, espacios y transportes que determina el artículo 5, así como la permanencia constante del perro al lado del usuario o usuaria, sin impedimentos o interrupciones que puedan impedir o dificultar la correcta asistencia.

5. El acceso, deambulación y permanencia del perro de asistencia en los lugares, espacios y transportes en la forma que se establece en la presente ley foral y, en general, el ejercicio de los derechos reconocidos en la misma, no puede implicar ni conllevar por este concepto gasto adicional alguno para la persona usuaria del perro de asistencia, excepcionándose por ello los gastos que sean en concepto de contraprestación de un servicio específico económicamente evaluable y aplicable al público en general.

6. El ejercicio del derecho de acceso al entorno no puede condicionarse al otorgamiento de ningún tipo de garantía por parte del usuario o usuaria del perro de asistencia.

7. En situaciones excepcionales y debidamente acreditadas en las que el usuario o usuaria, por razón de enfermedad o incapacidad, se encuentre temporalmente imposibilitado para hacer uso de su derecho de acceso al entorno, podrá solicitar del órgano competente previsto en el artículo 3.1 de esta ley foral, por sí o a través de sus representantes legales, el otorgamiento de una autorización singular para que una tercera persona por él designada pueda ejercer ese derecho de acceso. Estas autorizaciones solo se otorgarán cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que el usuario o usuaria precise del auxilio o la asistencia del perro en el lugar en el que se encuentre durante dicha situación de imposibilidad temporal.

b) Que la persona designada necesite acceder a alguno de los lugares, espacios o transportes a los que se extiende el derecho de acceso, conforme a esta ley foral, con el fin de que el perro pueda prestar esa asistencia al usuario o usuaria en el lugar en que este se encuentre.

Las autorizaciones que se otorguen al amparo de este número serán siempre a favor de una persona determinada, que será la única que podrá ejercer el derecho de acceso en compañía del perro de asistencia, con sujeción a las mismas obligaciones y limitaciones que las establecidas en esta ley foral para el usuario o usuaria del mismo. Esta persona deberá acreditar su derecho de acceso, en caso de ser requerido para ello, mostrando el original de la autorización otorgada junto con el carné que identifica a la unidad de vinculación.

Estas autorizaciones se otorgarán siempre por un tiempo determinado, sin perjuicio de que pueda acordarse su prórroga si se acredita que subsiste la situación que dio lugar a su concesión y la necesidad del acceso.

Artículo 5. Determinación de los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios públicos o de uso público.

A los efectos de lo establecido en el artículo 4 de esta ley foral, las personas usuarias de perros de asistencia pueden acceder a los siguientes espacios, independientemente de su titularidad pública o privada:

a) Lugares, locales y establecimientos de uso público:

– Todos los definidos como tales espacios públicos y de uso público por la legislación urbanística vial aplicables en cada momento, como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal o semipeatonal exclusivo.

– Todos los incluidos en la normativa vigente en la Comunidad Foral de Navarra en materia de servicios sociales.

– Todos los lugares y locales e instalaciones sujetos a la normativa vigente en la Comunidad Foral de Navarra en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas (la hoy vigente Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y actividades recreativas, y la que en cada momento la sustituya), con inclusión de instalaciones y establecimientos deportivos, tanto públicos como privados.

– Centros de recreo y tiempo libre u ocio.

– Centros oficiales de toda índole y titularidad, cuyo acceso no esté vedado al público en general.

– Colegios, academias y centros de enseñanza de todo nivel, grado, materia, modalidad y especialidad, tanto públicos como privados.

– Centros sanitarios y asistenciales y socioasistenciales, con inclusión de residencias geriátricas, hogares, clubes para la atención a la tercera edad, pisos tutelados, centros de recuperación y asistencia a personas con discapacidades físicas y/o psíquicas, y establecimientos similares, sean de titularidad pública o privada.

En estos lugares serán aplicables a los discapacitados usuarios de perros de asistencia las mismas limitaciones aplicables en las zonas restringidas al público en general.

– Centros religiosos o de culto.

– Centros culturales, museos, casas de cultura, bibliotecas, salas de cine, de exposición y/o de conferencias.

– Almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales.

– Lonjas, mercados, ferias, plazas de abastos y similares.

– Oficinas y despachos de profesionales liberales a los que sea preciso acudir por concretas razones de igual índole.

– Espacios de uso público general y público de las estaciones de autocar, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos ligeros de transporte público, cualquiera que fuera su titularidad.

– Zonas urbanas de esparcimiento de perros, habilitadas al efecto por los municipios competentes.

Estas zonas deberán contar con una entrada a pie llano, a nivel de acera, o bien con una rampa con barandilla, así como de una plaza de aparcamiento para discapacitados cerca del acceso a esta zona.

– Lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines, playas y zonas de baño de ríos, lagos y embalses, incluida el agua de los mismos, así como cualquier otro espacio de uso general público.

– Espacios naturales de protección especial donde se prohíba expresamente el acceso con perros, por lo que esta prohibición no será aplicable a las personas usuarias de perros de asistencia.

b) Establecimientos turísticos comprendidos en la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo (o en la que en cada momento la sustituya), con inclusión de los establecimientos hoteleros y de restauración de toda categoría y clase, tales como hoteles, hostales, restaurantes, albergues, campings, campamentos, bungalows, apartamentos, lugares de acampada, piscinas, balnearios, parques de recreo, acuáticos, de atracciones o temáticos, zoológicos

y establecimientos turísticos o de hostelería en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación, residencia, comidas y bebidas a las personas, cualquiera que sea su denominación.

c) Todo medio de transporte colectivo, de titularidad pública o de uso público, singularmente, los servicios urbanos e interurbanos de transportes de viajeros por carretera, taxi o tren, sometidos a la competencia de la Comunidad Foral de Navarra o mientras el transporte transcurra por territorio de Navarra.

d) En general, cualquier otro edificio, lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

En el caso de que la distribución o infraestructura de los edificios e instalaciones enunciadas no permitan el adecuado desenvolvimiento a las personas con discapacidad, acompañadas de perros de asistencia, se procurará, cuando ello sea posible, un recorrido alternativo en el cual quede resuelta la eliminación de las barreras arquitectónicas.

Artículo 6. Derecho de acceso de los usuarios de perros de asistencia al mundo laboral.

1. El usuario o usuaria de un perro de asistencia no puede ser discriminado en los procesos de selección laboral ni en el cumplimiento de su tarea profesional.

2. En su puesto de trabajo, el usuario o usuaria de un perro de asistencia tiene derecho a mantener el perro a su lado y en todo momento.

3. El usuario o usuaria de un perro de asistencia tiene derecho a acceder acompañado del perro a todos los espacios de la empresa, organización o administración en los que lleve a cabo su tarea profesional, en las mismas condiciones que los demás trabajadores y con las únicas restricciones que establece la presente ley foral.

4. Los derechos reconocidos en los tres números anteriores de este artículo se entenderán en todo caso en los términos previstos por la legislación del Estado y sin perjuicio de la misma.

Artículo 7. Ejercicio de los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia en medios de transporte.

En el ejercicio del derecho de acceso de las personas usuarias de perros de asistencia a los lugares, espacios y transportes enumerados en el artículo 5 deben observarse, además de la normativa de la Comunidad Foral de Navarra vigente en cada momento en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras en los transportes (hoy regulada en el Decreto Foral 57/1990, de 15 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento para la eliminación de barreras físicas y sensoriales en los transportes), las siguientes normas:

a) El usuario o usuaria de un perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad en los transportes públicos o de uso público, que son asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. El perro debe llevarse tendido a los pies o sentado, al lado del usuario o usuaria.

b) El usuario o usuaria de un perro de asistencia tendrá preferencia en la reserva de asiento o plaza más amplia, con mayor espacio libe en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

c) En los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros, el perro de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con discapacidad de la que el perro sea su asistente.

No obstante, a elección de la persona usuaria del perro de asistencia, aquélla podrá ocupar el asiento delantero derecho,

teniendo al perro a sus pies, en los dos siguientes supuestos:

– en los trayectos de largo recorrido.

– cuando dos personas usuarias de perros de asistencia y acompañadas de los mismos viajen juntas.

d) En los taxis se permite, como máximo, el acceso de dos usuarios de perros de asistencia, debiendo ir el perro o los perros tendidos a los pies de las personas usuarias.

e) En el resto de medios de transporte, la empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, puede limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder a él al mismo tiempo. En todo caso, deberán permitirse al menos dos perros de asistencia en medios de transporte de hasta ocho plazas autorizadas, y un perro de asistencia por cada cuatro plazas autorizadas en los de capacidad superior a ocho.

f) El usuario o usuaria de un perro de asistencia tiene preferencia en el uso de la litera inferior cuando utilice el servicio de literas en los transportes que dispongan de dicho servicio. Para poder ejercer este derecho, debe comunicarse en el momento de la reserva del billete a la compañía de transporte que corresponda.

g) En los supuestos regulados en este artículo el perro no contará como ocupante de una plaza en ningún tipo de transporte de los relacionados en la presente ley foral.

En consecuencia, el usuario del perro de asistencia estará exento de pagar ningún billete ni gasto adicional por el hecho de la compañía del perro de asistencia mientras utiliza los medios de transporte públicos y privados.

Artículo 8. Derecho de acceso de las personas usuarias de perros de asistencia a lugares y espacios privados de uso colectivo.

1. El derecho de acceso al entorno reconocido en esta ley foral se extenderá a aquellos lugares, espacios e instalaciones de titularidad privada pero de uso colectivo a los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de propietaria, arrendataria, socia, partícipe o por cualquier otro título que la habilite para la utilización del espacio de que se trate.

En todo caso, quedarán incluidos en este derecho de acceso:

a) Las zonas e instalaciones comunes de los edificios, las fincas o las urbanizaciones en régimen de propiedad horizontal, copropiedad o aprovechamiento por turnos, así como las de los inmuebles destinados a alojamiento turístico.

b) Las dependencias e instalaciones de clubs, sociedades recreativas y cualesquiera entidades titulares de actividades deportivas, culturales, turísticas, de ocio y tiempo libre y análogas, abiertas al uso y disfrute de sus socios, asociados o miembros.

c) Los espacios de titularidad privada en los que se desarrollen actividades culturales, educativas, de ocio y tiempo libre o análogas organizadas por entidades privadas, cuando la participación en las mismas quede abierta al público en general o a un colectivo genérico de personas.

2. Las condiciones generales de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a este tipo de espacios se regularán por los estatutos, los reglamentos o las normas reguladores de su uso, y no será de aplicación ninguna prohibición o restricción sobre acceso con animales contenidas en las mismas, debiendo garantizarse en todo caso la utilización del espacio de que se trate en condiciones de igualdad con el resto de usuarios del mismo.

3. En el ejercicio del derecho de acceso se aplicarán las normas contenidas en los artículos 6, 7 y 9 de esta ley foral.

Artículo 9. Limitaciones del derecho de acceso al entorno de las personas usuarias de perros de asistencia.

1. El usuario o usuaria no podrá ejercer el derecho de acceso al entorno reconocido en la presente ley foral si se da alguna de las siguientes circunstancias:

a) El perro de asistencia muestra síntomas evidentes de enfermedad, exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas, o heridas abiertas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas.

b) El perro de asistencia muestra signos evidentes de falta de higiene.

c) La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física del usuario o usuaria del perro de asistencia o de terceras personas, o del propio perro.

d) La incoación del procedimiento de suspensión que dispone el artículo 17, cuando así sea dispuesto por el órgano competente para la tramitación de este procedimiento y mientras dure su tramitación.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno a las personas usuarias de perros de asistencia fundamentada en la existencia de alguna de las circunstancias determinadas en el apartado 1 debe ser realizada, en cualquier caso, bien por la autoridad competente, bien por la persona responsable del local, servicio, establecimiento, instalación o espacio que esté utilizando en cada caso y momento, que indicarán al usuario o usuaria la causa que justifica la denegación y, si éste lo requiriera, hacerla constar por escrito.

3. El derecho de acceso al entorno de las personas usuarias de perros de asistencia está prohibido en los siguientes espacios:

a) Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración.

b) Los quirófanos, los espacios donde se llevan a cabo los cuidados y tratamientos de los servicios de urgencias, las zonas de cuidados intensivos o cualquier otra zona que por su función deba estar en condiciones higiénicas especiales.

c) El agua de las piscinas y de los parques acuáticos.

Artículo 10. Derecho de acceso al entorno de los adiestradores y agentes de socialización de perros de asistencia.

1. Los adiestradores y agentes de socialización de los centros oficialmente autorizados tienen los mismos derechos de acceso al entorno que la Ley atribuye a las personas usuarias o usuarias de perros de asistencia, cuando vayan acompañados de perros de asistencia durante las fases de socialización, adiestramiento, preparación, adaptación final y reeducación de los animales.

2. Los adiestradores y agentes de socialización deberán en todo momento poder acreditar su condición mediante la documentación expedida al efecto por el centro de adiestramiento.

3. Los adiestradores y agentes de socialización de perros de asistencia procedentes de otra comunidad autónoma o de otro país tienen el mismo derecho de acceso al entorno que establece el apartado 1, siempre que quede acreditada dicha condición mediante la acreditación expedida por el centro o institución de procedencia.

CAPÍTULO II
Obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia, de las personas propietarias, personas adiestradoras y agentes de socialización, y responsabilidades derivadas de la utilización de perros de asistencia

Artículo 11. Obligaciones de las personas usuarias, personas propietarias, personas adiestradoras y agentes de socialización de perros de asistencia.

1. Las personas usuarias de perros de asistencia tienen las siguientes obligaciones:

a) Mantener las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y de seguridad que determina la legislación vigente en materia de protección de los animales, así como las que se establecen en el artículo 17 de esta ley foral.

b) Tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil, hasta el límite de cobertura de responsabilidad civil que reglamentariamente determine el órgano que resulte competente en materia de servicios sociales con arreglo al artículo 3.

c) Mantener colocado en un lugar visible del perro su distintivo de identificación.

d) Colocar al perro un arnés o un collar, para su sujeción mediante una correa.

e) Mantener el perro a su lado, con la sujeción que en cada caso proceda, en los lugares, establecimientos, alojamientos y transportes que se relacionan en el artículo 5.

f) Cumplir las condiciones de cuidado y tratamiento del animal y las que el propietario o propietaria del perro especifique en el contrato de cesión.

g) Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias de su adiestramiento.

h) Portar consigo y exhibir, a requerimiento de las personas autorizadas, la documentación sanitaria del perro de asistencia, que estará en todo momento actualizada y se concreta en el pasaporte europeo para animales de compañía o en el documento sanitario oficial, y la documentación acreditativa de su condición de perro de asistencia.

i) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en las vías y lugares de uso público, en la medida en que su discapacidad se lo permita.

j) Cumplir y hacer cumplir los principios de respeto, defensa y protección del perro de asistencia. En particular, se incluye la garantía del adecuado nivel de bienestar del perro de asistencia, cumpliendo para ello las normas y requisitos de trato, manejo y etológicos que proporcionen al perro una buena calidad de vida, con singular respeto a los periodos de descanso y de ejercicio físico del perro, así como a los principios de un buen trato al perro, con exclusión de cualesquiera de las actuaciones que, en el artículo 26.3,f) de esta ley foral, se conceptúan como malos tratos al perro de asistencia.

k) Comunicar de forma inmediata la desaparición del animal a la policía local o a cualquier otro cuerpo policial que tenga competencias en el Municipio donde se haya producido la desaparición.

2. El propietario o propietaria del perro de asistencia queda sujeto a las obligaciones determinadas en las letras a) y b) del apartado 1 con relación a los perros que se adiestran. Si la cobertura de la póliza de seguro que el usuario o usuaria del perro de asistencia tiene suscrita aún es operativa, no será preciso suscribir otra.

Al propietario o propietaria del perro de asistencia corresponderá también llevar a cabo la esterilización a que hace referencia el artículo 17.1,a) de esta ley foral, antes de su cesión al usuario o usuaria.

3. Los adiestradores y agentes de socialización de los centros de adiestramiento de perros de asistencia son los responsables de cumplir las obligaciones determinadas en las letras e), f), i) y j) del apartado 1 respecto a los perros propiedad del centro de adiestramiento mientras estos se encuentren en fase de adiestramiento y socialización.

Artículo 12. Responsabilidad de las personas usuarias.

1. El usuario o usuaria de un perro de asistencia es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable.

2. La póliza del seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia que determina el artículo 18.1,b), y que deberá permanecer siempre vigente, cubrirá necesariamente los riesgos citados en el apartado 1.

TÍTULO III
De los perros de asistencia, de los núcleos zoológicos de perros de asistencia y de los centros de adiestramiento de perros de asistencia

CAPÍTULO I
De los perros de asistencia

Artículo 13. Clasificación de los perros de asistencia.

Los perros de asistencia, que desarrollan su actividad tanto en el entorno privado como en el entorno externo del discapacitado, se clasifican en los siguientes tipos:

a) Perro guía: el perro adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad visual o sordo-ciegas.

b) Perro de servicio: el perro adiestrado para prestar ayuda a personas con alguna discapacidad física en las actividades de su vida diaria.

c) Perro de señalización de sonidos: el perro adiestrado para avisar a las personas con discapacidad auditiva de distintos sonidos e indicarles su fuente de procedencia.

d) Perro de aviso: el perro adiestrado para dar una alerta médica a las personas que padecen epilepsia, diabetes o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo que dispone el apartado 1 de la disposición final segunda de esta ley foral.

e) Perro para personas con trastornos del espectro autista: el perro adiestrado para cuidar de la integridad física de una persona con trastornos del espectro autista, guiarla y controlar las situaciones de emergencia que pueda sufrir.

Artículo 14. Adquisición y reconocimiento de la condición de perro de asistencia.

1. La condición de perro de asistencia se adquiere con la acreditación que otorgará el órgano u organismo que resulte competente conforme al artículo 3, que dictará resolución administrativa de otorgamiento de la condición de perro de asistencia, sirviendo tal resolución de acreditación de la condición reconocida.

Para el reconocimiento de tal condición deberán acreditarse las circunstancias señaladas en la definición que de los perros de asistencia se efectúa en la letra j) del artículo 2 de esta ley foral, y de modo singular que las aptitudes del perro ayuden o contribuyan a paliar o disminuir los efectos de la discapacidad de su usuario o usuaria.

2. El procedimiento de acreditación de la condición de perro de asistencia se inicia a solicitud de los propietarios o de las personas usuarias del perro de asistencia, que para ello deberán justificar que el perro cumple los siguientes requisitos:

a) Haber sido adiestrado para las finalidades específicas y adecuadas a la discapacidad o enfermedad del usuario o usuaria con quien debe formar la unidad de vinculación.

b) Estar destinado a prestar servicio como perro de asistencia a un usuario o usuaria final con quien debe formar la unidad de vinculación.

c) Cumplir las condiciones higiénicas y sanitarias que determina el artículo 16 para poder ser cedido contractualmente a la persona con quien debe formar la unidad de vinculación.

d) Disponer de identificación electrónica y llevarla en un microchip implantado y normalizado según las normas ISO 11.784 e ISO 11.785, vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley foral, o según las que lo estén en cada momento.

e) Disponer del pasaporte europeo para animales de compañía o del documento sanitario oficial.

3. Los perros pertenecientes a razas potencialmente peligrosas, de acuerdo con la normativa reguladora de este ámbito (en la actualidad, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla), no pueden obtener la condición de perro de asistencia.

Artículo 15. Acreditación e identificación de los perros de asistencia.

1. El otorgamiento de la acreditación de un perro de asistencia comporta:

a) La inscripción de la unidad de vinculación en el Registro de unidades de vinculación.

b) La expedición y entrega del carné y del distintivo de identificación oficiales, en los términos que establece el apartado 2.

2. La condición de perro de asistencia, sin perjuicio de las identificaciones que correspondan al perro como animal de la especie canina y animal de compañía, se acredita con la siguiente documentación:

a) El carné que identifica a la unidad de vinculación, expedido por el órgano competente que determina el artículo 3.1. Dicho carné debe ser presentado por el usuario o usuaria a requerimiento de las personas autorizadas para pedirlo, de conformidad con lo que establece el artículo 20.1.

b) Un distintivo de identificación, de carácter oficial, a determinar por el departamento competente en materia de servicios sociales, que el perro debe llevar en un lugar visible. Incluirá en todo caso los datos de identificación de la persona usuaria y del perro.

3. La documentación acreditativa de la condición de perro de asistencia sólo podrá serle solicitada a la persona usuaria del mismo a requerimiento de la autoridad competente o del responsable del servicio o instalación que esté utilizando en cada caso y momento. En ningún caso se podrá exigir dicha documentación de forma arbitraria o no razonada, ni imponer más condiciones o limitaciones que las establecidas en la presente ley foral.

4. En los supuestos de estancia temporal de usuarios de perros de asistencia no residentes en la Comunidad Foral de Navarra, será válido el reconocimiento de esta condición y el distintivo concedido al efecto por la Administración Pública correspondiente en atención a la procedencia del usuario.

Artículo 16. Condiciones higiénicas y sanitarias de los perros de asistencia.

1. Las condiciones higiénicas y sanitarias que debe cumplir el perro de asistencia, sin perjuicio de las que debe cumplir como animal de la especie canina y animal de compañía, son:

a) Estar esterilizado para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.

b) No sufrir enfermedades transmisibles a las personas, entendiendo por tales las que figuran en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.

c) Estar vacunado, con la periodicidad aplicable para cada caso en la Comunidad Foral de Navarra, contra las siguientes enfermedades:

– Rabia.

– Bromo, parvovirosis canina y hepatitis canina.

– Leptospirosis.

– Cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.

d) Pasar un control anual, con resultado negativo, de leishmaniosis, así como de cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.

e) Pasar cuantos controles obligatorios sean determinados por las autoridades sanitarias competentes según la situación epidemiológica de cada momento.

f) Estar desparasitado interna y externamente, con la periodicidad que se determinará reglamentariamente.

g) Presentar unas buenas condiciones higiénicas, que comporten un aspecto saludable y limpio.

2. La revisión sanitaria del perro para acreditar el cumplimiento de lo que establece el presente artículo debe llevarse a cabo anualmente, por un veterinario colegiado en el ejercicio de la profesión, que extenderá al efecto el oportuno certificado.

3. Las actuaciones veterinarias a que hace referencia el presente artículo, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro de asistencia, deben constar debidamente en el pasaporte europeo para animales de compañía o en el documento sanitario oficial, expedido, firmado y sellado por el veterinario o veterinaria responsable del animal, para poder mantener la acreditación de la condición de perro de asistencia.

4. El usuario o usuaria del perro de asistencia, o el padre o a la madre o quien ejerza su tutoría legal en el caso de que aquellos sean personas menores de edad o legalmente incapacitadas, serán los responsables en el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 17. Suspensión de la condición de perro de asistencia.

1. El órgano u organismo competente conforme al artículo 3 dispondrá la suspensión de la condición de perro de asistencia cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) El perro de asistencia no cumple las condiciones higiénico-sanitarias que establece el apartado 1 del artículo 16, y/o ha caducado la acreditación anual señalada en el apartado 2 del citado artículo 16 respecto de las condiciones higiénico-sanitarias exigibles.

b) El usuario o usuaria no tiene suscrita la póliza de seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia que determina el artículo 11.1,b.

c) Existe un peligro grave e inminente para el usuario o usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.

d) Cuando se acuerde como medida cautelar en el trámite de un expediente sancionador de acuerdo con la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, o de la norma que en cada momento la sustituya.

2. La suspensión de la condición de perro de asistencia se acordará previa inco-

ación y tramitación de expediente administrativo contradictorio, en el que preceptivamente se dará audiencia al usuario o usuaria del perro de asistencia y, en el caso de ser persona o personas distintas del usuario o usuaria, a su propietario o propietaria.

3. Si el procedimiento de suspensión de la condición de perro de asistencia se inicia por la causa indicada en la letra a) del apartado 1 de este artículo, será preciso el informe del veterinario o veterinaria que lleve el control sanitario del animal.

4. El acuerdo de suspensión de la condición de perro de asistencia se notificará a las personas señaladas en el número 2 de este artículo, así como al Registro de unidades de vinculación, que anotará e inscribirá el acuerdo de suspensión.

5. El acuerdo de suspensión de la condición de perro de asistencia comportará la retirada temporal del carné oficial y del distintivo del perro.

6. El usuario o usuaria del perro, una vez acordada la suspensión de la condición de perro de asistencia, no puede ejercer el derecho de acceso al entorno acompañado del animal. La utilización del perro contraviniendo los términos establecidos en el acuerdo de suspensión puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad al usuario o usuaria según lo que determina el artículo 26.3,g).

7. El órgano u organismo que dictó la resolución de suspensión de la condición de perro de asistencia deberá dejarla sin efecto cuando el usuario o usuaria:

a) Aporte el certificado veterinario acreditativo del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, en el caso de la letra a) del apartado 1.

b) Aporte copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, en el caso de la letra b) del apartado 1.

c) Acredite fehacientemente la desaparición del hecho causante, en el caso de las letras c) y d) del apartado 1.

8. La resolución que deje sin efecto la resolución de suspensión de la condición de perro de asistencia se notificará al usuario o usuaria, al propietario o propietaria y al Registro de unidades de vinculación, que hará efectiva la anotación e inscripción de la resolución.

Artículo 18. Pérdida de la condición de perro de asistencia.

1. El perro de asistencia perderá su condición por alguno de los siguientes motivos:

a) Fallecimiento de la persona usuaria.

b) La muerte del animal, certificada por personal veterinario en ejercicio.

c) La incapacidad definitiva del animal para el cumplimiento de las funciones para las cuales fue adiestrado, acreditada mediante certificación emitida por el centro de adiestramiento.

d) La renuncia escrita de la persona usuaria, padre o madre o de quien ejerza su tutoría legal en el caso de las personas menores de edad o legalmente incapacitada, presentada al órgano competente para el otorgamiento de la condición de perro de asistencia.

e) El incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigibles con arreglo al artículo 16 de esta ley foral, acreditado mediante informe o certificado de veterinario/a en ejercicio.

f) La declaración, mediante sentencia firme de ser el perro de asistencia causante de una agresión que haya originado daños a personas o a otros animales.

g) La disolución de la unidad de vinculación comunicada por el centro de adiestramiento.

h) La acreditación definitiva, tras expediente administrativo incoado al efecto, de la irrogación por la persona usuaria de malos tratos al perro sancionables de acuerdo con la Ley Foral 7/1994 de 31 de mayo, de protección de los animales o de la norma que en cada momento la sustituya.

2. La pérdida de la condición de perro de asistencia debe ser declarada por resolución administrativa del mismo órgano que reconoció la condición y emitió su acreditación, previa instrucción, si procede, de expediente administrativo contradictorio en el que preceptivamente se otorgará trámite de audiencia al usuario o usuaria, al propietario o propietaria, así como al Registro de unidades de vinculación.

La pérdida de la condición de perro de asistencia llevará aparejada necesariamente la expresa revocación de la acreditación otorgada.

3. Cuando se valore que alguno de los motivos anteriormente señalados pueda tener carácter temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro de asistencia por un período máximo de seis meses, observándose al efecto el procedimiento señalado en el artículo 17. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado la situación que dio origen al motivo de suspensión, se procederá a declarar la pérdida definitiva de la condición de perro de asistencia.

Artículo 19. Efectos de los acuerdos de suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia.

1. La resolución administrativa de suspensión de la condición de perro de asistencia supondrá la retirada temporal del carné oficial y del distintivo del perro de asistencia.

Ello implica que la persona usuaria del perro de asistencia, una vez acordada la suspensión de la condición de perro de asistencia, no podrá ejercer el derecho de acceso al entorno junto con el perro.

2. La resolución administrativa que disponga la pérdida de la condición de perro de asistencia comportará la retirada del carné oficial, del distintivo y de la inscripción registral, así como la pérdida de los derechos reconocidos en esta ley foral al usuario de perros de asistencia vinculados a la utilización del propio perro.

3. Las resoluciones citadas en los números 1 y 2 precedentes serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes frente a las mismas.

Artículo 20. Requerimiento de documentación.

1. Las personas autorizadas para requerir la documentación que acredita la condición de perro de asistencia son:

a) Los funcionarios que determine el consejero o consejera del departamento en cada momento competente en materia de servicios sociales, los cuales deben llevar su correspondiente acreditación.

b) Los agentes de la autoridad estatal, autonómica y local responsables de la vigilancia de los lugares, espacios y medios de transporte habilitados para el acceso de usuarios de perros de asistencia.

c) En su caso, la persona responsable del local, servicio, establecimiento, instalación o espacio que esté utilizando en cada caso y momento.

2. Las personas autorizadas para requerir la documentación que acredita el cumplimiento por el perro de asistencia de los requisitos higiénico-sanitarios y de aseguramiento establecidos en esta ley foral son:

a) Los funcionarios que determine el consejero o consejera del departamento en cada momento competente en materia de sanidad animal, los cuales deben llevar su correspondiente acreditación.

b) Los agentes de la autoridad estatal, autonómica y local responsables de la vigilancia de los lugares, espacios y medios de transporte habilitados para el acceso de usuarios de perros de asistencia.

c) Las personas responsables en el ámbito local de las normas de sanidad animal.

d) En su caso, la persona responsable del local, servicio, establecimiento, instalación o espacio que esté utilizando en cada caso y momento.

CAPÍTULO II
Registro de unidades de vinculación de usuarios y de perros de asistencia

Artículo 21. Creación del Registro de unidades de vinculación.

El departamento competente en materia de servicios sociales creará el Registro de Unidades de vinculación de usuarios y de perros de asistencia.

Artículo 22. Contenido del Registro de unidades de vinculación.

Los datos que deberán constar en el Registro de unidades de vinculación serán como mínimo los siguientes:

– identificación del usuario o usuaria del perro de asistencia.

– identificación del propietario y, en su caso, del responsable del perro.

– identificación de la persona o personas a las que se refiere el artículo 4.7 de esta ley foral.

– reseña completa del perro (identificación y procedencia).

– reseña de las capacidades y habilidades del perro para ser perro de asistencia y, en concreto, para estar vinculado al usuario o usuaria.

– cuantos otros se consideren necesarios reglamentariamente conducentes al mejor desarrollo de las funciones de asistencia.

CAPÍTULO III
Núcleos zoológicos y centros de adiestramiento de perros de asistencia

Artículo 23. Requisitos para la autorización de instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos y de centros de adiestramiento de perros de asistencia.

Para la autorización de instalación y de funcionamiento de núcleos zoológicos y de centros de adiestramiento de perros de asistencia, en cuanto instalaciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, deberán cumplirse, además de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de actividades clasificadas y de autorizaciones ambientales, los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de autorización, calificación, registro y control zoosanitario de los núcleos zoológicos de Navarra (hoy regulados en la Orden Foral 104/2013, de 12 de abril, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local).

TÍTULO IV
Del régimen sancionador

CAPÍTULO I
Infracciones y sanciones

Artículo 24. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas la inobservancia e incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley foral.

2. La comisión de las infracciones administrativas señaladas en el apartado 1 será sancionada conforme a lo dispuesto en el presente título.

Artículo 25. Sujetos responsables.

1. Las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo, directa o indirectamente, las acciones u omisiones tipificadas en la pre-

sente ley foral son responsables de las infracciones administrativas en concepto de autores.

2. Responden solidariamente de las infracciones cometidas las siguientes personas:

a) Las personas físicas o jurídicas que cooperen en la ejecución de la infracción mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no se habría producido.

b) Las personas físicas o jurídicas que organicen las actividades o exploten los establecimientos; las personas titulares de las licencias correspondientes o, si procede, los responsables de la entidad pública o privada titular del servicio, cuando no cumplan el deber de prevenir que una tercera persona cometa las infracciones tipificadas en la presente ley foral.

Artículo 26. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley foral se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley foral, sin llegar a vulnerarlos.

b) Incumplir cualquiera de las obligaciones que el artículo 11 de esta ley foral impone a usuarios, propietarios, adiestradores y agentes de socialización de perros de asistencia.

c) Incumplir las obligaciones que el artículo 23 de esta ley foral establece para los titulares de los núcleos zoológicos de perros de asistencia y de los centros de adiestramiento de perros de asistencia.

3. Son infracciones graves:

a) Impedir el acceso, deambulación o permanencia de personas usuarias de perros de asistencia en cualquiera de los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios determinados en el artículo 5 de esta ley foral, si son de titularidad privada, o en los lugares, espacios o instalaciones privados de uso colectivo a los que se refiere el artículo 8 de esta ley foral.

b) Percibir ingresos adicionales en concepto de acceso del perro de asistencia contraviniendo a lo dispuesto por el artículo 4.5 de esta ley foral.

c) Utilizar, de forma fraudulenta, el distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro que no tenga dicha acreditación.

d) Utilizar, de forma fraudulenta, un perro de asistencia sin ser ni el usuario o usuaria que forma la unidad de vinculación con el perro, ni su adiestrador o adiestradora ni su agente de socialización.

e) No dispensar al perro de asistencia la atención veterinaria que determina la presente ley foral.

f) Infligir la persona usuaria cualesquiera malos tratos al perro de asistencia.

Se incluyen los malos tratos verbales, como cualquier trato desconsiderado de palabra contra el perro, y los malos tratos físicos, como la utilización de violencia con el perro, la utilización de cualesquiera objetos o accesorios que puedan dañar al perro, la utilización de cualquier técnica de control o retención del perro susceptible de dañar al perro, el no respeto de las necesidades terapéuticas y de curación y de descanso del perro cuando este está afectado por alguna enfermedad o lesión, y cualesquiera otras actuaciones análogas a las señaladas.

g) Utilizar el perro de asistencia después de que el correspondiente órgano administrativo haya notificado a la persona usuaria la suspensión o la pérdida de su condición de perro de asistencia.

h) Llevar a cabo, un mínimo de tres veces en dos años, cualquiera de las con-

ductas o acciones tipificadas como infracciones leves en el apartado 2.

4. Son infracciones muy graves:

a) Impedir el acceso, deambulación o permanencia de las personas usuarias de perros de asistencia en cualquiera de los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios determinados en el artículo 5 de esta ley foral, si son de titularidad pública.

b) Privar de forma intencionada a un usuario o usuaria de su perro de asistencia, si el hecho no constituye infracción penal.

c) Llevar a cabo, un mínimo de tres veces en dos años, cualquiera de las conductas o acciones tipificadas como infracciones graves en el apartado 3.

d) Vulnerar de cualquier forma los derechos de acceso al mundo laboral del usuario o usuaria de un perro de asistencia regulados en el artículo 6 de esta ley foral.

Artículo 27. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en la presente ley foral se sancionan con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves, con una multa de 300 a 600 euros.

b) Las infracciones graves, excepto la tipificada en el artículo 26.3.f) de esta ley foral, con una multa de 601 a 3.000 euros.

La infracción tipificada en el artículo 26.3.f) de esta ley foral será castigada, además de con la sanción de multa que corresponda conforme a la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, o a la norma que en cada momento la sustituya, con la pérdida del derecho de acceso utilizando el perro objeto de malos tratos que, con arreglo al artículo 18.1 de esta ley foral, perderá tal condición.

c) Las infracciones muy graves, con una multa de 3.001 a 9.000 euros.

Artículo 28. Graduación de las sanciones.

1. Para determinar las sanciones procedentes se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad y, singularmente, la concurrencia o no de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de intencionalidad o negligencia en los infractores.

b) La magnitud de los perjuicios causados, con especial significación a la dignidad de la persona discapacitada.

c) La reincidencia, en los términos que establece el apartado 2.

d) La trascendencia social de los hechos sancionados.

e) El riesgo producido.

f) La diligencia exigible al infractor o infractora, según su experiencia y el conocimiento que tenga de sus funciones laborales.

g) El hecho de que haya existido requerimiento previo.

h) La causación de daños al perro de asistencia.

2. A los efectos señalados en la letra c) del apartado 1 de este artículo, se entiende que existe reincidencia cuando en el momento de cometer la infracción el infractor ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de infracciones de distinta o idéntica naturaleza de las previstas en el artículo 26 de esta ley foral y la sanción previamente impuesta no ha prescrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.2 de esta ley foral.

Artículo 29. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley foral prescriben en los siguientes plazos:

a) Las leves, al año de haber sido cometidas.

b) Las graves, a los dos años de haber sido cometidas.

c) Las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.

2. Las sanciones impuestas prescriben en el plazo de un año a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución administrativa sancionadora.

Artículo 30. Responsabilidad civil.

La imposición de una sanción con arreglo a lo previsto en la presente ley foral no excluye la responsabilidad civil del infractor o infractora ni la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda derivarse de la conducta que ha sido objeto de sanción administrativa, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO II
Procedimiento sancionador

Artículo 31. Procedimiento sancionador.

1. La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones establecidas en la presente ley foral, así como su ejecución, se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo sancionador, con las singularidades señaladas en los dos apartados siguientes.

2. La instrucción de estos expedientes debe encomendarse al órgano que tiene atribuida esta función en la estructura orgánica del Departamento competente en materia sancionadora determinado en el artículo 3.3 de esta ley foral.

3. Una vez incoado el expediente administrativo sancionador, y antes de dictarse la propuesta de resolución, teniendo en cuenta el ámbito obligacional concreto al que pertenezca la infracción cometida, se solicitarán informes preceptivos pero no vinculantes para la resolución a adoptar, a los departamentos del Gobierno de Navarra con competencias en materia de autorizaciones ambientales y de autorizaciones de núcleos zoológicos, así como las Entidades Locales competentes en materia de actividades clasificadas.

4. En la resolución de los expedientes sancionadores por la autoridad competente en virtud del artículo 3.3 de esta ley foral, se tendrán en cuenta y evaluarán los informes emitidos con arreglo al apartado 2, sin perjuicio de su carácter no vinculante para el órgano sancionador.

Disposición adicional primera. Identificación de los perros de asistencia.

El contenido del carné y del distintivo de identificación de los perros de asistencia que determina el artículo 15.2 de esta ley foral será determinado por el departamento competente en materia de servicios sociales.

Disposición adicional segunda. Registro de unidades de vinculación de perros de asistencia.

1. Adscrito al departamento competente en materia de servicios sociales, se crea el Registro de unidades de vinculación de perros de asistencia, que operará sin perjuicio en ningún caso del Censo canino adscrito al Instituto Navarro de Salud Pública.

2. El departamento competente en materia de servicios sociales establecerá reglamentariamente la regulación del Registro de unidades de vinculación de perros de asistencia.

Disposición adicional tercera. Apoyo económico a las personas que precisan del servicio de un perro de asistencia.

El Gobierno de Navarra, por medio del departamento competente en materia de servicios sociales, otorgará apoyo económico a las personas usuarias de perros de asistencia, en las condiciones que establez-

can las correspondientes convocatorias, para la creación, mantenimiento y seguimiento anual de la unidad de vinculación, de acuerdo con las previsiones presupuestarias.

En su caso, tal apoyo prestará especial atención a cubrir los gastos de mantenimiento de dichos perros y los costes de las actuaciones que, de acuerdo con la presente ley foral, son obligatorias para obtener y mantener la condición de perro de asistencia.

Disposición adicional cuarta. Campañas de divulgación y sensibilización ciudadanas.

El Gobierno de Navarra, por medio del departamento competente en materia de servicios sociales, promoverá campañas informativas, divulgativas y educativas para sensibilizar en todo lo relativo a las personas usuarias de perros de asistencia, y a sus derechos y obligaciones establecidos en esta ley foral, con el objetivo de alcanzar su integración real y efectiva.

Estas campañas para dar a conocer el contenido de la presente ley foral se dirigirán a la población en general y, singularmente, a los centros de enseñanza de todos los niveles, a los sectores de la hostelería, comercio, transportes y servicios públicos.

Disposición adicional quinta. Reconocimiento de perros de asistencia de otras Comunidades Autónomas.

1. Las personas usuarias de perros de asistencia que tienen acreditada tal condición por la Administración de otras Comunidades Autónomas, u otros países, y que se desplacen a vivir en la Comunidad Foral de Navarra o permanezcan temporalmente en ella por cualesquiera circunstancias, gozarán de los mismos derechos, y les serán también de aplicación las mismas obligaciones, que los derechos y obligaciones que establece la presente ley foral y su normativa de desarrollo.

2. Las personas usuarias de perros de asistencia que tienen acreditados los perros en otra Administración autonómica u otro país, de conformidad con las normas que rigen en su lugar de procedencia, y que establezcan su residencia legal en la Comunidad Foral de Navarra deberán acreditar los perros según el procedimiento que establece la presente ley foral.

3. Las personas residentes en la Comunidad Foral de Navarra que adquieran el perro de asistencia en otra comunidad autónoma o país quedan sujetos a la obligación que establece el apartado 2.

Disposición adicional sexta. Accesibilidad universal.

El cumplimiento de la garantía de accesibilidad que la presente ley foral dispone para las personas usuarias de perros de asistencia se entiende sin perjuicio de lo que, a todos los efectos, establezca en cada momento la legislación aplicable en materia de accesibilidad.

Disposición adicional séptima. Procedimientos de adquisición, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia.

Los procedimientos que establecen los artículos 14, 17 y 18 de esta ley foral deben tramitarse de conformidad con la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, reguladora de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con las especificidades propias de la presente ley foral.

Disposición transitoria primera. Reconocimiento como perros de asistencia de los perros-guía a los que se refiere la Ley Foral 7/1995, de 4 de abril.

1. Los perros guía a los que se refiere el artículo 13 a) de esta ley foral, así como el artículo 2 de la Ley Foral 7/1995, de 4 de abril, por la que se regula el régimen de

libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondientes a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros-guía, tienen automáticamente reconocida su condición de perro de asistencia.

No obstante, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley foral, las personas usuarias de estos perros guía deben solicitar la adecuación de la acreditación de sus perros a los requisitos de reconocimiento e identificación que se establecen en esta ley foral.

2. Los propietarios y usuarios de otros tipos de perros de asistencia existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley foral disponen del plazo de un año a contar desde su entrada en vigor para solicitar la adecuación de la acreditación de sus perros a los requisitos de reconocimiento e identificación que se establecen en esta ley foral.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de las ordenanzas municipales.

Las Entidades Locales de Navarra, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley foral, deberán modificar sus ordenanzas para adecuarlas a lo que en ella se establece.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley Foral 7/1995, de 4 de abril, por la que se regula el régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondientes a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros-guía.

Disposición final primera. Desarrollo, aplicación y cumplimiento de esta ley foral.

Se faculta al Gobierno de Navarra y al departamento competente en materia de servicios sociales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo, aplicación y cumplimiento de la presente ley foral.

Disposición final segunda. Otras enfermedades y tipos de perros de asistencia.

1. A los efectos de lo establecido en los artículos 1, 2 i), 2 m) y 13 d) de esta ley foral, se faculta al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de servicios sociales para reconocer otras enfermedades que justifiquen la posibilidad de optar al uso de un perro de asistencia.

2. Asimismo, se faculta al Departamento citado en el apartado 1 para ampliar los tipos de perros de asistencia que establece el artículo 13 de esta ley foral cuando tenga constancia de que el adiestramiento en nuevas variantes de asistencia ha logrado resultados positivos.

Disposición final tercera. Actualización de las sanciones pecuniarias.

Se faculta al Gobierno de Navarra para actualizar los importes de las sanciones pecuniarias establecidas por esta ley foral.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor de esta ley foral.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

111

Nº de proposición: *14PRO-28* Fecha de entrada: *20-10-14*
Admisión a trámite: *27-10-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 116, de 30-10-14*
Procedimiento: *Mayoría absoluta*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 3, de 13-01-15*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Régimen Foral*
–Fecha: *14* y *23-01-15*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 10, de 26-01-15*
Mantenimiento de enmiendas: *B.O.P.N. núm. 17, de 6-02-15*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 106, de 19-02-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 30, de 25-02-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 47, de 10-03-15*

Ley Foral 4/2015, de 24 de febrero, de modificación parcial de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, prevé para la zona mixta la incorporación del vascuence a la enseñanza de forma gradual, progresiva y suficiente mediante la creación, en los centros, de líneas donde se imparta enseñanza en vascuence para los que lo soliciten y enseñanzas de vascuence al alumnado que lo desee, de tal modo que al final de su escolarización puedan obtener un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua. Por el contrario, en la zona no vascófona únicamente se prevé el apoyo y, en su caso, financiación de la enseñanza del vascuence.

Más de un cuarto de siglo después de la aprobación de aquella regulación, es notorio que se han producido cambios sociales que aconsejan su modificación. En la zona no vascófona existe una demanda de enseñanza en vascuence que ha tenido muchas dificultades para ser atendida y que debe ser atendida, ya que no existe razón alguna para que los derechos de los ciudadanos y ciudadanas al respecto sean distintos en una y otra zona, teniendo en cuenta que el régimen de oficialidad lingüística es idéntico en ambas.

La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por España, mediante instrumento de 2 de febrero de 2001, prevé en su artículo 8 en materia de enseñanza, en el territorio en que se hablan dichas lenguas y sin perjuicio de la enseñanza de las lenguas oficiales, el compromiso de prever una educación preescolar, primaria, secundaria y técnica y profesional garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, así como prever una enseñanza universitaria y otras formas de enseñanza superior y tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en dichas lenguas. Se añade también, para territorios distintos de aquellos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, el compromiso de autorizar, fomentar o estable-

cer, si el número de hablantes lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella en los niveles que se consideren oportunos.

Es por todo ello que procede la adaptación y revisión de la legislación que, conforme a los compromisos suscritos por España en el marco de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, debe permitir atender desde la Administración la demanda social existente tanto en la zona no vascófona como en la zona mixta, tanto dentro como fuera del sistema educativo.

Artículo único

1. Se modifica la Ley ForaI 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. El artículo 26 queda redactado como sigue:

"Artículo 26.

1. La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación, en los centros públicos existentes, de líneas en las que se imparta enseñanza en vascuence en función de la demanda.

2. Se impartirán enseñanzas de vascuence, en los niveles educativos no universitarios, a todo el alumnado que así lo demande, de tal modo que al final de su escolarización pueda obtener un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua.

3. A efectos de atender la demanda en la red pública se tendrá en cuenta el número mínimo de alumnos que, respondiendo a criterios objetivos, utilice la Administración educativa en cualquiera de los modelos de enseñanza para la configuración de una unidad escolar".

Disposición adicional única.

Se fijará mediante desarrollo reglamentario el ratio mínimo de alumnado para la apertura de una nueva unidad escolar para cualquiera de los modelos de enseñanza.

Disposición final.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

112

Nº de proposición: *14PRO-13* Fecha de entrada: *11-06-14*
Admisión a trámite: *16-06-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 80, de 26-06-14*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 4, de 14-01-15*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Fomento*
–Fecha: *21* y *28-01-15; 5 y 12-02-15*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 23, de 16-02-15*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 107, de 26-02-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 34, de 5-03-15*
B.O.P.N. núm. 53, de 6-05-15
Publicación en el B.O.N.: *núm. 51, de 16-03-15*
núm. 92, de 14-05-15

Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra, que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ley foral pretende favorecer el cumplimiento de varios objetivos. Por un lado la necesidad de adecuar la legislación urbanística de Navarra a las vigentes leyes básicas estatales del suelo de 2008 –Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo– y de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas de 2013 –Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas–, pero no tanto por ser ello una obligación legal, sino por lo que supone de cambio de paradigma para el urbanismo y la ocupación del territorio, tras los pasados años de ocupación expansiva y especulativa del territorio que, en parte, condujeron a la "burbuja inmobiliaria" que hemos sufrido.

Así, el nuevo modelo de urbanismo sostenible y ciudad compacta al que se aspira requiere de una ocupación más racional del territorio, favoreciendo las operaciones urbanísticas de renovación o regeneración urbana frente a las de ensanche. Para ello, esta ley foral apuesta por introducir instrumentos y medidas que favorezcan esas actuaciones en suelo urbanizado frente a la casi exclusiva alternativa anterior de la expansión de la ciudad en base a nuevas y caras infraestructuras y segmentación de usos que definían un modelo difuso y consumidor de recursos. Estas medidas se asientan en una novedosa regulación de las actuaciones de renovación urbana en suelo urbano y en una clara apuesta por la flexibilidad y autonomía municipal del planeamiento en esta clase de suelo. Se ponen a disposición de este objetivo los patrimonios públicos de suelo. Esta apuesta por la rehabilitación y la renovación y regeneración urbanas y el establecimiento de medidas para su consecución, pretende optimizar el suelo urbano

ya construido como forma más sostenible económica, ambiental y socialmente de ocupación del territorio, ofreciendo asimismo una alternativa viable de reactivación del sector inmobiliario a corto plazo.

Este nuevo cambio de modelo en la producción de la ciudad debe ser compatible con la existencia de importantes desarrollos urbanísticos planificados, y en algunos casos en proceso de ejecución, a los que se deba dar respuesta facilitando su gestión y urbanización para contribuir, en la mayor medida posible, a la superación de la crisis económica actual, pues el principal esfuerzo de todas las modificaciones que se incluyen va dirigido a contribuir, en la medida de lo posible, a la reactivación económica de Navarra y a la generación de empleo, en sectores tan necesitados de ello como es la industria de la construcción.

Otro aspecto esencial del nuevo modelo son la transparencia y la participación social. Decisiones tan trascendentales para la colectividad y la ciudadanía deben contar con una participación más allá de los periodos de información pública y alegaciones; una participación efectiva y real en su elaboración a través de un proceso transparente, ágil y conocido.

Junto a ello, se plantean medidas de simplificación y racionalización de los procesos administrativos de tramitación y aprobación tanto de los instrumentos de ordenación del territorio, como de los instrumentos de planeamiento urbanístico y asimismo en los actos de edificación y uso del suelo, todo ello sin merma de los necesarios documentos que deben acompañar su presentación y documentación con la finalidad de lograr el mejor diseño y ejecución de sus planteamientos.

Se fomenta la presencia y protagonismo municipal en las actuaciones de transformación y modificación del suelo urbano, ampliando sus facultades de intervención sobre el suelo no urbanizable.

Por último, como otro elemento esencial de la reforma legal, debe destacarse la incorporación en la planificación de las determinaciones sobre desarrollo sostenible en materia de eficacia y eficiencia energética, crecimiento compacto, movilidad, accesibilidad y preservación del paisaje entre otros.

Artículo único. Modificaciones de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Se modifican, o añaden, los artículos, apartados y disposiciones de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo que se relacionan a continuación:

Uno. Se añaden dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 7, con el siguiente contenido:

"3. Los instrumentos de ordenación territorial previstos en el artículo 28.1, los Planes Generales Municipales, los Planes Parciales y los Planes Especiales, así como las modificaciones de planeamiento que planteen actuaciones de nueva urbanización contarán con la participación real y efectiva de la ciudadanía en su elaboración y revisión de conformidad con los principios y derechos establecidos en el Título IV de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, mediante un proceso de participación ciudadana de carácter consultivo previo a la aprobación inicial del instrumento.

4. El proceso de participación se instrumentará mediante un plan de participación que deberá contener al menos: la identificación de los agentes sociales y ciudadanos interesados por el planeamiento; resúmenes de las propuestas de ordenación más importantes para facilitar la difusión y comprensión ciudadana; la Memoria de viabilidad y sostenibilidad económica; la metodología y herramientas de difusión y participación, que incluirán tanto sistemas de participación on-line como sesiones explicativas sobre el contenido de la orde-

nación futura y de las alternativas valoradas; y finalmente, las conclusiones valoradas del proceso de participación desarrollado".

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder de las Administraciones Públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y en el Título III de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto".

Tres. Se modifica el artículo 25, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25. Convenios de gestión.

1. Se consideran convenios de gestión urbanística aquellos que tienen por objeto los términos y las condiciones de la ejecución del planeamiento territorial o urbanístico, sin que de su cumplimiento pueda derivarse ninguna alteración de dicho planeamiento.

2. El deber legal de adjudicación al ayuntamiento del aprovechamiento urbanístico correspondiente al municipio podrá sustituirse, excepcionalmente, por cantidad sustitutoria en metálico, previa la pertinente valoración suscrita por técnico competente, formalizándose en un convenio urbanístico, en el documento de gestión correspondiente o en los actos legalmente previstos de dotación.

3. Cuando los particulares que suscriban el convenio, contando con la conformidad de todos los propietarios afectados, asuman la completa responsabilidad de la urbanización en una unidad de ejecución, podrán definir su ejecución en todos los detalles, apartándose incluso de los sistemas de actuación regulados en esta ley foral.

Este convenio tendrá la consideración de instrumento de equidistribución de beneficios y cargas, a los efectos previstos en la legislación hipotecaria de acceso al Registro de la Propiedad, siempre que cumpla las condiciones para ello.

4. Las operaciones de equidistribución de cargas y beneficios entre propietarios y de estos con la Administración actuante, incluidos en ámbitos de actuación de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, podrán llevarse a cabo mediante convenios de gestión, con los efectos previstos en el artículo 158 de esta ley foral.

Para el acceso de estos convenios al Registro de la Propiedad, se estará a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

5. La aprobación definitiva de los convenios de gestión corresponderá a la Administración actuante, previa apertura de un período de información pública por un plazo mínimo de veinte días hábiles, contados desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

6. La Administración actuante podrá aprobar, a solicitud de los interesados y cuando se cumplan los requisitos exigidos para ello, convenios de gestión que tengan por objeto la reasignación, mediante permuta o sustitución de adjudicaciones entre propietarios, de la titularidad de parcelas resultantes de una reparcelación, siempre que estas no estén edificadas. Las operaciones civiles y registrales resultantes del convenio aprobado tendrán el tratamiento fiscal y registral de los actos de reparcelación".

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 29, que queda redactado de la siguiente manera:

"3. Los planes, programas y proyectos que tengan incidencia en la ordenación del territorio y uso del suelo deberán justificar su coherencia con los instrumentos de ordenación del territorio de carácter general que les afecten".

Cinco. Se modifican los apartados 6 y 7 del artículo 33 y se añaden tres nuevos apartados 8, 9 y 10, con el siguiente contenido:

"6. Aprobada la Estrategia Territorial de Navarra, el Consejo Social de Política Territorial realizará un seguimiento anual de la Estrategia Territorial de Navarra empleando los indicadores del Observatorio Territorial de Navarra.

7. Cada cuatro años el Consejo Social de Política Territorial remitirá al Gobierno de Navarra y al Parlamento de Navarra una memoria sobre la aplicación de la Estrategia Territorial de Navarra, el grado de cumplimiento de sus previsiones, la vigencia de sus propuestas y la necesidad de revisar el instrumento.

8. Se considera actualización de la Estrategia Territorial de Navarra la adaptación de sus estrategias a la situación actual y/o la incorporación de contenidos que contribuyan a interpretar, concretar e implementar adecuadamente su modelo de desarrollo territorial de futuro.

9. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejo Social de Política Territorial, la actualización de la Estrategia Territorial de Navarra.

10. La revisión de la Estrategia Territorial de Navarra se ajustará a las mismas disposiciones enunciadas para su elaboración y aprobación".

Seis. Se modifica el artículo 37, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37. Vigencia, revisión, modificación y actualización.

1. Los Planes de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida.

2. Se considerará revisión del Plan de Ordenación Territorial la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, motivada por la elección de un modelo territorial sustancialmente distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas que incidan decisivamente sobre la ordenación territorial.

3. Se considera actualización de los Planes de Ordenación Territorial la incorporación de contenidos que complementen la información y el análisis territorial, o que contribuyan a interpretar, concretar e implementar adecuadamente sus determinaciones.

4. En los demás supuestos, la alteración de las determinaciones de los Planes de Ordenación Territorial se considerará como modificación del mismo.

5. La revisión de los Planes de Ordenación Territorial se ajustará a las mismas disposiciones enunciadas para su elaboración y aprobación.

6. La modificación de los Planes de Ordenación Territorial se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no siendo necesaria la fase de avance.

7. Corresponde al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo la actualización de los Planes de Ordenación Territorial.

8. La revisión, la modificación y la actualización de los Planes de Ordenación Territorial podrán aprobarse de oficio o a instancia de al menos un tercio de las entidades locales incluidas en su ámbito".

Siete. Se modifica el artículo 41, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41. Vigencia, revisión, modificación y actualización.

1. Los Planes de Acción Territorial tendrán vigencia indefinida.

2. La revisión del Plan de Ordenación Territorial podrá dar lugar a la revisión o modificación del Plan de Acción Territorial al que dio origen.

3. Las revisiones o modificaciones de los Planes de Acción Territorial se ajusta-

rán a las mismas disposiciones enunciadas para su elaboración y aprobación.

4. Se considera actualización de los Planes de Acción Territorial la incorporación de contenidos que complementen la información y el análisis territorial, o que contribuyan a interpretar, concretar e implementar adecuadamente sus determinaciones.

5. Corresponde al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo la actualización de los Planes de Acción Territorial".

Ocho. Se suprime la letra c) del apartado 3 del artículo 43.

Nueve. Se modifican las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 43, que quedan redactadas de la siguiente manera:

"a) Delimitación del ámbito objeto de ordenación, con indicación de los términos municipales afectados, y descripción del espacio abarcado por el mismo, haciendo referencia, a su vez, al contexto geográfico en el que se inserta la actuación y a las infraestructuras generales existentes que interesen a la misma. El ámbito delimitado deberá incluir las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores de la actuación".

"c) Descripción con la especificación suficiente de la actuación objeto del Plan Sectorial".

Diez. Se añade una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 43, con el siguiente contenido:

"i) Síntesis y conclusiones del proceso de participación pública".

Once. Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 43, que queda redactada de la siguiente manera:

"b) Los compromisos del promotor para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la misma, que será obligatorio garantizar. La garantía total no podrá ser inferior a un importe del 6 por ciento del coste que resulte para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio Plan Sectorial, pudiendo constituirse y cancelarse, con autorización previa de la Administración actuante, en función de las fases de cumplimiento de las obligaciones".

Doce. Se modifican el apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 44, que quedan redactados de la siguiente manera:

"1. Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tendrán el contenido suficiente y preciso como para poder describir y regular adecuadamente su implantación en el territorio y poder analizar sus interacciones e impactos sobre el mismo. Asimismo podrán prever procedimientos para autorizar adaptaciones de su contenido que puedan ser exigidas por la ejecución de las obras".

"a) Descripción del espacio en que se asienta la infraestructura o instalación objeto del proyecto y ámbito territorial de incidencia del mismo, incluyendo las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores de la actuación".

Trece. Se añaden dos nuevas letras f) y g) al apartado 2 del artículo 44, con el siguiente contenido:

"f) Normativa reguladora de uso y protección del suelo en el ámbito del proyecto y su justificación.

g) Síntesis y conclusiones del proceso de participación pública".

Catorce. Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 44, que queda redactada de la siguiente manera:

"b) Los compromisos del promotor para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la misma, que será obligatorio garantizar. La garantía total no podrá ser inferior a un importe del 6 por ciento del coste que resulte para la implan-

tación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio Plan Sectorial, pudiendo constituirse y cancelarse, con autorización previa de la Administración actuante, en función de las fases de cumplimiento de las obligaciones".

Quince. Se suprime la letra c) del apartado 3 del artículo 44.

Dieciséis. Se modifica el artículo 46, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46. Vigencia.

1. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen una vigencia indefinida. No obstante, el Gobierno de Navarra, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar su extinción en los siguientes supuestos:

a) Que transcurrieren dos años desde su aprobación definitiva sin que se hubiera iniciado la ejecución de las obras de urbanización o cuando iniciadas estas se interrumpieran, sin la concurrencia de causa justificada de fuerza mayor, durante más de dos años.

b) Que el promotor renuncie a su ejecución.

c) Que posteriores modificaciones sustanciales de las circunstancias que afecten al área ordenada por el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, o a su objeto, priven de sentido su finalidad. En tal caso, perdida la causa que motivó el plan, deberá procederse, en su caso, a la ordenación de los suelos mediante su incorporación en el Plan General Municipal.

d) Que concurran razones de interés público debidamente justificadas.

e) Que se haya finalizado su ejecución y cumplida su finalidad. En tal caso se procederá a su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Plan Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse, bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal.

f) Que lo soliciten las entidades locales en cuyo término se localicen las actuaciones para su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Plan Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse, bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal.

2. Los proyectos sectoriales tendrán una vigencia indefinida. No obstante, el Gobierno de Navarra, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar su extinción en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan transcurrido dos años desde su aprobación definitiva sin que se haya iniciado su ejecución o cuando iniciada esta se interrumpiera, sin la concurrencia de causa justificada de fuerza mayor, durante más de dos años.

b) Que el promotor renuncie a su ejecución.

c) Que se haya finalizado su ejecución y cumplida su finalidad. En su caso se procederá a su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Plan Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse, bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal.

d) Que lo soliciten las entidades locales en cuyo término se localicen las actuaciones para su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Proyecto Sectorial.

Dicha incorporación podrá realizarse, bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal".

Diecisiete. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 48, que queda redactada de la siguiente manera:

"b) Los Planes que desarrollan, según los casos, la ordenación de los Planes Generales Municipales: Planes Parciales, Planes Especiales, Planes Especiales de Actuación Urbana y Estudios de Detalle. Asimismo, podrán formularse directamente Planes Especiales sin necesidad de que desarrollen el Plan General Municipal, en los términos previstos en esta ley foral".

Dieciocho. Se modifican las letras a) y e) del apartado 2 del artículo 49, que quedan redactadas de la siguiente manera:

"a) El señalamiento de las clases de suelo, así como, en suelo urbanizable y no urbanizable, el señalamiento de las categorías y subcategorías definidas en esta ley foral".

"e) En suelo urbanizable, la edificabilidad máxima y los usos globales de cada sector y la fijación del porcentaje obligatorio de viviendas sujetas a algún tipo de protección pública".

Diecinueve. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 49 y se añaden a dicho apartado tres nuevas letras k), l) y m) con la siguiente redacción:

"a) La definición detallada de las tramas urbanas, especialmente mediante las alineaciones y rasantes de las edificaciones y los elementos viarios".

"k) La delimitación de áreas de reparto y la adscripción de sistemas generales a las mismas, en su caso, su aprovechamiento tipo y coeficientes de homogeneización de planeamiento".

"l) Determinaciones para lograr la eficacia y eficiencia energéticas de las urbanizaciones y edificaciones de conformidad con la Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo, y medidas que favorezcan tales objetivos".

"m) La definición de áreas de renovación, regeneración y rehabilitación y criterios básicos para desarrollar actuaciones en suelo urbano".

Veinte. Se modifica el artículo 51, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51. Criterios para el desarrollo del Plan General Municipal.

1. El Plan General Municipal tendrá como objetivo la mejora de la calidad de vida de los habitantes del municipio y el desarrollo territorial y urbano sostenible del mismo. A tal efecto, planteará sus propias medidas y colaborará con otras políticas para: evitar problemas de escasez e inadecuación de los espacios públicos, carencia de equipamientos, de accesibilidad a personas con minusvalías; procurar el menor consumo energético y la eficacia y eficiencia energéticas de las edificaciones; y evitar deficiencias del transporte público, degradación del patrimonio cultural y de los espacios naturales, ruido, deterioro de la calidad del aire, del agua, del paisaje, suciedad, desarraigo, segregación y marginación social.

El Plan General Municipal responderá a los objetivos y principios generales enunciados en el título preliminar de esta ley foral, y en concreto tendrá como objetivo la definición de una Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio, los principios de desarrollo territorial y urbano sostenible del municipio y la mejora de la calidad de vida.

2. El Plan General Municipal contendrá en su propia normativa las determinaciones que aseguren el mantenimiento y mejora de los tejidos urbanos existentes, la regeneración y renovación urbanas y la

protección del patrimonio cultural, en particular de sus cascos históricos, así como su correcto engarce con las nuevas extensiones.

3. El Plan General Municipal tendrá además como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional y de actividades económicas y de la justificación del modelo de desarrollo urbanístico propuesto. A estos efectos justificará que las dimensiones del crecimiento que derive de los suelos urbanos y urbanizables que delimite son las adecuadas para completar sus tramas urbanas y dar satisfacción al modelo de desarrollo urbanístico propuesto, a la demanda previsible de suelo, así como la idoneidad o conveniencia de los suelos elegidos para dichos desarrollos con relación a otros disponibles.

4. El Plan General Municipal determinará la edificabilidad máxima y usos globales de cada sector o subsector de suelo urbanizable, así como, en su caso, los criterios básicos para el desarrollo de actuaciones en suelo urbano.

5. El Plan General Municipal preverá los sistemas generales y locales adecuados para el servicio de su población, y en particular los espacios libres y zonas verdes, los equipamientos sanitarios, educativos y de bienestar social, los socioculturales, deportivos y ambientales, ubicándolos en los lugares más apropiados y acordes con el servicio a prestar.

6. Asimismo, el Plan General Municipal deberá prever y justificar la adecuación de las conexiones previstas con la red viaria general, y la suficiencia de infraestructuras y servicios urbanísticos existentes o propuestos.

7. El Plan General Municipal deberá incorporar entre sus determinaciones un sistema de indicadores de gestión y resultados que permita el seguimiento y evaluación del Plan.

8. El Plan General Municipal planteará una ordenación territorial del suelo no urbanizable, a los efectos de conseguir un aprovechamiento inteligente del capital territorial. A tal efecto delimitará con criterios paisajísticos sectores de ordenación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.2 letra b) de esta ley foral. La propuesta de ordenación individualizará las determinaciones de cada sector en función de sus particulares valores, circunstancias y objetivos territoriales, en el marco de la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio municipal.

A estos efectos, la propuesta de ordenación tomará en consideración todas las determinaciones de los Planes de Ordenación Territorial, así como las infraestructuras, construcciones, usos y actividades preexistentes, en orden a su aprovechamiento sostenible y compatible con la protección y preservación del suelo no urbanizable.

En el marco de dichas propuestas de ordenación, el Plan General podrá prever cualquier cambio de uso de construcciones e instalaciones legalmente existentes siempre que se destinen a actividades económicas generadoras de empleo, no precisen de la dotación de nuevas infraestructuras y mejoren la situación ambiental, paisajística y patrimonial".

Veintiuno. Se añade un nuevo artículo 51 bis, con el siguiente contenido:

"Artículo 51 bis. Determinaciones sobre desarrollo sostenible.

El planeamiento urbanístico general tendrá los siguientes objetivos:

1. Fomentar el crecimiento compacto de los núcleos de población existentes, y a tal efecto:

a) El crecimiento urbano se orientará a completar las tramas urbanas existentes, con prioridad a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos.

b) Se priorizará la consolidación de los núcleos urbanos existentes, planificando actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, con especial atención a los espacios urbanos vulnerables, a la recuperación de los espacios vacíos insertos en la trama urbana y a la rehabilitación y reutilización de los inmuebles abandonados o infrautilizados.

2. Diseñar las actuaciones de mejora de la eficiencia energética, y a tal efecto se fomentará:

a) El uso de las energías renovables técnica y económicamente viables y el correcto tratamiento de los aspectos bioclimáticos, así como la mejora de los espacios públicos a bajo coste, dando prioridad al uso de flora local e implantando estrategias de ahorro en materia de riego y mantenimiento.

b) La inserción de instalaciones de energías renovables, equilibrando el impacto de las fuentes de energías no renovables.

c) En las nuevas construcciones, se procurará la correcta orientación para beneficiarse de factores naturales como los efectos de soleamiento y el régimen de vientos.

d) En las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas se fomentarán las intervenciones de mejora de la envolvente que reduzcan la demanda energética, y los aumentos de volumen o superficie construida derivados de la realización de obras de mejora energética no se tendrán en cuenta en relación con los límites máximos aplicables a los citados parámetros.

3. Establecer determinaciones sobre movilidad sostenible, y a tal efecto:

El planeamiento urbanístico general establecerá políticas de movilidad sostenible, integrando criterios de movilidad peatonal y ciclista, el concepto de seguridad vial en el diseño de las calles y espacios públicos, así como una adecuada accesibilidad de los ciudadanos al transporte público y colectivo y demás sistemas de transporte de bajo impacto.

4. Favorecer la accesibilidad, y a tal efecto:

a) El planeamiento urbanístico general procurará mejorar la accesibilidad en construcciones y espacios públicos, mediante la supresión de barreras arquitectónicas y la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados y otros servicios comunes.

b) La ocupación de superficies de dominio público, espacios libres u otras dotaciones públicas, cuando sea indispensable para la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados u otros servicios comunes legalmente exigibles o previstos en actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, se declara causa suficiente para cambiar su clasificación y calificación, así como, en su caso, para su desafectación y posterior enajenación a la comunidad de propietarios o, en su caso, la agrupación de comunidades, siempre que se asegure la funcionalidad de los espacios públicos resultantes.

c) La ocupación de suelo, subsuelo y vuelo por ascensores, aparcamientos adaptados u otras actuaciones vinculadas a la accesibilidad y supresión de barreras legalmente exigibles o previstas en actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas no serán tenidas en cuenta a efectos de las limitaciones de edificabilidad, altura, volumen o distancias mínimas.

5. Favorecer la preservación del paisaje.

A tal efecto el planeamiento urbanístico general contemplará los siguientes aspectos:

a) Identificación de aquellos enclaves que, en razón de su relevancia o singularidad, deben ser objeto de protección.

b) Establecimiento de criterios que garanticen una protección extensiva y no reduccionista del paisaje.

c) Identificación de aquellos lugares y entornos que, en razón de una alteración grave de los valores naturales o rasgos característicos de su humanización histórica, deberían ser restaurados paisajísticamente".

Veintidós. Se añade un nuevo artículo 51 ter con el siguiente contenido:

"Artículo 51 ter. Movilidad sostenible.

El planeamiento urbanístico promoverá la movilidad y el urbanismo sostenibles, a fin de reducir las necesidades de desplazamiento de la población y facilitar el uso y la eficiencia del transporte público. A tal efecto:

a) Se aplicarán estrategias de desarrollo orientado en función del transporte, tales como:

1.° En las inversiones en infraestructuras urbanas se dará prioridad a la implantación y mejora de los sistemas de transporte público.

2.º Se utilizarán criterios de urbanización y diseño de vías públicas que favorezcan el transporte público y los modos no motorizados, en especial los recorridos peatonales y ciclistas.

3.º Se fomentarán los aparcamientos disuasorios en la periferia urbana, con acceso al transporte público, cuyos mínimos se determinarán reglamentariamente para cada tipo de municipio.

b) Los ayuntamientos garantizarán la coordinación entre el planeamiento urbanístico y la planificación del transporte.

En particular, los instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada en los suelos urbanos y urbanizables deben incluir un estudio de movilidad generada, que evalúe la viabilidad de gestionar de forma sostenible los movimientos de población y de mercancías que puedan derivarse del desarrollo del sector, analizando las posibilidades de transporte público, la capacidad y funcionalidad de la red viaria y los modos de transporte alternativos.

Además, en los suelos urbanizables, los promotores deberán asumir las cargas derivadas de las ampliaciones o refuerzos de los sistemas generales y locales de vías públicas que sean necesarios para garantizar el mantenimiento de su capacidad y funcionalidad previas".

Veintitrés. Se suprime el apartado 8 y se modifica el apartado 3 del artículo 52, que queda redactado de la siguiente manera:

"3. Cualquier incremento de la edificabilidad residencial en suelos urbanizables en relación con el planeamiento vigente con anterioridad, a través de procesos de modificación o revisión del mismo, estará obligado a prever el cumplimiento del estándar mínimo de vivienda protegida".

Veinticuatro. Se modifica el artículo 53, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53. Determinaciones sobre espacios dotacionales y de servicios.

1. El instrumento de planeamiento correspondiente definirá, con carácter general y de mínimos, los espacios que han de destinarse a equipamientos comunitarios, parques, jardines y espacios públicos singulares, así como a instalaciones para la depuración de aguas urbanas, y el resto de infraestructuras necesarias para garantizar los adecuados servicios del conjunto de la población.

2. Respecto a cada categoría y tipo de equipamiento e infraestructura, el planeamiento calculará las reservas necesarias para el total de población según la capacidad máxima de la ordenación, diferenciando según el nivel jerárquico o de servicio de cada elemento y considerándolos articu-

lados en la correspondiente red de servicios públicos. Dicha distinción se concretará en la calificación diferenciada según se trate de sistemas generales o de aquellos otros cuyo nivel de servicio sea local.

3. El Plan General Municipal deberá definir la red de dotaciones públicas de cada municipio, conformada por parques, jardines, zonas verdes, zonas deportivas y de recreo y expansión pública, equipamientos y dotaciones comunitarias adecuadamente distribuidas en el conjunto de los sectores urbanos y urbanizables del municipio, de modo que se garantice el máximo equilibrio de servicio y de complementariedad. Los terrenos que integren esta red de dotaciones públicas deberán ser de dominio y uso públicos, sin perjuicio de las fórmulas concertadas que se fijen con los particulares para su mantenimiento y conservación. Los módulos sobre este tipo de dotaciones serán los siguientes:

a) Con carácter de sistema general deberán definirse reservas para espacios libres públicos con una superficie conjunta útil no inferior a 5 metros cuadrados por habitante o de 15 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial, referido a la capacidad total máxima de los suelos urbanos y urbanizables. Podrán quedar exceptuados de esta obligación los núcleos de población inferiores a 500 habitantes, a criterio del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio.

b) En todos los sectores que incluyan suelo urbanizable de uso residencial, con el carácter de dotaciones locales y, por tanto, con independencia de los elementos de sistema general que se sitúen en su interior, se deberán definir las reservas de terrenos para dotaciones públicas, que tendrán una superficie no inferior a 50 metros cuadrados por cada 115 metros cuadrados construidos de uso residencial. La superficie de dicha reserva destinada específicamente a zonas verdes y espacios libres no será en ningún caso inferior a 20 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos ni al 10 por 100 de la superficie total del sector, sin computar en dicha superficie los sistemas generales incluidos en el mismo. Estas cesiones podrán reducirse motivadamente en los núcleos de población inferiores a 500 habitantes. Las ampliaciones de suelo que puedan producirse tras la aprobación del Plan General Municipal deberán mantener esta proporción mínima de reservas.

c) En polígonos industriales o de servicios, al menos el 10 por 100 del total del sector se destinará a grandes zonas verdes, cuya ubicación será coherente con el conjunto de la ordenación, evitándose su acumulación en zonas residuales y marginales.

El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada fijará justificadamente la superficie que se destine a equipamiento polivalente en suelo urbanizable y/o urbano no consolidado de uso industrial o de servicios.

4. La previsión de aparcamientos para vehículos en suelo urbanizable y/o urbano no consolidado de uso residencial será, como mínimo, de dos plazas por cada 100 metros cuadrados de edificación de cualquier uso sobre rasante, en edificación colectiva, o de tres plazas por vivienda en sectores de edificación unifamiliar, descontando los espacios destinados a garajes, debiendo contenerse en espacios de uso público como mínimo 0,5 plazas por cada vivienda y 0,5 plazas de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados de usos comerciales y terciarios. En atención al contexto y tipología urbanística del sector o unidad, y en particular a la situación y perspectivas del transporte público en el entorno, el departamento competente en materia de vivienda y ordenación del territorio y urbanismo podrá establecer a su criterio una dotación determinada de plazas, mayor o menor que la fijada anteriormente, a ubicar en el espacio público. Será condición imprescindible para ello la realización de un estudio de movilidad conforme a los

criterios fijados por la administración competente.

La previsión de aparcamientos para vehículos en suelo urbanizable y/o urbano no consolidado de uso industrial o de servicios dependerá de las tipologías de las parcelas y actividades que se prevean emplazar en dichos suelos. En el caso de grandes establecimientos comerciales la fijación concreta de las plazas deberá tener en cuenta el funcionamiento combinado de las actividades de distinta naturaleza que se integren en los mismos, en condiciones de máxima intensidad de uso simultáneo. Las parcelas que se destinen a aparcamiento en superficie o la superficie edificable destinada a aparcamiento dentro de las edificaciones no generarán reservas de dotaciones públicas.

El Gobierno de Navarra, mediante decreto foral, podrá establecer, con carácter general, módulos de aparcamientos en función de las distintas tipologías industriales o de servicios, y de las necesidades que generen los usos concretos que se contengan en la ordenación urbanística.

5. La superficie destinada a equipamiento educativo o de salud se concretará en cada caso en función de las necesidades de la política educativa o sanitaria de la Administración de la Comunidad Foral a través de informe de los órganos correspondientes, previo a la aprobación provisional del Plan General Municipal.

6. En los sectores de suelo urbanizable de uso predominante residencial el planeamiento deberá definir una reserva de suelo, con el carácter de dotación supramunicipal, con una superficie no inferior a 3 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial, que tendrá la condición de solar, la cual se calificará para la construcción de viviendas u otros usos residenciales de protección pública. A estos terrenos se les asignará una edificabilidad cuya suma no será inferior al 7 por 100 de la edificabilidad total del sector. La edificación en dichas parcelas deberá tener condiciones urbanísticas similares a las de las parcelas del entorno en el que se sitúen. La edificabilidad de estas parcelas no computará a efectos del cálculo de la adjudicación obligatoria de aprovechamiento al ayuntamiento, ni se sumará al resto para el cálculo del aprovechamiento máximo del sector, así como tampoco generará reservas de dotaciones públicas.

En el caso de que la parcela resultante de la reserva prevista en este apartado tuviera una superficie igual o inferior a 300 metros cuadrados, la misma pasará a formar parte del patrimonio del municipio donde se ubique, debiendo destinarla este a dotaciones públicas.

7. En suelo urbano en el que se prevean actuaciones de dotación o de renovación o reforma de la urbanización, las determinaciones previstas en este artículo tienen carácter general y de referencia obligada si bien los instrumentos de planeamiento que tienen por objeto su desarrollo pueden ajustarlas al ámbito de actuación, de forma razonada y ponderada, en atención a las necesidades colectivas que se detecten y respondiendo en todo caso a criterios de calidad urbana funcional del mismo".

Veinticinco. Se modifica el artículo 54, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 54. Evaluación de los instrumentos de ordenación urbanística.

Los instrumentos de ordenación urbanística se someterán a los trámites de evaluación ambiental cuando así lo disponga la legislación ambiental aplicable".

Veintiséis. Se modifica el apartado 3 del artículo 55, que queda redactado de la siguiente manera:

"3. El Plan General Municipal establecerá la ordenación pormenorizada únicamente para todo el suelo urbano consolidado, y fijará criterios generales para la

ordenación pormenorizada del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable. En municipios menores de 500 habitantes el Plan podrá establecer la ordenación pormenorizada del conjunto de suelo urbano o urbanizable del municipio si así se ha establecido en la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio".

Veintisiete. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 56, que quedan redactados de la siguiente manera:

"4. La documentación de la Estrategia contendrá:

a) Análisis y diagnóstico territorial del municipio que incluirá, como mínimo, un análisis del medio físico, del paisaje, de las infraestructuras y servicios existentes, de la movilidad y del patrimonio. Asimismo incluirá el estudio demográfico, de la actividad económica y de las necesidades residenciales y dotacionales.

b) Evaluación del planeamiento vigente y grado de cumplimiento.

c) Objetivos territoriales y ambientales del municipio.

d) Estrategias de desarrollo del municipio, modelo de crecimiento y alternativas de ordenación, con indicación de sus ventajas e inconvenientes, y una justificación de la sostenibilidad económica, social y ambiental del modelo.

e) Modelo de Ordenación del Territorio que deberá justificar su adecuación a los instrumentos de ordenación del territorio vigentes.

f) Esquema de la ordenación estructurante y cuantificación del modelo propuesto.

g) Conclusiones del proceso de participación social.

5. Las determinaciones de los Planes Urbanísticos Municipales se desarrollarán en los siguientes documentos:

a) Memoria, que incluirá, como mínimo, el análisis y las conclusiones de la información urbanística, los objetivos concretos del Plan Urbanístico Municipal, la justificación de las determinaciones estructurantes, la justificación de las propuestas residenciales, de equipamientos dotaciones y redes de infraestructuras, el espacio para actividades económicas, el transporte, la movilidad generada en términos de sostenibilidad y las vías urbanas, las propuestas sobre accesibilidad para personas con minusvalías, eficacia y eficiencia energéticas, así como la valoración del impacto social del plan.

b) Incidencia sobre el territorio, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas, y siempre que sea legalmente necesario, Estudio de Impacto Ambiental.

c) Planos de información y de ordenación del territorio y del núcleo urbano con definición expresa de los elementos estructurantes.

d) Normativa del Plan General Municipal, en el que se incorporará un artículo señalando las determinaciones estructurantes.

e) Programa de desarrollo y ejecución del Plan General Municipal.

f) Memoria de viabilidad y sostenibilidad económica, entendida como la justificación de la viabilidad económica de las operaciones urbanísticas previstas en el Plan y su impacto en las haciendas públicas.

g) Sistema de indicadores de gestión, sostenibilidad y resultado para conocer la evaluación y efectuar el informe de seguimiento del plan.

h) Resumen ejecutivo del documento que incluirá la expresión de los ámbitos en que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación y alcance de la alteración; y, en su caso, una propuesta de los ámbitos en los que es pro-

cedente la suspensión de licencias durante la tramitación del Plan".

Veintiocho. Se modifica el artículo 57, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 57. Plan General Municipal de municipios de población igual o inferior a tres mil habitantes.

1. El Plan General Municipal estará compuesto por:

a) La Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio.

b) El Plan Urbanístico Municipal.

2. La Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio consistirá en una memoria, en la que se recogerán de forma simplificada los aspectos contenidos en el apartado segundo del artículo anterior.

3. El Plan Urbanístico Municipal deberá contener la siguiente documentación:

a) Memoria que contenga los contenidos descritos en el apartado cinco del artículo anterior, expuestos de forma simplificada.

b) Incidencia sobre el territorio, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas, y siempre que sea legalmente necesario, Estudio de Impacto Ambiental.

c) Planos de información y de ordenación del territorio y del núcleo urbano con definición expresa de los elementos estructurantes.

d) Normativa del Plan General Municipal, en la que se incorporará un artículo señalando las determinaciones estructurantes.

e) Programa de desarrollo y ejecución del Plan General Municipal.

f) Informe o memoria de sostenibilidad económica".

Veintinueve. Se suprime el artículo 59.

Treinta. Se modifica el artículo 60, que queda redactado de la siguiente manera.

"Artículo 60. Planes Parciales.

1. Los Planes Parciales son los instrumentos de planeamiento urbanístico que tienen como objeto:

a) En un sector de suelo urbano no consolidado, establecer la ordenación pormenorizada o bien modificar o completar la que hubiera ya establecido el Plan General Municipal, en su caso.

b) En un sector de suelo urbanizable, establecer la ordenación pormenorizada o bien modificar o completar la que hubiera ya establecido el Plan General Municipal.

2. No podrán aprobarse Planes Parciales sin que, previa o simultáneamente, se haya aprobado definitivamente el Plan General Municipal.

3. En ningún caso, los Planes Parciales podrán modificar las determinaciones de carácter estructurante establecidas en el Plan General Municipal, salvo la delimitación del sector que desarrollen producida por ajustes de superficie que mejoren su ordenación y ejecución y que no supongan una diferencia de superficie superior o inferior al 3 por ciento del ámbito y, en su caso, con la modificación de la clasificación del suelo correspondiente. No obstante los Planes Parciales podrán modificar cualquier determinación de ordenación pormenorizada establecida por el Plan General Municipal para el sector, siempre que aquellos justifiquen su congruencia con la ordenación estructurante del Plan General Municipal.

4. Los Planes Parciales establecerán las determinaciones de ordenación pormenorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley foral, habilitando la ejecución directa sin necesidad de ulteriores planeamientos de desarrollo.

5. Los Planes Parciales comprenderán como documentación la memoria, los planos de información y de ordenación, incluido el catastral, las determinaciones de ordenación pormenorizada con expresión singular de las que modifiquen las establecidas en el Plan General Municipal, la Memoria de viabilidad y sostenibilidad económica, así como aquellos otros documentos que se establezcan reglamentariamente".

Treinta y uno. Se modifica el artículo 61, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61. Planes Especiales.

1. Con carácter general, los Planes Especiales tienen por objeto desarrollar sobre cualquier clase o categoría de suelo las determinaciones de la ordenación estructurante contenidas en los Planes Generales Municipales, así como establecer, modificar o completar su ordenación pormenorizada, con las siguientes finalidades:

a) La ordenación de los sistemas generales que hubieran sido definidos por el Plan General Municipal.

b) La ordenación y protección de ámbitos que por sus valores naturales, paisajísticos o culturales, o por su relación con el dominio público, deban ser conservados o recuperados.

c) La ordenación de usos y actividades en el suelo no urbanizable cuya dimensión o complejidad así lo requiera, con objeto de garantizar su adecuada inserción en el medio rural.

d) La mejora de la accesibilidad de los espacios libres de uso público, viales, edificios, locales y medios de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la normativa sobre barreras físicas y sensoriales.

e) Cualesquiera otras finalidades análogas.

2. Los Planes Especiales de Actuación Urbana tienen por objeto desarrollar sobre el suelo urbano las determinaciones establecidas por el Plan General Municipal, o bien, justificadamente, modificarlas o establecerlas directamente, con las siguientes finalidades:

a) Regular actuaciones edificatorias.

b) Regular actuaciones de dotación.

c) Regular actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

3. Cuando los Planes Especiales de Actuación Urbana consistan en actuaciones de regeneración o renovación de carácter integrado, podrán incluso regular actuaciones de nueva urbanización mediante la reclasificación de suelos no urbanizables cuando resulten necesarios para ubicar dotaciones urbanísticas públicas e infraestructuras, con un máximo del 10 por ciento de la superficie total del ámbito.

4. Con carácter general, los Planes Especiales contendrán las determinaciones necesarias y adecuadas a su naturaleza y finalidad, incluyendo la justificación de su propia conveniencia y de su conformidad con los instrumentos de ordenación del territorio y con la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio del municipio. Asimismo, se formalizarán en los estudios, normas y planos adecuados a sus contenidos específicos.

5. Los Planes Especiales de Actuación Urbana contendrán además:

a) La especificación y justificación del tipo o tipos de actuación que desarrollan.

b) La Memoria de viabilidad y sostenibilidad económica prevista en el artículo 56.5.f) de esta ley foral".

Treinta y dos. Se añade un nuevo artículo 61 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 61 bis. Actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

1. A efectos de lo dispuesto en esta ley foral, se entiende por:

a) Actuaciones de rehabilitación edificatoria: la rehabilitación de edificios, incluidas sus instalaciones y sus espacios privativos vinculados, cuando existan situaciones de insuficiencia o degradación de los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad, accesibilidad y habitabilidad.

b) Actuaciones de regeneración urbana: la rehabilitación o sustitución de edificios, en los mismos términos que las actuaciones de rehabilitación, junto con la mejora de la calidad, accesibilidad y sostenibilidad del medio urbano, incluidos los espacios libres, servicios urbanos e infraestructuras, cuando existan situaciones de obsolescencia o vulnerabilidad de áreas urbanas, o situaciones graves de pobreza energética.

c) Actuaciones de renovación urbana: la rehabilitación de los edificios y la mejora del medio urbano, en los mismos términos que las actuaciones de rehabilitación y regeneración urbana, junto con la renovación y mejora de los equipamientos y demás dotaciones urbanísticas, cuando existan situaciones de obsolescencia o vulnerabilidad de barrios o conjuntos urbanos homogéneos, o converjan circunstancias singulares de deterioro físico y ambiental que hagan necesarias acciones de demolición, sustitución o realojo de residentes.

2. Cuando se articulen junto a las determinaciones urbanísticas medidas de carácter social, ambiental y económicas, las actuaciones descritas en los apartados b) y c) del número anterior podrán ser declaradas, respectivamente, Área de regeneración o Área de renovación urbana integrada por la Administración de la Comunidad Foral. Tal declaración tendrá como efecto la habilitación para recibir la financiación pública que se contenga en la normativa habilitada al efecto.

3. Las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas se planificarán mediante el instrumento de planeamiento general o mediante un Plan Especial de Actuación Urbana.

4. Con carácter previo, la ordenación y ejecución de las actuaciones señaladas en los apartados anteriores requerirán la realización de una Memoria de viabilidad y sostenibilidad económica que garantice su viabilidad en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Un estudio comparado de los parámetros urbanísticos existentes y, en su caso, de los propuestos, con identificación de las determinaciones urbanísticas básicas referidas a edificabilidad, usos y tipologías edificatorias y redes públicas que habría que modificar. La memoria analizará, en concreto, las modificaciones sobre incremento de edificabilidad o densidad, o introducción de nuevos usos, así como la posible utilización del suelo, vuelo y subsuelo de forma diferenciada, para lograr un mayor acercamiento al equilibrio económico, a la rentabilidad de la operación y a la no superación de los límites del deber legal de conservación.

b) Las determinaciones económicas básicas relativas a los valores de repercusión de cada uso urbanístico propuesto, estimación del importe de la inversión, incluyendo tanto las ayudas públicas, directas e indirectas, como las indemnizaciones correspondientes, así como la identificación del sujeto o sujetos responsables del deber de costear las redes públicas.

c) El análisis de la inversión que pueda atraer la actuación y la justificación de que la misma es capaz de generar ingresos suficientes para financiar la mayor parte del coste de la transformación física propuesta, garantizando el menor impacto posible en el patrimonio personal de los particulares, medido, en cualquier caso,

dentro de los límites del deber legal de conservación.

El análisis referido en el párrafo anterior hará constar, en su caso, la posible participación de empresas de rehabilitación o prestadoras de servicios energéticos, de abastecimiento de agua o de telecomunicaciones, cuando asuman el compromiso de integrarse en la gestión, mediante la financiación de parte de la misma, o de la red de infraestructuras que les competa, así como la financiación de la operación por medio de ahorros amortizables en el tiempo.

d) El horizonte temporal que, en su caso, sea preciso para garantizar la amortización de las inversiones y la financiación de la operación.

e) La evaluación de la capacidad pública necesaria para asegurar la financiación y el mantenimiento de las redes públicas que deban ser financiadas por la Administración así como el impacto en las correspondientes haciendas públicas.

5. Los Planes Especiales de Actuación Urbana contendrán la justificación de la actuación y todas las determinaciones necesarias y adecuadas a su naturaleza y finalidad, entre las que se contendrán la delimitación y ordenación pormenorizada del ámbito de actuación conjunta, los usos y la edificabilidad máxima asignada, la definición de espacios públicos y de cesión apropiados a la actuación, el señalamiento de los compromisos, obligaciones públicas y privadas, programa y plazos de ejecución, avance de la equidistribución y de las obras de urbanización necesarias, el plan de realojo temporal y definitivo, las medidas necesarias, incluyendo la ocupación de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para alcanzar las medidas de accesibilidad universal o reducción energética.

6. Las actuaciones de rehabilitación de la edificación, regeneración y renovación podrán ejecutarse, bien mediante actuaciones asistemáticas cuando afecten a una sola parcela, o sistemáticas cuando afecten a varias parcelas a los efectos de la equidistribución de cargas y beneficios y ejecución de obras de urbanización.

7. La aprobación del Plan Especial de Actuación Urbana podrá llevar aparejados los siguientes efectos:

a) Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad universal y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público. A tales efectos, el Plan especial garantizará la aplicación de dicha regla, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que consiga la misma finalidad.

b) Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los espacios que requieran la realización de obras que consigan reducir al menos en un 30 por ciento la demanda energética anual de calefacción o refrigeración del edificio y que consistan en:

a') La instalación de aislamiento térmico o fachadas ventiladas por el exterior del edificio, o el cerramiento o acristalamiento de las terrazas ya techadas.

b') La instalación de dispositivos bioclimáticos adosados a las fachadas o cubiertas.

c') La realización de las obras y la implantación de las instalaciones necesarias para la centralización o dotación de

instalaciones energéticas comunes y de captadores solares u otras fuentes de energía renovables, en las fachadas o cubiertas cuando consigan reducir el consumo anual de energía primaria no renovable del edificio, al menos, en un 30 por ciento.

d') La realización de obras en zonas comunes o viviendas que logren reducir, al menos, en un 30 por ciento, el consumo de agua en el conjunto del edificio.

c) Cuando las actuaciones referidas en los apartados anteriores afecten a inmuebles declarados de interés cultural o sujetos a cualquier otro régimen de protección, se buscarán soluciones innovadoras que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para mejorar la eficiencia energética y garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente, o autorizadas, en su caso, por el órgano competente para la gestión del régimen de protección aplicable, de acuerdo con su propia normativa.

8. Con carácter excepcional, y siempre y cuando se justifique que no cabe ninguna otra solución técnica o económicamente viable, la Administración competente para la aprobación del Plan Especial de Actuación Urbana podrá exonerar de nuevas entregas de suelo tanto en concepto de incremento de aprovechamiento como para dotaciones públicas".

Treinta y tres. Se modifica el artículo 62, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62. Estudios de Detalle.

1. Los Estudios de Detalle son los instrumentos de ordenación urbanística cuyo objeto es establecer, modificar o reajustar alguna de las siguientes determinaciones de ordenación urbanística pormenorizada previstas en el planeamiento.

a) El señalamiento de alineaciones y rasantes de las edificaciones y viarios, salvo las de los elementos viarios que tengan el carácter de sistemas generales.

b) La regulación del tipo de obras admisibles y las condiciones que deben cumplir las edificaciones, en especial para adaptarse a los requisitos de eficacia y eficiencia energéticas de las edificaciones, de conformidad con la Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo, y accesibilidad universal, así como la ordenación y composición de los volúmenes y alturas de los edificios de acuerdo con las condiciones fijadas en el Plan General Municipal, la morfología y tipología de las viviendas y de las edificaciones y la ordenación de fachadas.

c) Determinaciones que garanticen a las personas afectadas por alguna minusvalía orgánica o circunstancial la accesibilidad y utilización, con carácter general, de los espacios libres de uso público, viales, edificios, locales y medios de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la normativa sobre barreras físicas y sensoriales.

2. Los Estudios de Detalle solo podrán formularse sobre ámbitos espaciales sobre los que esté establecida la ordenación pormenorizada, sea a través de un Plan General Municipal, de un Plan Parcial, de un Plan Especial vigente, o de un Plan de Actuación en Suelo Urbano. Los Estudios de Detalle no podrán incrementar el aprovechamiento tipo o medio que corresponde a los terrenos comprendidos en su ámbito, no considerándose que se produzca tal incremento en los supuestos de aumento de superficie construida, derivada de la realización de obras de mejora en la eficacia y eficiencia energéticas de los edificios o para garantizar la accesibilidad universal, ni en edificaciones consolidadas con más de treinta años de antigüedad y afectadas por algún régimen de promoción o protección pública, en los supuestos de cerramientos de tipo ligero, siempre que no superen el 20 por ciento de la superficie edificada del inmueble, de galerías, terrazas y plantas bajas de vivienda con jardín o

patio y que con ello se mejoren las condiciones de habitabilidad de las viviendas. En estos supuestos sus propietarios deberán entregar a la Administración como participación en las plusvalías generadas el 10 por ciento del valor catastral de nueva superficie del inmueble. Asimismo, en ningún caso podrán alterar las condiciones urbanísticas de los predios colindantes.

3. Los Estudios de Detalle comprenderán los documentos adecuados para justificar y establecer con precisión las determinaciones que sean su objeto, especialmente en los supuestos de mejora de la eficacia y eficiencia energéticas".

Treinta y cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 64, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Los municipios podrán aprobar ordenanzas urbanísticas con la finalidad de regular los aspectos morfológicos y ornamentales de las construcciones y las condiciones de las obras de edificación, desarrollar y completar las determinaciones para lograr la eficacia y eficiencia energéticas de las urbanizaciones y edificaciones de conformidad con la Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo, y medidas que favorezcan tales objetivos, así como las condiciones de las actividades susceptibles de autorización en cada inmueble, todo ello sin contradecir las determinaciones del Plan General Municipal".

Treinta y cinco. Se añade un apartado 5 al artículo 65, con el siguiente contenido:

"5. La Comisión de Seguimiento, en su función de establecer y controlar la agenda del proceso y tramitación del Plan General Municipal, deberá advertir de los retrasos o paralizaciones injustificadas del proceso y proponer las medidas más convenientes de solución de los mismos, pudiendo conllevar los retrasos y paralizaciones injustificadas por inactividad municipal la subrogación del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en la elaboración del Plan General Municipal".

Treinta y seis. Se modifica el artículo 70, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70. Tramitación del Plan General Municipal.

1. Durante su tramitación, el Plan General Municipal estará sometido a un proceso de participación de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de esta ley foral. Dicho proceso deberá desarrollarse tanto en la tramitación de la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio como en la tramitación del Plan Urbanístico Municipal, de acuerdo con lo que establezca el Plan de Participación adoptado al efecto por el ayuntamiento con carácter previo al inicio de la redacción de Plan General Municipal.

2. Asimismo, durante la tramitación del Plan General, el ayuntamiento solicitará los informes preceptivos de los organismos y Administraciones Públicas en aquellos aspectos y conforme a los procedimientos que las respectivas normas sectoriales establezcan.

3. Los ayuntamientos, bajo la dirección técnica de la Comisión de Seguimiento, deberán redactar en primer lugar la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio. A tal efecto efectuarán las consultas previas ambientales y recabarán de las entidades, organismos y administraciones públicas competentes la información necesaria para la elaboración del Plan General.

4. Una vez elaborada la versión preliminar de la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio, se someterá a un periodo de información pública de al menos un mes mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra. Simultáneamente se remitirá al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urba-

nismo para que recabe los informes sectoriales que deban emitirse por los diferentes departamentos de la Administración Foral en orden a sus competencias así como por las mancomunidades a que pertenezca el municipio en relación a sus servicios afectados.

5. El ayuntamiento, tras la consideración de las conclusiones del Plan de Participación referidas a esta fase y los informes emitidos, aprobará la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio, previo Concierto con el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo sobre los elementos constitutivos del modelo territorial definido y a desarrollar en la fase del Plan Urbanístico Municipal.

6. Transcurrido un plazo máximo de dos meses desde su entrada en el registro del departamento, este elevará a la Comisión de Ordenación del Territorio para su aprobación, si procede, la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio. Esta podrá ir ajustándose a lo largo de la tramitación del Plan General Municipal, en función de los procesos de información pública e informes sectoriales que se produzcan.

7. Aprobada la Estrategia y Modelo Ordenación del Territorio, se iniciará la redacción del Plan Urbanístico Municipal, que seguirá bajo la dirección técnica de la Comisión de Seguimiento.

8. Terminada su redacción, el ayuntamiento procederá a su aprobación inicial y lo someterá a informe de los concejos afectados y de las mancomunidades a las que pertenezca el municipio, respecto a sus servicios afectados por el planeamiento. Asimismo lo someterá a información pública durante el plazo mínimo de un mes, mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra, debiendo procederse por parte del ayuntamiento a su difusión y participación conforme a lo dispuesto en el Plan de Participación.

9. Conjuntamente con la información pública, se remitirá el plan aprobado inicialmente al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, para recabar informes sobre las materias competencia de los distintos departamentos del Gobierno de Navarra.

Estos informes tendrán la consideración de actos de trámite cualificados a los efectos de lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán emitirse en un plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual sin haberse recibido se tendrán por evacuados prosiguiendo con la tramitación.

10. Dicho departamento elaborará un informe global en el que se refundirán las consideraciones sectoriales de los distintos departamentos del Gobierno de Navarra. El plazo para la emisión de este informe será de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud, y transcurrido dicho plazo sin haberse recibido el mismo en el ayuntamiento se tendrá por evacuado.

11. El ayuntamiento en vista de la información y, en su caso, de la audiencia, lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedan en el plazo máximo de seis meses, y previa Declaración Ambiental Estratégica. Cuando las modificaciones signifiquen un cambio sustancial en la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio del Plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública del plan durante un mes antes de otorgar la aprobación provisional, la cual deberá producirse en los dos meses siguientes a la finalización del anterior periodo de información.

12. Aprobado provisionalmente el plan, se remitirá el expediente completo al departamento competente en materia de

ordenación del territorio y urbanismo para su aprobación definitiva.

13. Todos los acuerdos municipales previstos en este artículo deberán contener un informe sobre su adecuación a los instrumentos de ordenación territorial y al resto del ordenamiento urbanístico, emitido por técnico perteneciente a la administración local actuante o a alguno de los órganos previstos en los artículos 16 y 18.2 de esta ley foral.

14. Entregado el expediente del plan, si el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo observara la falta de documentos, requerirá al municipio para que subsane las deficiencias detectadas.

15. Una vez completo el expediente, el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo examinará el plan, analizando su adecuación al marco legal vigente, al Concierto y a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial, así como la coordinación de las soluciones ofrecidas desde el punto de vista municipal con la Declaración de Incidencia Ambiental y las políticas sectoriales que sean competencia de la Comunidad Foral de Navarra.

16. De conformidad con lo previsto en el apartado precedente, el Consejero responsable de ordenación del territorio y urbanismo adoptará una de las siguientes resoluciones:

a) Otorgará la aprobación definitiva, si el plan se ajusta a lo establecido en el apartado quince precedente.

b) Otorgará la aprobación definitiva incorporando determinaciones necesarias para cumplir con lo establecido en el apartado quince precedente, debiendo incorporarse las mismas en un texto refundido por parte del ayuntamiento en un plazo máximo de tres meses. En el caso de que el ayuntamiento no proceda a presentar el plan corregido en dicho plazo, el Consejero competente podrá aprobar y publicar dicho texto refundido.

c) Denegará la aprobación definitiva, si el plan contuviera determinaciones manifiestamente contrarias a lo establecido en el apartado quince precedente.

17. El Consejero competente notificará sus resoluciones al ayuntamiento afectado en el plazo de tres meses desde el ingreso del expediente completo en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado resolución alguna al ayuntamiento, se entenderá aprobado el Plan General Municipal".

Treinta y siete. Se modifica el artículo 71, que queda redactado de la siguiente manera:

"Articulo 71. Tramitación de Planes Especiales Independientes y de las modificaciones estructurantes.

1. Los Planes Especiales Independientes y las modificaciones estructurantes se tramitarán de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 70, con las siguientes salvedades:

a) La tramitación se iniciará directamente mediante la aprobación inicial del plan o de la modificación por el ayuntamiento.

b) No será necesaria la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio prevista en el artículo 70.

c) El periodo de información pública será de un mes.

d) La aprobación definitiva por el Consejero responsable del Departamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo se producirá en el plazo de dos meses.

2. La aprobación definitiva por silencio administrativo de determinaciones del planeamiento no podrá vulnerar lo dispuesto en las leyes, en los instrumentos de orde-

nación territorial y en los planes urbanísticos de rango superior.

Tampoco podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la legislación y la ordenación territorial o urbanística.

Serán nulos de pleno derecho los planes y sus determinaciones que se aprueben por silencio administrativo en contra de lo dispuesto en las leyes y en el resto de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo, así como ineficaces las facultades y derechos que se obtengan del mismo modo".

Treinta y ocho. Se modifica el artículo 74, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74. Tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales.

1. Con carácter general, la tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales se sujetará a las siguientes reglas:

a) La aprobación inicial se otorgará por el ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y publicado, al menos, en los diarios editados en Navarra. Además, si la propuesta afectara a servicios obligatorios, se solicitará el correspondiente informe a los órganos competentes, que deberá ser emitido en el plazo de un mes.

El plazo para acordar sobre la aprobación inicial, o denegar, en los supuestos de planes de iniciativa particular, será de dos meses desde la presentación de la documentación completa en el registro municipal. Transcurrido este plazo sin que se hubiese adoptado la pertinente resolución, se entenderá aprobado inicialmente el Plan Parcial o Especial. En el plazo de un mes desde la aprobación inicial, el ayuntamiento procederá a remitir el anuncio referido en el párrafo anterior, actuación que en otro caso podrá ser efectuada directamente por el promotor del instrumento de planeamiento.

No obstante, en el caso de haberse presentado propuesta de ordenación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 66.

b) A la vista de la información pública, el ayuntamiento lo aprobará definitivamente con las modificaciones que procediesen. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial del plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública antes de proceder a la aprobación definitiva.

c) El plazo máximo para aprobar definitivamente el plan será de dos meses contados a partir de la finalización del periodo de información pública. Transcurrido este plazo sin que se hubiese adoptado la pertinente resolución se entenderá aprobado el plan parcial o especial. En este supuesto, el promotor podrá cumplir directamente las obligaciones de publicidad y comunicación del plan a las que se refiere el artículo 81.1 de esta ley foral.

2. Los planes especiales de actuación urbana que regulen o prevean actuaciones de nueva urbanización según lo dispuesto en el artículo 61.3, incorporarán los trámites establecidos en los apartados 9 y 10 del artículo 70 de esta ley foral.

3. El plan parcial o especial propuesto deberá contar con un informe sobre su adecuación a los instrumentos de ordenación territorial y planeamiento municipal y al resto del ordenamiento jurídico, emitido por técnico perteneciente a la administración local actuante o a alguno de los órganos previstos en los artículos 16 y 18.2 de esta ley foral.

En otro caso, el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrá reclamar la emisión de informe previo a la aprobación definitiva.

4. El ayuntamiento deberá remitir al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo el plan parcial o especial aprobado definitivamente, junto con los informes emitidos, en un plazo máximo de diez días contados desde dicha aprobación, para su control de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Asimismo podrá ese departamento instar al ayuntamiento a iniciar el procedimiento de revisión de oficio haciéndolo constar en los correspondientes registros para conocimiento y efectos.

5. No podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística y que culminan determinando la nulidad de pleno derecho de estos actos. Por ello la Administración municipal deberá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Treinta y nueve. Se modifica el artículo 79, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 79. Procedimiento.

1. La revisión de los planes se ajustará a las mismas disposiciones enunciadas para su tramitación y aprobación.

2. La modificación de las determinaciones de ordenación estructurante de los Planes Generales Municipales y de los Planes de Sectorización se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 70 de esta ley foral, con las siguientes salvedades:

a) No será necesaria la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio.

b) El departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo recabará únicamente los informes sectoriales afectados por la modificación.

c) El periodo de información pública será de un mes.

d) La aprobación definitiva por el consejero se producirá en el plazo de dos meses.

3. La modificación de las determinaciones de ordenación pormenorizada contenidas en los Planes Generales Municipales se llevará a cabo conforme al procedimiento señalado en el artículo 74, por iniciativa pública o privada, sin perjuicio de las modificaciones de la ordenación pormenorizada que efectúen los Planes Parciales, Planes de Actuación en Suelo Urbano y los Planes Especiales.

4. La modificación de las determinaciones de los Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes de Actuación en Suelo Urbano, Planes Especiales y Estudios de Detalle se efectuará conforme al procedimiento previsto para su aprobación.

5. No podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística y que culminan determinando la nulidad de pleno derecho de estos actos.

6. La modificación de determinaciones urbanísticas de cualquier tipo relativas al Suelo Urbano se tramitará mediante un Plan Especial de Actuación Urbana".

Cuarenta. Se modifica el artículo 80, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 80. Modificaciones de los Planes Generales Municipales promovidas por la iniciativa particular.

1. Los particulares podrán presentar propuestas de modificaciones de las determinaciones estructurantes y pormenorizadas de los Planes Generales Municipales, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Se entenderán desestimadas las solicitudes de tramitación y aprobación de modificaciones de las determinaciones estructurantes promovidas por la iniciativa particular, cuando, transcurrido el plazo de tres meses desde el ingreso del expediente completo en el registro, no haya recaído resolución expresa. En este caso, el promotor podrá solicitar la subrogación del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su tramitación y resolución expresa".

Cuarenta y uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 84, que queda redactado de la siguiente manera:

"3. Salvo que en el propio planeamiento se dispusiera otro régimen o que no estuviera programada la expropiación o demolición de la finca en el plazo de diez años desde la aprobación del mismo, no podrán realizarse en los edificios o instalaciones declarados fuera de ordenación obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las reparaciones que exijan la seguridad e higiene del inmueble, y las obras necesarias y parciales de consolidación así como las relativas al cumplimiento de otras determinaciones normativas requeridas para el uso de la edificación".

Cuarenta y dos. Se modifica el artículo 85, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 85. Instrucciones Técnicas de Planeamiento.

Las Instrucciones Técnicas de Planeamiento tendrán por objeto la fijación de criterios orientativos sobre calidad óptima del planeamiento, objetivos y prioridades de los planes urbanísticos, establecimiento de soluciones-tipo para problemas de planeamiento, indicaciones para el desarrollo de los procesos de participación social y difusión efectiva del planeamiento, la metodología y pautas para la incorporación de las determinaciones de los Planes de Ordenamiento Territorial, directrices para la ejecución de obras de urbanización, modelos de planes urbanísticos, tratamiento de núcleos tradicionales, usos y actividades en suelo no urbanizable, mantenimiento de valores territoriales, criterios de sostenibilidad así como de eficacia y eficiencia energéticas a contemplar por el planeamiento, y cualesquiera otras cuestiones de interés general en el ámbito técnico de elaboración de los planes.

Las Instrucciones Técnicas de Planeamiento se elaborarán por el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y serán aprobadas por orden foral del consejero competente en la citada materia, previo sometimiento a un periodo de participación e información por plazo no inferior a un mes".

Cuarenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 86, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. El régimen urbanístico del suelo será el establecido en la legislación básica estatal del suelo y en la presente ley foral, de acuerdo con la situación básica en que se encuentre el suelo; y las facultades urbanísticas del derecho de propiedad, como las de usar, disponer y disfrutar del suelo, y en especial la edificación y la urbanización, se ejercerán siempre dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes o, en virtud de ellas, por el planeamiento con arreglo a la clasificación y, en su caso, calificación urbanística de las fincas".

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 92, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 92. Suelo urbano.

1. Tendrá la condición de suelo urbano, a los efectos de esta ley foral, aquel que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales,

dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstas por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de acometida con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbano.

c) Estar ocupado por la edificación en al menos dos de las terceras partes del espacio apto para la misma, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente, aun cuando los terrenos carezcan de alguno de los servicios necesarios.

2. Tendrán también la condición de suelo urbano los ámbitos delimitados por el planeamiento municipal que cuenten legalmente con las infraestructuras y servicios requeridos.

3. El planeamiento urbanístico diferenciará las siguientes categorías:

a) Suelo urbano consolidado, constituido por los terrenos que clasifique como suelo urbano y para los que prevea únicamente actuaciones edificatorias o de dotación.

b) Suelo urbano no consolidado, constituido por los terrenos que clasifique como suelo urbano y para los que prevea actuaciones de renovación o reforma de la urbanización.

4. Son actuaciones de renovación o reforma de la urbanización aquellas intervenciones sobre el suelo urbano que prevean nuevas infraestructuras públicas y la creación, mediante operaciones de equidistribución, de una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos.

5. Son actuaciones de dotación aquellas que tienen por objeto, en un ámbito de suelo urbano, el incremento de la edificabilidad, densidad o modificación del uso urbanístico, y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de aquel.

6. Siempre que no concurran las condiciones señaladas para las actuaciones descritas en los apartados 4 y 5 de este artículo, se considerarán actuaciones edificatorias, incluso cuando requieran obras complementarias de urbanización:

a) Las de nueva edificación y sustitución de la edificación existente.

b) Las de rehabilitación edificatoria, tales como la realización de obras y trabajos de mantenimiento o intervención en los edificios existentes, sus instalaciones y espacios comunes, en los términos dispuestos por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación".

Cuarenta y cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 94 y se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 con el siguiente contenido:

"2. En el suelo no urbanizable se distinguirán dos categorías:

a) Suelo no urbanizable de protección. En esta categoría se incluirán los terrenos del suelo no urbanizable descritos en las letras a), b) y c) del apartado 1 de este artículo.

Constituyen condicionantes que se superponen a la categoría de ordenación

definida para el medio físico por el planeamiento urbanístico municipal y que acotan o limitan el desarrollo de determinadas actividades en los suelos a los que afectan.

b) Suelo no urbanizable de preservación. En esta categoría se incluirán los terrenos del suelo no urbanizable descritos en las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo".

"4. El planeamiento urbanístico municipal recogerá la regulación y delimitación de los suelos de protección con carácter informativo salvo en los casos en los que la legislación sectorial o los instrumentos de ordenación del territorio le faculten a establecer o concretar dicha regulación y/o delimitación".

"5. El planeamiento urbanístico municipal deberá distinguir todas las categorías y/o subcategorías que confluyan en un mismo terreno de suelo no urbanizable, en razón de sus características y los condicionantes que puedan concurrir, de manera que se garantice la disposición en todo momento de un régimen de uso y protección de aplicación. En todo caso, será de aplicación aquel régimen de uso y protección que resulte ser más restrictivo".

Cuarenta y seis. Se modifica el artículo 95, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 95. Suelo urbanizable.

Tendrán la consideración de suelo urbanizable los terrenos no urbanizados para los que los instrumentos de ordenación urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbano, hasta que termine la correspondiente actuación de nueva urbanización en las condiciones y los términos establecidos en esta ley foral y en el planeamiento aplicable".

Cuarenta y siete. Se modifica el artículo 98, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98. Deberes de los propietarios de suelo urbano.

1. Los propietarios de suelo urbano consolidado sobre los que se prevean actuaciones edificatorias tendrán los siguientes deberes:

a) Costear y, en su caso, completar la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen, si aún no la tuvieran, la condición de solar.

A tal efecto, deberán costear los gastos de urbanización precisos para completar los servicios urbanos, regularizar las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento, ejecutar en su caso las obras correspondientes, y ceder al ayuntamiento los terrenos que queden fuera de las alineaciones señaladas en el planeamiento, sin que en ningún caso puedan superar el 10 por 100 de la superficie total de la finca.

b) Edificar los solares en el plazo y demás condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.

c) Destinar la edificación a los usos previstos en el planeamiento y en la licencia urbanística.

2. Los propietarios de terrenos de suelo urbano consolidado sobre los que se prevean actuaciones de dotación tendrán los deberes señalados en el punto anterior, a los que se añaden los siguientes:

a) El deber de entregar obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del incremento del aprovechamiento del correspondiente ámbito, que, en su caso, resulte de la modificación del instrumento de ordenación. Dicho deber podrá cumplirse mediante la sustitución de la entrega de suelo por su valor en metálico, con la finalidad de costear la parte de financiación

pública que pudiera estar prevista en la propia actuación o de integrarse en el patrimonio público de suelo, con destino preferente a actuaciones de rehabilitación o de regeneración y renovación urbanas.

Con carácter excepcional, y a la vista de la memoria de viabilidad y sostenibilidad económica, el porcentaje se podrá reducir hasta un mínimo de un 5 por ciento, o incrementar de forma proporcionada y motivada hasta un máximo de un 15 por ciento.

b) El deber de entregar a la Administración competente el suelo para dotaciones públicas relacionado con el reajuste de su proporción que en su caso se generarán, pudiendo sustituirse, concurriendo imposibilidad física de materializarlo en el ámbito correspondiente por la entrega de superficie edificada o edificabilidad no lucrativa en un complejo inmobiliario situado dentro del mismo, o en la forma que establezca el planeamiento.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, con carácter excepcional y siempre que se justifique adecuadamente que no cabe ninguna otra solución técnica o económicamente viable, los instrumentos de ordenación urbanística podrán eximir del cumplimiento de los deberes de nuevas entregas de suelo que les correspondiesen a las actuaciones que supongan aumentos de la densidad o edificabilidad que fueren precisos para sustituir viviendas que no reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad por viviendas que sí reúnan los requisitos legalmente exigibles, con destino al realojamiento y el retorno que exija la correspondiente actuación.

3. Los propietarios de terrenos de suelo urbano no consolidado tendrán los siguientes deberes:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento del correspondiente ámbito, salvo cuando se trate de mera sustitución de la edificación existente sin incremento de aprovechamiento.

d) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

e) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que esta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos que se estipulen en los convenios que al efecto se suscriban y que deberán ser aprobados por la Administración actuante. En defecto de acuerdo, dicha Administración decidirá lo procedente.

f) Edificar los solares en el plazo y demás condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.

g) Destinar la edificación a los usos previstos en el planeamiento y en la licencia urbanística.

4. Lo dispuesto en todos los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61 bis de esta ley foral para las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas".

Cuarenta y ocho. Se suprime el apartado 6 y se modifica el apartado 2 del artículo 101, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. El planeamiento del sector o sectores, y de conformidad con los criterios establecidos por el Plan General Municipal, delimitará una o varias áreas de reparto para el suelo urbanizable y los terrenos destinados a sistemas generales incluidos o adscritos dentro del mismo, cuya propiedad no haya sido obtenida mediante cesión o adscripción urbanísticas con anterioridad al Plan General Municipal".

Cuarenta y nueve. Se modifica el artículo 102, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 102. Cálculo del aprovechamiento tipo.

1. El aprovechamiento tipo de cada área de reparto delimitada se obtendrá dividiendo el aprovechamiento lucrativo total correspondiente a la ordenación urbanística prevista por el planeamiento de desarrollo para dicha área, incluido el dotacional privado, debidamente homogeneizado, expresado siempre en metros cuadrados construibles, por su superficie total, excluidos los terrenos afectados a sistemas generales o locales ya existentes.

2. El Plan General Municipal establecerá justificadamente, para este caso, un sistema de coeficientes de homogeneización de usos y tipologías edificatorias, en atención a los respectivos valores de mercado. Este mismo sistema de coeficientes de homogeneización se aplicará a los instrumentos de desarrollo y modificaciones del planeamiento.

3. Asimismo, podrán establecerse coeficientes que valoren la posición zonal relativa de los suelos incluidos en el área de reparto o su aptitud para ser urbanizados, primando a tal fin factores como la accesibilidad, la menor distancia respecto de los sistemas urbanos y la cercanía a dotaciones y servicios".

Cincuenta. Se modifica el artículo 103, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 103. Aprovechamiento medio.

1. En los municipios en los que su Plan General Municipal no delimite áreas de reparto en suelo urbano no consolidado, se calculará el aprovechamiento medio de las distintas unidades de ejecución.

2. El aprovechamiento medio de una unidad de ejecución se calculará dividiendo el aprovechamiento lucrativo, incluido el dotacional privado correspondiente a la misma, previamente homogeneizado con los coeficientes de ponderación relativa que se definan de acuerdo con los criterios señalados en el artículo anterior, por la superficie total de la unidad de ejecución, excluidos los terrenos afectados a sistemas generales o locales ya existentes.

3. El Plan General Municipal establecerá justificadamente, para este caso, un sistema de coeficientes de homogeneización de usos y tipologías edificatorias, en atención a los respectivos valores de mercado. Este mismo sistema de coeficientes de homogeneización se aplicará a los instrumentos de desarrollo y modificaciones del planeamiento".

Cincuenta y uno. Se añade un nuevo artículo 103 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 103 bis. Aprovechamiento de proyecto de edificación residencial.

El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada del suelo urbano o urbanizable de uso residencial colectivo o, en su caso, el instrumento de equidistribución establecerá para cada parcela resultante el aprovechamiento de proyecto de edificación residencial o edificabilidad residencial de la misma materializando el aprovechamiento urbanístico que le corres-

ponda, expresado siempre en metros cuadrados construibles.

Se define como aprovechamiento de proyecto de edificación residencial o edificabilidad residencial asignado a una parcela el producto de la superficie útil por el coeficiente de 1,15, siendo este el coeficiente de conversión de la superficie útil calculada antes y después de la utilización de las técnicas constructivas encaminadas a mejorar los niveles de aislamiento termoacústicos y de salubridad establecidos, además, en el Código Técnico de la Edificación.

En ningún caso podrá superarse el volumen máximo de la edificación establecido en el planeamiento correspondiente ni modificar el aprovechamiento fijado en el mismo.

En el caso de que el planeamiento no fije el volumen máximo de edificación deberá tramitarse el instrumento de planeamiento correspondiente para el ámbito afectado.

Se entiende por superficie útil la limitada por el perímetro interior del cierre de todas las fachadas y paredes medianeras o elementos de separación de cada vivienda o elementos comunes deduciendo muros, tabiques, elementos estructurales verticales y conductos exentos o que sobresalgan de cierres o tabiques con una sección horizontal superior a 100 cm^2 y la superficie que tenga una altura libre inferior a 1,50 m".

Cincuenta y dos. Se modifica el artículo 105, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 105. Plazos para el cumplimiento de deberes urbanísticos de cesión, equidistribución y urbanización.

1. El instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación pormenorizada de los terrenos podrá señalar plazos para el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización. Estos plazos podrán ampliarse atendiendo a circunstancias económicas, financieras y de mercado que justifiquen suficientemente la ampliación.

2. Si no se establecieran estos plazos por el plan, el plazo máximo para el cumplimiento de estos deberes será de ocho años, contados desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra".

Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 106, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 106. Urbanización y edificación simultáneas.

La Administración podrá autorizar la urbanización y edificación simultáneas, exigiendo para ello y, en todo caso, las garantías pertinentes y proporcionadas que no podrán exceder del 30 por ciento de la carga urbanística de la parcela o ámbito, mediante aval económico suficiente o cualquier otra garantía de las admitidas en Derecho".

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 107, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 107. Usos y obras provisionales.

En el suelo urbanizable solo podrán autorizarse excepcionalmente usos y obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidos por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento general, que habrán de cesar y, en todo caso, ser demolidas sin indemnización alguna cuando lo acordare el ayuntamiento. La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria".

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 111, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 111. Actividades permitidas, autorizables y prohibidas.

1. A los efectos de lo previsto en esta ley foral las actividades y usos en suelo no urbanizable podrán ser permitidos, autorizables y prohibidos.

2. En el suelo no urbanizable, tanto de protección como de preservación, serán consideradas actividades permitidas aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable, y garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran actuaciones permitidas las siguientes:

a) Las intervenciones en edificaciones e instalaciones preexistentes que no impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y no requieran nueva demanda de servicios.

b) La construcción o implantación de instalaciones o edificaciones menores destinadas a la guarda de aperos o cobijo de animales domésticos, que en su conjunto no superen los 15 metros cuadrados de superficie.

c) Los cierres de parcela.

d) Las ampliaciones de las instalaciones agrícolas o ganaderas preexistentes que, en su conjunto, no impliquen aumento del 20 por 100 de la superficie construida con autorización del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y no requieran nueva demanda de servicios.

e) La contención, movimientos de tierras y la apertura de pistas o caminos siempre que no estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o a la implantación de vertederos de residuos.

f) Instalaciones de riego o de drenaje de apoyo a las explotaciones agrícolas reguladas por la normativa en materia de infraestructuras agrícolas.

Las actividades y usos permitidos no precisarán la autorización de actividad autorizable en suelo no urbanizable, sin perjuicio de que deban ser objeto de licencia, autorización o informe por otros órganos o administraciones.

3. Serán consideradas actividades autorizables aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza deban emplazarse en suelo no urbanizable, en determinadas condiciones y con carácter excepcional, sean compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable y garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo.

4. Tendrán la consideración de actuaciones autorizables:

a) Las constructivas, salvo aquellas señaladas como permitidas en el apartado 2 de este artículo.

b) Los cambios de uso o actividad en edificaciones preexistentes.

c) Aquellas otras expresamente reguladas por la legislación sectorial.

Estas actividades y usos precisarán autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de esta ley foral, sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia, autorización o informe por otros órganos o administraciones.

5. A los efectos previstos en este artículo las construcciones, instalaciones y edificaciones preexistentes deberán estar en situación legal. En caso contrario, la solicitud de nueva actuación sobre las mismas deberá incluir la solicitud de legalización de los usos y actividades y edificaciones preexistentes.

6. Serán consideradas actividades prohibidas, además de las señaladas en el artículo siguiente, aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza sean

incompatibles con los objetivos de protección y preservación de cada categoría de suelo no urbanizable".

Cincuenta y seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 112, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. Para los caminos públicos y para los itinerarios de interés, como las vías pecuarias o el Camino de Santiago, que no tengan delimitada zona de servidumbre en su normativa específica, se establece una zona de servidumbre de tres metros medidos desde el borde exterior de dichos caminos.

En dicha zona quedan prohibidas:

a) La contención y movimientos de tierras que estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o a la implantación de vertederos de residuos.

b) Las actividades constructivas, salvo las infraestructuras que requerirán autorización".

Cincuenta y siete. Se modifica el artículo 113, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 113. Actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable de protección.

1. En suelo no urbanizable de protección podrán autorizarse aquellas construcciones, instalaciones o usos cuya compatibilidad con los específicos valores que motivan su especial protección quede suficientemente justificada, y no estén expresamente prohibidos por la legislación sectorial, por los instrumentos de planificación sectorial o territorial y/o por el planeamiento urbanístico municipal.

2. En estos suelos no serán autorizables y especialmente quedan prohibidas las construcciones, actividades o usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial o la legislación sectorial".

Cincuenta y ocho. Se modifica el artículo 114, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 114. Actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable de preservación.

1. En el suelo no urbanizable de preservación serán autorizables las actuaciones vinculadas a actividades de carácter agrícola, forestal o ganadero, deportivas, de turismo activo o de ocio, incluyéndose la horticultura de ocio, infraestructuras, servicios, equipamientos y dotaciones que deban desarrollarse en suelo no urbanizable, que sean conformes con lo establecido en el Plan de Ordenación Territorial de su ámbito territorial y estén expresamente previstas por el planeamiento urbanístico municipal.

2. Asimismo, serán autorizables las actividades industriales o terciarias que deban emplazarse o desarrollarse en suelo no urbanizable. Estas autorizaciones estarán sujetas al deber de adjudicación al ayuntamiento del aprovechamiento correspondiente al 10 por 100 del incremento de valor de los terrenos afectados, una vez concedida la autorización y previo al inicio de cualquier actuación. Con carácter previo o simultáneo a la edificación, los promotores deberán garantizar la urbanización completa y adecuada de los terrenos afectados así como su mantenimiento.

3. El Plan General Municipal podrá establecer la regulación de la horticultura de ocio en el municipio de conformidad con lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial vigentes y con el objeto de mantener los paisajes tradicionales y la preservación de la biodiversidad de forma compatible con la utilización del territorio para el ejercicio de actividades económicas de turismo activo en el medio natural tradicional".

Cincuenta y nueve. Se modifica el artículo 116, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 116. Vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de preservación.

1. Se podrán autorizar viviendas en suelo no urbanizable de preservación cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas, destinadas a residencia habitual y permanente de su titular, en las condiciones y áreas geográficas que se determinen reglamentariamente o por los instrumentos de ordenación territorial.

Estos suelos no podrán estar afectados por la categoría de protección definida en el artículo 94 de esta ley foral.

Para poder autorizar este uso deberá además estar expresamente previsto en el planeamiento municipal, que podrá desarrollar y concretar en su ámbito territorial las condiciones y áreas a las que se refiere el párrafo anterior.

2. La superficie mínima de la parcela para construir viviendas aisladas en suelo no urbanizable no será inferior a 10.000 metros cuadrados y deberá utilizarse, en el porcentaje que se fije reglamentariamente o por el planeamiento municipal, que no será inferior al 50 por 100, para actividades o usos agrarios, pecuarios o forestales no constructivos.

La superficie mínima de la parcela podrá ser incrementada por los planes y normas municipales.

La parcela no podrá ser objeto de ningún acto de segregación o división y deberá quedar afectada con inscripción registral la vinculación de su superficie total a la construcción, expresando las concretas limitaciones a su divisibilidad y edificabilidad impuestas por la autorización de la vivienda.

3. No podrán autorizarse nuevas viviendas en parcelas donde existan edificaciones con uso residencial. No obstante, una edificación con uso residencial podrá englobar dos unidades de vivienda por parcela cuando entre sus titulares exista una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

4. Estas actuaciones estarán sujetas al deber de cesión de aprovechamiento correspondiente al 10 por 100 del incremento del valor de los terrenos afectados, una vez concedida la autorización y previamente al inicio de cualquier actuación.

5. Las dotaciones de servicios y el acceso a las viviendas deberán ser resueltas por los propietarios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras existentes, sin alterar los valores que han motivado la protección o preservación del suelo no urbanizable y respetando las normas de protección de dicho suelo.

Las obras correspondientes a las dotaciones de servicios y a elementos complementarios tales como desmontes, taludes y vallados deberán tramitarse junto a las de la vivienda.

6. No podrán promover nueva vivienda aquellos titulares ni miembros de su unidad familiar que en los cinco años anteriores hayan obtenido autorización para la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable".

Sesenta. Se añade un nuevo artículo 116 bis, con el siguiente contenido:

"Artículo 116 bis. Viviendas en barrios rurales tradicionales.

1. Podrán autorizarse viviendas en suelo no urbanizable incluido en barrios rurales tradicionales así delimitados por el planeamiento urbanístico municipal, en las condiciones y áreas geográficas que se determinen reglamentariamente o por los instrumentos de ordenación territorial.

2. La superficie mínima de la parcela para construir viviendas en barrios rurales tradicionales no será inferior a 1.500

metros cuadrados. La superficie mínima de la parcela podrá ser incrementada por los planes y normas municipales.

La parcela no podrá ser objeto de ningún acto de segregación o división y deberá quedar afectada con inscripción registral la vinculación de su superficie total a la construcción, expresando las concretas limitaciones a su divisibilidad y edificabilidad impuestas por la autorización de la vivienda.

3. No podrán autorizarse nuevas viviendas en parcelas donde existan edificaciones con uso residencial. No obstante, una edificación con uso residencial podrá englobar dos unidades de vivienda por parcela cuando entre sus titulares exista una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

4. Estas actuaciones estarán sujetas al deber de cesión de aprovechamiento correspondiente al 10 por 100 del incremento de valor de los terrenos afectados, una vez concedida la licencia municipal de obras y previamente al inicio de cualquier actuación.

5. Las dotaciones de servicios y el acceso a las viviendas deberán ser resueltas por los propietarios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras existentes, sin alterar los valores que han motivado la protección o preservación del suelo no urbanizable y respetando las normas de protección de dicho suelo.

Las obras correspondientes a las dotaciones de servicios y a elementos complementarios tales como desmontes, taludes y vallados deberán tramitarse junto a las de la vivienda.

6. No podrán promover nueva vivienda aquellos titulares ni miembros de su unidad familiar que en los cinco años anteriores hayan obtenido autorización para la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable".

Sesenta y uno. Se modifica el artículo 117, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 117. Procedimiento de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

1. La autorización de actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El promotor presentará ante el ayuntamiento competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación señalada en el artículo 119 de esta ley foral. En el caso de actividades sometidas a algún instrumento de intervención ambiental se estará a lo regulado en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental y en su normativa de desarrollo.

b) El ayuntamiento incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, en el que se indicará si esta se ajusta al planeamiento urbanístico municipal, la adecuación y suficiencia de los servicios urbanísticos existentes y/o previstos, así como los antecedentes administrativos que obren en dicho ayuntamiento, remitiendo el expediente al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse remitido al citado departamento la documentación, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante el citado departamento.

c) El Consejero competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado, notificando dicha resolución al ayuntamiento, al promotor y, en su caso, al concejo cuando afectase a territorio de este. La resolución autorizadora incluirá la valoración de las afecciones sectoriales concurrentes que sean competencia de los depar-

tamentos de la Administración de la Comunidad Foral, pudiendo establecer las medidas correctoras necesarias. Transcurridos dos meses sin que se hubiera comunicado acto alguno al ayuntamiento por el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se entenderá denegada la autorización.

2. Las autorizaciones se otorgarán conforme al criterio de proporcionalidad entre dimensiones y necesidades, debiendo analizarse asimismo la idoneidad de la tipología de la edificación propuesta para la actividad que se pretende desarrollar.

3. Las licencias municipales necesarias para la ejecución de la actuación o su puesta en marcha solo podrán otorgarse con posterioridad a que haya recaído la autorización, y contendrán, entre otras que procedieran, las determinaciones señaladas en la citada autorización, por cuyo cumplimiento deberá velar y hacerlo cumplir.

4. La ejecución o puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en el plazo máximo de dos años desde que se otorgara la autorización, transcurrido el cual esta agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz. El cese de la actividad autorizada conllevará la obligación del titular de la actividad de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones.

5. En el supuesto de que el uso o actividad estén sometidos a la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, el ayuntamiento remitirá conjuntamente el expediente al departamento competente en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, salvo que, de conformidad con la citada norma, la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable se integre en su resolución, en cuyo caso se seguirá el procedimiento dispuesto en ella".

Sesenta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 118 y se añade un nuevo apartado 3 con el siguiente contenido:

"1. En los casos en que las actividades y usos sean objeto de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal no será necesaria la obtención de la autorización del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, salvo que expresamente lo exija la legislación sectorial o el propio instrumento de ordenación territorial".

"3. El departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrá, a instancia de la entidad local, facultarle para la tramitación y concesión de las autorizaciones previstas en el artículo anterior y con sujeción a las directrices que determine. En todo caso podrán ser objeto de revocación".

Sesenta y tres. Se modifica el artículo 119, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 119. Documentación técnica para la solicitud de autorizaciones en suelo no urbanizable.

Las solicitudes para la autorización de actividades y usos en el suelo no urbanizable deberán acompañarse de la documentación técnica suficiente que permita, según las condiciones de la actividad y uso a desarrollar, conocer sus características, su ubicación y las obras a realizar. La documentación deberá ajustarse al siguiente contenido:

a) Descripción de la actividad y uso a desarrollar, así como de las construcciones e instalaciones necesarias, con justificación de las mismas.

b) Descripción territorial y urbanística de los terrenos en los que se va a implantar.

c) Justificación de la necesidad o conveniencia del emplazamiento de la actividad, construcción o uso en el suelo no

urbanizable, así como de la idoneidad del mismo.

d) Cabida y límites de la parcela.

e) Características formales y acabados de la edificación.

f) Descripción de las construcciones o instalaciones existentes en la parcela, con indicación de sus características volumétricas y usos, y acreditación de la situación legal de las mismas.

g) Totalidad de los servicios urbanísticos existentes y previstos que sean necesarios para el desarrollo o ejecución de la actuación: acceso rodado, abastecimiento de aguas, saneamiento y depuración, tratamiento de residuos urbanos y energía eléctrica.

h) Actuaciones que impliquen alteración de la topografía del terreno: desmontes, rellenos, taludes, escolleras.

i) Aparcamientos interiores, almacenamiento exterior, jardinería, arbolado y cerramiento de parcela.

j) Análisis y medidas correctoras de la integración paisajística de la actuación.

k) En su caso, el estudio de impacto ambiental o la documentación exigida por la normativa vigente en materia de protección ambiental, que describa la incidencia ambiental de la actividad y las medidas correctoras propuestas.

l) Plano de ordenación de la parcela que incluya todas las actuaciones descritas.

m) Declaración del promotor en la que se comprometa a revertir el suelo a su estado original en un plazo máximo de cinco años en caso de cese de la actividad autorizada".

Sesenta y cuatro. Se modifica el artículo 133, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 133. Abono proporcional de las obras de urbanización.

1. Cuando así se estableciera por el planeamiento, todas las unidades de ejecución comprendidas en un área de reparto deberán costear, proporcionalmente al aprovechamiento de cada una de ellas, las obras de urbanización, infraestructuras y servicios comunes a todas, que no tengan la condición de sistema general, con independencia de las propias de cada unidad. Se incluirán dentro de estas obras, infraestructuras y servicios comunes las indicadas en el artículo 100, apartado c) de esta ley foral.

2. En tal supuesto se tramitará por la Administración actuante el correspondiente proyecto de distribución de los costes, que afectará únicamente a tales obras, infraestructuras y servicios comunes a estas unidades. Dicho proyecto se expondrá en público por quince días y se notificará su aprobación inicial a cada propietario afectado. El proyecto de distribución de costes se podrá realizar sobre la base de un proyecto constructivo básico suficientemente desarrollado para poder estimar los costes de dichas obras. Dicho proyecto básico formará parte inseparable del proyecto de distribución de costes.

Dicho proyecto constructivo básico contendrá una memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación, planos de proyecto en detalle suficiente para estimar los costes, mediciones básicas, justificación de precios y presupuesto estimado.

3. La distribución de dichos costes se realizará proporcionalmente al aprovechamiento asignado a cada unidad de ejecución. En el caso de que sea previsible que las diferentes unidades de ejecución establecidas se desarrollen en un momento temporal diferente, se procurará, en la medida de lo posible, hacer coincidir el desarrollo de la parte de las obras comunes asignadas con dicha urbanización interna.

En el caso de tener que adelantarse estas, total o parcialmente, la administra-

ción actuante asumirá dichos costes y se resarcirá con cargo a las obligaciones que a este efecto se definan como saldos de obras e infraestructuras comunes del conjunto de unidades de ejecución.

En cada reparcelación, las parcelas resultantes quedarán gravadas con dos saldos, uno referente a las obras e infraestructuras comunes y otro a las obras de urbanización de la unidad, ambos saldos con la misma categoría jurídica.

El proyecto de distribución de costes podrá incluir un coeficiente que tenga en cuenta el distinto momento temporal previsible para la ejecución de las unidades de ejecución establecidas. A estos efectos, se establecerá una previsión de desarrollo por cuatrienios que servirá de base para su establecimiento y que tendrá en cuenta el coste financiero que para las unidades sin desarrollar tengan los gastos comunes de urbanización que estén obligados a ir adelantando. Dichos coeficientes podrán ser objeto de revisión si las circunstancias del desarrollo se ven alteradas en relación con las previsiones fijadas inicialmente, pero no tendrán efectos en las unidades previamente desarrolladas o en desarrollo.

4. La aprobación definitiva del proyecto de distribución de costes facultará a la Administración actuante para la ocupación directa de los terrenos necesarios para la ejecución de la urbanización y servicios comunes de cesión obligatoria y gratuita.

5. La Administración actuante será la responsable de las obras de urbanización de las infraestructuras comunes y en consecuencia tendrá derecho al cobro del importe de los proyectos, ejecución material de las obras, dirección facultativa de las mismas y, en su caso, de las indemnizaciones pagadas por posibles expropiaciones a cada unidad de ejecución de las anteriormente señaladas, las cuales vendrán obligadas a abonar la cuota a ellas asignada en el momento en que se emita el certificado final de las mismas".

Sesenta y cinco. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 134, que quedan redactados de la siguiente manera:

"1. Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el planeamiento, siendo su ámbito de actuación una o varias unidades de ejecución, o ámbitos incluidos en un Plan de Actuación de Suelo Urbano, siendo su objeto definir las obras de urbanización, infraestructuras y servicios comunes. No podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación, y deberán detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto".

"3. Los Proyectos de Urbanización comprenderán una memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación en relación con el conjunto urbano y planos de proyecto y de detalle, mediciones, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras y servicios. Los Proyectos de Urbanización podrán prever fases para su ejecución que constituirán una unidad funcional que pueda ser directamente utilizable".

"4. Los Proyectos de Urbanización contendrán las determinaciones necesarias para dar cumplimiento a las normativas técnicas sectoriales, incorporando las prescripciones en materia de accesibilidad universal, eficacia y eficiencia energéticas y las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones".

Sesenta y seis. Se modifican la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 139, que quedan redactados de la siguiente manera:

"a) El coste de las obras de vialidad, movimientos de tierras, demoliciones, pavimentación, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, conducciones de

gas, infraestructuras comunes de telecomunicaciones, conducciones de telefonía y comunicaciones, arbolado, jardinería, mobiliario urbano y demás dotaciones locales que estén previstas en los planes y proyectos, incluidas, en su caso, las obras de conexión con los sistemas generales y de ampliación o refuerzo de los mismos, todo ello sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos que se estipulen en los convenios que al efecto se suscriban y que deberán ser aprobados por la Administración actuante. En defecto de acuerdo, dicha Administración decidirá lo procedente".

"2. Los gastos de urbanización se distribuirán entre los propietarios proporcionalmente al aprovechamiento que les corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de esta ley foral. En caso de establecerse fases en el Proyecto de Urbanización, los gastos de urbanización se distribuirán entre las fases previstas incluyendo en cada una de ellas la parte correspondiente en función de su aprovechamiento de gastos comunes imprescindibles de ejecución en la primera fase y los gastos propios de cada fase".

Sesenta y siete. Se modifican los apartados a) y e) del artículo 150, que quedan redactados de la siguiente manera:

"a) El derecho de los propietarios será proporcional a la superficie de las parcelas respectivas, en función del aprovechamiento medio o tipo que les corresponda.

El Proyecto de Reparcelación deberá contener un estudio que analice la adecuación o inadecuación de los coeficientes de homogeneización utilizados para el cálculo del aprovechamiento tipo, a efectos de garantizar la efectiva equidistribución de beneficios y cargas en el momento de la tramitación del proyecto reparcelatorio.

Si del citado estudio se acredita la pérdida de la vigencia de la equivalencia de los valores, el Proyecto de Reparcelación podrá reajustarlos motivadamente, sin que en ningún caso se incremente ni reduzca el aprovechamiento total a reparcelar ni la edificabilidad establecida por el planeamiento que se ejecuta.

Así mismo, en el caso de que se trate de un Área de Reparto con varias Unidades de Ejecución, el Proyecto de Reparcelación podrá contener otros coeficientes como los referidos en el artículo 133".

"e) Se procurará, siempre que sea posible, que las fincas adjudicadas estén situadas en lugar próximo al de las antiguas propiedades de los mismos titulares, así como la concentración de las adjudicaciones reduciendo en lo posible las adjudicaciones en condominio o proindiviso".

Sesenta y ocho. Se añade un nuevo artículo 150 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 150 bis. Criterios de temporalidad de las cargas en los proyectos de reparcelación.

1. En unidades de ejecución de gran magnitud en las que no exista un porcentaje de propietarios superior al 50 por 100 del aprovechamiento favorable a la ejecución de la urbanización en una sola fase, los proyectos de reparcelación y de urbanización podrán establecer la ejecución de la urbanización por fases, señalando las parcelas edificables adscritas a cada fase y programando temporalmente su ejecución.

2. En tal caso, el proyecto de reparcelación distinguirá entre costes de urbanización de los elementos comunes a todas las fases y los específicos de cada fase y, ello sin perjuicio de que la cuenta de liquidación provisional contemple la afección con la que cada parcela edificable queda gravada por la totalidad de los gastos de urbanización.

3. Mientras no se acuerde el inicio de la fase concreta de la urbanización o no haya transcurrido el plazo de programa-

ción temporal previsto en el apartado 1, los titulares de bienes y derechos incompatibles con el planeamiento cuyas indemnizaciones hayan sido reconocidas por el proyecto de reparcelación no podrán exigir su abono, ni la Administración actuante el derribo, desalojo o cese de su actividad.

4. Los costes de urbanización correspondientes a los elementos comunes de todas las fases generarán las correspondientes cuotas de urbanización, que serán giradas a todos los propietarios con independencia de la fase en que se sitúen sus aprovechamientos y en proporción a los mismos. Ello no obstante, dicha cuota deberá ser compensada con cargo a las indemnizaciones reconocidas en el proyecto de reparcelación a aquellos propietarios que no puedan exigir el pago de las mismas por situarse sus parcelas edificables en terrenos cuya fase de ejecución no se haya iniciado o no se prevea su desarrollo en la primera actuación.

La cuantía de las cuotas por elementos comunes de urbanización deberá integrar las cantidades necesarias para asumir los gastos que no se abonen en virtud de las compensaciones que se reconozcan.

5. Las restantes cuotas de urbanización se corresponderán con los costes de urbanización de cada fase y deberán acomodarse en su petición al momento temporal de su efectiva ejecución, girándose exclusivamente a los propietarios de las parcelas adscritas a cada fase respectiva".

Sesenta y nueve. Se modifican la letra c) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 152, que quedan redactados de la siguiente manera:

"c) Afectación real de las parcelas adjudicadas al cumplimiento de las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema de actuación correspondiente, debiendo distinguirse entre la carga de urbanización por obras e infraestructuras comunes, en caso de su existencia, de las cargas de urbanización interiores a la unidad, concretándose en cada caso la cuantía de responsabilidad de cada parcela por ambos conceptos de forma individualizada".

"2. La liquidación definitiva de la reparcelación tendrá lugar cuando se concluya la urbanización de la unidad o ámbito reparcelable y, en todo caso, antes de que transcurran los plazos establecidos en el proyecto de reparcelación. La liquidación definitiva se redactará por la entidad urbanística colaboradora en los sistemas de actuación privados o por la Administración actuante en los sistemas de actuación públicos y será notificada, publicada, tramitada y aprobada en la misma forma que el proyecto de reparcelación".

Setenta. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 159, con el siguiente contenido:

"4. La cesión y recepción de las obras de urbanización a que se refiere el apartado anterior podrá referirse a fases cuando así estuviera previsto en el proyecto de urbanización y constituya una unidad funcionalmente independiente".

Setenta y uno. Se modifica el artículo 162, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 162. Exclusión del sistema.

Sin perjuicio de la libre transmisión de sus terrenos, los propietarios incorporados a la Junta que no deseen participar en el sistema podrán dirigirse al ayuntamiento antes de la fecha en que se apruebe inicialmente el proyecto de reparcelación, solicitando la expropiación de sus bienes y derechos afectados en beneficio de la citada Junta, quedando excluidos de la misma, a todos los efectos, desde el día de la solicitud sin que ello suponga la paralización del sistema y con aplicación del procedimiento de expropiación urgente. Los derechos y obligaciones correspondientes a las fincas expropiadas se adjudicarán a la Junta de Compensación, que, previamente al inicio del procedimiento, deberá garantizar ante

la Administración actuante que va a disponer de fondos suficientes para el pago del justiprecio. En este supuesto, el Ayuntamiento deberá iniciar el procedimiento de expropiación en el plazo máximo de tres meses".

Setenta y dos. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 164, con el siguiente contenido:

"6. Las Juntas de Compensación y Reparcelación, en su condición de entidades colaboradoras de la Administración Pública, tienen la consideración de poder adjudicador a los efectos de la normativa sobre contratación pública, en tanto en cuanto ejecuten obra pública de urbanización".

Setenta y tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 177, que queda redactado de la siguiente manera:

"5. El sistema de ejecución forzosa podrá ser sustituido por cualquier otro de los previstos en esta ley foral, cuando no estuviera siendo desarrollado en los plazos previstos en el planeamiento o en la delimitación de la Unidad de Ejecución para el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización".

Setenta y cuatro. Se modifica el artículo 189, que queda redactado de la siguiente manera:

"Actos sujetos a licencia.

1. La licencia urbanística es el acto administrativo de control previo, de carácter reglado y declarativo, mediante el cual la entidad local correspondiente autoriza las actuaciones urbanísticas proyectadas de uso, aprovechamiento, transformación, segregación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo, previa comprobación de su conformidad al ordenamiento urbanístico vigente.

2. Estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las demás autorizaciones urbanísticas que fueran procedentes con arreglo a esta ley foral y de aquellas otras autorizaciones que procedan con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones de otras clases.

d) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

f) Las parcelaciones urbanísticas y las segregaciones y divisiones de fincas rústicas.

g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenados, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado.

h) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones, en general, y la modificación del uso de los mismos.

i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

j) Las instalaciones que afecten al subsuelo.

k) La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arbolado o parque, exista o no planeamiento aprobado, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria.

l) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces

públicos, siempre que no constituyan obras públicas de interés general.

m) La extracción de áridos y la explotación de canteras, aunque se produzcan en terrenos de dominio público y estén sujetas a concesión administrativa.

n) Y, en general, los actos que reglamentariamente se señalen, por implicar obras o por suponer una mayor intensidad del uso del suelo o del subsuelo, un uso privativo de estos o una utilización anormal o diferente del destino agrícola o forestal de los terrenos.

3. Pueden autorizarse simultáneamente en un mismo acto administrativo diversos supuestos sujetos a licencia urbanística, así como con otras autorizaciones locales.

4. Se consideran actos no sujetos a licencia urbanística los siguientes:

a) Los actos de uso del suelo, construcción y edificación que sean promovidos por los municipios en su propio término municipal, las obras públicas municipales, incluidas las de urbanización realizadas por los particulares en cumplimiento de la normativa y el planeamiento urbanístico, entendiéndose autorizadas por el acuerdo de aprobación del proyecto, previa acreditación en el expediente del respeto al planeamiento en vigor y a la normativa de ordenación territorial y urbanística.

b) Las parcelaciones o divisiones de fincas incluidas en un proyecto de reparcelación.

c) Los actos de uso del suelo, edificación y del subsuelo que resulten expresamente eximidos de licencia urbanística por la legislación sectorial que resulte aplicable.

d) Las obras que han de llevarse a cabo en cumplimiento de una orden de ejecución, dictadas por la Administración competente, y sin perjuicio de la imposición de determinaciones específicas para su ejecución, siempre y cuando no requieran proyecto técnico o cuando la misma orden o el acto que ordene su ejecución subsidiaria incorpore el proyecto técnico requerido.

e) Los actos de uso del suelo y de la edificación sujetos al régimen de declaración responsable o comunicación previa.

5. Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público".

Setenta y cinco. Se añade un nuevo artículo 189 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 189 bis. Obras ordinarias promovidas por la Administración municipal.

Los proyectos de obras locales ordinarias que promuevan las administraciones municipales y los organismos autónomos, las sociedades y otros entes que dependen de ellas se tramitarán y se aprobarán de conformidad con la legislación sobre régimen local. Mediante la aprobación de estos proyectos, el órgano competente controla la adecuación de las obras proyectadas a las determinaciones del ordenamiento jurídico urbanístico y no necesitan licencia urbanística previa a su ejecución material".

Setenta y seis. Se añade un nuevo artículo 189 ter, con el siguiente contenido:

"Artículo 189 ter. Actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.

1. Quedan sujetos al régimen de declaración responsable o comunicación previa, a los efectos de su constancia, realización y control posterior, las siguientes actuaciones:

a) La realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial de conformidad con la normativa sectorial que resulte aplicable.

b) Aquellas obras de escasa entidad o dimensión que se determinen en las ordenanzas municipales correspondientes.

c) Cerramientos y vallados.

d) Carteles publicitarios visibles desde la vía pública.

e) Obras menores.

f) Trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas y ensayos.

2. El régimen de declaración responsable no exime ni condiciona las facultades de inspección, control y sanción de la entidad local sobre las obras que no se ajusten a la legislación, al planeamiento o a la propia declaración responsable".

Setenta y siete. Se modifica el artículo 190, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 190. Plazos para la solicitud de licencias.

En defecto de previsión expresa en el planeamiento, el plazo para la solicitud de licencia de edificación en actuaciones sistemáticas será de un año en entidades locales de más de cinco mil habitantes, y de dos años en entidades locales de menos de esa población, desde que se hubiera procedido a la urbanización conforme a lo establecido en el artículo 105 de esta ley foral. Los plazos se duplicarán en el caso de solicitud de licencia de edificación en actuaciones asistemáticas. Estos plazos podrán ampliarse atendiendo a circunstancias económicas financieras y de mercado que justifiquen suficientemente su ampliación".

Setenta y ocho. Se modifica el artículo 191, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 191. Competencia y procedimiento para el otorgamiento de las licencias.

1. El procedimiento para la concesión de licencias urbanísticas se iniciará a instancia de parte mediante solicitud a la que se acompañará la siguiente documentación:

a) Instancia con los datos indicados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Proyecto básico definido en el Código Técnico de la Edificación suscrito por facultativo competente, el cual responderá a los efectos que proceda legalmente de la exactitud y veracidad de los datos de carácter técnico consignados en el mismo.

c) Declaración suscrita por el técnico redactor del proyecto de cumplimiento de la normativa urbanística vigente y de los requisitos básicos de calidad y seguridad de la edificación.

d) Previamente al inicio de las obras se presentará ante la entidad local que hubiera concedido la licencia el Proyecto de Edificación definido en el Código Técnico de la Edificación.

2. En el supuesto de licencia de primera utilización u ocupación, los apartados b) y c) serán sustituidos por la certificación del facultativo director de la obra que acredite la fecha de finalización de las obras y que estas se han efectuado de acuerdo con el proyecto aprobado y con las condiciones impuestas en la licencia de obra en su caso, que la parcela se encuentra urbanizada y, finalmente, que la edificación se encuentra en condiciones de ser utilizada.

3. Las peticiones de licencias para actos de edificación y uso del suelo cuyo otorgamiento competa a los concejos se formularán ante estos, y en su tramitación y resolución se estará a lo previsto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

4. En la instrucción del procedimiento para la concesión de licencias urbanísticas

de obras, deberán cumplimentarse los siguientes trámites:

a) Comunicación a las Administraciones afectadas para que en el plazo que disponga su normativa emitan informes sobre los aspectos de su competencia. En particular con carácter previo a la concesión de licencias de construcción de edificios de viviendas de nueva planta, las entidades locales requerirán del departamento competente en materia de vivienda, informe previo de habitabilidad, cuyo contenido se referirá exclusivamente a si las viviendas cumplen las condiciones de habitabilidad y normativa básica de edificación, que deberá ser evacuado en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual sin que se hubiera emitido, se tendrá por evacuado.

b) Incorporación del informe o informes técnicos, redactados por personal titulado competente, en los que se valorará la conformidad del proyecto con el planeamiento urbanístico vigente.

5. La resolución de otorgamiento o denegación de licencia deberá ser motivada, con indicación de las normas que lo justifiquen, conforme a las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico, pudiendo introducir las determinaciones o condiciones precisas para su ejecución. Sin perjuicio del carácter reglado de las licencias urbanísticas, las entidades locales denegarán, en ejercicio de su potestad de defensa y recuperación de los bienes públicos, las licencias cuyo otorgamiento permita la ocupación ilegal de los mismos.

6. El acuerdo de concesión de licencia urbanística incluirá, como condición para su eficacia, la presentación del proyecto de edificación, definido en el Código Técnico de la Edificación. La entidad local que hubiera concedido la licencia dispondrá de un plazo máximo de 15 días desde su presentación para resolver sobre su conformidad o no con la licencia concedida, y así lo notificará al solicitante.

7. Las licencias se resolverán en el plazo máximo de dos meses desde que se presente la documentación completa en el registro general. Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado acto alguno, se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo, salvo cuando se dispusiera lo contrario en la normativa básica estatal.

La aprobación definitiva por silencio administrativo no podrá vulnerar lo dispuesto en las leyes, en los instrumentos de ordenación territorial y en los planes urbanísticos de rango superior. Tampoco podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la legislación y la ordenación territorial o urbanística. Serán nulas de pleno derecho las licencias que se aprueben, así como ineficaces las facultades y derechos que se obtengan, por silencio administrativo en contra de lo dispuesto en las leyes y en el resto de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico urbanístico.

8. Las licencias se otorgarán sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean preceptivas de acuerdo con la legislación de régimen local o sectorial".

Setenta y nueve. Se añade un nuevo artículo 191 bis, con el siguiente contenido:

"Artículo 191 bis. Procedimiento general para los actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.

1. La declaración responsable facultará al titular de la actividad para realizar la actuación urbanística pretendida y declarada en su solicitud, siempre que vaya acompañada de la documentación necesaria e imprescindible, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que correspondan.

2. El procedimiento se iniciará mediante su presentación dirigida a la entidad local competente, suscrita por el promotor y con el siguiente contenido mínimo que

podrá ser completado por la normativa municipal:

a) Instancia con los datos indicados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Manifestación expresa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, incluido el de estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

c) La documentación exigida por la normativa específica, y como mínimo la siguiente:

a') Documentación gráfica expresiva de la ubicación del inmueble objeto de la actuación a realizar y descripción suficiente de esta.

b') Presupuesto de la actuación y justificante del pago de las tasas e impuestos correspondientes.

c') Los permisos y autorizaciones que requiera el acto, la operación o la actividad de que se trate y que vengan exigidos por la normativa en cada caso aplicable.

3. En el supuesto de que la Administración municipal detecte que la comunicación previa formulada presenta deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos establecidos en los preceptos anteriores, o bien resulte imprecisa la información aportada para la valoración de la legalidad del acto comunicado, se requerirá al promotor la subsanación de aquella.

4. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o su no presentación, así como la inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable, determinará la imposibilidad de iniciar la actividad urbanística solicitada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

5. El titular de la actividad, si así lo estimase conveniente, podrá comprobar previamente a la presentación de la declaración responsable, la viabilidad urbanística de la actividad, a través de la formulación de una consulta urbanística.

6. En ningún caso se entenderán adquiridas por la declaración responsable facultades en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico.

7. Serán nulas de pleno derecho las declaraciones responsables que sean contrarias a la legislación o al planeamiento urbanístico cuando carezcan de los requisitos esenciales para su eficacia.

8. Las actuaciones sujetas a declaración responsable que se realicen sin haberse presentado la misma cuando sea preceptiva se considerarán como actuaciones sin licencia a todos los efectos, aplicándoseles el mismo régimen de protección de la legalidad y sancionador que a las obras y usos sin licencia".

Ochenta. Se modifica el artículo 193, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 193. Eficacia de las licencias.

1. La licencia permite al solicitante la realización de los actos de uso del suelo solicitados, en las condiciones establecidas en la legislación, en el planeamiento y en la propia licencia.

2. Los actos de uso de suelo amparados por la licencia urbanística deberán realizarse dentro de los plazos de inicio y finalización que vengan establecidos en el planeamiento urbanístico o que sean determinados por la propia licencia.

3. Las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía y demás servicios urbanos exigi-

rán y conservarán para la contratación de los respectivos servicios copia de la licencia urbanística de los edificios e instalaciones generales sujetos a la obtención de las mismas. Durante la ejecución de la obra la contratación será provisional por un plazo que no podrá ser superior al plazo máximo establecido en la licencia para la finalización de las obras o, en su caso, de su prórroga.

4. Si a la entrada en vigor de una modificación o revisión del planeamiento se hubiera obtenido licencia urbanística, pero aún no se hubiera iniciado la realización de los actos que ampare, se declarará extinguida su eficacia en cuanto sea disconforme con las nuevas determinaciones, previa fijación de la indemnización que proceda por la reducción o extinción de aprovechamiento, en su caso, así como por los perjuicios causados.

Si se hubiera iniciado la ejecución de los actos amparados por la licencia, el ayuntamiento podrá modificarla o revocarla, previa fijación de la indemnización correspondiente.

5. Todas las licencias habrán de contener, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, los plazos de inicio y finalización de las obras, indicando que su caducidad se producirá por el transcurso de dichos plazos.

6. En el caso de que las licencias no especificaran un plazo de caducidad, los plazos mínimos para la ejecución de los actos de edificación y uso del suelo, salvo que el planeamiento prevea otros distintos, serán los siguientes:

a) Un año para comenzar las obras.

b) Tres años para finalizar las obras.

7. Incumplidos los plazos señalados en el apartado anterior se iniciará expediente de caducidad de la licencia, en el que se dará audiencia al interesado por período mínimo de quince días hábiles.

La caducidad de la licencia será declarada por la Administración competente para concederla.

8. Las entidades locales podrán conceder prórrogas de los plazos de la licencia, previa solicitud expresa de su titular antes de dos meses de la conclusión de los plazos previstos para el comienzo y finalización de las obras, siendo válida la ordenación vigente en el momento en que la licencia fue concedida. La prórroga de las licencias no podrá ser válidamente solicitada si no ha transcurrido al menos la mitad del plazo.

La obtención de la prórroga del plazo para comenzar las obras comportará por sí misma la prórroga del plazo para acabarlas, debiendo señalarse expresamente la indicación de este último. La prórroga para acabar las obras solo podrá ser solicitada y obtenida si se ha hecho la cobertura de aguas del edificio, según el proyecto técnico.

9. Declarada la caducidad y notificada al titular de la licencia, para comenzar o acabar las obras será preciso solicitar y obtener una nueva licencia, ajustada a la ordenación en vigor, salvo en los casos en que se hubiera acordado la suspensión de la concesión de licencias.

10. Si no se solicita nueva licencia antes de seis meses desde la notificación de caducidad de la anterior, o en su caso desde el levantamiento de la suspensión de licencias, e igualmente si solicitada nueva licencia hubiera de ser denegada, el ayuntamiento podrá acordar la expropiación de los terrenos y obras realizadas por incumplimiento de la función social de la propiedad".

Ochenta y uno. Se suprime el artículo 194.

Ochenta y dos. Se modifica el artículo 198, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 198. Competencia y facultades de la inspección urbanística.

1. Corresponde a las administraciones competentes para ejercer la potestad de protección de la legalidad urbanística inspeccionar los actos y las omisiones que puedan vulnerar la legalidad urbanística. Para el desarrollo de dichas funciones inspectoras las Administraciones Públicas podrán elaborar planes de inspección urbanística en el ámbito de sus respectivas competencias que fijen las prioridades de actuación.

2. Tiene la condición de agente de la autoridad el personal al servicio de las administraciones mencionadas que, de forma permanente o circunstancial, tenga encomendado expresamente el ejercicio de la función de inspección urbanística.

3. El personal con funciones de inspección urbanística está facultado para:

a) Entrar en las fincas y en las obras que sean objeto de inspección sin aviso previo y permanecer el tiempo necesario para realizar su función. No obstante, cuando el objeto de la inspección sea el domicilio de una persona, se debe obtener su consentimiento expreso para entrar o, si procede, la autorización judicial correspondiente.

b) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que se considere necesaria y en particular:

1.° Reclamar que las personas presentes en el lugar inspeccionado se identifiquen o justifiquen los motivos de su presencia e informen sobre cualquier circunstancia relacionada con el cumplimiento de la legalidad urbanística.

2.° Solicitar la comparecencia de la persona propietaria y de otras personas presuntamente responsables en el lugar inspeccionado o en la oficina pública designada por la persona inspectora.

3.° Examinar los títulos administrativos habilitantes de que disponga la persona promotora de la actuación inspeccionada o que consten en los archivos de la administración que los haya otorgado.

4° Realizar mediciones y obtener imágenes fotográficas o en movimiento relativas a la actuación inspeccionada.

3. Las actas y diligencias que se extiendan en ejercicio de sus competencias de inspección urbanística tendrán naturaleza de documentos públicos y gozarán de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en las mismas.

4. Las Administraciones Públicas y sus entes dependientes deben prestar la colaboración necesaria al personal con funciones de inspección urbanística. En este marco de colaboración, han de permitir el acceso a sus archivos a las personas inspectoras y facilitarles la información de que dispongan que sea necesaria para comprobar los hechos que puedan comportar la vulneración de la legalidad urbanística y para determinar las personas que puedan ser responsables.

5. Los cuerpos de policía deben prestar su auxilio y colaboración al personal con funciones de inspección urbanística. Esta colaboración se debe ajustar a lo que establece su legislación específica y se puede reclamar con antelación cuando se prevea la obstrucción a la tarea inspectora".

Ochenta y tres. Se modifica el artículo 201, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 201. Actividades ilegales en suelo no urbanizable.

Cuando se trate de obras o usos en suelo no urbanizable, terminados o en curso de ejecución, sin contar con la autorización del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo o contraviniendo las condiciones señaladas en la misma, el citado departamento instará a la entidad local a adoptar las medidas dispuestas en los dos artículos anteriores. A fin de facilitar el ejercicio de las competencias municipales de protec-

ción de la legalidad urbanística, además de comunicar los hechos relatados con copia de los documentos de que disponga relativos a los mismos, se acompañará un informe técnico en el que se analice la compatibilidad de las obras o usos con los instrumentos de ordenación territorial y legislación sectorial. Si la Administración Local no actuara en el plazo de tres meses, podrá hacerlo subsidiariamente el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo".

Ochenta y cuatro. Se añaden cinco nuevos apartados 5, 6, 7, 8 y 9 al artículo 204, con el siguiente contenido:

"5. En cualquier momento anterior a la ejecución forzosa de una medida de restauración adoptada, la persona obligada podrá instar la ampliación del plazo concedido, por un período máximo de seis meses, para su ejecución con indicación expresa de los motivos que la hacen necesaria.

Dicho plazo no podrá ser objeto de nueva ampliación y facultará a la Administración a ordenar la ejecución forzosa de la medida de restauración.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, iniciado el procedimiento dirigido a la formación, modificación o revisión de los planes urbanísticos y demás instrumentos de planeamiento, y para impedir que se generen perjuicios irreparables al interés público o a los propietarios de edificaciones o actuaciones que, habiendo sido previamente declaradas ilegales y sobre las que hubiesen recaído órdenes de demolición administrativas o judiciales, puedan resultar conformes con la nueva ordenación que se está tramitando, el órgano competente para aprobar inicialmente el instrumento podrá otorgar, de oficio o a instancia de los interesados, autorizaciones provisionales que afecten a dichas edificaciones o actuaciones preexistentes, previa comprobación de su conformidad con la nueva ordenación en tramitación. Si el procedimiento se inicia a solicitud del interesado, transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución alguna, podrá entender desestimada su petición.

7. Las autorizaciones provisionales supondrán que, durante el tiempo en el que desplieguen efectos, esas edificaciones o actuaciones se mantendrán en la situación en que se encuentren y les será de aplicación el régimen previsto para los edificios fuera de ordenación.

8. El otorgamiento de las autorizaciones se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se notificará individualmente a las personas y administraciones que pudieran resultar afectadas.

9. Los efectos de las autorizaciones provisionales se extinguirán en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando las edificaciones o construcciones preexistentes obtengan una nueva licencia de obra o autorización del departamento competente en caso de tratarse de actuaciones en suelo no urbanizable que lo requieran.

b) Cuando las autorizaciones provisionales resulten contrarias a lo aprobado definitivamente en el instrumento de planeamiento.

c) Cuando transcurra un año desde su otorgamiento, en caso de modificaciones de planes urbanísticos. Cuando se trate de la revisión de un instrumento urbanístico el año podrá ampliarse a tres más".

Ochenta y cinco. Se añade un nuevo apartado 23 al artículo 212, con el siguiente contenido:

"23. El incumplimiento reiterado de la obligación de restauración dispuesta en el artículo 117.4".

Ochenta y seis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 215, con el siguiente contenido:

"3. Los ingresos obtenidos por la imposición de sanciones urbanísticas y

multas coercitivas, recaudadas en periodo voluntario o vía ejecutiva, se destinarán a la conservación, gestión y mantenimiento de los patrimonios públicos de suelo y a la ejecución forzosa de las ordenes de reposición de la realidad física alterada".

Ochenta y siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 220, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. Se reconoce asimismo la potestad sancionadora del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo cuando se trate de infracciones cometidas en terrenos clasificados como suelo no urbanizable sin las autorizaciones a que se refiere esta ley foral, debiendo no obstante abstenerse de intervenir cuando el ayuntamiento haya tramitado el correspondiente expediente sancionador".

Ochenta y ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 222, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Las infracciones urbanísticas muy graves prescribirán a los diez años, las graves a los ocho y las leves a los cuatro años, desde la fecha en que se hubieran cometido, o si esta fuera desconocida, desde el día en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador por aparecer signos físicos exteriores que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción".

Ochenta y nueve. Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 227, que queda redactada de la siguiente manera:

"d) Operaciones de iniciativa pública de rehabilitación, renovación o regeneración urbanas, así como ayudas a la iniciativa privada con la misma finalidad".

Noventa. Se añade un tercer apartado al artículo 229, con el siguiente contenido:

"3. La Administración titular del Patrimonio Municipal de Suelo, así como las entidades que tuvieran encomendada su gestión, deben documentar contablemente de forma expresa y diferenciada los bienes que lo integran, así como su movimiento patrimonial, sus enajenaciones y su destino final, utilizando al efecto técnicas de contabilidad y presupuestación públicas".

Noventa y uno. Se añade un nuevo párrafo al artículo 231, con el siguiente contenido:

"Formarán parte del Banco Foral de Suelo Público los ingresos obtenidos mediante la gestión y enajenación de los bienes que componen dicho patrimonio".

Noventa y dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 233 y se añaden dos nuevos apartados 4 y 5, con el siguiente contenido:

"3. Los ingresos obtenidos por las enajenaciones, cesiones o gestión de los terrenos y demás bienes inmuebles del Banco Foral de Suelo se destinarán preferentemente a su conservación, gestión y ampliación, entendiendo incluidos los siguientes conceptos, siempre que sean calificados como gastos de capital:

a) Los gastos necesarios para su conservación.

b) Los gastos necesarios para que los terrenos adquieran la condición de solar.

c) Los gastos de elaboración de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, y en general aquellos gastos señalados en el artículo 139 de esta ley foral.

4. Los ingresos señalados en el apartado anterior podrán también destinarse, justificadamente, a las siguientes finalidades:

a) Compra y/o rehabilitación de edificios para vivienda protegida o equipamiento público.

b) Operaciones de iniciativa pública de rehabilitación, renovación o regeneración urbanas así como ayudas a la iniciativa privada con la misma finalidad.

5. En particular, podrán enajenarse los bienes provenientes de la dotación supra-

municipal siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Su enajenación se produzca en pública competencia.

b) Su destino siga siendo la construcción de vivienda sometida a algún régimen de protección pública o integración social.

c) El ingreso de la enajenación se destine al mantenimiento, ampliación o construcción del Banco Foral de Suelo, o como destino a ayudas públicas para fomentar las operaciones de regeneración o renovación urbanas".

Noventa y tres. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 235, con el siguiente contenido:

"2. La Administración titular del Banco Foral de Suelo, así como las entidades que tuvieran encomendada su gestión deben documentar contablemente de forma expresa y diferenciada los bienes que lo integran, así como su movimiento patrimonial, sus enajenaciones y su destino final, utilizando al efecto técnicas de contabilidad y presupuestación públicas".

Noventa y cuatro. Se modifica la disposición adicional tercera, que queda redactada de la siguiente manera.

"Disposición adicional tercera. Red de oficinas de apoyo a las entidades locales.

El Gobierno de Navarra aprobará mediante decreto foral la estructura, funciones y presupuestos de la red de oficinas de apoyo a las entidades locales en materia de medio ambiente, urbanismo y vivienda.

En tanto no se apruebe el citado decreto foral, las aportaciones económicas del Gobierno de Navarra a las oficinas de rehabilitación de viviendas y edificios reflejadas en la disposición adicional undécima del Decreto Foral 25/2011, de 28 de marzo, por el que se regula el Censo de Solicitantes de Vivienda Protegida, podrán concederse de forma directa conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 363/1997, de 9 de diciembre, por el que se regulan las funciones de las Oficinas Municipales y Comarcales de Rehabilitación y la concesión de ayudas para su financiación".

Noventa y cinco. Se añade una disposición adicional decimosegunda, con el siguiente contenido:

"Disposición adicional decimosegunda. Instrumentos declarados nulos.

Un instrumento de ordenación del territorio o un instrumento de planeamiento municipal que hubiera sido declarado nulo por sentencia judicial podrá tramitarse de conformidad con el procedimiento vigente al tiempo de la aprobación definitiva de aquel.

Lo previsto en el párrafo anterior solo será de aplicación en los casos en los que la declaración de nulidad se haya efectuado por defectos formales.

Todos los informes sectoriales que se hubieran emitido cuando se tramitó el proyecto que ha quedado anulado y que hubieran resultado positivos se incorporarán automáticamente a la nueva tramitación, sin que sea necesario volver a solicitarlos o emitirlos, siempre y cuando no haya cambiado la normativa aplicable".

Noventa y seis. Se añade una disposición adicional decimotercera con el siguiente contenido:

"Disposición adicional decimotercera. Régimen sancionador aplicable a las declaraciones responsables o comunicaciones previas:

Toda referencia efectuada en los capítulos II y III del título V de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con las licencias urbanísticas, debe extenderse al régimen de las declaraciones responsables y comunicaciones previas".

Noventa y siete. Se añade una disposición adicional decimocuarta, con el siguiente texto:

"Disposición adicional decimocuarta. Edificaciones legales y existentes en suelo no urbanizable:

Las edificaciones y actividades aisladas preexistentes en situación legal podrán ser objeto de rehabilitación y/o ampliación independientemente del régimen de protección previsto por los instrumentos de ordenación territorial para el suelo de protección de que se trate, siempre y cuando no se halle expresamente prohibido por el planeamiento municipal o la legislación sectorial y no implique cambio de actividad o uso".

Noventa y ocho. Se añade una disposición adicional decimoquinta con el siguiente contenido:

"Disposición adicional decimoquinta. Estrategia Navarra del Paisaje:

Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística adoptarán la variable paisajística, de acuerdo con las indicaciones del Convenio Europeo del Paisaje, mediante una Estrategia Navarra del Paisaje a elaborar por el Gobierno de Navarra".

Noventa y nueve. Se suprime la disposición transitoria primera.

Cien. Se suprime el apartado 3 de la disposición transitoria quinta y se modifica su apartado 2, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. En las entidades locales que carezcan de Plan General Municipal la construcción y rehabilitación de edificios que impliquen modificación de usos, volúmenes y/o alineaciones, requerirán en todo caso, previa al otorgamiento de licencia, de la autorización administrativa del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que se tramitará conforme al procedimiento regulado en el artículo 117 de esta ley foral".

Disposición transitoria primera. Suelo urbanizable no sectorizado:

Los suelos urbanizables no sectorizados contemplados en el planeamiento vigente a la entrada en vigor de esta ley foral se desarrollarán mediante una modificación puntual del planeamiento general.

Disposición transitoria segunda. Autorizaciones en suelo no urbanizable que han agotado el plazo.

Las autorizaciones de suelo no urbanizable que a la entrada en vigor de esta disposición hayan agotado el plazo máximo de dos años desde su otorgamiento sin haberse ejecutado deberán ser prorrogadas expresamente mediante la presentación en el plazo máximo de dos meses de la correspondiente solicitud conforme al procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en la redacción dada por esta ley foral. En caso contrario agotarán automáticamente sus efectos y devendrán ineficaces.

Disposición transitoria tercera. Plazo para la aprobación de las Instrucciones Técnicas de Planeamiento.

Las Instrucciones Técnicas de Planeamiento deberán estar aprobadas en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición transitoria".

Disposición transitoria cuarta. Tramitación de Instrumentos aprobados inicialmente.

Los instrumentos que a la fecha de entrada en vigor de esta ley foral hubieran sido aprobados inicialmente podrán continuar su tramitación conforme a la legislación anterior.

Sumario

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final primera. Texto Refundido.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para aprobar un decreto foral legislativo que en el plazo de seis meses refunda el texto de esta ley foral y los preceptos que quedan vigentes de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda, debiendo aclararse, regularizarse y armonizarse la terminología y el contenido dispositivo en el marco de los principios contenidos en las respectivas normas reguladoras.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

113

Nº de proposición: *15PRO-2* Fecha de entrada: *29-01-15*
Admisión a trámite: *2-02-15*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 17, de 6-02-15*
Procedimiento: *urgencia y en lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 107, de 26-02-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 34, de 5-03-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 51, de 16-03-15*

Ley Foral 6/2015, de 5 de marzo, de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, otorga a la Comunidad Foral de Navarra en su artículo 44 competencia exclusiva en materia de asistencia social. La Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, proclamó el acceso de la ciudadanía navarra a una renta básica, a fin de que pudieran disfrutar plenamente de todos sus derechos.

La Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, calificaba la inicialmente denominada renta básica, hoy renta de inclusión social, como prestación garantizada, en el sentido de ser exigible ante la Administración Pública como derecho subjetivo por las personas destinatarias que cumplan los requisitos específicos de acceso a la misma.

La Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social, introdujo una modificación cualitativa en la hasta entonces renta básica, estableciendo una diferencia entre las unidades familiares que coyunturalmente percibían la prestación, no por encontrarse en situación de exclusión social las personas que la conformaban, sino porque habían perdido su empleo y agotado las prestaciones y subsidios por desempleo, y cuyas demandas iban dirigidas preferentemente a la reincorporación laboral o, en otro caso, a una mejora de su empleabilidad, y aquellas otras personas que precisaban de un recurso orientado a cubrir las necesidades básicas, procurando, al mismo tiempo, su incorporación social y la de las unidades familiares en las que estaban integradas.

Esta diferenciación participa de una premisa compartida por todos los estudios e informes elaborados por especialistas y por los organismos nacionales e internacionales, instituciones y entidades que se ocupan de la inclusión social: el empleo es la mejor estrategia de lucha contra la exclusión social.

Sin embargo, este fundamental objetivo ha quedado aplazado por los duros y contundentes efectos de la crisis que azota a nuestra sociedad y que se manifiestan en la constante destrucción de empleo, el incremento de las tasas de paro y las dificultades para crear más y nuevos puestos de trabajo, sin que las medidas aplicadas por los gobiernos competentes estén dando, al menos hasta la fecha, los efectos previstos y anunciados.

Como resultado de todo ello, un número importante de personas agotan las prestaciones contributivas por desempleo y los subsidios posteriores, lo que provoca un mayor riesgo de pobreza y de exclusión en nuestra sociedad.

Según se desprende de las premisas de la Estrategia Europea 2020, el riesgo de pobreza al que se enfrentan los adultos desempleados en edad laboral es más de cinco veces que al que se enfrentan aquellos con trabajo.

En el caso de los inactivos, a excepción de los jubilados, el riesgo es tres veces mayor que el de los empleados. A ello hay que sumar la precarización de las condiciones laborales, muy extendida en este contexto de crisis y que da lugar a los denominados "trabajadores pobres".

Pero el desempleo tiene otros efectos añadidos en la persona y en las familias. La reducción de ingresos trae consigo dificultades para pagar las hipotecas, posibles desahucios, impagos, así como problemas en el ámbito de la salud y las relaciones interpersonales y familiares, que se agudizan ante la prolongación de la crisis y la escasez de oportunidades.

Por estas razones, hoy más que nunca, la renta de inclusión social debe entenderse dentro de una estrategia integral de inclusión activa, que articule medidas orientadas a la inserción laboral efectiva, con una mayor implicación y coordinación del Servicio Navarro de Empleo y del Departamento de Políticas Sociales con el conjunto de Administraciones Públicas, agentes socioeconómicos, entidades y organizaciones sociales, etc., en el diseño de políticas activas de empleo, formación e inserción laboral.

Por todo ello, esta normativa tiene por finalidad hacer frente a la actual situación de las personas en condiciones de exclusión social y al justificado aumento de las necesidades sociales derivadas de la intensidad y prolongación de la crisis.

Dado que, en estos momentos, la falta de empleo sostenida en el tiempo y extendida a muchas personas está produciendo efectos muy negativos en numerosas familias que tienen dificultades para cubrir sus necesidades básicas y que, por tanto, hace preciso modificar la citada Ley Foral 1/2012, por la que se regula la renta de inclusión social, con vistas a dar respuesta a estas situaciones, las cuales esperamos sean coyunturales, y a poner en marcha medidas para combatir la pobreza y la exclusión, fomentar la inclusión social y la incorporación laboral, garantizar la cohesión social y facilitar una salida de la crisis solidaria.

Artículo único. Se modifica la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social.

Uno. Se añade al artículo 2 un apartado 1 bis con la siguiente redacción.

"1 bis. A estos efectos, se entenderá por unidad familiar la compuesta por la persona solicitante y, en su caso, la que conviva con ella, unida en una relación conyugal o análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y, en su caso, las personas que convivan con aquella y que mantengan con ella una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o hasta el primero de afinidad".

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera.

"Artículo 3. Requisitos de acceso a la prestación.

1. Los requisitos de acceso para la percepción de la renta de inclusión social se establecerán reglamentariamente, debiendo exigirse al menos los siguientes:

a) Ser mayor de 18 años y menor de 65 años, o tener 65 años o más con cargas familiares, o ser menor de 18 años emancipado con hijos menores a su cargo.

b) Residir legalmente en territorio español.

Se incluirá a aquellas unidades familiares que se hayan visto privadas de la residencia legal como consecuencia de la pérdida de empleo siempre que cumplan con el resto de requisitos exigidos.

c) Residencia continuada y efectiva en Navarra de, al menos, veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, se contemplarán las ausencias de hasta dos meses cuando la persona se haya desplazado de la Comunidad Foral de Navarra por razones de salud propia o de familiares cercanos, por causas derivadas de la búsqueda de empleo o por motivos de violencia de género, siempre que estén previamente notificadas y justificadas.

d) Haber residido, antes de la entrada en vigor de esta ley foral, más de diez años en la Comunidad Foral de Navarra. En este caso no es necesaria la residencia efectiva en los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la solicitud.

e) Que los recursos económicos de la unidad familiar en el último semestre sean, en cómputo mensual, inferiores a la cuantía de la renta de inclusión social que le correspondería a la misma.

f) Haber solicitado previamente de cualquiera de las Administraciones Públicas competentes las prestaciones, pensiones o subsidios de toda índole que pudieran corresponderles por derecho, incluido el ejercicio de las acciones legales para el establecimiento y pago de pensiones por alimentos y/o compensatorias.

2. Excepcionalmente, mediante orden foral del titular del departamento competente en materia de política social y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser beneficiarias de la prestación aquellas personas que constituyan unidades familiares en las que, aun no cumpliendo la totalidad de los requisitos establecidos en el apartado anterior de este artículo, concurran circunstancias objetivas que las coloquen en situaciones de necesidad.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, podrán ser beneficiarias de la prestación aquellas personas que se encuentren en situación de necesidad y en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, estableciéndose los siguientes supuestos excepcionales de acceso:

a) Excepciones al requisito de residencia legal:

1. Unidades familiares con hijos e hijas menores de 16 años con residencia en la Comunidad Foral anterior al 31 de diciembre de 2012 y cuyos miembros cuenten, a su vez, con residencia continuada y efectiva en Navarra de, al menos, veinticuatro meses anteriores a la fecha de solicitud.

2. Unidades familiares que se hallen viviendo en la Comunidad Foral con anterioridad al 31 de diciembre de 2012 y que cuenten, a su vez, con residencia continuada y efectiva en Navarra de, al menos, veinticuatro meses anteriores a la fecha de la solicitud y que habiendo trabajado en la Comunidad Foral de Navarra se han visto privadas de la residencia legal como consecuencia de la pérdida de empleo.

b) Excepciones al requisito de ingresos por renta:

Personas solas en situación de exclusión y con dificultades de incorporación sociolaboral acogidas por su unidad familiar, que carezcan de lugar de residencia propio o pasen a convivir con hermanos y/o progenitores en el mismo domicilio, a consecuencia de procesos de desarraigo social debidos, entre otras causas, a toxicomanías, enfermedad mental u otro tipo de trastornos graves que dificultan la incorporación laboral.

c) Unidades familiares que estén participando en programas o actuaciones de integración social en materia de vivienda y

hayan suscrito un contrato de integración social con alguna de las entidades calificadas como colaboradoras de los Programas de Vivienda de Integración Social (VIS) y Vivienda de Alquiler Social (VAIS), hasta su finalización.

d) Unidades familiares en las que uno de sus miembros se encuentre en un proceso intensivo de inserción sociolaboral inconcluso en un servicio de incorporación sociolaboral gestionado directa o indirectamente por alguna de las Administraciones Públicas de Navarra.

e) Personas que se hallen en recursos de acogida de la Comunidad Foral realizando itinerarios de reincorporación sociolaboral tras el abandono del ejercicio de la prostitución".

Tres. Se modifica el artículo 4, que que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4. Cuantías.

1. El importe de la prestación de la renta de inclusión social será el resultado de relacionar los importes establecidos para la misma con los ingresos de la unidad familiar y el número de personas que la componen, de acuerdo con la siguiente escala:

a) 1 persona: 100 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional (SMI)

b) 2 personas: 120 por 100 del SMI.

c) 3 personas: 130 por 100 del SMI.

d) 4 personas: 140 por 100 del SMI.

e) 5 o más personas: 150 por 100 del SMI.

El importe de la renta de inclusión social, por tanto, será la cantidad necesaria para completar los recursos económicos mensuales de la unidad familiar hasta alcanzar la resultante de aplicar las anteriores cantidades.

2. Los importes mínimos se establecerán reglamentariamente".

Cuatro. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5: Periodo de percepción.

1. La concesión de la renta de inclusión social se realizará por el departamento competente en materia de política social, y tendrá con carácter general una duración de doce meses, renovables por períodos similares hasta un máximo de treinta y seis meses.

2. Excepcionalmente, mediante orden foral del titular de dicho departamento y previo informe favorable de la Comisión de valoración de inclusión social, podrán superar el periodo máximo de percepción establecido en el apartado anterior aquellos solicitantes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando el cuidado de los miembros menores de dieciséis años de edad y que formen parte de la unidad familiar impida excepcional y transitoriamente la incorporación laboral del solicitante y del resto de los miembros adultos.

b) Cuando en la unidad familiar concurran situaciones de salud graves y/o sobrevenidas que dificulten la realización de cualquier actividad laboral retribuida por parte del solicitante y del resto de los miembros adultos de la misma.

c) Cuando uno de los miembros de la unidad familiar se encuentre en un proceso intensivo de inserción sociolaboral inconcluso en un servicio de incorporación sociolaboral público, que cuente con informe favorable a la prórroga, que no excederá de seis meses.

d) Cuando la persona beneficiaria se encuentre en situación de desempleo al finalizar el plazo legal de los treinta y seis meses, y tras ser valorado por el departamento correspondiente, esta renta podrá ser prorrogada por el tiempo necesario.

e) Cuando el solicitante sea mayor de 60 años y se encuentre en dificultades,

debido a su edad, para acceder al mercado de trabajo.

f) Cuando se trate de personas carentes de apoyos familiares y afectivos con deterioro generalizado de su situación vital, que han vivido una trayectoria de desarraigo social por diferentes causas, como las toxicomanías, la enfermedad mental u otro tipo de trastornos graves que dificultan la incorporación laboral.

3. En los casos de renovación extraordinaria más allá de treinta y seis meses, el importe de la prestación completará los recursos económicos mensuales hasta el 100 por 100 del importe previsto para la unidad familiar en el apartado 1 del artículo anterior".

Cinco. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias de la prestación de la renta de inclusión social deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Destinar la renta de inclusión social a la finalidad para la que ha sido otorgada.

b) Administrar responsablemente los recursos disponibles con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.

c) Residir de forma efectiva y continuada en Navarra durante todo el periodo de percepción de la prestación, pudiendo, una o varias personas de la unidad familiar beneficiaria de la renta básica, ausentarse, saliendo de la Comunidad Foral de Navarra, por un periodo no superior a un mes en el plazo de un año, debiéndolo comunicar previamente al servicio social de base correspondiente.

d) Suscribir y cumplir el correspondiente acuerdo de incorporación.

e) Hacer valer, durante todo el periodo de percepción de la prestación, todo derecho a prestación de contenido económico que pudiera corresponder tanto a la persona solicitante como a cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

f) Mantenerse disponibles para el empleo, tanto la persona titular, como el resto de personas beneficiarias de la prestación que se encuentren en edad laboral, salvo cuando se trate de personas que, a juicio de los servicios sociales de base y/o equipos de incorporación sociolaboral, no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral.

g) Acudir a las entrevistas a las que sean citadas por los profesionales de los servicios sociales de base y del departamento competente en esta materia a efectos del seguimiento de su situación, con la periodicidad y en las condiciones señaladas en el acuerdo de incorporación.

h) Comunicar cualquier cambio de domicilio habitual de la persona beneficiaria del cobro de la renta de inclusión social.

I) Escolarizar y garantizar la asistencia activa, continuada y permanente a los centros escolares de los menores pertenecientes a la unidad familiar durante la etapa obligatoria".

Seis. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7. Acuerdo de incorporación.

1. La concesión de la renta de inclusión social requiere la suscripción de un acuerdo de incorporación en el que se plasmen los compromisos adquiridos por las personas beneficiarias de la renta de inclusión social, así como el apoyo que prestará la Administración Pública para acompañar la ejecución del itinerario de inserción social o sociolaboral.

2. El acuerdo de incorporación podrá ser social o sociolaboral según las características, necesidades y posibilidades de las personas que componen la unidad familiar

beneficiaria de la prestación y de los objetivos previstos en el acuerdo.

4. La Administración Pública tiene la obligación de ofertar programas adecuados a cada perfil que faciliten esa reincorporación así como hacer un seguimiento de los mismos o establecer acuerdos de colaboración en entidades sociales.

5. La situación de la unidad familiar del beneficiario determinará la suscripción del acuerdo de incorporación social o, en su caso, del acuerdo de incorporación sociolaboral.

6. Las partes intervinientes en el acuerdo de incorporación serán, por un lado, los servicios sociales de base o, en su caso, los equipos de incorporación sociolaboral a través de sus profesionales y, por otro, el solicitante y, si procede, las personas mayores de edad pertenecientes a la unidad familiar perceptora que, por encontrarse en situación de exclusión, sean susceptibles de beneficiarse de las acciones recogidas en el mismo.

También podrán intervenir en la elaboración y ejecución de los acuerdos de incorporación las entidades de iniciativa social que trabajan en el sector de la intervención social y sociolaboral en coordinación con los servicios sociales de base.

7. El acuerdo de incorporación se estructurará según las características, necesidades y posibilidades del solicitante y de las personas que componen su unidad familiar y deberá definir los objetivos a cumplir con el mismo, las actividades a realizar y la temporalización de las mismas.

8. Los acuerdos contemplarán las situaciones particulares teniendo en cuenta aquellas más directamente ligadas a la pérdida de empleo y al hecho de haber agotado las prestaciones y subsidios por desempleo, que aquellas otras situaciones en las que concurran otras circunstancias debidamente justificadas.

9. Se establecerán las medidas adecuadas para que las personas que agoten la prestación de la renta de inclusión social tengan preferencia en la incorporación al empleo social protegido, al empleo directo activo o a cualesquiera otras medidas de inserción laboral y fomento del empleo que pongan en marcha las Administraciones para favorecer la empleabilidad de los sectores de la población con más dificultades para el acceso al empleo, que estén en riesgo de exclusión o en situación de exclusión".

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8. Extinción del derecho a la prestación.

La percepción de la prestación de renta de inclusión social se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por la finalización del periodo de concesión.

b) Por modificación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la prestación, de tal forma que sitúen al beneficiario fuera de los requisitos exigidos para su percepción.

c) Por la falta de remisión del acuerdo de incorporación debidamente cumplimentado a la unidad administrativa correspondiente del departamento competente en materia de política social.

d) Por incumplimiento del acuerdo de incorporación.

e) Por la ocultación de datos necesarios o aportación de información errónea acerca de las circunstancias y requisitos exigidos para el acceso a la prestación.

f) Por haber causado baja voluntaria o excedencia laboral o haber rechazado una oferta de empleo durante el periodo de percepción de la prestación.

g) Por incumplimiento de alguna de las obligaciones o requisitos establecidos.

h) Por fallecimiento del beneficiario, salvo en los supuestos de subrogación en otro miembro de la unidad familiar en la forma en que se regule reglamentariamente.

i) Por renuncia de la persona titular".

Ocho. Se modifica el artículo 14, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 100 a 300 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 300 a 1.000 euros.

4. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas".

Nueve. Se añade una disposición adicional cuarta con el siguiente contenido:

"Disposición adicional cuarta. Compatibilidad con otras rentas.

Las prestaciones establecidas en esta ley foral serán compatibles con la percepción de cualquier otra, de conformidad con la normativa en que se regule".

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley foral, el Gobierno de Navarra aprobará mediante decreto foral su desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *21-01-15*
Nº de proyecto: *15LEY-1* Fecha de entrada: *21-01-15*
Admisión a trámite: *26-01-15*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 12, de 30-01-15*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 30, de 25-02-15*
B.O.P.N. núm. 36, de 10-03-15
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *6-03-15*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 36, de 10-03-15*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 108, de 12-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 44, de 24-03-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 60, de 27-03-15*

114

Ley Foral 7/2015, de 18 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 5.498.455 euros para atender durante el año 2015 las necesidades de financiación correspondientes al acuerdo para la reactivación de la economía y el empleo y el Consejo del Diálogo Social y un suplemento de crédito de 2.460.871 euros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diálogo con los interlocutores sociales constituye uno de los pilares del modelo social europeo. Este modelo está genuinamente anclado en el Tratado constitutivo de la Unión Europea. Asimismo, el Comité Europeo de las Regiones ha subrayado, en más de una ocasión, que para alcanzar los objetivos marcados en la Estrategia Europea para el Empleo deberá tenerse en cuenta la dimensión territorial, ofreciendo a los entes regionales un margen de maniobra suficiente para establecer sus propias prioridades.

La Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto de los Trabajadores han regulado el reconocimiento de la condición de "más representativos" y su aplicación a determinadas organizaciones sindicales y empresariales, en función de su mayor implantación, cualificándolas en su relación con las Administraciones Públicas. Esta institución de la "mayor representatividad" ha sido confirmada y perfilada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

La concertación social ha aportado importantes resultados para el desarrollo económico y social de Navarra en las dos últimas décadas. En estos momentos se ve preciso readaptar procedimientos adecuándolos a las nuevas necesidades y a las nuevas demandas de las empresas, de los trabajadores y de la sociedad en su cnjunto. Por ello, en septiembre de 2013 el Gobierno de Navarra constituyó la Mesa Permanente de Diálogo y Concertación Social, como órgano consultivo para el análisis, la reflexión, la negociación y la concertación en materia económica, laboral y social.

Con fecha 3 de octubre de 2014 se firmó el Acuerdo para la Reactivación de la Economía y el Empleo entre el Gobierno de Navarra y los agentes sociales más representativos, al objeto de impulsar la economía, fortalecer el tejido industrial, reorientar las políticas de empleo y consolidar el diálogo social.

Por su parte, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se creó el Consejo del Diálogo Social en Navarra como máximo órgano de encuentro, participación y negociación institucional de los agentes económicos y sociales más representativos y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Entre sus competencias destaca la promoción y defensa de los intereses generales, comunes, sectoriales e intersectoriales que corresponden a todos los trabajadores y trabajadoras y a los empresarios y empresarias, sobre todo en relación con la negociación y concertación en las materias económicas, sociales, laborales y en todas aquellas de interés general que afecten a la calidad de vida de la sociedad. Para dar respuesta a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Foral 22/2014, de 12 de noviembre, en la sesión constitutiva del consejo se acordó, entre otras cosas, dotar de presupuesto al Acuerdo para la Reactivación de la Economía y el Empleo y el Consejo del Diálogo Social, para lo cual se debe aprobar la modificación presupuestaria que aquí se detalla.

El artículo 4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, establece que se regularán mediante ley foral, los Presupuestos Generales de Navarra, así como las modificaciones de los mismos referentes a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, es preciso aprobar la concesión de un crédito extraordinario para atender las necesidades de financiación correspondientes al Acuerdo para la Reactivación de la Economía y el Empleo y el Consejo del Diálogo Social durante el año 2015.

Artículo 1. Concesión de un crédito extraordinario.

1. Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario por importe de 5.498.455 euros, para atender las necesidades de financiación durante el año 2015 del Acuerdo para la Reactivación de la Economía y el Empleo y el Consejo del Diálogo Social.

2. El importe de dicho crédito se aplicará a las siguientes partidas:

– 170002-15200-4819-242109, denominada “Plan Empleo. Convenio con CEN, UGT y CCOO para programas de itinerarios de empleabilidad”, por importe de 2.592.805 euros.

– 170002-15200-4819-242107, denominada “Plan Empleo. Convenio con CEN, UGT y CCOO para programas de itinerarios de cualificación”, por importe de 1.500.000 euros.

– 170002-15200-4819-242108, denominada “Plan Empleo. Convenio con CEN para programas de formación dual”, por importe de 73.650 euros.

– 170001-15100-4819-241113, denominada “Plan Empleo. Convenio con UGT y CCOO para la realización de programas integrales de empleo”. 300.000 euros.

– 1700002-15200-4819-242105, denominada “Plan Empleo. Convenio con CEN para programas de formación de directivos y actuaciones en empresa familiar”, por importe de 32.000 euros.

– 190000-19100-4819494109, denominada “Plan Empleo. Convenio con UGT y CCOO para programas de desarrollo de la Responsabilidad Social”, por importe de 100.000 euros.

– 190000-19100-4819-494110, denominada “Plan Empleo. Compensación por participación en el Consejo del Diálogo Social”, por importe de 900.000 euros.

3. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo al crédito disponible en las siguientes partidas del presupuesto de 2012, prorrogado para el 2015:

– 170000-15000-2276-241100, “Plan Empleo. Asistencia para programas de promoción del empleo y formación en colectivos específicos”. 165.000 euros.

– 170000-15000-2276-241300, “Asistencia técnica para información, comunicación y otros”. 43.604 euros.

– 170000-15000-4819-241115, “Plan Empleo. Programas de promoción del empleo y formación en colectivos específicos”. 677.224 euros.

– 170001-15100-2269-241300, “Plan Empleo. Gastos de participación en programas cofinanciados por fondos de la UE”. 24.990 euros.

– 170001-15100-4819-241103, “Plan Empleo. Convenio con UGT y CCOO acciones de formación e inserción de inmigrantes”. 191.928 euros.

– 170001-15100-4819-241109, “Plan Empleo. Convenio con la UAGN, UGT y CCOO para programas de empleo agrícola”. 246.544 euros.

– 170001-15100-4819-241110, “Plan Empleo. Convenio con CEN, UGT y CCOO programas estabilidad, regular empleo no declarado, autónomos y emprendedores”. 276.682 euros.

– 170001-15100-4819-241112, “Plan Empleo. Convenio con UGT y CCOO para acciones de formación e inserción de inmigrantes”. 48.803 euros.

– 170001-15100-4819-241302, “Plan Empleo. Convenio con CEN programas de igualdad, conciliación y empleo femenino”. 138.795 euros.

– 170002-15200-2269-242102, “Plan Empleo. Gastos de funcionamiento del Centro de Referencia Nacional de Formación en Energías Renovables”. 160.000 euros.

– 1700002-15200-2276-242100, “Desarrollo de procedimientos de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral”. 200.000 euros.

– 1700002-15200-4819-242100, “Plan Empleo. Convenio con INAFRE para iniciativas y acciones de formación para el empleo”. 63.960 euros.

– 170002-15200-4819-242104, “Plan Empleo. Formación profesional para el empleo dirigida preferentemente a ocupados y otros que favorezcan el empleo”. 1.062.580 euros.

– 170002-15200-4709-242102, “Plan Empleo. Acciones de formación para el empleo de trabajadores”. 1.714.395 euros.

– 170000-15300-2276-241300, “Plan Empleo. Asistencia técnica”. 130.000 euros.

– 170000-15300-4819-241300, “Plan Empleo. Convenio con INAFRE para el Observatorio de Empleo de INAFRE”. 275.000 euros.

– 170003-15400-4819-241100, “Plan Empleo. Convenio con UGT y CCOO para acciones de orientación para la inserción”. 78.950 euros.

Artículo 2. Suplemento de crédito.

1. Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito por importe de 2.460.871 euros para atender las necesidades de financiación durante el año 2015 del Acuerdo para la Reactivación de la Economía y el Empleo.

2. El importe de dicho suplemento de crédito se aplicará a la partida 18001-

18210-7309-467300, denominada "Aportaciones Centros Tecnológicos. Aportación de fondos a la Fundación CENER-CIEMAT para la amortización de préstamos", del Presupuesto de 2012 prorrogado para 2015.

3. La financiación de este suplemento de crédito se realizará con cargo al crédito disponible en la partida 110000-11000-5000-923400, denominada "Fondo de Prórroga" del Presupuesto de 2012 prorrogado para 2015.

Artículo 3. Se modifica el artículo 16 de la Ley Foral 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se crea el Consejo Navarro del Diálogo Social en Navarra.

El artículo 16 quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16. Fomento y financiación.

1. Con la finalidad de fomentar y compensar la participación institucional reglada por esta ley foral, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Foral de Navarra consignará anualmente una partida presupuestaria destinada a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, con independencia de las subvenciones que estas perciben para el fomento de su actividad como organizaciones de interés general en el ámbito económico y social. El Gobierno de Navarra, en el primer trimestre de cada ejercicio anual, transferirá a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas un importe idéntico para cada una en concepto de compensación por su participación institucional y en el Consejo del Diálogo Social.

2. La presencia de los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales en los órganos institucionales se presume a título gratuito, por lo que no percibirán indemnización alguna por asistencia o compensación de gastos.

3. La cuantía de la compensación variará anualmente igual que el Índice de Precios al Consumo (IPC), con el límite del crecimiento del Presupuesto de la Comunidad".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

115

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25-02-15*
Nº de proyecto: *15LEY-5* Fecha de entrada: *26-02-15*
Admisión a trámite: *2-03-15*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 35, de 6-03-15*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 108, de 12-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 44, de 24-03-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 60, de 27-03-15*

Ley Foral 8/2015, de 18 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44.26 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que la Comunidad Foral tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

En virtud de lo establecido en dicho precepto, y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra, se dictó la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, cuyo desarrollo reglamentario tuvo lugar mediante Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra.

Al amparo de esta normativa se ha presentado solicitud de creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra, petición que ha sido suscrita por la mayoría de los profesionales domiciliados en el territorio de la Comunidad Foral correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del colegio y de cuya tramitación deriva esta ley foral.

Los estudios de informática obtuvieron la oficialidad de su docencia de carácter universitario mediante Decreto 327/1976, de 26 de febrero, que creó las Facultades de Informática, así como los títulos de Doctor y Licenciado en Informática. El Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, estableció el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y aprobó las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. El objetivo que se persigue con el establecimiento de dicha titulación es proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las tecnologías propias de esta Ingeniería. El título de Licenciado en Informática se homologó al de Ingeniero en Informática, por Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

Teniendo en cuenta todo ello, se estima conveniente la creación de un Colegio Profesional que agrupe a los ingenieros en informática de la Comunidad Foral de Navarra, represente y defienda la profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordene, dentro del

marco legal establecido, el ejercicio de dicha profesión.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público que justifican la creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra, se procede, mediante la presente ley foral, a la creación de dicho colegio.

Artículo 1. Creación del colegio y naturaleza del mismo.

1. Se crea el Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

2. El colegio profesional tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente ley foral y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Artículo 2. Ámbito territorial de actuación.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra será el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Ámbito personal.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra quienes estén en posesión del título de Ingeniero en Informática regulado en el Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, por el que se crea el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, del título homologado por Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, o del título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la normativa de la Unión Europea.

Artículo 4. Ejercicio profesional y colegiación.

La incorporación al Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra será voluntaria, salvo que la legislación estatal aplicable establezca su obligatoriedad.

Artículo 5. Normativa reguladora.

El Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra se regirá por la legislación vigente en materia de colegios profesionales, por sus estatutos y, en su caso, por su Reglamento de Régimen Interior.

Disposición transitoria única. Estatutos del colegio.

1. Los profesionales promotores del procedimiento administrativo de creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra deberán formar una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley foral, habrá de aprobar unos estatutos provisionales del colegio, que regulen los siguientes aspectos:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Dicha convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. La Asamblea Constituyente del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra tendrá como deberes:

a) Aprobar los estatutos definitivos del colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del colegio.

3. Los estatutos definitivos del colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente,

serán remitidos al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el cual, previa calificación de legalidad por el órgano competente, ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25-02-15*
Nº de proyecto: *15LEY-6* Fecha de entrada: *26-02-15*
Admisión a trámite: *2-03-15*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 35, de 6-03-15*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 108, de 12-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 44, de 24-03-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 60, de 27-03-15*

116

Ley Foral 9/2015, de 18 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44.26 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que la Comunidad Foral tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

En virtud de lo establecido en dicho precepto, y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra, se dictó la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, cuyo desarrollo reglamentario tuvo lugar mediante Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra.

Al amparo de esta normativa se ha presentado solicitud de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra, petición que ha sido suscrita por la mayoría de los profesionales domiciliados en el territorio de la Comunidad Foral correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del colegio y de cuya tramitación deriva esta ley foral.

La profesión de "ingeniero técnico en informática" fue reconocida como disciplina académica en los Reales Decretos 1460/1990 y 1461/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Ingeniero Técnico en Informática y las directrices generales propias de los planes de estudios, mientras que en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, se establecieron las directrices generales comunes de los títulos universitarios oficiales. Por otra parte, los ingenieros técnicos se disciplinan en cuanto a sus atribuciones profesionales por la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Además, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, regula este aspecto tras la progresiva armonización de los sistemas universitarios exigida por el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, iniciado en 1999 con la Declaración de Bolonia.

Teniendo en cuenta todo ello, se estima conveniente la creación de un Colegio Pro-

fesional que agrupe a los ingenieros técnicos en informática de la Comunidad Foral de Navarra, represente y defienda la profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordene, dentro del marco legal establecido, el ejercicio de dicha profesión.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público que justifican la creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra, se procede, mediante la presente ley foral, a la creación de dicho colegio.

Artículo 1. Creación del colegio y naturaleza del mismo.

1. Se crea el Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

2. El colegio profesional tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente ley foral y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Artículo 2. Ámbito territorial de actuación.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra será el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Ámbito personal.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra quienes se hallen en posesión de alguno de los siguientes títulos:

1. Título universitario de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión o Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, o título de Diplomado en Informática, según lo establecido en los Reales Decretos 1460/1990 y 1461/1990, de 26 de octubre.

2. Título de Diplomado en Informática, según lo establecido en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

3. Cualquier otra titulación o título debidamente homologado por la autoridad competente.

Artículo 4. Ejercicio profesional y colegiación.

La incorporación al Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra será voluntaria, salvo que la legislación estatal aplicable establezca su obligatoriedad.

Artículo 5. Normativa reguladora.

El Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra se regirá por la legislación vigente en materia de colegios profesionales, por sus estatutos y, en su caso, por su Reglamento de Régimen Interior.

Disposición transitoria única. Estatutos del colegio.

1. Los profesionales promotores del procedimiento administrativo de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra deberán formar una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley foral, habrá de aprobar unos estatutos provisionales del colegio, que regulen los siguientes aspectos:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Dicha convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. La Asamblea Constituyente del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra tendrá como deberes:

a) Aprobar los estatutos definitivos del colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

3. Los estatutos definitivos del colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, serán remitidos al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el cual, previa calificación de legalidad por el órgano competente, ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

117

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27-02-15*
Nº de proyecto: *15LEY-7* Fecha de entrada: *27-02-15*
Admisión a trámite: *2-03-15*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 36, de 10-03-15*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 108, de 12-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 44, de 24-03-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 62, de 31-03-15*

Ley Foral 10/2015, de 18 de marzo, por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, ha modificado diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Uno de los cambios afecta al artículo 60 del citado Texto Refundido, que está dedicado a establecer los tipos de gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

En la escala del mencionado artículo 60 aprobada en la aludida Ley Foral 29/2014, se observa una discordancia entre los tipos de gravamen aprobados y las cantidades correspondientes a la cuota íntegra resultante.

La tabla de la escala aprobada en la Ley Foral 29/2014 ha quedado de la siguiente manera:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		6.000	19
6.000,01	1.080	12.000	21
18.000,01	3.720	Resto	23

Es obvio que la cuota íntegra correspondiente a los primeros 6.000 euros es de 1.140 euros y no de 1.080. Y que la cuota íntegra de los primeros 18.000 euros no es de 3.720 euros sino de 3.660 euros.

Ha de entenderse que, más que una verdadera discrepancia entre los tipos y la cuota, se trata realmente de un error, que debe ser subsanado modificando la tabla de la escala del artículo 60 partiendo obviamente de los tipos de gravamen aprobados, es decir, 19, 21 y 23 por 100.

Por otra parte, como consecuencia de los acuerdos alcanzados con el Estado en la Comisión Negociadora del Convenio Económico, la Comunidad Foral deberá

aplicar en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica la misma normativa que la existente en el Estado. Con el fin de no perjudicar a los pequeños contribuyentes que son titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, los cuales estaban exentos con la anterior normativa de ese Impuesto, se establece para esos contribuyentes una deducción en la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades por las cuotas tributarias satisfechas por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Por otra parte, la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, ha modificado el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. En la redacción actual del mencionado artículo 51, dedicado a regular la cuota efectiva y la tributación mínima, se han detectado importantes carencias relativas tanto a la determinación de los conceptos impositivos como a la simple comprensión de su contenido. Con el fin de subsanar ambas carencias, se propone una nueva redacción del citado artículo 51.

En primer lugar, el concepto de cuota efectiva del artículo 51.2 en absoluto aporta claridad a la tributación mínima. Más bien, acarrea confusión. Por ello, se propone eliminarlo.

Además, se establece un nuevo concepto de tributación mínima, íntimamente ligado con el actualmente vigente pero despojado de sus defectos. Así pues, en el nuevo concepto de tributación mínima (ahora ubicado en el apartado 2 del artículo 51) se persiguen dos objetivos:

1.º Clarificarlo y hacerlo más comprensible.

2.º Mejorarlo técnicamente, ya que se habían observado carencias en la aplicación de la deducción por doble imposición interna e internacional, puesto que, siendo ambas deducciones técnicas, las empresas que las aplicaban salían perjudicadas a la hora de computar la tributación mínima. A título de ejemplo, las sociedades holding no podían aplicar en su integridad la deducción por dividendos.

Por otro lado, con la fórmula vigente, al ser la reducción del mínimo de tributación proporcional al tipo impositivo, se da la paradoja de que, a mayor tipo impositivo aplicado, menor era la tributación mínima, lo cual no tiene sentido.

Finalmente, en la redacción del artículo 51 se añade la mención al artículo 70 de la ley foral, cuyo apartado 1 dice expresamente que la deducción por inversiones en producciones cinematográficas no se verá afectada por el tipo regulado en el artículo 51.3 de esa ley foral.

En lo referente a la Ley Foral General Tributaria, se modifica el artículo 99.5, dedicado a regular la notificación electrónica, con el fin de subsanar importantes deficiencias técnicas que afectan tanto a la seguridad jurídica de las Administraciones Públicas como a la de los propios ciudadanos. Efectivamente, el segundo párrafo del artículo 99.5, sin duda con el loable objetivo de intentar simplificar la notificación electrónica, pretendía que los obligados tributarios que tributen exclusivamente a la Hacienda Tributaria de Navarra solo tuvieran que darse de alta en el procedimiento de notificación electrónica de la Comunidad Foral. Sin embargo, ha de precisarse que el sistema de notificación electrónica elegido tanto por la Hacienda Tributaria de Navarra como por la inmensa mayoría de las Administraciones Públicas es el de la Dirección Electrónica Habilitada (DEH). En ese sistema solamente hay un buzón electrónico para cada contribuyente, en el cual depositan sus notificaciones todas las Administraciones Públicas, tributarias y no tributarias, con lo cual resulta equivocado pensar que el mencionado contribuyente

deberá estar pendiente de acceder a varios buzones para la recepción de sus notificaciones. Solamente deberá acudir a un buzón. Además, el sistema propuesto en el citado párrafo segundo del artículo 99.5 ha ocasionado que otras Administraciones Públicas hayan manifestado su disconformidad, con base en que se ha producido una intromisión en sus competencias, ya que la Comunidad Foral no puede entrar a regular la manera de notificar de otras Administraciones Públicas. Así, el hecho de que un obligado tributario deba presentar las declaraciones de sus impuestos a la Hacienda Tributaria de Navarra no significa que no deba cumplir también sus obligaciones tributarias con otras Administraciones tributarias. Por esa razón, ese obligado tributario habrá de recibir las notificaciones tributarias de las otras Administraciones tributarias con arreglo al sistema de notificaciones de estas, sin que la Comunidad Foral pueda entrometerse en ello. Por estas razones, se suprime el mencionado párrafo segundo del artículo 99.5.

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo 60, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		6.000	19
6.000,01	1.140	12.000	21
18.000,01	3.660	Resto	23"

Dos. Se crea el artículo 68 bis, con el siguiente contenido.

"Artículo 68 bis. Deducción por las cuotas tributarias satisfechas por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, podrán practicar una deducción adicional por las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

2. La deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

3. En el caso de cotitularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la deducción se practicará según las normas o pactos sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y, si aquéllos no constaran de forma fehaciente, la Administración tributaria considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

4. La persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo regulará por medio de orden foral

las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción".

Tres. Se añade la disposición transitoria decimosexta, con el siguiente contenido.

"Disposición transitoria decimosexta. Pagos realizados a otras Administraciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica en el año 2014 por determinados sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos que en el año 2014 hubieran sido titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable, cuya potencia instalada nominal no superase los 100 kW por instalación, y hubieren satisfecho a otras Administraciones tributarias en dicho año 2014 cuotas tributarias por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, también podrán practicar por esas cantidades la deducción regulada en el artículo 68 bis. Esta deducción se practicará en la declaración correspondiente al periodo impositivo del año 2015".

Artículo segundo. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo 51, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51. Cuota íntegra y tributación mínima.

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 50, el importe resultante de la aplicación de las bonificaciones y deducciones sobre la cuota íntegra, a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, regulada en el artículo 66, de la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, regulada en el artículo 63, y de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, regulada en el artículo 70, no podrá ser inferior a la tributación mínima que se define en los párrafos siguientes.

A los efectos de determinar el importe de la tributación cuota mínima, se procederá de la siguiente forma:

1.º Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota y de las deducciones para evitar la doble imposición interna del artículo 59, en ambos casos aplicadas en el ejercicio.

2.º Sobre el importe obtenido se aplicará el porcentaje del 10 por 100.

3.º Al resultado de la operación anterior se le restarán las deducciones por doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.

El citado porcentaje del 10 por 100 será del 7 por 100 en el supuesto de que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio al menos en un 5 por 100 el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo".

Dos. Se añade el apartado 3 al artículo 74, con el siguiente contenido.

"3. Igualmente, para los sujetos pasivos que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, tendrán la consideración de pagos a cuenta y serán deducibles las cuotas tributarias satisfechas a la

Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

La deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

En el caso de cotitularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la deducción se practicará según las normas o pactos sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y, si aquellos no constaran de forma fehaciente, la Administración tributaria considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

La persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción".

Tres. Se añade la disposición transitoria quincuagésima, con el siguiente contenido:

"Disposición transitoria quincuagésima. Pagos realizados a otras Administraciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica en el año 2014 por determinados sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos que en el año 2014 hubieran sido titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable, cuya potencia instalada nominal no superase los 100 kW por instalación, y hubieren satisfecho a otras Administraciones tributarias en dicho año 2014 cuotas tributarias por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, también podrán practicar por esas cantidades la deducción regulada en el artículo 74.3. Esta deducción se practicará en la declaración correspondiente al periodo impositivo del año 2015".

Cuatro. Se añade la disposición transitoria quincuagésima primera, con el siguiente contenido:

"Disposición transitoria quincuagésima primera. Grupos fiscales.

Los grupos fiscales que con anterioridad a 1 de enero de 2015 estuvieran tributando con normativa común en régimen de consolidación fiscal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Económico vigente a 31 de enero de 2014, podrán optar por mantener dicho régimen de tributación hasta el 31 de diciembre de 2024, siempre que cumplan los requisitos previstos para su aplicación en la normativa común sobre consolidación fiscal vigente en cada momento.

La opción se comunicará a la Hacienda Tributaria de Navarra y será válida, en tanto no se revoque por el interesado, hasta la terminación del período transitorio previsto en esta disposición".

Artículo tercero. Modificación de la Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015, el apartado 5 del artículo 99 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, quedará redactado del siguiente modo:

"5. Para que la notificación se practique utilizando medios electrónicos se requerirá que el interesado así lo haya solicitado o consentido expresamente.

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrá establecerse la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a los obligados tributarios que no tengan la consideración de persona física.

El sistema de notificación electrónica permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido,

momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Las notificaciones electrónicas se efectuarán, con arreglo a lo establecido reglamentariamente, de alguna de las formas siguientes:

a) Mediante la dirección electrónica habilitada (DEH).

b) Mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de su recepción.

c) Mediante otros medios que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Sumario

118

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27-02-15*
Nº de proyecto: *15LEY-8* Fecha de entrada: *27-02-15*
Admisión a trámite: *2-03-15*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 36, de 10-03-15*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 108, de 12-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 44, de 24-03-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 62, de 31-03-15*

Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regulan el Impuesto sobre el Valor de la producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de efecto invernadero, y el Impuesto sobre los depósitos en las Entidades de Crédito.

En virtud de los acuerdos suscritos por el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en la Comisión Negociadora del Convenio Económico, la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica corresponderá a Navarra cuando la instalación productora de energía eléctrica esté situada en su territorio. Cuando la instalación esté situada en territorio navarro y en territorio común la exacción del impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.

En la exacción de este impuesto, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, la Comunidad Foral aplicará normas sustantivas y formales de idéntico contenido que las establecidas por el Estado.

Igualmente, se ha llegado a un acuerdo entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra para la exacción del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. En este tributo, que recae sobre el consumo de dichos gases atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico, la Comunidad Foral aplicará normas sustantivas y formales de idéntico contenido que las establecidas por el Estado.

La exacción del mencionado Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero corresponderá a Navarra cuando los consumidores finales utilicen los productos objeto del impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en Navarra. Cuando los gases fluorados de efecto invernadero sean objeto de autoconsumo, la exacción corresponderá a la Comunidad Foral en el supuesto de que dicho autoconsumo se produzca en su territorio.

En los mismos acuerdos suscritos entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en la citada Comisión Negociadora, se ha pactado que la exacción del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito corresponderá a Navarra cuando la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en su territorio. Por otra parte, el impuesto correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comer-

cialización no presenciales y aquellos otros no susceptibles de territorialización se atribuirán a la Comunidad Foral en la proporción que le corresponda según su participación en los depósitos territorializados.

En la exacción de este Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, que grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito, la Comunidad Foral aplicará normas sustantivas y formales de idéntico contenido que las establecidas por el Estado. Sin perjuicio de ello, la Comunidad Foral podrá establecer los tipos de gravamen de este impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Artículo primero. Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Apartado Uno. Régimen jurídico y normativa aplicable.

El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica se exigirá por la Comunidad Foral con sujeción a lo establecido en el artículo 31 bis del Convenio Económico, y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en las disposiciones que lo desarrollen.

Apartado Dos. Naturaleza del impuesto.

El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, a través de cada una de las instalaciones indicadas en el apartado Cuatro.

Apartado Tres. Exacción del impuesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis del Convenio Económico, la exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica radiquen en Navarra.

Cuando la instalación esté situada en territorio navarro y en territorio común, la exacción del impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.

Los pagos a cuenta de este impuesto se exigirán por una u otra Administración, según los criterios contenidos en los párrafos anteriores.

Apartado Cuatro. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

2. La producción en barras de central, a efectos de este artículo, se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador minorada en los consumos auxiliares en generación y en las pérdidas hasta el punto de conexión a la red.

3. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en este artículo, salvo los definidos en él, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico de carácter estatal.

Apartado Cinco. Contribuyentes.

Son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que realicen las actividades señaladas en el apartado Cuatro de este artículo.

Apartado Seis. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de la actividad en la instalación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese.

2. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Apartado Siete. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

2. La base imponible definida en este apartado se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el apartado Cuatro de este artículo.

Apartado Ocho. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo del 7 por 100.

Apartado Nueve. Cuota íntegra.

La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Apartado Diez. Liquidación y pago.

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro del mes de noviembre posterior al de devengo del impuesto, de conformidad con las normas y modelos que establezca la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo. A estos efectos deberán tenerse en cuenta las medidas definitivas de la producción eléctrica.

2. Entre el día 1 y el 20 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero del año siguiente, los contribuyentes que realicen el hecho imponible deberán efectuar un pago fraccionado correspondiente al período de los tres, seis, nueve o doce meses de cada año natural, de acuerdo con las normas y modelos que establezca la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

3. Los pagos fraccionados se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres, seis, nueve o doce meses a que se refiere el número 2 anterior, aplicándose el tipo impositivo previsto en el apartado Ocho y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados.

A estos efectos, se tomará como valor de la producción el importe total que corresponda percibir por el contribuyente, por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, por cada instalación en el correspondiente período.

No obstante, cuando el valor de la producción, incluidas todas las instalaciones, no supere 500.000 euros en el año natural anterior, los contribuyentes estarán obligados a efectuar exclusivamente el pago fraccionado cuyo plazo de liquidación está comprendido entre el día 1 y 20 del mes de noviembre.

Tratándose de contribuyentes que hubieran desarrollado la actividad por un plazo inferior al año natural durante el año anterior, el valor de la producción se elevará al año.

4. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero, los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté

en curso se realizarán, en su caso, en el plazo de liquidación correspondiente al trimestre en el que el valor de la producción calculado desde el inicio del período impositivo supere los 500.000 euros, incluidas todas las instalaciones.

5. Si el importe total que corresponda percibir al contribuyente no resultara conocido en el momento de la realización de los pagos fraccionados, el contribuyente deberá fijarlo provisionalmente en función de la última liquidación provisional realizada por el operador del sistema y, en su caso, por la Comisión Nacional de Energía, con anterioridad al inicio del plazo de realización del pago correspondiente.

Apartado Once. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas a este impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Apartado Doce. Disposición transitoria única. Autoliquidación y pago fraccionado a realizar en noviembre de 2015 por determinados contribuyentes.

Los contribuyentes que en el periodo impositivo de 2014 hayan sido titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no superase los 100 kW por instalación, y que en el año 2015 sigan siendo titulares o cotitulares de ellas, solamente deberán efectuar el pago fraccionado, relativo a dichas instalaciones, cuyo plazo de liquidación esté comprendido entre el día 1 y 20 del mes de noviembre del año 2015.

Por el contrario, esos mismos contribuyentes no deberán ingresar la cuota correspondiente a la autoliquidación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del período impositivo de 2014.

Artículo segundo. Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Apartado Uno. Régimen jurídico y normativa aplicable.

El Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero se exigirá por la Comunidad Foral con sujeción a lo establecido en el artículo 36 del Convenio Económico y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en las disposiciones que lo desarrollen.

Apartado Dos. Naturaleza del impuesto.

El Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquellos productos comprendidos en su ámbito objetivo y grava, en fase única, el consumo de estos productos atendiendo al potencial de calentamiento atmosférico.

Apartado Tres. Ámbito objetivo.

A los efectos de este impuesto, tienen la consideración de «gases fluorados de efecto invernadero»: los hidrofluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF6) que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.o 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero, así como los preparados que contengan dichas sustancias, incluso regenerados y reciclados en ambos casos, excluyéndose las sustancias reguladas con arreglo al Reglamento (CE) n.o 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

Apartado Cuatro. Exacción del impuesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Convenio Económico, la exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral cuando los consumido-

res finales a los que se refiere la normativa estatal utilicen los productos objeto del impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en Navarra.

Cuando los gases fluorados de efecto invernadero sean objeto de autoconsumo, la exacción corresponderá a la Comunidad Foral cuando dicho autoconsumo se produzca en su territorio.

En el resto de supuestos no contemplados en los párrafos anteriores, la exacción corresponderá a la Comunidad Foral cuando el establecimiento del contribuyente en el que se produzca el hecho imponible radique en su territorio.

Apartado Cinco. Conceptos y definiciones.

1. "Consumidor final": La persona o entidad que adquiera los gases fluorados de efecto invernadero con el impuesto repercutido para su reventa, incorporación en productos, para uso final en sus instalaciones, equipos o aparatos, para la fabricación de equipos o aparatos o para la carga, recarga, reparación o mantenimiento de equipos o aparatos.

Siempre tendrá la condición de consumidor final la persona o entidad que adquiera los gases fluorados de efecto invernadero para su uso en la fabricación de equipos o aparatos, así como en la carga, recarga, reparación o mantenimiento de equipos o aparatos y disponga únicamente del certificado para la manipulación de equipos con sistemas frigoríficos de carga de refrigerante inferior a 3 kilogramos de gases fluorados o para la manipulación de sistemas frigoríficos que empleen refrigerantes fluorados destinados a confort térmico de personas instalados en vehículos conforme a lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan.

A estos efectos, se entiende por "vehículos" cualquier medio de transporte de personas o mercancías, exceptuando ferrocarriles, embarcaciones y aeronaves e incluyendo maquinaria móvil de uso agrario o industrial.

2. «Equipos y aparatos nuevos»: son aquellos equipos, aparatos e instalaciones que son puestos en servicio o funcionamiento por primera vez.

3. «Potencial de calentamiento atmosférico» (PCA): es el potencial de calentamiento climático de un gas fluorado de efecto invernadero en relación con el del dióxido de carbono sobre un periodo de cien años. El potencial de calentamiento atmosférico de estos gases es el que se indica en el número 1 del apartado Once.

4. «Potencial de calentamiento atmosférico de un preparado»: es la media ponderada derivada de la suma de las fracciones expresadas en peso de cada una de las sustancias a que se refiere el número 1 del apartado Once multiplicadas por sus PCA con una tolerancia de peso de +/– 1 %.

5. «Preparado»: una mezcla de dos o más sustancias, de las cuales al menos una es un gas fluorado de efecto invernadero, excepto cuando el potencial de calentamiento atmosférico total del preparado es inferior a 150.

6. «Reciclado»: el tratamiento en el territorio de aplicación del Impuesto de Gases Fluorados de efecto invernadero mediante procedimiento básico de limpieza.

7. «Regeneración»: el tratamiento y mejora en el territorio de aplicación del Impuesto de Gases Fluorados de efecto invernadero recuperados mediante procedimientos o tratamientos químicos para restablecer los niveles conformes a la norma de las cualidades técnicas del gas fluorado.

8. "Revendedor": La persona o entidad que, por estar autorizada por la oficina ges-

tora en los términos establecidos reglamentariamente, adquiera exentos los gases objeto del impuesto para cualquiera de los siguientes fines:

a) ser entregados a un consumidor final, a otra persona o entidad para su posterior comercialización en el ámbito territorial de aplicación del impuesto o para su uso o envío fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto,

b) ser utilizados para efectuar una carga, recarga, reparación o mantenimiento de equipos o aparatos de sus clientes.

9. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en este artículo, salvo los definidos en él, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria y de carácter estatal relativa a los gases fluorados de efecto invernadero.

Apartado Seis. Hecho imponible.

1. Está sujeta al impuesto:

a) La primera venta o entrega de los gases fluorados de efecto invernadero tras su producción, importación o adquisición intracomunitaria. Tendrán, asimismo, la consideración de primera venta o entrega las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a su reventa y les haya sido aplicable al adquirirlos la exención regulada en la letra a) del número 1 del apartado Siete.

b) El autoconsumo de los gases fluorados de efecto invernadero. Tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o consumo de los gases fluorados de efecto invernadero por los productores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios a que se refiere la letra anterior.

c) La importación y adquisición intracomunitaria de los gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto contenidos en los productos cuya utilización lleve aparejada inherentemente las emisiones de los mismos a la atmósfera, como los aerosoles, sistemas y espumas de poliuretano y poliestireno extruido, entre otros.

2. No estarán sujetas al impuesto las ventas o entregas de gases fluorados de efecto invernadero que impliquen su envío directo por el productor, importador o adquirente intracomunitario a un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto.

Tampoco estarán sujetas al impuesto:

a) Las ventas o entregas, el autoconsumo o, en el caso de la letra c) del número anterior, la importación o adquisición intracomunitaria de los gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico igual o inferior a 150.

b) Las pérdidas de gases objeto del impuesto derivadas de las imprecisiones de los diferentes instrumentos de medición, siempre que se pueda acreditar que dichas pérdidas se encuentran dentro de los límites de la tolerancia de peso especificados en el correspondiente certificado del instrumento de medición, debidamente homologado de conformidad con el programa de certificación establecido por la Organización Internacional de Metrología Legal.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los gases fluorados de efecto invernadero han sido objeto de ventas o entregas sujetas al impuesto cuando los contribuyentes no justifiquen el destino dado a los productos fabricados, importados o adquiridos.

Apartado Siete. Exenciones:

1. Estarán exentas en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

a) La primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a su reventa en el ámbito territorial de aplicación del impuesto siempre que estos tengan la condición de revendedores de acuerdo con lo

establecido en el número 8 del apartado Cinco.

b) La primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero, incluidos los contenidos en productos, equipos o aparatos, a su envío o utilización fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto.

c) La primera venta o entrega a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero como materia prima para su transformación química en un proceso en el que estos gases son enteramente alterados en su composición o como materia prima para mezclas de otros gases fluorados.

d) La primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a su incorporación por primera vez a equipos o aparatos nuevos.

e) La primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a la fabricación de medicamentos que se presenten como aerosoles dosificadores para inhalación.

f) La primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero destinados a efectuar la recargas en equipos, aparatos o instalaciones de los que previamente se hayan extraído otros gases y se acredite haberlos entregado a los gestores de residuos reconocidos por la Administración Pública competente para su destrucción, reciclado o regeneración. La cantidad de gas exenta no podrá ser superior a la que se haya extraído del equipo y entregado al gestor de residuos.

g) La primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero a los buques o aeronaves que realicen navegación marítima o aérea internacional, excluida la privada de recreo.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por navegación marítima o aérea internacional la realizada partiendo del ámbito territorial de aplicación del impuesto y que concluya fuera del mismo o viceversa. Asimismo se considera navegación marítima internacional la realizada por buques afectos a la navegación en alta mar que se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación, sin escala, exceda de cuarenta y ocho horas.

2. Estará exenta en un 95 por 100, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico igual o inferior a 3.500 a su incorporación en sistemas fijos de extinción de incendios o se importen o adquieran en sistemas fijos de extinción de incendios.

Asimismo, estará exenta en un 95 por 100 la primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero a centros oficialmente reconocidos, con fines exclusivamente docentes o a centros que realicen funciones de investigación, así como a laboratorios de pruebas de empresas consultoras o de ingeniería o para la investigación de los fabricantes, siempre que no salgan de los mismos o se justifique su destrucción a través de un gestor de residuos.

Los directores de estos centros solicitarán la aplicación de esta exención a la oficina gestora. En el caso de que los gases fluorados se vayan a destinar a otros usos o salgan de dichos centros, el director deberá ponerlo en conocimiento de la oficina gestora.

También estará exenta en un 95 por 100 la primera venta o entrega de los gases fluorados de efecto invernadero destinados a las Fuerzas Armadas en equipos de extinción de incendios.

El Ministerio de Defensa solicitará la aplicación de esta exención a la oficina

gestora. En dicha solicitud se precisará la clase y cantidad de gases fluorados de efecto invernadero que se desea adquirir con exención, de acuerdo con las necesidades previstas. En caso de modificarse las circunstancias comunicadas en la solicitud, el Ministerio de Defensa deberá ponerlo en conocimiento de la oficina gestora.

3. Cuando, según proceda, se cumplan mutatis mutandis los requisitos recogidos tanto en este artículo como en las normas reglamentarias para las exenciones reguladas en los números anteriores de este apartado, estarán exentos los autoconsumos de gases fluorados de efecto invernadero y las importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los gases fluorados de efecto invernadero a los que hace referencia la letra c) del número 1 del apartado Seis.

4. No obstante lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 anteriores, si los gases fluorados de efecto invernadero así adquiridos fueran destinados a usos distintos de los que generan el derecho a la exención, se considerará realizada la primera venta o entrega en el momento en que se destinen a su consumo en el ámbito territorial de aplicación del impuesto o se utilicen en dichos usos.

Apartado Ocho. Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento de la puesta de los productos objeto del impuesto a disposición de los adquirentes o, en su caso, en el de su autoconsumo.

2. En los supuestos previstos en el número 3 del apartado Seis, se entenderá devengado el impuesto en el momento de la fabricación, importación o adquisición, salvo prueba fehaciente de la fecha en que se ha producido la irregularidad, en cuyo caso será esta el momento del devengo.

3. En los supuestos previstos en el número 4 del apartado Siete, el impuesto se devengará cuando se considere realizada la primera venta o entrega.

Apartado Nueve. Contribuyentes.

1. Son contribuyentes del impuesto los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, gestores de residuos y los revendedores que realicen las ventas o entregas, importaciones, adquisiciones intracomunitarias o las operaciones de autoconsumo sujetas al impuesto.

2. En los supuestos previstos en el número 4 del apartado Siete, tendrán la consideración de contribuyentes los empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a usos distintos de los que generan el derecho a la exención en el ámbito territorial de aplicación del impuesto.

3. En los supuestos a los que hace referencia el número 3 del apartado Seis en los que se presume, salvo prueba en contrario, que han sido objeto de ventas o entregas sujetas al impuesto aquellos gases fluorados de efecto invernadero en los que no se justifique su destino, tendrán la consideración de contribuyentes los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios o revendedores que realicen dichas ventas o entregas.

Apartado Diez. Base imponible.

La base imponible estará constituida por el peso de los productos objeto del impuesto, expresada en kilogramos.

Apartado Once. Tipo impositivo.

1. Tarifa 1.ª:

El impuesto se exigirá en función del potencial de calentamiento atmosférico.

El tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,020 al potencial de calentamiento atmosférico que corresponda a cada gas fluorado, con el máximo de 100 euros por kilogramo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe	Gas fluorado de efecto invernadero	Potencial de calentamiento atmosférico (PCA)	Tipo – €/kg
1.1	Hexafluoruro de azufre.	22.200	100
1.2	HFC - 23.	12.000	100
1.3	HFC - 32.	550	11
1.4	HFC - 41.	97	–
1.5	HFC - 43-10mee.	1.500	30
1.6	HFC - 125.	3.400	68
1.7	HFC - 134.	1.100	22
1.8	HFC - 134a.	1.300	26
1.9	HFC - 152a.	120	–
1.10	HFC - 143.	330	6,6
1.11	HFC - 143a.	4.300	86
1.12	HFC - 227ea.	3.500	70
1.13	HFC - 236cb.	1.300	26
1.14	HFC - 236ea.	1.200	24
1.15	HFC - 236fa.	9.400	100
1.16	HFC - 245ca.	640	12,8
1.17	HFC - 245fa.	950	19
1.18	HFC - 365mfc.	890	17,8
1.19	Perfluorometano.	5.700	100
1.20	Perfluoroetano.	11.900	100
1.21	Perfluoropropano.	8.600	100
1.22	Perfluorobutano.	8.600	100
1.23	Perfluoropentano.	8.900	100
1.24	Perfluorohexano.	9.000	100
1.25	Perfluorociclobutano.	10.000	100

2. Tarifa 2.ª:

Epígrafe 2.1 Preparados: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,020 al potencial de calentamiento atmosférico (PCA) que se obtenga del preparado en virtud de lo dispuesto en el número 3 del apartado Cinco con el máximo de 100 euros por kilogramo.

3. Tarifa 3.ª:

Epígrafe 3.1 Gases regenerados y reciclados de la Tarifa 1.ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,85 al tipo establecido en la Tarifa 1.ª

Epígrafe 3.2 Preparados regenerados y reciclados de la Tarifa 2.ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de

aplicar el coeficiente de 0,85 al tipo establecido en la Tarifa 2.ª

Apartado Doce. Cuota íntegra.

La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Apartado Trece. Repercusión.

1. Los contribuyentes deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto del impuesto, quedando estos obligados a soportarlas.

2. La repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en la factura separadamente del resto de conceptos comprendidos en ella. Cuando se trate de operaciones no sujetas o exentas, se hará mención de dicha circunstancia en el referido documento, con indicación del precepto de este artículo en que se basa la aplicación de tal beneficio.

3. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

Apartado Catorce. Deducciones y devoluciones.

1. En las autoliquidaciones correspondientes a cada uno de los periodos de liquidación, y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, los contribuyentes podrán deducir las cuotas del impuesto pagado respecto de los gases fluorados de efecto invernadero que acrediten haber entregado a los gestores de residuos reconocidos por la Administración Pública competente, a los efectos de su destrucción, reciclado o regeneración conforme a los controles y documentación requeridos por la legislación sectorial de residuos.

La deducción se realizará mediante la minoración de la cuota correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca la destrucción. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las autoliquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de la autoliquidación en que se origine dicho exceso.

2. Los consumidores finales de gases fluorados de efecto invernadero que hayan soportado el impuesto y hubiesen tenido derecho a la aplicación de las exenciones previstas en el apartado Siete o acrediten haber entregado gases fluorados de efecto invernadero a los gestores de residuos reconocidos por la Administración Pública competente, a los efectos de su destrucción, reciclado o regeneración conforme a los controles y documentación requeridos por la legislación sectorial de residuos siempre que no haya sido objeto de deducción previa, podrán solicitar a la Administración tributaria la devolución del mismo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Apartado Quince. Normas generales de gestión.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar cuatrimestralmente una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria.

2. La persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo establecerá los modelos, plazos, requisitos y condiciones para la presentación de las autoliquidaciones a que se refiere el número anterior y, en su caso, para la solicitud de las devoluciones del impuesto previamente soportado e incorporado al precio pagado del respectivo producto gravado sin que haya sido objeto de deducción previa.

3. Los contribuyentes que realicen las actividades señaladas en el apartado Seis estarán obligados a inscribir sus instalacio-

nes en el Registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

La persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo establecerá la estructura del Censo de obligados tributarios por el mencionado impuesto, así como el procedimiento para la inscripción de ellos en el Registro territorial.

4. Con independencia de los requisitos de tipo contable establecidos por las disposiciones mercantiles y otras normas fiscales o de carácter sectorial, se podrá establecer la llevanza de una contabilidad de existencias de gases fluorados de efecto invernadero en los términos que se determinen reglamentariamente.

5. La aplicación de los tipos impositivos previstos en el número 3 del apartado Once requerirá el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Apartado Dieciséis. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas a este impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Apartado Diecisiete. Régimen especial para el sector del poliuretano.

El tipo impositivo a aplicar a los gases fluorados que se destinen a producir poliuretano o se importen o adquieran en poliuretano ya fabricado será el resultado de multiplicar el tipo impositivo que le corresponda según su potencial de calentamiento atmosférico, que contiene el apartado Once, por el coeficiente de 0,10.

Apartado Dieciocho. Disposición transitoria única. Tipos impositivos aplicables para el ejercicio 2015.

Para el ejercicio 2015, los tipos impositivos que se aplicarán en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero serán los resultantes de multiplicar los tipos regulados en el apartado Once por el coeficiente 0,66.

Apartado Diecinueve. Habilitación normativa.

La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra podrá modificar los tipos impositivos y sus magnitudes de determinación, los supuestos de no sujeción, las exenciones, deducciones y devoluciones que se establecen en este artículo.

Artículo tercero. Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

Apartado Uno. Régimen Jurídico y normativa aplicable.

El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito se exigirá por la Comunidad Foral con sujeción a lo establecido en el artículo 31 quáter del Convenio Económico y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en las disposiciones que lo desarrollen.

Apartado Dos. Naturaleza del impuesto.

El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo de carácter directo que grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito, en la forma y condiciones previstas en este artículo.

Apartado Tres. Exacción del impuesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 quáter del Convenio Económico:

1. La exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral cuando la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en su territorio.

2. El impuesto correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y aque-

llos otros no susceptibles de territorialización se atribuirán a la Comunidad Foral en la proporción que le corresponda según su participación en los depósitos territorializados.

3. Los pagos a cuenta del impuesto se exigirán por una u otra Administración conforme al criterio contenido en los números anteriores de este apartado.

Apartado Cuatro. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto el mantenimiento de fondos de terceros, cualesquiera que sea su naturaleza jurídica, por los contribuyentes señalados en el apartado Seis, y que comporten la obligación de restitución, a excepción de los fondos mantenidos en sucursales fuera del territorio español.

Apartado Cinco. Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

– El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.

– El Banco Europeo de Inversiones.

– El Banco Central Europeo.

– El Instituto de Crédito Oficial.

Apartado Seis. Contribuyentes.

Son contribuyentes del impuesto:

a) Las entidades de crédito definidas en el artículo 1 de la ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

b) Las sucursales en territorio de la Comunidad Foral de entidades de crédito extranjeras.

Apartado Siete. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada uno de los meses del año natural, con independencia de la duración del periodo impositivo, correspondiente a la partida 4 “Depósitos de la clientela” del pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales.

A estos efectos, el saldo final se minorará en las cuantías de los “Ajustes por valoración” incluidos en las partidas 4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5.

Los parámetros a que se refiere este apartado se corresponden con los definidos en el título II y en el anejo IV de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, o norma que la sustituya.

Cuando una entidad o una sucursal se extinga o cese en la actividad en territorio español antes del 31 de diciembre y transmita los depósitos sujetos a este impuesto a otro contribuyente, en el caso de que la transmisión de los depósitos se hubiera acordado con efectos contables a 1 de enero del año de la operación, estos depósitos solo deberán ser tenidos en consideración a efectos de este impuesto por el adquirente.

Apartado Ocho. Cuota tributaria.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,03 por 100.

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado.

Apartado Nueve. Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo será el año natural.

No obstante, el periodo impositivo en que se produzca el inicio de la actividad en territorio de la Comunidad Foral abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural. En todo caso, el periodo impositivo concluirá cuando la entidad o sucursal se extinga o cese su

actividad en el territorio de la Comunidad Foral.

El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

Apartado Diez. Autoliquidación.

Los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación del impuesto en el mes de julio del año siguiente al del periodo impositivo, en el lugar y forma que establezca la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Los contribuyentes deberán desagregar el importe resultante correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y a aquellos otros no susceptibles de territorialización.

Apartado Once. Obligación de realizar pago a cuenta.

Los contribuyentes están obligados a presentar una autoliquidación de pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al periodo impositivo en curso, en el lugar y forma que establezca la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por importe del 50 por 100 de la cuota que resulte de aplicar el tipo de gravamen vigente en ese periodo impositivo a la base imponible del periodo impositivo anterior.

Los contribuyentes deberán desagregar el importe del pago a cuenta resultante correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y a aquellos otros no susceptibles de territorialización.

Apartado Doce. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas a este impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Apartado Trece. Disposición transitoria única. Pago a cuenta de 2015.

El importe del pago a cuenta correspondiente al periodo impositivo de 2015 será el 50 por ciento resultante de aplicar el tipo de gravamen vigente en 2015 a la base imponible del periodo impositivo de 2014, calculada con arreglo a lo previsto en este artículo.

Apartado Catorce. Disposición derogatoria.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, queda derogada la Ley Foral 6/2014, de 14 de abril, del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Navarra y la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos a partir del día 1 de enero de 2015.

Sumario

Convalidación DLF y
tramitación como Ley. Acuerdo del Pleno: *D.S. núm. 105, de 27-01-15*
Nº de proyecto: *15LEY-2*
Admisión a trámite: *2-02-15*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 17, de 6-02-15*
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 31, de 26-02-15*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *5-03-15*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 36, de 10-03-15*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 109, de 26-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 48, de 9-04-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 71, de 15-04-15*

119

Ley Foral 12/2015, de 10 de abril, por la que se prorrogan para el año 2015 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se actualizan las pensiones de las clases pasivas de sus Montepíos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por medio de esta ley foral se prorrogan para el año 2015 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se actualizan las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 1. Medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Se prorrogan para el año 2015 las medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en los artículos 1, 5, 6 y 8 de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio.

Artículo 2. Actualización de las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2015, las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra con derecho a actualización según la normativa vigente tendrán el incremento que experimenten ese año con carácter general las pensiones públicas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las pensiones mínimas de viudedad y de orfandad se sujetarán a la referencia establecida en la normativa vigente al salario mínimo interprofesional.

3. En aplicación de la normativa vigente en materia de pensiones públicas, la actualización no se aplicará a las pensiones ya reconocidas o que en el futuro se reconozcan que, por sí solas o sumándole, en

su caso, el importe de otras pensiones públicas percibidas por el mismo beneficiario, superen la cuantía máxima anual establecida para las pensiones públicas.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28-01-15*
Nº de proyecto: *15LEY-3* Fecha de entrada: *28-01-15*
Admisión a trámite: *2-02-15*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 17, de 6-02-15*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 36, de 10-03-15*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *17-03-15*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 43, de 23-03-15*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 109, de 26-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 48, de 9-04-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 71, de 15-04-15*

120

Ley Foral 13/2015, de 10 de abril, de modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición adicional séptima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra regula una serie de medidas para favorecer el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, tanto en las convocatorias para el personal fijo como en las listas de contratación temporal. La experiencia acumulada en los últimos años sobre la aplicación de las referidas medidas aconseja la introducción de algunas modificaciones para que respondan más certeramente al fin pretendido.

En cuanto a las convocatorias para el acceso a la función pública, se incluyen tres modificaciones que mejoran la regulación actual para las personas con discapacidad: por un lado, se incrementa del 5 al 7 por ciento el porcentaje de reserva de plazas en las ofertas de empleo público, en línea con lo ya previsto en la normativa de la mayoría de las Administraciones Públicas; por otro, las plazas reservadas y no cubiertas tras el oportuno proceso selectivo se reservan en su totalidad para su inclusión en la siguiente oferta de empleo. Por último, se contemplan medidas de empleo con apoyo en los casos que resulte necesario para favorecer la adaptación de las personas con discapacidad al puesto de trabajo obtenido.

Por lo que respecta a las listas de contratación temporal, se modifica la actual prioridad en las mismas de las personas con discapacidad, quedando fijada en la primera de cada tres plazas ofertadas. Con esta modificación se pretende mejorar las posibilidades de adaptación de las personas con discapacidad a las plazas ofertadas, a la vez que se contemplan también las posibilidades de contratación de los aspirantes provenientes del resto de listas.

Artículo único. Modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Se modifica la disposición adicional séptima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. En las ofertas de empleo público de las Administraciones Públicas de Navarra se reservará un cupo no inferior al 7 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales en cada Administración Pública.

El número de plazas reservadas que, tras los oportunos procesos selectivos, no sean cubiertas por personas con discapacidad se acumularán al cupo de la oferta de empleo siguiente, con un límite máximo del 10 por 100.

2. En las pruebas selectivas se establecerán, para las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 que lo soliciten, las adaptaciones y los ajustes razonables necesarios de tiempo y de medios para su realización, con el fin de asegurar que las personas con discapacidad participan en condiciones de igualdad y siempre que no se desvirtúe el sentido del ejercicio.

3. Para asegurar la integración efectiva del personal con discapacidad se realizará una definición de las funciones reales de los puestos de trabajo y una valoración individual de la discapacidad de quien los solicite, de manera que cada persona con discapacidad sepa a qué puestos puede acceder.

Las personas que tengan el grado de discapacidad fijado en los apartados anteriores y obtengan plaza en una convocatoria de ingreso por cualquiera de los turnos tendrán preferencia sobre el resto de aspirantes en la elección de las vacantes.

Asimismo, se establecerán medidas de empleo con apoyo en los casos en los que sea necesario para conseguir su adaptación al puesto de trabajo obtenido.

En el caso de que la incapacidad de la persona no le impida ejercer las funciones propias del puesto al que ha accedido, se implementarán todas las medidas necesarias para eliminar las barreras que le impidan acceder al puesto y/o desarrollar su trabajo.

4. En las listas de aspirantes a la contratación temporal se reservará la primera de cada tres plazas para ser cubierta por las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 que se encuentren incluidas en la misma, siempre que hayan superado las correspondientes pruebas selectivas y que acrediten la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

5. Del total de plazas del turno para personas con discapacidad establecido en el apartado 1 se podrá reservar hasta un 25 por 100 para su cobertura por personas que tengan asociada una capacidad intelectual límite o un retraso mental leve o moderado, siempre que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. El establecimiento de esta reserva especial estará condicionado a que en la correspondiente oferta de empleo público existan plazas vacantes que se adapten a las peculiaridades de las personas con este tipo de discapacidad.

Tanto los procedimientos de ingreso como los de provisión de las plazas a que se refiere este apartado se llevarán a cabo mediante convocatorias independientes, estableciendo turnos diferentes para las personas con capacidad intelectual límite

por un lado, y para aquellas que acrediten un retraso mental leve o moderado, por otro. Únicamente se exigirá a los aspirantes la titulación correspondiente cuando, en atención a las funciones a realizar, sea necesaria la posesión de una titulación específica, y los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo".

Disposición adicional única. Procesos electorales.

El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos que, con independencia de su régimen retributivo y de dedicación, participe en la organización y desarrollo de los procesos electorales que se celebren en el año 2015 podrá devengar horas extraordinarias por el tiempo que de manera adicional al cumplimiento de las funciones propias de su puesto de trabajo dedique a ello, en la forma y condiciones que se determinen mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

121

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25-02-15*
Nº de proyecto: *15LEY-4* Fecha de entrada: *26-02-15*
Admisión a trámite: *3-03-15*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. núm. 35, de 6-03-15*
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 45, de 25-03-15*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Políticas Sociales*
–Fecha: *24 y 25-03-15*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 45, de 25-03-15*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 109, de 26-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 48, de 9-04-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 71, de 15-04-15*

Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La violencia contra las mujeres basada en la discriminación por el hecho de ser mujer constituye una violación de los derechos humanos más habituales de cuantas se cometen en las sociedades contemporáneas. Estos abusos que afectan a derechos fundamentales como la vida, la integridad física y mental o el derecho a la salud, entre otros, socavan el principio básico de igualdad entre mujeres y hombres.

Durante más de un siglo se ha producido en nuestra sociedad un proceso de concienciación social al respecto, que ha alcanzado una mayor visibilidad en los últimos años.

La importancia que actualmente se atribuye a este fenómeno ha permitido que la comunidad internacional, y en particular la Unión Europea, hayan reconocido que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y, por tanto, un obstáculo para el desarrollo de cualquier sociedad democrática.

La Constitución española en su artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la igualdad real y efectiva, para lo cual deberá remover todos los obstáculos que la impidan o dificulten. Y entre los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente figura un elenco íntimamente relacionado con la violencia contra las mujeres: la dignidad de la persona (artículo 10), el derecho a la no discriminación (artículo 14), el derecho a la vida y la integridad física y psíquica (artículo 15) y el derecho a la libertad y la seguridad (artículo 17).

2. En 2002 entró en vigor en Navarra una de las primeras leyes específicas contra la violencia hacia las mujeres promulgadas en España, la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

Esta ley foral ha articulado los esfuerzos de las instituciones navarras frente a la violencia contra las mujeres durante más de once años. Durante este periodo se han puesto en marcha diferentes medidas que

abarcan ámbitos de la violencia contra las mujeres como la investigación, prevención, información y atención, protección y mejora del acceso a la justicia de mujeres víctimas, así como procesos de trabajo con los agresores.

En este contexto fue elaborado y aprobado un Acuerdo interinstitucional para la coordinación efectiva en la atención y prevención de la violencia contra las mujeres, que fue actualizado en 2010 y cuyo objeto es lograr la máxima y mejor coordinación entre las instituciones implicadas en la prevención de la violencia contra las mujeres y la asistencia y protección a las víctimas derivadas de ella, así como el establecimiento de pautas de actuación homogéneas en toda la Comunidad Foral de Navarra destinadas a garantizar la atención de calidad en los ámbitos sanitario, policial, judicial y social, así como una labor preventiva a través de medidas educativas y de sensibilización.

Sin embargo, el tiempo transcurrido desde la aprobación de dicha norma y la creciente sensibilización de nuestra sociedad hacen necesaria una importante actualización de la citada normativa.

En este sentido, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, elaborada siguiendo las recomendaciones de la Unión Europea y del Consejo de Europa, supuso un salto cuantitativo y cualitativo al proveer de una herramienta jurídica para combatir la violencia contra las mujeres, aunque, a diferencia de la ley navarra, circunscribía su ámbito de actuación al ámbito doméstico o de la pareja y expareja.

Por otra parte, la adhesión de nuestro país a los diversos instrumentos configurados por el derecho internacional en defensa de los derechos humanos obliga a las administraciones actuantes a responder con la debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres.

De conformidad con el derecho internacional (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, CEDAW; Declaración de Beijing de 1995; y Manual de legislación sobre violencia contra la mujer, Naciones Unidas, 2010), los Estados tienen obligaciones claras de promulgar, aplicar y supervisar una legislación que responda ante todas las formas de violencia contra las mujeres y castigar todo acto de violencia contra las mujeres.

En especial, el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011 (Convenio de Estambul) ratificado por el Reino de España y vigente en nuestro país desde el 1 de agosto de 2014, reconoce esta violencia como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación, considerando responsables a los Estados si no responden de manera adecuada, obligando a los firmantes a adaptar su legislación a las obligaciones contenidas en el Convenio.

Existe, por tanto, una obligación de las instituciones de luchar contra la violencia hacia las mujeres que incluye la revisión de la normativa actual, la redacción de nuevas leyes y la obligación de desarrollarlas y de establecer mecanismos para asegurar su efectiva aplicación, así como la periódica verificación de su eficacia a fin de corregir los aspectos que presenten disfunciones.

La respuesta al nuevo escenario y el refuerzo de las garantías de los derechos de las mujeres víctimas aconsejan una reforma legislativa, seguida de nuevas políticas públicas más eficaces, objetivos a los que responde la presente ley foral para actuar contra la violencia hacia las mujeres, con la que se pretende establecer los mecanismos para contribuir a la erradicación de esta violencia.

3. La ley foral se estructura en diez títulos, dos disposiciones adicionales, una

disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título I, denominado disposiciones generales, se establece el objeto y el ámbito de aplicación. La ley foral tiene como objeto la actuación frente a la violencia contra las mujeres en la Comunidad Foral de Navarra, a través de la adopción de medidas integrales en los ámbitos de la investigación, información, prevención, sensibilización, detección, atención integral, protección, acceso a la justicia y reparación.

El ámbito subjetivo de aplicación de la ley foral abarca a todas las mujeres que vivan o trabajen en Navarra y sufran cualquiera de las formas de violencia descritas, así como las que se hallen de forma circunstancial en la Comunidad Foral de Navarra cuando suceda la situación de violencia respetando las competencias atribuidas a otras administraciones.

En vista de que las situaciones de violencia contra las mujeres afectan también a las personas menores que se encuentran en el entorno familiar, esta ley foral, siguiendo los convenios internacionales en la materia, las considera víctimas directas de esta violencia y las protege no sólo en cuanto a la tutela de sus derechos, sino también a su atención y protección efectiva.

La presente norma define, por otra parte, el concepto de violencia contra las mujeres en los términos más amplios, incluyendo los daños o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o privada.

A fin de proteger a las mujeres de dicha violencia, se incluyen como manifestaciones de la misma la violencia en la pareja o de la expareja, las diferentes manifestaciones de la violencia sexual, el feminicidio, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, el matrimonio a edad temprana, concertado o forzado o la mutilación genital femenina.

Por último, se regulan los medios de acreditación de las mujeres víctimas de violencia contra las mujeres, así como los principios rectores que informan la ley foral.

El título II está dedicado a la investigación y a la recogida de información. En el mismo se regulan la elaboración e impulso de estudios y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la evaluación de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación.

Así mismo, se contempla la recopilación de información periódica de datos estadísticos desagregados que permitan conocer y afrontar las formas de violencia contra las mujeres. En igual sentido, se prevé la actualización de un mapa de recursos de atención y protección frente a la violencia contra las mujeres y la elaboración de encuestas sobre la evaluación de los servicios públicos.

El título III, prevención y sensibilización, tiene como objeto la adopción, por un lado, de medidas encaminadas a la prevención en el ámbito educativo y por otro, la puesta en marcha de medidas de sensibilización y de información.

En el ámbito educativo se disponen medidas en materia de formación del profesorado, así como de adaptación de los currículos educativos y materiales y de directrices en planes y proyectos educativos. En igual sentido, se contempla la escolarización inmediata de niños y niñas que se vean afectados por cambios de centro derivados de situaciones de violencia contra las mujeres y se establece prioridad de los derechos de la víctima por encima de los del agresor en los casos de convivencia en los centros educativos.

Por otro lado, se aborda la sensibilización social y la información a través de campañas y acciones formativas y se hace referencia al papel que deben cumplir los medios de comunicación y la publicidad en la erradicación de los estereotipos que conforman el contexto de la violencia contra las mujeres.

Dentro del título IV, correspondiente a la detección y atención de la violencia contra las mujeres, se aborda el desarrollo de las acciones necesarias para detectar e identificar situaciones de riesgo o existencia de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones.

Se configuran los servicios públicos sanitarios y de servicios sociales como recursos clave para la detección y la atención y se prevé la elaboración, a tal efecto, de estrategias de detección y atención a mujeres víctimas de violencia, planes y programas de formación a profesionales, así como protocolos de atención y derivación y registros de casos.

El título V recoge los recursos y servicios de atención y recuperación a fin de prestar una atención integral encaminada a la completa recuperación de las mujeres que han padecido alguna de las manifestaciones de la violencia previstas en esta ley foral.

La atención integral comprende información y orientación a las mujeres sobre sus derechos y los recursos existentes, la atención a la salud física y mental como vía para paliar las secuelas de la violencia, así como la atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda, educativas y sociales y alojamiento temporal seguro, en los casos en que proceda.

Se establecen unos principios rectores de aplicación a la atención y se regula el catálogo de recursos y servicios de la red de atención y recuperación, integrado por recursos generales de información y atención, servicios de recuperación y atención especializada y red de acogida y alojamiento temporal seguro.

El fomento de la inserción laboral a mujeres víctimas de violencia, la promoción de su autonomía económica y el acceso a la vivienda integran el contenido del título VI de la ley foral.

En él se recogen derechos laborales de las mujeres trabajadoras que están viviendo una situación de violencia y se establecen determinadas medidas para la inserción laboral de las mujeres víctimas, otorgando prioridad en las convocatorias de subvenciones del Servicio Navarro de Empleo para programas de formación y empleo; junto a ello, se establece un elenco de ayudas económicas a las que pueden acceder las víctimas de violencia. Finalmente, se detallan las medidas para facilitar el acceso a la vivienda.

El título VII, relativo a la atención policial y la protección efectiva, establece para la actuación policial los principios de atención inmediata, investigación exhaustiva y protección efectiva, siempre desde el respeto a las competencias en materia de seguridad atribuidas a las distintas administraciones por la legislación básica estatal y foral, pero estableciéndose mecanismos para la coordinación y colaboración efectiva entre las diferentes instituciones y ámbitos: estatal, foral y local.

En relación con el Cuerpo de la Policía Foral se contempla la especialización, la formación inicial y continuada de profesionales, la adopción de protocolos de actuación policial, la calidad de los espacios de atención a víctimas y la adopción de medidas para la protección efectiva de las víctimas de las distintas manifestaciones de la violencia ejercida hacia las mujeres.

El título VIII, relativo a la asistencia jurídica especializada y el acceso a la justicia, garantiza la disposición de asistencia letrada a las víctimas de una manifestación de violencia contra las mujeres con carácter previo a la interposición de la denuncia,

regulándose la prestación del servicio con una alta calidad profesional.

Así mismo, se prevé la posibilidad de apoyo a las mujeres víctimas en el ámbito judicial por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, mediante su personación en los procedimientos penales iniciados en los casos más graves de violencia contra las mujeres.

La especialización y atención adecuada en el ámbito judicial se garantizan a través de la formación inicial y continua del personal de los juzgados de violencia sobre la mujer y de los equipos psicosociales de cualquier forma de violencia.

Finalmente, se establece la colaboración en la formación de la Fiscalía y la Judicatura, la adopción de medidas adecuadas en materia de equipamiento y medios materiales de los juzgados de violencia sobre la mujer y el derecho a intérprete que asegure la información y la comunicación en todas las fases del procedimiento judicial.

El título IX, reparación, contempla el derecho a la reparación de las mujeres víctimas tanto en su dimensión individual, poniendo los medios necesarios para lograr la completa recuperación, como colectiva a través de reconocimientos y homenajes públicos.

Por último, como novedad normativa, el título X consagra una serie de medidas para garantizar la aplicación de la ley foral mediante el compromiso de una formación profesional permanente de profesionales que intervienen en la atención, protección y justicia; la elaboración de un plan de acción de desarrollo general de la ley foral y planes sectoriales derivados de aquel; y el seguimiento anual del plan junto con una evaluación cuatrienal del impacto de las medidas.

Con dicho fin, se establece la necesidad de coordinar a todas las instituciones con competencias en materia de violencia contra las mujeres para asegurar un seguimiento de la aplicación de la ley foral, la elaboración de los planes de acción contra la violencia sobre las mujeres, la elaboración del informe anual de seguimiento, así como la adecuación al plan de acción de las cuantías anuales presupuestarias y consignadas para su desarrollo en cada ejercicio.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley foral tiene como objeto la actuación en la Comunidad Foral de Navarra frente a la violencia contra las mujeres o violencia de género, a través de la adopción de medidas integrales para la investigación y recogida de información, la prevención y sensibilización, así como la detección, la atención integral, la protección, el acceso a la justicia y la reparación a las mujeres que la sufren y, en su caso, a sus hijos e hijas.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará que las mujeres con discapacidades sensoriales y las mujeres extranjeras que desconocen el idioma cuenten con la asistencia de intérprete en un plazo de tiempo razonable, que garantice el derecho de estas mujeres a la información y a la comunicación en todas las fases del procedimiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas contempladas en la presente ley foral serán de aplicación a todas las mujeres que vivan o trabajen en la Comunidad Foral de Navarra y que se encuentren en una situación de violencia de género, a sus hijas e hijos menores y, en su caso, a otros familiares convivientes que sean víctimas de dicha situación de violencia.

2. Así mismo, serán de aplicación a las mujeres que se hallen de forma circunstancial en la Comunidad Foral de Navarra

cuando suceda la situación de violencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras Administraciones.

Artículo 3. Definición y manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

1. A los efectos de la presente ley foral, se entiende por violencia contra las mujeres la que se ejerce contra estas por el hecho de serlo o que les afecta de forma desproporcionada como manifestación de la discriminación por motivo de género y que implique o pueda implicar daños o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o privada.

Se entienden comprendidas dentro del concepto de mujeres víctimas de violencia las niñas menores de edad.

2. A los efectos de esta ley foral se consideran manifestaciones de la violencia contra las mujeres, entre otras, y sin que ello suponga una limitación de la definición de violencia contemplada en el apartado anterior, las siguientes:

a) La violencia en la pareja o expareja: la violencia física, psicológica, económica o sexual ejercida contra una mujer por el hombre que es o ha sido su cónyuge o con el que mantiene o ha mantenido relaciones similares de afectividad, con o sin convivencia, incluida su repercusión en los niños y las niñas que conviven en el entorno violento.

b) Las diferentes manifestaciones de la violencia sexual: la violencia sexual contra mujeres y niñas incluye la agresión sexual, el abuso sexual, el acoso sexual en el ámbito laboral o educativo y el abuso sexual cometido en las esferas familiar, comunitaria, educativa, laboral, así como en el espacio público.

c) El feminicidio: los homicidios cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia es la discriminación por motivos de género, entendiendo por tales el asesinato vinculado a la violencia sexual, el asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata de mujeres, los asesinatos por motivos de honor, el infanticidio de niñas y las muertes por motivos de dote.

d) La trata de mujeres y niñas: la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres o niñas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que posea el control sobre las mujeres o niñas, con la finalidad de explotación sexual, laboral o matrimonio servil.

e) Explotación sexual: la obtención de beneficios financieros o de otra índole por la participación de mujeres y niñas mediante la utilización de violencia, la intimidación, el engaño o el abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima en el ejercicio de la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico.

f) Matrimonio a edad temprana, matrimonio concertado o forzado: un matrimonio en el que no ha existido un consentimiento libre y pleno para su celebración, bien porque ha sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de la mujer, bien porque se celebra bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se ha alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento.

g) Mutilación genital femenina: cualquier procedimiento que implique o pueda implicar una eliminación total o parcial de

los genitales femeninos o produzca lesiones en los mismos, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer o la niña.

h) Cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres que se halle prevista en los tratados internacionales, en el Código Penal español o en la normativa estatal o foral.

3. A los efectos de esta ley foral, las formas de violencia ejercida hacia las mujeres en cualquiera de las manifestaciones señaladas anteriormente tienen como consecuencia un daño o sufrimiento de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, derivado, entre otros, de los siguientes actos:

a) Violencia física: cualquier acto violento contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.

b) Violencia psicológica: cualquier conducta, verbal o no verbal, como las amenazas, las coacciones, las humillaciones o vejaciones, la exigencia de sumisión, el acoso, la coerción o los insultos, que produzcan en la mujer algún tipo de sufrimiento, desvalorización, aislamiento o limitaciones de su ámbito de libertad.

c) Violencia económica: la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.

d) Violencia sexual: cualquier acto de naturaleza sexual no consentido, en el que medie violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional, incluida la exhibición, la observación y la imposición de relaciones sexuales.

Artículo 4. Víctima de violencia contra las mujeres y acreditación.

1. Víctimas de violencia contra las mujeres son las que han sufrido las consecuencias directas o en primera persona de los actos violentos previstos en esta ley foral, así como los hijos e hijas de estas que conviven en el entorno violento y que, por situación de vulnerabilidad están directamente afectadas por dicha violencia.

2. A los efectos de la presente ley foral, la situación de violencia contra las mujeres se acreditará, siempre que sea necesario y así se establezca en la normativa de aplicación, por alguna de las siguientes modalidades:

a) Sentencia firme de cualquier orden jurisdiccional que declare que la mujer sufrió violencia.

b) Orden de protección o resolución judicial que hubiera acordado la adopción de medidas cautelares de protección a la víctima en vigor.

c) Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia.

d) Acta de la autoridad policial que acredite la existencia de indicios razonables sobre la condición de víctima de trata de seres humanos en los casos de trata de mujeres con fines de explotación sexual.

e) Certificación y/o informe de los servicios sociales y/o sanitarios de la Administración Pública competente.

f) Certificación y/o informe de los servicios de acogida de la Administración Pública competente.

g) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos de acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral.

h) Cualquier otra que venga establecida por norma de rango legal.

3. Estas formas de acreditación servirán, así mismo, para acreditar, en su caso, la condición de víctimas de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de la violencia.

4. Reglamentariamente se determinarán, en caso de ser necesarios, los medios que acrediten la condición de víctima de violencia para el acceso a los distintos derechos y prestaciones previstos en esta ley foral, de entre las modalidades de acreditación de la situación de violencia reguladas en el apartado segundo de este artículo.

Artículo 5. Superviviente.

Las supervivientes son las víctimas de violencia de género que han emprendido un proceso de recuperación a fin de superar el proceso de violencia sufrida.

Artículo 6. Principios rectores que informan esta ley foral.

La actuación frente a la violencia contra las mujeres debe regirse por los siguientes principios:

a) Respeto, protección y promoción de los derechos humanos: la actuación institucional y profesional frente a la violencia contra las mujeres por motivo de género se orientará a respetar, proteger y promover los derechos humanos de las mujeres.

b) Principio de "debida diligencia": la respuesta ante la violencia contra las mujeres se extenderá a todas las esferas de la responsabilidad institucional (prevención, protección, asistencia, reparación a las víctimas y promoción de la justicia) y estará encaminada a garantizar que los derechos de las mujeres se hagan realidad.

c) Enfoque de género y prohibición expresa de la mediación: la respuesta ante la violencia contra las mujeres se fundamentará en la comprensión de los estereotipos y las relaciones de género, sus raíces y sus consecuencias. La mediación entre víctima y agresor está expresamente prohibida en los casos de violencia contra las mujeres, tal y como se dispone en la normativa básica de aplicación.

d) Prohibición de discriminación: las instituciones públicas garantizarán que las medidas previstas en esta ley foral se aplican sin discriminación alguna basada en el origen étnico, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la capacidad económica, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatus de migrante o la situación administrativa de residencia.

e) Atención a la discriminación múltiple: la respuesta institucional tendrá en especial consideración a las mujeres víctimas de la violencia contra las mujeres con otros factores añadidos de discriminación, tales como la edad, la clase social, la nacionalidad, la etnia, la discapacidad, la situación administrativa de residencia en el caso de mujeres migrantes u otras circunstancias que implican posiciones más desventajosas de determinados sectores de mujeres para el ejercicio efectivo de los derechos.

f) Respuesta integral y coordinación: la respuesta institucional reconoce que la violencia contra las mujeres es un problema multifactorial y que las necesidades de las mujeres víctimas abarcan ámbitos diferenciados de la política pública. En consecuencia, la respuesta institucional será integral y fomentará la coordinación y el trabajo en red entre instancias.

g) Respeto y no revictimización: la respuesta institucional establecerá mecanismos para asegurar que se trata con respeto a las víctimas y se evita la victimización secundaria; se garantizará que las medidas se dirigen a lograr la autonomía y libertad de las supervivientes y que se responde a sus principales necesidades, incluidas las de los hijos e hijas de las víctimas.

h) Responsabilidad: las instituciones públicas establecerán procesos de formación para garantizar que quienes tienen la responsabilidad de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres actúan adecuadamente. Así mismo, se promoverá la exigencia de responsabilidades para casos de falta de diligencia.

i) Participación: se fomentará la participación de las mujeres víctimas de violencia y de las organizaciones de mujeres en el diseño y evaluación de los servicios y las políticas públicas frente a la violencia contra las mujeres así como de las asociaciones de discapacidad y otros colectivos vulnerables con problemática específica en la materia.

TÍTULO II
Investigación

Artículo 7. Investigación.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del departamento competente en materia de igualdad entre mujeres y hombres, realizará e impulsará estudios y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como sobre la evaluación de la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación y los medios necesarios para su tratamiento.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra articulará medidas de apoyo a la elaboración de estudios, investigaciones y tesis doctorales que versen sobre el estudio de la violencia contra las mujeres y los principios que inspiran la presente ley foral.

3. Igualmente, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra difundirá el resultado de los estudios e investigaciones que se consideren de interés. La difusión se realizará de forma universal y gratuita y tendrá en cuenta la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 8. Recogida de información y encuestas.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá recoger información periódica de datos estadísticos desglosados, entre otras categorías, por sexo, edad, nacionalidad, país de origen, lugar de residencia, personas con discapacidad y otros colectivos vulnerables que permita conocer y analizar en el ámbito de su competencia las causas, las consecuencias y la frecuencia de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia de las medidas establecidas.

2. Así mismo, debe realizar y mantener actualizado un mapa de recursos de atención y protección frente a la violencia contra las mujeres, que abarque la gama de servicios y distribución por habitante y geografía y permita identificar los posibles obstáculos que inciden en que determinados perfiles de mujeres queden fuera de los recursos o servicios especializados.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará que las entidades gestoras de los servicios y recursos previstos en esta ley foral realizan periódicamente encuestas de satisfacción a las mujeres que acceden a los mismos y que establezcan y recojan indicadores de evaluación de la intervención para lograr la autonomía y el empoderamiento de las mujeres. Los resultados de dichas encuestas se harán públicos y serán uno de los instrumentos para la evaluación de los servicios y recursos.

TÍTULO III
Prevención y sensibilización

Artículo 9. Objetivo y ámbito.

1. Las medidas de prevención irán encaminadas a promover cambios en los comportamientos socioculturales con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres,

tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de las mujeres, o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres, así como a lograr el empoderamiento de las mujeres desde niñas, a través de la educación formal y no formal.

2. Para ello, se adoptarán medidas de prevención en el ámbito educativo y medidas de sensibilización y de información a las mujeres y a los hombres, de acuerdo con lo previsto en normativa básica estatal en materia de violencia de género y en la normativa básica en materia educativa.

Artículo 10. Medidas de prevención en el ámbito educativo.

1. Con la finalidad de prevenir la violencia contra las mujeres, la Administración de la Comunidad Foral, dentro de sus competencias:

a) Integrará en los currículos de los distintos niveles educativos los contenidos pertinentes para lograr la formación en el respeto a los derechos humanos y en la igualdad entre mujeres y hombres.

b) Promoverá la igual valoración de la experiencia, las aptitudes y la aportación social y cultural de las mujeres y de los hombres, sin estereotipos ni actitudes discriminatorias.

c) Desarrollará medidas educativas que contrarresten los estereotipos sobre los que se construyen las relaciones entre mujeres y hombres basadas en la sumisión, el control y la violencia.

d) Elaborará protocolos para identificar y dar respuesta a la violencia contra las mujeres entre adolescentes y jóvenes en el medio educativo.

e) Desarrollará la asignatura de educación afectivo-sexual y prevención de la violencia de género en todos los niveles educativos y diseñará un plan de coeducación de desarrollo obligado en cada centro.

2. La Administración educativa garantizará a través de la financiación oportuna y el apoyo al profesorado que en todos los centros educativos de la Comunidad Foral se desarrollan las medidas descritas en este artículo.

Artículo 11. Formación inicial y permanente del profesorado y profesionales del ámbito educativo.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra facilitará la formación específica y permanente de las personas profesionales de la educación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y prevención de la violencia contra las mujeres.

Artículo 12. Currículos educativos y materiales.

1. El departamento competente en materia de educación garantizará que los contenidos y procedimientos que conforman el currículo educativo de todos los niveles educativos promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto de los derechos humanos.

2. El departamento competente en materia de educación supervisará a través del servicio de inspección educativa que los materiales educativos y libros de texto promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto de los derechos humanos.

3. El departamento competente en materia de educación desarrollará y difundirá proyectos y materiales didácticos actualizados, dirigidos a todos los niveles educativos, que contengan pautas de conducta que transmitan la prevención de la discriminación, de superación de prácticas y comportamientos sexistas, de modelos de masculinidad no violenta y de relaciones personales y afectivas libres, igualitarias y no violentas.

Artículo 13. Directrices en planes y proyectos educativos.

1. La Administración educativa llevará a cabo un asesoramiento específico sobre igualdad y no discriminación por razón de género en materia de educación, que sirva

de soporte tanto a la labor orientadora de los centros educativos como a los centros de apoyo al profesorado.

2. Los planes de acción tutorial de todos los niveles educativos incluirán apartados específicos destinados a reflexionar sobre las causas de la existencia de la violencia contra las mujeres, así como una orientación de estudios y profesiones, basada en las aptitudes y capacidades de las personas y no en la pertenencia a uno u otro sexo.

3. Los proyectos elaborados por los centros educativos integrarán pautas de conducta que fomenten el desarrollo de actitudes de respeto al cuerpo de todas las personas, autoestima, seguridad personal y capacitación para la práctica de relaciones humanas basadas en el respeto y la no violencia. A este fin, podrán contar con el asesoramiento del departamento competente en materia de educación.

4. La Administración educativa promoverá la elaboración de proyectos específicos en los centros educativos, que garanticen y fomenten las actitudes, valores y capacidades que contribuyan a un auténtico desarrollo integral de las personas.

5. En las normas internas de los centros educativos deberán explicitarse las normas de convivencia basadas en el respeto, la igualdad, la superación de comportamientos sexistas, en la erradicación de toda violencia como fórmula de relación humana y, por lo tanto, en el rechazo total a los comportamientos de violencia sexual. También deberán explicitarse las medidas de corrección o sanción adecuadas para tales comportamientos.

6. El Servicio de Inspección Educativa del departamento competente en materia de educación velará por el cumplimiento y aplicación de las obligaciones dispuestas en esta ley foral destinadas a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres, en los términos dispuestos en su normativa reguladora.

Artículo 14. Informe del Consejo Escolar de Navarra.

El Consejo Escolar de Navarra incluirá, en su Informe anual sobre el sistema educativo navarro, información sobre el desarrollo de las medidas contempladas en el ámbito educativo por la presente ley foral, o bien informará de forma específica.

Artículo 15. Escolarización en caso de violencia contra las mujeres.

1. El departamento competente en materia de educación escolarizará de forma inmediata a las niñas y los niños que se vean afectados por cambios de centro derivados de situaciones de violencia contra las mujeres, pudiendo adoptarse las medidas cautelares necesarias a fin de lograr la inmediatez del cambio. En estos casos no será necesaria la aprobación previa de la Comisión General de Escolarización de Navarra u organismo que ejerza dichas funciones de forma análoga.

2. El departamento competente en materia de educación facilitará que los centros educativos presten una atención especial a dicho alumnado, priorizando sus derechos por encima de los del agresor en el caso de que se presentara esta situación en la convivencia del centro.

Artículo 16. Formación de las universidades.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus competencias, promoverá que en la totalidad de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de disciplinas que habiliten para el ejercicio de profesiones que tengan relación directa con la violencia contra las mujeres, se incorporen contenidos relacionados con la comprensión de esta violencia, dirigidos a la capacitación para la prevención, detección precoz, intervención y/o apoyo a las mujeres víctimas.

Artículo 17. Medidas de sensibilización social e información.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales realizarán campañas institucionales de sensibilización que promuevan el rechazo social de la discriminación y la violencia contra las mujeres, a la vez que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres. A este efecto, utilizarán cuantos medios sean precisos para dirigirse al conjunto de la población y especialmente a las mujeres en ámbitos rurales, a la población joven y a los hombres con el fin de revertir las actitudes discriminatorias y violentas.

Las campañas tendrán especial divulgación en los medios de comunicación de titularidad pública, en los centros educativos, sociales, sanitarios, laborales, culturales y deportivos.

2. También se realizarán campañas y acciones informativas con el fin de que las mujeres dispongan de la información suficiente sobre los derechos que les asisten y los recursos existentes, prestando especial atención a mujeres del ámbito rural, migrantes, de etnia gitana, con discapacidad, dependencia, en situación de exclusión, riesgo o vulnerabilidad social, y aquellas otras pertenecientes a colectivos o ámbitos donde el nivel de desprotección pueda ser mayor, entre ellos, el ámbito laboral.

Artículo 18. Medidas en el ámbito de los medios de comunicación.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará que los medios de comunicación de su titularidad no emitan en su programación imágenes o contenidos vejatorios relacionados con la imagen de las mujeres, o que abunden en los estereotipos y prejuicios que conforman el contexto de la violencia contra las mujeres, de acuerdo con lo previsto en la normativa básica de aplicación. Los medios de comunicación de titularidad privada subvencionados con recursos públicos deberán cumplir con estas obligaciones, reservándose la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el ejercicio de cuantas acciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

2. Así mismo, promoverá la elaboración y aplicación de normas de autorregulación por parte del sector de las tecnologías de la información y de los medios de comunicación para garantizar un adecuado tratamiento de los contenidos relacionados con las manifestaciones de la violencia contra las mujeres que refuerce el rechazo social a la misma, siempre en el respeto de la libertad de expresión y su independencia.

Artículo 19. Medidas en el ámbito de la publicidad.

1. En los medios de comunicación social que actúen en el ámbito de la Comunidad Foral se evitará la realización y difusión de contenidos y anuncios publicitarios que mediante su tratamiento o puesta en escena justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres, o en los que se contengan, expresa o tácitamente, mensajes que atenten contra la dignidad de las mujeres, de acuerdo con lo previsto en la regulación básica estatal.

2. El Gobierno de Navarra podrá ejercer ante los tribunales la acción de cesación de la publicidad ilícita por utilizar de forma vejatoria o discriminatoria la imagen de las mujeres, en los términos previstos en la legislación básica estatal.

TÍTULO IV
Detección y atención de la violencia contra las mujeres

Artículo 20. Responsabilidad institucional de detección de la violencia.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, especialmente los departamentos competentes en materia social, educativa y sanitaria, desarrollarán las

acciones necesarias para detectar e identificar situaciones de riesgo o existencia de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones.

2. Para llevar a cabo esta labor, se pondrán en funcionamiento diferentes instrumentos técnicos que permitan identificar y hacer visible la violencia contra las mujeres (física, psíquica, sexual, económica), incluso en los casos en los que las víctimas no la reconocen expresamente.

La Administración foral elaborará, en colaboración con las entidades locales de su ámbito territorial, protocolos específicos de detección, actuación y derivación, de acuerdo con su implicación y funciones en estos procesos. Estos protocolos incluirán pautas respecto a las diferentes manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO I
Detección y atención de la violencia en el ámbito sanitario

Artículo 21. Derecho a la atención sanitaria.

1. El Servicio Público de Salud, como recurso clave para la detección y atención, garantizará a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia que recoge la presente ley foral el derecho a la atención sanitaria y al seguimiento de la evolución de su estado de salud hasta su total restablecimiento, en lo concerniente a la sintomatología o las secuelas derivadas de la situación de violencia sufrida, independientemente de su situación administrativa.

2. En estos supuestos, los servicios se prestarán para todas las mujeres que sufran o hayan sufrido violencia, garantizando la privacidad y la intimidad de las mujeres y respetando las decisiones que ellas tomen en relación a su atención sanitaria.

3. Asimismo, se establecerán medidas específicas para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad, mujeres con problemas de salud mental, adicciones u otras problemáticas u otros casos de adicciones derivadas y/o añadidas a la violencia.

Artículo 22. Estrategia de detección y atención sanitaria.

Para garantizar el derecho a la atención sanitaria de todas las mujeres que han padecido alguna de las formas de violencia previstas en esta ley foral, el órgano competente de la Administración foral en materia de salud elaborará una estrategia de detección y atención sanitaria sobre violencia contra las mujeres que incluirá:

a) Una serie de estándares mínimos sobre medios materiales y humanos necesarios para prevenir, detectar y atender la violencia contra las mujeres en todo el territorio de la Comunidad Foral, que serán incluidas en las carteras de servicios de atención primaria, urgencias y salud mental para la atención de la violencia contra las mujeres.

b) Una programación de formación en violencia contra las mujeres, con indicadores y objetivos de cumplimiento de manera que se logre la participación de profesionales de todos los ámbitos de la salud que atiendan a mujeres víctimas, formación que incida tanto en la detección de la violencia como en la intervención adecuada con las víctimas.

c) Los apartados a) y b) serán de aplicación también en los servicios sanitarios de titularidad privada.

Artículo 23. Atención psicológica.

1. La asistencia psicológica en el ámbito de la salud será considerada como un servicio de atención básica, cualquiera que sea el nivel asistencial en que se produzca, promoviendo los más adecuados mecanismos y circuitos de coordinación entre niveles que agilicen la atención a las mujeres afectadas para su más completa y temprana atención y rehabilitación, garantizando el

respeto y la autonomía de las mujeres y aportándoles mecanismos que les impidan verse de nuevo envueltas en relaciones de maltrato.

2. Se reconoce para las mujeres que sufran alguna de las formas de violencias previstas en esta ley foral el derecho a la asistencia psicológica por profesionales con formación en violencia contra las mujeres, que comprenderá la atención inicial y el seguimiento durante todo el proceso terapéutico.

Se intervendrá de manera específica con mujeres que se encuentren en una situación de violencia y presenten problemas de salud mental, dependencia de sustancias adictivas y/u otras patologías que requieran un tratamiento psicológico específico.

3. Se reconoce el derecho a la asistencia psicológica para las personas menores de edad y para otras personas dependientes que vivan o padezcan situaciones de violencia contra las mujeres, que comprenderá medidas de apoyo psicosocial específicas y adaptadas a sus características y necesidades.

Artículo 24. Protocolos de actuación y coordinación.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra elaborará protocolos de detección, atención y derivación en todos los ámbitos sanitarios de atención primaria, especializada y hospitalización, en su caso. Estos protocolos incluirán un conjunto de indicadores sobre detección y atención a víctimas de violencia que serán incluidos en los controles de calidad sobre prestaciones sanitarias.

2. Los protocolos establecerán medidas para la detección precoz de la violencia contra las mujeres, así como un parte de lesiones único y universal para todos los centros sanitarios de Navarra, que será de obligado cumplimiento para profesionales.

Asimismo, los protocolos definirán los procedimientos de coordinación de las distintas instancias que intervienen de forma específica en la atención sanitaria de las mujeres que sufren la violencia prevista en esta ley foral, en colaboración con el departamento competente en materia de igualdad.

Artículo 25. Registro de casos.

El departamento competente en el ámbito sanitario implantará un sistema de registro de casos de violencia contra las mujeres, especificando la tipología en los servicios sanitarios, que permita dimensionar el problema y del que facilitará información periódica al departamento competente en materia de igualdad, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 26. Planes navarros de salud y encuestas.

1. Los planes navarros de salud incluirán la violencia contra las mujeres como materia de salud pública, tal como indican los informes de la OMS, lo que incluirá su estudio desde el punto de vista sanitario y el refuerzo de las medidas de abordaje en este ámbito.

2. En las encuestas de salud se incluirán indicadores sobre la violencia ejercida contra las mujeres.

CAPÍTULO II
Detección y atención de la violencia contra las mujeres en los servicios sociales

Artículo 27. Derecho a la atención social.

1. El sistema público de servicios sociales, como uno de los recursos clave

para la detección y atención, garantizará a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia que recoge la presente ley foral el derecho a la atención social hasta la finalización y culminación del proceso de recuperación y reparación.

2. En estos supuestos, los servicios se prestarán para todas las mujeres que sufran o hayan sufrido violencia, garantizando la privacidad y la intimidad de las mujeres y respetando las decisiones que ellas tomen en relación a su atención social.

3. Asimismo, se establecerán medidas específicas para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad, dependencia, en situación de exclusión, riesgo o vulnerabilidad social u otras problemáticas añadidas a la violencia.

Artículo 28. Estrategia de detección y atención social.

Para garantizar el derecho a la atención social de todas las mujeres que se han enfrentado a situaciones de violencia contra las mujeres, el órgano competente de la Administración foral en esta materia elaborará una estrategia de detección y atención social sobre violencia contra las mujeres que incluirá:

a) Una serie de estándares mínimos sobre medios materiales y humanos necesarios para prevenir, detectar y atender la violencia contra las mujeres en todos los territorios de la Comunidad Foral.

b) Una programación de formación en violencia contra las mujeres, con indicadores y objetivos de cumplimiento de manera que se logre la participación de profesionales del ámbito de los servicios sociales que atiendan a mujeres víctimas, formación que incida tanto en la detección de la violencia como en la intervención adecuada con las víctimas.

c) La elaboración de protocolos de actuación y coordinación en el ámbito de los servicios sociales, que contengan indicadores sobre detección y atención a víctimas de violencia.

Artículo 29. Registro de casos.

El departamento competente en el ámbito de servicios sociales implantará un sistema de registro de casos de violencia contra las mujeres, especificando la tipología, que permita dimensionar el problema y del que facilitará información periódica al departamento competente en materia de igualdad, según lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 30. Planes navarros de servicios sociales y encuestas.

1. Los planes navarros de servicios sociales incluirán la violencia contra las mujeres como materia de protección social, lo que incluirá su estudio desde el punto de vista social y el refuerzo de las medidas de abordaje en este ámbito.

2. En las encuestas de servicios sociales se incluirán indicadores sobre la violencia ejercida contra las mujeres.

TÍTULO V
Recursos y servicios de atención y recuperación

CAPÍTULO I
Concepto y principios

Artículo 31. Concepto.

1. Las mujeres supervivientes de cualquier manifestación de la violencia contra las mujeres tienen derecho a recibir una atención integral encaminada a su completa recuperación. La atención integral comprende:

a) La información y orientación a las mujeres sobre sus derechos y los recursos existentes.

b) La atención a la salud física y mental como vía para paliar las secuelas de la violencia.

c) La atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda, educativas y sociales.

d) La atención a las necesidades de alojamiento temporal seguro, en los casos en los que proceda.

2. Podrán beneficiarse de las medidas establecidas en este título, además de las mujeres mayores y menores de edad supervivientes de cualquier manifestación de la violencia contra las mujeres, las personas menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, guarda o tutela o, en su caso, las personas mayores de edad con discapacidad o dependientes convivientes con la mujer víctima.

Artículo 32. Principios rectores de la red de atención integral.

Son principios de la red de atención integral los siguientes:

1. Finalidad. Los centros y servicios que conforman la red de atención integral tienen como finalidad básica apoyar a las mujeres en su proceso de recuperación, empoderamiento y búsqueda de la plena autonomía.

2. Perspectiva de género. La Administración foral de Navarra, a través del departamento competente en materia de igualdad, garantizará que en la totalidad de los centros y servicios que conforman los recursos de atención integral se realice el trabajo desde una perspectiva de género.

3. Interdisciplinariedad y especialización. La Administración foral de Navarra garantizará que los equipos profesionales de los recursos tengan un perfil interdisciplinar y la especialización necesaria para intervenir con diferentes tipologías de violencia contra las mujeres (violencia en la pareja/ex-pareja, violencia sexual, trata de mujeres) y atendiendo a la especificidad de las mismas.

4. Coordinación y trabajo en red. La Administración foral de Navarra garantizará que los equipos profesionales de los recursos que intervienen con las mujeres supervivientes de violencia trabajen de forma coordinada.

5. Accesibilidad de la información y la atención. Las mujeres supervivientes tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los recursos, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

6. Evaluación. El organismo prestador del servicio deberá disponer de un sistema de evaluación del ejercicio profesional, que incluya un cauce accesible para recoger el grado de satisfacción de las mujeres supervivientes con la atención recibida.

CAPÍTULO II
Catálogo de recursos y servicios de la red de atención y recuperación

Sección I
Definición

Artículo 33. Definición y estructura.

1. La red de atención y recuperación es el conjunto coordinado de recursos y servicios públicos de carácter gratuito cuya finalidad es desarrollar las actuaciones previstas en el artículo 31, en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Integrarán la red de atención y recuperación los siguientes recursos y servicios:

a) Recursos generales de información y atención:

i) Línea telefónica de información y emergencia.

ii) Servicios de información y primera atención.

b) Servicios de recuperación y atención especializada:

i) Atención y recuperación psicosocial integral.

ii) Atención psicológica para niños y niñas.

iii) Recuperación para víctimas de la violencia sexual.

iv) Asistencia integral para víctimas de trata.

c) Red de acogida y alojamiento temporal seguro:

i) Centro de urgencia.

ii) Recursos de acogida.

iii) Pisos residencia.

3. La regulación y organización de los servicios, que se establecerá mediante desarrollo reglamentario, garantizará que los recursos se gestionen según criterios de disponibilidad, accesibilidad y calidad. En todo caso, se especificará el número de recursos por población y su distribución territorial, que asegurará un reparto equitativo de los mismos y se garantizará su accesibilidad a las mujeres de las zonas rurales y otras zonas alejadas.

Sección II
Recursos generales de información y atención

Artículo 34. Línea telefónica de información y emergencia.

1. La línea telefónica de información prestará asistencia a las mujeres víctimas de cualquier manifestación de la violencia contra las mujeres y a las personas menores de edad a su cargo. El servicio se prestará durante las 24 horas del día, a través de un teléfono que será atendido por un equipo profesional especializado en los aspectos jurídicos, psicológicos y sociales relacionados con la violencia contra las mujeres.

2. La línea telefónica para situaciones de urgencia prestará el servicio a través del equipo de atención telefónica, que pondrá en marcha los diversos recursos de atención, apoyo y acogida que se precisen según las circunstancias del caso concreto, facilitando de manera inmediata protección y ayuda a las víctimas.

Artículo 35. Servicios de información y primera atención.

1. La Administración foral de Navarra garantizará información y una primera atención a las mujeres víctimas de cualquier manifestación de la violencia contra las mujeres, en los siguientes términos:

a) Prestará una primera atención que comprenderá información sobre ayudas económicas y recursos sociales, orientación, servicio jurídico y, en su caso, derivación a otros servicios.

b) Prestará un servicio de información, asistencia y atención psicológica en régimen de guardia permanente localizada.

2. Los servicios se prestarán a través de profesionales que cuenten con la debida formación sobre violencia contra las mujeres y trabajo con perspectiva de género.

Sección III
Servicios de recuperación y atención especializada

Artículo 36. Atención y recuperación psicosocial integral.

1. Tras una primera atención, la recuperación de las mujeres supervivientes de la violencia contra las mujeres se garantizará a través de los servicios de recuperación integral.

2. Estos servicios serán atendidos por equipos interdisciplinares con la debida formación y experiencia, que prestarán a las mujeres un asesoramiento jurídico, un servicio de atención psicológica, una intervención social y una orientación laboral.

3. Los procedimientos de acceso a estos servicios se determinarán reglamentariamente. En todo caso, se contemplarán diversos cauces de acceso, con la finalidad de que los recursos asignados atiendan a todas las mujeres que lo requieran.

4. Para el acceso a los recursos no será necesaria la interposición de denuncia alguna contra el agresor.

5. Las mujeres que sufren alguna manifestación de violencia contra las mujeres y se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad por razón de adicciones, enfermedades mentales, discapacidad, dependencia y situaciones de exclusión o riesgo social tendrán garantizada una atención integral que dé respuesta a sus necesidades.

Artículo 37. Atención psicológica para niños y niñas.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará la atención psicológica especializada para la recuperación de niños y niñas que han convivido en entornos violentos.

Artículo 38. Recuperación para víctimas de violencia sexual.

1. La Administración foral dispondrá de recursos especializados para garantizar la adecuada recuperación de las mujeres supervivientes de violencia sexual, incluido el acoso sexual. Estos servicios deberán disponer de una línea de información telefónica 24 horas y de un servicio de atención personalizada a víctimas y a familiares en horario de mañana y tarde.

2. Estos servicios se prestarán a través de apoyo psicológico, social, orientación y acompañamiento jurídico. Se establecerá una coordinación con los servicios sanitarios y policiales con la finalidad de asegurar que el proceso de atención y búsqueda de justicia sea lo menos traumático posible para las mujeres.

Artículo 39. Atención integral para víctimas de trata de mujeres.

La atención integral para víctimas de trata de mujeres comprenderá, al menos, asistencia psicológica, atención jurídica, tratamiento médico y medidas para asegurar la subsistencia y el asesoramiento en su propio idioma.

Artículo 40. Detección y atención en materia de mutilación genital femenina y matrimonio forzado.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecerá protocolos de actuación que permitan una atención y detección ante casos de mutilación genital femenina y matrimonio forzado, para lo cual se procurará la formación específica necesaria a los profesionales intervinientes.

Artículo 41. Puntos de encuentro familiar.

1. El servicio de punto de encuentro familiar atenderá los casos de violencia contra las mujeres en los que se haya dictado una medida de protección policial o judicial y así se determine desde el ámbito judicial.

2. El equipo profesional de los puntos de encuentro deberá acreditar formación en género para poder intervenir en los casos por violencia contra las mujeres. Así mismo, en su ejercicio profesional no deben desarrollar procesos de mediación en los supuestos en que quede acreditada cualquier forma de violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja o familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal de aplicación.

Artículo 42. Actuación de la entidad pública de protección de menores.

1. Cuando en el marco de un caso de violencia contra las mujeres se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desprotección de una persona menor, se dará traslado a la entidad pública competente en materia de pro-

tección de menores para que adopte las medidas de protección que puedan resultar convenientes.

2. Cuando las personas menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de las personas menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

3. Los equipos profesionales encargados de la protección de menores recibirán la formación adecuada, incluida la formación para intervenir en casos de violencia contra las mujeres, que les permita valorar la situación de los niños y niñas según su interés superior y según los principios recogidos en esta ley foral.

Sección IV
Red de acogida y alojamiento temporal seguro

Artículo 43. Finalidad y estructura.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará, a través de la red de acogida y alojamiento temporal seguro, que las mujeres supervivientes en situación de riesgo cuenten con un recurso que les ofrezca la atención integral que requieren, en condiciones de seguridad y confidencialidad.

2. La red de acogida y alojamiento temporal seguro deberá dar respuesta a las mujeres supervivientes de cualquier manifestación de la violencia contra las mujeres.

Estos centros deberán garantizar la permanencia de profesionales que intervengan y presten el acompañamiento necesario a las mujeres y menores acogidos durante las veinticuatro horas del día.

3. Las mujeres supervivientes a la trata de mujeres, por sus especiales necesidades de seguridad y atención, serán atendidas en centros en los que se garantice su seguridad y recuperación.

4. Las mujeres supervivientes con problemáticas añadidas, tales como las adicciones o las enfermedades mentales, serán atendidas en centros en los que pueda darse respuesta a sus específicas necesidades, coordinando los recursos necesarios para ello.

Artículo 44. Centro de urgencia.

1. Los centros de urgencia son servicios especializados que facilitarán el acogimiento temporal, de corta duración, a las mujeres que están sometidas o han sido sometidas a situaciones de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos convivientes y en situación de dependencia económica, para garantizar su seguridad personal. Asimismo, deben facilitar recursos personales y sociales que permitan una resolución de la situación de crisis.

2. Los centros de urgencia prestarán servicio las veinticuatro horas todos los días del año. La estancia en estos servicios debe tener la duración mínima indispensable para activar recursos estables, que en cualquier caso no será superior al mes.

3. Para el acceso a estos recursos no será necesaria la interposición de denuncia alguna contra el agresor.

4. Las normas y requisitos específicos a los que tendrán que ajustarse estos centros se establecerán reglamentariamente. En cualquier caso, estas normas estarán inspiradas en los principios rectores de esta ley foral y en los establecidos en el artículo 30.

Artículo 45. Recursos de acogida.

1. Los recursos de acogida son alojamientos seguros de media estancia para la recuperación de las mujeres que han sido sometidas a situaciones de violencia contra las mujeres, que requieren un espacio de protección debido a la situación de riesgo

causada por la violencia y para las personas menores a su cargo.

2. Los recursos de acogida estarán a cargo de equipos interdisciplinares y garantizarán un tratamiento integral de atención y/o de recuperación, que abarque aspectos psicológicos, sociolaborales y jurídicos y favorezca el empoderamiento y la plena autonomía de las mujeres y, en su caso, la recuperación de sus hijos e hijas convivientes y en situación de dependencia económica.

3. Para el acceso a estos recursos no será necesaria la interposición de denuncia alguna contra el agresor.

4. Las normas y requisitos específicos a los que tendrán que ajustarse los recursos de acogida se establecerán reglamentariamente. En cualquier caso, estas normas estarán inspiradas por los principios rectores de esta ley foral y por los establecidos en el artículo 30.

Artículo 46. Pisos residencia.

Los pisos residencia se configuran como un recurso de atención integral en vivienda normalizada cuya finalidad es apoyar las necesidades de mujeres que han desarrollado una trayectoria de recuperación con vivienda, acompañamiento y atención integral a mujeres supervivientes en su proceso de integración en la sociedad y de plena autonomía.

Artículo 47. Servicio de acogida para víctimas de trata.

1. La Administración foral de Navarra establecerá al menos un servicio de acogida para mujeres supervivientes a la trata de mujeres, que garantice la atención social, jurídica, laboral y psicológica.

2. El equipo a cargo de este tipo de servicio deberá acreditar formación y experiencia para trabajar en el ámbito de la trata de mujeres, según los principios rectores de la presente ley foral y del Convenio europeo contra la trata de seres humanos.

TÍTULO VI
Fomento de la inserción laboral y la autonomía económica y acceso a la vivienda

CAPÍTULO I
Medidas para el fomento de la inserción laboral

Artículo 48. Fomento de la inserción en el empleo.

1. Todas las convocatorias de subvenciones que se aprueben en el Servicio Navarro de Empleo para programas mixtos de formación y empleo, fomento de la contratación, fomento de la economía social o establecimiento como autónomos priorizarán a las mujeres víctimas de alguna de las manifestaciones de violencia contra las mujeres, bien en el acceso a la contratación, bien en la cuantía a subvencionar, bien en ambos aspectos.

En la priorización para la aplicación de las medidas de inserción laboral, a que se hace referencia en este apartado, se tendrá en cuenta a todas las mujeres víctimas de violencia sea cual sea su situación administrativa.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las mujeres deberán estar inscritas en los registros del Servicio Navarro de Empleo con tal condición.

3. A efectos de su inserción laboral, se procurará facilitar la conciliación de las mujeres víctimas supervivientes de cualquier manifestación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO II
Derechos laborales de las mujeres supervivientes

Artículo 49. Derechos de las empleadas públicas.

1. Las trabajadoras supervivientes a una situación de violencia contra las mujeres tendrán derecho a la reducción o a la

reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores y normativa laboral de aplicación.

2. Las empleadas públicas no laborales al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que hayan sido víctimas de violencia contra las mujeres tendrán derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

CAPÍTULO III
Ayudas económicas

Artículo 50. Información.

La Administración foral de Navarra informará a las mujeres que tengan acreditada la condición de víctima de violencia sobre las ayudas económicas que facilitan las distintas Administraciones Públicas.

Artículo 51. Ayudas de emergencia.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra habilitará una partida económica específica destinada a ayudas de emergencia, cuya finalidad será la de hacer frente de una manera inmediata a situaciones de emergencia social en que puedan encontrarse aquellas mujeres que, careciendo de medios económicos, hayan sido víctimas de una situación de violencia contra las mujeres o requieran dicha ayuda según el criterio profesional del personal que las atienda en los servicios sociales, equipos especializados, casas de acogida y centros o servicios de urgencia.

2. Reglamentariamente se establecerán los tipos y cuantías de dichas ayudas, así como su régimen de gestión.

Artículo 52. Ayudas a víctimas de violencia contra las mujeres que acrediten insuficiencia de recursos económicos y unas especiales dificultades para obtener empleo.

1. El Gobierno de Navarra establecerá un procedimiento abreviado para la tramitación, concesión y abono de esta ayuda que se ajuste a la regulación prevista en la legislación estatal básica de aplicación.

2. A este efecto, el reconocimiento del derecho a la prestación se efectuará en el plazo máximo de un mes desde la entrada de la solicitud formulada por la interesada en el registro del órgano competente para resolver.

Artículo 53. Ayudas escolares.

La Administración educativa valorará como factor cualificado la violencia en el entorno familiar, en la regulación de posibles ayudas que se establezcan y que se destinen a familias con escasos recursos económicos, especialmente en materia de gastos escolares, de comedor y actividades extraescolares.

Artículo 54. Renta de inclusión social.

1. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento abreviado para la tramitación, concesión y abono de la renta de inclusión social a las mujeres víctimas de violencia, independientemente de su situación administrativa.

2. A este efecto, el reconocimiento del derecho a la prestación se efectuará en el plazo máximo de un mes desde la entrada de la solicitud formulada por la interesada en el registro del órgano competente para resolver.

Artículo 55. Otras ayudas.

Además de las ayudas previstas en los artículos anteriores, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer, mediante desarrollo reglamentario, otras prestaciones económicas específicas compatibles con las anteriores, o modificar los requisitos de acceso de las ya existen-

tes, para garantizar la recuperación de las mujeres supervivientes de la violencia.

CAPÍTULO IV
Acceso a la vivienda

Artículo 56. Medidas para el acceso a la vivienda.

1. La Administración foral de la Comunidad Foral de Navarra debe promover medidas para facilitar el acceso a una vivienda a las mujeres que sufren cualquier manifestación de violencia contra las mujeres y estén en situación de precariedad económica debido a la violencia o cuando el acceso a una vivienda sea necesario para recuperarse.

2. Se reconoce una reserva para la adjudicación, en régimen de compra y alquiler, de viviendas protegidas, así como un sistema específico de ayudas con tal fin, a favor de las mujeres víctimas en las condiciones que se determinen en la legislación sectorial de aplicación.

3. Las mujeres víctimas de una situación de violencia contra las mujeres que abandonen las casas de acogida y/o los pisos residencia una vez transcurrido el período de estancia en las mismas tendrán derecho a ayudas económicas que garanticen el acceso y equipamiento básico de la que será su vivienda habitual, en el caso de que carezcan de recursos económicos.

A este efecto, el reconocimiento del derecho a la prestación se efectuará en el plazo máximo de un mes desde la entrada de la solicitud formulada por la interesada en el registro del órgano competente para resolver.

TÍTULO VII
Atención policial y protección efectiva

Artículo 57. Contenido y finalidad del derecho.

1. Las mujeres que padezcan una situación de violencia de las previstas en esta norma tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas de Navarra un servicio de atención y protección policial, que realice las siguientes funciones:

a) Atención inmediata y de calidad como cauce para la denuncia.

b) Investigación exhaustiva de los hechos denunciados.

c) Protección policial efectiva en situación de riesgo.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán este derecho a través de la Policía Foral y policías municipales, que, en coordinación y colaboración con la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, prestarán una atención especializada a las mujeres víctimas de alguna de las formas de violencia que esta ley foral recoge.

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal básica de aplicación, deberán suscribirse acuerdos o protocolos de coordinación y colaboración entre el Gobierno de Navarra y la Delegación de Gobierno en Navarra, así como entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales, a fin de coordinar las actuaciones policiales en materia de asistencia y protección efectiva de las víctimas de violencia, tanto en las áreas urbanas como en el medio rural.

3. La prestación de atención especializada policial a las mujeres víctimas incluirá al menos:

a) Facilitar una respuesta policial con el mayor grado de sensibilidad, calidad, celeridad y eficacia, evitando las actuaciones que representen un incremento de la victimización y la duplicación o repetición de las intervenciones.

b) Informar a las mujeres de forma clara y accesible sobre sus derechos y las vías para hacerlos valer.

c) Asistir y proteger a las víctimas de la forma más rápida, adecuada y eficaz en situaciones de riesgo.

d) Asegurar la coordinación y colaboración policial con los recursos de asistencia jurídica, social y psicológica.

Artículo 58. Especialización y protocolos de actuación policial.

1. Los servicios de atención policial son los recursos especializados de la Policía que tienen como finalidad garantizar el derecho de las mujeres que se hallen en situaciones de violencia de género, así como a sus hijos e hijas dependientes, a la atención especializada, la protección y la seguridad ante dicha violencia.

2. La Administración foral garantizará que la Policía Foral de Navarra disponga de la adecuada formación inicial y continua en materia de violencia contra las mujeres y de la formación y capacitación específicas y permanentes en materia de prevención, asistencia y protección de las mujeres que sufren violencia.

Se establecerán cursos de formación continua no solo para la unidad especializada de la Policía Foral, sino también para todo el resto de unidades de la Policía Foral y de las Policías Locales que puedan tener relación con mujeres que han sufrido violencia.

3. Se tendrá en consideración, en la selección de agentes de la Policía Foral que tengan encomendado trabajar de forma directa con mujeres supervivientes, la formación recibida.

4. La Policía Foral dispondrá de un sistema de evaluación del desempeño profesional que incluya un cauce accesible para recoger el grado de satisfacción de las mujeres víctimas con la atención recibida.

5. Se establecerán protocolos de obligado cumplimiento para el personal de la Policía Foral en la asistencia y protección de las víctimas de la violencia contra las mujeres.

6. La Administración de la Comunidad Foral promoverá, en coordinación con la Federación Navarra de Municipios y Concejos, la formación y la adopción de protocolos para la asistencia de las víctimas de la violencia contra las mujeres, en los Cuerpos de Policías Locales de la Comunidad Foral de Navarra.

7. En los acuerdos o protocolos de coordinación y colaboración suscritos entre el Gobierno de Navarra y la Delegación de Gobierno en Navarra, y el Gobierno de Navarra y las entidades locales, se garantizará la adecuada calidad de servicio prestado por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que actúan en la Comunidad Foral de Navarra y de las Policías Locales que colaboren con la Policía Foral.

Los protocolos garantizarán la inclusión de las mujeres víctimas en Navarra en los sistemas de protección de ámbito nacional y su empleo por la Policía Foral y las Policías Locales si procediera.

Artículo 59. Calidad de los espacios de atención.

Las dependencias policiales y otros espacios para la atención policial de las víctimas de la violencia contra las mujeres deben atenerse a los siguientes principios:

a) Se diseñarán espacios físicos individualizados en las comisarías en las que se acoja y asista a las mujeres víctimas de violencia y a testigos, a fin de evitar una posible victimización secundaria.

b) Las salas de espera, los lugares para el registro de denuncias y para cualquier otro tipo de intervención o de actuación policial deberán distinguirse y adaptarse a las necesidades particulares de cada situación, con objeto de garantizar en todo momento la confidencialidad y permitir la separación completa de la víctima y el agresor.

c) Se preverán lugares especialmente diseñados para menores acompañantes.

d) Cuando sea preciso trasladar a las víctimas y a menores acompañantes, deberá hacerse utilizando vehículos adecuados a tal fin.

Artículo 60. Investigación policial.

1. La Administración de la Comunidad Foral deberá arbitrar todos los medios disponibles para las investigaciones, incluidas las técnicas más avanzadas, a disposición de la Policía Foral, a fin de verificar y acreditar los hechos que puedan constituir violencia contra las mujeres, siempre preservando la integridad e intimidad de las víctimas.

2. De forma periódica, se actualizarán los protocolos de la Policía Foral en el ámbito de la investigación de la violencia contra las mujeres, con el fin de mejorar las técnicas y actuaciones policiales para el esclarecimiento de dichos hechos.

Artículo 61. Protección efectiva.

1. A partir de los informes de servicios públicos y de la información de las mujeres denunciantes, la Policía Foral o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según tengan protocolizado, efectuarán la valoración de la situación de riesgo. Con base en dicha valoración, la Policía Foral en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las policías locales diseñarán planes específicos de protección y sistemas de seguimiento y coordinación para garantizar la protección efectiva de las víctimas.

2. La protección debe asegurarse tanto por medios tecnológicos como por servicios policiales, así como por cualquier otro medio que asegure la protección de las mujeres y la eficacia de las medidas judiciales de protección.

Los objetivos de los dispositivos de protección destinados a las mujeres en riesgo o en situación de violencia de género son:

a) Facilitar la localización y la comunicación permanente.

b) Proporcionar una atención inmediata a distancia.

c) Facilitar la protección inmediata y adecuada ante situaciones de emergencia.

3. Las medidas de protección deben ir orientadas a garantizar la no repetición de la violencia y hacer posible que las mujeres vivan en condiciones de libertad y seguridad.

4. La Policía Foral en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deberá vigilar y controlar el cumplimiento exacto de las medidas acordadas por los órganos judiciales encaminadas a la protección de la víctima a través de la vigilancia de los imputados o condenados. Las Policías Locales de la Comunidad Foral de Navarra deberán colaborar con la Policía Foral para asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales.

5. Las unidades especializadas en atención, investigación y protección a las víctimas de la violencia contra las mujeres y las unidades encargadas de la prevención de la delincuencia y el mantenimiento de la seguridad pública en general actuarán de forma coordinada a fin de lograr una protección integral y efectiva de las mujeres posibles víctimas de violencia.

Artículo 62. Coordinación de las órdenes de protección y seguimiento.

1. El punto de coordinación de las órdenes de protección dependiente del departamento competente en materia de justicia es el encargado de recibir la comunicación de la totalidad de las órdenes de protección que se dicten en el territorio de Navarra.

2. El departamento competente en materia de Justicia llevará a cabo un seguimiento individualizado de cada caso, poniéndose en comunicación con las muje-

res que posean una orden de protección, con la finalidad de facilitarles cuanta información demanden y articular una actuación ordenada de los servicios asistenciales y de protección.

TÍTULO VIII
Asistencia jurídica y acceso a la justicia

CAPÍTULO I
Asistencia jurídica especializada

Artículo 63. Derecho a la asistencia jurídica especializada.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará que toda mujer que sea víctima de una manifestación de violencia contra las mujeres disponga de asistencia letrada, antes de la interposición de la denuncia y durante todo el procedimiento o procedimientos judiciales y administrativos. Así mismo, garantizará la especialización de las personas profesionales encargadas de dicha asistencia.

2. El derecho abarcará el ejercicio de la acción acusatoria en cuantos procedimientos se instruyan por delitos de esta naturaleza, así como la asistencia letrada en los juicios de faltas. Así mismo, comprenderá la asistencia letrada en procesos civiles relacionados con la ruptura del matrimonio o la pareja de hecho, incluidas las medidas paterno-filiales y las medidas civiles de protección.

3. La asistencia letrada abarcará, así mismo, los procedimientos cuyo objeto sea la reclamación a la Administración Pública de los derechos legalmente reconocidos como consecuencia de la acción delictiva.

4. Se asegurará que una misma dirección letrada asuma la defensa jurídica de la víctima en todos los procesos que sean consecuencia del acto de violencia padecido.

5. En los casos de fallecimiento de la víctima, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita las personas herederas, en calidad de perjudicadas, o su representante legal en los supuestos de incapacidad de estas.

6. A los efectos de este artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la legislación básica en lo referente a justicia gratuita.

Artículo 64. Prestación del servicio y calidad profesional.

1. El servicio de asistencia jurídica especializada se podrá concertar con los Colegios Profesionales de Abogados de Navarra. En todo caso, se dispondrá de un turno de oficio formado por especialistas en materia de violencia contra las mujeres, que tendrá a su cargo la asistencia y representación letrada a las mujeres víctimas de cualquier manifestación de violencia prevista en esta ley foral.

2. El organismo prestador de este servicio deberá garantizar la calidad profesional de quienes forman parte de este turno por medio de la formación obligatoria y de otros controles de calidad.

Quienes se adscriban al citado turno deberán superar de forma obligatoria cursos de formación inicial y continua en las distintas materias jurídicas que requieren estos casos sobre el desarrollo del trabajo desde la perspectiva de género, así como sobre las necesidades de las víctimas.

El organismo prestador del servicio deberá disponer de un sistema de evaluación del desempeño profesional que incluya un cauce accesible para recoger el grado de satisfacción de las mujeres supervivientes.

3. Se prestará acompañamiento en el ámbito judicial a las mujeres que sufren violencia que así lo soliciten.

4. En los casos de retirada de la denuncia, se establecerán los cauces oportunos para la derivación a servicios de atención de las mujeres víctimas de violencia.

CAPÍTULO II
Tutela judicial

Artículo 65. Personación en los procedimientos penales iniciados por causas de violencia contra las mujeres.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales podrán acordar su personación en los procedimientos penales para ejercer la acción popular en los casos más graves de violencia contra las mujeres o cuando la acción delictiva provoque la muerte de estas, en calidad de parte perjudicada civilmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. La representación y defensa en juicio corresponderá al Gobierno de Navarra y en su caso a las entidades locales, sin perjuicio de que las mencionadas funciones de representación y defensa en juicio puedan ser encomendadas a uno o a más profesionales de la abogacía colegiados en ejercicio, con arreglo a la normativa reguladora de los servicios jurídicos de la Administración autonómica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO III
Especialización y atención adecuada en el ámbito judicial

Artículo 66. Especialización del personal funcionario y laboral del ámbito judicial.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a propuesta del Departamento de Justicia:

1. Garantizará especialmente la formación inicial y continua de todo el personal de los juzgados de violencia sobre la mujer a excepción del de la judicatura, la fiscalía y los secretarios y secretarias judiciales. Así mismo, promoverá la formación adecuada del personal de los juzgados encargados de tramitar procedimientos por otras formas de violencia contra mujeres y niñas.

2. Asegurará la formación inicial y continua de los equipos psicosociales que asisten a los juzgados de violencia sobre la mujer y a los/as profesionales de las unidades de valoración forense integral (UVIF).

3. Establecerá los requisitos de formación en la atención a las víctimas de cualquier forma de violencia contra las mujeres del personal de la oficina de atención a víctimas del delito.

Artículo 67. Colaboración en la formación de la fiscalía y la judicatura.

La Comunidad Foral de Navarra suscribirá acuerdos de colaboración con los órganos competentes en materia de justicia a fin de impartir formación sobre la legislación foral y recursos en materia de violencia contra las mujeres al personal de judicatura y fiscalía que desarrollan su función en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 68. Medidas para la seguridad en los procedimientos judiciales.

1. La Administración foral establecerá las medidas adecuadas en materia de equipamiento y medios materiales de los juzgados de violencia sobre la mujer y otros tribunales radicados en Navarra, a fin de proteger a las víctimas y testigos durante la celebración de los procesos judiciales y evitar la revictimización.

2. Los juzgados competentes en esta materia contarán con los equipamientos ambientales y tecnológicos necesarios para preservar la seguridad de las víctimas en los procedimientos judiciales por violencia contra las mujeres y evitar la confrontación entre víctima e imputado o acusado.

Artículo 69. Derecho a intérprete.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará que las mujeres con discapacidades sensoriales y las mujeres extranjeras que desconocen el

idioma cuenten con la asistencia de intérprete en un plazo de tiempo razonable, que garantice el derecho de las mujeres a la información y a la comunicación en todas las fases del procedimiento judicial.

TÍTULO IX
Reparación

Artículo 70. Dimensión individual del derecho a la reparación.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará, a través de una reparación pronta y oportuna, que las mujeres que culminan el proceso de salida de la violencia:

a) cuenten con la protección necesaria para evitar la repetición de los abusos, según lo previsto en el título de protección policial.

b) hayan obtenido tratamientos y servicios para la completa recuperación.

c) dispongan de la necesaria asistencia para obtener el derecho a una indemnización que, en su caso, les pueda corresponder por los daños sufridos.

Artículo 71. Ayudas para la completa recuperación y garantía de no repetición.

1. El Gobierno de Navarra pondrá los medios necesarios a fin de lograr la completa recuperación de las mujeres supervivientes a la violencia, a través de la red de recursos de atención y recuperación previstos en el título V.

2. Las mujeres supervivientes que, por la especificidad y/o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados. En la determinación reglamentaria de estas ayudas se tendrá en cuenta, de manera especial, la situación socioeconómica de la víctima.

3. Se promoverá la disposición de recursos de intervención con agresores, con el fin de contribuir al objetivo de la no repetición de la violencia.

Artículo 72. Dimensión colectiva del derecho a la reparación.

Se promoverá, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso contra la violencia contra las mujeres y el respeto por las víctimas y supervivientes, evitando la revictimización en dichos actos.

TÍTULO X
Garantías de aplicación de la ley foral

Artículo 73. Garantías de aplicación de la ley foral.

Con el fin de alcanzar la aplicación efectiva de la ley foral se establecen como garantías la formación, la planificación de políticas públicas, el seguimiento y evaluación de la ley foral y la formación.

Artículo 74. Formación profesional permanente.

1. La formación de profesionales con responsabilidad directa en la detección de la violencia y en los recursos de atención, protección y justicia se considera una de las principales garantías de aplicación de la ley foral.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará, a través de la formación y de los requisitos de selección de personal, que en todos los ámbitos profesionales que trabajan en la detección, atención, protección y justicia se preste una formación adecuada y homogénea para trabajar según los principios rectores previstos en esta ley foral.

Así mismo, cuando se promulgue nueva legislación, se realizará formación específica para garantizar el conocimiento profesional de su existencia y sus nuevas obligaciones.

3. En el plazo de un año desde la aprobación de la ley foral, las Administraciones Públicas de Navarra, en colaboración con entidades no gubernamentales y personas profesionales expertas en la materia, diseñarán programas de formación específica en materia de violencia contra las mujeres, a fin de garantizar la formación del conjunto de profesionales intervinientes.

4. Los colegios profesionales, las organizaciones sindicales y empresariales y las Administraciones Públicas competentes deben asegurar que la formación y capacitación específicas a que se refiere el presente artículo se incorporen en los correspondientes programas de formación.

5. La formación debe incluir programas de apoyo y cuidado de profesionales que intervienen en el tratamiento de la violencia para prevenir y evitar los procesos de agotamiento y desgaste profesional.

Artículo 75. Plan de acción y planes sectoriales.

1. En el plazo de un año desde la aprobación de la ley foral, el Gobierno de Navarra elaborará y aprobará un plan de acción de desarrollo general de la ley foral, que deberá incluir como mínimo el marco temporal al que deba aplicarse, los objetivos perseguidos y las medidas a adoptar en los distintos ámbitos de la acción pública, los medios económicos previstos para su ejecución, la implantación progresiva de las medidas, la atribución de responsabilidades y las acciones de evaluación previstas con base en un sistema de indicadores.

2. El plan será sometido previamente al trámite de información pública, por plazo mínimo de un mes, con la finalidad de posibilitar que profesionales, agentes sociales, grupos de mujeres y, en general, cuantas personas tengan interés en la prevención y erradicación de la violencia realicen las aportaciones y sugerencias que estimen oportunas.

3. A partir de las directrices que establezca el plan de acción, en el plazo de seis meses, se elaborarán planes sectoriales que tendrán la finalidad de profundizar en la previsión de acciones encaminadas a la plena aplicación de la ley foral en los principales ámbitos de actuación previstos en la misma. Al menos, se elaborarán planes sectoriales en los ámbitos de educación, sanidad, servicios sociales, empleo, igualdad, policía y justicia.

Artículo 76. Cartera de servicios de atención integral a víctimas de la violencia contra las mujeres.

En el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta ley foral, se elaborará una cartera de servicios de atención integral a víctimas de la violencia contra las mujeres.

1. Las carteras de servicios constituyen el instrumento en el que se establecen las prestaciones del sistema público de atención integral a víctimas de la violencia contra las mujeres

2. La cartera de servicios determinará el conjunto de prestaciones del sistema público de atención integral a víctimas de la violencia contra las mujeres cuyo ámbito de aplicación se extienda a todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Todas los derechos y prestaciones contempladas en esta ley foral, sean económicas, de recursos o servicios, serán prestaciones garantizadas.

4. Las prestaciones garantizadas serán exigibles como derecho subjetivo en los términos establecidos en la cartera, que señalará los requisitos de acceso a cada una de ellas y el plazo a partir del cual dicho derecho podrá ser exigido ante la Administración una vez reconocido, pudiendo, en caso de no ser atendido por esta, hacerse valer ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. La cartera deberá incluir los estudios económicos de costes y forma de financiación de las diferentes prestaciones.

Artículo 77. Coordinación.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la coordinación de las instituciones con competencias en las materias previstas en esta ley foral, con el objeto de asegurar el seguimiento de su aplicación, la elaboración de los correspondientes planes de acción contra la violencia hacia las mujeres y las medidas en esta materia, así como la elaboración del informe anual de seguimiento y la adecuación del plan de acción de aplicación de la presente ley foral a las cuantías presupuestarias anuales consignadas para su desarrollo en las leyes de presupuestos de cada ejercicio.

Artículo 78. Informe anual de seguimiento.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, con carácter anual, un informe de seguimiento de la aplicación de la ley foral, en el que preceptivamente se contenga:

a) Los recursos humanos, materiales y económicos destinados por la Administración foral a la prevención de la violencia contra las mujeres y a la protección de las mujeres víctimas de la misma.

b) Datos sobre las medidas de prevención desarrolladas, e información cuantitativa sobre las mujeres atendidas por los recursos de detección, atención integral, protección y justicia.

c) Los procedimientos penales iniciados sobre violencia contra las mujeres, con indicación de su número, clase de procedimiento penal, el delito o falta imputado y la intervención de la Administración foral en dichos procedimientos, manteniendo el anonimato para respetar la intimidad de las personas afectadas.

Artículo 79. Evaluación del impacto de la ley foral.

En el plazo de cuatro años desde la aprobación de la ley foral se realizará una evaluación del impacto de sus medidas. Esta evaluación se repetirá cada cuatro años durante la vigencia de la ley foral.

Disposición adicional primera. Dotación presupuestaria.

El Gobierno de Navarra, de manera progresiva, dotará de los presupuestos necesarios para poner en práctica las medidas que se desarrollen en cumplimiento de la presente ley foral, de acuerdo con el plan de acción, los planes sectoriales y la cartera de servicios de atención integral a víctimas de la violencia contra las mujeres.

Disposición adicional segunda. Obligatoriedad de los protocolos.

Todos los protocolos a los que hace referencia esta ley foral tendrán carácter de obligado cumplimiento para todas las instituciones, personas y entidades públicas o privadas que los suscriban.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior categoría contradigan lo dispuesto en la presente ley foral y, en especial, la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *13PRO-32* Fecha de entrada: *26-06-13*
Admisión a trámite: *1-07-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 91, de 28-08-13*
B.O.P.N. núm. 95, de 6-09-13
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 24, de 10-02-14*
Publicación informe de la ponencia: *B.O.P.N. núm. 22, de 13-02-15*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *13 y 17-03-15*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 43, de 23-03-15*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 109, de 26-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 48, de 9-04-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 71, de 15-04-15*

122

Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la aprobación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, posteriormente modificada parcialmente por la Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre, nos encontramos después de cinco años de vigencia con la necesidad de acometer una nueva modificación que se adapte a un Cuerpo, el de Policías de Navarra, que es un Cuerpo vivo y por tanto en constante evolución acorde a la que experimente la sociedad y que hace necesario adecuar su regulación.

La reforma igualmente se acomete con la finalidad de llevar a efecto determinados pronunciamientos contenidos en la Ley Foral 15/2010 e impulsar legislativamente la ausencia de su ejecución integrando dentro de la misma los acuerdos logrados en la negociación colectiva y que la situación actual puede llevar a suprimir obviando los logros alcanzados por los trabajadores en el reconocimiento de derechos inherentes a su función.

Manteniendo la estructura de la Ley Foral 8/2007, esta modificación pretende una mejor definición de los Cuerpos y de los miembros que los integran y que coexisten como propios en nuestra Comunidad. Es una modificación que no altera, en lo sustancial, ni el carácter ni las funciones de los Cuerpos de Policía de Navarra, como Cuerpos armados de carácter civil, que en el ejercicio de sus funciones actúan en defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos asegurando el mantenimiento de la seguridad pública mediante la adecuada cooperación y lealtad entre ellos como con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Esta modificación se dirige a la regulación de las funciones policiales y de los funcionarios que las desempeñan, como su título indica y su espíritu pretende, lo que implica un cambio en la organización para

el desempeño de las funciones que·va a obligar a una planificación más adecuada y eficiente en la prestación de servicio, que no supone merma en la seguridad ciudadana y como paso previo a una Policía que realmente sirva de referente a un desarrollo integral y completo de la misma.

Se introducen igualmente variaciones en los requisitos para la creación de Cuerpos de Policía Local con la finalidad de que los mismos sean operativos en cuanto a número y población. Habrá que tener en cuenta, pese a las modificaciones introducidas, la adaptación que de la organización policial se dé en el nuevo mapa local que se pueda perfilar para evitar discordancias innecesarias.

Se produce una modificación tanto en los requisitos de acceso como en la promoción vertical, que se adapta más a lo establecido por los tribunales en otros Cuerpos y que suprime limitaciones existentes propiciando la mayor fluctuación entre los Cuerpos de Policías de Navarra y limitada, en la promoción a los mismos.

La parte relativa a las retribuciones es objeto de una minuciosa regulación que se ha adaptado en cuando a los conceptos, adecuándose a los establecidos con carácter general para los funcionarios y estableciendo porcentajes en su aplicación.

Esta minuciosidad legislativa viene motivada por la inactividad ejecutiva en dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley Foral 15/2010 de disminuir la diferencias salariales existentes en el mismo empleo y en el respeto a los acuerdos colectivos logrados a lo largo de los años y que en una época económicamente convulsa como la actual pueden ser suprimidos con irreverencia a los derechos de los trabajadores.

La nueva regulación de las retribuciones se hace con un respeto absoluto a la situación económica ya que lo que se produce es una mejor distribución de la cuantía asignada a la Policía en su conjunto pero en ningún caso un aumento. Destacar en este extremo que hay que tener en cuenta que nuestros funcionarios policiales son, comparativamente, los peores retribuidos de las diferentes Policías Autonómicas que operan en el Estado pese a que los beneficios que revierten a la sociedad y a la seguridad pública en su conjunto son los mismos.

Sin renunciar a un reconocimiento a su labor y a una progresiva equiparación con sus homónimos, no es el momento de regular en contra de la situación actual pero sí de dar respuesta a la necesidad de un Cuerpo de unas retribuciones más equiparadas entre quienes desempeñan las mismas funciones para la ciudadanía en nuestra Comunidad. Todo esto se hace como debe hacerlo una ley, fijando las bases sobre las que posteriormente el Gobierno deberá ejercer sus facultades de aplicación.

Finalmente, se realiza una modificación del régimen disciplinario con una regulación más concreta de las faltas que lo integran, similar a las del resto de los funcionarios, aunque adaptada a las especialidades que rigen la función policial, al igual que los demás Cuerpos armados de carácter civil. Con esto se mejora la regulación existente, al poder fijar con más concreción los diferentes tipos aplicables, otorgando, al mismo tiempo, mayores garantías al procedimiento para la imposición de las sanciones aplicables en cada caso.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

Los preceptos de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, que a continuación se relacionan quedan redactados del siguiente modo.

Uno. Adición de las letras p), q), r) y s) al artículo 4.

“p) Los miembros de las Policías de Navarra cumplirán y harán cumplir en todo

momento los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y las numerosas declaraciones y cuerpos de principios destinados a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley elaborada por las Naciones Unidas. Asimismo, cumplirán y harán cumplir el ordenamiento jurídico vigente en Navarra.

q) Las Policías de Navarra asumirán, en su constitución y forma de proceder, la Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, promulgada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, firmada en Nueva York y Ginebra en el año 2003, y que se refiere a temas de derechos humanos de especial interés para la policía, como las investigaciones, la detención policial y el uso de la fuerza.

r) Velarán por la vida e integridad física de las personas que se encuentren detenidas o bajo su custodia, y respetarán el honor y la dignidad de las mismas. Para ello las comisarías, calabozos y salas de interrogatorio deberán estar dotadas de sistemas de vídeo y sonido cuyas grabaciones podrán ser requeridas por la autoridad judicial correspondiente en caso de denuncias por parte de los detenidos.

s) Los agentes miembros de las Policías de Navarra no podrán ocultar su rostro cuando realicen un requerimiento o advertencia a las personas implicadas en cuestiones de seguridad ciudadana, salvo en los supuestos reglamentariamente establecidos. Deberán, asimismo, enseñar en todo momento su número de identificación policial".

Dos. Se crea el artículo 5 bis.

"Artículo 5 bis. Relaciones con los ciudadanos.

1. Las Policías de Navarra tendrán una oficina de atención al ciudadano en la que, además de la recepción de denuncias, recibirá las quejas y peticiones de los ciudadanos y será la responsable de la respuesta a las mismas.

En cualquier comisaría de la Policía Foral se podrán presentar denuncias, quejas y sugerencias de mejora del servicio policial.

Se llevará registro de todas las quejas y sugerencias, de sus respuestas y de su seguimiento si de los mismos hubieran demandado acciones o medidas a implantar en las Policías de Navarra.

De todas las quejas, sugerencias, sus respuestas y seguimiento se dará cuenta al departamento competente en materia de seguridad pública en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Se desarrollará un manual o procedimiento con las normas de relación y trato con el ciudadano, al cual tendrán que ajustarse todos los policías".

Tres. Se crea el artículo 5 ter.

"Artículo 5 ter. Relaciones entre las Policías de Navarra.

1. La Policía Foral centralizará toda la información policial tanto ascendente como descendente para las Policías Locales.

La Policía Foral facilitará toda la información policial que disponga de cada municipio a su Policía Local.

Los Policías Locales facilitarán toda la información policial de su municipio al sistema de información policial de la Policía Foral.

2. Toda solicitud de apoyo de los Policías Locales de investigación policial, de información o de cualquier índole policial se efectuará siempre a la Policía Foral. La Policía Foral, si procede, canalizará dicha solicitud a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. La Policía Foral colaborará con las Policías Locales complementando sus servicios cuando fuera necesario".

Cuatro. Apartado 1 del artículo 11.

"1. Los miembros de la Policía Foral de Navarra vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El órgano competente establecerá motivadamente las unidades o miembros del Cuerpo que ejercerán sus funciones sin vestir el uniforme reglamentario en el caso en que el servicio lo requiera. A requerimiento de los ciudadanos acreditarán su identidad profesional en el ejercicio de sus funciones policiales.

El Jefe de la Policía Foral podrá eximir de la obligación de portar el arma reglamentaria, a los que vistan el uniforme o sin él, en razón de las especiales circunstancias que concurran".

Cinco. Adición de un apartado 3 al artículo 11.

"3. Todos los uniformes de los policías adscritos a las comisarías de la Policía Foral ubicadas en la zona mixta y·zona vascófona, así como los vehículos y las propias instalaciones, deberán ser rotulados de forma bilingüe en castellano y euskera, en lugares visibles de dichos elementos y con caracteres de similar tamaño, conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del uso del Vascuence".

Seis. Apartado 1 del artículo 17.

"1. Los municipios de Navarra que tengan una población de derecho igual o superior a siete mil habitantes crearán sus propios Cuerpos de Policía Local, salvo que suscriban el convenio a que se refiere el apartado 4".

Siete. Apartado 1 del artículo 19.

"1. Las entidades locales de Navarra que dispongan de su propio Cuerpo de Policía Local, Cuerpo de alguaciles o agentes municipales o aquellas entidades donde no existiendo Cuerpo se vaya a crear podrán contratar temporalmente personal con la denominación de Auxiliar de Policía Local, en régimen administrativo, para la efectividad del desempeño de sus funciones, cuando ésta se vea afectada por absentismo u otras causas de vacante temporal de los policías que lo integren, por la provisión de vacantes o por necesidades excepcionales o eventuales relacionadas con la seguridad pública".

Ocho. Apartado 4 del artículo 19.

"4. No podrá contratarse como auxiliar de Policía Local a quien, con anterioridad a la contratación, no haya obtenido de la Escuela de Seguridad de Navarra una habilitación de Auxiliar de Policía Local expedida al efecto. La escuela sólo concederá esta habilitación a quienes superen las pruebas que establezca al efecto. La obtención de la habilitación podrá tener lugar con motivo de convocatorias públicas específicas realizadas periódicamente por la Escuela o en el trascurso del procedimiento selectivo que promueva la entidad local".

Nueve. Adición de un apartado 8 al artículo 19.

"8. Las entidades locales que no dispongan de Cuerpo de Policía Local podrán contratar excepcionalmente auxiliares de Policía Local para el apoyo de los agentes municipales y previa autorización por parte del Departamento del Gobierno de Navarra competente en seguridad pública. En ningún caso podrán realizarse estas contrataciones si no existen agentes municipales en activo en la entidad local".

Diez. Adición de un apartado 3 al artículo 21.

"3. Podrá darse la permuta entre dos funcionarios públicos que ostenten la condición de Policía Local o Agente Municipal y pertenezcan a entidades locales distintas, consistiendo aquella en el intercambio voluntario de sus destinos,

previa aprobación de las entidades locales intervinientes.

En el caso de permuta entre Agentes o Auxiliares de Policía Local, los solicitantes de plaza en zona vascófona o mixta deberán, si procede, acreditar el conocimiento de euskera requerido para ejercer su función en el destino solicitado".

Once. Apartado 1 del artículo 24.

"1. Los miembros de las Policías Locales vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Alcalde o Presidente de la entidad local, o el Jefe del Cuerpo de Policía Local por delegación, autorizará motivadamente en los casos en que el servicio lo requiera las unidades o miembros del Cuerpo en que ejercerán sus funciones sin vestir el uniforme".

Doce. Apartado 3 del artículo 24.

"3. Los miembros de la Policía Local, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que señale reglamentariamente el Gobierno de Navarra. El Alcalde o Presidente de la entidad local, o el Jefe del Cuerpo de Policía Local por delegación, autorizará motivadamente en los casos en que el servicio lo requiera, las unidades o miembros del Cuerpo que ejercerán sus funciones sin portar el arma reglamentaria".

Trece. Adición de los apartados 5 y 6 al artículo 24.

"5. En virtud de la realidad bilingüe de Navarra, los uniformes de todos los Agentes y Auxiliares de Policía Local ubicados en las zona mixta o vascófona, según la delimitación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del uso del vascuence, deberán mostrar rotulación bilingüe en castellano y euskera, ambas visibles en todo momento y con caracteres de similar tamaño".

"6. Las comisarías e instalaciones de la Policía Local de municipios ubicados en la zona mixta y zona vascófona, según la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del uso del vascuence, así como los vehículos adscritos a comisarías de esas zonas deberán ser rotulados de forma bilingüe en castellano y euskera, en lugares visibles de dichos elementos y con caracteres de similar tamaño".

Catorce. Apartado 1 del artículo 29.

"1. Las pruebas selectivas serán objetivas, con conocimiento previo por parte de los aspirantes de los parámetros evaluativos y de carácter teórico y práctico, y en ellas se incluirán, como mínimo, pruebas de condición física, pruebas de conocimientos adecuadas al nivel académico exigido, pruebas de nivel de conocimiento de euskera en función o conforme a los perfiles lingüísticos que reglamentariamente se establezcan conforme a la legislación vigente y pruebas psicotécnicas. Las pruebas psicotécnicas serán realizadas por el mismo equipo a todos los aspirantes y se llevarán a efecto de forma que quede garantizada la discreción y sin que por lo tanto el equipo evaluador pueda conocer los resultados de las otras pruebas".

Quince. Adición de un último párrafo al apartado 3 del artículo 29.

"Una vez acreditada la igualdad o equivalencia del contenido del curso, se efectuará una proporción tanto de la puntuación global de este, como de cada una de las áreas que lo componen".

Dieciséis. Letra b) del apartado 1 del artículo 30.

"b) Tener al menos dieciocho años de edad".

Diecisiete. Supresión de la letra e) del apartado 1 del artículo 30.

Dieciocho. Apartado 2 del artículo 30.

"2. Los requisitos mencionados habrán de poseerse antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, excepto el contenido en la letra g), que deberá poseerse en la fecha en que se haga pública la

relación provisional de aspirantes admitidos al curso de formación".

Diecinueve. Adición de un último párrafo al apartado 2 del artículo 33.

"Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna. A efectos de la aplicación de este apartado, de cada tres vacantes que se produzcan, se reservarán la primera y la tercera al turno de promoción interna y la segunda al turno abierto, teniendo en cuenta en todo caso las plazas cubiertas en la última convocatoria celebrada, siguiendo en las sucesivas el orden correlativo que corresponda".

Veinte. Apartado 1 del artículo 34.

"Artículo 34. Acceso al empleo de Subinspector.

1. El acceso al empleo de Subinspector se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Cabo por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Cabo y la titulación de grado medio exigida, o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación.

Asimismo, podrán participar aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra que cuenten con al menos siete años de antigüedad y titulación de grado medio exigida".

Veintiuno. Artículo 35.

"Artículo 35. Acceso al empleo de Inspector.

1. El acceso al empleo de Inspector se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Subinspector por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Subinspector y la titulación de grado medio exigida, o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación.

2. En las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas vacantes abierto a miembros de todos los Cuerpos de Policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos.

3. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna.

4. A efectos de la aplicación de este apartado, las vacantes se cubrirán según lo estipulado en el artículo 33.

5. Podrá reservarse por las Administraciones Públicas hasta un 25 por 100 de las plazas vacantes por el procedimiento de concurso-oposición para quienes dispongan de la titulación de grado medio exigida y cumplan el resto de los requisitos para el ingreso en los Cuerpos de Policía. En tal caso, el temario y las pruebas podrán ser específicos para este turno al cual se reservarán la cuarta, octava, duodécima, y así sucesivamente, de las vacantes existentes, y al resto se aplicará la regla del artículo 33".

Veintidós. Artículo 36.

"Artículo 36. Acceso al empleo de Comisario.

1. El acceso al empleo de Comisario se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Inspector por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Inspector y la titulación de grado superior exigida. Asimismo, podrán participar aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra que cuenten

con al menos doce años de antigüedad y titulación de grado superior exigida.

2. En las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas vacantes abierto a miembros de todos los Cuerpos de Policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos.

3. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna. A efectos de la aplicación de este apartado, las vacantes se cubrirán según lo estipulado en el artículo 33.

4. A la hora de la adjudicación de las plazas vacantes, solamente un 20 por 100 del total de las mismas, podrán ser cubiertas por aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra, que no ostenten el empleo de Inspector, siempre respetando lo estipulado en el artículo 33, en lo concerniente a la forma de cubrir las vacantes".

Veintitrés. Artículo 37.

"Artículo 37. Acceso al empleo de Comisario Principal.

1. El acceso al empleo de Comisario Principal se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Comisario por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Comisario y la titulación de grado superior exigida.

2. En las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas vacantes abierto a miembros de todos los Cuerpos de policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos.

3. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna.

4. A efectos de la aplicación de este apartado, las vacantes se cubrirán según lo estipulado en el artículo 33".

Veinticuatro. Supresión del apartado 2 del artículo 38.

Veinticinco. Apartados 2 y 3 del artículo 39.

"2. La fase de oposición de los procedimientos de concurso-oposición comprenderá, al menos, la realización, con carácter eliminatorio, de pruebas prácticas y de conocimientos adecuados al nivel académico exigido y al empleo al que se aspira y las pruebas de nivel de conocimiento de euskera exigido en el perfil lingüístico de la plaza en plantilla orgánica cuando ésta no se certifique con titulación acreditativa. Asimismo, incluirán la realización de pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesiográfico del puesto. Las pruebas psicotécnicas no tendrán carácter eliminatorio.

3. Los procedimientos de concurso de ascenso de categoría, además de lo establecido en el apartado 1, deberán incluir, al menos, la realización, con carácter eliminatorio, de una prueba teórico-práctica sobre el contenido y funciones del empleo al que se aspira. Asimismo, podrán incluir la realización de pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesiográfico del puesto. Las pruebas psicotécnicas no tendrán carácter eliminatorio".

Veintiséis. Apartado 5 del artículo 39.

"5. Las pruebas de acceso a los distintos empleos serán objetivas, de carácter teórico-práctico y con conocimiento previo por parte de los aspirantes de los parámetros evaluativos".

Veintisiete. Apartado 2 del artículo 41.

"2. Los funcionarios en prácticas percibirán las retribuciones básicas, la ayuda familiar y las complementarias que reglamentariamente se establezcan".

Veintiocho. Apartados 2 y 3 del artículo 44.

"2. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán concurrir a los turnos de promoción en los procedimientos de ingreso como funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra a partir de que hayan prestado efectivamente servicios durante ocho años en las Policías de Navarra.

3. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán participar en los concursos de méritos y traslados a puestos de trabajo de la Administración a la que pertenezcan, siempre y cuando hayan cumplido ocho años de servicio dentro de las Policías de Navarra".

Veintinueve. Artículo 45.

"Artículo 45. Provisión de destinos.

1. La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía de Navarra se realizará de acuerdo con los principios de mérito, antigüedad y capacidad. Las modalidades de acceso serán el concurso, que resultará el sistema ordinario, el concurso específico y la libre designación.

2. El concurso específico podrá utilizarse para proveer puestos de trabajo que impliquen alguna singularidad o perfil determinado.

Las pruebas que se señalen para el acceso mediante este sistema deberán ser objetivas y no eliminatorias, con conocimiento previo, por parte de los aspirantes, de los parámetros evaluativos.

3. Únicamente se utilizará la libre designación para proveer los puestos que impliquen jefatura de unidad orgánica.

4. Los funcionarios nombrados para desempeñar puestos de trabajo por el sistema de libre designación podrán ser removidos libremente por el órgano que los nombró, en cuyo caso dejarán de percibir los complementos correspondientes al puesto directivo, debiendo reincorporarse inmediatamente a su plaza de procedencia. A tal efecto, se deberá asignar a todos los funcionarios un puesto de trabajo de origen.

5. Las plantillas orgánicas relacionarán los puestos de trabajo de los Cuerpos de Policía, en las que se establecerán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo con indicación única y exclusivamente de:

a) El nivel al que se adscriben.

b) El número de puesto de trabajo y su denominación.

c) La unidad orgánica de la que dependen.

d) La sede o localidad en la que se ubique.

e) El empleo o categoría a la que se reserve su desempeño.

f) El sistema de provisión de puestos de trabajo mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

g) Las retribuciones complementarias.

h) Los puestos de segunda actividad que reglamentariamente se determinen.

i) Las modalidades de acceso.

La aprobación de la plantilla orgánica de la Policía Foral, así como sus modificaciones, corresponderá al Gobierno de Navarra y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra".

Treinta. Apartado 1 del artículo 47.

"1. La segunda actividad tiene como objeto garantizar la eficacia en el servicio de los integrantes en activo de los Cuerpos de Policía de Navarra y permitir la adaptación de la carrera profesional a los cambios que se producen por el transcurso del tiempo o por disminución sobrevenida de las condiciones físicas o psíquicas".

Treinta y uno. Artículo 49.

"Artículo 49. Régimen general y especialidades.

Los derechos y deberes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra serán los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resulten de la aplicación de esta ley foral y, en especial, las siguientes:

a) Deberán prometer o jurar el acatamiento a la Constitución, a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y a las leyes.

b) Deberán cumplir los deberes derivados de los principios básicos de actuación establecidos en el artículo 4 de esta ley foral y disfrutarán de los derechos reconocidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) Tendrán derecho, para la defensa de sus intereses, a afiliarse libremente a las organizaciones sindicales, a separarse de las mismas y a constituir otras organizaciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación sobre libertad sindical.

d) El ejercicio del derecho de huelga se regirá por las disposiciones del Estado sobre su ejercicio por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e) Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra tendrán la misma jornada laboral, en cómputo anual, y régimen horario que el establecido con carácter general para el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

La forma específica de disfrute de vacaciones, licencias y permisos se realizará según se determine reglamentariamente, incluyendo en aquellas todas las actividades inherentes a su cargo y serán análogas en cómputo y forma al resto de funcionarios.

A tal efecto se establecerán calendarios de trabajo por el órgano competente con anterioridad al inicio del año que podrán incluir la jornada en turnos, tanto diurnos como nocturnos, guardias localizadas y presenciales y el trabajo en días festivos y se les dará la publicidad suficiente.

Con carácter excepcional y por razones de emergencias y de protección civil, estos calendarios podrán ser modificados, de forma motivada, y con traslado por escrito a los interesados.

f) Tendrán derecho a una remuneración equitativa y que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura. Los conceptos y cuantías de las retribuciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

g) Tendrán derecho a ser asistidos, representados y defendidos por profesionales pertenecientes a la Administración Pública de la que dependan, y a cargo de esta, en todas las actuaciones judiciales en las que se les exijan responsabilidades por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en tanto estas sean valoradas, en principio, como ajustadas a los principios básicos de actuación recogidos en el artículo 4 de la presente ley foral.

Asimismo, este derecho se extenderá en la defensa jurídica de los intereses legí-

timos de los funcionarios o sus familiares en caso de fallecimiento por la comisión de un delito en que hubiera sido víctima por su condición de policía.

Excepcionalmente, si por la Administración Pública correspondiente no pudiese proveerse con medios propios el servicio, podrá autorizarse su provisión por medios externos a la misma y a cargo de aquella.

h) Tendrán derecho a ser beneficiarios del sistema de indemnizaciones que se determine reglamentariamente por los daños personales o materiales que puedan sufrir, siempre que dichos daños estén relacionados con su condición de policías.

i) Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra tienen derecho a un reconocimiento médico anual.

j) Tendrán derecho a ser asistidos por letrado de su elección y a su cargo en el desarrollo de cuantas informaciones previas o expedientes disciplinarios hayan de comparecer.

k) El mantenimiento de las especiales condiciones de preparación física que requiere el ejercicio de la función policial, debidamente adaptado a la edad, será objeto de compensación económica o en tiempo, tal como se establece en la disposición adicional séptima".

Treinta y dos. Artículo 50.

"Artículo 50. Retribuciones.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

A. Retribuciones personales básicas:

a) Sueldo inicial correspondiente al nivel.

b) Retribución correspondiente al grado.

c) Premio de antigüedad.

Las retribuciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de funcionario.

B. Retribuciones complementarias:

a) Complemento específico.

b) Complemento de puesto de trabajo.

c) Complemento de jefatura.

d) Complemento de turnicidad.

e) Complemento de prolongación de jornada.

f) Complemento personal transitorio por la situación de segunda actividad.

Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y, en consecuencia, dejarán de percibirse al cesar en el mismo.

C. Otras retribuciones:

a) Indemnización de los gastos realizados por razón del servicio.

b) Indemnización por la realización de viajes.

c) Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia.

d) Ayuda familiar, que contemplará los gastos ocasionados por la unidad familiar.

e) Compensación por horas extraordinarias; en horario nocturno o en día festivo; por realización de guardias de presencia física y guardias localizadas; por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación.

2. Las retribuciones personales básicas y las previstas en el apartado 1 letra C del presente artículo se regirán por las normas aplicables con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra con las especificidades previstas en la presente ley foral".

Treinta y tres. Artículo 51.

"Artículo 51. Retribuciones complementarias.

1. El complemento específico se abonará a todos los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra y su cuantía será del 45 por 100 del sueldo inicial correspondiente al nivel, y englobará los siguientes conceptos:

a) Incompatibilidad policial (35 por 100)

b) Especial Riesgo (10 por 100)

En los casos en los que el puesto lleve aparejada la dedicación exclusiva, el complemento específico será de un 65 por 100 del sueldo inicial correspondiente al nivel, englobando dicho porcentaje el 10 por 100 de especial riesgo.

Ningún miembro de los Cuerpos de Policía de Navarra podrá percibir simultáneamente el complemento de incompatibilidad junto con el complemento de dedicación exclusiva.

La percepción del complemento de dedicación exclusiva conllevará la prohibición de realizar toda actividad lucrativa tanto en el sector público como en el privado, con excepción de la docencia en centros universitarios, la administración del patrimonio personal o familiar, la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la participación ocasional en coloquios y programas, la colaboración y asistencia ocasional a cursos de carácter profesional y de otras actividades autorizadas.

La percepción del complemento de incompatibilidad conllevará la prohibición del ejercicio profesional del título correspondiente a su respectivo puesto de trabajo.

2. El complemento de puesto de trabajo retribuirá el grado de dificultad, dedicación y responsabilidad, así como la singular preparación técnica exigida.

Asimismo, podrá retribuir económicamente el tiempo empleado en la preparación física.

La cuantía mínima a percibir en el Cuerpo de la Policía Foral será un porcentaje sobre el sueldo inicial correspondiente al nivel, desglosándose por empleos en la forma siguiente:

a) Policía: 6,45%.

b) Cabo: 17%.

c) Subinspector: 10%.

d) Inspector: 17%.

e) Comisario: 5%.

f) Comisario principal: 17%.

3. El complemento de Jefatura podrá retribuir aquellos puestos de trabajo cuyo desempeño suponga una especial situación de mando dentro del empleo y como tal se haga constar en plantilla orgánica, sin que la percepción correspondiente por tal concepto pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del nivel.

4. El personal que trabaje con régimen de turnos rotatorios, entendiéndose por tales aquellos que conlleven la modificación del horario en más de un tercio de las jornadas de trabajo en cómputo trimestral global, percibirá una compensación económica del 6 por 100 del sueldo inicial de su grupo respectivo.

5. Reglamentariamente podrá asignarse un complemento de prolongación de jornada a aquellos puestos de trabajo que exijan habitualmente la realización de una jornada de trabajo superior a la establecida con carácter general. La cuantía de este concepto se determinará reglamentariamente sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

6. El complemento personal transitorio por la situación de segunda actividad resultará de aplicación en el supuesto previsto

en el párrafo segundo del artículo 47.5 de la presente ley foral, en las condiciones y por el procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

7. La cuantía máxima de las retribuciones complementarias dicho complemento no podrá exceder del 95 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel. La diferencia máxima de retribución por este concepto entre diferentes puestos de trabajo del mismo empleo será del 7 por 100. Asimismo, el establecimiento del complemento de puesto de trabajo entre los distintos empleos de Policías respetará el índice de proporcionalidad establecido entre los niveles A, B y C en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, tomando como base para el nivel C el empleo de Policía, para el nivel B el empleo de Subinspector y para el nivel A el empleo de Comisario. Cuando haya más de un empleo dentro del mismo nivel, se establecerá una proporcionalidad entre los mismos, teniendo en cuenta para la misma los índices de proporcionalidad del empleo superior y del empleo inferior.

8. El Gobierno de Navarra, previo informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, podrá determinar reglamentariamente las retribuciones complementarias que hayan de abonarse a los miembros de los Cuerpos de las Policías Locales de Navarra, de conformidad con las disposiciones de esta ley foral".

Treinta y cuatro. Artículo 57.

"Artículo 57. Principios de legalidad y responsabilidad.

1. El personal de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo será sancionado por el incumplimiento de sus deberes cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria conforme a esta ley foral.

2. La responsabilidad disciplinaria se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el funcionario.

3. Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta los que induzcan a su comisión y los superiores jerárquicos que la toleren. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubran la comisión de una falta grave o muy grave.

Se entenderá por encubrimiento no dar cuenta al superior jerárquico competente, de forma inmediata, de los hechos constitutivos de falta grave o muy grave de los que se tenga conocimiento.

4. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá con el cumplimiento de la sanción, fallecimiento, prescripción de la falta o sanción, indulto o amnistía.

La amnistía o el indulto de la sanción administrativa se concederán:

a) En la Administración de la Comunidad Foral y en los organismos públicos dependientes, por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Presidencia.

b) En las entidades locales de Navarra, por el pleno de la corporación.

La amplitud, los efectos y condiciones de los indultos y amnistías de sanciones administrativas se determinarán en los acuerdos que los concedan.

5. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido".

Treinta y cinco. Artículo 58.

"Artículo 58. Clasificación de faltas disciplinarias y prescripción.

1. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves al año y las muy graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido.

3. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario".

Treinta y seis. Artículo 59.

"Artículo 59. Faltas leves.

Serán faltas leves:

1. Las faltas repetidas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada, en número no superior a doce.

2. La falta de asistencia, sin causa justificada, por una sola vez en el período de un mes.

3. El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, por una sola vez en el período de un mes.

4. La incorrección en el trato con los ciudadanos, las autoridades, los superiores, los compañeros o los subordinados.

5. El mal uso o descuido en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, materiales, documentación y demás elementos de los servicios, cuando no constituya falta más grave.

6. No informar a sus superiores, por el conducto establecido, de cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, excepto en caso de urgencia, así como no tramitar las mismas.

7. El consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio.

8. La vulneración de normas sobre uniforme y saludo.

9. Exhibir sin causa justificada las credenciales profesionales.

10. Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción, por negligencia inexcusable, de las credenciales profesionales u otros medios o recursos destinados a la función policial.

11. Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.

12. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.

13. El incumplimiento de los deberes derivados de los principios establecidos en el artículo 4 de esta ley foral cuando no constituya falta grave o muy grave, así como el retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se derivan de la función policial, siempre que la falta no merezca una calificación más grave".

Treinta y siete. Artículo 60.

"Artículo 60. Faltas graves.

Serán faltas graves:

1. Más de doce faltas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

2. Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número no superior a cinco en el período de un mes.

3. El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en número no superior a cinco ocasiones en el período de un mes.

4. La grave desconsideración con los ciudadanos, autoridades, superiores, compañeros o subordinados, en el ejercicio de sus funciones.

5. Causar, por negligencia inexcusable, graves daños en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de estos.

6. El incumplimiento de las órdenes recibidas, por escrito o verbalmente, de los superiores jerárquicos en las materias pro-

pias del servicio, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

7. La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

8. Originar o tomar parte en altercados durante el servicio.

9. El incumplimiento del deber del secreto profesional, cuando no perjudique a terceros o al desarrollo de su labor policial.

10. Actuar con abuso de sus atribuciones en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta más grave.

11. Emitir informes o tomar decisiones referentes al servicio, desfigurados o tendenciosos, siempre que el hecho no merezca una calificación más grave.

12. La omisión de dar cuenta a los superiores respectivos de cualquier asunto, relacionado con su competencia, que requiera su conocimiento o decisión urgente.

13. La exhibición o utilización de las armas reglamentarias con infracción de las normas que regulen su uso en acto de servicio o fuera de él, cuando no se produjesen daños materiales o personales.

14. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio y la misma no constituya infracción muy grave.

15. Los actos preparatorios de la insubordinación individual o colectiva.

16. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados, así como negarse, en situación de anormalidad física o psíquica, a las pertinentes comprobaciones técnicas.

17. La ausencia o abandono del servicio asignado sin causa justificada, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior la ausencia.

18. La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento que afecte a la eficacia de los servicios u ocasione perjuicio a los ciudadanos.

19. El incumplimiento del régimen de incompatibilidades.

20. El extravío, pérdida o sustracción, por negligencia inexcusable, del arma reglamentaria.

21. Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.

22. La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.

23. El incumplimiento por negligencia grave de los deberes y obligaciones que se derivan de la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta y perturben el eficaz funcionamiento de los servicios o produzcan perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

24. La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

25. No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario o exista causa justificada.

26. Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que

se trate de actos de servicio o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.

27. Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.

28. Las infracciones a lo dispuesto en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.

29. La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud, o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados.

30. La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve".

Treinta y ocho. Artículo 61.

"Artículo 61. Faltas muy graves .

Serán faltas muy graves:

1. Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número superior a cinco, en el período de un mes.

2. El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en un número superior a cinco ocasiones, en el período de un mes.

3. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio que lleve aparejada pena privativa de libertad superior a tres años.

4. La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudiquen el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

5. Pedir o aceptar gratificaciones de entidades o particulares en consideración o como premio de servicios prestados.

6. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

7. El incumplimiento, en el ejercicio de la función, del deber de respeto al régimen foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y las leyes.

8. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en acciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

9. La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.

10. El abuso de autoridad que cause grave daño a los ciudadanos, subordinados o a la Administración, así como la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

11. La exhibición o utilización de las armas reglamentarias con infracción de las normas que regulen su uso o fuera de los actos de servicio, cuando se hubieran producido daños materiales, personales o alarma pública.

12. La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.

13. Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

14. El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de

servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.

15. La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

16. Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

17. El incumplimiento de cualquier deber profesional que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios públicos o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos, situaciones de notorio peligro para las personas o bienes, o para la seguridad pública".

Treinta y nueve. Artículo 62.

"Artículo 62. Sanciones.

1. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) El apercibimiento.

b) La suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días, que no supondrá, a todos los efectos, la pérdida de antigüedad.

2. Las faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) El traslado forzoso a otro puesto de trabajo, sin cambio de localidad, sin que proceda indemnización por el mismo.

b) La suspensión de empleo y sueldo de cinco a treinta días, que no supondrá, a todos los efectos, la pérdida de antigüedad.

c) La suspensión de funciones hasta tres meses.

3. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) La suspensión de funciones de tres meses a tres años.

b) La separación del servicio.

La suspensión de funciones supondrá para el funcionario sancionado, y por el tiempo que a tal efecto se determine, la pérdida de todos los derechos inherentes a su condición.

La separación del servicio supondrá la pérdida de la condición de funcionario.

4. El cumplimiento de las sanciones se realizará en la forma en que menos perjudique al sancionado. A estos efectos, la suspensión de empleo y sueldo se efectuará siguiendo la proporción de cuatro días de trabajo efectivo y uno libre de servicio.

5. No tendrá la consideración de sanción la deducción proporcional de las retribuciones por retrasos en la puntualidad o inasistencias injustificadas, procediéndose a ello directamente y en todo caso.

6. Las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas que las motivaron.

7. Para graduar las sanciones, además de las comisiones u omisiones que se hayan producido, deberá tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

a) La intencionalidad de los responsables y la naturaleza de la falta.

b) La perturbación que se haya podido producir en el normal funcionamiento de los servicios.

c) Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los ciudadanos.

d) La reincidencia en la comisión de faltas.

e) El grado de participación en la comisión u omisión.

f) La trascendencia para la seguridad pública.

g) El historial profesional como circunstancia atenuante.

8. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por faltas leves al mes".

Cuarenta. Artículo 65.

"Artículo 65. Procedimiento para la imposición de faltas graves o muy graves.

1. El órgano competente para la incoación del expediente disciplinario por faltas graves o muy graves podrá acordar expresamente, como medidas cautelares y con carácter preventivo, la suspensión provisional o la adscripción provisional a otro puesto. Previamente a la adopción de la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado por un período de tres días hábiles. No obstante, en supuestos de extraordinaria urgencia o peligrosidad debidamente motivados, el Jefe o el Comisario Principal podrán retirar cautelarmente el arma y la credencial del funcionario, debiendo ser ratificada esta decisión por dicho órgano en un plazo no superior a tres días hábiles.

2. La suspensión provisional o la adscripción provisional a otro puesto podrán conllevar la pérdida provisional del arma, la credencial y el uniforme del funcionario expedientado o sometido a procesamiento, así como la prohibición de entrar a las dependencias del Cuerpo al que se pertenezca sin autorización.

La adscripción provisional a otro puesto, en todo caso, no conllevará cambio de localidad de destino ni pérdida retributiva alguna.

En el momento de resolver sobre el mantenimiento o el levantamiento de las medidas cautelares, se valorará la gravedad de los hechos cometidos, las circunstancias concretas de cada caso y el expediente personal del funcionario expedientado. La resolución en la que se acuerde la imposición o la prórroga de medidas cautelares será motivada.

3. Estas medidas cautelares podrán acordarse, por un plazo de un mes, prorrogable por idénticos períodos, hasta un máximo de seis meses.

4. Los funcionarios en situación de suspensión provisional sólo tendrán derecho a percibir las retribuciones que les correspondan en concepto de sueldo inicial de su respectivo nivel, grado, premio por antigüedad y ayuda familiar. El tiempo de suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento, en su caso, de la sanción de suspensión de funciones. Si la suspensión provisional no fuese elevada a firme, se reconocerán al funcionario todos los derechos de los que hubiese sido privado.

5. Con carácter previo a la iniciación del expediente sancionador por faltas graves o muy graves, el órgano competente para la incoación del expediente disciplinario podrá ordenar la apertura de un período de información previa para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. La información previa podrá tener carácter reservado y su duración no superará el plazo de un mes, salvo que se acuerde expresamente su prórroga por otro u otros plazos determinados. No se considerará iniciado el procedimiento sancionador por las actuaciones previas a que se refiere este apartado.

6. El procedimiento se iniciará por resolución del órgano competente para la incoación del expediente disciplinario, bien por propia iniciativa o como consecuencia de moción razonada de los subordinados o de denuncia. No será tomada en consideración la simple denuncia de carácter anónimo, ni siquiera para llevar a cabo la información reservada potestativa mencionada anteriormente. La resolución por la que se inicie el expediente disciplinario designará el correspondiente instructor de las actuaciones y será notificada al presunto responsable de la infracción y al denun-

ciante, si lo hubiera. El nombramiento de Instructor recaerá en un funcionario o contratado para cuya selección se le haya requerido título de licenciado en Derecho. En el caso de faltas presuntamente graves, podrá recaer también dicho nombramiento en un miembro del Cuerpo de Policía, que deberá aceptarlo salvo que concurra causa de abstención.

Tanto en las informaciones previas como en el procedimiento disciplinario, el funcionario podrá estar asistido de letrado y podrá promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

En todo caso, y como primeras actuaciones, el Instructor procederá a tomar declaración al presunto inculpado, si apareciese determinado, y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la moción razonada de los subordinados o de la denuncia que hubiera motivado la incoación del expediente y de lo que aquel hubiera alegado en su declaración.

7. El Instructor redactará un pliego de cargos con propuesta de sanción, que será notificado al presunto responsable, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos, así como para aportar datos, informaciones o documentos y proponer la prueba que estime oportuna.

En el pliego de cargos se hará constar, necesariamente, lo siguiente:

a) Identificación de las personas presuntamente responsables.

b) Los hechos imputados, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de las infracciones y graduación de las sanciones.

c) La infracción presuntamente cometida, con indicación del precepto o preceptos vulnerados.

d) La sanción que, en su caso, proceda.

e) El órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuye la competencia.

8. Si el expedientado reconociera voluntariamente su responsabilidad, el Instructor elevará el expediente al órgano competente, para su resolución, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o encubrimiento de otras personas o entidades o si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general.

9. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, se practicarán de oficio o se admitirán, a propuesta del presunto responsable, cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades, y sólo podrán declararse improcedentes las que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. El plazo del periodo probatorio no podrá ser superior a treinta días ni inferior a quince. No obstante, si el Instructor lo estimase necesario, podrá prorrogar, excepcionalmente y de forma motivada, dicho plazo. La apertura del periodo probatorio se notificará al funcionario contra el que se siga el procedimiento.

10. Transcurrido el plazo previsto para presentar alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas y previas las diligencias que se estimen necesarias, el Instructor, formulará propuesta de resolución. En la misma se fijarán con precisión los hechos, que deberán guardar relación con los que se hicieron constar en el pliego de cargos y con las pruebas practicadas, haciéndose una valoración jurídica de las mismas para determinar la falta cometida, señalándose al funcionario responsable. Igualmente se

indicará la sanción que se estime procedente imponer o, en otro caso, se propondrá el archivo del expediente.

La referida propuesta se notificará a los interesados, para que en el plazo de diez días puedan alegar cuanto consideren conveniente para su defensa.

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, el Instructor pondrá de manifiesto el expediente a la correspondiente Comisión de Personal o, en su caso, al Delegado de Personal, al objeto de que, en el plazo de diez días, emitan el informe a que hace referencia el artículo 82.5.b) del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Una vez recibido el informe, o transcurrido el plazo sin haberse evacuado, el Instructor elevará el expediente al órgano que hubiese acordado la iniciación del procedimiento, a fin de que este, previo examen del expediente y realización, en su caso, de las actuaciones complementarias que considere oportunas, dicte la resolución que corresponda, si tuviese competencia para ello. En otro caso, dicho órgano lo remitirá al que fuese competente para la resolución del expediente.

11. El procedimiento disciplinario terminará con la resolución del órgano competente para imponer la sanción que corresponda. Dicha resolución, en la que deberán resolverse todas las cuestiones planteadas en el expediente, habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos distintos de los que hubieran servido de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

Asimismo, la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá determinar con toda precisión la falta que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida, la clase de falta, el funcionario responsable y la sanción que se imponga, haciendo expresa declaración en relación con las medidas provisionales que hubieran podido adoptarse durante la tramitación del procedimiento.

Si la resolución estimare la inexistencia de falta disciplinaria o la de responsabilidad para el funcionario inculpado, hará la declaración que corresponda en relación con las medidas provisionales.

12. El plazo máximo para resolver el procedimiento disciplinario será de seis meses, contados desde la fecha en que se adoptó la resolución por la que se incoó el expediente. Dicho plazo podrá ampliarse, como máximo, por otros seis.

Vencidos dichos plazos sin que se haya dictado la resolución que ponga fin al procedimiento se producirá su caducidad. No se producirá la caducidad si el expediente hubiera quedado paralizado por causa imputable al interesado".

Cuarenta y uno. Artículo 66.

"Artículo 66. Faltas leves.

1. La competencia para la incoación de expedientes disciplinarios y la imposición de faltas leves corresponderá:

a) En la Policía Foral de Navarra, al Jefe de la Policía Foral.

b) En las Policías Locales, al Jefe de la Policía Local.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves se estará al siguiente procedimiento abreviado:

Realizado por un funcionario un acto que, a juicio de un órgano competente, pudiera ser constitutivo de falta leve, este incoará un expediente sumario para la determinación de las responsabilidades disciplinarias a que pudiere haber lugar.

Si de la presunta realización del acto se hubiese tenido conocimiento por denuncia,

el superior jerárquico, con carácter previo a la incoación del expediente, recabará, en el plazo de tres días, los datos complementarios y realizará las comprobaciones que considere necesarias para el esclarecimiento de la denuncia y, en su caso, para la incoación del expediente.

El órgano competente que hubiese incoado el expediente formulará inmediatamente el correspondiente pliego de cargos, que deberá contener los hechos imputados, la falta que se estime cometida, la responsabilidad del funcionario inculpado y la sanción prevista en esta ley foral para la falta de que se trate.

Del pliego de cargos se dará traslado al funcionario inculpado para que en plazo de cinco días alegue cuanto considere conveniente para su defensa y proponga las pruebas de que intente valerse.

Las diligencias de prueba que sean declaradas pertinentes por el órgano competente que hubiese incoado el expediente se practicarán en el plazo de cinco días. No obstante, si aquel lo estimare necesario, podrá prorrogar dicho plazo.

De no proponerse prueba, o practicada la que hubiese sido propuesta, el órgano competente dictará resolución en el plazo de tres días si tuviese competencia para imponer la sanción o, en otro caso, elevará el siguiente día hábil el expediente al órgano competente para ello, quien deberá dictar la resolución correspondiente en el plazo indicado.

En todo lo no previsto expresamente en este capítulo, se aplicarán supletoriamente los preceptos contenidos en el procedimiento por faltas graves o muy graves".

Cuarenta y dos. Supresión de la disposición adicional quinta.

Cuarenta y tres. Adición de un nuevo párrafo a la disposición adicional sexta.

"Asimismo, será de aplicación a los agentes municipales lo dispuesto en esta ley foral en los artículos 4, 29, 30, 39 y 41, en las secciones 7.ª y 11.ª del capítulo III del título IV".

Cuarenta y cuatro. Disposición adicional séptima.

"Disposición adicional séptima. Pruebas físicas.

La naturaleza de las funciones encomendadas a las Policías de Navarra y el adecuado desempeño de las mismas exigen que sus integrantes gocen de una forma física adecuada, cuya preparación debe ser atendida con cargo al tiempo de trabajo.

A efecto de compensación al esfuerzo personal que tal preparación exige, se aplicará a los miembros de la Policía Foral de Navarra que superen las correspondientes pruebas físicas una compensación horaria de 126 horas por año. A tal fin, en el último trimestre de cada año se convocarán las pruebas a las que se ha hecho referencia, conforme a lo dispuesto en los anexos de la presente ley foral. Asimismo, se habilitará una prueba de incidencias, en el mes de marzo del año siguiente al de la convocatoria principal, para aquellas personas que por causas excepcionales y justificadas, no pudieran realizarlas en los días establecidos inicialmente. El tiempo empleado por los miembros de la Policía Foral de Navarra en la realización de las pruebas físicas será considerado como trabajo efectivo.

Quienes por causa de accidente laboral, enfermedad profesional, embarazo o maternidad no puedan realizar las pruebas físicas generarán el derecho de disfrute de las horas correspondientes, en el caso de haber superado las pruebas físicas en la última convocatoria a la que pudieron presentarse previa al accidente laboral o inicio de la baja por enfermedad profesional, por embarazo o maternidad.

Solo los miembros de la Policía Foral de Navarra que tuvieran compensación horaria podrán optar, con anterioridad al 1

de septiembre de cada año, por la compensación económica prevista en el artículo 51.2 de la presente ley foral.

La forma de la compensación económica por superación de las pruebas físicas deberá regularse reglamentariamente en las condiciones y por el procedimiento que se establezcan. Mientras tanto, se retribuirán en la forma establecida en el artículo 19.3 del Decreto Foral 1/2005, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de jornadas, horarios y régimen retributivo de los miembros del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra.

Aquellos Cuerpos de Policía de Navarra que no cuenten con compensación por superación de pruebas físicas podrán negociar en su ámbito respectivo su aplicación en los términos descritos en la presente disposición adicional y con los baremos establecidos en los anexos de la presente ley foral.

El resto de Cuerpos de Policía de Navarra que sí contasen con compensación por superación de pruebas físicas las mantendrán en las mismas condiciones en las que lo vengan haciendo hasta la entrada en vigor de esta ley foral".

Cuarenta y cinco. Disposición adicional novena.

"Disposición adicional novena. Retribuciones.

El resto de Cuerpos de Policía de Navarra se regirán por lo establecido en esta disposición adicional.

En cada Cuerpo de Policía de Navarra, el montante total de los complementos existentes en la actualidad para los distintos empleos de dicho Cuerpo deberá ser distribuido en su totalidad conforme al sistema de retribuciones aprobado en la presente ley foral sin que suponga aumento presupuestario en la partida de retribuciones de cada Administración y tendiendo a los complementos de puesto de trabajo mínimos marcados para la Policía Foral en el artículo 51.2 de esta ley foral en cada uno de los diferentes empleos existentes.

Al complemento de puesto de trabajo que resulte de la aplicación de esta distribución en los Cuerpos de Policía de Navarra se le podrá aplicar una bajada de hasta un 4 por 100, resultante de la subida del complemento específico del 41 por 100 actual al 45 por 100, para todos los Cuerpos de Policía de Navarra.

Las posibles diferencias máximas del 7 por 100 a las que hace referencia el artículo 51.2 deberán ser negociadas con los representantes sindicales y establecidas con posterioridad a la realización de un estudio de cada puesto de trabajo y sus peculiaridades y adaptadas a este sin que en la actualidad puedan suponer aumento del montante total".

Disposición adicional primera. Integración de los auxiliares de policía en los Cuerpos de Policía Local.

Los auxiliares de policía, con una experiencia mínima en el puesto de trabajo de 3 años y que en el momento de la entrada en vigor de la presente ley foral están prestando servicios en el Ayuntamiento que se trate o por futuras contrataciones y tras alcanzar dicha experiencia, se integrarán en el Cuerpo de Policía Local, de Alguaciles o de Agentes municipales ya existentes o en el que se cree, previa superación de un concurso□ oposición, en un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley foral y por un máximo de dos convocatorias.

Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

Se añade una nueva disposición adicional única con el siguiente contenido:

"Disposición adicional única. Autoridades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competentes para

sancionar en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

1. A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, son competentes.

El Gobierno de Navarra para imponer multas de entre 360.000,01 euros y 650.000 euros.

El consejero del departamento titular de las competencias en materia de seguridad para imponer multas entre 180.000,01 euros y 360.000 euros

El director general que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad para imponer multas desde 150 euros hasta 180.000 euros

2. La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos corresponderá al director general que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al consejero del departamento titular de las competencias en materia de seguridad, si dicho plazo fuera superior a un año.

3. La competencia para imponer las sanciones accesorias previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, corresponderá al órgano sancionador competente en cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior; y, en el caso de que tenga carácter sustitutivo de infracciones muy graves, según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 24 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, corresponderá al director general que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad".

Disposición adicional tercera. Adecuación de uniformes y vehículos.

La adecuación de los uniformes y de los vehículos a los términos previstos en los artículos 11 y 24 en la redacción dada por esta ley foral se realizará de forma progresiva e ininterrumpida hasta su total cumplimiento, aplicando para ello las disponibilidades presupuestarias que se prevean con motivo del normal mantenimiento, conservación y reposición de dichos elementos.

Disposición adicional cuarta. Instalación de sistemas de vídeo y audio.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley foral se adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la letra r) del artículo 4.

Disposición transitoria única. Congelación del complemento de puesto de trabajo.

En futuras subidas salariales y para poder llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 51.2 de la presente ley foral, en lo que respecta al índice de proporcionalidad entre los distintos empleos de Cuerpos de Policías de Navarra, el establecimiento del complemento de puesto de trabajo entre los distintos empleos de Policías respetará el mismo índice de proporcionalidad establecido en el artículo 41 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, para los sueldos iniciales de los diferentes niveles, A, B y C existentes en las Administraciones Públicas de Navarra.

Cuando haya más de un empleo dentro del mismo nivel, se establecerá una proporcionalidad entre los mismos, teniendo en cuenta los índices de proporcionalidad del empleo superior y del empleo inferior.

En el Cuerpo de Policía Foral de Navarra, el montante total derivado de los complementos existentes en la actualidad para los distintos empleos de dicho Cuerpo, una vez aplicados los porcentajes mínimos señalados, deberá ser distribuido en su

totalidad conforme al sistema de retribuciones aprobado en la presente ley foral.

La cuantía del complemento de puesto de trabajo quedará congelada en futuras subidas salariales, en todos los empleos que sea necesario, hasta que se alcance el índice de proporcionalidad antes referido.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final primera. Policías Locales de Navarra.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley foral el Gobierno de Navarra, previo periodo de participación y consulta con las entidades locales, traerá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley foral de las Policías Locales de Navarra.

Disposición final segunda. Retribuciones y régimen de jornadas.

El Gobierno de Navarra adaptará las retribuciones y el régimen de jornadas de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra a los criterios contenidos en los artículos de la presente ley foral con fecha 1 de enero de 2016.

Disposición final tercera. Adaptación de la plantilla orgánica.

El Gobierno de Navarra, previa negociación colectiva, deberá modificar sus correspondientes plantillas orgánicas a fin de adecuar las retribuciones de sus Cuerpos de Policía al régimen contenido en la presente ley foral.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra aprobará el reglamento previsto en la letra s) del artículo 4.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I
Pruebas físicas

Dada la importancia que supone la condición física para el desempeño de las funciones de Policía Foral, se han establecido 18 jornadas de compensación anuales con el fin de devolver parte del tiempo empleado por el agente para su preparación física.

El objeto de dichas pruebas no es otro que el de valorar la condición física general del policía y a partir de ahí mantenerla o mejorarla si es preciso, para lo cual se han elaborado cuatro tablas, diferenciadas según la edad y puntuación, relacionadas con las correspondientes pruebas deportivas que a continuación se detallan.

Potencia de tren inferior (Salto vertical)

Potencia de tren superior (Flexiones de brazo)

Resistencia aeróbica (3.000 metros lisos) o (Test de Ruffier)

Resistencia anaeróbica (50 metros lanzados)

Para poder superar dichas pruebas físicas será necesario lograr un total de 42 puntos de los 100 posibles, no siendo necesario llegar a un mínimo en cada una de ellas. La puntuación final se obtendrá de la suma de los resultados.

Ya que en las tablas no se diferencia entre hombres y mujeres, estas deberán encuadrarse en el tercer grupo de edad inmediatamente superior. Como ejemplo diremos que si una ejecutante tiene 20 años deberá ser puntuada en el grupo de edad de 28 a 30 años.

SALTO VERTICAL

Posición inicial: de pie, con los pies juntos bajo el aparato-pizarra, con los dos brazos totalmente extendidos hacia arriba (línea de hombros en el mismo plano horizontal), marcar la altura con el extremo de los dedos del brazo más próximo a la pizarra-aparato, impregnados de tiza.

Ejecución: se realizará, mediante flexión de piernas, un salto vertical señalando la nueva altura alcanzada. La marca alcanzada en esta prueba será la diferencia en centímetros entre la altura conseguida con el salto y la tomada en primer lugar. Se permitirá levantar los talones y el ballesteo de piernas, siempre que no haya desplazamiento o se pierda totalmente el contacto con el suelo de uno de los dos pies. Se anotará el mejor de los dos intentos consecutivos.

Será válida cualquier forma de medida similar que se considere más adecuada.

FLEXIONES DE BRAZOS

Posición inicial: situado el ejecutante en el suelo echado boca abajo, colocará las manos en la posición más cómoda, manteniendo los brazos perpendiculares al suelo.

Ejecución: desde esta posición se realizarán todas las flexiones-extensiones de brazos posibles sin tiempo límite, teniendo en cuenta que se contabilizará como efectuada una flexión-extensión cuando se toque la barbilla con el suelo y se vuelva a la posición de partida manteniendo en todo momento los hombros, espalda y piernas en prolongación y tomándose como válida toda flexión-extensión de brazo que no sea simultánea o en la que se apoye en el suelo parte distinta a la barbilla, punta de los pies y manos. Se podrá descansar hasta un máximo de cinco segundos en posición de salida (brazos estirados).

La zona de contacto de la barbilla con el suelo puede almohadillarse con grosor máximo de 6 centímetros.

50 METROS LANZADOS

Posición inicial: el ejecutante detrás de la línea que dista 60 metros de la llegada. El momento de la salida será libre y a la velocidad que se desee.

Ejecución: el cronómetro se pondrá en marcha manualmente por el cronometrador al llegar al punto de referencia situado a 50 metros de la llegada, es decir, a los 10 metros de la salida. Hay que cubrir la distancia de 50 metros en el menor tiempo posible. El cronómetro se detendrá manualmente al sobrepasar la línea de llegada. Con esta prueba se pretende evaluar la resistencia anaeróbica y tratar de evitar las salidas falsas, las escapadas, la mejora técnica de salida, etc.

3000 METROS LISOS

Posición inicial: de pie detrás de la línea de salida.

Ejecución: el cronometrador ordenará "listo"... "ya", y a esta señal los candidatos iniciarán el recorrido hasta completar los tres mil metros en el menor tiempo posible.

TEST DE RUFFIER

Posición inicial: el ejecutante, provisto de un pulsómetro, se coloca de pie, con las piernas separadas a la anchura de los hombros. Los brazos pueden ir cruzados por delante, o extendidos al frente, o las manos apoyadas en las caderas.

Ejecución: a la voz de "ya" se deben realizar 30 semisentadillas (flexión-extensión de rodillas a 90 grados) en 45 segundos, a ritmo constante, manteniendo una posición equilibrada.

Se realizan tres tomas de pulso.

P_1. Toma de pulso, instantes antes de la prueba.

P_2. Toma de pulso nada más acabar la prueba.

P_3. Toma de pulso al minuto de acabar la prueba.

Se aplica la siguiente fórmula.

$$\text{Índice} = \frac{P_1 + P_2 + P_3 - 200}{10}$$

Sumario

ANEXO II

Tabla de salto vertical

Edad/ puntos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
18 a 21	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	49	51	53	55	57	60	63	66	69	70	71
22 a 24	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	49	51	53	55	57	60	63	66	69	70
25 a 27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	49	51	53	55	57	60	63	66	69
28 a 30	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	49	51	53	55	57	60	63	66
31 a 33	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	49	51	53	55	57	60	63
34 a 36	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	50	52	54	56	58	60
37 a 39	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	50	52	54	56	58
40 a 42	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	50	52	54	56
43 a 45	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	39	41	43	45	47	50	52	54
46 a 48	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	39	41	43	45	47	50	52
49 a 51	17	18	19	20	21	22	23	24	25	27	29	30	31	32	33	34	35	36	37	39	41	43	45	47	50
52 a 54	15	16	17	18	19	20	21	22	23	25	27	29	30	31	32	33	34	35	36	37	39	41	43	45	47
55 a 59	13	14	15	16	17	18	19	20	21	23	25	27	29	30	31	32	33	34	35	36	37	39	41	43	45
60 a 64	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	23	25	27	28	29	30	31	32	33	34	35	37	39	41	43

Los valores de la tabla son en centímetros

Tabla de flexiones de brazos

Edad/puntos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
18 a 21	9	10	12	14	16	18	19	20	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44	46	48	50	52	54
22 a 24	8	9	10	12	14	15	16	17	19	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44	46	48	50	52
25 a 27	7	8	10	11	12	13	14	16	18	20	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44	46	48	50
28 a 30	7	8	9	10	11	12	13	15	16	18	20	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44	46	48
31 a 33	6	7	8	9	10	11	12	14	15	16	17	19	20	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44
34 a 36	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	18	20	21	23	24	26	27	29	30	32	33	35	36	38
37 a 39	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
40 a 42	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
43 a 45	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27
46 a 48	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
49 a 51	1	2	3	4		5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
52 a 54	1	2	3		4	5		6		7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
55 a 59	1		2		3		4		5		6		7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
60 a 64	1		2		3		4		5		6		7		8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18

La tabla se da en número de veces que hay que flexionar los brazos

Tabla de 50 metros lanzados

Edad/puntos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
18 a 21	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"6	8"4	8"2	8"	7"8	7"6	7"5	7"3	7"1	7"	6"9	6"8	6"7	6"6	6"5	6'4	6'3	6'2	6'1	6"
22 a 24	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"6	8"4	8"2	8"	7"8	7"6	7"5	7"3	7"1	7"	6'9	6'8	6'7	6'6	6'5	6'4	6'3	6'2	6'1
25 a 27	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"6	8"4	8"2	8"	7"8	7"6	7"5	7"3	7"1	7"	6'9	6'8	6'7	6'6	6'5	6'4	6'3	6'2
28 a 30	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"6	8"4	8"2	8"	7"8	7"6	7"5	7"3	7"1	7"	6'9	6'8	6'7	6'6	6'5	6'4	6'3
31 a 33	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"6	8"4	8"2	8"	7"8	7"6	7"5	7"3	7"1	7"	6'9	6'8	6'7	6'6	6'5	6'4
34 a 36	9"8	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"6	8"4	8"2	8"	7"8	7"6	7"5	7"3	7"1	7"	6'9	6'8	6'7	6'6	6'5
37 a 39	9"9	9"8	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"7	8"6	8"3	8"1	7"9	7"7	7"5	7"3	7"1	7"	6'9"	6'8	6'7	6'6
40 a 42	10"1	10"	9"9	9"8	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"7	8"5	8"3	8"1	7"9	7"7	7"5	7"3	7"1	7"	6'9	6'8
43 a 45	10"4	10"3	10"2	10"1	10"	9"9	9"8	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"7	8"5	8"3	8"1	7"9	7"7	7"5	7"3	7"1
46 a 48	10"8	10"7	10"6	10"5	10"4	10"3	10"2	10"1	10"	9"9	9"8	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"7	8"5	8"3	8"1	7"9
49 a 51	11"3	11"2	11"1	11"	10"9	10"8	10"7	10"6	10"5	10"4	10"3	10"2	10"1	10"	9"8	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"	8"8	8"6	8"4
52 a 54	11"8	11"7	11"6	11"5	11"4	11"3	11"2	11"1	11"	10"9	10"8	10"7	10"6	10"5	10"4	10"3	10"1	10"	9"9	9"8	9"7	9"5	9"3	9"1	9"
55 a 59	12"5	12"4	12"3	12"2	12"1	12"	11"9	11"8	11"7	11"6	11"5	11"4	11"3	11"2	11"1	11"	10"9	10"7	10"5	10"4	10"3	10"2	10"	9"8	9"7
60 a 64	13"2	13"1	13"	12"9	12"8	12"7	12"6	12"5	12"4	12"3	12"2	12"	11"8	11"7	11"6	11"5	11"4	11"2	11"	10"9	10"8	10"7	10"5	10"3	10"2

La tabla se da en segundos y décimas

Tabla de 3000 metros

Edad/puntos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
18 a 21	16'40	16'20	16'	15'40	15'20	15'	14'45	14'30	14'15	14'	13'45	13'30	13'15	13'	12'45	12'30	12'15	12'	11'45	11'30	11'15	11'	10'45	10'30	10'15
22 a 24	17'	16'40	16'20	16'	15'40	15'20	15'	14'45	14'30	14'15	14'	13'45	13'30	13'15	13'	12'45	12'30	12'15	12'	11'45	11'30	11'15	11'	10'45	10'30
25 a 27	17'30	17'15	17'	16'40	16'20	16'	15'40	15'20	15'	14'45	14'30	14'15	14'	13'45	13'30	13'15	13'	12'45	12'30	12'15	12'	11'45	11'30	11'15	11'
28 a 30	17'45	17'30	17'15	17'	16'40	16'20	16'	15'40	15'20	15'	14'45	14'30	14'15	14'	13'45	13'30	13'15	13'	12'45	12'30	12'15	12'	11'45	11'30	11'15
31 a 33	18'	17'45	17'30	17'15	17'	16'40	16'20	16'	15'40	15'20	15'	14'45	14'30	14'15	14'	13'45	13'30	13'15	13'	12'45	12'30	12'15	12'	11'45	11'30
34 a 36	18'10	18'	17'45	17'30	17'15	17'	16'40	16'20	16'	15'40	15'20	15'	14'45	14'30	14'15	14'	13'45	13'30	13'15	13'	12'45	12'30	12'15	12'	11'45
37 a 39	18'30	18'20	18'10	18'	17'45	17'30	17'15	17'	16'45	16'30	16'15	16'	15'40	15'20	15'	14'45	14'30	14'15	14'	13'45	13'30	13'15	13'	12'45	12'30
40 a 42	18'50	18'40	18'30	18'20	18'10	18'	17'45	17'30	17'15	17'	16'45	16'30	16'15	16'	15'40	15'20	15'	14'45	14'30	14'15	14'	13'45	13'30	13'15	13'
43 a 45	19'10	19'	18'50	18'40	18'30	18'20	18'10	18'	17'45	17'30	17'15	17'	16'45	16'30	16'15	16'	15'40	15'20	15'	14'45	14'30	14'15	14'	13'45	13'30
46 a 48	19'30	19'20	19'10	19'	18'50	18'40	18'30	18'20	18'10	18'	17'45	17'30	17'15	17'	16'45	16'30	16'15	16'	15'45	15'30	15'15	15'	14'45	14'30	14'15
49 a 51	20'30	20'20	20'10	20'	19'50	19'40	19'30	19'20	19'10	19'	18'50	18'40	18'30	18'15	18'	17'45	17'30	17'15	17'	16'45	16'30	16'15	16'	15'45	15'30
52 a 54	21'30	21'20	21'10	21'	20'50	20'40	20'30	20'20	20'10	20'	19'50	19'40	19'30	19'15	19'	18'45	18'30	18'15	18'	17'45	17'30	17'15	17'	16'45	16'30
55 a 59	22'30	22'20	22'10	22'	21'50	21'40	21'30	21'20	21'10	21'	20'50	20'40	20'30	20'15	20'	19'45	19'30	19'15	19'	18'45	18'30	18'15	18'	17'45	17'30
60 a 64	23'30	23'20	23'10	23'	22'50	22'40	22'30	22'20	22'10	22'	21'50	21'40	21'30	21'15	21'	20'45	20'30	20'15	20'	19'45	19'30	19'15	19'	18'45	18'30

La tabla se da en minutos y segundos

Tabla de test de ruffier

Edad/puntos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
55 a 59	24	24	23	22	21	20	18	16	14	12	10	9	8	7	6	5	4	3	2,5	2	1,65	1,2	0,8	0,4	0
60 a 64	25	25	24	23	22	21	20	18	16	14	12	10	9	8	7	6	5	4	3	2,5	2	1,5	1	0,5	0

Se realizan tres tomas de pulso.

P_1. Toma de pulso, instantes antes de la prueba.

P_2. Toma de pulso nada más acabar la prueba.

P_3. Toma de pulso al minuto de acabar la prueba.

Se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Índice} = \frac{P_1 + P_2 + P_3 - 200}{10}$$

Sumario

Nº de proposición: *14PRO-35* Fecha de entrada: *13-11-14*
Admisión a trámite: *17-11-14*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 129, de 21-11-14*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 43, de 23-05-15*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Justicia e Interior*
–Fecha: *23 y 24-03-15*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 45, de 25-03-15*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 109, de 26-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 48, de 9-04-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 71, de 15-04-15*

123

Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.

Artículo 1. Objetivo de la ley foral.

1. Esta ley foral tiene como objetivo poner todos los medios para que las víctimas de motivación política generadas por la acción violenta de grupos de extrema derecha o por parte de funcionarios públicos sean reconocidas como tales víctimas y, por tanto, como personas beneficiarias de los correspondientes derechos de reconocimiento y reparación integral.

2. Todas las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra han de adoptar las medidas precisas para:

a) Esclarecer al máximo los hechos y documentar los casos existentes de una forma veraz y coherente, con el propósito de fijar la verdad de lo sucedido.

b) Reparar y rehabilitar a las víctimas de motivación política.

c) Evitar, hasta donde sea posible, la sensación de impunidad y frustración penal.

d) Impulsar el reconocimiento del daño causado por parte de las personas, organizaciones o instituciones que protagonizaron los hechos violentos.

e) Fomentar los valores contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

f) Promover el reconocimiento institucional y social hacia las víctimas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley foral se dirige a reparar el daño grave contra la vida o la integridad de las personas y que haya tenido como consecuencia el fallecimiento de la persona afectada o la producción de lesiones graves o permanentes a la misma, en el contexto de violencia de motivación política desde el 1 de enero de 1950.

2. La presente ley foral será de aplicación a las personas físicas que hayan sufrido daños en Navarra o que, ostentando la condición política de navarros, hayan sufrido algún tipo de daño fuera del territo-

rio de la Comunidad Foral siempre que los mismos daños no hayan sido objeto de reparación por las instituciones del Estado o de otra comunidad autónoma.

3. Tendrán consideración de agresiones, atentados o vulneraciones graves de los derechos humanos aquellos que hayan tenido como consecuencia el fallecimiento de la persona afectada o la producción de lesiones graves o permanentes. La graduación de las lesiones se aplicará con arreglo a la legislación existente sobre la materia.

4. El concepto de tortura, malos tratos, tratos inhumanos o degradantes será interpretado conforme al artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Artículo 3. Comisión de Reconocimiento y Reparación.

1. La Comisión de Reconocimiento y Reparación estará compuesta por personas independientes y con alto prestigio social y moral, y tendrá competencia directa en cuanto a la fijación e investigación de los hechos con base en instrumentos internacionales homologados, como el Protocolo de Estambul y al margen de toda interferencia en el plano penal. En caso de que no existiera una sentencia aclaratoria sobre la autoría de los hechos, se determinará de forma veraz y coherente una interpretación que esclarezca lo sucedido y así se determinen las personas beneficiarias de los derechos contemplados en esta ley foral.

2. La Comisión estará integrada por nueve miembros, todos ellos personas físicas con suficiente cualificación y experiencia profesional, procurando el equilibrio entre hombres y mujeres en su composición.

3. Los miembros de la Comisión serán personas del ámbito técnico, científico y especializado en diferentes campos, tales como el del Derecho, la Criminología, la Sociología, Psicología, o el ámbito de los derechos humanos, especialidades desde las que realizar investigaciones y aportar datos que arrojen luz sobre los hechos aquí mencionados, debiendo acreditar una reconocida competencia en el ejercicio activo de su profesión o actividad.

4. El cargo de miembro de la Comisión es incompatible con el desempeño de cualquier cargo político o administrativo en la Administración General del Estado, de la Comunidad Foral de Navarra y de las entidades locales y con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos y sindicatos.

5. Los miembros de la Comisión serán elegidos para un periodo de cinco años por el Pleno del Parlamento de Navarra por mayoría de dos tercios. De entre ellos uno será designado, dentro del mismo procedimiento de elección, como presidente.

6. Todas las entidades públicas y personas privadas relacionadas con el cumplimiento de los objetivos de la Comisión habrán de prestarle la colaboración que les sea requerida. A este respecto, suministrarán, en tiempo y forma, todos los datos y la colaboración del personal técnico que les sean requeridos y, en caso de que sean citadas, comparecerán personalmente o mediante representante autorizado ante la Comisión para responder directamente a los requerimientos de información. La Comisión podrá mantener las relaciones que estime necesarias con cualquier autoridad o sus agentes, así como intercambiar informaciones y recibir las colaboraciones de organismos y entidades públicas o privadas.

7. Anualmente la Comisión elaborará y publicará una memoria, en la que dará cuenta de los resultados de las investigaciones, las características de los datos recabados, las solicitudes presentadas y cualquier otro dato que ayude a tener un conocimiento exhaustivo y real de lo suce-

dido. Dicha memoria será presentada ante el Parlamento de Navarra en la Comisión correspondiente.

8. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de sus miembros, dejando constancia de las razones y motivos de los votos particulares.

Artículo 4. Solicitudes de reconocimiento de las víctimas.

1. Las solicitudes para la declaración de la condición de víctima de motivación política conforme a esta ley foral se dirigirán al departamento de la Administración de la Comunidad Foral competente en la materia. Dicho departamento trasladará la petición a la Comisión para su examen. La Comisión deberá resolver sobre la solicitud planteada en el plazo de un año desde su recepción.

2. La solicitud contendrá una descripción lo más detallada posible de los hechos, que podrá acreditar mediante documentación aportada a tal fin, sin perjuicio de las actuaciones que realice la Comisión para la investigación y acreditación de los hechos.

3. Una vez investigados los hechos, la Comisión elevará una propuesta de resolución vinculante, aceptando o desestimando la solicitud de reconocimiento de las víctimas, al departamento competente para que por este se dicte la correspondiente resolución.

Artículo 5. Efectos de la declaración como víctima.

1. Las personas que sean declaradas como víctimas conforme a las disposiciones de esta ley foral tendrán reconocidas indemnizaciones económicas por daños físicos o psicológicos, por daños materiales en bienes, viviendas habituales o vehículos o en sedes de partidos políticos, organizaciones sociales o medios de comunicación.

2. A tal fin, se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo y a las normas que la desarrollen.

Artículo 6. Informes y conclusiones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos, a la finalización del mandato de la Comisión, fijada para cinco años, esta elaborará dos informes globales de sus actuaciones. El primero se referirá al periodo comprendido desde el 2 de enero de 1950 hasta el 28 de diciembre de 1978 y el segundo desde esta última fecha hasta nuestros días. Estos informes se presentarán ante el Parlamento de Navarra para su debate y aprobación.

2. El mencionado informe contendrá como mínimo:

a) Cuantificación solvente y veraz del número de atentados, agresiones, torturas o cualquier otra vulneración de los derechos humanos producidas en Navarra o sufridos por personas domiciliadas en Navarra.

b) Una verificación de la credibilidad de las denuncias mediante el método del Protocolo de Estambul.

c) Memoria de conclusiones y recomendaciones.

Artículo 7. Educación para la paz y la convivencia.

En el marco del programa anual de Educación para la Paz y los Derechos Humanos y en el marco de los programas desarrollados por el departamento competente en materia de educación, se tendrán en cuenta los objetivos y principios contenidos en la presente ley foral.

Artículo 8. Información y prevención.

1. El Gobierno de Navarra pondrá en marcha ciclos, cursos, seminarios o congresos para la información a la sociedad en general y de reflexión en torno a la gravedad e importancia de las violaciones de derechos humanos producidas en el con-

texto de la violencia de motivación política.

Disposición adicional primera.

1. Durante el primer año desde la entrada en vigor de esta ley foral, el Gobierno de Navarra, en colaboración con el Parlamento de Navarra y los ayuntamientos, realizará un acto de homenaje a las víctimas de motivación política producidas por la acción de organizaciones de extrema derecha o funcionarios públicos en el contexto de la violencia de motivación política.

2. Este homenaje contendrá la lectura de una declaración de reparación que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; y una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos.

Disposición adicional segunda.

1. El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente ley foral y, en particular, para la adecuación a sus objetivos de las indemnizaciones y ayudas previstas en la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo, introduciendo las modulaciones que resulten precisas.

2. El Gobierno de Navarra determinará en el ámbito de sus competencias la habilitación de los créditos necesarios para poder hacer frente a las ayudas establecidas en la presente ley foral.

Disposición adicional tercera. Publicaciones.

El Gobierno de Navarra publicará y difundirá entre la ciudadanía los informes elaborados por la Comisión de Reconocimiento y Reparación.

Disposición adicional cuarta.

1. El Gobierno de Navarra financiará el funcionamiento de la Comisión de Reconocimiento y Reparación de víctimas, a través de una partida específica anual en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. El Gobierno de Navarra cederá un espacio físico y medios materiales al objeto de que la Comisión de Reconocimiento y Reparación pueda desempeñar sus labores de documentación, investigación, coordinación y demás trabajos.

Disposición transitoria única.

1. La Comisión de Reconocimiento y Reparación se constituirá antes del 31 de diciembre de 2015. A tal efecto, el Parlamento de Navarra y el Gobierno de Navarra adoptarán las medidas pertinentes.

2. A la finalización del mandato de la Comisión, fijado para 5 años, y en el plazo de un año, el Gobierno de Navarra, en colaboración con el Parlamento de Navarra, realizará un acto de homenaje a las víctimas de motivación política producidas por la acción de organizaciones de extrema derecha o funcionarios públicos en el contexto de la violencia de motivación política.

3. Este homenaje contendrá la lectura de una declaración de reparación que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; y una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *15PRO-4* Fecha de entrada: *29-01-15*
Admisión a trámite: *2-02-15*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 18, de 9-02-15*
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. núm. 45, de 25-03-15*
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda, Industria y Empleo*
–Fecha: *24-03-15*
Publicación del dictamen: *B.O.P.N. núm. 45, de 25-03-15*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 109, de 26-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 48, de 9-04-15*
B.O.P.N. núm. 53, de 6-05-15
Publicación en el B.O.N.: *núm. 71, de 15-04-15*
núm. 75, de 21-04-15

124

Ley Foral 17/2015, de 10 de abril, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 44.24 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Comunidad Foral de Navarra ostenta competencia exclusiva en materia de Cámara de Comercio e Industria, de acuerdo con los principios básicos de la legislación general y sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de comercio exterior.

La legislación foral dictada inicialmente al amparo de tal competencia se circunscribió exclusivamente a la regulación de la financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

Así, la primera ley foral promulgada en esta materia, la 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que fue objeto de ulteriores modificaciones en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra para los ejercicios 1987 y 1989, estableció en favor de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra el denominado recurso cameral permanente, consistente en un porcentaje sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, Licencia Fiscal y sobre los rendimientos de actividades empresariales y profesionales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El segundo texto en la materia fue la Ley Foral 6/1995, de 4 de abril, por la que se reguló el Recurso Cameral correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, cuyo objeto fue establecer las nuevas cuantías del recurso cameral permanente, adecuándolas a las que había fijado la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, salvo el correspondiente a la Licencia Fiscal, con la finalidad de evitar una desfavorable discriminación de los contribuyentes navarros frente a los de régimen común, y regular, además, el régimen jurídico aplicable al mismo.

Sin embargo, la citada Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, estableció de un modo completo el régimen jurídico al que habían de sujetarse estas corporaciones de derecho público, al tiempo que sentó los principios básicos de la legislación general del Estado sobre la materia.

Es por ello que, con el objetivo fundamental de establecer en un solo cuerpo normativo el marco jurídico en el que había de desenvolverse la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, y partiendo siempre del pleno respeto al reparto competencial entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se aprobó la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, que, con algunas modificaciones, ha venido rigiendo a lo largo de estos años la naturaleza, composición y funciones de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

No obstante lo anterior, la aprobación por el Estado de una nueva ley básica de cámaras de comercio, a saber, la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que tiene entre sus objetivos la redefinición de estas corporaciones como instituciones fundamentales para la vida económica de nuestro país y el reforzamiento de su papel en el marco del apoyo a las pequeñas y medianas empresas en el ámbito de la internacionalización e incremento de su competitividad, exige la adaptación de la normativa foral actualmente existente, actualización que se lleva a cabo a través de la presente Ley Foral reguladora de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra (en adelante Cámara).

La ley foral se estructura en cinco títulos.

El título I, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», sienta las líneas esenciales configuradoras de la Cámara. Así, establece el modelo de Cámara única en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la posible creación de delegaciones comarcales o municipales, la define como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y la configura como órgano consultivo y de colaboración con las Administraciones Públicas, para lo cual le atribuye determinadas funciones de carácter público-administrativo, en cuyo ejercicio estará sometida a la tutela de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, en su caso, a la de la Administración del Estado, todo ello sin menoscabo de los intereses privados que persigue. Al mismo tiempo, se reconoce la realización de actividades privadas en régimen de libre competencia, todo ello en el marco de la potenciación de las cámaras como entidades prestadoras de servicios.

El título II se ocupa de la composición, organización y funcionamiento de la Cámara, estableciendo la composición, elección y atribuciones de sus órganos de gobierno, que son el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente, todo ello de conformidad con el principio de funcionamiento democrático que establece la legislación básica estatal, al tiempo que contempla otras cuestiones relativas al personal de la Cámara.

El título III regula el régimen electoral de la Cámara, estableciendo la composición del censo y las normas referentes al procedimiento electoral.

El título IV, referente al régimen económico y presupuestario, señala los medios económicos con que contará la Cámara para la financiación de sus actividades, articula los sistemas de control de sus presupuestos y cuentas, correspondiendo su aprobación a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Por último, el título V regula el régimen jurídico de la Cámara, sujetando el

ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, en su caso, a la de la Administración del Estado. Asimismo, contempla el control externo de la Cámara de Comptos, establece el régimen de recursos contra las resoluciones de la Cámara dictadas en el ejercicio de sus competencias de naturaleza público-administrativa, impone a la Cámara el deber de informar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de cuantos acuerdos adopten sus órganos de gobierno y prevé la posibilidad de suspender su actividad e incluso de disolverlos en determinados supuestos.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley foral tiene por objeto establecer la regulación de Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra (en adelante Cámara), que será la única existente en la Comunidad Foral de Navarra.

2. La Cámara podrá establecer delegaciones en aquellas comarcas y municipios navarros cuya actividad económica así lo aconseje.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

1. La Cámara es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configura como órgano consultivo y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persigue. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.

2. La Cámara se regirá por lo dispuesto en la presente ley foral, sin perjuicio de la legislación básica estatal en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, así como por la normativa foral que se dicte en desarrollo de esta ley foral. Le será de aplicación, con carácter supletorio, la legislación referente a la estructura y funcionamiento de las Administraciones Públicas en cuanto sea conforme con su naturaleza y finalidades. La contratación y el régimen patrimonial se regirán conforme al derecho privado. El Reglamento de la Cámara establecerá un procedimiento que garantice las condiciones de publicidad, transparencia y no discriminación.

Artículo 3. Finalidad.

La Cámara tiene como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades. Asimismo, ejercerá las competencias de carácter público que le atribuye esta ley foral y las que les puedan ser asignadas por las Administraciones Públicas con arreglo a los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico.

Las actividades a desarrollar por la Cámara para el logro de sus fines se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan.

Artículo 4. Reserva de denominación.

Ninguna persona física o jurídica o entidad podrá utilizar los términos de Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra, Cámara Navarra de Comercio, Industria y Servicios o Cámara de Comercio, ni ningún otro que incluya los anteriores como parte de una denominación bajo la que una persona o entidad se haya constituido o ejerza o desarrolle funciones y operaciones, o que contenga términos similares de ser susceptibles de confusión en los términos indicados, sin perjuicio de las creadas o promovidas por

voluntad de la propia Cámara para el cumplimiento de sus fines y de las Cámaras Oficiales de países extranjeros en España.

Artículo 5. Funciones.

1. La Cámara tendrá las siguientes funciones de carácter público-administrativo:

a) Expedir certificados de origen y demás certificaciones relacionadas con el tráfico mercantil, nacional e internacional, en los supuestos previstos en la normativa vigente.

b) Recopilar las costumbres y usos mercantiles de Navarra, así como las prácticas y usos de los negocios y emitir certificaciones acerca de su existencia, publicarlos y difundirlos.

c) Ser órgano de asesoramiento de las Administraciones Públicas, en los términos que las mismas establezcan o demanden, para el desarrollo del comercio, la industria y los servicios.

d) Desarrollar actividades de promoción, apoyo y estímulo al comercio exterior, fomentando especialmente la exportación y la presencia de los productos y servicios navarros en el exterior, mediante la elaboración y ejecución del Plan Cameral de Internacionalización, de conformidad con la legislación estatal y la de la Comunidad Foral de Navarra.

e) En los casos en que así sea requerida por las administraciones competentes colaborar en la organización de la formación práctica en los centros de trabajo incluida en las enseñanzas de Formación Profesional y en las acciones e iniciativas formativas de la Formación Profesional Dual, en especial en la selección y validación de centros de trabajo y empresas, en la designación y formación de tutores de los alumnos y en el control y evaluación del cumplimiento de la programación, sin perjuicio de las funciones que puedan atribuirse a las organizaciones empresariales en este ámbito.

f) Tramitar, en los casos en que así sea requerida por la Administración General del Estado, los programas públicos de ayudas a las empresas en los términos en que se establezcan en cada caso, así como gestionar los servicios públicos relacionados con las mismas cuando su gestión le corresponda a la Administración del Estado.

g) Gestionar, en los términos del artículo 11 de esta ley foral, un censo público de todas las empresas, así como de sus establecimientos, delegaciones y agencias radicados en su demarcación.

h) Actuar de ventanilla única empresarial, cuando sea requerida para ello por las Administraciones Públicas competentes.

i) Colaborar con las Administraciones Públicas en la simplificación administrativa de los procedimientos para el inicio y desarrollo de actividades económicas y empresariales, así como en la mejora de la regulación económico-empresarial.

j) Impulsar actuaciones dirigidas al incremento de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, y fomentar la innovación y transferencia tecnológicas a las empresas.

k) Impulsar y colaborar con las Administraciones Públicas en la implantación de la economía digital de las empresas.

l) Cuando lo requiera el Gobierno de Navarra y en el caso de que la autoridad de gestión de los Fondos de la Unión Europea lo considere procedente, la Cámara podrá participar en la gestión de Fondos de la Unión Europea dirigidos a la mejora de la competitividad en las empresas.

2. También corresponderá a la Cámara desarrollar las funciones público-administrativas que se enumeran a continuación:

a) Elaborar estadísticas del comercio, la industria y servicios de Navarra, realizar encuestas de evaluación, estudios de los distintos sectores comerciales, industriales

y de servicios, así como publicarlos, difundirlos, en todo caso, con sujeción al ordenamiento jurídico establecido en esta materia en la Comunidad Foral de Navarra.

b) Proponer a las Administraciones Públicas de Navarra cuantas reformas o medidas consideren necesarias o convenientes para el fomento del comercio, la industria y los servicios.

c) Colaborar en la elaboración, desarrollo, ejecución y seguimiento de los planes que se diseñen para el incremento de la competitividad del comercio, la industria y los servicios.

d) Colaborar con las Administraciones Públicas de Navarra como órganos de apoyo y asesoramiento para la creación de empresas.

e) Colaborar y apoyar a las Administraciones Públicas mediante la realización de actuaciones materiales de verificación y comprobación del cumplimiento de los requisitos legales y verificación de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios en orden al cumplimiento de lo establecido en la normativa general y sectorial vigente.

f) Promover y cooperar en la organización de ferias y exposiciones.

g) Colaborar en los programas de formación establecidos por centros docentes públicos o privados y, en su caso, por las Administraciones Públicas competentes.

h) Informar los proyectos de normas emanados de la Comunidad Foral de Navarra que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, así como los instrumentos de ordenación territorial que tengan por objeto específico la implantación de actividades industriales, comerciales o de servicios de gran magnitud y los expedientes de implantación de grandes establecimientos comerciales.

i) Tramitar los programas públicos de ayudas a las empresas en los términos que se establezcan en cada caso, así como gestionar servicios públicos relacionados con las mismas, cuando su gestión corresponda a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

j) Colaborar con la administración competente informando los estudios, trabajos y acciones que se realicen para la promoción del comercio, la industria, los servicios y la navegación.

k) Contribuir a la promoción del turismo en el marco de la cooperación y colaboración con las Administraciones Públicas competentes.

l) Colaborar con las administraciones competentes para facilitar información y orientación sobre el procedimiento de evaluación, certificación y acreditación para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, así como en la aportación de instalaciones y servicios para la realización de algunas fases del procedimiento.

m) La Cámara también podrá desarrollar cualquier otra función que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de sus competencias, considere necesaria.

3. La Cámara podrá llevar a cabo otras actividades, que tendrán carácter privado y se prestarán en régimen de libre competencia, que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria y los servicios, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades y, en especial, establecer servicios de información y asesoramiento empresarial. Asimismo, podrá difundir e impartir formación en relación con la organización y gestión de la empresa; prestar servicios de certificación y homologación de las empresas y crear, gestionar y administrar bolsas de franquicia, de subproductos, de subcontratación y de residuos, así como lonjas de contratación, cumpliendo los

requisitos exigidos en la normativa sectorial vigente para el ejercicio de estas actividades.

También podrá desempeñar actividades de mediación, así como de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

4. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, y previa autorización de la Administración tutelante, la Cámara podrá promover o participar en toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como celebrar los oportunos convenios de colaboración con otras Cámaras de Comercio nacionales o extranjeras. En particular, impulsará, para el mejor desarrollo de sus fines, los convenios de colaboración con las Cámaras de Comercio de las Comunidades Autónomas limítrofes y de Aquitania. La Administración tutelante determinará los mecanismos de seguimiento correspondientes.

5. La autorización a que hace referencia el apartado anterior no implicará, en ningún caso, la asunción de responsabilidad alguna, ni principal ni subsidiaria, por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en relación con los derechos y obligaciones derivados de las actuaciones de la Cámara en el ámbito de sus actividades privadas.

6. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, la Cámara y las Administraciones Públicas podrán celebrar convenios de los previstos en el apartado 2 del artículo 29 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra, y en las letras c) y d) del artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, cuando se den los supuestos para ello, y celebrar contratos en los que las Administraciones Públicas se acomodarán a las prescripciones de las legislación vigente en materia de contratación pública y servirse de los restantes instrumentos permitidos por el ordenamiento jurídico vigente. En el desarrollo de las funciones público-administrativas se garantizará una adecuada coordinación con las Administraciones Públicas mediante la firma de los oportunos instrumentos de colaboración, así como a través de los Planes de actuaciones que, en su caso, dicten las Administraciones competentes por razón de la materia. Asimismo, la Cámara podrá suscribir convenios u otros instrumentos de colaboración para garantizar una adecuada coordinación de sus actuaciones con las llevadas a cabo por las organizaciones empresariales.

7. En el desarrollo de las funciones público-administrativas, la Cámara garantizará su imparcialidad y transparencia.

8. En el desarrollo de todas las actividades, la Cámara respetará las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad en los términos que establezca la normativa de aplicación.

La información que se facilite, bajo cualquier formato, y, en general, los servicios de atención al destinatario y sus instalaciones deberán ser accesibles a las personas con discapacidad, para lo cual se tendrán en cuenta las necesidades de los distintos tipos de discapacidad, poniendo a disposición los medios y los apoyos y realizando los ajustes razonables que sean precisos.

Artículo 6. Delegación de funciones.

1. Previa comunicación al Parlamento de Navarra el Gobierno de Navarra podrá delegar en la Cámara el ejercicio de funciones o la gestión de actividades de su competencia.

2. La delegación, previa tramitación del oportuno expediente administrativo en el que se acredite la concurrencia de circunstancias técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales que la aconsejen,

deberá contar con la previa aceptación expresa de la Cámara.

3. El acto de delegación deberá delimitar las competencias o funciones a los que se refiere, las facultades concretas que se delegan, las condiciones específicas para su ejercicio y los medios de control que se reserva el órgano delegante.

4. Las resoluciones que la Cámara adopte por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el Gobierno de Navarra.

5. La delegación será revocable en cualquier momento por el Gobierno de Navarra.

6. El acto de delegación, así como su revocación deberán publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 7. Encomienda de gestión.

1. Previa comunicación al Parlamento de Navarra, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá encomendar a la Cámara la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia cuando razones de eficacia o de carencia de medios técnicos idóneos para su desempeño así lo aconsejen.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión se formalizará a través de un convenio entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y la Cámara, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, y en el que se hará constar la actividad o actividades objeto de la encomienda, el plazo de vigencia de la misma, la naturaleza y alcance de la gestión encomendada, y, en su caso, los medios económicos que se habilitan por ambas partes.

Artículo 8. Planes de fomento de la Internacionalización y la Competitividad.

1. La Cámara participará en la elaboración y ejecución del Plan Cameral de Internacionalización y del Plan Cameral de Competitividad en los términos que establezca la legislación del Estado en la materia.

2. Dicha participación deberá coordinarse previamente con la planificación y proyectos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

TÍTULO II
Ámbito territorial, composición, organización y funcionamiento

CAPÍTULO I
Ámbito territorial y composición

Artículo 9. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de la Cámara será el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 10. Adscripción a la Cámara.

1. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o de navegación, en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra formarán parte de la Cámara, cuando en dicho territorio tengan establecimientos, delegaciones o agencias, sin que de ello se desprenda obligación económica alguna ni ningún tipo de carga administrativa, procediéndose a la adscripción de oficio de las mismas.

2. Se entenderá que una persona física o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial, de servicios o de navegación cuando por esta razón quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya en la Comunidad Foral de Navarra.

3. En general, se considerarán actividades incluidas en el apartado 1 de este artículo todas las relacionadas con el tráfico mercantil, salvo las excluidas expresamente por esta ley foral o por la legislación sectorial específica,

En todo caso, estarán excluidas las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario y los servicios de mediadores de seguros y reaseguros privados que sean prestados por personas físicas, así como los correspondientes a profesiones liberales.

Artículo 11. Censo público.

La Cámara elaborará el censo público de empresas del que formarán parte las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se hallen adscritas a dicha Cámara, según lo establecido en el artículo 10 y que ejerzan actividades industriales y de servicios en la Comunidad Foral de Navarra, para cuya elaboración contarán con la colaboración de la administración tributaria competente, así como de otras administraciones que aporten la información necesaria, garantizando, en todo caso, la confidencialidad en el tratamiento y el uso exclusivo de dicha información.

Para la elaboración del censo público de empresas las administraciones tributarias facilitarán a la Cámara los datos del Impuesto sobre Actividades Económicas y los censales de las empresas que sean necesarios. Únicamente tendrán acceso a la información facilitada por la administración tributaria los empleados que determine el Pleno de la Cámara.

Esta información se empleará para la elaboración del censo público de empresas, para el cumplimiento de las funciones público-administrativas que la presente ley foral atribuye a la Cámara, así como para la elaboración del censo electoral a que se hace referencia en el artículo 33 de la misma.

Dicho personal tendrá, con referencia a los indicados datos, el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la administración tributaria. El incumplimiento de este deber constituirá, en todo caso, infracción muy grave de conformidad con su régimen disciplinario.

CAPÍTULO II
Organización

Artículo 12. Órganos de gobierno.

1. Los órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra son el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente.

2. Además, la Cámara contará con un Secretario General, personal directivo y el personal laboral necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

3. No podrán formar parte de los órganos de gobierno, ser nombrados Secretario General ni ocupar los puestos directivos señalados en este artículo quienes estén inhabilitados para empleo o cargo público.

Sección 1.ª
Del Pleno

Artículo 13. Composición y elección.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara, que estará compuesto por 46 vocales, cuyo mandato durará cuatro años.

2. Los vocales que componen el pleno estarán determinados en los siguientes grupos:

a) 40 vocales del Pleno serán los representantes de todas las empresas pertenecientes a la Cámara en atención a la representatividad de los distintos sectores económicos, que se determinará conforme a los criterios que establezca el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo. Estos vocales serán elegidos mediante

sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan una actividad comercial, industrial, de servicios y de navegación en el ámbito territorial de la Cámara.

b) 6 representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria a la Cámara, elegidos en la forma que determine su Reglamento de Régimen Interior.

3. Los miembros del pleno enumerados en las letras del apartado 2 elegirán al Presidente de la Cámara.

4. El Secretario General y el Director Gerente, si lo hubiera, asistirán, con voz pero sin voto, a las reuniones del pleno.

Artículo 14. Atribuciones.

Como órgano supremo de la Cámara, corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

a) La elección y cese del Presidente.

b) El control y fiscalización de los demás órganos de gobierno de la Cámara.

c) La aprobación provisional del Reglamento de Régimen Interior y de sus modificaciones, así como la remisión del mismo al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva.

d) La aprobación de los convenios de colaboración y cooperación con las Administraciones Públicas y con cualesquiera otras entidades.

e) La adopción de los acuerdos relativos a la creación o participación de la Cámara en asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como de los acuerdos para su supresión o finalización de la participación.

f) La aprobación de la plantilla orgánica de la Cámara.

g) La aprobación inicial del Presupuesto y de las Cuentas anuales de la Cámara, así como su sometimiento a la Administración tutelante para su aprobación definitiva.

h) La designación y cese de los miembros del Pleno que hayan de formar parte del Comité Ejecutivo.

i) La aprobación inicial de las bases de la convocatoria para la provisión del puesto de Secretario General.

j) El nombramiento y cese del Secretario General.

k) El nombramiento y cese del personal de alta dirección al servicio de la Cámara.

l) La enajenación de patrimonio, la disposición de gastos en materia de su competencia y la concertación de operaciones de crédito.

m) La aprobación de los planes estratégicos anuales de actuación y gestión de la Cámara.

n) La constitución, en su caso, de comisiones consultivas y de ponencias.

o) El nombramiento de representantes de la Cámara en otras entidades.

p) Cuantas otras atribuciones le confieran las leyes expresamente.

Artículo 15. Delegación de atribuciones.

1. El Pleno de la Cámara podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Comité Ejecutivo, salvo las enumeradas en las letras a), b), c), f), g), h), i), j), l) y m) del artículo 14.

2. El acuerdo del Pleno por el que se produzca la delegación deberá delimitar las competencias o funciones a las que se refiere, señalar el órgano al que se confiere la delegación, concretar las facultades que se delegan, las condiciones específicas para su ejercicio y, en su caso, el plazo de la delegación y los medios de control que se reserva el Pleno.

3. Los acuerdos que el Presidente o el Comité Ejecutivo adopten por delegación

indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por el Pleno.

4. El acuerdo de delegación, así como el de su revocación surtirán efectos a partir del día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su necesaria publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

5. La delegación será revocable en cualquier momento por el Pleno.

6. Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán conferirse, de acuerdo con lo preceptuado en los apartados anteriores, a través de las bases de ejecución del presupuesto, decayendo automáticamente la delegación con la aprobación del siguiente presupuesto.

7. En cualquier caso, las delegaciones conferidas por el Pleno no podrán exceder de su periodo de mandato, extinguiéndose automáticamente en el momento en que se renueve el Pleno de la Cámara.

Sección 2.ª
Del Comité Ejecutivo

Artículo 16. Composición.

El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara y estará formado por el Presidente, 2 Vicepresidentes, el Tesorero y 8 Vocales elegidos de entre los miembros del Pleno de la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara. La administración tutelante podrá designar a un representante que deberá ser necesariamente convocado a las reuniones del indicado órgano de gobierno. Asimismo, el Secretario General y el Director Gerente, si lo hubiera, asistirán, con voz pero sin voto, a las reuniones del Comité Ejecutivo.

Artículo 17. Atribuciones.

El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

a) Realizar u ordenar la realización de informes y estudios relacionados con los fines de la Cámara.

b) Proponer al Pleno los planes anuales de actuación y gestión corporativa y realizar y dirigir los ya aprobados dando cuenta a aquel de su cumplimiento.

c) Elaborar los proyectos de presupuestos y presentarlos al Pleno para su aprobación.

d) Confeccionar las Cuentas Anuales y presentarlas al Pleno para su aprobación.

e) Ordenar la contratación del personal, salvo el de Alta Dirección.

f) Aprobar el censo electoral y resolver las impugnaciones al mismo.

g) La aprobación de los informes que se hayan de remitir a las Administraciones Públicas.

h) La adopción de acuerdos sobre el ejercicio de acciones y la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción.

i) En casos de urgencia, adoptar acuerdos sobre materias de la competencia del Pleno, dando cuenta a este en la primera sesión que celebre, para que proceda a su ratificación.

j) Velar por el normal funcionamiento de los servicios de la Cámara.

k) Ejercer las competencias que le sean delegadas o encomendadas por el Pleno.

l) Ejercer aquellas competencias de la Cámara que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

Sección 3.ª
Del Presidente

Artículo 18. Elección y cese.

1. El Presidente, que será elegido por el Pleno en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior, ostentará la representación de la Cámara y la presiden-

cia de todos sus órganos colegiados, siendo responsable de la ejecución de sus acuerdos.

Para resultar elegido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación, resultando elegido quien obtenga el mayor número de votos.

2. El Presidente de la Cámara cesará como consecuencia de:

a) La celebración de elecciones para la renovación del Pleno.

b) La aprobación, por mayoría absoluta del Pleno, de una moción de censura.

La moción deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Pleno y debatida en sesión celebrada al efecto. La moción deberá incluir necesariamente la propuesta de un candidato ala Presidencia de la Cámara.

c) Dimisión.

d) Sentencia firme que implique su inhabilitación para el cargo.

e) Fallecimiento.

Cuando concurra cualquiera de los supuestos previstos en las letras b) a e), el Presidente de la Cámara será sustituido por los Vicepresidentes, por su orden, hasta la elección de nuevo Presidente, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 19. Atribuciones.

1. El Presidente es el órgano de gobierno que ostenta la representación de la Cámara y ejerce la presidencia de todos sus órganos colegiados. Es responsable de la ejecución de los acuerdos del Pleno y del Comité Ejecutivo. Le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Pleno, del Comité Ejecutivo y de cualesquiera otros órganos de la Cámara, dirimiendo con su voto los empates que se produzcan.

b) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados de la Cámara.

c) Disponer gastos y ordenar todos los pagos, rindiendo cuentas al Pleno.

d) Ejercer cuantas otras funciones le encomienden las leyes, el Reglamento de Régimen Interior y las que le sean delegadas por el Pleno de la Cámara.

Artículo 20. Delegación de atribuciones.

1. El Presidente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en los Vicepresidentes, salvo la relativa a la Presidencia del Pleno y del Comité Ejecutivo, y ello sin perjuicio de los supuestos de sustitución contemplados en los artículos 18.2 y 21.2 de la presente ley foral.

En cuanto a la forma, el régimen de las delegaciones se ajustará a lo previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 15, y en cuanto al plazo, la delegación decaerá cuando así lo decida el Presidente o se extinga el mandato del mismo.

2. Asimismo, el Presidente podrá conferir, en cualquier momento, delegaciones especiales a cualquier miembro del Pleno para la dirección y gestión de asuntos determinados, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior.

Sección 4.ª
De los Vicepresidentes

Artículo 21. Designación, cese y funciones.

1. Los Vicepresidentes serán elegidos y cesados por acuerdo del Pleno de la Cámara, de entre sus miembros, conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

2. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad.

3. Los Vicepresidentes ejercerán además aquellas funciones que les sean delegadas por el Presidente, conforme a lo establecido en el artículo 20.1 de la presente ley foral.

Sección 5.ª
Del Tesorero

Artículo 22. Designación y funciones.

El Tesorero será elegido y cesado por acuerdo del Pleno de la Cámara, de entre sus miembros, conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior, correspondiéndole la alta dirección de los servicios de gestión económica-financiera, presupuestaria y de contabilidad de la entidad, así como la custodia de los fondos y valores de la misma. Asimismo, desempeñará aquellas funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 23. Secretario general.

1. La Cámara tendrá un Secretario General que deberá ser licenciado o titulado de grado superior. Este puesto estará sometido al régimen de contratación laboral.

2. El Pleno nombrará y cesará al Secretario General mediante acuerdo motivado adoptado por la mitad más uno de sus miembros. El nombramiento tendrá lugar previa convocatoria pública de la vacante.

3. El Reglamento de Régimen Interior determinará la forma y los supuestos en que deba ser sustituido el Secretario General, con ocasión de ausencia temporal, vacante, enfermedad, o cualquier otro supuesto de impedimento temporal.

4. Entre las funciones del Secretario General constarán asistir a las reuniones del Pleno y el Comité Ejecutivo con voz pero sin voto y velar por la legalidad de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.

Artículo 24. Director Gerente.

1. La Cámara podrá nombrar un Director Gerente, con las funciones ejecutivas y directivas que se le atribuyan por acuerdo del Pleno, que deberá ser licenciado o titulado de grado superior. Este puesto estará sometido al régimen de contratación laboral.

2. Corresponderá al Pleno el nombramiento y cese del Director Gerente, a propuesta del Presidente y por acuerdo motivado, por la mitad más uno de sus miembros, con el fin de garantizar la idoneidad para el buen desempeño de sus funciones.

3. Cuando no exista Director Gerente, las funciones del mismo serán asumidas por el Secretario General.

Artículo 25. Personal.

1. Todo el personal al servicio de la Cámara quedará sujeto a la normativa laboral vigente.

2. El Reglamento de Régimen Interior establecerá el procedimiento de contratación del personal, garantizándose, en todo caso, los principios de mérito y capacidad en la provisión de las vacantes.

CAPÍTULO III
Funcionamiento

Artículo 26. Clases de sesiones.

Los órganos colegiados de la Cámara funcionarán en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida y de sesiones extraordinarias, que, a su vez, podrán ser de carácter urgente.

Artículo 27. Sesiones ordinarias.

1. El Pleno de la Cámara celebrará, como mínimo, seis sesiones ordinarias al año.

2. El Comité Ejecutivo celebrará, como mínimo, diez sesiones ordinarias al año.

3. El Reglamento de Régimen Interior podrá establecer la periodicidad de las sesiones ordinarias, respetando, en todo caso, los mínimos señalados en los apartados anteriores.

Artículo 28. Sesiones extraordinarias.

1. El Presidente de la Cámara podrá convocar sesión extraordinaria del Pleno o del Comité Ejecutivo, por iniciativa propia, cuando las circunstancias lo aconsejen.

2. El Presidente convocará sesión extraordinaria del Pleno o del Comité Ejecutivo a petición de, al menos, la quinta parte del número legal de sus miembros, en el plazo máximo de un mes, en el caso del Pleno, y de quince días naturales, en el caso del Comité Ejecutivo.

Dicha petición deberá expresar los asuntos del orden del día que se vayan a debatir.

3. Las sesiones extraordinarias serán de carácter urgente cuando sean convocadas por el Presidente con menos de cuarenta y ocho horas de antelación. Para la válida celebración de la sesión será necesaria la previa notificación a sus miembros y la ratificación de la urgencia mediante votación.

Artículo 29. Convocatoria.

Las sesiones de los órganos colegiados de la Cámara serán convocadas por su Presidente. La convocatoria incluirá el orden del día y la información necesaria sobre los asuntos a tratar, y se realizará con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, plazo no aplicable a la convocatoria de sesiones extraordinarias y urgentes.

Artículo 30. Quórum de asistencia y adopción de acuerdos.

1. El Pleno de la Cámara, para poder celebrar válidamente sus sesiones en primera convocatoria, deberá estar constituido, al menos, por la mitad más uno de sus componentes, adoptando los acuerdos por mayoría simple de votos.

2. Cuando en la convocatoria no se hubiera conseguido el número de asistentes señalados en el apartado anterior, el Pleno podrá quedar constituido, en segunda convocatoria, media hora más tarde de la prevista para su celebración, y quedará válidamente constituido cualquiera que sea el número de miembros que asistan, siempre que esté presente el Presidente, o quien legalmente le sustituya, y asistidos por el Secretario. En este caso, para que los acuerdos sean válidos deberán adaptarse con el voto de los dos tercios de los asistentes

3. Para la válida constitución de los demás órganos colegiados de la Cámara, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno del número de miembros que lo compongan; en segunda convocatoria, que se celebrará media hora más tarde, el órgano quedará válidamente constituido cualquiera que sea el número de miembros que asistan, siempre que estén presentes el Presidente, o quien legalmente le sustituya, asistidos por el Secretario. Los acuerdos de estos órganos se adoptarán por mayoría simple de votos, que se entenderá alcanzada cuando el número de votos a favor sea superior al de votos en contra.

4. Los empates de los órganos colegiados de la Cámara serán dirimidos por el Presidente o por quien legalmente le sustituya.

Artículo 31. Actas.

De las sesiones celebradas por los órganos colegiados de la Cámara se levantará acta por el Secretario, en la que se harán constar los asuntos debatidos y los acuerdos adoptados, con los requisitos y formalidades que determine el Reglamento de Régimen Interior.

CAPÍTULO IV
Reglamento de Régimen Interior y Código de Buenas Prácticas

Artículo 32. Aprobación y funcionamiento.

1. La Cámara tendrá su propio Reglamento de Régimen Interior, que será propuesto por acuerdo del Pleno y aprobado por el Gobierno de Navarra, el cual podrá también promover su modificación. Dicho Reglamento, una vez aprobado por el Gobierno de Navarra, se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. El Reglamento de Régimen Interior, con plena sujeción a lo dispuesto en la presente ley foral, podrá regular cualquier materia que sea competencia de la Cámara. Constarán, entre otros extremos, la estructura del Pleno, sus funciones, el número y forma de elección de los miembros del Comité Ejecutivo y las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno.

3. Asimismo, la Cámara deberá elaborar un Código de Buenas Prácticas que garantice la imparcialidad y transparencia en el desarrollo de sus funciones público-administrativas.

TÍTULO III
Régimen electoral

Artículo 33. Censo electoral.

El censo electoral de la Cámara, que servirá de base para la elección de los Vocales del Pleno regulados en el artículo 13 apartado 2° letra a) de la presente ley foral, comprenderá la totalidad del censo público regulado en el artículo 11 de la misma. El censo electoral estará clasificado por grupos de empresas que serán establecidos por el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara.

La formación y revisión anual del censo electoral anual se realizará por el Comité Ejecutivo con referencia a 1 de enero de cada año, tomando en consideración las altas y las bajas que se hayan producido, del que se remitirá copia actualizada al Gobierno de Navarra.

Artículo 34. Proceso electoral.

1. El Gobierno de Navarra, una vez determinada la apertura del proceso electoral de conformidad con la legislación general, convocará las elecciones de la Cámara.

2. Para garantizar la objetividad y transparencia de las elecciones, se constituirán juntas electorales, con la composición y funciones que determine el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara, de forma que se garantice su actuación independiente y eficaz.

3. Contra los acuerdos de la Cámara sobre reclamaciones al censo electoral y los de las juntas electorales se podrá interponer recurso ante el Gobierno de Navarra.

Artículo 35. Derecho a sufragio activo.

Tendrán derecho electoral activo para la designación de los Vocales comprendidos en el artículo 13 apartado 2.° letra a) de la presente ley foral aquellas personas naturales o jurídicas inscritas en el último censo aprobado por la Cámara siempre que no se encuentren inhabilitadas por incurrir en alguna de las causas que determinan la incapacidad de conformidad con la legislación electoral general y reúnan los requisitos que establezcan el Reglamento de Régimen Interior.

En cuanto a los Vocales del Pleno comprendidos en la letra b) del mencionado artículo 13, apartado 2, se atendrá a las normas emanadas de la Administración tutelante y/o al Reglamento de Régimen Interior de la Cámara.

Artículo 36. Derecho de sufragio pasivo.

Los candidatos a formar parte de los órganos de gobierno de la Cámara deberán reunir los requisitos establecidos por su Reglamento de Régimen Interior para cada uno de los grupos empresariales estableci-

dos en el artículo 13 de la presente Ley Foral. En todo caso, los candidatos deberán llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial en Navarra y hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TÍTULO IV
Régimen económico y presupuestario

Artículo 37. Financiación.

1. La Cámara dispondrá de los siguientes ingresos:

a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que preste y, en general, por el ejercicio de sus actividades.

b) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.

c) Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales.

d) Los legados y donativos que pudiera recibir.

e) Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.

f) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2. La disposición de bienes patrimoniales deberá contar con la autorización de la Administración tutelante cuando se trate de bienes inmuebles. En caso de otro tipo de bienes, la citada Administración determinará los supuestos en los que sea precisa su autorización en función de su alcance económico.

Artículo 38. Presupuestos y transparencia.

1. La Cámara elaborará y someterá sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos e ingresos a la aprobación de la Administración tutelante, que fiscalizará sus cuentas anuales y liquidaciones y podrá establecer las instrucciones necesarias para la elaboración de los presupuestos y de las liquidaciones tipo.

En todo caso, las cuentas anuales y liquidaciones de los presupuestos deberán presentarse acompañadas de un informe de auditoría de cuentas.

Las cuentas anuales, junto con el informe de auditoría, y el Informe Anual sobre el Gobierno Corporativo, se depositarán en el Registro Mercantil de Navarra y serán objeto de publicidad por la Cámara.

2. Las personas que gestionen bienes y derechos de la Cámara quedarán sujetas a indemnizar los daños y perjuicios que puedan causarles por acciones u omisiones realizadas por dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente, con independencia de la responsabilidad penal o de otro orden que les pueda corresponder.

3. La Cámara hará públicas las subvenciones que reciban así como otro tipo de recursos públicos que puedan percibir para el desarrollo de sus funciones. Igualmente hará públicas las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables respectivos, así como las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en su cargo por cualquier causa.

4. Para la adecuada diferenciación entre las actividades públicas y privadas que pueden desarrollar en los términos del artículo 5 de esta ley foral, la Cámara mantendrá una contabilidad diferenciada en relación con sus actividades públicas y privadas, sin perjuicio de la unicidad de las cuentas anuales.

TÍTULO V
Régimen jurídico

Artículo 39. Tutela.

1. La Cámara está sujeta en el ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

que será ejercida por el departamento del Gobierno de Navarra que el mismo determine.

La función de tutela comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución a los que se refiere esta ley foral.

Salvo en aquellos casos en que la presente ley foral prevea un plazo distinto, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dispondrá del plazo de un mes para otorgar la correspondiente autorización a la Cámara, contado a partir de la solicitud formal por esta, entendiéndose denegada la citada autorización si no se hiciese manifestación expresa alguna dentro de dicho plazo.

2. En todo caso, la Administración General del Estado ejercerá la tutela sobre las actividades de la Cámara de interés general relativas al comercio exterior, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Foral de Navarra. en esta materia.

En los términos señalados en el párrafo anterior, esta función de tutela de la Administración General del Estado comprenderá el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, control, coordinación, resolución de recursos y suspensión de actividades de interés general de la Cámara relativas al comercio exterior.

Artículo 40. Control externo.

Corresponde a la Cámara de Comptos, de conformidad con su normativa reguladora, la fiscalización de los fondos públicos que perciba la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra, sin perjuicio de las facultades generales de control que corresponden al Tribunal de Cuentas.

Artículo 41. Recursos.

1. Las resoluciones de la Cámara dictadas en ejercicio de sus funciones público-administrativas, así como las que afecten a su régimen electoral, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo recurso administrativo formulado ante el Gobierno de Navarra.

2. Las actuaciones de la Cámara en otros ámbitos y, especialmente, las de carácter mercantil, civil y laboral se dilucidarán ante los Juzgados y Tribunales competentes.

Artículo 42. Deber de información.

1. La Cámara deberá remitir a la Administración tutelante el Reglamento de Régimen Interior, copia o extracto de los acuerdos que adopten sus órganos de gobierno.

2. El Presidente y, en su caso, el Secretario General serán los responsables del cumplimiento del deber de información.

3. La Administración tutelante podrá solicitar la ampliación o aclaración de la información a que se refiere este artículo.

Artículo 43. Suspensión y disolución.

1. El Gobierno de Navarra podrá suspender la actividad de los órganos de gobierno de la Cámara, debiendo quedar garantizado el derecho de audiencia de los mismos en la tramitación del procedimiento, en el caso de que se produzcan transgresiones del ordenamiento jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en los supuestos de imposibilidad de funcionamiento normal de aquellos.

2. El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de tres meses, así como el órgano que tendrá a su cargo la gestión de los intereses de la Cámara.

3. Si, transcurrido el plazo de suspensión, subsistiesen las razones que dieron

lugar a la misma, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la disolución de los órganos de gobierno de la Cámara así como a la convocatoria de nuevas elecciones.

En caso de no ser posible la celebración de nuevas elecciones y la constitución de los órganos de gobierno de la Cámara, el Gobierno de Navarra podrá acordar su extinción adscribiéndose su patrimonio, previa liquidación por el órgano de gestión a que se refiere el apartado 2, a la citada administración tutelante.

4. En el caso de extinción, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas y jurídicas adscritas, definidas en el artículo 10 de esta ley foral, reciban los servicios propios de la Cámara.

Disposición adicional primera. Reglamento de Régimen Interior.

La Cámara elaborará su Reglamento de Régimen Interior que, una vez aprobado por el Pleno de la Cámara, será remitido al Gobierno de Navarra en el plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley foral en el Boletín Oficial de Navarra, para su aprobación definitiva en el plazo del mes siguiente a la fecha de la citada remisión.

Disposición adicional segunda. Personal.

El personal que a la entrada en vigor dela Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de Cámaras de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, se encontrara al servicio de Cámara se regirá, sin distinción, por la legislación laboral vigente aplicable al resto del personal al servicio de la misma.

Disposición adicional tercera. Régimen de Protocolo.

El régimen de representación y protocolo del Presidente de la Cámara se establecerá reglamentariamente.

Disposición transitoria primera. Órganos de gobierno.

1. El Presidente y los miembros del Pleno de la Cámara y de su Comité Ejecutivo continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se constituyan los nuevos órganos de gobierno tras la finalización del correspondiente proceso electoral, de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de Cámaras de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y en la presente ley foral.

2. Asimismo, hasta que se constituyan los nuevos órganos de gobierno tras el correspondiente proceso electoral celebrado de acuerdo con esta ley foral, los órganos de gobierno seguirán funcionando válidamente con los quórum de asistencia y con las mayorías de votación necesarias establecidas legalmente en ese momento, para la constitución del órgano de que se trate y para la adopción de acuerdos en cada caso.

Disposición transitoria segunda. Elección de determinados vocales.

Hasta tanto no se establezca una aportación voluntaria por parte de las empresas de Navarra conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara, los Vocales del Pleno determinados en el artículo 13 número 2 letra c) de la presente ley foral serán elegidos por y de entre las 100 mayores empresas contribuyentes de la Cámara en el ejercicio 2010.

Disposición transitoria tercera. Devengo del recurso cameral no prescrito.

Sin perjuicio de la supresión del recurso cameral permanente, ello no alterará la exigibilidad de las cuotas del citado recurso no prescritas, devengadas con arreglo a la norma que se deroga.

Disposición derogatoria única. Derogación.

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley foral y, en particular, la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra.

2. El Decreto Foral 111/2001, de 7 de mayo, que aprueba el Reglamento Interior de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra, se mantendrá en vigor en cuanto no se oponga a esta ley foral y hasta tanto se dicte la norma reglamentaria sustitutoria.

Disposición final primera. Desarrollo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *15PRO-6* Fecha de entrada: *26-02-15*
Admisión a trámite: *2-03-15*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 35, de 6-03-15*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 109, de 26-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 48, de 9-04-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 71, de 15-04-15*

125

Ley Foral 18/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de enero de 2015 la Comisión de Salud del Parlamento de Navarra aprobó una Resolución en la que se instaba al Gobierno de Navarra a "incluir de manera efectiva la ludopatía en el Plan Foral de Drogodependencias, en el ámbito de las adicciones sin sustancia, y a realizar campañas específicas de información y concienciación de un problema que va en auge, especialmente entre la juventud".

Asimismo, la resolución incluye la necesidad de "establecer mecanismos formales y estables de coordinación entre la Asociación de Ludópatas de Navarra, Aralar, y los departamentos de Salud, Educación y Políticas Sociales, al objeto de realizar un plan específico de prevención de la ludopatía juvenil, que contemple la formación para familias, profesionales sanitarios y profesorado, así como la elaboración de materiales educativos para trabajar este tema en los centros educativos".

Y, muy especialmente, el texto parlamentario insta al Gobierno de Navarra a "analizar las medidas normativas que pudiera adoptar, al objeto de establecer medidas de control en los establecimientos de apuestas deportivas para evitar que menores de edad puedan acceder a ellos".

La Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, fue aprobada con anterioridad a la irrupción de las modalidades on line en el sector. Dicha temporalidad supuso la falta de conocimiento, a Ia luz del estado de la técnica, de las posibilidades actualmente conocidas del juego on line y su posible impacto en los colectivos más desprotegidos, no previendo por tanto esta posibilidad en su redacción y presentando alguna carencia, especialmente la relativa a las prohibiciones de acceso y participación en el juego, que es necesario solventar.

Posteriormente, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, posibilitó la apertura del mercado de juego al canal on line. Aun cuando el mercado de juego es mayoritariamente presencial, las cantidades totales jugadas en el año 2013 (28.112 millones de euros, según la última Memoria del juego publicada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas correspondiente al ejercicio de 2013) dejan constancia del crecimiento experimentado en los dos últimos ejercicios (4,46% en 2012 y 6,32% en 2013) que, dada la tendencia decreciente del mercado presencial en los últimos ejercicios, viene marcado por la aparición del mercado del juego on line que, en la citada fecha, representaba un 20,21 % del total.

Por todo ello, se propone la modificación de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, al objeto de incluir todas las restricciones necesarias en todas las modalidades de acceso al juego, impulsando con ello un juego responsable, tal y como se viene realizando con el juego presencial.

Artículo 1. Se añade un nuevo artículo 2 bis a la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, con el siguiente texto:

"Artículo 2 bis. Juego responsable.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá políticas de juego responsable, entendidas como aquellas en las que el juego, desde una perspectiva integral de responsabilidad social, se contemple como un fenómeno complejo, en el que deben combinarse acciones preventivas, de sensibilización, intervención, control y reparación de los efectos negativos que se puedan derivar del mismo.

Las acciones preventivas se dirigirán a garantizar que la actividad de la persona jugadora se realice sin menoscabo de su voluntad y libre determinación, dentro de parámetros saludables, evitando la participación desordenada en los juegos de azar y los efectos nocivos que de esta pudieran provocarse.

2. Los organizadores de juego, en el ejercicio de su actividad, prestarán especial atención a los grupos de riesgo, promoviendo actitudes de juego moderado y responsable a través de medidas informativas adecuadas, en las que se especificará la prohibición de participar a los menores de edad u otros colectivos vulnerables."

Artículo 2. Se modifica el artículo 32 de la Ley ForaI 16/2006, de 14 de diciembre, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 32. Prohibiciones relacionadas con la práctica del juego y el acceso a locales de juego.

1. Se prohíbe la participación en el juego, su práctica y el acceso a los locales y lugares autorizados como establecimientos específicos de juego a:

a) los menores de edad.

b) los que por decisión judicial así se haya establecido o hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables en procedimiento concursal, en tanto no sean rehabilitados.

c) cualquier persona que presente síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental o que pretenda entrar portando armas y objetos que puedan utilizarse como tales.

2. Los titulares y accionistas o partícipes de una empresa autorizada para la organización o explotación de juegos, su personal directivo y empleados, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado, no podrán participar como jugadores en los juegos organizados o explotados por aquella.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá prohibir la práctica del juego y la entrada a los locales o lugares donde se practique a:

a) quienes hayan sido sancionados por infracción a las disposiciones de esta ley foral.

b) quienes lo soliciten voluntariamente en tanto no soliciten, también voluntariamente, el levantamiento de dicha prohibición. Entre la prohibición de entrada y su levantamiento deberá haber transcurrido el plazo mínimo que reglamentariamente se determine.

4. Las empresas de juego que regentan casinos, bingos o tiendas de apuestas mantendrán bajo su responsabilidad un control de entrada con constancia de la identidad de las personas asistentes o jugadores on line, en los términos y plazos establecidos por la legislación de protección de los datos personales, que prohíba el acceso a

las personas menores de edad, a las personas embriagadas y drogadas, así como a quienes tengan prohibido el acceso al juego por el Gobierno de Navarra, por alguna autoridad judicial o por alguna otra Administración Pública competente. Los salones de juego establecerán bajo su responsabilidad un control de entrada a dichas salas, que prohíba el acceso a los menores de edad y a las personas que se encuentren en estado de embriaguez o drogadicción.

5. Las empresas de juego deberán solicitar autorización al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a los locales de juego diferentes de las mencionadas en este artículo".

Artículo 3. Se modifica la letra d) del artículo 39 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, a la que se da la siguiente redacción:

"d) Permitir el acceso a locales de juego o la práctica del mismo a personas que lo tengan prohibido en virtud de lo dispuesto en esta ley foral y en las normas que la desarrollen".

Artículo 4. Se añade un apartado 3 al artículo 41 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, con el siguiente texto:

"3. Sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir las empresas organizadoras o explotadoras de juegos y apuestas, los menores y personas que, por distintos motivos, tuvieran prohibido el acceso o participación en tales actividades, incurrirán en responsabilidad por comisión de una infracción de las tipificadas como leve en el artículo 40 de esta ley foral".

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Mientras no se desarrolle esta ley foral por parte del Gobierno de Navarra, se mantendrá vigente la normativa actual para el acceso y participación en el juego.

Disposición final primera. Adecuación de la normativa fiscal.

Se encomienda al Gobierno de Navarra que en el plazo de un año presente ante el Parlamento de Navarra un proyecto de ley foral de adecuación de la normativa fiscal a lo acordado en la reciente modificación del Convenio Económico de Navarra con el Estado, aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en su sesión de 26 de marzo de 2015.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

126

Nº de proposición: *15PRO-7* Fecha de entrada: *12-03-15*
Admisión a trámite: *16-03-15*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 40, de 17-03-15*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 109, de 26-03-15*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 48, de 9-04-15*
Publicación en el B.O.N.: *núm. 71, de 15-04-15*

Ley Foral 19/2015, de 10 de abril, de derogación de la Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 75.1 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, en su redacción original, establecía la prioridad en la adopción nacional de niños y niñas de 0-2 años para las unidades familiares sin hijos, frente a unidades familiares con hijos. Este perfil se refiere en la práctica a menores de dos años sin necesidades especiales y con consentimiento de los progenitores a la adopción. Las unidades familiares con hijos podían ofrecerse para la adopción de niños y niñas de cualquier edad con necesidades especiales derivadas de enfermedad, discapacidad, grupo de hermanos, procedencia de otra comunidad autónoma o sin consentimiento de los progenitores a la adopción.

Entendiendo que esta prioridad no era adecuada, el Parlamento de Navarra modificó la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, en el sentido de suprimirla mediante la aprobación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo.

Dicha ley foral contenía una disposición transitoria única que literalmente establecía: "Aquellas personas que estén incluidas en las listas para la adopción a la fecha de la entrada en vigor de esta ley foral conservarán el orden de prelación que ostentaban en dicho momento".

Esta disposición transitoria única fue objeto de diferentes interpretaciones y de una aplicación inicialmente inadecuada por parte del Instituto Navarro para la Familia e Igualdad, siendo orientada su aplicación, mediante informe emitido por la Secretaría General Técnica del Departamento de Políticas Sociales, de fecha 14 de octubre de 2013, en el sentido de respetar el orden de prelación existente antes de la modificación y no aplicar la prioridad de las familias con hijos a los nuevos solicitantes, que se ordenarán en función de la fecha de solicitud.

A pesar de estar meridianamente claros tanto la interpretación como el sentido de la ya mencionada disposición transitoria única, la Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo, que ahora se pretende derogar, la reinterpreta para justificar su modificación. Esta reinterpretación limita el mantenimiento de la prioridad a aquellas familias

que con anterioridad a la aprobación de la Ley Foral 13/2013 contaban con la idoneidad. Esto no es lo que expresa la disposición transitoria única y no deja de ser una interpretación arbitraria diferente a lo dispuesto, tal y como lo confirman los cambios en el orden del registro de adopciones para eI perfil 0-2 años que se han realizado.

En la práctica, esa interpretación arbitraria ha llevado a considerar idóneas a las diez primeras unidades familiares del registro de adopciones en el perfil 0-2 años, al margen de que tuvieran o no dicha idoneidad y no acoger a otras muchas unidades familiares que efectivamente disponían de idoneidad. La idoneidad no estaba vinculada exclusivamente al criterio técnico de tener valoradas las diez primeras familias, sino también a los ofrecimientos que realizan las personas o familias que se ofrecen para la adopción, a la valoración paralela para la adopción internacional y nacional, a la carga de trabajo del equipo técnico de valoración y al procedimiento administrativo que fija un plazo para la valoración y los efectos del silencio administrativo.

Los grupos parlamentarios que ejercitaron la iniciativa legislativa que dio lugar a esta ley foral entendían que la aprobación de la Ley Foral 3/2014 no conllevaba cambios en el orden del registro de adopciones durante el periodo establecido y en su aplicación constatamos cambios indeseados que conllevan consecuencias irreparables para muchas de las familias que se han ofrecido para la adopción nacional de niños y niñas de 0-2 años.

Por otra parte, la Ley Foral 3/2014 justifica su nueva disposición en evitar una interpretación de la disposición transitoria única que lleve al mantenimiento indefinido de la prioridad en la adopción de menores de 0-2 años de las familias sin hijos. Esta interpretación es ficticia, ya que el régimen que establece la disposición transitoria de la Ley Foral 13/2013 no lleva al mantenimiento indefinido de la prioridad, ya que consolida a las unidades familiares con hijos en la posición que tenían en el registro de adopciones a la entrada en vigor de la ley foral.

La Ley Foral 3/2014, para evitar ese pretendido mantenimiento indefinido de la prioridad de las familias sin hijos, fija un plazo de dos años para el mantenimiento de la prioridad. Ello ha conllevado muy diversas interpretaciones y consecuencias no previstas por el legislador, de manera que en su aplicación se ha fijado el plazo hasta el 28 de marzo de 2015 y exclusivamente para las diez primeras familias que estaban en el registro de adopciones en marzo de 2013.

A fin de evitar las consecuencias irreparables y los efectos indeseados e imprevistos que conlleva la aplicación práctica que se está realizando de la Ley Foral 3/2014 y de fijar el orden en el registro de adopciones para el perfil de 0-2 años, se propone el restablecimiento de la vigencia de la Ley Foral 13/2013 en su redacción inicial.

Artículo único. Se deroga en su totalidad la Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.

Disposición adicional única. Información a las unidades familiares afectadas.

Dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, se informará a las unidades familiares que integran el registro de adopciones para el perfil de menores de 0-2 años del puesto que ocupan en dicho registro.

Disposición final única. La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

PROPOSICIONES DE LEY
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sumario

RELACIÓN DE PROPOSICIONES DE LEY EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Página

§ 127—Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre 937

Sumario

127

Nº de proposición: *13PRC-1* Fecha de entrada: *13-02-13*
Admisión a trámite: *18-03-13*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. núm. 21, de 25-02-13*
Procedimiento: *Urgencia y lectura única*
Debate en el Pleno: *D.S. núm. 50, de 14-03-13*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. núm. 32, de 21-03-13*

Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Distintas asociaciones, organizaciones, colectivos e instituciones públicas, entre ellas, la Defensoría del Pueblo de Navarra, han denunciado y calificado de discriminatorias las cláusulas contenidas en algunos negocios jurídicos, en cuya virtud se excluyen de determinadas prestaciones y servicios a personas portadoras del VIH/SIDA, llegando a ser, en la mayoría de las ocasiones, la única enfermedad que se identifica de forma explícita e individual. Esta exclusión ha producido, además, consecuencias que impiden a las personas afectadas el normal ejercicio de sus derechos constitucionales.

Dicha exclusión de colectivos y personas, establecida de plano e impuesta por una parte a la otra, debe ser considerada contraria al elemental principio de igualdad que proclaman los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española, norma que vincula tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos.

La libertad para establecer pactos, que reconoce el derecho privado a las partes, no puede ser empleada como una cobertura para discriminar a colectivos de la vida social por el hecho de tener una enfermedad. La libertad civil o la autonomía de la voluntad encuentran sus límites en la Ley, en la dignidad de la persona y en los derechos de los demás, entre ellos, los inherentes a la personalidad y a la mencionada dignidad, valores que consagra el artículo 10.1 de la Constitución.

Por tanto, se hace precisa una ley que declare la invalidez y la ineficacia de cualquier cláusula que discrimine o excluya a una de las partes por ser ésta portadora del VIH/SIDA o ser seropositiva.

Para conseguir este objetivo, se propone añadir una nueva disposición adicional al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, donde se mencione expresamente la invalidez e ineficacia de esas cláusulas. Además, se considera necesario incluir una disposición final en la que se establezca el plazo razonable de un año para que el Gobierno de España presente ante el Congreso un proyecto de ley en el que se determine la aplicación de esta ley a otras enfermedades que pueda considerarse

Sumario

que producen los mismos efectos excluyentes en las relaciones jurídicas.

Artículo único. El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado del siguiente modo:

Uno. Se añade una disposición adicional única con el siguiente texto:

"Disposición adicional única. Nulidad e ineficacia de determinadas cláusulas.

1. Serán nulas y se tendrán por no puestas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por tener VIH/SIDA.

2. No tendrá tampoco validez y será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que tenga VIH/SIDA".

Dos. Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

"Disposición final cuarta. Ampliación a otras enfermedades.

El Gobierno de España, en el plazo de un año, presentará un proyecto de ley en el que determinará la aplicación de los principios de esta ley a otras enfermedades que puedan considerarse que producen los mismos efectos excluyentes en las relaciones jurídicas".

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será de aplicación a las cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que se suscriban o que, ya suscritos, sean aplicables.

Sumario

DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

Sumario

RELACIÓN DE DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

Página

§ 128—Decreto Foral Legislativo 3/2011, de 31 de agosto, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido 943

§ 129—Decreto Foral Legislativo 1/2012, de 18 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido 945

§ 130—Decreto Foral Legislativo 2/2012, de 25 de julio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido 946

§ 131—Decreto Foral Legislativo 3/2012, de 21 de noviembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido 955

§ 132—Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido 960

§ 133—Decreto Foral Legislativo 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales 968

§ 134—Decreto Foral Legislativo 3/2013, de 17 de julio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales 971

§ 135—Decreto Foral Legislativo 4/2013, de 30 de octubre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido 973

§ 136—Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido 977

§ 137—Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales 981

§ 138—Decreto Foral Legislativo 3/2014, de 23 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 190/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido 986

§ 139—Decreto Foral Legislativo 1/2015, de 14 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales 1012

Sumario

128 Decreto Foral Legislativo 3/2011, de 31 de agosto, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se refiere a la normativa a aplicar en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido. A tal efecto, se establece que la Comunidad Foral aplicará los mismos principios básicos e idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso, los cuales contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y podrá también señalar plazos específicos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, en el marco de la potestad normativa del Gobierno de Navarra, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004, esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

Tanto la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, como el Real Decreto-Ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, han modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y ello hace necesario que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el señalado artículo 32 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Las modificaciones que se introducen en la mencionada la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el

Valor Añadido, son dos. De una parte, tiene lugar un cambio de carácter nominal en el artículo 17.1.25.º, ya que, como consecuencia de la nueva regulación estatal de la actividad del juego implantada por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, se alude a la novedosa Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, así como al nombre genérico de los tributos sobre el juego.

En segundo lugar, con arreglo al señalado Real Decreto-Ley 9/2011, se adopta una medida encaminada a obtener una ventaja fiscal para las adquisiciones de viviendas que se realicen durante el resto del año 2011. Así, con vigencia exclusiva hasta el 31 de diciembre de este año, las entregas de bienes inmuebles destinados a vivienda tributarán al tipo superreducido del 4 por ciento en vez de al tipo reducido del 8 por ciento.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con las equivalentes del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrá efectos, en cada caso, lo dispuesto en el presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil once,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 17.1.25.º Con efectos desde el día 29 de mayo del presente año.

"25.º Las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, la Organización Nacional de Ciegos y, en su caso, por los Organismos correspondientes de la Comunidad Foral o de Comunidades Autónomas, así como las actividades que constituyan los hechos imponibles de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo."

Dos. Adición de una Disposición Transitoria Decimoquinta.

"Disposición Transitoria Decimoquinta.-Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a la entrega de viviendas.

Con efectos desde el día 20 de agosto del presente año y vigencia exclusiva hasta el 31 de diciembre de 2011, se aplicará el tipo reducido del 4 por ciento a las entregas de bienes a las que se refiere el artículo 37.Uno.1.7.º de esta Ley Foral."

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos previstos en cada caso, el presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 180, de 12-09-11*
B.O.P.N.: *Núm. 14, de 23-09-11*

Sumario

129 Decreto Foral Legislativo 1/2012, de 18 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre.

El Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiara para la corrección del déficit público, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo que hace referencia al tipo impositivo exigible a las entregas de viviendas, ya que se prorroga para el año 2012 el tipo reducido del 4 por 100 aplicable a dichas entregas.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dictan mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, son necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es decir, para prorrogar durante el año 2012 la aplicación del tipo reducido del 4 por 100 a las entregas de viviendas.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrá efectos.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día dieciocho de enero de dos mil doce,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La disposición transitoria decimoquinta de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda redactada del siguiente modo:

"Disposición transitoria decimoquinta.- Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a la entrega de viviendas.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2012 y vigencia exclusiva hasta el 31 de diciembre de 2012, se aplicará el tipo reducido del 4 por 100 a las entregas de bienes a las que se refiere el artículo 37.Uno.1.7.º de esta Ley Foral."

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en él previstos, el presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 18, de 26-01-12*
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 10-02-12*

130 Decreto Foral Legislativo 2/2012, de 25 de julio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, a fin de buscar el alineamiento de nuestro país con la del resto de socios europeos, donde el tipo medio del impuesto se sitúa en una franja comprendida entre un 15 y un 25 por 100, frente al tipo medio en España que se sitúa en el 12,2 por 100, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, elevando los tipos de gravamen , el general del 18 por 100 al 21 por 100 y el reducido del 8 por 100 al 10 por 100.

Asimismo, se modifican dos de los tipos del recargo de equivalencia pasando el general del 4 por 100 al 5,2 por 100 y el aplicable a las entregas de bienes a las que resulte de aplicación el tipo impositivo reducido, del 1 por 100 al 1,4 por 100.

Del mismo modo se aumentan los tipos correspondientes a las compensaciones del régimen especial de la agricultura, ganade-

ría y pesca, que pasan del 10 y 8,5 por 100 al 12 y 10,5 por 100, respectivamente.

Al mismo tiempo se amplía la base del tributo mediante la modificación del tipo de gravamen aplicable a determinadas bienes y servicios, tales como flores y plantas ornamentales, los servicios mixtos de hostelería, la entrada a teatros, circos y demás espectáculos y los servicios prestados por artistas personas físicas, los servicios funerarios, los servicios de peluquería, los servicios de televisión digital y la adquisición de obras de arte, a los cuales se les aplicará el tipo general de gravamen en lugar del reducido.

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, introdujo modificaciones en relación con las entregas de gas y de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dictan mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, son necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es decir, para elevar los tipos de gravamen y ampliar la base del tributo

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con las equivalentes del Estado, se dispone expresamente las fechas a partir de las cuales tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinticinco de julio de dos mil doce,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 8º.2.1º.

"1.º Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 , cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 40 por 100 de la base imponible".

Dos. Artículo 13.1º.f), con efectos a partir de 1 de julio de 2012.

"f) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de gas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto de acuerdo con del artículo 68.7 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido".

Tres. Artículo 31.1.4º, con efectos a partir de 1 de julio de 2012.

"4.° Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, los empresarios o profesionales, así como las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profe-

sionales, que sean destinatarios de entregas de gas y electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 68.7 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que la entrega la efectúe un empresario o profesional no establecido en el citado territorio y le hayan comunicado el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tengan asignado por la Administración española".

Cuatro. Artículo 36.1.

"1. El impuesto se exigirá al tipo del 21 por 100, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Cinco. Artículo 37.

"Artículo 37. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este número no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación.

2.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.

3.º Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero y las bolsas de papel para la protección de las frutas antes de su recolección.

4.º Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.

5.º Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas habitual e idóneamente en su obtención.

6.º Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips.

7.º Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

En lo relativo a esta ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 17.1.12º.A.c).

8.º Las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención de flores y plantas vivas.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes.

2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos.

3.º Las efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute o arrendamiento de bienes.

Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común.

4.º Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.

5.º Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales.

Se comprenden en el párrafo anterior los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos.

Se incluyen también en este número los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas.

6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación y museos, galerías de arte y pinacotecas.

7.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 17.1.17º, cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto ni les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número Dos.2.3º de este artículo.

8.º Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

9.º Las exposiciones y ferias de carácter comercial.

10.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por 100 de la base imponible de la operación.

11.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.

12.º La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios.

3. Las siguientes operaciones:

1.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones en las que al menos el 50 por 100 de la superficie construida se destine a dicha utilización.

2.º Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el apartado 1º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

3.º Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de Propietarios de las edificaciones o partes de las mismas a que se refiere el apartado 1º anterior y el contratista que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios de dichas edificaciones, siempre que dichas ejecuciones de obra se realicen en terrenos o locales que sean elementos comunes de dichas Comunidades y el número de plazas de garaje a adjudicar a cada uno de los propietarios no exceda de dos unidades.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Los siguientes productos:

a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.

b) Las harinas panificables.

c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

d) Los quesos.

e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.º Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75 por 100 de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

3.º Los medicamentos para uso humano, así como las sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios, susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en su obtención.

4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a per-

sonas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de esta Ley, se considerarán personas con minusvalías aquellas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por los servicios de bienestar social de la Comunidad Foral, por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

5.º Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalía.

6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de régimen común, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, o en el capítulo V del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable, respectivamente, la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 del citado Texto Refundido o en el artículo 109 quinquies.1 de la citada Ley Foral.

A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 1.4º de este apartado dos y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalías y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.

2.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.

3.º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del artículo 15.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 75 por 100 de su precio, en aplicación, en ambos casos, de lo dispuesto en dicha Ley.

Lo dispuesto en este apartado 3.º no se aplicará a los servicios que resulten exentos por aplicación del artículo 17.1.17º.

Tres. Lo dispuesto en los apartados uno.1 y dos.1 de este artículo será también aplicable a las ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, y tengan como resultado inmediato la obtención de alguno de los bienes a cuya entrega resulte aplicable uno de los tipos reducidos previstos en dichos preceptos.

El contenido del párrafo anterior no será de aplicación a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública a que se refiere el apartado uno.3 de este artículo."

Seis. Artículo 75.5.

"5. La compensación a tanto alzado a que se refiere el número 3 de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho número, el porcentaje que proceda de entre los que se indican a continuación:

1.º El 12 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

2.º El 10,5 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

Para la determinación de los referidos precios, no se computarán los tributos indirectos que graven las citadas operaciones, ni los gastos accesorios o complementarios a las mismas cargados separadamente al adquirente, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, financieros u otros.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria, los referidos porcentajes se aplicarán sobre el valor de mercado de los productos entregados o de los servicios prestados.

El porcentaje aplicable en cada operación será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación".

Siete. Artículo 80.1.

"1. Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección aplicarán el régimen especial regulado en este Capítulo a las siguientes entregas de bienes:

1.º Entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección adquiridos por el revendedor a:

a) Una persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

b) Un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte del bien, siempre que dicho bien tuviera para el referido empresario o profesional la consideración de bien de inversión.

c) Un empresario o profesional en virtud de una entrega exenta del Impuesto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.1.26º ó 27º.

d) Otro sujeto pasivo revendedor que haya aplicado a su entrega el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

2.º Entregas de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que hayan sido importados por el propio sujeto pasivo revendedor.

3.º Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales que sean autores o derechohabientes de los mismos".

Ocho. Artículo 106.

"Artículo 106.Tipos.

Los tipos del recargo de equivalencia serán los siguientes:

1.º Con carácter general, el 5,2 por 100.

2.º Para las entregas de bienes a las que resulte aplicable el tipo impositivo establecido en el artículo 37.Uno el 1,4 por 100.

3.º Para las entregas de bienes a las que sea aplicable el tipo impositivo previsto en el artículo 37.Dos, el 0,50 por 100.

4.º Para las entregas de bienes objeto del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, el 1,75 por 100".

Nueve. Adición de una Disposición transitoria decimoséptima.

"Disposición transitoria decimoséptima. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles, a que se refiere el artículo 81.1.5.º, podrán aplicar el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a las entregas de objetos de arte, adquiridos a empresarios o profesionales, distintos de los revendedores a que se refiere el artículo 81, cuando a dicha adquisición hubiera sido de aplicación un tipo reducido del Impuesto".

Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.

Se deroga el artículo 2º del Decreto Foral 20/1999, de 25 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en él previstos, el presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

B.O.N.: *Núm. 150, de 31-07-12*
B.O.P.N.: *Núm. 72, de 17-09-12*

Sumario

131 Decreto Foral Legislativo 3/2012, de 21 de noviembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, a fin de evitar comportamientos fraudulentos ha incorporado una serie de modificaciones en diversos Impuestos, entre ellos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, que han tenido como objeto fundamentalmente, las operaciones de entregas de inmuebles y por otro lado, aquellas situaciones en las que se ha producido una declaración de concurso.

Así, se establecen en primer lugar, dos nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo en los casos de entregas de inmuebles. Por una parte, cuando se renuncie a la exención, y, en segundo término, en el caso de que la entrega de los bienes inmuebles se produzca en ejecución de la garantía constituida sobre los mismos, supuesto que se extiende expresamente a las operaciones de dación del inmueble en pago y cuando el adquirente asume la obligación de extinguir la deuda garantizada. De esta manera, mediante la inversión del sujeto pasivo se pretende evitar el perjuicio que se produce a la Hacienda Pública en los supuestos en que las cuotas del Impuesto no se ingresan y, a continuación, se solicita el aplazamiento o se declara el concurso de la entidad transmitente.

En segundo lugar, la situación de concurso del obligado tributario requiere de un tratamiento particular en el Impuesto con la finalidad de facilitar su gestión e impedir que se altere la neutralidad.

Cuando el auto de declaración de concurso se dicta a lo largo del periodo de liquidación del Impuesto, es necesario diferenciar si los créditos son concursales o contra la masa, ya que, deben calificarse como concursales los créditos de IVA por hechos imponibles anteriores a la declaración de concurso. Dado que en la regulación actual la declaración-liquidación es única en cada periodo, se establece en el apartado seis de este Decreto Foral Legis-

lativo la obligación de presentar dos declaraciones-liquidaciones, una por los hechos imponibles anteriores a la declaración de concurso y otra por los posteriores. Cuando se hubieran soportado las cuotas con anterioridad al auto de declaración, se limita el derecho de deducción al periodo en que dichas cuotas fueron soportadas.

Se introduce en el apartado ocho un nuevo supuesto de rectificación de cuotas repercutidas para los casos en los que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras acciones de impugnación ejercitadas en el seno del concurso. En estos supuestos el sujeto pasivo deberá proceder a la rectificación en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se declaró la operación. La minoración de deducciones por parte del adquirente, si estuviese también en situación de concurso, se realizará, igualmente, en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se ejerció la deducción. Con estas medidas se pretende evitar que la eventual declaración de concurso, ya sea del transmitente o del adquirente, desvirtúe la neutralidad del Impuesto.

En último lugar, se regula un nuevo supuesto de infracción tributaria y su correspondiente régimen sancionador por los incumplimientos relativos a la correcta declaración de determinadas operaciones asimiladas a las importaciones.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicta mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, la norma que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, es necesaria para la modificación de la Ley Foral 19/1992.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992, y que, conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

En consecuencia, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil doce,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 4º.3.

“3. Las operaciones sujetas a este Impuesto no estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando estén exentos del Impuesto, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en el artículo 17.2”.

Dos. Artículo 17.1.14º.k).

"k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este número, con excepción de los siguientes:

a') Los representativos de mercaderías.

b') Aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, que no tengan la naturaleza de acciones o participaciones en sociedades.

c') Aquellos valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, mediante cuya transmisión, realizada en el mercado secundario, se hubiera pretendido eludir el pago del Impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, en los términos a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988,de 28 de julio, del Mercado de Valores".

Tres. Artículo 28.3, párrafo segundo.

"Solo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1º, 4º y 5º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente".

Cuatro. Artículo 31.1.2º.e).

"e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

a') Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.

b')Las entregas exentas a que se refieren los apartados 10º y 12º del artículo 17.1 en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

c')Las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente".

Cinco. Artículo 31.1.2º, adición de una letra f).

"f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas".

Seis. Artículo 35.5.

"5. Cuando la rectificación de las cuotas implique un aumento de las inicialmente repercutidas y no haya mediado requerimiento previo, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicándose a la misma los recargos previstos en el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y los correspondientes intereses de demora.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la rectificación se funde en las causas de modificación de la base imponible establecidas en el artículo 28 de esta Ley Foral o se deba a un error fundado de derecho, el sujeto pasivo podrá incluir la diferencia correspondiente en la declaración-liquidación del período en que se deba efectuar la rectificación.

Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración Tributaria el correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

b) Regularizar la situación tributaria en la declaración- liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

En los supuestos en que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso, el sujeto pasivo deberá proceder a la rectificación de las cuotas inicialmente repercutidas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que fueron declaradas las cuotas devengadas".

Siete. Artículo 45.3 y 5.

"3. El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Sin embargo, en caso de declaración de concurso, el derecho a la deducción de las cuotas soportadas con anterioridad a la misma, que estuvieran pendientes de deducir, deberá ejercitarse en la declaración-liquidación correspondiente al periodo de liquidación en el que se hubieran soportado.

Cuando no se hubieran incluido las cuotas soportadas deducibles a que se refiere el párrafo anterior en dichas declaraciones-liquidaciones, y siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del derecho a la deducción de tales cuotas, el concursado o, en los casos previstos por el artículo 86.3 de la Ley Concursal, la administración concursal, podrá deducirlas mediante la rectificación de la declaración-liquidación relativa al período en que fueron soportadas.

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles, en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registros establecidos reglamentariamente para este Impuesto, mientras que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes. En todo caso, unas y otras cuotas sólo podrán deducirse cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo.

En el supuesto de las ventas ocasionales a que se refiere el artículo 5º.1.e) el derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que se realice la entrega de los correspondientes medios de transporte nuevos".

"5. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo período de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las declaraciones-liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en el capítulo II de este título, sin que en tal caso pueda efec-

tuar su compensación en declaraciones-liquidaciones posteriores, cualquiera que sea el período de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva.

En la declaración-liquidación, prevista reglamentariamente, referida a los hechos imponibles anteriores a la declaración de concurso se deberá aplicar la totalidad de los saldos acumulados a compensar de periodos de liquidación anteriores a dicha declaración".

Ocho. Artículo 60.2.2º.

"2º. Cuando la rectificación determine una minoración del importe de las cuotas inicialmente deducidas, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicándose a la misma los recargos previstos en el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y los correspondientes intereses de demora.

Tratándose del supuesto previsto en el artículo 28.3 de esta Ley Foral, la rectificación deberá efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se ejerció el derecho a la deducción de las cuotas soportadas, sin que proceda la aplicación de recargos ni de intereses de demora.

En los supuestos en que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso, si el comprador o adquirente inicial se encuentra también en situación de concurso, deberá proceder a la rectificación de las cuotas inicialmente deducidas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se ejerció el derecho a la deducción de las cuotas soportadas, sin que proceda la aplicación de recargos ni de intereses de demora.

No obstante, cuando la rectificación tenga su origen en un error fundado de derecho o en las restantes causas del artículo 28, deberá efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que el sujeto pasivo reciba el documento justificativo del derecho a deducir en el que se rectifiquen las cuotas inicialmente soportadas".

Nueve. Artículo 115.2., adición de un apartado 5º.

"5º. La falta de presentación o la presentación incorrecta o incompleta de las declaraciones-liquidaciones relativas a las operaciones reguladas en el artículo 19.5º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido".

Diez. Artículo 116.1., adición de un apartado 5º.

"5º. Las establecidas en el número 2, apartado 5º, con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de las cuotas devengadas correspondientes a las operaciones no consignadas o consignadas incorrectamente o de forma incompleta en las declaraciones-liquidaciones. No obstante, cuando se trate de declaraciones-liquidaciones relativas al abandono del régimen de depósito distinto del aduanero, se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de las cuotas devengadas correspondientes a las operaciones no consignadas o consignadas incorrectamente o de forma incompleta, siempre que la suma total de cuotas declaradas en la declaración-liquidación sea inferior al de las efectivamente devengadas en el periodo".

Once. Disposición adicional segunda.

"Disposición adicional segunda. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produz-

can en aquéllos, para expedir factura en la que se documente la operación y se repercuta la cuota del Impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades.

Lo dispuesto en la presente disposición no se aplicará a las entregas de bienes inmuebles en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto del artículo 31.1.2º.e)".

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 31 de octubre de 2012.

B.O.N.: *Núm. 238, de 7-12-12*
B.O.P.N.: *Núm. 110, de 18-12-12*

132 Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas publicas y al impulso de la actividad económica, y la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, han incorporado una serie de modificaciones en diversos Impuestos, entre ellos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, con el objeto fundamentalmente, de adaptar el ordenamiento interno a la normativa y jurisprudencia comunitaria, que hacen necesaria la adaptación en la legislación foral.

Así, estas normas establecen expresamente que la adjudicación de los inmuebles promovidos por comunidades de bienes en favor de sus comuneros, se considerará entrega de bienes en proporción a su cuota de participación.

En segundo lugar, se limitan las exenciones en la entrega de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra de los contratos de arrendamiento financiero, a aquéllas cuyo contrato tenga una duración mínima de diez años.

Además, se modifican las exenciones de los servicios prestados directamente por organismos o entidades legalmente reconocidas sin ánimo de lucro a sus miembros, y por las uniones y agrupaciones de interés económico a sus miembros.

Para las entidades de carácter social, se sustituye el previo reconocimiento de esa condición por la solicitud voluntaria, aplicándose las exenciones con independencia de la obtención de esa calificación.

Se modifican los supuestos de devengo de determinadas operaciones intracomunitarias, señalando que con carácter general el devengo para estas operaciones se producirá el día 15 del mes siguiente a la expedición o transporte, aunque si la expedición de la factura se realiza antes, el devengo se producirá con la expedición de la misma.

Por otro lado, en el ámbito de la base imponible se establece que en las operaciones a plazos, bastará instar el cobro de uno de los plazos para modificar la base.

En el mismo ámbito, se introducen modificaciones aclaratorias en los supuestos de rectificación de facturas a destinatarios que no actúen como empresarios y no hayan satisfecho la deuda tributaria, con el objeto de que estos no resulten deudores frente a la Administración.

Por último, es preciso señalar una batería de modificaciones en diversos artículos de la Ley Foral 19/1992 en relación a obligaciones en materia de facturación con el fin de adaptar la normativa interna a las Directivas europeas en esta materia, derivadas de la supresión de la posibilidad de emitir los documentos sustitutivos a la factura y de la igualdad de trato entre las facturas en papel y las facturas electrónicas.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicta mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, la norma que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, es necesaria para la modificación de las Leyes Forales 19/1992.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día trece de febrero de dos mil trece,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 8.2.2.º

"2.º Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio

empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes o a cualquier otro tipo de entidades y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los conceptos "actos jurídicos documentados" y "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, se considerará entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidos por una comunidad de bienes realizada en favor de los comuneros, en proporción a su cuota de participación."

Dos. Artículo 17.1.12.ºA).

"A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 7.1.º no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

La exención prevista en este número no se aplicará:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

Los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo anterior tendrán una duración mínima de diez años.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística."

Tres. Artículo 17.1.19.º y 20.º

"19.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales y las federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este apartado.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia."

"20.º Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las agrupaciones de interés económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al Impuesto cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

La exención también se aplicará cuando, cumplido el requisito previsto en la letra b) precedente, la prorrata de deducción no exceda del 10 por ciento y el servicio no se utilice directa y exclusivamente en las operaciones que originen el derecho a la deducción.

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles."

Cuatro. Artículo 17.3.

"3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 9.º y 17.º, de este artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley Foral, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso."

Cinco. Artículo 24.1.7.º

"7.º En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se produ-

cirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Cuando los referidos suministros constituyan entregas de bienes comprendidas en el artículo 22 números 1 y 3, y no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior al mes natural, el devengo del Impuesto se producirá el último día de cada mes por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.º precedente."

Seis. Artículo 24.1, adición de un nuevo apartado 8.º

"8.º En las entregas de bienes comprendidas en el artículo 22, distintas de las señaladas en el apartado anterior, el devengo del Impuesto se producirá el día 15 del mes siguiente a aquél en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente.

No obstante, si con anterioridad a la citada fecha se hubiera expedido factura por dichas operaciones, el devengo del Impuesto tendrá lugar en la fecha de expedición de la misma."

Siete. Artículo 28.4 y 5.

"4. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere esta condición 1.ª será de seis meses.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.ª anterior, resultará suficiente instar el cobro

de uno de ellos mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4.ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior será de seis meses.

C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

5. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los números 3 y 4 anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.

c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 27.5.

d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con lo establecido en el número 4 de este artículo para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.ª de dicho precepto.

2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

3.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el número 4 anterior con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.

4.ª En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

5.ª La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60.2.2.º, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en la letra C) del número 4 anterior."

Ocho. Artículo 34.2 y 3.

"2. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este número las operaciones que se determinen reglamentariamente.

3. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente."

Nueve. Artículo 35.2.

"2. Lo dispuesto en el número anterior será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura correspondiente a la operación."

Diez. Artículo 108 ter.1, e).

"e) Expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

Once. Artículo108 ter.2.

"2. En caso de que el empresario o profesional no establecido hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de inicio en este régimen especial, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el número 4.º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, el ingreso del Impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse mediante la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el número 1 anterior.

Además, el empresario o profesional no establecido deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el número 1 anterior en el Estado miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho número. Asimismo, el empresario o profesional deberá expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto."

Doce. Artículo 109.2.

"2. La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los empresarios o profesionales se podrá cumplir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por el cliente de los citados empresarios o profesionales o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo.

Sumario

Cuando la citada obligación se cumpla por un cliente del empresario o profesional, deberá existir un acuerdo previo entre ambas partes. Asimismo, deberá garantizarse la aceptación por dicho empresario o profesional de cada una de las facturas expedidas en su nombre y por su cuenta, por su cliente.

La expedición de facturas por el empresario o profesional, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del citado empresario o profesional, podrá realizarse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, siempre que, en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento.

La factura, en papel o electrónica, deberá garantizar la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde la fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos a los que deba ajustarse la expedición, remisión y conservación de facturas."

Trece. Artículo 116.1.3.º

"3.º Las establecidas en el número 2, apartado 3.º, con multa pecuniaria proporcional del 100 por ciento de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 300 euros por cada factura en que se produzca la infracción."

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2013.

B.O.N.: *Núm. 35, de 20-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 26-02-13*

Sumario

133 Decreto Foral Legislativo 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

El artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La abundante y reciente producción normativa estatal tiene su reflejo en la Ley 2/2012, de 2 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, para la sostenibilidad energética, y la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que incorporan una serie de modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, reguladora de los impuestos especiales, que hacen necesaria la adaptación en la legislación foral.

La disposición final duodécima de la Ley 2/2012 adicionó una nueva disposición transitoria séptima en la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que supone la integración del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Adicionalmente la mencionada Ley 2/2012 modificaba en su disposición final vigésima, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales con el objeto de adecuar técnicamente la integración del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

En el ámbito foral, la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, establece en su disposición adicional cuarta que con efectos a partir de 1 de enero de 2013, los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre Ventas de Determinados Hidrocarburos, establecidos en la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, se aplicarán como tipos

autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Como consecuencia de todo ello es necesario modificar la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación a determinados aspectos referentes al devengo y a los obligados tributarios.

Por otro lado, en relación al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se añade una nueva exención para los vehículos matriculados en otro estado miembro de la Unión Europea.

Todo lo cual hace preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 20/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día trece de febrero de dos mil trece,

DECRETO:

Articulo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7, adición de los números 12 y 13.

"12. Respecto de la aplicación del tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos al que se refiere el artículo 50 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, Impuestos Especiales, el devengo del impuesto se producirá conforme a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, el devengo del impuesto para la aplicación del tipo impositivo autonómico tendrá lugar conforme a las reglas expresadas en los números anteriores de este artículo y en el apartado 2 del artículo 50 ter de la Ley 38/1992.

b) Cuando los productos se encuentren fuera de régimen suspensivo en el territorio de una Comunidad Autónoma y sean reexpedidos al territorio de otra Comunidad Autónoma se producirá el devengo del impuesto, exclusivamente en relación con dicho tipo impositivo autonómico, con ocasión de la salida de aquellos del establecimiento en que se encuentren con destino al territorio de la otra Comunidad. Para la aplicación de lo previsto en este párrafo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El tipo impositivo autonómico aplicable será el establecido por la Comunidad Autónoma de destino.

2.ª Cuando la Comunidad Autónoma de destino no hubiera establecido tipo impositivo autonómico se entenderá que el devengo se produce con aplicación de un tipo impositivo autonómico cero.

3.ª La regularización de las cuotas que se devenguen conforme a lo establecido en esta letra b) respecto de las previamente devengadas se efectuará conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 50 ter de la Ley 38/1992.

No se producirá devengo del tipo impositivo autonómico cuando ni la Comunidad Autónoma de origen ni la Comunidad Autónoma de destino lo hubieran establecido.

13. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, cuando la salida del gas natural de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de gas natural efectuado a título oneroso, el devengo del impuesto sobre hidrocarburos se producirá en el momento en que resulte exigible la parte de precio correspondiente al gas natural suministrado en cada período de facturación. Lo anterior no será de aplicación cuando el destino del gas natural sea otra fábrica o depósito fiscal.

Para la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, en relación con los suministros de gas natural distintos de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán considerar que el conjunto del gas natural suministrado durante períodos de hasta sesenta días consecutivos, ha salido de fábrica o depósito fiscal el primer día del mes natural siguiente a la conclusión del referido período."

Dos. Artículo 8.2 adición letra e).

"e) En los casos previstos en el número 12.b) del artículo 7, los titulares de los establecimientos desde los que se produzca la reexpedición de los productos con destino al territorio de una Comunidad Autónoma distinta de aquélla en que se encuentran."

Tres. Artículo 8.3.

"3. Son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales a que se refiere el apartado 28 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, Impuestos Especiales.

También son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, quienes realicen los suministros de gas natural a título oneroso en el supuesto previsto en el párrafo primero del número 13 del artículo 7 de esta Ley Foral."

Cuatro. Artículo 43.1.f).

"f) Los vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de la relación laboral que se mantenga con la persona física residente, ya sea en régimen de asalariado o no.

2.º Que no se destine el vehículo a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente.

A estos efectos se considera que el vehículo no se destina a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente cuando es puesto a disposición de un residente en España cuyo centro de trabajo está en otro Estado miembro limítrofe y lo utiliza para ir al mismo diariamente y volver, sin perjuicio de los periodos vacacionales."

Como consecuencia de la anterior modificación, la anterior letra f) del número 1, del artículo 43, pasa a ser la letra g) y así sucesivamente.

Cinco. Artículo 43.2 primer párrafo.

"2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), j) y l) del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la

Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios del Departamento de Políticas Sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes."

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2013.

B.O.N.: *Núm. 35, de 20-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 26-02-13*

134 Decreto Foral Legislativo 3/2013, de 17 de julio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

El Real Decreto-Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, con el objetivo de continuar con la consolidación fiscal iniciada en el año 2012, introduce entre otras, unas modificaciones en la imposición sobre bebidas alcohólicas en el ámbito del Impuesto sobre Productos Intermedios y del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, elevando los tipos impositivos un 10 por 100.

Estas modificaciones hacen preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral

20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 20/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diecisiete de julio de dos mil trece,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 31.

"El Impuesto se exigirá a los siguientes tipos impositivos:

a) Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 36,65 euros por hectolitro.

b) Los demás productos intermedios: 61,08 euros por hectolitro."

Dos. Artículo 35.

"El Impuesto se exigirá al tipo de 913,28 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37".

Tres. Artículo 36.2.a)5º.

"5º.Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 799,19 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37."

Cuatro. Artículo 36.2.b)5º.

"5º.Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 799,19 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37."

Cinco. Artículo 36.4.

"El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 799,19 euros por hectolitro de alcohol puro."

Seis. Artículo 37.

"Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 215,58 euros por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de este tipo se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año."

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 30 de junio de 2013.

B.O.N.: *Núm. 145, de 30-07-13*
B.O.P.N.: *Núm. 101, de 16-09-13*

Sumario

135 Decreto Foral Legislativo 4/2013, de 30 de octubre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que esta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, contiene en su Título II diversas medidas fiscales y en materia de Seguridad Social de apoyo al emprendedor.

Concretamente, para paliar los problemas de liquidez y de acceso al crédito de las empresas, se crea, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, un régimen especial del criterio de caja.

La posibilidad de adoptar este régimen especial se encuentra contenida en el artículo 167 bis de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, precepto que resulta de aplicación desde el pasado 1 de enero de 2013.

La nueva regulación comunitaria permite a los Estados Miembros establecer un régimen optativo, que se conoce como criterio de caja doble, para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no supere los 2.000.000 de euros, régimen conforme al cual los sujetos pasivos del Impuesto pueden optar por un sistema que retrasa el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido en la mayoría de sus operaciones comerciales hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes, con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las mismas se hayan efectuado.

No obstante, para evitar situaciones que pudieran incentivar el retraso en el cumplimiento de sus propias obligaciones comerciales, la normativa comunitaria establece que los sujetos pasivos verán retardada igualmente la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúen el pago de éstas a sus proveedores, y con igual límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se hayan efectuado las operaciones.

El nuevo régimen especial optativo para el sujeto pasivo determinará su aplicación para todas sus operaciones, con algunas excepciones como las operaciones

intracomunitarias y las sometidas a otros regímenes especiales del Impuesto.

Por último, se prevé, asimismo, el devengo de las cuotas repercutidas y la deducción de las cuotas soportadas respecto de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen especial, que estuvieran aún pendientes de devengo o deducción en los supuestos de concurso de acreedores y de modificación de base imponible por créditos incobrables.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicta mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, la norma que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, es necesaria para la modificación de la Ley Foral 19/1992.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día treinta de octubre de dos mil trece,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 65.1, adición de un ordinal 9º.

"9º. Régimen especial del criterio de caja."

Dos. Adición de un Capítulo X en el Título VIII.

"CAPÍTULO X
Régimen especial del criterio de caja

Artículo 108 decies. Requisitos subjetivos de aplicación.

1. Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del Impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 de euros.

2. Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año.

3. Cuando el sujeto pasivo no hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, podrá aplicar este régimen especial en el año natural en curso.

4. A efectos de determinar el volumen de operaciones efectuadas por el sujeto pasivo referido en los apartados anteriores, las mismas se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido, si a las operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja.

5. Quedarán excluidos del régimen de caja los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural superen la cuantía que se determine reglamentariamente.

Artículo 108 undecies. Condiciones para la aplicación del régimen especial del criterio de caja.

El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y opten por su aplicación en los términos que se establezcan reglamentariamente. La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia, que se efectua-

rá en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Esta renuncia tendrá una validez mínima de tres años.

Artículo 108 duodecies. Requisitos objetivos de aplicación.

1. El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 108 decies a las operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

El régimen especial del criterio de caja se referirá a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo.

2. Quedan excluidas del régimen especial del criterio de caja las siguientes operaciones:

a) Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.

b) Las entregas de bienes exentas a las que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21 y 22.

c) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

d) Aquellas en las que el sujeto pasivo del Impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación de conformidad con los números 2º, 3º y 4º del artículo 31.1.

e) Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.

f) Aquellas a las que se refieren los artículos 9º.1º y 12.

Artículo 108 terdecies. Contenido del régimen especial del criterio de caja.

1. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

2. La repercusión del Impuesto en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente, pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación determinado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VII, con las siguientes particularidades:

a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

b) El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

c) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en el plazo establecido en la letra anterior.

4. Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que apliquen este régimen especial.

Artículo 108 quaterdecies. Efectos de la renuncia o exclusión del régimen especial del criterio de caja.

La renuncia o exclusión de la aplicación del régimen especial del criterio de caja determinará el mantenimiento de las normas reguladas en el mismo respecto de las operaciones efectuadas durante su vigencia en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 108 quinquiesdecies. Operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

1. El nacimiento del derecho a la deducción de los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja, pero que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, en relación con las cuotas soportadas por esas operaciones, se producirá en el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, por los importes efectivamente satisfechos, o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

2. La modificación de la base imponible a que se refiere el artículo 28.4, efectuada por sujetos pasivos que no se encuentren acogidos al régimen especial del criterio de caja, determinará el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo deudor, acogido a dicho régimen especial correspondientes a las operaciones modificadas y que estuvieran aún pendientes de deducción en la fecha en que se realice la referida modificación de la base imponible.

Artículo 108 sexiesdecies. Efectos del auto de declaración del concurso.

La declaración de concurso del sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones determinará, en la fecha del auto de declaración de concurso:

a) el devengo de las cuotas repercutidas por el sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja que estuvieran aún pendientes de devengo en dicha fecha;

b) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario y a las que haya sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja que estuvieran pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 108 terdecies.3.a) en dicha fecha;

c) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo concursado acogido al régimen especial del criterio de caja, respecto de las operaciones que haya sido destinatario no acogidas a dicho régimen especial que estuvieran aún pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 108 terdecies.3.a), en dicha fecha.

El sujeto pasivo en concurso deberá declarar las cuotas devengadas y ejercitar la deducción de las cuotas soportadas refe-

ridas en los párrafos anteriores en la declaración-liquidación prevista reglamentariamente, correspondiente a los hechos imponibles anteriores a la declaración de concurso. Asimismo, el sujeto pasivo deberá declarar en dicha declaración-liquidación, las demás cuotas soportadas que estuvieran pendientes de deducción a dicha fecha."

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2014.

B.O.N.: *Núm. 218, de 12-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 132, de 15-11-13*

136 Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, ha incorporado una serie de modificaciones en diversos Impuestos, entre ellos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, con el objeto de adecuar la Ley del Impuesto a la Directiva comunitaria.

En función de ello, en el apartado Uno se suprime la limitación de edad de hasta seis años, en la exención a las actividades de custodia y atención a niños, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas de carácter social. Por consiguiente, tales actividades pasan a estar exentas del IVA cualquiera que sea la edad del niño.

En los apartados Dos y Tres se suprimen determinadas reglas para determinar el devengo relativo a las transferencias intracomunitarias dentro de la misma empresa y las operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

En el apartado Cuatro se modifica la limitación que existía a la posibilidad de

rectificar las cuotas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas, cuando fuese la Administración tributaria la que las pusiera de manifiesto en un procedimiento de comprobación y la conducta del sujeto pasivo fuera constitutiva de infracción tributaria.

En adelante, tal limitación sólo operará cuando la Administración acredite que el sujeto pasivo participaba en un fraude, o sabía o hubiera debido saber, con diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude.

En los apartados Cinco y Siete se adapta la Ley Foral 19/1992 a la novedad introducida en el artículo noveno del Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. Como consecuencia de ello, la tributación de las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, así como de las entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte, cuando dicha entrega sea efectuada por sus autores o derechohabientes y empresarios no revendedores con derecho a deducción integra del impuesto soportado, se reduce del 21 al 10 por ciento.

En el apartado Seis, para el cálculo de la prorrata, se suprime la limitación al no cómputo en el numerador ni el denominador de la fracción de la prorrata de las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio IVA cuando los costes relativos a dichas operaciones no sean soportados por establecimientos permanentes situados dentro del mencionado territorio.

En el apartado Ocho las facultades de los adjudicatarios empresarios o profesionales en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa quedan como sigue:

1º. Están facultados a expedir la factura que documente la operación.

2º. A efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el artículo 17.2 (relativas a terrenos, juntas de compensación y segundas y ulteriores entregas de inmuebles).

3º. A repercutir la cuota del impuesto en la factura que se expida, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe que resulte.

Conforme a la nueva disposición adicional quinta introducida por el apartado Nueve, como consecuencia de la modificación introducida en la Disposición final segunda de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de ahorros y fundaciones bancarias, podrán tener la consideración de entidades dependientes a efectos de aplicar el régimen especial de grupo de entidades en IVA, las fundaciones bancarias que:

– Sean empresarios y profesionales.

– Estén establecidas en territorio de aplicación del impuesto.

Este mismo régimen se puede aplicar a las sociedades dependientes de la fundación en que ésta posea más del 50% de su capital.

Se considera como dominante a la entidad de crédito que determine con carácter vinculante, las estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicta mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, la norma que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, es necesaria para la modificación

de la Ley Foral 19/1992.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día doce de febrero de dos mil catorce,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 17.1.17º.

"17º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud. Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

d) Asistencia a minorías étnicas.

e) Asistencia a refugiados y asilados.

f) Asistencia a transeúntes.

g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

h) Acción social comunitaria y familiar.

i) Asistencia a ex-reclusos.

j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

l) Cooperación para el desarrollo.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos".

Dos. Se suprime el apartado 6º del artículo 24.1.

Tres. Se suprime el párrafo tercero del artículo 25.

Cuatro. Artículo 35.3.

"3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas en los siguientes casos:

1º. Cuando la rectificación no esté motivada por las causas previstas en el artículo 28, implique un aumento de las cuotas repercutidas y los destinatarios de las operaciones no actúen como empresarios o profesionales, salvo en supuestos de elevación legal de los tipos impositivos, en que la rectificación podrá efectuarse en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y en el siguiente.

2º. Cuando sea la Administración tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude".

Cinco. Artículo 37. Uno. Adición de los números 4 y 5.

"4. Las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1.º Por sus autores o derechohabientes.

2.º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 81, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.

5. Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los ordinales 1.º y 2.º del número 4 precedente".

Seis. Artículo 50.3.1º.

"1º. Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del Impuesto".

Siete. Artículo 80.1.3º.

"3º. Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales en virtud de las operaciones a las que haya sido de aplicación el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 37.Uno, números 4 y 5".

Ocho. Disposición adicional segunda.

"Disposición adicional segunda. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

1º. Expedir factura en la que se documente la operación.

2º. Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el artículo 17.2.

3º. Repercutir la cuota del Impuesto en la factura que se expida, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante, salvo en los supuestos de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.1.2º.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades".

Nueve. Adición de una Disposición Adicional Quinta.

"Disposición Adicional Quinta. Inclusión en los grupos de entidades de las fundaciones bancarias.

Podrán tener la consideración de entidades dependientes de un grupo de entidades regulado en el capítulo IX del título VIII de esta Ley Foral, las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que sean empresarios o profesionales y estén establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, así como aquellas entidades en las que las mismas mantengan una participación,

Sumario

directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital.

Se considerará como dominante la entidad de crédito a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, y que, a estos efectos, determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión".

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sin perjuicio de ello, los apartados Uno, Dos, Tres, Cuatro y Seis surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2014; los apartados Cinco y Siete desde el día 25 de enero de 2014; el apartado Ocho desde el 31 de octubre de 2012; y el apartado Nueve desde el 29 de diciembre de 2013.

B.O.N.: *Núm. 41, de 28-02-14*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 28-02-14*

137 Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, modifica el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e introduce cambios en lo relativo a determinados supuestos de exención. En particular, regula de nuevo la exención del Impuesto en la primera matriculación o, en

su caso, en la circulación o utilización de las embarcaciones de recreo o de deportes náuticos destinadas por las empresas exclusivamente a las actividades de alquiler con independencia de la longitud de su eslora.

La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, por su parte, introduce una serie de modificaciones en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte con el objeto de adecuar en mayor medida la normativa interna al ordenamiento comunitario.

Estas modificaciones hacen preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 20/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día doce de febrero de dos mil catorce,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre.

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 14.1.

“1.Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, quedando éstos obligados a soportarlas.

En los suministros de gas natural efectuados en los términos del artículo 50.4 de la Ley reguladora en régimen común de los Impuestos especiales, los sujetos pasivos que hayan repercutido el importe de las cuotas devengadas en función de un porcentaje provisional comunicado por los titulares de centrales de cogeneración de electricidad y energía térmica útil, deberán regularizar el importe de las cuotas repercutidas conforme al porcentaje definitivo de destino del gas natural, una vez conocido, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente”.

Dos. Artículo. 14.4.

“4.Los sujetos pasivos de los Impuestos especiales de fabricación que hayan efectuado el ingreso de las correspondientes cuotas tributarias, gozarán de los mismos derechos y garantías que a la Hacienda Pública se reconocen en materia de prelación para el cobro de créditos tributarios y de afección en la transmisión de bienes y derechos, frente a los obligados a soportar la repercusión de dichas cuotas tributarias y por el importe de éstas integrado en los créditos vencidos y no satisfechos por tales obligados”.

Tres. Artículo. 42.1.d).

“d) La circulación o utilización en España de los medios de transporte a que se refieren las letras anteriores, cuando no

se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera de esta Ley Foral, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España. Este plazo se extenderá a 60 días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en España como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el artículo 43.1.n).

A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en España las siguientes:

1.º Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.

2.º En el resto de los casos, la fecha de la introducción del medio de transporte en España. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización la que resulte ser posterior de las dos siguientes:

1.º Fecha de adquisición del medio de transporte.

2.º Fecha desde la cual se considera al interesado residente en España o titular de un establecimiento situado en España".

Cuatro. Artículo. 43.1, letras g) a n).

"g) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos. En todo caso, se entenderá que no existe actividad de alquiler cuando la embarcación sea cedida por el titular para su arrendamiento, siempre que dicho titular o una persona a él vinculada reciba por cualquier título un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación o sobre cualquier otra de la que sea titular el cesionario o una persona vinculada al cesionario. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquellas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya titularidad corresponda a escuelas deportivas náuticas reconocidas oficialmente por la Dirección General de la Marina Mercante y destinadas efectiva y exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza para el gobierno de las mismas.

No obstante, no perderán el derecho a la exención las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos que gozando de esta exención se destinen tanto a la actividad de enseñanza como a la de alquiler, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra g) del número 1 de este artículo.

i) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica.

j) Las aeronaves matriculadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales o por empresas u organismos públicos.

k) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas efectiva y exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.

l) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4

del artículo 4 de la Ley reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales.

En el caso de aeronaves arrendadas a empresas de navegación aérea, la exención no será aplicable cuando el arrendador o personas vinculadas a éste resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un período de doce meses consecutivos. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

m) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de la Ley reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales.

La exención no será aplicable cuando la persona a cuyo nombre se matricule la aeronave o las personas vinculadas a ella resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un período de doce meses consecutivos. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

n) Los medios de transporte que se matriculen o se utilicen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera del territorio español al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.

2.º Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país.

Se considerará cumplido este requisito cuando los medios de transporte se hubiesen adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los convenios internacionales por los que se crean dichos organismos por los acuerdos de sede.

3.º Los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia al menos seis meses antes de la fecha en que haya abandonado aquélla.

4.º La matriculación deberá solicitarse en el plazo previsto en el artículo 42.1.d), de esta Ley Foral.

5.º Los medios de transporte a los que se aplique esta exención no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la matriculación. El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del impuesto referida a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento".

Cinco. Artículo 43.1, adición de una letra ñ).

"ñ) Los medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un periodo no superior a tres meses, siempre que no les resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) de este número".

Seis. Artículo 43.2, primer párrafo.

"2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), h), k), m) y ñ) del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios del Departamento de Políticas sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes".

Siete. Se añade un Artículo 47 bis.

"Artículo 47 bis. Cuota del Impuesto.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos impositivos regulados en el artículo 47.

2. No obstante, la cuota tributaria se fijará por cada mes o fracción de mes que los medios de transporte se destinen a ser utilizados en el territorio de aplicación del impuesto en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º) Que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de la relación laboral que se mantenga con la persona física residente, ya sea en régimen de asalariado o no.

2º) Que se destine el vehículo a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente.

b) Cuando se trate de medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un periodo superior a tres meses.

En concreto, la cuota tributaria será el resultado de multiplicar el importe determinado conforme al número 1 por los siguientes porcentajes:

Los 12 primeros meses: 3 por 100.

De los 13 a los 24 meses: 2 por 100.

De los 25 meses en adelante: 1 por 100.

El importe de la cuota tributaria determinada conforme a lo establecido en este número no podrá ser superior al importe de la misma calculada conforme al número 1".

Ocho. Artículo 48.1.

"1. El impuesto deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Cuando la cuota tributaria se haya determinado conforme a lo establecido en el artículo 47 bis.2, y los órganos de la Administración Tributaria lo consideren necesario, junto con la correspondiente autoliquidación se garantizará el importe restante que hubiese correspondido ingresar si la cuota tributaria se hubiese determinado conforme a lo establecido en el 47 bis.1, mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución.

El importe de la garantía será devuelto cuando se acredite que el medio de transporte se ha enviado fuera del territorio de aplicación del impuesto.

La utilización del medio de transporte dentro del territorio de aplicación del impuesto durante un periodo de tiempo superior al declarado sin que hubiera sido objeto de regularización por parte del sujeto pasivo, dará lugar a la liquidación de la cuota tributaria calculada de acuerdo con

Sumario

lo establecido en el artículo 47 bis.1 minorada en el importe previamente ingresado".

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sin perjuicio de ello, los apartados Uno, Dos, Tres y Cuatro surtirán efectos desde el día 31 de octubre de 2013, y los apartados Cinco, Seis, Siete y Ocho surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2014.

B.O.N.: *Núm. 41, de 28-02-14*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 28-02-14*

138 Decreto Foral Legislativo 3/2014, de 23 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 190/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, incorpora diversas modificaciones en la norma reguladora del IVA, con el objeto de adecuarla, en mayor medida, a la normativa comunitaria, tratando de establecer un marco jurídico más seguro, potenciando la lucha contra el fraude fiscal y, finalmente, flexibilizando y mejorando el marco fiscal de determinadas operaciones.

Al haber sido modificada la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es preciso dictar este Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria para reformar, a su vez, la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre,

del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el fin de que, en lo relativo al mencionado Impuesto, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

El presente Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria, en consonancia con lo dicho anteriormente, modifica diversos preceptos a la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otra parte, resulta necesario ajustar la norma foral a la Directiva de IVA en función de la obligación de ejecutar diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que inciden de forma directa en nuestra normativa interna, así como de acomodarse al dictamen motivado de la Comisión Europea de 24 de octubre de 2012 relativo a la exención a los servicios prestados por los fedatarios públicos en conexión con operaciones financieras exentas.

Un tercer grupo de modificaciones vienen motivadas por la lucha contra el fraude, como el establecimiento de nuevos supuestos en los que es de aplicación la denominada "regla de inversión del sujeto pasivo" o las modificaciones relacionadas con el ámbito de la normativa aduanera.

Por último, se recoge un conjunto de normas que flexibilizan determinados límites o requisitos, como la ampliación del plazo para poder modificar la base imponible en los casos de empresarios o profesionales que tengan carácter de pequeña y mediana empresa, o en los casos de empresarios acogidos al régimen especial del criterio de caja.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de enero de 2013, conocida comúnmente como la sentencia de "productos sanitarios", determina que se deba modificar la norma del Impuesto en lo que se refiere a los tipos aplicables a los productos sanitarios.

Los equipos médicos, aparatos, productos sanitarios y demás instrumental, de uso médico y hospitalario, son el grueso de productos más afectados por la modificación del tipo impositivo, al pasar a tributar, con carácter general, del tipo reducido del 10 por ciento del Impuesto al 21 por ciento, manteniéndose exclusivamente la tributación por aquel tipo para aquellos productos que, por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, y cuya relación se incorpora a un nuevo apartado noveno al anexo de la Ley Foral del Impuesto.

El listado de productos que se relacionan en el nuevo apartado noveno del anexo incorpora productos destinados exclusivamente a personas con discapacidad como aparatos que están diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva; con otros, donde puede resultar un uso mixto de los mismos, si bien con una clara y objetiva utilidad para personas con discapacidad.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de septiembre de 2013, en el asunto C-189/11, relativa al régimen especial de las agencias de viaje, conlleva la obligación de modificar la regulación de este régimen especial.

Al margen de las modificaciones obligadas por la sentencia citada, se introduce la posibilidad, a ejercitar operación por operación, de aplicar el régimen general del Impuesto, siempre y cuando el destinatario de las operaciones sea un empresario o profesional que tenga, en alguna medida, derecho bien a la deducción, bien a la devolución de las cuotas soportadas del Impuesto; a tal efecto se ha tenido en cuenta la regulación del régimen especial que se contiene en otros Estados miembros, en concreto, en los casos en que el destinatario del régimen es un empresario o profesional.

También se modifica la regla de valoración de las operaciones cuya contraprestación no sea de carácter monetario, fijándose como tal el valor acordado entre las partes, que tendrá que expresarse de forma monetaria, acudiendo como criterio residual a las reglas de valoración del autoconsumo.

Otras modificaciones tienen en común el ajuste o la mejora técnica del Impuesto. Así:

– Se clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial o profesional, incorporando, a tal efecto, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de que se trate de la transmisión de una empresa o de una parte de la misma.

– En relación con la no sujeción de las operaciones realizadas por los entes públicos, se establece, de una parte, la no sujeción de los servicios prestados en virtud de las encomiendas de gestión y, de otra, se eleva a rango legal la doctrina administrativa de los denominados "entes técnico-jurídicos".

Dado que la no sujeción al Impuesto conlleva la no deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de las operaciones no sujetas, se aclara, en relación con la modificación realizada en la regulación de los entes públicos, que para los denominados entes públicos "duales", que realizan conjuntamente operaciones sujetas y no sujetas al Impuesto, la deducción, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización conjunta de ambos tipos de operaciones, se realizará en función de un criterio razonable.

– Se extiende la aplicación de la denominada "exención educativa" a los servicios de atención a niños en el centro docente prestados en tiempo interlectivo, tanto durante el comedor escolar como en servicio de guardería fuera del horario escolar, equiparando, a tal efecto, el tratamiento en el Impuesto de estos servicios prestados por el centro docente, con independencia de que se realice con medios propios o ajenos.

– Se suprime la exención aplicable a las entregas y adjudicaciones de terrenos realizadas entre la Junta de Compensación y los propietarios de aquellos, por la distorsión que causaba el distinto tratamiento a efectos del Impuesto de la actuación en los procesos de urbanización de dichas Juntas, según intervinieran en su condición o no de fiduciarias.

– Se amplía el ámbito objetivo de la aplicación de la renuncia a las exenciones inmobiliarias, al no vincular la misma a la exigencia de que el empresario o profesional adquirente tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado en función del destino previsible en la adquisición del inmueble, si bien se exige que dicho empresario tenga un derecho a la deducción total o parcial del impuesto soportado al realizar la adquisición o en función del destino previsible del inmueble adquirido.

– Se flexibiliza el procedimiento de modificación de la base imponible, de manera que el plazo para poder realizar aquella en caso de deudor en concurso se amplía de 1 a 3 meses; en el caso de créditos incobrables los empresarios que sean considerados pequeñas empresas podrán modificar la base imponible transcurrido el plazo de 6 meses como se venía exigiendo hasta la fecha o podrán esperar al plazo general de 1 año que se exige para el resto de empresarios.

– Se amplía el ámbito de aplicación de la prorrata especial, al disminuir del 20 al 10 por ciento la diferencia admisible en cuanto a montante de cuotas deducibles en un año natural que resulten por aplicación

de la prorrata general en comparación con las que resulten por aplicación de la prorrata especial.

– El régimen especial del grupo de entidades se modifica para incorporar la exigencia de los tres órdenes de vinculación: económica, financiera y de organización, a las entidades del grupo ajustándose así a la dicción de la Directiva de IVA. La vinculación financiera exige un control efectivo de la entidad a través de una participación de más del 50 por ciento en el capital o en los derechos de voto de las mismas. No obstante lo anterior, se establece un régimen transitorio que permitirá a los grupos existentes adaptarse a los nuevos requisitos a lo largo del año 2015.

Se señala que las operaciones realizadas en este régimen especial no pueden tenerse en cuenta a efectos de cálculo de la prorrata común en caso de empresarios que realicen actividades en más de un sector diferenciado, al margen del régimen especial del grupo de entidades.

– En el ámbito de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, se posibilita, remitiendo a su desarrollo reglamentario, que determinados operadores puedan diferir el ingreso del Impuesto al tiempo de presentar la correspondiente declaración liquidación y a través de la inclusión de dichas cuotas en la misma.

Por último, diversas modificaciones tienen por objeto contribuir a la lucha contra el fraude, a cuyo fin se amplían los supuestos de aplicación de la denominada "regla de inversión del sujeto pasivo" a la entrega de determinados productos, en particular, los teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, en las entregas a un empresario revendedor o que excedan de 10.000 euros, así como plata, platino y paladio.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil catorce,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7, apartados 1º, 4º y 8º.

"1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de esta Ley Foral.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

a) La mera cesión de bienes o de derechos.

b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5. 1. c) de esta Ley Foral, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5.1.d) de esta Ley Foral.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley Foral.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 17.1.12º y en los artículos 38 a 60 de esta Ley Foral".

"4.º Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario.

Los impresos publicitarios deberán llevar de forma visible el nombre del empresario o profesional que produzca o comercialice bienes o que ofrezca determinadas prestaciones de servicios.

A los efectos de esta Ley Foral, se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne de forma indeleble la mención publicitaria.

Por excepción a lo dispuesto en este apartado, quedarán sujetas al Impuesto las entregas de objetos publicitarios cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de 200 euros, a menos que se entreguen a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita".

"8.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de encomiendas de gestión por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.n) y 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los artículos 6.1.a) y 8 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública encomendante y de los poderes adjudicadores dependientes del mismo.

Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y el artículo 2.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de éstas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.

En todo caso, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que las Administraciones, entes, organismos y entidades del sector público realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

a´) Telecomunicaciones.

b´) Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.

c´) Transportes de personas y bienes.

d´) Servicios portuarios y aeroportuarios y explotación de infraestructuras ferroviarias incluyendo, a estos efectos, las concesiones y autorizaciones exceptuadas de la no sujeción del Impuesto por el apartado 9.º siguiente.

e´) Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.

f´) Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.

g´) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.

h´) Almacenaje y depósito.

i´) Las de oficinas comerciales de publicidad.

j´) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.

k´) Las de agencias de viajes.

l´) Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones. A estos efectos se considerarán comerciales o mercantiles en todo caso aquellas que generen o sean susceptibles de generar ingresos de publicidad no provenientes del sector público.

m´) Las de matadero".

Dos. Adición de un número 8.º al artículo 8.2.

"8.º Las transmisiones de valores cuya posesión asegure, de hecho o de derecho, la atribución de la propiedad, el uso o disfrute de un inmueble o de una parte del mismo en los supuestos previstos en el artículo 17.1.14º. k) de esta Ley Foral".

Tres. Artículo 9, 1º, c), subletra c`).

"c') Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito".

Cuatro. Artículo 17.1. Se suprimen el número 11.º y la letra ñ) del número 14.º.

Cinco. Artículo 17.1 apartados 6º, 10º.a), 19º y 26º.b).

"6.º La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la

enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso".

"10.a). Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público".

"19.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este apartado.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia".

"26.b) Cuando resulten procedentes las exenciones establecidas en los apartados 10.º y 12.º anteriores".

Seis. Artículo 17.2.

"2. Las exenciones relativas a los apartados 10.º y 12.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción".

Siete. Artículo 18.5º.a).

"a) Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de los bienes o a sus representantes aduaneros".

Ocho. Artículo 21.1.3º.f).

"f) Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto

del aduanero exentas conforme al artículo 65 de la Ley reguladora del Impuesto en territorio de régimen común".

Nueve. Artículo 24.1.2º bis.

"2.º bis. Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones públicas, en el momento de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, o, en su caso, conforme a los dispuesto en el artículo 235 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre".

Diez. Adición un número 4.º al artículo 26.3.

"4.º Las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, no considerándose como tales, los importes pagados por un tercero en contraprestación de dichas operaciones".

Once. Artículo 27.1.

"1. En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes.

Salvo que se acredite lo contrario, la base imponible coincidirá con los importes que resulten de aplicar las reglas previstas en los apartados 3 y 4 siguientes.

No obstante, si la contraprestación consistiera parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al importe, expresado en dinero, acordado entre las partes, por la parte no dineraria de la contraprestación, el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores".

Doce. Artículo 28.3.

"3. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo de dos meses contados a partir del fin del plazo máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Solo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1.º, 4.º y 5.º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente".

Trece. Artículo 28.4.A) 1ª.

"1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a

lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 108 terdecies de esta Ley Foral.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación".

Catorce. Artículo 28.4.B).

"B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 108 terdecies de esta Ley Foral".

Quince. Artículo 28.5.5ª.

"5.ª La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 60.2.2º, de esta Ley Foral, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en la letra C) del número 4 anterior".

Dieciséis. Adición de una letra g) al artículo 31.1.2º.

"g) Cuando se trate de entregas de los siguientes productos definidos en el apartado noveno del anexo de esta Ley Foral:

– Plata, platino y paladio, en bruto, en polvo o semilabrado; se asimilarán a los mismos las entregas que tengan por objeto dichos metales resultantes de la realización de actividades de transformación por el empresario o profesional adquirente. En todo caso ha de tratarse de productos que no estén incluidos en el ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

– Teléfonos móviles.

– Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

Lo previsto en estos dos últimos guiones solo se aplicará cuando el destinatario sea:

a') Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, cualquiera que sea el importe de la entrega.

b') Un empresario o profesional distinto de los referidos en la letra anterior, cuando el importe total de las entregas de dichos bienes efectuadas al mismo, documentadas en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A efectos del cálculo del límite mencionado, se atenderá al importe total de las

entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trate de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de esta norma.

La acreditación de la condición del empresario o profesional a que se refieren las dos letras anteriores deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las entregas de dichos bienes, en los casos en que sean sujetos pasivos del Impuesto sus destinatarios conforme a lo establecido en este apartado 2.º, deberán documentarse en una factura mediante serie especial".

Diecisiete. Artículo 35.5.a).

"a) Iniciar ante la Administración Tributaria el correspondiente procedimiento de rectificación de autoliquidaciones".

Dieciocho. Artículo 37.Uno.1, ordinales 5.º, 6.º y 8.º.

"5.º Los medicamentos de uso veterinario".

"6.º Los siguientes bienes:

a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 "Productos farmacéuticos" de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los incluidos en el ordinal 5.º de este apartado Uno.1 y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el ordinal 3.º del apartado Dos.1 de este artículo.

b) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.

c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado noveno del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.

No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes".

"8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención".

Diecinueve. Artículo 37. Dos.1 ordinales 3.º, 4.º y 5.º.

"3.º Los medicamentos de uso humano, así como las formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficinales".

"4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo recono-

cimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de este apartado Dos, se considerarán personas con discapacidad aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por los servicios de Bienestar Social de la Comunidad Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la Comunidad Autónoma".

"5.º Las prótesis, ortesis e implantes internos para personas con discapacidad".

Veinte. Artículo 37.Dos.2.1º.

"1.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 1.4.º de este apartado Dos y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos".

Veintiuno. Artículo 38.1.

"1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o correspondan a las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

2.º Las importaciones de bienes.

3.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9.1.º c) y d); 31.1.2.° y 4.º, y 85 quinquies, todos ellos de la presente Ley Foral.

4.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, apartado 1.º, y 16 de esta Ley Foral".

Veintidós. Adición de un apartado 5 al artículo 39.

"5. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley Foral podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 40.1.2.º de esta Ley Foral. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley Foral.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VII de esta Ley Foral y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata".

Veintitrés. Adición de un apartado 5 al artículo 44.

"5. El derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con oca-

sión de la adquisición o importación de los bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero que se citan en el artículo 91 de esta Ley Foral y se destinen a la realización de una operación respecto de la que no resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes, en virtud de lo previsto en el artículo 92 de la misma, nacerá en el momento en el que se devengue el Impuesto correspondiente a dicha operación".

Veinticuatro. Artículo 47.1.

"1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en las letras a´), c´) y d') del artículo 9, número 1.º,.c) de esta Ley Foral.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en la letra b`) del artículo 9, 1.º. c), de esta Ley Foral se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 50, apartados 2 y siguientes de esta Ley Foral, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y considerándose que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen especial del recargo de equivalencia.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las operaciones realizadas en el sector diferenciado de actividad de grupo de entidades. Asimismo y, siempre que no pueda aplicarse lo previsto en dicho párrafo, cuando tales bienes o servicios se destinen a ser utilizados simultáneamente en actividades acogidas al régimen especial simplificado y en otras actividades sometidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, el referido porcentaje de deducción a efectos del régimen simplificado será del 50 por ciento si la afectación se produce respecto de actividades sometidas a dos de los citados regímenes especiales, o de un tercio en otro caso".

Veinticinco. Artículo 49.2.2º.

"2.º Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un 10 por ciento o más del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial".

Veintiséis. Artículo 65, apartados 1 y 5.

"1. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

1.º Régimen simplificado.

2.º Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

3.º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

4.º Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.

5.º Régimen especial de las agencias de viajes.

6.º Régimen especial del recargo de equivalencia.

7.º Regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica.

8.º Régimen especial del grupo de entidades.

9.º Régimen especial del criterio de caja".

"5. Los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica se aplicarán a aquellos operadores que hayan presentado las declaraciones previstas en los artículos 108 noniesdecies y 108 duovicies de esta Ley Foral".

Veintisiete. Artículo 69.1.

"1. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurran los requisitos señalados en este Capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No se considerarán titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a efectos de este régimen especial:

a) Los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o en aparcería o que de cualquier otra forma cedan su explotación, así como cuando cedan el aprovechamiento de la resina de los pinos ubicados en sus fincas o explotaciones.

b) Los que realicen explotaciones ganaderas en régimen de ganadería integrada".

Veintiocho. Artículo 69.2.6º.

"6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año".

Veintinueve. Capítulo VI del Título VIII.

"CAPÍTULO VI
Régimen especial de las agencias de viaje

Artículo 86. Régimen especial de las agencias de viajes.

1. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.º A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

2.º A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos y cualquier empresario o profesional en los que concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.

2. El régimen especial de las agencias de viajes no será de aplicación a las operaciones llevadas a cabo utilizando para la realización del viaje exclusivamente medios de transporte o de hostelería propios.

Tratándose de viajes realizados utilizando en parte medios propios y en parte medios ajenos, el régimen especial sólo se aplicará respecto de los servicios prestados mediante medios ajenos.

Artículo 87. Repercusión del Impuesto.

En las operaciones a las que resulte aplicable este régimen especial los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar en factura separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse, en su caso, comprendida en el precio de la operación.

Artículo 88. Exenciones.

Estarán exentos del Impuesto los servicios prestados por los sujetos pasivos sometidos al régimen especial de las agencias de viajes cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realicen fuera de la Comunidad.

En el caso de que las mencionadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen sólo parcialmente en el territorio de la Comunidad, únicamente gozará de exención la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las efectuadas fuera de dicho territorio.

Artículo 89. Lugar de realización del hecho imponible.

Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje.

Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

Artículo 90. La base imponible.

Uno. La base imponible será el margen bruto de la agencia de viajes.

A estos efectos, se considerará margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación, y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje, entre otros, los servicios prestados por otras agencias de viajes con dicha finalidad, excepto los servicios de mediación prestados por las agencias minoristas, en nombre y por cuenta de las mayoristas, en la venta de viajes organizados por estas últimas.

Para la determinación del margen bruto de la agencia no se computarán las cantidades o importes correspondientes a las operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley Foral, ni los de los bienes o servicios utilizados para la realización de las mismas.

Dos. No se considerarán prestados para la realización de un viaje, entre otros, los siguientes servicios:

1.º Las operaciones de compraventa o cambio de moneda extranjera.

2.º Los gastos de teléfono, télex, correspondencia y otros análogos efectuados por la agencia.

Artículo 91. Deducciones.

Las agencias de viajes a las que se aplique este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VII de esta Ley Foral.

No obstante, no podrán deducir el Impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero.

Artículo 92. Supuesto de no aplicación del régimen especial.

Por excepción a lo previsto en el artículo 86 de esta Ley Foral, y en la forma que se establezca reglamentariamente, los sujetos pasivos podrán no aplicar el régimen especial previsto en este Capítulo y aplicar el régimen general de este Impuesto, operación por operación, respecto de aquellos servicios que realicen y de los que sean destinatarios empresarios o profesionales que tengan derecho a la deducción o a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido según lo previsto en el Título VII de esta Ley Foral".

Treinta. Artículo 99.2.

"2. Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en dichas actividades, con exclusión de las entregas de bienes inmuebles sujetas y no exentas, por las que el transmitente habrá de repercutir, liquidar e ingresar las cuotas del Impuesto devengadas.

Tampoco podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que afecte este régimen especial.

A efectos de la regularización de deducciones por bienes de inversión, la prorrata de deducción aplicable en este sector diferenciado de actividad económica durante el período en que el sujeto pasivo esté sometido a este régimen especial será cero. No procederá efectuar la regularización a que se refiere el artículo 56 de esta Ley Foral en los supuestos de transmisión de bienes de inversión utilizados exclusivamente para la realización de actividades sometidas a este régimen especial".

Treinta y uno. Artículo 108 quinquies, apartados Uno y Dos.

"Uno. Podrán aplicar el régimen especial del grupo de entidades, en los términos que establezca el Convenio Económico, los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades. Se considerará como grupo de entidades el formado por una entidad dominante y sus entidades dependientes, que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, siempre que las sedes de actividad económica o establecimientos permanentes de todas y cada una de ellas radiquen en el territorio de aplicación del Impuesto.

Ningún empresario o profesional podrá formar parte simultáneamente de más de un grupo de entidades".

"Dos. Se considerará como entidad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Que tenga personalidad jurídica propia. No obstante, los establecimientos permanentes ubicados en el territorio de aplicación del Impuesto podrán tener la condición de entidad dominante respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas a dichos establecimientos, siempre que se cumplan el resto de requisitos establecidos en este apartado.

b) Que tenga el control efectivo sobre las entidades del grupo, a través de una participación, directa o indirecta, de más

del 50 por ciento, en el capital o en los derechos de voto de las mismas.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el año natural.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra entidad establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

No obstante lo previsto en el apartado Uno anterior, las sociedades mercantiles que no actúen como empresarios o profesionales, podrán ser consideradas como entidad dominante, siempre que cumplan los requisitos anteriores".

Treinta y dos. Artículo 108 octies, Tres.

"Tres. Cuando se ejercite la opción que se establece en el artículo 108 sexies.Cinco de esta Ley Foral, las operaciones a que se refiere el apartado uno de este artículo constituirán un sector diferenciado de la actividad, al que se entenderán afectos los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las citadas operaciones y por los cuales se hubiera soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto.

Los empresarios o profesionales podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de bienes y servicios destinados directa o indirectamente, total o parcialmente, a la realización de estas operaciones, siempre que dichos bienes y servicios se utilicen en la realización de operaciones que generen el derecho a la deducción conforme a lo previsto en el artículo 40 de esta Ley Foral. Esta deducción se practicará en función del destino previsible de los citados bienes y servicios, sin perjuicio de su rectificación si aquél fuese alterado".

Treinta y tres. Se suprime el capítulo VIII y se añade un capítulo XI en el Título VIII.

"CAPÍTULO XI
Regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica

Sección 1.ª
Disposiciones comunes

Artículo 108 septiesdecies. Definiciones y causas de exclusión.

Uno. A efectos del presente Capítulo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) "Servicios de telecomunicaciones" los servicios a que se refiere el número 3.º del apartado Tres del artículo 69 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido;

b) "Servicios electrónicos" o "servicios prestados por vía electrónica": los servicios definidos en el número 4.º del apartado Tres del artículo 69 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido;

c) "Servicios de radiodifusión o de televisión" los servicios a que se refiere el número 5.º del apartado Tres del artículo 69 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido;

d) "Estado miembro de consumo": el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos conforme a los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros;

e) "Declaraciones-liquidaciones periódicas de los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos": la declaración-liquidación en la que consta la información necesaria para determinar la cuantía del impuesto corres-

pondiente en cada Estado miembro de consumo.

Dos. Serán causas de exclusión de estos regímenes especiales cualesquiera de las siguientes circunstancias que se relacionan a continuación:

a) La presentación de la declaración de cese de las operaciones comprendidas en dichos regímenes especiales.

b) La existencia de hechos que permitan presumir que las operaciones del empresario o profesional incluidas en estos regímenes especiales han concluido.

c) El incumplimiento de los requisitos necesarios para acogerse a estos regímenes especiales.

d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por la normativa de estos regímenes especiales.

La decisión de exclusión será competencia exclusiva del Estado miembro de identificación que se define para cada uno de estos regímenes especiales.

Tres. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el empresario o profesional podrá darse de baja voluntaria de estos regímenes.

Cuatro. Reglamentariamente se establecerán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Capítulo.

Sección 2.ª
Régimen especial aplicable a los servicios de
telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica por empresarios o profesionales no establecidos
en la Comunidad

Artículo 108 octiesdecies. Ámbito de aplicación.

Uno. Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a personas que no tengan la condición de empresario o profesional, actuando como tal, y que estén establecidas en la Comunidad o que tengan en ella su domicilio o residencia habitual, podrán acogerse al régimen especial previsto en esta sección.

El régimen especial se aplicará a todas las prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto por los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros, deban entenderse efectuadas en la Comunidad.

Dos. A efectos de la presente Sección, se considerará:

a) "Empresario o profesional no establecido en la Comunidad": todo empresario o profesional que tenga la sede de su actividad económica fuera de la Comunidad y no posea un establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad ni tampoco tenga la obligación, por otro motivo, de estar identificado en la Comunidad conforme al número 2.º del apartado Uno del artículo 164 de la Ley la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros;

b) "Estado miembro de identificación": el Estado miembro por el que haya optado el empresario o profesional no establecido en la Comunidad para declarar el inicio de su actividad como tal empresario o profesional en el territorio de la Comunidad.

Artículo 108 noniesdecies. Obligaciones formales.

Uno. En caso de que España sea el Estado miembro de identificación elegido por el empresario o profesional no estable-

cido en la Comunidad, éste quedará obligado a:

a) Declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

La información facilitada por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá los siguientes datos de identificación: nombre, direcciones postal y de correo electrónico, direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere en su caso, el número mediante el que esté identificado ante la Administración fiscal del territorio tercero en el que tenga su sede de actividad y una declaración en la que manifieste que no está identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en otro Estado miembro de la Comunidad. Igualmente, el empresario o profesional no establecido en la Comunidad comunicará toda posible modificación de la citada información.

En el caso de empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, la información a facilitar al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá nombre, direcciones postal y de correo electrónico y las direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere y número de identificación fiscal asignado por la Administración tributaria española.

A efectos de este régimen, la Administración tributaria identificará al empresario o profesional no establecido en la Comunidad mediante un número individual.

La Administración tributaria notificará por vía electrónica al empresario o profesional no establecido en la Comunidad el número de identificación que le haya asignado.

b) Presentar por vía electrónica una declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido por cada trimestre natural, independientemente de que haya suministrado o no servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos. La declaración no podrá ser negativa y se presentará dentro del plazo de veinte días a partir del final del período al que se refiere la declaración.

Esta declaración-liquidación deberá incluir el número de identificación que le haya sido notificado por la Administración tributaria conforme lo previsto en la letra a) anterior y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el impuesto, el valor total, excluido el impuesto sobre el valor añadido que grave la operación, de los servicios prestados de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos durante el período al que se refiere la declaración, la cantidad global del impuesto correspondiente a cada Estado miembro desglosado por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de todas éstas, que debe ser ingresado en España.

Si el importe de la contraprestación de las operaciones se hubiera fijado en moneda distinta del euro, el mismo se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio válido que corresponda al último día del período de liquidación. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente.

Cualquier modificación posterior de las cifras contenidas en las declaraciones presentadas, deberá efectuarse, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración inicial, a través del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones y de declaraciones complementarias previsto en los artículos 120.3 y 122, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo. No obstante, el Estado miembro de consumo podrá aceptar correcciones tras la finalización del plazo indicado con suje-

ción a lo previsto en su normativa tributaria nacional.

c) Ingresar el impuesto correspondiente a cada declaración, haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponde, el importe se ingresará en euros en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria, dentro del plazo de presentación de la declaración.

Cualquier rectificación posterior de los importes ingresados, que determine un ingreso adicional del Impuesto, deberá realizarse haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponda, sin que pueda añadirse o introducirse en otra declaración posterior.

d) Mantener un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Este registro deberá llevarse con la precisión suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración mencionada en la letra b) anterior es correcta.

Este registro estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo, quedando obligado el empresario o profesional no establecido en la Comunidad a ponerlo a disposición de las Administraciones tributarias de los referidos Estados, previa solicitud de las mismas, por vía electrónica.

El empresario o profesional no establecido deberá conservar este registro durante un período de diez años desde el final del año en que se hubiera realizado la operación.

e) Expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

Dos. En caso de que el empresario o profesional no establecido en la Comunidad hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de inicio en este régimen especial, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, el ingreso del Impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse al tiempo de la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el apartado anterior.

Además, el empresario o profesional no establecido en la Comunidad deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el apartado Uno anterior en el Estado miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho apartado.

Artículo 108 vicies. Derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Uno. Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial no podrán deducir en la declaración-liquidación a que se refiere la letra b) del apartado Uno del artículo 108 noniesdecies de esta Ley Foral, cantidad alguna de las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, conforme a las reglas que resulten aplicables, se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a que se refiere este régimen.

No obstante lo anterior, dichos empresarios o profesionales acogidos a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a los que se refiere este régimen especial que

deban entenderse realizadas en el Estado miembro de consumo, conforme al procedimiento previsto en la normativa del Estado miembro de consumo en desarrollo de lo que dispone la Directiva 86/560/CEE, del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, en los términos que prevé el artículo 368 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006. En particular, en el caso de empresarios o profesionales que estén establecidos en Islas Canarias, Ceuta y Melilla solicitarán la devolución de las cuotas soportadas, con excepción de las realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, a través del procedimiento previsto en el artículo 117 bis de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En caso de que España sea el Estado miembro de consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Dos del artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a los que se refiere este régimen especial. El procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 bis de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos no se exigirá que esté reconocida la existencia de reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto. Los empresarios o profesionales que se acojan a lo dispuesto en este artículo no estarán obligados a nombrar representante ante la Administración Tributaria a estos efectos.

En el caso de empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla el procedimiento para el ejercicio del derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere este apartado será el previsto en el artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sección 3.ª
Régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los servicios prestados por vía electrónica por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo

Artículo 108 unvicies. Ámbito de aplicación.

Uno. Podrán acogerse al régimen especial previsto en la presente sección los empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad pero no establecidos en el Estado miembro de consumo que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a personas que no tengan la condición de empresario o profesional actuando como tal y que estén establecidas en un Estado miembro o tengan en él su domicilio o residencia habitual.

El régimen especial se aplicará a todas las prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto por los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros, deban entenderse efectuadas en la Comunidad, siempre que se presten en un Estado miembro distinto a aquel en el que el empresario o profesional acogido a este régimen especial tenga establecida la sede de su actividad económica o tenga un establecimiento permanente.

Dos. A efectos de la presente Sección, se considerará:

a) "Empresario o profesional no establecido en el Estado miembro de consumo": todo empresario o profesional que tenga establecida la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad o que posea en ella un establecimiento permanente, pero que no tenga establecida dicha sede en el territorio del Estado miembro de consumo ni posea en él un establecimiento permanente;

b) "Estado miembro de identificación": el Estado miembro en el que el empresario o profesional tenga establecida la sede de su actividad económica. Cuando el empresario o profesional no tenga establecida la sede de su actividad económica en la Comunidad, se atenderá al único Estado miembro en el que tenga un establecimiento permanente o, en caso de tener establecimientos permanentes en varios Estados miembros, al Estado por el que opte el empresario o profesional de entre los Estados miembros en que disponga de un establecimiento permanente. En este último caso, la opción por un Estado miembro vinculará al empresario o profesional en tanto no sea revocada por el mismo, si bien, la opción por su aplicación tendrá una validez mínima de tres años naturales, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada.

Tres. A efectos de la presente sección se considerará a España el "Estado miembro de identificación" en los siguientes supuestos:

a) En todo caso, para los empresarios o profesionales que tengan la sede de su actividad económica en el territorio de aplicación del impuesto y aquellos que no tengan establecida la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad pero tengan exclusivamente en el territorio de aplicación del impuesto uno o varios establecimientos permanentes.

b) Cuando se trate de empresarios o profesionales que no tengan la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad y que teniendo más de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto y en algún otro Estado miembro hayan elegido a España como Estado miembro de identificación.

Artículo 108 duovicies. Obligaciones formales.

Uno. En caso de que España sea el Estado miembro de identificación el empresario o profesional, que preste servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos acogidos al régimen especial en otro Estado miembro, quedará obligado a:

a) Declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

b) Presentar por vía electrónica una declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido por cada trimestre natural, independientemente de que haya suministrado o no servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos. La declaración no podrá ser negativa y se presentará dentro del plazo de veinte días a partir del final del período al que se refiere la declaración.

Esta declaración-liquidación deberá incluir el número de identificación fiscal asignado al empresario o profesional por la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por el impuesto y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el impuesto, el valor total, excluido el impuesto sobre el valor añadido que grave la operación, de los servicios prestados de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos, durante el período al que se refiere la declaración, la cantidad global del impuesto correspondiente a cada Estado miembro, desglosado por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de

todas éstas, que debe ser ingresado en España.

Cuando el empresario o profesional tenga uno o más establecimientos permanentes en Estados miembros distintos de España, desde los que preste los servicios a que se refiere este régimen especial, deberá incluir además en la declaración-liquidación la información a que se refiere el párrafo anterior, correspondiente a cada establecimiento permanente, identificado con su número de identificación individual del impuesto o el número de referencia fiscal de dicho establecimiento, y desglosada por cada Estado miembro de consumo.

Si el importe de la contraprestación de las operaciones se hubiera fijado en moneda distinta del euro, el mismo se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio válido que corresponda al último día del período de liquidación. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente.

Cualquier modificación posterior de las cifras contenidas en las declaraciones presentadas, deberá efectuarse, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración inicial, a través del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones y de declaraciones complementarias previsto en los artículos 120.3 y 122, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo. No obstante, el Estado miembro de consumo podrá aceptar correcciones tras la finalización del plazo indicado con sujeción a lo previsto en su normativa tributaria nacional.

c) Ingresar el impuesto correspondiente a cada declaración, haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponde, el importe se ingresará en euros en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria, dentro del plazo de presentación de la declaración.

Cualquier rectificación posterior de los importes ingresados que determine un ingreso adicional del Impuesto, deberá realizarse haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponda, sin que pueda añadirse o introducirse en otra declaración posterior.

d) Mantener un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Este registro deberá llevarse con la precisión suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración mencionada en la letra b) anterior es correcta.

Este registro estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo, quedando obligado el empresario o profesional a ponerlo a disposición de las Administraciones tributarias de los referidos Estados, previa solicitud de las mismas, por vía electrónica.

El empresario o profesional deberá conservar este registro durante un período de diez años desde el final del año en que se hubiera realizado la operación.

Dos. El empresario o profesional que considere a España como Estado miembro de identificación deberá presentar, exclusivamente en España, las declaraciones-liquidaciones e ingresar, en su caso, el importe del impuesto correspondiente a todas las operaciones a que se refiere este régimen especial realizadas en todos los Estados miembros de consumo.

Artículo 108 tervicies. Derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Uno. Los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial no podrán deducir en la declaración-liquidación a que se refiere la letra b) del apartado Uno del artículo 108 duovicies de esta Ley Foral, cantidad alguna por las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, conforme a las

reglas que resulten aplicables se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a que se refiere este régimen.

No obstante lo anterior, los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial y realicen en el Estado miembro de consumo operaciones a las que se refiere este régimen especial conjuntamente con otras distintas que determinen la obligación de registrarse y de presentar declaraciones-liquidaciones en dicho Estado miembro, podrán deducir las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, conforme a las reglas que resulten aplicables, se entiendan realizadas en el Estado miembro de consumo y que se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a que se refiere este régimen especial a través de las declaraciones-liquidaciones correspondientes del impuesto que deban presentar en dicho Estado miembro.

Dos. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial, tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a los que se refiere este régimen que deban entenderse realizadas en el Estado miembro de consumo, conforme al procedimiento previsto en la normativa del Estado miembro de consumo en desarrollo de lo que dispone la Directiva 2008/9/CE, del Consejo, de 12 de febrero de 2008, en los términos que prevé el artículo 369 undecies de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006. En particular, en el caso de empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto solicitarán la devolución de las cuotas soportadas, con excepción de las realizadas en el indicado territorio, a través del procedimiento previsto en el artículo 117 bis de la Ley la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. En caso de que España sea el Estado miembro de identificación, las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y se destinen a la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos, podrán deducirse a través de las correspondientes declaraciones-liquidaciones conforme el régimen general del Impuesto, con independencia de que a los referidos servicios les resulte o no aplicable el régimen especial previsto en esta sección.

Cuatro. En caso de que España sea el Estado miembro de consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Dos del artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a los que se refiere este régimen especial. El procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 108 quatervicies. Prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos realizados en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales establecidos en el mismo.

El régimen especial previsto en esta sección no resultará aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos prestados en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales que tengan la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente en el mismo. A dichas prestaciones de servicios les resultará aplicable el régimen general del Impuesto.

Treinta y cuatro. Artículo 109.1.4º.

"4.º Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables".

Treinta y cinco. Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 112.

"3. En las importaciones de bienes el Impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios.

La recaudación e ingreso de las cuotas del Impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración".

Treinta y seis. Adición de los números 6.º, 7.º y 8.º al apartado 2 del artículo 115.

"6.º La falta de comunicación en plazo o la comunicación incorrecta, por parte de los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 31.1.2º, letra e), subletra c´), de esta Ley Foral, a los empresarios o profesionales que realicen las correspondientes operaciones, de la circunstancia de estar actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales, en los términos que se regulan reglamentariamente.

7.º La falta de comunicación en plazo o la comunicación incorrecta, por parte de los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 31.1.2º, letra f), de esta Ley Foral, a los empresarios o profesionales que realicen las correspondientes operaciones, de las siguientes circunstancias, en los términos que se regulan reglamentariamente:

Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

8.º La no consignación o la consignación incorrecta o incompleta en la autoliquidación, de las cuotas tributarias correspondientes a operaciones de importación liquidadas por la Administración por los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 112.3 de esta Ley Foral".

Treinta y siete. Adición de los números 6.º y 7.º al apartado 1 del artículo 116.

"6.º Las establecidas en el número 2, apartados 6.º y 7.º, con multa pecuniaria proporcional del 1 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las entregas y operaciones respecto de las que se ha incumplido la obligación de comunicación, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 10.000 euros.

7.º Las establecidas en el número 2, apartado 8º, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las liquidaciones efectuadas por las Aduanas correspondientes a las operaciones no consignadas en la autoliquidación".

Treinta y ocho. Adición de una nueva disposición adicional sexta:

"Disposición adicional sexta. Referencia normativa.

Los términos "la Comunidad" y "la Comunidad Europea" que se recogen en esta Ley Foral, se entenderán referidos a "la Unión", los términos "de las Comunidades Europeas" o "de la CEE" se entenderán referidos a "de la Unión Europea" y los términos "comunitario", "comunitaria", "comunitarios" y "comunitarias" se entenderán referidos a "de la Unión"".

Treinta y nueve. Adición al anexo de dos apartados, el noveno y el décimo:

"Noveno. Relación de bienes a que se refiere el artículo 37.Uno.1.6.º c) de esta Ley Foral.

– Las gafas, lentes de contacto graduadas y los productos necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento.

– Dispositivos de punción, dispositivos de lectura automática del nivel de glucosa, dispositivos de administración de insulina y demás aparatos para el autocontrol y tratamiento de la diabetes.

– Dispositivos para el autocontrol de los cuerpos cetónicos y de la coagulación sanguínea y otros dispositivos de autocontrol y tratamiento de enfermedades discapacitantes como los sistemas de infusión de morfina y medicamentos oncológicos.

– Bolsas de recogida de orina, absorbentes de incontinencia y otros sistemas para incontinencia urinaria y fecal, incluidos los sistemas de irrigación.

– Prótesis, ortesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, incluyendo sus componentes y accesorios.

– Las cánulas de traqueotomía y laringectomía.

– Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores y grúas para movilizar personas con discapacidad.

– Plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, rampas portátiles y barras autoportantes para incorporarse por sí mismo.

– Aparatos y demás instrumental destinados a la reducción de lesiones o malformaciones internas, como suspensorios y prendas de compresión para varices.

– Dispositivos de tratamiento de diálisis domiciliaria y tratamiento respiratorios.

– Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva.

– Los siguientes productos de apoyo que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial:

• Productos de apoyo para vestirse y desvestirse: calzadores y sacabotas con mangos especiales para poder llegar al suelo, perchas, ganchos y varillas para sujetar la ropa en una posición fija.

• Productos de apoyo para funciones de aseo: alzas, reposabrazos y respaldos para el inodoro.

• Productos de apoyo para lavarse, bañarse y ducharse: cepillos y esponjas con mangos especiales, sillas para baño o ducha, tablas de bañera, taburetes, productos de apoyo para reducir la longitud o profundidad de la bañera, barras y asideros de apoyo.

• Productos de apoyo para posibilitar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como ratones por movimientos cefálicos u oculares, teclados de alto contraste, pulsadores de parpadeo, software para posibilitar la escritura y el manejo del dispositivo a personas con dis-

capacidad motórica severa a través de la voz.

• Productos de apoyo y dispositivos que posibilitan a personas con discapacidad motórica agarrar, accionar, alcanzar objetos: pinzas largas de agarre y adaptadores de agarre.

• Estimuladores funcionales".

"Décimo. Entregas de plata, platino, paladio, así como la entrega de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

Cód. NCE	Designación de la Mercancía
7106 10 00	Plata en polvo.
7106 91 00	Plata en bruto.
7106 92 00	Plata semilabrada.
7110 11 00	Platino en bruto, o en polvo.
7110 19	Platino. Los demás.
7110 21 00	Paladio en bruto o en polvo.
7110 29 00	Paladio. Los demás.
8517 12	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas. Exclusivamente por lo que se refiere a los teléfonos móviles.
9504 50	Videoconsolas y máquinas de videojuego excepto las de la subpartida 950430. Exclusivamente por lo que se refiere a las consolas de videojuego.
8471 30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador. Exclusivamente por lo que se refiere a ordenadores portátiles y tabletas digitales".

Cuarenta. Adición de una Disposición transitoria decimoctava.

"Disposición transitoria decimoctava. Régimen especial del grupo de entidades.

Las entidades que a 1 de enero de 2015 estuvieran acogidas al régimen especial del grupo de entidades, que no cumplan los nuevos requisitos de vinculación a que se refieren los apartados Uno y Dos del artículo 108 quinquies de esta Ley Foral, podrán seguir acogidas a dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2015, con sujeción a los requisitos de vinculación exigibles conforme con la normativa vigente antes del 1 de enero de 2015".

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

No obstante:

a) Lo dispuesto en el apartado dieciséis será de aplicación a partir de 1 de abril de 2015.

b) Lo dispuesto en el apartado veintiocho será de aplicación a partir de 1 de enero de 2016.

B.O.N.: *Núm. 14, de 22-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 8, de 22-01-15*

Sumario

139 Decreto Foral Legislativo 1/2015, de 14 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de ley foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes leyes forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de decretos forales legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, ha introducido diversos cambios en las disposiciones comunes de los impuestos especiales de fabricación. En particular, respecto al devengo del impuesto sobre hidrocarburos en lo que hace referencia al gas natural, así como a las normas generales de gestión de los señalados Impuestos especiales de fabricación. Asimismo, se perfecciona la regulación de las infracciones y de las sanciones de los Impuestos especiales de fabricación, distinguiendo infracciones simples y graves e introduciéndose unos importes mínimos para determinadas sanciones.

Estas modificaciones hacen preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante decreto foral legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Se dispone expresamente que será el 1 de enero de 2015 la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones

introducidas en la Ley Foral 20/1992. Y ello con base en que, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, estas normas podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día catorce de enero de dos mil quince,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7.13:

"13. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, cuando la salida del gas natural de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de gas natural efectuado a título oneroso, el devengo del impuesto sobre hidrocarburos se producirá en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente al gas natural suministrado en cada período de facturación. Lo anterior no será de aplicación cuando el gas natural sea enviado a otra fábrica, depósito fiscal o destinatario registrado, ni cuando el suministro se realice por medios diferentes a tuberías fijas.

Para la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, en relación con los suministros de gas natural distintos de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán considerar que el conjunto del gas natural suministrado durante períodos de hasta sesenta días consecutivos, ha salido de fábrica o depósito fiscal el primer día del mes natural siguiente a la conclusión del referido período".

Dos. Artículo 18, números 1 y 3, y letra c) del número 5:

"1. Los sujetos pasivos y demás obligados al pago de los impuestos especiales de fabricación estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan, así como a prestar garantías para responder del cumplimiento de sus obligaciones tributarias".

"3. Los sujetos pasivos y demás obligados al pago de los impuestos especiales de fabricación deberán determinar e ingresar la deuda tributaria con el procedimiento, forma y plazos que establezca el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo".

"c) Los requisitos exigibles en la circulación de estos productos y, en particular, las condiciones de utilización de cualquiera de los documentos que deban amparar la circulación intracomunitaria e interna".

Tres. Artículo 19, números 2, 3, 5 y 6. Se añade un número 7 al mismo artículo:

"2. En todo caso, constituyen infracciones tributarias graves:

a) La fabricación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en esta Ley y las disposiciones que se dicten en su reglamento de desarrollo.

b) La circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales en el ámbito territorial interno cuando, debiendo estar amparada en un documento administrativo electrónico, carezca de un código administrativo de referencia asignado por las autoridades competentes para ello.

c) La tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales sin acreditar el pago del impuesto devengado, la aplicación del régimen suspensivo o de un supuesto de exención".

"3. Las infracciones a las que se refieren las letras a), b) y c) del número anterior se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 100 por ciento de las cuotas que corresponderían a las cantidades de los productos, calculadas aplicando el tipo vigente en la fecha de descubrimiento de la infracción, con un mínimo de 1.200 euros.

La sanción que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior se incrementará en el 25 por ciento cuando se produzca comisión repetida de infracciones tributarias. Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el número 2 anterior".

"5. Constituye infracción tributaria leve la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales en el ámbito territorial interno cuando, con relación a los documentos de circulación establecidos reglamentariamente para amparar esta circulación, existan omisiones o inadecuaciones con la realidad de datos esenciales del documento, y no constituya infracción tributaria grave. Esta infracción se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota que correspondería a los productos en circulación, con un mínimo de 600 euros.

Se consideran datos esenciales de los documentos de circulación los siguientes:

1.º Los datos necesarios para la correcta identificación de la naturaleza y cantidad de la mercancía transportada.

2.º Los datos necesarios para la correcta identificación del expedidor, destinatario o productos, incluido el número de documento de circulación.

3.º En el caso de precintas de circulación, la numeración o capacidad de las mismas y su correspondencia con los recipientes sobre los que estén colocadas.

4.º El dato relativo a la fecha del inicio de la expedición".

"6. Tendrá la calificación de infracción tributaria leve la tenencia, con fines comerciales, de bebidas alcohólicas o de labores del tabaco que no ostenten marcas fiscales o de reconocimiento, cuando tal requisito sea exigible reglamentariamente, salvo cuando respecto de la misma conducta sea de aplicación lo establecido en el número 2. Esta infracción se sancionará:

a) Con multa de 150 euros por cada 1.000 cigarrillos que se tengan con fines comerciales sin ostentar tales marcas, con un importe mínimo de 600 euros por cada infracción.

b) Con multa de 10 euros por cada litro de bebidas derivadas que se tengan con fines comerciales sin ostentar tales marcas, con un importe mínimo de 600 euros por cada infracción.

Las sanciones establecidas en las letras a) y b) anteriores se graduarán incrementando el importe de la multa en un 25 por ciento en caso de comisión repetida de estas infracciones. La comisión repetida se apreciará cuando el sujeto infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado en virtud de resolución firme en vía administrativa por la comisión de las infracciones contempladas en este número".

"7. Tendrá la calificación de infracción tributaria leve la tenencia de marcas fiscales falsas, regeneradas o recuperadas. Esta infracción se sancionará con multa pecu-

niaria fija de 10 euros por cada marca fiscal falsa, regenerada o recuperada".

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto foral legislativo de armonización tributaria, con los efectos en él previstos, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 15, de 23-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 9, de 23-01-15*

Sumario

DECRETOS-LEY FORALES

Sumario

RELACIÓN DE DECRETOS-LEY FORAL

Página

§ 140—Decreto-ley Foral 1/2011, de 6 de octubre, por el que se aprueban diversas medidas para el cumplimiento del objetivo de déficit 1021

§ 141—Decreto-ley Foral 2/2012, de 28 de diciembre, por el que se determinan los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2013 1027

§ 142—Decreto-ley Foral 1/2013, de 30 de diciembre, por el que se prorrogan para el año 2014 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se actualizan las pensiones de las clases pasivas de sus Montepíos 1029

§ 143—Decreto-Ley Foral 1/2014, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra..... 1031

§ 144—Decreto-ley Foral 2/2014, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan para el año 2015 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se actualizan las pensiones de las clases pasivas de sus Montepíos 1033

Sumario

140 Decreto-ley Foral 1/2011, de 6 de octubre, por el que se aprueban diversas medidas para el cumplimiento del objetivo de déficit.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de la Comunidad Foral y la del Estado acordaron, con fecha 9 de diciembre de 2010, el objetivo de déficit de Navarra para el período 2011 a 2013, establecido en el 1,3% del PIB regional para los ejercicios de 2011 y 2012, y del 1,1% para el ejercicio de 2013.

En este contexto, el Gobierno de Navarra, mediante Acuerdo de 18 de abril de 2011, adoptó un compromiso para el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria del presente año, mediante el seguimiento de la evolución de los ingresos y gastos públicos y la adopción, en su caso, de las oportunas medidas correctoras.

Tras analizar la evolución de los ingresos así como determinados ajustes de contabilidad nacional aplicados por la Intervención General del Estado, ha podido comprobarse que el nivel de gasto previsto en los Presupuestos Generales de Navarra para 2011 es incompatible con el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. Por ello, el Gobierno de Navarra, mediante Acuerdo de 7 de septiembre de 2011, procedió a establecer un nuevo límite de gasto para el presente ejercicio presupuestario cifrándolo en 3.809,43 millones de euros.

El Acuerdo establece que cada Departamento ha de determinar los saldos de las partidas presupuestarias que han de ser objeto de inejecución así como promover, en su caso, las modificaciones normativas que sean precisas para conseguir el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Igualmente, mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra del mismo día 7 de septiembre de 2011, se estableció el límite de gasto no financiero para la confección del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 2012. Dicho techo de gasto se enmarcaba en la decisión de cumplir con el objetivo de déficit para 2012.

A fin de conseguir su materialización, el Gobierno de Navarra mediante Acuerdo de 28 de septiembre de 2011, estableció el ajuste presupuestario en 294,27 millones de euros. En este contexto, persisten las razones expuestas en el primer Acuerdo en orden a garantizar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, adaptándolas a las nuevas cifras que para cada Departamento derivan de la citada cuantía global.

En este marco de ajuste presupuestario para 2011 el Departamento de Salud ha procedido a reducir su nivel de gasto corriente, lo que va a afectar a la posibilidad de derivar a determinados pacientes a centros privados para su tratamiento, lo que junto a la limitación existente en los gastos de personal del Capítulo I del Presupuesto, puede conllevar a que aumenten los tiempos de respuesta en la atención sanitaria especializada. Por ello, se hace preciso dejar sin efecto en lo que resta de ejercicio de 2011 el Título II de la Ley

Foral 14/2008, de 2 de julio, de garantías de espera en atención especializada.

Asimismo, se procede a la conformación de una única zona sanitaria para el conjunto de la Comunidad Foral de Navarra, de forma que se permita la integración sin limitaciones y la optimización de los recursos públicos de carácter sanitario y, en particular, la plena coordinación de todos los hospitales públicos con el objetivo de luchar, entre otros aspectos relevantes, contra el incremento de las listas de espera.

Otra de las medidas propuestas, que permitirá la reducción del gasto y la certeza en el importe que genera, es la regulación unitaria del complemento de especial riesgo del Servicio Navarro de Salud para eliminar la actual situación de falta de claridad, de seguridad jurídica y de incertidumbre en su cuantía, aprobando unos criterios únicos. El momento presente está condicionado por una regulación que está continuamente generando conflictos judiciales y sentencias contradictorias y, en suma, una inseguridad total en la previsión presupuestaria que genera el pago de tales complementos. Por ello, es necesaria la aprobación de una nueva regulación.

La política en materia de personal es otra de las áreas en las que se debe actuar para lograr la consolidación fiscal y la estabilidad presupuestaria. Razones económicas y organizativas justifican encomendar al Gobierno de Navarra la revisión de las ofertas públicas de empleo en vigor y la supresión de aquellas plazas que estimen oportunas en atención a tales circunstancias, siempre que las mismas no hubiesen sido convocadas o que convocadas no se haya aprobado la lista definitiva de admitidos y excluidos. En tales casos, deberán modificarse la correspondiente convocatoria y las plantillas orgánicas.

Por su parte, en materia de urbanismo y vivienda, al haberse cubierto sobradamente las expectativas de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes, es necesario adelantar el final del periodo de vigencia de parte de las medidas, antes de agotar el plazo que para ello se estableció y que concluía en muchos casos el 31 de diciembre de 2011, con motivo de adecuar las medidas de estímulo a las disponibilidades económicas existentes. En coherencia con lo anterior, se establece el final anticipado de varias de las medidas contempladas en la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda, limitándose el ejercicio de la opción prevista en su artículo 9 y se suprime la posibilidad de solicitar el anticipo de varias subvenciones.

En relación con el pago del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra, se establece que en la primera quincena del mes de octubre se abonará el 70% del total pendiente de pago de la anualidad de 2011.

En este mismo orden de cosas, resulta necesaria una racionalización de las prestaciones recogidas en la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general. Respecto de las mismas, no resulta factible, en el actual momento económico, mantener la regla de su actualización como mínimo al nivel del índice de precios al consumo anual. Ha de procederse, por tanto, a eliminar el precepto que establece dicho automatismo, dejando con ello abierta la puerta a una actualización de dichas prestaciones, acorde a las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento.

De igual manera, no resulta sostenible el actual régimen de compatibilidad entre las prestaciones recogidas en la citada cartera en el área de atención a la dependencia, régimen que, a diferencia de lo establecido en el resto de las Comunidades Autónomas, mantiene como regla la compatibilidad entre las diversas prestaciones. Procede, por tanto, invertir la regla establecida en la citada cartera de servicios sociales, declarando la incompatibilidad entre sí de las prestaciones reconocidas, facultando, no obstante al Consejero competente

en la materia para excepcionar dicha regla estableciendo la compatibilidad entre aquellas prestaciones para las que se estime adecuado.

Por otra parte, el objetivo de contención del déficit al que se viene aludiendo, hace preciso renunciar a la ejecución de los remanentes existentes en partidas destinadas a la financiación del fondo de cooperación al desarrollo. La Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo de Navarra, establece, en este sentido, en su artículo 16.2 que "En el caso de que exista, por cualquier circunstancia, un remanente sin asignación del fondo de cooperación consignado en los Presupuestos Generales de Navarra, se aprobará una nueva convocatoria urgente de subvenciones, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley Foral".

Resulta preciso, por tanto, suspender transitoriamente la obligación establecida en dicho artículo, que supone para la Administración una exigencia de ejecución de la totalidad de los fondos destinados a cooperación al desarrollo, para poder disponer de los créditos no comprometidos.

El artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su número 1 lo siguiente:

"1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno de Navarra podrá dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decretos-leyes Forales. No pueden ser objeto de Decreto-ley Foral el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de los navarros y de las instituciones de la Comunidad Foral regulados en la presente Ley Orgánica, la reforma de la misma ni de las leyes forales dictadas en su desarrollo a las que se hace mención expresa en ella, el régimen electoral ni los Presupuestos General de Navarra".

Las circunstancias descritas con anterioridad justifican la necesidad de la aprobación de un Decreto-ley Foral, al concurrir una situación de extraordinaria y urgente necesidad, tal como exige el artículo de la cita Ley Orgánica.

En virtud de todo ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, a propuesta de los Consejeros de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior; de Economía y Hacienda; Salud; Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud; y Fomento y Vivienda; y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día seis de octubre de 2011.

DECRETO:

Artículo 1. Listas de espera.

1. Queda sin efecto, hasta 31 de diciembre de 2011, lo dispuesto en el Título II de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de garantías de espera en atención especializada y el capítulo II del Decreto Foral 21/2010, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de espera en atención especializada, con excepción de las siguientes intervenciones:

a) Cirugía cardiaca: se garantiza la atención en un plazo máximo de 60 días desde la fecha de la indicación facultativa.

b) Cirugía oncológica: se garantiza la atención en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de la indicación facultativa.

2. Para una mejor prestación del servicio se tomará Navarra como demarcación territorial única a efectos de reordenación de la prestación de servicios sanitarios y de los recursos humanos.

Artículo 2. Modificaciones de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Uno. Se deroga el artículo 9.bis.

Dos. Se adiciona una disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

"Disposición Adicional Séptima.

1. Con efectos desde el día 1 de noviembre de 2011, el personal sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que desempeñe puestos de trabajo que impliquen situaciones de especial toxicidad, penosidad o peligrosidad podrá percibir un complemento de especial riesgo conforme a lo establecido en esta disposición adicional.

2. En atención al conjunto de los riesgos de cualquier tipo concurrentes en el desempeño de las funciones propias del personal sanitario, entre ellos los producidos por agentes físicos, químicos y biológicos, las áreas de trabajo de los centros asistenciales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se agrupan de la siguiente forma:

A) Quirófanos.

B) Urgencias Hospitalarias, Cuidados Intensivos, Laboratorio de Genética, Anatomía Patológica y Medicina Nuclear.

C) Onco-hematología (incluyendo hospital de día y unidades de hospitalización oncológicas), farmacia y hemodiálisis.

D) Rehabilitación, Fisioterapia, Endoscopias, Radiología y Radioterapia.

E) Resto de unidades de hospitalización, urgencias extrahospitalarias y resto de laboratorios.

F) Equipos de atención primaria, centros de atención a la mujer, consultas extrahospitalarias, centros de salud mental, unidades de salud bucodental y hospitalización a domicilio.

3. El personal sanitario podrá percibir en concepto de complemento de especial riesgo, mientras desempeñe funciones sanitarias en los puestos de trabajo adscritos a las unidades orgánicas comprendidas en determinadas áreas de las establecidas en el apartado anterior, la cuantía que resulte de aplicar sobre el sueldo inicial de su respectivo nivel los siguientes porcentajes:

– Áreas incluidas en la letra A), B), C) y D): un 2 por 100.

– Áreas incluidas en las letras E) y F): un 1 por 100.

4. El personal sanitario que desempeñe habitualmente sus funciones en diferentes unidades orgánicas comprendidas en más de una de las referidas áreas percibirá el complemento de especial riesgo establecido para las de la letra E). El personal no sanitario no percibirá complemento alguno.

5. Al personal sanitario que viniera percibiendo un complemento de especial riesgo en cuantía superior a la fijada en el apartado anterior de esta disposición, se le asignará un complemento compensatorio por la diferencia. Esta compensación será absorbida con cualquier incremento que se produzca en sus retribuciones, incluyéndose expresamente entre ellas tanto las referidas a sus retribuciones personales y complementarias como a las actualizaciones retributivas que se puedan aplicar con carácter general.

6. El complemento de especial riesgo asignado por esta disposición adicional a los puestos de trabajo sanitarios dejará de percibirse cuando el personal que los ocupe pase a desempeñar funciones no asistenciales u otros puestos no adscritos a las áreas de trabajo establecidas en los apartados anteriores.

7. El personal no sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que viniera percibiendo un complemento de especial riesgo, pasará a percibir en su lugar un complemento compensatorio de igual cuantía, en los términos previstos en el apartado 5 de esta disposición."

Sumario

Artículo 3. Oferta pública de empleo y convocatorias de acceso a la función pública en la Administración e la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

1. El Gobierno de Navarra deberá revisar las ofertas públicas de empleo en vigor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, y podrá suprimir aquellas plazas que todavía no hayan sido convocadas o que convocadas no se haya aprobado la lista definitiva de admitidos y excluidos, cuando lo estime oportuno por razones económicas y organizativas en aras de la consolidación fiscal y la estabilidad presupuestaria.

2. En el caso de supresión de plazas cuyo procedimiento de selección esté en curso a la entrada en vigor del presente Decreto-ley Foral, el órgano convocante deberá modificar la correspondiente convocatoria para ajustar el número inicial de las plazas convocadas a las plazas resultantes de la supresión prevista en el apartado anterior.

3. Asimismo, se deberá proceder a los correspondientes ajustes en las plantillas orgánicas.

Artículo 4. Derogación parcial de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio.

Quedan derogados el Capítulo I del Título II, la Disposición Adicional Tercera y el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda

Artículo 5. Modificación del artículo 9 de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio.

Se da nueva redacción al artículo 9 de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda, con el siguiente contenido:

"Artículo 9. Calificación de las viviendas libres como protegidas y modificación del tipo de vivienda protegida.

1. Podrán calificarse como viviendas protegidas o modificarse el régimen para el que se encuentren calificadas, aquellas promociones completas de viviendas que se encuentren terminadas o que estén previstas en proyectos de reparcelación debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, aun cuando la repercusión del coste del suelo y urbanización sobre el precio máximo de venta sea superior al porcentaje previsto en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra, siempre y cuando se motive la necesidad de calificación de las viviendas como protegidas o, en su caso, la modificación de dicha calificación, se garantice su correcta ejecución y se cumpla con los requisitos de superficie, diseño, habitabilidad, destino, uso, calidad y precio máximo de las viviendas que se establecen en la normativa específica de vivienda protegida.

2. Queda exceptuado de lo dispuesto en el apartado anterior las promociones que pretendieran destinarse al régimen de alquiler".

Artículo 6. Fraccionamiento del pago del Fondo de Transferencias Corrientes.

La cuarta solución del pago del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra, regulado por Ley Foral 19/2008, de 20 de noviembre, correspondiente al ejercicio 2011, en los conceptos de Fondo General de Transferencias Corrientes, Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona y ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos, se fraccionará en dos pagos, que se harán efectivos en el presente ejercicio.

En la primera quincena del mes de octubre de 2011 se abonará el 70% del total pendiente de pago de la anualidad de 2011.

Artículo 7. Prestaciones de la Cartera de Servicios Sociales.

1. Queda derogada la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se hayan dictado en desarrollo de la misma.

2. Las prestaciones recogidas en la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, aprobada por Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, en el área de atención a la dependencia serán incompatibles entre sí.

No obstante, mediante Orden Foral de la Consejera del Departamento de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud, podrá determinarse la compatibilidad entre alguna de dichas prestaciones.

Artículo 8. Remanentes sin asignación del Fondo de Cooperación.

Durante el ejercicio presupuestario 2011, excepcionándose la aplicación del apartado 2 del artículo 16 de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo de Navarra, el Departamento de Política Social, Igualdad, Juventud y Deporte podrá disponer de los créditos no comprometidos que existan en el fondo de cooperación consignado en los Presupuestos Generales de Navarra.

Disposición adicional única. Pago del complemento de especial riesgo.

La liquidación del complemento de especial riesgo a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto-ley Foral se materializará a partir de 1 de enero de 2012.

Disposición transitoria primera. Aplicación de las medidas en materia de vivienda.

1. El Capítulo I del Título II, la Disposición Adicional Tercera y el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda, resultarán de aplicación a los expedientes que tuvieran solicitada la calificación provisional, el informe previo de habitabilidad o la concesión previa de las ayudas por la reforma interior de viviendas, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto-ley Foral.

2. Los promotores de viviendas protegidas en régimen de arrendamiento o de viviendas acogidas a las ayudas previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda, que a la entrada en vigor del presente Decreto-ley Foral no hubieran solicitado el abono del 50% de la subvención que les pudiera corresponder al obtener la calificación provisional, ya no podrán solicitar dicho anticipo. En tales casos, el procedimiento de concesión de la subvención se iniciará después de obtenerse la calificación definitiva del expediente.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda, será exclusivamente de aplicación a las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley Foral.

Disposición transitoria segunda. Derecho de opción de las prestaciones sociales del área de atención a la dependencia.

Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto-ley Foral tuvieran reconocido el derecho a varias prestaciones del área de atención a la dependencia, mantendrán dicho derecho hasta el 31 de diciembre de 2011. Entre tanto, deberán optar entre las mismas, salvo que se haya determinado expresamente su compatibilidad.

Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.

A la entrada en vigor de este Decreto-ley Foral quedarán derogadas cuantas dis-

posiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Disposición final primera. Remisión al Parlamento de Navarra.

Este Decreto-ley Foral será remitido al Parlamento de Navarra a efectos de su convalidación, conforme a lo establecido en el artículo 21 bis 2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto-ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 200, de 7-10-11*
B.O.P.N.: *Núm. 18, de 14-10-11*
Convalidación: *D.S. núm. 5, de 20-10-11*

141 Decreto-ley Foral 2/2012, de 28 de diciembre, por el que se determinan los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, corresponde al Gobierno de Navarra fijar el precio máximo de venta y renta de las viviendas protegidas y sus anejos. Estos precios se establecen anualmente en función de los módulos ponderados y sin ponderar que se definen en la citada Ley Foral, y cuyo cálculo se concreta en la fórmula contenida en el referido artículo.

Con fecha 18 de diciembre de 2012, la Cámara de Comptos ha emitido el "Informe de fiscalización sobre el módulo de vivienda protegida, ejercicios 2005 a 2012", cuyas conclusiones y recomendaciones es preciso analizar junto con el conjunto de los grupos parlamentarios.

Concretamente, en lo que a la determinación y actualización del módulo se refiere, concluye la Cámara de Comptos lo siguiente: "En la determinación y actualización del módulo, variable determinante del precio de venta y alquiler, deben considerarse, máxime en la presente situación de crisis económica caracterizada por una alta tasa de desempleo y la dificultad de acceso a la financiación, los siguientes aspectos:

a) La situación de los solicitantes de vivienda protegida, teniendo en cuenta que un incremento del precio de venta y de alquiler agravaría el problema de acceso a la vivienda y supondría un mayor esfuerzo para una población con rentas más bajas, que no disponen de recursos económicos suficientes para adquirir o alquilar viviendas en el mercado libre.

b) La situación del sector de la construcción de forma que el precio de la vivienda protegida permita obtener un beneficio razonable en la promoción y construcción de vivienda y no desincentive la actividad de este sector clave en la actividad económica."

Por otro lado, el órgano fiscalizador indica que, "Sería recomendable analizar la fórmula de actualización del módulo a efectos de considerar la incorporación de nuevos materiales empleados en la construcción, el tratamiento de la mano de obra y la determinación del IPC a aplicar, entre otros aspectos. La fórmula actual tiene su origen en una fórmula ya derogada y en una época de crisis como la actual permite incrementos significativos del módulo que aumenta la dificultad de acceso a la vivienda protegida."

Los resultados de la aplicación de la fórmula por la que se determinan los módulos, son a día de hoy inciertos, pudiendo producirse un incremento de los mismos, lo cual, a la vista de lo concluido por la Cámara de Comptos, resultaría del todo desaconsejable. Además, dicha Institución recomienda un análisis de la fórmula de actualización de los módulos.

Por ello, es necesario proceder al mantenimiento de los módulos vigentes en 2012 mediante una norma con rango legal que entre en vigor de manera inmediata, y que evite los posibles efectos que podría tener una subida de los módulos mediante la aplicación de la fórmula legalmente prevista, situación que será revisada como consecuencia del análisis que deberá efectuarse en sede parlamentaria.

El artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su número 1 lo siguiente:

"1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno de Navarra podrá dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decretos-leyes Forales. No pueden ser objeto de Decreto-ley Foral el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de los navarros y de las instituciones de la Comunidad Foral regulados en la presente Ley Orgánica, la reforma de la misma ni de las leyes forales dictadas en su desarrollo a las que se hace mención expresa en ella, el régimen electoral ni los Presupuestos Generales de Navarra."

Las circunstancias descritas con anterioridad justifican la necesidad de la aprobación de un Decreto-ley Foral, al concurrir una situación de extraordinaria y urgente necesidad, tal como exige el artículo de la citada Ley Orgánica.

En virtud de todo ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, a propuesta del Consejero de Fomento y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiocho de diciembre de 2012,

DECRETO:

Artículo único. Módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2013.

1. El módulo ponderado aplicable a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2013 queda fijado en 1.246,53 euros/m^2 útil.

2. El módulo sin ponderar aplicable a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2013 queda fijado en 1.192,85 euros/m^2 útil.

Disposición adicional única. Próxima aplicación de la fórmula de actualización de los módulos.

En el momento en que se vuelva a aplicar la fórmula de actualización de los módulos contenida en el artículo 10 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, se tomará en cuenta la variación interanual de los últimos índices que se conozcan en el momento de su determinación.

Disposición final primera. Remisión al Parlamento de Navarra.

Este Decreto-ley Foral será remitido al Parlamento de Navarra a efectos de su convalidación, conforme a lo establecido en el artículo 21 bis 2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto-ley Foral entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

B.O.N.: *Núm. 253, de 31-12-12*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 18-01-13*
Convalidación: *D.S. núm. 43, de 24-01-13*

Sumario

142 Decreto-ley Foral 1/2013, de 30 de diciembre, por el que se prorrogan para el año 2014 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se actualizan las pensiones de las clases pasivas de sus Montepíos.

Mediante Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, el Parlamento de Navarra aprobó una serie de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. La adopción de las referidas medidas se fundamentó en la situación económico-presupuestaria existente en esos momentos y su vigencia se limitó para la mayoría de ellas al año 2012, quedando pendiente para su análisis en un momento posterior si su vigencia se debía prorrogar o no para los años posteriores.

Por Ley Foral 25/2012, de 26 de diciembre, el Parlamento de Navarra prorrogó para el año 2013 determinadas medidas de las previstas en la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio. Teniendo en cuenta que no han variado las circunstancias que motivaron la prórroga de dichas medidas para el año 2013, se hace necesario darles continuidad en el año 2014, lo cual se precisa recoger en una norma de rango legal.

En este sentido, el Decreto-ley Foral incluye la prórroga de las mismas medidas que han estado vigentes en el año 2013, de acuerdo con la voluntad de la mayoría del Parlamento recogida en la citada Ley Foral 25/2012, de 26 de diciembre, y que son las siguientes:

– Suspensión de la prolongación de la permanencia del personal en el servicio activo.

– Supresión de las dietas por razón del servicio.

– Límites en las tarifas de la modalidad de “Uso especial” del Servicio de Asistencia Sanitaria.

– Medidas relativas a los miembros del Gobierno de Navarra y resto de altos cargos.

Asimismo, el artículo 25.2 de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, establece que la cuantía de las pensiones se actualizará anualmente en el porcentaje que, para cada ejercicio económico, establezca la correspondiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra. A este respecto, hay que tener en cuenta la inexistencia de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2014, dado que el Parlamento de Navarra, por Acuerdo del Pleno adoptado el día 10 de diciembre de 2013, ha rechazado el Proyecto remitido por el Gobierno de Navarra en el que se incluía la referida actualización.

Por tanto, procede la aprobación de una norma de rango legal en la que se recoja la actualización para el año 2014 de las pensiones de las clases pasivas de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra. Al igual que en años anteriores, se toma como referencia el incremento que experimenten con carácter general ese año las pensiones públicas, de acuerdo con lo que disponga al respecto la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En la actualización recogida en este Decreto-Ley Foral se contemplan determinadas situaciones que deben tener un tratamiento específico, como son las pensiones mínimas de viudedad y orfandad, dado que la normativa vigente regula su referencia al salario mínimo interprofesional. Así mismo, y en aplicación de la normativa vigente en materia de pensiones públicas, se determina que no se actualizarán las pensiones que, por sí solas o en concurrencia con otras pensiones públicas percibidas por el mismo beneficiario, superen la cuantía máxima

anual establecida con carácter general para las pensiones públicas.

El artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su número 1 lo siguiente:

"1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno de Navarra podrá dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decretos-leyes Forales. No pueden ser objeto de Decreto-ley Foral el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de los navarros y de las instituciones de la Comunidad Foral regulados en la presente Ley Orgánica, la reforma de la misma ni de las leyes forales dictadas en su desarrollo a las que se hace mención expresa en ella, el régimen electoral ni los Presupuestos Generales de Navarra."

Las circunstancias descritas con anterioridad, entre las que destaca la inexistencia de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2014, justifican la necesidad de la aprobación de un Decreto-ley Foral, al concurrir una situación de extraordinaria y urgente necesidad, tal como exige el artículo de la cita Ley Orgánica, como es el hecho de que tanto las medidas urgentes en materia de personal como la actualización de las pensiones deben entrar en vigor el 1 de enero del referido año.

En virtud de todo ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día treinta de diciembre de dos mil trece,

DECRETO:

Artículo 1. Medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Se prorrogan para el año 2014 las medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en los artículos 1, 5, 6 y 8 de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio.

Artículo 2. Actualización de las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2014, las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra con derecho a actualización según la normativa vigente tendrán el incremento que experimenten ese año con carácter general las pensiones públicas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las pensiones mínimas de viudedad y de orfandad se sujetarán a la referencia establecida en la normativa vigente al salario mínimo interprofesional.

3. En aplicación de la normativa vigente en materia de pensiones públicas, la actualización no se aplicará a las pensiones ya reconocidas o que en el futuro se reconozcan que, por sí solas o sumándole, en su caso, el importe de otras pensiones públicas percibidas por el mismo beneficiario, superen la cuantía máxima anual establecida para las pensiones públicas.

Disposición final primera. Remisión al Parlamento de Navarra.

Este Decreto-ley Foral será remitido al Parlamento de Navarra a efectos de su convalidación, conforme a lo establecido en el artículo 21 bis.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto-ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 250, de 31-12-13*
B.O.P.N.: *Núm. 2, de 8-01-14*
Convalidación: *D.S. núm. 77, de 9-01-14*

Sumario

143 Decreto-Ley Foral 1/2014, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, tiene por objeto la regulación, ordenación, promoción y coordinación del deporte en el ámbito de las competencias que, en el marco de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, corresponden a la Comunidad Foral de Navarra.

Una de las materias objeto de regulación por la misma es el régimen jurídico de las entidades deportivas de Navarra y, concretamente, entre ellas, de los clubes deportivos de Navarra.

Una de las cuestiones que, en relación con estos últimos, se regula, es la de sus órganos de gobierno. Es precisamente en este terreno donde la situación en la que se encuentra incurso uno de los clubes deportivos más importantes de Navarra, tanto por el número de socios que en el mismo se integran, como por su enorme representatividad y valor simbólico respecto de la población de Navarra, han revelado el carácter insuficiente de dicha regulación y la necesidad de que la misma sea complementada con determinadas previsiones que den cobertura a las situaciones de vacío de poder que eventualmente pueden producirse en los clubes, en caso de falta de previsión al respecto en sus normas estatutarias.

La situación crítica a la que ha de enfrentarse dicho club deportivo, el Club Atlético Osasuna, tanto en el terreno deportivo y económico como en el institucional, hacen que dicha regulación resulte inaplazable y deba ser abordada con la máxima urgencia si se pretende dar una oportunidad al mismo para su propia subsistencia y preservar, con ello, los intereses económicos de la Hacienda Foral de Navarra.

El artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, prevé, en su apartado 1, la posibilidad de que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno de Navarra pueda dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decretos-leyes Forales, que no podrán tener por objeto el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de los navarros y de las instituciones de la Comunidad Foral, la reforma de la propia Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral ni de las leyes forales dictadas en su desarrollo a las que se hace mención expresa en ella, el régimen electoral ni los Presupuestos General de Navarra.

Las circunstancias descritas con anterioridad hacen necesaria la utilización de dicho mecanismo excepcional, de carácter provisional en tanto no sea convalidado por el Parlamento de Navarra, dada la urgencia con la que ha de abordarse la solución de misma.

En virtud de todo ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, a propuesta del Consejero de Políticas Sociales, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día dieciocho de junio de dos mil catorce,

DECRETO:

Artículo único. Modificación del artículo 37 de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

Se da nueva redacción al artículo 37 de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, con el siguiente contenido:

"Artículo 37. Órganos de gobierno de los clubes.

1. Serán órganos de gobierno necesarios de los clubes deportivos la asamblea general y el presidente.

En caso de cese de este último por causa distinta a la moción de censura, se convocará el correspondiente proceso electoral para su elección.

En tanto no se lleve a cabo la elección de un nuevo presidente, si los estatutos del club no disponen otra cosa, la Asamblea General, con ocasión de la primera reunión que celebre y sin necesidad de que figure expresamente en el orden del día de dicha reunión, deberá nombrar una comisión gestora, bien designando directamente a todos sus miembros o bien designando únicamente a su Presidente, correspondiendo en este último caso a dicho Presidente la designación del resto de los miembros de la misma. La comisión gestora nombrada realizará las funciones ordinarias de representación y administración del club deportivo y deberá llevar a cabo la convocatoria de elecciones correspondientes en el plazo máximo de tres meses desde su nombramiento.

2. Los estatutos sociales deberán regular la constitución, composición, convocatoria y las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno, y el régimen de responsabilidad de los directivos y socios, de acuerdo con las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral."

Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.

A la entrada en vigor de este Decreto-ley Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Disposición final primera. Remisión al Parlamento de Navarra.

Este Decreto-ley Foral será remitido al Parlamento de Navarra a efectos de su convalidación, conforme a lo establecido en el artículo 21 bis 2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto-Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 119, de 19-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 79, de 24-06-14*
Convalidación: *D.S. núm. 88, de 26-06-14*

Sumario

144 Decreto-ley Foral 2/2014, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan para el año 2015 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se actualizan las pensiones de las clases pasivas de sus Montepíos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, el Parlamento de Navarra aprobó una serie de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. La adopción de las referidas medidas se fundamentó en la situación económico-presupuestaria existente en esos momentos y su vigencia se limitó para la mayoría de ellas al año 2012, quedando pendiente para su análisis en un momento posterior si su vigencia se debía prorrogar o no para los años posteriores.

Por Ley Foral 25/2012, de 26 de diciembre, el Parlamento de Navarra prorrogó para el año 2013 determinadas medidas de las previstas en la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio. De la misma manera, mediante Decreto-ley Foral 1/2013, de 30 de diciembre, se prorrogaron las mismas medidas para el año 2014.

Teniendo en cuenta que no han variado las circunstancias que motivaron la prórroga de dichas medidas para el año 2014, se hace necesario darles continuidad en el año 2015, lo cual se precisa recoger en una norma de rango legal.

En este sentido, el decreto-ley foral incluye la prórroga de las mismas medidas que han estado vigentes en los años 2013 y 2014, de acuerdo con la voluntad de la mayoría del Parlamento recogida en la citada Ley Foral 25/2012, de 26 de diciembre, y que son las siguientes:

– Suspensión de la prolongación de la permanencia del personal en el servicio activo.

– Supresión de las dietas por razón del servicio.

– Límites en las tarifas de la modalidad de “Uso especial” del Servicio de Asistencia Sanitaria.

– Medidas relativas a los miembros del Gobierno de Navarra y resto de altos cargos.

Por otro lado, el artículo 25.2 de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, establece que la cuantía de las pensiones se actualizará anualmente en el porcentaje que, para cada ejercicio económico, establezca la correspondiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra. A este respecto, hay que tener en cuenta la inexistencia de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2015, dado que el Parlamento de Navarra, por acuerdo del Pleno adoptado el día 25 de noviembre de 2014, ha rechazado el proyecto remitido por el Gobierno de Navarra en el que se incluía la referida actualización.

Por tanto, procede la aprobación de una norma de rango legal en la que se recoja la actualización para el año 2015 de las pensiones de las clases pasivas de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra. Al igual que en años anteriores, se toma como referencia el incremento que experimenten con carácter general ese año las pensiones públicas, de acuerdo con lo que disponga al respecto la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En la actualización recogida en este decreto-ley foral se contemplan determina-

das situaciones que deben tener un tratamiento específico, como son las pensiones mínimas de viudedad y orfandad, dado que la normativa vigente regula su referencia al salario mínimo interprofesional. Así mismo, y en aplicación de la normativa vigente en materia de pensiones públicas, se determina que no se actualizarán las pensiones que, por sí solas o en concurrencia con otras pensiones públicas percibidas por el mismo beneficiario, superen la cuantía máxima anual establecida con carácter general para las pensiones públicas.

El artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su número 1 lo siguiente:

"1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno de Navarra podrá dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decretos-leyes forales. No pueden ser objeto de decreto-ley foral el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de los navarros y de las instituciones de la Comunidad Foral regulados en la presente ley orgánica, la reforma de la misma ni de las leyes forales dictadas en su desarrollo a las que se hace mención expresa en ella, el régimen electoral ni los Presupuestos Generales de Navarra".

Las circunstancias descritas con anterioridad, entre las que destaca la inexistencia de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2015, justifican la necesidad de la aprobación de un decreto-ley foral, al concurrir una situación de extraordinaria y urgente necesidad, tal como exige el artículo de la cita ley orgánica, como es el hecho de que tanto las medidas urgentes en materia de personal como la actualización de las pensiones deben entrar en vigor el 1 de enero del referido año.

En virtud de todo ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce,

DECRETO:

Artículo 1. Medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Se prorrogan para el año 2015 las medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en los artículos 1, 5, 6 y 8 de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio.

Artículo 2. Actualización de las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2015, las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra con derecho a actualización según la normativa vigente tendrán el incremento que experimenten ese año con carácter general las pensiones públicas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las pensiones mínimas de viudedad y de orfandad se sujetarán a la referencia establecida en la normativa vigente al salario mínimo interprofesional.

3. En aplicación de la normativa vigente en materia de pensiones públicas, la actualización no se aplicará a las pensiones ya reconocidas o que en el futuro se reconozcan que, por sí solas o sumándole, en su caso, el importe de otras pensiones públicas percibidas por el mismo beneficiario, superen la cuantía máxima anual establecida para las pensiones públicas.

Disposición final primera. Remisión al Parlamento de Navarra.

Este decreto-ley foral será remitido al Parlamento de Navarra a efectos de su convalidación, conforme a lo establecido en el artículo 21 bis.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley foral será publicado en el Boletín Oficial de Navarra y entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.

B.O.N.: *Núm. 254, de 31-12-14*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 16-01-15*
Convalidación: *D.S. núm. 105, de 27-01-15*

Sumario

MODIFICACIONES DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Sumario

RELACIÓN DE MODIFICACIONES DEL CONVENIO ECONÓMICO

	Página
§ 145—Modificaciones del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra	1041
§ 146—Modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra	1054

Sumario

145 Modificaciones del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Potestad tributaria.

1. En el ejercicio de la potestad tributaria a que se refiere el artículo anterior, la Comunidad Foral de Navarra deberá respetar:

a) Los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen general del Estado establecidos en este convenio económico.

b) Las competencias que, conforme a lo dispuesto en el presente convenio económico, correspondan al Estado.

c) Los tratados o convenios internacionales suscritos por el Estado, en especial los firmados para evitar la doble imposición, así como las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, debiendo asumir las devoluciones que proceda practicar como consecuencia de la aplicación de tales convenios y normas.

d) El principio de solidaridad a que se refiere el artículo 1.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

e) Las instituciones, facultades y competencias del Estado inherentes a la unidad constitucional, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen general del Estado, la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer y regular tributos diferentes de los mencionados en el presente Convenio, respetando los principios recogidos en el apartado 1 anterior y los criterios de armonización previstos en el artículo 7 de este Convenio.

Artículo 6. Modificación

Cualquier modificación de este Convenio Económico deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación.

El mismo procedimiento deberá seguirse para armonizar el régimen tributario de Navarra con los nuevos tributos que el Estado pueda establecer en el futuro.

Cuando se presente un Proyecto de Ley por el que el Estado establezca un nuevo impuesto, se convocará la Comisión Coordinadora, o la Subcomisión en que delegue, para evaluar y analizar la adaptación del Convenio a la nueva figura impositiva proyectada por el Estado, de acuerdo con el procedimiento previsto en la disposición adicional tercera del Convenio.

Artículo 14. Retenciones e ingresos a cuenta por determinados incrementos de patrimonio.

1. Las retenciones e ingresos a cuenta relativos a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral cuando el accionista o partícipe tenga su domicilio fiscal en Navarra.

2. Las retenciones correspondientes al Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas se exigirán por la Comunidad Foral de Navarra cuando el perceptor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en su territorio. En la exacción de estas retenciones la Comunidad Foral aplicará idénticos tipos a los de territorio común.

3. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a premios diferentes de los especificados en el apartado anterior que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral cuando el pagador de los mismos tenga su domicilio fiscal en territorio navarro. En cualquier caso, se exigirán por la Administración del Estado o por la Comunidad Foral cuando correspondan a premios por ellas satisfechos.

Artículo 27. Régimen tributario de las agrupaciones, uniones temporales y grupos fiscales.

1. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponderá a Navarra cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sometidas a normativa foral.

Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

2. Para determinar la tributación de los grupos fiscales se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. El régimen de consolidación fiscal será el correspondiente al de la Comunidad Foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y será el correspondiente al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las sociedades que estuvieran sujetas a la otra normativa.

2ª. Los grupos fiscales en los que la entidad dominante estuviere sujeta a la normativa foral en régimen de tributación individual, se equipararán en su tratamiento fiscal a los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español.

3ª. En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

3. Para la aplicación del régimen de consolidación fiscal de los grupos fiscales que tributen a ambas Administraciones se seguirán las reglas siguientes:

1ª. Las sociedades integrantes del grupo fiscal presentarán, de conformidad con las normas generales, la declaración establecida para el régimen de tributación individual.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo fiscal.

2ª. El grupo fiscal tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las socieda-

des integrantes del grupo fiscal efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

Artículo 30 bis. Gestión e inspección del impuesto cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.

1. Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, en los casos de tributación a ambas Administraciones, se aplicarán las reglas de gestión del Impuesto previstas en el artículo 22 anterior.

2. La inspección del Impuesto, cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, se realizará por la Administración que resulte competente aplicando las reglas previstas en el artículo 23 anterior.

Sección 6.
Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Artículo 31 bis. Normativa aplicable y exacción del impuesto.

1. En la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

2. La exacción de este impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando la instalación productora de energía eléctrica esté situada en su territorio. Cuando la instalación esté situada en territorio navarro y en territorio común la exacción del impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.

3. Los pagos a cuenta de este impuesto se exigirán, por una u otra Administración, según los criterios contenidos en el apartado 2.

4. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.

Sección 7.
Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica e Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas.

Artículo 31 ter. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.

1. En la exacción del Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica y del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

2. La exacción del Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica corresponderá a la Comunidad Foral de

Navarra cuando la instalación productora de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica esté situada en su territorio. Cuando la instalación esté situada en territorio navarro y en territorio común la exacción del impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.

3. La exacción del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando la instalación donde se almacene el combustible y los residuos esté situada en su territorio.

4. Los pagos a cuenta de estos impuestos se exigirán por una u otra Administración, según los criterios contenidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.

Sección 8.
Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

Artículo 31 quater. Normativa aplicable y exacción del impuesto.

1. En la exacción del Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, la Comunidad Foral podrá establecer los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

2. La exacción de este Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en su territorio. El impuesto correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y a aquellos otros no susceptibles de territorialización se atribuirán a la Comunidad Foral en la proporción que le corresponda según su participación en los depósitos territorializados.

3. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración conforme al criterio contenido en el apartado anterior.

Artículo 35. Exacción de los Impuestos Especiales.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral la exacción de los Impuestos Especiales de fabricación cuando el devengo de los mismos se produzca en territorio navarro.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

El control, así como el régimen de autorización de los establecimientos situados en Navarra, corresponderá a la Comunidad Foral. No obstante, para la autorización de los depósitos fiscales será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado.

2. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio navarro.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su domicilio fiscal.

Las devoluciones de las cuotas de este impuesto serán efectuadas por la Administración en la que las mismas fueron ingresadas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 5, la Comunidad Foral podrá establecer los tipos de gravamen de este impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

3. El Impuesto Especial sobre el Carbón se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando el devengo del mismo se produzca en Navarra.

Se considerará producido el devengo en el momento y en el lugar de la puesta a consumo.

Se entiende producida la puesta a consumo en el momento de la primera venta o entrega de carbón tras su producción, extracción, importación o adquisición intracomunitaria.

Tendrán asimismo la consideración de primera venta o entrega las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen el carbón a su reventa cuando les haya sido aplicable al adquirirlo la exención por destino a reventa.

También se entiende producida la puesta a consumo en el momento del autoconsumo del carbón. Tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o consumo del carbón realizado por los productores o extractores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios a que se refiere el párrafo anterior.

4. El Impuesto Especial sobre la Electricidad se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando el devengo del mismo se produzca en Navarra.

En el caso del suministro de energía eléctrica, se considerará producido el devengo en el momento y en el lugar de la puesta a consumo de la persona o entidad adquirente.

En el caso del consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos, se considerará producido el devengo en el momento del autoconsumo.

5. En la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. No obstante lo anterior, la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Sección 3.
Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Artículo 36. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

1. En la exacción del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales

establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

2. La exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral cuando los consumidores finales a los que se refiere la normativa estatal utilicen los productos objeto del Impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en su territorio.

Cuando los gases fluorados de efecto invernadero sean objeto de autoconsumo, la exacción corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando dicho autoconsumo se produzca en su territorio.

En el resto de supuestos no contemplados en los párrafos anteriores, la exacción corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando el establecimiento del contribuyente en el que se produzca el hecho imponible radique en su territorio.

3. La devolución que proceda será efectuada por la Administración en la que hubiera sido ingresada la cuota cuya devolución se solicita con el límite de dicho importe.

Artículo 40. Exacción de los tributos y normativa aplicable.

1. La Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar será exaccionada por la Comunidad Foral cuando el hecho imponible se realice en Navarra.

2. La Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Comunidad Foral cuando su autorización deba realizarse en Navarra.

3. La exacción del Impuesto sobre Actividades de Juego corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

Los sujetos pasivos tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las distintas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas correspondientes a jugadores residentes en Navarra y en territorio común. Esta proporción se aplicará también a las cuotas líquidas derivadas de modalidades de juego en las que no se pueda identificar la residencia del jugador y a las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en el territorio español.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la exacción del Impuesto derivada de la realización de apuestas mutuas deportivo-benéficas y apuestas mutuas hípicas estatales, en las que no se identifique la residencia del jugador, corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando el punto de venta donde se realice la apuesta se localice en su territorio.

4. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones. En todo caso, los sujetos pasivos del impuesto incorporarán en los modelos a presentar ante cada una de las Administraciones implicadas la totalidad de la información correspondiente a las actividades gravadas por este impuesto.

5. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Admi-

nistraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

6. En los tributos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, cuando su autorización deba realizarse en Navarra, la Comunidad Foral aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

7. En la exacción del Impuesto sobre Actividades de Juego la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto con residencia fiscal en su territorio, la Comunidad Foral de Navarra podrá elevar los tipos del impuesto hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado, incremento que se aplicará, exclusivamente, sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio navarro.

Asimismo, la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

8. La inspección del Impuesto sobre Actividades de Juego se llevará a cabo por los órganos de la Administración donde radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo o de su representante en el caso de sujetos pasivos no residentes, sin perjuicio de la colaboración del resto de Administraciones tributarias concernidas, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

No obstante, corresponderá a la Administración del Estado la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio navarro cuando en el año anterior el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de 7 millones de euros y la proporción de estas realizada en territorio común, de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado 3 anterior, fuera igual o superior al 75 por 100.

Asimismo, corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común cuando en el año anterior el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado, de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado 3 anterior, la totalidad de sus operaciones en territorio navarro.

Si, como consecuencia de las actuaciones inspectoras, resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración compe-

tente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 43. Discrepancias y cambio de domicilio fiscal.

1. Las personas físicas residentes en territorio común o en el foral que pasen de tener su residencia habitual en uno a tenerla en el otro, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además, cuando en virtud de lo previsto en el número siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

2. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con el Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurran las siguientes circunstancias: en primer lugar, que en el año en el cual se produzca el cambio de residencia o en el siguiente la base imponible del Impuesto sobre la Renta de ~ las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por ciento a la del año anterior al cambio; en segundo lugar, que en el año en el cual se produzca dicha situación la tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en el territorio de residencia anterior al cambio y, en tercer lugar, que se vuelva a tener la residencia habitual en dicho territorio.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se ha producido cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas cuando en el ejercicio anterior o en el siguiente a dicho cambio devengan inactivas o cesen en su actividad.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes, vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir el impuesto.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la comunicación se entenderá producida por la presentación de la declaración del impuesto.

5. El cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones implicadas. La Administración promotora dará traslado de su propuesta, con los antecedentes necesarios, a la otra para que se pronuncie en el plazo de cuatro meses sobre el cambio de domicilio y la fecha a que hayan de retrotraerse los efectos. Si ésta responde confirmando la propuesta, la Administración que resulte competente lo comunicará al contribuyente.

Si no hubiera conformidad, podrá continuarse el procedimiento en la forma prevista en el número siguiente de este artículo.

Con carácter previo a la remisión de una propuesta de cambio de domicilio, la Administración interesada podrá llevar a cabo, en colaboración con la otra Administración, actuaciones de verificación censal del domicilio fiscal.

Cuando se produzca un cambio de oficio de domicilio, previo acuerdo de ambas Administraciones, o como consecuencia de una resolución de la Junta Arbitral, se presumirá, salvo prueba en contrarío, que el nuevo domicilio fiscal así determinado se

mantendrá durante los tres años siguientes a la fecha de resolución.

6. Las discrepancias entre Administraciones que puedan producirse con respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral, que se contempla y regula en el artículo 51 de este convenio económico.

Artículo 46. Obligaciones de información.

1. Los resúmenes de las retenciones e ingresos a cuenta practicados deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, en la Administración competente para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta que deban incluirse en los mismos.

Las entidades que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores que de acuerdo con la normativa correspondiente vengan obligadas a la presentación de los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta deberán efectuar la misma, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación e investigación de dichas entidades.

Las entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y la Comunidad Foral deberán presentar resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a los rendimientos a que se refieren los artículos 10.1.f), 12.1 y 30.2 del presente convenio económico, conforme a las normas sobre lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones que establezca cada una de las Administraciones competentes para su exacción, incluyendo el total de los rendimientos y de las retenciones correspondientes a los mismos en la declaración presentada a cada una de ellas.

2. Las declaraciones que tengan por objeto dar cumplimiento a las distintas obligaciones de suministro general de información tributaria legalmente exigidas deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración del Estado o ante la Comunidad Foral, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tratándose de obligados tributarios que desarrollen actividades empresariales y profesionales, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la inspección de dichas actividades.

b) Tratándose de obligados tributarios que no desarrollen actividades empresariales o profesionales, según que estén domiciliados fiscalmente en territorio común o foral.

A los efectos de lo dispuesto en las letras anteriores, cuando se trate de herencias yacentes, comunidades de bienes u otras entidades carentes de personalidad jurídica, las referidas declaraciones deberán asimismo presentarse ante la administración en la que estén domiciliados fiscalmente sus miembros o partícipes.

3. Las declaraciones de carácter censal deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración en la que radique el domicilio fiscal de la persona o entidad obligada a efectuarlas y, además, ante la Administración en la que dicha persona o entidad deba presentar, conforme a las reglas previstas en el presente convenio económico, alguna de las siguientes declaraciones:

a) Declaración de retenciones e ingresos a cuenta.

b) Declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

c) Declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Declaración por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 47. Fusiones y escisiones de empresas.

El régimen fiscal especial aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea en la normativa aprobada por la Comunidad Foral de Navarra tendrá el mismo contenido que en la normativa de territorio común.

Artículo 67. Comisión Coordinadora.

1. Se constituirá una Comisión Coordinadora, cuya composición será la siguiente:

a) Seis representantes de la Administración del Estado.

b) Seis representantes de la Comunidad Foral designados por el Gobierno de Navarra.

2. Las competencias de esta Comisión Coordinadora serán:

a) Realizar los estudios que se estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen foral con el marco fiscal estatal.

b) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniformes, planes y programas de informática.

c) Examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral.

d) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra y por la Junta Arbitral.

e) Examinar los problemas de valoración a efectos tributarios.

f) Evaluar la adecuación de la normativa tributaria al Convenio Económico con carácter previo a su aprobación.

A estos efectos, cuando, como consecuencia del intercambio de proyectos de disposiciones normativas, se efectuasen observaciones en relación con las propuestas contenidas en ellos, cualquiera de ambas Administraciones podrá solicitar, por escrito y de forma motivada, la convocatoria de esta Comisión, con el fin de alcanzar un acuerdo sobre las posibles discrepancias existentes en relación con el contenido de la normativa tributaria.

g) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el convenio económico. Estas consultas se trasladarán por la Administración receptora a la otra Administración para su análisis, junto con la propuesta de resolución, en el plazo de dos meses desde su recepción. En el caso de que en los dos meses siguientes no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada. En caso de existir observaciones y de no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión Coordinadora. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión Coordinadora, así como cualquiera de las Administraciones concernidas, podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de dos meses.

h) Determinar la aportación económica, tanto del año base como de los restantes de cada quinquenio, a la que se refiere el artículo 59 a fin de elevarla a ambas Administraciones para la adopción del correspondiente acuerdo.

i) Fijar la actualización de la cifra a que se refiere la disposición adicional segunda para su aprobación por ambas Administraciones.

j) Establecer el método para la cuantificación y liquidación de los ajustes por impuestos indirectos regulados en los artículos 65 y 66 del presente convenio económico.

k) Cuantificar la valoración anual, provisional y definitiva, del coste de las competencias ejercidas por la Comunidad Foral de Navarra en materia de policía.

l) Acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

3. La Comisión Coordinadora se reunirá, al menos dos veces al año, una dentro de cada semestre natural y, además, cuando así lo solicite alguna de las Administraciones representadas.

4. La Comisión Coordinadora podrá crear Subcomisiones para delegar en ellas el ejercicio de las competencias contenidas en el apartado 2 de este artículo. Dichas Subcomisiones estarán formadas por tres representantes de cada Administración, pudiendo incorporar los asesores que estimen convenientes con voz y sin voto, y los acuerdos por ellas adoptados tendrán eficacia desde el momento en que se tomen, sin perjuicio de su posterior ratificación por la Comisión Coordinadora.

Disposición adicional tercera.

En caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del presente Convenio a las modificaciones realizadas y a la revisión, en su caso, de la aportación líquida del año base del quinquenio que corresponda, en la forma y cuantía procedentes, con efectos a partir del momento en que entre en vigor la citada reforma.

Disposición adicional undécima.

1. El obligado tributario podrá solicitar la extinción total o parcial de las deudas tributarias que le pueda reclamar la Administración del Estado o la de la Comunidad Foral, en la parte equivalente de deuda efectivamente satisfecha en la otra Administración, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que se acredite fehacientemente haber consignado en las autoliquidaciones de los impuestos indirectos las cuotas devengadas correspondientes a una misma operación económica, en la Administración Tributaria estatal o en la de la Comunidad Foral distinta a aquella que le reclame el ingreso.

En el caso de autoliquidaciones a ingresar también se deberá acreditar el pago del resultado de la autoliquidación, conforme a lo previsto en la normativa general tributaria de cada Administración.

A estos efectos, el ingreso podrá haberse realizado por el mismo contribuyente o por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

b) Que la deuda tributaria tenga su origen en cuotas deducidas o devoluciones obtenidas indebidamente en el marco de la imposición indirecta, regularizadas mediante actuaciones de comprobación y con importe superior a 600 millones de euros.

c) Que se haya planteado un conflicto de competencias entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral ante la Junta Arbitral del Convenio Económico sin que su resolución haya determinado la competencia de alguna de las Administraciones implicadas.

d) Que hubiese existido una actuación no sancionable del contribuyente o su

grupo en el ingreso y/o solicitud de devolución, efectuada antes del inicio de actuaciones administrativas conducentes a la regularización de la misma obligación tributaria por cualquiera de las Administraciones tributarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la posible regularización que procediese realizar por cualquiera de las Administraciones Tributarias.

e) Que la entidad que hubiese realizado el ingreso, el obligado tributario o su grupo de sociedades en los términos expuestos en el apartado a), renuncie expresamente al derecho a la devolución de ingresos indebidos frente a la Administración en la que se hubiese realizado dicho ingreso, así como a cualquier recurso o reclamación frente a la liquidación que haya sido inicialmente ingresada, ya interpuesto o que se pudiera interponer.

Esta Administración expedirá un certificado acusando recibo de la renuncia al derecho a la devolución de ingresos indebidos, así como a cualquier recurso o reclamación frente a la liquidación, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) y prestando conformidad a los efectos jurídicos reconocidos en esta disposición.

El acuerdo de la Administración actuante declarará la extinción de la deuda tributaria en la parte concurrente con la cantidad previamente ingresada, una vez haya constatado el cumplimiento de los requisitos anteriores.

La competencia para dictar dicho acuerdo, en el seno de la Administración del Estado, corresponderá al Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La competencia para dictar dicho acuerdo, en el seno de la Comunidad Foral, corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

2. La extinción de la obligación tributaria del contribuyente por el cumplimiento de los requisitos anteriores, conllevará la terminación del conflicto de competencias que se hubiera suscitado previsto en la letra c), sin que quepa en consecuencia reclamación alguna por esta causa entre Administraciones.

Disposición transitoria decimocuarta.

El régimen transitorio de los nuevos tributos acordados con efectos desde el 1 de enero de 2013 se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. La Comunidad Foral de Navarra se subrogará en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

No obstante, la Hacienda Pública Estatal ejercerá las competencias anteriores cuando haya realizado actuaciones con obligados tributarios antes de la entrada en vigor de esta ley, referidas al impuesto al que se refiere el artículo 31 bis de esta ley. Estas competencias estarán limitadas a los ejercicios a que afecten las actuaciones realizadas.

Segunda. Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad al 1 de enero de 2013 correspondientes a situaciones que hubieran correspondido a la Comunidad Foral de Navarra de haber estado convenidos los tributos a que se refiere la presente disposición, y que se ingresen con posterioridad al 1 de enero de 2013, corresponderán en su integridad a la Comunidad Foral.

Tercera. Las cantidades devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Cuarta. Cuando proceda, las devoluciones correspondientes a liquidaciones practicadas, o que hubieran debido practicarse, con anterioridad al 1 de enero de 2013, serán realizadas por la Administración que hubiera sido competente en la fecha del devengo, conforme a los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Quinta. Los actos administrativos dictados por la Comunidad Foral de Navarra serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos competentes de dicho Territorio. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en las reglas anteriores.

Sexta. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública Estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la convención de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Séptima. La entrada en vigor de la convención de los tributos a que se refiere la presente disposición transitoria no perjudicará a los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.

Disposición transitoria decimoquinta.

La exacción por el Impuesto sobre Actividades de Juego que grava las apuestas mutuas deportivo-benéficas y las apuestas mutuas hípicas estatales corresponderá a la Administración del Estado, en tanto su comercialización se realice por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, sin perjuicio de la compensación financiera que corresponda a la Comunidad Foral de Navarra, que se calculará aplicando como punto de conexión el territorio en que se encuentre el punto de venta. La Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado presentará declaraciones informativas anuales de las cantidades jugadas imputables a Navarra de acuerdo al artículo 40.3 del Convenio Económico.

Disposición transitoria decimosexta.

El artículo 36 del Convenio Económico en su redacción original aprobada mediante la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se mantendrá en vigor a partir del 1 de enero de 2013, en relación con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos respecto de los ejercicios no prescritos.

Disposición Final (a incluir en la Ley por la que se apruebe la modificación del Convenio).

La presente ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Los tributos acordados por virtud de la modificación del Convenio Económico que incorpora la presente ley se entienden aplicables con efectos desde 1 de enero de 2013.

Publicación: *BOPN núm. 29, de 24-02-15*
Aprobación Pleno: *DS núm. 107, de 26-02-15*
Aprobación por el Congreso: *28-5-2015*
Aprobación por el Senado: *10-6-2015*

Sumario

146 Modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional undécima.

1. El obligado tributario podrá solicitar la extinción total o parcial de las deudas tributarias que le pueda reclamar la Administración del Estado o la de la Comunidad Foral, en la parte equivalente de deuda efectivamente satisfecha en la otra Administración, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que se acredite fehacientemente haber consignado en las autoliquidaciones de los impuestos indirectos las cuotas devengadas correspondientes a una misma operación económica, en la Administración Tributaria estatal o en la de la Comunidad Foral distinta a aquella que le reclame el ingreso.

En el caso de autoliquidaciones a ingresar también se deberá acreditar el pago del resultado de la autoliquidación, conforme a lo previsto en la normativa general tributaria de cada Administración.

A estos efectos, el ingreso podrá haberse realizado por el mismo contribuyente o por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

b) Que la deuda tributaria tenga su origen en cuotas deducidas o devoluciones obtenidas indebidamente en el marco de la imposición indirecta, regularizadas mediante actuaciones de comprobación y con importe superior a 600 millones de euros.

c) Que se haya planteado un conflicto de competencias entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral ante la Junta Arbitral del Convenio Económico sin que su resolución haya determinado la competencia de alguna de las Administraciones implicadas.

Este requisito se entenderá cumplido cuando haya existido una resolución previa de la Junta Arbitral en el sentido indicado en el párrafo anterior que verse sobre el mismo impuesto, la misma operación económica y los mismos contribuyentes.

d) Que hubiese existido una actuación no sancionable del contribuyente o su grupo en el ingreso y/o solicitud de devolución, efectuada antes del inicio de actuaciones administrativas conducentes a la regularización de la misma obligación tributaria por cualquiera de las Administraciones tributarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la posible regularización que procediese realizar por cualquiera de las Administraciones Tributarias.

e) Que la entidad que hubiese realizado el ingreso, el obligado tributario o su grupo de sociedades en los términos expuestos en el apartado a), renuncie expresamente al derecho a la devolución de ingresos indebidos frente a la Administración en la que se hubiese realizado dicho ingreso, así como a cualquier recurso o reclamación frente a la liquidación que haya sido inicialmente ingresada, ya interpuesto o que se pudiera interponer.

Esta Administración expedirá un certificado acusando recibo de la renuncia al derecho a la devolución de ingresos indebidos, así como a cualquier recurso o reclamación frente a la liquidación, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) y prestando conformidad a los efectos jurídicos reconocidos en esta disposición.

El acuerdo de la Administración actuante declarará la extinción de la deuda

tributaria en la parte concurrente con la cantidad previamente ingresada, una vez haya constatado el cumplimiento de los requisitos anteriores.

La competencia para dictar dicho acuerdo, en el seno de la Administración del Estado, corresponderá al Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La competencia para dictar dicho acuerdo, en el seno de la Comunidad Foral, corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

2. La extinción de la obligación tributaria del contribuyente por el cumplimiento de los requisitos anteriores, conllevará la terminación del conflicto de competencias que se hubiera suscitado previsto en la letra c), sin que quepa en consecuencia reclamación alguna por esta causa entre Administraciones.

Disposición transitoria decimoséptima.

Los grupos fiscales sometidos a normativa común en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015 que incluyan entidades dependientes sujetas a la normativa foral de Navarra en régimen individual, podrán optar por mantener a dichas entidades en el grupo fiscal en los períodos impositivos que se inicien con posterioridad, siempre que la fecha de inicio de estos no sea posterior a 31 de diciembre de 2024 y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La opción señalada en el párrafo anterior se deberá ejercer en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015 y se comunicará a la Hacienda Tributaria de Navarra y a la Administración tributaria del Estado. Ejercitada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a la misma durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 58 y mientras no se renuncie a su aplicación. La renuncia deberá ejercerse en el plazo de 2 meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación y deberá ser comunicada a ambas Administraciones.

Publicación: *BOPN núm. 45, de 25-03-15*
Aprobación Pleno: *DS núm. 109, de 26-03-15*

Sumario

RESOLUCIONES

Sumario

RESOLUCIONES

Página

—Resolución por la que se insta a los Gobiernos de España y de Navarra a condenar y reprobar la sublevación militar del 18 de julio de 1936 y la dictadura franquista 1099

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener un compromiso firme, inequívoco y prioritario con la sanidad pública 1099

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra condena a la banda terrorista ETA 1100

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a definir los criterios para implantar los proyectos lingüísticos 1100

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar con el Gobierno vasco la posibilidad de ver ETB por TDT en Navarra 1100

—Resolución por la que se insta al Gobierno central a aprobar una modificación de la regulación hipotecaria 1101

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que la financiación de la dos etapas de la Vuelta Ciclista a España en Navarra tenga un carácter mixto público-privado 1101

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a relanzar la lucha contra el fraude fiscal 1101

—Resolución por la que se reconoce la labor realizada por la Escuela Navarra de Teatro 1102

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un completo diagnóstico previo a la implantación de un plan de impulso del sector audiovisual en Navarra 1102

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implantar un protocolo de colaboración con la Fundación Ana Montoro para desarrollar el proyecto “Tu pelo por una sonrisa” 1102

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un informe sobre el precio por módulo VPO 1102

—Resolución por la que se insta a la Unión Europea a que ponga en marcha una Tasa sobre las Transacciones Financieras 1103

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a modificar la normativa que permita optimizar y mejorar la lucha contra el fraude fiscal ... 1103

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a valorar la posibilidad de adecuar una línea de transporte público entre el nuevo centro penitenciario y el centro de la ciudad 1104

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a unificar criterios y facilitar la tramitación de los documentos de las personas inmigrantes saharauis 1104

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a dejar sin efecto la congelación del Salario Mínimo Interprofesional y el IPREM para 2012 1104

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo a la reforma laboral aprobada por Decreto el pasado 10 de febrero por el Gobierno de la nación 1104

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la financiación y desarrollo de una herramienta informática que permita a las Corporaciones Locales de forma homogénea, la realización de sus inventarios municipales 1105

—Resolución por el que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una ley sobre el mecenazgo cultural 1105

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas en materia de Policía Foral 1105

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar la vigente regulación foral sobre el tránsito en vías ubicadas en suelo no urbanizable 1106

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España al cumplimiento de lo que dispone la Ley en relación con la expedición del DNI y del permiso de conducir en las dos lenguas oficiales de Navarra 1106

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar medidas de apoyo a la maternidad como medida de freno ante el aumento de abortos 1107

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a apostar por el desarrollo de las energías renovables 1107

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adopción de las medidas oportunas en defensa de la competencia foral en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra 1108

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar el proceso de venta de la empresa Sunsundegui 1108

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a asegurar que un proyecto que aspire a obtener el sello Moderna no tenga que estar necesariamente incluido en uno de los sectores estratégicos definidos en ese plan 1109

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer, a las empresas que quieran ayudas financieras, el compromiso de someterse a autorización administrativa previa en el caso de un proceso de regulación de empleo 1109

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra expresa su rechazo a cualquier limitación del autogobierno..... 1110

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener el transporte sanitario gratuito de pacientes con tratamientos oncológicos desde la Ribera 1110

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a profundizar en medidas de calado relacionadas con la política integral de violencia contra las mujeres 1110

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra ratifica su apoyo a las iniciativas de Aezkoa y Roncal para la implantación de plantas de biomasa forestal..... 1111

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a utilizar el sistema de plicas en todas las convocatorias de oposiciones 1111

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a incluir en el proyecto de Ley de Transparencia mecanismos para conocer la distribución de la cantidad percibida por el Rey de los Presupuestos Generales del Estado 1111

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su oposición a la supresión del área de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos 1112

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a abrir cauces que posibiliten, de forma efectiva y fehaciente, el fin de ETA..... 1112

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a renovar y actualizar el vigente convenio de asistencia en materia penitenciaria..... 1113

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a defender la educación inclusiva, el carácter educativo del ciclo 0-3 años y la presencia de la materia de Educación para la Ciudadanía 1113

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a dar continuidad al proyecto del Parador de Iratxe 1113

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar el estudio histórico y arquitectónico del Fuerte Alfonso XII 1114

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a poner los medios necesarios para posibilitar una oferta de formación superior en el ámbito de la gestión ganadera 1114

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar el II Plan de Drogodependencias 1114

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a articular los mecanismos legales para que representantes del Gobierno de Navarra asistan a las sesiones del Ecofin 1115

—Resolución sobre el sector audiovisual 1115

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar la estrategia integral para pacientes crónicos 1115

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar las medidas contra la trata de mujeres víctimas de la explotación sexual 1116

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a mantener la actual política de becas 1116

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo al Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2012 1116

—Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a denunciar los acuerdos del Estado español con la Santa Sede 1117

—Resolución por la que se insta al Parlamento de Navarra a mostrar su rechazo a las medidas anunciadas el pasado 31 de diciembre por el Gobierno de España 1117

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo al Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera 1118

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su posición favorable a mantener la estructura actual de la ESO, del Bachillerato en todas sus modalidades y ciclos formativos de grado medio y superior 1118

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a sumarse a la celebración y actividades del Año Europeo del Envejecimiento Activo y de la Solidaridad Intergeneracional 2012 1119

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a mantener la actual estructura de la Enseñanza Secundaria Obligatoria 1119

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a informar al Parlamento de Navarra sobre el estudio del impacto económico de los eventos deportivos en Navarra que incluirá el del Club Atlético Osasuna 1119

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce el trabajo realizado por los CAP en la formación del profesorado navarro 1120

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que no se apl quen en Navarra las medidas de recorte en la Enseñanza Pública 1120

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para que los centros que integran la Red de Museos abran sus puertas fines de semana y festivos 1120

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a ofrecer la interrupción voluntaria del embarazo en el sistema público de salud 1121

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la presencia de la Comunidad Foral en la Eurorregión 1121

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que las medidas de ajuste no rebajen o reformen a la baja las prestaciones por desempleo 1121

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que, de acuerdo con las organizaciones agrarias, evite los perjuicios que el acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y Marruecos, supone para el sector hortofrutícola 1122

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a no incrementar ni implantar nuevas tasas judiciales 1122

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar los trámites legales para que la fiesta de los toros sea considerada Bien de Interés Cultural 1122

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar actuaciones para garantizar la protección del medio ambiente 1123

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar el sector audiovisual 1123

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio con el Banco de Alimentos 1123

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir sus compromisos con relación a hacer efectiva la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Rural Sostenible 1124

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a culminar el programa conmemorativo del quinto centenario de la conquista de Navarra conforme a los criterios de las resoluciones aprobadas en 2008 y 2010 1124

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en funcionamiento el Centro de Atención de la Mujer del Centro de Salud de Sarriguren 1124

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar el Decreto Foral 174/1999, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 1125

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la financiación necesaria para el mantenimiento de las Escuelas Taller 1125

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incorporar el fomento del trabajo autónomo en el nuevo Plan de Empleo de Navarra ... 1125

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un inventario del patrimonio total afectado por las inmatriculaciones efectuadas por la iglesia católica 1126

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir con lo establecido en la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo, en lo referente al Capítulo 5, punto 2..... 1126

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a cerrar los centros de internamiento de extranjeros 1127

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener durante los meses de verano el programa "Ruta de los castillos y las fortalezas" 1127

—Resolución por la que se insta al Ministerio de Asuntos Exteriores a asegurar que en el Tratado sobre Comercio de Armas (TCA) se incluyan diversas normas internacionales..... 1128

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta los puntos expuestos en el informe del profesorado contrarios a la ampliación del centro Biurdana 1129

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta diversos puntos para el mantenimiento de las escuelas del medio rural 1129

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a generar un listado de todas las instituciones que acogen a niñas y niños de edades comprendidas entre los 0 y 3 años 1130

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su compromiso con la prevención de la transmisión del VIH 1130

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la participación efectiva de todos los agentes implicados en el cambio de modelo de asistencia sanitaria..... 1130

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a utilizar el euskera junto al castellano en los textos escritos del Museo de Navarra 1131

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y a la Fundación Baluarte a avanzar en la presencia y desarrollo del euskera en la rotulación interior del edificio y en los textos impresos..... 1131

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acordar con los ámbitos judiciales el inicio del procedimiento de reclamación de deuda por vía judicial previo al desahucio 1132

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en la versión definitiva del IV Plan Tecnológico un cuadro económico que recoja el esfuerzo inversor 1132

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incorporar en el I Plan de Emprendimiento diversas medidas 1132

—Resolución por la se insta a la OCDE y a la comunidad internacional a prohibir los países o territorios que operan como paraísos fiscales 1133

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar la elaboración de la nueva Estrategia Navarra de Seguridad Vial 1133

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a no aplicar medidas que limiten y vulneren los derechos civiles y la libertad de expresión de la ciudadanía 1134

—Resolución por que la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha el próximo curso 2012-2013 la medida "Expulsión no, opción alternativa" en todos los centros escolares navarros 1134

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar el personal necesario para la correcta atención al público en la nueva Biblioteca General 1134

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar el procedimiento que le reconoce la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para interponer recurso de inconstitucionalidad contra los Reales Decretos Leyes números 14/2012, de 20 de abril, de racionalización de gasto público en el ámbito educativo y 16 /2012, de 20 de abril de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del sistema nacional de salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones 1135

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implementar la vía especial que contempla el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional 1135

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no aplicar el Real Decreto 16/2012 y a garantizar la asistencia sanitaria integral a todas las personas 1136

—Resolución por la que se requiere a la Presidenta del Gobierno que presente con urgencia la cuestión de confianza 1136

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la Resolución del Director General de Patrimonio por la que cede gratuitamente el inmueble de la Plaza San Francisco, s/n al Excmo. Ayuntamiento de Pamplona con destino a Biblioteca de Pamplona 1136

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un programa de visitas turístico-culturales que afecte a todos los edificios declarados Bien de Interés Cultural 1138

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incorporar estudios de viabilidad en los proyectos del nuevo Plan de Inversiones Públicas 2013-2016 1138

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear el registro autonómico de parejas de hecho 1139

—Resolución por la que se insta al Gobierno español a aplicar lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, para garantizar la protección efectiva del Patrimonio Histórico..... 1139

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacer un estudio sobre la situación del sector de la comunicación 1140

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra valora positivamente el contenido del manifiesto “Decidir nos hace libres” y exige al Gobierno de la nación el mantenimiento de la Ley 2/2012, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo 1140

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a prorrogar el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su pr tección por desempleo..... 1141

—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a mantener la atención continuada en el Centro de Salud de Oronoz-Mugairi 1141

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y al Departamento de Salud al escrupuloso respeto a las leyes aprobadas por este Parlamento y al estricto cumplimiento de las Leyes Forales de Navarra en materia de Sanidad..... 1141

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un plan para que Osasuna pague su deuda tributaria 1142

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar un procedimiento de sustitución del personal..... 1142

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un Plan Plurianual para el Patrimonio Cultural de Navarra..... 1142

—Resolución por la que se insta al Departamento de Educación a dar continuidad a la financiación del transporte público escolar en varios centros..... 1143

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan destinado a la recuperación efectiva del comunal integrado en las denominadas vías pecuarias o cañadas 1143

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir, dentro del proyecto de elaboración de un relato de las consecuencias del terrorismo de ETA en Navarra, material didáctico para los centros escolares.. 1143

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su frontal rechazo a las denominadas medidas de ajuste, contenidas en el Real Decreto-ley de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de competitividad..... 1144

—Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado Español y a su Ministerio de Industria, Energía y Turismo a no prorrogar la vida de la central nuclear de Garoña..... 1144

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar el nuevo Plan de conciertos y derivaciones en el ámbito sanitario con entidades privadas 1145

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revocar diversas órdenes forales aprobadas el 22 de marzo de 2012..... 1145

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar el acceso universal a las pruebas de VIH..... 1146

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a solucionar de manera urgente el problema de espacio en el colegio público de Sarriguren..... 1146

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adopción de diversas medidas para la defensa del sector lácteo 1146

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar, con carácter de urgencia, un Plan de Mediación para la prevención de los desahucios de familias que no pueden hacer frente al pago de su hipoteca 1147

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra se reafirma en lo expresado en la moción aprobada por el Pleno de la Cámara de ofrecer la interrupción voluntaria del embarazo en el sistema público de salud..... 1147

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas respecto a las entidades financieras que ofrezcan a sus clientes participaciones preferentes..... 1148

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que rectifique la decisión tomada respecto a la subida del IVA a la Cultura..... 1148

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que presente un plan de dotaciones educativas públicas para cubrir las necesidades de escolarización en la actualidad y a medio y largo plazo en Sarriguren 1149

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener abierta la oficina de Arbitraje y Conciliación Laboral de Tudela..... 1149

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a trasladar al Parlamento una propuesta de Estrategia Pública de Lucha contra el Fraude Fiscal 1150

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su voluntad en un nuevo modelo de actuación de lucha contra el fraude 1150

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar en la cartera de servicios sociales el derecho a la reproducción asistida a las parejas formadas por mujeres..... 1151

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la rotulación bilingüe en el Centro de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores de Ilundain..... 1151

—Resolución por la que se insta al Gobieno de Navarra a que defienda nuestro autogobierno y sus competencias en materia de Salud y garantice la atención sanitaria universal..... 1152

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer una colaboración y financiación estable con la Fundación Tutelar Navarra 1152

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que establezca un sistema de becas y de ayudas para la adquisición de material escolar fungible y/o complementario, dirigidas al alumnado beneficiario del Programa de gratuidad de libros de texto..... 1152

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que haga efectiva la petición realizada por este Parlamento y pida ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo una demarcación específica por TDT de licencias para la zona del Baztan-Bidasoa 1153

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que la Consejera de Salud mantenga una reunión de trabajo con los representantes de los trabajadores/as de las Cocinas del Complejo Hospitalario de Navarra para explicarles la decisión de la externalización del servicio..... 1153

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en los actos solemnes se interprete, además del himno de Navarra, el himno de España 1154

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a suprimir la Delegación del Gobierno de Navarra en Madrid 1154

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a realizar las modificaciones legislativas oportunas para evitar los desahucios y el sobreendeudamiento..... 1154

—Resolución por la que se insta al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local a que convoque una mesa de trabajo para hacer efectivo el artículo 51 de la Ley Foral de Caza y Pesca de Navarra 1155

Sumario

Página

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dejar sin efecto las instrucciones dadas el día 31 de octubre de 2012 que hacen referencia a la colocación de pancartas, carteles y pasquines relativos a reivindicaciones políticas y sociales 1155

—Resolución por la que se insta al Gobierno central, a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas en torno al funcionamiento del nuevo centro penitenciario de Pamplona 1156

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un esfuerzo presupuestario en materia de cultura 1156

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar los fondos públicos de las entidades financieras que lleven a cabo desahucios de primeras viviendas 1157

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra exige la inmediata paralización de la tramitación del Decreto Foral que regula el horario de funcionamiento de los centros de salud y de los puntos de atención continuada y urgente en Atención Primaria 1157

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no aprobar el Decreto Foral por el que se regula el horario de atención continuada y urgente en la atención primaria de Navarra 1158

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a modificar las restricciones introducidas al Plan Prepara en el Real Decreto-Ley 23/2012, de 24 de agosto, dirigido a las personas que agoten su prestación por desempleo 1158

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular sus inversiones en bolsa 1159

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a articular los procedimientos necesarios para hacer efectivos los derechos lingüísticos 1159

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su reprobación a la concesión y renuncia expresa a la denominada Cruz Laureada de San Fernando 1160

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la retirada de la modificación de la Denominación de Origen Roncal por los perjuicios que en el ámbito socio-económico origina 1160

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a agilizar las ayudas correspondientes a las localidades declaradas zonas catastróficas por el Real Decreto 1505/2012, de 2 de noviembre 1161

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una lucha más ambiciosa contra el fraude fiscal 1161

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio del coste de las cantidades abonadas a las concesionarias de las infraestructuras construidas bajo la modalidad de peaje en la sombra y a renegociar a la baja las cantidades abonadas anualmente a las mismas 1162

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la elaboración de iniciativas para el aprovechamiento de la infraestructura que quedaría libre en Ultracongelados de la Ribera de Marcilla..... 1162

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar las obras de construcción del nuevo edificio para el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de Cascante 1163

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que proyecte y acometa la construcción de un nuevo centro de Educación Secundaria Obligatoria en la zona norte de Pamplona 1163

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar sus relaciones operativas con las entidades financieras 1163

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar fórmulas que faciliten el anticipo por parte de las entidades financieras de la parte subvencionable de una obra de rehabilitación 1164

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adaptar antes del 31 de diciembre de 2013 la normativa a la definición y clasificación de pyme actualmente vigente en la Unión Europea..... 1164

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta la voluntad favorable de la Comunidad Foral de Navarra de incrementar su participación y compromiso en la Estrategia y Programas para la Recuperación del Oso Pardo en la Cordillera Pirenaica 1164

—Resolución por la que se insta a los Gobiernos de España y de Navarra a anular la subida del IVA referida al material escolar..... 1165

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a introducir los cambios necesarios en la parte variable de la masa salarial de los/as gerentes y cargos directivos de las Empresas Públicas..... 1166

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar un programa de evaluación de resultados de los planes que han sido ejecutados en los diferentes departamentos..... 1166

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a llevar a cabo entre los meses de junio y noviembre de 2013 las obras de reforzamiento del puente de Liédena 1167

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que diseñe y desarrolle todas las medidas necesarias para reducir y eliminar progresivamente el fracaso y el abandono escolar..... 1167

Sumario

Página

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su voluntad de activar diversas medidas urgentes en la gestión del actual limitado régimen foral 1168

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener en las mismas condiciones los servicios de Orientación, Mediación y Punto de Encuentro Familiar para el año 2013 1168

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la viabilidad económica del tejido asociativo de la juventud de Navarra 1169

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar la consolidación de la figura de la agente de igualdad municipal y a la continuidad de las líneas de subvención para los distintos municipios navarros 1169

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a facilitar el importe económico suficiente que permita cumplir con las obligaciones de financiación del Transporte Urbano Comarcal para el año 2013 determinadas en la Ley Foral 8/1998 1170

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra declara su convencimiento y posición favorable a la necesidad de definir y aplicar políticas, públicas y privadas, destinadas al desarrollo de un reparto del trabajo 1170

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España y al de Navarra a adoptar diversas medidas para evitar los desahucios en los procedimientos de ejecución hipotecaria 1171

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar un proceso de elaboración de un proyecto de ley para la declaración de la Selva de Irati como Parque Natural 1172

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que entable negociaciones con las entidades financieras para que tomen medidas que eviten los desahucios y al Gobierno de España para que inicie una verdadera reforma de la ley hipotecaria 1172

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a anular la resolución de la convocatoria para la constitución de nuevas listas de aspirantes a la contratación temporal en determinadas especialidades correspondientes al cuerpo de profesores de música y artes escénicas 1174

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a permanecer atentos a la evolución de la modificación de la Directiva 2001/37/CE de la Comisión Europea sobre materia de fabricación, presentación y venta de productos de tabaco 1174

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no abonar dietas a los miembros de los consejos de administración de la CPEN que no acudan a las reuniones 1174

Sumario

Página

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo a toda práctica de corrupción 1175

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que el coste del transporte interhospitalario entre el Hospital Reina Sofía de Tudela y Pamplona sea asumido por el Departamento de Salud y a extender este servicio a toda Navarra..... 1175

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adaptar la legislación navarra a lo establecido en el Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad..... 1176

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a facilitar la puesta en marcha del proyecto que la Fundación Traperos de Emaús va a poner en marcha en Berriozar para la preparación de los residuos para su reutilización facilitando la financiación de las inversiones previstas 1176

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a evaluar primero y proponer después nuevas iniciativas en relación a los actos institucionales en general y, en concreto, a los programados con motivo del Día de Navarra 1176

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que asuma el compromiso presupuestario suficiente para dotar a los centros públicos de enseñanza pública universitaria y no universitaria de los recursos necesarios para ejercer sus funciones..... 1177

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar determinadas iniciativas a fin de garantizar la viabilidad de la Fundación Auditorio de Barañáin 1178

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a dar la máxima prioridad e iniciar con la mayor urgencia la restauración de los claustros de Tudela y Pamplona..... 1178

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que concrete y desarrolle las medidas necesarias para la recuperación de los daños producidos en la fauna protegida y la restauración del orden biológico alterado por el veneno en los espacios naturales de los cotos afectados 1179

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que elabore un protocolo de actuación ante la invasión de la avispa asiática, "*Vespa velutina nigritorax*" 1179

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un inventario de todos los bienes artísticos, culturales e inmuebles de la Obra Social de Caja Navarra..... 1180

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a consignar dentro de los presupuestos del Departamento de Educación la cantidad suficiente y necesaria para mantener e incrementar la oferta de enseñanzas profesionales de música en el Conservatorio Fernando Remacha de Tudela 1180

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su solidaridad con la comunidad educativa del Centro Público Santa Vicenta María de Cascante y considera que la seguridad de la misma no puede estar supeditada a la crisis 1180

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice estudios de calidad de las carnes y productos derivados en nuestra Comunidad 1181

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a solicitar formalmente su incorporación a la red Euromontana 1181

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a acometer medidas para el desarrollo de la producción ecológica en agricultura y ganadería en nuestra Comunidad 1181

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar ante la Cámara una Ley Foral de Mecenazgo Cultural 1182

—Resolución por la que se insta al Gobierno a no aplicar el copago en el transporte sanitario no urgente 1182

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a retirar el Proyecto de Ley para la Mejora de la Calidad Educativa 1182

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a alcanzar un acuerdo con entidades financieras ubicadas en Navarra para destinar pisos de su propiedad para alquiler social a personas y familias afectadas por desahucios 1183

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar los criterios de aplicación de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la administración de la Comunidad Foral de Navarra 1183

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a excluir a las personas físicas como sujetos obligados al pago de tasas judiciales 1183

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que a lo largo de 2013 realice un estudio de las actividades acogidas a la estimación objetiva que sean más representativas por volumen de rendimiento neto o por número de declarantes y su comparación con la tributación por el régimen de estimación directa 1184

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que habilite una convocatoria específica de ayuda económica para subvencionar estrategias políticas y actuaciones encaminadas a hacer frente a la violencia de género 1184

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que no se emita factura a ninguna persona física que sea atendida en los servicios de Urgencias..... 1185

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir las recomendaciones de la Cámara de Comptos sobre el Servicio Navarro de Empleo..... 1185

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que declare a la Comunidad Foral de Navarra territorio libre de "*fracking*"..... 1185

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un programa de actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Julio Caro Baroja 1186

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar los resultados del III Plan Tecnológico de Navarra, a analizar las debilidades desde el punto de vista de la innovación y a plasmar las conclusiones obtenidas en el contenido del IV Plan Tecnológico 1186

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir los compromisos oficiales con la Real Academia Española..... 1187

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta el rechazo ante cualquier medida que suponga un obstáculo a la solidaridad con las personas inmigrantes..... 1187

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revocar o anular la resolución, acuerdo o decisión por el que se deja en suspenso la convocatoria de ayudas a trabajos forestales de entidades locales y particulares campaña 2013-2014..... 1188

—Resolución sobre desahucios y legislación hipotecaria 1189

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a abrir negociaciones con el Ayuntamiento de Lodosa para llegar a un acuerdo que permita acometer las obras de enlace entre el polígono de El Ramal con la rotonda de la carretera de Sartaguda y la variante de la localidad..... 1189

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la resolución aprobada por la Comisión de Políticas Sociales de realizar una inversión socialmente responsable de parte de sus depósitos en los productos de la Banca Ética Fiare 1190

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra condena y rechaza cualquier posible caso de tortura y malos tratos de militares españoles en sus misiones internacionales 1190

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir las recomendaciones del Comité Europeo de Expertos en Lenguas Minoritarias 1190

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que adopte una actitud más positiva y proactiva ante la promoción del euskera en el ámbito de los medios de comunicación 1191

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se haga cargo de los gastos relativos al transporte y al comedor del alumnado residente en localidades de la zona no vascófona, escolarizado en el modelo D en otras localidades de Navarra..... 1191

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra reprueba políticamente la gestión de la Consejera de Salud..... 1191

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra apoya el actual sistema de Protección Civil del que se ha dotado Navarra 1192

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio con la Federación Navarra de Montaña para el mantenimiento y mejora de la Red de Senderos de Montaña y a poner en marcha un programa de inversiones en Refugios de Emergencia en Montaña..... 1192

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a consolidar los concursos internacionales Julián Gayarre y Pablo Sarasate..... 1193

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza la reforma de la Administración Local que quiere aprobar el Gobierno español..... 1193

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a aumentar la financiación para el empleo, la educación, la formación, la movilidad, la juventud y la inclusión social..... 1194

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una hoja de ruta para ordenar y estabilizar el sector de las escuelas municipales de música..... 1195

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un diagnóstico sobre la exclusión social y un nuevo Plan para la Inclusión Social en Navarra 1195

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a retirar el Anteproyecto de Ley de Reforma Integral de los Registros 1196

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta la necesidad de que el Registro Civil se mantenga tal y como está en la actualidad prestando un servicio gratuito y público a la ciudadanía navarra 1196

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a desarrollar medidas urgentes y efectivas para solucionar definitivamente los problemas de inestabilidad de los terrenos en la zona del embalse de Yesa 1196

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implicarse más a fondo ante la problemática de los desahucios 1197

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que aplique y regule urgentemente lo dispuesto en el Real Decreto 836/2012 por el que se establecen las características técnicas, equipamiento sanitario y personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera..... 1198

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a consignar recursos públicos para el desarrollo del Protocolo para la prevención y actuación ante la mutilación genital femenina en Navarra y a establecer un calendario de actuación 1198

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de subvenciones que contemple la especificidad de las diferentes ONG..... 1199

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a dar una solución positiva a todas las familias a las que se ha denegado la ayuda a la excedencia para el cuidado de hijas e hijos..... 1199

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las interrupciones del embarazo en las instalaciones públicas conforme a lo marcado por la Ley y las recomendaciones de la Cámara de Comptos 1199

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer un convenio con los Colegios de Abogacía de Pamplona, Tudela, Estella y Tafalla que garantice el Servicio de Atención Jurídica a las Mujeres 1200

—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a dar cumplimiento al contenido de la moción aprobada el 10 de junio de 2008, crear un censo de personas con espina bífida y mantener la partida presupuestaria existente desde el año 2006..... 1200

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener los convenios de colaboración con Colegios de Abogados con el objeto de potenciar el Servicio de Atención Jurídica a las Mujeres 1201

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear junto con el Ayuntamiento de Estella una comisión mixta de trabajo para estudiar el futuro de los edificios históricos vacíos de la ciudad..... 1201

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a colaborar activamente en el proceso para que la ciudad de Estella-Lizarra pueda ser declarada Patrimonio de la Humanidad 1201

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que negocie con los gobiernos autónomos del País Vasco y de La Rioja la inclusión, en la propuesta de candidatura presentada ante la Unesco para la declaración del paisaje de viñedos en La Rioja como "Patrimonio Cultural", de otros espacios de la D.O.C. Rioja 1202

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que haga las gestiones oportunas para exigir a la Confederación Hidrográfica del Ebro y al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que ejerzan sus competencias en materia de mantenimiento y reparación de diques al tratarse de infraestructuras públicas 1202

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a informar sobre las actuaciones desarrolladas por la Fundación Moderna que comprometan recursos públicos 1203

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce y agradece la labor llevada a cabo por los servicios de euskera y los técnicos de euskera en el ámbito de la normalización del euskera 1203

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar estudios o encuestas para obtener los datos relativos a las recetas y usuarios que no han retirado las recetas desde la implantación del Real Decreto 16/2012..... 1204

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mejorar la gestión de los fondos de formación..... 1204

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar el expediente administrativo para la venta o subasta de los terrenos de la piscifactoría de Ituren al objeto de poder dar cabida a posibles proyectos empresariales..... 1204

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas en relación con las jefaturas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea 1205

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una Mesa del Deporte en Navarra 1205

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza los ataques homófobos e insta al Gobierno de Navarra a poner todos los recursos asistenciales y jurídicos a disposición de las personas que los han sufrido..... 1206

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que exija al Gobierno de España la inmediata paralización del Real Decreto por el que autoriza la investigación de hidrocarburos por la técnica del "fracking" en la muga entre Aragón y Navarra 1206

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aportar la financiación suficiente a los ayuntamientos que les permita prestar los servicios adecuados a los ciudadanos y poder pagarlos..... 1207

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las acciones necesarias para que las obras que dan alternativa al cruce de la carretera Pamplona-Madrid, en el término de Cintruénigo, se lleven a cabo lo antes posible 1207

—Resolución por la que se reprueba al Gobierno de Navarra el incumplimiento de sus obligaciones legales en el Desarrollo Reglamentario de la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, de Venta Directa de Productos Ligados a la Explotación Agraria y Ganadera y se insta a su aprobación 1207

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la creación de un mapa que refleje por sectores económicos e industriales el estado de situación respecto a la generación de patentes..... 1208

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a dotar lo antes posible al Centro Penitenciario Pamplona I (Navarra) de los recursos humanos y materiales necesarios al objeto de permitir el correcto funcionamiento del mismo 1208

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice simulacros de emergencia de terremotos en los centros educativos 1209

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir en el plazo de tres meses lo dispuesto en las disposiciones de la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas..... 1209

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar políticas de escolarización y dotaciones educativas que sean acordes con las nuevas necesidades educativas y desarrollos urbanísticos garantizando la calidad educativa..... 1209

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar el contenido de la Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Monográficas permanentes de Navarra..... 1210

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar la ley de riesgos laborales a todos sus profesionales..... 1210

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a agilizar los trámites para iniciar las obras de renovación de las redes y conducciones de agua potable en el Concejo de Rada..... 1210

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España al cierre definitivo de la central nuclear de Garoña..... 1211

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que se persone, conjuntamente con los Ayuntamientos afectados, para defender en las instancias necesarias el acuerdo tomado en cumplimiento de la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre 1211

—Resolución por la que se insta al Gobierno de la nación a mantener los principios inspiradores de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia 1211

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a alcanzar un acuerdo con la Junta del Valle de Salazar para dar continuidad hasta su finalización a las obras del centro de esquí de Abodi 1212

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar las obras del centro de esquí de Abodi 1212

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a reanudar las negociaciones con el Gobierno de España para la firma de un nuevo convenio para la ejecución del TAP 1212

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas para mantener la seguridad de la presa de Yesa, a mantener una transparencia informativa con los vecinos y municipios afectados y a diseñar un plan de emergencias 1213

—Resolución por la que se anima a los ayuntamientos de la Barranca a impulsar el desarrollo socioeconómico de la comarca 1213

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener en los presupuestos para 2013 la partida “Transferencias a asociaciones de mujeres” 1214

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un plan para uso social de las 150 viviendas de propiedad foral utilizadas por diversos grupos de funcionarios, y ahora vacías 1214

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un esfuerzo adicional en el presupuesto de 2014 y dotar de mayor asignación presupuestaria la convocatoria de ayudas a grupos y entidades artísticas para el año 2014 1215

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones pertinentes con el Gobierno de la Nación para que articule las modificaciones legales necesarias para habilitar un procedimiento para que el personal funcionarizado adscrito al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra pueda adscribirse voluntariamente al Régimen de clases pasivas del Estado 1215

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a reiterar ante el Gobierno de España la necesidad de reconsiderar la subida del IVA para bienes y servicios culturales 1216

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar y regular mediante Ley o Decreto Foral el primer ciclo de educación infantil de 0 a 3 años 1216

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce la labor de las ikastolas en la recuperación y desarrollo del euskera y se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la enseñanza en euskera 1216

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra al suministro sistemático de información sobre la actividad de la Fundación Caja Navarra 1217

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a articular los mecanismos necesarios para evitar el desmantelamiento de las líneas de trenes de cercanías de Navarra 1217

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar parte activa en el conflicto laboral de la empresa Lázaro Echeverría 1217

—Resolución por la que se solicita la suspensión inmediata del Expediente de Regulación de Empleo presentado por la empresa pública Gestión Ambiental de Navarra 1218

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra al cumplimiento de su propio calendario de vacunación de niños en la Comunidad Foral .. 1218

—Resolución por la que se solicita al Gobierno de Navarra que, a la mayor brevedad posible, la casa Maxurrenea de Leitza pueda ser dedicada a actividades sociales o culturales 1218

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a llenar de contenido el Centro Tecnológico de Estella como elemento dinamizador de esa zona 1219

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que vuelva a poner en marcha la Comisión Técnica del SIDA 1219

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a redactar y poner en marcha un plan para dar a conocer la música creada por autores navarros 1220

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar y ejecutar un plan integral de inspección a las entidades de crédito en la Comunidad Foral para sancionar las cláusulas abusivas 1220

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a evaluar la tarea desarrollada por la Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra y proponer cuantas iniciativas sean necesarias para propiciar su desarrollo y potenciación 1221

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una campaña de inspección de productos financieros para detectar posibles cláusulas abusivas 1221

Sumario

Página

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza la instalación por parte de la Diputación de Gipuzkoa de peajes en la N-1, en la autovía de San Sebastián (A-15) y en la N-121-A 1222

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir las mociones aprobadas por el Parlamento de Navarra 1222

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a financiar todos los gastos derivados de los procesos judiciales relacionados con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Delegación del Gobierno de Navarra contra el acuerdo de varios ayuntamientos de abonar un complemento personal por pérdida de poder adquisitivo 1223

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer las partidas presupuestarias oportunas que permitan a los Ayuntamientos acometer los gastos de los centros del primer ciclo de Educación Infantil 1223

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener en el curso académico 2013-14 y siguientes el programa y convocatorias de lectores de inglés en colegios e institutos públicos 1224

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar los convenios firmados entre Sodena y las entidades financieras en el marco de la línea BEI 1224

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar la Cartera de servicios sanitarios de Navarra 1224

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar un protocolo urgente para prevenir y luchar contra la pobreza infantil 1225

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar la política de apertura de las oficinas de turismo existentes en la Comunidad Foral 1225

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a no atentar contra los derechos fundamentales de las mujeres y a no modificar de manera restrictiva la actual Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo 1226

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su total desacuerdo y rechazo respecto a la LOMCE e insta al Gobierno de España a retirar el proyecto 1227

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en la carta de servicios sanitarios los programas de fertilidad para mujeres solteras y lesbianas que garanticen su derecho a ser madres 1227

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a tomar las iniciativas pertinentes a fin de poner en marcha en enero de 2014 la Tasa a las Transacciones Financieras (TTF) aprobada por la Unión Europea 1228

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un protocolo de actuación concreto para la fibromialgia y la fatiga crónica..... 1228

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a transmitir al Gobierno de España su disconformidad con el Proyecto de Ley de Autoconsumo eléctrico..... 1229

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar avales públicos y precios asequibles en el alquiler de locales comerciales 1229

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra expresa su profundo desacuerdo con la intención del Gobierno del Estado de suprimir el Consejo de la Juventud de España..... 1229

—Resolución por la que se insta a Red Eléctrica Española a justificar la ejecución de la línea de 220 kW entre Orkoien y Ezcabarte..... 1230

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a habilitar una partida para el funcionamiento de las escuelas municipales de titularidad municipal que han quedado fuera de los convenios aprobados por el Departamento de Educación 1230

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a rechazar el nuevo copago para fármacos que se dispensan en los hospitales de manera ambulatoria..... 1230

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a suprimir la Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra (FCPHN) 1231

—Resolución por la que se solicita a EITB la digitalización de la red analogica existente..... 1231

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar e implementar un plan global de educación sexual con actuaciones conjuntas entre departamentos y asociaciones relacionadas con la salud, la educación y el ámbito social..... 1232

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a plantear en el próximo Convenio Económico de Navarra con el Estado la reivindicación de la presencia política de Navarra en el Ecofin 1232

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a desestimar y no llevar a efecto las propuestas de reforma de la Ley de Demarcación y Planta Judicial y de la Ley Orgánica del Poder Judicial 1233

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta a que se modifiquen y adecuen las normas y leyes respecto a las familias monoparentales 1233

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mostrar su apoyo a la Alianza de Empresas por una Sociedad Libre de Violencia de Género, impulsada por el Ministerio de Sanidad..... 1234

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a financiar el diagnóstico genético preimplantacional a aquellos ciudadanos/as navarros que hayan sido diagnosticados con el Síndrome de Lynch..... 1234

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que cree una línea de ayudas o subvenciones para transporte y residencia del alumnado de post-obligatoria de la zona pirenaica..... 1235

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la Orden Foral 12/2009, de 11 de febrero, para evitar la discriminación por domicilio que afecta al alumnado de zonas rurales..... 1235

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo al recurso del Estado contra la Ley Foral 24/2013 de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra y solicita al Gobierno de Navarra su personación en la defensa de la Ley Foral..... 1235

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar y remitir a la Cámara el Plan Estratégico de Cultura..... 1236

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar la actuación en el entorno de Santa María de Eunate..... 1236

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se incluya la ludopatía como una adicción patológica sin sustancias, en la metodología y sistema de trabajo del Plan Foral de Drogodependencias aprobado en 2012..... 1237

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a financiar con carácter plurianual el proyecto de rehabilitación del Palacio de la Real Fábrica de Municiones de Orbaitzeta..... 1237

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a dar cumplimiento a diversas leyes forales, aprobadas por el Parlamento de Navarra 1237

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que establezca procedimientos específicos para que los Ayuntamientos puedan hacer frente al déficit que el mantenimiento del servicio público educativo de las etapas de Segundo Ciclo Infantil, Primaria y Secundaria les genera ... 1238

—Resolución por la que se solicita al Gobierno de Navarra que rectifique su intención de modificar el criterio para adjudicar los conciertos de Salud Mental..... 1238

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a enviar a la Cámara el Plan demandado en la moción de 26 de junio de 2013 para dar a conocer la música creada por autores navarros..... 1239

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar los contactos con la Administración del Estado para exigir que los funcionarios de los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra sean reconocidos a todos los efectos como asegurados del Sistema Nacional de Salud 1239

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un Plan de Coeducación o Educación en igualdad impulsado por el Departamento de Educación con el asesoramiento y el apoyo del INAFI 1240

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que ordene la retirada inmediata del alambre de cuchillas que se está instalando en el perímetro fronterizo de Melilla 1240

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar el Plan Estratégico de Inspección Educativa para el periodo 2013-2017 1240

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a constituir una Comisión Negociadora con miembros designados por los Grupos Parlamentarios para llevar a cabo las negociaciones para la renovación del Convenio Económico con el Estado 1241

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar las órdenes forales que vayan a regular el "sello socialmente comprometido" 1241

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para garantizar el servicio de una biblioteca pública integral, tanto para estudio como para consulta, los siete días a la semana 1241

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a retirar la enseñanza de la religión del currículo de las enseñanzas no universitarias 1242

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra censura la insistencia del Gobierno de Navarra en mantener la laureada en el escudo de Navarra de la fachada del Palacio de Navarra y solicita la elaboración de un catálogo de símbolos franquistas existentes en Navarra para su retirada .. 1242

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear el registro unificado de entidades de voluntariado de Navarra 1242

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revertir los pasos encaminados a derivar hacia la gestión privada elementos fundamentales para el futuro de Navarra como son la investigación tecnológica, médica y de desarrollo de Navarra 1243

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra valora muy positivamente el trabajo realizado por el Centro de Formación de Iturrondo en todas sus facetas 1243

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar una actitud proactiva y trabajar por la acreditación de un Instituto de Investigación Sanitaria en Navarra de carácter público 1243

—Resolución por la que se reprueba al actual Gerente de la empresa pública Ganasa y se insta al Gobierno de Navarra a destituirlo 1244

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a resolver definitivamente la actual falta de conexión transitable fuera de la A-1 entre la Comunidad Foral de Navarra, Ziordia, y el Territorio Histórico de Alava 1244

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a impulsar y adoptar las medidas oportunas para que las Comunidades de Propietarios tengan la catalogación de consumidores finales 1245

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para garantizar la calidad del servicio en los Centros de Atención a Personas con Discapacidad 1245

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que vuelva a evaluar la concesión de la Renta Básica a los solicitantes que la habían solicitado antes del 12-12-2011 y les fue denegada o reducida 1246

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la calidad de los servicios avalados por la Agencia Navarra para la Autonomía de las personas (ANAP) 1246

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a promover, con motivo del Vigésimo Aniversario del Año Internacional de la Familia, acciones y políticas de apoyo a las familias que conmemoren dicha efeméride 1246

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que arbitre los procedimientos oportunos para que en los centros educativos públicos convivan los diferentes modelos lingüísticos y a la reorganización de la oferta educativa pública 1247

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar un nuevo Plan Integral de Atención a las Personas con Discapacidad de acuerdo con la valoración y las nuevas necesidades detectadas en la implantación del Plan 2010-2013 1247

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acometer de forma inmediata las obras de la piscina terapéutica del Centro San José de Pamplona y a habilitar un espacio alternativo durante el tiempo de realización de las mismas 1248

—Resolución por la que se toma en consideración la labor de los euskaltegis de iniciativa popular 1248

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar el estatus de los MIR extracomunitarios cambiando el permiso de estudios por una tarjeta de residencia y trabajo 1249

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra ratifica la necesidad de mantener la atención sanitaria a todas las personas residentes en Navarra y se reafirma en la defensa de las competencias de Navarra en materia de salud y del autogobierno de nuestra Comunidad Foral 1249

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de prevención y lucha contra la Pobreza Energética, con medidas de apoyo a las familias que no pueden hacer frente a los consumos energeticos básicos del hogar 1250

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar un plan de choque para evitar el corte del suministro energético a las familias en situación de vulnerabilidad social 1250

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la inmediata construcción de un nuevo colegio público en Sarriguren 1251

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza la reforma de la Ley del Aborto e insta al Gobierno de Navarra a oponerse activamente ... 1251

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a proteger los intereses y necesidades de la comunidad educativa navarra y a no implantar la LOMCE 1251

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar con carácter de urgencia un programa específico destinado a favorecer el relevo generacional en la ganadería y la agricultura 1252

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar los contactos necesarios con los afectados por las preferentes de Eroski y Fagor en Navarra al objeto de buscar posibles soluciones para la recuperación de los ahorros invertidos 1252

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y al del Estado a adoptar medidas sobre asistencia sanitaria gratuita 1253

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para la reordenación del sistema de transporte sanitario urgente y programado y de atención a las emergencias 1253

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su apoyo y solidaridad con los propietarios y residentes de las urbanizaciones Lasaitasuna y Mirador de Yesa afectados por los deslizamientos de Yesa y asume su petición de amparo 1253

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner fin al deterioro de los Servicios Públicos que se están produciendo en nuestra Comunidad 1254

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra, al Gobierno del Estado y a todas las Administraciones Públicas a no establecer para el acceso a la función pública o la contratación pública ningún requisito ideológico o subjetivo que no esté comprendido en los principios de mérito, capacidad e igualdad 1254

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a defender el derecho de las mujeres navarras a interrumpir voluntariamente su embarazo 1255

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a derogar la reforma laboral y al Gobierno de Navarra a no aplicar la modificación del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores 1256

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir con la Ley Foral 7/2013, de 25 de febrero, sobre utilización de residuos alimenticios 1256

—Resolución sobre el TAP 1256

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que posibilite las acciones formativas dirigidas a los agentes que intervienen en la educación de personas adultas 1257

—Resolución por la que se reprueba a la Presidenta del Gobierno de Navarra por haber dado por cierto un informe de la Guardia Civil que el Ministerio del Interior ha declarado que no existe y exige al Gobierno de Navarra depurar responsabilidades por informaciones inexactas por parte de cargos institucionales 1257

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acordar con la FNMC una regulación homogénea del uso de pistas forestales o comunales 1258

—Resolución sobre el Gobierno Abierto y Nuevas Tecnologías 1258

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar sin paliativos el mantenimiento del actual servicio público de limpieza en el Complejo Hospitalario de Navarra 1258

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a concretar y desarrollar las medidas necesarias para la recuperación de los daños por envenenamiento en la fauna protegida, en los cotos de Monte Alto, Montes de Cierzo y Cintruénigo, a suspender la actividad en los cotos implicados y a elaborar un Plan de Gestión para la lucha contra el veneno 1259

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a trabajar de forma conjunta con la Federación Navarra de Municipios y Concejos para impulsar en la Comunidad el programa Ciudades Amigas de la Infancia de Unicef 1259

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar y poner en marcha un marco de convenios plurianuales estable para la financiación de entidades y actividades culturales que se consideren de especial interés para Navarra y su desarrollo cultural 1260

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha un sistema de información automática por el que el ciudadano en lista de espera o pendiente de cita pueda consultar su situación en dicha lista y a remitir al Parlamento de Navarra la documentación detallada sobre la evolución de las citadas listas 1260

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio sobre la conveniencia de mantener el edificio actual del Colegio Público de Beriáin o la construcción de un Centro nuevo y a garantizar unas condiciones dignas de las instalaciones 1261

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a trasladar a otras dependencias el Centro Navarro de Autoaprendizaje de Idiomas (CNAI) 1261

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a designar el Instituto Amazabal como centro de referencia para los alumnos y alumnas del Colegio Ibarberri de Lekunberri, en sustitución del Instituto Biurdana 1261

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a reunirse con los responsables municipales de la zona para concretar medidas urgentes que reduzcan el número de accidentes en la N-121-A 1262

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la creación del catálogo de lugares de la memoria histórica de Navarra y a que el Parque de la Memoria de Sartaguda sea el primero en ser declarado lugar de la memoria histórica de Navarra 1262

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra considera imprescindible que la supresión de las fundaciones no afecte a la necesidad y obligación de llevar a cabo las auditorías y exige al Gobierno de Navarra que ponga a disposición de la Cámara de Comptos la totalidad de la información existente 1263

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar el desdoblamiento de todo el tramo de la N-121-A de Pamplona a Francia por Belate 1263

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a comprar las viviendas de las familias afectadas por la vía de conexión entre la empresa Trenasa y la red ferroviaria 1264

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a financiar al cien por cien las Escuelas Infantiles de primer ciclo de titularidad municipal .. 1264

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a continuar financiando en su totalidad los programas destinados a la contratación de personas perceptoras de la Renta de Inclusión Social o de Ayuda para la Incorporación Sociolaboral y Mejora de la Empleabilidad en el año 2014 1264

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a financiar las obras necesarias para la ejecución de la rotonda incluida en la actuación 51, de la NA-160, accesos a Tudela 1265

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo ante el uso de la denominada "normativa básica" por el Gobierno español para desactivar leyes forales 1265

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener la Fundación INAAC como instrumento fundamental de la política cultural 1265

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a evitar el cierre del Centro de Recursos Ambientales de Navarra y a presentar un informe que justifique la decisión sobre el cierre y una valoración económica y social de la actividad desarrollada por la Fundación 1266

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en los pliegos de licitación de servicios públicos a empresas privadas la obligatoriedad del cumplimiento de los convenios laborales del sector 1266

—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a presentar la evaluación de las necesidades de la población de las zonas rurales de Navarra en relación con la atención sanitaria y de las ineficiencias del modelo de Atención continuada, así como el plan de funcionamiento 1267

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a planificar un nuevo calendario de ejecución para la construcción del nuevo centro residencial de la Fundación Proyecto Hombre en Zabaldika 1267

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de desarrollo económico-industrial 1267

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce el trabajo realizado por Nafarroako Bertsozale Elkartea e insta al Gobierno de Navarra a mantener el programa "Bertsolarismo en la enseñanza" 1268

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a proporcionar y financiar el mobiliario para la puesta en marcha de la nueva biblioteca de Lesaka 1268

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a utilizar el euskera junto al castellano en los textos escritos, en las visitas y en las conferencias del Archivo Real y General de Navarra 1268

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a realizar las obras del nuevo servicio de rehabilitación 1269

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar, a partir del mes de junio de 2014, encuestas de satisfacción entre enfermos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y sus acompañantes 1269

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una normativa al objeto de regular el reconocimiento de la condición de familia monoparental con el fin de poder optar a las ayudas y las protecciones sociales y administrativas necesarias 1270

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España sobre el llenado del embalse de Yesa y otras actuaciones..... 1270

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra felicita al Regimiento de Cazadores de Montaña América 66 en su 250 aniversario 1270

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adherirse a la campaña de movilización internacional en favor del acceso universal a la anticoncepción, al aborto seguro y legal y a la educación afectivo sexual para todas las mujeres 1271

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar el sofosbuvir, para los casos autorizados por la Agencia Europea de Medicamentos y la Agencia Española de Medicamentos 1271

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio sobre la retirada de denuncias por violencia de género 1272

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar un estudio que permita conocer los factores relacionados con la violencia de género y a garantizar los recursos públicos necesarios para prevenir y actuar sobre sus causas estructurales..... 1272

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar la puesta en marcha completa de todos los niveles de intervención especificados en el protocolo para la prevención y actuación ante la Mutilación Genital Femenina en Navarra..... 1273

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en sus relaciones con los sujetos pasivos, observe el principio definido por la Comisión Europea según el cual el modo en que realice las devoluciones no entrañe ningún riesgo financiero 1274

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su profundo rechazo a la reapertura de la central nuclear de Garoña..... 1274

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra se pronuncia en contra de la reapertura de la central nuclear de Garoña 1274

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en materia de contratación incluya en la cláusula relativa a las obligaciones laborales, sociales y medioambientales la normativa vigente en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres 1275

—Resolución por la que se solicita al Gobierno de Navarra que active y ponga en marcha un Parque Público de Viviendas de Alquiler con destino a unidades familiares o de convivencia con emergencia habitacional.. 1275

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce y agradece la labor de los impulsores del proyecto "Gosariak" e insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para la concesión de becas-comedor 1276

—Resolución por la que se exige al Gobierno de Navarra que garantice la financiación suficiente para que las escuelas infantiles de propiedad municipal ofrezcan un servicio de calidad, así como la financiación de los servicios y programas municipales de igualdad 1277

—Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a comprometerse en la defensa del servicio postal público 1277

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar el número de pensionistas que en Navarra disponen de pensiones inferiores al SMI y el coste que supondría equiparar dichas pensiones al SMI, con cargo a los presupuestos generales de Navarra 1278

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adherir las empresas públicas de la Comunidad Foral de Navarra a la Red de Empresas por una Sociedad Libre de Violencia de Género 1278

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a desarrollar el FOGA 1278

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta el derecho de todo familiar de desaparecido en el marco de la represión desatada tras el golpe de Estado de 1936 a conocer toda la información relativa a su allegado 1279

—Resolución por la que se insta al Parlamento Europeo a declarar el 1 de febrero como el Día Europeo de los derechos sexuales y reproductivos de la mujeres 1280

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a recuperar la titularidad y la gestión pública de las cocinas del Complejo Hospitalario de Navarra 1280

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a tomar medidas que arbitren soluciones para las familias afectadas por la estafa de Fórum Filatélico, Afinsa Bienes Tangibles y Arte y Naturaleza Gespart.. 1280

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a extender el subsidio por desempleo a las personas en situación de desempleo de larga duración que carezcan de ingresos y tengan responsabilidades familiares, así como a otros colectivos con dificultades específicas de inserción 1281

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra se adhiere a la Resolución 1815, de 27 de mayo de 2011, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa e insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a aplicarla 1282

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a aumentar la partida presupuestaria para la adquisición y renovación de fondos por parte de las bibliotecas públicas y asumir una partida específica suficiente para ayudar a sufragar el canon por préstamo bibliotecario de las bibliotecas públicas municipales 1282

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a integrar en las bases reguladoras de los concursos relacionados con el sector de artes gráficas cláusulas con el objeto de que se respeten las condiciones laborales del Convenio de Artes Gráficas de Navarra y a mantener en las adjudicaciones directas ese condicionante 1283

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a apoyar la ampliación del Parque de la Memoria y a incluirlo en el catálogo de hitos turísticos de nuestra Comunidad Foral 1283

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas de impulso al emprendimiento mediante la simplificación de trámites administrativos, el fomento de la capacidad exportadora de las empresas navarras y la captación y retención de la inversión extranjera en la Comunidad Foral 1284

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio sobre la elección de los directores y directoras de centros públicos 1284

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a rechazar la modificación que propone el Partido Popular de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para garantizar la elección directa de alcaldes 1284

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar en el plazo de tres meses un estudio sobre la conveniencia de mantener el edificio del Colegio Público Virgen de Nievas de Dicastillo o de construir un nuevo centro 1285

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra, al Gobierno del Estado y a ADIF a alcanzar de forma urgente un acuerdo para proceder a la urgente supresión de los pasos ferroviarios a nivel existentes en Navarra 1285

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar, reforzar, aumentar, actualizar e insistir en una campaña específica contra la violencia de género que se desarrolle en los centros escolares navarros dirigida a los adolescentes 1285

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar el recurso que tiene interpuesto ante el Tribunal Constitucional contra la Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo 1286

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a ampliar la moratoria sobre arrendamientos urbanos 1286

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a proceder a abonar a los entes locales el conjunto de abonos pendientes en concepto de compensaciones por bonificaciones o exenciones 1286

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a llevar a cabo medidas relacionadas con las subvenciones de las Federaciones Deportivas de Navarra y los clubes deportivos 1287

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar la apertura de un expediente sancionador y la no prórroga del contrato a la empresa adjudicataria para la dotación de nuevos equipos para los laboratorios clínicos de Navarra 1287

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a llegar a un acuerdo económico con las cooperativas agroalimentarias al objeto de que conserven en sus cámaras las frutas y verduras excedentes destinadas al Banco de Alimentos y Colegios 1288

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar políticas sociales que corrijan las desigualdades sociales y territoriales de Navarra 1288

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su reconocimiento a la labor desinteresada de todas las personas que, a través de diversas ONG o como personal sanitario de la red pública, trabajan para tratar de erradicar enfermedades aun a riesgo de sus propias vidas y en la que se reclama una actuación global para facilitar la investigación de una vacuna curativa 1289

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar un programa de colaboración público-privado para fomentar la actividad del aeropuerto de Pamplona 1289

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a corregir su política educativa actual impulsando un modelo de escuela pública plural, inclusiva no segregadora y coeducativa, incardinada en el entorno social y dotada de los medios necesarios 1290

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a asumir el importe de los gastos empleados por las entidades locales en la lucha contra la avispa asiática y a habilitar una partida en los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2015 1290

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar los decretos normativos relacionados con el ámbito de aplicación de la Ley Foral 5/2010, de accesibilidad universal 1291

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a emitir un documento en el que se indique que los productores de energía solar fotovoltaica de menos de 100 kW no deben abonar los impuestos en tanto y en cuanto no sea convenido con el Estado 1291

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar el Plan para la educación en igualdad y la prevención de la violencia de género en la educación en Navarra 1292

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a proporcionar cualquier tipo de información relacionada con el proyecto de recrecimiento del embalse de Yesa a instituciones interesadas y localidades afectadas 1293

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a convocar una reunión con el Ministerio de Economía con el fin de negociar una ampliación de los pagos de la deuda contraída por la empresa Ecoenergía Navarra 1293

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a redefinir los criterios y mecanismos para la inscripción en el programa de Garantía Juvenil y a reabrir los plazos con el objetivo de aumentar los beneficiarios de dicho programa 1294

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a dotar de personal suficiente las consultas especializadas 1294

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar, en el plazo máximo de seis meses, un estudio que valore los pueblos y zonas de nuestra Comunidad que sufren dificultades para el acceso tanto a la telefonía fija o móvil como a internet 1295

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a articular un programa de actuación ante las agresiones de hijos a padres 1295

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la figura de profesor contratado doctor interino 1296

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la normativa que regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanza no universitaria y la normativa que establece las áreas de influencia de los centros educativos 1296

Sumario

Página

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce la importancia de la labor que desempeñan los medios de comunicación en euskera 1297

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un proyecto de ley que plantee un nuevo Plan de Inversión Local para los años 2015 y 2016 1297

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su solidaridad con las trabajadoras de la Residencia Santa Zita de San Martín de Unx ... 1298

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cubrir las plazas de bajas temporales o permanentes y las reducciones de jornada que se produzcan en la Red de Bibliotecas Públicas..... 1298

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a explorar nuevas vías para la captación por TDT de ETB en toda Navarra 1298

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la normativa vigente y las sentencias judiciales por las que se estipulan las condiciones en las que se deben incluir trabajadoras sociales en las Zonas Básicas de Salud..... 1299

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar y reforzar las acciones educativas, de intervención social y sanitarias destinadas a la erradicación del VIH-SIDA a través de su prevención, detección y seguimiento..... 1299

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir la ludopatía en el Plan Foral de Drogodependencias en el ámbito de la adicci nes sin sustancia 1300

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce la labor y el esfuerzo realizado por los agentes socioeconómicos de Sakana con el resultado del 'Plan Estratégico Sakana 2020' 1300

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a retirar los recursos interpuestos contra diversos ayuntamientos navarros que decidieron abonar un complemento personal por la pérdida de poder adquisitivo amparándose en la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre..... 1301

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que no se tome ninguna decisión que suponga la eliminación definitiva de la Fundación CRANA..... 1301

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cambiar los paneles de entrada de la ciudad para que aparezcan los dos nombres oficiales de Pamplona..... 1301

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a avanzar en la implantación de modelos de gestión conjunta en las áreas comerciales urbanas de Navarra..... 1302

Sumario

Página

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra reprueba la actuación de la Delegación del Gobierno en toda la política relativa a la merma de libertades civiles como son la libertad de expresión y manifestación 1302

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cubrir con empleados públicos el servicio privatizado de valoración de la capacidad económica de las personas solicitantes de prestaciones por dependencia . 1302

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implantar las enseñanzas de 2º ciclo de Enseñanza Secundaria en la localidad de Castejón, a construir un nuevo centro IESO y a mejorar las instalaciones del actual centro 1303

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer un sistema de prevención y control de la pobreza infantil en los centros escolares navarros 1303

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a convocar una Oferta Pública de Empleo para la provisión de puestos de trabajo en los centros educativos públicos de enseñanza no universitaria 1304

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer una ayuda económica que permita la conmemoración del 50 aniversario de la representación del Misterio de Obanos 1304

—Resolución por la que se insta al Departamento de Educación a implicarse activamente y asumir su responsabilidad en la estructura, organización, funcionamiento y financiación del Conservatorio de Tudela..... 1304

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que impida cualquier tipo de celebración, religiosa o de otra índole que guarde relación con el levantamiento de 1936 en la denominada cripta del Monumento a los Caídos 1305

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra se opone a la salida a bolsa de una parte de AENA 1305

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a renovar el convenio con IPES Elkartea..... 1305

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer una oferta educativa pública para el primer Ciclo de Educación Infantil que garantice el acceso de toda la población a estas enseñanzas en condiciones de calidad, equidad y garantía de permanencia 1306

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un diagnóstico de las necesidades educativas actuales en la comarca Baztan-Bidasoa, a asumir por escrito el firme compromiso de iniciar las actuaciones necesarias para la construcción de un nuevo centro integrado de FP y a solventar las graves deficiencias del centro IES-BHI “FP Elizondo LH” 1306

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a construir un centro público de Educación Infantil y Primaria en la localidad de Ayegui 1307

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mediar entre el comité de empresa y las multinacionales Faurecia y Lear Corporation en aras de dotar a ICF de una viabilidad y futuro industrial 1307

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer y hacer efectivas las inversiones necesarias para solucionar las carencias pendientes del Hospital Reina Sofía, así como a mantener la realización de todas las analíticas de los centros de salud y ambulatorios de la Ribera en el Laboratorio del Hospital Reina Sofía 1308

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio sobre las deficiencias del Colegio Público Marqués de la Real Defensa de Tafalla y a darles solución 1308

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un proyecto polivalente e innovador para la cubierta del patio del colegio público San Francisco, de Pamplona 1309

—Resolución por la que se solicita la modificación del Plan de Ordenación Territorial de la Navarra Atlántica con el fin de flexibilizar los criterios para la edificación de vivienda unifamiliar aislada destinada a residencia habitual y permanente 1309

—Resolución por la que se solicita a la Confederación Hidrográfica del Ebro una política preventiva ante las situaciones de inundaciones, en la que se conjuguen los intereses medioambientales con la realidad de los problemas que año a año se repiten en diversos ayuntamientos navarros . 1310

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar la norma de no discriminación por razones de edad, a realizar un estudio sobre los casos de niños y niñas con Daño Cerebral Adquirido (DCA) y a crear un equipo de trabajo que realice un plan de trabajo y un modelo de atención especializada al DCA 1311

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a paralizar la aplicación del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, que establece la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales 1311

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo más breve posible, culmine el desarrollo del Registro de personas afectadas por enfermedades raras 1312

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a construir el cubierto del patio de Hegoalde Ikastola y una rampa de acceso al gimnasio 1312

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a convocar con urgencia las bases reguladoras de las subvenciones a proyectos de entidades artísticas y culturales para el 2015, así como a cambiar el procedimiento de adjudicación 1313

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a abordar una gestión integral del Ebro y a aplicar la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo..... 1313

—Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a retirar el proyecto de ley de reforma de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. 1314

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo..... 1314

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar mediante la correspondiente dotación presupuestaria la continuidad de la Semana Blanca..... 1315

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacer efectivo el reconocimiento del carácter específico de las Escuelas del Medio Rural dotándolas de los medios humanos y materiales suficientes para garantizar la calidad del servicio y una atención adecuada al alumnado... 1315

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a comenzar las actuaciones necesarias para que la salida 14 de la autopista AP-68 en Lodosa sea bidireccional..... 1315

Sumario

Resolución por la que se insta a los Gobiernos de España y de Navarra a condenar y reprobar la sublevación militar del 18 de julio de 1936 y la dictadura franquista.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España, por un lado, y al Gobierno de Navarra, por el otro, para que condenen y reprueben, formalmente, la sublevación militar del 18 de julio de 1936 y la dictadura franquista.

2. El Parlamento de Navarra considera que deben declararse nulas de pleno derecho, y a todos los efectos, las sentencias represivas dictadas por los Juzgados Especiales, tanto militares como de otro orden, durante la guerra y con posterioridad, en la dictadura, y, a tal efecto, insta para que, por el procedimiento legalmente pertinente, se acuerde la efectividad de dicha declaración de nulidad de pleno derecho a todos los efectos.

3. El Parlamento de Navarra ratifica en todos sus términos los apartados 1, 2 y 4 de la resolución sobre el recuerdo, reconocimiento y reparación moral de las personas fusiladas y represaliadas durante la Guerra Civil en Navarra, aprobada por el Pleno de este Parlamento en sesión celebrada el 10 de marzo de 2003.

Pleno: *22-09-11*
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 28-09-11*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener un compromiso firme, inequívoco y prioritario con la sanidad pública.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener un compromiso firme, inequívoco y prioritario con la sanidad pública, mediante el desarrollo y la progresión en la calidad y en la amplitud del servicio, también en lo que respecta a la interrupción voluntaria del embarazo, a los diversos ámbitos de la investigación, así como en lo que respecta a la dotación de recursos económicos, materiales y humanos.

Pleno: *22-09-11*
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 28-09-11*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra condena a la banda terrorista ETA.

El Parlamento de Navarra, reunido en Pleno:

1. Condena de manera expresa todos y cada uno de los 947 asesinatos perpetrados por la banda terrorista ETA.

2. Reprueba la injustificable historia de terror y dolor a la que ETA y sus cómplices han sometido a los ciudadanos navarros y al conjunto de los españoles, especialmente a las personas víctimas directas de su terrible acción criminal.

3. Exige la disolución incondicional de ETA, la entrega de las armas y la puesta a disposición de la Justicia de sus miembros.

Pleno: *22-09-11*
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 28-09-11*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a definir los criterios para implantar los proyectos lingüísticos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a que defina con claridad tanto los criterios que se utilizan para implantar cada uno de los diferentes proyectos lingüísticos como los objetivos que se pretenden en cada caso y el sistema de evaluación de dichos objetivos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a que realice una evaluación de los distintos modelos utilizados para la introducción de lenguas extranjeras como lenguas vehiculares, tanto de los resultados en las asignaturas como de las lenguas utilizadas.

Comisión de Educación: *25-10-11*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 3-11-11*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar con el Gobierno vasco la posibilidad de ver ETB por TDT en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que facilite las negociaciones que haya de llevar a cabo con el Gobierno Vasco para hacer posible que en Navarra se pueda ver ETB por TDT.

Pleno: *27-10-11*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 3-11-11*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno central a aprobar una modificación de la regulación hipotecaria.

1. Instar al Gobierno central a que, tal y como viene proponiendo la Plataforma de Afectados por la Hipoteca y otras organizaciones sociales, apruebe una modificación de la regulación hipotecaria que incluya la figura de la dación en pago de manera que, en los casos de residencia habitual si el banco ejecuta la hipoteca y se queda con la vivienda, la totalidad de la deuda (principal, más intereses y costas judiciales) quede liquidada tal y como sucede en otros países de la UE o en EEUU.

2. El Gobierno de Navarra, en el marco de sus competencias sobre Vivienda y Consumo, establecerá actuaciones que permitan mejorar de manera fehaciente la oferta hipotecaria de las entidades financieras en términos de competencia y transparencia de sus condiciones. A tal efecto se promoverá el marco de actuaciones necesarias que permita la existencia en el mercado de productos financieros hipotecarios garantizados mediante la modalidad de "dación en pago".

3. Dar traslado de este acuerdo al Consejo de Ministros, y en especial al Ministerio de Economía y al Ministerio de Justicia.

Pleno: *27-10-11*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 3-11-11*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que la financiación de la dos etapas de la Vuelta Ciclista a España en Navarra tenga un carácter mixto público-privado.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que la financiación de las dos etapas de la Vuelta Ciclista a España en Navarra tenga un carácter mixto público-privado y se promueva un marco eficaz de captación de recursos para promover y asegurar el menor desembolso posible de las arcas públicas.

Pleno: *10-11-11*
B.O.P.N.: *Núm. 30, de 16-11-11*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a relanzar la lucha contra el fraude fiscal.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a relanzar el trabajo desarrollado en la lucha contra el fraude fiscal y a seguir optimizando cuantos elementos tenga a su alcance para contribuir a la sensibilización ciudadana y al mayor grado de erradicación de la defraudación.

Pleno: *10-11-11*
B.O.P.N.: *Núm. 30, de 16-11-11*

Sumario

Resolución por la que se reconoce la labor realizada por la Escuela Navarra de Teatro.

Reconocer la inmensa labor realizada en los últimos 25 años por la Escuela Navarra de Teatro, tanto en materia de formación como de difusión.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *17-11-11*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 22-11-11*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un completo diagnóstico previo a la implantación de un plan de impulso del sector audiovisual en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar un completo diagnóstico para encontrar debilidades, localizar fortalezas y plantear campos de acción en el sector audiovisual como paso previo a la implantación de un Plan de impulso del sector audiovisual en Navarra.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *17-11-11*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 22-11-11*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implantar un protocolo de colaboración con la Fundación Ana Montoro para desarrollar el proyecto “Tu pelo por una sonrisa”.

La Comisión de Educación del Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a que explore las posibilidades de implementar un protocolo de colaboración con la Fundación Ana Montoro para el desarrollo del proyecto “Tu pelo por una sonrisa” en los centros escolares que así lo deseen.

Comisión de Educación: *11-01-12*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 17-01-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un informe sobre el precio por módulo VPO.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de dos meses presente un informe en relación con la repercusión de los cambios habidos en el sector de construcción de vivienda y si de estos cambios es lógico plantear una bajada del precio del módulo de VPO.

Pleno: *17-01-12*
B.O.P.N.: *Núm. 9, de 23-01-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta a la Unión Europea a que ponga en marcha una Tasa sobre las Transacciones Financieras.

1. El Parlamento de Navarra asume que el sector financiero es el principal responsable de la crisis económica actual y que por tanto ha de responder de alguna manera ante las consecuencias de la misma.

2. El Parlamento de Navarra apoya la creación y ejecución de una tasa a las transacciones financieras aplicada sobre los intercambios de acciones, bonos, divisas y derivados financieros. El dinero recaudado se destinará a combatir la pobreza, a hacer frente al cambio climático, a proteger los servicios públicos y el empleo y a promover la estabilidad del sistema financiero mundial.

3. El Parlamento de Navarra insta a la Unión Europea y a los gobiernos de los Estados que la conforman a que instauren en el ámbito europeo –como primer paso para su creación a nivel mundial, bajo auspicio de la ONU– dicha tasa a las transacciones financieras.

Pleno: *9-02-12*
B.O.P.N.: *Núm. 17, de 15-02-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a modificar la normativa que permita optimizar y mejorar la lucha contra el fraude fiscal.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a modificar la normativa y a mejorar y optimizar los instrumentos de todo tipo y medios a su alcance, dentro de su competencia, que permitan optimizar y mejorar la lucha contra el fraude fiscal, procediendo al menos a:

– Endurecer las penas por los delitos de fraude fiscal.

– Aumentar el plazo de prescripción de los delitos fiscales.

– Establecer obligaciones de información a las entidades financieras, para las transferencias a los paraísos fiscales, así como penalizar fiscalmente dichas transferencias.

– Estudiar la posible estructuración de una policía fiscal.

– Defender ante los organismos internacionales el aislamiento de los paraísos fiscales y la transparencia de los movimientos de capital entre países.

– Impulsar la coordinación entre las Agencias Tributarias, y de estas con la Inspección de Trabajo y la Tesorería General de la Seguridad Social.

– Implementar las medidas legales y normativas de su competencia para evitar la utilización abusiva de las personas jurídicas.

– Perseguir los movimientos y planificaciones de fraude interterritorial e internacional.

Pleno: *10-02-12*
B.O.P.N.: *Núm. 17, de 15-02-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a valorar la posibilidad de adecuar una línea de transporte público entre el nuevo centro penitenciario y el centro de la ciudad.

Instar al Gobierno de Navarra para que valore la posibilidad de adecuar una línea de transporte público, con la frecuencia necesaria, entre el nuevo centro penitenciario y el centro de la ciudad, facilitando su conexión con el conjunto de la red de transporte urbano comarcal.

Comisión de Fomento y Vivienda: *14-02-12*
B.O.P.N.: *Núm. 19, de 21-02-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a unificar criterios y facilitar la tramitación de los documentos de las personas inmigrantes saharauis.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que unifique criterios y facilite, con base en los principios mencionados, la tramitación de los documentos de las personas inmigrantes saharauis para regularizar su situación administrativa y su posible adquisición de nacionalidad

Pleno: *23-02-12*
B.O.P.N.: *Núm. 21, de 29-02-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a dejar sin efecto la congelación del Salario Mínimo Interprofesional y el IPREM para 2012.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a dejar sin efecto la congelación del Salario Mínimo Interprofesional y el IPREM para 2012, y a proceder a su actualización.

Pleno: *23-02-12*
B.O.P.N.: *Núm. 21, de 29-02-12*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo a la reforma laboral aprobada por Decreto el pasado 10 de febrero por el Gobierno de la nación.

El Parlamento de Navarra muestra su rechazo a la reforma laboral aprobada por decreto el pasado 10 de febrero de 2012 por el Gobierno español.

Pleno: *23-02-12*
B.O.P.N.: *Núm. 21, de 29-02-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la financiación y desarrollo de una herramienta informática que permita a las Corporaciones Locales de forma homogénea, la realización de sus inventarios municipales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que proceda, a través de la empresa de desarrollos informáticos más adecuada, que pudiera ser Animsa, a la financiación y desarrollo de una herramienta informática que permita a las Corporaciones Locales, de forma homogénea, la realización de sus inventarios municipales y el mantenimiento anual, herramienta que debiera estar enlazada con la de control contable y presupuestario.

Pleno: *8-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 20-03-12*

Resolución por el que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una ley sobre el mecenazgo cultural.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, transcurrido un plazo máximo de tres meses desde la aprobación por las Cortes Generales de la Ley de Mecenazgo, remita a esta Cámara un proyecto de ley foral que regule esta cuestión en nuestra Comunidad.

2. Dicha norma regulará las condiciones del mecenazgo en relación con el patrimonio histórico de la Comunidad Foral, además de la actividad deportiva y cultural. En el caso de la actividad cultural debe incluir las entidades, actividades y espectáculos, así como las casas de cultura, bibliotecas, teatros u otras dotaciones culturales.

Pleno: *8-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 20-03-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas en materia de Policía Foral.

1. El Parlamento de Navarra ratifica su voluntad de que la Policía Foral alcance el grado de policía integral asumiendo todas las funciones inherentes al quehacer policial en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que sea remitido al Parlamento de Navarra para su debate el Plan Director de Policía, actualmente en gestación.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, previa reanudación de las negociaciones con los representantes sindicales de la Policía Foral, remita al Parlamento de Navarra una modificación de la Ley Foral de los Cuerpos de Policía de Navarra 8/2007, de 23 de marzo, ya parcialmente modificada por la Ley 15/2010, de 25 de octubre, en los temas de desarrollo de dicho cuerpo en el camino a conseguir una policía integral en esta legislatura y regulación de las cuestiones de acceso y promoción interna, negociación colectiva y segundos empleos o destinos complementarios a partir de determinada edad.

Pleno: *8-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 20-03-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar la vigente regulación foral sobre el tránsito en vías ubicadas en suelo no urbanizable.

1. Instar al Gobierno de Navarra a revisar y actualizar el Decreto Foral 36/1994, de 14 de febrero, por el que se regula la práctica de actividades organizadas motorizadas y la circulación libre de vehículos de motor en suelo no urbanizable al objeto de generar unas rutas debidamente señalizadas y libres de cualquier tipo de obstáculos para el tránsito libre por pistas asfaltadas, caminos, vías y carreteras de dominio público independientemente de que el tránsito se produzca a pie, en bici o mediante vehículos a motor, incluidos motos y quads, siempre que se haga conforme a los parámetros de seguridad que dicho decreto foral menciona en la actualidad o que se mencionen en el posterior desarrollo y actualización del mismo.

2. Instar al Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente y al de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales para que en colaboración con las Entidades Locales generen una aplicación informática en donde se informe de las rutas debidamente autorizadas y con garantías de seguridad para el desarrollo de este tipo de actividades.

Pleno: *9-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 20-03-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España al cumplimiento de lo que dispone la Ley en relación con la expedición del DNI y del permiso de conducir en las dos lenguas oficiales de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España para que, en el plazo más breve posible, se dé cumplimiento en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra a lo que disponen el artículo 11.3 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, y la disposición adicional cuarta del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en cuanto a la expedición del DNI y del permiso de conducir en las dos lenguas oficiales de Navarra, siempre de acuerdo a la voluntariedad de cada ciudadano/a.

Pleno: *9-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 20-03-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar medidas de apoyo a la maternidad como medida de freno ante el aumento de abortos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Impulsar medidas de apoyo a la crianza para las familias en situaciones de dificultad para el cuidado de los hijos.

2. Desarrollar un plan de promoción de las medidas de acogida y adopción como alternativas para permitir a la mujer gestante continuar con el embarazo.

3. Establecer acciones preventivas y educativas en todas las etapas evolutivas y, en especial, medidas informativas y educativas en la adolescencia.

Pleno: *9-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 20-03-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a apostar por el desarrollo de las energías renovables.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a apostar firmemente por el desarrollo de las energías renovables en la Comunidad Foral, así como a diseñar, junto con el sector, estrategias que permitan a Navarra seguir siendo referente en este ámbito.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que reconsidere esta moratoria, que supone debilitar un sector altamente cualificado, y a que apueste por la investigación y desarrollo en energías renovables para la mejora de su eficacia con el fin de hacerlas más competitivas.

3. El Parlamento solicita al Gobierno de España que cualquier aumento de demanda de energía eléctrica provenga de energías renovables, así como que cualquier reducción que se produzca en las energías convencionales sea sustituida por las energías renovables más eficaces.

Pleno: *9-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 20-03-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adopción de las medidas oportunas en defensa de la competencia foral en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra.

1 El Parlamento de Navarra muestra su rechazo a la interposición ante el Tribunal Constitucional del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, significando que la interposición de tal recurso supone el desconocimiento de las competencias históricas de Navarra en materia de personal, lo que resulta tanto más grave al haber sido expresamente reconocidas en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 19/2003, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El Parlamento de Navarra muestra su solidaridad con el personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra afectado, instando al Gobierno de Navarra para mantener con el mismo los cauces de diálogo e interlocución adecuados para acordar las medidas que procedan a fin de conseguir su efectiva equiparación con el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a agotar todas las posibilidades de negociación y acuerdo con el Gobierno de España para que reconozca la competencia efectiva de Navarra sobre el referido personal conforme a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 19/2003, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en todo caso, deberá ejercerse, dado el carácter nacional de dichos cuerpos, de acuerdo con los principios de lealtad institucional, colaboración y coordinación.

Pleno: *9-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 20-03-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar el proceso de venta de la empresa Sunsundegui.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a completar el proceso de venta de la empresa Sunsundegui teniendo como objetivo un proyecto empresarial en el que prime el mantenimiento del mayor número de puestos de trabajo.

2. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que el proyecto empresarial incorpore un nuevo plan industrial de futuro, con garantías de viabilidad, que impulse la actividad productiva de la planta.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que negocie para que dicho plan industrial mantenga y potencie el centro de I+D que actualmente existe en la planta de Sunsundegui como uno de los elementos fundamentales para mejorar la competitividad de la empresa.

Comisión de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente: *13-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 20-03-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a asegurar que un proyecto que aspire a obtener el sello Moderna no tenga que estar necesariamente incluido en uno de los sectores estratégicos definidos en ese plan.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incorporar como requisito para la obtención de los sellos Moderna, la "creación o el mantenimiento de empleo en Navarra".

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, manteniendo las tres áreas estratégicas de Economía Verde, Economía de la Salud y Economía del Talento, se incluyan además las establecidas en el resumen ejecutivo como "nuevas oportunidades" dentro de estas áreas y que son: Servicios a las Personas, Diseño y Creatividad y Seguridad.

3. Finalmente, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a través de Sodena, establezca los mecanismos de control adecuados para garantizar que la actuación de la Fundación Moderna sea impecable desde la óptica de la igualdad y la transparencia.

Comisión de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente: *13-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 20-03-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer, a las empresas que quieran ayudas financieras, el compromiso de someterse a autorización administrativa previa en el caso de un proceso de regulación de empleo.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que establezca como condición, a las empresas en dificultades que quieran acogerse a líneas de apoyo financiero (financiación y/o avales) para la financiación de su circulante o la reestructuración de su pasivo financiero, su compromiso fehaciente de someterse a autorización administrativa previa en el caso de que inicien un proceso de regulación –suspensión de contratos o reducción de jornada–, de modificación de condiciones salariales por debajo de convenio – descuelgue de convenio en materia salarial– o de extinción de contratos –despido colectivo–. Ese compromiso estará vigente hasta la cancelación de las ayudas prestadas por el Gobierno de Navarra y no afectará a la tramitación judicial –social y no contencioso-administrativa– ni a los derechos reconocidos a los trabajadores y a sus representantes en la nueva reforma laboral ante decisiones adoptadas por el empresario, tanto en el caso de que se produzcan con el visto bueno de la Administración como en el caso de que el empresario las adopte sin dicho visto bueno.

Comisión de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente: *13-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 20-03-12*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra expresa su rechazo a cualquier limitación del autogobierno.

El Parlamento de Navarra expresa su rechazo a que pueda aprovecharse la tramitación y eventual aprobación de la Ley Orgánica de desarrollo del artículo 135 de la Constitución española para introducir cualquier limitación del autogobierno de Navarra.

Comisión de Régimen Foral: *21-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 32, de 30-03-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener el transporte sanitario gratuito de pacientes con tratamientos oncológicos desde la Ribera.

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que se mantenga el transporte interhospitalario gratuito para llevar y traer a los pacientes que tienen que someterse a tratamientos oncológicos y otros tratamientos o pruebas que requieran desplazamientos muy frecuentes al centro terciario durante un determinado tiempo desde la Ribera de Navarra a los hospitales de Pamplona.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que revise, junto con la Cruz Roja, las causas de la baja utilización habida del servicio de transporte interhospitalario de pacientes desde el hospital García Orcoyen a los hospitales de Pamplona, si ha sido suficientemente publicitado y si los pacientes y las pacientes conocían dicho servicio.

Comisión de Salud: *21-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 32, de 30-03-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a profundizar en medidas de calado relacionadas con la política integral de violencia contra las mujeres.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a profundizar en medidas de calado en lo que respecta a la política integral de violencia contra las mujeres, intensificando las medidas de prevención implantadas e implementadas desde la educación, así como las medidas asistenciales postacoso o incluso la posible articulación de medidas de respuesta social.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se comprometa en la medida de sus competencias a avanzar en el desarrollo de una política activa, integral y coordinada para que se pueda visibilizar un paso definitivo de las palabras a los hechos.

Pleno: *22-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 3-04-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que el Parlamento de Navarra ratifica su apoyo a las iniciativas de Aezkoa y Roncal para la implantación de plantas de biomasa forestal.

1. El Parlamento de Navarra ratifica su apoyo a las iniciativas generadas y promovidas desde las entidades locales de Aezkoa y Roncal, para la implantación de ambas plantas de biomasa forestal en sus valles.

2. El Parlamento de Navarra insta a Gobierno de Navarra a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para que los proyectos de biomasa forestal de los valles pirenaicos de Roncal y Aezkoa puedan ser una realidad en 2012.

Pleno: *22-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 3-04-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a utilizar el sistema de plicas en todas las convocatorias de oposiciones.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a utilizar el sistema de plicas en todas las convocatorias de oposiciones para el ingreso en la función pública a fin de garantizar el anonimato de los opositores.

Pleno: *22-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 3-04-12*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a incluir en el proyecto de Ley de Transparencia mecanismos para conocer la distribución de la cantidad percibida por el Rey de los Presupuestos Generales del Estado.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que en el proyecto de Ley de Transparencia que va a elaborar incluya cuantos mecanismos legales que resulten oportunos para conocer:

1. La distribución de la cantidad percibida por el Rey para el sostenimiento de su familia y Casa de los Presupuestos Generales del Estado, incluyendo rentas y salarios.

2. El Patrimonio de cada miembro de la Casa Real, incluyendo las acciones que tengan de cualquier sociedad.

3. Los ingresos y rentas que tenga cada miembro de la Casa Real, su origen y actividades a las que se deben.

4. Las organizaciones, ONG, patronatos, etcétera, en los que ostenten cargos los miembros de la Casa Real.

5. Los regalos recibidos por miembros de la Casa Real o por Patrimonio Nacional cuyo uso y disfrute les corresponda.

Pleno: *23-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 3-04-12*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su oposición a la supresión del área de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su oposición a la supresión del área y materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos en Educación Primaria y Secundaria, y solicita del Gobierno central su mantenimiento.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se posicione a favor de mantener el área y materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos en Educación Primaria y Secundaria.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice una defensa activa frente al Gobierno central del área y materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos en Educación Primaria y Secundaria.

Pleno: *23-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 3-04-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a abrir cauces que posibiliten, de forma efectiva y fehaciente, el fin de ETA.

1. El Parlamento de Navarra constata que el anuncio del cese definitivo de la actividad terrorista de ETA producido el pasado 20 de octubre ha sido la consecuencia de la movilización de la sociedad contra el terrorismo y por las libertades, de la unidad de las fuerzas políticas, de la labor ejemplar de las víctimas del terrorismo, de la firmeza del Estado de Derecho en la aplicación de la ley, de la actuación de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de la cooperación internacional, todo lo cual constituye la mejor evidencia de la victoria de la democracia sobre la organización terrorista ETA.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a mantener el dialogo con el Gobierno de Navarra y con las fuerzas democráticas navarras, promoviendo la máxima unidad de acción para:

a) exigir a ETA su disolución definitiva e incondicional.

b) reforzar el compromiso con las víctimas del terrorismo para salvaguardar la memoria y la verdad, defender la dignidad y hacer justicia a todas las personas que han sufrido la violencia terrorista.

c) favorecer los esfuerzos hacia una convivencia social construida sobre los principios y valores en que se sustenta el Estado de Derecho.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a velar por el cumplimiento estricto de la ley y la persecución, en su caso, de cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico, con especial atención a la defensa de los principios democráticos, los derechos y libertades fundamentales y la convivencia pacifica de los ciudadanos.

Pleno: *23-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 3-04-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a renovar y actualizar el vigente convenio de asistencia en materia penitenciaria.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, provisionalmente y mientras no se efectúe la asunción y transferencia de las competencias previstas en el artículo 58.1.a) de la LORAFNA, renueve y actualice el convenio de asistencia y subvención de diversas prestaciones y servicios culturales y de formación, sanitarios y sociales a la población reclusa de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, para que exija al Estado el cumplimiento del Protocolo de Intenciones entre el Ministerio del Interior y el Gobierno de Navarra para la construcción del centro penitenciario en Navarra, y que el número de plazas sea de 504 como establece dicho acuerdo.

Pleno: *23-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 3-04-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a defender la educación inclusiva, el carácter educativo del ciclo 0-3 años y la presencia de la materia de Educación para la Ciudadanía.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en las negociaciones que tengan lugar sobre la reforma del sistema educativo, siguiendo las orientaciones de la OCDE, defienda la educación inclusiva, la no separación temprana del alumnado y el carácter educativo del ciclo 0-3 de la Educación Infantil.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a defender la presencia e inclusión de la materia y área curricular de Educación para la Ciudadanía en el currículo de Educación Primaria y Educación Secundaria, como área curricular que es en la actualidad y, por lo tanto, carente de ningún tipo de adoctrinamiento por parte del profesorado de Educación para la Ciudadanía.

Pleno: *23-03-12*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 3-04-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a dar continuidad al proyecto del Parador de Iratxe.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a dar continuidad al proyecto del Parador de Iratxe, en el marco de los acuerdos negociados, suscritos y firmados por las dos administraciones.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *11-04-12*
B.O.P.N.: Núm. 36, de 17-04-12

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar el estudio histórico y arquitectónico del Fuerte Alfonso XII.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el marco de las actuaciones previstas por la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, proceda a realizar el estudio histórico y arquitectónico del Fuerte Alfonso XII.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, una vez concluida la elaboración por sus promotores, los siete ayuntamientos con término municipal en el monte Ezkaba y Ia Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, proceda a culminar el proceso de tramitación y aprobación del PSIS del futuro parque comarcal de San Cristóbal-Ezkaba.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *11-04-12*
B.O.P.N.: Núm. 36, de 17-04-12

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a poner los medios necesarios para posibilitar una oferta de formación superior en el ámbito de la gestión ganadera.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a poner los medios necesarios para posibilitar una oferta de formación superior en el ámbito de la gestión ganadera para el año 2013 mediante la implementación de la oferta de un Ciclo Superior en Ganadería y Veterinaria.

Comisión de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente: *18-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 38, de 24-04-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar el II Plan de Drogodependencias.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que presente en este Parlamento el II Plan de Drogodependencias, y lo haga público; y a que concrete la áreas de actuación y las fases previstas para su desarrollo.

Pleno: *19-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 2-05-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a articular los mecanismos legales para que representantes del Gobierno de Navarra asistan a las sesiones del Ecofin.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que articule los mecanismos legales y las normas correspondientes para que representantes del Gobierno de Navarra asistan junto a representantes del Gobierno de España a las sesiones del Ecofin donde se traten asuntos relacionados con materias fiscales cuya regulación es competencia de la Comunidad Foral de Navarra.

Pleno: *19-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 2-05-12*

Resolución sobre el sector audiovisual.

1. El Parlamento de Navarra muestra su solidaridad con el personal de Navarra Directo y reconoce la labor de difusión realizada por este programa.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a clarificar, en el plazo de un mes, los criterios a seguir para la concesión de ayudas a la producción audiovisual.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que haga un esfuerzo para proteger los puestos de trabajo en el sector audiovisual, sector que se encuentra en estos momentos en situación claramente precaria y vulnerable.

Pleno: *19-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 2-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar la estrategia integral para pacientes crónicos.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud a que realice la estrategia integral para pacientes crónicos.

La estrategia se presentará en el plazo de un año al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación.

Pleno: *20-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 2-05-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar las medidas contra la trata de mujeres víctimas de la explotación sexual.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incorporar al Poder Judicial como miembro del "Foro Navarro contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual".

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar con la mayor brevedad un protocolo de actuación contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual. Dicho protocolo, de carácter global, deberá contemplar a las diferentes entidades públicas y privadas con competencias en la materia.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a remitir con carácter anual una memoria que recoja las principales actividades desarrolladas por el "Foro Navarro contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual". Dicha memoria deberá remitirse al Parlamento dentro del primer semestre posterior al ejercicio anual correspondiente.

Pleno: *20-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 2-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a mantener la actual política de becas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a mantener el actual sistema de becas, entendido como un derecho de todos, con el fin de salvaguardar la igualdad de oportunidades, que permita conseguir la inclusión, la excelencia y calidad educativa para todo el alumnado.

Pleno: *20-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 2-05-12*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo al Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2012.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo al Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2012 y exige al Gobierno del Estado su retirada y su sustitución por unos presupuestos orientados a la reactivación económica y a la creación de empleo.

2. El Parlamento de Navarra considera que el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2012, presentado por el Gobierno del PP, solo servirá para destruir empleo, actividad económica, servicios públicos y políticas sociales, y que lo único que creará será más paro, más desigualdad, más pobreza y más sufrimiento.

3. El Parlamento de Navarra rechaza la amnistía fiscal aprobada por el Gobierno del PP por considerar que vulnera y ataca

Sumario

gravemente el principio de igualdad ante la ley y el Estado de Derecho, e insta al Gobierno del Estado a derogarla y al Gobierno de Navarra a no aprobarla ni aplicarla.

4. El Parlamento de Navarra expresa su apoyo a una reforma fiscal que alcance el objetivo de que las rentas de capital, los grandes patrimonios y las grandes empresas tributen al menos con los mismos tipos y porcentajes impositivos que pagan los/as trabajadores/as.

Comisión de Economía
y Hacienda: *25-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 44, de 7-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a denunciar los acuerdos del Estado español con la Santa Sede.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a denunciar los acuerdos del Estado español con la Santa Sede, ya que implican un trato de privilegio para la Iglesia católica sobre otras confesiones religiosas y sobre otras organizaciones y grupos sociales, de modo que puedan eliminarse de la legislación vigente todas las exenciones fiscales reconocidas en dichos acuerdos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a revisar toda la normativa fiscal que implique un trato de privilegio en favor de la Iglesia católica y otras confesiones religiosas, en particular de las exenciones reconocidas en la contribución sobre bienes inmuebles o en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y a favor de la autofinanciación de la Iglesia católica y de cualquier otra confesión religiosa, y de la eliminación en la declaración del IRPF de la casilla de asignación de la Iglesia católica.

Comisión de Economía
y Hacienda: *25-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 44, de 7-05-12*

Resolución por la que se insta al Parlamento de Navarra a mostrar su rechazo a las medidas anunciadas el pasado 31 de diciembre por el Gobierno de España.

El Parlamento de Navarra muestra su rechazo a las medidas anunciadas el pasado 31 de diciembre por el Gobierno de España.

Pleno: *26-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 8-05-12*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo al Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo al Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por considerar que sus medidas no sirven para afrontar la situación de grave crisis económica, y que por el contrario van a provocar más destrucción de empleo y más paro.

2. El Parlamento de Navarra manifiesta su posición favorable a la recuperación de una banca pública que sea capaz de hacer llegar el crédito a las familias y a las pequeñas empresas, a la economía productiva y que esté al servicio de la economía real y no de la economía especulativa.

3. El Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo a los recortes sociales y exige el reforzamiento de los servicios públicos fundamentales, como la sanidad, la educación o la dependencia.

Pleno: *26-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 8-05-12*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su posición favorable a mantener la estructura actual de la ESO, del Bachillerato en todas sus modalidades y ciclos formativos de grado medio y superior.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su posición favorable a mantener la estructura actual de la Educación Secundaria Obligatoria dividida en cuatro cursos académicos.

2. El Parlamento de Navarra manifiesta su posición favorable a mantener la estructura actual del bachillerato en dos cursos académicos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se posicione frente al Gobierno central a favor de mantener la estructura actual de la Educación Secundaria Obligatoria, dividida en cuatro cursos.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se posicione frente al Gobierno central a favor de mantener la estructura actual del bachillerato en dos cursos académicos.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice una defensa activa al respecto frente al Gobierno central.

6. El Parlamento de Navarra manifiesta que cualquier modificación de la Ley Orgánica de Educación debe estar avalada por un gran pacto social, ajeno a los posibles partidismos políticos provenientes de los resultados electorales.

Pleno: *26-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 8-05-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a sumarse a la celebración y actividades del Año Europeo del Envejecimiento Activo y de la Solidaridad Intergeneracional 2012.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Sumarse a la celebración y actividades del Año Europeo del Envejecimiento Activo y de la Solidaridad Intergeneracional 2012 puesto en marcha por el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo.

2. Elevar al Consejo Estatal de las Personas Mayores un informe con aportaciones concretas para la elaboración del Estatuto del Mayor basadas en las políticas llevadas a cabo en Navarra.

3. Desarrollar una estrategia de comunicación para dar a conocer las propuestas de Navarra al Consejo Estatal de las Personas Mayores con el fin de hacer visibles a las personas mayores la realidad en la que viven, sus necesidades e informar con datos descriptivos que contribuyan a sensibilizar a la sociedad.

Pleno: *26-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 8-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a mantener la actual estructura de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a mantener la actual estructura de la Enseñanza Secundaria Obligatoria evitando la supresión del cuarto curso y a elaborar un estudio exhaustivo sobre la necesidad o no de ampliar a tres años el Bachillerato.

Pleno: *26-04-12*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 8-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a informar al Parlamento de Navarra sobre el estudio del impacto económico de los eventos deportivos en Navarra que incluirá el del Club Atlético Osasuna.

Para que el Gobierno de Navarra informe a este Parlamento de los resultados del estudio que sobre el impacto económico de los eventos deportivos en Navarra, entre los que se incluirá el impacto del Club Atlético Osasuna, va a realizar la Universidad Pública de Navarra a través del Convenio firmado con el Instituto Navarro del Deporte con fecha 23 de febrero de 2012 y que debe estar finalizado en el plazo de 8 meses.

Comisión de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud: *8-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 17-05-12*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce el trabajo realizado por los CAP en la formación del profesorado navarro.

El Parlamento de Navarra reconoce el trabajo realizado por los Centros de Atención al Profesorado de Navarra, que han supuesto un instrumento adecuado e importante para garantizar la formación del profesorado navarro durante los últimos 30 años.

Comisión de Educación: *9-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 17-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que no se apliquen en Navarra las medidas de recorte en la Enseñanza Pública.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que no se apliquen en Navarra las medidas de recorte en la Enseñanza Pública, cuyo ámbito de decisión corresponde al Gobierno de Navarra, establecidas en el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de medidas urgentes de nacionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Comisión de Educación: *9-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 17-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para que los centros que integran la Red de Museos abran sus puertas fines de semana y festivos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Elaborar en un plazo de seis meses un plan para que los museos y centros culturales de titularidad pública del Gobierno de Navarra abran sus puertas los fines de semana, en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

2. Promocionar dicho plan de apertura de museos los fines de semana y establecer una serie de ventajas y facilidades para que el resto de centros que pertenecen a la Red de Museos de Navarra y que no son de titularidad pública se sumen a la iniciativa.

Pleno: *10-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 17-05-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a ofrecer la interrupción voluntaria del embarazo en el sistema público de salud.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a ofrecer la interrupción voluntaria del embarazo en el sistema público de salud a partir de 2013 y a adoptar antes de que finalice 2012 las medidas necesarias para que dicho servicio pueda ser ofrecido.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en ese intervalo en el que la interrupción voluntaria del embarazo no se ofrezca en el sistema público se revise el sistema de pago a la clínica privada, con el fin de que las mujeres no tengan que adelantar el dinero de la operación.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar, en la sanidad pública de Navarra, el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo para las mujeres que se encuentren en los supuestos recogidos en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, con intervención profesional multidisciplinar.

Pleno: *10-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 17-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la presencia de la Comunidad Foral en la Eurorregión.

• El Parlamento de Navarra muestra su voluntad de que Navarra forme parte de la Eurorregión existente entre la Comunidad Autónoma Vasca y Aquitania.

• El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice con urgencia todas las actuaciones necesarias para garantizar la presencia de la Comunidad Foral de Navarra en dicha Eurorregión.

Pleno: *10-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 17-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que las medidas de ajuste no rebajen o reformen a la baja las prestaciones por desempleo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a no rebajar o modificar a la baja las prestaciones por desempleo que en la actualidad se perciben, de cara a las nuevas medidas de ajuste anunciadas por el Presidente del Gobierno de España y que se plasmarán en los Presupuestos Generales de España para el año 2012.

Pleno: *10-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 17-05-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que, de acuerdo con las organizaciones agrarias, evite los perjuicios que el acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y Marruecos, supone para el sector hortofrutícola.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a manifestar, con total rotundidad, su oposición a la renovación del convenio de libre comercio con Marruecos en los términos hasta ahora planteados, por ser contrario a los intereses de los agricultores españoles y navarros y a buscar, de común acuerdo con las organizaciones agrarias, una modificación del mismo, acorde con los intereses de nuestro sector primario, con la normativa de seguridad alimentaria de la UE y teniendo en cuenta también los intereses de la población local afectada tanto en Marruecos como en el Sahara Occidental.

Pleno: *10-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 17-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a no incrementar ni implantar nuevas tasas judiciales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a no incrementar e implantar nuevas tasas judiciales, con el argumento de financiar la Justicia Gratuita, por entender que puede afectar al derecho de los ciudadanos a acceder a la justicia en condiciones de igualdad, lo que supondría una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, siendo además la Justicia Gratuita en Navarra una competencia de la Comunidad Foral.

Pleno: *10-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 17-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar los trámites legales para que la fiesta de los toros sea considerada Bien de Interés Cultural.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que inicie y culmine los trámites y procedimientos legales para que la Fiesta de los Toros sea considerada Bien de Interés Cultural y entre a formar parte del Patrimonio Cultural de Navarra.

Pleno: *11-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 17-05-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar actuaciones para garantizar la protección del medio ambiente.

1. El Parlamento de Navarra considera la protección del medio ambiente y la sostenibilidad de nuestro territorio una prioridad. A tal fin, considera que los convenios internacionales y la buena práctica en la aplicación de nuestra legislación ambiental son requisitos necesarios para hacer efectiva esa protección.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar cuantas actuaciones sean necesarias para garantizar dicha protección medioambiental, evitando o minimizando las consecuencias de aquellos proyectos que pudiesen ponerla en peligro.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a guiar sus actuaciones según los compromisos establecidos en la Unión Europea y concretados en la estrategia 20-20-20.

Pleno: *24-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 53, de 30-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar el sector audiovisual.

1. El Parlamento de Navarra considera que el sector audiovisual es un sector estratégico y declara su voluntad de impulsarlo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar en el plazo de nueve meses un libro blanco para el impulso del sector audiovisual, partiendo del necesario diagnóstico de la situación actual y el análisis de necesidades del mismo.

Pleno: *24-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 53, de 30-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio con el Banco de Alimentos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer los cauces y medios de colaboración con el Banco de Alimentos de Navarra, incluso mediante la firma de acuerdos o convenios, con el alcance y duración necesarios, al objeto de fijar el marco más adecuado de colaboración entre el Gobierno de Navarra y el Banco de Alimentos.

Pleno: *24-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 53, de 30-05-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir sus compromisos con relación a hacer efectiva la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Rural Sostenible.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que, a la mayor brevedad posible, active la firma del convenio para la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Rural Sostenible, de forma que la Comunidad Foral pueda disponer de los fondos necesarios para su inmediata ejecución.

Pleno: *24-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 53, de 30-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a culminar el programa conmemorativo del quinto centenario de la conquista de Navarra conforme a los criterios de las resoluciones aprobadas en 2008 y 2010.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a culminar el programa conmemorativo del quinto centenario de la conquista de Navarra, de acuerdo con los criterios establecidos en las resoluciones de las mociones presentadas a tal efecto en los años 2008 y 2010.

2. El Parlamento de Navarra reitera que es a los historiadores a quienes corresponde determinar los hechos acaecidos, y muestra su respeto y agradecimiento por los esfuerzos realizados en tal sentido.

3. El Parlamento de Navarra manifiesta su voluntad y deseo de que la conmemoración del quinto centenario de la conquista de Navarra en ningún caso sirva para la desunión y el desencuentro entre la actual ciudadanía de Navarra sino que, a partir de un mejor conocimiento de lo acontecido, permita abordar mejor los retos comunes que tenemos como sociedad en la difícil coyuntura que nos ha tocado vivir.

Pleno: *24-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 53, de 30-05-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en funcionamiento el Centro de Atención de la Mujer del Centro de Salud de Sarriguren.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que ponga en funcionamiento, cuanto antes, el Centro de Atención a la Mujer del Centro de Salud de Sarriguren.

Comisión de Salud: *30-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 56, de 8-06-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar el Decreto Foral 174/1999, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a modificar, en el plazo de un mes, el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el fin de que a las prestaciones por desempleo se les apliquen los porcentajes de retención establecidos con carácter general para los rendimientos del trabajo.

Comisión de Economía
y Hacienda: *31-05-12*
B.O.P.N.: *Núm. 56, de 8-06-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la financiación necesaria para el mantenimiento de las Escuelas Taller.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar y aportar desde los Presupuestos Generales de Navarra la financiación necesaria para el mantenimiento de las políticas activas de empleo y, en concreto, de las escuelas taller y del empleo social protegido.

Comisión de Desarrollo Rural, Industria,
Empleo y Medio Ambiente: *7-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 15-06-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incorporar el fomento del trabajo autónomo en el nuevo Plan de Empleo de Navarra.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a incorporar en el nuevo Plan de Empleo un programa de medidas específicas para el fomento del trabajo autónomo.

Comisión de Desarrollo Rural, Industria,
Empleo y Medio Ambiente: *7-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 15-06-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un inventario del patrimonio total afectado por las inmatriculaciones efectuadas por la iglesia católica.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice, en colaboración con las entidades locales, un inventario del patrimonio total afectado por las inmatriculaciones efectuadas por la Iglesia católica en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno central a que articule los mecanismos necesarios para la derogación del articulo 206 de la Ley Hipotecaria (8 de febrero de 1946), así como del artículo 304 del Reglamento Hipotecario.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que efectúe la defensa jurídica del patrimonio anteriormente referido perteneciente a las entidades locales, en los casos en que quede acreditado su condición de bien de dominio público o comunal, siempre que dichas entidades lo soliciten.

Pleno: *14-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 61, de 25-06-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir con lo establecido en la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo, en lo referente al Capítulo 5, punto 2.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a cumplir con lo establecido en la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo, en lo referente al capítulo 5, punto 2, para que el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, una vez al año, difunda un programa educativo en los centros de Educación Secundaria públicos y concertados que reciban subvenciones del Gobierno de Navarra, con la duración que se estime conveniente, donde se recojan y reflejen los valores de la convivencia pacífica y democrática frente al terrorismo y se conciencie a los jóvenes del valor de la palabra como medio y forma de defender democráticamente las ideas. Así mismo, se ofertará esa posibilidad a los centros privados de Educación Secundaria de Navarra.

Pleno: *14-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 61, de 25-06-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a cerrar los centros de internamiento de extranjeros.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que proceda al cierre de los centros de internamiento de extranjeros y, en consecuencia, a la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; promoviendo una política de migración realmente basada en la integración y no en la utilización de la población migrante, que garantice los derechos fundamentales para todas las personas independientemente de su origen.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que garantice que a las personas internadas en los Centros de Internamiento de Extranjeros, se les respeten los derechos humanos, así como reciban un trato correcto.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que garantice que los Centros de Internamiento de Extranjeros existentes en la actualidad, reúnan unas condiciones óptimas de habitabilidad, que permitan una estancia digna a las personas allí recluidas.

4. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de España que a la menor brevedad proceda a elaborar un Reglamento sobre el funcionamiento y condiciones de internamiento en el que se produzca la participación real y no solo formal de las organizaciones que trabajan en este tema (Texto ya aprobado en este Parlamento, en una Declaración Institucional, en el seno de la Comisión de Convivencia y Solidaridad Internacional el 1 de marzo del 2012).

Pleno: *15-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 61, de 25-06-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener durante los meses de verano el programa “Ruta de los castillos y las fortalezas”.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Mantener durante los meses de verano el programa “Ruta de los castillos y las fortalezas”.

2. Estudiar la posibilidad de cobrar una entrada por visita y de ofertar las visitas de lunes a domingo.

Pleno: *15-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 61, de 25-06-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Ministerio de Asuntos Exteriores a asegurar que en el Tratado sobre Comercio de Armas (TCA) se incluyan diversas normas internacionales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno de España a que se asegure de que el Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) incluye:

i) una "Regla de Oro" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que prohíba que se autorice una transferencia de armas cuando exista un riesgo sustancial de que las armas objeto de la transferencia vayan a usarse para cometer, o facilitar que se cometan, violaciones graves del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

ii) una cobertura exhaustiva que incluya controles sobre todas las armas, municiones, armamento y materiales conexos y sobre todas las transferencias.

iii) regulaciones sólidas en los sistemas de concesión de licencias, transparencia y presentación de informes.

2. El Parlamento de Navarra hace un llamamiento al Gobierno español para que utilice todos los medios diplomáticos a su disposición para contactar con todos los gobiernos y se asegure de que las cuestiones mencionadas en el punto anterior se incluyen en el TCA.

3. El Parlamento de Navarra hace un llamamiento especial a China, Rusia, Estados Unidos de América, Reino Unido, Francia, Turquía, Australia, India, Indonesia, Sudáfrica, México, la Unión Europea, Brasil, Nigeria y Egipto a que utilicen su influencia para garantizar que el TCA incluye los elementos mencionados en el punto 1.

4. El Parlamento de Navarra da instrucciones a la Presidencia del Parlamento para que remita este acuerdo al Ministerio de Asuntos Exteriores de España y a los gobiernos que figuran en la lista del punto 3 a través de las embajadas en nuestro país.

5. Para que se impulse una posición activa común de la Unión Europea en la próxima Conferencia de negociación que se celebrará desde los días 2 al 27 de julio en la sede de Naciones Unidas.

6. Que en la ley de transparencia que se va a aprobar por el Gobierno de España se incorporen mecanismos de acceso a la información en el tema de exportación de armas en la línea de dar cumplimiento al artículo 16 de la ley 53/2007, de 28 de diciembre, de información y control parlamentario semestral.

Pleno: *15-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 61, de 25-06-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta los puntos expuestos en el informe del profesorado contrarios a la ampliación del centro Biurdana.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta los puntos expuestos en el informe del profesorado contrarios a la ampliación del mismo y sobre las deficiencias que actualmente presenta el centro Biurdana, y a incluir en el proyecto definitivo (sea cual fuere finalmente) la subsanación de las mismas.

Comisión de Educación: *19-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 62, de 26-06-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta diversos puntos para el mantenimiento de las escuelas del medio rural.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que tenga en cuenta los siguientes puntos:

1. Hecho diferencial propio: aceptación y tratamiento en base a las especificidades de estas escuelas dentro de la Administración, creando nuevos espacios que tengan en cuenta las características propias de las mismas.

2. Aperturas y reaperturas: establecimiento de un número mínimo por encima del cual, debe de abrirse la escuela si así lo demanda el pueblo.

3. Visión no economicista, servicio público: para mantener vivos los pueblos, hay que entender la educación como un servicio público, que está por encima de beneficios económicos y en el cual se deben hacer las inversiones necesarias.

4. Políticas de discriminación positiva: partiendo de sus particularidades hay que ofrecer una ayuda especial para desarrollar los proyectos propios que sean necesarios.

5. Respeto a la pluralidad lingüística: posibilidad de escolarización en la escuela del pueblo por encima de las restricciones de zonificación vigentes.

6. Patrimonio Cultural: tomar medidas siguiendo la tendencia y el tratamiento que se está dando a las escuelas rurales en los demás países europeos.

7. Apoyo a la carrera profesional del profesorado rural, condiciones laborales: dar facilidades e incentivos al profesorado de estas zonas, haciendo los puestos de trabajo más atractivos y garantizando estabilidad. la elaboración de plantillas no debe ser solamente por un conteo de alumnos que suponga suprimir unidades sin tener en cuenta las especificidades de los colegios rurales.

8. Formación: Formación específica en la Universidad. formación en el CAP de cada zona para quienes ejercen la docencia en las escuelas rurales.

9. Negociado Escuela Rural: es imprescindible el funcionamiento de un órgano eficaz que atienda las necesidades y especificidades de estas escuelas.

10. Un Mapa Escolar que sacie las necesidades citadas: acabar con el sin sentido de la zonificación actual y realizar una acorde con las necesidades de los pueblos.

Comisión de Educación: *20-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 62, de 26-06-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a generar un listado de todas las instituciones que acogen a niñas y niños de edades comprendidas entre los 0 y 3 años.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a generar un listado de todas aquellas instituciones que acogen a niñas y niños de edades comprendidas entre los 0 y los 3 años, y verificación de las condiciones de escolarización en que se encuentran los niños y niñas: titulaciones del personal, ratios, plan de sustituciones, condiciones espaciales (ventilación de aulas, condiciones de los baños, ubicación y uso de patios exteriores y cubiertos, metros cuadrados por niños y niñas, etcétera).

Comisión de Educación: *20-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 62, de 26-06-12*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su compromiso con la prevención de la transmisión del VIH.

1. El Parlamento de Navarra muestra su compromiso con la prevención de la transmisión del VIH y reconoce la importante labor que realizan las organizaciones no gubernamentales que trabajan en ese ámbito.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, tal como reivindican los diversos agentes que trabajan en este ámbito, garantice la posibilidad de solicitar las pruebas para la detección del VIH de forma anónima y sin la exigencia de tener que aportar la tarjeta sanitaria, de forma que cualquier persona, independientemente de su situación administrativa y personal, pueda acceder a este servicio de manera gratuita y confidencial.

Comisión de Salud: *20-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 62, de 26-06-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la participación efectiva de todos los agentes implicados en el cambio de modelo de asistencia sanitaria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar la participación efectiva de todos los agentes implicados en el cambio de modelo de asistencia sanitaria. Para ello, adquirirá el compromiso de poner encima de la mesa todas las propuestas, a tener en cuenta todas las aportaciones y a negociar las líneas generales y las condiciones laborales en los foros correspondientes y durante el tiempo que sea necesario, con el objetivo de obtener el mayor consenso posible.

Comisión de Salud: *20-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 62, de 26-06-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a utilizar el euskera junto al castellano en los textos escritos del Museo de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que utilice el euskera junto al castellano en los textos escritos del Museo de Navarra, teniendo en cuenta las condiciones de tamaño, contraste y extensión para su visibilidad.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *21-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 62, de 26-06-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y a la Fundación Baluarte a avanzar en la presencia y desarrollo del euskera en la rotulación interior del edificio y en los textos impresos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y a la Fundación Baluarte:

1. A avanzar en la presencia y desarrollo del euskera tanto en la rotulación interior del edificio como en los textos impresos, haciendo que la lengua vasca sea un elemento ordinario y no una excepción en su actuación habitual.

2. A avanzar en el uso oral del euskera en los servicios de atención al público, directa y telefónicamente en los mostradores de información del propio Palacio de Congresos, en las taquillas exteriores, en las visitas guiadas y en la información por megafonía al auditorio.

3. A avanzar en la presencia que las diferentes manifestaciones culturales en lengua vasca tienen en las programaciones del Palacio de Congresos y Auditorio Baluarte, teniendo en cuenta que la lengua vasca es una lengua propia de Navarra y elemento importante de su patrimonio cultural inmaterial.

4. A avanzar en la oferta de un servicio de traducción simultánea, traducción de textos y otras facilidades para el bilingüismo a las entidades que, habiendo solicitado el uso de las salas de reuniones y congresos, así lo requieran, de cara a garantizar el uso normal y simultáneo de las lenguas de Navarra y a la Fundación Baluarte.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *21-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 62, de 26-06-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acordar con los ámbitos judiciales el inicio del procedimiento de reclamación de deuda por vía judicial previo al desahucio.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra para que acuerde con los ámbitos judiciales encargados de desahucios que el inicio de un procedimiento de reclamación de deuda por vía judicial previo al desahucio sea formalmente comunicado al Departamento de Fomento y Vivienda del Gobierno de Navarra.

Comisión de Fomento
y Vivienda: *21-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 62, de 26-06-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en la versión definitiva del IV Plan Tecnológico un cuadro económico que recoja el esfuerzo inversor.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir en la versión definitiva del IV Plan Tecnológico un cuadro económico que recoja el esfuerzo inversor previsto por las empresas, por la Administración Pública y por la Enseñanza Superior en cada uno de los años de vigencia del Plan. El esfuerzo inversor previsto por la Enseñanza Superior deberá venir desglosado entre Universidad de Navarra y Universidad Pública de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra reconoce el carácter estratégico de la inversión en I+D+i y, en concreto, del papel de la Universidad Pública de Navarra en el cumplimiento de los objetivos globales de I+D+i, e insta al Gobierno de Navarra a garantizar la aportación presupuestaria a lo largo de la vigencia del IV Plan Tecnológico que permita a la UPNA cumplir con el esfuerzo inversor resultante del cuadro económico señalado en el primer punto.

Comisión de Desarrollo Rural, Industria,
Empleo y Medio Ambiente: *21-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 62, de 26-06-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incorporar en el I Plan de Emprendimiento diversas medidas.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incorporar en el I Plan de Emprendimiento de Navarra medidas para visibilizar este colectivo de personas que aspiran a ser emprendedores y para ponerlos en contacto sobre todo con emprendedores, y después con inversores, de manera que todo ello redunde en una mayor creación de empleo y riqueza en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a potenciar y desarrollar a través del CEIN un mecanismo que recoja ideas y las ponga a disposición de posibles emprendedores.

Comisión de Desarrollo Rural, Industria,
Empleo y Medio Ambiente: *27-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 5-07-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la se insta a la OCDE y a la comunidad internacional a prohibir los países o territorios que operan como paraísos fiscales.

1. El Parlamento de Navarra insta a la OCDE, y a la comunidad internacional en su conjunto, a que se vuelva a considerar como paraísos fiscales a todos aquellos territorios que de facto sigan actuando como centros extraterritoriales o para no residentes, en los que en su ordenamiento jurídico siga vigente el secreto bancario y castigado el vulnerarlo, aunque hayan firmado acuerdos de intercambio de información con otros países.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que en el seno de la UE y de los diversos organismos internacionales de los que forma parte (G20, OCDE...) inste al desarrollo de cuantas iniciativas sean precisas para poner fin a los paraísos fiscales asentados en distintos territorios, así como a una nueva definición de paraísos fiscales con la creación de una lista más objetiva y exhaustiva de jurisdicciones no cooperativas.

3. El Parlamento de Navarra insta a los Gobiernos del Estado y de Navarra a reformar la legalidad vigente para ejercer un control exhaustivo de las sociedades mercantiles y las entidades financieras registradas en paraísos fiscales.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a excluir de la contratación pública, y de cualquier exención fiscal, subvención o ayuda pública, a todas aquellas sociedades mercantiles, entidades bancarias y grupos empresariales que tengan sucursales, filiales o entidades registradas en países y territorios que actúan como paraísos fiscales.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que en el seno de la UE urja al desarrollo del acuerdo de 7 de diciembre de 2011 del ECOFIN para ampliar el intercambio de información automática entre estados a ocho categorías principales de ingreso y capital: ingresos por empleo, ingresos de directivos, dividendos, ganancias de capital, royalties, productos de seguros de vida, pensiones, propiedades e ingresos por bienes inmuebles.

Pleno: *28-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 5-07-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar la elaboración de la nueva Estrategia Navarra de Seguridad Vial.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Impulsar la nueva Estrategia Navarra de Seguridad Vial, que comenzará a aplicarse en 2013.

2. Elaborar dicha estrategia de forma participativa, con la colaboración de los ciudadanos y los sectores y actores vinculados con el desarrollo de la seguridad vial.

3. Aprobar la nueva Estrategia Navarra de Seguridad Vial antes del 31 de diciembre de 2012.

4. Comparecer en el primer trimestre de 2013 en el Parlamento de Navarra para ofrecer la valoración final y grado de cumplimiento de la Estrategia Navarra de Seguridad Vial 2005-2012.

Pleno: *28-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 5-07-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a no aplicar medidas que limiten y vulneren los derechos civiles y la libertad de expresión de la ciudadanía.

1. El Parlamento de Navarra rechaza cualquier medida que limite y vulnere los derechos civiles de la ciudadanía.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que respete los derechos civiles de todas las personas.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que no aplique las medidas anunciadas.

Pleno: *28-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 5-07-12*

Resolución por que la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha el próximo curso 2012-2013 la medida "Expulsión no, opción alternativa" en todos los centros escolares navarros.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en colaboración con la FNMC, difunda el programa "Expulsión no, opción alternativa" y anime a las entidades locales a que participen y colaboren con la Comisión de Convivencia de los centros educativos, que quieran implantar dicho programa para el correcto funcionamiento del mismo.

Pleno: *28-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 5-07-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar el personal necesario para la correcta atención al público en la nueva Biblioteca General.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a completar el personal necesario para la correcta atención al público en la nueva Biblioteca General.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la no externalización del servicio de Bibliotecas.

Pleno: *28-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 5-07-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar el procedimiento que le reconoce la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para interponer recurso de inconstitucionalidad contra los Reales Decretos Leyes números 14/2012, de 20 de abril, de racionalización de gasto público en el ámbito educativo y 16 /2012, de 20 de abril de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del sistema nacional de salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que inicie el procedimiento que le reconoce el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 4, así como contra la disposición final primera, del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de racionalización de gasto público en el ámbito educativo, solicitando la convocatoria urgente de la Comisión Bilateral para modificar el texto normativo e invocando en el seno de la misma la suspensión del citado Real Decreto-Ley.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que inicie el procedimiento que le reconoce el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, solicitando la convocatoria urgente de la Comisión Bilateral para modificar el texto normativo e invocando en el seno de la misma la suspensión del citado Real Decreto Ley.

Pleno: *28-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 5-07-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implementar la vía especial que contempla el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, en orden a sustanciar la voluntad del Parlamento de Navarra de no aplicar las medidas que prevén los artículos 3 y 4 del Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, a implementar la vía especial que contempla la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en su artículo 33.2, o las fórmulas legales, jurídicas y políticas pertinentes para garantizar el cumplimiento de dicha voluntad.

Pleno: *28-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 5-07-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no aplicar el Real Decreto 16/2012 y a garantizar la asistencia sanitaria integral a todas las personas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la no aplicación del Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, y a que garantice la asistencia sanitaria integral a todas las personas independientemente de su situación administrativa.

Pleno: *28-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 5-07-12*

Resolución por la que se requiere a la Presidenta del Gobierno que presente con urgencia la cuestión de confianza.

El Parlamento de Navarra insta a la Presidenta del Gobierno de Navarra para que presente con urgencia la cuestión de confianza.

Pleno: *28-06-12*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 5-07-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la Resolución del Director General de Patrimonio por la que cede gratuitamente el inmueble de la Plaza San Francisco, s/n al Excmo. Ayuntamiento de Pamplona con destino a Biblioteca de Pamplona.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a cumplir con lo acordado en la Resolución 27/2011, de 10 de febrero, del Director General de Patrimonio del Gobierno de Navarra, por la que cede gratuitamente el inmueble sito en la Plaza San Francisco s/n al Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, con destino a "Biblioteca de Pamplona".

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a definir el carácter especial de dicha "Biblioteca Central de Ciudad" y a que sea una entidad de referencia cultural en lo que respeta a su fondo local y como centro de información local; debido a su céntrica ubicación, tanto por rango administrativo en la Red de Bibliotecas Públicas como por ser lugar de referencia para muchísimas personas durante largos años.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que tenga una atención continuada al público de lunes a sábado y de 8:30 a 20:30 y que, por lo tanto, sea dotada de recursos humanos suficientes en número para cubrir dicho horario y sea procedente de convocatorias públicas del Gobierno de Navarra.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cuente con un fondo básico para la apertura de al menos 15.000 documentos y ambas instituciones le asignen un presupuesto adecuado para cumplimentar este fondo en un porcentaje adecuado tanto para el Gobierno como para el ayuntamiento. Los servicios técnicos de bibliotecas calcularán la partida pre-

supuestaria necesaria para cumplimentar este fondo básico. Se insta a que adquieran el compromiso en los próximos tres años para que ese fondo inicial sea efectivo.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a se recojan características bilingües propias del Casco Viejo y de Pamplona y sea un ejemplo de armonía lingüística.

6. Dada la importancia de la participación vecinal en el diseño de las necesidades y deseos de la población del Casco Viejo reflejada en el documento "Desiderata Comunitaria", elaborado por el Grupo de Trabajo por una Biblioteca Digna en el Casco Viejo, se insta al Gobierno de Navarra para que dicho documento sea tenido en cuenta como instrumento de trabajo de la biblioteca pública.

7. Como institución cultural pública, se insta al Gobierno de Navarra a que inspeccione el cumplimiento de la legislación vigente en materia de accesibilidades, garantizando así que sea un servicio del que puedan hacer uso ciudadanos y ciudadanas de toda condición. Instamos a los Gobiernos de Pamplona y de Navarra para que, en dicha inspección, en lo que respecte a accesibilidades, soliciten la ayuda de las asociaciones civiles afectadas en estos temas para que sean dichas asociaciones las que ejerzan la labor auditora.

8. Tanto en su filosofía como en su carácter público y universal, instamos para que cumpla con directrices internacionales marcadas por instituciones como la Unesco y la IFLA, (referente de la institución bibliotecaria) como el Manifiesto de la Biblioteca Pública (1994); y sea lugar de convivencia, concordia y diversidad; reflejado tanto en sus fondos como en su difusión cultural.

9. Instamos para que cuente con los suficientes instrumentos de gestión de tal forma que los ciudadanos se sientan partícipes de su desarrollo cultural y social; sean tenidas en cuenta sus solicitudes y colabore con todas las entidades comunitarias que así lo deseen, en especial con las del Casco Viejo, para que sea la biblioteca de la comunidad donde se inserta.

10. Como servicio público, se insta al Gobierno de Navarra para que se cumpla en general con las normativas del Gobierno de Navarra vigentes a la fecha de hoy, como son la Cartera de Servicios de Biblioteca y el Mapa de Lectura Pública.

11. En honor al escritor vianés, Premio Príncipe de Viana de la Cultura, Pablo Antoñana Chasco, en reconocimiento a su trabajo y su conocido cariño por Pamplona y el Casco Viejo, instamos a ambas instituciones para sea denominada oficialmente "Biblioteca Pablo Antoñana de la Ciudad de Pamplona.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *12-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 74, de 21-09-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un programa de visitas turístico-culturales que afecte a todos los edificios declarados Bien de Interés Cultural.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar en la Cámara, antes del 31 de diciembre, un Plan de visitas turístico-culturales para el año 2013 que contenga los siguientes extremos:

• Edificios declarados Bien de Interés Cultural (BIC) que sean gestionados por el propio Gobierno de Navarra. Plan concreto de actuación, con especial referencia a nuevos grupos de interés, tercera edad y estudiantes, entre otros.

• Edificios declarados Bien de Interés Cultural (BIC) que hayan sido objeto de inversiones sustanciales en la última década y sean gestionados por otras instituciones. Aspectos básicos del convenio que garanticen el programa de visitas previsto.

• Otros edificios que sin ser declarados Bienes de Interés Cultural, gocen de aprecio y consideración y merezcan tener un programa específico de visitas.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a disponer los recursos necesarios, en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, para incentivar la actuación propia o la suscripción de convenios que hagan posible el desarrollo del citado Plan.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *12-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 74, de 21-09-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incorporar estudios de viabilidad en los proyectos del nuevo Plan de Inversiones Públicas 2013-2016.

1. El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a incorporar al Plan Plurianual de Inversiones Públicas 2013-2016 un plan de viabilidad de cada uno de los proyectos a desarrollar.

2. El plan valorará, entre otros, aspectos como la rentabilidad económica, financiera y social de las actuaciones.

3. El estudio incorporará previsiones de gastos de explotación en los casos que así se requieran de un período mínimo de 10 años.

Pleno: *13-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 74, de 21-09-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear el registro autonómico de parejas de hecho.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Crear el registro autonómico de Navarra de parejas de hecho, tal y como se recoge en la disposición adicional única de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

2. Regular dicho registro mediante la norma correspondiente, de forma que sea compatible con los registros municipales ya en funcionamiento, con el fin de garantizar una base de datos centralizada y actualizada de todas las inscripciones realizadas en los registros de parejas de hecho, en consonancia con lo dispuesto en la disposición adicional única de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio.

3. Procurar que la inscripción en el registro de parejas estables o de hecho de Navarra pueda realizarse de forma presencial o telemática y que también dicha inscripción pueda realizarse desde los ayuntamientos navarros.

Pleno: *13-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 74, de 21-09-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno español a aplicar lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, para garantizar la protección efectiva del Patrimonio Histórico.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno español, con el fin de garantizar la protección efectiva de la totalidad del Patrimonio Histórico, a aplicar de manera efectiva lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985.

Pleno: *13-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 74, de 21-09-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacer un estudio sobre la situación del sector de la comunicación.

1.- El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a hacer un estudio sobre la situación del sector de la Comunicación, que incluya:

a) El número de profesionales, en activo y en paro, los diferentes convenios por los que se rigen, las situaciones irregulares que se puedan dar, las condiciones laborales y económicas, las empresas relacionadas con el sector que existen, etc.

b) El impacto económico que supone el sector de la Comunicación al PIB de Navarra, incluyendo todos los ámbitos productivos (empresas periodísticas, publicidad, blogs, productoras, Facultad de Comunicación...), teniendo en cuenta no solo los ingresos económicos materiales, sino también el beneficio derivado de la difusión nacional y en ocasiones internacional de la marca 'Navarra' a través de los medios de comunicación (San Fermín, eventos deportivos, etc.).

c) Estudio de la pluralidad de los medios de comunicación.

d) Estudio de la presencia del euskera en los medios de comunicación.

e) Debilidades, fortalezas y campos de acción para impulsar el sector.

Pleno: *13-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 74, de 21-09-12*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra valora positivamente el contenido del manifiesto "Decidir nos hace libres" y exige al Gobierno de la nación el mantenimiento de la Ley 2/2012, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

1. El Parlamento de Navarra valora positivamente el contenido del manifiesto "Decidir nos hace libres", elaborado por la plataforma estatal en defensa de los derechos sexuales y reproductivos, en la medida en que este manifiesto se opone a la pérdida de los derechos adquiridos de las mujeres respecto a decidir sobre su maternidad.

2. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de la Nación el mantenimiento de la Ley 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, así como la garantía de que las mujeres puedan ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Pleno: *13-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 74, de 21-09-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a prorrogar el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

El Parlamento de Navarra:

1. Insta al Gobierno español a recuperar el concepto de carencia de rentas vigente hasta el Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto, y a mantener el programa en tanto persista la actual situación económica de extrema gravedad social, expresando al Gobierno español su rechazo de la reforma del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su prestación por desempleo (PREPARA), realizada mediante el mencionado real decreto-ley, en lo que afecta a la definición de carencia de rentas.

2. Insta al Gobierno español a mantener con estricta puntualidad los pagos a las personas beneficiarias.

Comisión de Economía,
Hacienda, Industria y Empleo: *19-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 28-09-12*
Núm. 11, de 31-01-13

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a mantener la atención continuada en el Centro de Salud de Oronoz-Mugairi.

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a mantener la atención continuada en el Centro de Salud de Oronoz-Mugairi.

2. El Parlamento de Navarra, ante el rechazo generalizado mostrado por los agentes implicados en el cambio de modelo asistencial, insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que paralice el proceso iniciado y abra un verdadero proceso participativo en aras de llegar al mayor consenso posible, con el objeto de analizar en profundidad el modelo de asistencia sanitaria, identificando las áreas en las que habría que incidir y definiendo las actuaciones y cambios organizativos pertinentes al objeto de mejorar la calidad asistencial.

Comisión de Salud: *21-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 28-09-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y al Departamento de Salud al escrupuloso respeto a las leyes aprobadas por este Parlamento y al estricto cumplimiento de las Leyes Forales de Navarra en materia de Sanidad.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y al Departamento de Salud al escrupuloso respeto de las leyes aprobadas por este Parlamento y al estricto cumplimiento de las leyes forales de Navarra en materia de sanidad.

Comisión de Salud: *21-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 28-09-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un plan para que Osasuna pague su deuda tributaria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar ante esta Cámara, y antes de que finalice el año 2012, un plan para que el club de fútbol Atlético Osasuna pague la deuda tributaria acumulada a lo largo de los últimos años con el fisco navarro y lo haga en las cantidades y plazos establecidos por la ley.

Pleno: *27-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 78, de 4-10-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar un procedimiento de sustitución del personal.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a negociar con los representantes sindicales un procedimiento para sustituir al personal que se encuentre de baja o disfrutando de licencias, de forma que no se vea mermada la calidad del servicio que se presta a la ciudadanía.

Pleno: *27-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 78, de 4-10-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un Plan Plurianual para el Patrimonio Cultural de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar en la Cámara, antes del 31 de diciembre, un nuevo Plan Plurianual para el Patrimonio Cultural de Navarra que sustituya al que ha estado vigente hasta el año 2011.

2. Dicho plan contendrá, al menos, los siguientes apartados:

- Marco de actuación
- Criterios de prioridad en la intervención
- Fórmula ordinaria de trabajo
- Principios básicos de actuación
- Redacción y realización de los proyectos
- Divulgación y programa de visitas
- Criterios de consignación presupuestaria
- Vigencia
- Actuaciones inicialmente previstas en:

– monumentos
– conjuntos históricos
– conjuntos de arquitectura industrial
– sitios históricos
– zonas arqueológicas
– paisajes culturales
– jardines históricos
– bienes muebles
– catálogos e inventarios.

3. Antes de la presentación del nuevo Plan Plurianual para el Patrimonio Cultural de Navarra, el Gobierno de Navarra comparecerá en el Parlamento para informar sobre los resultados del plan anterior.

Pleno: *27-09-12*
B.O.P.N.: *Núm. 78, de 4-10-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Departamento de Educación a dar continuidad a la financiación del transporte público escolar en varios centros.

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a que dé continuidad a la financiación del transporte público escolar a los centros Mendialdea 1 y 2 desde el casco urbano de Berriozar.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a que se estudie la realidad de otros centros de Navarra con problemáticas similares y, cuando la seguridad vial lo exija, se proceda de igual modo por parte del Departamento de Educación.

Comisión de Educación: *10-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 84, de 23-10-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan destinado a la recuperación efectiva del comunal integrado en las denominadas vías pecuarias o cañadas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la presentación en este Parlamento de un Plan destinado a la recuperación efectiva del comunal integrado en las denominadas Vías Pecuarias o Cañadas de Navarra.

Pleno: *11-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 85, de 25-10-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir, dentro del proyecto de elaboración de un relato de las consecuencias del terrorismo de ETA en Navarra, material didáctico para los centros escolares.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

Que, en cumplimiento de la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo y de la Moción aprobada por el Parlamento de Navarra el 14 de junio de 2012, con número de expediente 8-12/MOC-00064, incluya dentro del proyecto de elaboración de un relato de las consecuencias del terrorismo de ETA en Navarra, anunciado por el Gobierno, material didáctico para los centros escolares.

Pleno: *11-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 85, de 25-10-12*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su frontal rechazo a las denominadas medidas de ajuste, contenidas en el Real Decreto-ley de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de competitividad.

1. El Parlamento de Navarra muestra su frontal rechazo a las denominadas «medidas de ajuste» anunciadas por el Presidente del Gobierno Mariano Rajoy, contenidas en el Real Decreto-ley, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

2. El Parlamento de Navarra muestra su compromiso para poner en marcha cuantos mecanismos jurídicos, políticos y sociales sean necesarios al objeto de impedir la aplicación en Navarra dichas medidas; así como para defender desde el autogobierno foral la no aplicación de dichas medidas y recortes sociales, y la implantación de otras medidas de carácter anticíclico que reactiven la economía y fomenten la creación de nuevos puestos de trabajo.

3. Respecto a los trabajadores, tanto laborales como funcionarios, del Gobierno de Navarra, se insta al Gobierno de Navarra a aplicar en su ámbito en el año 2012 el abono en el mes de diciembre de una "paga especial de fin de año" de cuantía equivalente a la del mes de julio, con la finalidad de compensar la dedicación de dichos empleados a los niveles del Estado del bienestar social de la Comunidad Foral mediante los servicios públicos, como de contribuir a la dinamización de la economía regional.

4. El Parlamento de Navarra considera de extrema gravedad social la actual política económica y las medidas del Real Decreto-ley de 13 de julio, tanto por la injusticia social que suponen, por el efecto de recesión económica que pueden producir, por la falta de estímulo de la actividad económica y de contribuir a la creación de empleo, como por el ataque a las competencias de nuestro autogobierno, por lo que anima a la sociedad a participar en las movilizaciones de rechazo de las citadas medidas.

Pleno: *11-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 85, de 25-10-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado Español y a su Ministerio de Industria, Energía y Turismo a no prorrogar la vida de la central nuclear de Garoña.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado español y a su Ministerio de Industria, Energía y Turismo a no prorrogar la vida de la central nuclear de Garoña.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar una apuesta clara por la priorización del ahorro energético mediante la reducción del consumo, el uso de fuentes renovables ecológicas y una política de apoyo al desarrollo de las energías renovables en todas sus formas, de manera que se favorezca un cambio en el sistema energético actual hacia otro más sostenible y solidario.

Pleno: *11-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 85, de 25-10-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar el nuevo Plan de conciertos y derivaciones en el ámbito sanitario con entidades privadas.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar en el plazo de un mes desde la aprobación de esta moción el nuevo Plan de conciertos y derivaciones en el ámbito sanitario con entidades privadas ya anunciado, que analice las necesidades reales del sistema público, así como el cálculo económico de la posible utilización de los recursos destinados a entes privados para ampliar el servicio de la red pública.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar y presentar un informe, dentro del citado Plan de Conciertos, que analice exhaustivamente, tal como recomienda la Cámara de Comptos, la razonabilidad de mantener externalizada la prestación sanitaria primaria y especializada por la Universidad de Navarra a sus trabajadores y trabajadoras.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, antes de firmar una nueva prórroga del concierto para 2013, un plan de incorporación gradual de este colectivo al SNS-O, que tenga como plazo máximo diciembre de 2013.

Pleno: *11-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 85, de 25-10-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revocar diversas órdenes forales aprobadas el 22 de marzo de 2012.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su desacuerdo con la forma de proceder del Gobierno de Navarra en esta materia, ya que introduce un grado de inseguridad jurídica en el hacer de las administraciones que perjudica seriamente la adecuada y eficaz gestión de las asuntos públicos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revocar el contenido de las órdenes forales antedichas y resolver dichas convocatorias de acuerdo con lo previsto en las órdenes aprobadas el día 22 de marzo del año en curso.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *16-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 87, de 31-10-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar el acceso universal a las pruebas de VIH.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar el acceso universal a las pruebas diagnósticas para determinar la infección por el VIH.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar la asistencia sanitaria y el acceso al tratamiento para todas las personas residentes en nuestra Comunidad infectadas por el VIH con independencia de su condición de asegurados.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a reforzar, en el ámbito de la promoción de la salud, el programa relativo al SIDA, dotándolo de los recursos económicos y humanos necesarios garantizando la necesaria colaboración tanto con el Departamento de Políticas Sociales, como con los colectivos civiles que trabajan en este ámbito.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra tal y como se recoge en la Ley Foral 17/2010 de 8 de noviembre, a dictar cuantas normas de carácter reglamentario sean necesarias para el desarrollo de dicha Ley Foral.

Comisión de Salud: *17-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 87, de 31-10-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a solucionar de manera urgente el problema de espacio en el colegio público de Sarriguren.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a solucionar de manera urgente el problema de espacio en el colegio público de Sarriguren, ya que, teniendo en cuenta las previsiones de crecimiento demográfico que existen en el valle de Egüés, en el próximo curso 2013-2014 no habrá plazas suficientes para cubrir la demanda.

Comisión de Educación: *24-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 87, de 31-10-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adopción de diversas medidas para la defensa del sector lácteo.

1. Instar al Gobierno de Navarra a que solicite al Ministerio de Agricultura que estudie la posibilidad de constituirse como OP a los ganaderos navarros.

2. Aprobar un plan de ayudas directas para que los ganaderos productores de leche compensen la pérdida de producción que están sufriendo.

3. Estudiar y adoptar todas las medidas estructurales necesarias que impidan el cierre de las explotaciones ganaderas.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *24-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 87, de 31-10-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar, con carácter de urgencia, un Plan de Mediación para la prevención de los desahucios de familias que no pueden hacer frente al pago de su hipoteca.

El Parlamento de Navarra acuerda:

1. Instar al Gobierno de Navarra a elaborar, con carácter de urgencia, un Plan de Mediación para la prevención de los desahucios de familias que por su situación económica no pueden hacer frente al pago de su hipoteca.

2. Instar al Gobierno de Navarra a crear una comisión especial mixta en la que participen representantes del Gobierno, las entidades financieras, las asociaciones de afectados y otras organizaciones sociales conocedoras de la problemática vinculada a los desahucios de familias en situación de insolvencia sobrevenida e involuntaria, y representantes de la administración de justicia. El objetivo principal de esta comisión será estudiar las medidas a emprender a fin de evitar los desahucios, así como buscar alternativas que las prevengan o bien garantizar el realojamiento digno de las familias afectadas, fortaleciendo los programas de viviendas de sociales.

3. Instar al Gobierno de Navarra a trabajar conjuntamente con todas las administraciones, tanto estatal como municipal, de cara a definir y acordar las medidas necesarias a fin de evitar los desahucios de las familias en situación de insolvencia sobrevenida e involuntaria y ofrecer alternativas de alojamiento a dichas familias.

4. El Parlamento de Navarra muestra su apoyo a la Iniciativa Legislativa Popular impulsada la Plataforma de Afectados por la Hipoteca.

Comisión de Fomento: *24-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 87, de 31-10-12*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra se reafirma en lo expresado en la moción aprobada por el Pleno de la Cámara de ofrecer la interrupción voluntaria del embarazo en el sistema público de salud.

1. El Parlamento de Navarra se reafirma en lo expresado en la moción 8/12/MOC-00027, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2012, y publicada íntegramente, con sus tres puntos, en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra el día 17 de mayo.

2. El Parlamento de Navarra expresa su absoluto rechazo a los criterios en los que pretende basarse el Partido Popular para llevar a cabo la reforma de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, por entender que suponen un retroceso social inaceptable que lesionan gravemente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se posicione y actúe según la voluntad mayoritaria de este Parlamento y de la mayoría de la ciudadanía de Navarra. En este sentido, instamos al Gobierno de Navarra a defender los derechos de las mujeres navarras y a que muestre su oposición a aplicar en Navarra la reforma que plantea el Partido Popular.

Pleno: *25-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 90, de 6-11-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas respecto a las entidades financieras que ofrezcan a sus clientes participaciones preferentes.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a:

1. Realizar cuantas gestiones sean necesarias con las entidades financieras ubicadas en Navarra para que alcancen un acuerdo con los clientes poseedores de participaciones preferentes, sobre la fórmula por la que los ciudadanos afectados puedan recuperar el capital inicialmente invertido.

2. Trasladar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y a la Fiscalía en Navarra la necesidad de investigar los posibles abusos cometidos con ciudadanos de la Comunidad en los casos de las participaciones preferentes.

3. Ofrecer a los afectados la atención a través del Servicio de Consumo, de manera que puedan recibir información y atención especializada de manera gratuita.

4. Incorporar en cuantos convenios, acuerdos o similares firme en lo sucesivo con entidades financieras ubicadas en la Comunidad Foral la inclusión de forma obligatoria de cláusulas que garanticen que los ciudadanos que compren productos y servicios derivados de dichos acuerdos reciban toda la información directa y precisa, de forma verbal y escrita, de manera que puedan entender la verdadera naturaleza de los productos o servicios recibidos, especialmente en los casos de personas sin cultura financiera, y siempre con carácter previo a la firma de cualquier documento.

Pleno: *25-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 90, de 6-11-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que rectifique la decisión tomada respecto a la subida del IVA a la Cultura.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que, a la vista del delicado momento que atraviesa el sector cultural en su conjunto, rectifique la decisión tomada respecto a la subida del IVA a la cultura al 21 por ciento y tenga en cuenta la casi unánime petición del sector de una rebaja sustancial de la misma.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, dados los datos conocidos de la caída experimentada en Navarra en el año 2011 del conjunto de actividades culturales como consecuencia de la crisis, recabe del Gobierno de España un cambio en la política diseñada, que se traduzca en una reducción sustancial del porcentaje aplicable al conjunto del sector.

Pleno: *25-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 90, de 6-11-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que presente un plan de dotaciones educativas públicas para cubrir las necesidades de escolarización en la actualidad y a medio y largo plazo en Sarriguren.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que presente, en el plazo de 6 meses, un plan de dotaciones educativas públicas –construcción de infraestructuras y recursos– para cubrir las necesidades de escolarización, en la actualidad y a medio y largo plazo, en la localidad de Sarriguren en función de las necesidades de escolarización de la población en edad escolar y de los compromisos dotacionales incluidos en el PSIS de Sarriguren.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que garantice una plaza escolar en Educación Infantil y Primaria en un centro público en Sarriguren a todo el alumnado que lo demande, para el próximo curso escolar y los siguientes.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que implemente las acciones necesarias para que en el plazo de dos años, progresivamente, dé respuesta a toda la demanda de escolarización del alumnado de 0 a 3 años en un centro público en Sarriguren.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a construir en Sarriguren un centro de Educación Secundaria que ofrezca enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Pleno: *26-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 90, de 6-11-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener abierta la oficina de Arbitraje y Conciliación Laboral de Tudela.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener abierta la oficina de Arbitraje y Conciliación Laboral de Tudela con el objeto de mantener los servicios prestados de arbitraje y conciliación en el campo laboral durante los últimos 26 años.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *30-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 90, de 6-11-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a trasladar al Parlamento una propuesta de Estrategia Pública de Lucha contra el Fraude Fiscal.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a trasladar, en el plazo de tres meses, a este Parlamento, para su debate y aprobación, una Estrategia Pública de Lucha contra el Fraude Fiscal. Además de aquellas propuestas que el Gobierno considere a bien aportar, esta estrategia deberá contener:

a) La creación de una Dirección General contra el fraude fiscal. Esta dirección dependerá del Departamento de Economía y tendrá una visión transversal en el conjunto del Gobierno.

b) El incremento de los recursos humanos, económicos y materiales, actualmente insuficientes, para dar un fuerte impulso al trabajo de detección y persecución del fraude fiscal, así como a la culminación de las actuaciones.

c) La aprobación de una estrategia adecuada para el estudio, detección y persecución de las diferentes tipologías y realidades de fraudes existentes.

La identificación de los nichos principales de fraude fiscal y sobre los que priorizar las actuaciones.

d) El establecimiento de objetivos concretos y cuantificables para poder proceder a una evaluación efectiva de la estrategia diseñada, y el preceptivo seguimiento de la misma.

e) Un plan específico de detección y actuación sobre la economía sumergida.

f) El seguimiento y control sobre la veraz y correcta aplicación de las diferentes medidas fiscales establecidas que permiten deducciones, exenciones, subvenciones y beneficios fiscales.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *30-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 90, de 6-11-12*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su voluntad en un nuevo modelo de actuación de lucha contra el fraude.

1. El Parlamento de Navarra muestra su voluntad de profundizar en un nuevo modelo de actuación de lucha contra el fraude marcado por la eficacia y la tolerancia cero a la elusión fiscal y alternativo al de los sucesivos Gobiernos de UPN.

2. Para ello el Parlamento de Navarra considera necesaria la elaboración de un nuevo Plan de lucha contra el fraude que contemple:

– El diseño de una estrategia con objetivos definidos, medibles y evaluables.

– Doblar su presupuesto actual.

– Doblar el número de inspectores destinados a la lucha contra el fraude a lo largo del año 2013.

– La activación de mecanismos técnicos y humanos específicos para aflorar determinados nichos de elusión fiscal.

– El diseño de una estrategia decidida para la responsabilidad ciudadana en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con iniciativas educativas y de sensibilización.

3. El Parlamento de Navarra considera necesaria y urgente la creación de una

Sumario

Dirección General específica de Lucha contra el fraude en el Gobierno de Navarra.

4. El Parlamento de Navarra muestra su posición contraria a la asimetría e injusticia que genera la actual legislación que considera delito fiscal los fraudes por año e impuesto de más de 120.000 euros y muestra su compromiso de actuación para modificar esta situación.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *30-10-12*
B.O.P.N.: *Núm. 90, de 6-11-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar en la cartera de servicios sociales el derecho a la reproducción asistida a las parejas formadas por mujeres.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que garantice en la cartera de servicios del sistema público el derecho a la reproducción asistida de las parejas formadas por mujeres.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezca como requisito para poder acceder al servicio de reproducción asistida el diagnóstico de infertilidad, la prescripción clínica o la mera imposibilidad de procreación. Para ello, será suficiente el informe médico expreso y estar inscritas en el registro de parejas de hecho o estar casadas y, en el caso de mujeres solteras, la declaración de no tener pareja.

Comisión de Salud: *6-11-12*
B.O.P.N.: *Núm. 94, de 13-11-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la rotulación bilingüe en el Centro de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores de Ilundain.

El Parlamento Insta al Gobierno de Navarra a que proceda a la rotulación bilingüe de las instalaciones del Centro de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores de lIundain, tal como recomienda la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

Comisión de Políticas Sociales: *7-11-12*
B.O.P.N.: *Núm. 95, de 14-11-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobieno de Navarra a que defienda nuestro autogobierno y sus competencias en materia de Salud y garantice la atención sanitaria universal.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que defienda nuestro autogobierno y sus competencias en materia de salud y que garantice la atención sanitaria universal a todas las personas que residan en nuestra Comunidad, tanto si se trata de personas mayores de veintiséis años que no hayan cotizado a la Seguridad Social como a todos los inmigrantes, con independencia de la situación legal o administrativa en la que se encuentren.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, conforme a lo establecido en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de Derechos y Deberes, en el plazo de un mes dicte la norma de carácter reglamentario para el cumplimiento del artículo 11 de dicha ley.

Pleno: *8-11-12*
B.O.P.N.: *Núm. 95, de 14-11-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer una colaboración y financiación estable con la Fundación Tutelar Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Firmar un convenio de colaboración que garantice un apoyo económico estable con la Fundación Tutelar Navarra.

2. Procurar un marco de trabajo permanente con la Fundación Tutelar de Navarra que contribuya a dar estabilidad y continuidad a la fundación.

3. Reconocer la tutela como un servicio garantizado dentro de la cartera de Servicios Sociales.

Pleno: *9-11-12*
B.O.P.N.: *Núm. 95, de 14-11-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que establezca un sistema de becas y de ayudas para la adquisición de material escolar fungible y/o complementario, dirigidas al alumnado beneficiario del Programa de gratuidad de libros de texto.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezca un sistema de becas y de ayudas para la adquisición de material escolar fungible y/o complementario, dirigidas al alumnado beneficiario del Programa de gratuidad de libros de texto que demuestre dificultades económicas para poder acceder a la adquisición de dicho material escolar.

Pleno: *9-11-12*
B.O.P.N.: *Núm. 95, de 14-11-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que haga efectiva la petición realizada por este Parlamento y pida ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo una demarcación específica por TDT de licencias para la zona del Baztan-Bidasoa.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que haga efectiva la petición realizada por este Parlamento y pida ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo una demarcación específica para la emisión por TDT de licencias para la zona del Baztan-Bidasoa.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *15-11-12*
B.O.P.N.: *Núm. 101, de 26-11-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que la Consejera de Salud mantenga una reunión de trabajo con los representantes de los trabajadores/as de las Cocinas del Complejo Hospitalario de Navarra para explicarles la decisión de la externalización del servicio.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que la Consejera de Salud mantenga una reunión de trabajo con los representantes de los trabajadores/as de las Cocinas del Complejo Hospitalario de Navarra, al objeto de que se les explique, de primera mano y sin intermediarios, la decisión de la externalización del servicio ahora adjudicado a la empresa Mediterránea de Catering, así como su disposición o no a prestar atención a las demandas de los trabajadores/as afectados.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, dentro de los cauces legales pertinentes, haga un esfuerzo para tratar de paliar los negativos efectos que, en cuanto al empleo, va a tener esta externalización. Al mismo tiempo, se solicita especial sensibilidad con las personas cuya renta obtenida en este empleo significaba la única fuente de ingresos familiar.

3. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que tengan en cuenta las medidas que proponen las representantes de las trabajadoras para minimizar el impacto de la privatización de las cocinas del Centro Hospitalario de Navarra, convocando una mesa sectorial urgente, en el plazo de una semana desde la aprobación de esta moción, al objeto de tratar las citadas propuestas.

Comisión de Salud: *21-11-12*
B.O.P.N.: *Núm. 101, de 26-11-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en los actos solemnes se interprete, además del himno de Navarra, el himno de España.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en los actos solemnes que se celebren en la Comunidad Foral de Navarra, el himno de Navarra sea interpretado conjuntamente con el himno Nacional.

Pleno: *23-11-12*
B.O.P.N.: *Núm. 102, de 5-12-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a suprimir la Delegación del Gobierno de Navarra en Madrid.

Instar al Gobierno de Navarra a suprimir la Delegación del Gobierno de Navarra en Madrid; siendo asumidas sus actividades por el personal del propio Departamento de Cultura y Relaciones institucionales, empleando el ahorro obtenido en la mejora de la Acción Cultural del Departamento.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *27-11-12*
B.O.P.N.: *Núm. 102, de 5-12-12*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a realizar las modificaciones legislativas oportunas para evitar los desahucios y el sobreendeudamiento.

El Parlamento de Navarra insta al:

1.º Gobierno de España a realizar las modificaciones legislativas oportunas para evitar los desahucios y el sobreendeudamiento futuro realizando los trámites oportunos para modificar la Ley Hipotecaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario, la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y la Ley de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios.

2.º Gobierno de Navarra para que traslade la necesidad de estas reformas y realice ante el Gobierno de España las necesarias gestiones para tal fin.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *27-11-12*
B.O.P.N.: *Núm. 102, de 5-12-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local a que convoque una mesa de trabajo para hacer efectivo el artículo 51 de la Ley Foral de Caza y Pesca de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local a que convoque en el plazo de dos semanas una mesa de trabajo –en la que estén representados, al menos, los técnicos de Medio Ambiente, Seprona, guardería del Gobierno de Navarra, asociación de guardas de caza y asociaciones de cazadores y una persona en representación del Centro Integrado Agroforestal– para abordar esta situación y buscar una solución para hacer efectivo el artículo 51 de la Ley Foral de Caza y Pesca de Navarra.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *28-11-12*
B.O.P.N.: *Núm. 105, de 11-12-12*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dejar sin efecto las instrucciones dadas el día 31 de octubre de 2012 que hacen referencia a la colocación de pancartas, carteles y pasquines relativos a reivindicaciones políticas y sociales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dejar sin efecto las instrucciones dadas el día 31 de octubre de 2012 que hacen referencia a la colocación de pancartas, carteles, pasquines y otros mensajes relativos a legítimas reivindicaciones políticas y sociales.

Pleno: *14-12-12*
B.O.P.N.: *Núm. 112, de 21-12-12*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno central, a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas en torno al funcionamiento del nuevo centro penitenciario de Pamplona.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno central y a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a que dote de medios humanos y materiales necesarios al centro penitenciario de Pamplona para optimizar el uso de las instalaciones y para que pueda desarrollar sus funciones con garantía de éxito.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno central y a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a que se permita la realización de guardias los cinco días de la semana a los letrados y letradas miembros del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria para que se pueda hacer frente a la demanda actual y a la que se producirá cuando la población penitenciaria para la que está diseñado ocupe el centro.

3. El Parlamento insta al Gobierno central y a la Dirección General de Instituciones penitenciarias para que se trasladen al centro penitenciario de Pamplona todas aquellas personas presas que en su día fueron trasladas del antiguo centro penitenciario por sobreocupación del mismo y a que se pongan en funcionamiento los talleres productivos y el módulo terapéutico.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se tenga en cuenta en los convenios existentes y futuros entre el Gobierno de Navarra y el M.I. Colegio de Abogados de Pamplona el aumento del número de letrados y letradas necesarios para cubrir las necesidades tanto actuales como futuras que en el ámbito jurídico penitenciario tienen las personas en el centro internadas.

Pleno: *14-12-12*
B.O.P.N.: *Núm. 112, de 21-12-12*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un esfuerzo presupuestario en materia de cultura.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, aun reconociendo la gravedad de la crisis, realice un esfuerzo presupuestario en esta materia que permita aproximarnos al 1% porcentual en los presupuestos de 2013.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar en la Cámara antes del 31 de diciembre el Plan Estratégico de la Cultura de Navarra, recogido en el discurso de investidura de la Presidenta y reiteradamente anunciado en las intervenciones del Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar al alza la partida “ayudas a acciones culturales en ayuntamientos” para que, además de acoger los pagos de la convocatoria de 2012, permita resolver satisfactoriamente una nueva convocatoria para 2013 que haga posible la continuidad de una política cultural especialmente necesaria en la Navarra rural.

Pleno: *14-12-12*
B.O.P.N.: *Núm. 112, de 21-12-12*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar los fondos públicos de las entidades financieras que lleven a cabo desahucios de primeras viviendas.

1. Instar al Gobierno de Navarra a que tome la decisión de retirar los fondos públicos de las entidades financieras que lleven a cabo desahucios de primeras viviendas.

2. Instar al Gobierno de Navarra a exigir de todas las entidades financieras que operan en Navarra la paralización inmediata de todos los procesos de desahucio de primeras viviendas.

Comisión de Fomento: *19-12-12*
B.O.P.N.: *Núm. 1, de 2-01-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra exige la inmediata paralización de la tramitación del Decreto Foral que regula el horario de funcionamiento de los centros de salud y de los puntos de atención continuada y urgente en Atención Primaria.

1. El Parlamento de Navarra exige la inmediata paralización de la tramitación del decreto foral por el que se regula el horario de funcionamiento de los centros de salud y de los puntos de atención continuada y urgente en Atención Primaria.

2. El Parlamento de Navarra solicita que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea consensúe el citado decreto con todos los agentes implicados, sindicatos, colegios profesionales, entidades sociales, asociaciones científicas y ayuntamientos.

Comisión de Salud: *19-12-12*
B.O.P.N.: *Núm. 1, de 2-01-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no aprobar el Decreto Foral por el que se regula el horario de atención continuada y urgente en la atención primaria de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que no apruebe el Decreto Foral por el que se regula el horario y la atención continuada y urgente en la atención primaria de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra solicita que se retome el acuerdo sobre las nuevas contrataciones de personal en las zonas básicas de salud del ámbito rural, consensuado por el Departamento de Salud y sindicatos el 13 de diciembre de 2007, y a que, asimismo, tal y como dice ese acuerdo, se inicie a lo largo de 2013 la celebración de reuniones específicas en la mesa sectorial con el fin de avanzar en el análisis y formulación de propuestas para la reorganización y condiciones de la atención continuada en las zonas básicas rurales, dentro del objetivo de implantar progresivamente servicios de urgencias en atención primaria, siempre partiendo de lo acordado.

3. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que dialogue con las sociedades médicas navarras y asociaciones de pacientes y recoja sus aportaciones.

Comisión de Salud: *19-12-12*
B.O.P.N.: *Núm. 1, de 2-01-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a modificar las restricciones introducidas al Plan Prepara en el Real Decreto-Ley 23/2012, de 24 de agosto, dirigido a las personas que agoten su prestación por desempleo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que, con el fin de garantizar la transición al empleo, alcanzar una mayor coordinación entre las políticas activas de empleo y las ayudas económicas de acompañamiento y evitar la exclusión social, anule las restricciones introducidas al Plan Prepara en el Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto, y prorrogue el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero.

Pleno: *21-12-12*
B.O.P.N.: *Núm. 2, de 11-01-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular sus inversiones en bolsa.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. A establecer y regular administrativamente las condiciones y límites para realizar inversiones en Bolsa, tanto de compra como de venta de acciones u otros métodos de participación en empresas privadas.

2. A considerar en dicha regulación la oportunidad y conveniencia de informar previamente al Parlamento de Navarra sobre la realización de las mismas y, en caso de realizarlas, de su evolución.

3. Dichas inversiones en Bolsa deberán estar analizadas previamente por un plan de negocio que indique los objetivos estratégicos a conseguir y los recursos necesarios y su origen para realizar la compra.

Pleno: *21-12-12*
B.O.P.N.: *Núm. 2, de 11-01-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a articular los procedimientos necesarios para hacer efectivos los derechos lingüísticos.

1. El Parlamento de Navarra lamenta la actitud de la Administración de Justicia en su interpretación restrictiva de la Ley Orgánica 19/2003, del Poder Judicial, lo que supone un obstáculo para el libre ejercicio de los derechos lingüísticos de las personas vascohablantes.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que, de acuerdo con la legislación vigente, respete los derechos lingüísticos de las personas vascohablantes, especialmente en la Administración de Justicia, adoptando las medidas y mecanismos necesarios para garantizarlos, cumpliendo así los compromisos de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

Pleno: *21-12-12*
B.O.P.N.: *Núm. 2, de 11-01-13*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su reprobación a la concesión y renuncia expresa a la denominada Cruz Laureada de San Fernando.

1. El Parlamento de Navarra reitera su condena y reprobación de la sublevación militar del 18 de julio de 1936 y de la subsiguiente dictadura franquista.

2. El Parlamento de Navarra reitera la decisión tomada por esta Cámara, en los años de la transición democrática, de retirar del escudo oficial de la Comunidad Foral de Navarra, la Cruz laureada de San Fernando, concedida por el general Franco mediante el Decreto 411/1937, de 8 de noviembre.

3. El Parlamento de Navarra, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas e históricas pertinentes, teniendo en cuenta la imposición de unos valores ciudadanos sobre otros que dicha condecoración supuso, manifiesta su rechazo político a dicha condecoración.

4. El Parlamento de Navarra renuncia, en nombre del pueblo de Navarra, a la Cruz laureada de San Fernando.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a derogar el Decreto 411/1937, de 8 de noviembre, a fin de avanzar en el desarrollo de lo previsto en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre de la Memoria Histórica, la reparación de las víctimas de la dictadura y la reconciliación real y efectiva de la ciudadanía navarra.

6. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dar cumplimiento al reiterado mandato de esta Cámara de retirar los símbolos franquistas todavía existentes en nuestra Comunidad.

Pleno: *21-12-12*
B.O.P.N.: *Núm. 2, de 11-01-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la retirada de la modificación de la Denominación de Origen Roncal por los perjuicios que en el ámbito socio-económico origina.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la retirada de la modificación de la Denominación de Origen Roncal –con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) número 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios–, por los perjuicios que en el ámbito socioeconómico origina.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la protección de las Denominaciones de Origen en su conjunto y a su defensa como instrumento que aporta valor añadido al sector primario.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *11-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 18-01-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a agilizar las ayudas correspondientes a las localidades declaradas zonas catastróficas por el Real Decreto 1505/2012, de 2 de noviembre.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España para que agilice las ayudas que les corresponden a las mencionadas localidades tras ser declaradas zonas catastróficas por el Real Decreto 1505/2012, de 2 de noviembre, y puedan efectuar las obras correspondientes.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que financie el pago del resto de las obras pendientes hasta completar la totalidad de las obras, dada la situación económica en la que se encuentran las entidades locales.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *11-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 18-01-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una lucha más ambiciosa contra el fraude fiscal.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar una lucha más ambiciosa contra el fraude fiscal, mediante la fijación de una nueva estrategia, con nuevos objetivos y nueva metodología. Y donde se persigan, al menos los siguientes objetivos:

1. Elaboración de un nuevo Plan integral de lucha contra el fraude hasta 2015, para intensificar y mejorar los resultados de acuerdo con los siguientes criterios: fijar una estrategia más ambiciosa con objetivos definidos, medibles y evaluables.

2. Aumentar considerablemente los objetivos de recaudación; desarrollar una estrategia a corto, medio y largo plazo de optimización de los recursos humanos y materiales disponibles.

3. Integrar bajo una misma dirección los servicios de Inspección, Gestión y Recaudación, que establezca la necesaria coordinación con el conjunto de la Administración Foral –estudiar la conveniencia de crear la Unidad Especial contra el Fraude–.

4. Elaboración de un nuevo Plan de Inspección Fiscal.

5. Adscripción adecuada, mediante la figura del Agente tributario, de los Gestores de deudas de las empresas públicas que realizan su trabajo mayoritariamente para la Hacienda Foral.

6. Cumplimiento de las recomendaciones de Comptos.

7. Desarrollar un programa de sensibilización ciudadana.

8. Elaborar e implantar los planes de reclutamiento, selección, promoción interna y formación que permitan que el número de inspectores en activo se incremente en al menos un 25% a finales de 2013.

Comisión de Economía,
Hacienda, Industria y Empleo: *15-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 18-01-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio del coste de las cantidades abonadas a las concesionarias de las infraestructuras construidas bajo la modalidad de peaje en la sombra y a renegociar a la baja las cantidades abonadas anualmente a las mismas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio del coste de las cantidades abonadas a las concesionarias de todas y cada una de las infraestructuras construidas bajo la modalidad de peaje en la sombra en Navarra y a renegociar a la baja las cantidades abonadas anualmente a las mismas, explorando para ello posibilidades distintas a la de ampliación del plazo de concesión.

Comisión de Economía,
Hacienda, Industria y Empleo: *15-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 18-01-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la elaboración de iniciativas para el aprovechamiento de la infraestructura que quedaría libre en Ultracongelados de la Ribera de Marcilla.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a tomar cuantas iniciativas estén en su mano para tratar de cerrar un acuerdo con los propietarios de las naves que ahora quedan libres como consecuencia del cierre de la empresa Ultracongelados de la Ribera, al objeto de que pueda derivarse hacia las mismas actividad empresarial que palíe los efectos de esta decisión del Grupo Ardo y que supone el cierre definitivo de la primera congeladora que nació en nuestro país.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta el principio de igualdad de oportunidades y de equilibrio territorial a la hora de facilitar espacios para el desarrollo de actividades industriales.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener la vigilancia sobre el "modus operandi" de las multinacionales que se hacen con empresas tradicionales de nuestro tejido productivo para que dichas empresas asuman la responsabilidad de permanencia en el territorio como mejor forma de garantizar el desarrollo futuro y el empleo que, sobre todo en un sector como el de la transformación de productos del campo, resultan de vital importancia para evitar el despoblamiento en las zonas rurales y como garantía de la igualdad de oportunidades para todos. Así mismo, se insta a una vigilancia efectiva en relación con la utilización por parte de estas de la imagen y prestigio de los productos de nuestra huerta, al objeto de asegurar que efectivamente aquellos productos que son de Navarra figuren como tales, frente a los que no siendo de Navarra se envasen o empaqueten en Navarra.

Comisión de Economía,
Hacienda, Industria y Empleo: *15-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 18-01-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar las obras de construcción del nuevo edificio para el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de Cascante.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a iniciar, con carácter urgente, las obras de construcción del nuevo edificio que albergue el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de Cascante, de forma que pueda estar disponible y en condiciones de utilización para el inicio del próximo curso escolar 2013-2014.

Comisión de Educación: *16-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 11, de 31-01-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que proyecte y acometa la construcción de un nuevo centro de Educación Secundaria Obligatoria en la zona norte de Pamplona.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que proyecte y acometa la construcción de un nuevo centro de secundaria obligatoria (IESO) en la zona norte de Pamplona, con garantía de que al inicio del curso 2014/2015 dicho centro estará preparado para acoger progresivamente a toda la demanda de escolarización, comenzando por el primer ciclo de la ESO.

Comisión de Educación: *16-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 11, de 31-01-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar sus relaciones operativas con las entidades financieras.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar sus prioridades en sus relaciones operativas con las entidades financieras, incluyendo, además de criterios meramente operativos como precio, volumen y servicio, indicadores que midan el compromiso real de las entidades con la financiación en Navarra y la sensibilidad con la gestión de situaciones individuales dramáticas.

2. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra la publicación de un informe anual que recoja la evolución de la cuota de cada una de las entidades financieras en el negocio bancario generado por el Gobierno de Navarra y la compare con la evolución anual del volumen de crédito concedido por cada entidad en Navarra.

Comisión de Economía,
Hacienda, Industria y Empleo: *18-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 11, de 31-01-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar fórmulas que faciliten el anticipo por parte de las entidades financieras de la parte subvencionable de una obra de rehabilitación.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a impulsar fórmulas que faciliten en la práctica el anticipo por parte de las entidades financieras de la parte subvencionable de una obra de rehabilitación.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *18-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 11, de 31-01-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adaptar antes del 31 de diciembre de 2013 la normativa a la definición y clasificación de pyme actualmente vigente en la Unión Europea.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a:

1. Adaptar la normativa del Gobierno de Navarra a la definición y clasificación de pyme actualmente vigente en la Unión Europea.

2. Completar dicha adaptación antes del 31 de diciembre de 2013.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *18-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 11, de 31-01-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta la voluntad favorable de la Comunidad Foral de Navarra de incrementar su participación y compromiso en la Estrategia y Programas para la Recuperación del Oso Pardo en la Cordillera Pirenaica.

1. El Parlamento de Navarra acuerda manifestar la voluntad favorable de la Comunidad Foral de Navarra de incrementar su participación y compromiso, a través del Departamento de Medio Ambiente, en la Estrategia y Programas para la Recuperación del Oso Pardo en la Cordillera Pirenaica, en coordinación con las CCAA de Aragón y Cataluña y los Ministerios de Medio Ambiente de España y Francia.

2. El Parlamento de Navarra acuerda iniciar, a través de los responsables del Departamento de Medio Ambiente, un proceso de reflexión y diálogo con la Junta del Valle de Roncal y con aquellos sectores socioeconómicos más directamente vinculados al futuro del Oso Pardo en Navarra (Ganadería Ovina y Turismo, principalmente), que tendrá el objeto de consensuar un Programa de Actuaciones para su presentación a la Convocatoria de Fondos LIFE 2013.

Con el objeto de posibilitar el referido proceso de reflexión y diálogo con la Junta del Valle de Roncal y sectores afectados, y para que el mismo sea práctico, se enco-

mienda al Departamento de Medio Ambiente para que, en el plazo máximo de dos meses, presente a esta Comisión y a la propia Junta de Roncal, una detallada Propuesta de sesiones de trabajo e iniciativas a desarrollar entre enero y junio de 2013 (la Convocatoria LlFE previsiblemente finalizará en septiembre).

Dicha propuesta debería contemplar al menos las siguientes actuaciones: realización de una encuesta sobre el futuro del oso al sector turístico del valle (tal y como ha hecho el Departamento con el Sector Ganadero en el marco del Plan Pastícola) y 4 sesiones sectoriales (Ganadería, Turismo, Entidades Locales, Caza) de carácter informativo y para el intercambio de experiencias de cohabitación en las que deberán participar representantes sectoriales de otras Comunidades con presencia de oso pardo y beneficiarias de Fondos LlFE (Cordillera Cantábrica, Bearn, Pirineo Catalán).

3. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Medio Ambiente para que en el plazo de seis meses presente a esta Comisión la pertinente propuesta de adecuación y actualización del Plan de Recuperación de Oso Pardo en Navarra conforme a la referida Estrategia y Programas, incluyendo el necesario reforzamiento poblacional contemplado en las mismas.

Este Plan de Recuperación de Oso Pardo en Navarra deberá estar enmarcado en la Estrategia de Recuperación del Oso Pardo en Pirineos y tomará como punto de partida y referencia las Actuaciones y Presupuestos presentados por el Departamento de Medio Ambiente a la Convocatoria LlFE 2011 (y que no fue aprobado por Bruselas) y a la Convocatoria LlFE 2012 (que finalmente no ha sido presentado). Las Actuaciones a presentar a la Convocatoria LlFE 2013 serán coordinadas con el Ministerio de Medio Ambiente (Fundación Biodiversidad), la Fundación Oso Pardo y el resto de CCAA pirenaicas, intentando lograr la participación como socio de la CCAA de Aragón.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *23-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 11, de 31-01-13*

Resolución por la que se insta a los Gobiernos de España y de Navarra a anular la subida del IVA referida al material escolar.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a anular la subida del tipo impositivo del IVA prevista en el Real Decreto-ley 20/2012, referidas al material escolar.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir, en los próximos Presupuestos Generales de Navarra, una partida para la creación de un programa de ayudas al material escolar destinado a las familias con rentas bajas y/o desempleadas.

Pleno: *25-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 12, de 1-02-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a introducir los cambios necesarios en la parte variable de la masa salarial de los/as gerentes y cargos directivos de las Empresas Públicas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a introducir los cambios necesarios en la parte variable de la masa salarial de los/as gerentes y cargos directivos de las Empresas Públicas, de forma que el cobro de la misma solo sea abonado en los casos en que realmente sean cumplidos los objetivos marcados y, para ello, no se hayan aplicado recortes salariales, de plantilla o laborales, dentro de dicha empresa. Igualmente, dicho pago se realizará cuando estos requisitos sean comprobables.

El Gobierno de Navarra informará en sede parlamentaria, antes de cada ejercicio, de los objetivos concretos establecidos a los cargos directivos de las empresas públicas, incluida la CPEN, para percibir la retribución variable por cumplimiento de esos objetivos.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, durante el primer semestre posterior al ejercicio de referencia, un informe detallado que recoja de forma individualizada por cada una de las empresas públicas, incluida la CPEN, los objetivos logrados para el abono, cuantía incluida, de la parte variable de los salarios de los cargos directivos de las sociedades públicas. Dicho informe será expuesto en comisión parlamentaria.

Pleno: *25-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 12, de 1-02-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar un programa de evaluación de resultados de los planes que han sido ejecutados en los diferentes departamentos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar un programa de evaluación de resultados de los planes que han sido ejecutados en los diferentes departamentos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incorporar la obligatoriedad de la evaluación de planes en la normativa foral.

Pleno: *25-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 12, de 1-02-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a llevar a cabo entre los meses de junio y noviembre de 2013 las obras de reforzamiento del puente de Liédena.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo las actuaciones necesarias para que entre los meses de junio y noviembre de 2013 se lleven a cabo las obras de reforzamiento del puente de Liédena que, atendiendo a las informaciones del Consejero de Fomento en los plenos del 25 de octubre y 8 de noviembre, solamente en ese espacio de tiempo es posible llevarlas a cabo y no en ninguna otra época del año.

Pleno: *25-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 12, de 1-02-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que diseñe y desarrolle todas las medidas necesarias para reducir y eliminar progresivamente el fracaso y el abandono escolar.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que diseñe y desarrolle todas las medidas necesarias para reducir y eliminar progresivamente el fracaso y el abandono escolar, mediante el impulso de políticas de compensación de desigualdades y de atención a la diversidad, encaminadas al éxito escolar de todo el alumnado independientemente de su origen por nacimiento, sexo, etnia, religión o condición social.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a impulsar las escuelas infantiles de 0-3 años a través de una red de centros públicos respetuosos con la legislación del euskera que satisfagan toda la demanda.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que aumente el profesorado de los centros públicos para que se pueda atender adecuadamente a todo el alumnado con el objetivo de que todos los escolares alcancen el éxito escolar.

4. El Parlamento de Navarra insta al gobierno de Navarra a reducir el 10% el número de escolares por aula en todos los niveles de la enseñanza no universitaria.

Pleno: *25-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 12, de 1-02-13*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su voluntad de activar diversas medidas urgentes en la gestión del actual limitado régimen foral.

El Parlamento de Navarra muestra su voluntad de activar las siguientes medidas urgentes en la gestión del actual limitado régimen foral:

1. Convocatoria urgente de una reunión bilateral Navarra-Estado, en orden al artículo 69 del actual marco, para exigir el fin de la utilización de conceptos indeterminados presentes en el Amejoramiento como "sin perjuicio de las disposiciones generales del Estado en esta materia" para negar, de facto, la capacidad de definición propia que señala la citada ley.

2. Exigencia de Presencia de Navarra en el Ecofin. Navarra, como Hacienda propia en el seno de la Unión Europea, y tal como sucede con diferentes territorios europeos, tiene derecho a estar presente, participar y dar su opinión en las transcendentales decisiones económicas que se abordan en dicho órgano.

Comisión de Régimen Foral: *30-01-13*
B.O.P.N.: *Núm. 13, de 4-02-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener en las mismas condiciones los servicios de Orientación, Mediación y Punto de Encuentro Familiar para el año 2013.

1. Instar al Gobierno de Navarra a que revoque su decisión de no aceptar nuevos casos en los Servicios de Orientación y Mediación Familiar, atendiendo al conjunto de la demanda existente.

2. Instar al Gobierno de Navarra a garantizar la prestación de los Servicios de Orientación y Mediación familiar y de Puntos de Encuentro Familiar para el próximo año 2013 en las mismas condiciones que en el año 2012, manteniendo las mismos ratios de personal, horarios, lugares de atención y, en general, calidad de los mismos, desechando toda fórmula de copago.

Comisión de Políticas Sociales: *1-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 7-02-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la viabilidad económica del tejido asociativo de la juventud de Navarra.

1. Garantizar la viabilidad económica del tejido asociativo de la juventud de Navarra, garantizando, además, la renovación de dicho tejido y su diversificación con una financiación coherente, basada en el análisis de la situación actual y abriendo el abanico de participación.

2. Hacer partícipes a los grupos parlamentarios de la Estrategia Foral de la Juventud con el fin de proceder a su análisis y realizar propuestas antes de su aprobación.

3. Poner en marcha un Plan de Empleo Juvenil con la participación de todos los Departamentos que permita avanzar en estrategias.

4. Promover programas en el ámbito de la Formación Profesional, facilitando el acceso y ampliando la oferta, especialmente para todos aquellos jóvenes que hayan tenido alguna dificultad en las etapas formativas, con el fin de que puedan adquirir competencias profesionales que favorezcan su desarrollo personal y profesional.

5. Reponer la figura del Técnico en Educación Sexual y volver a impulsar la coordinación interdepartamental para implantar programas en esta área, enfatizando las cuestiones relacionadas con estereotipos sexistas y violencia de género, cuestiones que preocupan por su presencia en este sector de la población.

6. Potenciar las actuaciones dirigidas a jóvenes en situación personal de discapacidad y a jóvenes en situaciones económicas y sociales desfavorecidas, con el objeto de que la situación de crisis no castigue por duplicado a aquellas personas en situación de mayor vulnerabilidad.

Comisión de Políticas Sociales: *1-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 7-02-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar la consolidación de la figura de la agente de igualdad municipal y a la continuidad de las líneas de subvención para los distintos municipios navarros.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a impulsar la consolidación de la figura de la agente de igualdad municipal y a la continuidad de las dos líneas de subvención al que podían venir acogiéndose los distintos municipios navarros: contratación de agentes de igualdad de oportunidades y acciones a favor de la igualdad; garantizando el apoyo económico a los ayuntamientos que superen el sexto año de contratación de dichas profesionales.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener las asignaciones al SAM –Servicio de Atención Jurídica a la Mujer–, en convenio con el Colegio Oficial de Abogados/as de Navarra.

Comisión de Políticas Sociales: *1-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 7-02-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a facilitar el importe económico suficiente que permita cumplir con las obligaciones de financiación del Transporte Urbano Comarcal para el año 2013 determinadas en la Ley Foral 8/1998.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a facilitar el importe económico suficiente que permita cumplir con las obligaciones de financiación del transporte urbano comarcal para el 2013, derivadas de los compromisos que determina la Ley Foral 8/1998, de 1 de junio, de Transporte Regular de Viajeros en la Comarca de Pamplona-Iruñerria.

Pleno: *8-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 19, de 19-02-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra declara su convencimiento y posición favorable a la necesidad de definir y aplicar políticas, públicas y privadas, destinadas al desarrollo de un reparto del trabajo.

1. El Parlamento de Navarra declara su convencimiento y posición favorable a la necesidad de definir y aplicar políticas, públicas y privadas, destinadas al desarrollo de un reparto del trabajo, primando el derecho de todas las personas al mismo y a la planificación solidaria del existente.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar, con carácter de urgencia, un estudio para la aplicación de una nueva planificación interna en el ámbito de las Administraciones públicas, que permita hacer efectivo, mediante el ajuste o disminuciones de jornadas y la supresión de horas extras, el reparto del trabajo. Esta planificación se realizará en coordinación y de acuerdo con las organizaciones sindicales, representantes de la parte social, y en términos de viabilidad funcional, eficiencia en la prestación de servicios y generación de nuevos prestaciones.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a abrir con todas las organizaciones empresariales y sindicales un debate destinado a posibilitar, también en la empresa privada, los mismos objetivos reflejados de avanzar en el reparto del trabajo, mediante el reparto del existente o la inmediata eliminación de las horas extraordinarias.

Pleno: *8-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 19, de 19-02-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España y al de Navarra a adoptar diversas medidas para evitar los desahucios en los procedimientos de ejecución hipotecaria.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que decrete la inmediata suspensión de las ejecuciones hipotecarias en todos los casos que supongan dejar a los propietarios sin viviendas y sin recursos para garantizar el derecho a la vivienda.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a paralizar inmediatamente los desahucios que se puedan estar produciendo en viviendas de Protección Oficial en cualquiera de sus modalidades. Igualmente a que se utilice el derecho de tanteo y retracto en las viviendas de Protección del Oficial cuando un tercero ponga en marcha un procedimiento de ejecución hipotecaria.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a suscribir un convenio con los bancos y cajas con los que tenga cualquier relación financiera, con el objetivo de que estas entidades suspendan inmediatamente los desahucios.

Dicho convenio constará de las medidas siguientes:

– Revisar los desahucios ejecutados hasta ahora, devolviendo en consecuencia la vivienda a las personas o familias desahuciadas que no dispongan de viviendas o de medios para adquirir otra.

– Adoptar el compromiso de las entidades financieras, para que antes de poner en marcha el procedimiento de ejecución hipotecaria dejen en manos de la sociedad pública Nasuvinsa la vivienda habitual que no pueda pagarse, con el fin de gestionar el uso y ocupación de dichas viviendas a través del alquiler social.

De esta forma los afectados no saldrán de la vivienda y adoptarán el compromiso de pagar un alquiler social (cuya cantidad se establecería en función de la capacidad adquisitiva de la familia y no sería en ningún caso superior al 15% de los ingresos familiares).

– El alquiler se dejaría de pagar y se reanudaría el pago de la hipoteca cuando desaparezcan las razones objetivas y las familias vuelvan a la situación anterior (y siempre que el poseedor del derecho a la vivienda así lo quiera).

– Que las entidades bancarias destinen el 50 por ciento de las viviendas que tienen en su haber en stock a alquiler social, del que se beneficiarán durante cinco años las personas desahuciadas. En el caso de que esas entidades hayan recibido ayudas del Fondo de Reestructuración Bancaria Ordenada, que el porcentaje ascienda a un 60 por ciento de su stock de viviendas.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a suspender las relaciones económicas con las entidades financieras que no suscriban el convenio recogido en el punto anterior y ejecuten los desahucios.

5. El Parlamento de Navarra manifiesta expresamente su apoyo a la tramitación de la Iniciativa Legislativa Popular que está siendo impulsada por las Plataformas de Afectados por las Hipotecas y a la cual se han adherido, mediante firma, un buen número de ciudadanos y ciudadanas navarras.

6. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que promueva la regulación en las materias fiscales y otras de competencias de Navarra en cuanto a la dación en pago como medida para liquidación de las obligaciones de los propietarios/as de las viviendas hipotecadas.

7. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que estudie la solución de los casos de desahucio de alquileres en Vinsa que se están ya produciendo.

Pleno: *8-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 19, de 19-02-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar un proceso de elaboración de un proyecto de ley para la declaración de la Selva de Irati como Parque Natural.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a iniciar, en colaboración de la Junta del Valle de Salazar, un proceso de elaboración de un proyecto de ley para la declaración de la Selva de Irati como Parque Natural. Dicho proyecto podrá estar delimitado exclusivamente al término geográfico perteneciente al Valle de Salazar. Dicho proyecto será presentado en un plazo no superior a cinco meses.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, en paralelo, realice los contactos necesarios para conocer la posición de la Junta del Valle de Aezkoa en relación con que dicha declaración de Parque Natural sea realizada de forma conjunta a la totalidad del término de Irati, perteneciente a ambas entidades.

Pleno: *8-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 19, de 19-02-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que entable negociaciones con las entidades financieras para que tomen medidas que eviten los desahucios y al Gobierno de España para que inicie una verdadera reforma de la ley hipotecaria.

1. El Parlamento de Navarra solicita la inmediata remodelación de este servicio, de tal manera que permita obtener mejores resultados ante tan difíciles situaciones.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que entable negociaciones con las entidades financieras para que, ante impagos de hipotecas de ciudadanos que se han visto abocados a una situación de desempleo, se tomen las medidas necesarias para no ponerles en mora ni para iniciar acciones contra ellos, medidas que eviten los desahucios.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que realice las modificaciones normativas necesarias para poner fin a la situación de desprotección a la que se ven abocadas las familias y deudores hipotecarios, que al menos permitan adoptar las siguientes medidas:

– Se suspenderán durante tres años las ejecuciones y lanzamientos sobre viviendas habituales y locales de negocio de colectivos en situaciones económicas especialmente adversas, que han sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas y cuya cuota hipotecaria sobre su única vivienda o local de negocio supera el 50 por ciento de sus ingresos netos.

– Equilibrarán la posición del deudor con el acreedor hipotecario respecto a la

existencia de cláusulas abusivas: tasaciones de vivienda nunca inferiores al valor de tasación que sirvió para la concesión del préstamo, los abusos en los procedimientos de subastas, los intereses de demora y el sobreendeudamiento.

– Procedimiento extrajudicial previo al concursal para dar solución al sobreendeudamiento sobrevenido no doloso de las personas, a través de un Convenio de Acreedores con Intervención Notarial, disponiendo la imposibilidad de iniciar la ejecución hipotecaria sobre la vivienda o local del deudor durante la sustanciación tanto del procedimiento extrajudicial como del judicial. (En otros países recibe el nombre de segunda oportunidad).

– Ampliar las garantías en el código de buenas prácticas regulado por el Real Decreto-Ley 6/2012 de 9 de marzo, haciendo obligatoria la adhesión de todas las entidades de crédito al código, que tendrá carácter permanente, y contempla medidas para la reestructuración de la deuda, la quita en el capital pendiente de amortización, la dación en pago y el arrendamiento de la vivienda objeto de dación.

Ampliando, también, el "umbral de exclusión" permitiendo acogerse a aquellas familias que perciben rentas derivadas del trabajo o de actividades económicas que no superen tres veces el IPREM, elevando los límites de los precios de adquisición de viviendas hipotecadas a efectos de la aplicación del código de buenas prácticas y se rebaja al 50 por ciento el porcentaje que debe suponer la cuota hipotecaria sobre los ingresos netos familiares y limitando al 2 por ciento el incremento de los intereses de demora sobre el capital pendiente del préstamo de estos deudores.

– Creación de un parque público de alquiler social para garantizar el derecho a la vivienda, con un precio acorde a las circunstancias económicas y familiares, a las personas que hayan perdido su vivienda como consecuencia de una situación de insolvencia sobrevenida en un procedimiento de desahucio. Así como una línea de crédito, a través del Instituto de Crédito Oficial, que facilite el pago de las deudas de los afectados por estos procesos.

– Otras como la exención de tasas judiciales para todas las personas físicas, deudoras o garantes, en todos los procesos mencionados, la reducción a la mitad de los honorarios notariales relacionados con estas materias y la limitación de los tipos de intereses en los contratos de préstamo o crédito hipotecario en los que la garantía sea la vivienda habitual o el local de negocio en el que el trabajador autónomo ejerza su actividad.

4. El Parlamento de Navarra manifiesta expresamente su apoyo a la tramitación de la Iniciativa Legislativa Popular que está siendo impulsada por las Plataformas de Afectados por las Hipotecas y a la cual se han adherido mediante firma un buen número de ciudadanos y ciudadanas navarras.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que promueva la regulación en las materias fiscales y otras de competencias de Navarra en cuanto a la dación en pago como medida para liquidación de las obligaciones de los propietarios/as de las viviendas hipotecadas.

6. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que active actuaciones que promuevan de forma decidida el alquiler social como propuesta para las familias navarras con dificultades de acceso a la vivienda por motivación económica.

7. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que estudie la solución de los casos de desahucio de alquileres en Vinsa que se están ya produciendo.

Pleno: *8-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 19, de 19-02-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a anular la resolución de la convocatoria para la constitución de nuevas listas de aspirantes a la contratación temporal en determinadas especialidades correspondientes al cuerpo de profesores de música y artes escénicas.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que anule la resolución de la convocatoria para la constitución de nuevas listas de aspirantes a la contratación temporal en determinadas especialidades correspondientes al cuerpo de profesores de música y artes escénicas, para impartir docencia tanto en las enseñanzas profesionales de música como en los estudios superiores de música.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que abra una negociación con todos los agentes implicados para poder desarrollar con la necesaria estabilidad el proyecto educativo de los Conservatorios Profesional y Superior.

Comisión de Educación: *13-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 20, de 20-02-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a permanecer atentos a la evolución de la modificación de la Directiva 2001/37/CE de la Comisión Europea sobre materia de fabricación, presentación y venta de productos de tabaco.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a permanecer atentos a la evolución de la modificación de la Directiva 2001/37/CE a fin de garantizar los intereses del sector, evitando los efectos perniciosos que sobre el empleo pudieran derivarse de dichos cambios.

Pleno: *14-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 27-02-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no abonar dietas a los miembros de los consejos de administración de la CPEN que no acudan a las reuniones.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a anular el pago de dietas en los consejos de administración de la CPEN y de las sociedades públicas integradas de los miembros que no acudan a las reuniones.

Pleno: *14-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 27-02-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo a toda práctica de corrupción.

1. El Parlamento de Navarra muestra su desprecio y condena hacia todas aquellas personas, entidades, partidos y empresas públicas o privadas que, aprovechándose de sus cargos públicos, poder político o económico, cercanía a quienes lo ostentan, información privilegiada o cualquier otra razón, han llevado, o lo están haciendo, prácticas corruptas de aprovechamiento de su situación para lucrarse con el dinero público o privado de los ciudadanos que se encuentran desprotegidos ante ellos.

2. El Parlamento de Navarra considera que los delitos de toda corrupción deben ser tratados con mucha más dureza y tener otro tratamiento más contundente en el Código Penal.

3. El Parlamento de Navarra considera necesario extender el tipo de los delitos de corrupción y de cohecho a todas las personas lucradas con los hechos tipificados, es decir, corruptos y corruptores que se han beneficiado del mismo, incluidas las responsabilidades económicas directas o subsidiarias.

4. El Parlamento de Navarra considera necesaria y demanda la máxima transparencia en todas las instituciones públicas y privadas que mantengan relaciones con la Administración, tanto para evitar situaciones o espacios donde la corrupción pueda desarrollarse, como para aclarar y dirimir aquellas situaciones donde pudiesen darse indicios de haberse desarrollado.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de dos meses, presente un proyecto de ley que recoja todas aquellas modificaciones necesarias dentro de la legislación vigente en nuestra Comunidad, para que aquellas personas, partidos, sindicatos, entidades o empresas que hayan sido condenadas por estas prácticas no puedan recibir ayudas públicas ni realizar contratos, convenios o mantener cualquier otra relación con las administraciones públicas navarras.

6. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que se realicen las modificaciones legislativas correspondientes con el fin de prohibir las donaciones a los partidos políticos.

Pleno: *14-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 27-02-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que el coste del transporte interhospitalario entre el Hospital Reina Sofía de Tudela y Pamplona sea asumido por el Departamento de Salud y a extender este servicio a toda Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que el coste del servicio de transporte interhospitalario sea asumido en su integridad por el Departamento de Salud.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que esta prestación y servicio se extienda a toda Navarra para garantizar la igualdad y equidad y preservar el derecho al acceso a la salud y pruebas médicas en igualdad de condiciones sin importar la localidad de residencia.

Pleno: *14-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 27-02-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adaptar la legislación navarra a lo establecido en el Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adaptar la legislación navarra a lo establecido en Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad.

Pleno: *14-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 27-02-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a facilitar la puesta en marcha del proyecto que la Fundación Traperos de Emaús va a poner en marcha en Berriozar para la preparación de los residuos para su reutilización facilitando la financiación de las inversiones previstas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a declarar de interés foral el proyecto que Traperos de Emaús está impulsando para la preparación de los residuos para su reutilización en la localidad de Berriozar, así como en la financiación de un porcentaje de las inversiones que allí se van a acometer, teniendo en cuenta la importantísima labor social, medioambiental y económica que dicha inversión supone al prever la creación de un número importante de puestos de trabajo.

Pleno: *14-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 27-02-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a evaluar primero y proponer después nuevas iniciativas en relación a los actos institucionales en general y, en concreto, a los programados con motivo del Día de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a evaluar los criterios utilizados y los actos programados con motivo de la celebración del Día de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar dicha programación tendiendo a la consecución de los objetivos previstos: fortalecer la concordia, la solidaridad y la conciencia de hermandad de cuantos nacidos en ella o venidos de fuera formamos la Comunidad Foral.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a tener especialmente en cuenta en las celebraciones a dos colec-

Sumario

tivos de especial interés: los escolares, que constituyen el futuro inmediato de la Comunidad, y las instituciones y/o personas que trabajan por mejorar las condiciones de vida de los colectivos especialmente vulnerables, ejemplo de solidaridad y de las mejores virtudes cívicas, que es preciso practicar y celebrar.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a plantear un programa de actos que responda a criterios compartidos por todos: austeridad económica, participación ciudadana y pluralidad política, cultural y lingüística.

Pleno: *14-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 27-02-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que asuma el compromiso presupuestario suficiente para dotar a los centros públicos de enseñanza pública universitaria y no universitaria de los recursos necesarios para ejercer sus funciones.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que asuma el compromiso presupuestario suficiente para dotar a los centros públicos de enseñanza universitaria y no universitaria de Navarra de los recursos necesarios para ejercer sus funciones: ser garantes de la transmisión de los contenidos educativos que las leyes establecen como prescriptivos para toda la población en edad escolar; de la formación integral básica y/o superior de todos/as los/as estudiantes para continuar estudios superiores y para su inserción social y laboral; de la formación científica y humanística de los estudiantes de los niveles de enseñanza post-obligatoria para su futura contribución al desarrollo científico y tecnológico de nuestra sociedad, así como de la igualdad de oportunidades en el acceso al conocimiento de la ciudadanía.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a exigir, supervisar y garantizar que los centros educativos públicos y privados concertados de Navarra cumplan con los requisitos técnicos, curriculares y de admisión, no incurriendo por ninguna circunstancia en discriminación alguna del alumnado y del profesorado, ya sea por nacimiento, procedencia, lugar de residencia, sexo, religión o cualquier otra circunstancia.

3. El Parlamento de Navarra insta la Gobierno de Navarra a adecuar la normativa de escolarización para promover una escolarización equilibrada, priorizando la escolarización del alumnado de los niveles de enseñanza no universitaria en una plaza pública en el centro educativo más cercano al domicilio familiar.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dotar a la red pública de centros de enseñanza de infraestructuras y plazas escolares públicas suficientes para atender la demanda, así como de adecuar la oferta a los modelos lingüísticos elegidos por las familias.

Pleno: *14-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 27-02-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar determinadas iniciativas a fin de garantizar la viabilidad de la Fundación Auditorio de Barañáin.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que reafirme, como lo hizo explícitamente en el pasado, que el Auditorio de Barañáin es un espacio escénico singular y adapte su planificación presupuestaria a dicha declaración. En consecuencia, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a fin de hacerlo posible, modifique las bases de las convocatorias en marcha o cree otra nueva convocatoria para que el Auditorio de Barañáin pueda tener el respaldo institucional que merece.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que confirme su apuesta para que el Auditorio de Barañáin siga siendo la sede de ensayos de la Orquesta Sinfónica de Navarra, positiva para ambas entidades, y para ello impulse un convenio plurianual entre las dos instituciones.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, de acuerdo con su condición de espacio escénico singular y su vocación comarcal, reiteradamente expresada y comprometida por la Fundación, incorpore dicho Auditorio a los programas emanados del propio departamento.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, dada su indiscutible influencia, colabore con la Fundación Auditorio de Barañáin en la búsqueda de patrocinio privado que coadyuve a mantener la programación en el inmediato futuro.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *26-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 26, de 8-03-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a dar la máxima prioridad e iniciar con la mayor urgencia la restauración de los claustros de Tudela y Pamplona.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dar la máxima prioridad e iniciar, con la mayor urgencia posible, la restauración de los claustros de Tudela y Pamplona, a fin de salvaguardar dos conjuntos especialmente relevantes de nuestro patrimonio cultural.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha sendos planes de visitas guiadas durante el proceso de restauración de los mismos, a fin de que la ciudadanía participe de un proceso artístico de especial interés.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, como contrapartida a los fondos públicos empleados, a negociar con las autoridades diocesanas de Pamplona-Tudela un acceso en condiciones asequibles al conjunto de la población, contemplando ventajas específicas para los colectivos que así se determinen.

4. El Parlamento de Navarra insta a las autoridades diocesanas de Pamplona y Tudela a que el dinero recaudado por cobro de entradas revierta íntegramente en la conservación y divulgación del patrimonio.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *26-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 26, de 8-03-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que concrete y desarrolle las medidas necesarias para la recuperación de los daños producidos en la fauna protegida y la restauración del orden biológico alterado por el veneno en los espacios naturales de los cotos afectados.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que concrete y desarrolle con urgencia las medidas necesarias para la recuperación de los daños producidos a la fauna protegida y la restauración del orden biológico alterado por ese veneno en los espacios naturales de los cotos afectados.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que desarrolle los procedimientos oportunos para paliar los efectos negativos que ha producido el envenenamiento masivo de aves en dicho territorio, en concreto:

1. Aumentar el número de hectáreas de reserva.
2. Disminuir los días de caza, con el objetivo de recuperar el entorno físico y controlar especies como el conejo o el jabalí.
3. Retirar de manera cautelar la licencia de caza y custodia de los cotos, en su caso, a las personas presuntamente implicadas.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *27-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 26, de 8-03-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que elabore un protocolo de actuación ante la invasión de la avispa asiática, "*Vespa velutina nigritorax*".

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que elabore un protocolo de actuación ante la grave crisis ecológica que supone la invasión de la avispa asiática, *Vespa velutina nigritorax*.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra que en la elaboración del protocolo se adapten cuantos recursos técnicos y económicos sean necesarios, así como entablar la colaboración necesaria con organismos o administraciones encaminada a realizar los estudios pertinentes con el fin de hallar la feromona que logre atraer exclusivamente a la avispa asiática.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *27-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 26, de 8-03-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un inventario de todos los bienes artísticos, culturales e inmuebles de la Obra Social de Caja Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a través de la actual Comisión Gestora, recabe el inventario catalogado de todos los bienes artísticos y culturales, tanto muebles como inmuebles, afectos a la Obra Social de Caja Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, una vez conocido y actualizado, en su caso, este inventario, dé cuenta del mismo a la Cámara en el plazo máximo de tres meses.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a, una vez realizado el inventario, llegar a un acuerdo con la Fundación Caja Navarra para la exhibición de las obras de arte catalogadas en los centros que componen la Red de Museos de Navarra.

Pleno: *28-02-13*
B.O.P.N.: *Núm. 29, de 13-03-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a consignar dentro de los presupuestos del Departamento de Educación la cantidad suficiente y necesaria para mantener e incrementar la oferta de enseñanzas profesionales de música en el Conservatorio Fernando Remacha de Tudela.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a consignar dentro de los presupuestos del Departamento de Educación la cantidad suficiente y necesaria para mantener, en éste y en sucesivos ejercicios, la oferta de enseñanzas profesionales de música en el Conservatorio Fernando Remacha de Tudela, con los mejores niveles de calidad.

Pleno: *1-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 29, de 13-03-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su solidaridad con la comunidad educativa del Centro Público Santa Vicenta María de Cascante y considera que la seguridad de la misma no puede estar supeditada a la crisis.

1. El Parlamento de Navarra muestra su solidaridad con la comunidad educativa del Centro Público “Santa Vicenta María” de Cascante y considera que la seguridad de la misma no puede estar supeditada a la crisis.

2. El Parlamento de Navarra le recuerda al Departamento de Educación que no puede excusarse en la crisis para no afrontar su responsabilidad en este caso o intentar descargar parte de la misma en el Ayuntamiento, máxime cuando a su vez el Gobierno de Navarra está recortando los presupuestos municipales y les está invitando a reducir sus inversiones y su deuda viva.

Pleno: *1-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 29, de 13-03-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice estudios de calidad de las carnes y productos derivados en nuestra Comunidad.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice estudios de calidad de las carnes y productos derivados en nuestra Comunidad, así como que se haga un control de los diferentes aspectos contemplados en la normativa vigente (nacional y europea), con el fin de conocer si la carne de las hamburguesas que compramos y consumimos en Navarra responde a los criterios de calidad exigibles en dicha normativa vigente.

Comisión de Salud: *13-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 31, de 19-03-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a solicitar formalmente su incorporación a la red Euromontana.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a solicitar formalmente su incorporación a la red Euromontana a la mayor brevedad posible.

Pleno: *14-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 32, de 21-03-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a acometer medidas para el desarrollo de la producción ecológica en agricultura y ganadería en nuestra Comunidad.

1. El Parlamento de Navarra considera que el desarrollo de la producción en agricultura y ganadería ecológica en nuestra Comunidad es una apuesta estratégica de futuro para nuestro sector primario y para el conjunto de nuestra sociedad.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a acometer cuantas medidas estén en su mano para favorecer aquellas iniciativas destinadas al desarrollo del sector productivo ecológico, así como a la promoción, comercialización y consumo de dichos productos.

Pleno: *14-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 32, de 21-03-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar ante la Cámara una Ley Foral de Mecenazgo Cultural.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar en la Cámara antes del 1 de junio de 2013 una Ley Foral de Mecenazgo Cultural.

2. Dicha ley foral deberá tener en cuenta las especificidades de la Comunidad y, en consecuencia, deberá regular no solo el mecenazgo vinculado con la gran empresa o el gran evento, sino también el vinculado con la pequeña y mediana empresa y los particulares a través del micromecenazgo o las fórmulas que se juzguen más oportunas para alcanzar el objetivo propuesto.

Pleno: *14-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 32, de 21-03-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno a no aplicar el copago en el transporte sanitario no urgente.

1. El Parlamento de Navarra rechaza todas las fórmulas de copago sanitario impuestas por el Real Decreto 16/2012 de 20 abril, por vulnerar gravemente los derechos de la ciudadanía, así como las competencias de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en virtud de sus competencias, y atendiendo a la equidad en las prestaciones sanitarias, no aplique el copago en el transporte sanitario no urgente y garantice su gratuidad para toda la población de Navarra.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra al cumplimiento inmediato de la ley foral aprobada en esta Cámara el pasado 11 de octubre, que reformula el copago farmacéutico.

Pleno: *14-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 32, de 21-03-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a retirar el Proyecto de Ley para la Mejora de la Calidad Educativa.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que retire el proyecto de Ley para la Mejora de la Calidad Educativa porque no contribuye al desarrollo de una sociedad más cohesionada y justa, promueve un modelo educativo clasista y segregador, no aporta elementos que supongan una mejora de la calidad educativa de todo el alumnado, ya que expulsará del sistema educativo al alumnado con dificultades socioeconómicas, atenta contra la educación inclusiva y la coeducación, no favorece la disminución del fracaso y el abandono escolar, niega la participación de la comunidad educativa, no contempla una formación integral básica y común para todos los escolares que los dote de las competencias suficientes para integrarse, actuar y participar con libertad y espíritu crítico como miembros activos de la sociedad, restringe el desarrollo de las lenguas cooficiales de cada Comunidad Autónoma y porque supone la cesión, por parte de los poderes públicos, de la toma de decisiones sobre la educación de la población a la iniciativa privada.

Pleno: *14-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 32, de 21-03-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a alcanzar un acuerdo con entidades financieras ubicadas en Navarra para destinar pisos de su propiedad para alquiler social a personas y familias afectadas por desahucios.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a:

Alcanzar un acuerdo con las entidades financieras ubicadas en Navarra para destinar pisos de su propiedad para alquiler social a personas y familias afectadas por desahucios.

Realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno de España para que, a la vista del fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que establece que la normativa española por la que se ha desahuciado a decenas de miles de personas no es compatible con la ley europea, se adecue urgentemente dicha normativa a la legislación europea.

Pleno: *15-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 32, de 21-03-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar los criterios de aplicación de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar los criterios de aplicación de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la administración de la Comunidad Foral de Navarra para corregir y evitar casos que producen escándalo en la opinión pública y que minan la credibilidad de las instituciones de nuestra Comunidad, en la medida que afectan a antiguos cargos que han tenido incluso las máximas responsabilidades de gobierno.

Pleno: *15-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 32, de 21-03-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a excluir a las personas físicas como sujetos obligados al pago de tasas judiciales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a adoptar urgentemente las medidas necesarias para excluir a las personas físicas como sujetos obligados al pago de tasas judiciales y a garantizar que nadie vea limitado su derecho de acceso a la justicia por no poder hacer frente al pago de la tasa judicial.

Pleno: *21-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 2-04-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que a lo largo de 2013 realice un estudio de las actividades acogidas a la estimación objetiva que sean más representativas por volumen de rendimiento neto o por número de declarantes y su comparación con la tributación por el régimen de estimación directa.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que a lo largo de 2013 realice un estudio de las actividades acogidas a la estimación objetiva que sean más representativas por volumen de rendimiento neto o por número de declarantes y su comparación con la tributación por el régimen de estimación directa.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar antes de finales de 2013 sobre la base del informe anterior una propuesta de actuación en relación con el régimen de módulos.

Pleno: *21-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 2-04-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que habilite una convocatoria específica de ayuda económica para subvencionar estrategias políticas y actuaciones encaminadas a hacer frente a la violencia de género.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, por medio de la Consejería de Política Social y eI INAFI, habilite una convocatoria específica de ayuda económica para subvencionar estrategias políticas y actuaciones encaminadas a hacer frente a la violencia de género en cualquiera de sus expresiones.

Dicha convocatoria abarcaría políticas de prevención, asistencia jurídica y psicológica a víctimas de la violencia de género, acompañamiento a las mismas, etc., tanto para las personas afectadas directamente como a menores víctimas directas o indirectas de este tipo de violencia.

La convocatoria a tal fin estará dirigida tanto a Entidades Locales como a Asociaciones particulares que trabajen en este ámbito de actuación social.

La convocatoria incluirá el procedimiento para evaluar el impacto de los proyectos, una vez desarrollados, en la mejora de las condiciones de las personas afectadas directa o indirectamente por la violencia de género.

Pleno: *21-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 2-04-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que no se emita factura a ninguna persona física que sea atendida en los servicios de Urgencias.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que no se emita factura a ninguna persona física que sea atendida en los servicios de Urgencias, independientemente de su situación administrativa, por generar malos entendidos y provocar el efecto disuasorio a personas que necesitan ser atendidas en Urgencias, poniendo en riesgo su salud.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a aplicar sin excepción la Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, aprobada en este Parlamento y publicada el pasado 4 de marzo de 2013, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita en Navarra.

Pleno: *21-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 2-04-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir las recomendaciones de la Cámara de Comptos sobre el Servicio Navarro de Empleo.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a:

1. Aplicar las recomendaciones recogidas por la Cámara de Comptos en su último informe sobre la actividad del Servicio Navarro de Empleo.

2. Desarrollar las modificaciones necesarias en las normas que regulan la actividad del Servicio Navarro de Empleo para incorporar dichas propuestas.

Pleno: *21-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 2-04-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que declare a la Comunidad Foral de Navarra territorio libre de "*fracking*".

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que declare a la Comunidad Foral de Navarra, territorio libre de *fracking*.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que retire las medidas que adicionalmente incluye en el proyecto de Ley que aumenta la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, en concreto las medidas que hacen referencia a las técnicas de fracturación hidráulica y su inclusión en el ámbito de la Ley del sector de hidrocarburos, del 7 de octubre de 1998.

3. Este Parlamento muestra una vez más, su apoyo a las políticas encaminadas hacia un modelo energético sostenible basado en la reducción del consumo, la eficiencia energética y las energías renovables.

Pleno: *21-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 2-04-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un programa de actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Julio Caro Baroja.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a promover durante 2014, en colaboración con los familiares de Julio Caro Baroja, un programa de actos en Pamplona y Bera que conmemore el centenario de su nacimiento.

Pleno: *21-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 2-04-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar los resultados del III Plan Tecnológico de Navarra, a analizar las debilidades desde el punto de vista de la innovación y a plasmar las conclusiones obtenidas en el contenido del IV Plan Tecnológico.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Realizar una revisión profunda de los resultados del III Plan Tecnológico de Navarra y analizar las debilidades que desde el punto de vista de la innovación y su incorporación al tejido socioeconómico tiene Navarra, y plasmar las conclusiones obtenidas en el contenido del IV Plan Tecnológico.

2. Intensificar el esfuerzo presupuestario en I+D+i, partiendo de los niveles previstos en el III Plan Tecnológico e incrementándolos sucesivamente en términos reales hasta la conclusión del IV Plan. Particularmente:

• Reforzar el enfoque social y medioambiental de las políticas de innovación, atendiendo singularmente a las expectativas y yacimientos que abre la previsible evolución socioeconómica en ámbitos como la dependencia.

• Establecer medidas concretas encaminadas a incentivar y reforzar la cooperación interempresarial en materia de I+D+i.

• Incrementar las partidas presupuestarias destinadas a la financiación de la I+D+i universitaria y, particularmente, de la Universidad Pública de Navarra.

• Procurar una efectiva integración de la Formación Profesional en el sistema Ciencia-Tecnología-Industria, así como estimular la colaboración interdisciplinar, singularmente entre disciplinas técnicas y humanas y sociales.

• Primar en la reforma de los centros tecnológicos dependientes de la Comunidad Foral el aumento de la masa crítica por la vía del incremento de las posibilidades investigadoras y los correspondientes equipamientos, y no de la concentración administrativa.

3. Aprobar el IV Plan Tecnológico de Navarra antes del 15 de junio de 2013, previo informe al Parlamento de sus contenidos.

Pleno: *21-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 2-04-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir los compromisos oficiales con la Real Academia Española.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a:

1. Cumplir los compromisos oficiales adquiridos con la Real Academia Española.

2. Abonar anualmente la aportación económica con la Real Academia Española y su fundación.

3. Elaborar, dentro del Plan de Publicaciones del Gobierno de Navarra, un texto divulgativo que permita dar a conocer a toda la ciudadanía la figura y la obra de Juan Manuel Fernández Pacheco.

4. Elaborar, en colaboración con la RAE y el Ayuntamiento de Marcilla, un programa de actos que conmemore el 300º aniversario de la creación de dicha institución.

Pleno: *21-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 2-04-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta el rechazo ante cualquier medida que suponga un obstáculo a la solidaridad con las personas inmigrantes.

1. Manifestar el rechazo ante cualquier medida que suponga un obstáculo a la solidaridad con las personas inmigrantes, elevando este acuerdo al Gobierno Central.

2. Instar al Gobierno Central a que el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, contemplado en el artículo 318. bis del anteproyecto de reforma del Código Penal, castigue exclusivamente las conductas relacionadas con el tráfico de personas, excluyendo expresamente del mismo aquellas actuaciones motivadas por razones de ayuda humanitaria y solidaria.

3. Manifestar su voluntad de seguir trabajando en la promoción de la convivencia social, con independencia de la nacionalidad o situación administrativas de las personas que viven en nuestra comunidad.

Comisión de Políticas Sociales: *26-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 37, de 9-04-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revocar o anular la resolución, acuerdo o decisión por el que se deja en suspenso la convocatoria de ayudas a trabajos forestales de entidades locales y particulares campaña 2013-2014.

1. Que el Departamento de Administración Local, Medio Ambiente y Desarrollo Rural revoque o anule la resolución, acuerdo o decisión por el que se deja en suspenso la convocatoria de "Ayudas a Trabajos forestales de entidades locales y particulares campaña 2013-2014", de modo que la convocatoria siga abierta y Ios entes locales y particulares puedan seguir con los trabajos silvícolas previstos.

2. Del mismo modo, que se revoque el acuerdo, resolución o decisión por la cual se deja sin partida presupuestaria a gran parte de los expedientes de la campaña 2012-2013 (entre un 30 y un 60% según sea el caso), aun cuando se trata de trabajos ya ejecutados.

3. Que se dote al Departamento de Administración Local, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, o a la sección correspondiente, de partida presupuestaria suficiente a las líneas mencionadas en los puntos 1 y 2 de esta moción para hacer frente a los expedientes de las campañas 2012-2013, 2013-2014 y los atrasos que viene arrastrando de campañas anteriores.

4. Que se garantice la continuidad de estas líneas estratégicas de ayudas con fondos suficientes para asegurar la estabilidad y viabilidad de las mismas, sin posibilitar la existencia de campañas deficitarias, como hasta el momento y que han derivado en la situación actual, teniendo en cuenta el beneficio común que generan a un coste muy bajo, hasta el periodo de vigencia de la futura PAC que llega hasta el 2020.

5. Que se justifique y estudie la evolución que han tenido las dotaciones presupuestarias en el resto de iniciativas mencionadas en la exposición inicial (ordenaciones de montes comunales, inversiones directas en el medio forestal, mejoras en infraestructuras ganaderas, mantenimiento de cauces...) y revertir la misma en base a lo anteriormente mencionado.

6. Que se otorgue a representantes legitimados de los principales actores la posibilidad de intervenir en los procesos de toma de decisiones y la capacidad para participar de manera directa en la conformación de las estrategias sectoriales, siendo convenientemente informados ante decisiones de calado como la suspensión de líneas estratégicas de financiación.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *27-03-13*
B.O.P.N.: *Núm. 39, de 15-04-13*

Sumario

Resolución sobre desahucios y legislación hipotecaria.

El Parlamento de Navarra acuerda:

1. Manifestar la satisfacción del Parlamento de Navarra por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013 en relación con la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, que exige que en el procedimiento de ejecución hipotecaria los jueces puedan adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de desahucio.

2. Instar al Gobierno de España para que, con la mayor urgencia, elabore el correspondiente proyecto de reforma de la legislación hipotecaria para cumplir con las exigencias derivadas de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, tal como han quedado definidas por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013.

3. Instar al Gobierno Central a que respete el fondo de la Iniciativa Legislativa Popular en materia de desahucios y sea aprobada contando con el apoyo de la Comisión Promotora.

4. Instar al Gobierno de Navarra a cumplir escrupulosamente todas y cada una de las resoluciones aprobadas por el Parlamento de Navarra en materia de desahucios y alquiler social.

5. Instar al Gobierno de Navarra a ampliar sus previsiones en materia de promoción de vivienda pública en alquiler y de ayudas públicas para el alquiler social, de tal manera que se atienda la demanda de las personas afectadas por los desahucios, y se garantice el derecho a la vivienda a toda la ciudadanía navarra.

6. Instar al Gobierno de Navarra a reformar de manera urgente la normativa para que todas las personas sin recursos o de más bajos recursos puedan acceder a una vivienda pública en alquiler.

Comisión de Fomento: *3-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 39, de 15-04-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a abrir negociaciones con el Ayuntamiento de Lodosa para llegar a un acuerdo que permita acometer las obras de enlace entre el polígono de El Ramal con la rotonda de la carretera de Sartaguda y la variante de la localidad.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a abrir negociaciones con el Ayuntamiento de Lodosa con el fin de tratar de alcanzar un acuerdo para la realización de las obras para la conexión del polígono de El Ramal con la rotonda de la carretera de Sartaguda y con la variante (NA-134. Eje del Ebro) que posibilite la solución a los problemas de tráfico pesado que todavía se siguen observando en la localidad.

Comisión de Fomento: *3-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 39, de 15-04-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la resolución aprobada por la Comisión de Políticas Sociales de realizar una inversión socialmente responsable de parte de sus depósitos en los productos de la Banca Ética Fiare.

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a cumplir con la resolución aprobada por la Comisión de Políticas Sociales el día 21 de abril de 2010 por la que se instaba al Gobierno de Navarra a realizar una inversión socialmente responsable de parte de sus depósitos en los productos de la Banca Ética Fiare.

Comisión de Políticas Sociales: *10-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 22-04-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra condena y rechaza cualquier posible caso de tortura y malos tratos de militares españoles en sus misiones internacionales.

1. El Parlamento de Navarra condena y rechaza cualquier posible caso de tortura y malos tratos de militares españoles en sus misiones internacionales y más concretamente en la invasión de Irak a la luz de las informaciones publicadas.

2. El Parlamento de Navarra insta a las autoridades judiciales y del Estado a llevar a cabo una investigación rigurosa de los hechos denunciados y la completa depuración de las responsabilidades que pudieran derivarse de los mismos.

Comisión de Convivencia y Solidaridad Internacional: *10-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 22-04-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir las recomendaciones del Comité Europeo de Expertos en Lenguas Minoritarias.

Instar al Gobierno de Navarra a cumplir con las recomendaciones del Comité Europeo de Expertos en Lenguas Minoritarias y a garantizar una licencia para Euskalerria Irratia.

Pleno: *11-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 40, de 19-04-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que adopte una actitud más positiva y proactiva ante la promoción del euskera en el ámbito de los medios de comunicación.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que adopte una actitud más positiva y proactiva ante la promoción del euskera en el ámbito de los medios de comunicación de modo que facilite la emisión radiofónica íntegramente en euskera.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que reconsidere la postura que ha mantenido hasta ahora ante la adjudicación de licencia para Euskalerria Irratia para resolver su situación de irregularidad involuntaria.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar en el plazo de tres meses un estudio de las necesidades comunicativas que se pueden haber quedado sin cubrir después de la adjudicación conocida el 29 de enero de 2013.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a solicitar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una ampliación del número de licencias disponibles, con el fin de cubrir las necesidades en esta materia y garantizar de ese modo la pluralidad, en especial la lingüística.

Pleno: *11-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 40, de 19-04-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se haga cargo de los gastos relativos al transporte y al comedor del alumnado residente en localidades de la zona no vascófona, escolarizado en el modelo D en otras localidades de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se haga cargo de los gastos relativos al transporte y al comedor del alumnado residente en localidades de la zona no vascófona, escolarizado en el modelo D en otras localidades de Navarra.

Pleno: *12-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 40, de 19-04-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra reprueba políticamente la gestión de la Consejera de Salud.

El Parlamento de Navarra reprueba políticamente la gestión de la Consejera de Salud, señora Vera Janín, en el ejercicio de sus funciones al cargo del Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

Pleno: *12-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 40, de 19-04-13*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra apoya el actual sistema de Protección Civil del que se ha dotado Navarra.

1. El Parlamento de Navarra apoya el actual sistema de Protección Civil del que se ha dotado Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a seguir garantizando la seguridad integral de las personas, de sus bienes y del patrimonio natural de nuestra comunidad, como un servicio público irrenunciable.

3. El Parlamento de Navarra muestra su rechazo a cualquier recorte, tanto en términos económicos como de personal, que afecte a organismos públicos y privados que trabajan en el ámbito de la Protección Civil.

Pleno: *12-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 40, de 19-04-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio con la Federación Navarra de Montaña para el mantenimiento y mejora de la Red de Senderos de Montaña y a poner en marcha un programa de inversiones en Refugios de Emergencia en Montaña.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la firma de un Convenio plurianual, con una cuantía referencial de 35.000 euros con la Federación Navarra de Montaña, para el mantenimiento y mejora de la Red de Senderos de Montaña existentes en nuestra Comunidad.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha un programa plurianual de inversiones en Refugios de Emergencia en Montaña. Dicho programa se realizará en colaboración con la Federación Navarra de Montaña.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *19-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 44, de 29-04-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a consolidar los concursos internacionales Julián Gayarre y Pablo Sarasate.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar el desarrollo histórico de los concursos internacionales Julián Gayarre y Pablo Sarasate, a fin de adecuar su normativa y desarrollo a las necesidades de una política cultural moderna y socialmente comprometida.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar la continuidad de los citados concursos en la periodicidad que se considere más oportuna, dando a conocer a lo largo de este año las próximas convocatorias de los mismos, a fin de disipar las dudas existentes en los respectivos ámbitos de interés de ambos concursos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar un esfuerzo adicional para imbricar dichos concursos en la realidad cultural de Navarra, adoptando cuantas iniciativas sean oportunas para conseguir semejante fin.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *19-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 44, de 29-04-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza la reforma de la Administración Local que quiere aprobar el Gobierno español.

1. El Parlamento de Navarra rechaza la reforma de la Administración Local que quiere aprobar el Gobierno español debido a que, lejos de solucionar los problemas de las entidades locales, los aumenta cercenando la autonomía municipal, les despoja de competencias históricas, contraría el principio de subsidiariedad y centraliza las competencias en un claro afán de controlar a las entidades locales.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que defienda nuestro autogobierno y, por tanto, nuestras competencias en materia de Administración Local y haga frente a esta reforma manteniendo las competencias de nuestras entidades locales y las dote de una justa financiación para que puedan continuar prestando los servicios municipales en las mejores condiciones posibles.

Pleno: *25-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 3-05-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a aumentar la financiación para el empleo, la educación, la formación, la movilidad, la juventud y la inclusión social.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a:

1. Aumentar la financiación (en comparación con el periodo 2007-2013) para el empleo, la educación, la formación, la movilidad, la juventud y la inclusión social. La inclusión social de los jóvenes europeos tiene que integrarse y figurar como prioridad en todas las políticas pertinentes financiadas con cargo al presupuesto de la UE.

2. Asignar, en el marco de la Estrategia Europea 2020, un mayor volumen de recursos a la formación y educación a largo plazo, especialmente para luchar contra el desempleo juvenil y de larga duración. La Comisión Europea ha propuesto instrumentos relacionados con la juventud, como la Garantía para los Jóvenes. Esta garantía juvenil debe ser un programa europeo, de calidad con unos derechos sociales mínimos, cofinanciado y que combine formación e inserción que debe ser impulsado también por los Estados miembros, por lo que se insta al Gobierno español también a apoyarlo y ponerlo en marcha en nuestro país.

3. Asignar al FSE (Fondo Social Europeo) el 25% de la financiación global de la política de cohesión para promover la empleabilidad y la inversión social. Debería reservarse el 20% de la financiación del FSE para la promoción de la inclusión social y la lucha contra la pobreza.

4. Garantizar que el Fondo Europeo de Globalización se mantiene en vigor y se actualiza como un instrumento para ayudar a todas las categorías de trabajadores a reincorporarse al mercado de trabajo y adquirir nuevas habilidades.

5. Encontrar una solución adecuada para continuar con el programa de Ayuda a las Personas desfavorecidas.

6. Aumentar la financiación en favor de la investigación y la innovación, las pymes y la competitividad en comparación con el marco financiero plurianual 2007-2013. Mantener en las nuevas Perspectivas Financieras el esfuerzo en la financiación de las políticas orientadas a la innovación e investigación dentro de la Unión Europea es clave para el éxito de la Estrategia 2020, potenciando sobre todo las líneas dedicadas a las pymes en el VIII futuro Programa Marco y, en particular, en el Programa de Competitividad e Innovación.

7. Establecer dentro de las Perspectivas Financieras un instrumento específico dedicado a las pymes que promueva su competitividad y apoye la estrategia de la Unión Europea a favor de las pequeñas empresas.

8. Defender la necesidad de introducir en el presupuesto de la Unión Europea elementos que tengan en cuenta el esfuerzo realizado por los Estados para cerrar la denominada “brecha tecnológica”.

9. Respaldar la propuesta del Mecanismo Conectar Europa (MCE) para garantizar una mayor financiación para la realización de proyectos prioritarios de infraestructuras identificados en el ámbito del transporte, la energía y las telecomunicaciones. La transferencia propuesta del Fondo de Cohesión al MCE se debe llevar a cabo exclusivamente en países de la cohesión y en favor de sus infraestructuras de transporte, en línea con la mejora de la capacidad administrativa de dichos Estados miembros.

10. Apoyar la propuesta de la Comisión respecto a las medidas esenciales en materia de medio ambiente, cambio climático y biodiversidad en el conjunto del presupuesto de la UE con el fin de movilizar inversiones en favor de una economía sostenible baja en carbono. Se debe dar un apoyo adecuado para alcanzar los objetivos de Europa 2020 y los objetivos de la Unión respecto al clima, la energía, la eficiencia de los recursos y la biodiversidad. Así mismo deben disponerse salvaguardias extremas para evitar inversiones ambientalmente dañinas e incoherentes.

Pleno: *25-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 3-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una hoja de ruta para ordenar y estabilizar el sector de las escuelas municipales de música.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear una hoja de ruta para ordenar y estabilizar el sector de las escuelas municipales de música.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dotar a las escuelas de músicas de una financiación estable con mayor apoyo económico.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incorporar la formación del profesorado de escuelas de música dentro de los planes de formación del Departamento de Educación.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a ampliar el número de plazas de la titulación de pedagogía del instrumento en el Conservatorio Superior de Navarra.

Pleno: *25-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 3-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un diagnóstico sobre la exclusión social y un nuevo Plan para la Inclusión Social en Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que elabore el diagnóstico sobre la Exclusión Social en Navarra como base para un nuevo Plan para la Inclusión Social que pueda ponerse en marcha a la finalización del año 2013.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que la elaboración del Plan para la Inclusión Social se desarrolle en coordinación con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad teniendo en cuenta el Plan para la Inserción Social que está preparando dicho Ministerio.

Pleno: *25-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 3-05-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a retirar el Anteproyecto de Ley de Reforma Integral de los Registros.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo a cualquier tipo de privatización en el sistema judicial.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que retire el anteproyecto de Ley de Reforma Integral de los Registros, por suponer un retroceso en el concepto de justicia igualitaria y universal.

3. El Parlamento de Navarra remitirá esta moción al Gobierno de España y al Ministro de Justicia, señor Alberto Ruiz Gallardón.

Pleno: *25-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 3-05-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta la necesidad de que el Registro Civil se mantenga tal y como está en la actualidad prestando un servicio gratuito y público a la ciudadanía navarra.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta la necesidad de que el Registro Civil se mantenga tal y como está en la actualidad prestando un servicio gratuito y público a la ciudadanía navarra.

2. El Parlamento de Navarra apoya y valora la necesidad de que los juzgados de paz continúen prestando sus trabajo en los 267 juzgados existentes en toda Navarra, por considerarlos necesarios para mayor agilidad de la Justicia y para facilitar los trámites a la ciudadanía.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a la retirada del anteproyecto de ley del Ministerio de Justicia que se prevé que afectará al Registro Civil.

Pleno: *25-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 3-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a desarrollar medidas urgentes y efectivas para solucionar definitivamente los problemas de inestabilidad de los terrenos en la zona del embalse de Yesa.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a desarrollar medidas urgentes y efectivas para solucionar definitivamente los problemas de inestabilidad de los terrenos afectados por el corrimiento de tierras en la zona del embalse de Yesa, a través de planes a corto y medio plazo que garanticen la seguridad de las personas y las infraestructuras de su entorno físico, que se concretan en:

1. Realizar, asegurando la independencia y el rigor técnico, un estudio y evaluación de los movimientos de tierra que se están produciendo en torno al embalse de Yesa, de sus causas y de los efectos negativos que se están produciendo o podrían producirse en las viviendas, infraestructu-

ras y terrenos de las localidades afectadas de Navarra y Aragón, así como de la soluciones técnicas que se deben desarrollar para asegurar la estabilización de la zona.

2. Establecer un mecanismo de comunicación y apoyo a los vecinos afectados por el deslizamiento de laderas para adoptar las medidas de seguridad apropiadas, valorar los daños sufridos y proceder a las indemnizaciones que procedan con la mayor agilidad posible y por un procedimiento convencional que no condene a los afectados a peregrinar por oficinas y juzgados durante años.

3. Concretar y adoptar urgentemente, en el plazo máximo de dos meses, las medidas oportunas para estabilizar definitivamente los terrenos del embalse de Yesa y su entorno, de manera que se garantice la seguridad de la presa, de las personas, viviendas y demás infraestructuras.

4. Proporcionar la máxima información sobre la adopción de cualesquiera medidas y su resultado a todas las instituciones públicas y privadas interesadas y, en especial, a los vecinos de las localidades directamente afectadas en Navarra y Aragón.

Pleno: *25-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 3-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implicarse más a fondo ante la problemática de los desahucios.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a perfeccionar su sistema de obtención de datos en la materia, de forma que se pueda consultar en la página web del Instituto de Estadística de Navarra, a la mayor brevedad, información detallada, y periódicamente actualizada, del número de desahucios registrados en Navarra, de su naturaleza (vivienda habitual, segunda vivienda, local comercial –distinguiendo propiedad o alquiler–), así como del número de viviendas sociales que integran el parque de viviendas sociales en Navarra, con detalle por zonas del número de viviendas sociales ocupadas y disponibles.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a abrir y mantener relaciones con organizaciones significativas de la sociedad civil que, como la PAH, están implicadas en la solución del drama de los desahucios, con el único objetivo de contribuir entre todos a la mejora de la situación.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a hacer público y difundir en la sociedad navarra el protocolo interno de funcionamiento y coordinación en lo que se refiere a desahucios, en el que se establecen las responsabilidades en la materia de cada uno de los departamentos del Gobierno y de las entidades locales, así como los canales de coordinación entre todos ellos.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a la mayor brevedad posible, dé instrucciones precisas a los técnicos del Servicio de Mediación para que, en la defensa de los intereses de los ciudadanos, tengan en cuenta el nuevo marco jurídico derivado de las sentencias judiciales recientemente conocidas.

Pleno: *25-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 3-05-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que aplique y regule urgentemente lo dispuesto en el Real Decreto 836/2012 por el que se establecen las características técnicas, equipamiento sanitario y personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que:

1. Aplique en Navarra y regule urgentemente lo dispuesto en el Real Decreto 836/2012, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

2. Establezca las condiciones, los procedimientos y los medios educativos para la obtención de las acreditaciones y habilitaciones que son requisito para los auxiliares y conductores de ambulancias asistenciales establecidas en el Real Decreto 836/2012.

3. Elabore un registro de técnicos en transporte sanitario residentes en Navarra

4. Realice una evaluación del transporte sanitario actual y valore las posibilidades de mejora a través de una reorganización del mismo, y a la creación de una dirección médica adjunta a la dirección de Protección Civil que intervenga en la organización y regulación de las emergencias sanitarias en Navarra.

Pleno: *25-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 45, de 3-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a consignar recursos públicos para el desarrollo del Protocolo para la prevención y actuación ante la mutilación genital femenina en Navarra y a establecer un calendario de actuación.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a:

1. Consignar los recursos públicos necesarios para el desarrollo del Protocolo para la prevención y actuación ante la mutilación genital femenina en Navarra.

2. Establecer un calendario de actuación para la puesta en marcha del mencionado protocolo.

Comisión de Políticas Sociales: *30-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-05-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de subvenciones que contemple la especificidad de las diferentes ONG.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar en el plazo de 3 meses un proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de subvenciones que contemple la especificidad de las diferentes ONG, y asegure tanto la estabilidad económica como la participación de las mismas, estableciendo las fechas en las que deberán publicarse las convocatorias de subvenciones así como su resolución y abono.

Comisión de Políticas Sociales: *30-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a dar una solución positiva a todas las familias a las que se ha denegado la ayuda a la excedencia para el cuidado de hijas e hijos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dar una solución positiva a todas las familias a las que se ha denegado la ayuda antes de que se produzca una nueva convocatoria, buscando una alternativa que facilite el pago íntegro.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar la continuidad de la ayuda económica por excedencia como medida complementaria para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad para todas las familias navarras.

Comisión de Políticas Sociales: *30-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las interrupciones del embarazo en las instalaciones públicas conforme a lo marcado por la Ley y las recomendaciones de la Cámara de Comptos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que asuma y se practiquen los abortos en el sistema e instalaciones públicas conforme a lo marcado por la ley y las recomendaciones realizadas por la Cámara de Comptos.

Comisión de Salud: *30-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-05-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer un convenio con los Colegios de Abogacía de Pamplona, Tudela, Estella y Tafalla que garantice el Servicio de Atención Jurídica a las Mujeres.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezca un convenio de carácter plurianual entre el Instituto Navarro para la Familia e Igualdad y los Colegios de Abogacía de Pamplona, Tudela, Estella y Tafalla que garantice el Servicio de Atención Jurídica a las Mujeres (SAM).

Comisión de Políticas Sociales: *30-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-05-13*

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a dar cumplimiento al contenido de la moción aprobada el 10 de junio de 2008, crear un censo de personas con espina bífida y mantener la partida presupuestaria existente desde el año 2006.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud a:

1. Dar cumplimiento al contenido de la moción aprobada el 10 de junio de 2008, que es:

• Implantar un protocolo de funcionamiento para la atención de esta enfermedad de forma integral. Dicho protocolo potenciará la coordinación y seguimiento individualizado de cada paciente a través de su médico de atención primaria y establecerá la figura de consultor experto como técnico de referencia.

• Realizar campañas de prevención e información de espina bífida.

• Realizar las gestiones pertinentes para que a las personas afectadas por la enfermedad de espina bífida en Navarra se les reconozca como enfermos crónicos.

2. Crear un censo de personas nacidas y no nacidas con espina bífida para conocer la incidencia real de la afección.

3. Mantener la partida presupuestaria existente desde el año 2006 de 30500 euros que cubre el Servicio de Apoyo Psicológico (incluyendo autosondaje) y el Servicio de Fisioterapia.

Comisión de Salud: *30-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-05-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener los convenios de colaboración con Colegios de Abogados con el objeto de potenciar el Servicio de Atención Jurídica a las Mujeres.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener la dinámica presupuestaria de los últimos años destinada a los Convenios de colaboración con Colegios de Abogados con el objeto de potenciar el Servicio de Atención Jurídico a las Mujeres.

Comisión de Políticas Sociales: *30-04-13*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear junto con el Ayuntamiento de Estella una comisión mixta de trabajo para estudiar el futuro de los edificios históricos vacíos de la ciudad.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear junto con el Ayuntamiento de Estella una comisión mixta de trabajo para estudiar el futuro de los edificios históricos vacíos de la ciudad.

2. El Parlamento de Navarra insta a ambas instituciones a recabar, mediante los cauces que se juzguen más convenientes, la opinión de los colectivos culturales y sociales de la ciudad, a fin de involucrar a la sociedad civil en la búsqueda de soluciones satisfactorias y socialmente aceptadas.

3. El Parlamento de Navarra insta a ambas instituciones a poner en marcha la citada comisión mixta a lo largo del próximo trimestre y a dar cuenta de sus trabajos en comparecencia parlamentaria antes de que termine el año 2013.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *2-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a colaborar activamente en el proceso para que la ciudad de Estella-Lizarra pueda ser declarada Patrimonio de la Humanidad.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su apoyo activo para que la ciudad de Estella-Lizarra sea declarada “Ciudad Patrimonial de Navarra”.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, mediante los cauces oportunos y previa la documentación que proceda, declare a la ciudad de Estella-Lizarra “Ciudad Patrimonial de Navarra”.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a proporcionar todo el apoyo político y técnico necesario para que el expediente de declaración de Estella-Lizarra como ciudad aspirante a Patrimonio de la Humanidad sea lo más completo y operativo posible de cara a alcanzar el objetivo perseguido.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *2-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-05-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que negocie con los gobiernos autónomos del País Vasco y de La Rioja la inclusión, en la propuesta de candidatura presentada ante la Unesco para la declaración del paisaje de viñedos en La Rioja como "Patrimonio Cultural", de otros espacios de la D.O.C. Rioja.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que negocie con los gobiernos autónomos del País Vasco y de La Rioja la inclusión en la propuesta inicial de candidatura presentada ante la Unesco para la declaración del paisaje de viñedos en La Rioja como "Patrimonio Cultural", de otros espacios de la Denominación de Origen Calificada Rioja, que presentan valores significativos de conservación del paisaje del viñedo tradicional y son referentes en la cultura asociada a la producción vitivinícola y, en concreto, de los municipios de Viana, Aras, Mendavia, Andosilla, Azagra, San Adrián, Bargota y Sartaguda así como la Laguna de las Cañas.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *2-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que haga las gestiones oportunas para exigir a la Confederación Hidrográfica del Ebro y al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que ejerzan sus competencias en materia de mantenimiento y reparación de diques al tratarse de infraestructuras públicas.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que haga las gestiones oportunas para exigir a la Confederación Hidrográfica del Ebro y al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, al que está adscrita, que ejerzan de forma inmediata sus competencias en materia de mantenimiento y reparación de diques, al tratarse de infraestructuras públicas. Así como exigirles una planificación a más largo plazo que corrija estos graves perjuicios.

2. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que, ante la actual negativa de la Confederación Hidrográfica del Ebro de hacerse cargo de la reparación de estos daños, y ante la urgencia que exige esta reparación, y teniendo en cuenta la difícil situación económica de los ayuntamientos, evalúe los daños en las infraestructuras agrarias y habilite una partida presupuestaria para financiar la reparación que sea necesaria.

3. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que ponga en marcha ayudas por pérdida de renta para los agricultores afectados.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *3-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-05-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a informar sobre las actuaciones desarrolladas por la Fundación Moderna que comprometan recursos públicos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a enviar en el plazo de un mes la relación pormenorizada de las actuaciones desarrolladas por la Fundación Moderna desde su creación hasta el 31 de diciembre de 2012 y que comprometan, directa o indirectamente, fondos públicos: ayudas, avales, compromisos de financiación, ventajas fiscales o clasificaciones que permitan el acceso a las mismas, etcétera.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a enviar en el plazo de un mes la relación de las partidas presupuestarias destinadas específicamente a financiar el funcionamiento de la Fundación Moderna (transferencias corrientes o de capital) desde su creación, con justificación de su cuantía y desglose.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a informar anualmente a la Cámara, dentro del primer semestre posterior al ejercicio anual correspondiente, de las actividades desarrolladas por la Fundación Moderna y, en particular, de aquellas que se ejecuten con dinero público.

Pleno: *9-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 51, de 16-05-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce y agradece la labor llevada a cabo por los servicios de euskera y los técnicos de euskera en el ámbito de la normalización del euskera.

1. El Parlamento de Navarra reconoce y agradece la labor llevada a cabo por los servicios de euskera y los técnicos de euskera en el ámbito de la normalización del euskera.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a buscar alguna fórmula jurídica que garantice la colaboración entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales en el ámbito de la normalización del euskera, a pesar de que el convenio de 1998 quede sin efecto.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a ofrecer una consignación suficiente que garantice la estabilidad de los servicios de euskera y de los técnicos de euskera y de los medios que destina a las entidades locales para la normalización del euskera.

Pleno: *9-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 51, de 16-05-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar estudios o encuestas para obtener los datos relativos a las recetas y usuarios que no han retirado las recetas desde la implantación del Real Decreto 16/2012.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar los estudios o encuestas oportunos para, en el plazo de tres meses, obtener los datos relativos al número de recetas que han quedado sin retirar desde la implantación del Real Decreto 16/2012, de 20 de abril, así como el porcentaje de usuarios que ha dejado de retirar esas recetas, señalando también el porcentaje concreto de pensionistas y personas con rentas más bajas.

2. El Parlamento de Navarra rechaza la actitud mantenida por el Gobierno de Navarra respecto a la Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre complementación de prestaciones farmacéuticas, aprobada el 11 de octubre de 2012, que ni ha puesto en vigor ni ha aplicado, y le insta a defender con todos los medios de los que dispone la ley aprobada en este Parlamento.

Pleno: *9-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 51, de 16-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mejorar la gestión de los fondos de formación.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que adopte las medidas pertinentes para que, en aplicación de las recomendaciones de la Cámara de Comptos, se modifiquen los baremos existentes en las convocatorias del programa de formación profesional dirigido preferentemente a trabajadores desempleados, de forma que disminuyan sensiblemente las elevadas barreras de entrada existentes para nuevas entidades.

Pleno: *9-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 51, de 16-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar el expediente administrativo para la venta o subasta de los terrenos de la piscifactoría de Ituren al objeto de poder dar cabida a posibles proyectos empresariales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a proceder de inmediato al inicio del expediente administrativo para la venta o subasta de los terrenos que conforman la antigua piscifactoría de Ituren al objeto de que, en los mismos, pueda darse cabida a proyectos empresariales que emprendedores de la zona tengan interés en impulsar como manera más directa de generar empleo.

2. El Parlamento de Navarra hace suya la propuesta del Ayuntamiento de Ituren para que en el supuesto de que la venta o subasta de los terrenos que conforman la antigua piscifactoría concluya de manera satisfactoria, el dinero que el Gobierno de Navarra obtenga de dicha transacción sea empleado para la construcción de un nuevo centro escolar.

Pleno: *9-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 51, de 16-05-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas en relación con las jefaturas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a limitar los nombramientos interinos de jefaturas de servicio, de sección y de unidad asistenciales de los hospitales públicos de Navarra al máximo de un año, en el transcurso del cual deberá salir la convocatoria de la vacante a concurso oposición mediante los procedimientos establecidos reglamentariamente.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar una revisión rigurosa de las jefaturas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al objeto de suprimir las que no sean estrictamente necesarias para una gestión eficiente.

Comisión de Salud: *14-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 52, de 20-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha una Mesa del Deporte en Navarra.

1. Constituir una Mesa de Trabajo para el Deporte conformada por representantes de los Grupos Parlamentarios, del Instituto Navarro de Deporte y Juventud (incluidos técnicos), de la Hacienda Foral y de los clubes y federaciones deportivas.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

a.- Estudiar el traspaso de la Dirección de Deporte y Juventud al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior o al de Educación.

b.- Plantear de manera bienal o trienal la convocatoria de subvenciones o ayudas, a fin de que antes del comienzo de cada temporada se puedan conocer los parámetros de las mismas, para elaborar los correspondientes presupuestos con una cierta seguridad.

c.- Abonar las subvenciones en enero o febrero, para corregir el que las subvenciones se cobren una vez finalizada la temporada con los inconvenientes que esto supone para la planificación de clubes y federaciones.

d.- Avanzar hacia una simplificación administrativa y de justificación en materia fiscal, acorde a la realidad y a las posibilidades de las federaciones y de los clubes, gestionados en su mayoría de forma altruista.

Comisión de Políticas Sociales: *15-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 52, de 20-05-13*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza los ataques homófobos e insta al Gobierno de Navarra a poner todos los recursos asistenciales y jurídicos a disposición de las personas que los han sufrido.

1. El Parlamento de Navarra muestra su repulsa ante los comportamientos y ataques homófobos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner a disposición de la ciudadanía los recursos jurídicos y asistenciales que sean necesarios para velar por los derechos de las personas que hayan sufrido ataques homófobos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha las medidas y procedimientos que sean necesarios en educación y en el resto de ámbitos para que la sexualidad personal y/o la opción sexual sean materializadas con naturalidad y libertad.

Comisión de Políticas Sociales: *15-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 52, de 20-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que exija al Gobierno de España la inmediata paralización del Real Decreto por el que autoriza la investigación de hidrocarburos por la técnica del "fracking" en la muga entre Aragón y Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra que exija al Gobierno de España la inmediata paralización de dicho real decreto.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que no conceda los permisos correspondientes para realizar el proyecto de extracción.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra que haciendo caso de la decisión de este Parlamento se muestre contrario al *fracking* pidiendo una moratoria, como muchos países europeos, ante la inseguridad del proceso de extracción y defienda 'su territorio', máxime en este caso que se trata de una reserva de la biosfera y de una zona de alto valor agroambiental.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *16-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 52, de 20-05-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aportar la financiación suficiente a los ayuntamientos que les permita prestar los servicios adecuados a los ciudadanos y poder pagarlos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que aporte la financiación suficiente a los ayuntamientos que les permita prestar los servicios adecuados a la ciudadanía y poder pagarlos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que pague las deudas pendientes contraídas con los ayuntamientos lo antes posible, ya que esta demora en el pago les está provocando una falta de liquidez que dificulta enormemente su gestión diaria.

Comisión de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local: *16-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 52, de 20-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las acciones necesarias para que las obras que dan alternativa al cruce de la carretera Pamplona-Madrid, en el término de Cintruénigo, se lleven a cabo lo antes posible.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice las acciones necesarias para que las obras que dan alternativa al cruce de la carretera Pamplona-Madrid, en el término de Cintruénigo, se lleven a cabo lo antes posible para dar solución al grave problema de siniestralidad en ese punto.

Comisión de Fomento: *21-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 54, de 22-05-13*

Resolución por la que se reprueba al Gobierno de Navarra el incumplimiento de sus obligaciones legales en el Desarrollo Reglamentario de la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, de Venta Directa de Productos Ligados a la Explotación Agraria y Ganadera y se insta a su aprobación.

1. El Parlamento de Navarra reprueba el comportamiento del Gobierno de Navarra en lo relativo al no cumplimento de sus obligaciones legales, en el Desarrollo Reglamentario de la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, de Venta Directa de productos Ligados a la Explotación Agraria y Ganadera.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, en un plazo no superior a dos meses, apruebe todo el Desarrollo Reglamentario para la entrada en vigor, con plena efectividad, de la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, de Venta Directa de productos Ligados a la Explotación Agraria y Ganadera.

Pleno: *23-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 31-05-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la creación de un mapa que refleje por sectores económicos e industriales el estado de situación respecto a la generación de patentes.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la creación de un mapa que refleje, por sectores y actividades económicas, incluidos los *clusters* existentes, el estado de situación respecto a la generación de patentes. Dicha información puede ser útil y valiosa tanto para la actividad investigadora como para emprendedores en la detección de oportunidades.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir también en dicho mapa a las universidades y centros tecnológicos ubicados en la comunidad.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a recoger la elaboración y actualización anual de dicho mapa entre las medidas del IV Plan Tecnológico de Navarra.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a difundir dicho mapa a través de su página web.

Pleno: *23-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 31-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a dotar lo antes posible al Centro Penitenciario Pamplona I (Navarra) de los recursos humanos y materiales necesarios al objeto de permitir el correcto funcionamiento del mismo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a dotar lo antes posible al Centro Penitenciario Pamplona I (Navarra) de los recursos humanos y materiales necesarios al objeto de permitir el correcto funcionamiento del mismo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a implantar el Departamento de Jóvenes de manera que permita separar a los reclusos de menos de 21 años de edad del resto, con el objeto de favorecer su reinserción.

Pleno: *24-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 31-05-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice simulacros de emergencia de terremotos en los centros educativos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar simulacros de emergencia de terremotos en los centros educativos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir estos simulacros de terremotos en los planes de emergencias de los centros educativos, de manera que se realicen al menos cada dos años, para lo que previamente se ofrecerá una mínima formación al profesorado en coordinación con la ANE.

Pleno: *24-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 31-05-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir en el plazo de tres meses lo dispuesto en las disposiciones de la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

1. Instar al Gobierno de Navarra y a todos sus departamentos a que cumplan en su integridad la Ley Foral 5/2010, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, acelerando los procesos de autoevaluación que concreta la ley.

2. Instar al Gobierno de Navarra a que presente ante el Parlamento de Navarra en el plazo de tres meses un plan de actuación con fijación de medidas, calendario y cuantías económicas necesarias para corregir, en el plazo más breve posible, los déficits existentes actualmente en relación con el derecho de accesibilidad universal y diseño para todos los ciudadanos y ciudadanas.

3. Instar al Gobierno de Navarra a que en el plazo de tres meses elabore la reglamentación necesaria para el desarrollo de la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril.

Pleno: *24-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 31-05-13*
Núm. 64, de 11-06-13

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar políticas de escolarización y dotaciones educativas que sean acordes con las nuevas necesidades educativas y desarrollos urbanísticos garantizando la calidad educativa.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que desarrolle políticas de escolarización y dotaciones educativas que sean acordes con las nuevas necesidades educativas y desarrollos urbanísticos, garantizando la misma calidad educativa en todos y cada uno de los centros de enseñanza para que, independientemente del lugar en el que estén ubicados, respondan a las exigencias de calidad educativa.

Pleno: *24-05-13*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 31-05-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar el contenido de la Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Monográficas permanentes de Navarra.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a:

1. Proceder a la revisión del contenido de la Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.

2. Remitir dicha evaluación en el plazo de tres meses al Parlamento, a fin de celebrar una sesión monográfica al respecto.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *5-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 11-06-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar la ley de riesgos laborales a todos sus profesionales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y, en consecuencia, al Departamento de Salud, SNS-Osasunbidea, a aplicar la Ley de Riesgos Laborales a todos sus profesionales en materia de prevención de riesgos laborales y de protección frente a los mismos, dotándoles de los Equipos de Protección Individual (EPI) necesarios en cada caso para el desarrollo de su trabajo en las mejores condiciones de seguridad.

Comisión de Salud: *5-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 11-06-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a agilizar los trámites para iniciar las obras de renovación de las redes y conducciones de agua potable en el Concejo de Rada.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a agilizar los trámites necesarios para que se inicien de manera inmediata las obras de renovación de las redes en el Concejo de Rada y el paso de las conducciones necesarias que permitan acceder al agua potable.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *6-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 11-06-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de España al cierre definitivo de la central nuclear de Garoña.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España al cierre definitivo de la central nuclear de Garoña el próximo día 6 de julio de 2013.

Comisión de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local: *6-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 68, de 18-06-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que se persone, conjuntamente con los Ayuntamientos afectados, para defender en las instancias necesarias el acuerdo tomado en cumplimiento de la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que se persone, conjuntamente con los Ayuntamientos afectados, para defender en las instancias necesarias el acuerdo tomado en cumplimiento de la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre.

Pleno: *13-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 71, de 21-06-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de la nación a mantener los principios inspiradores de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de la nación a:

1. Mantener los principios inspiradores de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

2. Volver al calendario de implantación fijado en la redacción original de la Ley.

3. Dejar en suspenso las modificaciones introducidas en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

4. Dotar al sistema para la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia de la financiación necesaria, incluyendo lo que concierne al nivel acordado y al incremento de la cuantía correspondiente al nivel mínimo.

Pleno: *13-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 71, de 21-06-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a alcanzar un acuerdo con la Junta del Valle de Salazar para dar continuidad hasta su finalización a las obras del centro de esquí de Abodi.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que alcance con la Junta del Valle de Salazar un acuerdo para dar continuidad hasta su finalización a las obras que se están construyendo en el centro de esquí de Abodi y equipar al mismo con las condiciones de infraestructuras básicas para poder atender dicha actividad.

Pleno: *13-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 71, de 21-06-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar las obras del centro de esquí de Abodi.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a alcanzar un acuerdo con la Junta del Valle de Salazar para dar continuidad a un proyecto que redunda en beneficio del valle y del conjunto de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, alcanzado el acuerdo y revisado el proyecto, en su caso, incorpore en los presupuestos de 2013 y siguientes, si fuere necesario, la cantidad suficiente para culminar dicha obra y poder abrirla en correctas condiciones para disfrute de la ciudadanía, en general, y de la población escolar de Navarra, en particular.

Pleno: *13-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 71, de 21-06-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a reanudar las negociaciones con el Gobierno de España para la firma de un nuevo convenio para la ejecución del TAP.

Exigir al Gobierno de Navarra que reanude las negociaciones con el Gobierno de España, a través del Ministerio de Fomento, con el fin de firmar un nuevo convenio que contenga un cronograma con los distintos plazos para la ejecución del TAP, y así mantener el proyecto tal y como se contemplaba anteriormente, de tal modo que Navarra siga formando parte de la conexión de la Red Básica Transpirenaica entre Zaragoza y la Y vasca, por entender que es la mejor opción para el desarrollo económico e industrial de nuestra Comunidad Foral.

Pleno: *13-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 71, de 21-06-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas para mantener la seguridad de la presa de Yesa, a mantener una transparencia informativa con los vecinos y municipios afectados y a diseñar un plan de emergencias.

1. El Parlamento de Navarra muestra su solidaridad con los vecinos de Yesa afectados, que han tenido que dejar sus casas de improviso sin conocer si podrán volver a ellas algún día y en qué condiciones.

2. El Parlamento de Navarra insta a las diferentes Administraciones dependientes del Gobierno de Navarra (Consejería de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, Consejería de Fomento y Agencia Navarra de Emergencias), así como a las dependientes del Gobierno Español (Ministerio de Fomento y Confederación Hidrográfica del Ebro) a mantener una constante transparencia informativa con los vecinos afectados y con las autoridades municipales de los pueblos que se encuentren aguas abajo del embalse.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que tome las medidas necesarias para que se mantenga la seguridad de la presa actual, incluyendo si es preciso, el vaciado parcial de las aguas embalsadas hasta una cota segura.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y a los ayuntamientos de Yesa, Javier, Liédena, Sangüesa, Gallipienzo y Cáseda, a que realicen y diseñen los planes de emergencia correspondientes al embalse de Yesa; los planes de emergencia comprenden información adecuada a la población, sistemas de evacuación, etc.

Pleno: *13-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 71, de 21-06-13*

Resolución por la que se anima a los ayuntamientos de la Barranca a impulsar el desarrollo socioeconómico de la comarca.

El Parlamento de Navarra anima:

1. A los ayuntamientos de la Barranca y a la Mancomunidad de Sakana a ser un agente activo y positivo para el desarrollo institucional, político, económico, laboral y social de la comarca.

2. A los ayuntamientos de la Barranca y a la Mancomunidad de Sakana a priorizar dentro de sus presupuestos y actuaciones la creación de empleo, el apoyo a los empresarios y el impulso de los emprendedores.

3. A los ayuntamientos de la Barranca y a la Mancomunidad de Sakana a apoyar y tramitar sin dilaciones, siempre desde el cumplimiento de la normativa vigente, aquellos proyectos que supongan la modernización, renovación y ampliación del tejido industrial y económico de la comarca.

4. Al Gobierno de Navarra, a los ayuntamientos de la Barranca y a la Mancomunidad de Sakana a que mantengan un diálogo fluido y constante que permita adecuar las políticas que desarrollan las entidades públicas en la comarca a las necesidades de sus habitantes, de manera que se asegure la prestación de servicios públicos de calidad en todos los ámbitos.

Pleno: *13-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 71, de 21-06-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener en los presupuestos para 2013 la partida "Transferencias a asociaciones de mujeres".

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener en los presupuestos para 2013 la partida "Transferencias a asociaciones de mujeres" y dotarla de una cuantía económica de150.000 euros, en cumplimiento de la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en la que el Gobierno de Navarra y los organismos y entidades dependientes del mismo están comprometidos al fomento del asociacionismo en pro de la igualdad de género y al apoyo económico a las asociaciones que trabajan en este campo.

El Gobierno se compromete a aprobar la convocatoria de subvenciones en relación a dicha partida en el menor tiempo posible.

Pleno: *14-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 71, de 21-06-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un plan para uso social de las 150 viviendas de propiedad foral utilizadas por diversos grupos de funcionarios, y ahora vacías.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, coordinadamente con las entidades locales, presente un plan para un uso social de las 150 viviendas de propiedad foral utilizadas por diversos grupos de funcionarios y ahora vacías que previamente habrá de contar con un estudio técnico pormenorizado de cada una de las viviendas, en lo referido a su disponibilidad y al estado de habitabilidad de cada una de ellas, en las diferentes localidades navarras.

2. El referido plan deberá presentarse en el plazo de seis meses y tendrá en cuenta las necesidades de realojo de las personas desahuciadas del municipio donde se encuentran esas viviendas, para lo que se tenderá a contar con la opinión tanto de las entidades locales como de los colectivos sociales antidesahucios.

Pleno: *14-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 71, de 21-06-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un esfuerzo adicional en el presupuesto de 2014 y dotar de mayor asignación presupuestaria la convocatoria de ayudas a grupos y entidades artísticas para el año 2014.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar un esfuerzo adicional en el presupuesto de 2014 y dotar de mayor asignación presupuestaria la referida convocatoria, a fin de que proyectos arraigados y que cuentan con la aceptación de los públicos no queden sin ayuda, tal como has ocurrido en los años 2012 y 2013.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a modificar las bases de la convocatoria con el propósito de que se articulen diferentes modalidades dotadas presupuestariamente atendiendo a la naturaleza de la entidad y/o el proyecto, tratando de incrementar los puntos asignados a la calidad del proyecto.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *25-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 75, de 1-07-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones pertinentes con el Gobierno de la Nación para que articule las modificaciones legales necesarias para habilitar un procedimiento para que el personal funcionarizado adscrito al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra pueda adscribirse voluntariamente al Régimen de clases pasivas del Estado.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones pertinentes con el Gobierno de la nación para que este articule las modificaciones legales que resulten necesarias para que se habilite en el menor plazo posible un procedimiento extraordinario mediante el cual el personal funcionarizado adscrito al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra tenga la posibilidad de adscribirse voluntariamente, y por una sola vez, al Régimen de clases pasivas del Estado.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que arbitre un procedimiento extraordinario para que todo el personal funcionario de educación que fue transferido al Gobierno de Navarra desde sus distintas administraciones públicas, al asumir este las competencias en materia de Educación, tenga la posibilidad de adscribirse voluntariamente, y por una sola vez, al Régimen de clases pasivas del Estado.

Comisión de Educación: *25-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 75, de 1-07-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a reiterar ante el Gobierno de España la necesidad de reconsiderar la subida del IVA para bienes y servicios culturales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, a la vista de las declaraciones del ministro del ramo y los resultados habidos en el sector, a reiterar ante el Gobierno de España la necesidad de reconsiderar la subida del IVA para bienes y servicios culturales.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España, de acuerdo con sus propias declaraciones, a establecer el tipo reducido del IVA para las actividades relacionadas con la cultura.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a proponer y defender en el seno de las instituciones de la UE, el establecimiento de un IVA para la cultura con un tipo máximo por debajo del 10 por ciento.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *25-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 75, de 1-07-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar y regular mediante Ley o Decreto Foral el primer ciclo de educación infantil de 0 a 3 años.

1. El Parlamento de Navarra reconoce que todo niño y niña tiene, desde su nacimiento, derecho a la educación, respetando su ritmo, su cultura, sus ideas y su particular forma de aprender.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que atienda la demanda de plazas tanto en euskera como en castellano y las necesidades educativas especiales que se puedan presentar.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se comprometa a seguir la tendencia marcada por la Red de Atención a la Infancia de la Comisión Europea para cumplir con los diversos objetivos de calidad (formación de profesionales, condiciones laborales del personal trabajador...) establecidos por dicha Comisión.

Comisión de Educación: *25-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 75, de 1-07-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce la labor de las ikastolas en la recuperación y desarrollo del euskera y se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la enseñanza en euskera.

El Parlamento de Navarra reconoce la labor realizada por las ikastolas en la recuperación y desarrollo del euskera en estos años, y teniendo en cuenta que la enseñanza en euskera es fundamental en la normalización del euskera, considera que es necesario apoyar la misma en toda Navarra.

Comisión de Educación: *25-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 75, de 1-07-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra al suministro sistemático de información sobre la actividad de la Fundación Caja Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a comprometerse en todo caso a enviar de forma sistemática y puntual al Parlamento de Navarra la información necesaria para el seguimiento adecuado de la actividad de Fundación Caja Navarra.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *26-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 75, de 1-07-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a articular los mecanismos necesarios para evitar el desmantelamiento de las líneas de trenes de cercanías de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que articule los mecanismos necesarios para evitar el desmantelamiento de las líneas de trenes de cercanías en Navarra, más concretamente el servicio de trenes regionales que comunican Pamplona y Vitoria, con paradas intermedias en varias localidades.

Comisión de Fomento: *26-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 75, de 1-07-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar parte activa en el conflicto laboral de la empresa Lázaro Echeverría.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a través de la Consejería de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, tome parte activa en este conflicto laboral con objeto de buscar una vía de solución conjunta que pueda reconducir la actual situación de bloqueo.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *26-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 75, de 1-07-13*

Sumario

Resolución por la que se solicita la suspensión inmediata del Expediente de Regulación de Empleo presentado por la empresa pública Gestión Ambiental de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra solicita la suspensión inmediata del Expediente de Regulación de Empleo presentado en la empresa pública Gestión Ambiental de Navarra (Ganasa).

2. El Parlamento de Navarra solicita el cese inmediato del Director Gerente de Ganasa, don José Torres Ruiz, así como de las personas que componen su Consejo de Administración.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *26-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 75, de 1-07-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra al cumplimiento de su propio calendario de vacunación de niños en la Comunidad Foral.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a aplicar su propio calendario de vacunación de niños en la Comunidad Foral de Navarra complementando el calendario de vacunación que el Gobierno de España, a través del Ministerio de Salud, en su afán de ajustar el gasto sanitario independientemente de la merma de calidad de los servicios que esos ajustes proporcionan, establezca.

2. El Parlamento de Navarra insta a la Consejera de Salud a que manifieste una postura contundente y contraria a la propuesta realizada por el Ministerio y defienda, dentro del Consejo Interterritorial, la capacidad competencial de la Comunidad Foral a la hora de establecer su propio calendario de vacunas.

Pleno: *27-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 5-07-13*

Resolución por la que se solicita al Gobierno de Navarra que, a la mayor brevedad posible, la casa Maxurrenea de Leitza pueda ser dedicada a actividades sociales o culturales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dar cumplimiento al mandato fundacional a fin de que, a la mayor brevedad posible, la casa Maxurrenea de Leitza pueda ser dedicada a actividades sociales o culturales.

Pleno: *27-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 5-07-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a llenar de contenido el Centro Tecnológico de Estella como elemento dinamizador de esa zona.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a llenar de contenido el Centro Tecnológico de Estella como elemento dinamizador de esa zona en unos momentos de especiales dificultades.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que para el cumplimiento de lo establecido en el punto anterior, y en estrecha colaboración con los representantes del sector, la prioridad del Centro Tecnológico sea la defensa y potenciación del sector de Artes Gráficas de Navarra, a través de la contribución a su mejor desarrollo tecnológico.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que actualice el convenio suscrito en enero de 2010 con el Ayuntamiento de Estella, o en su caso negocie la firma de uno nuevo, con el fin de favorecer la actividad del CTEL y también la colaboración y aportaciones de entidades privadas para el futuro de este centro tecnológico.

Pleno: *27-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 5-07-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que vuelva a poner en marcha la Comisión Técnica del SIDA.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que vuelva a poner en marcha la Comisión Técnica del SIDA, como centro de coordinación entre los departamentos, unidades y ONGs que trabajan en ese ámbito.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo una campaña para incidir en el ámbito de la prevención y la sensibilización, dotándola de los medios económicos y materiales necesarios.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que promueva la educación sexual y la orientación de forma integral, con la participación de los departamentos correspondientes y poniendo en marcha acciones concretas, como, por ejemplo, ofreciendo formación adecuada a los profesionales de los ámbitos educativo y sanitario.

4. El Parlamento de Navarra se reafirma en la importancia de la labor que llevan a cabo las ONGs que trabajan en la prevención del sida y la intervención directa, e insta al Gobierno de Navarra a que garantice con carácter inmediato a dichas asociaciones la financiación necesaria para llevar a cabo su labor.

Pleno: *27-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 5-07-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a redactar y poner en marcha un plan para dar a conocer la música creada por autores navarros.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a redactar y poner en marcha un plan para dar a conocer la música creada por autores navarros que contenga, al menos, las siguientes iniciativas:

a.- Incluir en los convenios firmados con las agrupaciones musicales de Navarra la obligación de interpretar música de autores navarros, en los términos que se juzgue oportuno.

b.- Crear una beca, dentro de las convocatorias auspiciadas por el Gobierno de Navarra, para estudiar alguno de los aspectos relacionados con los músicos navarros, bien sobre su vida, su trayectoria artística o alguna de sus obras.

c.- Facilitar a las entidades musicales de Navarra, partituras significativas de los principales músicos de la Comunidad a lo largo de los siglos, en una tarea en la que podrían involucrarse, tanto las propias entidades que las posean, como la comisión de música del Consejo Navarro de Cultura como elemento coordinador.

d.- Reconocer las trayectorias de Lorenzo Ondarra y Pascual Aldave, dos de las figuras más importantes de la segunda mitad del siglo XX y comienzos del siglo XXI, de la forma que se considere más oportuna.

e.- Encargar y publicar una monografía dentro de la serie Navarra, al igual que se ha hecho con la Historia, la Geografía y la Etnografía, dedicada a la Música.

f.- Cuantas acciones se consideren oportunas para conseguir el fin propuesto: un mayor conocimiento y aprecio a los músicos navarros y a la tarea creativa que han desarrollado.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar dicho plan ante la Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales antes del 30 de septiembre, a fin de que algunas de sus actuaciones puedan ser contempladas en el presupuesto de 2014 y en las nuevas convocatorias y convenios a suscribir con las entidades musicales de la Comunidad.

Pleno: *28-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 5-07-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar y ejecutar un plan integral de inspección a las entidades de crédito en la Comunidad Foral para sancionar las cláusulas abusivas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar y ejecutar urgentemente un plan integral de inspección a las entidades de crédito que operan en nuestra Comunidad para detectar y sancionar el uso de cláusulas abusivas, así como a remitir a esta Cámara, en el plazo de tres meses, los resultados de dicho plan.

Pleno: *28-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 5-07-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a evaluar la tarea desarrollada por la Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra y proponer cuantas iniciativas sean necesarias para propiciar su desarrollo y potenciación.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar los objetivos y fines de la Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra, a fin de adecuarlos a las necesidades actuales, sustancialmente distintas a las existentes en el momento de su puesta en marcha.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, con el asesoramiento de la Comisión de Patrimonio del Consejo Navarro de Cultura, proponga los cambios oportunos que permitan alcanzar los objetivos previstos, especialmente los relativos a la obtención de recursos económicos de cualesquiera personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, mediante subvenciones o ayudas de cualquier naturaleza, precisas para el adecuado desarrollo de los fines propios de la fundación y divulgación entre la población los fines fundacionales, a efectos de un mejor conocimiento del Patrimonio Histórico de Navarra.

3. Con el fin de imbricar la fundación en la sociedad y producir una mayor apertura de la misma, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir en el patronato, actualmente compuesto casi exclusivamente por cargos del propio Gobierno, a personas de reconocido prestigio del ámbito de la cultura.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar ante la Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales del Parlamento de Navarra, la nueva normativa con los cambios que considere oportunos, antes del 30 de septiembre del presente año, a fin de que pueda estar operativa para el momento en que haya que elaborar el anteproyecto de presupuestos de 2014.

Pleno: *28-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 5-07-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una campaña de inspección de productos financieros para detectar posibles cláusulas abusivas.

1. Realizar a lo largo de 2013 una campaña de inspección de productos que comercializan entidades financieras ubicadas en Navarra para detectar posibles cláusulas abusivas aplicadas al consumidor.

2. Incluir dicha iniciativa, con carácter regular, en el calendario de actuaciones del Servicio de Consumo de Navarra.

3. Incorporar la mayor información posible sobre posibles cláusulas abusivas en las oficinas de atención al consumidor y en la página web del Gobierno de Navarra.

Pleno: *28-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 5-07-13*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza la instalación por parte de la Diputación de Gipuzkoa de peajes en la N-1, en la autovía de San Sebastián (A-15) y en la N-121-A.

1. El Parlamento de Navarra rechaza la decisión de la Diputación de Gipuzkoa de instalar peajes en la N-1, en la autovía de San Sebastián (A-15) y en la N-121-A, sin acuerdo previo con Navarra sobre las consecuencias que este hecho tendría sobre la movilidad.

2. El Parlamento de Navarra considera necesario que cualquier modificación en las vías de comunicación que afectan a la Comunidad Foral se realice con el correspondiente acuerdo entre las administraciones competentes.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a entablar conversaciones con la Diputación de Gipuzkoa destinadas a resolver de forma favorable y conjunta, en términos de movilidad sostenible, el debate generado.

Pleno: *28-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 5-07-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir las mociones aprobadas por el Parlamento de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra de acuerdo con nuestro régimen parlamentario y el ordenamiento jurídico, manifiesta que las mociones aprobadas por esta Cámara constituyen propuestas políticas que el Gobierno de Navarra no puede desconocer.

2. En consecuencia, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a tomar seriamente en consideración en sus acciones de gobierno lo previsto en las mociones aprobadas por esta Cámara.

3. El Parlamento de Navarra incluirá en su Memoria Anual de Actividades un apartado con el detalle de las mociones aprobadas que no hayan sido cumplidas por parte del Gobierno de Navarra.

Pleno: *28-06-13*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 5-07-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a financiar todos los gastos derivados de los procesos judiciales relacionados con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Delegación del Gobierno de Navarra contra el acuerdo de varios ayuntamientos de abonar un complemento personal por pérdida de poder adquisitivo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que financie todos los gastos derivados de los procesos judiciales que pudieran producirse relacionados con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Delegación del Gobierno en Navarra contra el acuerdo de varios ayuntamientos navarros, por el que se aprobó abonar, en diciembre de 2012, a los trabajadores de dichos ayuntamientos un complemento personal por pérdida de poder adquisitivo de cuantía equivalente al importe de la paga extraordinaria pagada en el mes de junio, amparados por la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre.

Comisión de Presidencia, Justicia e Interior: *6-09-13*
B.O.P.N.: *Núm. 101, de 16-09-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer las partidas presupuestarias oportunas que permitan a los Ayuntamientos acometer los gastos de los centros del primer ciclo de Educación Infantil.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezca las partidas presupuestarias oportunas para adecuar el gasto establecido en el punto de 2º de la Resolución 411/2013, para las subvenciones a entidades locales para el curso 2012-2013, a las condiciones que permitan a los ayuntamientos acometer los gastos de sus centros del primer ciclo de Educación Infantil.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezca las partidas presupuestarias necesarias y suficientes para adecuar el gasto educativo establecido en los convenios económicos con los ayuntamientos para la gestión y funcionamiento, durante el curso 2012-2013, de los centros de primer ciclo de Educación Infantil de titularidad municipal.

Comisión de Educación: *17-09-13*
B.O.P.N.: *Núm. 107, de 24-09-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener en el curso académico 2013-14 y siguientes el programa y convocatorias de lectores de inglés en colegios e institutos públicos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener en el curso académico 2013-14 y siguientes el Programa y convocatoria por la que estudiantes de habla inglesa ayudaban como profesores lectores en colegios e institutos públicos.

Comisión de Educación: *17-09-13*
B.O.P.N.: *Núm. 107, de 24-09-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar los convenios firmados entre Sodena y las entidades financieras en el marco de la línea BEI.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a modificar los convenios firmados entre Sodena y las entidades financieras en el marco de la línea BEI de forma que Sodena firme como avalista en cada operación formalizada con cada empresa asumiendo directamente el tanto por ciento correspondiente de riesgo en la operación.

Comisión de Economía,
Hacienda, Industria y Empleo: *18-09-13*
B.O.P.N.: *Núm. 115, de 8-10-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar la Cartera de servicios sanitarios de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Elaborar la Cartera de servicios sanitarios de Navarra. Y en el plazo de un año presentar en el Parlamento un proyecto de Ley Foral que regule dicha Cartera.

2. Realizar un estudio del conjunto de prestaciones sanitarias que se ofrecen en el sistema sanitario público de Navarra para reordenarlo, actualizarlo y completarlo, previo a la Cartera de servicios.

3. Crear una Comisión de análisis y seguimiento de la Cartera de servicios donde participarían profesionales y agentes sociales.

Pleno: *19-09-13*
B.O.P.N.: *Núm. 109, de 27-09-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar un protocolo urgente para prevenir y luchar contra la pobreza infantil.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar con urgencia un protocolo de actuación en coordinación con los Servicios Sociales de base, mancomunidades, centros educativos y entidades sociales dirigido a garantizar el bienestar de la infancia y la adolescencia, que debe concretarse en los siguientes aspectos:

1. Asegurar que ningún menor sufra problemas de alimentación manteniendo y reforzando las becas de comedor y garantizando el suministro alimentario necesario de acuerdo con el seguimiento que realizan los servicios sociales de base y en estrecha coordinación con las entidades sociales.

2. Facilitar que los menores cuyas familias tienen dificultades económicas puedan participar en verano (dado que no hay actividad escolar) en las actividades de los espacios deportivos, lúdicos y de cultura al ser actividades que favorecen la convivencia y la interacción, evitando al máximo la exclusión en edades tempranas.

3. Reforzar los programas educativos especialmente todos los que están dirigidos a combatir el abandono escolar prematuro, estableciendo medidas de prevención desde la Educación Primaria.

4. Reforzar los Servicios Sociales de base para dar una respuesta más ágil a las crecientes necesidades en nuestra sociedad.

5. Agilizar la puesta en marcha del Plan de Inclusión Social, de acuerdo con el diagnóstico sobre exclusión solicitado por este Parlamento, con el fin de dibujar el mapa de las necesidades en la Comunidad Foral de Navarra y arbitrar medidas específicas urgentes y rápidas.

Pleno: *19-09-13*
B.O.P.N.: *Núm. 109, de 27-09-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar la política de apertura de las oficinas de turismo existentes en la Comunidad Foral.

1. El Parlamento de Navarra, en línea con lo previsto en el Plan Integral de Turismo de Navarra y otros planes sectoriales, considera que el turismo es un sector en alza de especial interés en el desarrollo económico y social de determinadas zonas de nuestra Comunidad, en especial las ubicadas en la Navarra rural.

2. En consecuencia de lo anterior, el Parlamento insta al Gobierno de Navarra a revisar la política de apertura de las oficinas de turismo de nuestra Comunidad, ya sea reforzando horarios en aquellas que se considere necesario por su especial situación e interés, o adaptando horarios a las circunstancias de otras cuyos horarios de apertura requieran mayor flexibilidad o menor franja horaria.

Pleno: *20-09-13*
B.O.P.N.: *Núm. 109, de 27-09-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a no atentar contra los derechos fundamentales de las mujeres y a no modificar de manera restrictiva la actual Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que no atente contra los derechos fundamentales de las mujeres y, por lo tanto, no modifique de manera restrictiva la actual ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que asuma las reivindicaciones históricas de las organizaciones de mujeres y amplíe los derechos reconocidos en el texto vigente para que se reconozcan y en los siguientes términos:

• La despenalización total de aborto voluntario, eliminando su actual penalización del Código Penal

• Asegurar la plena capacidad de las mujeres, incluyendo las jóvenes, para tomar decisiones sobre su maternidad y sobre sus vidas.

• Asegurar a las mujeres inmigrantes, que se encuentran en situación administrativa irregular, la total prestación sanitaria, también, para acceder a la IVE

• La inclusión de los derechos sexuales y reproductivos en los estudios de medicina, enfermería y otros estudios del ámbito sociosanitario, en el desarrollo de acciones formativas que, desde el enfoque de género, capaciten para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, tanto quirúrgica como farmacológica, con el fin de garantizar la preparación integral de los y las profesionales para llevarlo a cabo

• La elaboración de un protocolo común para todo el Sistema Nacional de Salud, que asegure la prestación efectiva de la interrupción voluntaria del embarazo en la red sanitaria pública, con equidad territorial e igualdad en el acceso y proximidad en todos los territorios.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que se comprometa, dentro de las competencias que le son propias, a asegurar que la interrupción voluntaria del embarazo se pueda realizar en toda la red sanitaria pública de Navarra.

Pleno: *20-09-13*
B.O.P.N.: *Núm. 109, de 27-09-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su total desacuerdo y rechazo respecto a la LOMCE e insta al Gobierno de España a retirar el proyecto.

1. El Parlamento de Navarra muestra su total desacuerdo y rechazo respecto a la LOMCE. En consecuencia, insta al Gobierno de España a que retire dicho proyecto.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a defender activamente la educación y el derecho a la educación de los ciudadanos navarros ante la imposición de la LOMCE.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el caso de que se apruebe la LOMCE, haga valer nuestras capacidades y explore todas las vías para evitar su aplicación en Navarra

4. El Parlamento de Navarra apoya las movilizaciones en contra de la LOMCE, convocadas en todo el estado para el próximo día 24 de octubre y hace un llamamiento a la sociedad navarra a participar en las mismas para paralizar una ley que supone un retroceso importante en la igualdad de oportunidades de la población en el acceso a la educación, así como el resto de movilizaciones que se convoquen al efecto.

Pleno: *20-09-13*
B.O.P.N.: *Núm. 109, de 27-09-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en la carta de servicios sanitarios los programas de fertilidad para mujeres solteras y lesbianas que garanticen su derecho a ser madres.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir en la cartera de servicios sanitarios la prestación de los programas de fertilidad también a mujeres solteras y/o lesbianas que manifiesten su voluntad y deseo de ser madres en los mismos términos en que otras comunidades lo van a realizar, tomando como referencia lo estipulado por la Ley de reproducción asistida en su artículo 6.1 e independientemente de que tengan o no problemas de fertilidad.

Comisión de Salud: *24-09-13*
B.O.P.N.: *Núm. 115, de 8-10-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a tomar las iniciativas pertinentes a fin de poner en marcha en enero de 2014 la Tasa a las Transacciones Financieras (TTF) aprobada por la Unión Europea.

1. El Parlamento de Navarra ratifica la idoneidad de la Tasa a las Transacciones Financieras (TTF) como medio para recabar fondos suficientes para combatir la pobreza y la desigualdad en Europa y en los países en desarrollo, y favorecer la estabilidad del sistema financiero mundial.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a implantar, con fecha 1 de enero de 2014, dicha tasa, tal como quedó aprobada por los 11 países de la Unión Europea entre los que se encuentra España.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a garantizar que los fondos recaudados con dicha tasa se destinen a la lucha contra la desigualdad y la pobreza generada por la crisis, tal como han demandado históricamente las organizaciones de la sociedad civil implicadas en este proyecto.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener una actitud vigilante y negociar, en el marco del Convenio Económico con el Estado, su aplicación en Navarra, y que los recursos obtenidos se destinen a los fines descritos en el apartado 3.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *2-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 115, de 8-10-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un protocolo de actuación concreto para la fibromialgia y la fatiga crónica.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha estas medidas:

• Creación de un protocolo sanitario de actuación.

• Intensificar la labor de investigación, sensibilización y formación específica de estas enfermedades entre el personal sanitario y el asociativo.

• Elaboración de líneas de atención, asesoramiento y apoyo a las/os trabajadores con estas enfermedades.

• Proponer que la Fibromialgia, Síndrome de Fatiga Crónica y Sensibilidad Química Múltiple sean reconocidas como enfermedades incapacitantes.

• Facilitar el derecho al trabajo de estas personas enfermas mediante la evaluación y adaptación de los puestos de trabajo a su situación de incapacidad.

Comisión de Salud: *8-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 116, de 11-10-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a transmitir al Gobierno de España su disconformidad con el Proyecto de Ley de Autoconsumo eléctrico.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que transmita al Gobierno de España su disconformidad con lo planteado en el proyecto de Ley de Autoconsumo en los términos actuales y negocie un proyecto de ley de autoconsumo con Balance Neto y de fomento de las instalaciones sin vertido a red que sea viable para los usuarios, no discriminatorio, respetuoso con las libertades individuales de los ciudadanos y con las competencias que en esta materia pueden llegar a tener las comunidades autónomas, incluida la Comunidad Foral de Navarra.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *8-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 116, de 11-10-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar avales públicos y precios asequibles en el alquiler de locales comerciales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar su actual política en materia de alquiler de locales comerciales de titularidad pública, de tal manera que se pueda abaratar el alquiler de locales comerciales propiedad de Nasuvinsa a personas que deseen montar un negocio a precios asequibles.

2. Estudiar, como ocurre en otros ámbitos, medidas para facilitar el alquiler de locales comerciales privados o públicos a emprendedores, mediante sistemas de avales públicos que garanticen el pago de alquileres, así como el cuidado y condiciones de utilización de dichos locales.

Comisión de Fomento: *8-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 118, de 17-10-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra expresa su profundo desacuerdo con la intención del Gobierno del Estado de suprimir el Consejo de la Juventud de España.

El Parlamento de Navarra acuerda:

1. El Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra expresa su profundo desacuerdo con la intención del Gobierno del Estado de suprimir el Consejo de la Juventud de España, institución que durante más de 30 años ha contribuido a la promoción del asociacionismo y la participación de los y las jóvenes así como su representación ante los distintos poderes públicos.

2. El Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra confía en que el Gobierno del Estado rectifique dicha intención y mantenga la institución con la configuración jurídica y la organización interna originarias, en garantía de los fines para los que fue creado al Consejo de la Juventud

Sumario

de España 3. El Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra manifiesta su compromiso con el mantenimiento y la conservación de las estructuras públicas de participación juvenil de la Comunidad Foral de Navarra e insta al Consejo de Gobierno a mantener ese compromiso con el Consejo de la Juventud de Navarra-Nafarroako Gazteriaren Kontseilua.

Comisión de Políticas Sociales: *9-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 118, de 17-10-13*

Resolución por la que se insta a Red Eléctrica Española a justificar la ejecución de la línea de 220 kW entre Orkoien y Ezcabarte.

1. El Parlamento de Navarra insta a Red Eléctrica Española a que, antes de tomar la decisión definitiva de ejecución de la línea de 220 kW proyectada entre Orkoien y Ezcabarte, se haga una adecuada justificación sobre la necesidad de la misma.

2. El Parlamento de Navarra insta a Red Eléctrica Española y al Gobierno de Navarra para que en el caso de considerar imprescindible la construcción de la línea de 220 kW entre Orkoien y Ezcabarte dicha construcción se haga de forma soterrada en vez de aérea como en estos momentos se está proyectando.

Pleno: *10-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 118, de 17-10-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a habilitar una partida para el funcionamiento de las escuelas municipales de titularidad municipal que han quedado fuera de los convenios aprobados por el Departamento de Educación.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a habilitar una partida para el funcionamiento de las escuelas municipales de titularidad municipal que han quedado fuera de los convenios aprobados por el Departamento de Educación.

Pleno: *10-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 118, de 17-10-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a rechazar el nuevo copago para fármacos que se dispensan en los hospitales de manera ambulatoria.

1. Rechazar el nuevo copago para fármacos que se dispensan en los hospitales de manera ambulatoria.

2. Solicitar que el Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad derogue de forma inmediata la Resolución de 10 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se procede a modificar las condiciones

Sumario

de financiación de medicamentos incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud mediante la asignación de aportación del usuario.

3. Que en cualquier caso, al igual que han anunciado otros gobiernos autonómicos, anuncie públicamente que la citada resolución no se hará efectiva en el territorio de nuestra comunidad autónoma, y que, de ser obligatoria su aplicación, busque cuantas fórmulas sean posibles al objeto de compensar a los enfermos a los cuales la medida del PP penaliza de manera injusta.

4. Presentar un recurso de alzada contra la resolución del Gobierno de España referenciada en el segundo punto, del mismo modo y manera a como otras comunidades autónomas van a hacerlo, desde el convencimiento de la injusticia social de esta medida.

Comisión de Salud: *22-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 123, de 29-10-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a suprimir la Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra (FCPHN).

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a suprimir la Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra (FCPHN), dada la escasa operatividad de esta figura para cumplir sus objetivos fundacionales y la falta de interés del Gobierno de Navarra en proponer los cambios necesarios para mejorar sus resultados.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *23-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 123, de 29-10-13*

Resolución por la que se solicita a EITB la digitalización de la red analógica existente.

1. El Parlamento de Navarra solicita a EITB digitalizar la red analógica existente por un periodo transitorio en tanto se regularice la solución definitiva.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que teniendo en cuenta la petición expresada por esta Cámara en reiteradas ocasiones, facilite nuevas posibilidades para la captación de ETB por TDT.

Pleno: *25-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 125, de 4-11-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar e implementar un plan global de educación sexual con actuaciones conjuntas entre departamentos y asociaciones relacionadas con la salud, la educación y el ámbito social.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a diseñar e implementar un plan global de educación sexual con actuaciones conjuntas entre departamentos y asociaciones relacionadas con la salud, la educación y el ámbito social para realizar planes de atención integrales de educación sexual que tengan por objeto la promoción de la salud sexual y la prevención de riesgos. Para ello, se establecerán mecanismos para mejorar la coordinación de los recursos y los servicios públicos existentes.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a reforzar las consultas de educación, donde se ofrece una atención directa y personalizada a la población que solicita información y asesoramiento.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a articular los mecanismos y recursos necesarios al objeto de apoyar y asesorar a profesionales de educación y del ámbito sociosanitario que quieren trabajar la sexualidad y la salud reproductiva en sus ámbitos de trabajo.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a fomentar y dotar de recursos necesarios la promoción de la salud, especialmente la realización de intervenciones comunitarias y actividades de educación sexual con diferentes grupos de población como mujeres en la madurez, padres y madres y otros colectivos.

Pleno: *25-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 125, de 4-11-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a plantear en el próximo Convenio Económico de Navarra con el Estado la reivindicación de la presencia política de Navarra en el Ecofin.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a plantear en el próximo Convenio Económico de Navarra con el Estado la reivindicación de la presencia política de Navarra en el Ecofin, la cual le corresponde por derecho histórico imprescriptible.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar ante el Parlamento el futuro plan de lucha contra el fraude fiscal junto con el balance cuantificado y razonado del Plan contra el fraude fiscal cuyo desarrollo se está terminando actualmente.

Pleno: *25-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 125, de 4-11-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a desestimar y no llevar a efecto las propuestas de reforma de la Ley de Demarcación y Planta Judicial y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1. EI Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a desestimar y no llevar a efecto las propuestas de reforma de la Ley de Demarcación y Planta Judicial y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hechas públicas en la página web del Ministerio de Justicia.

2. EI Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a presentar una nueva propuesta de reforma en la que en su elaboración y contenido:

• Se tengan en cuenta las distintas competencias que concurren y la opinión de las comunidades autónomas, tal y como expresa la Constitución Española y el artículo 35 de la LOPJ.

• Se mantenga la demarcación y planta vinculada a los territorios, con partidos judiciales como estructura territorial de los Tribunales de Instancia, manteniendo de esta forma los partidos judiciales y suprimiendo que su ámbito territorial sea provincia!. Dejando sin efecto la recentralización que lleva a cabo en las capitales de provincia.

• Se mantengan las Audiencias Provinciales y los Juzgados de Paz para evitar el alejamiento y la concentración de la administración de justicia tan contraria a los intereses de los ciudadanos, y buscando el consenso en las nuevas demarcaciones, como pueden ser los tribunales de base o primer grado.

3. EI Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a implantar los Tribunales de Instancia simultáneamente con el pleno despliegue de la nueva oficina judicial, con el fin de garantizar el completo desarrollo de los servicios comunes procesales y agilizar la justicia, mejorando el servicio público.

Pleno: *25-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 125, de 4-11-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta a que se modifiquen y adecuen las normas y leyes respecto a las familias monoparentales.

1. El Parlamento de Navarra declara su constatación, respeto y toma en consideración del nuevo fenómeno social de las familias monoparentales, como fenómeno social realmente revolucionario de la nueva conformación de la sociedad en toda Europa y específicamente en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra considera que la profunda dimensión social del nuevo fenómeno de la monoparentalidad ha adquirido una profunda trascendencia social. Por ello es necesario una modificación y adecuación de las leyes a este nuevo fenómeno social.

3. La familia monoparental debe ser definida legalmente y debe ser tomada en consideración como tal a efectos de la protección social y administrativa, de que debe ser objeto. En segundo término las familias monoparentales deben ser objeto de ayudas en similar nivel y entidad que las familias numerosas, o bien que las per-

sonas viudas y en todo caso de todas las políticas de ayuda a la familia en todos los órdenes, tanto fiscal como social, como en materia de compatibilizar vida familiar y laboral, así como en todas las relaciones jurídicas civiles, registrales y de derecho familiar y de transmisiones y herencias.

4. Procede manifestar la necesidad de adecuar el conjunto de la legislación de Navarra de forma coherente a la protección de la familia monoparental como nueva realidad social emergente y en crecimiento.

Comisión de Presidencia, Justicia e Interior: *29-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 127, de 7-11-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mostrar su apoyo a la Alianza de Empresas por una Sociedad Libre de Violencia de Género, impulsada por el Ministerio de Sanidad.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a:

1. Mostrar su apoyo a la Alianza de Empresas por una Sociedad Libre de Violencia de Género.

2. Impulsar la adhesión de las empresas navarras a dicha alianza.

Comisión de Políticas Sociales: *30-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 127, de 7-11-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a financiar el diagnóstico genético preimplantacional a aquellos ciudadanos/as navarros que hayan sido diagnosticados con el Síndrome de Lynch.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a través de los presupuestos del Departamento de Salud, financie el Diagnóstico Genético Preimplantacional a aquellos ciudadanos y ciudadanas navarros que hayan sido diagnosticados de Síndrome de Lynch, es decir, ciudadanos y ciudadanas con predisposición genética familiar e individual a padecer cáncer.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que incluya este tipo de diagnóstico dentro de la Cartera Básica de Servicios de Salud.

Comisión de Salud: *31-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 127, de 7-11-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que cree una línea de ayudas o subvenciones para transporte y residencia del alumnado de post-obligatoria de la zona pirenaica.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cree una línea de ayudas o subvenciones para transporte y residencia del alumnado de post-obligatoria de la zona pirenaica.

Comisión de Educación: *31-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 130, de 12-11-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la Orden Foral 12/2009, de 11 de febrero, para evitar la discriminación por domicilio que afecta al alumnado de zonas rurales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a modificar la Orden Foral 12/2009, de 11 de febrero, y que en el Anexo, apartado 1, "Pamplona y Comarca", y en la letra a) se incluya al alumnado que, aun no teniendo su domicilio familiar en Pamplona y Comarca, se ve obligado a realizar sus estudios post-obligatorios en alguno de los centros de dicha zona.

Comisión de Educación: *31-10-13*
B.O.P.N.: *Núm. 130, de 12-11-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo al recurso del Estado contra la Ley Foral 24/2013 de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra y solicita al Gobierno de Navarra su personación en la defensa de la Ley Foral.

El Parlamento de Navarra acuerda:

1. Instar al Gobierno de Navarra a que se persone en el recurso del Gobierno de España contra la Ley Foral 24/2013, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.

2. Mostrar su rechazo a la interposición del Gobierno de España de dicho recurso.

Comisión de Fomento: *6-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 130, de 12-11-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar y remitir a la Cámara el Plan Estratégico de Cultura.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a remitir a la Cámara, antes del 31 de enero de 2014, el contenido actualizado del Plan Estratégico de Cultura con las aportaciones sugeridas por el Consejo Navarro de Cultura y otros colectivos a los que haya sido remitido para su conocimiento y valoración.

2. Unidos por este mismo espíritu de colaboración y enriquecimiento del documento, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incorporar las sugerencias formuladas por los grupos y específicamente las siguientes:

• Plazos y recursos disponibles para las acciones que se pretende impulsar.

• Mayor concreción, en lo posible, de las medidas más relevantes previstas para los dos próximos años.

• Sistema de seguimiento y evaluación de cada uno de los ejes, a fin de poder conocer la marcha de las actividades que configuran el plan y medir periódicamente la evolución de los indicadores de resultados y analizar las desviaciones.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *8-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 133, de 18-11-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar la actuación en el entorno de Santa María de Eunate.

1. El Parlamento de Navarra muestra su preocupación por los hechos acontecidos en el entorno de Santa María de Eunate, vinculados a las tormentas y a la puesta en regadío de los terrenos colindantes, que deben ser tenidos en cuenta y corregidos para evitar posibles deterioros en el futuro.

2. El Parlamento de Navarra comparte las actuaciones de emergencia acometidas por el Gobierno de Navarra con eficacia y celeridad, a la vista de la situación planteada.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a negociar con el titular del bien, la parroquia de Muruzábal, una ampliación del horario de apertura del edificio, dada la cifra de visitantes alcanzada en los últimos años.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a negociar con el Ayuntamiento de Muruzábal, titular del comunal que rodea el edificio, una solución al problema de los aspersores, a fin de evitar un previsible problema de humedades en el futuro, perjudicial para el conjunto.

5. A la vista de la singularidad y carácter emblemático de Santa María de Eunate, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo previsto en el Plan Plurianual para el Patrimonio Cultural de Navarra 2013-2016, a elaborar un Plan de conjunto de conservación preventiva del edificio, dotado del máximo nivel de protección.

6. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a remitir a la Cámara antes del 31 de marzo de 2014 el citado plan y a dar cuenta de las gestiones realizadas con la parroquia y el Ayuntamiento de Muruzábal.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *8-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 133, de 18-11-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que se incluya la ludopatía como una adicción patológica sin sustancias, en la metodología y sistema de trabajo del Plan Foral de Drogodependencias aprobado en 2012.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se incluya, de forma expresa, la ludopatía como una adicción patológica sin sustancias, en la metodología y sistema de trabajo del Plan Foral de Drogodependencias aprobado en 2012 y con vigencia hasta el año 2016.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que dedique los recursos necesarios para la atención a las personas afectadas por esta adicción y sus consecuencias en la salud individual (enfermedad) y para implementar medidas de carácter preventivo a través de los ámbitos sanitario y sociosanitario-educativo.

Comisión de Salud: *12-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 133, de 18-11-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a financiar con carácter plurianual el proyecto de rehabilitación del Palacio de la Real Fábrica de Municiones de Orbaitzeta.

1. El Parlamento de Navarra, cuya Comisión de Cultura tuvo la ocasión de visitar la Real Fábrica de Municiones de Orbaitzeta el 18 de mayo de 2012, reitera su interés en que pueda llevarse a cabo dicha intervención, que trasciende el ámbito estrictamente cultural para convertirse en una palanca de desarrollo social y económico de esa zona del Pirineo navarro.

2. Asimismo, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a financiar las obras siempre que den comienzo en el plazo establecido por el Ministerio conforme a los requisitos exigidos y el Ministerio cumpla con su compromiso.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *13-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 133, de 18-11-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a dar cumplimiento a diversas leyes forales, aprobadas por el Parlamento de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Dar cumplimiento a la Ley Foral 24/2013, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra, en lo que se refiere a la creación de un registro de viviendas deshabitadas.

2. Dar cumplimiento a la Ley Foral 8/2013, que reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra.

3. Dar cumplimiento a la Ley Foral 17/2012 y, por lo tanto, a no concertar las

Sumario

enseñanzas que se imparten en aulas y centros que segregan al alumnado por razón de sexo procediendo a la modificación de los convenios con los centros afectados en los términos que prescribe esta ley.

4. Dar cumplimiento a la Ley Foral 8/2010, en lo que se refiere al desarrollo reglamentario de Venta de productos ligados a la explotación agraria y ganadera.

5. Dar cumplimiento a la Ley Foral 18/1986, del euskera, en lo dispuesto en el Título III, sobre los medios de comunicación.

6. Dar cumplimiento a la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres.

7. Dar cumplimiento a la Ley Foral 16/2008, del Plan de Inversiones Locales.

Pleno: *14-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 139, de 27-11-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que establezca procedimientos específicos para que los Ayuntamientos puedan hacer frente al déficit que el mantenimiento del servicio público educativo de las etapas de Segundo Ciclo Infantil, Primaria y Secundaria les genera.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

• Que establezca procedimientos específicos para que los Ayuntamientos puedan hacer frente al déficit que el mantenimiento del servicio público educativo de las etapas de segundo ciclo de Infantil, Primaria y Secundaria les genera.

• Que el Departamento de Educación se comprometa a hacerse cargo del 80% del déficit generado al Ayuntamiento titular del centro.

Pleno: *14-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 139, de 27-11-13*

Resolución por la que se solicita al Gobierno de Navarra que rectifique su intención de modificar el criterio para adjudicar los conciertos de Salud Mental.

1. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que rectifique su intención de modificar el criterio para adjudicar los conciertos de Salud Mental y tratamiento de drogodependencias, y que mantenga el baremo establecido hasta ahora, donde el aspecto técnico tenía un valor del 60%, y el económico, del 40%, en aras de garantizar la calidad del servicio.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener en los pliegos de condiciones para la licitación de los servicios de atención y salud mental y tratamiento de drogodependencias, la cláusula de subrogación de los empleos.

Comisión de Salud: *19-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 138, de 26-11-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a enviar a la Cámara el Plan demandado en la moción de 26 de junio de 2013 para dar a conocer la música creada por autores navarros.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar a la mayor brevedad posible, y en todo caso antes del 31 de diciembre, el plan demandado en la moción aprobada por la Cámara el día 26 de junio de 2013. Dicho plan no supone necesariamente una mayor consignación presupuestaria, sino aprovechar los recursos existentes para conseguir una mayor presencia de la música creada por autores navarros.

2. El Parlamento de Navarra manifiesta su contrariedad por la persistente actitud del Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales ante el incumplimiento de las resoluciones de esta Cámara, reservándose la utilización de cuantos mecanismos contempla el Reglamento para hacer cumplir los mandatos de este Parlamento.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *27-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 143, de 10-12-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar los contactos con la Administración del Estado para exigir que los funcionarios de los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra sean reconocidos a todos los efectos como asegurados del Sistema Nacional de Salud.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a la mayor brevedad, impulse los contactos precisos con los responsables de la Administración del Estado (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad e Instituto Nacional de la Seguridad Social) para exigir que los funcionarios de los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra sean reconocidos a todos los efectos como asegurados del Sistema Nacional de Salud y puedan recibir atención sanitaria en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos en todo el territorio nacional y en todos los países donde se reconoce la Tarjeta Sanitaria Europea.

Pleno: *28-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 145, de 12-12-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un Plan de Coeducación o Educación en igualdad impulsado por el Departamento de Educación con el asesoramiento y el apoyo del INAFI.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la realización de un Plan de Coeducación o Educación en Igualdad impulsado por el Departamento de Educación con el asesoramiento y el apoyo del lNAFI.

• Este Plan será participativo y en él participarán entre otros profesorado, alumnado, familiares.

• El Plan se presentará al Parlamento en el plazo de seis meses.

Pleno: *28-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 145, de 12-12-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que ordene la retirada inmediata del alambre de cuchillas que se está instalando en el perímetro fronterizo de Melilla.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que ordene la retirada inmediata del alambre de cuchillas, denominado concertinas, que se está instalando en el perímetro fronterizo de Melilla, por considerarlo lesivo para la integridad física de los inmigrantes.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a recuperar las políticas de cooperación al desarrollo con los países de origen, habida cuenta de que la inmigración tiene que ver con la situación desesperada que viven estas personas en sus propios países.

Pleno: *28-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 145, de 12-12-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar el Plan Estratégico de Inspección Educativa para el periodo 2013-2017.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a resaltar en el Plan Estratégico de Inspección Educativa para el periodo 2013/2017, de manera específica como tarea del Servicio de Inspección Educativa, el estudio de los materiales didácticos elaborados por los centros y su adecuación al currículo oficial de Navarra, estudio que ya se contempla en dicho Plan y en el Plan Anual de este curso. Igualmente le insta a mantener dicha actuación en los cursos sucesivos.

Pleno: *28-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 145, de 12-12-13*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a constituir una Comisión Negociadora con miembros designados por los Grupos Parlamentarios para llevar a cabo las negociaciones para la renovación del Convenio Económico con el Estado.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a constituir una comisión negociadora con miembros designados por los distintos Grupos Parlamentarios de la Cámara, para llevar a cabo las negociaciones para la renovación del Convenio Económico con el Estado.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a arbitrar los mecanismos necesarios para que la Cámara esté periódica y debidamente informada de la evolución de las negociaciones.

Pleno: *28-11-13*
B.O.P.N.: *Núm. 145, de 12-12-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar las órdenes forales que vayan a regular el "sello socialmente comprometido".

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en las órdenes forales que vayan a regular el sello socialmente comprometido se introduzcan las siguientes modificaciones:

1. Regular la adjudicación del sello a entidades sociales que propongan proyectos globales en los campos de la inclusión social, lucha contra la pobreza, atención a la discapacidad y la dependencia, desarrollo en los países del sur, etc.

2. Simplificar y agilizar los trámites burocráticos para la presentación a la convocatoria del sello socialmente comprometido.

3. Aprovechar la misma documentación que se entrega por las organizaciones sociales para las ayudas públicas a la convocatoria del sello socialmente comprometido.

Comisión de Políticas Sociales: *4-12-13*
B.O.P.N.: *Núm. 145, de 12-12-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para garantizar el servicio de una biblioteca pública integral, tanto para estudio como para consulta, los siete días a la semana.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que adopte las medidas necesarias para garantizar el servicio de una biblioteca pública integral, tanto para estudio como para consulta, los siete días de la semana.

Pleno: *12-12-13*
B.O.P.N.: *Núm. 149, de 19-12-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a retirar la enseñanza de la religión del currículo de las enseñanzas no universitarias.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que retire la enseñanza de la religión del currículo de las enseñanzas no universitarias y, por lo tanto, a que las áreas, materias o asignaturas de carácter confesional sean excluidas del currículo y del horario lectivo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que articule los mecanismos necesarios para denunciar el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanzas y asuntos culturales.

Pleno: *12-12-13*
B.O.P.N.: *Núm. 149, de 19-12-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra censura la insistencia del Gobierno de Navarra en mantener la laureada en el escudo de Navarra de la fachada del Palacio de Navarra y solicita la elaboración de un catálogo de símbolos franquistas existentes en Navarra para su retirada.

1. El Parlamento de Navarra censura la insistencia del Gobierno de Navarra en mantener la laureada en el escudo de Navarra existente en el frontón de la fachada del Palacio de Navarra en la avenida de San Ignacio y exige que sea retirada en el plazo máximo de dos meses a partir de la aprobación de esta moción.

2. El Parlamento de Navarra solicita del Gobierno de Navarra la elaboración de un catálogo de los símbolos franquistas aún existentes en Navarra, con detalle de sus ubicaciones, que deberá estar elaborado y puesto a disposición del Parlamento de Navarra en el plazo de tres meses.

3. En los tres meses siguientes el Gobierno procederá a la retirada de cuantos símbolos contenga el citado catálogo.

Pleno: *12-12-13*
B.O.P.N.: *Núm. 149, de 19-12-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear el registro unificado de entidades de voluntariado de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear, en el plazo de tres meses, el registro unificado de entidades de voluntariado de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar un plan o estrategia de voluntariado consensuado con las entidades de voluntariado.

Pleno: *12-12-13*
B.O.P.N.: *Núm. 149, de 19-12-13*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revertir los pasos encaminados a derivar hacia la gestión privada elementos fundamentales para el futuro de Navarra como son la investigación tecnológica, médica y de desarrollo de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revertir los pasos encaminados a derivar hacia la gestión privada elementos fundamentales para el futuro de Navarra como es la investigación tecnológica, médica y de desarrollo de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra muestra su firme voluntad tanto de que la Fundación Moderna como la fundación que coordinará la denominada Aditech Corporación Tecnológica se reviertan al control y constitución públicas.

3. El Parlamento de Navarra reafirma su voluntad de que el Instituto de Investigación Sanitaria se entronque directamente con la actividad de la UPNA.

Comisión de Régimen Foral: *18-12-13*
B.O.P.N.: *Núm. 152, de 30-12-13*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra valora muy positivamente el trabajo realizado por el Centro de Formación de Iturrondo en todas sus facetas.

1. El Parlamento de Navarra valora muy positivamente el trabajo realizado por el Centro de Formación Iturrondo en todas sus facetas, especialmente lo que hace referencia al asesoramiento de emprendedores.

2. Exigimos al Gobierno de Navarra que continúe aportando los medios humanos y materiales necesarios para que el Centro de Formación Iturrondo pueda continuar prestando asesoramiento y apoyo a pequeños emprendedores, dados los buenos resultados obtenidos y la importante creación de empleo que de ellos se deriva.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *18-12-13*
B.O.P.N.: *Núm. 152, de 30-12-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar una actitud proactiva y trabajar por la acreditación de un Instituto de Investigación Sanitaria en Navarra de carácter público.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adoptar una actitud proactiva y a trabajar por la acreditación de un Instituto de Investigación Sanitaria en Navarra de carácter predominantemente público.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar una mayoría suficiente de representantes públicos (Departamento de Salud, CHN, UPNA y otros agentes públicos) en el patronato gestor del futuro Instituto de forma que, en caso de imposibilidad de consenso con los agentes privados, los poderes públicos puedan adoptar las decisiones relevantes, principalmente las correspondientes a la aprobación y modificación del plan estratégico y del plan científico del Instituto.

Pleno: *19-12-13*
B.O.P.N.: *Núm. 152, de 30-12-13*

Sumario

Resolución por la que se reprueba al actual Gerente de la empresa pública Ganasa y se insta al Gobierno de Navarra a destituirlo.

1. El Parlamento de Navarra reprueba al actual Gerente de la empresa pública Ganasa y anterior Director General de Medio Ambiente don José Torres, por considerar incompatible con el buen desempeño de responsabilidades o cargo público, que en el ejercicio de sus funciones se ha podido aprovechar de las ventajas derivadas de los cargos desempeñados para sacar beneficio privado, mediante la promoción de actividades propias ligadas a las responsabilidades que desempeñaba.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a proceder de forma inmediata a la destitución de don José Torres como actual Gerente de la empresa pública Ganasa, por considerar dicho nombramiento y desempeño del mismo incompatible con los principios que deben guiar para ostentar cualquier cargo de responsabilidad pública y lesivos para la imagen que desde las instituciones se debe trasladar a la sociedad.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a considerar ampliar a don José Torres la demanda existente contra quien era su socio y compañero de gestión en las empresas responsables de la supuesta pérdida de grandes cantidades de fondos públicos.

Pleno: *19-12-13*
B.O.P.N.: *Núm. 152, de 30-12-13*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a resolver definitivamente la actual falta de conexión transitable fuera de la A-1 entre la Comunidad Foral de Navarra, Ziordia, y el Territorio Histórico de Alava.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a través del Departamento de Fomento, acuerde con el Ayuntamiento de Ziordia una solución a la falta de conexión viaria transitable que actualmente se da entre esta localidad y el Territorio Histórico de Álava al margen de la A-1 y a que, una vez definida, cofinancie con dicho Ayuntamiento su ejecución.

Comisión de Fomento: *26-12-13*
B.O.P.N.: *Núm. 2, de 8-01-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a impulsar y adoptar las medidas oportunas para que las Comunidades de Propietarios tengan la catalogación de consumidores finales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a impulsar y adoptar las medidas oportunas para que las Comunidades de Propietarios tengan la catalogación de consumidores finales, con el fin de que no se les apliquen las tasas judiciales en los procesos de recuperación de impagos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a impulsar y adoptar las reformas legislativas oportunas en la Ley de Propiedad Horizontal para que se responda de los impagos de las cuotas por parte de los morosos en los últimos cinco años.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, mientras no se realicen las modificaciones legales pertinentes por parte del Gobierno de España y en aras de dar solución a la situación de desprotección legal que vienen sufriendo las Comunidades de Propietarios navarras, articule un plan para atender las situaciones de necesidad que se creen en las comunidades de propietarios donde las deudas de alguna Entidad Financiera impida la realización de las obligaciones que impone la Ley de Propiedad Horizontal, en el que se recojan actuaciones de asesoramiento jurídico a las mismas, así como medidas que eviten perjuicios o gravámenes por el ejercicio de las acciones legales que correspondan a la Comunidad.

4. El Parlamento de Navarra insta a aquellas Entidades Financieras con impagos en las Comunidades de Propietarios navarras a cumplir con sus obligaciones de pago lo antes posible de forma que éstas puedan hacer frente a sus gastos comunes y abordar los proyectos de rehabilitación o mejora necesarios en la Comunidad.

Comisión de Presidencia,
Justicia e Interior: *3-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 3, de 9-01-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para garantizar la calidad del servicio en los Centros de Atención a Personas con Discapacidad.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar una financiación adecuada de los centros de atención a personas con discapacidad en Navarra, de tal manera que no se resienta la calidad en la atención a las personas usuarias y para evitar un deterioro de las condiciones laborales de las personas que trabajan en dichos centros.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que vele por que se cumplan las obligaciones laborales, y a que haga cuanto esté en su mano para que pueda renovarse un convenio en el sector que le dé estabilidad y garantía de calidad a los servicios.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a modificar la Ley Foral de Contratos, de modo que se garantice la calidad del empleo y el cumplimiento de las obligaciones sociales y laborales por parte de las empresas adjudicatarias de servicios públicos, lo que redundará en una mejora de la calidad en la atención.

Comisión de Políticas Sociales: *3-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 5, de 13-01-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que vuelva a evaluar la concesión de la Renta Básica a los solicitantes que la habían solicitado antes del 12-12-2011 y les fue denegada o reducida.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que vuelva a evaluar la concesión de la renta básica, con base en la norma vigente en el momento de la solicitud (DF 120/1999, de 19 de abril), a aquellos solicitantes que, aun no habiendo recurrido a los tribunales, habían solicitado la citada prestación antes del 12 de diciembre de 2011 y les fue denegada o reducida su prestación en aplicación de una ley foral aprobada posteriormente, de tal manera que no se quebrante el principio de igualdad.

Comisión de Políticas Sociales: *3-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 5, de 13-01-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la calidad de los servicios avalados por la Agencia Navarra para la Autonomía de las personas (ANAP).

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar la calidad de los servicios avalados por la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas (ANAP).

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a cumplir los protocolos de plantilla establecidos para cada puesto de trabajo y sustituir al personal en todos los centros asistenciales de la ANAP en caso de baja por contingencia común, enfermedad o accidente laboral, reducciones de jornada o permisos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a consolidar las plazas estructurales existentes en varios centros de la ANAP, de manera que pasen a formar parte de la plantilla orgánica.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a favorecer y potenciar la ocupación de todas las plazas libres para las usuarias y usuarios en todos los centros públicos que conforman la ANAP.

Comisión de Políticas Sociales: *3-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 5, de 13-01-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a promover, con motivo del Vigésimo Aniversario del Año Internacional de la Familia, acciones y políticas de apoyo a las familias que conmemoren dicha efeméride.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Promover, con motivo del vigésimo Aniversario del Año internacional de la Familia, acciones y políticas de apoyo a las familias que conmemoren dicha efeméride.

2. Elaborar un plan integral de apoyo a la familia en el que se incluyan las diferentes modalidades de familia que hay en nuestra sociedad.

Pleno: *9-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 8, de 16-01-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que arbitre los procedimientos oportunos para que en los centros educativos públicos convivan los diferentes modelos lingüísticos y a la reorganización de la oferta educativa pública.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que arbitre los procedimientos oportunos para que en los centros educativos públicos convivan los diferentes modelos lingüísticos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezcan medidas y directrices a los centros escolares públicos para que el alumnado que está escolarizado en modelos lingüísticos diferentes en un mismo centro educativo o en diferentes centros educativos en una única instalación, comparta experiencias educativas y/o lúdicas y de la vida cotidiana escolar, de manera que los proyectos educativos de estos centros contemplen las acciones y actividades concretas en este sentido.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezcan medidas y directrices para que el alumnado de centros escolares públicos de modelos lingüísticos diferentes que están ubicados en el mismo entorno físico: barrio, localidad, concentración escolar, compartan experiencias educativas y/o lúdicas, promoviendo en estos centros escolares el establecimiento de actividades, tiempos y espacios comunes para este fin.

Pleno: *9-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 8, de 16-01-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar un nuevo Plan Integral de Atención a las Personas con Discapacidad de acuerdo con la valoración y las nuevas necesidades detectadas en la implantación del Plan 2010-2013.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Diseñar un nuevo Plan Integral de Atención a las personas con discapacidad de acuerdo con la valoración y las nuevas necesidades detectadas en la implantación del Plan 2010-2013.

2. Avanzar en el desarrollo pleno de la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de Accesibilidad Universal y Diseño para todas las personas para garantizar la igualdad de oportunidades.

3. Alcanzar el 6% de contratación en la Administración Pública a los centros especiales de empleo y centros de inserción sociolaboral de acuerdo con la Ley de Contratos Públicos.

4. Mantener las dotaciones presupuestarias para garantizar el cumplimiento del Plan de Atención a la discapacidad y diseñar planes de financiación plurianual que faciliten la planificación da medio y largo plazo.

Pleno: *9-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 8, de 16-01-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acometer de forma inmediata las obras de la piscina terapéutica del Centro San José de Pamplona y a habilitar un espacio alternativo durante el tiempo de realización de las mismas.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que acometa de forma inmediata las obras para el arreglo y puesta en funcionamiento de la piscina terapéutica del Centro San José de Pamplona.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, durante el tiempo de realización de las obras, habilite un espacio alternativo para poder llevar a cabo estas terapias.

3. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra a firmar convenios de financiación con las entidades locales que manifiesten interés y que cuenten con instalación de piscina pública climatizada para la adecuación de esas instalaciones al uso de personas con discapacidad, así como para la financiación de programas terapéuticos impartidos por monitores y monitoras especializadas en el tratamiento de la discapacidad.

Pleno: *9-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 8, de 16-01-14*

Resolución por la que se toma en consideración la labor de los euskaltegis de iniciativa popular.

1. Tomar en consideración la labor de los euskaltegis de iniciativa popular, pues gracias a su trabajo miles de ciudadanos se han podido euskaldunizar a lo largo de los últimos 40 años.

2. EI Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adjudicar lo antes posible lo previsto en la partida correspondiente a los euskaltegis y gau-eskolas, e, igualmente, a adoptar las medidas necesarias para que en 2014 no suceda lo ocurrido este año.

3. EI Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar una planificación para la euskaldunización y alfabetización de adultos, en la que se precise claramente cuáles son los cometidos, y quién y cuándo los han de desempeñar.

4. Instar al Gobierno de Navarra a que acuerde un sistema de concierto para la financiación de los euskaltegis, huyendo así de los vaivenes de las subvenciones, y estableciendo un equivalente al sistema de financiación utilizado en el ámbito educativo.

Pleno: *9-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 8, de 16-01-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar el estatus de los MIR extracomunitarios cambiando el permiso de estudios por una tarjeta de residencia y trabajo.

El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que modifique el estatus de los MIR extracomunitarios, cambiando el permiso por estudios que ahora tienen por una tarjeta de residencia y trabajo, lo que garantizaría la prestación por desempleo tras su formación como médicos MIR en el Sistema Navarro de Salud.

Comisión de Salud: *15-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 27-01-14*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra ratifica la necesidad de mantener la atención sanitaria a todas las personas residentes en Navarra y se reafirma en la defensa de las competencias de Navarra en materia de salud y del autogobierno de nuestra Comunidad Foral.

1. El Parlamento de Navarra ratifica la necesidad de mantener la atención sanitaria a todas las personas residentes en Navarra, independientemente de su situación administrativa, y se reafirma en la defensa de las competencias de Navarra en materia de salud y del autogobierno de nuestra Comunidad Foral.

2. El Parlamento de Navarra buscará la fórmula adecuada para que desde la Administración de Navarra se preste la atención sanitaria gratuita a todas las personas residentes en Navarra.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se persone en tiempo y forma en defensa de la constitucionalidad de la Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra, y a que formule las oportunas alegaciones en su defensa y en contra de la suspensión automática y cautelar de la citada ley foral.

Comisión de Salud: *15-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 27-01-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de prevención y lucha contra la Pobreza Energética, con medidas de apoyo a las familias que no pueden hacer frente a los consumos energéticos básicos del hogar.

El Parlamento de Navarra acuerda:

1. Instar al Gobierno de Navarra al estudio y puesta en marcha de un Plan de prevención y lucha contra el fenómeno conocido como "pobreza energética". Dicho plan incorporará la prioridad de los hogares afectados por la pobreza energética en el acceso a ayudas para mejorar la eficiencia y seguridad de sus instalaciones.

2. Instar al Gobierno de Navarra a que dicho plan contemple medidas como ayudas directas a las familias para que estas puedan hacer frente al pago de los consumos mínimos energéticos suficientes para que no tengan una afección negativa a la salud. Su concesión se basará en la renta familiar a través de unos criterios claros, transparentes y homogéneos y se fijarán unos consumos mínimos vitales en cómputo mensual, en función del número de miembros del hogar y de las estaciones del año, de forma que se fijen consumos mínimos diferentes, en funciones de la climatología, correspondiente, como mínimo, a dos periodos anuales: de abril a septiembre y de octubre a marzo.

3. Instar al Gobierno de Navarra a que, en el marco de sus competencias, procure un sistema que establezca de hecho una tregua invernal mediante la cual las empresas suministradoras no podrán interrumpir el servicio de electricidad, gas o agua por impago siempre y cuando reúnan las condiciones de renta familiar que se determinen o cuando vaya acompañado del informe del órgano competente en materia de servicios sociales.

Comisión de Políticas Sociales: *15-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 27-01-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar un plan de choque para evitar el corte del suministro energético a las familias en situación de vulnerabilidad social.

Teniendo en cuenta que el suministro energético es una necesidad de las personas en situación de pobreza o que atraviesan serios problemas económicos, especialmente en estos momentos de crisis, y de acuerdo con las necesidades detectadas en el análisis DAFO, se insta al Gobierno de Navarra a que con carácter de urgencia:

1. Diseñe un plan de choque para evitar el corte del suministro energético a las familias en situación de vulnerabilidad social.

2. Acuerde con las entidades sociales un plan de actuación en esta materia que pueda dar una respuesta estructural y no únicamente coyuntural.

3. Incluirlo como una medida dentro del plan de lucha contra la exclusión social que forme parte de una estrategia integral, que se caracterice por la agilidad para su implantación.

Comisión de Políticas Sociales: *15-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 27-01-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la inmediata construcción de un nuevo colegio público en Sarriguren.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la inmediata construcción del nuevo colegio público de Sarriguren en cumplimiento del convenio firmado por el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento del Valle de Egüés de 1998.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que arbitre y ejecute los procedimientos necesarios para que las instalaciones del nuevo colegio de Sarriguren estén disponibles para el comienzo del curso 2014-2015 con el fin de garantizar una plaza escolar en Educación Infantil y Primaria en un centro público, en Sarriguren, a todo el alumnado y/o las familias que lo demanden.

Pleno: *23-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 28-01-14*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza la reforma de la Ley del Aborto e insta al Gobierno de Navarra a oponerse activamente.

1. El Parlamento de Navarra rechaza la Reforma de la Ley del Aborto propuesta por el Ministro Gallardón y no admite ningún tipo de involución en los derechos de las mujeres respecto a lo recogido por la Ley 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo ahora vigente.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a oponerse activamente, por todos los medios posibles, a la grave injerencia que la reforma de la ley del aborto planteada por el Gobierno de Rajoy supone en el derecho a una maternidad libremente decidida y, con ello, a desplegar cuantas acciones sean necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a una maternidad libre y responsable.

Pleno: *23-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 28-01-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a proteger los intereses y necesidades de la comunidad educativa navarra y a no implantar la LOMCE.

1. El Parlamento de Navarra rechaza la LOMCE y ratifica lo aprobado en la moción debatida el 20 de septiembre de 2013 (8-13/MOC-00126); es decir, insta al Gobierno de Navarra a que explore todas las vías para que la LOMCE no se implante en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a proteger los intereses y necesidades de la comunidad educativa navarra, a hacer uso de nuestras competencias y, por consiguiente, a presentar un recurso de inconstitucionalidad en contra de dicha ley. Por tanto, el Parlamento insta al Gobierno de Navarra a no implantar la LOMCE, mientras todo este proceso participativo y jurídico esté en marcha.

Pleno: *23-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 28-01-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar con carácter de urgencia un programa específico destinado a favorecer el relevo generacional en la ganadería y la agricultura.

1. El Parlamento de Navarra considera conveniente y necesario para el desarrollo social, económico y de equilibrio territorial la existencia de políticas específicas destinadas al mantenimiento del empleo en el sector primario, así como a atender la mejora en la calidad del mismo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar con carácter de urgencia un programa específico destinado a favorecer el relevo generacional en la ganadería y la agricultura, así como a facilitar las condiciones de empleo en las pequeñas explotaciones posibilitando medidas que permitan las sustituciones laborales necesarias por razones de incidencias, bajas médicas, periodo vacacional, etc.

3. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que elabore dicho programa con la participación de los sindicatos agrarios y principales actores del sector primario.

4. El Parlamento de Navarra reclama al Gobierno de Navarra que para la financiación de dicho programa utilice fondos procedentes del Programa de Desarrollo Rural 2014-2020, incorporando si es necesario a este documento nuevas actuaciones específicas para el mantenimiento del empleo en el sector.

Pleno: *23-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 28-01-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar los contactos necesarios con los afectados por las preferentes de Eroski y Fagor en Navarra al objeto de buscar posibles soluciones para la recuperación de los ahorros invertidos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a iniciar los contactos necesarios con los afectados por las preferentes de Eroski y Fagor en Navarra, las empresas cooperativas mencionadas y las entidades financieras implicadas, al objeto de que, a través del Servicio de Consumo de la Comunidad Foral, se oriente y, si las partes involucradas voluntariamente así lo solicitan, se arbitre en la búsqueda de posibles soluciones tendentes a la recuperación de los ahorros invertidos en aportaciones financieras subordinadas que fueron emitidas en evidentes condiciones de falta de transparencia.

Comisión de Políticas Sociales: *31-01-14*
B.O.P.N.: *Núm. 21, de 4-02-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y al del Estado a adoptar medidas sobre asistencia sanitaria gratuita.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que arbitre los procedimientos necesarios para que las ciudadanas navarras y los ciudadanos navarros que estén en situación de desempleo y que bien residan fuera del Estado español o estén de regreso en Navarra tengan acceso gratuito al Servicio Navarro de Salud.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a que arbitre los procedimientos necesarios para derogar y dejar sin efecto la norma legislativa que limita la asistencia sanitaria a aquellos españoles que permanezcan en el extranjero durante más de 90 días en un año natural y se encuentren en situación de desempleo.

Comisión de Salud: *5-02-14*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 11-02-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para la reordenación del sistema de transporte sanitario urgente y programado y de atención a las emergencias.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de 6 meses, analice la situación actual, evalúe las áreas de mejora y elabore un plan para la reordenación del sistema de transporte sanitario urgente y de atención a las emergencias que proceda, contando con la participación de los principales actores del sector a fin de lograr el máximo consenso posible.

Comisión de Salud: *11-02-14*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 14-02-14*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su apoyo y solidaridad con los propietarios y residentes de las urbanizaciones Lasaitasuna y Mirador de Yesa afectados por los deslizamientos de Yesa y asume su petición de amparo.

1. El Parlamento de Navarra muestra su apoyo y solidaridad con las personas propietarias y residentes de las urbanizaciones Lasaitasuna y Mirador de Yesa, afectadas por los deslizamientos en la ladera de Yesa.

2. El Parlamento de Navarra asume la petición de amparo realizada por dichas personas afectadas en Comisión de este Parlamento y acuerda constituir una ponencia o comisión especial que trabaje conjuntamente con la CHE, el Gobierno de Navarra y los propietarios para la resolución de la situación generada.

3. El Parlamento de Navarra, siempre con el acuerdo de las personas afectadas, acuerda proponer a la Confederación Hidrográfica del Ebro la expropiación de los inmuebles seriamente dañados con una justa indemnización, que les resarza de la pérdida de sus viviendas.

Pleno: *13-02-14*
B.O.P.N.: *Núm. 29, de 19-02-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner fin al deterioro de los Servicios Públicos que se están produciendo en nuestra Comunidad.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner fin al deterioro de los Servicios Públicos que se está produciendo en nuestra Comunidad.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a retomar la negociación con los representantes de las trabajadoras y trabajadores públicos en todos los ámbitos.

3. El Parlamento de Navarra rechaza la imposición mediante decretos forales y órdenes forales de nuevas condiciones laborales y salariales a los trabajadores y trabajadoras del sector público.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cualquier variación de condiciones laborales o salariales de los trabajadores y trabajadoras del sector público cuente al menos con el apoyo de la mitad de la representación de la parte social en la Mesa General de Función Pública.

Pleno: *13-02-14*
B.O.P.N.: *Núm. 29, de 19-02-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra, al Gobierno del Estado y a todas las Administraciones Públicas a no establecer para el acceso a la función pública o la contratación pública ningún requisito ideológico o subjetivo que no esté comprendido en los principios de mérito, capacidad e igualdad.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, al Gobierno del Estado y a todas las Administraciones Públicas a fin de que no se establezca para el acceso a la función pública o la contratación pública ningún requisito ideológico o subjetivo que no esté comprendido en los tres principios de mérito, capacidad e igualdad en su interpretación jurisprudencial consolidada.

Pleno: *13-02-14*
B.O.P.N.: *Núm. 29, de 19-02-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a defender el derecho de las mujeres navarras a interrumpir voluntariamente su embarazo.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a defender el derecho de las mujeres navarras a interrumpir voluntariamente su embarazo con dignidad, y a que articule todos los medios para que estas mujeres no sufran ningún tipo de coacción e intimidación.

2. En este sentido, el Parlamento de Navarra reitera lo aprobado en la moción 8/12/MOC-00027, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2012, y ratificado en otras ocasiones, e insta al Gobierno de Navarra a que adopte las medidas necesarias para que en el menor espacio de tiempo posible las IVE se puedan realizar en los centros sanitarios públicos, empezando por las IVE farmacológicas, que suponen un 40% de las IVE practicadas, que se pueden realizar hasta las 8-9 semanas de gestación, y que no implicaría la adopción de medidas organizativas relevantes.

3. El Parlamento de Navarra reitera su más absoluto rechazo al anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de la Vida del Concebido y de los Derechos de la Mujer embarazada, por suponer un retroceso social inaceptable que lesiona gravemente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Por ello, insta al Gobierno de Navarra a que actúe según la voluntad mayoritaria de este Parlamento y de la mayoría de la ciudadanía de Navarra, retirando el recurso interpuesto contra la ley del 2010, y a que analice y ponga en marcha todos los mecanismos para garantizar el derecho de las mujeres navarras a interrumpir voluntariamente su embarazo y, por tanto, a que esta involución no se produzca en Navarra.

4. El Parlamento de Navarra muestra su compromiso de oponerse activamente a la reforma planteada por el PP, y apoya todas las movilizaciones que colectivos feministas y otros movimientos sociales están llevando a cabo con este objetivo.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dotar de los medios materiales y humanos necesarios para la prevención de embarazos no deseados. A este efecto, adoptará las medidas necesarias para la inclusión obligatoria de programas de sexualidad y afectividad en los centros educativos, formando para ello a los profesionales necesarios. Así mismo, garantizará la accesibilidad total a métodos anticonceptivos, por medio de los CAM.

6. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que no se avance en la reforma de la Ley del Aborto (Ley de Salud Sexual y reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo) hasta que no se haya consumado el diálogo con las fuerzas políticas y alcanzado acuerdos de consenso.

Pleno: *13-02-14*
B.O.P.N.: *Núm. 29, de 19-02-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a derogar la reforma laboral y al Gobierno de Navarra a no aplicar la modificación del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

1. El Parlamento de Navarra rechaza la modificación del Estatuto de los Trabajadores en su artículo 52 apartado d) dentro de la reforma laboral implementada por el Gobierno central del Partido Popular.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a derogar la reforma laboral y especialmente lo que afecta al punto d) de la extinción de contrato por causas objetivas.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a no de aplicar, en ningún caso, el artículo anteriormente expuesto a los contratados laborales por la Administración.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, con las herramientas de que dispone, impida a las empresas que subcontrata la aplicación de la extinción de contrato por causas objetivas relacionadas con la aplicación del artículo 52 en lo referido a la incapacidad temporal por contingencia común.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *20-02-14*
B.O.P.N.: *Núm. 32, de 26-02-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir con la Ley Foral 7/2013, de 25 de febrero, sobre utilización de residuos alimenticios.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a cumplir con la Ley Foral 7/2013, de 25 de febrero, sobre utilización de residuos alimenticios, de tal manera que se adopten medidas para que los excedentes alimenticios en buen estado sean puestos a disposición de entidades como el Banco de Alimentos y otras análogas y se garantice una adecuada y suficiente alimentación de todas las personas en Navarra.

Comisión de Políticas Sociales: *7-03-14*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 11-03-14*

Resolución sobre el TAP.

El Parlamento de Navarra considera que las características técnicas de dichas infraestructuras deben garantizar planteamientos de modernización y futuro, dando a Navarra una oportunidad definitiva para quedar vinculada y conectada al ferrocarril con el resto de Europa.

Pleno: *13-03-14*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 21-03-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que posibilite las acciones formativas dirigidas a los agentes que intervienen en la educación de personas adultas.

1. El Parlamento de Navarra considera la educación como proceso a lo largo de la vida y en ese sentido destaca la necesidad de habilitar vías para responder a las demandas actuales de la población en todas las zonas.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que:

a. Elabore un Libro Blanco sobre la Educación para personas adultas en el plazo de 9 meses, teniendo en cuenta la singularidad de esta etapa, en el que consten todas las necesidades y recursos disponibles.

b. Desarrolle y adecue la Ley 19/2002, reguladora de la educación de personas adultas, creando una estructura zonal de centros suficiente y la Comisión Interdepartamental de Educación de personas adultas.

c. Posibilite que los centros públicos de educación básica para personas adultas puedan certificar todos los estudios que imparten.

d. Dote a la educación para personas adultas, particularmente en los ámbitos de Orientación y Pedagogía Terapéutica, para que se puedan atender las necesidades específicas del alumnado.

e. En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 19/2002, posibilite acciones formativas dirigidas a los agentes que intervienen en la educación para personas adultas y promueva la elaboración de proyectos sobre innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas y didácticas en este ámbito.

Pleno: *13-03-14*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 21-03-14*

Resolución por la que se reprueba a la Presidenta del Gobierno de Navarra por haber dado por cierto un informe de la Guardia Civil que el Ministerio del Interior ha declarado que no existe y exige al Gobierno de Navarra depurar responsabilidades por informaciones inexactas por parte de cargos institucionales.

1. El Parlamento de Navarra reprueba a la presidenta del Gobierno de Navarra por haber dado por cierto un informe de la Guardia Civil que el Ministerio del Interior ha declarado que no existe y por la utilización partidista del mismo.

2. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que actúe con urgencia para depurar las responsabilidades en relación con la utilización de informaciones inexactas por parte de cargos institucionales.

3. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que arbitre las medidas y actuaciones necesarias para paliar, en la medida de lo posible, los daños causados al Sistema Público de Enseñanza de Navarra, a la comunidad educativa, al profesorado, al servicio de inspección educativa y en particular al profesorado y los centros que imparten el modelo D.

Pleno: *13-03-14*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 21-03-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acordar con la FNMC una regulación homogénea del uso de pistas forestales o comunales.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a:

1. Establecer un equipo de trabajo con la FNMC con el fin de regular de forma homogénea el uso de las pistas forestales o comunales existentes en Navarra.

2. Disponer de dichos criterios en un plazo de 6 meses, a fin de que puedan ser aplicados por las entidades locales.

Pleno: *13-03-14*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 21-03-14*

Resolución sobre el Gobierno Abierto y Nuevas Tecnologías.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, sin menoscabo de las competencias que tiene para su organización, mantenga una estructura que asuma las competencias y objetivos de la Dirección General de Gobierno Abierto y Nuevas Tecnologías dentro del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, con las funciones que venía desempeñando.

Pleno: *13-03-14*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 21-03-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar sin paliativos el mantenimiento del actual servicio público de limpieza en el Complejo Hospitalario de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar sin paliativos el mantenimiento del actual servicio público de limpieza en el CHN.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar el mantenimiento de todos los puestos de trabajo en el servicio público de limpieza.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que a la finalización del contrato que rige la limpieza del Pabellón C y Urgencias, todavía no inaugurados, la limpieza de dichos edificios o espacios se realice con personal dependiente de la Administración Pública.

4. El Parlamento de Navarra considera inadmisible que el servicio público de limpieza tenga una tasa de temporalidad del 85%, e insta al Gobierno de Navarra a promover una OPE que permita estabilizar los puestos de trabajo y la situación de las trabajadoras.

Comisión de Salud: *20-03-14*
B.O.P.N.: *Núm. 43, de 25-03-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a concretar y desarrollar las medidas necesarias para la recuperación de los daños por envenenamiento en la fauna protegida, en los cotos de Monte Alto, Montes de Cierzo y Cintruénigo, a suspender la actividad en los cotos implicados y a elaborar un Plan de Gestión para la lucha contra el veneno.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que concrete y desarrolle con urgencia las medidas necesarias para la recuperación de los daños producidos a la fauna protegida y la restauración del orden biológico alterado por ese veneno en los espacios naturales de los cotos afectados de Monte Alto, Montes de Cierzo y Cintruénigo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se suspenda la actividad de la caza en los cotos implicados, con excepción de las tareas de control de los daños en cultivos agrícolas de especies cinegéticas como el jabalí y el conejo, hasta que se den las condiciones que posibiliten la prevención del riesgo producido por la colocación del veneno en el campo.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que desarrolle los procedimientos necesarios para que los Ayuntamientos correspondientes retiren la custodia de los cotos a las personas o colectivos presuntamente involucrados en el envenenamiento.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, elabore un Plan de Gestión para la lucha contra el veneno que contemple medidas específicas para aumentar y mejorar la vigilancia.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *21-03-14*
B.O.P.N.: *Núm. 43, de 25-03-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a trabajar de forma conjunta con la Federación Navarra de Municipios y Concejos para impulsar en la Comunidad el programa Ciudades Amigas de la Infancia de Unicef.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra:

1. Trabajar de forma conjunta con la Federación Navarra de Municipios y Concejos para impulsar en la Comunidad el programa ‘Ciudades Amigas de la Infancia’ de Unicef, de manera que las entidades locales puedan sumarse ya en 2014.

2. Asumir los fines de la iniciativa de Unicef para que algunas de las actuaciones del programa CAl puedan ser incorporadas a la política general y sectorial o sean promovidas desde la administración.

Pleno: *27-03-14*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 3-04-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a diseñar y poner en marcha un marco de convenios plurianuales estable para la financiación de entidades y actividades culturales que se consideren de especial interés para Navarra y su desarrollo cultural.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra al diseño y puesta en marcha de un marco de convenios plurianuales estable para la financiación de entidades y actividades culturales que, por su magnitud, arraigo, interés social o proyección interior y exterior, se consideren de especial interés para Navarra y su desarrollo cultural.

Pleno: *27-03-14*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 3-04-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha un sistema de información automática por el que el ciudadano en lista de espera o pendiente de cita pueda consultar su situación en dicha lista y a remitir al Parlamento de Navarra la documentación detallada sobre la evolución de las citadas listas.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que ponga en marcha un sistema de información automática sobre listas de espera sanitaria por el que cualquier ciudadano en lista de espera quirúrgica o pendiente de que se le facilite una consulta o prueba diagnóstica pueda conocer su situación particular respecto a las citas pendientes, concretamente la fecha de entrada en las listas de espera en las que figure y el tiempo medio de atención en cada una de ellas, así como el número global de pacientes en esa misma lista de espera.

Los ciudadanos en lista de espera podrán acceder a dicha información a través de internet o mediante llamada telefónica a una centralita inteligente. La información disponible deberá adecuarse al contenido de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que remita a la Cámara, en el menor tiempo posible y de forma periódica y obligatoriamente cada 6 meses, un informe sobre la situación y evolución de las listas de espera, tal y como se recoge en el artículo 9 de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada.

Pleno: *27-03-14*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 3-04-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio sobre la conveniencia de mantener el edificio actual del Colegio Público de Beriáin o la construcción de un Centro nuevo y a garantizar unas condiciones dignas de las instalaciones.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de 6 meses realice un estudio sobre la conveniencia de mantener el edificio actual o la construcción de un nuevo centro público en la localidad de Beriáin y en cualquier caso calendarice las actuaciones que se decidan llevar a cabo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, independientemente de las conclusiones del estudio que se elabore, garantice unas condiciones dignas de las instalaciones dando solución a las actuales e importantes deficiencias del colegio público de Beriáin.

Comisión de Educación: *8-04-14*
B.O.P.N.: *Núm. 55, de 15-04-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a trasladar a otras dependencias el Centro Navarro de Autoaprendizaje de Idiomas (CNAI).

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que traslade a otras dependencias el Centro Navarro de Autoaprendizaje de Idiomas (CNAI) con el objeto de que, en el curso 2014-2015, la Escuela Oficial de Idiomas de Pamplona pueda hacer uso de esos locales para poder ampliar su oferta educativa.

Comisión de Educación: *8-04-14*
B.O.P.N.: *Núm. 55, de 15-04-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a designar el Instituto Amazabal como centro de referencia para los alumnos y alumnas del Colegio Ibarberri de Lekunberri, en sustitución del Instituto Biurdana.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que designe el Instituto Amazabal como centro de referencia para los alumnos y alumnas del Colegio Ibarberri de Lekunberri, en sustitución del Instituto Biurdana.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que garantice la equidad y la igualdad de oportunidades, entre todos los territorios de Navarra, posibilitando el acceso a las enseñanzas postobligatorias de todo el alumnado, independientemente de su lugar de residencia, mediante la organización y aprovechamiento del transporte escolar existente o, en su caso, la creación de ayudas o subvenciones para transporte y residencia.

Comisión de Educación: *8-04-14*
B.O.P.N.: *Núm. 55, de 15-04-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a reunirse con los responsables municipales de la zona para concretar medidas urgentes que reduzcan el número de accidentes en la N-121-A.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que mantenga reuniones periódicas y calendarizadas con los responsables municipales de la zona con el fin de tenerlos informados constantemente de las sucesivas medidas que se vayan tomando para mejorar el tráfico de la carretera N-121-A y reducir los numerosos accidentes que en ella se producen.

2. El Parlamento de Navarra insta el Gobierno de Navarra a que elabore un estudio sobre los factores de riesgo en los puntos de concentración de accidentes y realice las adaptaciones necesarias para garantizar la seguridad en los mismos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que reduzca los límites de velocidad en los puntos potencialmente peligrosos y controle el cumplimiento de dichos límites.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que promocione un transporte público que realmente responda a las necesidades de la zona.

Pleno: *10-04-14*
B.O.P.N.: *Núm. 56, de 16-04-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la creación del catálogo de lugares de la memoria histórica de Navarra y a que el Parque de la Memoria de Sartaguda sea el primero en ser declarado lugar de la memoria histórica de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la creación del catálogo de lugares de la memoria histórica de Navarra previsto en el número 2 del artículo 9 de la Ley Foral 33/2013, de 16 de noviembre.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, teniendo el Parque de la Memoria de Sartaguda el máximo reconocimiento y protección oficial conforme a lo establecido en el artículo 15.1 de le Ley Foral 33/2013, sea el primero en ser declarado lugar de la memoria histórica de Navarra, previo el trámite y propuesta vinculante previstos en el artículo 9.2 de dicha ley.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que asuma el mantenimiento y mejora del Parque de la Memoria de Sartaguda con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Pleno: *10-04-14*
B.O.P.N.: *Núm. 56, de 16-04-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que el Parlamento de Navarra considera imprescindible que la supresión de las fundaciones no afecte a la necesidad y obligación de llevar a cabo las auditorías y exige al Gobierno de Navarra que ponga a disposición de la Cámara de Comptos la totalidad de la información existente.

El Parlamento de Navarra considera imprescindible que la supresión de las fundaciones no afecte a la necesidad y obligación expresada por este Parlamento de llevar a cabo ambas auditorías. Por ello exigen al Gobierno de Navarra que ponga a disposición de la Cámara de Comptos la totalidad de la información existente para llevar a cabo las auditorías solicitadas y pendientes en realizar.

Pleno: *10-04-14*
B.O.P.N.: *Núm. 56, de 16-04-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar el desdoblamiento de todo el tramo de la N-121-A de Pamplona a Francia por Belate.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a:

1. Incorporar todo el tramo Pamplona-Francia de la N-121-A al estudio informativo para el desdoblamiento de los túneles de Belate que tiene previsto encargar en 2014.

Dicho estudio deberá analizar diferentes alternativas y, entre otros aspectos, la viabilidad social, económica, ambiental y territorial de la obra.

2. Mostrar su compromiso para dotar de doble calzada a la carretera entre Pamplona y Francia por Belate, bien mediante el desdoblamiento, o la construcción de una autovía en la N-121-A y en función de los estudios realizados.

3. Atender a las propuestas que los representantes municipales, entidades profesionales u otros puedan realizar a dicho proyecto.

4 Iniciar contactos con la Diputación de Gipuzkoa para lograr el desdoblamiento de todo el tramo de la N-121-A.

5. Incorporar las conclusiones de dicho estudio en la revisión del plan de carreteras o en la elaboración de futuros planes.

Pleno: *10-04-14*
B.O.P.N.: *Núm. 56, de 16-04-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a comprar las viviendas de las familias afectadas por la vía de conexión entre la empresa Trenasa y la red ferroviaria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que compre las viviendas de las familias afectadas por la vía de conexión entre la empresa Trenasa y la red ferroviaria.

Pleno: *10-04-14*
B.O.P.N.: *Núm. 56, de 16-04-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a financiar al cien por cien las Escuelas Infantiles de primer ciclo de titularidad municipal.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que aporte a los municipios, vía convenio, el cien por cien de la cantidad resultante de la fórmula aplicada (módulo anual aplicable, menos la aportación a realizar por la entidad local, menos la aportación por escolaridad de las familias).

2. Que dicha aportación no se supedite a la disponibilidad de "fondos adicionales" como pretende el Departamento de Educación, sino que quede garantizada y sea abonada en forma y plazo acordados.

Pleno: *10-04-14*
B.O.P.N.: *Núm. 56, de 16-04-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a continuar financiando en su totalidad los programas destinados a la contratación de personas perceptoras de la Renta de Inclusión Social o de Ayuda para la Incorporación Sociolaboral y Mejora de la Empleabilidad en el año 2014.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a través de los departamentos competentes, continúe financiando en su totalidad (salarios y gastos de Seguridad Social) los programas destinados a la contratación de personas perceptoras de la Renta de Inclusión Social o de Ayuda para la Incorporación Sociolaboral y Mejora de la Empleabilidad en este año 2014, al igual que se hizo en el 2013.

Comisión de Políticas Sociales: *22-04-14*
B.O.P.N.: *Núm. 59, de 30-04-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a financiar las obras necesarias para la ejecución de la rotonda incluida en la actuación 51, de la NA-160, accesos a Tudela.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que financie las obras necesarias para la ejecución de la rotonda incluida en la actuación 51, de la NA-160, accesos a Tudela, previstas en el III plan Director de Carreteras de Navarra 2010-2018, por ser una actuación incluida y prevista en dicho plan.

En el caso de que no se dispusiera de otra partida presupuestaria para afrontar este gasto, se sugiere que se lleve a cabo con la partida existente en los presupuestos prorrogados para 2014 del Gobierno de Navarra denominada "Fondo de Prórroga".

Comisión de Fomento: *25-04-14*
B.O.P.N.: *Núm. 59, de 30-04-14*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo ante el uso de la denominada "normativa básica" por el Gobierno español para desactivar leyes forales.

El Parlamento de Navarra muestra su rechazo ante el uso sistemático de la denominada "normativa básica" por parte del Gobierno español para desactivar leyes e iniciativas aprobadas mayoritariamente en este Parlamento, que son fruto del ejercicio de la potestad legislativa de Navarra.

Pleno: *8-05-14*
B.O.P.N.: *Núm. 65, de 19-05-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener la Fundación INAAC como instrumento fundamental de la política cultural.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su desacuerdo con la supresión de la Fundación INAAC e insta al Gobierno de Navarra a mantenerla como instrumento fundamental de la política cultural y de generación de recursos para la industria cultural.

2. En todo caso, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a asegurar el mantenimiento de las actividades actualmente encomendadas al INAAC y a dotar cuantos medios materiales y humanos sean necesarios para ello.

Pleno: *9-05-14*
B.O.P.N.: *Núm. 65, de 19-05-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a evitar el cierre del Centro de Recursos Ambientales de Navarra y a presentar un informe que justifique la decisión sobre el cierre y una valoración económica y social de la actividad desarrollada por la Fundación.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su disconformidad con el cierre del CRANA e insta al Gobierno de Navarra a mantener la fundación CRANA como instrumento fundamental para la articulación y orientación de las políticas medioambientales y de sostenibilidad de la Comunidad Foral.

2. En todo caso, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, antes de que el Gobierno siga avanzando en la idea del cierre, se elabore un informe que justifique las razones por la que dicho cierre se produce, se dispongan alternativas al mismo de común acuerdo con los trabajadores y se elabore un estudio de viabilidad que valore tanto los aspectos económicos como la rentabilidad social de esta institución sin ánimo de lucro.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se entregue a la plantilla, en el menor tiempo posible, toda la documentación exigida en relación con el Plan de Acción que se tiene diseñado para el centro, así como la relativa a la aprobación del presupuesto para 2014.

Pleno: *9-05-14*
B.O.P.N.: *Núm. 65, de 19-05-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en los pliegos de licitación de servicios públicos a empresas privadas la obligatoriedad del cumplimiento de los convenios laborales del sector.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que incluya en los pliegos de licitación de servicios públicos a empresas privadas la obligatoriedad del cumplimiento, por parte de las empresas adjudicatarias, de los convenios laborales del sector correspondiente a los trabajadores y trabajadoras.

Comisión de Políticas Sociales: *20-05-14*
B.O.P.N.: *Núm. 67, de 22-05-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a presentar la evaluación de las necesidades de la población de las zonas rurales de Navarra en relación con la atención sanitaria y de las ineficiencias del modelo de Atención continuada, así como el plan de funcionamiento.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a presentar la evaluación de las necesidades de la población de las zonas rurales de Navarra en relación con la atención sanitaria y de las ineficiencias del modelo de Atención continuada, así como el Plan de funcionamiento para su debate, y todo ello en el plazo de 15 días desde la aprobación de esta moción.

Pleno: *22-05-14*
B.O.P.N.: *Núm. 69, de 29-05-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a planificar un nuevo calendario de ejecución para la construcción del nuevo centro residencial de la Fundación Proyecto Hombre en Zabaldika.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la planificación de un nuevo calendario de ejecución para la construcción del nuevo centro residencial de la Fundación Proyecto Hombre en Zabaldika y a encontrar vías de financiación que hagan posible su cumplimiento.

Pleno: *22-05-14*
B.O.P.N.: *Núm. 69, de 29-05-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de desarrollo económico-industrial.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar y remitir a la Cámara en un plazo de seis meses el Plan Económico e Industrial de Navarra, que incorporará medidas para la generación de empleo estable, seguro y de calidad. Asimismo incentivará la implantación de tejido empresarial especialmente en las comarcas que han sufrido mayor deslocalización y desaparición de empresas.

También establecerá incentivos a la inversión empresarial y al desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i), identificará nuevos nichos de actividad y fomentará la modernización, productividad y estabilidad del tejido empresarial existente.

Pleno: *22-05-14*
B.O.P.N.: *Núm. 69, de 29-05-14*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce el trabajo realizado por Nafarroako Bertsozale Elkartea e insta al Gobierno de Navarra a mantener el programa "Bertsolarismo en la enseñanza".

1. El Parlamento de Navarra reconoce el trabajo realizado durante los últimos veintisiete años por Nafarroako Bertsozale Elkartea, que tan buenos frutos ha dado, y manifiesta su preocupación ante la posibilidad de desaparición de la labor de transmisión del bertsolarismo en el ámbito educativo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener y financiar el programa «Bertsolarismo en la enseñanza» de forma que se garantice su estabilidad.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a estudiar la posible implantación de un programa similar en castellano como modo de fomentar las capacidades de comunicación, improvisación y fluidez oral de todos los alumnos de Navarra.

Comisión de Educación: *27-05-14*
B.O.P.N.: *Núm. 73 de 5-06-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a proporcionar y financiar el mobiliario para la puesta en marcha de la nueva biblioteca de Lesaka.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a tener como prioridad proceder a amueblar la biblioteca de Lesaka y a llevarlo a cabo en cuanto la disponibilidad presupuestaria lo permita.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales : *29-05-14*
B.O.P.N.: *Núm. 73 de 5-06-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a utilizar el euskera junto al castellano en los textos escritos, en las visitas y en las conferencias del Archivo Real y General de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que utilice el euskera junto al castellano en los textos escritos del Archivo Real y General de Navarra, en las mismas condiciones de tamaño, contraste y extensión.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que utilice también el euskera en su oferta de visitas y conferencias en el Archivo Real y General de Navarra.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales : *29-05-14*
B.O.P.N.: *Núm. 73 de 5-06-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a realizar las obras del nuevo servicio de rehabilitación.

El Parlamento de Navarra solicita al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra que realice las obras del nuevo servicio de rehabilitación para poder dar el servicio, cuando menos, en las mismas condiciones previas al cierre, habilitándose todos los espacios necesarios para ello y no solo el gimnasio.

Comisión de Salud: *5-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 74, de 10-06-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar, a partir del mes de junio de 2014, encuestas de satisfacción entre enfermos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y sus acompañantes.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo una evaluación continua, mediante encuestas de satisfacción, en relación con la calidad de la comida que se sirve en los centros sanitarios del SNS-O y que forma parte esencial en el proceso de recuperación de los enfermos. Dichas encuestas, que podrán recoger también opinión sobre otros aspectos de la estancia hospitalaria y asegurarán en todo momento la confidencialidad, se entregarán a los pacientes a su ingreso con el resto de la documentación y utensilios. El personal sanitario se encargará de informar de la finalidad de las mismas, de la posibilidad de realizarlas durante el ingreso y de recordar antes del alta la importancia de realizarla para corregir posibles errores y mejorar la calidad del servicio percibida por el usuario.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que apremie a la empresa Mediterránea de Catering a cumplir con el compromiso que expresó en el concurso de adjudicación y realice también encuestas de satisfacción al menos cada seis meses.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que elabore a partir del mes de junio de 2014 y con carácter trimestral, encuestas a dietistas, tanto dependientes de la empresa Mediterránea de Catering como del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea así como a facultativos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea relacionados con la alimentación de los pacientes.

Pleno: *12-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 19-06-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una normativa al objeto de regular el reconocimiento de la condición de familia monoparental con el fin de poder optar a las ayudas y las protecciones sociales y administrativas necesarias.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar una normativa al objeto de regular el reconocimiento de la condición de familia monoparental con el fin de poder optar a las ayudas y las protecciones sociales y administrativas necesarias".

Pleno: *12-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 19-06-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España sobre el llenado del embalse de Yesa y otras actuaciones.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que no se produzca el llenado del embalse de Yesa por encima de una cota segura, mientras no se conozcan las causas de la inestabilidad de los terrenos de la zona de la presa y se resuelvan los problemas de inestabilidad de la presa.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a que realicen un estudio independiente sobre la seguridad de la presa de Yesa y sobre las soluciones a la inestabilidad de la misma.

3. El Parlamento de Navarra muestra su solidaridad con los vecinos de Yesa y en especial a los afectados por las obras del recrecimiento del embalse de Yesa. El Parlamento de Navarra Insta a la Confederación Hidrográfica del Ebro a la urgente indemnización, a los afectados, en un plazo breve de tiempo, y con un calendario de actuación.

Pleno: *13-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 19-06-14*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra felicita al Regimiento de Cazadores de Montaña América 66 en su 250 aniversario.

El Parlamento de Navarra, con motivo del 250 aniversario del Regimiento de Cazadores de Montaña América 66, con sede en la Comunidad Foral, quiere trasladar a los hombres y mujeres que lo componen, y al conjunto de las Fuerzas Armadas, el reconocimiento por el trabajo desarrollado de conformidad con la encomienda de la Constitución Española de 1978, y muy especialmente por su participación en operaciones de mantenimiento de la paz, reconstrucción y ayuda humanitaria en diferentes misiones internacionales bajo el auspicio de la Comunidad Internacional.

Pleno: *13-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 77, de 19-06-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adherirse a la campaña de movilización internacional en favor del acceso universal a la anticoncepción, al aborto seguro y legal y a la educación afectivo-sexual para todas las mujeres.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se adhiera a la campaña de movilización internacional promovida por Médicos del Mundo en favor del acceso universal a la anticoncepción, al aborto seguro y legal y a la educación afectivo-sexual para todas las mujeres en todos los lugares del mundo y en particular en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a que diseñen y desarrollen todas las normas legislativas necesarias para conseguir la despenalización del aborto y el acceso a la atención sanitaria completa en caso de interrupción voluntaria del embarazo o de complicaciones relacionadas con abortos con riesgos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a que intervengan, en la medida de sus posibilidades, en los organismos nacionales e internacionales con el objeto de conseguir la despenalización del aborto y el acceso a la atención sanitaria completa en caso de interrupción voluntaria del embarazo o de complicaciones relacionadas con aborto con riesgos en todos los lugares del mundo.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a que intervengan decididamente para conseguir el acceso universal a servicios de salud de calidad para las mujeres y sus hijos e hijas en todos los lugares del mundo y en particular en Navarra.

Comisión de Salud: *19-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 80, de 26-06-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar el sofosbuvir, para los casos autorizados por la Agencia Europea de Medicamentos y la Agencia Española de Medicamentos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a aplicar el Sofosbuvir como medicamento extranjero con el informe de posicionamiento terapéutico para el tratamiento de la hepatitis C cuando lo solicite el especialista para los casos autorizados por la Agencia Europea de Medicamentos y la Agencia Española de Medicamentos.

2. El Parlamento de Navarra acuerda remitir esta resolución al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y a la Agencia Española de Medicamentos.

Comisión de Salud: *19-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 80, de 26-06-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio sobre la retirada de denuncias por violencia de género.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a:

1. Elaborar un estudio multidisciplinar que analice las causas concretas de la elevada tasa de retirada de denuncias por violencia de género en Navarra.

2. Incorporar las conclusiones del estudio al proceso de elaboración de la nueva ley foral de violencia de género y del plan estratégico.

3. Revisar en su caso, y a la vista de las conclusiones del estudio, el protocolo de actuación coordinada en la asistencia a las víctimas de la violencia de género que se aplica en Navarra.

Pleno: *26-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 84, de 3-07-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar un estudio que permita conocer los factores relacionados con la violencia de género y a garantizar los recursos públicos necesarios para prevenir y actuar sobre sus causas estructurales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Desarrollar un estudio empírico que permita conocer con más detalle y precisión los factores relacionados con la violencia de género, entre otros, las razones que llevan a retirar las denuncias presentadas, las actitudes que se mantienen en la adolescencia, la repercusión de las redes sociales y cualquier otro factor que pueda contribuir a un mejor diagnóstico con el fin diseñar las medidas más idóneas para su progresiva erradicación.

2. Garantizar los recursos públicos necesarios para prevenir y actuar sobre las causas estructurales de esta lacra, garantizando la dotación presupuestaria que avale la implantación de las medidas legislativas y de los recursos y servicios especializados para prevenir y luchar contra la Violencia de Género.

3. Analizar y arbitrar las medidas que pueden implantarse para que el acceso a la red de asistencia y apoyo no precise de la interposición de denuncia.

4. Promover la formación en materia de igualdad y lucha contra la violencia de género entre los profesionales que pueden tener que abordar la atención a las mujeres en estas circunstancias

5. Reforzar los programas educativos en materia de igualdad y de lucha contra la violencia de género.

Pleno: *26-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 84, de 3-07-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar la puesta en marcha completa de todos los niveles de intervención especificados en el protocolo para la prevención y actuación ante la Mutilación Genital Femenina en Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a impulsar la puesta en marcha completa de todos los niveles de intervención especificados en el protocolo, así como la creación, en el año en curso, de la Comisión Interdepartamental especificada en el Protocolo para la prevención y actuación ante la mutilación genital femenina en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un calendario de actuación concreto para los años 2014 y 2015 en este ámbito.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que asigne la consignación presupuestaria proporcional y adecuada que permita la implantación real y efectiva del protocolo contra la mutilación genital femenina en Navarra.

4. El Parlamento de Navarra rechaza la modificación de la Ley de Justicia Universal e insta al Gobierno de España a derogar la mencionada modificación, ya que puede eliminar, entre otros delitos, la persecución de las ablaciones cometidas fuera del Estado a niñas residentes en nuestro territorio y va a suponer la pérdida del efecto disuasorio que la legislación actual ejerce.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que incluya en la redacción de la nueva ley contra la violencia machista, la inclusión de la mutilación genital femenina como una forma de violencia hacia las mujeres y las niñas, ya que vulnera sus derechos fundamentales, como el derecho a la integridad física, y acarrea graves consecuencias para la salud, tanto física como psíquica, pudiendo incluso provocar la muerte.

6. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que asigne en la consignación presupuestaria en Cooperación Internacional las cantidades adecuadas y proporcionales para que se desarrollen políticas en los países de origen que sensibilicen, formen y eviten todas las situaciones de vulneración de los derechos humanos.

7. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que estas políticas se incluyan en el Plan Estratégico de Cooperación.

Pleno: *26-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 84, de 3-07-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en sus relaciones con los sujetos pasivos, observe el principio definido por la Comisión Europea según el cual el modo en que realice las devoluciones no entrañe ningún riesgo financiero.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en sus relaciones con los sujetos pasivos, dando por descontado el más estricto cumplimiento de la legalidad, observe el principio definido por la Comisión Europea según el cual el modo en que realice las eventuales devoluciones no entrañe ningún riesgo financiero para los sujetos pasivos, sean personas físicas o jurídicas.

Pleno: *26-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 84, de 3-07-14*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su profundo rechazo a la reapertura de la central nuclear de Garoña.

1. EI Parlamento de Navarra manifiesta su profundo rechazo a la reapertura de la central nuclear de Garoña.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno español y a su Ministro de Industria, Energía y Turismo a no permitir la reapertura de la central nuclear de Garoña.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno español a cambiar de forma radical su política energética, implementando políticas sostenibles que prioricen el ahorro energético y el uso de fuentes renovables y ecológicas.

Pleno: *26-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 84, de 3-07-14*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra se pronuncia en contra de la reapertura de la central nuclear de Garoña.

1. EI Parlamento de Navarra se pronuncia en contra de la prolongación de vida de una central pensada para una vida útil de treinta años y que ha estado funcionando durante cuarenta años, por lo que está completamente amortizada y ningún informe avala su seguridad.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que no conceda una nueva licencia para la reapertura de las instalaciones de la central nuclear de Santa María de Garoña.

Pleno: *26-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 84, de 3-07-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en materia de contratación incluya en la cláusula relativa a las obligaciones laborales, sociales y medioambientales la normativa vigente en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el ámbito de sus competencias en materia de contratación, incluya en la cláusula relativa a las obligaciones laborales, sociales y medioambientales de los pliegos de cláusulas administrativas particulares la obligación, por parte del contratista, del cumplimiento de la normativa vigente en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que incluya también en dichas cláusulas relativas a las obligaciones laborales, sociales y medioambientales, la obligación por parte del contratista del cumplimiento de la Ley de integración social del minusválido, Ley 13/1982, de 7 de abril, que establece para las empresas públicas y privadas, con una plantilla superior a 50 trabajadores, la obligación de contratar a un número de trabajadores con discapacidad no inferior al dos por ciento.

Pleno: *26-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 84, de 3-07-14*

Resolución por la que se solicita al Gobierno de Navarra que active y ponga en marcha un Parque Público de Viviendas de Alquiler con destino a unidades familiares o de convivencia con emergencia habitacional.

1. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que active y ponga en marcha un Parque Público de Viviendas de Alquiler con destino a unidades familiares o de convivencia con emergencia habitacional fruto de un desahucio, dación en pago o negocio jurídico similar, así como para aquellas cuyos ingresos no les posibiliten el acceso a la vivienda de alquiler protegido. A este fin se insta al Gobierno de Navarra a que priorice la inversión pública con destino a la vivienda de alquiler frente a la de adquisición, para así constituir y potenciar este Parque Público de Vivienda Social.

2. También serán destinatarios de alquiler social de viviendas; además de las citadas en el punto 1, los jóvenes, las personas con movilidad reducida, las separadas o divorciadas, los parados y las personas a las que los bancos no han concedido préstamos para adquisición de las mismas y que están en disposición de poder suscribir un alquiler con derecho a compra.

3. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que efectúe el desarrollo normativo de este Parque Público de Vivienda Social que, entre otros aspectos, establezca:

a. Un baremo para determinar la cuota de alquiler mensual a pagar y para que ésta sea proporcional a los ingresos de la unidad familiar o de convivencia, y que dicha cuota no obligue a vivir con menos de seis euros al día por persona, descontados el alquiler y los gastos estimados del uso de la vivienda.

b. Que la documentación que se exija para justificar la capacidad económica corresponda a la renta actual, requiriendo para ello justificantes de ingresos de los últimos tres meses anteriores a la solicitud mediante nóminas, certificados, etcétera.

c. Que como garantía económica de acceso a la vivienda se requiera exclusivamente una fianza correspondiente a la cuota de un mes de alquiler. Los Servicios Sociales valorarán aquellos casos en que se dispense de este requisito.

d. Que no se contemple un límite mínimo de ingresos de la unidad familiar o de convivencia para el acceso a estas viviendas de alquiler social.

e. Que salvo situaciones de emergencia habitacional valoradas por los Servicios Sociales, para el acceso a estas viviendas, los ingresos ponderados de la unidad familiar o convivencial no superarán 1,4 veces eI IPREM.

4. El Parlamento de Navarra denuncia las prácticas abusivas de algunas empresas gestoras del alquiler social que, contrariamente a lo que de manera preferencial se establece en la Ley de Arrendamientos Urbanos, vienen cargando el impuesto Municipal de Contribución Urbana a los arrendatarios.

Pleno: *27-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 84, de 3-07-14*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce y agradece la labor de los impulsores del proyecto “Gosariak” e insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para la concesión de becas-comedor.

1. El Parlamento de Navarra reconoce y agradece la labor que están realizando los impulsores del proyecto Gosariak, al mismo tiempo que considera que corresponde a las administraciones públicas detectar y articular los mecanismos necesarios para cubrir las necesidades básicas del alumnado.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar, en el mes de junio, la previsión de las becas-comedor escolares, al objeto de garantizar que se abonen en el mes de septiembre.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias al objeto de que se unifiquen criterios para la concesión de las becas-comedor entre diferentes ayuntamientos.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a reducir la cuota mínima que deben pagar las familias, ante la constatación de que algunos niños y niñas no utilizan el servicio de comedor porque sus familias no pueden pagar las cuotas mínimas, aunque tengan beca.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a articular las medidas necesarias al objeto de que las becas-comedor no solo cubran los días de jornada partida, sino también los días de junio y septiembre en los que se realiza jornada intensiva, así como los miércoles de todo el curso escolar.

6. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adecuar el “Programa de frutas” que se lleva a cabo desde la Sección de Formación y Calidad del Departamento de Educación, de manera que se amplíe de tres a cinco días, se realice a lo largo de todo el curso y se extienda a la etapa de Educación Primaria.

7. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a coordinarse con los ayuntamientos y a establecer los mecanis-

mos oportunos para cubrir las necesidades de los menores en los meses de vacaciones de verano; al menos, de los ciento cuarenta y seis niños y niñas que han participado en el programa de "Gosariak", poniéndose en contacto cuanto antes con los promotores de la iniciativa.

Pleno: *27-06-14*
B.O.P.N.: *Núm. 84, de 3-07-14*

Resolución por la que se exige al Gobierno de Navarra que garantice la financiación suficiente para que las escuelas infantiles de propiedad municipal ofrezcan un servicio de calidad, así como la financiación de los servicios y programas municipales de igualdad.

1. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que garantice la financiación suficiente para que las Escuelas Infantiles de propiedad municipal ofrezcan un servicio de calidad a la población bajo el principio de equidad territorial.

2. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra la financiación suficiente y necesaria para la continuidad y calidad de los servicios y programas municipales de igualdad

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *9-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 99, de 16-09-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a comprometerse en la defensa del servicio postal público.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a que se comprometa, sin ambigüedades, en la defensa del servicio postal público y a que articule los procedimientos necesarios para optimizar dicho servicio público.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a que garantice, mediante una financiación suficiente y una organización efectiva, la prestación de los servicios postales a toda la ciudadanía independientemente de su lugar y condiciones de residencia.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a que intervenga positivamente para desbloquear las decisiones ministeriales que impiden un acuerdo laboral con los trabajadores y trabajadoras y para que el proceso de negociación contribuya a la estabilidad, eficiencia y eficacia de la gestión del operador público Correos.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a que intervenga con urgencia para que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., proceda a la contratación del personal necesario que permita garantizar el derecho de toda la ciudadanía navarra a recibir su correspondencia, al menos, todos los días laborables.

Comisión de Presidencia,
Justicia e Interior: *17-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 102, de 25-09-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar el número de pensionistas que en Navarra disponen de pensiones inferiores al SMI y el coste que supondría equiparar dichas pensiones al SMI, con cargo a los presupuestos generales de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a estudiar el número de pensionistas que en Navarra disponen de pensiones inferiores al SMI y el coste que supondría equiparar, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, dichas pensiones al SMI como ocurre actualmente con las pensiones de viudedad.

Pleno: *18-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 102, de 25-09-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adherir las empresas públicas de la Comunidad Foral de Navarra a la Red de Empresas por una Sociedad Libre de Violencia de Género.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adherir las empresas públicas de la Comunidad Foral de Navarra a la Red de Empresas por una Sociedad Libre de Violencia de Género.

Pleno: *18-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 102, de 25-09-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a desarrollar el FOGA.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España y al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a que, en el menor tiempo posible, terminen de perfilar el fondo de garantía de atención a pacientes en zonas limítrofes para que, entre otros, los vecinos y vecinas de la zona de San Adrián puedan recibir atención, a través del correspondiente convenio de colaboración con el Gobierno de La Rioja, en la Fundación Hospital de Calahorra.

Pleno: *18-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 102, de 25-09-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta el derecho de todo familiar de desaparecido en el marco de la represión desatada tras el golpe de Estado de 1936 a conocer toda la información relativa a su allegado.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta el derecho de todo familiar de desaparecido, en el marco de la represión desatada tras el golpe de Estado de 1936, a conocer toda la información relativa a su allegado y que pueda ayudar tanto a explicar lo sucedido como a esclarecer su paradero.

2. El Parlamento de Navarra hace un llamamiento a todas las instituciones, tanto públicas como privadas, para que faciliten cuanta información puedan poseer en sus archivos y para que en ningún caso pongan impedimentos a requerimientos realizados por instituciones o por personas que a título individual puedan interesarse por lo sucedido en aquellas fechas y por el lugar en el que se encuentran enterrados los represaliados.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, a la Delegación del Gobierno Central en Navarra y a los Ministerios del Interior y de Defensa a entablar las conversaciones pertinentes que culminen con el traslado de los archivos de la prisión provincial de Navarra y de los del penal de San Cristóbal al Archivo Real y General de Navarra; y que pasen a formar parte del patrimonio documental de Navarra.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno central a la desclasificación de los más de diez mil documentos relativos al periodo 1936-1968, por entender que podrían contener información referente a Navarra.

5. El Parlamento de Navarra solicita a la Dirección General de la Guardia Civil que protocolice el acceso a sus archivos (dependientes del Sistema Archivístico del Ministerio del Interior) en todo lo relativo a la represión franquista.

Pleno: *18-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 102, de 25-09-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Parlamento Europeo a declarar el 1 de febrero como el Día Europeo de los derechos sexuales y reproductivos de la mujeres.

1. El Parlamento de Navarra insta al Parlamento Europeo a que declare el día 1 de febrero como "Día Europeo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres", en conmemoración de la gran movilización que tuvo lugar en Madrid en defensa de la libertad de las mujeres y en contra del anteproyecto de ley del aborto del Partido Popular.

2. El Parlamento de Navarra insta al Parlamento Europeo a que en todos los Estados miembros de la Unión Europea el principio de igualdad de oportunidades y la justicia social estén garantizados, así como también el acceso a la información imparcial; a la educación sexual de niñas y niños; a la asistencia médica, incluyendo el aborto; a las infraestructuras médicas; a la promoción de métodos de prevención y anticoncepción, así como a los preservativos femeninos, la anticoncepción de emergencia y a las herramientas de asesoramiento.

Pleno: *18-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 102, de 25-09-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a recuperar la titularidad y la gestión pública de las cocinas del Complejo Hospitalario de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que recupere la titularidad y la gestión pública de las cocinas del Complejo Hospitalario de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra exige la dimisión de doña Marta Vera Janín, Consejera del Departamento de Salud de Gobierno de Navarra.

Pleno: *19-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 102, de 25-09-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a tomar medidas que arbitren soluciones para las familias afectadas por la estafa de Fórum Filatélico, Afinsa Bienes Tangibles y Arte y Naturaleza Gespart.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a tomar las medidas necesarias de forma que se arbitren soluciones para las familias afectadas por la estafa de Fórum Filatélico, Afinsa Bienes Tangibles y Arte y Naturaleza Gespart, valorando la procedencia y, en su caso, aplicando la propuesta planteada por las asociaciones de afectados consistente en la adquisición de la deuda por el Instituto de Crédito Oficial.

Pleno: *19-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 102, de 25-09-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a extender el subsidio por desempleo a las personas en situación de desempleo de larga duración que carezcan de ingresos y tengan responsabilidades familiares, así como a otros colectivos con dificultades específicas de inserción.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a:

1. Modificar, de forma inmediata y con carácter urgente, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, para que, a partir del 1 de agosto de 2014, se amplíe la protección por desempleo en su nivel asistencial a todas las personas desempleadas que lleven inscritas en los servicios públicos de empleo más de un año, tengan responsabilidades familiares y cumplan los requisitos de carencia de rentas.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, este subsidio también se extenderá a las mujeres que hubieran acreditado la condición de víctima de violencia de género, a aquellas personas que acrediten una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento, o tengan reconocida una incapacidad que suponga una disminución en su capacidad laboral del porcentaje anteriormente indicado, y a las personas paradas mayores de 45 años, cuando hubieran agotado la Renta Activa de Inserción o se encontraran dentro de los 365 días naturales anteriores a la fecha de la solicitud del derecho a la admisión a dicho programa.

Este subsidio se concederá por un periodo de seis meses, prorrogables de forma sucesiva mientras la persona desempleada continúe en situación legal de desempleo. Este mecanismo de protección se mantendrá hasta que la tasa de desempleo esté por debajo del 15 por ciento.

La cuantía de este subsidio será igual al 80 por ciento del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento. Esta cuantía se percibirá en su totalidad por la persona desempleada aunque en su origen se tratara de un desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial. A su vez, la cuantía del subsidio se incrementará en función de las responsabilidades familiares de la persona beneficiaria siguiendo los criterios establecidos en el artículo 217.2 LGSS, con independencia de su edad. Cuando las responsabilidades familiares alcanzaran a menores de edad, esta cuantía se incrementará en 100 euros por menor.

La incorporación a este subsidio no estará condicionada a haber agotado anteriormente alguna prestación contributiva o asistencial, sino exclusivamente a los requisitos exigidos en la propia definición de cada colectivo.

2. Implementar, de manera inmediata y de acuerdo con la Comunidad Foral de Navarra y los interlocutores sociales, un Plan de empleo específico para las personas en desempleo de larga duración.

Este plan incluirá, en todo caso, el aumento de la dotación de los servicios públicos de empleo con nuevos técnicos y técnicas de empleo para la atención individualizada de las personas en desempleo de larga duración que, como mínimo, deberá alcanzar las tres mil personas expertas en orientación y promoción de empleo.

Pleno: *19-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 102, de 25-09-14*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra se adhiere a la Resolución 1815, de 27 de mayo de 2011, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa e insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno de España a aplicarla.

1. Este Parlamento se adhiere a la Resolución 1815, de 27 de mayo de 2011, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

2. Este Parlamento insta al Gobierno de Navarra a aplicar las recomendaciones de la citada resolución.

3. Este Parlamento insta al Gobierno del Estado español a que recoja y aplique las recomendaciones de la Resolución 1815 en el desarrollo de la legislación de telecomunicaciones.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *23-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 103, de 26-09-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a aumentar la partida presupuestaria para la adquisición y renovación de fondos por parte de las bibliotecas públicas y asumir una partida específica suficiente para ayudar a sufragar el canon por préstamo bibliotecario de las bibliotecas públicas municipales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que en los Presupuestos Generales del Estado de 2015 y sucesivos aumenten la partida presupuestaria para la adquisición y renovación de fondos por parte de las bibliotecas públicas y asuman una partida específica suficiente para ayudar a sufragar el canon por préstamo bibliotecario de las bibliotecas públicas municipales (y autonómicas en el momento de su absorción) y que esta partida cubra la totalidad del canon de los municipios menores de 50.000 habitantes.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que cree una partida específica en los Presupuestos Generales del Estado de 2015 para participar en el pago de derechos que han de realizar museos, archivos, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública de las entidades de carácter cultural, científico o educativo que así se reconozcan.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que, en el seno de la Conferencia Sectorial de Cultura, revitalice el Plan de Fomento de la Lectura, implantado por el anterior Gobierno socialista.

4. El Parlamento de Navarra insta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a que elabore un plan de impulso y apoyo a las bibliotecas públicas en pequeños municipios en colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias.

Comisión de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales: *23-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 103, de 26-09-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a integrar en las bases reguladoras de los concursos relacionados con el sector de artes gráficas cláusulas con el objeto de que se respeten las condiciones laborales del Convenio de Artes Gráficas de Navarra y a mantener en las adjudicaciones directas ese condicionante.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que en las bases reguladoras de los concursos relacionados con el sector de Artes Gráficas integre cláusulas específicas con el objeto que se respeten, como mínimo, las condiciones laborales del convenio de Artes Gráficas de Navarra, con todos sus derechos y obligaciones.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, en adjudicaciones directas sin concursos previos, mantenga el condicionante mencionado anteriormente sobre el respeto a las condiciones laborales sectoriales de los trabajadores y trabajadoras.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *24-09-14*
B.O.P.N.: *Núm. 106, de 7-10-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a apoyar la ampliación del Parque de la Memoria y a incluirlo en el catálogo de hitos turísticos de nuestra Comunidad Foral.

1. Instar al Gobierno de Navarra a que apoye, mediante una partida nominal de 12.000 euros en los presupuesto para el año 2015, la instalación de una escultura en el Parque de la Memoria en homenaje a las mujeres, cuyo presupuesto total es de 36.000 euros.

2. Instar al Gobierno de Navarra a que incluya dentro del catálogo de hitos turísticos al Parque de la Memoria de Sartaguda, promocionando y apoyando las visitas al mismo.

Comisión de Presidencia, Justicia e Interior: *2-10-14*
B.O.P.N.: *Núm. 106, de 7-10-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas de impulso al emprendimiento mediante la simplificación de trámites administrativos, el fomento de la capacidad exportadora de las empresas navarras y la captación y retención de la inversión extranjera en la Comunidad Foral.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas de impulso al emprendimiento mediante la simplificación de trámites administrativos, el fomento de la capacidad exportadora de las empresas navarras y la captación y retención de la inversión extranjera en la Comunidad Foral, de conformidad con el expositivo de esta moción.

Pleno: *9-10-14*
B.O.P.N.: *Núm. 110, de 16-10-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio sobre la elección de los directores y directoras de centros públicos.

Elaborar un estudio sobre la elección de puestos de responsabilidad en los centros públicos, particularmente de la dirección.

Dicho estudio abordará, entre otras cuestiones, la adopción de medidas que incentiven el número de funcionarios que opten a dichos puestos de forma voluntaria.

Pleno: *9-10-14*
B.O.P.N.: *Núm. 110, de 16-10-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a rechazar la modificación que propone el Partido Popular de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para garantizar la elección directa de alcaldes.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que rechace la modificación que propone el Partido Popular de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para garantizar la elección directa de alcaldes.

Pleno: *10-10-14*
B.O.P.N.: *Núm. 110, de 16-10-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar en el plazo de tres meses un estudio sobre la conveniencia de mantener el edificio del Colegio Público Virgen de Nievas de Dicastillo o de construir un nuevo centro.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de tres meses realice un estudio sobre la conveniencia de mantener el edificio actual del Colegio Público Virgen de Nievas de Dicastillo o la construcción de un nuevo centro y en cualquier caso calendarice las actuaciones que se decida llevar a cabo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, independientemente de las conclusiones del estudio que se elabore, garantice unas condiciones dignas de las instalaciones dando solución a las actuales e importantes deficiencias del Colegio Público Virgen de Nievas de Dicastillo.

Pleno: *10-10-14*
B.O.P.N.: *Núm. 110, de 16-10-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra, al Gobierno del Estado y a ADIF a alcanzar de forma urgente un acuerdo para proceder a la urgente supresión de los pasos ferroviarios a nivel existentes en Navarra.

1. El Parlamento de Navarra muestra su gran preocupación por el mantenimiento en nuestra Comunidad de pasos ferroviarios a nivel que suponen, como se ha comprobado recientemente en Berriozar, un grave riesgo con consecuencias lamentables e irreparables.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, al Gobierno del Estado y a ADIF a alcanzar de forma urgente un acuerdo para proceder a la urgente supresión de los pasos ferroviarios a nivel existentes en Navarra.

Pleno: *10-10-14*
B.O.P.N.: *Núm. 110, de 16-10-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar, reforzar, aumentar, actualizar e insistir en una campaña específica contra la violencia de género que se desarrolle en los centros escolares navarros dirigida a los adolescentes.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, reforzar, aumentar, actualizar e insistir en una campaña específica contra la violencia de género que se desarrolle en los centros escolares navarros dirigida a los adolescentes.

Pleno: *10-10-14*
B.O.P.N.: *Núm. 110, de 16-10-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar el recurso que tiene interpuesto ante el Tribunal Constitucional contra la Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a retirar el recurso que tiene interpuesto ante el Tribunal Constitucional contra la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

2. El Parlamento de Navarra muestra su felicitación y reconocimiento a la ciudadanía en general y a las mujeres en particular, que con su movilización han sido las verdaderas protagonistas en conseguir que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres no sufrieran un retroceso que hubiera sido histórico.

Comisión de Políticas Sociales: *14-10-14*
B.O.P.N.: *Núm. 112, de 21-10-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a ampliar la moratoria sobre arrendamientos urbanos.

EI Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que, con la intención de evitar la destrucción innecesaria de tejido comercial en nuestras ciudades, así como la destrucción de empleo, proceda a la modificación de la disposición transitoria tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en referencia a los contratos de arrendamiento de locales de negocio celebrados antes del 9 de mayo de 1985, para la ampliación de la moratoria prevista en la misma hasta el 1 de enero de 2025, procediendo al mismo tiempo a una actualización de las rentas, mediante la fórmula que se considere más oportuna, con el fin de evitar graves perjuicios a los propietarios de dichos locales.

Comisión de Economía, Hacienda,
Industria y Empleo: *21-10-14*
B.O.P.N.: *Núm. 115, de 29-10-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a proceder a abonar a los entes locales el conjunto de abonos pendientes en concepto de compensaciones por bonificaciones o exenciones.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a proceder a abonar a los Entes Locales, antes del fin del año 2014, el conjunto de abonos pendientes en concepto de compensaciones por bonificaciones o exenciones.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *22-10-14*
B.O.P.N.: *Núm. 115, de 29-10-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a llevar a cabo medidas relacionadas con las subvenciones de las Federaciones Deportivas de Navarra y los clubes deportivos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a modificar, para 2015, la orden foral por la que se aprueban las bases reguladoras que han de regir en la concesión de subvenciones a las Federaciones Deportivas de Navarra, para incorporar criterios de agilidad y simplificación de la burocracia correspondiente.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear, según el mandato establecido por la Mesa del Deporte, una comisión mixta entre el Instituto Navarro de Deporte y Juventud, las federaciones y los clubes deportivos para consensuar los criterios que regulan las subvenciones que les afectan.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a encontrar una solución con respecto a las subvenciones de 2013 y 2014 que permita a las federaciones su viabilidad y supervivencia, teniendo en cuenta que cumplen por delegación funciones propias del Gobierno de Navarra.

Pleno: *23-10-14*
B.O.P.N.: *Núm. 114, de 28-10-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar la apertura de un expediente sancionador y la no prórroga del contrato a la empresa adjudicataria para la dotación de nuevos equipos para los laboratorios clínicos de Navarra.

1. El Parlamento insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a estudiar la apertura de un expediente sancionador y la no prórroga del contrato de suministro de reactivos, material y equipos necesarios para los laboratorios clínicos de Navarra a la empresa adjudicataria, Abbot Laboratories, a la finalización de su vigencia.

2. El Parlamento insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a presentar en el plazo de dos meses, un nuevo planteamiento realista y posibilista que contemple:

• un cronograma detallado que obligue a Abbot Laboratories a normalizar la implantación de todos los procedimientos en el LUNA.

• un seguimiento efectivo del proceso de unificación de laboratorios y la aplicación de las medidas sancionadoras contenidas en el contrato de adjudicación.

• la formación y potenciación del desarrollo profesional del personal tal y como está previsto en el pliego de licitación.

Pleno: *23-10-14*
B.O.P.N.: *Núm. 114, de 28-10-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a llegar a un acuerdo económico con las cooperativas agroalimentarias al objeto de que conserven en sus cámaras las frutas y verduras excedentes destinadas al Banco de Alimentos y Colegios.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que llegue a un acuerdo económico con las cooperativas agroalimentarias de nuestra Comunidad, al objeto de que estas conserven en sus cámaras las frutas y verduras excedentes y destinadas al Banco de Alimentos y colegios, suministrándolas de una manera periódica para llegar a todas las personas que lo necesiten, así como a los centros escolares.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *4-11-14*
B.O.P.N.: *Núm. 122, de 11-11-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar políticas sociales que corrijan las desigualdades sociales y territoriales de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la urgente elaboración de un Plan de medidas contra las desigualdades socioeconómicas que afectan a las diferentes zonas de Navarra, que determine una serie de medidas multidisciplinares con asignación presupuestaria para revertir tan alarmante y preocupante situación.

2. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que elabore un Plan contra las desigualdades socioeconómicas, con respecto a Tudela y la Ribera, que tenga en cuenta además del Estudio sobre Desigualdades Territoriales en Navarra (CIPARIIS-UPNA), otros datos existentes y las consideraciones y propuestas que puedan presentarle los Ayuntamientos afectados y los agentes sociales implicados.

3. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que tenga en cuenta todos los datos existentes a la hora de determinar:

a) Todo tipo de subvenciones a las Administraciones Locales.

b) La financiación de los servicios sociales de base y de otros servicios sociales y educativos en Tudela y Ribera, de acuerdo con las directrices de la Estrategia Territorial de Navarra por las que el Gobierno de Navarra se comprometía a potenciar la capitalidad de Tudela, incrementando en ella y su entorno actividades e infraestructuras, y a la localización en la zona de servicios de alcance regional.

4. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra que incorpore al Presupuesto del año 2015 las partidas correspondientes, de acuerdo con la Estrategia Territorial de Navarra.

Comisión de Políticas Sociales: *5-11-14*
B.O.P.N.: *Núm. 123, de 13-11-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su reconocimiento a la labor desinteresada de todas las personas que, a través de diversas ONG o como personal sanitario de la red pública, trabajan para tratar de erradicar enfermedades aun a riesgo de sus propias vidas y en la que se reclama una actuación global para facilitar la investigación de una vacuna curativa.

1. El Parlamento de Navarra hace un reconocimiento expreso a la desinteresada labor de todas las personas que, a través de diversas organizaciones sin ánimo de lucro, luchan contra todo tipo de lacras y enfermedades, aun a riesgo de sus propias vidas, en cualquier rincón del mundo; y también un reconocimiento a todos los profesionales sanitarios que con vocación de servicio público se enfrentan a situaciones complicadas, también, a riesgo de sus propias vidas.

2. El Parlamento de Navarra se suma a los llamamientos que estas organizaciones realizan a diario para que el mundo desarrollado, en su conjunto y de forma global, acuerde la dedicación de fondos para la investigación y elaboración de vacunas que puedan servir para salvar la vida de tantas y tantas personas que en estos momentos están contagiadas y la de aquellos que, sin remedio, se infectarán en el futuro más próximo, e insta al Gobierno de España a que trabaje a nivel internacional para conseguir este objetivo: un fondo global, dotado de la forma más amplia posible, para la investigación de enfermedades víricas y contagiosas que afectan de forma directa a los países menos desarrollados.

3. El Parlamento de Navarra celebra la recuperación de Teresa Romero y felicita a los médicos, enfermeros y enfermeras, y a cuantos han intervenido en el proceso de curación de Teresa.

Comisión de Salud: *5-11-14*
B.O.P.N.: *Núm. 123, de 13-11-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar un programa de colaboración público-privado para fomentar la actividad del aeropuerto de Pamplona.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha un programa de colaboración de entidades públicas y privadas que posibilite un plan de actuación y de promoción que incremente la actividad en el aeropuerto de Pamplona.

Pleno: *6-11-14*
B.O.P.N.: *Núm. 123, de 13-11-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a corregir su política educativa actual impulsando un modelo de escuela pública plural, inclusiva no segregadora y coeducativa, incardinada en el entorno social y dotada de los medios necesarios.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que corrija su política educativa actual impulsando un modelo de escuela pública plural, inclusiva, no segregadora, coeducativa, incardinada en el entorno social más cercano y dotada de todos los medios necesarios para su contribución al desarrollo de una sociedad de futuro más cohesionada, más justa y, por lo tanto, que dé respuestas a las necesidades educativas de la población escolar como miembros activos de la sociedad del futuro.

2. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que desarrolle una política educativa sobre infraestructuras y dotación de recursos públicos y organización escolar que impulse y priorice la enseñanza pública navarra como garante de la igualdad de oportunidades educativas para todos y todas y de la compensación educativa.

3. El Parlamento de Navarra anima a las familias a escolarizar a sus hijos e hijas en centros educativos públicos de la Comunidad Foral de Navarra como garantía de una educación de calidad.

Pleno: *6-11-14*
B.O.P.N.: *Núm. 123, de 13-11-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a asumir el importe de los gastos empleados por las entidades locales en la lucha contra la avispa asiática y a habilitar una partida en los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2015.

1. Este Parlamento insta al Gobierno de Navarra a habilitar antes de fin de año los mecanismos necesarios para que, mediante la presentación de las facturas debidamente justificadas, el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local asuma el importe de los gastos empleados por las entidades locales en la lucha contra la avispa asiática.

2. Este Parlamento insta al Gobierno de Navarra a habilitar una partida en los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2015, a fin de abrir una convocatoria dirigida a las entidades locales de Navarra para hacer frente a la lucha contra la avispa asiática.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *11-11-14*
B.O.P.N.: *Núm. 126, de 18-11-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar los decretos normativos relacionados con el ámbito de aplicación de la Ley Foral 5/2010, de accesibilidad universal.

EI Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar los decretos normativos relacionados con los ámbitos de aplicación de la Ley Foral 5/2010, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Comisión de Políticas Sociales: *11-11-14*
B.O.P.N.: *Núm. 126, de 18-11-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a emitir un documento en el que se indique que los productores de energía solar fotovoltaica de menos de 100 kW no deben abonar los impuestos en tanto y en cuanto no sea convenido con el Estado.

EI Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, en aras de la seguridad jurídica, a emitir un documento oficial en el que se indique a todos los interesados que los productores de energía solar fotovoltaica de menos de 100kW, no deben abonar los impuestos que la Agencia Tributaria les reclama en concepto de impuesto al valor de la producción de la energía eléctrica para los años 2013 y 2014, en tanto y en cuanto no sea convenido con el Estado.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *13-11-14*
B.O.P.N.: *Núm. 126, de 18-11-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar el Plan para la educación en igualdad y la prevención de la violencia de género en la educación en Navarra.

1. El Parlamento de Navarra exige al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra la retirada del Plan para la educación en igualdad y la prevención de la violencia de género en la educación, porque tiene graves incoherencias y deficiencias respecto al diagnóstico de la situación social y escolar, la concreción de medidas que permitan una aplicación eficiente y eficaz en los centros escolares respecto a la detección, prevención y corrección de conductas violentas y, en particular, machistas.

2. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que elabore un nuevo un plan que recoja al menos las siguientes cuestiones:

• Análisis de la situación general de la violencia y de la violencia machista en la sociedad y de contextos especialmente sensibles, así como de sus causas.

• Análisis de las situaciones de violencia y de la violencia machista en los centros educativos, así como de sus posibles causas.

• Marco de actuación para la prevención, la corrección de conductas violentas y, en particular, de conductas violentas machistas en el ámbito escolar.

• Marco de actuación para educar en y para la no violencia y, en particular, la no violencia machista en el ámbito escolar.

• Objetivos, líneas de actuación en el ámbito escolar y de colaboración con las familias.

– Estrategias para la educación en y para la convivencia entre alumnado de diferente sexo.

– Inclusión en el currículo, en el PEC, en la PGA de contenidos relativos a la prevención de la violencia y, en particular, de la violencia machista.

– Elaboración de planes específicos para la detección, lucha y prevención de las situaciones de violencia y, en particular, de violencia machista.

• Estrategias e instrumentos para la evaluación del plan y de la mejora de la convivencia, la modificación de conductas y avances en la igualdad, sensibilización y disminución de conductas violentas.

3. En la elaboración de este nuevo plan, el Gobierno de Navarra deberá implicar a toda la comunidad educativa: administración, profesorado, alumnado, familias, personal de administración y servicios, así como a las organizaciones, personas y organismos que trabajan en el ámbito de la igualdad y contra la discriminación.

Comisión de Educación: *18-11-14*
B.O.P.N.: *Núm. 131, de 25-11-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a proporcionar cualquier tipo de información relacionada con el proyecto de recrecimiento del embalse de Yesa a instituciones interesadas y localidades afectadas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a que proporcione, cuanto antes, la máxima información sobre la adopción de cualesquiera medidas y su resultado a todas las instituciones públicas y privadas interesadas y, en especial, a los vecinos de las localidades directamente afectadas.

Comisión de Fomento: *19-11-14*
B.O.P.N.: *Núm. 133, de 28-11-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a convocar una reunión con el Ministerio de Economía con el fin de negociar una ampliación de los pagos de la deuda contraída por la empresa Ecoenergía Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, de forma urgente, convoque una reunión con el Ministerio de Economía con el fin de poder negociar una ampliación de los pagos de la deuda que tiene contraída la empresa Econenergía Navarra y facilitar las condiciones sobre las que establecer la continuidad de su actividad empresarial.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, de forma urgente, convoque una reunión con el Ministerio de Industria para abordar la necesidad de dar una solución al problema que en torno a la gestión de los purines se está produciendo en varios puntos de la Comunidad Foral, solución que debe pasar por dar un tratamiento específico a este tipo de plantas de cogeneración en la intención de que puedan seguir operando mediante una regulación legal adecuada y no lesiva.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a plantear, junto con el resto de Comunidades afectadas, un frente común que haga fuerza en la necesidad de cambiar la normativa actual que afecta tan negativamente a las iniciativas empresariales de estas características y a zonas que, de la mano de este tipo de instalaciones, pueden tener importantes oportunidades de desarrollo industrial, agrícola y ganadero que de otro modo nunca verían la luz.

4. Por último, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, de la mano de Sodena, entre de forma decidida a la búsqueda de soluciones con aquellas empresas que han mostrado interés en poder adquirir la planta del mismo modo y manera que en su momento se personó para que el proyecto inicial viera la luz.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *21-11-14*
B.O.P.N.: *Núm. 133, de 28-11-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a redefinir los criterios y mecanismos para la inscripción en el programa de Garantía Juvenil y a reabrir los plazos con el objetivo de aumentar los beneficiarios de dicho programa.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a:

1. Redefinir los criterios y mecanismos para la inscripción y reabrir los plazos con el objetivo de acercar al máximo posible a los más de 700.000 potenciales beneficiarios el programa de Garantía Juvenil, haciendo que no se trate de convocatorias cerradas, sino que permitan ser un programa siempre abierto. En este punto sería más adecuado canalizar las peticiones y el registro a través de los servicios públicos de empleo en lugar del registro telemático que se ha establecido.

2. Integrar el Sistema de Garantía Juvenil dentro del Sistema Nacional de Empleo, rigiéndose por sus fines y principios, y que se desarrollará, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los servicios públicos de empleo estatales y los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, en atención a los objetivos de la política de empleo y de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo.

3. Destinar, al menos, la mitad de los fondos provenientes del Fondo Social Europeo en 2015 en una partida específica que gestionarán las comunidades autónomas, previo reparto en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y la Conferencia Sectorial de Educación

4. Poner en marcha, en colaboración con las comunidades autónomas y los ayuntamientos, una campaña intensa de información destinada a los potenciales beneficiarios del programa y de los mecanismos de inscripción.

5. Realizar estas medidas en cooperación directa con las comunidades autónomas y establecer criterios claros en la Conferencia Sectorial de Empleo y la Conferencia Sectorial de Educación, permitiendo grados de flexibilidad en los procesos que se adapten a la realidad socioeconómica de cada Comunidad, ganando así en flexibilidad y eficacia.

Comisión de Políticas Sociales: *4-12-14*
B.O.P.N.: *Núm. 139, de 12-12-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a dotar de personal suficiente las consultas especializadas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Salud, a dotar de personal suficiente (médico y auxiliar) a las consultas especializadas y en concreto a las de pediatría, con el fin de garantizar un mejor funcionamiento de las mismas, una mejor atención médica y una mayor satisfacción de los profesionales que redunde, a su vez, en un aumento de la calidad en el servicio.

Comisión de Salud: *10-12-14*
B.O.P.N.: *Núm. 143, de 18-12-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar, en el plazo máximo de seis meses, un estudio que valore los pueblos y zonas de nuestra Comunidad que sufren dificultades para el acceso tanto a la telefonía fija o móvil como a internet.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo máximo de seis meses, realice un estudio que valore los pueblos y zonas de nuestra Comunidad que sufren dificultades para el acceso tanto a la telefonía fija o móvil como a internet.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, tras los resultados de ese estudio, plantee la solución más adecuada para cada población, hasta conseguir una igualdad de acceso a la telefonía y las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

3. El Parlamento de Navarra, a la vista de la situación de las poblaciones situadas en el valle de Guesálaz, que han denunciado en sede parlamentaria su situación en materia de comunicaciones, insta al Gobierno de Navarra a que, de acuerdo con sus ayuntamientos y concejos, dé inmediatamente una solución para resolver los problemas de comunicación de ese valle.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente y
Administración Local: *10-12-14*
B.O.P.N.: *Núm. 143, de 18-12-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a articular un programa de actuación ante las agresiones de hijos a padres.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a articular un programa de actuación desde las administraciones públicas (diferentes departamentos del Gobierno de Navarra, como Políticas Sociales, Educación y Presidencia, Justicia e Interior, Administración de Justicia, etc.) para hacer frente y atender de manera adecuada los casos de violencia de hijos contra sus padres que establezca, entre otras medidas, un protocolo de actuación, formación para los profesionales, así como información, mediación, asistencia y asesoramiento para los afectados.

Pleno: *11-12-14*
B.O.P.N.: *Núm. 143, de 18-12-14*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la figura de profesor contratado doctor interino.

1. EI Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a regular la figura de profesor contratado doctor interino para aquellos casos en que habiéndose agotado los plazos legales como profesor ayudante doctor y cumpliendo los requisitos exigidos para optar a la condición de profesor contratado doctor, no puedan hacerlo debido a las restricciones impuestas con carácter general por la vigente tasa de reposición.

2. EI Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a aplicar a los profesores contratados doctores y profesores ayudantes doctores las previsiones contenidas en el convenio colectivo de este personal (Resolución 394/2008 de la Directora General de Trabajo y Prevención de Riesgos) y en la regulación sobre retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales (Decreto Foral 37/2009), en las mismas condiciones que al personal docente funcionario.

Pleno: *11-12-14*
B.O.P.N.: *Núm. 143, de 18-12-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la normativa que regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanza no universitaria y la normativa que establece las áreas de influencia de los centros educativos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a modificar la normativa que regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitaria, así como la normativa que establece las áreas de influencia de los centros educativos, de manera que estas promuevan una organización escolar que potencie la socialización y la integración del alumnado a través de su escolarización en el centro más cercano a su domicilio y que corrija las concentraciones de alumnado en determinados centros en función de la procedencia, religión, sexo, capacidad o cualquier otra circunstancia individual del alumnado o sus familias.

2. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra la rectificación de la política de construcción, renovación y ampliación de centros escolares públicos, de manera que aborde con urgencia las obras de nuevos centros, arreglos o ampliaciones en todos los barrios, pueblos o ciudades en los que las instalaciones sean insuficientes.

3. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que priorice presupuestaria y organizativamente los centros educativos públicos de forma que la red de centros públicos vertebre el servicio educativo en Navarra.

Pleno: *11-12-14*
B.O.P.N.: *Núm. 143, de 18-12-14*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce la importancia de la labor que desempeñan los medios de comunicación en euskera.

1. El Parlamento de Navarra reconoce la importancia de la labor que desempeñan los medios de comunicación en euskera en cuanto a la recuperación y desarrollo del euskera en Navarra, así como el servicio que nos prestan a los ciudadanos navarros.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cumpla lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, del Vascuence, en cuanto a la adopción de medidas para fomentar el euskera en los medios de comunicación.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cumpla una petición numerosas veces reiterada por esta Cámara y que establezca convenios con los medios de comunicación, con el fin de asegurar la supervivencia y funcionamiento estable de los medios de comunicación en euskera.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que habilite en los presupuestos una partida para el fomento del euskera y publique una convocatoria de subvenciones con consignación económica suficiente, y adjudique las mismas a la mayor brevedad posible. Además, insta a que los criterios que rijan la convocatoria sean los utilizados en los últimos años, por los que se da prioridad a la hora de adjudicar las subvenciones a los medios de comunicación cuya actividad sea íntegramente en euskera.

Pleno: *11-12-14*
B.O.P.N.: *Núm. 143, de 18-12-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un proyecto de ley que plantee un nuevo Plan de Inversión Local para los años 2015 y 2016.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar un proyecto de ley que plantee un nuevo Plan de Inversión Local a realizarse en los municipios navarros para los dos próximos años 2015 y 2016.

2. Que, siguiendo la pauta del PIL de 2008, en el nuevo plan se contemplen obras a ejecutar con financiación compartida entre Gobierno de Navarra y entidades locales en una proporción de 70-30 por ciento.

3. Que se reserve una parte de la financiación prevista para la ejecución de obras de libre determinación que decidirá cada Ayuntamiento.

4. Que la cuantía anual destinada a ese nuevo PIL no sea inferior a los 55 millones de euros a repartir entre todas las obras propuestas por los Ayuntamientos de Navarra, tal como era habitual hasta el año 2008.

Pleno: *11-12-14*
B.O.P.N.: *Núm. 143, de 18-12-14*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su solidaridad con las trabajadoras de la Residencia Santa Zita de San Martín de Unx.

1. El Parlamento de Navarra muestra su solidaridad con las trabajadoras, especialmente con aquellas que han perdido su puesto de trabajo, de la Residencia Santa Zita ubicada en San Martín de Unx.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a involucrarse en el conflicto y a que, en la medida de sus posibilidades, utilice todos los medios posibles para intermediar entre las trabajadoras, la empresa IDEA y el Ayuntamiento de San Martín de Unx.

Comisión de Políticas Sociales: *16-12-14*
B.O.P.N.: *Núm. 146, de 29-12-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cubrir las plazas de bajas temporales o permanentes y las reducciones de jornada que se produzcan en la Red de Bibliotecas Públicas.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a cubrir todas las bajas, temporales o permanentes, así como las reducciones de jornada que se produzcan entre las trabajadoras y trabajadores de la Red de Bibliotecas Públicas.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dotar a las Bibliotecas Públicas de los recursos humanos y materiales necesarios para poder ofrecer un servicio de calidad y adecuado a la demanda social actual.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *16-12-14*
B.O.P.N.: *Núm. 146, de 29-12-14*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a explorar nuevas vías para la captación por TDT de ETB en toda Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a explorar nuevas vías para la captación por TDT de ETB en toda Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a encontrar el modo para que ETB pueda verse cuanto antes en Navarra, bien sea a través de la digitalización de la red analógica de ETB o utilizando otro tipo de fórmulas.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *16-12-14*
B.O.P.N.: *Núm. 146, de 29-12-14*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la normativa vigente y las sentencias judiciales por las que se estipulan las condiciones en las que se deben incluir trabajadoras sociales en las Zonas Básicas de Salud.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a cumplir la normativa vigente y las sentencias judiciales por las que se estipulan las condiciones en las que se deben incluir trabajadoras sociales en las Zonas Básicas de Salud.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a trabajar directamente con Ios profesionales y abordar un proceso al objeto de consensuar y definir la distribución de plantillas, cargas de trabajo y demás aspectos organizativos.

3. El Parlamento de Navarra reconoce la relevancia de la figura del trabajador o trabajadora social, más si cabe en la actual situación socioeconómica, que tiene incidencia directa en la calidad de vida, la situación social y la salud de las personas.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar una atención sanitaria pública integral a toda la ciudadanía de Navarra, con la equidad, universalidad y accesibilidad como premisas básicas.

Comisión de Salud: *13-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 16-01-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar y reforzar las acciones educativas, de intervención social y sanitarias destinadas a la erradicación del VIH-SIDA a través de su prevención, detección y seguimiento.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que garantice y refuerce las acciones educativas, de intervención social y sanitarias destinadas a la erradicación del VIH-Sida a través de su prevención, detección y seguimiento; y a que garantice la sostenibilidad económica de las asociaciones y centros comunitarios que han demostrado su eficiencia y eficacia complementando la acción de los organismos públicos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que desarrolle acciones concretas, para disminuir la alta incidencia de nuevas transmisiones de VIH relacionadas con prácticas sexuales de riesgo que se están produciendo en Navarra.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se refuercen y financien los programas de reducción de daños en el ámbito de las drogas que tanto han contribuido al control de la epidemia del VIH-Sida.

Comisión de Salud: *13-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 16-01-15*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir la ludopatía en el Plan Foral de Drogodependencias en el ámbito de la adicciones sin sustancia.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir de manera efectiva la ludopatía en el Plan Foral de Drogodependencias, en el ámbito de las adicciones sin sustancia, y a realizar campañas específicas de información y concienciación de un problema que va en auge, especialmente entre la juventud.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer mecanismos formales y estables de coordinación entre la citada asociación y los departamentos de Salud, Educación y Políticas Sociales, al objeto de realizar un plan específico de prevención de la ludopatía juvenil, que contemple la formación para familias, profesionales sanitarios y profesorado, así como la elaboración de materiales educativos para trabajar este tema en los centros educativos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dotar de medios suficientes las iniciativas encaminadas a prevenir y tratar la ludopatía, una lacra de graves consecuencias personales, familiares y sociales.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a analizar las medidas normativas que pudiera adoptar, al objeto de establecer medidas de control en los establecimientos de apuestas deportivas para evitar que menores de edad puedan acceder a ellos.

Comisión de Salud: *13-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 16-01-15*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra reconoce la labor y el esfuerzo realizado por los agentes socioeconómicos de Sakana con el resultado del 'Plan Estratégico Sakana 2020'.

1. El Parlamento de Navarra reconoce la labor y el esfuerzo realizado por los agentes socioeconómicos de Sakana y cuyo resultado ha sido el “Plan Estratégico Sakana 2020”.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a estudiar las acciones contempladas en el plan estratégico, integrarlas en las políticas generales de promoción económica y ser parte activa en su puesta en práctica.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a buscar acuerdos con los promotores del “Plan Estratégico Sakana 2020” para la dotación de los recursos (estructurales, humanos y financieros) que requiere la puesta en marcha efectiva de las acciones del plan y a colaborar activamente en la misma.

Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo: *13-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 16-01-15*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a retirar los recursos interpuestos contra diversos ayuntamientos navarros que decidieron abonar un complemento personal por la pérdida de poder adquisitivo amparándose en la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que retire los recursos interpuestos contra diversos ayuntamientos navarros que decidieron abonar un complemento personal por pérdida de poder adquisitivo amparándose en la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre.

Comisión de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local: *13-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 16-01-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que no se tome ninguna decisión que suponga la eliminación definitiva de la Fundación CRANA.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que no se tome ninguna decisión que suponga la eliminación definitiva de la Fundación CRANA para que sea el próximo Gobierno que surja de las elecciones forales de 2015 quien tenga la libertad para tomar esa decisión y decida si Navarra puede tener un futuro sin una política de sostenibilidad y sin dotar esa política de los recursos necesarios para desarrollarla entre los que incluimos a Fundación CRANA como pilar fundamental.

Comisión de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local: *13-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 16-01-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cambiar los paneles de entrada de la ciudad para que aparezcan los dos nombres oficiales de Pamplona.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a cambiar los paneles de entrada a la ciudad, con el fin de que en los mismos figuren los dos nombres oficiales de Pamplona.

Comisión de Presidencia, Justicia e Interior: *14-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 6, de 16-01-15*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a avanzar en la implantación de modelos de gestión conjunta en las áreas comerciales urbanas de Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a avanzar en la implantación de modelos de gestión conjunta en las áreas comerciales urbanas de Navarra, en colaboración con la Federación Navarra de Municipios y Concejos, con las asociaciones comerciales legalmente constituidas así como con la Federación Navarra de Comercio, tomando como referencia el modelo de los *Business Improvement District*, desarrollando los programas de incentivos y propiciando los cambios normativos que para ello sean necesarios.

Pleno: *15-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 8, de 22-01-15*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra reprueba la actuación de la Delegación del Gobierno en toda la política relativa a la merma de libertades civiles como son la libertad de expresión y manifestación.

1. El Parlamento de Navarra reprueba la actuación de la Delegación del Gobierno en toda la política relativa a la merma de libertades civiles, como son la libertad de expresión y de manifestación.

2. El Parlamento de Navarra muestra su solidaridad con todos los colectivos y personas sancionadas por participar en cualquier tipo de protesta pacífica.

3. Siguiendo la doctrina de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que considera que este tipo de sanciones vulneran los Derechos Humanos, este Parlamento exige a la Delegación del Gobierno que cese esta política represiva y, así mismo, anule todas las sanciones incoadas por los motivos mencionados.

Pleno: *15-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 8, de 22-01-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cubrir con empleados públicos el servicio privatizado de valoración de la capacidad económica de las personas solicitantes de prestaciones por dependencia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a contratar de manera inmediata por parte de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas personal suficiente para realizar el conjunto de tareas necesarias para el correcto funcionamiento de los servicios públicos y, más concretamente, el servicio de valoración de la capacidad económica de las personas solicitantes de prestaciones por dependencia.

Comisión de Políticas Sociales: *16-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 8, de 22-01-15*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implantar las enseñanzas de 2º ciclo de Enseñanza Secundaria en la localidad de Castejón, a construir un nuevo centro IESO y a mejorar las instalaciones del actual centro.

1. El Parlamento de Navarra apoya y comparte las reivindicaciones de toda la comunidad educativa de Castejón referentes a la implantación del segundo ciclo de la ESO en este municipio, a la construcción de un nuevo centro IESO en Castejón y a la mejora de las actuales instalaciones hasta que se pueda utilizar el nuevo centro.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, al amparo de la Ley Foral 12/2001, de 24 de mayo, a que se implante progresivamente el segundo ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria en la localidad de Castejón.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se construya, urgentemente, un edificio público que contenga las aulas e instalaciones necesarias para impartir con criterios de calidad las enseñanzas correspondientes a los niveles de Enseñanza Secundaria Obligatoria en el municipio de Castejón.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que dote del material necesario y adecue las instalaciones del actual centro donde se imparte el primer ciclo de la ESO en Castejón hasta que se construya el nuevo centro y a que facilite y apoye a la dirección del centro de Educación Primaria las gestiones relativas a las reparaciones y mantenimiento de los espacios que ocupa la comunidad educativa del IESO de Castejón.

Comisión de Educación: *21-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 9, de 23-01-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer un sistema de prevención y control de la pobreza infantil en los centros escolares navarros.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer, en colaboración con los centros escolares, un sistema de prevención y control de la pobreza infantil en los colegios mediante encuestas anónimas realizadas por los profesores sobre cuántos niños desayunan cada día con el fin de detectar, a través de un seguimiento de cada alumno, situaciones de menores en situación de pobreza.

Comisión de Educación: *21-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 9, de 23-01-15*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a convocar una Oferta Pública de Empleo para la provisión de puestos de trabajo en los centros educativos públicos de enseñanza no universitaria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que convoque a primeros del año 2015 una Oferta Pública de Empleo para la provisión de puestos de trabajo en los centros educativos públicos de enseñanza no universitaria que cubra al menos el 50% de las vacantes producidas por jubilación y todas las producidas por concurso de traslados.

Pleno: *27-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 14, de 3-02-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer una ayuda económica que permita la conmemoración del 50 aniversario de la representación del Misterio de Obanos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer una ayuda económica que permita la conmemoración del 50 aniversario de la representación del Misterio de Obanos, a través de diferentes actos durante el próximo año 2015.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a formar parte activa del Patronato de la Fundación para apoyarlo, difundirlo y promocionarlo como un patrimonio del Camino de Santiago y que su representación sea asumida bien por un programa específico del departamento de Cultura del Gobierno de Navarra o pase a ser uno de los espectáculos del programa Cultur.

Pleno: *27-01-15*
B.O.P.N.: *Núm. 14, de 3-02-15*

Resolución por la que se insta al Departamento de Educación a implicarse activamente y asumir su responsabilidad en la estructura, organización, funcionamiento y financiación del Conservatorio de Tudela.

EI Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a que se implique activamente y asuma su responsabilidad en la concreción de la estructura, organización, funcionamiento y financiación del Conservatorio de Tudela, de forma que, a partir del curso 2015-2016, quede garantizada la estabilidad, continuidad y desarrollo de las enseñanzas musicales en la Ribera de Navarra, así como el acceso de la población a las mismas.

Comisión de Educación: *3-02-15*
B.O.P.N.: *Núm. 21, de 12-02-15*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que impida cualquier tipo de celebración, religiosa o de otra índole que guarde relación con el levantamiento de 1936 en la denominada cripta del Monumento a los Caídos.

• EI Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que impida cualquier tipo de celebración, religiosa o de cualquier otra índole, que guarde relación con actos propios del levantamiento golpista de 1936 en la cripta sita en el llamado 'Monumento a los Caídos'. En concreto que no sea utilizada por la Hermandad de la Cruz en tanto en cuanto esta hermandad persista en celebraciones como las ya relatadas.

• EI Parlamento de Navarra insta a la administración pertinente a que disponga el traslado de los restos mortales de los generales sitos en dicha cripta al lugar privado que se considere.

• EI Parlamento de Navarra insta al Arzobispado a que elimine todas las consignas, grabados y gráficos existentes en dicha cripta con mención expresa al levantamiento militar.

Comisión de Presidencia,
Justicia e Interior: *4-02-15*
B.O.P.N.: *Núm. 21, de 12-02-15*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra se opone a la salida a bolsa de una parte de AENA.

1. EI Parlamento de Navarra se opone a la salida a bolsa de una parte de AENA, dado que supone la privatización de un sector estratégico que entendemos que debiera continuar siendo público.

2. EI Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a que no lleve adelante ningún tipo de iniciativa que pueda conducir a la privatización del sector de los aeropuertos, así como a que revierta los pasos que haya podido iniciar en ese sentido.

3. EI Parlamento de Navarra se solidariza con los trabajadores y trabajadoras del aeropuerto de Noáin y con los del resto de aeropuertos y apoya las movilizaciones que puedan llevar a cabo en defensa del sector público.

Comisión de Fomento: *5-02-15*
B.O.P.N.: *Núm. 21, de 12-02-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a renovar el convenio con IPES Elkartea.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que renueve el convenio con IPES Elkartea para garantizar un servicio único en su categoría en Navarra y así pueda seguir cumpliendo un papel fundamental en la consecución de la igualdad de género real y efectiva.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *10-02-15*
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 13-02-15*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer una oferta educativa pública para el primer Ciclo de Educación Infantil que garantice el acceso de toda la población a estas enseñanzas en condiciones de calidad, equidad y garantía de permanencia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezca una oferta educativa pública para el primer ciclo de Educación Infantil que garantice el acceso de toda la población a estas enseñanzas en condiciones de calidad, equidad y garantía de permanencia, integrando esta etapa educativa en la red de centros públicos dependientes del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Pleno: *19-02-15*

B.O.P.N.: *Núm. 30, de 25-02-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un diagnóstico de las necesidades educativas actuales en la comarca Baztan-Bidasoa, a asumir por escrito el firme compromiso de iniciar las actuaciones necesarias para la construcción de un nuevo centro integrado de FP y a solventar las graves deficiencias del centro IES-BHI “FP Elizondo LH”.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice un diagnóstico de las necesidades educativas actuales en la comarca (Baztan-Bidasoa) en colaboración con el resto de los agentes de la zona y actualice la oferta educativa adaptándola a los resultados de ese diagnóstico.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que asuma por escrito el firme compromiso de iniciar a la mayor brevedad las actuaciones necesarias para la construcción de un nuevo centro integrado de FP para la comarca con una oferta que responda a las necesidades de la zona.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que solvente las graves deficiencias del centro IES-BHI “FP Elizondo LH”, de modo que se pueda mantener en el mismo la actual oferta hasta la creación del nuevo centro integrado de referencia.

Pleno: *19-02-15*

B.O.P.N.: *Núm. 30, de 25-02-15*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a construir un centro público de Educación Infantil y Primaria en la localidad de Ayegui.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a construir, a la mayor brevedad posible, un colegio público de Educación Infantil y Primaria en la localidad de Ayegui, dando respuesta, de esta forma, a las demandas de la población y a la solicitud presentada por el Ayuntamiento.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a estudiar que el nuevo colegio público de Ayegui tenga carácter comarcal para dar respuesta a las necesidades educativas de Tierra Estella y desahogar al Colegio Público Remontival.

Pleno: *19-02-15*
B.O.P.N.: *Núm. 30, de 25-02-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mediar entre el comité de empresa y las multinacionales Faurecia y Lear Corporation en aras de dotar a ICF de una viabilidad y futuro industrial.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que medie entre el comité de empresa y las multinacionales Faurecia y Lear Corporation en aras de dotar a ICF de una viabilidad y futuro industrial.

2. El Parlamento de Navarra solicita a VW Navarra, en virtud de la calidad del producto suministrado por ICF, así como de la cercanía de la planta Faurecia-Burlada a la planta VW Pamplona, que medie con la multinacional Faurecia, para continuar recibiendo el producto "Corredera PQ25", manufacturado por ICF para el actual modelo VW Polo, así como, si es posible, otros nuevos modelos que se vayan a hacer en su planta de Landaben.

3. Requerir a las multinacionales Faurecia y Lear Corporation que trabajen con el comité de empresa de Industrias Cousin Frères para devolver a esta empresa al camino de la viabilidad y el futuro industrial.

Pleno: *26-02-15*
B.O.P.N.: *Núm. 34, de 5-03-15*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer y hacer efectivas las inversiones necesarias para solucionar las carencias pendientes del Hospital Reina Sofía, así como a mantener la realización de todas las analíticas de los centros de salud y ambulatorios de la Ribera en el Laboratorio del Hospital Reina Sofía.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, con urgencia, establezca y haga efectivas las inversiones necesarias para solucionar las carencias pendientes del Hospital Reina Sofía: habilitar la quinta planta para hospital de día oncológico y dotarla de los recursos técnicos y humanos para poder realizar todas las ecografías, mamografías, etcétera.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que mantenga la realización de todas las analíticas de los centros de salud y ambulatorios de la Ribera en el Laboratorio del Hospital Reina Sofía, que tiene claramente demostrada su calidad y eficiencia.

Comisión de Salud: *4-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 36, de 10-03-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio sobre las deficiencias del Colegio Público Marqués de la Real Defensa de Tafalla y a darles solución.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de tres meses realice un estudio sobre las deficiencias del colegio público Marqués de la Real Defensa de Tafalla y sus posibles repercusiones, tanto en la seguridad como en el desarrollo adecuado del proceso enseñanza-aprendizaje.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en colaboración con el Ayuntamiento, determine y calendarice las actuaciones a llevar a cabo para que se garanticen unas condiciones dignas de las instalaciones dando solución a las actuales deficiencias del Colegio Público Marqués de la Real Defensa de Tafalla.

Comisión de Educación: *5-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 36, de 10-03-15*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un proyecto polivalente e innovador para la cubierta del patio del colegio público San Francisco, de Pamplona.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de tres meses y en colaboración con la comunidad educativa del centro San Francisco Javier de Pamplona y el Ayuntamiento, elabore un proyecto polivalente e innovador para la cubierta de patio, el cual posibilite la creación de más espacio disponible para el juego libre y las clases de Educación Física.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezca una solución provisional mediante la instalación de una carpa o similar que cubra la mitad del patio.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezca protocolos de colaboración para facilitar espacios para el recreo en los alrededores del centro (Palacio Ezpeleta y Plaza San Francisco).

Comisión de Educación: *5-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 36, de 10-03-15*

Resolución por la que se solicita la modificación del Plan de Ordenación Territorial de la Navarra Atlántica con el fin de flexibilizar los criterios para la edificación de vivienda unifamiliar aislada destinada a residencia habitual y permanente.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, tras escuchar a los municipios afectados, estudie la posibilidad de modificar los artículos 27 y 28 del Plan de Ordenación Territorial de la Navarra Atlántica, aprobado por el Decreto Foral 44/2011, de 16 de mayo, flexibilizando los criterios para la edificación de vivienda unifamiliar aislada destinada a residencia habitual y permanente.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente y
Administración Local: *6-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 37, de 11-03-15*

Sumario

Resolución por la que se solicita a la Confederación Hidrográfica del Ebro una política preventiva ante las situaciones de inundaciones, en la que se conjuguen los intereses medioambientales con la realidad de los problemas que año a año se repiten en diversos ayuntamientos navarros.

1. El Parlamento de Navarra solicita a la Confederación Hidrográfica del Ebro una política preventiva, en la que se conjuguen los intereses medioambientales con la realidad de los problemas que, año a año, se repiten en las distintas avenidas produciendo daños que pueden evitarse a través de drenajes y la limpieza oportuna de nuestros ríos.

2. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra una implicación más activa en la toma de decisiones relativas a nuestros ríos y su mantenimiento y le insta a exigir de la CHE un protocolo de actuación concreto para las situaciones de inundaciones, donde se clarifiquen las competencias de cada una de las administraciones (local, autonómica y central), para que no exista el desconcierto actual cuando ocurren los desbordamientos y para que, ex ante, queden perfectamente delimitadas las responsabilices de cada una de las administraciones correspondientes.

3. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra un mapa de zonas inundables, así como la determinación de las subvenciones correspondientes a cada una de las mismas.

4. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra un compromiso claro del pago de los daños en infraestructuras agrarias de los que no se hace cargo las ayudas extraordinarias solicitas al Gobierno de España, con el fin de evitar que acaben perjudicando seriamente a las administraciones locales como ocurrió en anteriores inundaciones.

5. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra una reserva de crédito y, posteriormente, una convocatoria de subvenciones, para disponer del dinero necesario para arreglar con garantías las motas de los diferentes pueblos, tratando a los mismos por igual y realizando una actuación global que evite el perjuicio de unos ayuntamientos sobre otros.

6. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de Navarra un acuerdo con la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se den respuestas rápidas a las preguntas y necesidades de sus municipios, de acuerdo con las competencias que la Confederación tiene.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente y
Administración Local: *6-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 37, de 11-03-15*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar la norma de no discriminación por razones de edad, a realizar un estudio sobre los casos de niños y niñas con Daño Cerebral Adquirido (DCA) y a crear un equipo de trabajo que realice un plan de trabajo y un modelo de atención especializada al DCA.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que se aplique la Orden Foral 60/2003, de 15 de mayo, del Consejero de Salud a las personas de 16 años y menores de esa edad afectadas por daño cerebral adquirido.

2. Que se realice un estudio de situación y número de casos de niños y niñas con daño cerebral adquirido para superar la actual situación de desatención e indefensión.

3. Que se cree un equipo de trabajo para que, junto con el estudio anterior, se realice un plan de trabajo y un modelo de atención especializada al daño cerebral adquirido desde la sanidad pública de Navarra.

Comisión de Salud: *10-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 38, de 13-03-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a paralizar la aplicación del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, que establece la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a derogar el Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifican el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas Universitarias Oficiales, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado, ya que ahonda la brecha social de las desigualdades en España, deteriora la calidad de la enseñanza superior y degrada el Título de Grado, dificultando con ello el acceso al empleo de los estudiantes y perjudicando los intereses del profesorado.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a promover en el seno del Consejo de Universidades la elaboración de un informe sobre los resultados de la vigente ordenación de las Enseñanzas Universitarias oficiales, que incluya un conjunto de indicadores relevantes para su valoración en los ámbitos nacional, europeo e internacional.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a promover en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria, del Consejo de Universidades y del Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado, el establecimiento de una Comisión Mixta que tenga por cometido elaborar un informe sobre los efectos en la financiación pública y privada de las Universidades, la igualdad de oportunidades y el acceso al empleo de los Titulados universitarios de la reforma promovida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que, una vez que se

disponga de los citados informes, y si así lo recomiendan el Consejo de Universidades y la Comisión Mixta, presente una nueva reforma de la ordenación de las Enseñanzas Universitarias oficiales que incorpore, en todo caso, el conjunto de modificaciones que se desprenden de las observaciones realizadas por el Consejo de Estado en su Dictamen, así como aquellas que resulten de los trabajos antes señalados.

Pleno: *12-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 44, de 24-03-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo más breve posible, culmine el desarrollo del Registro de personas afectadas por enfermedades raras.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de Actuación Integral y a incluir este Plan dentro de la Estrategia Navarra de Atención Integrada a Pacientes Crónicos y Pluripatológicos, de manera que se contemple una atención integral a las necesidades sanitarias de los pacientes con enfermedades raras, que incluya la detección precoz, los circuitos de atención, gestión de casos y derivaciones a centros y unidades de referencia a nivel nacional.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, en el plazo de seis meses, un estudio sobre las posibles ayudas económicas y fiscales que puedan articularse en la Comunidad Foral con el fin de paliar el impacto económico de estas enfermedades raras u otras cuyo proceso tenga similar impacto económico, así como su cuantificación.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a organizar una campaña anual, coincidiendo con el Día Internacional de las Enfermedades Raras –28 de febrero–, con el fin de incrementar la sensibilización ciudadana en el conjunto de la Comunidad Foral ante esta realidad.

Pleno: *12-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 44, de 24-03-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a construir el cubierto del patio de Hegoalde Ikastola y una rampa de acceso al gimnasio.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, con urgencia, construya la cubierta del patio de Hegoalde Ikastola incluida en el proyecto de traslado del antiguo patio y en el espacio ya preparado para este fin.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que construya con urgencia una rampa de acceso al gimnasio de Hegoalde Ikastola para adecuar la accesibilidad al mismo a las necesidades de las personas con movilidad reducida.

Comisión de Educación: *18-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 46, de 27-03-15*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a convocar con urgencia las bases reguladoras de las subvenciones a proyectos de entidades artísticas y culturales para el 2015, así como a cambiar el procedimiento de adjudicación.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que convoque con urgencia las bases reguladoras de las subvenciones a proyectos de entidades artísticas y culturales para 2015.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cambie el procedimiento de adjudicación de las subvenciones en convenios plurianuales para aquellas entidades artísticas o culturales con suficiente arraigo en la cultura de Navarra y que demuestren la necesidad de programar sus actividades con suficiente antelación.

Comisión de Cultura, Turismo
y Relaciones Institucionales: *24-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 47, de 1-04-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a abordar una gestión integral del Ebro y a aplicar la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España y al Gobierno de Navarra a abordar una gestión integral del Ebro que garantice un óptimo aprovechamiento del agua, la minimización de daños en los casos de riadas y el equilibrio ecológico.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a que aborde con urgencia la aplicación de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *25-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 47, de 1-04-15*

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a retirar el proyecto de ley de reforma de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

1. El Parlamento de Navarra rechaza las disposiciones del proyecto de ley de reforma de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que resultan contrarias al interés social y medioambiental.

2. El Parlamento de Navarra rechaza que las comunidades autónomas puedan establecer excepciones a la prohibición, hasta ahora absoluta, de cambiar el uso forestal durante un plazo de 30 años.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de del Estado a que retire el proyecto de ley de reforma de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, e inicie un proceso de participación con los agentes sociales implicados.

4. El Parlamento de Navarra muestra su oposición a la modificación de la Ley de Montes que ha presentado en el Congreso de los Diputados el Gobierno del Partido Popular e insta al Gobierno de Navarra a que tome todas las medidas necesarias para el mantenimiento y refuerzo de las funciones y capacidades legales y jurídicas del personal del Guarderío Forestal de Navarra.

Comisión de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente
y Administración Local: *25-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 47, de 1-04-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a retirar el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo, manteniendo la vigencia, las condiciones y requisitos del mencionado Decreto Foral 28/2007.

Pleno: *26-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 9-04-15*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar mediante la correspondiente dotación presupuestaria la continuidad de la Semana Blanca.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que garantice mediante la correspondiente dotación presupuestaria la continuidad de la Semana Blanca.

Pleno: *26-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 9-04-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacer efectivo el reconocimiento del carácter específico de las Escuelas del Medio Rural dotándolas de los medios humanos y materiales suficientes para garantizar la calidad del servicio y una atención adecuada al alumnado.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que haga efectivo el reconocimiento del carácter específico de las Escuelas del Medio Rural dotándolas de los medios humanos y materiales suficientes para garantizar la calidad del servicio en las mismas y una atención adecuada al alumnado.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezca, en colaboración con las Escuelas del Medio Rural, el número mínimo por encima del cual debe abrirse la escuela si así lo demanda el pueblo.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que proteja e impulse la pluralidad lingüística en la oferta educativa de modo que la misma no suponga un factor que favorezca el cierre o la no apertura de las escuelas rurales.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a que elabore el Mapa Escolar que sacie las necesidades citadas.

Pleno: *26-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 9-04-15*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a comenzar las actuaciones necesarias para que la salida 14 de la autopista AP-68 en Lodosa sea bidireccional.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a liderar y realizar cuantas iniciativas y acciones sean necesarias con las instituciones y agentes económicos y sociales implicados para que el enlace 14 de la autopista AP-68 en el término municipal de Lodosa se reforme y se construya una salida hacia Logroño para hacerla bidireccional.

Pleno: *26-03-15*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 9-04-15*

Sumario

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

Sumario

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

A

ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF)

—Transmisión de infraestructuras ferroviarias: § 75, D.A. 2ª

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL

—Competencia en Administración Local, véase «Adminstración Local» y «Haciendas Locales»

—Competencia en agricultura y ganadería: § 6

—Competencia en atención farmacéutica: § 26

—Competencia en caza y pesca: § 60; § 81

—Competencia en colegios oficiales: § 115; § 116

—Competencia en comercio: § 44; § 52

—Competencia en contratos públicos: § 6; § 40; § 41; § 69; § 91; § 108

—Competencia en cultura: § 85

—Competencia en economía: § 14; § 49; § 51; § 109; § 114

—Competencia en Educación: § 27; § 93; § 111

—Competencia en fomento: § 82; § 102

—Competencia en función pública, véase «Funcionarios Públicos»

—Competencia en fundaciones: § 55; § 79

—Competencia en juego : § 125

—Competencia en Instituciones Forales: § 20

—Competencia en medio ambiente: § 67; § 71

—Competencia en ordenación del territorio y urbanismo: § 24; § 112

—Competencia en policías: § 122

—Competencia en protección del menor: § 50; § 80; § 126

—Competencia en régimen jurídico de la administración: § 19; § 20

—Competencia en regulación del vascuence: § 111

—Competencia en sanidad: § 13; § 15; § 26; § 38; § 39; § 45

—Competencia en servicios sociales : § 9; § 73; § 90; § 113; § 121

—Competencia en tributos, véase «Impuestos» y «tributos»

—Competencia en vivienda: § 6; § 75; § 104

ADMINISTRACIÓN LOCAL

—Competencia en policía local: § 122

—Comunales, véase «Bienes Comunales»

—Contratación, véase «contratación administrativa»

—Inversiones locales, Prolongación del Plan 2009/2012: § 11

—Ley Foral 6/1990, modificación: § 41; § 48, § 84, § 100, § 19, D. Ad. 3ª

—Personal: véase «Funcionarios»

—Presupuestos 2012: § 6, art. 15

—Hacienda Local, véase «Haciendas Locales»

Sumario

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

AGRICULTURA Y GANADERÍA
—Infraestrúcturas agrícolas, Ley Foral 1/2002, modificación: § 6, D.A. 34ª

AGRUPACIONES TRADICIONALES
—Subvenciones y beneficios: § 6, art. 15

AGUAS
—Canon de saneamiento: § 6, D.A. 6ª, § 105, art. 2
—Ley Foral 10/1988, modificación: § 71

ANIMALES
—Ley Foral 7/1995, derogación: § 110, D.D.
—Perros de asistencia: § 110

ASISTENCIA SOCIAL
—Atención a la violencia, § 121, art. 27-30
—Cartera servicios sociales, § 140, art. 7
—Renta de inclusión social, modificación, § 73, § 90; § 113
—Renta de inclusión social, regulación: § 9
—Inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas: § 43

ATENCIÓN FARMACÉUTICA
—Complementación prestaciones farmacéuticas: § 26; § 45, D.A

AVAL
—Límite máximo: § 6, art. 12; § 96

AYUDAS
—Ámbito local, polígonos industriales: § 6, D.A. 25
—Víctimas de la represión militar del 1936: § 70

B

BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS
—Regulación: § 38

BIENES COMUNALES
—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Andosilla: § 42
—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Murillo el Fruto: § 64

C

CÁMARA DE COMPTOS
—Presupuesto 2012: § 6, art. 16

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS
—Regulación: § 124
—Ley Foral 17/1998, derogación: § 124 y D.D. única

CANAL DE NAVARRA
—Anualidades gasto financiero: § 72

CANNABIS
—Clubes de personas consumidoras: § 101

CAZA Y PESCA
—Modificación: § 60; § 81

CENTROS DOCENTES
—Escolarización en caso de violencia de las mujeres: §121, art. 15
—Financiación: § 6, art. 22 y D.A. 8ª; § 25

CLASES PASIVAS
—Véase «Funcionarios Públicos»

COLEGIOS PROFESIONALES
—Ingeniería en informática: § 115
—Ingeniería técnica en informática: § 116

COMERCIO
—Ley Foral 17/2001, modificación: § 44, art. 1; § 52

CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA
—Derogación: § 3

Sumario

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

CONSEJO AUDIOVISUAL DE NAVARRA
—Derogación: § 2

CONSEJO NAVARRO DEL DIALOGO SOCIAL EN NAVARRA
—Modificación: § 114, art. 3
—Regulación: § 99

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NAVARRA
—Modificación Ley Foral 2/2006: § 57

CONSEJO DE NAVARRA
—Presupuesto 2012: § 6, art. 16

CONSEJO ESCOLAR DE NAVARRA
—Modificación: § 27

CONSEJO NAVARRO DE CULTURA
—Nuevas funciones: § 85, D.A. 6ª

CONSUMIDORES Y USUARIOS
—Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por R. D. Legislativo 1/2007, modificación: § 127

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
—Claúsulas sociales: § 108
—Contratación en el ámbito local, modificación Ley Foral 6/1990: § 41
—Ley Foral 6/2006, modificación: § 6, D.A. 35ª; § 40; § 69; § 91, art. 1; § 108, art. 3
—Medidas de control: § 6, art. 38-39

CONVENIO ECONÓMICO
—Modificación: § 145 y § 146

COOPERATIVAS
—Régimen fiscal: § 7, art. 9
—Microcooperativas de trabajo asociado: § 109

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS
—Financiación de la reactivación de la económia y el empleo: § 114
—Financiación del Canal de Navarra 2013: § 72
—Financiación del Consejo navarro del diálogo social: § 114
—Financiación de los gastos electorales de las elecciones de 2011: § 4

CUENTAS DE NAVARRA
—De 2010: § 8
—De 2011: § 46

CULTURA
—Regulación del mecenazgo cultural y sus incentivos fiscales: § 85

D

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA COMUNIDAD FORAL
—Presupuesto 2012: § 6, art. 16; § 143

DEPORTE
—Ley Foral 15/2001, modificación: § 122, D.A. 2ª

DEUDA PÚBLICA
—Presupuesto 2012: § 6, art. 13-14

DISCAPACIDAD
—Acceso al empleo público: § 120
—Animales de asistencia: § 110

E

ECONOMÍA
—Emprendedores y trabajo autónomo: § 49
—Microcooperativas de trabajo asociado: § 109

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE NAVARRA
—Gastos electorales: § 4

ENSEÑANZA
—Centros concertados: § 6, art. 22, D.A. 8ª
—Centros de iniciativa social, modificación: § 25
—Inembargabilidad becas ayudas al estudio: § 43
—Financiación centros de educación infantil 0-3 años de titularidas municipal: § 6, art. 23; § 93
—Libros de texto: § 6, art. 21, D.A. 9ª y 10ª
—Personal, véase «Funcionarios públicos»

ENTIDADES LOCALES
—Véase «Administración Local»

EUSKERA
—Véase «Vascuence»

F

FINES DE INTERÉS SOCIAL
—Ley Foral 7/2009, modificación: § 6, D.A. 29ª; § 37; § 63

FRAUDE FISCAL
—Véase «Tributos»

FONDO DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO
—Remanentes sin asignación: § 140, art. 8

FUNCIONARIOS PÚBLICOS
—Acceso: § 140, art. 3
—Estatuto del Personal, modificación: § 21, D.F. 1ª; § 33, D.A; § 95; § 120
—Funcionarios acogidos a los montepíos: § 6, art. 9; § 12; § 58; § 89; § 119, art. 2
—Incompatibilidades, modificación: § 20
—Jornada de trabajo: § 21, art. 4; § 34, art. 1
—Jubilación: § 21, art. 1
—Funcionarios sanitarios municipales: § 6, D.A. 23ª
—Personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, modificación: § 21, D.F. 2ª; § 140, art. 2; § 144, art. 1
—Medidas urgentes: § 21; § 33; § 34; § 119, art. 1; § 142, art. 1
—Montepíos municipales, financiación: § 6, art. 11
—Ofertas de empleo público: § 51, D.A. 4ª
—Personal de los Cuerpos de Policía: véase «Policías de Navarra»
—Personal docente: § 6, art. 22 y 24, D.A. 8ª, 11ª a 19ª; § 21, art. 1
—Personal procedente del sistema nacional de salud, carrera profesional: § 6, D.A. 22ª
—Proceso de funcionarización: § 56
—Reconversión de puestos de trabajo: § 6, art. 10
—Representantes de personal: § 21, art. 7
—Retribuciones: § 6, art. 5 a 8; § 21, art. 2, 3 y 5; § 35; § 36; § 62

FUNDACIONES
—Ley Foral 10/1996, modificación: § 7, art. 8; § 51, art. 5; § 55; § 75, art. 8; § 85, D.F. 1ª; § 106, art. 5
—Ley Foral 2/2014, regulación órganos rectores: § 79
—Transparencia: § 19, D.A. 8ª

G

GENERO
—Ley Foral 22/2002, derogada: § 121
—Violencia contra la mujer: § 121

GOBIERNO ABIERTO
—Véase «Transparencia»

GOBIERNO DE NAVARRA:
—Miembros del Gobierno y altos cargos: § 20; § 21, art. 8
—Creación de un segundo Centro de Informática (CPD): § 86

Sumario

H

HACIENDAS LOCALES

—Dotación del Fondo de participación de las haciendas locales 2011-2012, modificación: § 5

—Dotación y fórmula de reparto del fondo de haciendas locales 2013-2014: § 28; § 94; § 107

—Dotación y distribución del fondo de haciendas locales transferencias corrientes 2015 y 2016: § 98

—Fraccionamiento del pago del fondo de transferencias corrientes 2011: § 140, art. 6

—Inversiones locales, Plan 2009-2012, modificación: § 6 D.T. única

—Inversiones locales, prolongación Plan 2009-2012: § 11

—Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales, modificación: § 7, art. 7; § 17; § 29, art. 4; § 47; § 68; § 74; § 75, art. 7; § 78; § 92

—Tratamiento del Fondo de participación: § 6, D.A. 1ª, § 94

HACIENDA PÚBLICA DE NAVARRA

—Ley Foral 13/2007, modificación: § 6, D.A. 36ª; § 53; § 77; § 87; § 96

HIDROCARBUROS

—Prohibición fractura hidráulica extractiva: § 67

I

IMPUESTOS ESPECIALES

—Modificación: § 7, art. 5; § 134; § 137; § 139

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

—Tarifas: § 29, art. 5

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

—Modificación: § 7, art. 2; § 31; § 75, art. 4; § 106, art. 2

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

—Modificación: §7, art. 4; § 128; § 129; § 130; § 131; § 132; § 133; § 135; § 136; § 138

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

—Modificación: § 7, art. 1; § 10, art.1; § 16, art.1; § 18, art. 4; § 30; § 51, art. 3; § 75, art. 1; § 85, D.F. 2ª; § 106, art. 1; § 117, art.1

—Regulación de la asignación tributaria para fines de interés social: § 6, D.A 29ª; § 37; § 63

IMPUESTO SOBRE LOS DEPOSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

—Regulación: § 83

—Modificación: § 118, art.3

IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

—Regulación: § 118, art. 2

IMPUESTO SOBRE LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

—Modificación: § 66

—Derogación Ley Foral 23/2001: § 76, D.D.

—Ley Foral 39/2013, regulación: § 76

IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO

—Regulación: § 29, art. 7

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

—Coeficiente de corrección monetaria: § 18, art. 3; § 29, D.A. 2ª; § 75, D.A. 1ª; § 105, D.A. 1ª

—Modificación: § 7, art. 3; § 10, art. 2; § 29, art.1; § 51, art. 4; § 75, art. 2, D.F. 1ª; § 106, art. 3, D.A. única y D.T. única; § 117, art. 2

—Pago fraccionado: § 1, art. 3
—Reserva especial para inversores: § 75, D.A. 3ª

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
—Modificaciones: § 29, art. 8; § 75, art. 5

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS
—Modificación: § 16, art. 2; § 29, art. 3; § 75, art. 6

IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA
—Regulación: § 32
—Modificación: § 118, art. 1

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS
—Tipos de gravamen: § 18, art. 1; § 29, D.A. 4ª y 5ª
—Supresión: § 75, D. Derogatoria

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
—Actualización de tarifas: § 7, art.7; § 29

INCOMPATIBILIDADES
—Ley Foral 19/1996, modificación: § 20

INFANCIA Y ADOLESCENCIA
—Ley Foral 15/2005, modificación: § 50
—Ley Foral 13/2013, modificación: § 80
—Ley Foral 3/2014, derogación: § 126

INFRACCIONES
—Véase «Régimen sancionador»

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR
—Ley Foral 3/1985, modificación: § 22, art. 1

INICIATIVA LEGISLATIVA AYUNTAMIENTOS DE NAVARRA
—Ley Foral 4/1985, modificación: § 22, art. 2

INVESTIGACIÓN
—Proyectos de investigación, presupuestos 2012: § 6, art. 26

J

JUEGO
—Ley Foral 16/2006, modificación: § 125
—Tributos: § 7, art. 10; § 106, art. 4

JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN
—Modificación: § 27

JUNTA DE TRANSFERENCIAS
—Composición: § 6, D.A. 4ª

JUSTICIA
—Asistencia jurídica a las víctimas por violencia de género: § 121, art. 63-69

M

MECENAZGO
—«Véase «Cultura»

O

OBRAS PÚBLICAS
—Infraestructuras locales, Plan 2009-2012: § 6, D.A. 1ª
—Inversiones locales prolongación del Plan 2009-2012: § 11

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO
—Ley Foral 35/2002, modificación: § 24; §112

OSASUNA
—Reestructuración de la deuda del Club Atlético Osasuna: § 103

Sumario

P

PARLAMENTO DE NAVARRA
—Gastos electorales: § 4
—Presupuesto 2012: § 6, art.16

PARTIDOS POLÍTICOS
—Subvenciones por elecciones forales: § 4

PENSIONES
—Actualización de pensiones de las clases pasivas: § 12; § 58; §119; § 142, art.2; § 144, art.2

PERSONAL
—Véase «Funcionarios Públicos»

PESCA
—Véase «Caza y pesca»

PLANES
—Planes de inversiones públicas. Partidas presupuestarias: §6, art.34

POLICÍAS DE NAVARRA
—Atención a la violencia de género: §121, art.57-62
—Ley Foral 8/2007, modificación: § 122

PRECIOS PÚBLICOS
—Véase «Tasas y precios públicos»

PRESUPUESTOS DE NAVARRA
—Para 2011, modificación: § 1; § 37
—Para 2012: § 6

PRESTACIÓN FARMACÉUTICA
—Complementación: § 26

R

RÉGIMEN SANCIONADOR
—En materia de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia: § 110, art. 24-31
—Policías de Navarra: § 122

REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
—Regulación: § 121, art. 25 y 29

REGISTRO DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONOMICAMENTE DEPENDIENTES
—Regulación: § 49, D.A. 1ª

REGISTRO DE PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN CIUDADANAS
—Creación: § 19, art. 37

REGISTRO FISCAL DE PAREJAS ESTABLES
—Modificación: § 75, art.3, siete

REGISTRO GENERAL DE VIVIENDAS DE NAVARRA
—Creación: § 104

REGISTRO DE UNIDADES DE VINCULACIÓN DE USUARIOS DE PERROS DE ASISTENCIA
—Regulación: § 110, art. 21 y 22

REGISTRO DE VIVIENDAS DESHABITADAS
—Regulación: § 60

RENTA DE INCLUSIÓN SOCIAL
—Véase «Asistencia social»

S

SALUD
—Asistencia Sanitaria gratuita: § 45
—Atención de la violencia: § 121, art. 21-26
—Atención especializada, suspensión: § 140, art. 1
—Atención sanitaria continuada y urgente: § 39
—Ley Foral 10/1990, modificación: § 13
—Salud mental, Ley Foral 21/2010, modificación: § 15; § 21, D.D. única

SANCIONES
—Véase «Régimen sancionador»

SÍMBOLOS
—Modificación Ley Foral 24/2003: § 94

SINDICATOS
—Presupuestos 2012: § 6, art. 30

SOCIEDADES PÚBLICAS
—Altos cargos y personal laboral: § 21, D.A. 2ª; § 23; § 34, art. 2
—Sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra S.L.U., modificación: § 14; § 65
—Sociedad de Desarrollo de Navarra: § 105, D.A. 2ª

SUBVENCIONES
—Agrupaciones tradicionales, modificación: § 6, art. 15
—Consultorios locales: § 6, art. 25
—Elecciones forales: § 4
—Ley Foral 11/2005, modificación: § 82; § 91. D.A. única; § 102

SUPLEMENTOS DE CRÉDITO
—Para atender las necesidades de financiación al Acuerdo para la Reactivación de la Economía y el Empleo: § 114
—Para financiar la implantación de un segundo Centro de Informática (CPD): § 86

T

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS
—Ley Foral 7/2001, modificación: § 7, art. 11; §29, art. 6; § 75, art. 9; § 105, art. 3

TAXI
—Modificación Ley Foral 22/2013: §59

TRANSFERENCIAS
—Véase «Junta de Transferencias»

TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO
—Regulación: § 19

TRANSPORTE
—Ley Foral 22/2013, modificación: § 88

TRIBUTOS
—Fraude fiscal: § 29, D.A. 6ª; § 51
—Impuestos. «Véase cada modalidad impositiva»
—Ley Foral 13/2000, modificación: § 7, art. 6; § 18, art. 2; § 29, art. 2; § 51, art. 1; § 75, art. 3; § 97; § 105, art. 1; § 117, art. 3
—Tasas. Véase «Tasas y Precios públicos»

U

UNIÓN EUROPEA
—Presupuestos 2012: § 6, art. 17 y 18

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
—Dotación presupuestaria: § 6, art. 20

UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA
—Dotación presupuestaria 2012: § 6, art. 19

URBANISMO
—Véase «Ordenación del Territorio y Urbanismo»

V

VASCUENCE
—Ley Foral 18/1986, modificación: § 111

VICTIMAS
—Motivación política provocada por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos: § 123
—Reconocimiento y reparación de asesinados y víctimas del golpe militar de 1936: § 70

—Violencia contra la mujer. Véase «Género»

VIVIENDA

—Adjudicación de VPT y VPP vacantes: § 6, D.A. 39ª

—Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, modificación: § 140, art. 5

—Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, derogación parcial: § 140, art. 4

—Ley Foral 10/2010, modificación: § 75, D.F. 2ª; § 104

—Medida de apoyo contra la violencia: § 121, art. 56

—Medidas urgentes: § 61

—Módulos años 2013 y 2014: § 54; § 141

—Módulos año 2015: § 104, D.A. única

—Protección deudores hipotecarios sin recursos: § 16

—Registro general de viviendas de Navarra: § 104, art. 1

Z

ZONIFICACIÓN SANITARIA

—Alteración zonas básicas de salud: § 6, D.A. 21ª

—Subvenciones consultorios locales: § 6, art. 25